

COL·LECCIÓ LEGISLATIVA

*Legislación de
contratación pública*

17



Institut d'Estudis Autonòmics

COL·LECCIÓ LEGISLATIVA

17

Legislación de contratación pública

Edición preparada por

Javier Vázquez Garranzo
Jefe de Departamento del Área Jurídica-Sanitaria
de la Abogacía de la CAIB



Institut d'Estudis Autonòmics

Edició cerrada el 30 de setembre de 2014

Actualitzacions posteriors:

- Actualització 1: 26/02/2015
- Actualització 2: 31/03/2015
- Actualització 3: 29/07/2015
- Actualització 4: 12/09/2015
- Actualització 5: 10/10/2015
- Actualització 6: 11/11/2015
- Actualització 7: 11/01/2016
- Actualització 8: 12/05/2016

© De esta edición:



**Presidència
de les Illes Balears**

Institut d'Estudis Autònoms

C/ de Sant Pere, 7, 4t

07012 - Palma

<http://iea.caib.es>

Direcció de la colecció: Institut d'Estudis Autònoms

Fotografia: Damià Prohens Lladó (Presidència de les Illes Balears)

SUMARIO

PRESENTACIÓN	7
ABREVIATURAS	9

I. LEGISLACIÓN ESTATAL

§1. Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público	13
§2. Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales	291
§3. Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público	395
§4. Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas	445

II. LEGISLACIÓN DE LAS ILLES BALEARS

Régimen general

§5. Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (fragmento)	601
§6. Ley 6/2010, de 17 de junio, por la que se adoptan medidas urgentes para la reducción del déficit público (fragmento)	605
§7. Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y del buen gobierno de las Illes Balears (fragmento)	609

Contratación

§8. Decreto 14/2016, de 11 de marzo, por el que se aprueba el texto consolidado del Decreto sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears	613
§9. Resolución de 10 de diciembre de 2012, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales	625
§10. Decreto 44/2012, de 25 de mayo, por el que se regula el procedimiento para la acreditación de la solvencia técnica y profesional a efectos de mantener la clasificación empresarial	633
§11. Decreto 51/2012, de 29 de junio, por el que se regulan la Plataforma de Contratación y los perfiles de contratante de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears	639

<p>§12. Decreto 56/2012, de 13 de julio, por el que se crea la Central de Contratación, se regula la contratación centralizada y se distribuyen competencias en esta materia en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes que integran el sector público autonómico</p>	647
<p>§13. Decreto 3/2016, de 29 de enero, por el que se aprueba el texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas</p>	659

III. ANEXO

<p>§14. Instrucción de 30 de noviembre de 2012 del consejero de Administraciones Públicas sobre las pautas a seguir en los procedimientos de contratación incluidos en el ámbito de aplicación del convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre la atribución de competencia en materia de recursos contractuales</p>	675
<p>§15. Instrucción de 21 de diciembre de 2012 del consejero de Administraciones Públicas sobre la adopción de medidas en relación con los trabajadores de las empresas de servicios contratadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y por los entes que integran su sector público instrumental</p>	679
<p>§16. Instrucción 2/2012, de 12 de marzo, de la Interventora General y de la Directora de la Abogacía sobre la tramitación a seguir en los supuestos de reconocimiento extrajudicial de créditos derivados de la contratación irregular</p>	683
<p>§17 Instrucció núm. 1/2005 de la Direcció de l'Advocacia de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears sobre l'exercici de la funció de validació de poders en procediments de contractació pels serveis jurídics de les conselleries</p>	689

TABLA DE CONCORDANCIAS	691
-------------------------------------	-----

ÍNDICE ANALÍTICO	707
-------------------------------	-----

PRESENTACIÓN

En el año 2008, coincidiendo con la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el Instituto de Estudios Autonómicos editó la recopilación normativa *Contratos del sector público* como undécimo volumen de la *Col·lecció legislativa*, una edición preparada por Javier Vázquez Garranzo.

Desde entonces, dicha Ley ha sufrido múltiples modificaciones. Por ello, se ha considerado oportuno volver a dedicar a la contratación en el sector público el número 17 de la colección, y encomendarlo nuevamente a Javier Vázquez, pero no como una simple adaptación o revisión de aquel volumen, sino con un planteamiento nuevo y diferente, tanto en el fondo como en la forma.

La presente obra, en edición digital, se ha concebido como un instrumento eminentemente práctico, en el cual cada uno de los artículos de las distintas normas incluidas contiene referencias y/o comentarios que pretenden guiar al usuario a través de la compleja regulación contractual y facilitarle una visión más completa de las materias reguladas. El libro se divide en tres partes diferenciadas: la legislación estatal, la legislación de las Illes Balears y un anexo. En la primera, se recogen las leyes básicas y los reglamentos dictados en su desarrollo. En la segunda, las normas autonómicas que inciden en la ordenación de los contratos públicos, dispersas en leyes cuyo objeto principal no es, estricta o exclusivamente, la regulación de la contratación, y los decretos dictados en ejercicio de la competencia reconocida en el artículo 31.5 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, conforme al cual corresponde a la Comunidad Autónoma ejercer la potestad reglamentaria en materia de contratación pública en el marco de la legislación básica del Estado. Finalmente, el anexo incluye instrucciones dictadas en esta materia y que se consideran de interés para el operador jurídico.

Esta estructura y, en especial, el formato digital, nos va a permitir en el futuro ir actualizando y adaptando la obra a los cambios normativos que sin suda se van a producir, y enriquecerla con nuevas referencias que la completen. De hecho, una vez cerrada la edición, hemos podido introducir las modificaciones efectuadas por el Real Decreto Ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas. Por último, el autor desea que quede constancia expresa de su agradecimiento al personal del Instituto en general y, en particular, a Maribel Martín y a Fernanda Martínez por su colaboración, dedicación y paciencia en la elaboración de la presente obra.

María Luisa Ginard Nicolau

Palma, enero 2014

ABREVIATURAS

art./arts.	artículo/artículos
BOCAIB	Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOIB	Boletín Oficial de las Illes Balears
CAIB	Comunidad Autónoma de las Illes Balears
CCAA	Comunidades Autónomas
CCPP	Contrato de colaboración entre el sector público y privado
CE	Constitución Española
DA	Disposición Adicional
DD	Disposición Derogatoria
DF	Disposición Final
DT	Disposición Transitoria
JCCA	Junta Consultiva de Contratación Administrativa
ss.	siguientes
TRLCAP	Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas (<i>BOE núm. 148, de 21 de junio</i>)
TRLCSP	Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (§1)

I. LEGISLACIÓN ESTATAL

§1

REAL DECRETO LEGISLATIVO 3/2011, DE 14 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

*(BOE núm. 276, de 16 de noviembre de 2011;
corrección de errores BOE núm. 29, de 3 de febrero de 2012)*

La disposición final trigésima segunda de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, autoriza al Gobierno para elaborar, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, un texto refundido en el que se integren, debidamente regularizados, aclarados y armonizados, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y las disposiciones en materia de contratación del sector público contenidas en normas con rango de ley, incluidas las relativas a la captación de financiación privada para la ejecución de contratos públicos. Dicha habilitación tiene su razón de ser en la seguridad jurídica, como puso de manifiesto el Consejo de Estado en su dictamen de 29 de abril de 2010, al recomendar la introducción, en el texto del anteproyecto de modificación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, sometido a dictamen, de una disposición final que habilitara al gobierno para la realización de un texto refundido, con el alcance que se estimara por conveniente. Efectivamente, la sucesión de leyes que han modificado por diversos motivos la Ley 30/2007 unido a la existencia de otras normas en materia de financiación privada para la ejecución de contratos públicos incluidas en otros textos legislativos, pero de indudable relación con los preceptos que regulan los contratos a los que se refieren, aconsejan la elaboración de un texto único en el que se incluyan debidamente aclaradas y armonizadas, todas las disposiciones aplicables a la contratación del sector público.

De acuerdo con la citada habilitación se ha procedido a elaborar el texto refundido, siguiendo los criterios que a continuación se exponen.

En primer lugar, se ha procedido a integrar en un texto único todas las modificaciones introducidas a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, a través de diversas Leyes modificatorias de la misma, que han dado una nueva redacción a determinados preceptos o han introducido nuevas disposiciones. Dichas Leyes son las siguientes: el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo; el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público; la Ley 14/2010, de 5 de julio, de infraestructuras y los servicios de información geográfica en España; la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales; la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras; la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo; la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; el Real Decreto-ley 5/2011, de 29 de abril, de medidas para la regularización y control del empleo sumergido y fomento de la rehabilitación de viviendas; la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la Defensa y la Seguridad, y la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En segundo lugar, siguiendo el mandato del legislador, se ha procedido a integrar en el texto las disposiciones vigentes relativas a la captación de financiación privada para la ejecución de contratos públicos. Por una parte, en materia de contrato de concesión de obras públicas, se han integrado las disposiciones sobre financiación contenidas en el todavía vigente Capítulo IV del Título V del Libro II, comprensivo de los artículos 253 a 260, ambos inclusive, del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que por esta disposición se deroga en su totalidad. Por otra, para el contrato de colaboración público-privada se incluyen en el texto las previsiones contenidas en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, incluyendo las relativas a la colaboración público-privada bajo fórmulas institucionales.

Como consecuencia de todo ello, se ha procedido a ajustar la numeración de los artículos y, por lo tanto, las remisiones y concordancias entre ellos, circunstancia ésta que se ha aprovechado, al amparo de la delegación legislativa, para ajustar algunos errores padecidos en el texto original. Igualmente, se ha revisado la parte final de la Ley, eliminando disposiciones e incluyendo otras motivadas por el tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley 30/2007 y sus modificaciones.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta del Gobierno de Asuntos Económicos y Ministra de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de noviembre de 2011, dispongo:

Artículo único. Aprobación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público

Se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición adicional única. Remisiones normativas

Las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y al Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes del Texto Refundido que se aprueba.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley y, en particular, las siguientes:

1. La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
2. El Capítulo IV del Título V del Libro II, comprensivo de los artículos 253 a 260, ambos inclusive, del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.
3. La disposición adicional séptima de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, Reguladora del contrato de Concesión de Obras Públicas.

4. El artículo 16 del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.
5. Los artículos 37 y 38 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única. Entrada en vigor

El presente Real Decreto Legislativo y el Texto Refundido que aprueba entrarán en vigor al mes de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1. Objeto y finalidad

La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Es igualmente objeto de esta Ley la regulación del régimen jurídico aplicable a los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, en atención a los fines institucionales de carácter público que a través de los mismos se tratan de realizar.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

📌 La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado ([BOE núm. 295, de 10 de diciembre](#)), en su art. 1 establece que tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional y, en particular, garantizar la integridad del orden económico y facilitar el aprovechamiento de economías de escala y alcance del mercado mediante el libre acceso, ejercicio y la expansión de las actividades económicas en todo el territorio nacional garantizando su adecuada supervisión, de conformidad con los principios contenidos en el artículo 139 de la Constitución. Y, en su art. 9, se contienen diversas previsiones con incidencia en la contratación pública, entre ellas, la obligación de las autoridades competentes de velar, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia; y, en particular, que se cumplen dichos principios, entre otros, en «la documentación relativa a los contratos públicos, incluidos los pliegos y cláusulas de los contratos públicos».

☞ Adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: §1 art. 191
Adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: §1 art. 190
Confidencialidad: §1 art. 140 §2 art. 20 §4 art. 12

Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
 Criterios de selección cualitativa: §2 art. 40
 Criterios de valoración de las ofertas: §1 art. 150 §2 art. 61 §4 art. 11
 Cumplimiento del contrato: §1 art. 222 §8 art. 11
 Exclusión de actuaciones restrictivas de la competencia: §2 art. 91
 Extinción de los contratos: §1 art. 221
 Necesidad, idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación: §1 art. 22
 Prácticas contrarias a la libre competencia: §1 DA. 23ª §2 art. 91
 Principios de igualdad y transparencia: §1 art. 139 §2 art. 19 §7 arts. 18 y ss.
 Principios de la contratación: §2 art. 19
 Publicidad de las adjudicaciones: §1 art. 154
 Publicidad de las licitaciones: §2 arts. 63 y ss.
 Registro de Contratos del Sector Público: §1 art. 333 §3 art. 31 §13 art. 23
 Transparencia (CAIB): §7 arts. 18 y ss.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Son contratos del sector público y, en consecuencia, están sometidos a la presente Ley en la forma y términos previstos en la misma, los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren los entes, organismos y entidades enumerados en el artículo 3.

2. Están también sujetos a la presente Ley, en los términos que en ella se señalan, los contratos subvencionados por los entes, organismos y entidades del sector público que celebren otras personas físicas o jurídicas en los supuestos previstos en el artículo 17, así como los contratos de obras que celebren los concesionarios de obras públicas en los casos del artículo 274.

3. La aplicación de esta Ley a los contratos que celebren las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local, o los organismos dependientes de las mismas, así como a los contratos subvencionados por cualquiera de estas entidades, se efectuará en los términos previstos en la disposición final segunda.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Adjudicación de contratos subvencionados: §1 art. 193
 Calificación de los contratos: §1 art. 5
 Contrato subvencionado sujeto a regulación armonizada: §1 art. 17
 Contratos administrativos y privados: §1 arts. 18 y ss.
 Entidades Locales: §1 DA 2ª §4 DA 9ª
 Establecimiento de prescripciones técnicas y preparación de pliegos de contratos subvencionados:
 §1 art. 137
 Jurisdicción competente: §1 art. 21
 Libertad de pactos: §1 art. 25
 Preparación de contratos subvencionados: §1 art. 137 §4 art. 73
 Régimen jurídico de las actuaciones que, a título obligatorio, llevan a cabo las empresas públicas: §8 art. 9
 Títulos competenciales: §1 DF 2ª

Artículo 3. Ámbito subjetivo

1. A los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del sector público los siguientes entes, organismos y entidades:

- a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.
- b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.
- c) Los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales, las Universidades Públicas, las Agencias Estatales y cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo, incluyendo aquellas que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

- d) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en las letras a) a f) del presente apartado sea superior al 50 por 100.
- e) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refieren el artículo 6.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la legislación de régimen local.
- f) Las fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.
- g) Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.
- h) Cualesquiera entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.
- i) Las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades mencionados en las letras anteriores.

2. Dentro del sector público, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de Administraciones Públicas los siguientes entes, organismos y entidades:

- a) Los mencionados en las letras a) y b) del apartado anterior.
- b) Los Organismos autónomos.
- c) Las Universidades Públicas.
- d) Las entidades de derecho público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad, y
- e) las entidades de derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas que cumplan alguna de las características siguientes:
 - 1.ª Que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro, o
 - 2.ª que no se financien mayoritariamente con ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o a la prestación de servicios.

No obstante, no tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

f) *Suprimida*

✂ Letra suprimida por la DF 3ª.1 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público ([BOE núm. 311, de 28 de diciembre](#)).

g) Las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco en lo que respecta a su actividad de contratación.

3. Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, los siguientes entes, organismos y entidades:

- a) Las Administraciones Públicas.
Todos los demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia distintos de los expresados en la letra a) que hayan sido creados específicamente para

satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3 financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

- b) Las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades mencionados en las letras anteriores.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Contratación con empresas vinculadas: §8 art. 10

Entidades contratantes: §2 art. 3

Entidades Locales: §1 DA 2ª §4 DA 9ª

Régimen de contratación de ciertos Organismos: §1 DA 22ª

Régimen de contratación de los órganos constitucionales del Estado y de los órganos legislativos y de control autonómicos: §1 DA 1ª bis

Régimen jurídico de la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima» (TRAGSA), y de sus filiales: §1 DA 25ª

Universidades Públicas: §1 DA 6ª

Artículo 4. Negocios y contratos excluidos

1. Están excluidos del ámbito de la presente Ley los siguientes negocios y relaciones jurídicas:

- a) La relación de servicio de los funcionarios públicos y los contratos regulados en la legislación laboral.
- b) Las relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un servicio público cuya utilización por los usuarios requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general.
- c) Los convenios de colaboración que celebre la Administración General del Estado con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, organismos autónomos y restantes entidades públicas, o los que celebren estos organismos y entidades entre sí, salvo que, por su naturaleza, tengan la consideración de contratos sujetos a esta Ley.
- d) Los convenios que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.
- e) Los convenios incluidos en el ámbito del artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que se concluyan en el sector de la defensa.
- f) Los acuerdos que celebre el Estado con otros Estados o con entidades de derecho internacional público.
- g) Los contratos de suministro relativos a actividades directas de los organismos de derecho público dependientes de las Administraciones públicas cuya actividad tenga carácter comercial, industrial, financiero o análogo, si los bienes sobre los que versan han sido adquiridos con el propósito de devolverlos, con o sin transformación, al tráfico jurídico patrimonial, de acuerdo con sus fines peculiares, siempre que tales organismos actúen en ejercicio de competencias específicas a ellos atribuidas por la Ley.
- h) Los contratos y convenios derivados de acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con uno o varios países no miembros de la Comunidad, relativos a obras o suministros destinados a la realización o explotación conjunta de una obra, o relativos a los

- contratos de servicios destinados a la realización o explotación en común de un proyecto.
- i) Los contratos y convenios efectuados en virtud de un acuerdo internacional celebrado en relación con el estacionamiento de tropas.
 - j) Los contratos y convenios adjudicados en virtud de un procedimiento específico de una organización internacional.
 - k) Los contratos relativos a servicios de arbitraje y conciliación.
 - l) Los contratos relativos a servicios financieros relacionados con la emisión, compra, venta y transferencia de valores o de otros instrumentos financieros, en particular las operaciones relativas a la gestión financiera del Estado, así como las operaciones destinadas a la obtención de fondos o capital por los entes, organismos y entidades del sector público, así como los servicios prestados por el Banco de España y las operaciones de tesorería.
 - m) Los contratos por los que un ente, organismo o entidad del sector público se obligue a entregar bienes o derechos o prestar algún servicio, sin perjuicio de que el adquirente de los bienes o el receptor de los servicios, si es una entidad del sector público sujeta a esta Ley, deba ajustarse a sus prescripciones para la celebración del correspondiente contrato.
 - n) Los negocios jurídicos en cuya virtud se encargue a una entidad que, conforme a lo señalado en el artículo 24.6, tenga atribuida la condición de medio propio y servicio técnico del mismo, la realización de una determinada prestación. No obstante, los contratos que deban celebrarse por las entidades que tengan la consideración de medio propio y servicio técnico para la realización de las prestaciones objeto del encargo quedarán sometidos a esta Ley, en los términos que sean procedentes de acuerdo con la naturaleza de la entidad que los celebre y el tipo y cuantía de los mismos, y, en todo caso, cuando se trate de contratos de obras, servicios o suministros cuyas cuantías superen los umbrales establecidos en la Sección 2.ª del Capítulo II de este Título Preliminar, las entidades de derecho privado deberán observar para su preparación y adjudicación las reglas establecidas en los artículos 137.1 y 190.
 - o) Las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 7, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley.
 - p) Los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas, a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se registrarán por la legislación patrimonial. En estos contratos no podrán incluirse prestaciones que sean propias de los contratos típicos regulados en la Sección 1ª del Capítulo II del Título Preliminar, si el valor estimado de las mismas es superior al 50 por 100 del importe total del negocio o si no mantienen con la prestación característica del contrato patrimonial relaciones de vinculación y complementariedad en los términos previstos en el artículo 25; en estos dos supuestos, dichas prestaciones deberán ser objeto de contratación independiente con arreglo a lo establecido en esta Ley.
 - q) Los contratos de servicios y suministro celebrados por los Organismos Públicos de Investigación estatales y los Organismos similares de las Comunidades Autónomas que tengan por objeto prestaciones o productos necesarios para la ejecución de proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica o servicios técnicos, cuando la presentación y obtención de resultados derivados de los mismos esté

ligada a retornos científicos, tecnológicos o industriales susceptibles de incorporarse al tráfico jurídico y su realización haya sido encomendada a equipos de investigación del Organismo mediante procesos de concurrencia competitiva.

- r) Los contratos de investigación y desarrollo remunerados íntegramente por el órgano de contratación, siempre que éste comparta con las empresas adjudicatarias los riesgos y los beneficios de la investigación científica y técnica necesaria para desarrollar soluciones innovadoras que superen las disponibles en el mercado. En la adjudicación de estos contratos deberá asegurarse el respeto a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación y de elección de la oferta económicamente más ventajosa.

2. Los contratos, negocios y relaciones jurídicas enumerados en el apartado anterior se regularán por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: **§1 art. 190**
 Arbitraje: **§1 art. 50**
 Contratos de servicios: **§1 art. 10**
 Contratos de suministros: **§1 art. 9**
 Contratos excluidos: **§2 art. 18**
 Convenios de colaboración: **§7 art. 21**
 Ejecución de obras y fabricación de bienes muebles por la administración, y ejecución de servicios con la colaboración de empresarios particulares: **§1 art. 24 §4 arts. 174 y ss.**
 Establecimiento de prescripciones técnicas y preparación de pliegos en contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas y de contratos subvencionados: **§1 art. 137**
 Principios de la contratación: **§1 art. 1 §2 art. 19**
 Régimen jurídico de la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima» (TRAGSA), y de sus filiales: **§1 DA 25ª**

CAPÍTULO II CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

SECCIÓN 1ª DELIMITACIÓN DE LOS TIPOS CONTRACTUALES

Artículo 5. Calificación de los contratos

1. Los contratos de obras, concesión de obras públicas, gestión de servicios públicos, suministro, servicios y de colaboración entre el sector público y el sector privado que celebren los entes, organismos y entidades pertenecientes al sector público se calificarán de acuerdo con las normas contenidas en la presente sección.

2. Los restantes contratos del sector público se calificarán según las normas de derecho administrativo o de derecho privado que les sean de aplicación.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Contrato de colaboración entre el sector público y el privado: **§1 art. 11**
 Contrato de concesión de obra pública: **§1 art. 7**
 Contrato de gestión de servicios públicos: **§1 art. 8**
 Contratos de obras: **§1 art. 6**
 Contratos de servicios: **§1 art. 10**
 Contratos de suministros: **§1 art. 9**

Artículo 6. Contrato de obras

1. Son contratos de obras aquellos que tienen por objeto la realización de una obra o la ejecución de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I o la realización por cualquier medio de una obra que responda a las necesidades especificadas por la entidad del sector público contratante. Además de estas prestaciones, el contrato podrá comprender, en su caso, la redacción del correspondiente proyecto.

2. Por «obra» se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ☞ Aportación de medios por la Administración: **§4** art. 119
- Causas de resolución: **§1** art. 237
- Certificaciones y abonos a cuenta: **§1** art. 232 **§4** art. 150
- Clasificación de empresas contratistas de obras: **§4** arts. 25 y ss.
- Clasificación de las obras: **§1** art. 122
- Comprobación del replanteo: **§1** art. 229 **§4** art. 139
- Contenido de los pliegos de cláusulas administrativas en los contratos de obra con abono total del precio: **§1** art. 127
- Contenido de los proyectos y responsabilidad derivada de su elaboración: **§1** art. 123
- Contratación centralizada (CAIB): **§12** arts. 1 y ss.
- Contrato administrativo: **§1** art. 19
- Contrato subvencionado sujeto a regulación armonizada: **§1** art. 17
- Contrato sujeto a regulación armonizada: **§1** art. 13
- Contratos de obras: **§4** arts. 118 y ss.
- Contratos menores: **§1** art. 138 **§4** art. 72
- Cuantía y lotes: **§1** art. 14 **§2** art. 17
- Cumplimiento del contrato y recepción de la prestación: **§1** art. 222.4
- Definición: **§2** art. 2
- Disposiciones comunes a la clasificación de empresas contratistas de obras y de servicios: **§4** arts. 47 y ss.
- Ejecución de las obras y responsabilidad: **§1** art. 230
- Ejecución de obras por la Administración: **§1** art. 24 **§4** arts. 174 y ss.
- Entidades Locales: **§1** DA 2ª **§4** DA 9ª
- Exigencia y efectos de la clasificación: **§1** art. 65
- Expediente de contratación en contratos menores: **§1** art. 111 **§4** art. 72
- Extinción y cumplimiento del contrato: **§1** arts. 235 y ss. **§4** arts. 163 y ss.
- Fuerza mayor en el contrato de obras: **§1** art. 231 **§4** art. 146
- Indemnización de daños y perjuicios a terceros: **§1** art. 214
- Información a las empresas: **§4** art. 118
- Instrucciones y reglamentos técnicos obligatorios: **§2** art. 39
- Métodos para calcular el valor estimado: **§2** art. 17
- Modificación: **§1** art. 234 **§4** arts. 158 y ss.
- Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado: **§1** art. 233 **§4** art. 120
- Pago: **§1** art. 232
- Plazo de garantía: **§1** art. 235 **§4** art. 167
- Pliego de cláusulas administrativas en contratos de obras bajo la modalidad de abono total del precio: **§1** art. 127
- Preparación: **§1** arts. 121 y ss.
- Presentación del proyecto por el empresario: **§1** art. 124
- Procedimiento negociado: **§1** art. 171
- Proyecto de obras: **§1** art. 121 **§4** art. 125
- Proyecto de obras singulares de infraestructuras hidráulicas: **§1** art. 124.5
- Recepción: **§1** art. 235 **§8** art. 11
- Replanteo del proyecto: **§1** art. 126
- Replanteo del proyecto de obras singulares de infraestructuras hidráulicas: **§1** 126.2
- Resolución: **§1** art. 237
- Revisión de precios en contratos de obras: **§4** art. 106
- Solvencia técnica: **§1** art. 76 **§10** arts. 1 y ss.
- Supervisión de proyectos: **§1** art. 125

Suspensión de la iniciación de la obra: **§1** 238
 Umbral para regulación armonizada: **§1** art. 14 **§2** arts. 6 y 16
 Vicios ocultos: **§1** art. 236

Artículo 7. Contrato de concesión de obras públicas

1. La concesión de obras públicas es un contrato que tiene por objeto la realización por el concesionario de algunas de las prestaciones a que se refiere el artículo 6, incluidas las de restauración y reparación de construcciones existentes, así como la conservación y mantenimiento de los elementos construidos, y en el que la contraprestación a favor de aquél consiste, o bien únicamente en el derecho a explotar la obra, o bien en dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

2. El contrato, que se ejecutará en todo caso a riesgo y ventura del contratista, podrá comprender, además, el siguiente contenido:

- a) La adecuación, reforma y modernización de la obra para adaptarla a las características técnicas y funcionales requeridas para la correcta prestación de los servicios o la realización de las actividades económicas a las que sirve de soporte material.
- b) Las actuaciones de reposición y gran reparación que sean exigibles en relación con los elementos que ha de reunir cada una de las obras para mantenerse apta a fin de que los servicios y actividades a los que aquéllas sirven puedan ser desarrollados adecuadamente de acuerdo con las exigencias económicas y las demandas sociales.

3. El contrato de concesión de obras públicas podrá también prever que el concesionario esté obligado a proyectar, ejecutar, conservar, reponer y reparar aquellas obras que sean accesorias o estén vinculadas con la principal y que sean necesarias para que ésta cumpla la finalidad determinante de su construcción y que permitan su mejor funcionamiento y explotación, así como a efectuar las actuaciones ambientales relacionadas con las mismas que en ellos se prevean. En el supuesto de que las obras vinculadas o accesorias puedan ser objeto de explotación o aprovechamiento económico, éstos corresponderán al concesionario conjuntamente con la explotación de la obra principal, en la forma determinada por los pliegos respectivos.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Abono del precio: **§1** art. 240
 Adjudicación de contratos por el concesionario: **§1** art. 274
 Anteproyecto de construcción y explotación de la obra: **§1** art. 129
 Aportaciones públicas a la construcción de obra pública: **§1** art. 254
 Aportaciones públicas a la explotación de obra pública: **§1** art. 256
 Causas de resolución, aplicación y efectos: **§1** arts. 269 a 271
 Comprobación de las obras: **§1** art. 244
 Comunidad Autónoma de las Illes Balears: **§6** art. 5
 Contrato administrativo: **§1** art. 19
 Contrato sujeto a regulación armonizada: **§1** art. 13
 Cuantía y lotes: **§1** art. 14 **§2** art. 17
 Cumplimiento del contrato y recepción de la prestación: **§1** art. 222.4
 Definición: **§2** art. 2
 Derechos del concesionario: **§1** art. 245
 Destino de las obras a la extinción: **§1** art. 272
 Ejecución: **§1** arts. 240 y 246
 Equilibrio económico del contrato: **§1** art. 258
 Estudio de viabilidad: **§1** art. 128
 Extinción de la concesión de obra pública por transcurso del plazo: **§1** art. 267
 Extinción de las concesiones: **§1** art. 266
 Financiación de las obras: **§1** arts. 253 y 254
 Garantías exigibles: **§4** arts. 55 y ss.
 Métodos para calcular el valor estimado: **§2** art. 17
 Modificación de la obra: **§1** art. 250

Modificación del proyecto: **§1** art. 243
 Obligaciones del concesionario: **§1** art. 246
 Obras hidráulicas: **§1** art. 268.3
 Obras públicas diferenciadas: **§1** art. 257
 Penalidades: **§1** art. 252
 Plazo de las concesiones: **§1** art. 268
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 131
 Preparación: **§1** arts. 128 y ss.
 Proyecto de la obra y replanteo de éste: **§1** art. 130
 Recepción: **§1** art. 244
 Rescate de la explotación: **§1** art. 269.g)
 Responsabilidad en la ejecución por terceros: **§1** art. 241
 Retribución por la utilización de la obra: **§1** art. 255
 Riesgo y ventura: **§1** art. 242
 Secuestro de la concesión: **§1** arts. 251 y 269
 Solvencia técnica o profesional: **§1** art. 79 **§10** arts. 1 y ss.
 Subcontratación: **§1** art. 273
 Umbral para regulación armonizada: **§1** art. 14 **§2** arts. 6 y 16
 Uso y conservación de la obra: **§1** art. 247
 Zonas complementarias de explotación comercial: **§1** art. 248

Artículo 8. Contrato de gestión de servicios públicos

1. El contrato de gestión de servicios públicos es aquel en cuya virtud una Administración Pública o una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, encomienda a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio cuya prestación ha sido asumida como propia de su competencia por la Administración o Mutua encomendante.

Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales solo podrán realizar este tipo de contrato respecto a la gestión de la prestación de asistencia sanitaria.

2. Las disposiciones de esta Ley referidas a este contrato no serán aplicables a los supuestos en que la gestión del servicio público se efectúe mediante la creación de entidades de derecho público destinadas a este fin, ni a aquellos en que la misma se atribuya a una sociedad de derecho privado cuyo capital sea, en su totalidad, de titularidad pública.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇨ Actuaciones en la intervención del servicio: **§4** art. 186
 Ámbito del contrato: **§1** art. 275
 Calificación: **§1** art. 5
 Comunidad Autónoma de las Illes Balears: **§7** art. 20
 Concierto: **§1** art. 275 **§4** art. 181
 Conciertos para la prestación de asistencia sanitaria y farmacéutica celebrados por la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado, la Mutualidad General Judicial y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas: **§1** DA 20ª
 Contraprestaciones: **§1** art. 284
 Contrato administrativo: **§1** art. 19
 Derechos de los usuarios: **§7** art. 20
 Desarrollo reglamentario: **§4** arts. 180 y ss.
 Duración: **§1** art. 278
 Ejecución: **§1** art. 279
 Facultades de policía en la concesión: **§4** art. 184
 Garantías exigibles: **§4** arts. 55 y ss.
 Gestión interesada: **§1** art. 275 **§4** art. 180
 Incumplimiento contratista: **§1** art. 285 **§4** art. 186
 Mantenimiento equilibrio económico: **§1** art. 282
 Modalidades: **§1** art. 277
 Modificación: **§1** art. 282
 Obligaciones generales: **§1** art. 280
 Pliegos y anteproyecto de obra y explotación: **§1** art. 133 **§7** art. 20
 Preparación del contrato: **§1** arts. 132 y 133

Prestaciones económicas: **§1** art. 281
 Procedimiento negociado: **§1** art. 172
 Resolución del contrato (causas, aplicación y efectos): **§1** arts. 286 a 288
 Reversión: **§1** arts. 283 y 288.1
 Sociedad de economía mixta: **§4** art. 182
 Solvencia técnica o profesional: **§1** art. 79 **§10** arts. 1 y ss.
 Subcontratación: **§1** art. 289

Artículo 9. Contrato de suministro

1. Son contratos de suministro los que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 de este artículo respecto de los contratos que tengan por objeto programas de ordenador, no tendrán la consideración de contrato de suministro los contratos relativos a propiedades incorpóreas o valores negociables.

3. En todo caso, se considerarán contratos de suministro los siguientes:

- a) Aquellos en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del adquirente. No obstante, la adjudicación de estos contratos se efectuará de acuerdo con las normas previstas en el Capítulo II del Título II del Libro III para los acuerdos marco celebrados con un único empresario.
- b) Los que tengan por objeto la adquisición y el arrendamiento de equipos y sistemas de telecomunicaciones o para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas, y la cesión del derecho de uso de estos últimos, a excepción de los contratos de adquisición de programas de ordenador desarrollados a medida, que se considerarán contratos de servicios.
- c) Los de fabricación, por los que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la entidad contratante, aun cuando ésta se obligue a aportar, total o parcialmente, los materiales precisos.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Adquisición centralizada de equipos y sistemas para el tratamiento de la información: **§1** art. 207
 Adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información: **§4** arts. 190 y ss.
 Agua: **§2** art. 7
 Arrendamiento: **§1** art. 290
 Bienes semovientes: **§4** art. 188
 Centrales de contratación: **§1** art. 203
 Concreción de las condiciones de solvencia: **§1** art. 64
 Contratación centralizada (CAIB): **§12** arts. 1 y ss.
 Contratación de bienes y servicios informáticos: **§8** art. 8
 Contrato administrativo: **§1** art. 19
 Contrato de fabricación: **§1** art. 291
 Contrato sujeto a regulación armonizada: **§1** art. 13
 Contratos en función de las necesidades: **§1** DA 34ª
 Contratos menores: **§1** art. 138 **§4** art. 72
 Criterios de adjudicación: **§1** art. 150.3.f)
 Cuantía de los contratos de suministro: **§4** art. 189
 Cuantía y lotes: **§1** art. 15 **§2** art. 17
 Definición: **§2** art. 2
 Desarrollo reglamentario: **§4** arts. 187 y ss.
 Electricidad: **§2** art. 9
 Entrega y recepción: **§1** art. 292 **§8** art. 11
 Fabricación con entrega de materiales: **§4** art. 187
 Fabricación de bienes por la Administración: **§1** art. 24 **§4** art. 194

Facultades de la Administración en el proceso de fabricación: **§1** art. 295
 Garantías exigibles: **§4** arts. 55 y ss.
 Gas y calefacción: **§2** art. 8
 Gastos: **§1** art. 297
 Indemnización de daños y perjuicios a terceros: **§1** art. 214
 Juntas de Contratación: **§1** art. 316.4
 Métodos para calcular el valor estimado: **§2** art. 17
 Modificación: **§1** art. 296
 Pago del precio: **§1** arts. 293 y 294
 Preferencia de ofertas comunitarias: **§2** art. 92
 Recepción: **§1** art. 292 **§8** art. 11
 Suministro de fabricación con entrega de materiales: **§4** art. 187
 Umbral para regulación armonizada: **§1** art. 15 **§2** arts. 6 y 16
 Vicios durante el plazo de garantía: **§1** art. 298

Artículo 10. Contrato de servicios

Son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro. A efectos de aplicación de esta Ley, los contratos de servicios se dividen en las categorías enumeradas en el Anexo II.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.
- ⇒ Abonos a cuenta por operaciones preparatorias: **§4** art. 201
 - Categorías: **§1** Anexo II
 - Clasificación de empresas contratistas de servicios: **§4** arts. 37 y ss.
 - Concreción de las condiciones de solvencia: **§1** art. 64
 - Concursos de Proyectos: **§1** art. 184 **§2** art. 93
 - Contenido y límites: **§1** art. 301
 - Contratación centralizada: **§4** art. 196
 - Contratación centralizada (CAIB): **§12** arts. 1 y ss.
 - Contratación de bienes y servicios informáticos: **§8** art. 8
 - Contrato administrativo: **§1** art. 19
 - Contrato subvencionado sujeto a regulación armonizada: **§1** art. 17
 - Contrato sujeto a regulación armonizada: **§1** arts. 13 y 88
 - Contratos en función de las necesidades: **§1** DA 34ª
 - Contratos especiales: **§4** art. 3
 - Contratos menores: **§1** art. 138 **§4** art. 72
 - Criterios de adjudicación: **§1** art. 150.3.g)
 - Cuantía y lotes: **§1** art. 16 **§2** art. 17 **§4** art. 195
 - Cumplimiento: **§1** art. 307 **§8** art. 11
 - De investigación y desarrollo **§2** art. 68
 - Definición: **§2** art. 2
 - Desarrollo reglamentario: **§4** arts. 195 y ss.
 - Disposiciones comunes a la clasificación de empresas contratistas de obras y de servicios: **§4** arts. 47 y ss.
 - Docencia: **§1** art. 304
 - Duración: **§1** art. 303
 - Ejecución: **§1** art. 305 **§4** arts. 198 y ss.
 - Ejecución de servicios con la colaboración de empresarios particulares: **§1** art. 24
 - Entrega de los trabajos y realización de los servicios: **§4** art. 203
 - Indemnizaciones en la elaboración de proyectos: **§1** art. 311
 - Juntas de Contratación: **§1** art. 316.4
 - Modificación: **§1** art. 306 **§4** art. 202
 - Precio (determinación): **§1** art. 302 **§4** art. 197
 - Procedimiento para la contratación de servicios declarados de contratación centralizada: **§4** art. 196
 - Programa de trabajo: **§4** art. 198
 - Recepción de los trabajos y servicios: **§4** art. 204
 - Resolución (causas y efectos): **§1** arts. 308 y 309
 - Responsabilidad del contratista: **§1** arts. 305 y 312
 - Servicios de transporte: **§2** art. 10
 - Servicios postales: **§2** art. 11
 - Solvencia técnica o profesional: **§1** art. 78 **§10** arts. 1 y ss.

Umbral para regulación armonizada: **§1** art. 16 **§2** arts. 6 y 16
 Valoración de las modificaciones: **§4** art. 202
 Valoración de los trabajos y certificaciones: **§4** art. 199
 Valoraciones y certificaciones parciales: **§4** art. 200

Artículo 11. Contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado

1. Son contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado aquellos en que una Administración Pública o una Entidad pública empresarial u organismo similar de las Comunidades Autónomas encarga a una entidad de derecho privado, por un período determinado en función de la duración de la amortización de las inversiones o de las fórmulas de financiación que se prevean, la realización de una actuación global e integrada que, además de la financiación de inversiones inmateriales, de obras o de suministros necesarios para el cumplimiento de determinados objetivos de servicio público o relacionados con actuaciones de interés general, comprenda alguna de las siguientes prestaciones:

- a) La construcción, instalación o transformación de obras, equipos, sistemas, y productos o bienes complejos, así como su mantenimiento, actualización o renovación, su explotación o su gestión.
- b) La gestión integral del mantenimiento de instalaciones complejas.
- c) La fabricación de bienes y la prestación de servicios que incorporen tecnología específicamente desarrollada con el propósito de aportar soluciones más avanzadas y económicamente más ventajosas que las existentes en el mercado.
- d) Otras prestaciones de servicios ligadas al desarrollo por la Administración del servicio público o actuación de interés general que le haya sido encomendado.

2. Solo podrán celebrarse contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado cuando previamente se haya puesto de manifiesto, en la forma prevista en el artículo 134, que otras fórmulas alternativas de contratación no permiten la satisfacción de las finalidades públicas.

3. El contratista puede asumir, en los términos previstos en el contrato, la dirección de las obras que sean necesarias, así como realizar, total o parcialmente, los proyectos para su ejecución y contratar los servicios precisos.

4. La contraprestación a percibir por el contratista colaborador consistirá en un precio que se satisfará durante toda la duración del contrato, y que podrá estar vinculado al cumplimiento de determinados objetivos de rendimiento.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Adjudicación: **§1** art. 180
 Autorización para contratar: **§1** art. 317.6
 Clausulado del contrato de colaboración entre el sector público y el privado: **§1** art. 136
 Comunidad Autónoma de las Illes Balears: **§6** art. 5
 Contrato administrativo: **§1** art. 19
 Contrato sujeto a regulación armonizada: **§1** art. 13
 Contratos de colaboración con empresarios particulares (contrato de obras): **§4** art. 176
 Cumplimiento del contrato y recepción de la prestación: **§1** art. 222.4
 Diálogo competitivo: **§1** art. 180
 Duración: **§1** art. 314
 Efectos de la declaración de nulidad: **§1** art. 35
 Entidades Locales: **§1** DA 2ª
 Evaluación previa: **§1** art. 134
 Financiación: **§1** art. 315
 Fórmulas institucionales de colaboración entre el sector público y el sector privado: **§1** DA 29ª
 Mesa especial del diálogo competitivo: **§1** art. 321 **§3** art. 23
 Principio de riesgo y ventura: **§1** art. 215
 Programa funcional: **§1** art. 135
 Régimen jurídico: **§1** art. 313
 Solvencia técnica o profesional: **§1** art. 79 **§10** arts. 1 y ss.

Artículo 12. Contratos mixtos

Cuando un contrato contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase se atenderá en todo caso, para la determinación de las normas que deban observarse en su adjudicación, al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Libertad de pactos: §1 art. 25

Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67

SECCIÓN 2ª

CONTRATOS SUJETOS A UNA REGULACIÓN ARMONIZADA

Artículo 13. Delimitación general

1. Son contratos sujetos a una regulación armonizada los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, en todo caso, y los contratos de obras, los de concesión de obras públicas, los de suministro, y los de servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II, cuyo valor estimado, calculado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 88, sea igual o superior a las cuantías que se indican en los artículos siguientes, siempre que la entidad contratante tenga el carácter de poder adjudicador. Tendrán también la consideración de contratos sujetos a una regulación armonizada los contratos subvencionados por estas entidades a los que se refiere el artículo 17.

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, no se consideran sujetos a regulación armonizada, cualquiera que sea su valor estimado, los contratos siguientes:

- a) Los que tengan por objeto la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a la radiodifusión, por parte de los organismos de radiodifusión, así como los relativos al tiempo de radiodifusión.
- b) Los de investigación y desarrollo remunerados íntegramente por el órgano de contratación, siempre que sus resultados no se reserven para su utilización exclusiva por éste en el ejercicio de su actividad propia.
- c) Los incluidos dentro del ámbito definido por el artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que se concluyan en el sector de la defensa.
- d) Los declarados secretos o reservados, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado.

La declaración de que concurre esta última circunstancia deberá hacerse, de forma expresa en cada caso, por el titular del Departamento ministerial del que dependa el órgano de contratación en el ámbito de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales, por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, o por el órgano al que esté atribuida la competencia para celebrar el correspondiente contrato en las Entidades locales. La competencia para efectuar esta declaración no será susceptible de delegación, salvo que una ley expresamente lo autorice.

- e) Aquellos cuyo objeto principal sea permitir a los órganos de contratación la puesta a disposición o la explotación de redes públicas de telecomunicaciones o el suministro al público de uno o más servicios de telecomunicaciones.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Cálculo del valor estimado del contrato: §1 art. 88 §2 art. 17

Contrato de colaboración entre el sector público y el privado: §1 art. 11

Contrato de concesión de obra pública: §1 arts. 7 y 14

Contrato de gestión de servicios públicos: §1 art. 8 §4 arts. 180 y ss.
 Contrato subvencionado sujeto a regulación armonizada: §1 art. 17
 Contratos de obras: §1 arts. 6 y 14 §4 arts. 118 y ss.
 Contratos de servicios: §1 arts. 10 y 16 §4 arts. 195 y ss.
 Contratos de suministros: §1 arts. 9 y 15 §4 arts. 187 y ss.
 Métodos para calcular el valor estimado de los contratos, de los acuerdos marco y de los sistemas dinámicos de adquisición: §2 art. 17

Artículo 14. Contratos de obras y de concesión de obras públicas sujetos a una regulación armonizada: umbral

1. Están sujetos a regulación armonizada los contratos de obras y los contratos de concesión de obras públicas cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.225.000 euros.

✍ Cifra actualizada por el art. único de la Orden HAP/2846/2015, de 29 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016 ([BOE núm. 313, de 31 de diciembre](#)).

2. En el supuesto previsto en el artículo 88.7, cuando el valor acumulado de los lotes en que se divida la obra iguale o supere la cantidad indicada en el apartado anterior, se aplicarán las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote. No obstante, los órganos de contratación podrán exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a un millón de euros, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el 20 por 100 del valor acumulado de la totalidad de los mismos.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Cálculo del valor estimado del contrato: §1 art. 88 §2 art. 17
 Contrato de concesión de obra pública: §1 art. 7
 Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.
 Cuantía y lotes: §2 art. 17
 Exclusiones y umbrales aplicables a los contratos de las Administraciones públicas: §2 art. 6

Artículo 15. Contratos de suministro sujetos a una regulación armonizada: umbral

1. Están sujetos a regulación armonizada los contratos de suministro cuyo valor estimado sea igual o superior a las siguientes cantidades:

- a) 135.000 euros, cuando se trate de contratos adjudicados por la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social. No obstante, cuando los contratos se adjudiquen por órganos de contratación que pertenezcan al sector de la defensa, este umbral solo se aplicará respecto de los contratos de suministro que tengan por objeto los productos enumerados en el anexo III.
- b) 209.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro distintos, por razón del sujeto contratante o por razón de su objeto, de los contemplados en la letra anterior.

✍ Cifras de los apartados a) y b) actualizadas por el art. único de la Orden HAP/2846/2015, de 29 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016 ([BOE núm. 313, de 31 de diciembre](#)).

2. En el supuesto previsto en el artículo 88.7 cuando el valor acumulado de los lotes en que se divida el suministro iguale o supere las cantidades indicadas en el apartado anterior, se aplicarán las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote. No obstante, los órganos de contratación podrán exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a 80.000 euros, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el 20 por 100 del valor acumulado de la totalidad de los mismos.

☞ Artículo básico, salvo la letra a) del apartado 1, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ☞ Cálculo del valor estimado del contrato: §1 art. 88 §2 art. 17
 Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
 Cuantía de los contratos de suministro: §4 art. 189
 Exclusiones y umbrales aplicables a los contratos de las Administraciones públicas: §2 art. 6
 Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Artículo 16. Contratos de servicios sujetos a una regulación armonizada: umbral

1. Están sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a las siguientes cantidades:

- a) 135.000 euros, cuando los contratos hayan de ser adjudicados por la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto para ciertos contratos de la categoría 5 y para los contratos de la categoría 8 del Anexo II en la letra b) de este artículo.
- b) 209.000 euros, cuando los contratos hayan de adjudicarse por entes, organismos o entidades del sector público distintos a la Administración General del Estado, sus organismos autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, o cuando, aun siendo adjudicados por estos sujetos, se trate de contratos de la categoría 5 consistentes en servicios de difusión de emisiones de televisión y de radio, servicios de conexión o servicios integrados de telecomunicaciones, o contratos de la categoría 8, según se definen estas categorías en el Anexo II.

📌 Cifras de las letras a) y b) actualizadas por el art. único de la Orden HAP/2846/2015, de 29 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016 ([BOE núm. 313, de 31 de diciembre](#)).

2. En el supuesto previsto en el artículo 88.7, cuando el valor acumulado de los lotes en que se divida la compra de servicios iguale o supere los importes indicados en el apartado anterior, se aplicarán las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote. No obstante, los órganos de contratación podrán exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a 80.000 euros, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el 20 por 100 del valor acumulado de la totalidad de los mismos.

☞ Artículo básico, salvo la letra a) del apartado 1, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ☞ Contratos de servicios: §1 art. 10 §4 arts. 195 y ss.
 Cuantía de los contratos de consultoría y asistencia y de servicios: §4 art. 195
 Exclusiones y umbrales aplicables a los contratos de las Administraciones públicas: §2 art. 6
 Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Artículo 17. Contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada

1. Son contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada los contratos de obras y los contratos de servicios definidos conforme a lo previsto en los artículos 6 y 10, respectivamente, que sean subvencionados, de forma directa y en más de un 50 por 100 de su importe, por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, siempre que pertenezcan a alguna de las categorías siguientes:

- a) Contratos de obras que tengan por objeto actividades de ingeniería civil de la sección F, división 45, grupo 45.2 de la Nomenclatura General de Actividades Económicas de las Comunidades Europeas (NACE), o la construcción de hospitales, centros deportivos, recreativos o de ocio, edificios escolares o universitarios y edificios de

uso administrativo, siempre que su valor estimado sea igual o superior a 5.225.000 euros.

- b) Contratos de servicios vinculados a un contrato de obras de los definidos en la letra a), cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros.

✍ Cifra de la letras a) y b) actualizadas por el art. único de la Orden HAP/2846/2015, de 29 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016 ([BOE núm. 313, de 31 de diciembre](#)).

2. Las normas previstas para los contratos subvencionados se aplicarán a aquéllos celebrados por particulares o por entidades del sector público que no tengan la consideración de poderes adjudicadores, en conjunción, en este último caso, con las restantes disposiciones de esta Ley que les sean de aplicación. Cuando el contrato subvencionado se adjudique por entidades del sector público que tengan la consideración de poder adjudicador, se aplicarán las normas de contratación previstas para estas entidades, de acuerdo con su naturaleza, salvo la relativa a la determinación de la competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación y para adoptar medidas cautelares en el procedimiento de adjudicación, que se registrará, en todo caso, por la regla establecida en el artículo 41.

✍ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Adjudicación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: §1 arts. 190 y 191

Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público: §1 art. 192

Adjudicación: §1 art. 193

Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.

Contratos de servicios: §1 art. 10 §4 arts. 195 y ss.

Establecimiento de prescripciones técnicas y preparación de pliegos de contratos subvencionados:

§1 art. 137

Exclusiones y umbrales aplicables a los contratos de las Administraciones públicas: §2 art. 6

Medidas provisionales: §1 art. 43 §2 art. 103

Preparación de contratos subvencionados: §1 art. 137 §4 art. 73

Recurso especial en materia de contratación: §1 arts. 40 y ss.

Solvencia técnica o profesional: §1 art. 79 §10 arts. 1 y ss.

SECCIÓN 3ª

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS PRIVADOS

Artículo 18. Régimen aplicable a los contratos del sector público

Los contratos del sector público pueden tener carácter administrativo o carácter privado.

✍ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Calificación de los contratos: §1 art. 5

Contratos administrativos: §1 art. 19

Contratos administrativos especiales: §4 art. 3

Contratos privados: §1 art. 20 §4 art. 3

Artículo 19. Contratos administrativos

1. Tendrán carácter administrativo los contratos siguientes, siempre que se celebren por una Administración Pública:

- a) Los contratos de obra, concesión de obra pública, gestión de servicios públicos, suministro, y servicios, así como los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado. No obstante, los contratos de servicios comprendidos en la categoría 6 del Anexo II y los que tengan por objeto la creación e interpretación

artística y literaria y los de espectáculos comprendidos en la categoría 26 del mismo Anexo no tendrán carácter administrativo.

- b) Los contratos de objeto distinto a los anteriormente expresados, pero que tengan naturaleza administrativa especial por estar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquella, siempre que no tengan expresamente atribuido el carácter de contratos privados conforme al párrafo segundo del artículo 20.1, o por declararlo así una Ley.

2. Los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. No obstante, a los contratos administrativos especiales a que se refiere la letra b) del apartado anterior les serán de aplicación, en primer término, sus normas específicas.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Adjudicación de los contratos: §1 arts. 138 y ss. §2 art. 83 §4 arts. 74 y ss.
 Contrato de colaboración entre el sector público y el privado: §1 art. 11
 Contrato de concesión de obra pública: §1 art. 7
 Contrato de gestión de servicios públicos: §1 art. 8 §4 arts. 180 y ss.
 Contratos administrativos especiales y contratos privados: §4 art. 3
 Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.
 Contratos de servicios: §1 art. 10 §4 arts. 195 y ss.
 Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
 Cumplimiento del contrato: §1 art. 222 §8 art. 11
 Efectos de los contratos: §1 arts. 208 y ss.
 Extinción de los contratos: §1 art. 221
 Jurisdicción competente: §1 art. 21
 Objeto del contrato: §1 art. 86
 Preparación de los contratos: §1 arts. 109 y ss.

Artículo 20. Contratos privados

1. Tendrán la consideración de contratos privados los celebrados por los entes, organismos y entidades del sector público que no reúnan la condición de Administraciones Públicas.

Igualmente, son contratos privados los celebrados por una Administración Pública que tengan por objeto servicios comprendidos en la categoría 6 del Anexo II, la creación e interpretación artística y literaria o espectáculos comprendidos en la categoría 26 del mismo Anexo, y la suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos, así como cualesquiera otros contratos distintos de los contemplados en el apartado 1 del artículo anterior.

2. Los contratos privados se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por la presente ley y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado.

No obstante, serán de aplicación a estos contratos las normas contenidas en el Título V del Libro I, sobre modificación de los contratos.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Adjudicación de los contratos: §1 arts. 138 y ss. §2 art. 83 §4 arts. 74 y ss.
 Contratos administrativos especiales y contratos privados: §4 art. 3
 Cumplimiento del contrato: §1 art. 222 §8 art. 11

Jurisdicción competente: **§1** art. 21
 Modificación de los contratos: **§1** arts. 105 y ss. **§4** arts. 94 y ss.
 Objeto del contrato: **§1** art. 86
 Preparación de los contratos: **§1** arts. 109 y ss.

Artículo 21. Jurisdicción competente

1. El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las cuestiones litigiosas relativas a la preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos. Igualmente corresponderá a este orden jurisdiccional el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con la preparación y adjudicación de los contratos privados de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17 así como de los contratos de servicios de las categorías 17 a 27 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros que pretendan concertar entes, organismos o entidades que, sin ser Administraciones Públicas, tengan la condición de poderes adjudicadores. También conocerá de los recursos interpuestos contra las resoluciones que se dicten por los órganos de resolución de recursos previstos en el artículo 41 de esta Ley.

 Cifra actualizada por el art. único de la Orden HAP/2846/2015, de 29 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016 ([BOE núm. 313, de 31 de diciembre](#)).

2. El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos privados. Este orden jurisdiccional será igualmente competente para conocer de cuantas cuestiones litigiosas afecten a la preparación y adjudicación de los contratos privados que se celebren por los entes y entidades sometidos a esta Ley que no tengan el carácter de Administración Pública, siempre que estos contratos no estén sujetos a una regulación armonizada.

3. El conocimiento de las cuestiones litigiosas que se susciten por aplicación de los preceptos contenidos en la sección 4.ª del Capítulo II del Título II del Libro IV de esta Ley será competencia del orden jurisdiccional civil, salvo para las actuaciones en ejercicio de las obligaciones y potestades administrativas que, con arreglo a lo dispuesto en dichos preceptos, se atribuyen a la Administración concedente, y en las que será competente el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

 Artículo básico que se dicta al amparo de la regla 6ª del art. 149.1 CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre «... legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas», conforme al apartado 1º de la DF 2ª.

⇒ Adjudicación de los contratos: **§1** arts. 138 y ss. **§2** art. 83 **§4** arts. 74 y ss.
 Contrato subvencionado sujeto a regulación armonizada: **§1** art. 17
 Contrato sujeto a regulación armonizada: **§1** art. 13
 Cumplimiento de los contratos: **§1** arts. 1 y 222 **§8** art. 11.
 Efectos de los contratos: **§1** arts. 208 y ss.
 Ejecución del contrato: **§1** arts. 212 y ss. **§4** arts. 94 y ss.
 Órganos de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
 Preparación de los contratos: **§1** arts. 109 y ss.
 Resolución por demora y prórroga: **§1** art. 213
 Umbral para regulación armonizada: **§1** art. 14 **§2** arts. 6 y 16

LIBRO I
CONFIGURACIÓN GENERAL
DE LA CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO
Y ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LOS CONTRATOS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
SOBRE LA CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

CAPÍTULO I
RACIONALIDAD Y CONSISTENCIA
DE LA CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 22. Necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación

1. Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.

2. Los entes, organismos y entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecerán la agilización de trámites, valorarán la innovación y la incorporación de alta tecnología como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y promoverán la participación de la pequeña y mediana empresa y el acceso sin coste a la información, en los términos previstos en la presente Ley.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Contenido mínimo del contrato: **§1 art. 26**
Definición previa de necesidades: **§1 art. 1**
Iniciación y contenido del expediente de contratación: **§1 art. 109**
Objeto del contrato: **§1 art. 86**
Preparación de los contratos: **§1 arts. 109 y ss.**
Procedimientos de adjudicación: **§1 arts. 138, 190 y 191 §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.**

Artículo 23. Plazo de duración de los contratos

1. Sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos, la duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas.

2. El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de éstas y que la concurrencia para su adjudicación haya sido realizada teniendo en cuenta la duración máxima del contrato, incluidos los períodos de prórroga.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, salvo que el contrato expresamente prevea lo contrario, sin que pueda producirse por el consentimiento tácito de las partes.

3. Los contratos menores definidos en el artículo 138.3 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

📌 La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ([BOE núm. 295, de 10 de diciembre](#)), establece en su art. 1 que tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento. En ella se contiene, entre otras previsiones, la relativa a la obligación de hacer pública, como mínimo, la información relativa a, entre otros actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria, «Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público» (art. 8).

- ⇒ Contenido mínimo del contrato: §1 art. 26
 Contratos menores: §1 arts. 111, 138 y 156 §4 art. 72 §8 art. 4
 Duración de los acuerdos marco: §1 art. 196.3
 Duración del contrato de colaboración público-privada: §1 art. 314
 Duración del contrato de gestión de servicios públicos: §1 art. 278
 Duración del contrato de servicios: §1 art. 303
 Informaciones sobre los pliegos y documentación complementaria y prórroga de plazos para presentar proposiciones: §4 art. 78
 Petición de prórroga del plazo de ejecución: §4 art. 100
 Prórrroga del plazo en los supuestos de imposición de penalidades: §4 art. 98
 Reajuste de anualidades: §4 art. 96

Artículo 24. Ejecución de obras y fabricación de bienes muebles por la Administración, y ejecución de servicios con la colaboración de empresarios particulares

1. La ejecución de obras podrá realizarse por los servicios de la Administración, ya sea empleando exclusivamente medios propios o con la colaboración de empresarios particulares siempre que el importe de la parte de obra a cargo de éstos sea inferior a 5.225.000 euros, cuando concorra alguna de estas circunstancias:

📌 Cifra actualizada por el art. único de la Orden HAP/2846/2015, de 29 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016 ([BOE núm. 313, de 31 de diciembre](#)).

- a) Que la Administración tenga montadas fábricas, arsenales, maestranzas o servicios técnicos o industriales suficientemente aptos para la realización de la prestación, en cuyo caso deberá normalmente utilizarse este sistema de ejecución.
- b) Que la Administración posea elementos auxiliares utilizables, cuyo empleo suponga una economía superior al 5 por 100 del importe del presupuesto del contrato o una mayor celeridad en su ejecución, justificándose, en este caso, las ventajas que se sigan de la misma.
- c) Que no haya habido ofertas de empresarios en la licitación previamente efectuada.
- d) Cuando se trate de un supuesto de emergencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 113.
- e) Cuando, dada la naturaleza de la prestación, sea imposible la fijación previa de un precio cierto o la de un presupuesto por unidades simples de trabajo.
- f) Cuando sea necesario relevar al contratista de realizar algunas unidades de obra por no haberse llegado a un acuerdo en los precios contradictorios correspondientes.
- g) Las obras de mera conservación y mantenimiento, definidas en el artículo 122.5.
- h) Excepcionalmente, la ejecución de obras definidas en virtud de un anteproyecto, cuando no se aplique el artículo 150.3.a).

En casos distintos de los contemplados en las letras d), g) y h), deberá redactarse el correspondiente proyecto, cuyo contenido se fijará reglamentariamente.

2. La fabricación de bienes muebles podrá efectuarse por los servicios de la Administración, ya sea empleando de forma exclusiva medios propios o con la colaboración de empresarios particulares siempre que el importe de la parte de la prestación a cargo de éstos sea inferior a las cantidades señaladas en el artículo 15, cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en las letras a), c), d) y e) del apartado anterior, o cuando, en el supuesto definido en la letra b) de este mismo apartado, el ahorro que pueda obtenerse sea superior al 20 por 100 del presupuesto del suministro o pueda obtenerse una mayor celeridad en su ejecución.

Se exceptúan de estas limitaciones aquellos suministros que, por razones de defensa o de interés militar, resulte conveniente que se ejecuten por la Administración.

3. La realización de servicios en colaboración con empresarios particulares podrá llevarse a cabo siempre que su importe sea inferior a las cantidades establecidas en el artículo 16, y concorra alguna de las circunstancias mencionadas en el apartado anterior, en lo que sean de aplicación a estos contratos.

Se exceptúan de estas limitaciones los servicios de la categoría 1 del anexo II cuando estén referidos al mantenimiento de bienes incluidos en el ámbito definido por el artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. Cuando la ejecución de las obras, la fabricación de los bienes muebles, o la realización de los servicios se efectúe en colaboración con empresarios particulares, los contratos que se celebren con éstos tendrán carácter administrativo especial, sin constituir contratos de obras, suministros o servicios, por estar la ejecución de los mismos a cargo del órgano gestor de la Administración. La selección del empresario colaborador se efectuará por los procedimientos de adjudicación establecidos en el artículo 138, salvo en el caso previsto en la letra d) del apartado 1 de este artículo. En los supuestos de obras incluidas en las letras a) y b) del apartado 1, la contratación con colaboradores no podrá sobrepasar el 50 por 100 del importe total del proyecto.

5. La autorización de la ejecución de obras y de la fabricación de bienes muebles y, en su caso, la aprobación del proyecto, corresponderá al órgano competente para la aprobación del gasto o al órgano que determinen las disposiciones orgánicas de las Comunidades Autónomas, en su respectivo ámbito.

6. A los efectos previstos en este artículo y en el artículo 4.1.n), los entes, organismos y entidades del sector público podrán ser considerados medios propios y servicios técnicos de aquellos poderes adjudicadores para los que realicen la parte esencial de su actividad cuando éstos ostenten sobre los mismos un control análogo al que pueden ejercer sobre sus propios servicios. Si se trata de sociedades, además, la totalidad de su capital tendrá que ser de titularidad pública.

En todo caso, se entenderá que los poderes adjudicadores ostentan sobre un ente, organismo o entidad un control análogo al que tienen sobre sus propios servicios si pueden conferirles encomiendas de gestión que sean de ejecución obligatoria para ellos de acuerdo con instrucciones fijadas unilateralmente por el encomendante y cuya retribución se fije por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que dependan.

La condición de medio propio y servicio técnico de las entidades que cumplan los criterios mencionados en este apartado deberá reconocerse expresamente por la norma que las cree o por sus estatutos, que deberán determinar las entidades respecto de las cuales tienen esta condición y precisar el régimen de las encomiendas que se les puedan conferir o las condiciones en que podrán adjudicárseles contratos, y determinará para ellas la imposibilidad de participar en licitaciones públicas convocadas por los poderes adjudicadores de los que sean medios propios, sin perjuicio de que, cuando no concorra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

- ☞ Artículo básico, salvo los apartados 1 a 5, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.
- ⇒ Aportación de medios por la Administración: §4 art. 119
 Clasificación de las obras: §1 art. 122
 Comprobación, recepción y liquidación de las obras ejecutadas por la Administración: §4 art. 179
 Contratos de colaboración con empresarios particulares: §4 art. 176
 Contratos especiales: §1 art. 19 §4 art. 3
 Contratos necesarios para la ejecución de obras por la Administración: §4 art. 175
 Fabricación de bienes muebles por la Administración: §4 art. 194
 Licitación desierta: §1 art. 151.1
 Obras de emergencia ejecutadas por la Administración: §4 art. 174
 Precio de las unidades de obra no previstas en el contrato: §4 art. 158
 Presupuesto de ejecución y contenido de los proyectos en ejecución de obras por la Administración: §4 art. 178
 Procedimientos de adjudicación: §1 arts. 138, 190 y 191 §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Régimen jurídico de las actuaciones que, a título obligatorio, llevan a cabo las empresas públicas: §8 art. 9
 Suministro de fabricación con entrega de materiales: §4 art. 187
 Trabajos de conservación: §4 art. 177
 Tramitación de emergencia: §1 art. 113
 Umbral de los contratos de servicios de regulación armonizada: §1 art. 16 §2 arts. 6 y 16
 Umbral de los contratos de suministro de regulación armonizada: §1 art. 15 §2 arts. 6 y 16

CAPÍTULO II LIBERTAD DE PACTOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL CONTRATO

Artículo 25. Libertad de pactos

1. En los contratos del sector público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración.

2. Solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio del ente, organismo o entidad contratante.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Contratos mixtos: §1 art. 12
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67

Artículo 26. Contenido mínimo del contrato

1. Salvo que ya se encuentren recogidas en los pliegos, los contratos que celebren los entes, organismos y entidades del sector público deben incluir, necesariamente, las siguientes menciones:

- a) La identificación de las partes.
- b) La acreditación de la capacidad de los firmantes para suscribir el contrato.
- c) Definición del objeto del contrato.
- d) Referencia a la legislación aplicable al contrato.
- e) La enumeración de los documentos que integran el contrato. Si así se expresa en el contrato, esta enumeración podrá estar jerarquizada, ordenándose según el orden de prioridad acordado por las partes, en cuyo supuesto, y salvo caso de error manifiesto, el orden pactado se utilizará para determinar la prevalencia respectiva, en caso de que existan contradicciones entre diversos documentos.

- f) El precio cierto, o el modo de determinarlo.
- g) La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas.
- h) Las condiciones de recepción, entrega o admisión de las prestaciones.
- i) Las condiciones de pago.
- j) Los supuestos en que procede la resolución.
- k) El crédito presupuestario o el programa o rúbrica contable con cargo al que se abonará el precio, en su caso.
- l) La extensión objetiva y temporal del deber de confidencialidad que, en su caso, se imponga al contratista.

2. El documento contractual no podrá incluir estipulaciones que establezcan derechos y obligaciones para las partes distintos de los previstos en los pliegos, concretados, en su caso, en la forma que resulte de la proposición del adjudicatario, o de los precisados en el acto de adjudicación del contrato de acuerdo con lo actuado en el procedimiento, de no existir aquéllos.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Acreditación de la capacidad de obrar: §1 art. 72
- Capacidad de los operadores económicos: §2 art. 21
- Capacidad y solvencia: §1 arts. 54 y ss. §4 arts. 9 y ss.
- Clausulado del contrato de colaboración entre el sector público y el privado: §1 art. 136
- Cumplimiento del contrato: §1 art. 222 §8 art. 11
- Documentación del contrato: §2 arts. 32 y ss.
- Documento de formalización de los contratos: §4 art. 71
- Extinción: §1 arts. 1 y 221
- Lugar de celebración: §1 art. 27
- Objeto del contrato: §1 art. 86
- Plazo de duración de los contratos: §1 art. 23
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Pliegos de prescripciones técnicas: §1 art. 116 §4 art. 68
- Precio del contrato: §1 art. 87
- Publicidad de la formalización del contrato: §1 art. 154
- Recepción: §1 art. 222
- Resolución de los contratos: §4 arts. 109 y ss.
- Responsable del contrato: §1 art. 52
- Subcontratación: §1 arts. 227, 273 y 289 §2 art. 87

CAPÍTULO III PERFECCIÓN Y FORMA DEL CONTRATO

Artículo 27. Perfección de los contratos

1. Los contratos que celebren los poderes adjudicadores se perfeccionan con su formalización. Los contratos subvencionados que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, deban considerarse sujetos a regulación armonizada, se perfeccionarán de conformidad con la legislación por la que se rijan. Las partes deberán notificar su formalización al órgano que otorgó la subvención.

2. Salvo que se indique otra cosa en su clausulado, los contratos del sector público se entenderán celebrados en el lugar donde se encuentre la sede del órgano de contratación.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Adjudicación de contratos subvencionados: §1 art. 193
- Carácter formal de la contratación: §1 art. 28
- Contrato subvencionado sujeto a regulación armonizada: §1 art. 17
- Contratos menores: §1 arts. 23, 111, 138 y 156 §4 art. 72 §8 art. 4

Artículo 28. Carácter formal de la contratación del sector público

1. Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga, conforme a lo señalado en el artículo 113.1, carácter de emergencia.

2. Los contratos que celebren las Administraciones Públicas se formalizarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 156, sin perjuicio de lo señalado para los contratos menores en el artículo 111.

3. Los contratos que celebren otros entes, organismos y entidades del sector público, cuando sean susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 40.1 deberán formalizarse en los plazos establecidos en el artículo 156.3.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Contratación en el extranjero: §1 DA 1ª §4 DA 11ª
- Contratos menores: §1 arts. 23, 111, 138 y 156 §4 art. 72 §8 art. 4
- Documento de formalización de los contratos: §4 art. 71
- Efectos de la falta de formalización del contrato respecto de la garantía provisional: §4 art. 62
- Falta de formalización (resolución del contrato): §1 art. 223
- Formalización del contrato: §1 art. 156
- Plazo para formalizar: §1 art. 156
- Publicidad de la formalización del contrato: §1 art. 154
- Remisión de contratos al Tribunal de Cuentas: §1 art. 29

CAPÍTULO IV REMISIÓN DE INFORMACIÓN A EFECTOS ESTADÍSTICOS Y DE FISCALIZACIÓN

Artículo 29. Remisión de contratos al Tribunal de Cuentas

1. Dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato, para el ejercicio de la función fiscalizadora, deberá remitirse al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma una copia certificada del documento en el que se hubiere formalizado aquél, acompañada de un extracto del expediente del que se derive, siempre que la cuantía del contrato exceda de 600.000 euros, tratándose de obras, concesiones de obras públicas, gestión de servicios públicos y contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado; de 450.000 euros, tratándose de suministros, y de 150.000 euros, en los de servicios y en los contratos administrativos especiales.

2. Igualmente se comunicarán al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos, las variaciones de precio y el importe final, la nulidad y la extinción normal o anormal de los contratos indicados.

3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades del Tribunal de Cuentas o, en su caso, de los correspondientes órganos de fiscalización externos de las Comunidades Autónomas para reclamar cuantos datos, documentos y antecedentes estime pertinentes con relación a los contratos de cualquier naturaleza y cuantía.

4. Las comunicaciones a que se refiere este artículo se efectuarán por el órgano de contratación en el ámbito de la Administración General del Estado y de los entes, organismos y entidades del sector público dependientes de ella.

☞ Artículo básico, salvo el apartado 4, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

👉 *Vid.* Resolución de 10 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 28 de noviembre de 2013, sobre la instrucción general relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones de contratos, convenios y encomiendas de gestión celebrados por las entidades del Sector Público Estatal y Autonómico ([BOE núm. 301, de 17 de diciembre](#)).

- ⇒ Consecuencias jurídicas de la declaración de nulidad: **§2** art. 110
- Cumplimiento del contrato: **§1** arts. 208 y ss.
- Declaración de la nulidad del contrato: **§2** art. 109
- Efectos de la declaración de nulidad: **§1** art. 35
- Efectos de la resolución del recurso especial: **§1** art. 49 **§2** art. 108
- Ejecución del contrato: **§1** art. 212 **§4** arts. 94 y ss.
- Extinción: **§1** arts. 1 y 221
- Formalización del contrato: **§1** art. 156
- Información sobre los contratos: **§2** art. 85
- Modificación del contrato: **§1** arts. 105 y ss.
- Plazo de duración de los contratos y prórroga: **§1** art. 23 **§4** art. 72
- Precio del contrato: **§1** art. 87
- Recepción: **§1** art. 222
- Resolución por demora y prórroga: **§1** art. 213
- Revisión de oficio: **§1** art. 34
- Revisión de precios en casos de demora en la ejecución: **§1** art. 93
- Revisión de precios en los contratos de las Administraciones Públicas: **§1** arts. 89 y ss. **§4** arts. 104 y ss.
- Supuestos de invalidez: **§1** art. 31

Artículo 30. Datos estadísticos

En el mismo plazo señalado en el artículo anterior se remitirá por el órgano de contratación a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado la información sobre los contratos que reglamentariamente se determine, a efectos del cumplimiento de la normativa internacional. Asimismo se informará a la mencionada Junta de los casos de modificación, prórroga o variación del plazo, las variaciones de precio y el importe final de los contratos, la nulidad y la extinción normal o anormal de los mismos.

Las Comunidades Autónomas que cuenten con Registros de Contratos podrán dar cumplimiento a estas previsiones a través de la comunicación entre Registros.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Comunicación de datos: **§3** DT 1ª
- Consecuencias jurídicas de la declaración de nulidad: **§2** art. 110
- Cumplimiento del contrato: **§1** arts. 208 y ss.
- Declaración de la nulidad del contrato: **§2** art. 109
- Efectos de la declaración de nulidad: **§1** art. 35
- Efectos de la resolución del recurso especial: **§1** art. 49 **§2** art. 108
- Ejecución del contrato: **§1** art. 212 **§4** arts. 94 y ss.
- Extinción: **§1** arts. 1 y 221
- Información sobre los contratos: **§2** art. 85
- JCCA de la CAIB: **§5** art. 65 **§13** arts. 1 y ss.
- Modificación del contrato: **§1** arts. 105 y ss.
- Órganos de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
- Plazo de duración de los contratos y prórroga: **§1** art. 23 **§4** art. 72
- Precio del contrato: **§1** art. 87
- Registro de Contratos del Sector Público: **§1** art. 333 **§3** art. 31
- Registro de Contratos y Registro de Contratistas (CAIB): **§13** arts. 15 y ss.
- Revisión de oficio: **§1** art. 34

CAPÍTULO V RÉGIMEN DE INVALIDEZ

➤ *Vid.* Instrucción 2/2012, de 12 de marzo, de la Interventora General y de la Directora de la Abogacía (§16).

SECCIÓN 1ª RÉGIMEN GENERAL

Artículo 31. Supuestos de invalidez

Además de los casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado, los contratos de las Administraciones Públicas y los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil a que se refieren los artículos siguientes.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Adjudicación de los contratos: **§1** arts. 138 y ss. **§2** art. 83 **§4** arts. 74 y ss.
- Causas de anulabilidad: **§1** art. 33
- Causas de invalidez de derecho civil: **§1** art. 36
- Causas de nulidad: **§1** art. 32 **§2** art. 109
- Contrato subvencionado sujeto a regulación armonizada: **§1** art. 17
- Contratos sujeto a regulación armonizada: **§1** art. 13
- Convenio de colaboración con la CAIB sobre atribución de competencia de recursos contractuales: **§9**
- Exclusiones y umbrales aplicables a los contratos de las Administraciones públicas: **§2** art. 6
- Importe de los umbrales de los contratos: **§2** art. 16
- Preparación de los contratos: **§1** arts. 109 y ss.
- Responsabilidad de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas: **§1** DA 19ª

Artículo 32. Causas de nulidad de derecho administrativo

Son causas de nulidad de derecho administrativo las siguientes:

- a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
- b) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, del adjudicatario, o el estar éste incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 60.
- c) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley, salvo los supuestos de emergencia.
- d) Todas aquellas disposiciones, actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Administraciones Públicas que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

➤ Letra d) añadida por el art. 44.3 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización ([BOE núm. 233, de 28 de septiembre](#)).

- ⇒ Acreditación de la capacidad de obrar: **§1** art. 72
- Capacidad de los operadores económicos: **§2** art. 21
- Capacidad de obrar: **§4** art. 9
- Capacidad y solvencia: **§1** arts. 54 y ss. **§4** arts. 9 y ss.
- Comprobación de los datos de solvencia económica y financiera de las empresas clasificadas: **§3** art. 3
- Comprobación de los datos de solvencia técnica y profesional de las personas y entidades clasificadas: **§10** art. 5
- Criterios técnicos de solvencia económica y financiera: **§3** art. 1

Criterios técnicos de solvencia técnica y profesional: **§10** art. 3
 Medios de acreditar la solvencia: **§1** art. 74
 Prohibiciones de contratar: **§1** art. 60 **§2** DA 3ª
 Solvencia económico-financiera para la clasificación de empresas: **§3** arts. 1 y ss.
 Solvencia técnica en los contratos de obras: **§1** art. 76
 Solvencia técnica en los contratos de suministros: **§1** art. 77
 Solvencia técnica o profesional: **§1** art. 79
 Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios: **§1** art. 78

Artículo 33. Causas de anulabilidad de derecho administrativo

Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

Artículo 34. Revisión de oficio

1. La revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo primero del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas, establezcan sus normas respectivas que, en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa, serán competentes para declarar la nulidad de estos actos o declarar su lesividad el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública, o el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, cuando ésta no tenga el carácter de Administración Pública. En este último caso, si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

En el supuesto de contratos subvencionados, la competencia corresponderá al titular del departamento, órgano, ente u organismo que hubiese otorgado la subvención, o al que esté adscrita la entidad que la hubiese concedido, cuando ésta no tenga el carácter de Administración Pública. En el supuesto de concurrencia de subvenciones por parte de distintos sujetos del sector público, la competencia se determinará atendiendo a la subvención de mayor cuantía y, a igualdad de importe, atendiendo a la subvención primeramente concedida.

3. Salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en el artículo 102.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. En los supuestos de nulidad y anulabilidad, y en relación con la suspensión de la ejecución de los actos de los órganos de contratación, se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

 Adjudicación de los contratos: **§1** arts. 138 y ss. **§2** art. 83 **§4** arts. 74 y ss.
 Competencia para contratar: **§1** art. 51

Competencias de los órganos de contratación de la Administración de la CAIB y de los entes del sector público autonómico: **§12** art. 16
 Competencias del consejero competente en materia de contratación pública: **§12** art. 15
 Contrato subvencionado sujeto a regulación armonizada: **§1** art. 17
 Contratos sujeto a regulación armonizada: **§1** art. 13
 Delegación: **§4** art. 4
 Efectos de la declaración de nulidad: **§1** art. 35 **§2** art. 110
 Órganos de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
 Preparación de los contratos: **§1** arts. 109 y ss.
 Responsabilidad de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas: **§1** DA 19ª

Artículo 35. Efectos de la declaración de nulidad

1. La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.

2. La nulidad de los actos que no sean preparatorios solo afectará a éstos y sus consecuencias.

3. Si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquél y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Adjudicación de los contratos: **§1** arts. 138 y ss. **§2** art. 83 **§4** arts. 74 y ss.

Liquidación en el contrato de obras: **§4** art. 169

Preparación de los contratos: **§1** arts. 109 y ss.

Responsabilidad de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas: **§1** DA 19ª

Artículo 36. Causas de invalidez de derecho civil

La invalidez de los contratos por causas reconocidas en el derecho civil, en cuanto resulten de aplicación a los contratos a que se refiere el artículo 31, se sujetará a los requisitos y plazos de ejercicio de las acciones establecidos en el ordenamiento civil, pero el procedimiento para hacerlas valer se someterá a lo previsto en los artículos anteriores para los actos y contratos administrativos anulables.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Contrato subvencionado sujeto a regulación armonizada: **§1** art. 17

Contratos administrativos y privados: **§1** arts. 18 y ss.

Contratos sujetos a regulación armonizada: **§1** art. 13

SECCIÓN 2ª

SUPUESTOS ESPECIALES DE NULIDAD

Artículo 37. Supuestos especiales de nulidad contractual

1. Los contratos sujetos a regulación armonizada a que se refieren los artículos 13 a 17, ambos inclusive, de esta Ley así como los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros serán nulos en los siguientes casos:

✍️ Cifra actualizada por el art. único de la Orden HAP/2846/2015, de 29 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016 ([BOE núm. 313, de 31 de diciembre](#)).

- a) Cuando el contrato se haya adjudicado sin cumplir previamente con el requisito de publicación del anuncio de licitación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, en aquellos casos en que sea preceptivo, de conformidad con el artículo 142.
- b) Cuando no se hubiese respetado el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 156.3 para la formalización del contrato siempre que concurren los dos siguientes requisitos:
 - 1º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer el recurso regulado en los artículos 40 y siguientes y,
 - 2º que, además, concorra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener ésta.
- c) Cuando a pesar de haberse interpuesto el recurso especial en materia de contratación a que se refieren los artículos 40 y siguientes, se lleve a efecto la formalización del contrato sin tener en cuenta la suspensión automática del acto de adjudicación en los casos en que fuera procedente, y sin esperar a que el órgano independiente hubiese dictado resolución sobre el mantenimiento o no de la suspensión del acto recurrido.
- d) Tratándose de un contrato basado en un acuerdo marco del artículo 196 celebrado con varios empresarios que por su valor estimado deba ser considerado sujeto a regulación armonizada, si se hubieran incumplido las normas sobre adjudicación establecidas en párrafo segundo del artículo 198.4.
- e) Cuando se trate de la adjudicación de un contrato específico basado en un sistema dinámico de contratación en el que estuviesen admitidos varios empresarios, siempre que el contrato a adjudicar esté sujeto a regulación armonizada y se hubieran incumplido las normas establecidas en el artículo 202 sobre adjudicación de tales contratos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no procederá la declaración de nulidad a que se refiere este artículo en el supuesto de la letra a) del apartado anterior si concurren conjuntamente las tres circunstancias siguientes:

- a) Que de conformidad con el criterio del órgano de contratación el contrato esté incluido en alguno de los supuestos de exención de publicación del anuncio de licitación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* previstos en esta Ley.
- b) Que el órgano de contratación publique en el *Diario Oficial de la Unión Europea* un anuncio de transparencia previa voluntaria en el que se manifieste su intención de celebrar el contrato y que contenga los siguientes extremos:
 - Identificación del órgano de contratación.
 - Descripción de la finalidad del contrato.
 - Justificación de la decisión de adjudicar el contrato sin el requisito de publicación del artículo 142.
 - Identificación del adjudicatario del contrato.
 - Cualquier otra información que el órgano de contratación considere relevante.
- c) Que el contrato no se haya perfeccionado hasta transcurridos diez días hábiles a contar desde el siguiente al de publicación del anuncio.

3. No procederá la declaración de nulidad a que se refiere este artículo en los supuestos de las letras d) y e) si concurren conjuntamente las dos condiciones siguientes:

- a) Que el órgano de contratación haya notificado a todos los licitadores afectados la adjudicación del contrato y, si lo solicitan, los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y de las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 153 en cuanto a los datos cuya comunicación no fuera procedente.
- b) Que el contrato no se hubiera perfeccionado hasta transcurridos quince días hábiles desde el siguiente al de la remisión de la notificación a los licitadores afectados.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.
- ☞ Acuerdos marco: §1 arts. 196 a 198
 - Adjudicación de los contratos: §1 arts. 138 y ss. §2 art. 83 §4 arts. 74 y ss.
 - Contrato sujeto a regulación armonizada: §1 arts. 13 y ss.
 - Convenio de colaboración con la CAIB sobre atribución de competencia de recursos contractuales: §9
 - Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
 - Falta de formalización del contrato: §1 art. 156
 - Información a los licitadores: §2 art. 84
 - Información no publicable: §1 153
 - Información sobre los contratos: §2 art. 85
 - Modelos de anuncios: §3 DF 2ª
 - Notificación de la adjudicación: §1 art. 151.4 §2 DF 5ª §7 art. 19
 - Obligaciones de información sobre el resultado del procedimiento: §1 arts. 153 y ss.
 - Perfección del contrato: §1 art. 27
 - Publicidad de la formalización del contrato: §1 art. 154
 - Rechazo de proposiciones: §4 art. 84
 - Recurso especial en materia de contratación: §1 art. 40 §5 art. 66
 - Sistema dinámico de adquisición: §2 arts. 43 y ss.
 - Sistema dinámico de contratación: §1 arts. 200 y ss.
 - Transparencia (CAIB): §7 arts. 18 y ss.

Artículo 38. Consecuencias jurídicas de la declaración de nulidad en los supuestos del artículo anterior

1. La declaración de nulidad por las causas previstas en el artículo anterior producirá los efectos establecidos en el artículo 35.1 de esta Ley.

2. El órgano competente para declarar la nulidad, sin embargo, podrá no declararla y acordar el mantenimiento de los efectos del contrato, si, atendiendo las circunstancias excepcionales que concurren, considera que existen razones imperiosas de interés general que lo exijan.

Sólo se considerará que los intereses económicos constituyen las razones imperiosas mencionadas en el primer párrafo de este apartado en los casos excepcionales en que la declaración de nulidad del contrato dé lugar a consecuencias desproporcionadas.

Asimismo, no se considerará que constituyen razones imperiosas de interés general, los intereses económicos directamente vinculados al contrato en cuestión, tales como los costes derivados del retraso en la ejecución del contrato, de la convocatoria de un nuevo procedimiento de contratación, del cambio del operador económico que habrá de ejecutar el contrato o de las obligaciones jurídicas derivadas de la nulidad.

La resolución por la que se acuerde el mantenimiento de los efectos del contrato deberá ser objeto de publicación en el perfil de contratante previsto en el artículo 53 de esta Ley.

3. En el caso previsto en el apartado anterior, la declaración de nulidad deberá sustituirse por alguna de las sanciones alternativas siguientes:

- a) La imposición de multas al poder adjudicador por un importe que no podrá ser inferior al 5 por 100 ni superar el 20 por 100 del precio de adjudicación del contrato. Cuando se trate de poderes adjudicadores cuya contratación se efectúe a través de diferentes órganos de contratación, la sanción alternativa recaerá sobre el presupuesto del departamento, consejería u órgano correspondiente que hubiera adjudicado el contrato.

Para determinar la cuantía en la imposición de las multas, el órgano competente tomará en consideración la reiteración, el porcentaje del contrato que haya sido ejecutado o el daño causado a los intereses públicos o, en su caso, al licitador, de tal forma que éstas sean eficaces, proporcionadas y disuasorias.

- b) La reducción proporcionada de la duración del contrato. En este caso, el órgano competente tomará en consideración la reiteración, el porcentaje del contrato que haya sido ejecutado o el daño causado a los intereses públicos o, en su caso, al licitador. Asimismo determinará la indemnización que corresponda al contratista

por el lucro cesante derivado de la reducción temporal del contrato, siempre que la infracción que motive la sanción alternativa no le sea imputable.

4. Lo dispuesto en todos los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario que corresponda imponer al responsable de las infracciones legales.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
- Efectos de la declaración de nulidad: §1 art. 35 §2 art. 110
- Efectos de los contratos: §1 arts. 208 y ss.
- Ejecución del contrato: §1 arts. 212 y ss. §4 arts. 94 y ss.
- Perfil de contratante: §1 art. 53 §11 arts. 1 y ss.
- Plazo de duración de los contratos: §1 art. 23
- Precio del contrato: §1 art. 87
- Responsabilidad de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas: §1 DA 19ª

Artículo 39. Interposición de la cuestión de nulidad

1. La cuestión de nulidad, en los casos a que se refiere el artículo 37.1, deberá plantearse ante el órgano previsto en el artículo 41 que será el competente para tramitar el procedimiento y resolverla.

2. Podrá plantear la cuestión de nulidad, en tales casos, toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por los supuestos de nulidad del artículo 37. El órgano competente, sin embargo, podrá inadmitirla cuando el interesado hubiera interpuesto recurso especial regulado en los artículos 40 y siguientes sobre el mismo acto habiendo respetado el órgano de contratación la suspensión del acto impugnado y la resolución dictada.

3. El plazo para la interposición de la cuestión de nulidad será de treinta días hábiles a contar:

- a) Desde la publicación de la adjudicación del contrato en la forma prevista en el artículo 154.2, incluyendo las razones justificativas de la no publicación de la licitación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*,
- b) o desde la notificación a los licitadores afectados, de los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y de las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 153 en cuanto a los datos cuya comunicación no fuera procedente.

4. Fuera de los casos previstos en el apartado anterior, la cuestión de nulidad deberá interponerse antes de que transcurran seis meses a contar desde la formalización del contrato.

5. La cuestión de nulidad se tramitará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes con las siguientes salvedades:

- a) No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 44.1 en cuanto a la exigencia de anunciar la interposición del recurso.
- b) La interposición de la cuestión de nulidad no producirá efectos suspensivos de ninguna clase por sí sola.
- c) El plazo establecido en el artículo 43.2, párrafo segundo y en el 46.3 para que el órgano de contratación formule alegaciones en relación con la solicitud de medidas cautelares se elevará a siete días hábiles.
- d) El plazo establecido en el artículo 46.2 para la remisión del expediente por el órgano de contratación, acompañado del correspondiente informe, se elevará a siete días hábiles.

- e) En la resolución de la cuestión de nulidad, el órgano competente para dictarla deberá resolver también sobre la procedencia de aplicar las sanciones alternativas si el órgano de contratación lo hubiera solicitado en el informe que debe acompañar la remisión del expediente administrativo.
- f) Cuando el órgano de contratación no lo hubiera solicitado en la forma establecida en la letra anterior podrá hacerlo en el trámite de ejecución de la resolución. En tal caso el órgano competente, previa audiencia por plazo de cinco días a las partes comparecidas en el procedimiento, resolverá sobre la procedencia o no de aplicar la sanción alternativa solicitada dentro de los cinco días siguientes al transcurso del plazo anterior. Contra esta resolución cabrá interponer recurso en los mismos términos previstos para las resoluciones dictadas resolviendo sobre el fondo.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Cómputo de plazos: §1 DA 12ª §2 art. 71

Convenio de colaboración con la CAIB sobre atribución de competencia de recursos contractuales: §9

Información no publicable: §1 art. 153

Iniciación del procedimiento: §1 art. 44

Medidas provisionales: §1 art. 43

Obligaciones de información sobre el resultado del procedimiento: §1 arts. 153 y ss.

Órgano competente para la resolución del recurso especial: §1 art. 41 §2 art. 101

Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Publicidad de la formalización de los contratos: §1 art. 154

Rechazo de proposiciones: §4 art. 84

Recurso especial en materia de contratación: §1 arts. 40 y ss.

Resolución: §1 art. 47

Supuestos especiales de nulidad contractual: §1 art. 37

Tramitación del procedimiento: §1 art. 46

CAPÍTULO VI RÉGIMEN ESPECIAL DE REVISIÓN DE DECISIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN Y MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 40. Recurso especial en materia de contratación: Actos recurribles

1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.
- b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros y

✎ Cifra actualizada por el art. único de la Orden HAP/2846/2015, de 29 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016 ([BOE núm. 313, de 31 de diciembre](#)).

- c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.

Serán también susceptibles de este recurso los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17.

2. Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:

- a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.
- b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.
- c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

Sin embargo, no serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos de los órganos de contratación dictados en relación con las modificaciones contractuales no previstas en el pliego que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 a 107, sea preciso realizar una vez adjudicados los contratos tanto si acuerdan como si no la resolución y la celebración de nueva licitación.

3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

4. No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia regulado en el artículo 113 de esta Ley.

5. No procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios contra los actos enumerados en este artículo, salvo la excepción prevista en el siguiente con respecto a las Comunidades Autónomas.

Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

6. El recurso especial regulado en este artículo y los siguientes tendrá carácter potestativo.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

📖 *Vid.* Instrucción de 30 de noviembre de 2012 del consejero de Administraciones Públicas (§14).

⇒ Acuerdos marco: §1 arts. 196 a 198 §2 arts. 2 y 42

Adjudicación de los contratos: §1 arts. 138 y ss. §2 art. 83 §4 arts. 74 y ss.

Adjudicación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: §1 arts. 190 y 191

Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público: §1 art. 192

Comunidad Autónoma de las Illes Balears: §5 art. 66

Contrato de colaboración entre el sector público y el privado: §1 art. 11

Contrato de concesión de obra pública: §1 art. 7

Contrato de gestión de servicios públicos: §1 art. 8 §4 arts. 180 y ss.

Contrato subvencionado sujeto a regulación armonizada: §1 art. 17

Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.

Contratos de servicios: §1 art. 10 §4 arts. 195 y ss.

Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.

Contratos sujetos a regulación armonizada: §1 arts. 13 y ss.

Convenio de colaboración con la CAIB sobre atribución de competencia de recursos contractuales: §9

Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65

Mesa de contratación: §1 art. 320 §3 arts. 21 y ss. §8 art. 3

Modelos de anuncios: §3 DF 2ª

Modificación de los contratos: §1 arts. 105 y ss.

Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67

Pliegos de prescripciones técnicas: §1 art. 116 §4 art. 68

Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: §2 arts. 101 y ss.

Tramitación de emergencia: §1 art. 113

Artículo 41. Órgano competente para la resolución del recurso

1. En el ámbito de la Administración General del Estado, el conocimiento y resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior estará encomendado a un órgano especializado que actuará con plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias. Este Tribunal conocerá también de los recursos especiales que se susciten de conformidad con el artículo anterior contra los actos de los órganos competentes del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas.

A estos efectos se crea el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que estará adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda y compuesto por un Presidente y un mínimo de dos vocales. Reglamentariamente podrá incrementarse el número de vocales que hayan de integrar el Tribunal cuando el volumen de asuntos sometidos a su conocimiento lo aconseje.

Podrán ser designados vocales de este Tribunal los funcionarios de carrera de cuerpos y escalas a los que se acceda con título de licenciado o de grado y que hayan desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a quince años, preferentemente en el ámbito del Derecho Administrativo relacionado directamente con la contratación pública.

El Presidente del Tribunal deberá ser funcionario de carrera, de cuerpo o escala para cuyo acceso sea requisito necesario el título de licenciado o grado en Derecho y haber desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a quince años, preferentemente en el ámbito del Derecho Administrativo relacionado directamente con la contratación pública.

En el caso de que los Vocales o el Presidente fueran designados entre funcionarios de carrera incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, éstos deberán pertenecer a cuerpos o escalas clasificados en el Subgrupo A1 del artículo 76 de dicha Ley.

La designación del Presidente y los Vocales de este Tribunal se realizará por el Consejo de Ministros a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Justicia.

Los designados tendrán carácter independiente e inamovible, y no podrán ser removidos de sus puestos sino por las causas siguientes:

- a) Por expiración de su mandato.
- b) Por renuncia aceptada por el Gobierno.
- c) Por pérdida de la nacionalidad española.
- d) Por incumplimiento grave de sus obligaciones.
- e) Por condena a pena privativa de libertad o de inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público por razón de delito.
- f) Por incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función.

La remoción por las causas previstas en las letras c), d), e) y f) se acordará por el Gobierno previo expediente.

La duración del nombramiento efectuado de conformidad con este apartado será de seis años y no podrá prorrogarse. Ello no obstante, la primera renovación del Tribunal se hará de forma parcial a los tres años del nombramiento. A este respecto, antes de cumplirse el plazo indicado se determinará, mediante sorteo, los vocales que deban cesar.

En cualquier caso, cesado un vocal, éste continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que tome posesión de su cargo el que lo haya de sustituir.

Serán de aplicación al régimen de constitución y funcionamiento del Tribunal las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. *Suprimido*

✎ Apartado suprimido por la DF 3ª.2 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público ([BOE núm. 311, de 28 de diciembre](#)).

3. En el ámbito de las Comunidades Autónomas, así como en el de los órganos competentes de sus Asambleas Legislativas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo la competencia para resolver los recursos será establecida por sus normas respectivas, debiendo crear un órgano independiente cuyo titular, o en el caso de que fuera colegiado al menos su Presidente, ostente cualificaciones jurídicas y profesionales que garanticen un adecuado conocimiento de las materias de que deba conocer. El nombramiento de los miembros de esta instancia independiente y la terminación de su mandato estarán sujetos en lo relativo a la autoridad responsable de su nombramiento, la duración de su mandato y su revocabilidad a condiciones que garanticen su independencia e inamovilidad.

Las Comunidades Autónomas podrán prever la interposición de recurso administrativo previo al contemplado en el artículo 40.

En este último caso, la ejecución de los actos de adjudicación impugnados quedará suspendida hasta que el órgano competente para resolverlo decida sobre el fondo de la cuestión planteada. En todo caso, si la resolución no fuese totalmente estimatoria, la suspensión persistirá en los términos previstos en el artículo 45.

Podrán las Comunidades Autónomas, asimismo, atribuir la competencia para la resolución de los recursos al Tribunal especial creado en el apartado 1 de este artículo. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias.

Las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla podrán designar sus propios órganos independientes ajustándose a los requisitos establecidos en este apartado para los órganos de las Comunidades Autónomas, o bien atribuir la competencia al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales celebrando al efecto un convenio en los términos previstos en el párrafo anterior.

4. En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.

5. Cuando se trate de los recursos interpuestos contra actos de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, la competencia estará atribuida al órgano independiente que la ostente respecto de la Administración a que esté vinculada la entidad autora del acto recurrido.

Si la entidad contratante estuviera vinculada con más de una Administración, el órgano competente para resolver el recurso será aquel que tenga atribuida la competencia respecto de la que ostente el control o participación mayoritaria y, en caso de que todas o varias de ellas, ostenten una participación igual, ante el órgano que elija el recurrente de entre los que resulten competentes con arreglo a las normas de este apartado.

6. En los contratos subvencionados a que se refiere el último inciso del artículo 40.1 de esta Ley, la competencia corresponderá al órgano independiente que ejerza sus funciones respecto de la Administración a que esté adscrito el ente u organismo que hubiese otorgado la subvención, o al que esté adscrita la entidad que la hubiese concedido, cuando ésta no tenga el carácter de Administración Pública. En el supuesto de concurrencia de

subvenciones por parte de distintos sujetos del sector público, la competencia se determinará atendiendo a la subvención de mayor cuantía y, a igualdad de importe, al órgano ante el que el recurrente decida interponer el recurso de entre los que resulten competentes con arreglo a las normas de este apartado.

☞ Artículo básico, salvo los apartados 1 y 3, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

📖 Vid. Instrucción de 30 de noviembre de 2012 del consejero de Administraciones Públicas (§14).

- ⇒ Contrato subvencionado sujeto a regulación armonizada: **§1** art. 17
- Convenio de colaboración con la CAIB sobre atribución de competencia de recursos contractuales: **§9**
- Efectos derivados de la interposición del recurso: **§1** art. 45
- Entidades Locales: **§1** DA 2ª **§4** DA 9ª
- Recurso especial (CAIB): **§5** art. 66
- Régimen de los órganos competentes para resolver los recursos de la Administración General del Estado y Entidades Contratantes adscritas a ella: **§1** DA 30ª

Artículo 42. Legitimación

Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Actos recurribles: **§1** art. 40
- Efectos de la resolución: **§1** art. 49
- Efectos derivados de la interposición del recurso: **§1** art. 45
- Iniciación del procedimiento: **§1** art. 44
- Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: **§2** arts. 101 y ss.

Artículo 43. Solicitud de medidas provisionales

1. Antes de interponer el recurso especial regulado en este Capítulo, las personas físicas y jurídicas, legitimadas para ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, podrán solicitar ante el órgano competente para resolver el recurso la adopción de medidas provisionales. Tales medidas irán dirigidas a corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

2. El órgano competente para resolver el recurso deberá adoptar decisión en forma motivada sobre las medidas provisionales dentro de los cinco días hábiles siguientes, a la presentación del escrito en que se soliciten.

A estos efectos, el órgano decisorio, en el mismo día en que se reciba la petición de la medida provisional, comunicará la misma al órgano de contratación, que dispondrá de un plazo de dos días hábiles, para presentar las alegaciones que considere oportunas referidas a la adopción de las medidas solicitadas o a las propuestas por el propio órgano decisorio. Si transcurrido este plazo no se formularan alegaciones se continuará el procedimiento.

Si antes de dictar resolución se hubiese interpuesto el recurso, el órgano decisorio acumulará a éste la solicitud de medidas provisionales y resolverá sobre ellas en la forma prevista en el artículo 46.

Contra las resoluciones dictadas en este procedimiento no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan contra las resoluciones que se dicten en el procedimiento principal.

3. Cuando de la adopción de las medidas provisionales puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, la resolución podrá imponer la constitución de caución o garantía suficiente

para responder de ellos, sin que aquéllas produzcan efectos hasta que dicha caución o garantía sea constituida.

Reglamentariamente se determinará la cuantía y forma de la garantía a constituir así como los requisitos para su devolución.

4. La suspensión del procedimiento que pueda acordarse cautelarmente no afectará, en ningún caso, al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados.

5. Las medidas provisionales que se soliciten y acuerden con anterioridad a la presentación del recurso especial en materia de contratación decaerán una vez transcurra el plazo establecido para su interposición sin que el interesado lo haya deducido.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Adjudicación de los contratos: §1 arts. 138 y ss. §2 art. 83 §4 arts. 74 y ss.

Ejecución del contrato: §1 arts. 212 y ss. §4 arts. 94 y ss.

Órgano competente para la resolución del recurso: §1 art. 41

Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento abierto: §1 art. 159 §2 art. 77

Plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento restringido: §1 art. 167 §2 art. 78

Tramitación del procedimiento: §1 art. 46

Artículo 44. Iniciación del procedimiento y plazo de interposición

1. Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 40.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.

2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.
- b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.
- c) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de publicación.

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

4. En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo anterior, cuya adopción solicite.

A este escrito se acompañará:

- a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.
- b) El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título.

- c) La copia o traslado del acto expreso que se recurra, o indicación del expediente en que haya recaído o del periódico oficial o perfil de contratante en que se haya publicado.
- d) El documento o documentos en que funde su derecho.
- e) El justificante de haber dado cumplimiento a lo establecido en el apartado 1 de este artículo. Sin este justificante no se dará curso al escrito de interposición, aunque su omisión podrá subsanarse de conformidad con lo establecido en el apartado siguiente.

5. Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo tres días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado 5 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Actos recurribles: §1 art. 40

Adjudicación de los contratos: §1 arts. 138 y ss. §2 art. 83 §4 arts. 74 y ss.

Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato: §1 art. 151.4 §7 art. 19

Cómputo de plazos: §1 DA 12ª §2 art. 71

Convenio de colaboración con la CAIB sobre atribución de competencia de recursos contractuales: §9

Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65

Información a los licitadores en el procedimiento abierto: §1 art. 158

Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67

Pliegos de prescripciones técnicas: §1 art. 116 §4 art. 68

Pliegos y anteproyecto de obra y explotación en el contrato de gestión de servicios públicos: §1 art. 133 §7 art. 20

Procedimiento negociado: §1 arts. 169 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.

Artículo 45. Efectos derivados de la interposición del recurso

Una vez interpuesto el recurso, si el acto recurrido es el de adjudicación, quedará en suspenso la tramitación del expediente de contratación.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Adjudicación de contratos subvencionados: §1 art. 193

Adjudicación de los contratos: §1 arts. 138 y ss. §2 art. 83 §4 arts. 74 y ss.

Adjudicación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: §1 arts. 190 y 191

Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público: §1 art. 192

Artículo 46. Tramitación del procedimiento

1. El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes.

2. Interpuesto el recurso, el órgano encargado de resolverlo lo notificará en el mismo día al órgano de contratación con remisión de la copia del escrito de interposición y reclamará el expediente de contratación a la entidad, órgano o servicio que lo hubiese tramitado, quien deberá remitirlo dentro de los dos días hábiles siguientes acompañado del correspondiente informe.

Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano de contratación autor del acto impugnado, éste deberá remitirlo al órgano encargado de resolverlo dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción acompañado del expediente administrativo y del informe a que se refiere el párrafo anterior.

3. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición del recurso, dará traslado del mismo a los restantes interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, y, de forma simultánea a este trámite, decidirá, en el plazo de cinco días hábiles, acerca de las medidas cautelares si se hubiese solicitado la adopción de alguna en el escrito de interposición del recurso o se hubiera procedido a la acumulación prevista en el párrafo tercero del artículo 43.2. A la adopción de estas medidas será de aplicación, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 43 en cuanto a la audiencia del órgano de contratación. Serán igualmente aplicables los apartados 3 y 4 del citado artículo.

Asimismo en este plazo, resolverá, en su caso, sobre si procede o no el mantenimiento de la suspensión automática prevista en el artículo anterior, entendiéndose vigente ésta en tanto no se dicte resolución expresa acordando el levantamiento. Si las medidas provisionales se hubieran solicitado después de la interposición del recurso, el órgano competente resolverá sobre ellas en los términos previstos en el párrafo anterior sin suspender el procedimiento principal.

4. Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho. Cuando los interesados lo soliciten o el órgano encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

La práctica de las pruebas se anunciará con antelación suficiente a los interesados.

5. El órgano competente para la resolución del recurso deberá, en todo caso, garantizar la confidencialidad y el derecho a la protección de los secretos comerciales en relación con la información contenida en el expediente de contratación, sin perjuicio de que pueda conocer y tomar en consideración dicha información a la hora de resolver. Corresponderá a dicho órgano resolver acerca de cómo garantizar la confidencialidad y el secreto de la información que obre en el expediente de contratación, sin que por ello, resulten perjudicados los derechos de los demás interesados a la protección jurídica efectiva y al derecho de defensa en el procedimiento.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Cómputo de plazos: §1 DA 12ª §2 art. 71

Confidencialidad: §1 art. 140 §2 art. 20 §4 art. 12

Convenio de colaboración con la CAIB sobre atribución de competencia de recursos contractuales: §9

Legitimación: §1 art. 42

Medidas provisionales: §1 art. 43

Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Protección de datos de carácter personal: §1 DA 26ª

Recurso especial (CAIB): §5 art. 66

Artículo 47. Resolución

1. Una vez recibidas las alegaciones de los interesados, o transcurrido el plazo señalado para su formulación, y el de la prueba, en su caso, el órgano competente deberá resolver el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes, notificándose a continuación la resolución a todos los interesados.

2. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante

el procedimiento de adjudicación, incluyendo la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio indicativo, pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones.

Si, como consecuencia del contenido de la resolución, fuera preciso que el órgano de contratación acordase la adjudicación del contrato a otro licitador, se concederá a éste un plazo de diez días hábiles para que cumplimente lo previsto en el apartado 2 del artículo 151.

3. Asimismo, a solicitud del interesado y si procede, podrá imponerse a la entidad contratante la obligación de indemnizar a la persona interesada por los daños y perjuicios que le haya podido ocasionar la infracción legal que hubiese dado lugar al recurso.

4. La resolución deberá acordar, también, el levantamiento de la suspensión del acto de adjudicación si en el momento de dictarla continuase suspendido, así como de las restantes medidas cautelares que se hubieran acordado y la devolución de las garantías cuya constitución se hubiera exigido para la efectividad de las mismas, si procediera.

5. En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de ésta será de entre 1.000 y 15.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores. Las cuantías indicadas en este apartado serán actualizadas cada dos años mediante Orden Ministerial.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

📌 Apartado 5 modificado por la DF 3ª de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española ([BOE núm. 77, de 31 de marzo](#)).

⇒ Adjudicación de los contratos: §1 arts. 138 y ss. §2 art. 83 §4 arts. 74 y ss.

Anuncio previo: §1 art. 141

Anuncios periódicos indicativos: §2 art. 64

Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato: §1 art. 151.4 §7 art. 19

Cómputo de plazos: §1 DA 12ª §2 art. 71

Convenio de colaboración con la CAIB sobre atribución de competencia de recursos contractuales: §9

Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65

Legitimación: §1 art. 42

Medidas provisionales: §1 art. 43

Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67

Pliegos de prescripciones técnicas: §1 art. 116 §4 art. 68

Principio de no discriminación: §1 arts. 1 y 139 §2 art. 19

Responsabilidad de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas: §1 DA 19ª

Artículo 48. Determinación de la indemnización

1. Cuando proceda la indemnización, mencionada en el apartado 3 del artículo anterior, ésta se fijará atendiendo en lo posible a los criterios de los apartados 2 y 3 del artículo 141 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. La indemnización deberá resarcir al reclamante cuando menos de los gastos ocasionados por la preparación de la oferta o la participación en el procedimiento de contratación.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Resolución del recurso especial: §1 art. 47

Artículo 49. Efectos de la resolución

1. Contra la resolución dictada en este procedimiento solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l)

del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No procederá la revisión de oficio regulada en el artículo 34 de esta Ley y en el Capítulo I del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos regulados en el artículo 41. Tampoco estarán sujetos a fiscalización por los órganos de control interno de las Administraciones a que cada uno de ellos se encuentre adscrito.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la resolución será directamente ejecutiva resultando de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Convenio de colaboración con la CAIB sobre atribución de competencia de recursos contractuales: §9
Revisión de oficio: §1 art. 34

Artículo 50. Arbitraje

Los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas podrán remitir a un arbitraje, conforme a las disposiciones de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, la solución de las diferencias que puedan surgir sobre los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos que celebren.

☞ Artículo básico que se dicta al amparo de la regla 6ª del art. 149.1 CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre «... legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas», conforme al apartado 1º de la DF 2ª.

⇒ Adjudicación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: §1 arts. 190 y 191
Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público: §1 art. 192

TÍTULO II PARTES EN EL CONTRATO

CAPÍTULO I ÓRGANO DE CONTRATACIÓN

Artículo 51. Competencia para contratar

1. La representación de los entes, organismos y entidades del sector público en materia contractual corresponde a los órganos de contratación, unipersonales o colegiados que, en virtud de norma legal o reglamentaria o disposición estatutaria, tengan atribuida la facultad de celebrar contratos en su nombre.

2. Los órganos de contratación podrán delegar o desconcentrar sus competencias y facultades en esta materia con cumplimiento de las normas y formalidades aplicables en cada caso para la delegación o desconcentración de competencias, en el caso de que se trate de órganos administrativos, o para el otorgamiento de poderes, cuando se trate de órganos societarios o de una fundación.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Abstención y recusación: §1 art. 319
Adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información y de las comunicaciones:
§1 DA 3ª
Autorización para contratar: §1 art. 317

- Competencias de los órganos de contratación de la Administración de la CAIB y de los entes del sector público autonómico: **§12** art. 16
- Competencias del consejero competente en materia de contratación pública: **§12** art. 15
- Comunidad Autónoma de las Illes Balears: **§5** art. 64
- Delegación y desconcentración: **§4** art. 4
- Desconcentración: **§1** art. 318 **§4** art. 4
- Órganos de contratación: **§1** arts. 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2

Artículo 52. Responsable del contrato

1. Los órganos de contratación podrán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquéllos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada al ente, organismo o entidad contratante o ajena a él.

2. En los contratos de obras, las facultades del responsable del contrato se entenderán sin perjuicio de las que corresponden al Director Facultativo conforme con lo dispuesto en el capítulo I del título II del libro IV.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

👉 *Vid.* Instrucción de 21 de diciembre de 2012 del consejero de Administraciones Públicas (§15).

- ⇒ Contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 240
- Ejecución del contrato de obras: **§1** art. 230
- Responsabilidad de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas: **§1** DA 19ª
- Subcontratación: **§1** art. 227 **§2** art. 87
- Vicios ocultos (contrato de obras): **§1** art. 236

Artículo 53. Perfil de contratante

1. Con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público a la información relativa a su actividad contractual, y sin perjuicio de la utilización de otros medios de publicidad en los casos exigidos por esta Ley o por las normas autonómicas de desarrollo o en los que así se decida voluntariamente, los órganos de contratación difundirán, a través de Internet, su perfil de contratante. La forma de acceso al perfil de contratante deberá especificarse en las páginas Web institucionales que mantengan los entes del sector público, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en los pliegos y anuncios de licitación.

👉 La Plataforma de Contratación del Sector Público anteriormente se denominaba «Plataforma de Contratación del Estado». El cambio en su denominación se ha realizado de conformidad con la DA 3ª de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado ([BOE núm. 295, de 10 de diciembre](#)).

2. El perfil de contratante podrá incluir cualesquiera datos e informaciones referentes a la actividad contractual del órgano de contratación, tales como los anuncios de información previa contemplados en el artículo 141, las licitaciones abiertas o en curso y la documentación relativa a las mismas, las contrataciones programadas, los contratos adjudicados, los procedimientos anulados, y cualquier otra información útil de tipo general, como puntos de contacto y medios de comunicación que pueden utilizarse para relacionarse con el órgano de contratación. En todo caso deberá publicarse en el perfil de contratante la adjudicación de los contratos.

3. El sistema informático que soporte el perfil de contratante deberá contar con un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el momento de inicio de la difusión pública de la información que se incluya en el mismo.

4. La difusión a través del perfil de contratante de la información relativa a los procedimientos de adjudicación de contratos surtirá los efectos previstos en el Título I del Libro III.

⇒ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

📌 Vid. DA 8ª de Ley 7/2010, de 21 de julio, del sector público instrumental de la comunidad autónoma de las Illes Balears (*BOIB núm. 112, de 29 de julio*), cuyo apartado 3 establece: «En los términos que se establecen por reglamento, y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal básica en relación con el perfil del contratante, los órganos de contratación de los entes del sector público instrumental han de publicar en el citado perfil la siguiente información:

- a) La fecha, el concepto, el importe y la persona adjudicataria en los contratos de cuantía superior a 30.000 euros.
- b) Todas las prórrogas y modificaciones superiores al 10% del importe de adjudicación de los contratos publicados en el perfil.
- c) El concepto, la persona adjudicataria, la fecha de inicio y el importe en los contratos de emergencia».

⇒ Acceso (CAIB): §11 art. 5

Acuerdos marco: §1 art. 197

Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público: §1 art. 192

Adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: §1 art. 191

Alta, baja y modificación del perfil de contratante (CAIB): §11 art. 8

Anuncio previo: §1 art. 141

Anuncios periódicos indicativos: §2 art. 64

Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato: §1 art. 151

Comunidad Autónoma de las Illes Balears: §7 art. 19 §11 arts. 1 y ss.

Consecuencias jurídicas de la declaración de nulidad: §1 art. 38 §2 art. 110

Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142.4 §2 art. 65

Coordinación, gestión y administración (CAIB): §11 art. 6

Criterios y modalidades de publicación de los anuncios: §2 art. 69

Designación de los órganos que deban efectuar la valoración: §3 art. 29

Mesa de contratación: §1 art. 320 §3 arts. 21 y ss.

Plataforma de Contratación de la CAIB: §11 arts. 1 y ss.

Plataforma de Contratación del Sector Público: §1 art. 334

Publicación del perfil de contratante (CAIB): §11 art. 7

Publicidad de las adjudicaciones: §1 art. 154

Usuarios autorizados para la gestión (CAIB): §11 art. 9

CAPÍTULO II CAPACIDAD Y SOLVENCIA DEL EMPRESARIO

SECCIÓN 1ª APTITUD PARA CONTRATAR CON EL SECTOR PÚBLICO

Subsección 1ª Normas generales

Artículo 54. Condiciones de aptitud

1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

2. Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.

3. En los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, el contratista deberá acreditar su solvencia y no podrá estar incurso en la prohibición de contratar a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 60.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ☞ Acreditación de la capacidad de obrar: §1 art. 72
- Capacidad de los operadores económicos: §2 art. 21
- Capacidad y solvencia: §4 arts. 9 y ss.
- Certificaciones de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas: §1 art. 83
- Certificados comunitarios de clasificación: §1 art. 84
- Contrato subvencionado sujeto a regulación armonizada: §1 art. 17
- Efectos de la inscripción de las prohibiciones de contratar: §3 art. 14
- Empresas no españolas de Estados miembros de la Comunidad Europea: §4 art. 9
- Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: §1 art. 146
- Procedimiento para la acreditación de la solvencia técnica y profesional a efectos de mantener la clasificación empresarial: §10 arts. 1 y ss.
- Prohibiciones de contratar: §1 art. 60
- Prueba de la no concurrencia de una prohibición de contratar: §1 art. 73
- Solvencia económico-financiera para la clasificación de empresas: §3 arts. 1 y ss.

Artículo 55. Empresas no comunitarias

1. Las personas físicas o jurídicas de Estados no pertenecientes a la Unión Europea deberán justificar mediante informe de la respectiva Misión Diplomática Permanente española, que se acompañará a la documentación que se presente, que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con la Administración y con los entes, organismos o entidades del sector público asimilables a los enumerados en el artículo 3, en forma sustancialmente análoga. En los contratos sujetos a regulación armonizada se prescindirá del informe sobre reciprocidad en relación con las empresas de Estados signatarios del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial de Comercio.

2. Para celebrar contratos de obras será necesario, además, que estas empresas tengan abierta sucursal en España, con designación de apoderados o representantes para sus operaciones, y que estén inscritas en el Registro Mercantil.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ☞ Acreditación de la capacidad de obrar: §1 art. 72
- Ámbito subjetivo del TRLCSP: §1 art. 3
- Capacidad de obrar de las restantes empresas extranjeras: §4 art. 10
- Contenido y límites del contrato de servicios: §1 art. 301
- Contrato de fabricación: §1 art. 291
- Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.
- Contratos sujetos a regulación armonizada: §1 arts. 13 y ss.
- Documentos acreditativos de identificación o apoderamiento: §4 art. 21
- Empresas no comunitarias: §4 art. 10
- Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: §1 art. 146
- Traducción de documentos: §4 art. 23

Artículo 56. Condiciones especiales de compatibilidad

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la adjudicación de contratos a través de un procedimiento de diálogo competitivo, no podrán concurrir a las licitaciones empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato siempre que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

2. Los contratos que tengan por objeto la vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de obras e instalaciones no podrán adjudicarse a las mismas empresas adjudicatarias de los correspondientes contratos de obras, ni a las empresas a éstas vinculadas, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.
- ☞ Actuaciones administrativas preparatorias del contrato: §4 art. 73
 Adjudicación de los contratos: §1 arts. 138 y ss. §2 art. 83 §4 arts. 74 y ss.
 Contratación con empresas vinculadas: §8 art. 10
 Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.
 Diálogo competitivo: §1 arts. 179 y ss.
 Prácticas contrarias a la libre competencia: §1 DA 23ª §2 art. 91
 Principios de igualdad y transparencia: §1 arts. 1 y 139 §2 art. 19 §7 arts. 18 y ss.
 Valoración de las proposiciones formuladas por distintas empresas pertenecientes a un mismo grupo: §4 art. 86

Subsección 2ª Normas especiales sobre capacidad

Artículo 57. Personas jurídicas

1. Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.

2. Quienes concurren individual o conjuntamente con otros a la licitación de una concesión de obras públicas, podrán hacerlo con el compromiso de constituir una sociedad que será la titular de la concesión. La constitución y, en su caso, la forma de la sociedad deberán ajustarse a lo que establezca, para determinados tipos de concesiones, la correspondiente legislación específica.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.
- ☞ Acreditación de la capacidad de obrar: §1 art. 72
 Capacidad de los operadores económicos: §2 art. 21
 Contrato de concesión de obra pública: §1 art. 7
 Criterios aplicables y condiciones para la clasificación en caso de grupo de sociedades: §1 art. 67
 Documentos acreditativos de identificación o apoderamiento: §4 art. 21
 Prohibiciones de contratar: §1 art. 60 §2 DA 3ª
 Régimen de la acumulación de las clasificaciones en las uniones temporales de empresas: §4 art. 52
 Uniones de empresarios: §1 art. 59 §2 art. 22 §4 art. 24

Artículo 58. Empresas comunitarias

1. Tendrán capacidad para contratar con el sector público, en todo caso, las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate.

2. Cuando la legislación del Estado en que se encuentren establecidas estas empresas exija una autorización especial o la pertenencia a una determinada organización para poder prestar en él el servicio de que se trate, deberán acreditar que cumplen este requisito.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.
- ☞ Acreditación de la capacidad de obrar: §1 art. 72
 Capacidad de los operadores económicos: §2 art. 21
 Capacidad de obrar de las empresas no españolas de Estados miembros de la Comunidad Europea: §4 art. 9
 Certificados comunitarios de clasificación: §1 art. 84
 Exención de la exigencia de clasificación: §1 art. 66
 Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: §1 art. 146
 Prueba de la no concurrencia de una prohibición de contratar: §1 art. 73
 Traducción de documentos: §4 art. 23

Artículo 59. Uniones de empresarios

1. Podrán contratar con el sector público las uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor.

Los empresarios que estén interesados en formar las Uniones a las que se refiere el párrafo anterior podrán darse de alta en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, que especificará esta circunstancia.

✍️ Apartado modificado por el art. 42 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización ([BOE núm. 233, de 28 de septiembre](#)).

2. Los empresarios que concurren agrupados en uniones temporales quedarán obligados solidariamente y deberán nombrar un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar para cobros y pagos de cuantía significativa.

A efectos de la licitación, los empresarios que deseen concurrir integrados en una unión temporal deberán indicar los nombres y circunstancias de los que la constituyan y la participación de cada uno, así como que asumen el compromiso de constituirse formalmente en unión temporal en caso de resultar adjudicatarios del contrato.

3. La duración de las uniones temporales de empresarios será coincidente con la del contrato hasta su extinción.

4. Para los casos en que sea exigible la clasificación y concurren en la unión empresarios nacionales, extranjeros que no sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y extranjeros que sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, los que pertenezcan a los dos primeros grupos deberán acreditar su clasificación, y estos últimos su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

👉 Artículo básico, salvo el apartado 2, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Agrupaciones de empresarios: **§2** art. 22
- Criterios de selección cualitativa: **§2** art. 40
- Documentos acreditativos de identificación o apoderamiento: **§4** art. 21
- Proposiciones de los interesados: **§1** art. 145 **§4** arts. 80 y ss.
- Régimen de la acumulación de las clasificaciones en las uniones temporales de empresas: **§4** art. 52
- Solvencia económico-financiera: **§3** arts. 1 y ss.
- Solvencia técnica en los contratos de obras: **§1** art. 76
- Solvencia técnica en los contratos de suministros: **§1** art. 77
- Solvencia técnica o profesional: **§1** art. 79 **§10** arts. 1 y ss.
- Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios: **§1** art. 78
- Uniones temporales de empresarios: **§4** art. 24

Subsección 3ª

Prohibiciones de contratar

Artículo 60. Prohibiciones de contratar

1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 61 bis, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción en los negocios, tráfico de influencias, cohecho, prevaricación, fraudes, negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación,

blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.

La prohibición de contratar alcanzará a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables, y a aquéllas cuyos administradores o representantes, lo sean de hecho o de derecho, vigente su cargo o representación y hasta su cese, se encontraran en la situación mencionada en este apartado.

- b) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o de extranjería, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; por infracción muy grave en materia medioambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental;¹ en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres; en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases; en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación; o por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del citado texto.
- c) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.
- d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
En relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el mismo cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.
- e) Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 146 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información que corresponda en materia de clasificación y la relativa a los registros de licitadores y empresas clasificadas.

¹ Su art. 56.3 ([BOE núm. 296, de 11 de diciembre](#)) establece: «Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la imposición de una sanción con carácter firme por la comisión de infracción muy grave conllevará la prohibición de contratar establecida en el artículo 60.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobada por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre o norma que, en su caso, la sustituya.»

- f) Estar afectado por una prohibición de contratar impuesta en virtud de sanción administrativa firme, con arreglo a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, o en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- g) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado o las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos a que se refiere el párrafo anterior, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes, así como a parientes en segundo grado por consanguineidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero.

- h) Haber contratado a personas respecto de las que se haya publicado en el *Boletín Oficial del Estado* el incumplimiento a que se refiere el artículo 18.6 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado o en las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, por haber pasado a prestar servicios en empresas o sociedades privadas directamente relacionadas con las competencias del cargo desempeñado durante los dos años siguientes a la fecha de cese en el mismo. La prohibición de contratar se mantendrá durante el tiempo que permanezca dentro de la organización de la empresa la persona contratada con el límite máximo de dos años a contar desde el cese como alto cargo.

2. Además de las previstas en el apartado anterior, son circunstancias que impedirán a los empresarios contratar con las entidades comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley, en las condiciones establecidas en el artículo 61 bis las siguientes:

- a) Haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación, o haber imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor por no cumplimentar lo establecido en el apartado 2 del artículo 151 dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia.
- b) Haber dejado de formalizar el contrato, que ha sido adjudicado a su favor, en los plazos previstos en el artículo 156.3 por causa imputable al adjudicatario.
- c) Haber incumplido las cláusulas que son esenciales en el contrato, incluyendo las condiciones especiales de ejecución establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 118, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave, concurriendo dolo, culpa o negligencia en el empresario, y siempre que haya dado lugar a la imposición de penalidades o a la indemnización de daños y perjuicios.
- d) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una entidad de las comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley.

3. Las prohibiciones de contratar afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.

- ☞ Artículo básico, salvo el apartado 2.c), conforme al apartado 3º de la DF 2ª (esta excepción, y el carácter de no básico, correspondía a la redacción anterior a la modificación efectuada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre).
- ✍ Artículo modificado por la DF 9ª.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (*BOE núm. 236, de 2 de octubre*).
- ⇒ Adjudicación de contratos por el concesionario de obra pública: **§1** art. 274
- Apreciación de la prohibición de contratar: **§4** art. 17
- Causa de nulidad: **§1** art. 32 **§2** art. 109
- Certificaciones de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas: **§1** art. 83
- Certificaciones de obligaciones tributarias y de Seguridad Social: **§4** arts. 15 y ss. **§8** art. 6
- Certificados comunitarios de clasificación: **§1** art. 84
- Competencia para la declaración de la prohibición de contratar: **§4** art. 18
- Condiciones de aptitud: **§1** art. 54
- Condiciones especiales de ejecución del contrato: **§1** art. 118 **§2** art. 88
- Contenido del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de las Comunidades Autónomas: **§1** art. 328
- Efectos de la inscripción de las prohibiciones de contratar: **§3** art. 14
- Expedientes de suspensión de clasificaciones y comunicación y publicidad de los acuerdos de suspensión de clasificaciones y de prohibición de contratar: **§4** art. 53
- Inscripción: **§3** art. 12
- Modelo de declaración responsable: **§10** DA única
- Notificación y publicidad de los acuerdos de declaración de la prohibición de contratar: **§4** art. 20
- Objeto del Registro de Contratistas: **§13** art. 25
- Obligaciones de Seguridad Social: **§4** art. 14
- Obligaciones tributarias: **§4** art. 13
- Práctica de la inscripción de prohibición de contratar: **§3** art. 13
- Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: **§1** art. 146
- Procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar: **§4** art. 19
- Prohibición de contratar: **§4** arts. 17 y ss.
- Prueba de la no concurrencia de una prohibición de contratar: **§1** art. 73
- Resolución de los contratos: **§4** arts. 109 y ss.
- Retirada de la oferta: **§1** art. 161.4
- Revisión de la clasificación: **§1** art. 70
- Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a la solvencia económica y financiera: **§3** art. 4
- Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a la solvencia técnica y profesional: **§10** art. 6
- Subcontratación: **§1** art. 227 **§2** art. 87
- Sucesión en el procedimiento: **§1** art. 149
- Supuestos de sucesión del contratista: **§1** art. 85

Artículo 61. Apreciación de la prohibición de contratar y procedimiento

1. Las prohibiciones de contratar relativas a las circunstancias contenidas en las letras c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo anterior, se apreciarán directamente por los órganos de contratación, subsistiendo mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan.

2. La prohibición de contratar por las causas previstas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo anterior se apreciará directamente por los órganos de contratación, cuando la sentencia o la resolución administrativa se hubiera pronunciado expresamente sobre su alcance y duración, subsistiendo durante el plazo señalado en las mismas.

En el caso de que la sentencia o la resolución administrativa no contengan pronunciamiento sobre el alcance o duración de la prohibición de contratar; en los casos de la letra e) del apartado primero del artículo anterior; y en los supuestos contemplados en el apartado segundo, también del artículo anterior, el alcance y duración de la prohibición deberá determinarse mediante procedimiento instruido al efecto, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

3. La competencia para fijar la duración y alcance de la prohibición de contratar en el caso de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo anterior, en los casos en que no figure en la correspondiente sentencia o resolución, y la competencia para la declaración de la prohibición de contratar en el caso de la letra e) del apartado primero del artículo anterior respecto de la obligación de comunicar la información prevista en materia de clasificación y respecto del registro de licitadores y empresas clasificadas, corresponderá al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, o a los órganos que resulten competentes en el ámbito de las Comunidades Autónomas en el caso de la letra e) citada.

A efectos de poder dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el órgano judicial o administrativo del que emane la sentencia o resolución administrativa deberá remitir de oficio testimonio de aquélla o copia de ésta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, sin perjuicio de que por parte de éste órgano, de tener conocimiento de su existencia y no habiendo recibido el citado testimonio de la sentencia o copia de la resolución administrativa, pueda solicitarlos al órgano del que emanaron.

En los supuestos previstos en la letra e) del apartado 1 del artículo anterior referido a casos en que se hubiera incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 146, y en los supuestos previstos en el apartado segundo del artículo 60, la declaración de la prohibición de contratar corresponderá al órgano de contratación.

4. La competencia para la declaración de la prohibición de contratar en los casos en que la entidad contratante no tenga el carácter de Administración Pública corresponderá al titular del departamento, presidente o director del organismo al que esté adscrita o del que dependa la entidad contratante o al que corresponda su tutela o control. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

5. Cuando conforme a lo señalado en este artículo, sea necesaria una declaración previa sobre la concurrencia de la prohibición, el alcance y duración de ésta se determinarán siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca.

6. En los casos en que por sentencia penal firme así se prevea, la duración de la prohibición de contratar será la prevista en la misma. En los casos en los que ésta no haya establecido plazo, esa duración no podrá exceder de cinco años desde la fecha de la condena por sentencia firme.

En el resto de los supuestos, el plazo de duración no podrá exceder de tres años, para cuyo cómputo se estará a lo establecido en el apartado tercero del artículo 61 bis.

7. En el caso de la letra a) del apartado 1 del artículo anterior, el procedimiento, de ser necesario, no podrá iniciarse una vez transcurrido el plazo previsto para la prescripción de la correspondiente pena, y en el caso de la letra b) del apartado 2 del mismo artículo, si hubiesen transcurrido más de tres meses desde que se produjo la adjudicación.

En los restantes supuestos previstos en dicho artículo, el procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar no podrá iniciarse si hubiesen transcurrido más de tres años contados a partir de las siguientes fechas:

- a) Desde la firmeza de la resolución sancionadora, en el caso de la causa prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo anterior;
- b) Desde la fecha en que se hubieran facilitado los datos falsos o desde aquella en que hubiera debido comunicarse la correspondiente información, en los casos previstos en la letra e) del apartado 1 del artículo anterior;
- c) Desde la fecha en que fuese firme la resolución del contrato, en el caso previsto en la letra d) del apartado 2 del artículo anterior;
- d) En los casos previstos en la letra a) del apartado 2 del artículo anterior, desde la fecha en que se hubiese procedido a la adjudicación del contrato, si la causa es la retirada indebida de proposiciones o candidaturas; o desde la fecha en que hubiese

debido procederse a la adjudicación, si la prohibición se fundamenta en el incumplimiento de lo establecido en el apartado segundo del artículo 151.

- e) Desde que la entidad contratante tuvo conocimiento del incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato en los casos previstos en la letra c) del apartado segundo del artículo 61 bis.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

👉 Artículo modificado por la DF 9ª.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ([BOE núm. 236, de 2 de octubre](#)).

⇒ Apreciación de la prohibición de contratar: **§4** art. 17

Clases de inscripciones en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§3** art. 9
Competencia y procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar: **§4** arts. 18 y ss.

Efectos de la inscripción de las prohibiciones de contratar: **§3** art. 14

Expedientes de suspensión de clasificaciones y comunicación y publicidad de los acuerdos de suspensión de clasificaciones y de prohibición de contratar: **§4** art. 53

JCCA de la CAIB: **§5** art. 65 **§13** arts. 1 y ss.

Práctica de la inscripción de prohibición de contratar: **§3** art. 13

Prohibiciones de contratar: **§1** art. 60 **§2** DA 3ª

Registro de Contratistas (CAIB): **§13** arts. 24 y ss.

Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§1** art. 326 **§3** arts. 8 y ss. **§4** art. 54

Artículo 61 bis. Efectos de la declaración de la prohibición de contratar

1. En los supuestos en que se den las circunstancias establecidas en el apartado segundo del artículo 60 y en la letra e) del apartado primero del mismo artículo en lo referente a haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable del artículo 146 o al facilitar otros datos relativos a su capacidad y solvencia, la prohibición de contratar afectará al ámbito del órgano de contratación competente para su declaración.

Dicha prohibición se podrá extender al correspondiente sector público en el que se integre el órgano de contratación. En el caso del sector público estatal, la extensión de efectos corresponderá al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del apartado tercero del artículo anterior respecto a la letra e) del apartado primero del artículo 60, la competencia para la declaración de la prohibición de contratar corresponda a los órganos que resulten competentes en el ámbito de las Comunidades Autónomas, la citada prohibición de contratar afectará a todos los órganos de contratación del correspondiente sector público.

Excepcionalmente, y siempre que previamente se hayan extendido al correspondiente sector público territorial, los efectos de las prohibiciones de contratar a las que se refieren los párrafos anteriores se podrán extender al conjunto del sector público. Dicha extensión de efectos a todo el sector público se realizará por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, y a solicitud de la Comunidad Autónoma o Entidad Local correspondiente en los casos en que la prohibición de contratar provenga de tales ámbitos.

En los casos en que la competencia para declarar la prohibición de contratar corresponda al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, la misma producirá efectos en todo el sector público.

2. Todas las prohibiciones de contratar, salvo aquellas en que se den alguna de las circunstancias previstas en las letras c), d), g) y h) del apartado primero del artículo 60, se inscribirán en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o el equivalente en el ámbito de las Comunidades Autónomas, en función del ámbito de la prohibición de contratar y del órgano que la haya declarado.

Los órganos de contratación del ámbito de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales situadas en su territorio notificarán la prohibición de contratar a los Registros de Licitadores de las Comunidades Autónomas correspondientes, o si no existieran, al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

La inscripción de la prohibición de contratar en el Registro de Licitadores correspondiente caducará pasados 3 meses desde que termine su duración, debiendo procederse de oficio a su cancelación en dicho Registro tras el citado plazo.

3. Las prohibiciones de contratar contempladas en las letras a) y b) del apartado primero del artículo 60 producirán efectos desde la fecha en que devinieron firmes la sentencia o la resolución administrativa en los casos en que aquélla o ésta se hubieran pronunciado sobre el alcance y la duración de la prohibición.

En el resto de supuestos, los efectos se producirán desde la fecha de inscripción en el registro correspondiente.

No obstante lo anterior, en los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado primero del artículo 60 en los casos en que los efectos de la prohibición de contratar se produzcan desde la inscripción en el correspondiente registro, podrán adoptarse, en su caso, por parte del órgano competente para resolver el procedimiento de determinación del alcance y duración de la prohibición, de oficio, o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera adoptarse.

4. Las prohibiciones de contratar cuya causa fuera la prevista en la letra f) del apartado primero del artículo 60, producirán efectos respecto de las Administraciones Públicas que se establezcan en la resolución sancionadora que las impuso, desde la fecha en que ésta devino firme.

✍ Artículo añadido por la DF 9ª.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ([BOE núm. 236, de 2 de octubre](#)).

Subsección 4ª Solvencia

Artículo 62. Exigencia de solvencia

1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad: **§1 art. 80**
- Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental: **§1 art. 81**
- Capacidad de los operadores económicos: **§2 art. 21**
- Capacidad y solvencia: **§1 arts. 54 y ss. §4 arts. 9 y ss.**
- Concreción de las condiciones: **§1 art. 64**
- Concreción de los requisitos y criterios de solvencia: **§1 art. 79 bis**
- Condiciones de aptitud: **§1 art. 54**
- Contenido de las invitaciones e información a los invitados en el procedimiento restringido: **§1 art. 166 §4 art. 92**
- Contenido de los anuncios de los contratos sometidos a publicidad: **§4 art. 77**
- Contratos reservados: **§1 DA 5ª §2 art. 89**

Convocatoria de licitaciones: **§1** art. 142 **§2** art. 65
 Exención de la exigencia de clasificación: **§1** art. 66
 Exigencia y efectos de la clasificación: **§1** art. 65
 Exigencia de solvencia: **§3** arts. 1 y ss.
 Integración con medios externos: **§1** art. 63
 Medios de acreditarla: **§1** art. 74
 Modelos de anuncios: **§3** DF 2ª
 Objeto del contrato: **§1** art. 86
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
 Pliegos de prescripciones técnicas: **§1** art. 116 **§4** art. 68
 Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: **§1** art. 146
 Solvencia económica y financiera (acreditación): **§1** art. 75 **§3** arts. 1 y ss.
 Solvencia técnica y profesional de las personas y entidades clasificadas: **§10** arts. 1 y ss.
 Solvencia técnica en los contratos de obras: **§1** art. 76
 Solvencia técnica en los contratos de suministros: **§1** art. 77
 Solvencia técnica o profesional: **§1** art. 79
 Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios: **§1** art. 78

Artículo 63. Integración de la solvencia con medios externos

Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Criterios de selección cualitativa: **§2** art. 40
 Exigencia y efectos de la clasificación: **§1** art. 65
 Exigencia de solvencia: **§1** art. 62 **§3** arts. 1 y ss.
 Medios de acreditar la solvencia: **§1** art. 74

Artículo 64. Concreción de las condiciones de solvencia

1. En los contratos de servicios y de obras, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.

⇒ Concreción de los requisitos y criterios de solvencia: **§1** art. 79 bis
 Contratos de obras: **§1** art. 6 **§4** arts. 118 y ss.
 Contratos de servicios: **§1** art. 10 **§4** arts. 195 y ss.
 Contratos de suministros: **§1** art. 9 **§4** arts. 187 y ss.
 Criterios de valoración de las ofertas: **§1** art. 150 **§2** art. 61 **§4** art. 11
 Ejecución del contrato: **§1** arts. 212 y ss. **§4** arts. 94 y ss.
 Exigencia y efectos de la clasificación: **§1** art. 65
 Exigencia de solvencia: **§1** art. 62 **§3** arts. 1 y ss.
 Órganos de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
 Pliegos de prescripciones técnicas: **§1** art. 116 **§4** art. 68
 Procedimiento abierto: **§1** arts. 157 y ss. **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.
 Procedimiento negociado: **§1** arts. 169 y ss. **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.

Procedimiento restringido: §1 arts. 162 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
Resolución del contrato: §1 art. 223

Subsección 5ª
Clasificación de las empresas

Artículo 65. Exigencia de clasificación

1. La clasificación de los empresarios como contratistas de obras o como contratistas de servicios de las Administraciones Públicas será exigible y surtirá efectos para la acreditación de su solvencia para contratar en los siguientes casos y términos:

- a) Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de las Administraciones Públicas. Para dichos contratos, la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, con categoría igual o superior a la exigida para el contrato, acreditará sus condiciones de solvencia para contratar.

Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda acreditará su solvencia económica y financiera y solvencia técnica para contratar. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación como contratista de obras en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. En defecto de estos, la acreditación de la solvencia se efectuará con los requisitos y por los medios que reglamentariamente se establezcan en función de la naturaleza, objeto y valor estimado del contrato, medios y requisitos que tendrán carácter supletorio respecto de los que en su caso figuren en los pliegos.

- b) Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 75 y 78 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. En defecto de estos, la acreditación de la solvencia se efectuará con los requisitos y por los medios que reglamentariamente se establezcan en función de la naturaleza, objeto y valor estimado del contrato, medios y requisitos que tendrán carácter supletorio respecto de los que en su caso figuren en los pliegos.
- c) La clasificación no será exigible ni aplicable para los demás tipos de contratos. Para dichos contratos, los requisitos específicos de solvencia exigidos se indicarán en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallarán en los pliegos del contrato. Reglamentariamente se podrán establecer los medios y requisitos que, en defecto de los establecidos en los pliegos, y atendiendo a la naturaleza, objeto y valor estimado del contrato acrediten la solvencia para poder ejecutar estos contratos.

- ✍ Apartado 1 modificado por la DF 3ª.3 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público ([BOE núm. 311, de 28 de diciembre](#)).

Debe tenerse en cuenta que la redacción dada al apartado 1 de este artículo por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, ya mencionada, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo del propio TRLCSP. Hasta entonces, continúa vigente su redacción anterior, dada por el apartado 1 del art. 43 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización ([BOE núm. 233, de 28 de septiembre](#)), que establece:

«1. Para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros o de contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros, será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado. Sin embargo, no será necesaria clasificación para celebrar contratos de servicios comprendidos en las categorías 6, 8, 21, 26 y 27 del Anexo II.

En el caso de que una parte de la prestación objeto del contrato tenga que ser realizada por empresas especializadas que cuenten con una determinada habilitación o autorización profesional, la clasificación en el subgrupo correspondiente a esa especialización, en caso de ser exigida, podrá suplirse por el compromiso del empresario de subcontratar la ejecución de esta porción con otros empresarios que dispongan de la habilitación y, en su caso, clasificación necesarias, siempre que el importe de la parte que debe ser ejecutada por éstos no exceda del 50 por ciento del precio del contrato».

2. La clasificación será exigible igualmente al cesionario de un contrato en el caso en que hubiese sido requerida al cedente.

3. Por Real Decreto podrá exceptuarse la necesidad de clasificación para determinados tipos de contratos de obras y de servicios en los que este requisito sea exigible o acordar su exigencia para tipos de contratos de obras y servicios en los que no lo sea, teniendo en cuenta las circunstancias especiales concurrentes en los mismos.

4. Cuando no haya concurrido ninguna empresa clasificada en un procedimiento de adjudicación de un contrato para el que se requiera clasificación, el órgano de contratación podrá excluir la necesidad de cumplir este requisito en el siguiente procedimiento que se convoque para la adjudicación del mismo contrato, precisando en el pliego de cláusulas y en el anuncio, en su caso, los medios de acreditación de la solvencia que deban ser utilizados de entre los especificados en los artículos 75, 76 y 78.

5. Las entidades del sector público que no tengan el carácter de Administración Pública podrán exigir una determinada clasificación a los licitadores para definir las condiciones de solvencia requeridas para celebrar el correspondiente contrato, en los supuestos del apartado 1 del artículo 65.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ✍ Apartado 5 modificado por el art. 43.2 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización ([BOE núm. 233, de 28 de septiembre](#)).

⇒ Adjudicación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: **§1** arts. 190 y 191

Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público: **§1** art. 192

Casos en que es exigible la clasificación de las empresas y de los requisitos mínimos de solvencia:

§1 DT 4ª

Cesión del contrato: **§1** art. 226

Clasificación de empresas contratistas de obras: **§4** arts. 25 y ss.

Clasificación de empresas contratistas de servicios: **§4** arts. 37 y ss.

Clasificación en sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: **§2** arts. 23 y ss.

Concreción de los requisitos y criterios de solvencia: **§1** art. 79 bis

Contratos de obras: **§1** art. 6 **§4** arts. 118 y ss.

Contratos de servicios: **§1** art. 10 **§4** arts. 195 y ss.

Convocatoria de licitaciones: **§1** art. 142 **§2** art. 65

Disposiciones aplicables a las Universidades Públicas: **§1** DA 6ª

Disposiciones comunes a la clasificación de empresas contratistas de obras y de servicios: **§4** arts. 47 y ss.

Duración de los procedimientos: **§4** DA 3ª

Efectos del silencio: **§4** DA 3ª

Exención de la exigencia: **§1** art. 66

Exención de requisitos para los Organismos Públicos de Investigación en cuanto adjudicatarios de contratos: **§1 DA 7ª**
 Exigencia de clasificación por la Administración (contrato de obras): **§4 art. 36**
 Exigencia de la clasificación por la Administración (contrato de servicios): **§4 art. 46**
 Inscripción de la clasificación: **§3 art. 10**
 Modelos de anuncios: **§3 DF 2ª**
 Objeto del contrato: **§1 art. 86**
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1 art. 115 §4 art. 67**
 Práctica de la inscripción de la clasificación: **§3 art. 11**
 Precio del contrato: **§1 art. 87**
 Régimen de la acumulación de las clasificaciones en las uniones temporales de empresas: **§4 art. 52**
 Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: **§2 arts. 23 y ss.**
 Solicitudes de clasificación y documentación a incorporar al expediente: **§4 art. 47**
 Solvencia económica y financiera (acreditación): **§1 art. 75 §3 arts. 1 y ss.**
 Solvencia técnica en los contratos de obras: **§1 art. 76**
 Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios: **§1 art. 78**
 Subcontratación: **§1 art. 227 §2 art. 87**

Artículo 66. Exención de la exigencia de clasificación

1. No será exigible la clasificación a los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea, ya concurran al contrato aisladamente o integrados en una unión, sin perjuicio de la obligación de acreditar su solvencia.

2. Excepcionalmente, cuando así sea conveniente para los intereses públicos, la contratación de la Administración General del Estado y los entes organismos y entidades de ella dependientes con personas que no estén clasificadas podrá ser autorizada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado. En el ámbito de las Comunidades Autónomas, la autorización será otorgada por los órganos que éstas designen como competentes.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Capacidad de los operadores económicos: **§2 art. 21**
 Capacidad de obrar de las restantes empresas extranjeras: **§4 art. 10**
 Casos en que es exigible la clasificación de las empresas: **§1 DT 4ª**
 Clases de inscripciones en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§3 art. 9**
 Competencias de los órganos de contratación de la Administración de la CAIB y de los entes del sector público autonómico: **§12 art. 16**
 Competencias del consejero competente en materia de contratación pública: **§12 art. 15**
 Contratación con no clasificados (CAIB): **§8 DA 2ª**
 Disposiciones aplicables a las Universidades Públicas: **§1 DA 6ª**
 Empresas comunitarias: **§1 art. 58 §4 art. 9**
 Empresas no comunitarias: **§1 art. 55 §4 art. 10**
 Empresas no españolas de Estados miembros de la Comunidad Europea: **§4 art. 9**
 Exigencia de solvencia: **§1 art. 62 §3 art. 1**
 JCCA de la CAIB: **§5 art. 65 §13 arts. 1 y ss.**
 Uniones de empresarios: **§1 art. 59 §2 art. 22 §4 art. 24**

Artículo 67. Criterios aplicables y condiciones para la clasificación

1. La clasificación de las empresas se hará en función de su solvencia, valorada conforme a lo establecido en los artículos 75, 76 y 78, y determinará los contratos a cuya adjudicación puedan concurrir u optar por razón de su objeto y de su cuantía. A estos efectos, los contratos se dividirán en grupos generales y subgrupos, por su peculiar naturaleza, y dentro de estos por categorías, en función de su cuantía.

La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor íntegro del contrato, cuando la duración de éste sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior.

2. Para proceder a la clasificación será necesario que el empresario acredite su

personalidad y capacidad de obrar, así como que se encuentra legalmente habilitado para realizar la correspondiente actividad, por disponer de las correspondientes autorizaciones o habilitaciones empresariales o profesionales y reunir los requisitos de colegiación o inscripción u otros semejantes que puedan ser necesarios, y que no está incurso en prohibiciones de contratar.

3. En el supuesto de personas jurídicas pertenecientes a un grupo de sociedades, y a efectos de la valoración de su solvencia económica, financiera, técnica o profesional, se podrá tener en cuenta a las sociedades pertenecientes al grupo, siempre y cuando la persona jurídica en cuestión acredite que tendrá efectivamente a su disposición, durante el plazo a que se refiere el artículo 70.2, los medios de dichas sociedades necesarios para la ejecución de los contratos.

4. Se denegará la clasificación de aquellas empresas de las que, a la vista de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras afectadas por una prohibición de contratar.

5. A los efectos de valorar y apreciar la concurrencia del requisito de clasificación, respecto de los empresarios que concurren agrupados en el caso del artículo 59, se atenderá, en la forma que reglamentariamente se determine, a las características acumuladas de cada uno de ellos, expresadas en sus respectivas clasificaciones. En todo caso, será necesario para proceder a esta acumulación que todas las empresas hayan obtenido previamente la clasificación como empresa de obras o de servicios, en relación con el contrato al que opten, sin perjuicio de lo establecido para los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea en el apartado 4 del artículo 59.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Acreditación de la capacidad de obrar: §1 art. 72
- Adjudicación de los contratos: §1 arts. 138 y ss. §2 art. 83 §4 arts. 74 y ss.
- Capacidad de los operadores económicos: §2 art. 21
- Certificaciones de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas: §1 art. 83
- Certificados comunitarios de clasificación: §1 art. 84
- Clasificación de empresas contratistas de obras: §4 arts. 25 y ss.
- Clasificación de empresas contratistas de servicios: §4 arts. 37 y ss.
- Criterios técnicos de solvencia técnica y profesional: §10 art. 3
- Disposiciones comunes a la clasificación de empresas contratistas de obras y de servicios: §4 arts. 47 y ss.
- Efectos de la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: §3 art. 19
- Objeto del contrato: §1 art. 86
- Plazo de vigencia y revisión de la clasificación: §1 art. 70 §3 art. 2 §10 art. 6
- Prohibiciones de contratar: §1 art. 60 §2 DA 3ª
- Régimen de la acumulación de las clasificaciones en las uniones temporales de empresas: §4 art. 52
- Solvencia económica y financiera (acreditación): §1 art. 75 §3 arts. 1 y ss.
- Solvencia técnica en los contratos de obras: §1 art. 76
- Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios: §1 art. 78
- Supuestos de sucesión del contratista: §1 art. 85
- Uniones de empresarios: §1 art. 59 §2 art. 22 §4 art. 24

Artículo 68. Competencia para la clasificación

1. Los acuerdos relativos a la clasificación de las empresas se adoptarán, con eficacia general frente a todos los órganos de contratación, por las Comisiones Clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado. Estos acuerdos podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Ministro de Economía y Hacienda.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán adoptar decisiones sobre clasificación de las empresas que serán eficaces, únicamente, a efectos de contratar con la Comunidad Autónoma que los haya adoptado, con las Entidades locales

incluidas en su ámbito territorial, y con los entes, organismos y entidades del sector público dependientes de una y otras. En la adopción de estos acuerdos, deberán respetarse, en todo caso, las reglas y criterios establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Competencias de los órganos de contratación de la Administración de la CAIB y de los entes del sector público autonómico: **§12** art. 16

Competencias del consejero competente en materia de contratación pública: **§12** art. 15

Duración de los procedimientos: **§4** DA 3ª

Efectos del silencio: **§4** DA 3ª

Entidades locales: **§1** DA 2ª **§4** DA 9ª

JCCA de la CAIB: **§5** art. 65 **§13** arts. 1 y ss.

Órganos de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2

Recursos contra los acuerdos relativos a la clasificación: **§3** art. 7

Artículo 69. Inscripción registral de la clasificación

Los acuerdos relativos a la clasificación de las empresas se inscribirán de oficio en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que corresponda en función del órgano que los hubiese adoptado.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Inscripción de la clasificación: **§3** art. 10

Práctica de la inscripción de la clasificación: **§3** art. 11

Registro de Contratistas (CAIB): **§13** arts. 24 y ss.

Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de las Comunidades Autónomas: **§1** art. 327

§4 arts. 54 y ss.

Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§1** art. 326 **§3** arts. 8 y ss. **§4** arts. 54 y ss.

Artículo 70. Plazo de vigencia y revisión de las clasificaciones

1. La clasificación de las empresas tendrá una vigencia indefinida en tanto se mantengan por el empresario las condiciones y circunstancias en que se basó su concesión.

2. No obstante, y sin perjuicio de lo señalado en el apartado 3 de este artículo y en el artículo siguiente, para la conservación de la clasificación deberá justificarse anualmente el mantenimiento de la solvencia económica y financiera y, cada tres años, el de la solvencia técnica y profesional, a cuyo efecto el empresario aportará la correspondiente documentación actualizada en los términos que se establezcan reglamentariamente.

3. La clasificación será revisable a petición de los interesados o de oficio por la Administración en cuanto varíen las circunstancias tomadas en consideración para concederla.

4. En todo caso, el empresario está obligado a poner en conocimiento del órgano competente en materia de clasificación cualquier variación en las circunstancias que hubiesen sido tenidas en cuenta para concederla que pueda dar lugar a una revisión de la misma. La omisión de esta comunicación hará incurrir al empresario en la prohibición de contratar prevista en la letra e) del apartado 1 del artículo 60.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Comprobación de los elementos de la clasificación: **§1** art. 71

Duración de los procedimientos: **§4** DA 3ª

Efectos del silencio: **§4** DA 3ª

Expedientes de revisión de clasificaciones: **§4** art. 48

Justificación del mantenimiento de la solvencia técnica y profesional de las personas y entidades clasificadas: **§10** art. 4

Plazo de vigencia: **§3** art. 2 **§10** art. 6

Revisión de clasificaciones: **§3** arts. 4 y ss.

Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a la solvencia técnica y profesional: **§10** art. 6

Artículo 71. Comprobación de los elementos de la clasificación

Los órganos competentes en materia de clasificación podrán solicitar en cualquier momento de las empresas clasificadas o pendientes de clasificación los documentos que estimen necesarios para comprobar las declaraciones y hechos manifestados por las mismas en los expedientes que tramiten, así como pedir informe a cualquier órgano de las Administraciones públicas sobre estos extremos.

- ⇒ Comprobación de los datos de solvencia económica y financiera de las empresas clasificadas: **§3** art. 3
- Comprobación de los datos de solvencia técnica y profesional de las personas y entidades clasificadas: **§10** art. 5
- Comprobación por las mesas de contratación de las clasificaciones: **§4** art. 51
- Funciones de la mesa de contratación: **§3** art. 22

SECCIÓN 2ª

ACREDITACIÓN DE LA APTITUD PARA CONTRATAR

Subsección 1ª

Capacidad de obrar

Artículo 72. Acreditación de la capacidad de obrar

1. La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.

2. La capacidad de obrar de los empresarios no españoles que sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea se acreditará por su inscripción en el registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde están establecidos, o mediante la presentación de una declaración jurada o un certificado, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con las disposiciones comunitarias de aplicación.

3. Los demás empresarios extranjeros deberán acreditar su capacidad de obrar con informe de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o de la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa.

⇒ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Capacidad de los operadores económicos: **§2** art. 21
- Capacidad de obrar de las empresas no españolas de Estados miembros de la Comunidad Europea: **§4** art. 9
- Capacidad de obrar de las restantes empresas extranjeras: **§4** art. 10
- Documentos acreditativos de identificación o apoderamiento: **§4** art. 21
- Efectos de la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§3** art. 19
- Empresas comunitarias: **§1** art. 58 **§4** art. 9
- Empresas no comunitarias: **§1** art. 55 **§4** art. 10
- Empresas no españolas de Estados miembros de la Comunidad Europea: **§4** art. 9
- Personas jurídicas: **§1** art. 57

Subsección 2ª
Prohibiciones de contratar

Artículo 73. Prueba de la no concurrencia de una prohibición de contratar

1. La prueba, por parte de los empresarios, de no estar incurso en prohibiciones para contratar podrá realizarse mediante testimonio judicial o certificación administrativa, según los casos. Cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa, notario público u organismo profesional cualificado.

2. Cuando se trate de empresas de Estados miembros de la Unión Europea y esta posibilidad esté prevista en la legislación del Estado respectivo, podrá también sustituirse por una declaración responsable, otorgada ante una autoridad judicial.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Apreciación de la prohibición de contratar: **§4 art. 17**
- Certificaciones de obligaciones tributarias y de Seguridad Social: **§4 arts. 15 y ss.**
- Empresas comunitarias: **§1 art. 58 §4 art. 9**
- Funciones de la mesa de contratación: **§3 art. 22**
- Modelo de declaración responsable: **§10 DA única**
- Práctica de la inscripción de prohibición de contratar: **§3 art. 13**
- Prohibiciones de contratar: **§1 art. 60 §2 DA 3ª §4 arts. 17 y ss.**

Subsección 3ª
Solvencia

Artículo 74. Medios de acreditar la solvencia

1. La solvencia económica y financiera y técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 75 a 79.

2. La clasificación del empresario acreditará su solvencia para la celebración de contratos del mismo tipo que aquellos para los que se haya obtenido y para cuya celebración no se exija estar en posesión de la misma.

3. Los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan la condición de Administraciones Públicas podrán admitir otros medios de prueba de la solvencia distintos de los previstos en los artículos 75 a 79 para los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Acreditación del mantenimiento: **§13 art. 34**
- Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público: **§1 art. 192**
- Adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: **§1 art. 191**
- Comprobación por las mesas de contratación de las clasificaciones: **§4 art. 51**
- Concreción de los requisitos y criterios de solvencia: **§1 art. 79 bis**
- Efectos de la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§3 art. 19**
- Funciones de la mesa de contratación: **§3 art. 22**
- Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a la solvencia económica y financiera: **§3 arts. 4 y ss.**
- Solvencia económica y financiera (acreditación): **§1 art. 75 §3 arts. 1 y ss.**
- Solvencia técnica en los contratos de obras: **§1 art. 76**
- Solvencia técnica en los contratos de suministros: **§1 art. 77**
- Solvencia técnica o profesional: **§1 art. 79 §10 arts. 1 y ss.**
- Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios: **§1 art. 78**

Artículo 75. Acreditación de la solvencia económica y financiera

1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

- a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.
- b) En los casos en que resulte apropiado, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.
- c) Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.

Como medio adicional a los previstos en las letras anteriores de este apartado, el órgano de contratación podrá exigir que el periodo medio de pago a proveedores del empresario, siempre que se trate de una sociedad que no pueda presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, no supere el límite que a estos efectos se establezca por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas teniendo en cuenta la normativa sobre morosidad.

✎ Apartado 1 modificado por el art. 12 del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía ([BOE núm. 219, de 12 de septiembre](#)).

2. La acreditación documental de la suficiencia de la solvencia económica y financiera del empresario se efectuará mediante la aportación de los certificados y documentos que para cada caso se determinen reglamentariamente. En todo caso, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de las Administraciones Públicas acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de solvencia económica y financiera del empresario.

3. En el anuncio de licitación o invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia económica y financiera de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa del importe mínimo, expresado en euros, de cada uno de ellos. En su defecto, la acreditación de la solvencia económica y financiera se efectuará según lo dispuesto a tales efectos en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

✎ Artículo modificado por la DF 3ª.4 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público ([BOE núm. 311, de 28 de diciembre](#)).

Debe tenerse en cuenta que la redacción dada a este artículo por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, ya mencionada, de acuerdo con la DT 4ª TRLCSP, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo del propio TRLCSP. Hasta entonces, continúa vigente su redacción anterior: «Artículo 75. Solvencia económica y financiera

1. La solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes:

- a) Declaraciones apropiadas de entidades financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.
 - b) Las cuentas anuales presentadas en el Registro Mercantil o en el Registro oficial que corresponda. Los empresarios no obligados a presentar las cuentas en Registros oficiales podrán aportar, como medio alternativo de acreditación, los libros de contabilidad debidamente legalizados.
 - c) Declaración sobre el volumen global de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocios.
2. Si, por una razón justificada, el empresario no está en condiciones de presentar las referencias solicitadas, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que se considere apropiado por el órgano de contratación.»

⇒ Acreditación del mantenimiento: §13 art. 34

Concreción de los requisitos y criterios de solvencia: §1 art. 79 bis

Determinación de los criterios de selección de las empresas: §4 art. 11

Efectos de la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado:

§3 art. 19

Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a la solvencia económica y financiera: §3 arts. 4 y ss.

Solvencia económico-financiera para la clasificación de empresas: §3 arts. 1 y ss.

Artículo 76. Solvencia técnica en los contratos de obras

1. En los contratos de obras, la solvencia técnica del empresario deberá ser acreditada por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

- a) Relación de las obras ejecutadas en el curso de los diez últimos años, avalada por certificados de buena ejecución para las obras más importantes; estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término; en su caso, dichos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.
A estos efectos, las obras ejecutadas por una sociedad extranjera filial del contratista de obras tendrán la misma consideración que las directamente ejecutadas por el propio contratista, siempre que este último ostente directa o indirectamente el control de aquélla en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio. Cuando se trate de obras ejecutadas por una sociedad extranjera participada por el contratista sin que se cumpla dicha condición, solo se reconocerá como experiencia atribuible al contratista la obra ejecutada por la sociedad participada en la proporción de la participación de aquél en el capital social de ésta.
- b) Declaración indicando los técnicos o las unidades técnicas, estén o no integradas en la empresa, de los que ésta disponga para la ejecución de las obras, especialmente los responsables del control de calidad, acompañada de los documentos acreditativos correspondientes.
- c) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de las obras.
- d) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.
- e) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.
- f) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de las obras, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.

2. En el anuncio de licitación o invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo,

admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica se efectuará según lo dispuesto a tales efectos en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

✎ Artículo modificado por la DF 3ª.4 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público ([BOE núm. 311, de 28 de diciembre](#)).

Debe tenerse en cuenta que la redacción dada a este artículo por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, ya mencionada, de acuerdo con la DT 4ª TRLCSP, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo del propio TRLCSP. Hasta entonces, continúa vigente su redacción anterior:

«En los contratos de obras, la solvencia técnica del empresario podrá ser acreditada por uno o varios de los medios siguientes:

- a) Relación de las obras ejecutadas en el curso de los cinco últimos años, avalada por certificados de buena ejecución para las obras más importantes; estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término; en su caso, dichos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.
- b) Declaración indicando los técnicos o las unidades técnicas, estén o no integradas en la empresa, de los que ésta disponga para la ejecución de las obras, especialmente los responsables del control de calidad, acompañada de los documentos acreditativos correspondientes.
- c) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de las obras.
- d) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.
- e) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.
- f) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de las obras, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.»

⇒ Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental: **§1** art. 81

Acreditación del mantenimiento: **§13** art. 35

Clasificación de empresas contratistas de obras: **§4** arts. 25 y ss.

Contratos de obras: **§1** art. 6 **§4** arts. 118 y ss.

Criterios de valoración de las ofertas (características medioambientales): **§1** art. 150.1 y 3.h) **§2** art. 61

Efectos de la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado:

§3 art. 19

Medidas de gestión medioambiental: **§2** art. 36

Procedimiento para la acreditación de la solvencia técnica y profesional a efectos de mantener la clasificación empresarial: **§10** arts. 1 y ss.

Artículo 77. Solvencia técnica en los contratos de suministro

1. En los contratos de suministro la solvencia técnica de los empresarios deberá acreditarse por uno o varios de los siguientes medios, a elección del órgano de contratación:

- a) Relación de los principales suministros efectuados durante los cinco últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.
- b) Indicación del personal técnico o unidades técnicas, integradas o no en la empresa, de los que se disponga para la ejecución del contrato, especialmente los encargados del control de calidad.
- c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.

- d) Control efectuado por la entidad del sector público contratante o, en su nombre, por un organismo oficial competente del Estado en el cual el empresario está establecido, siempre que medie acuerdo de dicho organismo, cuando los productos a suministrar sean complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin particular. Este control versará sobre la capacidad de producción del empresario y, si fuera necesario, sobre los medios de estudio e investigación con que cuenta, así como sobre las medidas empleadas para controlar la calidad.
- e) Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad del sector público contratante.
- f) Certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas.

2. En los contratos de suministro que requieran obras de colocación o instalación, la prestación de servicios o la ejecución de obras, la capacidad de los operadores económicos para prestar dichos servicios o ejecutar dicha instalación u obras podrá evaluarse teniendo en cuenta especialmente sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad.

3. En el anuncio de licitación o invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos y, en su caso, de las normas o especificaciones técnicas respecto de las que se acreditará la conformidad de los productos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica se efectuará según lo dispuesto a tales efectos en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley.

 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

 Artículo modificado por la DF 3ª.4 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público ([BOE núm. 311, de 28 de diciembre](#)).

Debe tenerse en cuenta que la redacción dada a este artículo por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, ya mencionada, de acuerdo con la DT 4ª TRLCSP, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo del propio TRLCSP. Hasta entonces, continúa vigente su redacción anterior:

«1. En los contratos de suministro la solvencia técnica de los empresarios se acreditará por uno o varios de los siguientes medios:

- a) Relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.
- b) Indicación del personal técnico o unidades técnicas, integradas o no en la empresa, de los que se disponga para la ejecución del contrato, especialmente los encargados del control de calidad.
- c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.
- d) Control efectuado por la entidad del sector público contratante o, en su nombre, por un organismo oficial competente del Estado en el cual el empresario está establecido, siempre que medie acuerdo de dicho organismo, cuando los productos a suministrar sean complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin particular. Este control versará sobre la capacidad de producción del empresario y, si fuera necesario, sobre los medios de estudio e investigación con que cuenta, así como sobre las medidas empleadas para controlar la calidad.
- e) Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad del sector público contratante.

f) Certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas.

2. En los contratos de suministro que requieran obras de colocación o instalación, la prestación de servicios o la ejecución de obras, la capacidad de los operadores económicos para prestar dichos servicios o ejecutar dicha instalación u obras podrá evaluarse teniendo en cuenta especialmente sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad.»

⇒ Acreditación del mantenimiento: §13 art. 35

Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.

Efectos de la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado:

§3 art. 19

Procedimiento para la acreditación de la solvencia técnica y profesional a efectos de mantener la clasificación empresarial: §10 arts. 1 y ss.

Artículo 78. Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios

1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

- a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.
- b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad.
- c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.
- d) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de éste, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.
- e) Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.
- f) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.
- g) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.
- h) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.
- i) Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar.

2. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos, y en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental exigidos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará según lo dispuesto a tales efectos en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

🔗 Artículo modificado por la DF 3ª.4 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público ([BOE núm. 311, de 28 de diciembre](#)).

Debe tenerse en cuenta que la redacción dada a este artículo por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, ya mencionada, de acuerdo con la DT 4ª TRLCSP, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo del propio TRLCSP. Hasta entonces, continúa vigente su redacción anterior: «En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:

- a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.
- b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad.
- c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.
- d) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de éste, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.
- e) Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.
- f) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.
- g) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.
- h) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.
- i) Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar.»

⇒ Acreditación del mantenimiento: **§13** art. 35

Clasificación de empresas contratistas de servicios: **§4** arts. 37 y ss.

Contratos de servicios: **§1** art. 10 **§4** arts. 195 y ss.

Efectos de la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado:

§3 art. 19

Procedimiento para la acreditación de la solvencia técnica y profesional a efectos de mantener la clasificación empresarial: **§10** arts. 1 y ss.

Subcontratación: **§1** art. 227 **§2** art. 87

Artículo 79. Solvencia técnica o profesional en los restantes contratos

La acreditación de la solvencia profesional o técnica en contratos distintos de los de obras, servicios o suministro podrá acreditarse por los documentos y medios que se indican en el artículo anterior.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Efectos de la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado:

§3 art. 19

Procedimiento para la acreditación de la solvencia técnica y profesional a efectos de mantener la clasificación empresarial: §10 arts. 1 y ss.

Artículo 79 bis. Concreción de los requisitos y criterios de solvencia

La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos. En su ausencia serán de aplicación los establecidos reglamentariamente para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos.

En todo caso, la clasificación del empresario en un determinado grupo o subgrupo se tendrá por prueba bastante de su solvencia para los contratos cuyo objeto esté incluido o se corresponda con el ámbito de actividades o trabajos de dicho grupo o subgrupo, y cuyo importe anual medio sea igual o inferior al correspondiente a su categoría de clasificación en el grupo o subgrupo. A tal efecto, en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos deberá indicarse el código o códigos del Vocabulario «Común de los Contratos Públicos» (CPV) correspondientes al objeto del contrato, los cuales determinarán el grupo o subgrupo de clasificación, si lo hubiera, en que se considera incluido el contrato.

Reglamentariamente podrá eximirse la exigencia de acreditación de la solvencia económica y financiera o de la solvencia técnica o profesional para los contratos cuyo importe no supere un determinado umbral.»

✎ Artículo añadido por la DF 3ª.5 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público ([BOE núm. 311, de 28 de diciembre](#)).

Debe tenerse en cuenta que la redacción dada a este artículo por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, ya mencionada, de acuerdo con la DT 4ª TRLCSP, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo del propio TRLCSP.

⇒ Anuncio de licitación en el procedimiento negociado: §1 art. 177 §4 art. 92

Clasificación: §1 arts. 65 y ss.

Concreción de las condiciones de solvencia: §1 art. 64

Criterios técnicos de solvencia técnica y profesional: §10 art. 3

Criterios técnicos de solvencia económica y financiera: §3 art. 1

Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64

Pliegos: §1 arts. 114 y ss. §4 arts. 66 y ss.

Solvencia: §1 arts. 75 y ss. §10 arts. 1 y ss.

Artículo 80. Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad

1. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantía de la calidad, deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas europeas en la materia, certificados por organismos

conformes a las normas europeas relativas a la certificación.

2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Certificados expedidos por organismos independientes: §2 art. 35
- Contratos sujetos a regulación armonizada: §1 arts. 13 y ss.
- Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Pliegos de condiciones en el contrato de concesión de obra pública: §1 art. 247.5
- Pliegos de prescripciones técnicas: §1 art. 116 §4 art. 68
- Proceso de fabricación en el contrato de suministro: §1 art. 295
- Solvencia técnica en los contratos de obras: §1 art. 76 b)
- Solvencia técnica en los contratos de suministro: §1 art. 77
- Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios: §1 art. 78

Artículo 81. Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental

1. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, los órganos de contratación podrán exigir la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de gestión medioambiental. Con tal finalidad se podrán remitir al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) o a las normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales en la materia y certificadas por organismos conformes a la legislación comunitaria o a las normas europeas o internacionales relativas a la certificación.

2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental que presenten los empresarios.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Certificados expedidos por organismos independientes: §2 art. 35
- Condiciones especiales de ejecución del contrato: §1 art. 118 §2 art. 88
- Contratos sujetos a regulación armonizada: §1 arts. 13 y ss.
- Criterios de valoración de las ofertas (características medioambientales): §1 art. 150.1 y 3.h) §2 art. 61
- Estudio de viabilidad en el contrato de concesión de obra pública: §1 art. 128
- Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales: §1 art. 119 §2 art. 90
- Medidas de gestión medioambiental: §2 art. 36
- Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares en el contrato de concesión de obra pública: §1 art. 131
- Prescripciones técnicas: §2 art. 34
- Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas: §1 art. 117

Artículo 82. Documentación e información complementaria

El órgano de contratación o el órgano auxiliar de éste podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios.

- ⇒ Aclaraciones y requerimientos de documentos: §4 art. 22
- Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Reconocimiento mutuo en cuanto a condiciones técnicas o financieras y en cuanto a certificados, pruebas y justificantes: §2 art. 37

Prueba de la clasificación y de la aptitud para contratar
a través de Registros o listas oficiales de contratistas

Artículo 83. Certificaciones de Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas

1. La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de una Comunidad Autónoma acreditará idénticas circunstancias a efectos de la contratación con la misma, con las entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los restantes entes, organismos o entidades del sector público dependientes de una y otras.

2. La prueba del contenido de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas se efectuará mediante certificación del órgano encargado del mismo, que podrá expedirse por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

👉 *Vid.* Resolución de 17 de febrero de 2015, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre diversas actuaciones de coordinación en materia de contratación pública ([BOE núm. 49, de 26 de febrero](#)).

⇒ Acreditación de la capacidad de obrar: **§1** art. 72
 Capacidad de los operadores económicos: **§2** art. 21
 Capacidad de obrar: **§4** art. 9
 Capacidad y solvencia: **§1** arts. 54 y ss. **§4** arts. 9 y ss.
 Certificaciones de obligaciones tributarias y de Seguridad Social: **§4** arts. 15 y ss.
 Efectos de la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado:
§3 art. 19
 Entidades Locales: **§1** DA 2ª **§4** DA 9ª
 Extensión de efectos generales de los acuerdos de clasificación adoptados por las Comunidades Autónomas: **§4** art. 50
 Habilitación normativa en materia de uso de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y uso de factura electrónica: **§1** DF 4ª
 Obligación de admitir Certificado de Inscripción: **§13** art. 28
 Órganos de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
 Registro de Contratistas (CAIB): **§13** arts. 24 y ss.
 Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de las Comunidades Autónomas: **§1** art. 327
§4 arts. 54 y ss.
 Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§1** art. 326 **§3** arts. 8 y ss. **§4** arts. 54 y ss.
 Solvencia económico-financiera para la clasificación de empresas: **§3** arts. 1 y ss.
 Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: **§1** DA 16ª **§2** art. 73
§3 DA única **§4** DA 10ª

Artículo 84. Certificados comunitarios de clasificación

1. Los certificados de clasificación o documentos similares que acrediten la inscripción en listas oficiales de empresarios autorizados para contratar establecidas por los Estados miembros de la Unión Europea sientan una presunción de aptitud de los empresarios incluidos en ellas frente a los diferentes órganos de contratación en relación con la no concurrencia de las prohibiciones de contratar a que se refieren las letras a) a c) y e) del apartado 1 del artículo 60 y la posesión de las condiciones de capacidad de obrar y habilitación profesional exigidas por el artículo 54 y las de solvencia a que se refieren las letras b) y c) del artículo 75, las letras a), b) y e) del artículo 76, el artículo 77, y las letras a) y

c) a i) del artículo 78. Igual valor presuntivo surtirán las certificaciones emitidas por organismos que respondan a las normas europeas de certificación expedidas de conformidad con la legislación del Estado miembro en que esté establecido el empresario.

2. Los documentos a que se refiere el apartado anterior deberán indicar las referencias que hayan permitido la inscripción del empresario en la lista o la expedición de la certificación, así como la clasificación obtenida. Estas menciones deberán también incluirse en los certificados que expidan los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas a efectos de la contratación en el ámbito de la Unión Europea.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Capacidad y solvencia: **§1** arts. 54 y ss. **§4** arts. 9 y ss.
- Certificaciones relativas a las inscripciones: **§3** art. 20
- Obligación de admitir Certificado de Inscripción: **§13** art. 28
- Prohibiciones de contratar: **§1** art. 60 **§2** DA 3ª **§4** arts. 17 y ss.
- Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de las Comunidades Autónomas: **§1** art. 327 **§4** arts. 54 y ss.
- Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§1** art. 326 **§3** arts. 8 y ss. **§4** arts. 54 y ss.
- Solvencia económica y financiera (acreditación): **§1** art. 75 **§3** arts. 1 y ss.
- Solvencia técnica en los contratos de obras: **§1** art. 76
- Solvencia técnica en los contratos de suministros: **§1** art. 77
- Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios: **§1** art. 78

CAPÍTULO III SUCESIÓN EN LA PERSONA DEL CONTRATISTA

Artículo 85. Supuestos de sucesión del contratista

En los casos de fusión de empresas en los que participe la sociedad contratista, continuará el contrato vigente con la entidad absorbente o con la resultante de la fusión, que quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones dimanantes del mismo. Igualmente, en los supuestos de escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de actividad de las mismas, continuará el contrato con la entidad a la que se atribuya el contrato, que quedará subrogada en los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, siempre que tenga la solvencia exigida al acordarse la adjudicación o que las diversas sociedades beneficiarias de las mencionadas operaciones y, en caso de subsistir, la sociedad de la que provengan el patrimonio, empresas o ramas segregadas, se responsabilicen solidariamente con aquélla de la ejecución del contrato. Si no pudiese producirse la subrogación por no reunir la entidad a la que se atribuya el contrato las condiciones de solvencia necesarias se resolverá el contrato, considerándose a todos los efectos como un supuesto de resolución por culpa del adjudicatario.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Aplicación de las causas de resolución: **§1** art. 224
- Capacidad y solvencia: **§1** arts. 54 y ss. **§4** arts. 9 y ss.
- Efectos de la resolución: **§1** art. 225
- Ejecución del contrato: **§1** arts. 212 y ss. **§4** arts. 94 y ss.
- Sucesión en el procedimiento: **§1** art. 149

TÍTULO III OBJETO, PRECIO Y CUANTÍA DEL CONTRATO

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

✍ La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ([BOE núm. 295, de 10 de diciembre](#)), establece en su art. 1 que tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento. En ella se contiene, entre otras previsiones, la relativa a la obligación de hacer pública, como mínimo, la información relativa a, entre otros actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria, «Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público» (art. 8).

Artículo 86. Objeto del contrato

1. El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado.
2. No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo o eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.
3. Cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto.

Asimismo podrán contratarse separadamente prestaciones diferenciadas dirigidas a integrarse en una obra, tal y como ésta es definida en el artículo 6, cuando dichas prestaciones gocen de una sustantividad propia que permita una ejecución separada, por tener que ser realizadas por empresas que cuenten con una determinada habilitación.

En los casos previstos en los párrafos anteriores, las normas procedimentales y de publicidad que deben aplicarse en la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto, salvo lo dispuesto en los artículos 14.2, 15.2 y 16.2.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

✍ *Vid.* Instrucción de 21 de diciembre de 2012 del consejero de Administraciones Públicas (§15).

- ⇒ Adjudicación de los contratos: **§1** arts. 138 y ss. **§2** art. 83 **§4** arts. 74 y ss.
 Contenido de los anuncios de los contratos sometidos a publicidad: **§4** art. 77
 Contenido mínimo del contrato: **§1** art. 26
 Contrato de obras: **§1** art. 6 **§4** arts. 118 y ss.
 Convocatoria de licitaciones: **§1** art. 142 **§2** art. 65
 Criterios para determinar la técnica de contratación que se tiene que utilizar para la contratación centralizada de obras, suministros y servicios (CAIB): **§12** art. 13
 Definición previa de necesidades: **§1** art. 1
 Modificación del contrato: **§1** arts. 105 y ss. **§4** arts. 94 y ss.
 Pluralidad de objeto: **§4** art. 2
 Principio de publicidad: **§2** art. 63
 Publicidad de las licitaciones: **§2** arts. 63 y ss.
 Publicidad potestativa en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*: **§4** art. 74
 Umbrales para regulación armonizada: **§1** arts. 14 y ss. **§2** arts. 6 y 16

Artículo 87. Precio

1. En los contratos del sector público, la retribución del contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que ésta u otras Leyes así lo prevean. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

2. El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato. En todo caso se indicará, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar la Administración.

3. Los precios fijados en el contrato podrán ser revisados o actualizados, en los términos previstos en el Capítulo II de este Título, si se trata de contratos de las Administraciones Públicas, o en la forma pactada en el contrato, en otro caso, cuando deban ser ajustados, al alza o a la baja, para tener en cuenta las variaciones económicas que acaezcan durante la ejecución del contrato.

4. Los contratos, cuando su naturaleza y objeto lo permitan, podrán incluir cláusulas de variación de precios en función del cumplimiento de determinados objetivos de plazos o de rendimiento, así como penalizaciones por incumplimiento de cláusulas contractuales, debiendo determinar con precisión los supuestos en que se producirán estas variaciones y las reglas para su determinación.

5. Excepcionalmente pueden celebrarse contratos con precios provisionales cuando, tras la tramitación de un procedimiento negociado o de un diálogo competitivo, se ponga de manifiesto que la ejecución del contrato debe comenzar antes de que la determinación del precio sea posible por la complejidad de las prestaciones o la necesidad de utilizar una técnica nueva, o que no existe información sobre los costes de prestaciones análogas y sobre los elementos técnicos o contables que permitan negociar con precisión un precio cierto.

En los contratos celebrados con precios provisionales el precio se determinará, dentro de los límites fijados para el precio máximo, en función de los costes en que realmente incurra el contratista y del beneficio que se haya acordado, para lo que, en todo caso, se detallarán en el contrato los siguientes extremos:

- a) El procedimiento para determinar el precio definitivo, con referencia a los costes efectivos y a la fórmula de cálculo del beneficio.
- b) Las reglas contables que el adjudicatario deberá aplicar para determinar el coste de las prestaciones.
- c) Los controles documentales y sobre el proceso de producción que el adjudicador podrá efectuar sobre los elementos técnicos y contables del coste de producción.

6. En los contratos podrá preverse que la totalidad o parte del precio sea satisfecho en moneda distinta del euro. En este supuesto se expresará en la correspondiente divisa el importe que deba satisfacerse en esa moneda, y se incluirá una estimación en euros del importe total del contrato.

7. Se prohíbe el pago aplazado del precio en los contratos de las Administraciones Públicas, excepto en los supuestos en que el sistema de pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra, así como en los casos en que ésta u otra Ley lo autorice expresamente.

 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Cálculo del valor estimado del contrato: §1 art. 88 §2 art. 17

Certificaciones y abonos a cuenta en el contrato de obras: §1 art. 232 §4 art. 150
 Clausulado del contrato de colaboración entre el sector público y el privado: §1 art. 136
 Constitución, reposición y reajuste de garantías definitivas: §1 art. 99
 Contenido de los pliegos de cláusulas administrativas en los contratos de obra con abono total del precio: §1 art. 127
 Contenido mínimo del contrato: §1 art. 26
 Contrato de servicios: §1 art. 307
 Contrato de suministros: §1 arts. 293 y 294 §4 art. 189
 Criterios de valoración de las ofertas: §1 art. 150 §2 art. 61 §4 art. 11
 Cuantía de los contratos de suministro: §4 art. 189
 Determinación del precio en el contrato de servicios: §1 art. 302 §4 art. 197
 Diálogo competitivo: §1 arts. 179 y ss.
 Ejecución del contrato: §1 arts. 212 y ss. §4 arts. 94 y ss.
 Liquidación: §1 art. 222.4
 Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado: §1 art. 233 §4 art. 120
 Ofertas con valores anormales o desproporcionados: §1 art. 152.4 §2 art. 82 §4 arts. 85 y 90
 Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Pago del precio: §1 art. 216
 Pagos a subcontratistas y suministradores: §1 art. 228 §2 DA 5ª
 Plazo de pago al contratista: §1 art. 216.4 y 8
 Procedimiento negociado: §1 arts. 169 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Propositiones de los interesados: §1 art. 145 §2 DA 1ª §4 arts. 80 y ss.
 Revisión: §1 arts. 87 y 89 §4 arts. 104 y ss.
 Supuesto que no tiene carácter de modificación del contrato: §4 art. 101
 Transmisión de los derechos de cobro: §1 art. 218
 Variación: §1 art. 87

Artículo 88. Cálculo del valor estimado de los contratos

1. A todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación. En el cálculo del importe total estimado, deberán tenerse en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.

Cuando se haya previsto abonar primas o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, la cuantía de los mismos se tendrá en cuenta en el cálculo del valor estimado del contrato.

En el caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, se haya previsto en los pliegos o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que éste pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones previstas.

2. La estimación deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato.

3. En los contratos de obras y de concesión de obra pública, el cálculo del valor estimado debe tener en cuenta el importe de las mismas así como el valor total estimado de los suministros necesarios para su ejecución que hayan sido puestos a disposición del contratista por el órgano de contratación.

4. En los contratos de suministro que tengan por objeto el arrendamiento financiero, el arrendamiento o la venta a plazos de productos, el valor que se tomará como base para calcular el valor estimado del contrato será el siguiente:

- a) En el caso de contratos de duración determinada, cuando su duración sea igual o inferior a doce meses, el valor total estimado para la duración del contrato; cuando su duración sea superior a doce meses, su valor total, incluido el importe estimado del valor residual.

b) En el caso de contratos cuya duración no se fije por referencia a un período de tiempo determinado, el valor mensual multiplicado por 48.

5. En los contratos de suministro o de servicios que tengan un carácter de periodicidad, o de contratos que se deban renovar en un período de tiempo determinado, se tomará como base para el cálculo del valor estimado del contrato alguna de las siguientes cantidades:

- a) El valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial.
- b) El valor estimado total de los contratos sucesivos adjudicados durante los doce meses siguientes a la primera entrega o en el transcurso del ejercicio, si éste fuera superior a doce meses.

La elección del método para calcular el valor estimado no podrá efectuarse con la intención de sustraer el contrato a la aplicación de las normas de adjudicación que correspondan.

6. En los contratos de servicios, a los efectos del cálculo de su importe estimado, se tomarán como base, en su caso, las siguientes cantidades:

- a) En los servicios de seguros, la prima pagadera y otras formas de remuneración.
- b) En servicios bancarios y otros servicios financieros, los honorarios, las comisiones, los intereses y otras formas de remuneración.
- c) En los contratos relativos a un proyecto, los honorarios, las comisiones pagaderas y otras formas de remuneración, así como las primas o contraprestaciones que, en su caso, se fijen para los participantes en el concurso.
- d) En los contratos de servicios en que no se especifique un precio total, si tienen una duración determinada igual o inferior a cuarenta y ocho meses, el valor total estimado correspondiente a toda su duración. Si la duración es superior a cuarenta y ocho meses o no se encuentra fijada por referencia a un período de tiempo cierto, el valor mensual multiplicado por 48.

7. Cuando la realización de una obra, la contratación de unos servicios o la obtención de unos suministros homogéneos pueda dar lugar a la adjudicación simultánea de contratos por lotes separados, se deberá tener en cuenta el valor global estimado de la totalidad de dichos lotes.

8. Para los acuerdos marco y para los sistemas dinámicos de adquisición se tendrá en cuenta el valor máximo estimado, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, del conjunto de contratos contemplados durante la duración total del acuerdo marco o del sistema dinámico de adquisición.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Acuerdos marco: **§1** arts. 196 a 198 **§2** arts. 2 y 42
 Contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 7
 Contratos de obras: **§1** art. 6 **§4** arts. 118 y ss.
 Contratos de servicios: **§1** art. 10 **§4** arts. 195 y ss.
 Contratos de suministros: **§1** art. 9 **§4** arts. 187 y ss.
 Convocatoria de licitaciones: **§1** art. 142 **§2** art. 65
 Criterios para determinar la técnica de contratación que se tiene que utilizar para la contratación centralizada de obras, suministros y servicios (CAIB): **§12** art. 13
 Cuantía de los contratos de suministro: **§4** art. 189
 Modelos de anuncios: **§3** DF 2ª
 Modificaciones previstas en la documentación que rige la licitación: **§1** art. 106
 Plazo de duración y prórroga: **§1** art. 23 **§4** art. 72
 Publicidad de las licitaciones: **§2** arts. 63 y ss.
 Sistemas dinámicos de contratación: **§1** arts. 199 y ss. **§2** arts. 43 y ss.

CAPÍTULO II

REVISIÓN DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

➤ Rúbrica de este capítulo modificada por la DF 3ª de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española ([BOE núm. 77, de 31 de marzo](#)). Vid., en relación con la desindexación respecto a índices generales de contratos del sector público, DA 88ª de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2014 ([BOE núm. 309, de 26 de diciembre](#)). Esta disposición hace referencia, especialmente, a la revisión de precios o cualquier otro valor monetario de los contratos del sector público. En concreto, establece que el régimen de revisión de precios o de cualquier otro valor monetario de los expedientes que, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley se haya publicado la convocatoria de licitación o, en el caso de contratos que se tramiten por procedimiento negociado, cuando se haya aprobado el pliego, no podrá referenciarse a ningún tipo de índice general de precios o fórmula que lo contenga. Esta limitación, según se establece, resultará de aplicación a la aprobación de sistemas de revisión de tarifas o valores monetarios aplicables a la gestión de servicios públicos cualquiera que sea la modalidad de prestación.

Artículo 89. Procedencia y límites

1. Los precios de los contratos del sector público solo podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en los términos establecidos en este Capítulo.

No cabrá la revisión periódica no predeterminada o no periódica de los precios de los contratos.

Se entenderá por precio cualquier retribución o contraprestación económica del contrato, bien sean abonadas por la Administración o por los usuarios.

2. Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el real decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios solo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Dicho período se calculará conforme a lo dispuesto en el real decreto anteriormente citado.

No se considerarán revisables en ningún caso los costes asociados a las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Los costes de mano de obra de los contratos distintos de los de obra, suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, se revisarán cuando el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años y la intensidad en el uso del factor trabajo sea considerada significativa, de acuerdo con los supuestos y límites establecidos en el real decreto.

3. En los supuestos en que proceda, el órgano de contratación podrá establecer el derecho a revisión periódica y predeterminada de precios y fijará la fórmula de revisión que deba aplicarse, atendiendo a la naturaleza de cada contrato y la estructura y evolución de los costes de las prestaciones del mismo.

4. El pliego de cláusulas administrativas particulares o el contrato deberán detallar, en tales casos, la fórmula de revisión aplicable, que será invariable durante la vigencia del contrato y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha de adjudicación del contrato, siempre que la adjudicación se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la adjudicación se produce con posterioridad.

5. Cuando proceda, la revisión periódica y predeterminada de precios en los contratos del sector público tendrá lugar, en los términos establecidos en este Capítulo, cuando el contrato se hubiese ejecutado, al menos, en el 20 por 100 de su importe y hubiesen transcurrido dos años desde su formalización. En consecuencia el primer 20 por 100 ejecutado y los dos primeros años transcurridos desde la formalización quedarán excluidos de la revisión.

No obstante, en los contratos de gestión de servicios públicos, la revisión de precios podrá tener lugar transcurridos dos años desde la formalización del contrato, sin que sea necesario haber ejecutado el 20 por 100 de la prestación.

6. El Consejo de Ministros podrá aprobar, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, fórmulas tipo de revisión periódica y predeterminada para los contratos previstos en el apartado 2.

A propuesta de la Administración Pública competente de la contratación, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado determinará aquellas actividades donde resulte conveniente contar con una fórmula tipo, elaborará las fórmulas y las remitirá para su aprobación al Consejo de Ministros.

Cuando para un determinado tipo de contrato, se hayan aprobado, por el procedimiento descrito, fórmulas tipo, el órgano de contratación no podrá incluir otra fórmula de revisión diferente a ésta en los pliegos y contrato.

7. Las fórmulas tipo que se establezcan con sujeción a los principios y metodologías contenidos en el real decreto referido en el apartado 2 de la presente disposición reflejarán la ponderación en el precio del contrato de los componentes básicos de costes relativos al proceso de generación de las prestaciones objeto del mismo.

8. El Instituto Nacional de Estadística elaborará los índices mensuales de los precios de los componentes básicos de costes incluidos en las fórmulas tipo de revisión de precios de los contratos, los cuales serán aprobados por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.

Los índices reflejarán, al alza o a la baja, las variaciones reales de los precios de la energía y materiales básicos observadas en el mercado y podrán ser únicos para todo el territorio nacional o particularizarse por zonas geográficas.

Reglamentariamente se establecerá la relación de componentes básicos de costes a incluir en las fórmulas tipo referidas en este apartado, relación que podrá ser ampliada por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado cuando así lo exija la evolución de los procesos productivos o la aparición de nuevos materiales con participación relevante en el coste de determinados contratos o la creación de nuevas fórmulas tipo de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y su desarrollo.

Los indicadores o reglas de determinación de cada uno de los índices que intervienen en las fórmulas de revisión de precios serán establecidos por Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.

9. Cuando resulte aplicable la revisión de precios mediante las fórmulas tipo referidas en el apartado 6 de la presente disposición, el resultado de aplicar las ponderaciones previstas en el apartado 7 a los índices de precios, que se determinen conforme al apartado 8, proporcionará en cada fecha, respecto a la fecha y períodos determinados en el apartado 4, un coeficiente que se aplicará a los importes líquidos de las prestaciones realizadas que tengan derecho a revisión a los efectos de calcular el precio que corresponda satisfacer.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

🔗 Artículo modificado por la DF 3ª de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española ([BOE núm. 77, de 31 de marzo](#)).

⇒ Clausulado del contrato de colaboración entre el sector público y el privado: **§1** art. 136
Cobertura financiera y tramitación de los expedientes de revisión de precios: **§4** art. 105
Constitución, reposición y reajuste de garantías definitivas: **§1** art. 99
Contrato de gestión de servicios públicos: **§1** art. 8 **§4** arts. 180 y ss.
Contratos menores: **§1** arts. 23, 111, 138 y 156 **§4** art. 72 **§8** art. 4

Disposiciones sobre revisión de precios: §4 arts. 104 y ss.
 Fórmulas: §1 DT 2ª
 Mantenimiento del equilibrio económico del contrato de concesión de obra pública: §1 art. 258
 Pago del importe de la revisión: §1 art. 94
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
 Práctica de la revisión de precios en contratos de obras y suministro de fabricación: §4 art. 106
 Procedimiento para la revisión de precios: §4 art. 104
 Revisión en casos de demora en la ejecución: §1 art. 93
 Supuesto que no tiene carácter de modificación del contrato: §4 art. 101

Artículos 90 a 92

✂ Artículos derogados por la DD de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española ([BOE núm. 77, de 31 de marzo](#)).

Artículo 93. Revisión en casos de demora en la ejecución

Cuando la cláusula de revisión se aplique sobre períodos de tiempo en los que el contratista hubiese incurrido en mora y sin perjuicio de las penalidades que fueren procedentes, los índices de precios que habrán de ser tenidos en cuenta serán aquellos que hubiesen correspondido a las fechas establecidas en el contrato para la realización de la prestación en plazo, salvo que los correspondientes al período real de ejecución produzcan un coeficiente inferior, en cuyo caso se aplicarán estos últimos.

⇒ Ejecución defectuosa y demora: §1 art. 212 §4 art. 95
 Penalidades y criterios de adjudicación: §1 art. 150.6

Artículo 94. Pago del importe de la revisión

El importe de las revisiones que procedan se hará efectivo, de oficio, mediante el abono o descuento correspondiente en las certificaciones o pagos parciales o, excepcionalmente, cuando no hayan podido incluirse en las certificaciones o pagos parciales, en la liquidación del contrato.

⇒ Certificaciones y abonos a cuenta en el contrato de obras: §1 art. 232 §4 art. 150
 Cobertura financiera y tramitación de los expedientes de revisión de precios: §4 art. 105
 Liquidación: §1 art. 222.4
 Liquidación en el contrato de obras: §4 art. 169
 Modelos y numeración de certificaciones: §4 art. 151
 Pago del precio: §1 art. 216
 Pagos a subcontratistas y suministradores: §1 art. 228 §2 DA 5ª
 Valoración de los trabajos y certificaciones (contrato de servicios): §4 art. 199
 Valoraciones y certificaciones parciales (contrato de servicios): §4 art. 200

TÍTULO IV GARANTÍAS EXIGIBLES EN LA CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

CAPÍTULO I GARANTÍAS A PRESTAR EN LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECCIÓN 1ª GARANTÍA DEFINITIVA

Artículo 95. Exigencia de garantía

1. Los que presenten las ofertas económicamente más ventajosas en las licitaciones de los contratos que celebren las Administraciones Públicas deberán constituir a disposición

del órgano de contratación una garantía de un 5 por 100 del importe de adjudicación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido. En el caso de los contratos con precios provisionales a que se refiere el artículo 87.5, el porcentaje se calculará con referencia al precio máximo fijado.

✍ De conformidad con la DF 2ª, el porcentaje del 5 por 100 tiene la consideración de máximo; por tanto, las CCAA podrían establecer un porcentaje inferior.

No obstante, atendidas las circunstancias concurrentes en el contrato, el órgano de contratación podrá eximir al adjudicatario de la obligación de constituir garantía, justificándolo adecuadamente en los pliegos, especialmente en el caso de suministros de bienes consumibles cuya entrega y recepción deba efectuarse antes del pago del precio. Esta exención no será posible en el caso de contratos de obras y de concesión de obras públicas.

2. En casos especiales, el órgano de contratación podrá establecer en el pliego de cláusulas que, además de la garantía a que se refiere el apartado anterior, se preste una complementaria de hasta un 5 por 100 del importe de adjudicación del contrato, pudiendo alcanzar la garantía total un 10 por 100 del precio del contrato.

✍ De conformidad con la DF 2ª, el porcentaje del 5 por 100 tiene la consideración de máximo; por tanto, las CCAA podrían establecer un porcentaje inferior.

3. Cuando la cuantía del contrato se determine en función de precios unitarios, el importe de la garantía a constituir se fijará atendiendo al presupuesto base de licitación.

4. En la concesión de obras públicas el importe de la garantía definitiva se calculará aplicando el 5 por 100 sobre el valor estimado del contrato, cuantificado con arreglo a lo establecido en el artículo 88.3.

El órgano de contratación, atendidas las características y la duración del contrato, podrá prever en los pliegos, justificándolo adecuadamente, la posibilidad de reducir el importe de la garantía definitiva, una vez ejecutada la obra y durante el período previsto para su explotación. Sin perjuicio de otros criterios que puedan establecerse en los pliegos, esta reducción será progresiva e inversamente proporcional al tiempo que reste de vigencia del contrato, sin que pueda suponer una minoración del importe de la garantía por debajo del 2 por 100 del valor estimado del contrato.

👉 Artículo básico, salvo el párrafo 2º del apartado 1, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Cálculo del valor estimado del contrato: §1 art. 88 §2 art. 17
- Constitución, reposición y reajuste de garantías definitivas: §1 art. 99
- Contrato de concesión de obra pública: §1 art. 7
- Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.
- Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
- Efectos de la resolución del contrato: §1 art. 225
- Efectos de la resolución del contrato de concesión de obra pública: §1 art. 271.3
- Establecimiento de prescripciones técnicas y preparación de pliegos en contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas y de contratos subvencionados: §1 art. 137
- Exigencia de garantía definitiva: §8 art. 5
- Exigencia y régimen de la garantía provisional: §1 art. 103 §8 art. 5
- Garantía global: §1 art. 98
- Garantías admitidas: §1 art. 96 §8 art. 5
- Garantías exigibles: §4 arts. 55 y ss.
- Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Plazo de duración del contrato: §1 art. 23
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Precio del contrato: §1 art. 87
- Preferencia en la ejecución de garantías: §1 art. 101
- Provisional: §1 art. 103 §8 art. 5
- Régimen de las garantías prestadas por terceros: §1 art. 97

Responsabilidades a que están afectas las garantías definitivas: §1 art. 100

Supuestos y régimen de las garantías a prestar en otros contratos del sector público: §1 art. 104

Artículo 96. Garantías admitidas

1. Las garantías exigidas en los contratos celebrados con las Administraciones Públicas podrán prestarse en alguna de las siguientes formas:

- a) En efectivo o en valores de Deuda Pública, con sujeción, en cada caso, a las condiciones establecidas en las normas de desarrollo de esta Ley. El efectivo y los certificados de inmovilización de los valores anotados se depositarán en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales encuadradas en las Delegaciones de Economía y Hacienda, o en las Cajas o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o Entidades locales contratantes ante las que deban surtir efectos, en la forma y con las condiciones que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.
- b) Mediante aval, prestado en la forma y condiciones que establezcan las normas de desarrollo de esta Ley, por alguno de los bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito, establecimientos financieros de crédito y sociedades de garantía recíproca autorizados para operar en España, que deberá depositarse en los establecimientos señalados en la letra a) anterior.
- c) Mediante contrato de seguro de caución, celebrado en la forma y condiciones que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan, con una entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo. El certificado del seguro deberá entregarse en los establecimientos señalados en la letra a) anterior.

2. Cuando así se prevea en los pliegos, la garantía en los contratos de obras, suministros y servicios, así como en los de gestión de servicios públicos cuando las tarifas las abone la administración contratante, podrá constituirse mediante retención en el precio. En el pliego se fijará la forma y condiciones de la retención.

3. La acreditación de la constitución de la garantía podrá hacerse mediante medios electrónicos, salvo que en el pliego se establezca lo contrario.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

👉 Apartados 2 y 3 modificados por el art. 44.1 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización ([BOE núm. 233, de 28 de septiembre](#)).

⇒ Constitución de las garantías: §4 art. 61 §8 art. 5

Constitución, reposición y reajuste de garantías definitivas: §1 art. 99

Constituida en valores: §4 art. 55 §8 art. 5

Constituida mediante aval: §4 art. 56 §8 art. 5

Constituida mediante contrato de seguro de caución: §4 art. 57 §8 art. 5

Habilitación normativa en materia de uso de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y uso de factura electrónica: §1 DF 4ª

Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67

Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73

§3 DA única §4 DA 10ª

Artículo 97. Régimen de las garantías prestadas por terceros

1. Las personas o entidades distintas del contratista que presten garantías a favor de éste no podrán utilizar el beneficio de excusión a que se refieren los artículos 1.830 y concordantes del Código Civil.

2. El avalista o asegurador será considerado parte interesada en los procedimientos que afecten a la garantía prestada, en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. En el contrato de seguro de caución se aplicarán las siguientes normas:
 - a) Tendrá la condición de tomador del seguro el contratista y la de asegurado la Administración contratante.
 - b) La falta de pago de la prima, sea única, primera o siguientes, no dará derecho al asegurador a resolver el contrato, ni extinguirá el seguro, ni suspenderá la cobertura, ni liberará al asegurador de su obligación, en el caso de que éste deba hacer efectiva la garantía.
 - c) El asegurador no podrá oponer al asegurado las excepciones que puedan corresponderle contra el tomador del seguro.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Garantía constituida mediante contrato de seguro de caución: §4 art. 57 §8 art. 5

Artículo 98. Garantía global

1. Alternativamente a la prestación de una garantía singular para cada contrato, el empresario podrá constituir una garantía global para afianzar las responsabilidades que puedan derivarse de la ejecución de todos los que celebre con una Administración Pública, o con uno o varios órganos de contratación.

2. La garantía global deberá constituirse en alguna de las modalidades previstas en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 96, y ser depositada en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales encuadradas en las Delegaciones de Economía y Hacienda o en las cajas o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales contratantes, según la Administración ante la que deba surtir efecto.

3. La garantía global responderá, genérica y permanentemente, del cumplimiento por el adjudicatario de las obligaciones derivadas de los contratos cubiertos por la misma hasta el 5 por 100, o porcentaje mayor que proceda, del importe de adjudicación o del presupuesto base de licitación, cuando el precio se determine en función de precios unitarios, sin perjuicio de que la indemnización de daños y perjuicios a favor de la Administración que, en su caso, pueda ser procedente, se haga efectiva sobre el resto de la garantía global.

4. A efectos de la afectación de la garantía global a un contrato concreto, la caja o establecimiento donde se hubiese constituido emitirá, a petición de los interesados, una certificación acreditativa de su existencia y suficiencia, en un plazo máximo de tres días hábiles desde la presentación de la solicitud en tal sentido, procediendo a inmovilizar el importe de la garantía a constituir, que se liberará cuando quede cancelada la garantía.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Determinación de daños y perjuicios que deba indemnizar el contratista: §4 art. 113
 Devolución y cancelación de las garantías definitivas: §1 art. 102
 Efectividad de las penalidades e indemnización de daños y perjuicios: §4 art. 99
 Efectos de la resolución del contrato: §1 art. 225
 Ejecución defectuosa y demora: §1 art. 212 §4 art. 95
 Garantías admitidas: §1 art. 96 §8 art. 5
 Indemnización de daños y perjuicios a terceros: §1 art. 214
 Indemnizaciones en la elaboración de proyectos: §1 art. 311
 Precio del contrato: §1 art. 87
 Responsabilidades a que están afectas las garantías definitivas: §1 art. 100

Artículo 99. Constitución, reposición y reajuste de garantías

1. El licitador que hubiera presentado la oferta económicamente más ventajosa deberá acreditar en el plazo señalado en el artículo 151.2, la constitución de la garantía. De no cumplir este requisito por causas a él imputables, la Administración no efectuará

la adjudicación a su favor, siendo de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 151.2.

2. En caso de que se hagan efectivas sobre la garantía las penalidades o indemnizaciones exigibles al adjudicatario, éste deberá reponer o ampliar aquélla, en la cuantía que corresponda, en el plazo de quince días desde la ejecución, incurriendo en caso contrario en causa de resolución.

3. Cuando, como consecuencia de una modificación del contrato, experimente variación el precio del mismo, deberá reajustarse la garantía, para que guarde la debida proporción con el nuevo precio modificado, en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se notifique al empresario el acuerdo de modificación. A estos efectos no se considerarán las variaciones de precio que se produzcan como consecuencia de una revisión del mismo conforme a lo señalado en el Capítulo II del Título III de este Libro.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Causas de resolución de los contratos: §1 art. 223
- Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato: §1 art. 151
- Constitución de las garantías: §4 art. 61
- Efectividad de las penalidades e indemnización de daños y perjuicios: §4 art. 99
- Efectos de la resolución del contrato: §1 art. 225
- Efectos de la retirada de la proposición, de la falta de constitución de garantía definitiva o de la falta de formalización del contrato respecto de la garantía provisional: §4 art. 62
- Garantías complementarias: §4 art. 59
- Modificación del contrato: §1 arts. 105 y ss.
- Responsabilidades a que están afectas las garantías definitivas: §1 art. 100
- Supuesto que no tiene carácter de modificación del contrato: §4 art. 101
- Variación del precio del contrato: §1 art. 87

Artículo 100. Responsabilidades a que están afectas las garantías

La garantía responderá de los siguientes conceptos:

- a) De las penalidades impuestas al contratista conforme al artículo 212.
- b) De la correcta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato, de los gastos originados a la Administración por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o por su incumplimiento, cuando no proceda su resolución.
- c) De la incautación que puede decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo que en él o en esta Ley esté establecido.
- d) Además, en el contrato de suministro la garantía definitiva responderá de la inexistencia de vicios o defectos de los bienes suministrados durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Abonos a cuenta por operaciones preparatorias (contrato de servicios): §4 art. 201
- Aplicación de las causas de resolución: §1 art. 224
- Causas de resolución de los contratos: §1 art. 223
- Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
- Efectividad de las penalidades e indemnización de daños y perjuicios: §4 art. 99
- Efectos de la resolución del contrato: §1 art. 225
- Ejecución defectuosa y demora: §1 art. 212 §4 art. 95
- Pérdida de la garantía en caso de quiebra: §4 art. 111
- Valoraciones y certificaciones parciales (contrato de servicios): §4 art. 200
- Vicios durante el plazo de garantía en el contrato de suministro: §1 art. 298

Artículo 101. Preferencia en la ejecución de garantías

1. Para hacer efectiva la garantía, la Administración contratante tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, sea cual fuere la naturaleza del mismo y el título del que derive su crédito.

2. Cuando la garantía no sea bastante para cubrir las responsabilidades a las que está afecta, la Administración procederá al cobro de la diferencia mediante el procedimiento administrativo de apremio, con arreglo a lo establecido en las normas de recaudación.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Ejecución de garantías: §4 art. 63

Responsabilidades a que están afectas las garantías definitivas: §1 art. 100

Artículo 102. Devolución y cancelación de las garantías

1. La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de éste sin culpa del contratista.

2. Aprobada la liquidación del contrato y transcurrido el plazo de garantía, si no resultaren responsabilidades se devolverá la garantía constituida o se cancelará el aval o seguro de caución.

El acuerdo de devolución deberá adoptarse y notificarse al interesado en el plazo de dos meses desde la finalización del plazo de garantía. Transcurrido el mismo, la Administración deberá abonar al contratista la cantidad adeudada incrementada con el interés legal del dinero correspondiente al período transcurrido desde el vencimiento del citado plazo hasta la fecha de la devolución de la garantía, si ésta no se hubiera hecho efectiva por causa imputable a la Administración.

3. En el supuesto de recepción parcial solo podrá el contratista solicitar la devolución o cancelación de la parte proporcional de la garantía cuando así se autorice expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

4. En los casos de cesión de contratos no se procederá a la devolución o cancelación de la garantía prestada por el cedente hasta que se halle formalmente constituida la del cesionario.

5. Transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías una vez depuradas las responsabilidades a que se refiere el artículo 100.

Cuando el importe del contrato sea inferior a 1.000.000 de euros, si se trata de contratos de obras, o a 100.000 euros, en el caso de otros contratos, o cuando las empresas licitadoras reúnan los requisitos de pequeña o mediana empresa, definida según lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 800/2008, de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado y no estén controladas directa o indirectamente por otra empresa que no cumpla tales requisitos, el plazo se reducirá a seis meses.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

🔗 Apartado 5 modificado por el art. 46 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización ([BOE núm. 233, de 28 de septiembre](#)).

⇒ Acta de recepción (contrato de obras): §4 art. 164

Cesión del contrato: §1 art. 226

Determinación de daños y perjuicios que deba indemnizar el contratista: §4 art. 113

Devolución y embargo de garantías: §4 art. 65

Efectividad de las penalidades e indemnización de daños y perjuicios: §4 art. 99

Efectos de la resolución del contrato: **§1** art. 225
 Ejecución defectuosa y demora: **§1** art. 212 **§4** art. 95
 Indemnización de daños y perjuicios a terceros: **§1** art. 214
 Indemnizaciones en la elaboración de proyectos: **§1** art. 311
 Liquidación del precio: **§1** art. 222.4
 Liquidación en el contrato de obras: **§4** art. 169
 Plazo de garantía: **§1** art. 222.3
 Plazo de garantía en el contrato de obras: **§1** art. 235 **§4** art. 167
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
 Recepciones parciales: **§4** art. 108
 Recepciones parciales (contrato de obras): **§4** art. 165
 Responsabilidades a que están afectas las garantías definitivas: **§1** art. 100
 Valoraciones y certificaciones parciales (contrato de servicios): **§4** art. 200
 Vicios durante el plazo de garantía en el contrato de servicios: **§1** art. 307
 Vicios durante el plazo de garantía en el contrato de suministro: **§1** art. 298

SECCIÓN 2ª GARANTÍA PROVISIONAL

Artículo 103. Exigencia y régimen

1. En atención a las circunstancias concurrentes en cada contrato, los órganos de contratación podrán exigir a los licitadores la constitución de una garantía que responda del mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación del mismo. Para el licitador que resulte adjudicatario, la garantía provisional responderá también del cumplimiento de las obligaciones que le impone el segundo párrafo del artículo 151.2.

Cuando el órgano de contratación decida exigir una garantía provisional deberá justificar suficientemente en el expediente las razones de su exigencia para ese concreto contrato.

2. En los pliegos de cláusulas administrativas se determinará el importe de la garantía provisional, que no podrá ser superior a un 3 por 100 del presupuesto del contrato, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y el régimen de su devolución. La garantía provisional podrá prestarse en cualquiera de las formas previstas en el artículo 96.

 De conformidad con la DF 2ª, el porcentaje del 3 por 100 tiene la consideración de máximo; por tanto, las CCAA podrían establecer un porcentaje inferior.

3. Cuando se exijan garantías provisionales éstas se depositarán, en las condiciones que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan, en la siguiente forma:

- a) En la Caja General de Depósitos o en sus sucursales encuadradas en las Delegaciones de Economía y Hacienda, o en la Caja o establecimiento público equivalente de las Comunidades Autónomas o Entidades locales contratantes ante las que deban surtir efecto cuando se trate de garantías en efectivo.
- b) Ante el órgano de contratación, cuando se trate de certificados de inmovilización de valores anotados, de avales o de certificados de seguro de caución.

4. La garantía provisional se extinguirá automáticamente y será devuelta a los licitadores inmediatamente después de la adjudicación del contrato. En todo caso, la garantía será retenida al licitador cuya proposición hubiera sido seleccionada para la adjudicación hasta que proceda a la constitución de la garantía definitiva, e incautada a las empresas que retiren injustificadamente su proposición antes de la adjudicación.

5. El adjudicatario podrá aplicar el importe de la garantía provisional a la definitiva o proceder a una nueva constitución de esta última, en cuyo caso la garantía provisional se cancelará simultáneamente a la constitución de la definitiva.

 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Cancelación de garantías provisionales: **§4** art. 64
 Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato: **§1** art. 151
 Devolución y embargo de garantías: **§4** art. 65

Efectos de la retirada de la proposición, de la falta de constitución de garantía definitiva o de la falta de formalización del contrato respecto de la garantía provisional: §4 art. 62

Exigencia de garantía definitiva: §1 art. 95 §8 art. 5

Falta de formalización del contrato: §1 art. 156

Garantía provisional: §8 art. 5

Garantías admitidas: §1 art. 96 §8 art. 5

Garantías exigibles: §4 arts. 55 y ss.

Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67

CAPÍTULO II GARANTÍAS A PRESTAR EN OTROS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 104. Supuestos y régimen

1. En los contratos que celebren los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, los órganos de contratación podrán exigir la prestación de una garantía a los licitadores o candidatos, para responder del mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación y, en su caso, formalización del contrato o al adjudicatario, para asegurar la correcta ejecución de la prestación.

2. El importe de la garantía, que podrá presentarse en alguna de las formas previstas en el artículo 96, así como el régimen de su devolución o cancelación serán establecidos por el órgano de contratación, atendidas las circunstancias y características del contrato.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público: §1 art. 192
- Adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: §1 art. 191
- Adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: §1 art. 190
- Devolución y cancelación de las garantías definitivas: §1 art. 102
- Efectos de la retirada de la proposición, de la falta de constitución de garantía definitiva o de la falta de formalización del contrato respecto de la garantía provisional: §4 art. 62
- Garantías admitidas: §1 art. 96 §8 art. 5
- Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

TÍTULO V MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

- 👉 La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ([BOE núm. 295, de 10 de diciembre](#)), establece en su art. 1 que tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento. En ella se contiene, entre otras previsiones, la relativa a la obligación de hacer pública, como mínimo, la información relativa a, entre otros actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria, «Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público» (art. 8).

Artículo 105. Supuestos

1. Sin perjuicio de los supuestos previstos en esta Ley de sucesión en la persona del contratista, cesión del contrato, revisión de precios y prórroga del plazo de ejecución, los contratos del sector público solo podrán modificarse cuando así se haya previsto en los pliegos o en el anuncio de licitación o en los casos y con los límites establecidos en el artículo 107.

En cualesquiera otros supuestos, si fuese necesario que la prestación se ejecutase en forma distinta a la pactada, inicialmente deberá procederse a la resolución del contrato en vigor y a la celebración de otro bajo las condiciones pertinentes. Este nuevo contrato deberá adjudicarse de acuerdo con lo previsto en el Libro III.

2. La modificación del contrato no podrá realizarse con el fin de adicionar prestaciones complementarias a las inicialmente contratadas, ampliar el objeto del contrato a fin de que pueda cumplir finalidades nuevas no contempladas en la documentación preparatoria del mismo, o incorporar una prestación susceptible de utilización o aprovechamiento independiente. En estos supuestos, deberá procederse a una nueva contratación de la prestación correspondiente, en la que podrá aplicarse el régimen establecido para la adjudicación de contratos complementarios si concurren las circunstancias previstas en los artículos 171.b) y 174.b).

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Adjudicación de los contratos: **§1** arts. 138 y ss. **§2** art. 83 **§4** arts. 74 y ss.
- Aplicación de las causas de resolución de contratos: **§1** art. 224
- Causas de resolución de contratos: **§1** art. 223
- Cesión del contrato: **§1** art. 226
- Contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 250
- Contrato de gestión de servicios públicos: **§1** art. 282
- Contrato de obras: **§1** arts. 171, 234 y 238 **§4** arts. 139 y ss.
- Contrato de servicios: **§1** arts. 174, 306 y 308.c) **§4** art. 202
- Contrato de suministros: **§1** arts. 296 y 299.c)
- Convocatoria de licitaciones: **§1** art. 142 **§2** art. 65
- De la modificación de los contratos: **§4** arts. 94 y ss.
- Disposiciones sobre revisión de precios: **§4** arts. 104 y ss.
- Modelos de anuncios: **§3** DF 2ª
- Modificación del contrato de obras: **§1** art. 234 **§4** arts. 139 y ss.
- Modificación del proyecto en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 243
- Modificaciones no previstas en la documentación que rige la licitación: **§1** art. 107
- Modificaciones previstas en la documentación que rige la licitación: **§1** art. 106
- Objeto del contrato: **§1** art. 86
- Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado: **§1** art. 233 **§4** art. 120
- Plazo de duración y prórroga: **§1** art. 23 **§4** art. 72
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
- Potestad de modificación del contrato: **§1** art. 219
- Prerrogativas de la Administración: **§1** art. 210
- Procedimiento: **§1** art. 108 **§4** art. 102
- Reajuste de anualidades: **§4** art. 96
- Revisión de precios en los contratos de las Administraciones Públicas: **§1** arts. 89 y ss. **§4** arts. 104 y ss.
- Supuesto que no tiene carácter de modificación del contrato: **§4** art. 101
- Supuestos de sucesión del contratista: **§1** art. 85

Artículo 106. Modificaciones previstas en la documentación que rige la licitación

Los contratos del sector público podrán modificarse siempre que en los pliegos o en el anuncio de licitación se haya advertido expresamente de esta posibilidad y se hayan detallado de forma clara, precisa e inequívoca las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma, así como el alcance y límites de las modificaciones que pueden acordarse con expresa indicación del porcentaje del precio del contrato al que como máximo puedan afectar, y el procedimiento que haya de seguirse para ello.

A estos efectos, los supuestos en que podrá modificarse el contrato deberán definirse con total concreción por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva y las condiciones de la eventual modificación deberán precisarse con un detalle suficiente para permitir a los licitadores su valoración a efectos de formular su oferta y ser tomadas en cuenta en lo que se refiere a la exigencia de condiciones de aptitud a los licitadores y valoración de las ofertas.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato: §1 art. 151
- Clausulado del contrato de colaboración entre el sector público y el privado: §1 art. 136
- Contratos de suministros y servicios en función de las necesidades: §1 DA 34ª
- Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
- Mantenimiento del equilibrio económico del contrato de concesión de obra pública: §1 art. 258
- Modificación del proyecto en el contrato de concesión de obra pública: §1 art. 243
- Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado: §1 art. 233 §4 art. 120
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Potestad de modificación del contrato: §1 art. 219
- Precio del contrato: §1 art. 87
- Prerrogativas de la Administración: §1 art. 210
- Procedimiento: §1 art. 108 §4 art. 102

Artículo 107. Modificaciones no previstas en la documentación que rige la licitación

1. Las modificaciones no previstas en los pliegos o en el anuncio de licitación solo podrán efectuarse cuando se justifique suficientemente la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Inadecuación de la prestación contratada para satisfacer las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato debido a errores u omisiones padecidos en la redacción del proyecto o de las especificaciones técnicas.
- b) Inadecuación del proyecto o de las especificaciones de la prestación por causas objetivas que determinen su falta de idoneidad, consistentes en circunstancias de tipo geológico, hídrico, arqueológico, medioambiental o similares, puestas de manifiesto con posterioridad a la adjudicación del contrato y que no fuesen previsibles con anterioridad aplicando toda la diligencia requerida de acuerdo con una buena práctica profesional en la elaboración del proyecto o en la redacción de las especificaciones técnicas.
- c) Fuerza mayor o caso fortuito que hiciesen imposible la realización de la prestación en los términos inicialmente definidos.
- d) Conveniencia de incorporar a la prestación avances técnicos que la mejoren notoriamente, siempre que su disponibilidad en el mercado, de acuerdo con el estado de la técnica, se haya producido con posterioridad a la adjudicación del contrato.
- e) Necesidad de ajustar la prestación a especificaciones técnicas, medioambientales, urbanísticas, de seguridad o de accesibilidad aprobadas con posterioridad a la adjudicación del contrato.

2. La modificación del contrato acordada conforme a lo previsto en este artículo no podrá alterar las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación, y deberá limitarse a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se entenderá que se alteran las condiciones esenciales de licitación y adjudicación del contrato en los siguientes casos:

- a) Cuando la modificación varíe sustancialmente la función y características esenciales de la prestación inicialmente contratada.

- b) Cuando la modificación altere la relación entre la prestación contratada y el precio, tal y como esa relación quedó definida por las condiciones de la adjudicación.
- c) Cuando para la realización de la prestación modificada fuese necesaria una habilitación profesional diferente de la exigida para el contrato inicial o unas condiciones de solvencia sustancialmente distintas.
- d) Cuando las modificaciones del contrato igualen o excedan, en más o en menos, el 10 por ciento del precio de adjudicación del contrato; en el caso de modificaciones sucesivas, el conjunto de ellas no podrá superar este límite.
- e) En cualesquiera otros casos en que pueda presumirse que, de haber sido conocida previamente la modificación, hubiesen concurrido al procedimiento de adjudicación otros interesados, o que los licitadores que tomaron parte en el mismo hubieran presentado ofertas sustancialmente diferentes a las formuladas.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

👉 *Vid.* Resolución de 28 de marzo de 2012, de la Dirección General de Patrimonio del Estado, por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la interpretación del régimen contenido en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público sobre las modificaciones de los contratos ([BOE núm. 86, de 10 de abril](#)).

- ⇒ Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato: **§1** art. 151
- Convocatoria de licitaciones: **§1** art. 142 **§2** art. 65
- Fuerza mayor en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 242
- Fuerza mayor en el contrato de obras: **§1** art. 231 **§4** art. 146
- Mantenimiento del equilibrio económico del contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 258.2
- Mantenimiento del equilibrio económico del contrato de gestión de servicios públicos: **§1** art. 282
- Necesidad, idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación: **§1** art. 22
- Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado: **§1** art. 233
- Precio del contrato: **§1** art. 87
- Preparación de los contratos: **§1** arts. 109 y ss.

Artículo 108. Procedimiento

1. En el caso previsto en el artículo 106 las modificaciones contractuales se acordarán en la forma que se hubiese especificado en el anuncio o en los pliegos.

2. Antes de proceder a la modificación del contrato con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107, deberá darse audiencia al redactor del proyecto o de las especificaciones técnicas, si éstos se hubiesen preparado por un tercero ajeno al órgano de contratación en virtud de un contrato de servicios, para que, en un plazo no inferior a tres días, formule las consideraciones que tenga por conveniente.

3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 211 para el caso de modificaciones que afecten a contratos administrativos.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Anteproyectos, proyectos y expedientes de contratación (contrato de obras): **§4** arts. 121 y ss.
- Constitución, reposición y reajuste de garantías definitivas: **§1** art. 99
- Contenido de los proyectos y responsabilidad derivada de su elaboración: **§1** art. 123
- Convocatoria de licitaciones: **§1** art. 142 **§2** art. 65
- JCCA del Estado: **§1** art. 30
- Modificaciones no previstas en la documentación que rige la licitación: **§1** art. 107
- Modificaciones previstas en la documentación que rige la licitación: **§1** art. 106
- Presentación del proyecto de obras por el empresario: **§1** art. 124
- Procedimiento de ejercicio de las prerrogativas de la Administración: **§1** art. 211
- Procedimiento para las modificaciones: **§4** art. 102
- Registro de Contratos del Sector Público: **§1** art. 333 **§3** art. 31
- Remisión al Tribunal de Cuentas u órgano fiscalizador de la Comunidad Autónoma: **§1** art. 29
- Resolución del contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 243
- Resolución del contrato de obras: **§1** arts. 224.2 y 237.e)

**LIBRO II
PREPARACIÓN DE LOS CONTRATOS**

**TÍTULO I
PREPARACIÓN DE CONTRATOS
POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

**CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES**

**SECCIÓN 1ª
EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN**

Subsección 1ª
Tramitación Ordinaria

Artículo 109. Expediente de contratación: iniciación y contenido

1. La celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

2. El expediente deberá referirse a la totalidad del objeto del contrato, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del artículo 86 acerca de su eventual división en lotes, a efectos de la licitación y adjudicación.

3. Al expediente se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato. En el caso de que el procedimiento elegido para adjudicar el contrato sea el de diálogo competitivo regulado en la sección 5.ª, del Capítulo I, del Título I, del Libro III, los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas serán sustituidos por el documento descriptivo a que hace referencia el artículo 181.1.

Asimismo, deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya, y la fiscalización previa de la intervención, en su caso, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

4. En el expediente se justificará adecuadamente la elección del procedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato.

5. Si la financiación del contrato ha de realizarse con aportaciones de distinta procedencia, aunque se trate de órganos de una misma Administración pública, se tramitará un solo expediente por el órgano de contratación al que corresponda la adjudicación del contrato, debiendo acreditarse en aquél la plena disponibilidad de todas las aportaciones y determinarse el orden de su abono, con inclusión de una garantía para su efectividad.

☞ Artículo básico, salvo el párrafo 2º del apartado 3 y el apartado 5, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Actuaciones administrativas preparatorias del contrato: **§4** art. 73
 Acuerdos marco: **§1** arts. 196 a 198 **§2** arts. 2 y 42
 Apertura del procedimiento y solicitudes de participación en el diálogo competitivo: **§1** art. 181
 Autorización para contratar: **§1** art. 317
 Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato: **§1** art. 151.4 **§7** art. 19
 Diálogo competitivo: **§1** arts. 179 y ss.
 Expediente de contratación en contratos menores: **§1** art. 111 **§4** art. 72
 Expedientes de contratación con aportaciones de otras entidades: **§8** art. 7
 Necesidad, idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación: **§1** art. 22
 Objeto del contrato: **§1** art. 86
 Órganos de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67

Pliegos de prescripciones técnicas: §1 art. 116 §4 art. 68
 Presentación del proyecto de obras por el empresario: §1 art. 124
 Procedimiento abierto: §1 arts. 157 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Procedimiento negociado: §1 arts. 169 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Procedimiento restringido: §1 arts. 162 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Replanteo del proyecto: §1 art. 126
 Tramitación de los expedientes por parte de la Central de Contratación (CAIB) para contratar las obras, los suministros y los servicios no homologados: §12 art. 12
 Tramitación urgente del expediente: §1 art. 112

Artículo 110. Aprobación del expediente

1. Completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto, salvo el supuesto excepcional previsto en la letra a) del apartado 3 del artículo 150, o que las normas de desconcentración o el acto de delegación hubiesen establecido lo contrario, en cuyo caso deberá recabarse la aprobación del órgano competente.

2. Los expedientes de contratación podrán ultimarse incluso con la adjudicación y formalización del correspondiente contrato, aun cuando su ejecución, ya se realice en una o en varias anualidades, deba iniciarse en el ejercicio siguiente. A estos efectos podrán comprometerse créditos con las limitaciones que se determinen en las normas presupuestarias de las distintas Administraciones públicas sujetas a esta Ley.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Acuerdos marco: §1 arts. 196 a 198 §2 arts. 2 y 42
 Autorización para contratar: §1 art. 317
 Competencias de los órganos de contratación de la Administración de la CAIB y de los entes del sector público autonómico: §12 art. 16
 Competencias del consejero competente en materia de contratación pública: §12 art. 15
 Criterios de adjudicación: §1 art. 150.3
 Delegación y desconcentración: §4 art. 4
 Diálogo competitivo: §1 arts. 179 y ss.
 Formalización del contrato: §1 art. 156
 Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Procedimiento abierto: §1 arts. 157 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Procedimiento negociado: §1 arts. 169 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Procedimiento restringido: §1 arts. 162 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.

Artículo 111. Expediente de contratación en contratos menores

1. En los contratos menores definidos en el artículo 138.3, la tramitación del expediente solo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

☞ De conformidad con la DF 2ª, las exigencias que para los contratos menores se establecen en este apartado tienen la consideración de mínimas; por tanto, las CCAA pueden establecer exigencias adicionales.

2. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de supervisión a que se refiere el artículo 125 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

☞ Artículo básico, salvo el apartado 2, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Actuaciones administrativas preparatorias del contrato: §4 art. 73
 Carácter formal de la contratación: §1 art. 28 §4 art. 71
 Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.

Contratos menores (CAIB): §8 art. 4
 Entidades Locales: §1 DA 2ª §4 DA 9ª
 Expediente de contratación: §4 art. 72
 Formalización: §1 art. 156.2 §4 art. 72
 Normas especiales para la contratación del acceso a bases de datos y la suscripción a publicaciones:
 §1 DA 9ª
 Plazo de duración y prórroga: §1 art. 23 §4 art. 72
 Prestación de asistencia sanitaria en situaciones de urgencia: §1 DA 24ª
 Procedimientos de adjudicación: §1 arts. 138, 190 y 191 §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Publicidad (CAIB): §7 art. 19
 Revisión de precios: §1 art. 89 §4 arts. 104 y ss.
 Supervisión de proyectos de obras: §1 art. 125

Subsección 2ª

Tramitación abreviada del expediente

Artículo 112. Tramitación urgente del expediente

1. Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada.

2. Los expedientes calificados de urgentes se tramitarán siguiendo el mismo procedimiento que los ordinarios, con las siguientes especialidades:

- a) Los expedientes gozarán de preferencia para su despacho por los distintos órganos que intervengan en la tramitación, que dispondrán de un plazo de cinco días para emitir los respectivos informes o cumplimentar los trámites correspondientes. Cuando la complejidad del expediente o cualquier otra causa igualmente justificada impida cumplir el plazo antes indicado, los órganos que deban evacuar el trámite lo pondrán en conocimiento del órgano de contratación que hubiese declarado la urgencia. En tal caso el plazo quedará prorrogado hasta diez días.
- b) Acordada la apertura del procedimiento de adjudicación, los plazos establecidos en esta Ley para la licitación, adjudicación y formalización del contrato se reducirán a la mitad, salvo el plazo de quince días hábiles establecido en el párrafo primero del artículo 156.3 como período de espera antes de la formalización del contrato. No obstante, cuando se trate de procedimientos relativos a contratos sujetos a regulación armonizada, esta reducción no afectará a los plazos establecidos en los artículos 158 y 159 para la facilitación de información a los licitadores y la presentación de proposiciones en el procedimiento abierto. En los procedimientos restringidos y en los negociados en los que, conforme a lo previsto en el artículo 177.1, proceda la publicación de un anuncio de la licitación, el plazo para la presentación de solicitudes de participación podrá reducirse hasta quince días contados desde el envío del anuncio de licitación, o hasta diez, si este envío se efectúa por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y el plazo para facilitar la información suplementaria a que se refiere el artículo 166.4 se reducirá a cuatro días. En el procedimiento restringido, el plazo para la presentación de proposiciones previsto en el artículo 167.1 podrá reducirse hasta diez días a partir de la fecha del envío de la invitación para presentar ofertas.
- c) El plazo de inicio de la ejecución del contrato no podrá ser superior a quince días hábiles, contados desde la formalización. Si se excediese este plazo, el contrato podrá ser resuelto, salvo que el retraso se debiera a causas ajenas a la Administración contratante y al contratista y así se hiciera constar en la correspondiente resolución motivada.

- ☞ Artículo básico, salvo las letras a) y c) del apartado 2, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.
- ☞ Anuncio de licitación en el procedimiento negociado: §1 art. 177 §4 art. 92
 Aplicación de las causas de resolución de contratos: §1 art. 224
 Cómputo de plazos: §1 DA 12ª §2 art. 71
 Contenido de las invitaciones e información a los invitados en el procedimiento restringido: §1 art. 166 §4 art. 92
 Contratos sujetos a regulación armonizada: §1 arts. 13 y ss.
 Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
 Ejecución del contrato: §1 arts. 212 y ss. §4 arts. 94 y ss.
 Información a los licitadores en el procedimiento abierto: §1 art. 158
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Plazo de presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones: §1 art. 143
 Plazo de recepción en el procedimiento restringido: §1 art. 167
 Plazo para la formalización del contrato: §1 art. 156
 Plazo para la presentación de proposiciones en el procedimiento abierto: §1 art. 159
 Reducción de plazos: §1 art. 144
 Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73 §3 DA única §4 DA 10ª

Artículo 113. Tramitación de emergencia

1. Cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, se estará al siguiente régimen excepcional:

- a) El órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente administrativo, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente. El acuerdo correspondiente se acompañará de la oportuna retención de crédito o documentación que justifique la iniciación del expediente de modificación de crédito.
- b) Si el contrato ha sido celebrado por la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales, se dará cuenta de dichos acuerdos al Consejo de Ministros en el plazo máximo de sesenta días.
- c) Simultáneamente, por el Ministerio de Economía y Hacienda, si se trata de la Administración General del Estado, o por los representantes legales de los organismos autónomos y entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, se autorizará el libramiento de los fondos precisos para hacer frente a los gastos, con carácter de a justificar.
- d) Ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se procederá a cumplimentar los trámites necesarios para la intervención y aprobación de la cuenta justificativa, sin perjuicio de los ajustes precisos que se establezcan reglamentariamente a efectos de dar cumplimiento al artículo 49 de la Ley General Presupuestaria.
- e) El plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo previsto en la letra a). Si se excediese este plazo, la contratación de dichas prestaciones requerirá la tramitación de un procedimiento ordinario.

Asimismo, transcurrido dicho plazo, se rendirá la cuenta justificativa del libramiento que, en su caso, se hubiese efectuado, con reintegro de los fondos no invertidos. En las normas de desarrollo de esta Ley se desarrollará el procedimiento de control de estas obligaciones.

2. Las restantes prestaciones que sean necesarias para completar la actuación acometida por la Administración y que no tengan carácter de emergencia se contratarán con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en esta Ley.

⇒ Artículo básico, salvo las letras b) y c) del apartado 1, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

✍ Vid. DA 8ª de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del sector público instrumental de la comunidad autónoma de las Illes Balears ([BOIB núm. 112, de 29 de julio](#)), que establece en su apartado 3: «En los términos que se establecen por reglamento, y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal básica en relación con el perfil del contratante, los órganos de contratación de los entes del sector público instrumental han de publicar en el citado perfil la siguiente información:

- a) La fecha, el concepto, el importe y la persona adjudicataria en los contratos de cuantía superior a 30.000 euros.
- b) Todas las prórrogas y modificaciones superiores al 10% del importe de adjudicación de los contratos publicados en el perfil.
- c) El concepto, la persona adjudicataria, la fecha de inicio y el importe en los contratos de emergencia.»

⇒ Ejecución del contrato: §1 arts. 212 y ss. §4 arts. 94 y ss.

Formalización del contrato: §1 art. 156

Iniciación y contenido del expediente de contratación: §1 art. 109

Obras de emergencia ejecutadas por la Administración: §4 art. 174

Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

SECCIÓN 2ª PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS Y DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

✍ Vid., en relación con el fomento de la igualdad en el ámbito de la contratación administrativa, art. 65 de la Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer ([BOIB núm. 135, de 26 de septiembre](#)), que establece: «1. Los órganos de contratación de la Administración de la comunidad autónoma han de indicar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos por las proposiciones que presenten las empresas que cuenten con un plan de igualdad que debe haber visado previamente el Instituto Balear de la Mujer o un órgano equivalente de otras administraciones públicas, siempre que estas proposiciones igualen en sus términos las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base para la adjudicación. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el órgano de contratación puede incluir en los pliegos la obligación de la persona titular del contrato de aplicar medidas destinadas a promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres a la hora de realizar la prestación. Estas medidas deben incluirse en el anuncio de licitación.»

Asimismo, hay que tener en cuenta la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado ([BOE núm. 295, de 10 de diciembre](#)) que, en su art. 1 establece que tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional y, en particular, garantizar la integridad del orden económico y facilitar el aprovechamiento de economías de escala y alcance del mercado mediante el libre acceso, ejercicio y la expansión de las actividades económicas en todo el territorio nacional garantizando su adecuada supervisión, de conformidad con los principios contenidos en el artículo 139 de la Constitución. Y, en su art. 9, se contienen diversas previsiones con incidencia en la contratación pública, entre ellas, la obligación de las autoridades competentes de velar, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia; y, en particular, que se cumplen dichos principios, entre otros, en «la documentación relativa a los contratos públicos, incluidos los pliegos y cláusulas de los contratos públicos». Asimismo, en su art. 18 también se prevé la obligación de las autoridades competentes de asegurar que cualquier medida, límite o requisito que adopte o mantenga en vigor no tenga como efecto la creación o el mantenimiento de un obstáculo o barrera a la unidad de mercado. En este sentido, se establece que serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen: «a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular: 1.º que el establecimiento o el domicilio

social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio; 2.º que el operador haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio; 3.º que el operador haya estado inscrito en registros de dicho territorio; 4.º que su personal, los que ostenten la propiedad o los miembros de los órganos de administración, control o gobierno residan en dicho territorio o reúnan condiciones que directa o indirectamente discriminen a las personas procedentes de otros lugares del territorio; 5.º que el operador deba realizar un curso de formación dentro del territorio de la autoridad competente.»

Por otra parte, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización ([BOE núm. 233, de 28 de septiembre](#)), establece: «Artículo 45. Prohibición de discriminación a favor de contratistas previos en los procedimientos de contratación pública. 1. En sus procedimientos de contratación, los entes, organismos y entidades integrantes del sector público no podrán otorgar ninguna ventaja directa o indirecta a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración. 2. Serán nulas de pleno derecho todas aquellas disposiciones contenidas en disposiciones normativas con o sin fuerza de Ley así como en actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano del sector público que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.»

Artículo 114. Pliegos de cláusulas administrativas generales

1. El Consejo de Ministros, a iniciativa de los Ministerios interesados, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previo dictamen del Consejo de Estado, podrá aprobar pliegos de cláusulas administrativas generales, que deberán ajustarse en su contenido a los preceptos de esta Ley y de sus disposiciones de desarrollo, para su utilización en los contratos que se celebren por los órganos de contratación de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales.

2. Cuando se trate de pliegos generales para la adquisición de bienes y servicios relacionados con las tecnologías para la información, la propuesta al Consejo de Ministros corresponderá conjuntamente al Ministro de Economía y Hacienda y al Ministro de Política Territorial y Administración Pública.

3. Las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local podrán aprobar pliegos de cláusulas administrativas generales, de acuerdo con sus normas específicas, previo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, si lo hubiera.

☞ Artículo básico, salvo los apartados 1 y 2, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Dirección e inspección de la ejecución: **§4** art. 94
Órganos de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
Pliegos de cláusulas administrativas generales: **§4** art. 66

Artículo 115. Pliegos de cláusulas administrativas particulares

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación.

2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos.

3. Los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los mismos.

4. La aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares corresponderá al órgano de contratación, que podrá, asimismo, aprobar modelos de pliegos particulares para determinadas categorías de contratos de naturaleza análoga.

5. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado deberá informar con carácter previo todos los pliegos particulares en que se proponga la inclusión de estipulaciones contrarias a los correspondientes pliegos generales.

6. En la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, la aprobación de los pliegos y de los modelos requerirá el informe previo del Servicio Jurídico respectivo. Este informe no será necesario cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares se ajuste a un modelo de pliego que haya sido previamente objeto de este informe.

☞ Artículo básico, salvo los apartados 4, 5 y 6, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ☞ Admisibilidad de variantes o mejoras: §1 art. 147 §2 art. 62 §4 art. 89
- Aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares para la adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información: §4 art. 191
- Concreción de los requisitos y criterios de solvencia: §1 art. 79 bis
- Contenido mínimo del contrato: §1 art. 26
- Contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad o en situación de exclusión social y con entidades sin ánimo de lucro: §1 DA 4ª
- Contrato de concesión de obra pública: §1 art. 240
- Contratos administrativos especiales y contratos privados: §4 art. 3
- Contratos mixtos: §1 art. 12
- Criterios de valoración de las ofertas: §1 art. 150 §2 art. 61 §4 art. 11
- Cumplimiento del contrato y recepción de la prestación: §1 art. 222
- Delimitación de la materia objeto de negociación en el procedimiento negociado: §1 art. 176
- Designación de los órganos que deban efectuar la valoración: §3 art. 29
- Determinación de los criterios de selección de las empresas: §4 art. 11
- Dirección e inspección de la ejecución: §4 art. 94
- Expedientes de contratación con aportaciones de otras entidades: §8 art. 7
- Informaciones sobre los pliegos y documentación complementaria y prórroga de plazos para presentar proposiciones: §4 art. 78
- JCCA: §1 art. 324 §5 art. 65 §13 arts. 1 y ss.
- Modelos tipo (CAIB): §8 DA 3ª
- Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado: §1 art. 233
- Pliegos de cláusulas administrativas en los contratos de obra con abono total del precio: §1 art. 127
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §4 art. 67
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares en el contrato de concesión de obra pública: §1 art. 131
- Pliegos y anteproyecto de obra y explotación en el contrato de gestión de servicios públicos: §1 art. 133 §7 art. 20
- Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: §1 art. 146
- Programa de trabajo (contrato de servicios): §4 art. 198
- Proposiciones de los interesados: §1 art. 145 §4 arts. 80 y ss.
- Resolución por causas establecidas en el contrato: §4 art. 112
- Secretaría de la Central de Contratación (CAIB): §12 art. 8
- Supuestos de sucesión del contratista: §1 art. 85
- Uniones de empresarios: §1 art. 59 §2 art. 22 §4 art. 24
- Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73 §3 DA única §4 DA 10ª

Artículo 116. Pliegos de prescripciones técnicas

1. El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley.

2. Previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro correspondiente, podrá establecer los pliegos de prescripciones técnicas generales a que hayan de ajustarse la Administración

General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales.

- ⇒ Adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información: **§4** arts. 190 y ss.
- Concreción de los requisitos y criterios de solvencia: **§1** art. 79 bis
- Contenido de los proyectos de obras y responsabilidad derivada de su elaboración: **§1** art. 123
- Contenido del pliego de prescripciones técnicas particulares: **§4** art. 68
- Contenido mínimo del contrato: **§1** art. 26
- Ensayos y análisis de los materiales y unidades de obra: **§4** art. 145
- Establecimiento de prescripciones técnicas en contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas y de contratos subvencionados: **§1** art. 137
- Excepción a la prohibición de indicar origen, producción, marcas patentes o tipos de bienes: **§4** art. 70
- Exención de referencias a prescripciones técnicas comunes: **§4** art. 69
- Informaciones sobre los pliegos y documentación complementaria y prórroga de plazos para presentar proposiciones: **§4** art. 78
- JCCA: **§1** art. 324 **§5** art. 65 **§13** arts. 1 y ss.
- Mediciones (contrato de obra): **§4** art. 147
- Modificación de la procedencia de materiales naturales (contrato de obra): **§4** art. 161
- Prescripciones técnicas: **§2** art. 34
- Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas: **§1** art. 117
- Secretaría de la Central de Contratación (CAIB): **§12** art. 8

Artículo 117. Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas

1. Las prescripciones técnicas se definirán, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, tal como son definidos estos términos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, y, siempre que el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, aplicando criterios de sostenibilidad y protección ambiental, de acuerdo con las definiciones y principios regulados en los artículos 3 y 4, respectivamente, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

De no ser posible definir las prescripciones técnicas teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia.

2. Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia.

3. Sin perjuicio de las instrucciones y reglamentos técnicos nacionales que sean obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el derecho comunitario, las prescripciones técnicas podrán definirse de alguna de las siguientes formas:

- a) Haciendo referencia, de acuerdo con el siguiente orden de prelación, a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a documentos de idoneidad técnica europeos, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en su defecto, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y realización de obras y de puesta en funcionamiento de productos, acompañando cada referencia de la mención «o equivalente».
- b) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incorporando a estas últimas, cuando el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, la contemplación de características medioambientales. Los parámetros empleados deben ser suficientemente precisos como para permitir la determinación del objeto del contrato por los licitadores y la adjudicación del mismo a los órganos de contratación.

- c) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, conforme a lo indicado en la letra b), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con los mismos, a las especificaciones citadas en la letra a).
- d) Haciendo referencia a las especificaciones técnicas mencionadas en la letra a), para ciertas características, y al rendimiento o a las exigencias funcionales mencionados en la letra b), para otras.

4. Cuando las prescripciones técnicas se definan en la forma prevista en la letra a) del apartado anterior, el órgano de contratación no podrá rechazar una oferta basándose en que los productos y servicios ofrecidos no se ajustan a las especificaciones a las que se ha hecho referencia, siempre que en su oferta el licitador pruebe, por cualquier medio adecuado, que las soluciones que propone cumplen de forma equivalente los requisitos definidos en las correspondientes prescripciones técnicas. A estos efectos, un informe técnico del fabricante o un informe de ensayos elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido podrán constituir un medio de prueba adecuado.

5. Cuando las prescripciones se establezcan en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, no podrá rechazarse una oferta de obras, productos o servicios que se ajusten a una norma nacional que incorpore una norma europea, a un documento de idoneidad técnica europeo, a una especificación técnica común, a una norma internacional o al sistema de referencias técnicas elaborado por un organismo europeo de normalización, siempre que estos documentos técnicos tengan por objeto los rendimientos o las exigencias funcionales exigidos por las prescripciones.

En estos casos, el licitador debe probar en su oferta, que las obras, productos o servicios conformes a la norma o documento técnico cumplen las prescripciones técnicas establecidas por el órgano de contratación. A estos efectos, un informe técnico del fabricante o un informe de ensayos elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido podrán constituir un medio adecuado de prueba.

6. Cuando se prescriban características medioambientales en términos de rendimientos o de exigencias funcionales, podrán utilizarse prescripciones detalladas o, en su caso, partes de éstas, tal como se definen en las etiquetas ecológicas europeas, nacionales o plurinacionales, o en cualquier otra etiqueta ecológica, siempre que éstas sean apropiadas para definir las características de los suministros o de las prestaciones que sean objeto del contrato, sus exigencias se basen en información científica, en el procedimiento para su adopción hayan podido participar todas las partes concernidas tales como organismos gubernamentales, consumidores, fabricantes, distribuidores y organizaciones medioambientales, y que sean accesibles a todas las partes interesadas.

Los órganos de contratación podrán indicar que los productos o servicios provistos de la etiqueta ecológica se consideran acordes con las especificaciones técnicas definidas en el pliego de prescripciones técnicas, y deberán aceptar cualquier otro medio de prueba adecuado, como un informe técnico del fabricante o un informe de ensayos elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido.

7. A efectos del presente artículo, se entenderá por «organismos técnicos oficialmente reconocidos» aquellos laboratorios de ensayos, entidades de calibración, y organismos de inspección y certificación que, siendo conformes con las normas aplicables, hayan sido oficialmente reconocidos por las Administraciones Públicas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los órganos de contratación deberán aceptar los certificados expedidos por organismos reconocidos en otros Estados miembros.

8. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las especificaciones técnicas no podrán mencionar una fabricación o una procedencia determinada o un procedimiento concreto, ni hacer referencia a una marca, a una patente o a un tipo, a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos

productos. Tal mención o referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación de los apartados 3 y 4 de este artículo y deberá ir acompañada de la mención «o equivalente».

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ☞ Excepción a la prohibición de indicar origen, producción, marcas patentes o tipos de bienes: §4 art. 70
- Exención de referencias a prescripciones técnicas comunes: §4 art. 69
- Garantía de accesibilidad para personas con discapacidad: §1 DA 18ª
- Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales: §1 art. 119
- Objeto del contrato: §1 art. 86
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Prácticas contrarias a la libre competencia: §1 DA 23ª §2 art. 91
- Prescripciones técnicas: §2 art. 34
- Principios de igualdad y transparencia: §1 art. 139 §2 art. 19 §7 arts. 18 y ss.
- Rechazo de proposiciones: §4 art. 84

Artículo 118. Condiciones especiales de ejecución del contrato

1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones de tipo medioambiental o a consideraciones de tipo social, con el fin de promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral, eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, combatir el paro, favorecer la formación en el lugar de trabajo, u otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo.

2. Los pliegos o el contrato podrán establecer penalidades, conforme a lo prevenido en el artículo 212.1, para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en el artículo 223.f). Cuando el incumplimiento de estas condiciones no se tipifique como causa de resolución del contrato, el mismo podrá ser considerado en los pliegos o en el contrato, en los términos que se establezcan reglamentariamente, como infracción grave a los efectos establecidos en el artículo 60.2.e).

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

🚩 La DA 2ª de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada ([BOE núm. 83, de 5 de abril](#)), abre la posibilidad de establecer como condiciones especiales de ejecución otro tipo de obligaciones de índole laboral, si bien el proyecto presentado por el Gobierno no concreta su alcance.

- ☞ Causas de resolución de los contratos: §1 art. 223
- Condiciones de ejecución del contrato: §2 art. 88
- Contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad o en situación de exclusión social y con entidades sin ánimo de lucro: §1 DA 4ª
- Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
- Efectividad de las penalidades e indemnización de daños y perjuicios: §4 art. 99
- Ejecución del contrato: §1 arts. 212 y ss. §4 arts. 94 y ss.
- Modelos de anuncios: §3 DF 2ª
- Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Penalidades y criterios de adjudicación: **§1** art. 150.6
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
 Prohibiciones de contratar: **§1** art. 60 **§2** DA 3ª

Artículo 119. Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales

1. El órgano de contratación podrá señalar en el pliego el organismo u organismos de los que los candidatos o licitadores puedan obtener la información pertinente sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, a la protección del medio ambiente, y a las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, que serán aplicables a los trabajos efectuados en la obra o a los servicios prestados durante la ejecución del contrato.

2. El órgano de contratación que facilite la información a la que se refiere el apartado 1 solicitará a los licitadores o a los candidatos en un procedimiento de adjudicación de contratos que manifiesten haber tenido en cuenta en la elaboración de sus ofertas las obligaciones derivadas de las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, y protección del medio ambiente.

Esto no obstará para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 152 sobre verificación de las ofertas que incluyan valores anormales o desproporcionados.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Información a los licitadores: **§2** art. 84
 Información a los licitadores en el procedimiento abierto: **§1** art. 158
 Informaciones sobre los pliegos y documentación complementaria y prórroga de plazos para presentar proposiciones: **§4** art. 78
 Obligaciones relativas a las disposiciones en materia fiscal, de protección del medio ambiente, del empleo y de condiciones de trabajo: **§2** art. 90
 Ofertas con valores anormales o desproporcionados: **§1** art. 152 **§2** art. 82 **§4** arts. 85 y 90
 Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67

Artículo 120. Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo

En aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Informaciones sobre los pliegos y documentación complementaria y prórroga de plazos para presentar proposiciones: **§4** art. 78
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
 Supuestos de sucesión del contratista: **§1** art. 85

CAPÍTULO II
NORMAS ESPECIALES PARA LA PREPARACIÓN
DE DETERMINADOS CONTRATOS

SECCIÓN 1ª
 ACTUACIONES PREPARATORIAS DEL CONTRATO DE OBRAS

Subsección 1ª
 Proyecto de obras y replanteo

Artículo 121. Proyecto de obras

1. En los términos previstos en esta Ley, la adjudicación de un contrato de obras requerirá la previa elaboración, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto que definirá con precisión el objeto del contrato. La aprobación del proyecto corresponderá al órgano de contratación salvo que tal competencia esté específicamente atribuida a otro órgano por una norma jurídica.

2. En el supuesto de adjudicación conjunta de proyecto y obra, la ejecución de ésta quedará condicionada a la supervisión, aprobación y replanteo del proyecto por el órgano de contratación.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Actuaciones administrativas preparatorias del contrato: §4 art. 73
 Adjudicación de los contratos: §1 arts. 138 y ss. §2 art. 83 §4 arts. 74 y ss.
 Anteproyectos, proyectos y expedientes de contratación: §4 arts. 121 y ss.
 Aprobación del proyecto: §4 art. 134
 Contenido mínimo de los proyectos: §4 art. 126
 Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.
 Definición previa de necesidades: §1 art. 1
 Ejecución del contrato de obras: §1 arts. 229 a 239 §4 arts. 139 y ss.
 Expediente de contratación en los contratos de obras: §4 art. 138
 Información a las empresas: §4 art. 118
 Instrucciones para la elaboración de proyectos: §4 art. 124
 Necesidad, idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación: §1 art. 22
 Objeto del contrato: §1 art. 86
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Presupuesto de ejecución y contenido de los proyectos en ejecución de obras por la Administración:
 §4 art. 178
 Proyecto de obras singulares de infraestructuras hidráulicas: §1 art. 124.5
 Proyectos de explotación del servicio público y proyectos de obras: §4 art. 183

Artículo 122. Clasificación de las obras

1. A los efectos de elaboración de los proyectos se clasificarán las obras, según su objeto y naturaleza, en los grupos siguientes:

- a) Obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación.
- b) Obras de reparación simple, restauración o rehabilitación.
- c) Obras de conservación y mantenimiento.
- d) Obras de demolición.

2. Son obras de primer establecimiento las que dan lugar a la creación de un bien inmueble.

3. El concepto general de reforma abarca el conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble ya existente.

4. Se consideran como obras de reparación las necesarias para enmendar un menoscabo producido en un bien inmueble por causas fortuitas o accidentales. Cuando afecten fundamentalmente a la estructura resistente tendrán la calificación de gran reparación y, en caso contrario, de reparación simple.

5. Si el menoscabo se produce en el tiempo por el natural uso del bien, las obras necesarias para su enmienda tendrán el carácter de conservación. Las obras de mantenimiento tendrán el mismo carácter que las de conservación.

6. Son obras de restauración aquellas que tienen por objeto reparar una construcción conservando su estética, respetando su valor histórico y manteniendo su funcionalidad.

7. Son obras de rehabilitación aquellas que tienen por objeto reparar una construcción conservando su estética, respetando su valor histórico y dotándola de una nueva funcionalidad que sea compatible con los elementos y valores originales del inmueble.

8. Son obras de demolición las que tengan por objeto el derribo o la destrucción de un bien inmueble.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Clasificación de empresas contratistas de obras: **§4** arts. 25 y ss.

Contratos de obras: **§1** art. 6 **§4** arts. 118 y ss.

Disposiciones comunes a la clasificación de empresas contratistas de obras y de servicios: **§4** arts. 47 y ss.

Indicación de la clasificación de las empresas en los contratos de obras en relación con los proyectos: **§4** art. 133

Trabajos de conservación: **§4** art. 177

Artículo 123. Contenido de los proyectos y responsabilidad derivada de su elaboración

1. Los proyectos de obras deberán comprender, al menos:

- a) Una memoria en la que se describa el objeto de las obras, que recogerá los antecedentes y situación previa a las mismas, las necesidades a satisfacer y la justificación de la solución adoptada, detallándose los factores de todo orden a tener en cuenta.
- b) Los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida, así como los que delimiten la ocupación de terrenos y la restitución de servidumbres y demás derechos reales, en su caso, y servicios afectados por su ejecución.
- c) El pliego de prescripciones técnicas particulares, donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución, con expresión de la forma en que ésta se llevará a cabo, las obligaciones de orden técnico que correspondan al contratista, y la manera en que se llevará a cabo la medición de las unidades ejecutadas y el control de calidad de los materiales empleados y del proceso de ejecución.
- d) Un presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios y de los descompuestos, en su caso, estado de mediciones y los detalles precisos para su valoración.
- e) Un programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra de carácter indicativo, con previsión, en su caso, del tiempo y coste.
- f) Las referencias de todo tipo en que se fundamentará el replanteo de la obra.
- g) El estudio de seguridad y salud o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud, en los términos previstos en las normas de seguridad y salud en las obras.
- h) Cuanta documentación venga prevista en normas de carácter legal o reglamentario.

2. No obstante, para los proyectos de obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación inferiores a 350.000 euros, y para los restantes proyectos enumerados en el artículo anterior, se podrá simplificar, refundir o incluso suprimir, alguno o algunos de los documentos anteriores en la forma que en las normas de desarrollo de esta Ley se determine, siempre que la documentación resultante sea suficiente para definir, valorar y ejecutar las obras que comprenda. No obstante, solo podrá prescindirse de la documentación indicada en la letra g) del apartado anterior en los casos en que así esté previsto en la normativa específica que la regula.

3. Salvo que ello resulte incompatible con la naturaleza de la obra, el proyecto deberá incluir un estudio geotécnico de los terrenos sobre los que ésta se va a ejecutar, así como los informes y estudios previos necesarios para la mejor determinación del objeto del contrato.

4. Cuando la elaboración del proyecto haya sido contratada íntegramente por la Administración, el autor o autores del mismo incurrirán en responsabilidad en los términos establecidos en los artículos 310 a 312. En el supuesto de que la prestación se llevara a cabo en colaboración con la Administración y bajo su supervisión, las responsabilidades se limitarán al ámbito de la colaboración.

5. Los proyectos deberán sujetarse a las instrucciones técnicas que sean de obligado cumplimiento.

☞ Artículo básico, salvo los apartados 1.e) y 4, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Aspectos contractuales de la memoria: §4 art. 128
- Cálculo del valor estimado del contrato: §1 art. 88 §2 art. 17
- Comprobación del replanteo: §1 art. 229 §4 art. 139
- Contenido de la memoria: §4 art. 127
- Contenido de los planos: §4 art. 129
- Contenido del pliego de prescripciones técnicas particulares: §4 art. 68
- Contenido del programa de trabajo de los proyectos: §4 art. 132
- Contenido mínimo de los proyectos: §4 art. 126
- Ejecución de las obras y responsabilidad: §1 art. 230
- Indemnizaciones en la elaboración de proyectos: §1 art. 311
- Mediciones: §4 art. 147
- Pliegos de prescripciones técnicas: §1 art. 116 §4 art. 68
- Precio de las unidades de obra no previstas en el contrato: §4 art. 158
- Proyectos de explotación del servicio público y proyectos de obras: §4 art. 183
- Replanteo del proyecto: §1 art. 126
- Responsabilidad del contratista: §1 arts. 305 y 312
- Subsanación de errores en el contrato de elaboración de proyecto de obra: §1 art. 310

Artículo 124. Presentación del proyecto por el empresario

1. La contratación conjunta de la elaboración del proyecto y la ejecución de las obras correspondientes tendrá carácter excepcional y solo podrá efectuarse en los siguientes supuestos cuya concurrencia deberá justificarse debidamente en el expediente:

- a) Cuando motivos de orden técnico obliguen necesariamente a vincular al empresario a los estudios de las obras. Estos motivos deben estar ligados al destino o a las técnicas de ejecución de la obra.
- b) Cuando se trate de obras cuya dimensión excepcional o dificultades técnicas singulares, requieran soluciones aportadas con medios y capacidad técnica propias de las empresas.

2. En todo caso, la licitación de este tipo de contrato requerirá la redacción previa por la Administración o entidad contratante del correspondiente anteproyecto o documento similar y solo, cuando por causas justificadas fuera conveniente al interés público, podrá limitarse a redactar las bases técnicas a que el proyecto deba ajustarse.

3. El contratista presentará el proyecto al órgano de contratación para su supervisión, aprobación y replanteo. Si se observaren defectos o referencias de precios inadecuados en el proyecto recibido se requerirá su subsanación del contratista, en los términos del artículo 310, sin que pueda iniciarse la ejecución de obra hasta que se proceda a una nueva supervisión, aprobación y replanteo del proyecto. En el supuesto de que el órgano de contratación y el contratista no llegaren a un acuerdo sobre los precios, el último quedará exonerado de ejecutar las obras, sin otro derecho frente al órgano de contratación que el pago de los trabajos de redacción del correspondiente proyecto.

4. En los casos a que se refiere este artículo, la iniciación del expediente y la reserva de crédito correspondiente fijarán el importe estimado máximo que el futuro contrato puede alcanzar. No obstante, no se procederá a la fiscalización del gasto, a su aprobación, así como a la adquisición del compromiso generado por el mismo, hasta que se conozca el importe y las condiciones del contrato de acuerdo con la proposición seleccionada, circunstancias que serán recogidas en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares.

5. Cuando se trate de la elaboración de un proyecto de obras singulares de infraestructuras hidráulicas o de transporte cuya entidad o complejidad no permita establecer el importe estimativo de la realización de las obras, la previsión del precio máximo a que se refiere el apartado anterior se limitará exclusivamente al proyecto. La ejecución de la obra quedará supeditada al estudio de la viabilidad de su financiación y a la tramitación del correspondiente expediente de gasto. En el supuesto de que se renunciara a la ejecución de la obra o no se produzca pronunciamiento en un plazo de tres meses, salvo que el pliego de cláusulas estableciera otro mayor, el contratista tendrá derecho al pago del precio del proyecto incrementado en el 5 por 100 como compensación.

⇒ Anteproyecto de construcción y explotación de la obra en el contrato de concesión de obra pública:

§1 art. 129

Anteproyectos, proyectos y expedientes de contratación: §4 arts. 121 y ss.

Aprobación de los anteproyectos: §4 art. 123

Aprobación del proyecto: §4 art. 134

Cuantía y lotes: §1 art. 14 §2 art. 17

Ejecución del contrato de obras: §1 arts. 229 a 239 §4 arts. 139 y ss.

Expediente de contratación en los contratos de obras: §4 art. 138

Iniciación y contenido del expediente de contratación: §1 art. 109

Instrucciones para la elaboración de proyectos: §4 art. 124

Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Precio de las unidades de obra no previstas en el contrato: §4 art. 158

Precio del contrato: §1 art. 87

Subsanación de errores en el contrato de elaboración de proyecto de obra: §1 art. 310

Artículo 125. Supervisión de proyectos

Antes de la aprobación del proyecto, cuando la cuantía del contrato de obras sea igual o superior a 350.000 euros, los órganos de contratación deberán solicitar un informe de las correspondientes oficinas o unidades de supervisión de los proyectos encargadas de verificar que se han tenido en cuenta las disposiciones generales de carácter legal o reglamentario así como la normativa técnica que resulten de aplicación para cada tipo de proyecto. La responsabilidad por la aplicación incorrecta de las mismas en los diferentes estudios y cálculos se exigirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123.4. En los proyectos de cuantía inferior a la señalada, el informe tendrá carácter facultativo, salvo que se trate de obras que afecten a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra en cuyo caso el informe de supervisión será igualmente preceptivo.

⇒ Aprobación de los anteproyectos: §4 art. 123

Aprobación del proyecto: §4 art. 134

Contenido de los proyectos y responsabilidad derivada de su elaboración: §1 art. 123

Cuantía y lotes: §1 art. 14 §2 art. 17

Funciones de las oficinas o unidades de supervisión de proyectos: §4 art. 136

Oficinas o unidades de supervisión de proyectos: §4 art. 135

Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Supervisión de las variantes: §4 art. 137

Artículo 126. Replanteo del proyecto

1. Aprobado el proyecto y previamente a la tramitación del expediente de contratación de la obra, se procederá a efectuar el replanteo del mismo, el cual consistirá en comprobar

la realidad geométrica de la misma y la disponibilidad de los terrenos precisos para su normal ejecución, que será requisito indispensable para la adjudicación en todos los procedimientos. Asimismo se deberán comprobar cuantos supuestos figuren en el proyecto elaborado y sean básicos para el contrato a celebrar.

2. En la tramitación de los expedientes de contratación referentes a obras de infraestructuras hidráulicas, de transporte y de carreteras, se dispensará del requisito previo de disponibilidad de los terrenos, si bien la ocupación efectiva de aquéllos deberá ir precedida de la formalización del acta de ocupación.

3. En los casos de cesión de terrenos o locales por Entidades públicas, será suficiente para acreditar la disponibilidad de los terrenos, la aportación de los acuerdos de cesión y aceptación por los órganos competentes.

4. Una vez realizado el replanteo se incorporará el proyecto al expediente de contratación.

- ⇒ Acta de comprobación del replanteo y sus efectos: **§4** art. 140
- Comprobación del replanteo: **§1** art. 229 **§4** art. 139
- Expediente de contratación en los contratos de obras: **§4** art. 138
- Iniciación y contenido del expediente de contratación: **§1** art. 109
- Modificaciones acordadas como consecuencia de la comprobación del replanteo: **§4** art. 141
- Proyecto de la obra y replanteo de éste en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 130

Subsección 2ª

Pliego de Cláusulas Administrativas en contratos bajo la modalidad de abono total del precio

Artículo 127. Contenido de los pliegos de cláusulas administrativas en los contratos de obra con abono total del precio

En los contratos de obras en los que se estipule que la Administración satisfará el precio mediante un único abono efectuado en el momento de terminación de la obra, obligándose el contratista a financiar su construcción adelantando las cantidades necesarias hasta que se produzca la recepción de la obra terminada, los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán incluir las condiciones específicas de la financiación, así como, en su caso, la capitalización de sus intereses y su liquidación, debiendo las ofertas expresar separadamente el precio de construcción y el precio final a pagar, a efectos de que en la valoración de las mismas se puedan ponderar las condiciones de financiación y la refinanciación, en su caso, de los costes de construcción.

- ⇒ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.
- ⇒ Cálculo del valor estimado del contrato: **§1** art. 88 **§2** art. 17
- Criterios de valoración de las ofertas: **§1** art. 150 **§2** art. 61 **§4** art. 11
- Ensayos y análisis de los materiales y unidades de obra: **§4** art. 145
- Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado: **§1** art. 233 **§4** art. 120
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 131
- Pliegos y anteproyecto de obra y explotación (contrato de gestión de servicios públicos): **§1** art. 133 **§7** art. 20
- Precio de las unidades de obra no previstas en el contrato: **§4** art. 158
- Precio del contrato: **§1** art. 87
- Precios y gastos: **§4** art. 153
- Programa de trabajo a presentar por el contratista: **§4** art. 144
- Recepción: **§1** art. 235 **§8** art. 11
- Relaciones valoradas: **§4** art. 148

SECCIÓN 2ª
ACTUACIONES PREPARATORIAS DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

Artículo 128. Estudio de viabilidad

1. Con carácter previo a la decisión de construir y explotar en régimen de concesión una obra pública, el órgano que corresponda de la Administración concedente acordará la realización de un estudio de viabilidad de la misma.

2. El estudio de viabilidad deberá contener, al menos, los datos, análisis, informes o estudios que procedan sobre los puntos siguientes:

- a) Finalidad y justificación de la obra, así como definición de sus características esenciales.
- b) Previsiones sobre la demanda de uso e incidencia económica y social de la obra en su área de influencia y sobre la rentabilidad de la concesión.
- c) Valoración de los datos e informes existentes que hagan referencia al planeamiento sectorial, territorial o urbanístico.
- d) Estudio de impacto ambiental cuando éste sea preceptivo de acuerdo con la legislación vigente. En los restantes casos, un análisis ambiental de las alternativas y las correspondientes medidas correctoras y protectoras necesarias.
- e) Justificación de la solución elegida, indicando, entre las alternativas consideradas si se tratara de infraestructuras viarias o lineales, las características de su trazado.
- f) Riesgos operativos y tecnológicos en la construcción y explotación de la obra.
- g) Coste de la inversión a realizar, así como el sistema de financiación propuesto para la construcción de la obra con la justificación, asimismo, de la procedencia de ésta.
- h) Estudio de seguridad y salud o, en su caso, estudio básico de seguridad y salud, en los términos previstos en las disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción.

3. La Administración concedente someterá el estudio de viabilidad a información pública por el plazo de un mes, prorrogable por idéntico plazo en razón de la complejidad del mismo y dará traslado del mismo para informe a los órganos de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales afectados cuando la obra no figure en el correspondiente planeamiento urbanístico, que deberán emitirlo en el plazo de un mes.

4. El trámite de información pública previsto en el apartado anterior servirá también para cumplimentar el concerniente al estudio de impacto ambiental, en los casos en que la declaración de impacto ambiental resulte preceptiva.

5. Se admitirá la iniciativa privada en la presentación de estudios de viabilidad de eventuales concesiones. Presentado el estudio será elevado al órgano competente para que en el plazo de tres meses comunique al particular la decisión de tramitar o no tramitar el mismo o fije un plazo mayor para su estudio que, en ningún caso, será superior a seis meses. El silencio de la Administración o de la entidad que corresponda equivaldrá a la no aceptación del estudio.

En el supuesto de que el estudio de viabilidad culminara en el otorgamiento de la correspondiente concesión tras la oportuna licitación, su autor tendrá derecho, siempre que no haya resultado adjudicatario y salvo que el estudio hubiera resultado insuficiente de acuerdo con su propia finalidad, al resarcimiento de los gastos efectuados para su elaboración, incrementados en un 5 por 100 como compensación, gastos que podrán imponerse al concesionario como condición contractual en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El importe de los gastos será determinado por la Administración concedente en función de los que resulten acreditados por quien haya presentado el estudio, conformes con la naturaleza y contenido de éste y de acuerdo con los precios de mercado.

6. La Administración concedente podrá acordar motivadamente la sustitución del estudio de viabilidad a que se refieren los apartados anteriores por un estudio de viabilidad económico-financiera cuando por la naturaleza y finalidad de la obra o por la cuantía de la inversión requerida considerara que éste es suficiente. En estos supuestos la Administración elaborará además, antes de licitar la concesión, el correspondiente anteproyecto o proyecto para asegurar los trámites establecidos en los apartados 3 y 4 del artículo siguiente.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Actuaciones administrativas preparatorias del contrato: §4 art. 73

Contrato de concesión de obra pública: §1 art. 7

Definición previa de necesidades: §1 art. 1

Iniciación y contenido del expediente de contratación: §1 art. 109

Necesidad, idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación: §1 art. 22

Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67

Pliegos de cláusulas administrativas particulares en el contrato de concesión de obra pública: §1 art. 131

Artículo 129. Anteproyecto de construcción y explotación de la obra

1. En función de la complejidad de la obra y del grado de definición de sus características, la Administración concedente, aprobado el estudio de viabilidad, podrá acordar la redacción del correspondiente anteproyecto. Éste podrá incluir, de acuerdo con la naturaleza de la obra, zonas complementarias de explotación comercial.

2. El anteproyecto de construcción y explotación de la obra deberá contener, como mínimo, la siguiente documentación:

- a) Una memoria en la que se expondrán las necesidades a satisfacer, los factores sociales, técnicos, económicos, medioambientales y administrativos considerados para atender el objetivo fijado y la justificación de la solución que se propone. La memoria se acompañará de los datos y cálculos básicos correspondientes.
- b) Los planos de situación generales y de conjunto necesarios para la definición de la obra.
- c) Un presupuesto que comprenda los gastos de ejecución de la obra, incluido el coste de las expropiaciones que hubiese que llevar a cabo, partiendo de las correspondientes mediciones aproximadas y valoraciones. Para el cálculo del coste de las expropiaciones se tendrá en cuenta el sistema legal de valoraciones vigente.
- d) Un estudio relativo al régimen de utilización y explotación de la obra, con indicación de su forma de financiación y del régimen tarifario que regirá en la concesión, incluyendo, en su caso, la incidencia o contribución en éstas de los rendimientos que pudieran corresponder a la zona de explotación comercial.

3. El anteproyecto se someterá a información pública por el plazo de un mes, prorrogable por idéntico plazo en razón de su complejidad, para que puedan formularse cuantas observaciones se consideren oportunas sobre la ubicación y características de la obra, así como cualquier otra circunstancia referente a su declaración de utilidad pública, y dará traslado de éste para informe a los órganos de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales afectados. Este trámite de información pública servirá también para cumplimentar el concerniente al estudio de impacto ambiental, en los casos en que la declaración de impacto ambiental resulte preceptiva y no se hubiera efectuado dicho trámite anteriormente por tratarse de un supuesto incluido en el apartado 6 del artículo anterior.

4. La Administración concedente aprobará el anteproyecto de la obra, considerando las alegaciones formuladas e incorporando las prescripciones de la declaración de impacto ambiental, e instará el reconocimiento concreto de la utilidad pública de ésta a los efectos previstos en la legislación de expropiación forzosa.

5. Cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares lo autorice, y en los términos que éste establezca, los licitadores a la concesión podrán introducir en el anteproyecto las variantes o mejoras que estimen convenientes.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Anteproyectos, proyectos y expedientes de contratación (contrato de obras): §4 arts. 121 y ss.
 - Aspectos contractuales de la memoria: §4 art. 128
 - Contenido de la memoria en el contrato de obras: §4 art. 127
 - Contenido de los planos: §4 art. 129
 - Mediciones (contrato de obras): §4 art. 147
 - Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
 - Pliegos de cláusulas administrativas particulares en el contrato de concesión de obra pública: §1 art. 131
 - Pliegos y anteproyecto de obra y explotación (contrato de gestión de servicios públicos): §1 art. 133 §7 art. 20
 - Presupuesto de ejecución material y presupuesto base de licitación: §4 art. 131
 - Supervisión de las variantes (contrato de obras): §4 art. 137
 - Variantes o mejoras: §1 art. 147 §2 art. 62 §4 art. 89
 - Zonas complementarias de explotación comercial: §1 art. 248

Artículo 130. Proyecto de la obra y replanteo de éste

1. En el supuesto de que las obras sean definidas en todas sus características por la Administración concedente, se procederá a la redacción, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto de acuerdo con lo dispuesto en los correspondientes artículos de esta Ley y al reconocimiento de la utilidad pública de la obra a los efectos previstos en la legislación de expropiación forzosa.

2. Cuando no existiera anteproyecto, la Administración concedente someterá el proyecto, antes de su aprobación definitiva, a la tramitación establecida en los apartados 3 y 4 del artículo anterior para los anteproyectos.

3. Será de aplicación en lo que se refiere a las posibles mejoras del proyecto de la obra lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior.

4. El concesionario responderá de los daños derivados de los defectos del proyecto cuando, según los términos de la concesión, le corresponda su presentación o haya introducido mejoras en el propuesto por la Administración.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Anteproyectos, proyectos y expedientes de contratación (contrato de obras): §4 arts. 121 y ss.
 - Aprobación del proyecto: §4 art. 134
 - Proyecto de obras (contrato de obras): §1 art. 121 §4 art. 125
 - Replanteo del proyecto (contrato de obras): §1 art. 126
 - Variantes o mejoras: §1 art. 147 §2 art. 62 §4 art. 89

Artículo 131. Pliegos de cláusulas administrativas particulares

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de concesión de obras públicas deberán hacer referencia, al menos, a los siguientes aspectos:

- a) Definición del objeto del contrato, con referencia al anteproyecto o proyecto de que se trate y mención expresa de los documentos de éste que revistan carácter contractual. En su caso determinación de la zona complementaria de explotación comercial.
- b) Requisitos de capacidad y solvencia financiera, económica y técnica que sean exigibles a los licitadores.
- c) Contenido de las proposiciones, que deberán hacer referencia, al menos, a los siguientes extremos:

- 1º Relación de promotores de la futura sociedad concesionaria, en el supuesto de que estuviera prevista su constitución, y características de la misma tanto jurídicas como financieras.
 - 2º Plan de realización de las obras con indicación de las fechas previstas para su inicio, terminación y apertura al uso al que se destinen.
 - 3º Plazo de duración de la concesión.
 - 4º Plan económico-financiero de la concesión que incluirá, entre los aspectos que son propios, el sistema de tarifas, la inversión y los costes de explotación y obligaciones de pago y gastos financieros, directos o indirectos, estimados. Deberá ser objeto de consideración específica la incidencia en las tarifas, así como en las previsiones de amortización, en el plazo concesional y en otras variables de la concesión previstas en el pliego, en su caso, de los rendimientos de la demanda de utilización de la obra y, cuando exista, de los beneficios derivados de la explotación de la zona comercial, cuando no alcancen o cuando superen los niveles mínimo y máximo, respectivamente, que se consideren en la oferta. En cualquier caso, si los rendimientos de la zona comercial no superan el umbral mínimo fijado en el pliego de cláusulas administrativas, dichos rendimientos no podrán considerarse a los efectos de la revisión de los elementos señalados anteriormente.
 - 5º En los casos de financiación mixta de la obra, propuesta del porcentaje de financiación con cargo a recursos públicos, por debajo de los establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.
 - 6º Compromiso de que la sociedad concesionaria adoptará el modelo de contabilidad que establezca el pliego, de conformidad con la normativa aplicable, incluido el que pudiera corresponder a la gestión de las zonas complementarias de explotación comercial, sin perjuicio de que los rendimientos de éstas se integren a todos los efectos en los de la concesión.
 - 7º En los términos y con el alcance que se fije en el pliego, los licitadores podrán introducir las mejoras que consideren convenientes, y que podrán referirse a características estructurales de la obra, a su régimen de explotación, a las medidas tendentes a evitar los daños al medio ambiente y los recursos naturales, o a mejoras sustanciales, pero no a su ubicación.
- d) Sistema de retribución del concesionario en el que se incluirán las opciones posibles sobre las que deberá versar la oferta, así como, en su caso, las fórmulas de actualización de costes durante la explotación de la obra, con referencia obligada a su repercusión en las correspondientes tarifas en función del objeto de la concesión. En todo caso, la revisión del sistema de retribución del concesionario contenida en los pliegos, deberá ajustarse a lo previsto en el Capítulo II del Título III de esta Ley.
-  Letra modificada por la DF 3ª de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española ([BOE núm. 77, de 31 de marzo](#)).
- e) El umbral mínimo de beneficios derivados de la explotación de la zona comercial por debajo del cual no podrá incidirse en los elementos económicos de la concesión.
 - f) Cuantía y forma de las garantías.
 - g) Características especiales, en su caso, de la sociedad concesionaria.
 - h) Plazo, en su caso, para la elaboración del proyecto, plazo para la ejecución de las obras y plazo de explotación de las mismas, que podrá ser fijo o variable en función de los criterios establecidos en el pliego.
 - i) Derechos y obligaciones específicas de las partes durante la fase de ejecución de las obras y durante su explotación.

- j) Régimen de penalidades y supuestos que puedan dar lugar al secuestro de la concesión.
- k) Lugar, fecha y plazo para la presentación de ofertas.

2. El órgano de contratación podrá incluir en el pliego, en función de la naturaleza y complejidad de éste, un plazo para que los licitadores puedan solicitar las aclaraciones que estimen pertinentes sobre su contenido. Las respuestas tendrán carácter vinculante y deberán hacerse públicas en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el proceso de licitación.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Aportaciones públicas a la construcción: §1 art. 254
- Capacidad y solvencia: §1 arts. 54 y ss. §4 arts. 9 y ss.
- Contratos administrativos especiales y contratos privados: §4 art. 3
- Criterios de valoración de las ofertas: §1 art. 150 §2 art. 61 §4 art. 11
- Derechos del concesionario: §1 art. 245
- Destino de las obras a la extinción: §1 art. 272
- Garantías: §1 arts. 96 y ss. §4 arts. 55 y ss. §8 art. 5
- Información a los licitadores en el procedimiento abierto: §1 art. 158 §2 art. 84
- Informaciones sobre los pliegos y documentación complementaria y prórroga de plazos para presentar proposiciones: §4 art. 78
- Modalidades de ejecución: §1 art. 240
- Modelos tipo (CAIB): §8 DA 3ª
- Objeto del contrato: §1 art. 86
- Obligaciones del concesionario: §1 art. 246
- Penalidades: §1 art. 212 §4 art. 95
- Plazo de las concesiones: §1 art. 268
- Pliegos de cláusulas administrativas en los contratos de obra con abono total del precio: §1 art. 127
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Pliegos y anteproyecto de obra y explotación (contrato de gestión de servicios públicos): §1 art. 133 §7 art. 20
- Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: §1 art. 146
- Principios de igualdad y transparencia: §1 art. 139 §2 art. 19 §7 arts. 18 y ss.
- Retribución por la utilización de la obra: §1 art. 255
- Solvencia económico-financiera para la clasificación de empresas: §3 arts. 1 y ss.
- Uso y conservación: §1 art. 247.5
- Variantes o mejoras: §1 art. 147 §2 art. 62 §4 art. 89
- Zonas complementarias de explotación comercial: §1 art. 248

SECCIÓN 3ª ACTUACIONES PREPARATORIAS DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 132. Régimen jurídico del servicio

Antes de proceder a la contratación de un servicio público, deberá haberse establecido su régimen jurídico, que declare expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por la Administración respectiva como propia de la misma, atribuya las competencias administrativas, determine el alcance de las prestaciones en favor de los administrados, y regule los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a la prestación del servicio.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Actuaciones administrativas preparatorias del contrato: §4 art. 73
- Contrato de gestión de servicios públicos: §1 art. 8 §4 arts. 180 y ss.
- Definición previa de necesidades: §1 art. 1
- Iniciación y contenido del expediente de contratación: §1 art. 109
- Necesidad, idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación: §1 art. 22

Artículo 133. Pliegos y anteproyecto de obra y explotación

1. De acuerdo con las normas reguladoras del régimen jurídico del servicio, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas fijarán las condiciones de prestación del servicio y, en su caso, fijarán las tarifas que hubieren de abonar los usuarios, los procedimientos para su revisión, y el canon o participación que hubiera de satisfacerse a la Administración. En cuanto a la revisión de tarifas, los pliegos de cláusulas administrativas deberán ajustarse a lo previsto en el Capítulo II del Título III de esta Ley.

✎ Apartado modificado por la DF 3ª de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española ([BOE núm. 77, de 31 de marzo](#)).

2. En los contratos que comprendan la ejecución de obras, la tramitación del expediente irá precedida de la elaboración y aprobación administrativa del anteproyecto de explotación y del correspondiente a las obras precisas, con especificación de las prescripciones técnicas relativas a su realización. En tal supuesto serán de aplicación los preceptos establecidos en esta Ley para la concesión de obras públicas.

3. El órgano de contratación podrá incluir en el pliego, en función de la naturaleza y complejidad de éste, un plazo para que los licitadores puedan solicitar las aclaraciones que estimen pertinentes sobre su contenido. Las respuestas tendrán carácter vinculante y deberán hacerse públicas en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el proceso de licitación.

✎ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Anteproyectos de obras: §4 art. 121
- Contrato de concesión de obra pública: §1 art. 7
- Expediente de contratación en los contratos de obras: §4 art. 138
- Información a los licitadores en el procedimiento abierto: §1 art. 158 §2 art. 84
- Informaciones sobre los pliegos y documentación complementaria y prórroga de plazos para presentar proposiciones: §4 art. 78
- Pliegos de cláusulas administrativas en los contratos de obra con abono total del precio: §1 art. 127
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares en el contrato de concesión de obra pública: §1 art. 131
- Pliegos de prescripciones técnicas: §1 art. 116 §4 art. 68
- Principios de igualdad y transparencia: §1 art. 139 §2 art. 19 §7 arts. 18 y ss.

SECCIÓN 4ª ACTUACIONES PREPARATORIAS DE LOS CONTRATOS DE COLABORACIÓN ENTRE EL SECTOR PÚBLICO Y EL SECTOR PRIVADO

Artículo 134. Evaluación previa

1. Con carácter previo a la iniciación de un expediente de contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado, la Administración o entidad contratante deberá elaborar un documento de evaluación en que se ponga de manifiesto que, habida cuenta de la complejidad del contrato, no se encuentra en condiciones de definir, con carácter previo a la licitación, los medios técnicos necesarios para alcanzar los objetivos proyectados o de establecer los mecanismos jurídicos y financieros para llevar a cabo el contrato, y se efectúe un análisis comparativo con formas alternativas de contratación que justifiquen en términos de obtención de mayor valor por precio, de coste global, de eficacia o de imputación de riesgos, los motivos de carácter jurídico, económico, administrativo y financiero que recomienden la adopción de esta fórmula de contratación.

2. La evaluación a que se refiere el apartado anterior podrá realizarse de forma sucinta si concurren razones de urgencia no imputables a la Administración o entidad contratante que aconsejen utilizar el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para atender las necesidades públicas.

3. La evaluación será realizada por un órgano colegiado donde se integren expertos con cualificación suficiente en la materia sobre la que verse el contrato.

4. No será necesario realizar una nueva evaluación cuando un órgano integrado en la misma Administración o entidad que aquel que pretenda realizar el contrato, o en la Administración de la que dependa éste o a la que se encuentre vinculado, la hubiese efectuado previamente para un supuesto análogo, siempre que esta evaluación previa no se hubiese realizado de forma sucinta por razones de urgencia.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ☞ Actuaciones administrativas preparatorias del contrato: §4 art. 73
- Composición del comité de expertos: §3 art. 28
- Contrato de colaboración entre el sector público y el privado: §1 art. 11
- Definición previa de necesidades: §1 art. 1
- Iniciación y contenido del expediente de contratación: §1 art. 109
- Mesa especial del diálogo competitivo: §1 art. 321 §3 art. 23
- Necesidad, idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación: §1 art. 22

Artículo 135. Programa funcional

El órgano de contratación, a la vista de los resultados de la evaluación a que se refiere el artículo anterior, elaborará un programa funcional que contendrá los elementos básicos que informarán el diálogo con los contratistas y que se incluirá en el documento descriptivo del contrato. Particularmente, se identificará en el programa funcional la naturaleza y dimensión de las necesidades a satisfacer, los elementos jurídicos, técnicos o económicos mínimos que deben incluir necesariamente las ofertas para ser admitidas al diálogo competitivo, y los criterios de adjudicación del contrato.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ☞ Adjudicación (diálogo competitivo): §1 art. 183.2
- Diálogo competitivo: §1 arts. 179 y ss.
- Documento descriptivo en el diálogo competitivo: §1 art. 181
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Pliegos de prescripciones técnicas: §1 art. 116 §4 art. 68

Artículo 136. Clausulado del contrato

Los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado deberán incluir necesariamente, además de las cláusulas relativas a los extremos previstos en el artículo 26, estipulaciones referidas a los siguientes aspectos:

- a) Identificación de las prestaciones principales que constituyen su objeto, que condicionarán el régimen sustantivo aplicable al contrato, de conformidad con lo previsto en la letra m) de este artículo y en el artículo 313.
- b) Condiciones de reparto de riesgos entre la Administración y el contratista, desglosando y precisando la imputación de los riesgos derivados de la variación de los costes de las prestaciones y la imputación de los riesgos de disponibilidad o de demanda de dichas prestaciones.

- c) Objetivos de rendimiento asignados al contratista, particularmente en lo que concierne a la calidad de las prestaciones de los servicios, la calidad de las obras y suministros y las condiciones en que son puestas a disposición de la Administración.
- d) Remuneración del contratista, que deberá desglosar las bases y criterios para el cálculo de los costes de inversión, de funcionamiento y de financiación y en su caso, de los ingresos que el contratista pueda obtener de la explotación de las obras o equipos en caso de que sea autorizada y compatible con la cobertura de las necesidades de la Administración.
- e) Causas y procedimientos para determinar las variaciones de la remuneración a lo largo del período de ejecución del contrato.
- f) Fórmulas de pago y, particularmente, condiciones en las cuales, en cada vencimiento o en determinado plazo, el montante de los pagos pendientes de satisfacer por la Administración y los importes que el contratista debe abonar a ésta como consecuencia de penalidades o sanciones pueden ser objeto de compensación.
- g) Fórmulas de control por la Administración de la ejecución del contrato, especialmente respecto a los objetivos de rendimiento, así como las condiciones en que se puede producir la subcontratación.
- h) Sanciones y penalidades aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones del contrato.
- i) Condiciones en que puede procederse por acuerdo o, a falta del mismo, por una decisión unilateral de la Administración, a la modificación de determinados aspectos del contrato o a su resolución, particularmente en supuestos de variación de las necesidades de la Administración, de innovaciones tecnológicas o de modificación de las condiciones de financiación obtenidas por el contratista.
- j) Control que se reserva la Administración sobre la cesión total o parcial del contrato.
- k) Destino de las obras y equipamientos objeto del contrato a la finalización del mismo.
- l) Garantías que el contratista afecta al cumplimiento de sus obligaciones.
- m) Referencia a las condiciones generales y, cuando sea procedente, a las especiales que sean pertinentes en función de la naturaleza de las prestaciones principales, que la Ley establece respecto a las prerrogativas de la Administración y a la ejecución, modificación y extinción de los contratos.

☞ Artículo básico, salvo las letras e), g), h), i), j) y l), conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Cesión de los contratos: §1 art. 226

Contenido mínimo del contrato: §1 art. 26

Cumplimiento del contrato y recepción de la prestación: §1 art. 222.4

Destino de las obras a la extinción: §1 art. 272

Duración: §1 art. 314

Ejecución defectuosa y demora: §1 art. 212 §4 art. 95

Financiación: §1 art. 315

Garantías: §1 arts. 96 y ss. §4 arts. 55 y ss. §8 art. 5

Modificación de los contratos: §1 arts. 105 y ss.

Prerrogativas de la Administración: §1 art. 210

Procedimiento de ejercicio de las prerrogativas de la Administración: §1 art. 211

Régimen jurídico del contrato de colaboración entre el sector público y privado: §1 arts. 86 y 313

TÍTULO II PREPARACIÓN DE OTROS CONTRATOS

CAPÍTULO ÚNICO REGLAS APLICABLES A LA PREPARACIÓN DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR PODERES ADJUDICADORES QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DE CONTRATOS SUBVENCIONADOS

Artículo 137. Establecimiento de prescripciones técnicas y preparación de pliegos

1. En los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas, que estén sujetos a regulación armonizada o que sean contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de cuantía igual o superior a 209.000 euros, así como en los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, deberán observarse las reglas establecidas en el artículo 117 para la definición y establecimiento de prescripciones técnicas, siendo igualmente de aplicación lo previsto en los artículos 118 a 120. Si la celebración del contrato es necesaria para atender una necesidad inaplazable o si resulta preciso acelerar la adjudicación por razones de interés público, el órgano de contratación podrá declarar urgente su tramitación, motivándolo debidamente en la documentación preparatoria. En este caso será de aplicación lo previsto en el artículo 112.2.b) sobre reducción de plazos.

✍️ Cifra actualizada por el art. único de la Orden HAP/2846/2015, de 29 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016 ([BOE núm. 313, de 31 de diciembre](#)).

2. En contratos distintos a los mencionados en el apartado anterior de cuantía superior a 50.000 euros, los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas deberán elaborar un pliego, en el que se establezcan las características básicas del contrato, el régimen de admisión de variantes, las modalidades de recepción de las ofertas, los criterios de adjudicación y las garantías que deberán constituir, en su caso, los licitadores o el adjudicatario, siendo de aplicación, asimismo, lo dispuesto en el artículo 120. Estos pliegos serán parte integrante del contrato.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Actuaciones administrativas preparatorias del contrato: **§4** art. 73
 Admisibilidad de variantes o mejoras: **§1** art. 147 **§2** art. 62 **§4** art. 89
 Aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor: **§3** arts. 25 y ss.
 Condiciones especiales de ejecución del contrato: **§1** art. 118 **§2** art. 88
 Contrato subvencionado sujeto a regulación armonizada: **§1** art. 17
 Contratos sujetos a regulación armonizada: **§1** arts. 13 y ss.
 Criterios de adjudicación: **§2** art. 60
 Criterios de valoración de las ofertas: **§1** art. 150 **§2** art. 61 **§4** art. 11
 Definición previa de necesidades: **§1** art. 1
 Garantías: **§1** arts. 96 y ss. **§4** arts. 55 y ss. **§8** art. 5
 Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo: **§1** art. 120
 Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales: **§1** art. 119 **§2** art. 90
 Informaciones sobre los pliegos y documentación complementaria y prórroga de plazos para presentar proposiciones: **§4** art. 78
 Iniciación y contenido del expediente de contratación: **§1** art. 109
 Necesidad, idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación: **§1** art. 22
 Plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento abierto: **§1** art. 159 **§2** art. 77
 Plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento restringido: **§1** art. 167 **§2** art. 78
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
 Pliegos de prescripciones técnicas: **§1** art. 116 **§4** art. 68

Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas: §1 art. 117
Tramitación urgente del expediente: §1 art. 112
Variantes o mejoras: §1 art. 147 §2 art. 62 §4 art. 89

LIBRO III SELECCIÓN DEL CONTRATISTA Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

TÍTULO I ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO I ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECCIÓN 1ª NORMAS GENERALES

Subsección 1ª Disposiciones directivas

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ([BOE núm. 295, de 10 de diciembre](#)), establece en su art. 1 que tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento. En ella se contiene, entre otras previsiones, la relativa a la obligación de hacer pública, como mínimo, la información relativa a, entre otros actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria, «Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público» (art. 8).

Por otra parte, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización ([BOE núm. 233, de 28 de septiembre](#)), establece: «Artículo 45. Prohibición de discriminación a favor de contratistas previos en los procedimientos de contratación pública. 1. En sus procedimientos de contratación, los entes, organismos y entidades integrantes del sector público no podrán otorgar ninguna ventaja directa o indirecta a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración. 2. Serán nulas de pleno derecho todas aquellas disposiciones contenidas en disposiciones normativas con o sin fuerza de Ley así como en actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano del sector público que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.»

Artículo 138. Procedimiento de adjudicación

1. Los contratos que celebren las Administraciones Públicas se adjudicarán con arreglo a las normas del presente Capítulo.

2. La adjudicación se realizará, ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido. En los supuestos enumerados en los artículos 170 a 175, ambos inclusive, podrá seguirse el procedimiento negociado, y en los casos previstos en el artículo 180 podrá recurrirse al diálogo competitivo.

3. Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 111.

Se consideran contratos menores los contratos de importe inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de otros contratos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 206 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.

✍ De conformidad con la DF 2ª, estas cuantías tienen la consideración de máximas; por tanto, las CCAA podrían establecer cuantías menores.

4. En los concursos de proyectos se seguirá el procedimiento regulado en la sección 6.ª de este Capítulo.

✍ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Concursos de proyectos: §1 arts. 184 y ss. §2 arts. 93 y ss.
Contratación centralizada en el ámbito estatal: §1 art. 206
Contratos menores: §1 arts. 23, 111 y 156 §4 art. 72 §8 art. 4
Contratos necesarios para la ejecución de obras por la Administración: §4 art. 175
Diálogo competitivo: §1 arts. 179 y ss.
Prestación de asistencia sanitaria en situaciones de urgencia: §1 DA 24ª
Procedimiento abierto: §1 arts. 157 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
Procedimiento negociado: §1 arts. 169 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
Procedimiento restringido: §1 arts. 162 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
Supuestos generales para el procedimiento negociado: §1 arts. 170 a 175

Artículo 139. Principios de igualdad y transparencia

Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia.

✍ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

✍ La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado ([BOE núm. 295, de 10 de diciembre](#)), en su art. 1 establece que tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional y, en particular, garantizar la integridad del orden económico y facilitar el aprovechamiento de economías de escala y alcance del mercado mediante el libre acceso, ejercicio y la expansión de las actividades económicas en todo el territorio nacional garantizando su adecuada supervisión, de conformidad con los principios contenidos en el artículo 139 de la Constitución. Y, en su art. 9, se contienen diversas previsiones con incidencia en la contratación pública, entre ellas, la obligación de las autoridades competentes de velar, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia; y, en particular, que se cumplen dichos principios, entre otros, en «la documentación relativa a los contratos públicos, incluidos los pliegos y cláusulas de los contratos públicos».

Por otra parte, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización ([BOE núm. 233, de 28 de septiembre](#)), establece: «Artículo 45. Prohibición de discriminación a favor de contratistas previos en los procedimientos de contratación pública. 1. En sus procedimientos de contratación, los entes, organismos y entidades integrantes del sector público no podrán otorgar ninguna ventaja directa o indirecta a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración. 2. Serán nulas de pleno derecho todas aquellas disposiciones contenidas en disposiciones normativas con o sin fuerza de Ley así como en actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano del sector público que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.»

- ⇒ Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos: §1 DA 15ª
§3 DA única
Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
Principios de igualdad y transparencia: §1 art. 1 §2 art. 19 §7 arts. 18 y ss.
Principios de la contratación: §2 art. 19
Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73
§3 DA única §4 DA 10ª

Artículo 140. Confidencialidad

1. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas.

2. El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Adjudicación (notificación): §1 art. 151.4 §2 DF 5ª §7 art. 19
- Carácter confidencial de los datos facilitados por el empresario: §4 art. 12
- Confidencialidad: §2 art. 20
- Ejecución del contrato: §1 arts. 212 y ss. §4 arts. 94 y ss.
- Información no publicable: §1 art. 153
- Ofertas: §1 arts. 153.2 y 182
- Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Protección de datos de carácter personal: §1 DA 26ª
- Resolución por causas establecidas en el contrato: §4 art. 112

Subsección 2ª Publicidad

Artículo 141. Anuncio previo

1. Los órganos de contratación podrán publicar un anuncio de información previa con el fin de dar a conocer, en relación con los contratos de obras, suministros y servicios que tengan proyectado adjudicar en los doce meses siguientes, los siguientes datos:

- a) En el caso de los contratos de obras, las características esenciales de aquellos cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.225.000 euros.

👉 Cifra actualizada por el art. único de la Orden HAP/2846/2015, de 29 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016 ([BOE núm. 313, de 31 de diciembre](#)).

- b) En el caso de los contratos de suministro, su valor total estimado, desglosado por grupos de productos referidos a partidas del «Vocabulario Común de los Contratos Públicos» (CPV), cuando ese valor total sea igual o superior a 750.000 euros.
- c) En el caso de los contratos de servicios, el valor total estimado para cada categoría de las comprendidas en los números 1 a 16 del anexo II, cuando ese valor total sea igual o superior a 750.000 euros.

2. Los anuncios se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en el perfil de contratante del órgano de contratación a que se refiere el artículo 53.

En el caso de que la publicación vaya a efectuarse en el perfil de contratante del órgano de contratación, éste deberá comunicarlo previamente a la Comisión Europea y al *Boletín Oficial del Estado* por medios electrónicos, con arreglo al formato y a las modalidades de transmisión que se establezcan. En el anuncio previo se indicará la fecha en que se haya enviado esta comunicación.

3. Los anuncios se enviarán a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas o se publicarán en el perfil de contratante lo antes posible, una vez tomada la decisión por la que se autorice el programa en el que se contemple la celebración de los correspondientes contratos, en el caso de los de obras, o una vez iniciado el ejercicio presupuestario, en los restantes.

4. La publicación del anuncio previo cumpliendo con las condiciones establecidas en los artículos 159.1 y 167.1 permitirá reducir los plazos para la presentación de proposiciones en los procedimientos abiertos y restringidos en la forma que en esos preceptos se determina.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Anuncios indicativos: §4 art. 76

Anuncios periódicos indicativos: §2 art. 64

Cálculo del valor estimado: §1 art. 88 §2 art. 17

Contenido de la Plataforma de Contratación (CAIB): §11 art. 4

Contenido de los anuncios de los contratos sometidos a publicidad: §4 art. 77

Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.

Contratos de servicios: §1 art. 10 §4 arts. 195 y ss.

Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.

Convocatoria del sistema dinámico de adquisición y de la licitación de los contratos basados en él:

§2 art. 47

Gastos de publicidad en boletines o diarios oficiales y aclaración o rectificación de anuncios: §4 art. 75

Gestión de la publicidad contractual por medios electrónicos, informáticos y telemáticos: §1 art. 334

Habilitación normativa en materia de uso de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y uso de factura electrónica: §1 DF 4ª

Información a las empresas: §4 art. 118

Modelos de anuncios: §3 DF 2ª

Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Perfil de contratante: §1 art. 53 §11 arts. 1 y ss.

Plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento abierto: §1 art. 159 §2 art. 77

Plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento restringido: §1 art. 167 §2 art. 78

Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73

§3 DA única §4 DA 10ª

Artículo 142. Convocatoria de licitaciones

1. Los procedimientos para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas, a excepción de los negociados que se sigan en casos distintos de los contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 177, deberán anunciarse en el *Boletín Oficial del Estado*. No obstante, cuando se trate de contratos de las Comunidades Autónomas, entidades locales u organismos o entidades de derecho público dependientes de las mismas, se podrá sustituir la publicidad en el *Boletín Oficial del Estado* por la que se realice en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales.

Cuando los contratos estén sujetos a regulación armonizada, la licitación deberá publicarse, además, en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, sin que en este caso la publicidad efectuada en los diarios oficiales autonómicos o provinciales pueda sustituir a la que debe hacerse en el *Boletín Oficial del Estado*.

2. Cuando el órgano de contratación lo estime conveniente, los procedimientos para la adjudicación de contratos de obras, suministros o servicios no sujetos a regulación armonizada podrán ser anunciados, además, en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

3. El envío del anuncio al *Diario Oficial de la Unión Europea* deberá preceder a cualquier otra publicidad. Los anuncios que se publiquen en otros diarios o boletines deberán indicar la fecha de aquel envío, de la que el órgano de contratación dejará prueba suficiente en el expediente, y no podrán contener indicaciones distintas a las incluidas en dicho anuncio.

4. Los anuncios de licitación se publicarán, asimismo, en el perfil de contratante del órgano de contratación. En los procedimientos negociados seguidos en los casos previstos en el artículo 177.2, esta publicidad podrá sustituir a la que debe efectuarse en el *Boletín Oficial del Estado* o en los diarios oficiales autonómicos o provinciales.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ☞ Anuncio de licitación en el procedimiento negociado: §1 art. 177 §4 art. 92
- Contenido de los anuncios de los contratos sometidos a publicidad: §4 art. 77
- Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.
- Contratos de servicios: §1 art. 10 §4 arts. 195 y ss.
- Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
- Contratos reservados: §1 DA 5ª §2 art. 89
- Contratos sujetos a regulación armonizada: §1 arts. 13 y ss.
- Gastos de publicidad en boletines o diarios oficiales y aclaración o rectificación de anuncios: §4 art. 75
- Indicación de la clasificación de las empresas en los contratos de obras en relación con los proyectos: §4 art. 133
- Modelos de anuncios: §3 DF 2ª
- Perfil de contratante: §1 art. 53 §11 arts. 1 y ss.
- Procedimientos de adjudicación: §1 arts. 138, 190 y 191 §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
- Publicidad potestativa en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*: §4 art. 74
- Supuestos generales para el procedimiento negociado: §1 arts. 170 a 175

Subsección 3ª Licitación

Artículo 143. Plazos de presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones

Los órganos de contratación fijarán los plazos de recepción de las ofertas y solicitudes de participación teniendo en cuenta el tiempo que razonablemente pueda ser necesario para preparar aquéllas, atendida la complejidad del contrato, y respetando, en todo caso, los plazos mínimos fijados en esta Ley.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ☞ Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento abierto: §1 art. 159 §2 art. 77
- Plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento restringido: §1 art. 167 §2 art. 78

Artículo 144. Reducción de plazos en caso de tramitación urgente

En caso de que el expediente de contratación haya sido declarado de tramitación urgente, los plazos establecidos en este Capítulo se reducirán en la forma prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 112.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ☞ Tramitación urgente del expediente: §1 art. 112

Artículo 145. Proposiciones de los interesados

1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

2. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 148 y 182 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica o en un diálogo competitivo.

3. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 sobre admisibilidad de variantes o mejoras y en el artículo 148 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho

individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas.

4. En los contratos de concesión de obra pública, la presentación de proposiciones diferentes por empresas vinculadas supondrá la exclusión del procedimiento de adjudicación, a todos los efectos, de las ofertas formuladas. No obstante, si sobreviniera la vinculación antes de que concluya el plazo de presentación de ofertas, o del plazo de presentación de candidaturas en el procedimiento restringido, podrá subsistir la oferta que determinen de común acuerdo las citadas empresas.

En los demás contratos, la presentación de distintas proposiciones por empresas vinculadas producirá los efectos que reglamentariamente se determinen en relación con la aplicación del régimen de ofertas con valores anormales o desproporcionados previsto en el artículo 152.

Se considerarán empresas vinculadas las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

5. En la proposición deberá indicarse, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información: **§4** art. 192
- Apertura de los sobres: **§3** art. 27
- Contratación con empresas vinculadas: **§8** art. 10
- Diálogo competitivo con los candidatos (oferta): **§1** art. 182
- Efectos de la retirada de la proposición respecto de la garantía provisional: **§4** art. 62
- Examen: **§1** art. 160
- Forma de presentación de la documentación: **§4** art. 80
- Funciones de la mesa de contratación: **§3** art. 22
- Informaciones sobre los pliegos y documentación complementaria y prórroga de plazos para presentar proposiciones: **§4** art. 78
- IVA: **§2** DA 1ª **§4** arts. 80 y ss.
- Ofertas con valores anormales o desproporcionados: **§1** art. 152 **§2** art. 82 **§4** arts. 85 y 90
- Plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento abierto: **§1** art. 159 **§2** art. 77
- Pliegos de cláusulas administrativas en los contratos de obra con abono total del precio: **§1** art. 127
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 131
- Pliegos y anteproyecto de obra y explotación en el contrato de gestión de servicios públicos: **§1** art. 133 **§7** art. 20
- Presentación de la documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor: **§3** art. 26
- Proposiciones en el procedimiento restringido: **§1** art. 167
- Rechazo de proposiciones: **§4** art. 84
- Retirada de proposiciones: **§1** art. 161.4
- Subasta electrónica: **§1** art. 148.5 **§2** arts. 49 y ss.
- Uniones de empresarios: **§1** art. 59 **§2** art. 22 **§4** art. 24
- Valoración: **§1** art. 160
- Valoración de las proposiciones formuladas por distintas empresas pertenecientes a un mismo grupo: **§4** art. 86
- Variantes o mejoras: **§1** art. 147 **§2** art. 62 **§4** art. 89

Artículo 146. Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos

1. Las proposiciones en el procedimiento abierto y las solicitudes de participación en los procedimientos restringido y negociado y en el diálogo competitivo deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Los que acrediten la personalidad jurídica del empresario y, en su caso, su representación.

- b) Los que acrediten la clasificación de la empresa, en su caso, o justifiquen los requisitos de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.
Si la empresa se encontrase pendiente de clasificación, deberá aportarse el documento acreditativo de haber presentado la correspondiente solicitud para ello, debiendo justificar el estar en posesión de la clasificación exigida en el plazo previsto en las normas de desarrollo de esta Ley para la subsanación de defectos u omisiones en la documentación.
- c) Una declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar. Esta declaración incluirá la manifestación de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que la justificación acreditativa de tal requisito deba presentarse, antes de la adjudicación, por el empresario a cuyo favor se vaya a efectuar ésta.
- d) En su caso, una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones.
- e) Para las empresas extranjeras, en los casos en que el contrato vaya a ejecutarse en España, la declaración de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.

2. Cuando con arreglo a esta Ley sea necesaria la presentación de otros documentos se indicará esta circunstancia en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo y en el correspondiente anuncio de licitación.

3. Cuando la acreditación de las circunstancias mencionadas en las letras a) y b) del apartado 1 se realice mediante la certificación de un Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas prevista en el apartado 2 del artículo 83, o mediante un certificado comunitario de clasificación conforme a lo establecido en el artículo 84, deberá acompañarse a la misma una declaración responsable del licitador en la que manifieste que las circunstancias reflejadas en el correspondiente certificado no han experimentado variación. Esta manifestación deberá reiterarse, en caso de resultar adjudicatario, en el documento en que se formalice el contrato, sin perjuicio de que el órgano de contratación pueda, si lo estima conveniente, efectuar una consulta al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas.

El certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas podrá ser expedido electrónicamente, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos o en el anuncio del contrato. Si los pliegos o el anuncio del contrato así lo prevén, la incorporación del certificado al procedimiento podrá efectuarse de oficio por el órgano de contratación o por aquél al que corresponda el examen de las proposiciones, solicitándolo directamente al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, sin perjuicio de que los licitadores deban presentar en todo caso la declaración responsable indicada en el párrafo anterior.

4. El órgano de contratación, si lo estima conveniente, podrá establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares que la aportación inicial de la documentación establecida en el apartado 1 se sustituya por una declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración. En tal caso, el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación, deberá acreditar ante el órgano de contratación, previamente a la adjudicación del contrato, la posesión y validez de los documentos exigidos. En todo caso bastará con esta declaración responsable en los contratos de obras con valor estimado inferior a 1.000.000 euros y de suministros y servicios con valor estimado inferior a 90.000 euros.

En todo caso el órgano de contratación, en orden a garantizar el buen fin del procedimiento, podrá recabar, en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta

de adjudicación, que los licitadores aporten documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato.

5. El momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones.

⇒ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Apartados 4 y 5 añadidos por el art. 44.2 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización ([BOE núm. 233, de 28 de septiembre](#)).

Vid. Recomendación 1/2013, de 9 de diciembre, sobre diversas cuestiones relativas a la declaración responsable a la que hace referencia el artículo 146.4 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y Recomendación 2/2014, de 30 de septiembre, sobre la obtención, por medios telemáticos, de los datos relativos a la identidad personal y de las que acrediten el cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con la Seguridad Social en los expedientes de contratación, ambas resoluciones de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Vid., también, Informe 6/2013, de 20 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, sobre diversas cuestiones relativas a la interpretación del apartado 4 del artículo 146 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público que ha introducido la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

⇒ Apertura de los sobres: §3 art. 27

Calificación de la documentación y defectos u omisiones subsanables: §4 art. 81

Capacidad de los operadores económicos: §2 art. 21

Capacidad de obrar de las empresas no españolas de Estados miembros de la Comunidad Europea: §4 art. 9

Capacidad de obrar de las restantes empresas extranjeras: §4 art. 10

Capacidad y solvencia: §1 arts. 54 y ss. §4 arts. 9 y ss.

Certificaciones de Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas: §1 art. 83 §3 art. 20

Certificados comunitarios de clasificación: §1 art. 84

Clasificación de empresas contratistas de obras: §4 arts. 25 y ss.

Comprobación por las mesas de contratación de las clasificaciones: §4 art. 51

Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65

Disposiciones comunes a la clasificación de empresas contratistas de obras y de servicios: §4 arts. 47 y ss.

Documento descriptivo en el diálogo competitivo: §1 art. 181

Documentos acreditativos de identificación o apoderamiento: §4 art. 21

Efectos de la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: §3 art. 19

Exención de la exigencia de clasificación: §1 art. 66

Forma de presentación de la documentación: §4 art. 80

Habilitación normativa en materia de uso de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y uso de factura electrónica: §1 DF 4ª

Inscripción registral de la clasificación: §1 art. 69 §3 art. 10

Jurisdicción competente: §1 art. 21

Mesa de contratación: §1 art. 320 §3 arts. 21 y ss.

Modelo de declaración responsable: §10 DA única

Modelos de anuncios: §3 DF 2ª

Obligaciones de Seguridad Social: §4 art. 14

Obligaciones tributarias: §4 art. 13

Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67

Prohibiciones de contratar: §1 art. 60 §2 DA 3ª

Régimen de la acumulación de las clasificaciones en las uniones temporales de empresas: §4 art. 52

Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: §1 art. 326 §3 arts. 8 y ss. §4 arts. 54 y ss. §13 arts. 24 y ss.

Solvencia económica y financiera (acreditación): §1 art. 75 §3 arts. 1 y ss.

Solvencia técnica en los contratos de obras: §1 art. 76

Solvencia técnica en los contratos de suministros: §1 art. 77

Solvencia técnica o profesional: §1 art. 79 §10 arts. 1 y ss.

Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios: §1 art. 78

Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73 §3 DA única §4 DA 10ª

Artículo 147. Admisibilidad de variantes o mejoras

1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad.

2. La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación.

3. En los procedimientos de adjudicación de contratos de suministro o de servicios, los órganos de contratación que hayan autorizado la presentación de variantes o mejoras no podrán rechazar una de ellas por el único motivo de que, de ser elegida, daría lugar a un contrato de servicios en vez de a un contrato de suministro o a un contrato de suministro en vez de a un contrato de servicios.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Admisibilidad de variantes en concursos: §4 art. 89

Anteproyecto de construcción y explotación de la obra en el contrato de concesión de obra pública:

§1 art. 129

Contratos de servicios: §1 art. 10 §4 arts. 195 y ss.

Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.

Establecimiento de prescripciones técnicas y preparación de pliegos en contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas y de contratos subvencionados: §1 art. 137

Funciones de la Mesa de contratación: §3 art. 22

Modelos de anuncios: §3 DF 2ª

Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado: §1 art. 233 §4 art. 120

Ofertas indicativas en el sistema dinámico de contratación: §1 art. 201

Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67

Pliegos de cláusulas administrativas particulares en el contrato de concesión de obra pública: §1 art. 131

Procedimientos de adjudicación: §1 arts. 138, 190 y 191 §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.

Proposiciones de los interesados: §1 art. 145

Proyecto de la obra y replanteo de éste en el contrato de concesión de obra pública: §1 art. 130

Rechazo de proposiciones: §4 art. 84

Supuestos generales en el procedimiento negociado: §1 art. 170

Artículo 148. Subasta electrónica

1. A efectos de la adjudicación del contrato podrá celebrarse una subasta electrónica, articulada como un proceso iterativo, que tiene lugar tras una primera evaluación completa de las ofertas, para la presentación de mejoras en los precios o de nuevos valores relativos a determinados elementos de las ofertas que las mejoren en su conjunto, basado en un dispositivo electrónico que permita su clasificación a través de métodos de evaluación automáticos.

2. La subasta electrónica podrá emplearse en los procedimientos abiertos, en los restringidos, y en los negociados que se sigan en el caso previsto en el artículo 170 a), siempre que las especificaciones del contrato que deba adjudicarse puedan establecerse de manera precisa y que las prestaciones que constituyen su objeto no tengan carácter intelectual. No podrá recurrirse a las subastas electrónicas de forma abusiva o de modo que se obstaculice, restrinja o falsee la competencia o que se vea modificado el objeto del contrato.

3. La subasta electrónica se basará en variaciones referidas al precio o a valores de los elementos de la oferta que sean cuantificables y susceptibles de ser expresados en cifras o porcentajes.

4. Los órganos de contratación que decidan recurrir a una subasta electrónica deberán indicarlo en el anuncio de licitación e incluir en el pliego de condiciones la siguiente información:

- a) Los elementos a cuyos valores se refiera la subasta electrónica;
- b) en su caso, los límites de los valores que podrán presentarse, tal como resulten de las especificaciones del objeto del contrato;
- c) la información que se pondrá a disposición de los licitadores durante la subasta electrónica y el momento en que se facilitará;
- d) la forma en que se desarrollará la subasta;
- e) las condiciones en que los licitadores podrán pujar, y en particular las mejoras mínimas que se exigirán, en su caso, para cada puja;
- f) el dispositivo electrónico utilizado y las modalidades y especificaciones técnicas de conexión.

5. Antes de proceder a la subasta electrónica, el órgano de contratación efectuará una primera evaluación completa de las ofertas de conformidad con los criterios de adjudicación y a continuación invitará simultáneamente, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, a todos los licitadores que hayan presentado ofertas admisibles a que presenten nuevos precios revisados a la baja o nuevos valores que mejoren la oferta.

6. La invitación incluirá toda la información pertinente para la conexión individual al dispositivo electrónico utilizado y precisará la fecha y la hora de comienzo de la subasta electrónica.

Igualmente se indicará en ella la fórmula matemática que se utilizará para la reclasificación automática de las ofertas en función de los nuevos precios o de los nuevos valores que se presenten. Esta fórmula incorporará la ponderación de todos los criterios fijados para determinar la oferta económicamente más ventajosa, tal como se haya indicado en el anuncio de licitación o en el pliego, para lo cual, las eventuales bandas de valores deberán expresarse previamente con un valor determinado. En caso de que se autorice la presentación de variantes o mejoras, se proporcionarán fórmulas distintas para cada una, si ello es procedente.

Cuando para la adjudicación del contrato deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios, se acompañará a la invitación el resultado de la evaluación de la oferta presentada por el licitador.

7. Entre la fecha de envío de las invitaciones y el comienzo de la subasta electrónica habrán de transcurrir, al menos, dos días hábiles.

8. La subasta electrónica podrá desarrollarse en varias fases sucesivas.

9. A lo largo de cada fase de la subasta, y de forma continua e instantánea, se comunicará a los licitadores, como mínimo, la información que les permita conocer su respectiva clasificación en cada momento. Adicionalmente, se podrán facilitar otros datos relativos a los precios o valores presentados por los restantes licitadores, siempre que ello esté contemplado en el pliego, y anunciarse el número de los que están participando en la correspondiente fase de la subasta, sin que en ningún caso pueda divulgarse su identidad.

10. El cierre de la subasta se fijará por referencia a uno o varios de los siguientes criterios:

- a) Mediante el señalamiento de una fecha y hora concretas, que deberán ser indicadas en la invitación a participar en la subasta.
- b) Atendiendo a la falta de presentación de nuevos precios o de nuevos valores que cumplan los requisitos establecidos en relación con la formulación de mejoras mínimas.

De utilizarse esta referencia, en la invitación a participar en la subasta se especificará el plazo que deberá transcurrir a partir de la recepción de la última puja antes de declarar su cierre.

- c) Por finalización del número de fases establecido en la invitación a participar en la subasta. Cuando el cierre de la subasta deba producirse aplicando este criterio, la invitación a participar en la misma indicará el calendario a observar en cada una de sus fases.

11. Una vez concluida la subasta electrónica, el contrato se adjudicará de conformidad con lo establecido en el artículo 151, en función de sus resultados.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Adjudicación de contratos en base a un acuerdo marco: **§1** art. 198
 Admisibilidad de variantes o mejoras: **§1** art. 147 **§4** art. 89
 Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato: **§1** art. 151
 Convocatoria de licitaciones: **§1** art. 142 **§2** art. 65
 Criterios de valoración de las ofertas: **§1** art. 150 **§2** art. 61 **§4** art. 11
 Modelos de anuncios: **§3** DF 2ª
 Objeto del contrato: **§1** art. 86
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
 Prácticas contrarias a la libre competencia: **§1** DA 23ª **§2** art. 91
 Precio del contrato: **§1** art. 87
 Procedimiento abierto: **§1** arts. 157 y ss. **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.
 Procedimiento negociado: **§1** arts. 169 y ss. **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.
 Procedimiento restringido: **§1** arts. 162 y ss. **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.
 Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: **§2** arts. 49 y ss.
 Sistemas dinámicos de contratación: **§1** art. 202.3
 Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: **§1** DA 16ª **§2** art. 73
§3 DA única **§4** DA 10ª

Artículo 149. Sucesión en el procedimiento

Si durante la tramitación de un procedimiento y antes de la adjudicación se produjese la extinción de la personalidad jurídica de una empresa licitadora o candidata por fusión, escisión o por la transmisión de su patrimonio empresarial, le sucederá en su posición en el procedimiento las sociedades absorbentes, las resultantes de la fusión, las beneficiarias de la escisión o las adquirentes del patrimonio o de la correspondiente rama de actividad, siempre que reúna las condiciones de capacidad y ausencia de prohibiciones de contratar y acredite su solvencia y clasificación en las condiciones exigidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares para poder participar en el procedimiento de adjudicación.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Adjudicación de los contratos: **§1** arts. 138 y ss. **§2** art. 83 **§4** arts. 74 y ss.
 Aplicación de las causas de resolución: **§1** art. 224
 Capacidad y solvencia: **§1** arts. 54 y ss. **§4** arts. 9 y ss.
 Clasificación: **§1** arts. 65 y ss.
 Efectos de la resolución: **§1** art. 225
 Iniciación y contenido del expediente de contratación: **§1** art. 109
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
 Prohibiciones de contratar: **§1** art. 60 **§2** DA 3ª **§4** arts. 17 y ss.
 Supuestos de sucesión del contratista: **§1** art. 85

Subsección 4ª

Selección del adjudicatario

Artículo 150. Criterios de valoración de las ofertas

1. Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características

medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes.

Cuando solo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.

2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.

Cuando en los contratos de concesión de obra pública o gestión de servicios públicos se prevea la posibilidad de que se efectúen aportaciones públicas a la construcción o explotación así como cualquier tipo de garantías, avales u otro tipo de ayudas a la empresa, en todo caso figurará como un criterio de adjudicación evaluable de forma automática la cuantía de la reducción que oferten los licitadores sobre las aportaciones previstas en el expediente de contratación.

✎ Apartado 2 modificado por la DF 9ª.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ([BOE núm. 236, de 2 de octubre](#)).

3. La valoración de más de un criterio procederá, en particular, en la adjudicación de los siguientes contratos:

- a) Aquellos cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente y deban ser presentados por los licitadores.
- b) Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas, a proponer por los licitadores mediante la presentación de variantes, o por reducciones en su plazo de ejecución.
- c) Aquellos para cuya ejecución facilite el órgano, organismo o entidad contratante materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.
- d) Aquellos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.
- e) Contratos de gestión de servicios públicos.
- f) Contratos de suministros, salvo que los productos a adquirir estén perfectamente

definidos por estar normalizados y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

- g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.
- h) Contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, en cuya adjudicación se valorarán condiciones ambientales mensurables, tales como el menor impacto ambiental, el ahorro y el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos.

4. Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.

Cuando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia.

5. Los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en el anuncio de licitación, en caso de que deba publicarse.

6. Los pliegos o el contrato podrán establecer penalidades, conforme a lo prevenido en el artículo 212.1, para los casos de incumplimiento o de cumplimiento defectuoso de la prestación que afecten a características de la misma que se hayan tenido en cuenta para definir los criterios de adjudicación, o atribuir a la puntual observancia de estas características el carácter de obligación contractual esencial a los efectos señalados en el artículo 223.f).

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

👉 La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado ([BOE núm. 295, de 10 de diciembre](#)), en su art. 18 prevé la obligación de las autoridades competentes de asegurar que cualquier medida, límite o requisito que adopte o mantenga en vigor no tenga como efecto la creación o el mantenimiento de un obstáculo o barrera a la unidad de mercado. En este sentido, se establece que serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen: «a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular: 1.º que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio; 2.º que el operador haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio; 3.º que el operador haya estado inscrito en registros de dicho territorio; 4.º que su personal, los que ostenten la propiedad o los miembros de los órganos de administración, control o gobierno residan en dicho territorio o reúnan condiciones que directa o indirectamente discriminen a las personas procedentes de otros lugares del territorio; 5.º que el operador deba realizar un curso de formación dentro del territorio de la autoridad competente.»

👉 Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad: §1 art. 80
 Admisibilidad de variantes o mejoras: §1 art. 147 §4 art. 89
 Aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor: §3 arts. 25 y ss.
 Causas de resolución del contrato: §1 art. 223
 Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato: §1 art. 151
 Composición del comité de expertos: §3 art. 28
 Condiciones especiales de ejecución del contrato: §1 art. 118 §2 art. 88

Contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad o en situación de exclusión social y con entidades sin ánimo de lucro: §1 DA 4ª

Contrato de gestión de servicios públicos: §1 art. 8 §4 arts. 180 y ss.

Contratos de servicios: §1 art. 10 §4 arts. 195 y ss.

Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.

Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65

Criterios de selección cualitativa: §2 art. 40

Criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias en las subastas: §4 art. 85

Definición previa de necesidades: §1 art. 1

Determinación de los criterios de selección de las empresas: §4 art. 11

Documento descriptivo en el diálogo competitivo: §1 art. 181

Fórmulas de revisión de precios: §1 DT 2ª

Funciones de la Mesa de contratación: §3 art. 22

Garantía de accesibilidad para personas con discapacidad: §1 DA 18ª

Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales: §1 art. 119

Modelos de anuncios: §3 DF 2ª

Objeto del contrato: §1 art. 86

Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Penalidades: §1 arts. 212 y ss. §4 art. 95

Precio del contrato: §1 art. 87

Presupuesto no fijado previamente por la Administración en concursos: §4 art. 88

Procedimiento abierto: §1 arts. 157 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.

Procedimiento restringido: §1 arts. 162 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.

Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas: §1 art. 117

Solvencia: §1 arts. 75 y ss.

Valoración de los criterios de selección de las empresas: §4 art. 82

Valores anormales o desproporcionados: §1 art. 151.2

Artículo 151. Clasificación de las ofertas, adjudicación del contrato y notificación de la adjudicación

1. El órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales conforme a lo señalado en el artículo siguiente. Para realizar dicha clasificación, atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego o en el anuncio pudiendo solicitar para ello cuantos informes técnicos estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la oferta económicamente más ventajosa es la que incorpora el precio más bajo.

2. El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

3. El órgano de contratación deberá adjudicar el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación. En los procedimientos negociados y de diálogo competitivo, la adjudicación concretará y fijará los términos definitivos del contrato.

No podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego.

4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153.

En todo caso, en la notificación y en el perfil de contratante se indicará el plazo en que debe procederse a su formalización conforme al artículo 156.3.

La notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario. En particular, podrá efectuarse por correo electrónico a la dirección que los licitadores o candidatos hubiesen designado al presentar sus proposiciones, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. Sin embargo, el plazo para considerar rechazada la notificación, con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, será de cinco días.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

📖 *Vid.* DA 8ª de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del sector público instrumental de la comunidad autónoma de las Illes Balears ([BOIB núm. 112, de 29 de julio](#)), cuyo apartado 3 establece: «En los términos que se establecen por reglamento, y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal básica en relación con el perfil del contratante, los órganos de contratación de los entes del sector público instrumental han de publicar en el citado perfil la siguiente información:

- a) La fecha, el concepto, el importe y la persona adjudicataria en los contratos de cuantía superior a 30.000 euros.
- b) Todas las prórrogas y modificaciones superiores al 10% del importe de adjudicación de los contratos publicados en el perfil.
- c) El concepto, la persona adjudicataria, la fecha de inicio y el importe en los contratos de emergencia».

Vid., también, Recomendación 2/2014, de 30 de septiembre, sobre la obtención, por medios telemáticos, de los datos relativos a la identidad personal y de las que acrediten el cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con la Seguridad Social en los expedientes de contratación, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

- ⇒ Adjudicación de los contratos: **§1** arts. 138 y ss. **§2** art. 83 **§4** arts. 74 y ss.
 Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público: **§1** art. 192
 Adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: **§1** art. 191
 Adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: **§1** art. 190
 Apertura de las proposiciones: **§4** art. 83
 Aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor: **§3** arts. 25 y ss.
 Cómputo de plazos: **§1** DA 12ª **§2** art. 71
 Concreción de las condiciones de solvencia: **§1** art. 64

Constitución, reposición y reajuste de garantías definitivas: §1 art. 99
 Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
 Diálogo competitivo: §1 arts. 179 y ss.
 Efectos de la retirada de la proposición o de la falta de constitución de garantía definitiva respecto de la garantía provisional: §4 art. 62
 Exigencia de garantía definitiva: §1 art. 95
 Formalización de los contratos: §1 art. 156
 Funciones de la Mesa de contratación: §3 art. 22
 Información no publicable: §1 art. 153
 Modelos de anuncios: §3 DF 2ª
 Notificación de la adjudicación: §2 DF 5ª §7 art. 19
 Obligaciones de Seguridad Social: §4 art. 14
 Obligaciones tributarias: §4 art. 13 §8 art. 6
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Perfil de contratante: §1 art. 53 §11 arts. 1 y ss.
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
 Precio del contrato: §1 art. 87
 Procedimiento negociado: §1 arts. 169 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Recurso especial en materia de contratación: §1 art. 40 §5 art. 66
 Transparencia (CAIB): §7 arts. 18 y ss.
 Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73
 §3 DA única §4 DA 10ª
 Valores anormales o desproporcionados: §1 art. 151.2

Artículo 152. Ofertas con valores anormales o desproporcionados

1. Cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado.

2. Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.

3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

Si la oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, solo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquél no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.

4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición

económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior.

- ☞ Artículo básico, salvo el 2º párrafo del apartado 3, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.
- ⇒ Contratos sujetos a regulación armonizada: §1 arts. 13 y ss.
 Criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias en las subastas: §4 art. 85
 Funciones de la Mesa de contratación: §3 art. 22
 Ofertas anormalmente bajas: §2 art. 82
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
 Precio del contrato: §1 art. 87
 Procedimiento negociado: §1 art. 170 §2 art. 59
 Rechazo de proposiciones: §4 art. 84

Subsección 5ª
 Obligaciones de información
 sobre el resultado del procedimiento

Artículo 153. Información no publicable

El órgano de contratación podrá no comunicar determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere, justificándolo debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas, o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en el artículo 13.2.d).

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.
- ⇒ Confidencialidad: §1 art. 140 §2 art. 20 §4 art. 12
 Contratos secretos (procedimiento negociado): §1 art. 170.f)
 Contratos sujetos a regulación armonizada: §1 art. 13
 Informaciones sobre los pliegos y documentación complementaria y prórroga de plazos para presentar proposiciones: §4 art. 78
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Prácticas contrarias a la libre competencia: §1 DA 23ª §2 art. 91
 Publicidad de la formalización del contrato: §1 art. 154
 Transparencia (CAIB): §7 arts. 18 y ss.

Artículo 154. Publicidad de la formalización de los contratos

1. La formalización de los contratos cuya cuantía sea igual o superior a las cantidades indicadas en el artículo 138.3 se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación indicando, como mínimo, los mismos datos mencionados en el anuncio de la adjudicación.

2. Cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 100.000 euros o, en el caso de contratos de gestión de servicios públicos, cuando el presupuesto de gastos de primer establecimiento sea igual o superior a dicho importe o su plazo de duración exceda de cinco años, deberá publicarse, además, en el *Boletín Oficial del Estado* o en los respectivos Diarios o Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas o de las Provincias, un anuncio en el que se dé cuenta de dicha formalización, en un plazo no superior a cuarenta y ocho días a contar desde la fecha de la misma.

Cuando se trate de contratos sujetos a regulación armonizada el anuncio deberá enviarse, en el plazo señalado en el párrafo anterior, al *Diario Oficial de la Unión Europea* y publicarse en el *Boletín Oficial del Estado*.

3. En el caso de contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II y de cuantía igual o superior a 209.000 euros, el órgano de contratación comunicará la adjudicación a la Comisión Europea, indicando si estima procedente su publicación.

✎ Cifra actualizada por el art. único de la Orden HAP/2846/2015, de 29 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016 ([BOE núm. 313, de 31 de diciembre](#)).

4. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el órgano de contratación podrá no publicar determinada información relativa a la adjudicación y formalización del contrato, justificándolo debidamente en el expediente.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Anuncios de adjudicación de contratos: §4 art. 76
 Contenido de los anuncios de los contratos sometidos a publicidad: §4 art. 77
 Contrato de gestión de servicios públicos: §1 art. 8 §4 arts. 180 y ss.
 Contratos de servicios: §1 art. 10 §4 arts. 195 y ss.
 Contratos menores: §1 art. 138 §4 art. 72 §8 art. 4
 Contratos sujetos a regulación armonizada: §1 arts. 13 y ss.
 Documento de formalización de los contratos: §4 art. 71
 Efectos de la falta de formalización del contrato respecto de la garantía provisional: §4 art. 62
 Falta de formalización (resolución del contrato): §1 art. 223
 Formalización del contrato: §1 art. 156
 Gastos de publicidad en boletines o diarios oficiales y aclaración o rectificación de anuncios: §4 art. 75
 Información no publicable: §1 art. 153
 Información sobre los contratos: §2 art. 85
 Modelos de anuncios: §3 DF 2ª
 Perfil de contratante: §1 art. 53 §11 arts. 1 y ss.
 Plazo: §1 art. 156

Artículo 155. Renuncia a la celebración del contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración

1. En el caso en que el órgano de contratación renuncie a celebrar un contrato para el que haya efectuado la correspondiente convocatoria, o decida reiniciar el procedimiento para su adjudicación, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento solo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación. En ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración.

3. Solo podrá renunciarse a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.

⇒ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

📌 La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (*BOE núm. 295, de 10 de diciembre*), establece en su art. 1 que tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento. En ella se contiene, entre otras previsiones, la relativa a la obligación de hacer pública, como mínimo, la información relativa a, entre otros actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria, «Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público» (art. 8).

⇒ Contenido de la Plataforma de Contratación (CAIB): §11 art. 4
 Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
 Desistimiento y suspensión de las obras: §4 art. 171
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Preparación de los contratos: §1 arts. 109 y ss.
 Procedimientos de adjudicación: §1 arts. 138, 190 y 191 §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Publicación de anuncios en el *Diario Oficial de la Unión Europea*: §2 art. 70
 Publicidad potestativa en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*: §4 art. 74

Subsección 6ª Formalización del contrato

Artículo 156. Formalización de los contratos

1. Los contratos que celebren las Administraciones Públicas deberán formalizarse en documento administrativo que se ajuste con exactitud a las condiciones de la licitación, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público. No obstante, el contratista podrá solicitar que el contrato se eleve a escritura pública, corriendo de su cargo los correspondientes gastos. En ningún caso se podrán incluir en el documento en que se formalice el contrato cláusulas que impliquen alteración de los términos de la adjudicación.

2. En el caso de los contratos menores definidos en el artículo 138.3 se estará, en cuanto a su formalización, a lo dispuesto en el artículo 111.

3. Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 40.1, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos. Las Comunidades Autónomas podrán incrementar este plazo, sin que exceda de un mes.

El órgano de contratación requerirá al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a cinco días a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera interpuesto recurso que lleve aparejada la suspensión de la formalización del contrato. De igual forma procederá cuando el órgano competente para la resolución del recurso hubiera levantado la suspensión.

En los restantes casos, la formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se reciba la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos en la forma prevista en el artículo 151.4.

4. Cuando por causas imputables al adjudicatario no se hubiese formalizado el contrato dentro del plazo indicado, la Administración podrá acordar la incautación sobre la garantía definitiva del importe de la garantía provisional que en su caso hubiese exigido.

Si las causas de la no formalización fueren imputables a la Administración, se indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que la demora le pudiera ocasionar.

5. No podrá iniciarse la ejecución del contrato sin su previa formalización, excepto en los casos previstos en el artículo 113 de esta Ley.

- ⇒ Adjudicación de los contratos: §1 arts. 138 y ss. §2 art. 83 §4 arts. 74 y ss.
- Carácter formal de la contratación: §1 art. 28
- Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato: §1 art. 151.4 §7 art. 19
- Competencias de los órganos de contratación de la Administración de la CAIB y de los entes del sector público autonómico: §12 art. 16
- Cómputo de plazos: §1 DA 12ª §2 art. 71
- Comunicación de datos: §13 art. 20
- Contratos menores: §1 arts. 23, 111 y 138 §4 art. 72 §8 art. 4
- Documento de formalización de los contratos: §4 art. 71
- Efectos de la falta de formalización del contrato respecto de la garantía provisional: §4 art. 62
- Falta de formalización (resolución del contrato): §1 art. 223
- Publicidad de la formalización del contrato: §1 art. 154
- Recurso especial en materia de contratación: §1 art. 40 §5 art. 66
- Responsabilidades a que están afectas las garantías definitivas: §1 art. 100
- Tramitación de emergencia: §1 art. 113

SECCIÓN 2ª PROCEDIMIENTO ABIERTO

Artículo 157. Delimitación

En el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.
- ⇒ Procedimiento negociado: §1 arts. 169 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
- Procedimiento restringido: §1 arts. 162 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
- Procedimientos de adjudicación: §1 arts. 138, 190 y 191 §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.

Artículo 158. Información a los licitadores

1. Cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas, con la antelación que el órgano de contratación, atendidas las circunstancias del contrato y del procedimiento, haya señalado en los pliegos.

2. La información adicional que se solicite sobre los pliegos y sobre la documentación complementaria deberá facilitarse, al menos, seis días antes de la fecha límite fijada para la recepción de ofertas, siempre que la petición se haya presentado con la antelación que el órgano de contratación, atendidas las circunstancias del contrato y del procedimiento, haya señalado en los pliegos.

3. Cuando, los pliegos y la documentación o la información complementaria, a pesar de haberse solicitado a su debido tiempo, no se hayan proporcionado en los plazos fijados o cuando las ofertas solamente puedan realizarse después de una visita sobre el terreno o previa consulta «in situ» de la documentación que se adjunte al pliego, los plazos para la recepción de ofertas se prorrogarán de forma que todos los interesados afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para formular las ofertas.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Información a los licitadores: **§2** art. 84
- Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo: **§1** art. 120
- Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales: **§1** art. 119
- Informaciones sobre los pliegos y documentación complementaria y prórroga de plazos para presentar proposiciones: **§4** art. 78
- Órganos de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
- Plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento abierto: **§1** art. 159 **§2** art. 77
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
- Pliegos de prescripciones técnicas: **§1** art. 116 **§4** art. 68
- Transparencia (CAIB): **§7** arts. 18 y ss.
- Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: **§1** DA 16ª **§2** art. 73
- §3** DA única **§4** DA 10ª

Artículo 159. Plazos para la presentación de proposiciones

1. En procedimientos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a cincuenta y dos días, contados desde la fecha del envío del anuncio del contrato a la Comisión Europea. Este plazo podrá reducirse en cinco días cuando se ofrezca acceso por medios electrónicos a los pliegos y a la documentación complementaria.

Si se hubiese enviado el anuncio previo a que se refiere el artículo 141, el plazo de presentación de proposiciones podrá reducirse hasta treinta y seis días, como norma general, o, en casos excepcionales debidamente justificados, hasta veintidós días. Esta reducción del plazo solo será admisible cuando el anuncio de información previa se hubiese enviado para su publicación antes de los cincuenta y dos días y dentro de los doce meses anteriores a la fecha de envío del anuncio de licitación, siempre que en él se hubiese incluido, de estar disponible, toda la información exigida para éste.

Los plazos señalados en los dos párrafos anteriores podrán reducirse en siete días cuando los anuncios se preparen y envíen por medios electrónicos, informáticos o telemáticos. Esta reducción podrá adicionarse, en su caso, a la de cinco días prevista en el inciso final del primer párrafo.

En estos procedimientos, la publicación de la licitación en el *Boletín Oficial del Estado* debe hacerse, en todo caso, con una antelación mínima equivalente al plazo fijado para la presentación de las proposiciones en el apartado siguiente.

2. En los contratos de las Administraciones Públicas que no estén sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince días, contados desde la publicación del anuncio del contrato. En los contratos de obras y de concesión de obras públicas, el plazo será, como mínimo, de veintiséis días.

⇒ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Adjudicación de contratos por el concesionario: **§1** art. 274
- Anuncio previo: **§1** art. 141
- Apertura de los sobres: **§3** art. 27
- Cómputo de plazos: **§1** DA 12ª **§2** art. 71
- Contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 7
- Contratos de obras: **§1** art. 6 **§4** arts. 118 y ss.
- Contratos sujetos a regulación armonizada: **§1** arts. 13 y ss.
- Envío y publicación de anuncios en el *Diario Oficial de la Unión Europea*: **§2** art. 70
- Modelos de anuncios: **§3** DF 2ª
- Presentación de la documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor: **§3** art. 26
- Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: **§1** DA 16ª **§2** art. 73
- §3** DA única **§4** DA 10ª

Artículo 160. Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación

1. El órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 146, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición. Posteriormente procederá a la apertura y examen de las proposiciones, formulando la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar la selección del adjudicatario, y sin perjuicio de la intervención del comité de expertos o del organismo técnico especializado a los que hace referencia el artículo 150.2 en los casos previstos en el mismo, cuya evaluación de los criterios que exijan un juicio de valor vinculará a aquél a efectos de formular la propuesta. La apertura de las proposiciones deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha de finalización del plazo para presentar las ofertas. En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos.

Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego.

2. La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Apertura de las proposiciones: **§4** art. 83
- Apertura de los sobres: **§3** art. 27
- Aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor: **§3** arts. 25 y ss.
- Composición del comité de expertos: **§3** art. 28
- Comprobación por las mesas de contratación de las clasificaciones: **§4** art. 51
- Criterios de valoración de las ofertas: **§1** art. 150 **§2** art. 61 **§4** art. 11
- Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación: **§4** art. 82
- Funciones de la Mesa de contratación: **§3** art. 22
- Observaciones, igualdad de proposiciones, acta de la mesa y devolución de documentación: **§4** art. 87
- Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
- Plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento abierto: **§1** art. 159 **§2** art. 77
- Precio del contrato: **§1** art. 87
- Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: **§1** art. 146
- Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: **§1** DA 16ª **§2** art. 73
- §3** DA única **§4** DA 10ª

Artículo 161. Adjudicación

1. Cuando el único criterio a considerar para seleccionar al adjudicatario del contrato sea el del precio, la adjudicación deberá recaer en el plazo máximo de quince días a contar desde el siguiente al de apertura de las proposiciones.

2. Cuando para la adjudicación del contrato deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios, el plazo máximo para efectuar la adjudicación será de dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones, salvo que se hubiese establecido otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

3. Los plazos indicados en los apartados anteriores se ampliarán en quince días hábiles cuando sea necesario seguir los trámites a que se refiere el artículo 152.3.

4. De no producirse la adjudicación dentro de los plazos señalados, los licitadores tendrán derecho a retirar su proposición.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Cómputo de plazos: §1 DA 12ª §2 art. 71
- Forma de presentación de la documentación: §4 art. 80
- Observaciones, igualdad de proposiciones, acta de la mesa y devolución de documentación: §4 art. 87
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Precio del contrato: §1 art. 87
- Valores anormales o desproporcionados: §1 art. 152 §2 art. 82 §4 arts. 85 y 90

SECCIÓN 3ª PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO

Artículo 162. Caracterización

En el procedimiento restringido solo podrán presentar proposiciones aquellos empresarios que, a su solicitud y en atención a su solvencia, sean seleccionados por el órgano de contratación. En este procedimiento estará prohibida toda negociación de los términos del contrato con los solicitantes o candidatos.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Procedimiento abierto: §1 arts. 157 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
- Procedimiento negociado: §1 arts. 169 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
- Procedimientos de adjudicación: §1 arts. 138, 190 y 191 §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.

Artículo 163. Criterios para la selección de candidatos

1. Con carácter previo al anuncio de la licitación, el órgano de contratación deberá haber establecido los criterios objetivos de solvencia, de entre los señalados en los artículos 75 a 79, con arreglo a los cuales serán elegidos los candidatos que serán invitados a presentar proposiciones.

2. El órgano de contratación señalará el número mínimo de empresarios a los que invitará a participar en el procedimiento, que no podrá ser inferior a cinco. Si así lo estima procedente, el órgano de contratación podrá igualmente fijar el número máximo de candidatos a los que se invitará a presentar oferta.

En cualquier caso, el número de candidatos invitados debe ser suficiente para garantizar una competencia efectiva.

3. Los criterios o normas objetivos y no discriminatorios con arreglo a los cuales se seleccionará a los candidatos, así como el número mínimo y, en su caso, el número máximo de aquellos a los que se invitará a presentar proposiciones se indicarán en el anuncio de licitación.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor: §3 arts. 25 y ss.
- Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
- Criterios de adjudicación: §2 art. 60
- Criterios de selección cualitativa: §2 art. 40
- Invitación a los candidatos seleccionados en los procedimientos restringidos y negociados: §2 art. 81
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Plazos de recepción de solicitudes de participación y ofertas en los procedimientos restringidos y negociados con anuncio de licitación previa: §2 art. 78
- Principio de no discriminación: §1 arts. 1 y 139 §2 art. 19
- Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: §2 arts. 58 y ss.
- Solvencia económica y financiera (acreditación): §1 art. 75 §3 arts. 1 y ss.
- Solvencia técnica en los contratos de obras: §1 art. 76
- Solvencia técnica en los contratos de suministros: §1 art. 77
- Solvencia técnica o profesional: §1 art. 79 §10 arts. 1 y ss.
- Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios: §1 art. 78
- Valoración de los criterios de selección de las empresas: §4 art. 82

Artículo 164. Solicitudes de participación

1. En los procedimientos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, el plazo de recepción de las solicitudes de participación no podrá ser inferior a treinta y siete días, a partir de la fecha del envío del anuncio al *Diario Oficial de la Unión Europea*. Si se trata de contratos de concesión de obra pública, este plazo no podrá ser inferior a cincuenta y dos días. Este plazo podrá reducirse en siete días cuando los anuncios se envíen por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

En estos casos, la publicación de la licitación en el *Boletín Oficial del Estado* debe hacerse con una antelación mínima equivalente al plazo fijado para la presentación de las solicitudes de participación en el apartado siguiente.

2. Si se trata de contratos no sujetos a regulación armonizada, el plazo para la presentación de solicitudes de participación será, como mínimo, de diez días, contados desde la publicación del anuncio.

3. Las solicitudes de participación deberán ir acompañadas de la documentación a que se refiere el artículo 146.1.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Cómputo de plazos: §1 DA 12ª §2 art. 71

Contratos sujetos a regulación armonizada: §1 arts. 13 y ss.

Gestión de la publicidad contractual por medios electrónicos, informáticos y telemáticos: §1 art. 334

Modelos de anuncios: §3 DF 2ª

Plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento abierto: §1 art. 159 §2 art. 77

Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: §1 art. 146

Selección de solicitantes en el procedimiento restringido: §1 art. 165 §2 art. 80 §4 art. 93

Solicitudes de participación en los procedimientos restringidos: §4 art. 91

Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73

§3 DA única §4 DA 10ª

Artículo 165. Selección de solicitantes

1. El órgano de contratación, una vez comprobada la personalidad y solvencia de los solicitantes, seleccionará a los que deban pasar a la siguiente fase, a los que invitará, simultáneamente y por escrito, a presentar sus proposiciones en el plazo que proceda conforme a lo señalado en el artículo 167.

2. El número de candidatos invitados a presentar proposiciones deberá ser igual, al menos, al mínimo que, en su caso, se hubiese fijado previamente. Cuando el número de candidatos que cumplan los criterios de selección sea inferior a ese número mínimo, el órgano de contratación podrá continuar el procedimiento con los que reúnan las condiciones exigidas, sin que pueda invitarse a empresarios que no hayan solicitado participar en el mismo, o a candidatos que no posean esas condiciones.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor: §3 arts. 25 y ss.

Capacidad de los operadores económicos: §2 art. 21

Capacidad y solvencia: §1 arts. 54 y ss. §4 arts. 9 y ss.

Efectos de la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado:

§3 art. 19

Funciones de la Mesa de contratación: §3 art. 22

Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento restringido: §1 art. 167

Selección de solicitantes en el procedimiento restringido: §2 art. 80 §4 art. 93

Artículo 166. Contenido de las invitaciones e información a los invitados

1. Las invitaciones contendrán una referencia al anuncio de licitación publicado e indicarán la fecha límite para la recepción de ofertas, la dirección a la que deban enviarse y

la lengua en que deban estar redactadas, si se admite alguna otra además del castellano, los criterios de adjudicación del contrato que se tendrán en cuenta y su ponderación relativa o, en su caso, el orden decreciente de importancia atribuido a los mismos, si no figurasen en el anuncio de licitación, y el lugar, día y hora de la apertura de proposiciones.

2. La invitación a los candidatos incluirá un ejemplar de los pliegos y copia de la documentación complementaria, o contendrá las indicaciones pertinentes para permitir el acceso a estos documentos, cuando los mismos se hayan puesto directamente a su disposición por medios electrónicos, informáticos y telemáticos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo siguiente.

3. Cuando los pliegos o la documentación complementaria, obren en poder de una entidad u órgano distinto del que tramita el procedimiento, la invitación precisará la forma en que puede solicitarse dicha documentación y, en su caso, la fecha límite para ello, así como el importe y las modalidades de pago de la cantidad que, en su caso, haya de abonarse. Los servicios competentes remitirán dicha documentación sin demora a los interesados tras la recepción de su solicitud.

4. Los órganos de contratación o los servicios competentes deberán facilitar, antes de los seis días anteriores a la fecha límite fijada para la recepción de ofertas, la información suplementaria sobre los pliegos o sobre la documentación complementaria que se les solicite con la debida antelación por los candidatos.

5. Será igualmente de aplicación en este procedimiento lo previsto en el artículo 158.3.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Apertura de las proposiciones: §4 art. 83
- Apertura de los sobres: §3 art. 27
- Aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor: §3 arts. 25 y ss.
- Contenido de las invitaciones por parte del órgano de contratación a presentar ofertas: §4 art. 92
- Contenido de los anuncios de los contratos sometidos a publicidad: §4 art. 77
- Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
- Criterios de adjudicación: §1 art. 150 §2 art. 60
- Información a los licitadores: §1 art. 158
- Invitación a los candidatos seleccionados en los procedimientos restringidos y negociados: §2 art. 81
- Modelos de anuncios: §3 DF 2ª
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Pliegos de prescripciones técnicas: §1 art. 116 §4 art. 68
- Traducción de documentos: §4 art. 23
- Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73
- §3 DA única §4 DA 10ª

Artículo 167. Proposiciones

1. El plazo de recepción de ofertas en los procedimientos relativos a contratos sujetos a regulación armonizada no podrá ser inferior a cuarenta días, contados a partir de la fecha de envío de la invitación escrita. Este plazo podrá reducirse en cinco días cuando se ofrezca acceso por medios electrónicos, informáticos y telemáticos a los pliegos y a la documentación complementaria.

Si se hubiese enviado el anuncio previo a que se refiere el artículo 141, el plazo podrá reducirse, como norma general, hasta treinta y seis días o, en casos excepcionales debidamente justificados, hasta veintidós días. Esta reducción del plazo solo será admisible cuando el anuncio de información previa se hubiese enviado para su publicación antes de los cincuenta y dos días y después de los doce meses anteriores a la fecha de envío del anuncio de licitación, siempre que en él se hubiese incluido, de estar disponible, toda la información exigida para éste.

2. En los procedimientos relativos a contratos no sujetos a regulación armonizada, el plazo para la presentación de proposiciones no será inferior a quince días, contados desde la fecha de envío de la invitación.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.
- ⇒ Adjudicación de contratos por el concesionario: **§1** art. 274
 - Anuncio previo: **§1** art. 141
 - Apertura de los sobres: **§3** art. 27
 - Cómputo de plazos: **§1** DA 12ª **§2** art. 71
 - Contratos sujetos a regulación armonizada: **§1** arts. 13 y ss.
 - Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
 - Pliegos de prescripciones técnicas: **§1** art. 116 **§4** art. 68
 - Presentación de la documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor: **§3** art. 26
 - Proposiciones de los interesados: **§1** art. 145 **§4** arts. 80 y ss.
 - Solicitud de ofertas en el procedimiento negociado: **§4** art. 93
 - Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: **§1** DA 16ª **§2** art. 73
 - §3** DA única **§4** DA 10ª

Artículo 168. Adjudicación

En la adjudicación del contrato será de aplicación lo previsto en los artículos 160 y 161, salvo lo que se refiere a la necesidad de calificar previamente la documentación a que se refiere el artículo 146.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.
- ⇒ Adjudicación en el procedimiento abierto: **§1** art. 161
 - Adjudicación en el procedimiento negociado: **§4** art. 93
 - Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación: **§1** art. 160
 - Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: **§1** art. 146

SECCIÓN 4ª PROCEDIMIENTO NEGOCIADO

Artículo 169. Caracterización

1. En el procedimiento negociado la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos.

2. El procedimiento negociado será objeto de publicidad previa en los casos previstos en el artículo 177, en los que será posible la presentación de ofertas en concurrencia por cualquier empresario interesado. En los restantes supuestos, no será necesario dar publicidad al procedimiento, asegurándose la concurrencia mediante el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178.1.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.
- ⇒ Anuncio de licitación en el procedimiento negociado: **§1** art. 177 **§4** art. 92
 - Negociación de los términos del contrato en el procedimiento negociado: **§1** art. 178
 - Procedimiento abierto: **§1** arts. 157 y ss. **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.
 - Procedimiento restringido: **§1** arts. 162 y ss. **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.
 - Procedimientos de adjudicación: **§1** arts. 138, 190 y 191 **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.

Subsección 1ª Supuestos de aplicación

Artículo 170. Supuestos generales

En los términos que se establecen para cada tipo de contrato en los artículos siguientes, los contratos que celebren las Administraciones Públicas podrán adjudicarse mediante procedimiento negociado en los siguientes casos:

- a) Cuando las proposiciones u ofertas económicas en los procedimientos abiertos, restringidos o de diálogo competitivo seguidos previamente sean irregulares o inaceptables por haberse presentado por empresarios carentes de aptitud, por incumplimiento en las ofertas de las obligaciones legales relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente y condiciones de trabajo a que se refiere el artículo 119, por infringir las condiciones para la presentación de variantes o mejoras, o por incluir valores anormales o desproporcionados, siempre que no se modifiquen sustancialmente las condiciones originales del contrato.
- b) En casos excepcionales, cuando se trate de contratos en los que, por razón de sus características o de los riesgos que entrañen, no pueda determinarse previamente el precio global.
- c) Cuando, tras haberse seguido un procedimiento abierto o restringido, no se haya presentado ninguna oferta o candidatura, o las ofertas no sean adecuadas, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente. Tratándose de contratos sujetos a regulación armonizada, se remitirá un informe a la Comisión de la Unión Europea, si ésta así lo solicita.
- d) Cuando, por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva el contrato solo pueda encomendarse a un empresario determinado.
- e) Cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución del contrato que no pueda lograrse mediante la aplicación de la tramitación de urgencia regulada en el artículo 112.
- f) Cuando el contrato haya sido declarado secreto o reservado, o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en el artículo 13.2.d).
- g) Cuando se trate de contratos incluidos en el ámbito del artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Admisibilidad de variantes o mejoras: §1 art. 147 §4 art. 89
 Capacidad y solvencia: §1 arts. 54 y ss. §4 arts. 9 y ss.
 Contrato de gestión de servicio público: §1 art. 172
 Contrato de obras: §1 art. 171
 Contrato de servicios: §1 art. 174
 Contrato de suministro: §1 art. 173
 Contratos sujetos a regulación armonizada: §1 arts. 13 y ss.
 Criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias en las subastas: §4 art. 85
 Diálogo competitivo: §1 arts. 179 y ss.
 Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales: §1 art. 119
 Ofertas con valores anormales o desproporcionados: §1 art. 152.4 §2 art. 82 §4 arts. 85 y 90
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Procedimiento abierto: §1 arts. 157 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Procedimiento restringido: §1 arts. 162 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Supuestos generales: §2 art. 59
 Tramitación urgente del expediente: §1 art. 112
 Variantes o mejoras: §1 art. 147 §2 art. 62 §4 art. 89

Artículo 171. Contratos de obras

Además de en los casos previstos en el artículo 170, los contratos de obras podrán adjudicarse por procedimiento negociado en los siguientes supuestos:

- a) Cuando las obras se realicen únicamente con fines de investigación, experimentación o perfeccionamiento y no con objeto de obtener una rentabilidad o de cubrir los costes de investigación o de desarrollo.
- b) Cuando se trate de obras complementarias que no figuren en el proyecto ni en el contrato, o en el proyecto de concesión y su contrato inicial, pero que debido a una circunstancia que no pudiera haberse previsto por un poder adjudicador diligente pasen a ser necesarias para ejecutar la obra tal y como estaba descrita en el proyecto o en el contrato sin modificarla, y cuya ejecución se confíe al contratista de la obra principal o al concesionario de la obra pública de acuerdo con los precios que rijan para el contrato primitivo o que, en su caso, se fijen contradictoriamente, siempre que las obras no puedan separarse técnica o económicamente del contrato primitivo sin causar grandes inconvenientes al órgano de contratación o que, aunque resulten separables, sean estrictamente necesarias para su perfeccionamiento, y que el importe acumulado de las obras complementarias no supere el 50 por ciento del importe primitivo del contrato.
- c) Cuando las obras consistan en la repetición de otras similares adjudicadas por procedimiento abierto o restringido al mismo contratista por el órgano de contratación, siempre que se ajusten a un proyecto base que haya sido objeto del contrato inicial adjudicado por dichos procedimientos, que la posibilidad de hacer uso de este procedimiento esté indicada en el anuncio de licitación del contrato inicial y que el importe de las nuevas obras se haya computado al fijar la cuantía total del contrato.
Únicamente se podrá recurrir a este procedimiento durante un período de tres años, a partir de la formalización del contrato inicial.
- d) En todo caso, cuando su valor estimado sea inferior a un millón de euros.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Anuncio de licitación en el procedimiento negociado: §1 art. 177 §4 art. 92
 Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.
 Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
 Modelos de anuncios: §3 DF 2ª
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Procedimiento abierto: §1 arts. 157 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Procedimiento negociado: §1 arts. 169 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Procedimiento restringido: §1 arts. 162 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Supuestos generales en el procedimiento negociado: §1 art. 170 §2 art. 59

Artículo 172. Contratos de gestión de servicios públicos

Además de en los supuestos previstos en el artículo 170, podrá acudir al procedimiento negociado para adjudicar contratos de gestión de servicios públicos en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de servicios públicos respecto de los cuales no sea posible promover concurrencia en la oferta.
- b) Los de gestión de servicios cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento se prevea inferior a 500.000 euros y su plazo de duración sea inferior a cinco años.
- c) Los relativos a la prestación de asistencia sanitaria concertados con medios ajenos, derivados de un Convenio de colaboración entre las Administraciones Públicas o de un contrato marco, siempre que éste haya sido adjudicado con sujeción a las normas de esta Ley.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Anuncio de licitación en el procedimiento negociado: §1 art. 177 §4 art. 92
- Conciertos para la prestación de asistencia sanitaria y farmacéutica celebrados por la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado, la Mutualidad General Judicial y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas: §1 DA 20ª
- Contrato de gestión de servicios públicos: §1 art. 8 §4 arts. 180 y ss.
- Convenios de colaboración: §7 art. 21
- Prestación de asistencia sanitaria en situaciones de urgencia: §1 DA 24ª
- Supuestos generales en el procedimiento negociado: §1 art. 170 §2 art. 59

Artículo 173. Contratos de suministro

Además de en los casos previstos en el artículo 170, los contratos de suministro podrán adjudicarse mediante el procedimiento negociado en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de la adquisición de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, previa su valoración por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español u organismo reconocido al efecto de las Comunidades Autónomas, que se destinen a museos, archivos o bibliotecas.
- b) Cuando los productos se fabriquen exclusivamente para fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo; esta condición no se aplica a la producción en serie destinada a establecer la viabilidad comercial del producto o a recuperar los costes de investigación y desarrollo.
- c) Cuando se trate de entregas complementarias efectuadas por el proveedor inicial que constituyan bien una reposición parcial de suministros o instalaciones de uso corriente, o bien una ampliación de los suministros o instalaciones existentes, si el cambio de proveedor obligase al órgano de contratación a adquirir material con características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso y de mantenimiento desproporcionadas. La duración de tales contratos, así como la de los contratos renovables, no podrá, por regla general, ser superior a tres años.
- d) Cuando se trate de la adquisición en mercados organizados o bolsas de materias primas de suministros que coticen en los mismos.
- e) Cuando se trate de un suministro concertado en condiciones especialmente ventajosas con un proveedor que cese definitivamente en sus actividades comerciales, o con los administradores de un concurso, o a través de un acuerdo judicial o un procedimiento de la misma naturaleza.
- f) En todo caso, cuando su valor estimado sea inferior a 100.000 euros.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
- Contratos en función de las necesidades: §1 DA 34ª
- Supuestos generales en el procedimiento negociado: §1 art. 170 §2 art. 59

Artículo 174. Contratos de servicios

Además de en los casos previstos en el artículo 170, los contratos de servicios podrán adjudicarse por procedimiento negociado en los siguientes supuestos:

- a) Cuando debido a las características de la prestación, especialmente en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual y en los comprendidos en la categoría 6 del Anexo II, no sea posible establecer sus condiciones con la precisión necesaria para adjudicarlo por procedimiento abierto o restringido.
- b) Cuando se trate de servicios complementarios que no figuren en el proyecto ni en el contrato pero que debido a una circunstancia que no pudiera haberse

previsto por un poder adjudicador diligente pasen a ser necesarios para ejecutar el servicio tal y como estaba descrito en el proyecto o en el contrato sin modificarlo, y cuya ejecución se confíe al empresario al que se adjudicó el contrato principal de acuerdo con los precios que rijan para éste o que, en su caso, se fijen contradictoriamente, siempre que los servicios no puedan separarse técnica o económicamente del contrato primitivo sin causar grandes inconvenientes al órgano de contratación o que, aunque resulten separables, sean estrictamente necesarios para su perfeccionamiento y que el importe acumulado de los servicios complementarios no supere el 50 por ciento del importe primitivo del contrato.

- c) Cuando los servicios consistan en la repetición de otros similares adjudicados por procedimiento abierto o restringido al mismo contratista por el órgano de contratación, siempre que se ajusten a un proyecto base que haya sido objeto del contrato inicial adjudicado por dichos procedimientos, que la posibilidad de hacer uso de este procedimiento esté indicada en el anuncio de licitación del contrato inicial y que el importe de los nuevos servicios se haya computado al fijar la cuantía total del contrato.
Únicamente se podrá recurrir a este procedimiento durante un período de tres años, a partir de la formalización del contrato inicial.
- d) Cuando el contrato en cuestión sea la consecuencia de un concurso y, con arreglo a las normas aplicables, deba adjudicarse al ganador. En caso de que existan varios ganadores se deberá invitar a todos ellos a participar en las negociaciones.
- e) En todo caso, cuando su valor estimado sea inferior a 100.000 euros.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Anuncio de licitación en el procedimiento negociado: §1 art. 177 §4 art. 92
 Concursos de Proyectos: §1 art. 184 §2 art. 93
 Contratos de servicios: §1 art. 10 §4 arts. 195 y ss.
 Contratos en función de las necesidades: §1 DA 34ª
 Formalización del contrato: §1 art. 156
 Invitación a presentar ofertas en los procedimientos negociados: §4 art. 91
 Modelos de anuncios: §3 DF 2ª
 Procedimiento abierto: §1 arts. 157 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Procedimiento negociado: §1 arts. 169 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Supuestos generales en el procedimiento negociado: §1 art. 170 §2 art. 59

Artículo 175. Otros contratos

Salvo que se disponga otra cosa en las normas especiales por las que se regulen, los restantes contratos de las Administraciones Públicas podrán ser adjudicados por procedimiento negociado en los casos previstos en el artículo 170 y, además, cuando su valor estimado sea inferior a 100.000 euros.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Supuestos generales en el procedimiento negociado: §1 art. 170 §2 art. 59

Subsección 2ª
 Tramitación

Artículo 176. Delimitación de la materia objeto de negociación

En el pliego de cláusulas administrativas particulares se determinarán los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ☞ Objeto del contrato: §1 art. 86
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Precio del contrato: §1 art. 87
- Principios de la contratación: §1 art. 1 §2 art. 19

Artículo 177. Anuncio de licitación y presentación de solicitudes de participación

1. Cuando se acuda al procedimiento negociado por concurrir las circunstancias previstas en las letras a) y b) del artículo 170, en la letra a) del artículo 171, o en la letra a) del artículo 174, el órgano de contratación deberá publicar un anuncio de licitación en la forma prevista en el artículo 142.

Podrá prescindirse de la publicación del anuncio cuando se acuda al procedimiento negociado por haberse presentado ofertas irregulares o inaceptables en los procedimientos antecedentes, siempre que en la negociación se incluya a todos los licitadores que en el procedimiento abierto o restringido, o en el procedimiento de diálogo competitivo seguido con anterioridad hubiesen presentado ofertas conformes con los requisitos formales exigidos, y solo a ellos.

2. Igualmente, en los contratos no sujetos a regulación armonizada que puedan adjudicarse por procedimiento negociado por ser su cuantía inferior a la indicada en los artículos 171, letra d), 172, letra b), 173, letra f), 174, letra e) y 175, deberán publicarse anuncios conforme a lo previsto en el artículo 142 cuando su valor estimado sea superior a 200.000 euros, si se trata de contratos de obras, o a 60.000 euros, cuando se trate de otros contratos.

3. Serán de aplicación al procedimiento negociado, en los casos en que se proceda a la publicación de anuncios de licitación, las normas contenidas en los artículos 163 a 166, ambos inclusive. No obstante, en caso de que se decida limitar el número de empresas a las que se invitará a negociar, deberá tenerse en cuenta lo señalado en el apartado 1 del artículo siguiente.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ☞ Anuncio de licitación (diálogo competitivo): §1 art. 181
- Anuncio de licitación en el procedimiento negociado: §4 art. 92
- Concreción de los requisitos y criterios de solvencia: §1 art. 79 bis
- Contenido de las invitaciones e información a los invitados: §1 art. 166
- Contenido de los anuncios de los contratos sometidos a publicidad: §4 art. 77
- Contratos sujetos a regulación armonizada: §1 arts. 13 y ss.
- Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
- Criterios para la selección de candidatos: §1 art. 163
- Diálogo competitivo: §1 arts. 179 y ss.
- Invitación a presentar ofertas en los procedimientos negociados: §4 art. 91
- Modelos de anuncios: §3 DF 2ª
- Procedimiento abierto: §1 arts. 157 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
- Procedimiento negociado en el contrato de obras: §1 art. 171
- Procedimiento negociado en el contrato de servicios: §1 art. 174
- Procedimiento negociado en el contrato de suministro: §1 art. 173
- Procedimiento negociado en otros contratos de las Administraciones Públicas: §1 art. 175
- Procedimiento restringido: §1 arts. 162 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
- Rechazo de proposiciones: §4 art. 84
- Selección de solicitantes: §1 art. 165
- Solicitudes de participación: §1 art. 164
- Supuestos generales en el procedimiento negociado: §1 art. 170 §2 art. 59

Artículo 178. Negociación de los términos del contrato

1. En el procedimiento negociado será necesario solicitar ofertas, al menos, a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato, siempre que ello sea posible.

2. Los órganos de contratación podrán articular el procedimiento negociado en fases sucesivas, a fin de reducir progresivamente el número de ofertas a negociar mediante la aplicación de los criterios de adjudicación señalados en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, indicándose en éstos si se va a hacer uso de esta facultad. El número de soluciones que lleguen hasta la fase final deberá ser lo suficientemente amplio como para garantizar una competencia efectiva, siempre que se hayan presentado un número suficiente de soluciones o de candidatos adecuados.

3. Durante la negociación, los órganos de contratación velarán por que todos los licitadores reciban igual trato. En particular no facilitarán, de forma discriminatoria, información que pueda dar ventajas a determinados licitadores con respecto al resto.

4. Los órganos de contratación negociarán con los licitadores las ofertas que éstos hayan presentado para adaptarlas a los requisitos indicados en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio de licitación, en su caso, y en los posibles documentos complementarios, con el fin de identificar la oferta económicamente más ventajosa.

5. En el expediente deberá dejarse constancia de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Anuncio de licitación en el procedimiento negociado: **§1 art. 177 §4 art. 92**
 Contenido de las invitaciones e información a los invitados en el procedimiento restringido: **§1 art. 166 §4 art. 92**
 Contenido del expediente de contratación: **§1 art. 109**
 Criterios para la selección de candidatos: **§1 art. 163**
 Invitación a los candidatos seleccionados en los procedimientos restringidos y negociados: **§2 art. 81**
 Invitación a presentar ofertas en los procedimientos negociados: **§4 art. 91**
 Objeto del contrato: **§1 art. 86**
 Órgano de contratación: **§1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2**
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1 art. 115 §4 art. 67**
 Principio de no discriminación: **§1 arts. 1 y 139 §2 art. 19**
 Principios de igualdad y transparencia: **§1 art. 139 §2 art. 19 §7 arts. 18 y ss.**
 Principios de la contratación: **§1 art. 1 §2 art. 19**
 Rechazo de proposiciones: **§4 art. 84**

SECCIÓN 5ª DIÁLOGO COMPETITIVO

Artículo 179. Caracterización

1. En el diálogo competitivo, el órgano de contratación dirige un diálogo con los candidatos seleccionados, previa solicitud de los mismos, a fin de desarrollar una o varias soluciones susceptibles de satisfacer sus necesidades y que servirán de base para que los candidatos elegidos presenten una oferta.

2. Los órganos de contratación podrán establecer primas o compensaciones para los participantes en el diálogo.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Apertura del procedimiento: **§1 art. 181**
 Definición previa de necesidades: **§1 art. 1**
 Mesa especial del diálogo competitivo: **§1 art. 321 §3 art. 23**
 Necesidad, idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación: **§1 art. 22**
 Órgano de contratación: **§1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2**
 Procedimientos de adjudicación: **§1 arts. 138, 190 y 191 §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.**
 Supuestos de aplicación: **§1 art. 180**

Artículo 180. Supuestos de aplicación

1. El diálogo competitivo podrá utilizarse en el caso de contratos particularmente complejos, cuando el órgano de contratación considere que el uso del procedimiento abierto o el del restringido no permite una adecuada adjudicación del contrato.

2. A estos efectos, se considerará que un contrato es particularmente complejo cuando el órgano de contratación no se encuentre objetivamente capacitado para definir, con arreglo a las letras b), c) o d) del apartado 3 del artículo 117, los medios técnicos aptos para satisfacer sus necesidades u objetivos, o para determinar la cobertura jurídica o financiera de un proyecto.

3. Los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado a que se refiere el artículo 11 se adjudicarán por este procedimiento, sin perjuicio de que pueda seguirse el procedimiento negociado con publicidad en el caso previsto en el artículo 170.a).

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Contrato de colaboración entre el sector público y el privado: **§1 art. 11**
 Necesidad, idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación: **§1 art. 22**
 Procedimiento abierto: **§1 arts. 157 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.**
 Procedimiento restringido: **§1 arts. 162 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.**
 Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas: **§1 art. 117**
 Supuestos generales en el procedimiento negociado: **§1 art. 170 §2 art. 59**

Artículo 181. Apertura del procedimiento y solicitudes de participación

1. Los órganos de contratación publicarán un anuncio de licitación en el que darán a conocer sus necesidades y requisitos, que definirán en dicho anuncio o en un documento descriptivo.

2. Serán de aplicación en este procedimiento las normas contenidas en los artículos 163 a 165, ambos inclusive. No obstante, en caso de que se decida limitar el número de empresas a las que se invitará a tomar parte en el diálogo, éste no podrá ser inferior a tres.

3. Las invitaciones a tomar parte en el diálogo contendrán una referencia al anuncio de licitación publicado e indicarán la fecha y el lugar de inicio de la fase de consulta, la lengua o lenguas utilizables, si se admite alguna otra, además del castellano, los documentos relativos a las condiciones de aptitud que, en su caso, se deban adjuntar, y la ponderación relativa de los criterios de adjudicación del contrato o, en su caso, el orden decreciente de importancia de dichos criterios, si no figurasen en el anuncio de licitación. Serán aplicables las disposiciones de los apartados 2 a 5 del artículo 166, en cuanto a la documentación que debe acompañar a las invitaciones, si bien las referencias a los pliegos deben entenderse hechas al documento descriptivo y el plazo límite previsto en el apartado 4 para facilitar información suplementaria se entenderá referido a los seis días anteriores a la fecha fijada para el inicio de la fase de diálogo.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Condiciones de aptitud para contratar: **§1 art. 54**
 Contenido de las invitaciones e información a los invitados en el procedimiento restringido: **§1 art. 166 §4 art. 92**
 Convocatoria de licitaciones: **§1 art. 142 §2 art. 65**
 Criterios para la selección de candidatos en el procedimiento restringido: **§1 art. 163**
 Definición previa de necesidades: **§1 art. 1**
 Mesa especial del diálogo competitivo: **§1 art. 321 §3 art. 23**
 Modelos de anuncios: **§3 DF 2ª**
 Necesidad, idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación: **§1 art. 22**
 Órgano de contratación: **§1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2**
 Selección de solicitantes en el procedimiento restringido: **§1 art. 165 §2 art. 80**
 Solicitudes de participación en el procedimiento restringido: **§1 art. 164**
 Traducción de documentos: **§4 art. 23**

Artículo 182. Diálogo con los candidatos

1. El órgano de contratación desarrollará, con los candidatos seleccionados, un diálogo cuyo fin será determinar y definir los medios adecuados para satisfacer sus necesidades. En el transcurso de este diálogo, podrán debatirse todos los aspectos del contrato con los candidatos seleccionados.

2. Durante el diálogo, el órgano de contratación dará un trato igual a todos los licitadores y, en particular, no facilitará, de forma discriminatoria, información que pueda dar ventajas a determinados licitadores con respecto al resto.

El órgano de contratación no podrá revelar a los demás participantes las soluciones propuestas por un participante u otros datos confidenciales que éste les comunique sin previo acuerdo de éste.

3. El procedimiento podrá articularse en fases sucesivas, a fin de reducir progresivamente el número de soluciones a examinar durante la fase de diálogo mediante la aplicación de los criterios indicados en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, indicándose en éstos si se va a hacer uso de esta posibilidad. El número de soluciones que se examinen en la fase final deberá ser lo suficientemente amplio como para garantizar una competencia efectiva entre ellas, siempre que se hayan presentado un número suficiente de soluciones o de candidatos adecuados.

4. El órgano de contratación proseguirá el diálogo hasta que se encuentre en condiciones de determinar, después de compararlas, si es preciso, las soluciones que puedan responder a sus necesidades.

Tras declarar cerrado el diálogo e informar de ello a todos los participantes, el órgano de contratación les invitará a que presenten su oferta final, basada en la solución o soluciones presentadas y especificadas durante la fase de diálogo, indicando la fecha límite, la dirección a la que deba enviarse y la lengua o lenguas en que puedan estar redactadas, si se admite alguna otra además del castellano.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Confidencialidad: §1 art. 140 §2 art. 20 §4 art. 12
 Definición previa de necesidades: §1 art. 1
 Información a los licitadores: §2 art. 84
 Modelos de anuncios: §3 DF 2ª
 Necesidad, idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación: §1 art. 22
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Principios de igualdad y transparencia: §1 arts. 1 y 139 §2 art. 19 §7 arts. 18 y ss.
 Principios de la contratación: §1 art. 1 §2 art. 19
 Traducción de documentos: §4 art. 23

Artículo 183. Presentación y examen de las ofertas

1. Las ofertas deben incluir todos los elementos requeridos y necesarios para la realización del proyecto.

El órgano de contratación, podrá solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria relativa a ellas, siempre que ello no suponga una modificación de sus elementos fundamentales que implique una variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio.

2. El órgano de contratación evaluará las ofertas presentadas por los licitadores en función de los criterios de adjudicación establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo y seleccionará la oferta económicamente más ventajosa. Para esta valoración habrán de tomarse en consideración, necesariamente, varios criterios, sin que sea posible adjudicar el contrato únicamente basándose en el precio ofertado.

3. El órgano de contratación podrá requerir al licitador cuya oferta se considere más ventajosa económicamente para que aclare determinados aspectos de la misma o ratifique los compromisos que en ella figuran, siempre que con ello no se modifiquen elementos

sustanciales de la oferta o de la licitación, se falsee la competencia, o se produzca un efecto discriminatorio.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor: **§3** arts. 25 y ss.
 Criterios de adjudicación: **§2** art. 60
 Criterios de valoración de las ofertas: **§1** art. 150 **§2** art. 61 **§4** art. 11
 Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
 Prácticas contrarias a la libre competencia: **§1** DA 23ª **§2** art. 91
 Principios de igualdad y transparencia: **§1** arts. 1 y 139 **§2** art. 19 **§7** arts. 18 y ss.

SECCIÓN 6ª NORMAS ESPECIALES APLICABLES A LOS CONCURSOS DE PROYECTOS

Artículo 184. **Ámbito de aplicación**

1. Son concursos de proyectos los procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado.

2. Las normas de la presente sección se aplicarán a los concursos de proyectos que respondan a uno de los tipos siguientes:

- a) Concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios.
- b) Concursos de proyectos con primas de participación o pagos a los participantes.

3. No se aplicarán las normas de la presente sección a los concursos de proyectos que se encuentren en casos equiparables a los previstos en el artículo 4 y en el apartado 2 del artículo 13.

4. Se consideran sujetos a regulación armonizada los concursos de proyectos cuya cuantía sea igual o superior a los umbrales fijados en el artículo 16 en función del órgano que efectúe la convocatoria.

La cuantía de los concursos de proyectos se calculará aplicando las siguientes reglas a los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo: en el caso de la letra a), se tendrá en cuenta el valor estimado del contrato de servicios y las eventuales primas de participación o pagos a los participantes; en el caso previsto en la letra b), se tendrá en cuenta el importe total de los pagos y primas, e incluyendo el valor estimado del contrato de servicios que pudiera adjudicarse ulteriormente con arreglo a la letra d) del artículo 174, si el órgano de contratación no excluyese esta adjudicación en el anuncio del concurso.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Cálculo del valor estimado del contrato: **§1** art. 88 **§2** art. 17
 Concepto: **§2** art. 93
 Contrato sujeto a regulación armonizada: **§1** art. 13
 Contratos de servicios: **§1** art. 10 **§4** arts. 195 y ss.
 Jurado: **§1** art. 188 **§2** art. 100
 Jurados de concursos: **§1** art. 323
 Procedimiento negociado en el contrato de servicios: **§1** art. 174
 Procedimientos de adjudicación: **§1** arts. 138, 190 y 191 **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.
 Publicidad: **§1** art. 187 **§2** art. 97
 Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: **§2** arts. 93 y ss.
 Umbral de los contratos de servicios de regulación armonizada: **§1** art. 16 **§2** arts. 6 y 16

Artículo 185. Bases del concurso

Las normas relativas a la organización de un concurso de proyectos se establecerán de conformidad con lo regulado en la presente sección y se pondrán a disposición de quienes estén interesados en participar en el mismo.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Principios de la contratación: §1 arts. 1 y 139 §2 art. 19
Transparencia (CAIB): §7 arts. 18 y ss.

Artículo 186. Participantes

En caso de que se decida limitar el número de participantes, la selección de éstos deberá efectuarse aplicando criterios objetivos, claros y no discriminatorios, sin que el acceso a la participación pueda limitarse a un determinado ámbito territorial, o a personas físicas con exclusión de las jurídicas o a la inversa. En cualquier caso, al fijar el número de candidatos invitados a participar, deberá tenerse en cuenta la necesidad de garantizar una competencia real.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Prácticas contrarias a la libre competencia: §1 DA 23ª §2 art. 91
Principios de igualdad y transparencia: §1 arts. 1 y 139 §2 art. 19 §7 arts. 18 y ss.

Artículo 187. Publicidad

1. La licitación del concurso de proyectos se publicará en la forma prevista en el artículo 142.

2. Los resultados del concurso se publicarán en la forma prevista en el artículo 154.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
Publicidad de las adjudicaciones y de la formalización del contrato: §1 art. 154

Artículo 188. Decisión del concurso

1. El jurado estará compuesto por personas físicas independientes de los participantes en el concurso de proyectos.

2. Cuando se exija una cualificación profesional específica para participar en un concurso de proyectos, al menos un tercio de los miembros del jurado deberá poseer dicha cualificación u otra equivalente.

3. El jurado adoptará sus decisiones o dictámenes con total independencia, sobre la base de proyectos que le serán presentados de forma anónima, y atendiendo únicamente a los criterios indicados en el anuncio de celebración del concurso.

4. El jurado tendrá autonomía de decisión o de dictamen.

5. El jurado hará constar en un informe, firmado por sus miembros, la clasificación de los proyectos, teniendo en cuenta los méritos de cada proyecto, junto con sus observaciones y cualesquiera aspectos que requieran aclaración.

6. Deberá respetarse el anonimato hasta que el jurado emita su dictamen o decisión.

7. De ser necesario, podrá invitarse a los participantes a que respondan a preguntas que el jurado haya incluido en el acta para aclarar cualquier aspecto de los proyectos, debiendo levantarse un acta completa del diálogo entre los miembros del jurado y los participantes.

8. Conocido el dictamen del jurado y teniendo en cuenta el contenido de la clasificación y del acta a que se refiere el artículo anterior el órgano de contratación procederá a la adjudicación, que deberá ser motivada si no se ajusta a la propuesta o propuestas del jurado.

9. En lo no previsto por esta sección el concurso de los proyectos se regirá por las disposiciones reguladoras de la contratación de servicios.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.
- ⇒ Contratos de servicios: §1 art. 10 §4 arts. 195 y ss.
Designación de los órganos que deban efectuar la valoración: §3 art. 29
Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
Publicidad: §1 art. 187 §2 art. 97

CAPÍTULO II ADJUDICACIÓN DE OTROS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

SECCIÓN 1ª NORMAS APLICABLES POR LOS PODERES ADJUDICADORES QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Artículo 189. Delimitación general

Los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas aplicarán, para la adjudicación de sus contratos, las normas de la presente sección.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Ámbito subjetivo del TRLCSP: §1 art. 3

Artículo 190. Adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada

1. La adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada se regirá por las normas establecidas en el Capítulo anterior con las siguientes adaptaciones:

- a) No serán de aplicación las normas establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 150 sobre intervención del comité de expertos para la valoración de criterios subjetivos, en los apartados 1 y 2 del artículo 152 sobre criterios para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas, en el artículo 156 sobre formalización de los contratos sin perjuicio de que deba observarse el plazo establecido en su apartado 3 y lo previsto en el apartado 5, en el artículo 160 sobre examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación, y en el artículo 172 sobre los supuestos en que es posible acudir a un procedimiento negociado para adjudicar contratos de gestión de servicios públicos.
- b) No será preciso publicar las licitaciones y adjudicaciones en los diarios oficiales nacionales a que se refieren el párrafo primero del apartado 1 del artículo 142 y el párrafo primero del apartado 2 del artículo 154, entendiéndose que se satisface el principio de publicidad mediante la publicación efectuada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y la inserción de la correspondiente información en la plataforma de contratación a que se refiere el artículo 334 o en el sistema equivalente gestionado por la Administración Pública de la que dependa la entidad contratante, sin perjuicio de la utilización de medios adicionales con carácter voluntario.

2. Si, por razones de urgencia, resultara impracticable el cumplimiento de los plazos mínimos establecidos, será de aplicación lo previsto en el artículo 112.2.b) sobre reducción de plazos.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Adjudicación de contratos por el concesionario de obra pública: §1 art. 274
Adjudicación de contratos subvencionados: §1 art. 193
Anuncios de adjudicación de contratos: §4 art. 76
Composición del comité de expertos: §3 art. 28

Contenido de los anuncios de los contratos sometidos a publicidad: §4 art. 77
 Contratos sujetos a regulación armonizada: §1 arts. 13 y ss.
 Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
 Criterios de valoración de las ofertas: §1 art. 150.2
 Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación: §1 art. 160 §4 art. 82
 Formalización del contrato: §1 art. 156
 Gastos de publicidad en boletines o diarios oficiales y aclaración o rectificación de anuncios: §4 art. 75
 Plataforma de Contratación de la CAIB: §11 arts. 1 y ss.
 Plataforma de Contratación del Sector Público: §1 art. 334
 Procedimiento negociado en el contrato de gestión de servicio público: §1 art. 172
 Publicidad de las adjudicaciones: §1 art. 154
 Régimen transitorio de los procedimientos de adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por entidades que no tienen el carácter de Administración Pública: §1 DT 5ª
 Tramitación urgente del expediente: §1 art. 112
 Valores anormales o desproporcionados: §1 art. 152 §2 art. 82 §4 arts. 85 y 90

Artículo 191. Adjudicación de los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada

En la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada serán de aplicación las siguientes disposiciones:

- a) La adjudicación estará sometida, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.
- b) Los órganos competentes de las entidades a que se refiere esta sección aprobarán unas instrucciones, de obligado cumplimiento en el ámbito interno de las mismas, en las que se regulen los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la efectividad de los principios enunciados en la letra anterior y que el contrato es adjudicado a quien presente la oferta económicamente más ventajosa. Estas instrucciones deben ponerse a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados por ellas, y publicarse en el perfil de contratante de la entidad.
 En el ámbito del sector público estatal, la aprobación de las instrucciones requerirá el informe previo de la Abogacía del Estado.
- c) Se entenderán cumplidas las exigencias derivadas del principio de publicidad con la inserción de la información relativa a la licitación de los contratos cuyo importe supere los 50.000 euros en el perfil del contratante de la entidad, sin perjuicio de que las instrucciones internas de contratación puedan arbitrar otras modalidades, alternativas o adicionales, de difusión.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Adjudicación de contratos por el concesionario de obra pública: §1 art. 274
 Contenido de la Plataforma de Contratación (CAIB): §11 art. 4
 Contratos sujetos a regulación armonizada: §1 arts. 13 y ss.
 Perfil de contratante: §1 art. 53 §11 arts. 1 y ss.
 Principio de no discriminación: §1 arts. 1 y 139 §2 art. 19
 Principios de igualdad y transparencia: §1 art. 139 §2 art. 19 §7 arts. 18 y ss.
 Principios de la contratación: §1 art. 1 §2 art. 19
 Régimen transitorio de los procedimientos de adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por entidades que no tienen el carácter de Administración Pública: §1 DT 5ª

SECCIÓN 2ª NORMAS APLICABLES POR OTROS ENTES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 192. Régimen de adjudicación de contratos

1. Los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan la consideración de poderes adjudicadores deberán ajustarse, en la adjudicación de los contratos, a los

principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.

2. La adjudicación de los contratos deberá efectuarse de forma que recaiga en la oferta económicamente más ventajosa.

3. En las instrucciones internas en materia de contratación que se aprueben por estas entidades se dispondrá lo necesario para asegurar la efectividad de los principios enunciados en el apartado 1 de este artículo y la directriz establecida en el apartado 2. Estas instrucciones deben ponerse a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados por ellas, y publicarse en el perfil de contratante de la entidad.

En el ámbito del sector público estatal, estas instrucciones deberán ser informadas antes de su aprobación por el órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico de la correspondiente entidad.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ☞ Contenido de la Plataforma de Contratación (CAIB): §11 art. 4
- Perfil de contratante: §1 art. 53 §11 arts. 1 y ss.
- Principio de no discriminación: §1 arts. 1 y 139 §2 art. 19
- Principios de igualdad y transparencia: §1 art. 139 §2 art. 19 §7 arts. 18 y ss.
- Principios de la contratación: §1 art. 1 §2 art. 19
- Racionalización técnica de la contratación: §1 art. 195
- Régimen transitorio de los procedimientos de adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por entidades que no tienen el carácter de Administración Pública: §1 DT 5ª

SECCIÓN 3ª NORMAS APLICABLES EN LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS SUBVENCIONADOS

Artículo 193. Adjudicación de contratos subvencionados

La adjudicación de los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17 de esta Ley se regirá por las normas establecidas en el artículo 190.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ☞ Adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: §1 art. 190
- Contrato subvencionado sujeto a regulación armonizada: §1 art. 17
- Establecimiento de prescripciones técnicas y preparación de pliegos en contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas y de contratos subvencionados: §1 art. 137
- Preparación de contratos subvencionados: §1 art. 137 §4 art. 73

TÍTULO II RACIONALIZACIÓN TÉCNICA DE LA CONTRATACIÓN

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 194. Sistemas para la racionalización de la contratación de las Administraciones Públicas

Para racionalizar y ordenar la adjudicación de contratos las Administraciones Públicas podrán concluir acuerdos marco, articular sistemas dinámicos, o centralizar la contratación de obras, servicios y suministros en servicios especializados, conforme a las normas de este Título.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.
- ⇒ Acuerdos marco: §1 arts. 196 a 198 §2 arts. 2 y 42
 Adjudicación de los contratos: §1 arts. 138 y ss. §2 art. 83 §4 arts. 74 y ss.
 Adquisición centralizada de bienes declarados de utilización común: §4 art. 193
 Adquisición Centralizada de medicamentos y productos sanitarios con miras al Sistema Nacional de Salud: §1 DA 28ª
 Centrales de contratación: §1 arts. 203 y ss.
 Contratación centralizada (CAIB): §12 arts. 1 y ss.
 Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.
 Contratos de servicios: §1 art. 10 §4 arts. 195 y ss.
 Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
 Contratos en función de las necesidades: §1 DA 34ª
 Procedimientos de adjudicación: §1 arts. 138, 190 y 191 §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Sistemas dinámicos de contratación: §1 arts. 199 y ss. §2 arts. 43 y ss.

Artículo 195. Sistemas para la racionalización de la contratación de otras entidades del sector público

Los sistemas para la racionalización de la contratación que establezcan las entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas en sus normas e instrucciones propias, deberán ajustarse a las disposiciones de este Título para la adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.
- ⇒ Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público: §1 art. 192
 Contratos sujetos a regulación armonizada: §1 arts. 13 y ss.

CAPÍTULO II ACUERDOS MARCO

Artículo 196. Funcionalidad y límites

1. Los órganos de contratación del sector público podrán concluir acuerdos marco con uno o varios empresarios con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que pretendan adjudicar durante un período determinado, siempre que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.

2. Cuando el acuerdo marco se concluya con varios empresarios, el número de éstos deberá ser, al menos, de tres, siempre que exista un número suficiente de interesados que se ajusten a los criterios de selección o de ofertas admisibles que respondan a los criterios de adjudicación.

3. La duración de un acuerdo marco no podrá exceder de cuatro años, salvo en casos excepcionales, debidamente justificados.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.
- ⇒ Centrales de contratación: §1 arts. 203 a 207
 Comunidad Autónoma de las Illes Balears: §6 art. 6
 Contratos de suministros y servicios en función de las necesidades: §1 DA 34ª
 Contratos y acuerdos marco celebrados con las centrales de compras: §2 art. 41
 Criterios de selección cualitativa: §2 art. 40
 Criterios de selección de las empresas: §4 art. 11
 Definición: §2 art. 2
 Homologación por procedimiento especial de adopción del tipo (CAIB): §12 art. 11
 Métodos para calcular el valor estimado de los acuerdos marco: §2 art. 17
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Plazo de duración de los contratos: §1 art. 23

Prácticas contrarias a la libre competencia: §1 DA 23ª §2 art. 91
 Procedimientos de adjudicación: §1 arts. 138, 190 y 191 §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Sistemas dinámicos de contratación: §1 arts. 199 y ss. §2 arts. 43 y ss.
 Técnicas de contratación centralizada (CAIB): §12 art. 10
 Valoración de los criterios de selección de las empresas: §4 art. 82

Artículo 197. Procedimiento de celebración de acuerdos marco

1. Para la celebración de un acuerdo marco se seguirán las normas de procedimiento establecidas en el Libro II, y en el Capítulo I del Título I de este Libro.

2. La celebración del acuerdo marco se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación y, en un plazo no superior a cuarenta y ocho días, se publicará además en el *Boletín Oficial del Estado* o en los respectivos Diarios o Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas o de las Provincias. La posibilidad de adjudicar contratos sujetos a regulación armonizada con base en el acuerdo marco estará condicionada a que en el plazo de cuarenta y ocho días desde su celebración, se hubiese remitido el correspondiente anuncio de la misma al *Diario Oficial de la Unión Europea* y efectuado su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

3. En los casos a que se refiere el artículo 153, el órgano de contratación podrá no publicar determinada información relativa a la celebración del acuerdo marco, justificándolo debidamente en el expediente.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Contratos sujetos a regulación armonizada: §1 arts. 13 y ss.

Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65

Gastos de publicidad en boletines o diarios oficiales y aclaración o rectificación de anuncios: §4 art. 75

Información a los licitadores: §2 art. 84

Información no publicable: §1 art. 153

Modelos de anuncios: §3 DF 2ª

Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Perfil de contratante: §1 art. 53 §11 arts. 1 y ss.

Artículo 198. Adjudicación de contratos basados en un acuerdo marco

1. Solo podrán celebrarse contratos basados en un acuerdo marco entre los órganos de contratación y las empresas que hayan sido originariamente partes en aquél. En estos contratos, en particular en el caso previsto en el apartado 3 de este artículo, las partes no podrán, en ningún caso, introducir modificaciones sustanciales respecto de los términos establecidos en el acuerdo marco.

2. Los contratos basados en el acuerdo marco se adjudicarán de acuerdo con lo previsto en los apartados 3 y 4 de este artículo.

3. Cuando el acuerdo marco se hubiese concluido con un único empresario, los contratos basados en aquél se adjudicarán con arreglo a los términos en él establecidos. Los órganos de contratación podrán consultar por escrito al empresario, pidiéndole, si fuere necesario, que complete su oferta.

4. Cuando el acuerdo marco se hubiese celebrado con varios empresarios, la adjudicación de los contratos en él basados se efectuará aplicando los términos fijados en el propio acuerdo marco, sin necesidad de convocar a las partes a una nueva licitación.

Cuando no todos los términos estén establecidos en el acuerdo marco, la adjudicación de los contratos se efectuará convocando a las partes a una nueva licitación, en la que se tomarán como base los mismos términos, formulándolos de manera más precisa si fuera necesario, y, si ha lugar, otros a los que se refieran las especificaciones del acuerdo marco, con arreglo al procedimiento siguiente:

- a) Por cada contrato que haya de adjudicarse, se consultará por escrito a todas las empresas capaces de realizar el objeto del contrato; no obstante, cuando los

contratos a adjudicar no estén sujetos, por razón de su objeto y cuantía, a procedimiento armonizado, el órgano de contratación podrá decidir, justificándolo debidamente en el expediente, no extender esta consulta a la totalidad de los empresarios que sean parte del acuerdo marco, siempre que, como mínimo, solicite ofertas a tres de ellos.

- b) Se concederá un plazo suficiente para presentar las ofertas relativas a cada contrato específico, teniendo en cuenta factores tales como la complejidad del objeto del contrato y el tiempo necesario para el envío de la oferta.
- c) Las ofertas se presentarán por escrito y su contenido será confidencial hasta el momento fijado para su apertura.
- d) De forma alternativa a lo señalado en las letras anteriores, el órgano de contratación podrá abrir una subasta electrónica para la adjudicación del contrato conforme a lo establecido en el artículo 148.
- e) El contrato se adjudicará al licitador que haya presentado la mejor oferta, valorada según los criterios detallados en el acuerdo marco.
- f) Si lo estima oportuno, el órgano de contratación podrá decidir la publicación de la adjudicación conforme a lo previsto en el artículo 154.

5. En los procedimientos de adjudicación a que se refieren los apartados anteriores podrá efectuarse la formalización del contrato sin necesidad de observar el plazo de espera previsto en el artículo 156.3.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Anuncios de contratos adjudicados: §2 art. 67
 Apertura de la oferta económica en acto público: §1 art. 160
 Confidencialidad: §1 art. 140 §2 art. 20 §4 art. 12
 Contratos de suministros y servicios en función de las necesidades: §1 DA 34ª
 Contratos sujetos a regulación armonizada: §1 arts. 13 y ss.
 Contratos y acuerdos marco celebrados con las centrales de compras: §2 art. 41
 Formalización del contrato: §1 art. 156
 Objeto del contrato: §1 art. 86
 Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento abierto: §1 art. 159 §2 art. 77
 Plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento restringido: §1 art. 167 §2 art. 78
 Publicidad de las adjudicaciones: §1 art. 154
 Subasta electrónica: §1 art. 148.5 §2 arts. 49 y ss.
 Técnicas de contratación centralizada (CAIB): §12 art. 10

CAPÍTULO III SISTEMAS DINÁMICOS DE CONTRATACIÓN

Artículo 199. Funcionalidad y límites

1. Los órganos de contratación del sector público podrán articular sistemas dinámicos para la contratación de obras, servicios y suministros de uso corriente cuyas características, generalmente disponibles en el mercado, satisfagan sus necesidades, siempre que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.

2. La duración de un sistema dinámico de contratación no podrá exceder de cuatro años, salvo en casos excepcionales debidamente justificados.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Acuerdos marco: §1 arts. 196 a 198 §2 arts. 2 y 42
 Centrales de contratación: §1 arts. 203 a 207
 Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.

Contratos de servicios: §1 art. 10 §4 arts. 195 y ss.
 Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
 Homologación por procedimiento especial de adopción del tipo (CAIB): §12 art. 11
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Plazo de duración de los contratos: §1 art. 23
 Prácticas contrarias a la libre competencia: §1 DA 23ª §2 art. 91
 Procedimientos de adjudicación: §1 arts. 138, 190 y 191 §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Técnicas de contratación centralizada (CAIB): §12 art. 10

Artículo 200. Implementación

1. El sistema dinámico de contratación se desarrollará de acuerdo con las normas del procedimiento abierto a lo largo de todas sus fases y hasta la adjudicación de los correspondientes contratos, que se efectuará en la forma prevista en el artículo 202. Todos los licitadores que cumplan los criterios de selección y que hayan presentado una oferta indicativa que se ajuste a lo señalado en los pliegos serán admitidos en el sistema.

2. Para la implementación de un sistema dinámico de contratación se observarán las siguientes normas:

- a) El órgano de contratación deberá publicar un anuncio de licitación, en la forma establecida en el artículo 142, en el que deberá indicar expresamente que pretende articular un sistema dinámico de contratación.
- b) En los pliegos deberá precisarse, además de los demás extremos que resulten pertinentes, la naturaleza de los contratos que podrán celebrarse mediante el sistema, y toda la información necesaria para incorporarse al mismo y, en particular, la relativa al equipo electrónico utilizado y a los arreglos y especificaciones técnicas de conexión.
- c) Desde la publicación del anuncio y hasta la expiración del sistema, se ofrecerá acceso sin restricción, directo y completo, por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, a los pliegos y a la documentación complementaria. En el anuncio a que se refiere la letra a) anterior, se indicará la dirección de Internet en la que estos documentos pueden consultarse.

3. El desarrollo del sistema, y la adjudicación de los contratos en el marco de éste deberán efectuarse, exclusivamente, por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

4. La participación en el sistema será gratuita para las empresas, a las que no se podrá cargar ningún gasto.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Adjudicación: §1 art. 202

Contenido de los anuncios de los contratos sometidos a publicidad: §4 art. 77

Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65

Gastos de publicidad en boletines o diarios oficiales y aclaración o rectificación de anuncios: §4 art. 75

Informaciones sobre los pliegos y documentación complementaria y prórroga de plazos para presentar proposiciones: §4 art. 78

Modelos de anuncios: §3 DF 2ª

Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67

Procedimiento abierto: §1 arts. 157 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.

Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73

§3 DA única §4 DA 10ª

Utilización de medios electrónicos en un sistema dinámico de adquisición: §2 art. 44

Artículo 201. Incorporación de empresas al sistema

1. Durante la vigencia del sistema, todo empresario interesado podrá presentar una oferta indicativa a efectos de ser incluido en el mismo.

2. La evaluación de las ofertas indicativas deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días a partir de su presentación. Este plazo podrá prorrogarse por el órgano de contratación, siempre que, entretanto, no convoque una nueva licitación.

3. El órgano de contratación deberá comunicar al licitador su admisión en el sistema dinámico de contratación, o el rechazo de su oferta indicativa, que solo procederá en caso de que la oferta no se ajuste a lo establecido en el pliego, en el plazo máximo de dos días desde que se efectúe la evaluación de su oferta indicativa.

4. Las ofertas indicativas podrán mejorarse en cualquier momento siempre que sigan siendo conformes al pliego.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Admisibilidad de variantes o mejoras: §1 art. 147 §4 art. 89

Cómputo de plazos: §1 DA 12ª §2 art. 71

Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67

Rechazo de proposiciones: §4 art. 84

Variantes o mejoras: §1 art. 147 §2 art. 62 §4 art. 89

Artículo 202. Adjudicación de contratos en el marco de un sistema dinámico de contratación

1. Cada contrato específico que se pretenda adjudicar en el marco de un sistema dinámico de contratación deberá ser objeto de una licitación.

2. Cuando, por razón de su cuantía, los contratos a adjudicar estén sujetos a regulación armonizada, antes de proceder a la licitación los órganos de contratación publicarán un anuncio simplificado, en los medios que se detallan en el artículo 142, invitando a cualquier empresario interesado a presentar una oferta indicativa, en un plazo no inferior a quince días, que se computarán desde el envío del anuncio a la Unión Europea. Hasta que se concluya la evaluación de las ofertas indicativas presentadas en plazo no podrán convocarse nuevas licitaciones.

3. Todos los empresarios admitidos en el sistema serán invitados a presentar una oferta para el contrato específico que se esté licitando, a cuyo efecto se les concederá un plazo suficiente, que se fijará teniendo en cuenta el tiempo que razonablemente pueda ser necesario para prepararla, atendida la complejidad del contrato. El órgano de contratación podrá, asimismo, abrir una subasta electrónica conforme a lo establecido en el artículo 148.

4. El contrato se adjudicará al licitador que haya presentado la mejor oferta, valorada de acuerdo con los criterios señalados en el anuncio de licitación a que se refiere el artículo 200.2.a). Estos criterios deberán precisarse en la invitación a la que se refiere el apartado anterior.

5. El resultado del procedimiento deberá anunciarse dentro de los cuarenta y ocho días siguientes a la adjudicación de cada contrato en la forma prevista en el apartado 1 del artículo 154, siendo igualmente de aplicación lo previsto en su apartado 4. No obstante, estos anuncios podrán agruparse trimestralmente, en cuyo caso el plazo de cuarenta y ocho días se computará desde la terminación del trimestre.

6. La adjudicación prevista en el apartado 4 de este artículo podrá ir seguida de forma inmediata por la formalización del contrato.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Adjudicación de los contratos: §1 arts. 138 y ss. §2 art. 83 §4 arts. 74 y ss.

Anuncio de licitación: §1 art. 200.2

Cómputo de plazos: §1 DA 12ª §2 art. 71

Contratos sujetos a regulación armonizada: §1 arts. 13 y ss.

Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65

Documento de formalización de los contratos: **§4** art. 71
 Efectos de la falta de formalización del contrato respecto de la garantía provisional: **§4** art. 62
 Formalización del contrato: **§1** art. 156
 Iniciación y contenido del expediente de contratación: **§1** art. 109
 Modelos de anuncios: **§3** DF 2ª
 Publicidad de la formalización: **§1** art. 154
 Subasta electrónica: **§1** art. 148 **§2** arts. 49 y ss.

CAPÍTULO IV CENTRALES DE CONTRATACIÓN

SECCIÓN 1ª NORMAS GENERALES

Artículo 203. Funcionalidad y principios de actuación

1. Las entidades del sector público podrán centralizar la contratación de obras, servicios y suministros, atribuyéndola a servicios especializados.
2. Las centrales de contratación podrán actuar adquiriendo suministros y servicios para otros órganos de contratación, o adjudicando contratos o celebrando acuerdos marco para la realización de obras, suministros o servicios destinados a los mismos.
3. Las centrales de contratación se sujetarán, en la adjudicación de los contratos y acuerdos marco que celebren, a las disposiciones de la presente Ley y sus normas de desarrollo.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

📖 *Vid.* apartado 3º de la DA 5ª de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (*BOE núm. 180, de 3 de abril*), que ha sido modificado por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (*BOE núm. 312, de 30 de diciembre*). La citada DA 5ª prevé de forma expresa que las asociaciones de entidades locales pueden crear centrales de contratación, de acuerdo con el art. 203 TRLCSP y, a continuación, determina que las entidades locales asociadas pueden adherirse a estas centrales por aquellos servicios, suministros u obras la contratación de las cuales se haya efectuado por estas asociaciones, de acuerdo con las normas sobre preparación y adjudicación de los contratos de las administraciones públicas contenidas en el texto refundido mencionado.

- ⇒ Acuerdos marco: **§1** arts. 196 a 198 **§2** arts. 2 y 42
 Adjudicación de los contratos: **§1** arts. 138 y ss. **§2** art. 83 **§4** arts. 74 y ss.
 Adquisición centralizada: **§4** art. 193
 Adquisición centralizada de equipos y sistemas para el tratamiento de la información: **§1** art. 207
 Adquisición Centralizada de medicamentos y productos sanitarios con miras al Sistema Nacional de Salud: **§1** DA 28ª
 Central de Contratación y contratación centralizada (CAIB): **§12** arts. 1 y ss.
 Contratos de obras: **§1** art. 6
 Contratos de servicios: **§1** art. 10
 Contratos de suministros: **§1** art. 9
 Finalidades de la Central de contratación (CAIB): **§12** art. 4
 Órganos de contratación: **§1** art. 316.3
 Procedimiento para la adquisición centralizada de bienes declarados de utilización común: **§4** art. 193
 Procedimiento para la contratación de servicios declarados de contratación centralizada: **§4** art. 196
 Sistemas dinámicos de contratación: **§1** arts. 199 y ss. **§2** arts. 43 y ss.

Artículo 204. Creación de centrales de contratación por las Comunidades Autónomas y Entidades Locales

1. La creación de centrales de contratación por las Comunidades Autónomas, así como la determinación del tipo de contratos y el ámbito subjetivo a que se extienden, se efectuará en la forma que prevean las normas de desarrollo de esta Ley que aquéllas dicten en

ejercicio de sus competencias.

2. En el ámbito de la Administración local, las Diputaciones Provinciales podrán crear centrales de contratación por acuerdo del Pleno.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Comunidad Autónoma de las Illes Balears: §5 art. 64 §6 art. 7 §12 arts. 1 y ss.

Entidades locales: §1 DA 2ª §4 DA 9ª

Naturaleza de la Central de Contratación: §12 art. 3

Procedimiento para la adquisición centralizada de bienes declarados de utilización común: §4 art. 193

Procedimiento para la contratación de servicios declarados de contratación centralizada: §4 art. 196

Artículo 205. Adhesión a sistemas externos de contratación centralizada

1. Las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos y entes públicos dependientes de ellas podrán adherirse al sistema de contratación centralizada estatal regulado en el artículo 206, para la totalidad de los suministros, servicios y obras incluidos en el mismo o solo para determinadas categorías de ellos. La adhesión requerirá la conclusión del correspondiente acuerdo con la Dirección General del Patrimonio del Estado.

2. Igualmente, mediante los correspondientes acuerdos, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales podrán adherirse a sistemas de adquisición centralizada de otras Comunidades Autónomas o Entidades locales.

3. Las sociedades y fundaciones y los restantes entes, organismos y entidades del sector público podrán adherirse a los sistemas de contratación centralizada establecidos por las Administraciones Públicas en la forma prevista en los apartados anteriores.

☞ Artículo básico, salvo el apartado 2, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Adhesión a catálogos externos de obras, suministros y servicios: §12 art. 18

Adhesión al catálogo autonómico de obras, suministros y servicios homologados: §12 art. 17

Adjudicación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: §1 arts. 190 y 191

Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público: §1 art. 192

Entidades locales: §1 DA 2ª §4 DA 9ª

Procedimiento para la adquisición centralizada de bienes declarados de utilización común: §4 art. 193

Procedimiento para la contratación de servicios declarados de contratación centralizada: §4 art. 196

SECCIÓN 2ª CONTRATACIÓN CENTRALIZADA EN EL ÁMBITO ESTATAL

Artículo 206. Régimen general

1. En el ámbito de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales, el Ministro de Economía y Hacienda podrá declarar de contratación centralizada los suministros, obras y servicios que se contraten de forma general y con características esencialmente homogéneas por los diferentes órganos y organismos.

2. La contratación de estos suministros, obras o servicios deberá efectuarse a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, que operará, respecto de ellos, como central de contratación única en el ámbito definido en el apartado 1. La financiación de los correspondientes contratos, correrá a cargo del organismo petitionerio.

3. La contratación de obras, suministros o servicios centralizados podrá efectuarse por la Dirección General del Patrimonio del Estado a través de los siguientes procedimientos:

- a) Mediante la conclusión del correspondiente contrato, que se adjudicará con arreglo a las normas procedimentales contenidas en el Capítulo I del Título I de este Libro.
- b) A través del procedimiento especial de adopción de tipo. Este procedimiento se desarrollará en dos fases, la primera de las cuales tendrá por objeto la adopción de los tipos contratables para cada clase de bienes, obras o servicios mediante la conclusión de un acuerdo marco o la apertura de un sistema dinámico, mientras que la segunda tendrá por finalidad la contratación específica, conforme a las normas aplicables a cada uno de dichos sistemas contractuales, de los bienes, servicios u obras de los tipos así adoptados que precisen los diferentes órganos y organismos.

En tanto no se produzca la adopción de tipos conforme a lo señalado en el apartado anterior, o cuando los tipos adoptados no reúnan las características indispensables para satisfacer las necesidades del organismo petitionario, la contratación de los suministros, obras o servicios se efectuará, con arreglo a las normas generales de procedimiento, por la Dirección General del Patrimonio del Estado. No obstante, si la Orden por la que se acuerda la centralización de estos contratos así lo prevé, la contratación podrá realizarse, de acuerdo con las normas generales de competencia y procedimiento, por el correspondiente órgano de contratación, previo informe favorable de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Cuando la contratación de los suministros, servicios u obras deba efectuarse convocando a las partes en un acuerdo marco a una nueva licitación conforme a lo previsto en las letras a) a d) del apartado 4 del artículo 198, la consulta por escrito a los empresarios capaces de realizar la prestación, así como la recepción y examen de las proposiciones serán responsabilidad del organismo interesado en la adjudicación del contrato, que elevará la correspondiente propuesta a la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Si la adopción de tipo se hubiese efectuado mediante la articulación de un sistema dinámico de contratación, en la adjudicación de los contratos que, por razón de su cuantía, no estén sujetos a un procedimiento armonizado, no regirá lo dispuesto en el artículo 201.2 y en el artículo 202.2 sobre la imposibilidad de convocar nuevas licitaciones mientras esté pendiente la evaluación de las ofertas presentadas.

4. La conclusión por la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales de acuerdos marco que tengan por objeto bienes, servicios u obras no declarados de contratación centralizada requerirá el informe favorable de la Dirección General del Patrimonio del Estado, que deberá obtenerse antes de iniciar el procedimiento dirigido a su adjudicación, cuando esos bienes, servicios u obras se contraten de forma general y con características esencialmente homogéneas en el referido ámbito. Igualmente, será necesario el previo informe favorable de la Dirección General del Patrimonio del Estado para la celebración de acuerdos marco que afecten a más de un Departamento ministerial, Organismo autónomo o entidad de las mencionadas en este apartado.

➤ Vid. apartado 3º de la DA 5ª de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local ([BOE núm. 180, de 3 de abril](#)), que ha sido modificado por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local ([BOE núm. 312, de 30 de diciembre](#)). La citada DA 5ª señala que las asociaciones de Entidades Locales podrán adherirse al sistema de contratación centralizada estatal regulado en el art. 206 TRLCSP en los mismos términos que las Entidades Locales.

⇒ Acuerdos marco: **§1** arts. 196 a 198 **§2** arts. 2 y 42
 Adjudicación de los contratos: **§1** arts. 138 y ss. **§2** art. 83 **§4** arts. 74 y ss.
 Central de compras (definición): **§2** art. 2
 Contratación centralizada de obras, suministros y servicios (CAIB): **§12** art. 9
 Contratos basados en un acuerdo marco: **§1** art. 198
 Contratos de obras: **§1** art. 6 **§4** arts. 118 y ss.

Contratos de servicios: §1 art. 10 §4 arts. 195 y ss.
 Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
 Contratos sujetos a regulación armonizada: §1 arts. 13 y ss.
 Contratos y acuerdos marco celebrados con las centrales de compras: §2 art. 41
 Homologación por procedimiento especial de adopción del tipo: §12 art. 11
 Mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada: §3 art. 24
 Órganos competentes en materia de contratación centralizada: §1 DA 35ª
 Procedimiento para la adquisición centralizada de bienes declarados de utilización común: §4 art. 193
 Procedimiento para la contratación de servicios declarados de contratación centralizada: §4 art. 196
 Sistemas dinámicos de contratación: §1 arts. 199 y ss. §2 arts. 43 y ss.

Artículo 207. Adquisición centralizada de equipos y sistemas para el tratamiento de la información

1. La competencia para adquirir equipos y sistemas para el tratamiento de la información y sus elementos complementarios o auxiliares en el ámbito definido en el apartado 1 del artículo anterior que no hayan sido declarados de adquisición centralizada conforme a lo señalado en el mismo corresponderá, en todo caso, al Director General del Patrimonio del Estado, oídos los Departamentos ministeriales u organismos interesados en la compra en cuanto sus necesidades.

2. El Ministro de Economía y Hacienda podrá atribuir la competencia para adquirir los bienes a que se refiere este artículo a otros órganos de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y Entidades públicas estatales, cuando circunstancias especiales o el volumen de adquisiciones que realicen así lo aconsejen.

- ⇒ Aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares para la adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información: §4 art. 191
- Central de Contratación y contratación centralizada (CAIB): §12 arts. 1 y ss.
- Contenido de las proposiciones: §4 art. 192
- Determinados supuestos de contratación: §4 art. 190
- Procedimiento para la adquisición centralizada de bienes declarados de utilización común: §4 art. 193
- Procedimiento para la contratación de servicios declarados de contratación centralizada: §4 art. 196
- Reglas especiales sobre competencia para adquirir equipos y sistemas para el tratamiento de la información y de las comunicaciones: §1 DA 3ª

LIBRO IV EFECTOS, CUMPLIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

TÍTULO I NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I EFECTOS DE LOS CONTRATOS

Artículo 208. Régimen jurídico

Los efectos de los contratos administrativos se regirán por las normas a que hace referencia el artículo 19.2 y por los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, generales y particulares.

- ⇒ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.
- ⇒ De la ejecución y modificación de los contratos: §4 arts. 94 y ss.
 Pliegos de cláusulas administrativas generales: §1 art. 114 §4 art. 66
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 arts. 115, 127, 131 y 133 §4 art. 67

Pliegos de prescripciones técnicas: §1 art. 116 §4 art. 68
 Régimen jurídico de los contratos administrativos: §1 art. 19

Artículo 209. Vinculación al contenido contractual

Los contratos deberán cumplirse a tenor de sus cláusulas, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación en favor de las Administraciones Públicas.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Prerrogativas de la administración: §1 art. 210
 Procedimiento de ejercicio de las prerrogativas de la Administración: §1 art. 211

CAPÍTULO II PRERROGATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 210. Enumeración

Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Aplicación de las causas de resolución: §1 art. 224
 Causas de resolución: §1 223
 Causas establecidas en el contrato: §4 art. 112
 Cumplimiento del contrato y recepción de la prestación: §1 art. 222
 Efectos de la resolución: §1 art. 225
 Modificación del contrato: §1 arts. 105 y ss. §4 arts. 94 y ss.
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Resolución de incidencias surgidas en la ejecución de los contratos: §4 art. 97

Artículo 211. Procedimiento de ejercicio

1. En los procedimientos que se instruyan para la adopción de acuerdos relativos a la interpretación, modificación y resolución del contrato deberá darse audiencia al contratista.

2. En la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior deberán ser adoptados previo informe del Servicio Jurídico correspondiente, salvo en los casos previstos en los artículos 99 y 213.

3. No obstante lo anterior, será preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de:

- a) Interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista.
- b) Modificaciones del contrato, cuando su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 10 por ciento del precio primitivo del contrato, cuando éste sea igual o superior a 6.000.000 de euros.

4. Los acuerdos que adopte el órgano de contratación pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos.

☞ Artículo básico, salvo el apartado 2, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Audiencia del contratista (contrato de obra): §4 art. 149
 Causas de resolución: §1 art. 223
 Constitución, reposición y reajuste de garantías definitivas: §1 art. 99

Efectos de la resolución: §1 art. 225
Modificación del contrato: §1 arts. 105 y ss. §4 arts. 94 y ss.
Nulidad: §1 arts. 32 y ss. §2 art. 109
Potestad de modificación del contrato: §1 art. 219
Procedimiento para la resolución de los contratos: §4 art. 109
Resolución de incidencias surgidas en la ejecución de los contratos: §4 art. 97
Resolución por demora y prórroga: §1 art. 213

CAPÍTULO III EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 212. Ejecución defectuosa y demora

1. Los pliegos o el documento contractual podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme a los artículos 64.2 y 118.1. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y su cuantía no podrá ser superior al 10 por 100 del presupuesto del contrato.

2. El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva.

3. La constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración.

4. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,20 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato.

El órgano de contratación podrá acordar la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades distintas a las enumeradas en el párrafo anterior cuando, atendiendo a las especiales características del contrato, se considere necesario para su correcta ejecución y así se justifique en el expediente.

5. Cada vez que las penalidades por demora alcancen un múltiplo del 5 por 100 del precio del contrato, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades.

6. La Administración tendrá la misma facultad a que se refiere el apartado anterior respecto al incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales, cuando se hubiese previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o cuando la demora en el cumplimiento de aquéllos haga presumir razonablemente la imposibilidad de cumplir el plazo total.

7. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido la ejecución parcial de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, indistintamente, por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

8. Las penalidades se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones.

 Artículo básico, salvo los apartados 3 a 8, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Causas de resolución: §1 art. 223
- Certificaciones de obra y abonos a cuenta: §1 art. 232 §4 art. 150
- Concreción de las condiciones de solvencia: §1 art. 64
- Condiciones especiales de ejecución del contrato: §1 art. 118 §2 art. 88
- Efectividad de las penalidades e indemnización de daños y perjuicios: §4 art. 99
- Ejecución y modificación de los contratos: §4 arts. 94 y ss.
- Ejecución y modificación del contrato de obras: §4 arts. 139 y ss.
- Facultades del órgano de contratación en la ejecución del contrato: §4 art. 95
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Petición de prórroga del plazo de ejecución: §4 art. 100
- Plazo de duración de los contratos: §1 art. 23
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Prórroga del plazo en los supuestos de imposición de penalidades: §4 art. 98
- Reajuste de anualidades: §4 art. 96
- Resolución por demora y prórroga: §1 art. 213
- Responsable del contrato: §1 art. 52

Artículo 213. Resolución por demora y prórroga de los contratos

1. En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, si la Administración optase por la resolución ésta deberá acordarse por el órgano de contratación o por aquel que tenga atribuida esta competencia en las Comunidades Autónomas, sin otro trámite preceptivo que la audiencia del contratista y, cuando se formule oposición por parte de éste, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva.

2. Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y éste ofreciera cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se le había señalado, se concederá por la Administración un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Efectividad de las penalidades e indemnización de daños y perjuicios: §4 art. 99
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Petición de prórroga del plazo de ejecución: §4 art. 100
- Plazo de duración: §1 art. 23
- Prórroga del plazo en los supuestos de imposición de penalidades: §4 art. 98
- Reajuste de anualidades: §4 art. 96

Artículo 214. Indemnización de daños y perjuicios

1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Determinación de daños y perjuicios que deba indemnizar el contratista: §4 art. 113
- Efectividad de las penalidades e indemnización de daños y perjuicios: §4 art. 99

Indemnizaciones en la elaboración de proyectos: §1 art. 311

Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Suministro de fabricación con entrega de materiales: §4 art. 187

Artículo 215. Principio de riesgo y ventura

La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, sin perjuicio de lo establecido para el de obras en el artículo 231, y de lo pactado en las cláusulas de reparto de riesgo que se incluyan en los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Clausulado del contrato de colaboración entre el sector público y el privado: §1 art. 136

Contrato de colaboración entre el sector público y el privado: §1 art. 11

Contrato de concesión de obra pública: §1 arts. 7, 242 y 253

Contrato de gestión de servicios públicos: §1 arts. 276 y 277

Fuerza mayor en el contrato de obras: §1 art. 231 §4 art. 146

Secuestro de la concesión de obra pública: §1 art. 251

Artículo 216. Pago del precio

1. El contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido.

2. El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcial, mediante abonos a cuenta o, en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado.

3. El contratista tendrá también derecho a percibir abonos a cuenta por el importe de las operaciones preparatorias de la ejecución del contrato y que estén comprendidas en el objeto del mismo, en las condiciones señaladas en los respectivos pliegos, debiéndose asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía.

4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación, siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.

5. Si la demora en el pago fuese superior a cuatro meses, el contratista podrá proceder, en su caso, a la suspensión del cumplimiento del contrato, debiendo comunicar a la Administración, con un mes de antelación, tal circunstancia, a efectos del reconocimiento de los derechos que puedan derivarse de dicha suspensión, en los términos establecidos en esta Ley.

6. Si la demora de la Administración fuese superior a seis meses, el contratista tendrá derecho, asimismo, a resolver el contrato y al resarcimiento de los perjuicios que como consecuencia de ello se le originen.

7. Sin perjuicio de lo establecido en las normas tributarias y de la Seguridad Social, los abonos a cuenta que procedan por la ejecución del contrato, solo podrán ser embargados en los siguientes supuestos:

- a) Para el pago de los salarios devengados por el personal del contratista en la ejecución del contrato y de las cuotas sociales derivadas de los mismos.
- b) Para el pago de las obligaciones contraídas por el contratista con los subcontratistas y suministradores referidas a la ejecución del contrato.

8. Las Comunidades Autónomas podrán reducir los plazos de treinta días, cuatro meses y seis meses establecidos en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

👉 Apartado 4 modificado por la DF 1ª de la Ley 13/2014, de 14 de julio, de transformación del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores ([BOE núm. 171, de 15 de julio](#)); apartados 6 y 8 modificados, respectivamente, por los apartados 1 y 2 del art. 47 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización ([BOE núm. 233, de 28 de septiembre](#)).

⇒ Acta de suspensión de la ejecución del contrato: §4 art. 103

Causas de resolución: §1 art. 223

Certificaciones de obra y abonos a cuenta: §1 art. 232 §4 art. 150

Cómputo del plazo de las certificaciones que excedan de las anualidades previstas: §4 art. 152

Contenido mínimo del contrato: §1 art. 26

Cumplimiento del contrato y recepción de la prestación: §1 art. 222.4

Modelos y numeración de certificaciones (contrato de obra): §4 art. 151

Objeto del contrato: §1 art. 86

Pagos a subcontratistas y suministradores: §1 art. 228 §2 DA 5ª

Plazo de garantía y recepción en el contrato de obras: §1 art. 235

Plazo de pago al contratista: §1 art. 216.4 y 8

Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67

Precio del contrato: §1 art. 87

Precios y gastos (contrato de obras): §4 art. 153

Prestaciones económicas en el contrato de gestión de servicios públicos: §1 art. 281

Suspensión de los contratos: §1 art. 220

Transmisión de los derechos de cobro: §1 art. 218

Artículo 217. Procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas

Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 216.4 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Ejecución defectuosa y demora: §1 art. 212 §4 art. 95

Artículo 218. Transmisión de los derechos de cobro

1. Los contratistas que, conforme al artículo anterior, tengan derecho de cobro frente a la Administración, podrán ceder el mismo conforme a Derecho.

2. Para que la cesión del derecho de cobro sea efectiva frente a la Administración, será requisito imprescindible la notificación fehaciente a la misma del acuerdo de cesión.

3. La eficacia de las segundas y sucesivas cesiones de los derechos de cobro cedidos por el contratista quedará condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior.

4. Una vez que la Administración tenga conocimiento del acuerdo de cesión, el mandamiento de pago habrá de ser expedido a favor del cesionario. Antes de que la cesión se ponga en conocimiento de la Administración, los mandamientos de pago a nombre del contratista o del cedente surtirán efectos liberatorios.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Cesión de los contratos: §1 art. 226

CAPÍTULO IV MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 219. Potestad de modificación del contrato

1. Los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en el título V del libro I, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 211.

En estos casos, las modificaciones acordadas por el órgano de contratación serán obligatorias para los contratistas.

2. Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 156.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ De la ejecución y modificación de los contratos: §4 arts. 94 y ss.

Formalización del contrato: §1 art. 156

Modificación del contrato: §1 arts. 105 y ss.

Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado: §1 art. 233

Procedimiento de ejercicio de las prerrogativas de la Administración: §1 art. 211

Supuesto que no tiene carácter de modificación del contrato: §4 art. 101

Artículo 220. Suspensión de los contratos

1. Si la Administración acordase la suspensión del contrato o aquella tuviere lugar por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 216, se levantará un acta en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado y la situación de hecho en la ejecución de aquél.

2. Acordada la suspensión, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Acta de suspensión de la ejecución del contrato: §4 art. 103

Incumplimiento de la Administración: §1 art. 225.3

Pago del precio del contrato: §1 art. 216

CAPÍTULO V EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS

SECCIÓN 1ª DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 221. Extinción de los contratos

Los contratos se extinguirán por cumplimiento o por resolución.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Cumplimiento del contrato y recepción de la prestación: **§1** art. 222
De la extinción de los contratos: **§4** arts. 107 y ss.
Resolución del contrato: **§1** arts. 223 y ss.

SECCIÓN 2ª CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS

Artículo 222. Cumplimiento de los contratos y recepción de la prestación

1. El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación.

2. En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de sus características. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando ello sea preceptivo, la fecha y lugar del acto, para su eventual asistencia en ejercicio de sus funciones de comprobación de la inversión.

3. En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar de la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista. Se exceptúan del plazo de garantía aquellos contratos en que por su naturaleza o características no resulte necesario, lo que deberá justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego.

4. Excepto en los contratos de obras, que se registrarán por lo dispuesto en el artículo 235, dentro del plazo de treinta días a contar desde la fecha del acta de recepción o conformidad, deberá acordarse y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente del contrato, y abonársele, en su caso, el saldo resultante. No obstante, si la Administración Pública recibe la factura con posterioridad a la fecha en que tiene lugar dicha recepción, el plazo de treinta días se contará desde que el contratista presente la citada factura en el registro correspondiente. Si se produjera demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

☞ Artículo básico, salvo el 2º inciso del apartado 2, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

👉 Apartado 4 modificado por la DF 7ª.2 de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (*BOE núm. 179, de 27 de julio*).

De conformidad con la DF 2ª, los plazos de un mes establecidos en los apartados 2 y 4 tienen la consideración de máximos; por tanto, las CCAA podrían establecer plazos menores.

⇒ Acta de recepción (contrato de obras): **§4** art. 164
Contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 244

Contrato de obras: **§1** arts. 232 y 235
 Contrato de servicios: **§4** arts. 198 y ss.
 Contrato de suministros: **§1** art. 292
 Contratos de suministros y servicios en función de las necesidades: **§1** DA 34ª
 Devolución y cancelación de garantías: **§1** art. 102
 Iniciación y contenido del expediente de contratación: **§1** art. 109
 Liquidación en el contrato de obras: **§4** art. 169
 Ocupación o puesta en servicio de las obras sin recepción formal: **§4** art. 168
 Pago del precio del contrato: **§1** art. 216
 Plazo de garantía en el contrato de obras: **§1** art. 235 **§4** art. 167
 Recepción de los trabajos y servicios: **§4** art. 204
 Recepción de obras, suministros y servicios: **§8** art. 11
 Recepciones parciales: **§4** art. 108

SECCIÓN 3ª RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 223. Causas de resolución

Son causas de resolución del contrato:

- a) La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 85.
- b) La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.
- c) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.
- d) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista y el incumplimiento del plazo señalado en la letra c) del apartado 2 del artículo 112.
- e) La demora en el pago por parte de la Administración por plazo superior al establecido en el apartado 6 del artículo 216 o el inferior que se hubiese fijado al amparo de su apartado 8.
- f) El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato.
- g) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados o la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en esos términos, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a lo dispuesto en el título V del libro I.
- h) Las establecidas expresamente en el contrato.
- i) Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en esta Ley.

 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Capacidad y solvencia: **§1** arts. 54 y ss. **§4** arts. 9 y ss.
 Carácter formal de la contratación: **§1** art. 28
 Causas de resolución de la concesión de obra pública: **§1** art. 269
 Causas establecidas en el contrato: **§4** art. 112
 Concesión de obras públicas: **§1** art. 266
 Efectos de la falta de formalización del contrato respecto de la garantía provisional: **§4** art. 62
 Condiciones especiales de ejecución del contrato: **§1** art. 118
 Contrato de gestión de servicios públicos: **§1** arts. 286 a 288
 Contrato de obras: **§1** art. 237 **§4** arts. 174 y ss.
 Contrato de servicios: **§1** arts. 308 y 309
 Contrato de suministro: **§1** arts. 299 y 300
 Formalización del contrato: **§1** art. 156
 Muerte e incapacidad sobrevenida del empresario individual: **§4** art. 110
 Pago del precio del contrato: **§1** art. 216
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
 Potestad de modificación del contrato: **§1** art. 219
 Publicidad de la formalización del contrato: **§1** art. 154

Resolución de los contratos: **§4** arts. 109 y ss.
 Resolución por causas establecidas en el contrato: **§4** art. 112
 Resolución por demora del contratista: **§1** arts. 212 y 213
 Supuestos de sucesión del contratista: **§1** art. 85
 Tramitación urgente del expediente: **§1** art. 112

Artículo 224. Aplicación de las causas de resolución

1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca.

2. La declaración de insolvencia en cualquier procedimiento y, en caso de concurso, la apertura de la fase de liquidación, darán siempre lugar a la resolución del contrato.

En los restantes casos, la resolución podrá instarse por aquella parte a la que no le sea imputable la circunstancia que diere lugar a la misma, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7.

3. Cuando la causa de resolución sea la muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual la Administración podrá acordar la continuación del contrato con sus herederos o sucesores.

4. La resolución por mutuo acuerdo solo podrá tener lugar cuando no concurra otra causa de resolución que sea imputable al contratista, y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.

5. En caso de declaración de concurso y mientras no se haya producido la apertura de la fase de liquidación, la Administración potestativamente continuará el contrato si el contratista prestare las garantías suficientes a juicio de aquélla para su ejecución.

6. En el supuesto de demora a que se refiere la letra e) del artículo anterior, si las penalidades a que diere lugar la demora en el cumplimiento del plazo alcanzasen un múltiplo del 5 por ciento del importe del contrato, se estará a lo dispuesto en el artículo 212.5.

7. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por parte de la Administración originará la resolución de aquél solo en los casos previstos en esta Ley.

☞ Artículo básico, salvo los apartados 3 y 5, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Causas de resolución: **§1** art. 223

Contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 271

Contrato de gestión de servicios públicos: **§1** art. 288.3

Contrato de suministro: **§1** art. 300

Ejecución defectuosa y demora: **§1** art. 212 **§4** art. 95

Muerte e incapacidad sobrevenida del empresario individual: **§4** art. 110

Órganos de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2

Pago del precio del contrato: **§1** art. 216

Pérdida de la garantía en caso de quiebra: **§4** art. 111

Procedimiento para la resolución de los contratos: **§4** art. 109

Artículo 225. Efectos de la resolución

1. Cuando la resolución se produzca por mutuo acuerdo, los derechos de las partes se acomodarán a lo válidamente estipulado por ellas.

2. El incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones del contrato determinará para aquélla, con carácter general, el pago de los daños y perjuicios que por tal causa se irroguen al contratista.

3. Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, éste deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada.

4. En todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida. Solo se acordará la pérdida de la garantía en caso de resolución del contrato por concurso del contratista cuando el concurso hubiera sido calificado como culpable.

5. Cuando la resolución se acuerde por las causas recogidas en la letra g) del artículo 223, el contratista tendrá derecho a una indemnización del 3 por ciento del importe de la prestación dejada de realizar, salvo que la causa sea imputable al contratista.

6. Al tiempo de incoarse el expediente administrativo de resolución del contrato por la causa establecida en la letra g) del artículo 223, podrá iniciarse el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato, si bien la adjudicación de éste quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución. Se aplicará la tramitación de urgencia a ambos procedimientos.

Hasta que se formalice el nuevo contrato, el contratista quedará obligado, en la forma y con el alcance que determine el órgano de contratación, a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público o la ruina de lo construido o fabricado. A falta de acuerdo, la retribución del contratista se fijará a instancia de éste por el órgano de contratación, una vez concluidos los trabajos y tomando como referencia los precios que sirvieron de base para la celebración del contrato. El contratista podrá impugnar esta decisión ante el órgano de contratación que deberá resolver lo que proceda en el plazo de quince días hábiles.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ☞ Determinación de daños y perjuicios que deba indemnizar el contratista: **§4 art. 113**
- Formalización del contrato: **§1 art. 156**
- Imposibilidad de ejecutar la prestación: **§1 art. 223.g)**
- Incumplimiento del plazo para hacer la recepción: **§4 art. 107**
- Órgano de contratación: **§1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2**
- Pago del precio del contrato: **§1 art. 216**
- Pérdida de la garantía en caso de quiebra: **§4 art. 111**
- Precio del contrato: **§1 art. 87**
- Preferencia en la ejecución de garantías: **§1 art. 101**
- Responsabilidades a que están afectas las garantías definitivas: **§1 art. 100**
- Tramitación urgente del expediente: **§1 art. 112**

CAPÍTULO VI CESIÓN DE LOS CONTRATOS Y SUBCONTRATACIÓN

SECCIÓN 1ª CESIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 226. Cesión de los contratos

1. Los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos por el adjudicatario a un tercero siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato, y de la cesión no resulte una restricción efectiva de la competencia en el mercado. No podrá autorizarse la cesión a un tercero cuando esta suponga una alteración sustancial de las características del contratista si éstas constituyen un elemento esencial del contrato.

2. Para que los adjudicatarios puedan ceder sus derechos y obligaciones a terceros deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que el órgano de contratación autorice, de forma previa y expresa, la cesión. Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por 100 del importe del contrato o, cuando se trate de la gestión de servicio público, que haya efectuado su explotación durante al menos una quinta parte del plazo de duración del contrato. No será de aplicación este requisito si la cesión se produce encontrándose el adjudicatario en concurso aunque se haya abierto la fase de liquidación.
 - b) Que el cesionario tenga capacidad para contratar con la Administración y la solvencia que resulte exigible, debiendo estar debidamente clasificado si tal requisito ha sido exigido al cedente, y no estar incurso en una causa de prohibición de contratar.
 - c) Que la cesión se formalice, entre el adjudicatario y el cesionario, en escritura pública.
3. El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Capacidad y solvencia: §1 arts. 54 y ss. §4 arts. 9 y ss.
 Contrato de gestión de servicios públicos: §1 art. 8 §4 arts. 180 y ss.
 Criterios aplicables y condiciones para la clasificación: §1 art. 67 §4 art. 11
 Criterios de valoración de las ofertas: §1 art. 150 §2 art. 61 §4 art. 11
 Exigencia y efectos de la clasificación: §1 art. 65
 Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Plazo de duración de los contratos: §1 art. 23
 Prácticas contrarias a la libre competencia: §1 DA 23ª §2 art. 91
 Prohibiciones de contratar: §1 art. 60 §2 DA 3ª §4 arts. 17 y ss.
 Régimen de contratación para actividades docentes: §1 art. 304

SECCIÓN 2ª SUBCONTRATACIÓN

Artículo 227. Subcontratación

1. El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación, salvo que el contrato o los pliegos dispongan lo contrario o que por su naturaleza y condiciones se deduzca que aquél ha de ser ejecutado directamente por el adjudicatario.

2. La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Si así se prevé en los pliegos o en el anuncio de licitación, los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.
- b) En todo caso, el adjudicatario deberá comunicar anticipadamente y por escrito a la Administración la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad del subcontratista, y justificando suficientemente la aptitud de éste para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia. En el caso que el subcontratista tuviera la clasificación adecuada para realizar la parte del contrato objeto de la subcontratación, la comunicación de esta circunstancia eximirá al contratista de la necesidad de justificar la aptitud de aquél. La acreditación de la aptitud del subcontratista podrá realizarse inmediatamente después de la celebración del subcontrato si ésta es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.
- c) Si los pliegos o el anuncio de licitación hubiesen impuesto a los licitadores la obligación de comunicar las circunstancias señaladas en la letra a), los subcontratos

que no se ajusten a lo indicado en la oferta, por celebrarse con empresarios distintos de los indicados nominativamente en la misma o por referirse a partes de la prestación diferentes a las señaladas en ella, no podrán celebrarse hasta que transcurran veinte días desde que se hubiese cursado la notificación y aportado las justificaciones a que se refiere la letra b), salvo que con anterioridad hubiesen sido autorizados expresamente, siempre que la Administración no hubiese notificado dentro de este plazo su oposición a los mismos. Este régimen será igualmente aplicable si los subcontratistas hubiesen sido identificados en la oferta mediante la descripción de su perfil profesional.

Bajo la responsabilidad del contratista, los subcontratos podrán concluirse sin necesidad de dejar transcurrir el plazo de veinte días si su celebración es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.

- d) En los contratos de carácter secreto o reservado, o en aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado, la subcontratación requerirá siempre autorización expresa del órgano de contratación.
- e) Las prestaciones parciales que el adjudicatario subcontrate con terceros no podrán exceder del porcentaje que se fije en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En el supuesto de que no figure en el pliego un límite especial, el contratista podrá subcontratar hasta un porcentaje que no exceda del 60 por 100 del importe de adjudicación.

Para el cómputo de este porcentaje máximo, no se tendrán en cuenta los subcontratos concluidos con empresas vinculadas al contratista principal, entendiéndose por tales las que se encuentren en algunos de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

3. La infracción de las condiciones establecidas en el apartado anterior para proceder a la subcontratación, así como la falta de acreditación de la aptitud del subcontratista o de las circunstancias determinantes de la situación de emergencia o de las que hacen urgente la subcontratación, podrá dar lugar, en todo caso, a la imposición al contratista de una penalidad de hasta un 50 por 100 del importe del subcontrato.

4. Los subcontratistas quedarán obligados solo ante el contratista principal que asumirá, por tanto, la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a la Administración, con arreglo estricto a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y a los términos del contrato.

El conocimiento que tenga la Administración de los subcontratos celebrados en virtud de las comunicaciones a que se refieren las letras b) y c) del apartado 1 de este artículo, o la autorización que otorgue en el supuesto previsto en la letra d) de dicho apartado, no alterarán la responsabilidad exclusiva del contratista principal.

5. En ningún caso podrá concertarse por el contratista la ejecución parcial del contrato con personas inhabilitadas para contratar de acuerdo con el ordenamiento jurídico o comprendidas en alguno de los supuestos del artículo 60.

6. El contratista deberá informar a los representantes de los trabajadores de la subcontratación, de acuerdo con la legislación laboral.

7. Los órganos de contratación podrán imponer al contratista, advirtiéndolo en el anuncio o en los pliegos, la subcontratación con terceros no vinculados al mismo, de determinadas partes de la prestación que no excedan en su conjunto del 50 por ciento del importe del presupuesto del contrato, cuando gocen de una sustantividad propia dentro del conjunto que las haga susceptibles de ejecución separada, por tener que ser realizadas por

empresas que cuenten con una determinada habilitación profesional o poder atribuirse su realización a empresas con una clasificación adecuada para realizarla.

Las obligaciones impuestas conforme a lo previsto en el párrafo anterior se considerarán condiciones especiales de ejecución del contrato a los efectos previstos en los artículos 212.1 y 223.f).

8. Los subcontratistas no tendrán en ningún caso acción directa frente a la Administración contratante por las obligaciones contraídas con ellos por el contratista como consecuencia de la ejecución del contrato principal y de los subcontratos.

9. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a las Entidades públicas empresariales y a los organismos asimilados dependientes de las restantes Administraciones Públicas, si bien la referencia a las prohibiciones de contratar que se efectúa en el apartado 5 de este artículo debe entenderse limitada a las que se enumeran en el artículo 60.1.

☞ Artículo básico, salvo el apartado 8, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Causas de resolución: §1 art. 223
 Contratación con empresas vinculadas: §8 art. 10
 Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
 Modelos de anuncios: §3 DF 2ª
 Obras de emergencia ejecutadas por la Administración: §4 art. 174
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Pagos a subcontratistas y suministradores: §1 art. 228 §2 DA 5ª
 Penalizaciones: §1 art. 212 §4 art. 95
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
 Prohibiciones de contratar: §1 art. 60 §2 DA 3ª §4 arts. 17 y ss.
 Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: §2 art. 87
 Solvencia técnica o profesional: §1 arts. 75 y ss. §10 arts. 1 y ss.
 Valoración de las proposiciones formuladas por distintas empresas pertenecientes a un mismo grupo:
 §4 art. 86

Artículo 228. Pagos a subcontratistas y suministradores

1. El contratista debe obligarse a abonar a los subcontratistas o suministradores el precio pactado en los plazos y condiciones que se indican a continuación.

2. Los plazos fijados no podrán ser más desfavorables que los previstos en el artículo 216.4 para las relaciones entre la Administración y el contratista, y se computarán desde la fecha de aprobación por el contratista principal de la factura emitida por el subcontratista o el suministrador, con indicación de su fecha y del período a que corresponda.

3. La aprobación o conformidad deberá otorgarse en un plazo máximo de treinta días desde la presentación de la factura. Dentro del mismo plazo deberán formularse, en su caso, los motivos de disconformidad a la misma.

4. El contratista deberá abonar las facturas en el plazo fijado de conformidad con lo previsto en el apartado 2. En caso de demora en el pago, el subcontratista o el suministrador tendrá derecho al cobro de los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre.

5. El contratista podrá pactar con los suministradores y subcontratistas plazos de pago superiores a los establecidos en el presente artículo, respetando los límites previstos en el artículo 4.3 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, siempre que dicho pacto no constituya una cláusula abusiva de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, y que el pago se instrumente mediante un documento negociable que lleve aparejada la acción cambiaria, cuyos gastos de descuento o negociación corran en su integridad de cuenta del contratista. Adicionalmente, el suministrador o subcontratista podrá exigir que el pago se garantice mediante aval.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.
- ☞ Apartado 5 modificado por la DF 7ª.3 de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo ([BOE núm. 179, de 27 de julio](#)).
- ☞ Pagos a subcontratistas y suministradores: §2 DA 5ª
Plazo de pago del precio del contrato: §1 art. 216.4
Subcontratación: §1 art. 227 §2 art. 87

Artículo 228 bis. Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores

Las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes podrán comprobar el estricto cumplimiento de los pagos que los contratistas adjudicatarios de los contratos públicos, calificados como tales en el artículo 5, han de hacer a todos los subcontratistas o suministradores que participen en los mismos.

En tal caso, los contratistas adjudicatarios remitirán al ente público contratante, cuando este lo solicite, relación detallada de aquellos subcontratistas o suministradores que participen en el contrato cuando se perfeccione su participación, junto con aquellas condiciones de subcontratación o suministro de cada uno de ellos que guarden una relación directa con el plazo de pago. Asimismo, deberán aportar a solicitud del ente público contratante justificante de cumplimiento de los pagos a aquellos una vez terminada la prestación dentro de los plazos de pago legalmente establecidos en el artículo 228 y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, en lo que le sea de aplicación. Estas obligaciones, que se incluirán en los anuncios de licitación y en los correspondientes pliegos de condiciones o en los contratos, se consideran condiciones esenciales de ejecución, cuyo incumplimiento, además de las consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico, permitirá la imposición de las penalidades que a tal efecto se contengan en los pliegos.»

- ☞ Artículo añadido por el art. 47.3 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización ([BOE núm. 233, de 28 de septiembre](#)).

TÍTULO II NORMAS ESPECIALES PARA CONTRATOS DE OBRAS, CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA, GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, SUMINISTROS, SERVICIOS Y DE COLABORACIÓN ENTRE EL SECTOR PÚBLICO Y EL SECTOR PRIVADO

CAPÍTULO I CONTRATO DE OBRAS

SECCIÓN 1ª EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS

Artículo 229. Comprobación del replanteo

La ejecución del contrato de obras comenzará con el acta de comprobación del replanteo. A tales efectos, dentro del plazo que se consigne en el contrato que no podrá ser superior a un mes desde la fecha de su formalización salvo casos excepcionales justificados, el servicio de la Administración encargada de las obras procederá, en presencia del contratista, a efectuar la comprobación del replanteo hecho previamente a la licitación, extendiéndose acta del resultado que será firmada por ambas partes interesadas, remitiéndose un ejemplar de la misma al órgano que celebró el contrato.

- ☞ Acta de comprobación del replanteo y sus efectos: §4 art. 140

Causas de resolución del contrato de obras: §1 art. 237
 Comprobación del replanteo: §4 art. 139
 Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.
 Formalización del contrato: §1 art. 156
 Modificaciones acordadas como consecuencia de la comprobación del replanteo: §4 art. 141

Artículo 230. Ejecución de las obras y responsabilidad del contratista

1. Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y al proyecto que sirve de base al contrato y conforme a las instrucciones que en interpretación técnica de éste dieron al contratista el Director facultativo de las obras, y en su caso, el responsable del contrato, en los ámbitos de su respectiva competencia.

2. Cuando las instrucciones fueren de carácter verbal, deberán ser ratificadas por escrito en el más breve plazo posible, para que sean vinculantes para las partes.

3. Durante el desarrollo de las obras y hasta que se cumpla el plazo de garantía el contratista es responsable de los defectos que en la construcción puedan advertirse.

☞ Artículo básico, salvo el apartado 2, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Comprobación, recepción y liquidación de las obras ejecutadas por la Administración: §4 art. 179
 Ejecución de obras por la propia Administración: §4 arts. 174 y ss.
 Ejecución y modificación de los contratos: §4 arts. 94 y ss.
 Ejecución y modificación del contrato de obras: §4 arts. 139 y ss.
 Ensayos y análisis de los materiales y unidades de obra: §4 art. 145
 Fuerza mayor en el contrato de obras: §1 art. 231 §4 art. 146
 Incidencias en la ejecución y autorizaciones y licencias: §4 art. 142
 Ocupación o puesta en servicio de las obras sin recepción formal: §4 art. 168
 Ocupación temporal de terrenos a favor del contratista: §4 art. 143
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
 Programa de trabajo a presentar por el contratista: §4 art. 144
 Responsable del contrato: §1 art. 52
 Variaciones en los plazos de ejecución por modificaciones del proyecto: §4 art. 159

Artículo 231. Fuerza mayor

1. En casos de fuerza mayor y siempre que no exista actuación imprudente por parte del contratista, éste tendrá derecho a una indemnización por los daños y perjuicios que se le hubieren producido.

2. Tendrán la consideración de casos de fuerza mayor los siguientes:

- a) Los incendios causados por la electricidad atmosférica.
- b) Los fenómenos naturales de efectos catastróficos, como maremotos, terremotos, erupciones volcánicas, movimientos del terreno, temporales marítimos, inundaciones u otros semejantes.
- c) Los destrozos ocasionados violentamente en tiempo de guerra, robos tumultuosos o alteraciones graves del orden público.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Contrato de concesión de obra pública: §1 art. 242
 Contrato de obras: §4 art. 146
 Mantenimiento del equilibrio económico del contrato de concesión de obra pública: §1 art. 258.2
 Mantenimiento del equilibrio económico del contrato de gestión de servicios públicos: §1 art. 282
 Principio de riesgo y ventura: §1 art. 215
 Procedimiento en casos de fuerza mayor: §4 art. 146

Artículo 232. Certificaciones y abonos a cuenta

1. A los efectos del pago, la Administración expedirá mensualmente, en los primeros diez días siguientes al mes al que correspondan, certificaciones que comprendan la obra ejecutada durante dicho período de tiempo, salvo prevención en contrario en el pliego de cláusulas administrativas particulares, cuyos abonos tienen el concepto de pagos a cuenta sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final y sin suponer en forma alguna, aprobación y recepción de las obras que comprenden.

2. El contratista tendrá también derecho a percibir abonos a cuenta sobre su importe por las operaciones preparatorias realizadas como instalaciones y acopio de materiales o equipos de maquinaria pesada adscritos a la obra, en las condiciones que se señalen en los respectivos pliegos de cláusulas administrativas particulares y conforme al régimen y los límites que con carácter general se determinen reglamentariamente, debiendo asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía.

- ⇒ Abonos a cuenta por instalaciones y equipos: §4 art. 156
- Abonos a cuenta por materiales acopiados: §4 art. 155
- Acta de recepción: §4 art. 164
- Certificaciones de obra: §4 art. 150
- Comprobación, recepción y liquidación de las obras ejecutadas por la Administración: §4 art. 179
- Cómputo del plazo de las certificaciones que excedan de las anualidades previstas: §4 art. 152
- Garantías por abonos a cuenta por materiales acopiados y por instalaciones y equipos: §4 art. 157
- Modelos y numeración de certificaciones: §4 art. 151
- Ocupación o puesta en servicio de las obras sin recepción formal: §4 art. 168
- Pago del precio del contrato: §1 art. 216
- Partidas alzadas: §4 art. 154
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Práctica de la revisión de precios en contratos de obras: §4 art. 106
- Precio de las unidades de obra no previstas en el contrato: §4 art. 158
- Precios y gastos: §4 art. 153
- Recepción de las obras realizadas sin suspensión del servicio público: §4 art. 185
- Relaciones valoradas: §4 art. 148

Artículo 233. Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado

1. Cuando la naturaleza de la obra lo permita, se podrá establecer el sistema de retribución a tanto alzado, sin existencia de precios unitarios, de acuerdo con lo establecido en los apartados siguientes cuando el criterio de retribución se configure como de precio cerrado o en las circunstancias y condiciones que se determinen en las normas de desarrollo de esta Ley para el resto de los casos.

2. El sistema de retribución a tanto alzado podrá, en su caso, configurarse como de precio cerrado, con el efecto de que el precio ofertado por el adjudicatario se mantendrá invariable no siendo abonables las modificaciones del contrato que sean necesarias para corregir errores u omisiones padecidos en la redacción del proyecto conforme a lo establecido en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 107.

3. La contratación de obras a tanto alzado con precio cerrado requerirá que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que así se prevea en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato, pudiendo éste establecer que algunas unidades o partes de la obra se excluyan de este sistema y se abonen por precios unitarios.
- b) Las unidades de obra cuyo precio se vaya a abonar con arreglo a este sistema deberán estar previamente definidas en el proyecto y haberse replanteado antes de la licitación. El órgano de contratación deberá garantizar a los interesados el acceso al terreno donde se ubicarán las obras, a fin de que puedan realizar sobre el mismo las comprobaciones que consideren oportunas con suficiente antelación a la fecha límite de presentación de ofertas.
- c) Que el precio correspondiente a los elementos del contrato o unidades de obra

contratados por el sistema de tanto alzado con precio cerrado sea abonado mensualmente, en la misma proporción que la obra ejecutada en el mes a que corresponda guarde con el total de la unidad o elemento de obra de que se trate.

- d) Cuando, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 147, se autorice a los licitadores la presentación de variantes o mejoras sobre determinados elementos o unidades de obra que de acuerdo con el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato deban ser ofertadas por el precio cerrado, las citadas variantes deberán ser ofertadas bajo dicha modalidad.

En este caso, los licitadores vendrán obligados a presentar un proyecto básico cuyo contenido se determinará en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato.

El adjudicatario del contrato en el plazo que determine dicho pliego deberá aportar el proyecto de construcción de las variantes o mejoras ofertadas, para su preceptiva supervisión y aprobación. En ningún caso el precio o el plazo de la adjudicación sufrirá variación como consecuencia de la aprobación de este proyecto.

☞ Artículo básico, salvo el apartado 1, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Abonos a cuenta por materiales acopiados: §4 art. 155.
 Admisibilidad de variantes o mejoras: §1 art. 147 §4 art. 89
 Cálculo de los precios de las distintas unidades de obra: §4 art. 130
 Funciones de las oficinas o unidades de supervisión de proyectos: §4 art. 136
 Incidencias en la ejecución y autorizaciones y licencias: §4 art. 142
 Incorporación de obras al inventario general de bienes y derechos: §4 art. 173
 Modificaciones no previstas en la documentación que rige la licitación: §1 art. 107
 Obras a tanto alzado: §4 art. 120
 Ocupación temporal de terrenos a favor del contratista: §4 art. 143
 Pago del precio del contrato: §1 art. 216
 Partidas alzadas: §4 art. 154
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
 Potestad de modificación del contrato: §1 art. 219
 Precio de las unidades de obra no previstas en el contrato: §4 art. 158
 Proyecto de la obra y replanteo: §1 art. 130
 Relaciones valoradas: §4 art. 148
 Supervisión de las variantes: §4 art. 137
 Variantes o mejoras: §1 art. 147 §2 art. 62 §4 art. 89

SECCIÓN 2ª MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS

Artículo 234. Modificación del contrato de obras

1. Serán obligatorias para el contratista las modificaciones del contrato de obras que se acuerden de conformidad con lo establecido en el artículo 219 y en el título V del libro I.

En caso de que la modificación suponga supresión o reducción de unidades de obra, el contratista no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna.

2. Cuando las modificaciones supongan la introducción de unidades de obra no previstas en el proyecto o cuyas características difieran de las fijadas en éste, los precios aplicables a las mismas serán fijados por la Administración, previa audiencia del contratista por plazo mínimo de tres días hábiles. Si éste no aceptase los precios fijados, el órgano de contratación podrá contratarlas con otro empresario en los mismos precios que hubiese fijado o ejecutarlas directamente.

3. Cuando el Director facultativo de la obra considere necesaria una modificación del

proyecto, recabará del órgano de contratación autorización para iniciar el correspondiente expediente, que se sustanciará con carácter de urgencia con las siguientes actuaciones:

- a) Redacción de la modificación del proyecto y aprobación técnica de la misma.
- b) Audiencia del contratista y del redactor del proyecto, por plazo mínimo de tres días.
- c) Aprobación del expediente por el órgano de contratación, así como de los gastos complementarios precisos.

No obstante, podrán introducirse variaciones sin necesidad de previa aprobación cuando éstas consistan en la alteración en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio primitivo del contrato.

4. Cuando la tramitación de un modificado exija la suspensión temporal parcial o total de la ejecución de las obras y ello ocasione graves perjuicios para el interés público, el Ministro, si se trata de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales, podrá acordar que continúen provisionalmente las mismas tal y como esté previsto en la propuesta técnica que elabore la dirección facultativa, siempre que el importe máximo previsto no supere el 10 por ciento del precio primitivo del contrato y exista crédito adecuado y suficiente para su financiación.

El expediente de modificado a tramitar al efecto exigirá exclusivamente la incorporación de las siguientes actuaciones:

- a) Propuesta técnica motivada efectuada por el director facultativo de la obra, donde figure el importe aproximado de la modificación así como la descripción básica de las obras a realizar.
- b) Audiencia del contratista.
- c) Conformidad del órgano de contratación.
- d) Certificado de existencia de crédito.

En el plazo de seis meses deberá estar aprobado técnicamente el proyecto, y en el de ocho meses el expediente del modificado.

Dentro del citado plazo de ocho meses se ejecutarán preferentemente, de las unidades de obra previstas, aquellas partes que no hayan de quedar posterior y definitivamente ocultas. La autorización del Ministro para iniciar provisionalmente las obras implicará en el ámbito de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social la aprobación del gasto, sin perjuicio de los ajustes que deban efectuarse en el momento de la aprobación del expediente del gasto.

☞ Artículo básico, salvo los apartados 3 (menos la previsión de la letra b) y 4, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Audiencia del contratista (contrato de obra): **§4** art. 149
 Cálculo de los precios de las distintas unidades de obra: **§4** art. 130
 Ejecución y modificación del contrato de obras: **§4** arts. 139 y ss.
 Mediciones (contrato de obra): **§4** art. 147
 Modificación de la procedencia de materiales naturales: **§4** art. 161
 Modificación del contrato: **§1** arts. 105 y ss. **§4** arts. 94 y ss.
 Modificaciones acordadas como consecuencia de la comprobación del replanteo: **§4** art. 141
 Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado: **§1** art. 233
 Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
 Potestad de modificación del contrato: **§1** art. 219
 Precio de las unidades de obra no previstas en el contrato: **§4** art. 158
 Reajuste del plazo de ejecución por modificaciones: **§4** art. 162

Tramitación urgente del expediente: **§1** art. 112

Variaciones en los plazos de ejecución por modificaciones del proyecto: §4 art. 159
Variaciones sobre las unidades de obras ejecutadas: §4 art. 160

SECCIÓN 3ª CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRAS

Artículo 235. Recepción y plazo de garantía

1. A la recepción de las obras a su terminación y a los efectos establecidos en el artículo 222.2 concurrirá el responsable del contrato a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, si se hubiese nombrado, o un facultativo designado por la Administración representante de ésta, el facultativo encargado de la dirección de las obras y el contratista asistido, si lo estima oportuno, de su facultativo.

Dentro del plazo de tres meses contados a partir de la recepción, el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas, que será abonada al contratista a cuenta de la liquidación del contrato en el plazo previsto en el artículo 216.4 de esta Ley.

2. Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el funcionario técnico designado por la Administración contratante y representante de ésta, las dará por recibidas, levantándose la correspondiente acta y comenzando entonces el plazo de garantía.

Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas se hará constar así en el acta y el Director de las mismas señalará los defectos observados y detallará las instrucciones precisas fijando un plazo para remediar aquéllos. Si transcurrido dicho plazo el contratista no lo hubiere efectuado, podrá concedérsele otro nuevo plazo improrrogable o declarar resuelto el contrato.

3. El plazo de garantía se establecerá en el pliego de cláusulas administrativas particulares atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y no podrá ser inferior a un año salvo casos especiales.

Dentro del plazo de quince días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía, el director facultativo de la obra, de oficio o a instancia del contratista, redactará un informe sobre el estado de las obras. Si éste fuera favorable, el contratista quedará relevado de toda responsabilidad, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, procediéndose a la devolución o cancelación de la garantía, a la liquidación del contrato y, en su caso, al pago de las obligaciones pendientes que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días. En el caso de que el informe no fuera favorable y los defectos observados se debiesen a deficiencias en la ejecución de la obra y no al uso de lo construido, durante el plazo de garantía, el director facultativo procederá a dictar las oportunas instrucciones al contratista para la debida reparación de lo construido, concediéndole un plazo para ello durante el cual continuará encargado de la conservación de las obras, sin derecho a percibir cantidad alguna por ampliación del plazo de garantía.

4. No obstante, en aquellas obras cuya perduración no tenga finalidad práctica como las de sondeos y prospecciones que hayan resultado infructuosas o que por su naturaleza exijan trabajos que excedan el concepto de mera conservación como los de dragados no se exigirá plazo de garantía.

5. Podrán ser objeto de recepción parcial aquellas partes de obra susceptibles de ser ejecutadas por fases que puedan ser entregadas al uso público, según lo establecido en el contrato.

6. Siempre que por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas en el expediente el órgano de contratación acuerde la ocupación efectiva de las obras o su puesta en servicio para el uso público, aun sin el cumplimiento del acto formal de recepción, desde que concurren dichas circunstancias se producirán los efectos y consecuencias propios del acto de recepción de las obras y en los términos en que reglamentariamente se establezcan.

- ⇒ Acta de recepción: §4 art. 164
- Aviso de terminación de la ejecución del contrato: §4 art. 163
- Comprobación, recepción y liquidación de las obras ejecutadas por la Administración: §4 art. 179
- Contenido de los pliegos de cláusulas administrativas en los contratos de obra con abono total del precio: §1 art. 127
- Cumplimiento del contrato y recepción de la prestación: §1 art. 222
- Ejecución de obras por la propia Administración: §4 arts. 174 y ss.
- Incorporación de obras al inventario general de bienes y derechos: §4 art. 173
- Liquidación en el contrato de obras: §4 art. 169
- Medición general y certificación final de las obras: §4 art. 166
- Obligaciones del contratista durante el plazo de garantía: §4 art. 167
- Ocupación o puesta en servicio de las obras sin recepción formal: §4 art. 168
- Plazo de garantía: §4 art. 167
- Plazo de pago al contratista: §1 art. 216.4
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Recepción de las obras realizadas sin suspensión del servicio público: §4 art. 185
- Recepción de obras, suministros y servicios: §8 art. 11
- Recepciones parciales: §4 art. 165
- Responsable del contrato: §1 art. 52
- Trabajos de conservación: §4 art. 177
- Variaciones sobre las unidades de obras ejecutadas: §4 art. 160
- Vicios durante el plazo de garantía en el contrato de servicios: §1 art. 307
- Vicios durante el plazo de garantía en el contrato de suministro: §1 art. 298

Artículo 236. Responsabilidad por vicios ocultos

1. Si la obra se arruina con posterioridad a la expiración del plazo de garantía por vicios ocultos de la construcción, debido a incumplimiento del contrato por parte del contratista, responderá éste de los daños y perjuicios que se manifiesten durante un plazo de quince años a contar desde la recepción.

2. Transcurrido este plazo sin que se haya manifestado ningún daño o perjuicio, quedará totalmente extinguida la responsabilidad del contratista.

⇒ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Indemnización de daños y perjuicios a terceros: §1 art. 214
- Obligaciones del contratista durante el plazo de garantía: §4 art. 167
- Plazo de garantía: §1 art. 235 §4 art. 167
- Responsabilidades a que están afectas las garantías definitivas: §1 art. 100

SECCIÓN 4ª RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS

Artículo 237. Causas de resolución

Son causas de resolución del contrato de obras, además de las señaladas en el artículo 223, las siguientes:

- a) La demora en la comprobación del replanteo, conforme al artículo 229.
- b) La suspensión de la iniciación de las obras por plazo superior a seis meses por parte de la Administración.
- c) El desistimiento o la suspensión de las obras por un plazo superior a ocho meses acordada por la Administración.

⇒ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Acta de suspensión de la ejecución del contrato: §4 art. 103
- Causas de resolución del contrato: §1 art. 223
- Comprobación del replanteo (contrato de obras): §1 art. 229 §4 art. 139
- Desistimiento y suspensión de las obras: §4 art. 171
- Liquidación en el contrato de obras: §4 art. 169
- Procedimiento para la resolución de los contratos: §4 art. 109

Resolución del contrato, cuando las obras hayan de ser continuadas: **§4** art. 174
 Suspensión de los contratos: **§1** art. 220

Artículo 238. Suspensión de la iniciación de la obra

En la suspensión de la iniciación de las obras por parte de la Administración, cuando ésta dejare transcurrir seis meses a contar de la misma sin dictar acuerdo sobre dicha situación y notificarlo al contratista, éste tendrá derecho a la resolución del contrato.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Acta de suspensión de la ejecución del contrato: **§4** art. 103
 Desistimiento y suspensión de las obras: **§4** art. 171
 Suspensión de los contratos: **§1** art. 220
 Suspensión definitiva de las obras: **§4** art. 170

Artículo 239. Efectos de la resolución

1. La resolución del contrato dará lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista. Será necesaria la citación de éste, en el domicilio que figure en el expediente de contratación, para su asistencia al acto de comprobación y medición.

2. Si se demorase la comprobación del replanteo, según el artículo 229, dando lugar a la resolución del contrato, el contratista solo tendrá derecho a una indemnización equivalente al 2 por 100 del precio de la adjudicación.

3. En el supuesto de suspensión de la iniciación de las obras por parte de la Administración por tiempo superior a seis meses el contratista tendrá derecho a percibir por todos los conceptos una indemnización del 3 por 100 del precio de adjudicación.

4. En caso de desistimiento o suspensión de las obras iniciadas por plazo superior a ocho meses, el contratista tendrá derecho al 6 por 100 del precio de las obras dejadas de realizar en concepto de beneficio industrial, entendiéndose por obras dejadas de realizar las que resulten de la diferencia entre las reflejadas en el contrato primitivo y sus modificaciones y las que hasta la fecha de notificación de la suspensión se hubieran ejecutado.

5. Cuando las obras hayan de ser continuadas por otro empresario o por la propia Administración, con carácter de urgencia, por motivos de seguridad o para evitar la ruina de lo construido, el órgano de contratación, una vez que haya notificado al contratista la liquidación de las ejecutadas, podrá acordar su continuación, sin perjuicio de que el contratista pueda impugnar la valoración efectuada ante el propio órgano. El órgano de contratación resolverá lo que proceda en el plazo de quince días.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Comprobación del replanteo (contrato de obras): **§1** art. 229 **§4** art. 139
 Desistimiento y suspensión de las obras: **§4** art. 171
 Determinación de daños y perjuicios que deba indemnizar el contratista: **§4** art. 113
 Efectos de la resolución del contrato: **§1** art. 225
 Efectos de la resolución del contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 271.3
 Incorporación de obras al inventario general de bienes y derechos: **§4** art. 173
 Liquidación en el contrato de obras: **§4** art. 169
 Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
 Pérdida de la garantía en caso de quiebra: **§4** art. 111
 Resolución del contrato, cuando las obras hayan de ser continuadas: **§4** art. 174

CAPÍTULO II CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

SECCIÓN 1ª CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS OBJETO DE CONCESIÓN

Artículo 240. Modalidades de ejecución de las obras

1. Las obras se realizarán conforme al proyecto aprobado por el órgano de contratación y en los plazos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, pudiendo ser ejecutadas con ayuda de la Administración. La ejecución de la obra que corresponda al concesionario podrá ser contratada en todo o en parte con terceros, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

2. La ayuda de la Administración en la construcción de la obra podrá consistir en la ejecución por su cuenta de parte de la misma o en su financiación parcial. En el primer supuesto la parte de obra que ejecute deberá presentar características propias que permitan su tratamiento diferenciado, y deberá ser objeto a su terminación de la correspondiente recepción formal. Si no dispusiera otra cosa el pliego de cláusulas administrativas particulares, el importe de la obra se abonará de acuerdo con lo establecido en el artículo 232. En el segundo supuesto, el importe de la financiación que se otorgue podrá abonarse en los términos pactados, durante la ejecución de las obras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 232, o bien una vez que aquéllas hayan concluido, en la forma en que se especifica en el artículo 254.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Abono del precio: §1 art. 240
- Adjudicación de contratos por el concesionario: §1 art. 274
- Anteproyecto de construcción y explotación de la obra: §1 art. 129
- Aportaciones públicas a la construcción de obra pública: §1 art. 254
- Certificaciones y abonos a cuenta en el contrato de obras: §1 art. 232 §4 art. 150
- Contrato de concesión de obra pública: §1 art. 7
- De la ejecución y modificación de los contratos: §4 arts. 94 y ss.
- Modificación del proyecto: §1 art. 243
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 arts. 115 y 131
- Proyecto de la obra y replanteo: §1 art. 130

Artículo 241. Responsabilidad en la ejecución de las obras por terceros

1. Corresponde al concesionario el control de la ejecución de las obras que contrate con terceros debiendo ajustarse el control al plan que el concesionario elabore y resulte aprobado por el órgano de contratación. Éste podrá en cualquier momento recabar información sobre la marcha de las obras y girar a las mismas las visitas de inspección que estime oportunas.

2. El concesionario será responsable ante el órgano de contratación de las consecuencias derivadas de la ejecución o resolución de los contratos que celebre con terceros y responsable asimismo único frente a éstos de las mismas consecuencias.

☞ Artículo básico, salvo el apartado 1, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Adjudicación de contratos por el concesionario: §1 art. 274
- Causas de resolución, aplicación y efectos: §1 arts. 269 a 271
- Derechos del concesionario: §1 art. 245
- Dirección e inspección de la ejecución: §4 art. 94
- Obligaciones del concesionario: §1 art. 246
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Prerrogativas de la Administración: §1 art. 249

Artículo 242. Principio de riesgo y ventura en la ejecución de las obras

1. Las obras se ejecutarán a riesgo y ventura del concesionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 215 y 231, salvo para aquella parte de la obra que pudiera ser ejecutada por cuenta de la Administración, según lo previsto en el artículo 240.2, en cuyo caso regirá el régimen general previsto para el contrato de obras.

2. No se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del plazo de duración de la concesión y del establecido para la ejecución de la obra aquellos períodos en los que ésta deba suspenderse por una causa imputable a la Administración concedente o debida a fuerza mayor. Si el concesionario fuera responsable del retraso en la ejecución de la obra se estará a lo dispuesto en el régimen de penalidades contenido en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en esta Ley, sin que haya lugar a la ampliación del plazo de la concesión.

3. Si la concurrencia de fuerza mayor implicase mayores costes para el concesionario se procederá a ajustar el plan económico-financiero. Si la fuerza mayor impidiera por completo la realización de las obras se procederá a resolver el contrato, debiendo abonar el órgano de contratación al concesionario el importe total de las ejecutadas, así como los mayores costes en que hubiese incurrido como consecuencia del endeudamiento con terceros.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Clausulado del contrato de colaboración entre el sector público y el privado: **§1** art. 136
- Contrato de gestión de servicios públicos: **§1** arts. 276 y 277
- Financiación de las obras: **§1** arts. 253 y 254
- Fuerza mayor en el contrato de obras: **§1** art. 231 **§4** art. 146
- Principio de riesgo y ventura: **§1** art. 215
- Secuestro de la concesión de obra pública: **§1** art. 251

Artículo 243. Modificación del proyecto

Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación solo podrá introducir modificaciones en el proyecto de acuerdo con lo establecido en el Título V del Libro I y en el artículo 249.1.b). El plan económico-financiero de la concesión deberá recoger en todo caso, mediante los oportunos ajustes, los efectos derivados del incremento o disminución de los costes.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Financiación de las obras: **§1** arts. 253 y 254
- Modificación de la obra: **§1** art. 250
- Modificación del contrato: **§1** arts. 105 y ss.
- Perfección del contrato: **§1** art. 27
- Potestad de modificación del contrato: **§1** art. 219
- Prerrogativas en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 249
- Procedimiento para las modificaciones: **§4** art. 102

Artículo 244. Comprobación de las obras

1. A la terminación de las obras, y a efectos del seguimiento del correcto cumplimiento del contrato por el concesionario, se procederá al levantamiento de un acta de comprobación por parte de la Administración concedente. El acta de recepción formal se levantará al término de la concesión cuando se proceda a la entrega de bienes e instalaciones al órgano de contratación. El levantamiento y contenido del acta de comprobación se ajustarán a lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y los del acta de recepción a lo establecido en el artículo 235.

2. Al acta de comprobación se acompañará un documento de valoración de la obra pública ejecutada y, en su caso, una declaración del cumplimiento de las condiciones

impuestas en la declaración de impacto ambiental, que será expedido por el órgano de contratación y en el que se hará constar la inversión realizada.

3. En las obras financiadas parcialmente por la Administración concedente, mediante abonos parciales al concesionario con base en las certificaciones mensuales de la obra ejecutada, la certificación final de la obra acompañará al documento de valoración y al acta de comprobación a que se refiere el apartado anterior.

4. La aprobación del acta de comprobación de las obras por el órgano de la Administración concedente llevará implícita la autorización para la apertura de las mismas al uso público, comenzando desde ese momento el plazo de garantía de la obra cuando haya sido ejecutada por terceros distintos del concesionario, así como la fase de explotación.

- ⇒ Acta de recepción (contrato de obras): §4 art. 164
 Aportaciones públicas a la construcción de obra pública: §1 art. 254
 Certificaciones de obra y abonos a cuenta: §1 art. 232 §4 art. 150
 Comprobación, recepción y liquidación de las obras ejecutadas por la Administración: §4 art. 179
 Cumplimiento del contrato y recepción de la prestación: §1 art. 222.4
 Incidencias en la ejecución y autorizaciones y licencias: §4 art. 142
 Medición general y certificación final de las obras: §4 art. 166
 Ocupación o puesta en servicio de las obras sin recepción formal: §4 art. 168
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Plazo de garantía en el contrato de obras: §1 art. 235 §4 art. 167
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 arts. 115 y 131
 Recepción de las obras realizadas sin suspensión del servicio público: §4 art. 185

SECCIÓN 2ª DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO Y PRERROGATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN CONCEDENTE

Subsección 1ª Derechos y obligaciones del concesionario

Artículo 245. Derechos del concesionario

Los concesionarios tendrán los siguientes derechos:

- a) El derecho a explotar la obra pública y percibir la retribución económica prevista en el contrato durante el tiempo de la concesión.
- b) El derecho al mantenimiento del equilibrio económico de la concesión, en la forma y con la extensión prevista en el artículo 258.
- c) El derecho a utilizar los bienes de dominio público de la Administración concedente necesarios para la construcción, modificación, conservación y explotación de la obra pública. Dicho derecho incluirá el de utilizar, exclusivamente para la construcción de la obra, las aguas que afloran o los materiales que aparezcan durante su ejecución, previa autorización de la Administración competente, en cada caso, para la gestión del dominio público correspondiente.
- d) El derecho a recabar de la Administración la tramitación de los procedimientos de expropiación forzosa, imposición de servidumbres y desahucio administrativo que resulten necesarios para la construcción, modificación y explotación de la obra pública, así como la realización de cuantas acciones sean necesarias para hacer viable el ejercicio de los derechos del concesionario.
- e) Los bienes y derechos expropiados que queden afectos a la concesión se incorporarán al dominio público.

- f) El derecho a ceder la concesión de acuerdo con lo previsto en el artículo 226 y a hipotecar la misma en las condiciones establecidas en la Ley, previa autorización del órgano de contratación en ambos casos.
- g) El derecho a titular sus derechos de crédito, en los términos previstos en la Ley.
- h) Cualesquiera otros que le sean reconocidos por ésta u otras Leyes o por los pliegos de condiciones.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Abono del precio: §1 art. 240
- Cesión del contrato: §1 art. 226
- Mantenimiento equilibrio económico del contrato: §1 art. 258.2
- Obligaciones del concesionario: §1 art. 246
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 arts. 115 y 131
- Retribución por la utilización de la obra: §1 art. 255

Artículo 246. Obligaciones del concesionario

Serán obligaciones generales del concesionario:

- a) Ejecutar las obras con arreglo a lo dispuesto en el contrato.
- b) Explotar la obra pública, asumiendo el riesgo económico de su gestión con la continuidad y en los términos establecidos en el contrato u ordenados posteriormente por el órgano de contratación.
- c) Admitir la utilización de la obra pública por todo usuario, en las condiciones que hayan sido establecidas de acuerdo con los principios de igualdad, universalidad y no discriminación, mediante el abono, en su caso, de la correspondiente tarifa.
- d) Cuidar del buen orden y de la calidad de la obra pública, y de su uso, pudiendo dictar las oportunas instrucciones, sin perjuicio de los poderes de policía que correspondan al órgano de contratación.
- e) Indemnizar los daños que se ocasionen a terceros por causa de la ejecución de las obras o de su explotación, cuando le sean imputables de acuerdo con el artículo 214.
- f) Proteger el dominio público que quede vinculado a la concesión, en especial, preservando los valores ecológicos y ambientales del mismo.
- g) Cualesquiera otras previstas en ésta u otra Ley o en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Derechos del concesionario: §1 art. 245
- Facultades de policía en la concesión: §4 art. 184
- Indemnización de daños y perjuicios a terceros: §1 art. 214
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 arts. 115 y 131
- Principio de riesgo y ventura: §1 art. 215
- Revisión de tarifas por la utilización de la obra pública: §1 art. 255
- Uso y conservación de la obra: §1 art. 247

Artículo 247. Uso y conservación de la obra pública

1. El concesionario deberá cuidar de la adecuada aplicación de las normas sobre uso, policía y conservación de la obra pública.

2. El personal encargado de la explotación de la obra pública, en ausencia de agentes de la autoridad, podrá adoptar las medidas necesarias en orden a la utilización de la obra pública, formulando, en su caso, las denuncias pertinentes. A estos efectos, servirán de medio de prueba las obtenidas por el personal del concesionario debidamente acreditado y con los medios previamente homologados por la Administración competente, así como cualquier otro admitido en derecho.

3. El concesionario podrá impedir el uso de la obra pública a aquellos usuarios que no abonen la tarifa correspondiente, sin perjuicio de lo que, a este respecto, se establezca en la legislación sectorial correspondiente.

4. El concesionario deberá mantener la obra pública de conformidad con lo que, en cada momento y según el progreso de la ciencia, disponga la normativa técnica, medioambiental, de accesibilidad y eliminación de barreras y de seguridad de los usuarios que resulte de aplicación.

5. La Administración podrá incluir en los pliegos de condiciones mecanismos para medir la calidad del servicio ofrecida por el concesionario, y otorgar ventajas o penalizaciones económicas a éste en función de los mismos.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Destino de las obras a la extinción: **§1** art. 272
- Facultades de policía en la concesión: **§4** art. 184
- Obligaciones del concesionario: **§1** art. 246
- Penalidades: **§1** arts. 212 y ss. **§4** art. 95
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** arts. 115 y 131
- Rescate de la explotación: **§1** art. 269.g)
- Revisión de tarifas por la utilización de la obra pública: **§1** art. 255

Artículo 248. Zonas complementarias de explotación comercial

1. Atendiendo a su finalidad, las obras públicas podrán incluir, además de las superficies que sean precisas según su naturaleza, otras zonas o terrenos para la ejecución de actividades complementarias, comerciales o industriales que sean necesarias o convenientes por la utilidad que prestan a los usuarios de las obras y que sean susceptibles de un aprovechamiento económico diferenciado, tales como establecimientos de hostelería, estaciones de servicio, zonas de ocio, estacionamientos, locales comerciales y otros susceptibles de explotación.

2. Estas actividades complementarias se implantarán de conformidad con lo establecido en los pliegos generales o particulares que rijan la concesión y, en su caso, con lo determinado en la legislación o el planeamiento urbanístico que resulte de aplicación.

3. Las correspondientes zonas o espacios quedarán sujetos al principio de unidad de gestión y control de la Administración Pública concedente y serán explotados conjuntamente con la obra por el concesionario, directamente o a través de terceros, en los términos establecidos en el oportuno pliego de la concesión.

- ⇒ Anteproyecto de construcción y explotación de la obra: **§1** art. 129
- Pliegos de cláusulas administrativas generales: **§1** art. 114 **§4** art. 66
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** arts. 115 y 131
- Retribución por la utilización de la obra: **§1** art. 255

Subsección 2ª

Prerrogativas y derechos de la Administración

Artículo 249. Prerrogativas y derechos de la Administración

1. Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y con los efectos señalados en esta Ley, el órgano de contratación o, en su caso, el órgano que se determine en la legislación específica, ostentará las siguientes prerrogativas y derechos en relación con los contratos de concesión de obras públicas:

- a) Interpretar los contratos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento.
- b) Modificar los contratos por razones de interés público debidamente justificadas, de acuerdo con lo previsto en el título V del libro I.
- c) Restablecer el equilibrio económico de la concesión a favor del interés público, en la forma y con la extensión prevista en el artículo 258.

- d) Acordar la resolución de los contratos en los casos y en las condiciones que se establecen en los artículos 269 y 270.
- e) Establecer, en su caso, las tarifas máximas por la utilización de la obra pública.
- f) Vigilar y controlar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, a cuyo efecto podrá inspeccionar el servicio, sus obras, instalaciones y locales, así como la documentación, relacionados con el objeto de la concesión.
- g) Asumir la explotación de la obra pública en los supuestos en que se produzca el secuestro de la concesión.
- h) Imponer al concesionario las penalidades pertinentes por razón de los incumplimientos en que incurra.
- i) Ejercer las funciones de policía en el uso y explotación de la obra pública en los términos que se establezcan en la legislación sectorial específica.
- j) Imponer con carácter temporal las condiciones de utilización de la obra pública que sean necesarias para solucionar situaciones excepcionales de interés general, abonando la indemnización que en su caso proceda.
- k) Cualesquiera otros derechos reconocidos en ésta o en otras leyes.

2. El ejercicio de las prerrogativas administrativas previstas en este artículo se ajustará a lo dispuesto en esta Ley y en la legislación específica que resulte de aplicación.

En particular, será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de interpretación, modificación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del concesionario, en las modificaciones acordadas en la fase de ejecución de las obras que se encuentren en el caso previsto en el artículo 211.3.b) y en aquellos supuestos previstos en la legislación específica.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Causas de resolución, aplicación y efectos: §1 arts. 269 a 271
- Contrato de colaboración entre el sector público y privado: §1 art. 313
- Dirección e inspección de la ejecución: §4 art. 94
- Facultades de policía en la concesión: §4 art. 184
- Mantenimiento del equilibrio económico del contrato: §1 art. 258
- Modificación del contrato: §1 arts. 105 y ss.
- Obligaciones del concesionario: §1 art. 246
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Penalidades: §1 arts. 212 y ss. §4 art. 95
- Potestad de modificación del contrato: §1 art. 219
- Prerrogativas: §1 art. 210
- Procedimiento de ejercicio de las prerrogativas de la Administración: §1 art. 211
- Resolución de incidencias surgidas en la ejecución de los contratos: §4 art. 97
- Secuestro de la concesión: §1 arts. 251 y 269

Artículo 250. Modificación de la obra pública

1. El órgano de contratación podrá acordar, cuando el interés público lo exija y si concurren las circunstancias previstas en el Título V del Libro I, la modificación de la obra pública, así como su ampliación o, si concurren las circunstancias previstas en el artículo 171.b), la realización de obras complementarias directamente relacionadas con el objeto de la concesión durante la vigencia de ésta, procediéndose, en su caso, a la revisión del plan económico-financiero al objeto de acomodarlo a las nuevas circunstancias.

2. Toda modificación que afecte el equilibrio económico de la concesión se registrará por lo dispuesto en el artículo 258.

3. Las modificaciones que, por sus características físicas y económicas, permitan su explotación independiente serán objeto de nueva licitación para su construcción y explotación.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ☞ Equilibrio económico del contrato: §1 art. 258
- Financiación de las obras: §1 arts. 253 y 254
- Modificación del contrato: §1 arts. 105 y ss.
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Potestad de modificación del contrato: §1 art. 219
- Procedimiento negociado en el contrato de obras: §1 art. 171

Artículo 251. Secuestro de la concesión

1. El órgano de contratación, previa audiencia del concesionario, podrá acordar el secuestro de la concesión en los casos en que el concesionario no pueda hacer frente, temporalmente y con grave daño social, a la explotación de la obra pública por causas ajenas al mismo o incurriese en un incumplimiento grave de sus obligaciones que pusiera en peligro dicha explotación. El acuerdo del órgano de contratación será notificado al concesionario y si éste, dentro del plazo que se le hubiera fijado, no corrigiera la deficiencia se ejecutará el secuestro. Asimismo, se podrá acordar el secuestro en los demás casos recogidos en esta Ley con los efectos previstos en la misma.

2. Efectuado el secuestro, corresponderá al órgano de contratación la explotación directa de la obra pública y la percepción de la contraprestación establecida, pudiendo utilizar el mismo personal y material del concesionario. El órgano de contratación designará uno o varios interventores que sustituirán plena o parcialmente al personal directivo de la empresa concesionaria. La explotación de la obra pública objeto de secuestro se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, a quien se devolverá, al finalizar aquél, con el saldo que resulte después de satisfacer todos los gastos, incluidos los honorarios de los interventores, y deducir, en su caso la cuantía de las penalidades impuestas.

3. El secuestro tendrá carácter temporal y su duración será la que determine el órgano de contratación sin que pueda exceder, incluidas las posibles prórrogas, de tres años. El órgano de contratación acordará de oficio o a petición del concesionario el cese del secuestro cuando resultara acreditada la desaparición de las causas que lo hubieran motivado y el concesionario justificase estar en condiciones de proseguir la normal explotación de la obra pública. Transcurrido el plazo fijado para el secuestro sin que el concesionario haya garantizado la asunción completa de sus obligaciones, el órgano de contratación resolverá el contrato de concesión.

☞ Artículo básico, salvo los apartados 2 y 3, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ☞ Causas de resolución, aplicación y efectos: §1 arts. 269 a 271
- Obligaciones del concesionario: §1 art. 246
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Penalidades: §1 arts. 212 y 252.4 §4 art. 95
- Prerrogativas en el contrato de concesión de obra pública: §1 art. 249

Artículo 252. Penalidades por incumplimientos del concesionario

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares establecerán un catálogo de incumplimientos de las obligaciones del concesionario, distinguiendo entre los de carácter leve y grave. Deberán considerarse penalizables el incumplimiento total o parcial por el concesionario de las prohibiciones establecidas en esta Ley, la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ella y, en particular, el incumplimiento de los plazos para la ejecución de las obras, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes de uso, policía y conservación de la obra pública, la interrupción injustificada total o parcial de su utilización, y el cobro al usuario de cantidades superiores a las legalmente autorizadas.

2. El órgano de contratación podrá imponer penalidades de carácter económico, que se establecerán en los pliegos de forma proporcional al tipo de incumplimiento y a la importancia económica de la explotación. El límite máximo de las penalidades a imponer no podrá exceder del 10 por 100 del presupuesto total de la obra durante su fase de construcción. Si la concesión estuviera en fase de explotación, el límite máximo de las penalidades anuales no podrá exceder del 20 por 100 de los ingresos obtenidos por la explotación de la obra pública durante el año anterior.

3. Los incumplimientos graves darán lugar, además, a la resolución de la concesión en los casos previstos en el correspondiente pliego.

4. Además de los supuestos previstos en esta Ley, en los pliegos se establecerán los incumplimientos graves que pueden dar lugar al secuestro temporal de la concesión, con independencia de las penalidades que en cada caso procedan por razón del incumplimiento.

5. Durante la fase de ejecución de la obra el régimen de penalidades a imponer al concesionario será el establecido en el artículo 212.

6. Con independencia del régimen de penalidades previsto en el pliego, la Administración podrá también imponer al concesionario multas coercitivas cuando persista en el incumplimiento de sus obligaciones, siempre que hubiera sido requerido previamente y no las hubiera cumplido en el plazo fijado. A falta de determinación por la legislación específica, el importe diario de la multa será de 3.000 euros.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Cálculo del valor estimado del contrato: §1 art. 88 §2 art. 17
 Causas de resolución, aplicación y efectos: §1 arts. 269 a 271
 Facultades de policía en la concesión: §4 art. 184
 Obligaciones del concesionario: §1 art. 246
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Penalidades: §1 art. 212 §4 art. 95
 Petición de prórroga del plazo de ejecución: §4 art. 100
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 arts. 115 y 131
 Prórroga del plazo en los supuestos de imposición de penalidades: §4 art. 98
 Secuestro: §1 art. 251

SECCIÓN 3ª

RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DE LA CONCESIÓN

Artículo 253. Financiación de las obras

1. Las obras públicas objeto de concesión serán financiadas, total o parcialmente, por el concesionario que, en todo caso, asumirá el riesgo en función de la inversión realizada.

2. Cuando existan razones de rentabilidad económica o social, o concurren singulares exigencias derivadas del fin público o interés general de la obra objeto de concesión, la Administración podrá también aportar recursos públicos para su financiación, que adoptará la forma de financiación conjunta de la obra, mediante subvenciones o préstamos reintegrables, con o sin interés, de acuerdo con lo establecido en el artículo 240 y en esta sección, y de conformidad con las previsiones del correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares, debiendo respetarse en todo caso el principio de asunción de riesgo por el concesionario.

3. La construcción de la obra pública objeto de concesión podrá asimismo ser financiada con aportaciones de otras Administraciones Públicas distintas a la concedente, en los términos que se contengan en el correspondiente convenio, y con la financiación que pueda provenir de otros organismos nacionales o internacionales.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Abono del precio: §1 art. 240
- Aportaciones públicas a la construcción de obra pública: §1 art. 254
- Aportaciones públicas a la explotación de obra pública: §1 art. 256
- Ejecución del contrato: §1 art. 240
- Equilibrio económico del contrato: §1 art. 258
- Estudio de viabilidad: §1 art. 128
- Objeto del contrato: §1 art. 86
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 arts. 115 y 131
- Riesgo y ventura: §1 arts. 7 y 242

Artículo 254. Aportaciones públicas a la construcción y garantías a la financiación

1. Las Administraciones Públicas podrán contribuir a la financiación de la obra mediante aportaciones que serán realizadas durante la fase de ejecución de las obras, tal como dispone el artículo 240 de esta Ley, o una vez concluidas éstas, y cuyo importe será fijado por los licitadores en sus ofertas dentro de la cuantía máxima que establezcan los pliegos de condiciones.

2. Las aportaciones públicas a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en aportaciones no dinerarias del órgano de contratación o de cualquier otra Administración con la que exista convenio al efecto, de acuerdo con la valoración de las mismas que se contenga en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Los bienes inmuebles que se entreguen al concesionario se integrarán en el patrimonio afecto a la concesión, destinándose al uso previsto en el proyecto de la obra, y revertirán a la Administración en el momento de su extinción, debiendo respetarse, en todo caso, lo dispuesto en los planes de ordenación urbanística o sectorial que les afecten.

3. Todas las aportaciones públicas han de estar previstas en el pliego de condiciones determinándose su cuantía en el procedimiento de adjudicación y no podrán incrementarse con posterioridad a la adjudicación del contrato.

4. El mismo régimen establecido para las aportaciones será aplicable a cualquier tipo de garantía, avales y otras medidas de apoyo a la financiación del concesionario que, en todo caso, tendrán que estar previstas en los pliegos.

✎ Artículo modificado por la DF 9ª.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ([BOE núm. 236, de 2 de octubre](#)).

- ⇒ Abono del precio: §1 art. 240
- Anteproyecto de construcción y explotación de la obra: §1 art. 129
- Convenios de colaboración: §7 art. 21
- Destino de las obras a la extinción: §1 art. 272
- Ejecución del contrato: §1 art. 240
- Estudio de viabilidad: §1 art. 128
- Incorporación a títulos negociables de los derechos de crédito del concesionario: §1 art. 260
- Obras bajo la modalidad de abono total del precio: §1 art. 127
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 arts. 115 y 131
- Proyecto de la obra y replanteo: §1 art. 130

Artículo 255. Retribución por la utilización de la obra

1. El concesionario tendrá derecho a percibir de los usuarios o de la Administración una retribución por la utilización de la obra en la forma prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares y de conformidad con lo establecido en este artículo.

2. Las tarifas que abonen los usuarios por la utilización de las obras públicas serán fijadas por el órgano de contratación en el acuerdo de adjudicación. Las tarifas tendrán el carácter de máximas y los concesionarios podrán aplicar tarifas inferiores cuando así lo estimen conveniente.

3. Las tarifas serán objeto de revisión de acuerdo con el procedimiento que determine el pliego de cláusulas administrativas particulares y de conformidad con lo previsto en el Capítulo II del Título III de esta Ley.

✍️ Apartado modificado por la DF 3ª de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española ([BOE núm. 77, de 31 de marzo](#)).

4. La retribución por la utilización de la obra podrá ser abonada por la Administración teniendo en cuenta su utilización y en la forma prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

5. El concesionario se retribuirá igualmente con los ingresos procedentes de la explotación de la zona comercial vinculada a la concesión, en el caso de existir ésta, según lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

6. El concesionario deberá separar contablemente los ingresos provenientes de las aportaciones públicas y aquellos otros procedentes de las tarifas abonadas por los usuarios de la obra y, en su caso, los procedentes de la explotación de la zona comercial.

👉 Artículo básico, salvo el apartado 5, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Aportaciones públicas a la explotación de obra pública: **§1** art. 256
- Derechos del concesionario: **§1** art. 245
- Estudio de viabilidad: **§1** art. 128
- Facultades de policía en la concesión: **§4** art. 184
- Obras públicas diferenciadas: **§1** art. 257
- Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** arts. 115 y 131
- Zonas complementarias de explotación comercial: **§1** art. 248

Artículo 256. Aportaciones públicas a la explotación

Las Administraciones Públicas podrán otorgar al concesionario las siguientes aportaciones a fin de garantizar la viabilidad económica de la explotación de la obra, que, en todo caso, tendrán que estar previstas en el pliego de condiciones y no podrán incrementarse con posterioridad a la adjudicación del contrato, sin perjuicio del reequilibrio previsto en el artículo 258:

- a) Subvenciones, anticipos reintegrables, préstamos participativos, subordinados o de otra naturaleza, para ser aportados desde el inicio de la explotación de la obra o en el transcurso de la misma. La devolución de los préstamos y el pago de los intereses devengados en su caso por los mismos se ajustarán a los términos previstos en la concesión.
- b) Ayudas, incluyendo todo tipo de garantías, en los casos excepcionales en que, por razones de interés público, resulte aconsejable la promoción de la utilización de la obra pública antes de que su explotación alcance el umbral mínimo de rentabilidad.

✍️ Artículo modificado por la DF 9ª.6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ([BOE núm. 236, de 2 de octubre](#)).

- ⇒ Derechos del concesionario: **§1** art. 245
- Equilibrio económico del contrato: **§1** art. 258
- Estudio de viabilidad: **§1** art. 128
- Incorporación a títulos negociables de los derechos de crédito del concesionario: **§1** art. 260
- Retribución por la utilización de la obra: **§1** art. 255

Artículo 257. Obras públicas diferenciadas

1. Cuando dos o más obras públicas mantengan una relación funcional entre ellas, el contrato de concesión de obra pública no pierde su naturaleza por el hecho de que la utilización de una parte de las obras construidas no esté sujeta a remuneración siempre que dicha parte sea, asimismo, competencia de la Administración concedente e incida en la explotación de la concesión.

2. El correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares especificará con claridad los aspectos concernientes a la obra objeto de concesión, según se determina en esta Ley, distinguiendo, a estos efectos, la parte objeto de remuneración de aquella que no

lo es.

Los licitadores deberán presentar el correspondiente plan económico-financiero que contemple ambas partes de las obras.

3. En todo caso, para la determinación de las tarifas a aplicar por la utilización de la obra objeto de concesión se tendrá en cuenta el importe total de las obras realizadas.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Contrato de concesión de obra pública: §1 art. 7
- Objeto del contrato: §1 art. 86
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 arts. 115 y 131
- Proposiciones de los interesados: §1 art. 145 §4 arts. 80 y ss.
- Retribución por la utilización de la obra: §1 art. 255

Artículo 258. Mantenimiento del equilibrio económico del contrato

1. El contrato de concesión de obras públicas deberá mantener su equilibrio económico en los términos que fueron considerados para su adjudicación, teniendo en cuenta el interés general y el interés del concesionario, de conformidad con lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. La Administración deberá restablecer el equilibrio económico del contrato, en beneficio de la parte que corresponda, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la Administración modifique, por razones de interés público y de acuerdo con lo previsto en el título V del libro I, las condiciones de explotación de la obra.
- b) Cuando causas de fuerza mayor o actuaciones de la Administración determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía de la concesión. A estos efectos, se entenderá por causa de fuerza mayor las enumeradas en el artículo 231.
- c) Cuando se produzcan los supuestos que se establezcan en el propio contrato para su revisión, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4.º de la letra c), y en la letra d) del artículo 131.1.

3. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el restablecimiento del equilibrio económico del contrato se realizará mediante la adopción de las medidas que en cada caso procedan. Estas medidas podrán consistir en la modificación de las tarifas establecidas por la utilización de la obra, la reducción del plazo concesional, y, en general, en cualquier modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato. Asimismo, en los casos previstos en el apartado 2.b), y siempre que la retribución del concesionario proviniera en más de un 50 por ciento de tarifas abonadas por los usuarios, podrá prorrogarse el plazo de la concesión por un período que no exceda de un 15 por ciento de su duración inicial. En el supuesto de fuerza mayor previsto en el apartado 2.b), la Administración concedente asegurará los rendimientos mínimos acordados en el contrato siempre que aquella no impidiera por completo la realización de las obras o la continuidad de su explotación.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Estudio de viabilidad: §1 art. 128
- Fuerza mayor en el contrato de obras: §1 art. 231 §4 art. 146
- Modificación de la obra: §1 art. 250
- Modificación del contrato: §1 arts. 105 y ss.
- Modificación del proyecto: §1 art. 243
- Plazo de las concesiones: §1 art. 268
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 131
- Revisión de tarifas por la utilización de la obra pública: §1 art. 255
- Riesgo y ventura: §1 arts. 7 y 242

FINANCIACIÓN PRIVADA

Subsección 1ª

Emisión de títulos por el concesionario

Artículo 259. Emisión de obligaciones y otros títulos

1. El concesionario podrá apelar al crédito en el mercado de capitales, tanto exterior como interior, mediante la emisión de toda clase de obligaciones, bonos u otros títulos semejantes admitidos en derecho.

2. No podrán emitirse títulos cuyo plazo de reembolso total o parcial finalice en fecha posterior al término de la concesión.

3. Las emisiones de obligaciones podrán contar con el aval del Estado y de sus organismos públicos, que se otorgará con arreglo a las prescripciones de la normativa presupuestaria. La concesión del aval por parte de las Comunidades Autónomas, entidades locales, de sus organismos públicos respectivos y demás sujetos sometidos a esta Ley se otorgará conforme a lo que establezca su normativa específica.

4. La emisión de las obligaciones, bonos u otros títulos referidos deberá ser comunicada al órgano de contratación en el plazo máximo de un mes desde la fecha en que cada emisión se realice.

5. A las emisiones de valores reguladas en este artículo y en el siguiente les resultará de aplicación lo dispuesto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

6. Si la emisión ha sido objeto de registro ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el riesgo financiero correspondiente a los valores ha sido evaluado positivamente por una entidad calificadora reconocida por dicha entidad supervisora, no será de aplicación el límite del importe previsto en el artículo 405 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre regulación de la emisión de obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de anónimas, asociaciones u otras personas jurídicas y la constitución del sindicato de obligacionistas.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

👉 El apartado 1 se dicta al amparo de las competencias exclusivas que corresponden al Estado para dictar la legislación civil y mercantil en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.6.ª y 8.ª CE, conforme señala el apartado 2º de la DF 2ª.

⇒ Derechos del concesionario: §1 art. 245

Financiación de las obras: §1 arts. 253 y 254

Obligaciones del concesionario: §1 art. 246

Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Artículo 260. Incorporación a títulos negociables de los derechos de crédito del concesionario

1. Podrán emitirse valores que representen una participación en uno o varios de los derechos de crédito a favor del concesionario consistentes en el derecho al cobro de las tarifas, los ingresos que pueda obtener por la explotación de los elementos comerciales relacionados con la concesión, así como los que correspondan a las aportaciones que, en su caso, deba realizar la Administración. La cesión de estos derechos se formalizará en escritura pública que, en el supuesto de cesión de las aportaciones a efectuar por la Administración, se deberá notificar al órgano contratante y ello sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo quinto de este apartado.

Los valores negociables anteriormente referidos se representarán en títulos o en anotaciones en cuenta, podrán realizarse una o varias emisiones y podrán afectar derechos de crédito previstos para uno o varios ejercicios económicos distintos.

Tanto las participaciones como directamente los derechos de crédito a que se refiere el primer párrafo de este apartado podrán incorporarse a fondos de titulización de activos que se registrarán por la normativa específica que les corresponda.

De la suscripción y tenencia de estos valores que no esté limitada a inversores institucionales o profesionales, se dejará nota marginal en la inscripción registral de la concesión correspondiente. Asimismo, las características de las emisiones deberán constar en las memorias anuales de las sociedades que las realicen.

La emisión de estos valores requerirá autorización administrativa previa del órgano de contratación, cuyo otorgamiento solo podrá denegarse cuando el buen fin de la concesión u otra razón de interés público relevante lo justifiquen.

2. Siempre que designen previamente a una persona física o jurídica que actúe como representante único ante la Administración a los solos efectos previstos en este apartado, los tenedores de valores a que se refiere el apartado 1 de este artículo podrán ejercer las facultades que se atribuyen al acreedor hipotecario en el artículo 262. Si, además, las operaciones a que dicho apartado 1 se refiere hubieran previsto expresamente la satisfacción de los derechos de los tenedores antes del transcurso del plazo concesional, éstos podrán ejercer las facultades a que se refiere el apartado 3 del citado artículo 262 a partir del vencimiento de los títulos.

3. Cuando se produzca causa de resolución de la concesión imputable al concesionario sin que los acreedores hayan obtenido el reembolso correspondiente a sus títulos, la Administración concedente podrá optar por alguna de las siguientes actuaciones:

- a) Salvo que las causas de extinción fuesen las previstas en el artículo 269.b), acordar el secuestro de la concesión conforme a lo previsto en el artículo 251 de esta Ley a los solos efectos de satisfacer los derechos de los acreedores sin que el concesionario pueda percibir ingreso alguno.
- b) Resolver la concesión, acordando con el representante de los acreedores la cuantía de la deuda y las condiciones en que deberá ser amortizada. A falta de acuerdo, la Administración quedará liberada con la puesta a disposición de los acreedores de la menor de las siguientes cantidades:
 1. El importe de la indemnización que correspondiera al concesionario por aplicación de lo previsto en el artículo 271 de esta Ley.
 2. La diferencia entre el valor nominal de la emisión y las cantidades percibidas hasta el momento de resolución de la concesión tanto en concepto de intereses como de amortizaciones parciales.
 3. Si se produjera causa de resolución no imputable al concesionario y los acreedores no se hubiesen satisfecho íntegramente de sus derechos, la Administración podrá optar por actuar conforme a lo previsto en el párrafo a) del apartado anterior o bien por resolver la concesión acordando con el representante de los acreedores la cuantía de la deuda y las condiciones en que deberá ser amortizada. A falta de acuerdo, la Administración quedará liberada con la puesta a disposición de la diferencia entre el valor nominal de su inversión y las cantidades percibidas hasta el momento de resolución de la concesión tanto en concepto de intereses como de amortizaciones parciales.
 4. Quedará siempre a salvo la facultad de acordar la licitación de una nueva concesión una vez resuelta la anterior.
 5. Las solicitudes referentes a las autorizaciones administrativas previstas en este artículo se resolverán por el órgano competente en el plazo de un mes, debiendo entenderse desestimadas si no resolviera y notificara en ese plazo.

- ☞ Artículo básico, salvo el apartado 6, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.
- 🚧 Los apartados 1 y 2 se dictan al amparo de las competencias exclusivas que corresponden al Estado para dictar la legislación civil y mercantil en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.6.ª y 8.ª CE, conforme señala el apartado 2º de la DF 2ª.
- ⇒ Aportaciones públicas a la construcción de obra pública: §1 art. 254
 Aportaciones públicas a la explotación de obra pública: §1 art. 256
 Causas de resolución, aplicación y efectos: §1 arts. 269 a 271
 Derechos del acreedor hipotecario: §1 art. 262
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Revisión de tarifas por la utilización de la obra pública: §1 art. 255
 Secuestro de la concesión: §1 arts. 251 y 269
 Zonas complementarias de explotación comercial: §1 art. 248

Subsección 2ª Hipoteca de la concesión

Artículo 261. Objeto de la hipoteca de la concesión y pignoración de derechos

1. Las concesiones de obras públicas con los bienes y derechos que lleven incorporados serán hipotecables conforme a lo dispuesto en la legislación hipotecaria, previa autorización del órgano de contratación.

No se admitirá la hipoteca de concesiones de obras públicas en garantía de deudas que no guarden relación con la concesión correspondiente.

2. Las solicitudes referentes a las autorizaciones administrativas previstas en este artículo y en el siguiente se resolverán por el órgano competente en el plazo de un mes, debiendo entenderse desestimadas si no resuelve y notifica en ese plazo.

3. Los derechos derivados de la resolución de un contrato de concesión de obra o de gestión de servicio público, a que se refieren los primeros apartados de los artículos 271 y 288, así como los derivados de las aportaciones públicas y de la ejecución de garantías establecidos en los artículos 254 y 256, sólo podrán pignorarse en garantía de deudas que guarden relación con la concesión o el contrato, previa autorización del órgano de contratación, que deberá publicarse en el *Boletín Oficial del Estado* o en los diarios oficiales autonómicos o provinciales.

- ☞ Artículo básico, salvo el apartado 2, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.
 - 🚧 Artículo modificado por la DF 9ª.7 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico Sector Público ([BOE núm. 236, de 2 de octubre](#)).
- El apartado 1 se dicta al amparo de las competencias exclusivas que corresponden al Estado para dictar la legislación civil y mercantil en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.6.ª y 8.ª CE, conforme señala el apartado 2º de la DF 2ª.

Artículo 262. Derechos del acreedor hipotecario

1. Cuando el valor de la concesión hipotecada sufriera grave deterioro por causa imputable al concesionario, el acreedor hipotecario podrá solicitar del órgano de contratación pronunciamiento sobre la existencia efectiva de dicho deterioro. Si éste se confirmara podrá, asimismo, solicitar de la Administración que, previa audiencia del concesionario, ordene a éste hacer o no hacer lo que proceda para evitar o remediar el daño, sin perjuicio del posible ejercicio de la acción de devastación prevista en el artículo 117 de la Ley Hipotecaria. No obstante, en el caso de ejercitarse la acción administrativa prevista en este apartado, se entenderá que el acreedor hipotecario renuncia a la acción prevista en el citado artículo 117 de la Ley Hipotecaria.

2. Cuando procediera la resolución de la concesión por incumplimiento de alguna de las obligaciones del concesionario, la Administración, antes de resolver, dará audiencia al

acreedor hipotecario por si éste ofreciera subrogarse en su cumplimiento y la Administración considerara compatible tal ofrecimiento con el buen fin de la concesión.

3. Si la obligación garantizada no hubiera sido satisfecha total o parcialmente al tiempo de su vencimiento, antes de promover el procedimiento de ejecución correspondiente, el acreedor hipotecario podrá ejercer las siguientes facultades siempre que así se hubiera previsto en la correspondiente escritura de constitución de hipoteca:

- a) Solicitar de la Administración concedente que, previa audiencia del concesionario, disponga que se asigne a la amortización de la deuda una parte de la recaudación y de las cantidades que, en su caso, la Administración tuviese que hacer efectivas al concesionario. A tal efecto, se podrá, por cuenta y riesgo del acreedor, designar un interventor que compruebe los ingresos así obtenidos y se haga cargo de la parte que se haya señalado, la cual no podrá exceder del porcentaje o cuantía que previamente se determine.
- b) Si existiesen bienes aptos para ello, solicitar de la Administración concedente que, previa audiencia al concesionario, le otorgue la explotación durante un determinado período de tiempo de todas o de parte de las zonas complementarias de explotación comercial. En el caso de que estas zonas estuvieran siendo explotadas por un tercero en virtud de una relación jurídico-privada con el concesionario, la medida contemplada por este apartado deberá serle notificada a dicho tercero con la indicación de que queda obligado a efectuar al acreedor hipotecario los pagos que debiera hacer al concesionario.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

👉 Este artículo se dicta al amparo de las competencias exclusivas que corresponden al Estado para dictar la legislación civil y mercantil en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.6.ª y 8.ª CE, conforme señala el apartado 2º de la DF 2ª.

⇒ Causas de resolución, aplicación y efectos: §1 arts. 269 a 271

Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Zonas complementarias de explotación comercial: §1 art. 248

Artículo 263. Ejecución de la hipoteca

1. El adjudicatario en el procedimiento de ejecución hipotecaria quedará subrogado en la posición del concesionario, previa autorización administrativa, en los términos que se establecen en el apartado siguiente.

2. Todo el que desee participar en el procedimiento de ejecución hipotecaria en calidad de postor o eventual adjudicatario, incluso el propio acreedor hipotecario si la legislación sectorial no lo impidiera, deberá comunicarlo al órgano de contratación para obtener la oportuna autorización administrativa, que deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de 15 días, y sin la cual no se le admitirá en el procedimiento. La autorización tendrá carácter reglado y se otorgará siempre que el peticionario cumpla los requisitos exigidos al concesionario.

Si hubiera finalizado la fase de construcción o ésta no formara parte del objeto de la concesión, solo se exigirán los requisitos necesarios para llevar a cabo la explotación de la obra.

3. Si la subasta quedara desierta o ningún interesado fuese autorizado por el órgano de contratación para participar en el procedimiento de ejecución hipotecaria, la Administración concedente podrá optar por alguna de las siguientes actuaciones en el supuesto de que el acreedor hipotecario autorizado, en su caso, para ser concesionario no opte por el ejercicio del derecho que le atribuye el artículo 671 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

- a) Acordar el secuestro de la concesión conforme a lo previsto en el artículo 251 de esta Ley sin que el concesionario pueda percibir ingreso alguno. Se dará trámite de audiencia al acreedor hipotecario para ofrecerle la posibilidad de proponer un nuevo concesionario. Si la propuesta no se produjera o el candidato propuesto no cumpliera los requisitos exigibles conforme a lo establecido en el apartado anterior, se procederá a la licitación de la misma concesión en el menor plazo posible.
- b) Resolver la concesión y, previo acuerdo con los acreedores hipotecarios, fijar la cuantía de la deuda y las condiciones en que deberá ser amortizada. A falta de acuerdo, la Administración quedará liberada con la puesta a disposición de los acreedores del importe de la indemnización que correspondiera al concesionario por aplicación de lo previsto en el artículo 271 de esta Ley.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

👉 Este artículo se dicta al amparo de las competencias exclusivas que corresponden al Estado para dictar la legislación civil y mercantil en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.6.ª y 8.ª CE, conforme señala el apartado 2º de la DF 2ª.

⇒ Causas de resolución, aplicación y efectos: §1 arts. 269 a 271

Derechos de titulares de cargas inscritas o anotadas sobre la concesión para el caso de resolución concesional: §1 art. 264

Secuestro de la concesión: §1 arts. 251 y 269

Sucesión en el procedimiento: §1 art. 149

Supuestos de sucesión del contratista: §1 art. 85

Artículo 264. Derechos de titulares de cargas inscritas o anotadas sobre la concesión para el caso de resolución concesional

1. Cuando procediera la resolución de la concesión y existieran titulares de derechos o cargas inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad sobre la concesión, se observarán las siguientes reglas:

- a) La Administración, comenzado el procedimiento, deberá solicitar para su incorporación al expediente certificación del Registro de la Propiedad, al objeto de que puedan ser oídos todos los titulares de tales cargas y derechos.
- b) El registrador, al tiempo de expedir la certificación a que se refiere el párrafo anterior, deberá extender nota al margen de la inscripción de la concesión sobre la iniciación del procedimiento de resolución.
- c) Para cancelar los asientos practicados a favor de los titulares de las citadas cargas y derechos, deberá mediar resolución administrativa firme que declare la resolución de la concesión y el previo depósito a disposición de los referidos titulares de las cantidades y eventuales indemnizaciones que la Administración debiera abonar al concesionario conforme a lo previsto en el artículo 271.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para el caso de que la subasta quedara desierta, cuando la resolución de la concesión procediera por causa imputable al concesionario, los titulares de los derechos y cargas a que se refiere el apartado precedente podrán ejercitar, por su orden, el derecho de subrogarse en la posición jurídica del concesionario, siempre que, por reunir los requisitos necesarios para ello, fueran autorizados previamente por el órgano de contratación.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

👉 Este artículo se dicta al amparo de las competencias exclusivas que corresponden al Estado para dictar la legislación civil y mercantil en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.6.ª y 8.ª CE, conforme señala el apartado 2º de la DF 2ª.

⇒ Causas de resolución, aplicación y efectos: §1 arts. 269 a 271

Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Subsección 3ª
Otras fuentes de financiación

Artículo 265. Créditos participativos

1. Se admiten los créditos participativos para la financiación de la construcción y explotación, o solo la explotación, de las obras públicas objeto de concesión. En dichos supuestos la participación del prestamista se producirá sobre los ingresos del concesionario.

2. El concesionario podrá amortizar anticipadamente el capital prestado en las condiciones pactadas.

3. Excepcionalmente, las Administraciones públicas podrán contribuir a la financiación de la obra mediante el otorgamiento de créditos participativos. En tales casos, y salvo estipulación expresa en contrario, el concesionario no podrá amortizar anticipadamente el capital prestado, a no ser que la amortización anticipada implique el abono por el concesionario del valor actual neto de los beneficios futuros esperados según el plan económico-financiero revisado y aprobado por el órgano competente de la Administración en el momento de la devolución del capital.

4. La obtención de estos créditos deberá comunicarse al órgano de contratación en el plazo máximo de un mes desde la fecha en que cada uno hubiera sido concedido.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Aportaciones públicas a la construcción de obra pública: §1 art. 254
- Aportaciones públicas a la explotación de obra pública: §1 art. 256
- Financiación de las obras: §1 arts. 253 y 254
- Financiación privada: §1 arts. 259 y ss.
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

SECCIÓN 5ª
EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 266. Modos de extinción

Las concesiones de obra pública se extinguirán por cumplimiento o por resolución.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Causas de resolución, aplicación y efectos: §1 arts. 269 a 271
- Cumplimiento del contrato: §1 art. 222 §8 art. 11
- Extinción por transcurso del plazo: §1 art. 267
- Resolución de los contratos: §4 arts. 109 y ss.

Artículo 267. Extinción de la concesión por transcurso del plazo

1. La concesión se entenderá extinguida por cumplimiento cuando transcurra el plazo inicialmente establecido o, en su caso, el resultante de las prórrogas acordadas conforme al artículo 258.3, o de las reducciones que se hubiesen decidido.

2. Quedarán igualmente extinguidos todos los contratos vinculados a la concesión y a la explotación de sus zonas comerciales.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Mantenimiento del equilibrio económico del contrato: §1 art. 258
- Plazo de las concesiones: §1 art. 268
- Zonas complementarias de explotación comercial: §1 art. 248

Artículo 268. Plazo de las concesiones

1. Las concesiones de construcción y explotación de obras públicas se otorgarán por el plazo que se acuerde en el pliego de cláusulas administrativas particulares, que no podrá exceder de 40 años.

2. Los plazos fijados en los pliegos de condiciones solo podrán ser prorrogados por las causas previstas en el artículo 258.3.

3. Las concesiones relativas a obras hidráulicas se registrarán, en cuanto a su duración, por el artículo 134.1.a) del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

📌 El art. 134 del RDLEG 1/2001, de 20 de julio ([BOE núm. 176, de 24 de julio](#)), relativo a plazos, establece: «No serán de aplicación los plazos fijados en el artículo 263 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, estableciéndose los siguientes:

- a) El plazo de la concesión para la construcción y explotación o solamente la explotación de las obras hidráulicas será el previsto en cada pliego de cláusulas administrativas particulares para lo que se tendrá en cuenta la naturaleza de las obras y la inversión a realizar, sin que pueda exceder en ningún caso de 75 años.
- b) Los plazos fijados en el pliego podrán ser prorrogados hasta el límite establecido en el apartado anterior y reducidos de acuerdo con lo previsto en el título V del libro II de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.»

⇒ Mantenimiento del equilibrio económico del contrato: §1 art. 258
 Petición de prórroga del plazo de ejecución: §4 art. 100
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 arts. 115 y 131 §4 art. 67

Artículo 269. Causas de resolución

Son causas de resolución del contrato de concesión de obras públicas las siguientes:

- a) La muerte o incapacidad sobrevenida del concesionario individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad concesionaria.
- b) La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.
- c) La ejecución hipotecaria declarada desierta o la imposibilidad de iniciar el procedimiento de ejecución hipotecaria por falta de interesados autorizados para ello en los casos en que así procediera, de acuerdo con lo establecido en la Ley.
- d) El mutuo acuerdo entre el concedente y el concesionario.
- e) El secuestro de la concesión por un plazo superior al establecido como máximo sin que el contratista haya garantizado la asunción completa de sus obligaciones.
- f) La demora superior a seis meses por parte del órgano de contratación en la entrega al concesionario de la contraprestación, de los terrenos o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato.
- g) El rescate de la explotación de la obra pública por el órgano de contratación. Se entenderá por rescate la declaración unilateral del órgano contratante, discrecionalmente adoptada, por la que dé por terminada la concesión, no obstante la buena gestión de su titular.
- h) La supresión de la explotación de la obra pública por razones de interés público.
- i) La imposibilidad de la explotación de la obra pública como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración concedente con posterioridad al contrato.
- j) El abandono, la renuncia unilateral, así como el incumplimiento por el concesionario de sus obligaciones contractuales esenciales.
- k) Cualesquiera otras causas expresamente contempladas en ésta u otra Ley o en el contrato.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Abono del precio: §1 art. 240
- Aplicación de las causas de resolución: §1 arts. 224 y 270
- Causas de resolución: §1 art. 223
- Derechos del concesionario: §1 art. 245
- Efectos de la resolución del contrato: §1 arts. 225 y 271
- Ejecución defectuosa y demora: §1 art. 212 §4 art. 95
- Incorporación a títulos negociables de los derechos de crédito del concesionario: §1 art. 260
- Muerte e incapacidad sobrevenida del empresario individual: §4 art. 110
- Obligaciones del concesionario: §1 art. 246
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Secuestro de la concesión: §1 arts. 251 y 269

Artículo 270. Aplicación de las causas de resolución

1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del concesionario, mediante el procedimiento que resulte de aplicación de acuerdo con la legislación de contratos.

2. La declaración de insolvencia y, en caso de concurso, la apertura de la fase de liquidación, así como las causas de resolución previstas en los párrafos e), g), h) e i) del artículo anterior originarán siempre la resolución del contrato. En los restantes casos, será potestativo para la parte a la que no le sea imputable la causa instar la resolución.

3. Cuando la causa de resolución sea la muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual, la Administración podrá acordar la continuación del contrato con sus herederos o sucesores, siempre que éstos cumplan o se comprometan a cumplir, en el plazo que se establezca al efecto, los requisitos exigidos al concesionario inicial.

4. La resolución por mutuo acuerdo solo podrá tener lugar si la concesión no se encontrara sometida a secuestro acordado por infracción grave del concesionario y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la continuación del contrato.

5. En los casos de fusión de empresas en los que participe la sociedad concesionaria, será necesaria la autorización administrativa previa para que la entidad absorbente o resultante de la fusión pueda continuar con la concesión y quedar subrogada en todos los derechos y obligaciones dimanantes de aquélla.

6. En los supuestos de escisión, aportación o transmisión de empresas, solo podrá continuar el contrato con la entidad resultante o beneficiaria en el caso en que así sea expresamente autorizado por el órgano de contratación considerando los requisitos establecidos para la adjudicación de la concesión en función del grado de desarrollo del negocio concesional en el momento de producirse estas circunstancias.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Aplicación de las causas de resolución: §1 art. 224
- Causas de resolución: §1 arts. 223 y 269
- Derechos de titulares de cargas inscritas o anotadas sobre la concesión para el caso de resolución concesional: §1 art. 264
- Derechos del acreedor hipotecario: §1 art. 262
- Incorporación a títulos negociables de los derechos de crédito del concesionario: §1 art. 260
- Muerte e incapacidad sobrevenida del empresario individual: §4 art. 110
- Procedimiento para la resolución de los contratos: §4 art. 109

Artículo 271. Efectos de la resolución

1. En los supuestos de resolución por causa imputable a la Administración, esta abonará en todo caso al concesionario el importe de las inversiones realizadas por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras de construcción y adquisición de bienes que sean necesarios para la explotación de la obra objeto de la concesión, atendiendo a su grado

de amortización. Al efecto, se aplicará un criterio de amortización lineal. La cantidad resultante se fijará dentro del plazo de seis meses, salvo que se estableciera otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

En los casos en que la resolución se produzca por causas no imputables a la Administración, el importe a abonar a éste por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras y adquisición de bienes que deban revertir a la Administración será el que resulte de la valoración de la concesión, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 271 bis.

En todo caso, se entenderá que la resolución de la concesión no es imputable a la Administración cuando obedezca a alguna de las causas previstas en las letras a), b), c), e) y j) del artículo 269 de esta Ley.

✎ Apartado modificado por la DF 9ª.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico Sector Público ([BOE núm. 236, de 2 de octubre](#)).

2. En el supuesto del párrafo f) del artículo 269, el concesionario podrá optar por la resolución del contrato, con los efectos establecidos en el apartado siguiente, o por exigir el abono del interés legal de las cantidades debidas o los valores económicos convenidos, a partir del vencimiento del plazo previsto para el cumplimiento de la contraprestación o entrega de los bienes pactados.

3. En los supuestos de los párrafos g), h) e i) del artículo 269, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, la Administración concedente indemnizará al concesionario por los daños y perjuicios que se le irroguen. Para determinar la cuantía de la indemnización se tendrán en cuenta:

- a) los beneficios futuros que el concesionario dejará de percibir, cuantificándolos en la media aritmética de los beneficios antes de impuestos obtenidos durante un período de tiempo equivalente a los años que restan hasta la terminación de la concesión. En caso de que el tiempo restante fuese superior al transcurrido, se tomará como referencia este último.

La tasa de descuento aplicable será la que resulte del coste de capital medio ponderado correspondiente a las últimas cuentas anuales del concesionario.

- b) la pérdida del valor de las obras e instalaciones que no hayan de ser entregadas a aquélla, considerando su grado de amortización.

✎ Apartado modificado por la DF 9ª.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ([BOE núm. 236, de 2 de octubre](#)).

4. Cuando el contrato se resuelva por causa imputable al concesionario, le será incautada la fianza y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que exceda del importe de la garantía incautada.

5. El órgano de contratación podrá acordar también la resolución de los contratos otorgados por el concesionario para el aprovechamiento de las zonas complementarias. El órgano de contratación podrá acordar también, como consecuencia de la resolución de la concesión, la resolución de los contratos otorgados de explotación comercial, abonando la indemnización que en su caso correspondiera. Esta indemnización será abonada con cargo al concesionario cuando la resolución se produjera como consecuencia de causa imputable a éste. Cuando no se acuerde la resolución de los citados contratos, los titulares de los derechos de aprovechamiento seguirán ejerciéndolos, quedando obligados frente al órgano de contratación en los mismos términos en que lo estuvieran frente al concesionario, salvo que se llegara, de mutuo acuerdo, a la revisión del correspondiente contrato.

6. Cuando el contrato se resuelva por mutuo acuerdo, los derechos de las partes se acomodarán a lo válidamente estipulado entre ellas.

7. Si el concesionario no cumpliera con las obligaciones del beneficiario en las expropiaciones y en virtud de resolución judicial, cualquiera que fuera su fecha, la

Administración concedente tuviera que hacerse cargo de abonar las indemnizaciones a los expropiados, ésta quedará subrogada en el crédito del expropiado. En todo caso, desde el momento en que se declare la obligación de pago a cargo de la Administración concedente, las cantidades que no le sean reembolsadas minorarán el importe global que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero de este artículo.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

📌 Apartado 7 introducido por el art. 7 del Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas ([BOE núm. 22, de 25 de enero](#)). Conforme establece la disposición transitoria segunda de dicho Real Decreto, lo dispuesto en este nuevo apartado será aplicable a los contratos de concesión cualquiera que sea su fecha de adjudicación.

⇒ Adjudicación de contratos por el concesionario: §1 art. 274

Causas de resolución: §1 arts. 223 y 269

Derechos de titulares de cargas inscritas o anotadas sobre la concesión para el caso de resolución concesional: §1 art. 264

Derechos del acreedor hipotecario: §1 art. 262

Determinación de daños y perjuicios que deba indemnizar el contratista: §4 art. 113

Efectividad de las penalidades e indemnización de daños y perjuicios: §4 art. 99

Equilibrio económico del contrato: §1 art. 258

Estudio de viabilidad: §1 art. 128

Incorporación a títulos negociables de los derechos de crédito del concesionario: §1 art. 260

Incumplimiento de la Administración: §1 art. 225.3

Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Pérdida de la garantía en caso de quiebra: §4 art. 111

Responsabilidades a que están afectas las garantías definitivas: §1 art. 100

Zonas complementarias de explotación comercial: §1 art. 248

Artículo 271 bis. Nuevo proceso de adjudicación en concesión de obras en los casos en los que la resolución obedezca a causas no imputables a la Administración

1. En el supuesto de resolución por causas no imputables a la Administración, el órgano de contratación deberá licitar nuevamente la concesión, siendo el tipo de licitación el que resulte del artículo siguiente. La licitación se realizará mediante subasta al alza siendo el único criterio de adjudicación el precio.

En el caso que quedara desierta la primera licitación, se convocará una nueva licitación en el plazo máximo de un mes, siendo el tipo de licitación el 50 % de la primera.

El adjudicatario de la licitación deberá abonar el importe de ésta en el plazo de dos meses desde que se haya adjudicado la concesión. En el supuesto de que no se abone el citado importe en el indicado plazo, la adjudicación quedará sin efecto, adjudicándose al siguiente licitador por orden o, en el caso de no haber más licitadores, declarando la licitación desierta.

La convocatoria de la licitación podrá realizarse siempre que se haya incoado el expediente de resolución, si bien no podrá adjudicarse hasta que éste no haya concluido. En todo caso, desde la resolución de la concesión a la apertura de las ofertas de la primera licitación no podrá transcurrir un plazo superior a tres meses.

Podrá participar en la licitación todo empresario que haya obtenido la oportuna autorización administrativa en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 263.

2. El valor de la concesión, en el supuesto de que la resolución obedezca a causas no imputables a la Administración, será el que resulte de la adjudicación de las licitaciones a las que se refiere el apartado anterior.

En el caso de que la segunda licitación quedara desierta, el valor de la concesión será el tipo de ésta, sin perjuicio de la posibilidad de presentar por el concesionario originario o acreedores titulares al menos de un 5 % del pasivo exigible de la concesionaria, en el plazo máximo de tres meses a contar desde que quedó desierta, un nuevo comprador que abone

al menos el citado tipo de licitación, en cuyo caso el valor de la concesión será el importe abonado por el nuevo comprador.

La Administración abonará al primitivo concesionario el valor de la concesión en un plazo de tres meses desde que se haya realizado la adjudicación de la licitación a la que se refiere el apartado anterior o desde que la segunda licitación haya quedado desierta.

En todo caso, el nuevo concesionario se subrogará en la posición del primitivo concesionario quedando obligado a la realización de las actuaciones vinculadas a las subvenciones de capital percibidas cuando no se haya cumplido la finalidad para la que se concedió la subvención.

3. El contrato resultante de la licitación referida en el apartado 1 tendrá en todo caso la naturaleza de contrato de concesión de obra pública, siendo las condiciones del mismo las establecidas en el contrato primitivo que se ha resuelto, incluyendo el plazo de duración.

✎ Artículo añadido por la DF 9ª.9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ([BOE núm. 236, de 2 de octubre](#)).

Artículo 271 ter. Determinación del tipo de licitación de la concesión de obras en los casos en los que la resolución obedezca a causas no imputables a la Administración

Para la fijación del tipo de la primera licitación, al que se refiere el artículo 271 bis se seguirán las siguientes reglas:

- a) El tipo se determinará en función de los flujos futuros de caja que se prevea obtener por la sociedad concesionaria, por la explotación de la concesión, en el periodo que resta desde la resolución del contrato hasta su reversión, actualizados al tipo de descuento del interés de las obligaciones del Tesoro a diez años incrementado en 300 puntos básicos.
Se tomará como referencia para el cálculo de dicho rendimiento medio los últimos datos disponibles publicados por el Banco de España en el Boletín del Mercado de Deuda Pública.
- b) El instrumento de deuda que sirve de base al cálculo de la rentabilidad razonable y el diferencial citados podrán ser modificados por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, previo informe de la Oficina Nacional de Evaluación, para adaptarlo a las condiciones de riesgo y rentabilidad observadas en los contratos del sector público.
- c) Los flujos netos de caja futuros se cuantificarán en la media aritmética de los flujos de caja obtenidos por la entidad durante un período de tiempo equivalente a los años que restan hasta la terminación. En caso de que el tiempo restante fuese superior al transcurrido, se tomará como referencia este último. No se incorporará ninguna actualización de precios en función de la inflación futura estimada.
- d) El valor de los flujos de caja será el que el Plan General de Contabilidad establece en el Estado de Flujos de Efectivo como Flujos de Efectivo de las Actividades de Explotación sin computar en ningún caso los pagos y cobros de intereses, los cobros de dividendos y los cobros o pagos por impuesto sobre beneficios.
- e) Si la resolución del contrato se produjera antes de la terminación de la construcción de la infraestructura, el tipo de la licitación será el 70 % del importe equivalente a la inversión ejecutada. A estos efectos se entenderá por inversión ejecutada el importe que figure en las últimas cuentas anuales aprobadas incrementadas en la cantidad resultante de las certificaciones cursadas desde el cierre del ejercicio de las últimas cuentas aprobadas hasta el momento de la resolución. De dicho importe se deducirá el correspondiente a las subvenciones de capital percibidas por el beneficiario, cuya finalidad no se haya cumplido.

✎ Artículo añadido por la DF 9ª.10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ([BOE núm. 236, de 2 de octubre](#)).

Artículo 272. Destino de las obras a la extinción de la concesión

1. El concesionario quedará obligado a hacer entrega a la Administración concedente, en buen estado de conservación y uso, de las obras incluidas en la concesión, así como de los bienes e instalaciones necesarios para su explotación y de los bienes e instalaciones incluidos en la zona de explotación comercial, si la hubiera, de acuerdo con lo establecido en el contrato, todo lo cual quedará reflejado en el acta de recepción.

2. No obstante, los pliegos podrán prever que, a la extinción de la concesión, estas obras, bienes e instalaciones, o algunos de ellos, deban ser demolidos por el concesionario, reponiendo los bienes sobre los que se asientan al estado en que se encontraban antes de su construcción.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Acta de recepción (contrato de obras): **§4** art. 164
- Incorporación de obras al inventario general de bienes y derechos: **§4** art. 173
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** arts. 115 y 131 **§4** art. 67
- Zonas complementarias de explotación comercial: **§1** art. 248

SECCIÓN 6ª EJECUCIÓN DE OBRAS POR TERCEROS

Artículo 273. Subcontratación

1. El órgano de contratación podrá imponer al concesionario de obras públicas que confíe a terceros un porcentaje de los contratos que represente, como mínimo, un 30 por 100 del valor global de las obras objeto de la concesión, previendo al mismo tiempo la facultad de que los candidatos incrementen dicho porcentaje; este porcentaje mínimo deberá constar en el contrato de concesión de obras.

2. En caso de no hacer uso de la facultad a que se refiere el apartado anterior, el órgano de contratación podrá invitar a los candidatos a la concesión a que indiquen en sus ofertas, si procede, el porcentaje del valor global de las obras objeto de la concesión que se proponen confiar a terceros.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Adjudicación de contratos por el concesionario: **§1** art. 274
- Cálculo del valor estimado del contrato: **§1** art. 88 **§2** art. 17
- Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
- Proposiciones de los interesados: **§1** art. 145 **§4** arts. 80 y ss.
- Subcontratación: **§1** arts. 227 y 289 **§2** art. 87

Artículo 274. Adjudicación de contratos de obras por el concesionario

1. Cuando el concesionario de la obra pública tenga el carácter de poder adjudicador conforme al artículo 3.3, deberá respetar, en relación con aquellas obras que hayan de ser ejecutadas por terceros, las disposiciones de la presente Ley sobre adjudicación de contratos de obras.

2. La adjudicación de contratos de obras por los concesionarios de obras públicas que no tengan el carácter de poderes adjudicadores se regulará por las normas contenidas en los apartados 3 y 4 de este artículo cuando la adjudicación se realice a un tercero y el valor del contrato sea igual o superior a 5.225.000 euros, salvo que en el contrato concurren circunstancias que permitan su adjudicación por un procedimiento negociado sin publicidad.

👉 Cifra actualizada por el art. único de la Orden HAP/2846/2015, de 29 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016 ([BOE núm. 313, de 31 de diciembre](#)).

No tendrán la consideración de terceros aquellas empresas que se hayan agrupado para obtener la concesión ni las empresas vinculadas a ellas. Se entenderá por empresa vinculada cualquier empresa en la que el concesionario pueda ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante, o cualquier empresa que pueda ejercer una influencia dominante en el concesionario o que, del mismo modo que el concesionario, esté sometida a la influencia dominante de otra empresa por razón de propiedad, participación financiera o normas reguladoras. Se presumirá que existe influencia dominante cuando una empresa, directa o indirectamente, se encuentre en una de las siguientes situaciones con respecto a otra:

- a) Que posea la mayoría del capital suscrito de la empresa;
- b) que disponga de la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por la empresa;
- c) que pueda designar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, de dirección o de vigilancia de la empresa.

La lista exhaustiva de estas empresas debe adjuntarse a la candidatura para la concesión, y actualizarse en función de las modificaciones que se produzcan posteriormente en las relaciones entre las empresas.

3. Serán de aplicación a estos procedimientos las normas sobre publicidad contenidas en el artículo 142.

4. El concesionario fijará el plazo de recepción de las solicitudes de participación, que no podrá ser inferior a treinta y siete días a partir de la fecha de envío del anuncio de licitación, y el plazo de recepción de las ofertas, que no podrá ser inferior a cuarenta días a partir de la fecha del envío del anuncio de licitación al *Diario Oficial de la Unión Europea* o de la invitación a presentar una oferta.

Cuando los anuncios se preparen y envíen por medios electrónicos, informáticos o telemáticos se podrán reducir en siete días los plazos de recepción de las ofertas y el plazo de recepción de las solicitudes de participación.

Será posible reducir en cinco días los plazos de recepción de las ofertas cuando se ofrezca acceso sin restricción, directo y completo, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, al pliego de condiciones y a cualquier documentación complementaria, especificando en el texto del anuncio la dirección de Internet en la que dicha documentación pueda consultarse. Esta reducción se podrá sumar a la prevista en el párrafo anterior.

En todo caso será de aplicación lo previsto en el artículo 158.3 y la prohibición de contratar prevista en el artículo 60.1.a), en relación con los adjudicatarios de estos contratos.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Adjudicación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: §1 arts. 189 y ss.

Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público: §1 art. 192

Cálculo del valor estimado del contrato: §1 art. 88 §2 art. 17

Contratación con empresas vinculadas: §8 art. 10

Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65

Gastos de publicidad en boletines o diarios oficiales y aclaración o rectificación de anuncios: §4 art. 75

Información a los licitadores: §1 art. 158

Modelos de anuncios: §3 DF 2ª

Plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento abierto: §1 art. 159 §2 art. 77

Plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento restringido: §1 art. 167 §2 art. 78

Pliego de condiciones: §2 art. 52

Procedimiento negociado: §1 arts. 169 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.

Procedimientos de adjudicación: §1 arts. 138, 190 y 191 §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.

Prohibiciones de contratar: §1 art. 60 §2 DA 3ª

Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73

§3 DA única §4 DA 10ª

Valoración de las proposiciones formuladas por distintas empresas pertenecientes a un mismo grupo:

§4 art. 86

CAPÍTULO III CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 275. Ámbito del contrato

1. La Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato, los servicios de su competencia, siempre que sean susceptibles de explotación por particulares. En ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

2. El contrato expresará con claridad el ámbito de la gestión, tanto en el orden funcional, como en el territorial.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Contrato de gestión de servicios públicos: §1 art. 8 §4 arts. 180 y ss. §7 art. 20

Artículo 276. Régimen jurídico

Los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos de gestión de servicios públicos se regularán por la presente Ley, excluidos los artículos 212, apartados 2 a 7, ambos inclusive, 213, 220 y 222, y por las disposiciones especiales del respectivo servicio, en cuanto no se opongan a ella.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Cumplimiento: §1 arts. 1 y 222 §8 art. 11
Ejecución defectuosa y demora: §1 art. 212
Resolución por demora: §1 art. 213
Suspensión de los contratos: §1 art. 220

Artículo 277. Modalidades de la contratación

La contratación de la gestión de los servicios públicos podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Concesión, por la que el empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura.
- b) Gestión interesada, en cuya virtud la Administración y el empresario participarán en los resultados de la explotación del servicio en la proporción que se establezca en el contrato.
- c) Concierto con persona natural o jurídica que venga realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate.
- d) Sociedad de economía mixta en la que la Administración participe, por sí o por medio de una entidad pública, en concurrencia con personas naturales o jurídicas.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Concierto: §4 art. 181
Conciertos para la prestación de asistencia sanitaria y farmacéutica celebrados por la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado, la Mutualidad General Judicial y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas: §1 DA 20ª

Gestión interesada: **§4** art. 180
 Riesgo y ventura: **§1** art. 215
 Sociedad de economía mixta: **§4** art. 182

Artículo 278. Duración

El contrato de gestión de servicios públicos no podrá tener carácter perpetuo o indefinido, fijándose necesariamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares su duración y la de las prórrogas de que pueda ser objeto, sin que pueda exceder el plazo total, incluidas las prórrogas, de los siguientes períodos:

- a) Cincuenta años en los contratos que comprendan la ejecución de obras y la explotación de servicio público, salvo que éste sea de mercado o lonja central mayorista de artículos alimenticios gestionados por sociedad de economía mixta municipal, en cuyo caso podrá ser hasta 60 años.
- b) Veinticinco años en los contratos que comprendan la explotación de un servicio público no relacionado con la prestación de servicios sanitarios.
- c) Diez años en los contratos que comprendan la explotación de un servicio público cuyo objeto consista en la prestación de servicios sanitarios siempre que no estén comprendidos en la letra a).

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Duración del contrato de servicios: **§1** art. 303
 Plazo de duración de los contratos: **§1** art. 23
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
 Sociedad de economía mixta: **§4** art. 182

SECCIÓN 2ª EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 279. Ejecución del contrato

1. El contratista está obligado a organizar y prestar el servicio con estricta sujeción a las características establecidas en el contrato y dentro de los plazos señalados en el mismo, y, en su caso, a la ejecución de las obras conforme al proyecto aprobado por el órgano de contratación.

2. En todo caso, la Administración conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha de los servicios de que se trate.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ De la ejecución y modificación de los contratos: **§4** arts. 94 y ss.
 Ejecución del contrato: **§1** arts. 212 y ss. **§4** arts. 94 y ss.
 Facultades de policía en la concesión: **§4** art. 184
 Proyecto de la obra: **§1** art. 130

Artículo 280. Obligaciones generales

El contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas y mediante el abono, en su caso, de la contraprestación económica comprendida en las tarifas aprobadas.
- b) Cuidar del buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones, sin perjuicio de los poderes de policía a los que se refiere el artículo anterior.

- c) Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración.
- d) Respetar el principio de no discriminación por razón de nacionalidad, respecto de las empresas de Estados miembros de la Comunidad Europea o signatarios del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio, en los contratos de suministro consecuencia del de gestión de servicios públicos.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
- Incumplimiento contratista: §1 art. 285 §4 art. 186
- Indemnización de daños y perjuicios a terceros: §1 art. 214
- Prestaciones económicas: §1 art. 281
- Principio de no discriminación: §1 arts. 1 y 139 §2 art. 19
- Revisión de tarifas por la utilización de la obra pública: §1 art. 255

Artículo 281. Prestaciones económicas

1. El contratista tiene derecho a las contraprestaciones económicas previstas en el contrato, entre las que se incluirá, para hacer efectivo su derecho a la explotación del servicio, una retribución fijada en función de su utilización que se percibirá directamente de los usuarios o de la propia Administración.

2. Las contraprestaciones económicas pactadas serán revisadas, en su caso, en la forma establecida en el contrato.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Contenido mínimo del contrato: §1 art. 26
- Contraprestaciones: §1 art. 284
- Pago del precio: §1 art. 216
- Retribución por la utilización de la obra pública: §1 art. 255
- Revisión del precio: §1 arts. 87 y 89 §4 arts. 104 y ss.

SECCIÓN 3ª MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 282. Modificación del contrato y mantenimiento de su equilibrio económico

1. La Administración podrá modificar por razones de interés público y si concurren las circunstancias previstas en el título V del libro I, las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios.

2. Cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, la Administración deberá compensar al contratista de manera que se mantenga el equilibrio de los supuestos económicos que fueron considerados como básicos en la adjudicación del contrato.

3. En el caso de que los acuerdos que dicte la Administración respecto al desarrollo del servicio carezcan de trascendencia económica el contratista no tendrá derecho a indemnización por razón de los mismos.

4. La Administración deberá restablecer el equilibrio económico del contrato, en beneficio de la parte que corresponda, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la Administración modifique, por razones de interés público y de acuerdo con lo establecido en el título V del libro I, las características del servicio contratado.
- b) Cuando actuaciones de la Administración determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato.

- c) Cuando causas de fuerza mayor determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato. A estos efectos, se entenderá por causas de fuerza mayor las enumeradas en el artículo 231 de esta Ley.

5. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el restablecimiento del equilibrio económico del contrato se realizará mediante la adopción de las medidas que en cada caso procedan. Estas medidas podrán consistir en la modificación de las tarifas a abonar por los usuarios, la reducción del plazo del contrato y, en general, en cualquier modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato. Así mismo, en los casos previstos en los apartados 4.b) y c), podrá prorrogarse el plazo del contrato por un período que no exceda de un 10 por ciento de su duración inicial, respetando los límites máximos de duración previstos legalmente.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Contrato de concesión de obra pública: §1 art. 250
 Contrato de obras: §1 arts. 234 y 238 §4 arts. 139 y ss.
 Contrato de servicios: §1 arts. 306 y 308.c) §4 art. 202
 Contrato de suministros: §1 arts. 296 y 299.c)
 Duración del contrato: §1 art. 278
 Fuerza mayor en el contrato de obras: §1 art. 231 §4 art. 146
 Mantenimiento del equilibrio económico del contrato de concesión de obra pública: §1 art. 258.2
 Modificación del contrato: §1 arts. 105 y ss.
 Potestad de modificación del contrato: §1 art. 219
 Revisión de tarifas por la utilización de la obra pública: §1 art. 255
 Riesgo y ventura: §1 art. 215

SECCIÓN 4ª CUMPLIMIENTO Y EFECTOS DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 283. Reversión

1. Cuando finalice el plazo contractual el servicio revertirá a la Administración, debiendo el contratista entregar las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.

2. Durante un período prudencial anterior a la reversión, que deberá fijarse en el pliego, el órgano competente de la Administración adoptará las disposiciones encaminadas a que la entrega de los bienes se verifique en las condiciones convenidas.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Destino de las obras a la extinción del contrato de concesión: §1 art. 272
 Duración del contrato: §1 art. 278
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
 Reversión: §1 art. 288.1

Artículo 284. Falta de entrega de contraprestaciones económicas y medios auxiliares

Si la Administración no hiciere efectiva al contratista la contraprestación económica o no entregare los medios auxiliares a que se obligó en el contrato dentro de los plazos previstos en el mismo y no procediese la resolución del contrato o no la solicitase el contratista, éste tendrá derecho al interés de demora de las cantidades o valores económicos que aquéllos signifiquen, de conformidad con lo establecido en el artículo 216.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Pago del precio del contrato: **§1** art. 216
- Prestaciones económicas y entrega de medios auxiliares: **§1** art. 281
- Resolución del contrato (causas, aplicación y efectos): **§1** arts. 286 a 288

Artículo 285. Incumplimiento del contratista

Si del incumplimiento por parte del contratista se derivase perturbación grave y no reparable por otros medios en el servicio público y la Administración no decidiese la resolución del contrato, podrá acordar la intervención del mismo hasta que aquélla desaparezca. En todo caso, el contratista deberá abonar a la Administración los daños y perjuicios que efectivamente le haya irrogado.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.
- ⇒ Actuaciones en la intervención del servicio: **§4** art. 186
- Determinación de daños y perjuicios que deba indemnizar el contratista: **§4** art. 113
- Efectividad de las penalidades e indemnización de daños y perjuicios: **§4** art. 99
- Indemnización de daños y perjuicios a terceros: **§1** art. 214
- Rescate de la explotación: **§1** art. 269.g)
- Resolución del contrato (causas, aplicación y efectos): **§1** arts. 286 a 288

SECCIÓN 5ª RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 286. Causas de resolución

Son causas de resolución del contrato de gestión de servicios públicos, además de las señaladas en el artículo 223, con la excepción de las contempladas en sus letras d) y e), las siguientes:

- a) La demora superior a seis meses por parte de la Administración en la entrega al contratista de la contraprestación o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato.
- b) El rescate del servicio por la Administración.
- c) La supresión del servicio por razones de interés público.
- d) La imposibilidad de la explotación del servicio como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración con posterioridad al contrato.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.
- ⇒ Causas de resolución: **§1** art. 223
- Causas de resolución de la concesión de obra pública: **§1** art. 269
- Causas establecidas en el contrato: **§4** art. 112
- Prestaciones económicas y entrega de medios auxiliares: **§1** arts. 281 y 284
- Rescate de la explotación: **§1** art. 269.g)

Artículo 287. Aplicación de las causas de resolución

1. Cuando la causa de resolución sea la muerte o incapacidad sobrevenida del contratista, la Administración podrá acordar la continuación del contrato con sus herederos o sucesores, salvo disposición expresa en contrario de la legislación específica del servicio.

2. Por razones de interés público la Administración podrá acordar el rescate del servicio para gestionarlo directamente.

- ⇒ Aplicación de las causas de resolución: **§1** art. 224
- Muerte e incapacidad sobrevenida del empresario individual: **§4** art. 110
- Procedimiento para la resolución de los contratos: **§4** art. 109
- Rescate de la explotación: **§1** art. 269.g)

Artículo 288. Efectos de la resolución

1. En los supuestos de resolución por causa imputable a la Administración, esta abonará al concesionario en todo caso el importe de las inversiones realizadas por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras de construcción y adquisición de bienes que sean necesarios para la explotación de la obra objeto de la concesión, atendiendo a su grado de amortización. Al efecto, se aplicará un criterio de amortización lineal de la inversión.

Cuando la resolución obedezca a causas no imputables a la Administración, el importe a abonar a éste por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras y adquisición de bienes que deban revertir a la Administración será el que resulte de la valoración de la concesión, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 271 bis.

En todo caso, se entenderá que no es imputable a la Administración la resolución del contrato cuando ésta obedezca a alguna de las causas establecidas en las letras a) y b) del artículo 223 de esta Ley.

✍ Apartado modificado por la DF 9ª.11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ([BOE núm. 236, de 2 de octubre](#)).

2. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 225, el incumplimiento por parte de la Administración o del contratista de las obligaciones del contrato producirá los efectos que según las disposiciones específicas del servicio puedan afectar a estos contratos.

3. En el supuesto de la letra a) del artículo 286, el contratista tendrá derecho al abono del interés de demora previsto en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales de las cantidades debidas o valores económicos convenidos, a partir del vencimiento del plazo previsto para su entrega, así como de los daños y perjuicios sufridos.

4. En los supuestos de las letras b), c) y d) del artículo 286, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, la Administración indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que se le irroguen, incluidos los beneficios futuros que deje de percibir, atendiendo a los resultados de la explotación en el último quinquenio y a la pérdida del valor de las obras e instalaciones que no hayan de revertir a aquélla, habida cuenta de su grado de amortización.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Causas de resolución: §1 art. 286

Determinación de daños y perjuicios que deba indemnizar el contratista: §4 art. 113

Efectos: §1 art. 225

Efectos en el contrato de obras: §1 art. 239

Efectos en las concesiones de obra pública: §1 art. 271.3

Pérdida de la garantía en caso de quiebra: §4 art. 111

Procedimiento para la resolución de los contratos: §4 art. 103

Reversión: §1 art. 283

SECCIÓN 6ª SUBCONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 289. Subcontratación

En el contrato de gestión de servicios públicos, la subcontratación solo podrá recaer sobre prestaciones accesorias.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Contrato de concesión de obra pública: §1 art. 273
- Pagos a subcontratistas y suministradores: §1 art. 228 §2 DA 5ª
- Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: §2 art. 87
- Subcontratación: §1 art. 227 §2 art. 87

CAPÍTULO IV CONTRATO DE SUMINISTRO

SECCIÓN 1ª REGULACIÓN DE DETERMINADOS CONTRATOS DE SUMINISTRO

Artículo 290. Arrendamiento

1. En el contrato de arrendamiento, el arrendador o empresario asumirá durante el plazo de vigencia del contrato la obligación del mantenimiento del objeto del mismo. Las cantidades que, en su caso, deba satisfacer la Administración en concepto de canon de mantenimiento se fijarán separadamente de las constitutivas del precio del arriendo.

2. En el contrato de arrendamiento no se admitirá la prórroga tácita y la prórroga expresa no podrá extenderse a un período superior a la mitad del contrato inmediatamente anterior.

- ⇒ Contenido mínimo del contrato: §1 art. 26
- Contratación de bienes y servicios informáticos: §8 art. 8
- Contrato de suministro: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
- Objeto del contrato: §1 art. 86
- Plazo de duración de los contratos: §1 art. 23
- Precio del contrato: §1 art. 87

Artículo 291. Contratos de fabricación y aplicación de normas y usos vigentes en comercio internacional

1. A los contratos de fabricación, a los que se refiere la letra c) del apartado 3 del artículo 9, se les aplicarán directamente las normas generales y especiales del contrato de obras que el órgano de contratación determine en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares, salvo las relativas a su publicidad que se acomodarán, en todo caso, al contrato de suministro.

2. Los contratos que se celebren con empresas extranjeras, cuando su objeto se fabrique o proceda de fuera del territorio nacional y los de suministro que, con estas empresas, celebre el Ministerio de Defensa y que deban ser ejecutados fuera del territorio nacional, se regirán por la presente Ley, sin perjuicio de lo que se convenga entre las partes de acuerdo con las normas y usos vigentes en el comercio internacional.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Contratación en el extranjero: §1 DA 1ª §4 DA 11ª
- Contrato de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.
- Contrato de suministro: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
- Empresas comunitarias: §1 art. 58 §4 art. 9
- Empresas no comunitarias: §1 art. 55 §4 art. 10
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Práctica de la revisión de precios en contratos de obras y suministro de fabricación: §4 art. 106
- Suministro de fabricación con entrega de materiales: §4 art. 187

SECCIÓN 2ª EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Artículo 292. Entrega y recepción

1. El contratista estará obligado a entregar los bienes objeto de suministro en el tiempo y lugar fijados en el contrato y de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas.

2. Cualquiera que sea el tipo de suministro, el adjudicatario no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en los bienes antes de su entrega a la Administración, salvo que ésta hubiere incurrido en mora al recibirlos.

3. Cuando el acto formal de la recepción de los bienes, de acuerdo con las condiciones del pliego, sea posterior a su entrega, la Administración será responsable de la custodia de los mismos durante el tiempo que medie entre una y otra.

4. Una vez recibidos de conformidad por la Administración bienes o productos perecederos, será ésta responsable de su gestión, uso o caducidad, sin perjuicio de la responsabilidad del suministrador por los vicios o defectos ocultos de los mismos.

☞ Artículo básico, salvo los apartados 2 y 3, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Contenido mínimo del contrato: **§1** art. 26
 Contratos de suministros y servicios en función de las necesidades: **§1** DA 34ª
 Cumplimiento del contrato y recepción de la prestación: **§1** art. 222 **§8** art. 11
 Ejecución del contrato: **§1** arts. 212 y ss. **§4** arts. 94 y ss.
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
 Pliegos de prescripciones técnicas: **§1** art. 116 **§4** art. 68

Artículo 293. Pago del precio

El adjudicatario tendrá derecho al abono del precio de los suministros efectivamente entregados y formalmente recibidos por la Administración con arreglo a las condiciones establecidas en el contrato.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Contratos de suministros y servicios en función de las necesidades: **§1** DA 34ª
 Cuantía de los contratos de suministro: **§4** art. 189
 Gastos: **§1** art. 297
 Precio del contrato: **§1** art. 87
 Recepción de la prestación: **§1** art. 222 **§8** art. 11

Artículo 294. Pago en metálico y en otros bienes

1. Cuando razones técnicas o económicas debidamente justificadas en el expediente lo aconsejen, podrá establecerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares que el pago del precio total de los bienes a suministrar consista parte en dinero y parte en la entrega de otros bienes de la misma clase, sin que, en ningún caso, el importe de éstos pueda superar el 50 por 100 del precio total. A estos efectos, el compromiso de gasto correspondiente se limitará al importe que, del precio total del contrato, no se satisfaga mediante la entrega de bienes al contratista, sin que tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 27.4 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en el apartado 3 del artículo 165 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, o en análogas regulaciones contenidas en las normas presupuestarias de las distintas Administraciones públicas sujetas a esta Ley.

📌 El art. 27.4 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre ([BOE núm. 284, de 27 de noviembre](#)), dispone: «4. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, sin que puedan atenderse obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que la ley lo autorice de modo expreso.

Se exceptúan de la anterior disposición las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por el tribunal o autoridad competentes y las previstas en la normativa reguladora de dichos ingresos, el reembolso del coste de las garantías aportadas por los administrados para obtener la suspensión cautelar del pago de los ingresos presupuestarios, en cuanto adquiera firmeza la declaración de su improcedencia, y las participaciones en la recaudación de los tributos cuando así esté previsto legalmente.

A los efectos de este apartado se entenderá por importe íntegro el resultante después de aplicar las exenciones y bonificaciones que sean procedentes.»

El art. 165.3 del RDLEG 2/2004, de 5 de marzo ([BOE núm. 59, de 9 de marzo](#)), establece: «3. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que la ley lo autorice de modo expreso.

Se exceptúan de lo anterior las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por tribunal o autoridad competentes.»

2. La entrega de los bienes por la Administración se acordará por el órgano de contratación, por el mismo procedimiento que se siga para la adjudicación del contrato de suministro, implicando dicho acuerdo por sí solo la baja en el inventario y, en su caso, la desafectación de los bienes de que se trate.

3. En este supuesto el importe que del precio total del suministro corresponda a los bienes entregados por la Administración será un elemento económico a valorar para la adjudicación del contrato y deberá consignarse expresamente por los empresarios en sus ofertas.

4. El contenido de este artículo será de aplicación a los contratos de servicios para la gestión de los sistemas de información, los de servicios de telecomunicación y los contratos de mantenimiento de estos sistemas, suministros de equipos y terminales y adaptaciones necesarias como cableado, canalizaciones y otras análogas, siempre que vayan asociadas a la prestación de estos servicios y se contraten conjuntamente con ellos, entendiéndose que los bienes a entregar, en su caso, por la Administración han de ser bienes y equipos informáticos y de telecomunicaciones.

- ⇒ Adjudicación de los contratos: §1 arts. 138 y ss. §2 art. 83 §4 arts. 74 y ss.
- Cuantía de los contratos de suministro: §4 art. 189
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Pago del precio del contrato: §1 art. 216
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Precio del contrato: §1 art. 87
- Procedimientos de adjudicación: §1 arts. 138, 190 y 191 §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
- Proposiciones de los interesados: §1 art. 145 §4 arts. 80 y ss.

Artículo 295. Facultades de la Administración en el proceso de fabricación

La Administración tiene la facultad de inspeccionar y de ser informada del proceso de fabricación o elaboración del producto que haya de ser entregado como consecuencia del contrato, pudiendo ordenar o realizar por sí misma análisis, ensayos y pruebas de los materiales que se vayan a emplear, establecer sistemas de control de calidad y dictar cuantas disposiciones estime oportunas para el estricto cumplimiento de lo convenido.

- ⇒ Dirección e inspección de la ejecución: §4 art. 94
- Solvencia técnica en los contratos de suministro: §1 art. 77

SECCIÓN 3ª MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Artículo 296. Modificación del contrato de suministro

Cuando como consecuencia de las modificaciones del contrato de suministro acordadas conforme a lo establecido en el artículo 219 y en el título V del libro I, se produzca aumento, reducción o supresión de las unidades de bienes que integran el suministro o la

sustitución de unos bienes por otros, siempre que los mismos estén comprendidos en el contrato, estas modificaciones serán obligatorias para el contratista, sin que tenga derecho alguno en caso de supresión o reducción de unidades o clases de bienes a reclamar indemnización por dichas causas.

⇒ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Contratos de suministros y servicios en función de las necesidades: §1 DA 34ª
- Modificación del contrato de obras: §1 art. 234 §4 arts. 158 y ss.
- Modificación del contrato de servicios: §1 art. 306 §4 art. 202
- Modificación del contrato: §1 arts. 105 y ss.
- Potestad de modificación del contrato: §1 art. 219
- Supuesto que no tiene carácter de modificación del contrato: §4 art. 101

SECCIÓN 4ª

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Artículo 297. Gastos de entrega y recepción

1. Salvo pacto en contrario, los gastos de la entrega y transporte de los bienes objeto del suministro al lugar convenido serán de cuenta del contratista.

2. Si los bienes no se hallan en estado de ser recibidos se hará constar así en el acta de recepción y se darán las instrucciones precisas al contratista para que subsane los defectos observados o proceda a un nuevo suministro de conformidad con lo pactado.

- ⇒ Acta de recepción (contrato de obras): §4 art. 164
- Contenido mínimo del contrato: §1 art. 26
- Devolución y cancelación de garantías: §1 art. 102
- Recepción de obras, suministros y servicios: §8 art. 11
- Responsabilidades a que están afectas las garantías definitivas: §1 art. 100
- Vicios durante el plazo de garantía en el contrato de suministro: §1 art. 298

Artículo 298. Vicios o defectos durante el plazo de garantía

1. Si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en los bienes suministrados tendrá derecho la Administración a reclamar del contratista la reposición de los que resulten inadecuados o la reparación de los mismos si fuese suficiente.

2. Durante este plazo de garantía tendrá derecho el contratista a conocer y ser oído sobre la aplicación de los bienes suministrados.

3. Si el órgano de contratación estimase, durante el plazo de garantía, que los bienes suministrados no son aptos para el fin pretendido, como consecuencia de los vicios o defectos observados en ellos e imputables al contratista y exista la presunción de que la reposición o reparación de dichos bienes no serán bastantes para lograr aquel fin, podrá, antes de expirar dicho plazo, rechazar los bienes dejándolos de cuenta del contratista y quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho.

4. Terminado el plazo de garantía sin que la Administración haya formalizado alguno de los reparos o la denuncia a que se refieren los apartados 1 y 3 de este artículo, el contratista quedará exento de responsabilidad por razón de los bienes suministrados.

- ⇒ Facultades de la Administración en el proceso de fabricación: §1 art. 295
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Pago del precio del contrato: §1 art. 216
- Plazo de garantía en el contrato de obras: §1 art. 235 §4 art. 167
- Precio del contrato: §1 art. 87
- Responsabilidades a que están afectas las garantías definitivas: §1 art. 100

SECCIÓN 5ª
RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Artículo 299. Causas de resolución

Son causas de resolución del contrato de suministro, además de las señaladas en el artículo 223, las siguientes:

- a) La suspensión, por causa imputable a la Administración, de la iniciación del suministro por plazo superior a seis meses a partir de la fecha señalada en el contrato para la entrega, salvo que en el pliego se señale otro menor.
- b) El desistimiento o la suspensión del suministro por un plazo superior al año acordada por la Administración, salvo que en el pliego se señale otro menor.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Causas de resolución: §1 art. 223
 Causas de resolución de la concesión de obra pública: §1 art. 269
 Causas establecidas en el contrato: §4 art. 112
 Demora: §1 art. 212
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
 Procedimiento para la resolución de los contratos: §4 art. 109
 Suspensión de los contratos: §1 art. 220

Artículo 300. Efectos de la resolución

1. La resolución del contrato dará lugar a la recíproca devolución de los bienes y del importe de los pagos realizados, y, cuando no fuera posible o conveniente para la Administración, habrá de abonar ésta el precio de los efectivamente entregados y recibidos de conformidad.

2. En el supuesto de suspensión de la iniciación del suministro por tiempo superior a seis meses, solo tendrá derecho el contratista a percibir una indemnización del 3 por 100 del precio de la adjudicación.

3. En el caso de desistimiento o de suspensión del suministro por plazo superior a un año por parte de la Administración, el contratista tendrá derecho al 6 por 100 del precio de las entregas dejadas de realizar en concepto de beneficio industrial.

☞ Únicamente el apartado 1 de este artículo tiene la consideración de básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Efectos: §1 art. 225
 Efectos en el contrato de obras: §1 art. 239
 Efectos en las concesiones de obra pública: §1 art. 271.3
 Pago del precio del contrato: §1 art. 216
 Pérdida de la garantía en caso de quiebra: §4 art. 111
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
 Precio del contrato: §1 art. 87
 Suspensión de los contratos: §1 art. 220

**CAPÍTULO V
CONTRATOS DE SERVICIOS**

SECCIÓN 1ª
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 301. Contenido y límites

1. No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

2. Salvo que se disponga otra cosa en los pliegos de cláusulas administrativas o en el documento contractual, los contratos de servicios que tengan por objeto el desarrollo y la puesta a disposición de productos protegidos por un derecho de propiedad intelectual o industrial llevarán aparejada la cesión de éste a la Administración contratante. En todo caso, y aun cuando se excluya la cesión de los derechos de propiedad intelectual, el órgano de contratación podrá siempre autorizar el uso del correspondiente producto a los entes, organismos y entidades pertenecientes al sector público a que se refiere el artículo 3.1.

3. Los contratos de servicios que celebre el Ministerio de Defensa con empresas extranjeras y que deban ser ejecutados fuera del territorio nacional, se regirán por la presente Ley, sin perjuicio de lo que se convenga entre las partes de acuerdo con las normas y usos vigentes en el comercio internacional.

4. A la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal del ente, organismo o entidad del sector público contratante.

☞ Artículo básico, salvo el apartado 3, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

📌 *Vid.* Instrucción de 21 de diciembre de 2012 del consejero de Administraciones Públicas (§15).

⇒ Contenido mínimo del contrato: §1 art. 26

Contratos de servicios: §1 art. 10 §4 arts. 195 y ss.

Contratos en función de las necesidades: §1 DA 34ª

Extinción del contrato: §1 art. 221

Modelos tipo (CAIB): §8 DA 3ª

Objeto del contrato: §1 art. 86

Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67

Procedimiento para la contratación de servicios declarados de contratación centralizada: §4 art. 196

Programa de trabajo: §4 art. 198

Artículo 302. Determinación del precio

En el pliego de cláusulas administrativas se establecerá el sistema de determinación del precio de los contratos de servicios, que podrá estar referido a componentes de la prestación, unidades de ejecución o unidades de tiempo, o fijarse en un tanto alzado cuando no sea posible o conveniente su descomposición, o resultar de la aplicación de honorarios por tarifas o de una combinación de varias de estas modalidades.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Cálculo del valor estimado del contrato: §1 art. 88 §2 art. 17

Contratos en función de las necesidades: §1 DA 34ª

Cuantía de los contratos de consultoría y asistencia y de servicios: §4 art. 195

Pago del precio del contrato: §1 art. 216

Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67

Precio del contrato: §1 art. 87

Sistemas de determinación del precio: §4 art. 197

Artículo 303. Duración

1. Los contratos de servicios no podrán tener un plazo de vigencia superior a cuatro años con las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias de las Administraciones Públicas, si bien podrá preverse en el mismo contrato su prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél, siempre que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, no exceda de seis años, y que las prórrogas no superen, aislada o conjuntamente, el plazo fijado originariamente. La celebración de contratos de servicios de duración superior a la señalada podrá ser autorizada excepcionalmente por el Consejo de Ministros o por el órgano autonómico competente de

forma singular, para contratos determinados, o de forma genérica, para ciertas categorías.

2. No obstante lo dispuesto anteriormente, los contratos regulados en este Título que sean complementarios de contratos de obras o de suministro podrán tener un plazo superior de vigencia que, en ningún caso, excederá del plazo de duración del contrato principal, salvo en los contratos que comprenden trabajos relacionados con la liquidación del contrato principal, cuyo plazo final excederá al del mismo en el tiempo necesario para realizarlos. La iniciación del contrato complementario a que se refiere este apartado quedará en suspenso, salvo causa justificada derivada de su objeto y contenido, hasta que comience la ejecución del correspondiente contrato de obras.

Solamente tendrán el concepto de contratos complementarios aquellos cuyo objeto se considere necesario para la correcta realización de la prestación o prestaciones objeto del contrato principal.

3. Los contratos para la defensa jurídica y judicial de la Administración tendrán la duración precisa para atender adecuadamente sus necesidades.

4. Los contratos de servicios que tengan por objeto la asistencia a la dirección de obra o la gestión integrada de proyectos tendrán una duración igual a la del contrato de obras al que están vinculados más el plazo estimado para proceder a la liquidación de las obras.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Competencias de los órganos de contratación de la Administración de la CAIB y de los entes del sector público autonómico: **§12** art. 16
- Competencias del consejero competente en materia de contratación pública: **§12** art. 15
- Contratos de obras: **§1** art. 6 **§4** arts. 118 y ss.
- Contratos de suministros: **§1** art. 9 **§4** arts. 187 y ss.
- Liquidación en el contrato de obras: **§4** art. 169
- Plazo de duración de los contratos: **§1** art. 23
- Programa de trabajo: **§4** art. 198
- Resolución por demora y prórroga: **§1** art. 213

Artículo 304. Régimen de contratación para actividades docentes

1. En los contratos regulados en este Título que tengan por objeto la prestación de actividades docentes en centros del sector público desarrolladas en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración o cuando se trate de seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad, siempre que dichas actividades sean realizadas por personas físicas, las disposiciones de esta Ley no serán de aplicación a la preparación y adjudicación del contrato.

2. En esta clase de contratos podrá establecerse el pago parcial anticipado, previa constitución de garantía por parte del contratista, sin que pueda autorizarse su cesión.

3. Para acreditar la existencia de los contratos a que se refiere este artículo, bastará la designación o nombramiento por autoridad competente.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Abonos a cuenta por operaciones preparatorias: **§4** art. 201
- Adjudicación de los contratos: **§1** arts. 138 y ss. **§2** art. 83 **§4** arts. 74 y ss.
- Cesión de los contratos: **§1** art. 226
- Garantías exigibles: **§1** arts. 95 y ss.
- Pago del precio del contrato: **§1** art. 216
- Preparación de los contratos: **§1** arts. 109 y ss.

SECCIÓN 2ª EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS

Artículo 305. Ejecución y responsabilidad del contratista

1. El contrato se ejecutará con sujeción a lo establecido en su clausulado y en los pliegos, y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diere al contratista el órgano de contratación.

2. El contratista será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Abonos a cuenta por operaciones preparatorias: §4 art. 201
- Contenido mínimo del contrato: §1 art. 26
- Efectividad de las penalidades e indemnización de daños y perjuicios: §4 art. 99
- Ejecución del contrato: §1 arts. 212 y ss. §4 arts. 94 y ss.
- Entrega de los trabajos y realización de los servicios: §4 art. 203
- Indemnización de daños y perjuicios a terceros: §1 art. 214
- Interpretación, modificación y resolución del contrato: §1 art. 211
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Prerrogativas de la administración: §1 art. 210
- Programa de trabajo: §4 art. 198
- Recepción de obras, suministros y servicios: §8 art. 11
- Valoración de los trabajos y certificaciones: §4 art. 199
- Valoraciones y certificaciones parciales: §4 art. 200

SECCIÓN 3ª MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO

Artículo 306. Modificación de estos contratos

Cuando como consecuencia de modificaciones del contrato de servicios de mantenimiento acordadas conforme a lo establecido en el artículo 219 y en el título V del libro I, se produzca aumento, reducción o supresión de equipos a mantener o la sustitución de unos equipos por otros, siempre que los mismos estén contenidos en el contrato, estas modificaciones serán obligatorias para el contratista, sin que tenga derecho alguno, en caso de supresión o reducción de unidades o clases de equipos, a reclamar indemnización por dichas causas.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Contrato de concesión de obra pública: §1 art. 250
- Contrato de gestión de servicios públicos: §1 art. 282
- Contrato de obras: §1 arts. 234 y 238 §4 arts. 139 y ss.
- Contrato de suministros: §1 arts. 296 y 299.c)
- Contratos en función de las necesidades: §1 DA 34ª
- Modificación del contrato: §1 arts. 105 y ss.
- Potestad de modificación del contrato: §1 art. 219
- Supuesto que no tiene carácter de modificación del contrato: §4 art. 101
- Valoración de las modificaciones: §4 art. 202

SECCIÓN 4ª
CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS
DE SERVICIOS

Artículo 307. Cumplimiento de los contratos

1. La Administración determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción. Si los trabajos efectuados no se adecuan a la prestación contratada, como consecuencia de vicios o defectos imputables al contratista, podrá rechazar la misma quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho.

2. Si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en los trabajos efectuados el órgano de contratación tendrá derecho a reclamar al contratista la subsanación de los mismos.

3. Terminado el plazo de garantía sin que la Administración haya formalizado alguno de los reparos o la denuncia a que se refieren los apartados anteriores, el contratista quedará exento de responsabilidad por razón de la prestación efectuada, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 310, 311 y 312 sobre subsanación de errores y responsabilidad en los contratos que tengan por objeto la elaboración de proyectos de obras.

4. El contratista tendrá derecho a conocer y ser oído sobre las observaciones que se formulen en relación con el cumplimiento de la prestación contratada.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Abonos a cuenta por operaciones preparatorias: §4 art. 201
 Contratos en función de las necesidades: §1 DA 34ª
 Efectividad de las penalidades e indemnización de daños y perjuicios: §4 art. 99
 Ejecución del contrato: §1 arts. 212 y ss. §4 arts. 94 y ss.
 Entrega de los trabajos y realización de los servicios: §4 art. 203
 Indemnización de daños y perjuicios a terceros: §1 art. 214
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Pago del precio del contrato: §1 art. 216
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
 Precio del contrato: §1 art. 87
 Programa de trabajo: §4 art. 198
 Recepción de los trabajos y servicios: §4 art. 204 §8 art. 11
 Valoración de los trabajos y certificaciones: §4 art. 199
 Valoraciones y certificaciones parciales: §4 art. 200

SECCIÓN 5ª
RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS

Artículo 308. Causas de resolución

Son causas de resolución de los contratos de servicios, además de las señaladas en el artículo 223, las siguientes:

- a) La suspensión por causa imputable a la Administración de la iniciación del contrato por plazo superior a seis meses a partir de la fecha señalada en el mismo para su comienzo, salvo que en el pliego se señale otro menor.
- b) El desistimiento o la suspensión del contrato por plazo superior a un año acordada por la Administración, salvo que en el pliego se señale otro menor.
- c) Los contratos complementarios a que se refiere el artículo 303.2 quedarán resueltos, en todo caso, cuando se resuelva el contrato principal.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.
- ☞ Causas de resolución: §1 art. 223
 - Causas de resolución de la concesión de obra pública: §1 art. 269
 - Causas establecidas en el contrato: §4 art. 112
 - Concesión de obras públicas: §1 art. 266
 - Contrato de concesión de obra pública: §1 art. 270
 - Contrato de gestión de servicios públicos: §1 arts. 286 a 288
 - Contrato de obras: §1 art. 237 §4 arts. 174 y ss.
 - Contrato de suministro: §1 arts. 299 y 300
 - Daños y perjuicios que deba indemnizar el contratista: §4 art. 113
 - Duración del contrato: §1 art. 303
 - Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
 - Procedimiento para la resolución de los contratos: §4 art. 109
 - Suspensión de los contratos: §1 art. 220

Artículo 309. Efectos de la resolución

1. La resolución del contrato dará derecho al contratista, en todo caso, a percibir el precio de los estudios, informes, proyectos, trabajos o servicios que efectivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y que hubiesen sido recibidos por la Administración.
2. En el supuesto de suspensión de la iniciación del contrato por tiempo superior a seis meses, el contratista solo tendrá derecho a percibir una indemnización del 5 por 100 del precio de aquél.
3. En el caso de la letra b) del artículo anterior el contratista tendrá derecho al 10 por 100 del precio de los estudios, informes, proyectos o trabajos pendientes de realizar en concepto de beneficio dejado de obtener.

- ☞ Únicamente el apartado 1 de este artículo tiene la consideración de básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.
- ☞ Desistimiento y suspensión en el contrato obras: §4 art. 171
 - Efectos: §1 art. 225
 - Efectos en el contrato de obras: §1 art. 239
 - Efectos en las concesiones de obra pública: §1 art. 271.3
 - Pago del precio del contrato: §1 art. 216
 - Pérdida de la garantía en caso de quiebra: §4 art. 111
 - Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
 - Precio del contrato: §1 art. 87
 - Procedimiento para la resolución de los contratos: §4 art. 109
 - Suspensión de los contratos: §1 art. 220

SECCIÓN 6ª DE LA SUBSANACIÓN DE ERRORES Y RESPONSABILIDADES EN EL CONTRATO DE ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE OBRAS

Artículo 310. Subsanación de errores y corrección de deficiencias

1. Cuando el contrato de servicios consista en la elaboración íntegra de un proyecto de obra, el órgano de contratación exigirá la subsanación por el contratista de los defectos, insuficiencias técnicas, errores materiales, omisiones e infracciones de preceptos legales o reglamentarios que le sean imputables, otorgándole al efecto el correspondiente plazo que no podrá exceder de dos meses.
2. Si transcurrido este plazo las deficiencias no hubiesen sido corregidas, la Administración podrá, atendiendo a las circunstancias concurrentes, optar por la resolución del contrato o por conceder un nuevo plazo al contratista.

3. En el primer caso procederá la incautación de la garantía y el contratista incurrirá en la obligación de abonar a la Administración una indemnización equivalente al 25 por 100 del precio del contrato.

4. En el segundo caso el nuevo plazo concedido para subsanar las deficiencias no corregidas será de un mes improrrogable, incurriendo el contratista en una penalidad equivalente al 25 por 100 del precio del contrato.

5. De producirse un nuevo incumplimiento procederá la resolución del contrato con obligación por parte del contratista de abonar a la Administración una indemnización igual al precio pactado con pérdida de la garantía.

6. Cuando el contratista, en cualquier momento antes de la concesión del último plazo, renunciare a la realización del proyecto deberá abonar a la Administración una indemnización igual a la mitad del precio del contrato con pérdida de la garantía.

☞ Únicamente los apartados 1 y 2 de este artículo tienen la consideración de básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Efectividad de las penalidades e indemnización de daños y perjuicios: §4 art. 99
 Indemnizaciones en la elaboración de proyectos: §1 art. 311
 Penalidades: §1 art. 252
 Pliegos y anteproyecto de obra y explotación: §1 art. 133 §7 art. 20
 Precio del contrato: §1 art. 87
 Presentación del proyecto por el empresario: §1 art. 124
 Proyecto de obras: §1 art. 121 §4 art. 125
 Replanteo del proyecto de obras: §1 art. 126
 Resolución (causas y efectos): §1 arts. 308 y 309
 Responsabilidad del contratista: §1 arts. 305 y 312
 Responsabilidades a que están afectas las garantías definitivas: §1 art. 100

Artículo 311. Indemnizaciones

1. Para los casos en que el presupuesto de ejecución de la obra prevista en el proyecto se desviare en más de un 20 por 100, tanto por exceso como por defecto, del coste real de la misma como consecuencia de errores u omisiones imputables al contratista consultor, la Administración podrá establecer, en el pliego de cláusulas administrativas particulares, un sistema de indemnizaciones consistente en una minoración del precio del contrato de elaboración del proyecto, en función del porcentaje de desviación, hasta un máximo equivalente a la mitad de aquél.

2. El baremo de indemnizaciones será el siguiente:

- a) En el supuesto de que la desviación sea de más del 20 por 100 y menos del 30 por 100, la indemnización correspondiente será del 30 por 100 del precio del contrato.
- b) En el supuesto de que la desviación sea de más del 30 por 100 y menos del 40 por 100, la indemnización correspondiente será del 40 por 100 del precio del contrato.
- c) En el supuesto de que la desviación sea de más del 40 por 100, la indemnización correspondiente será del 50 por 100 del precio del contrato.

3. El contratista deberá abonar el importe de dicha indemnización en el plazo de un mes a partir de la notificación de la resolución correspondiente, que se adoptará, previa tramitación de expediente con audiencia del interesado.

⇒ Audiencia del contratista (contrato de obra): §4 art. 149
 Cálculo del valor estimado del contrato: §1 art. 88 §2 art. 17
 Contrato de concesión de obra pública: §1 art. 271
 Contrato de gestión de servicios públicos: §1 art. 288.3
 Contrato de suministro: §1 art. 300
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
 Precio del contrato: §1 art. 87
 Proyecto de obras: §1 art. 121 §4 art. 125

Artículo 312. Responsabilidad por defectos o errores del proyecto

1. Con independencia de lo previsto en los artículos anteriores, el contratista responderá de los daños y perjuicios que durante la ejecución o explotación de las obras se causen tanto a la Administración como a terceros, por defectos e insuficiencias técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido, imputables a aquél.

2. La indemnización derivada de la responsabilidad exigible al contratista alcanzará el 50 por 100 del importe de los daños y perjuicios causados, hasta un límite máximo de cinco veces el precio pactado por el proyecto y será exigible dentro del término de diez años, contados desde la recepción del mismo por la Administración, siendo a cargo de esta última, en su caso, el resto de dicha indemnización cuando deba ser satisfecha a terceros.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Efectividad de las penalidades e indemnización de daños y perjuicios: **§4** art. 99
- Indemnización de daños y perjuicios a terceros: **§1** art. 214
- Precio del contrato: **§1** art. 87
- Resolución (causas y efectos): **§1** arts. 308 y 309
- Responsabilidad del contratista: **§1** arts. 305 y 312
- Responsabilidades a que están afectas las garantías definitivas: **§1** art. 100

CAPÍTULO VI CONTRATOS DE COLABORACIÓN ENTRE EL SECTOR PÚBLICO Y EL SECTOR PRIVADO

Artículo 313. Régimen jurídico

Los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado se regirán por las normas generales contenidas en el Título I del presente Libro y por las especiales correspondientes al contrato típico cuyo objeto se corresponda con la prestación principal de aquél, identificada conforme a lo dispuesto en el artículo 136.a), en lo que no se opongan a su naturaleza, funcionalidad y contenido peculiar conforme al artículo 11.

Estas normas delimitarán los deberes y derechos de las partes y las prerrogativas de la Administración.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Clausulado del contrato de colaboración entre el sector público y el privado: **§1** art. 136
- Contrato de colaboración entre el sector público y el privado: **§1** art. 11
- Ejecución del contrato: **§1** arts. 212 y ss. **§4** arts. 94 y ss.
- Objeto del contrato: **§1** art. 86
- Prerrogativas de la Administración: **§1** art. 210

Artículo 314. Duración

La duración de los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado no podrá exceder de 20 años. No obstante, cuando por razón de la prestación principal que constituye su objeto y de su configuración, el régimen aplicable sea el propio de los contratos de concesión de obra pública, se estará a lo dispuesto en el artículo 268 sobre la duración de éstos.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Contenido mínimo del contrato: **§1** art. 26
- Objeto del contrato: **§1** art. 86
- Plazo de duración de los contratos: **§1** art. 23
- Plazo de las concesiones: **§1** art. 268

Artículo 315. Financiación

1. La financiación de los colaboradores privados en los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, en los supuestos en que por razón del objeto tengan naturaleza de concesión de obra pública, se llevará a cabo en las condiciones y términos previstos para este último contrato.

2. La regulación de la financiación de los adjudicatarios de contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado en los supuestos no previstos en el apartado anterior se regirá por las siguientes normas:

- a) Cuando se determine el régimen de remuneración del contratista, con el alcance previsto en artículo 136, letras d), e) y f) de esta Ley, podrán establecerse previsiones sobre las garantías que conforme a lo previsto en las disposiciones reguladoras de la financiación privada de las concesiones de obras públicas puede obtener el contratista para la captación de la financiación necesaria para la ejecución de contrato.
- b) El contrato preverá un régimen de notificación por el contratista de las operaciones financieras que concierte para la financiación del contrato.
En el caso de que proceda la resolución del contrato, el órgano de contratación, antes de acordar ésta, dará audiencia a los acreedores por si éstos ofrecen subrogarse en el cumplimiento del contrato, directamente o a través de una entidad participada, en condiciones que se consideren compatibles con su buen fin, siempre que reúnan los requisitos exigidos al adjudicatario.
- c) Cuando la ejecución del contrato lleve aparejados costes de inversión iniciales y se prevea que las obras o equipamientos que se generen vayan a incorporarse al patrimonio de la entidad contratante al concluir o resolverse el contrato, podrá establecerse que, cuando proceda la resolución del contrato, la entidad contratante pueda poner a disposición de los acreedores una cantidad no superior al 80 por ciento del coste real de las inversiones realmente ejecutadas detrayendo esta cantidad de la liquidación del contrato.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Causas de resolución: §1 art. 223

Clausulado del contrato de colaboración entre el sector público y el privado: §1 art. 136

Contrato de concesión de obra pública: §1 art. 7

Financiación privada del contrato de concesión de obra pública: §1 arts. 259 y ss.

Fórmulas institucionales de colaboración entre el sector público y el sector privado: §1 DA 29ª

Liquidación en el contrato de obras: §4 art. 169

LIBRO V ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN

TÍTULO I ÓRGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO I ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN

Artículo 316. Órganos de contratación

1. Los Ministros y los Secretarios de Estado son los órganos de contratación de la Administración General del Estado y, en consecuencia, están facultados para celebrar en su nombre los contratos en el ámbito de su competencia.

En los departamentos ministeriales en los que existan varios órganos de contratación, la competencia para celebrar los contratos de suministro y de servicios que afecten al ámbito de más de uno de ellos corresponderá al Ministro, salvo en los casos en que la misma se atribuya a la Junta de Contratación.

2. Los Presidentes o Directores de los organismos autónomos, Agencias Estatales, entidades públicas empresariales y demás entidades públicas estatales y los Directores generales de las distintas entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, son los órganos de contratación de unos y otros, a falta de disposición específica sobre el particular, recogida en las correspondientes normas de creación o reguladoras del funcionamiento de esas entidades.

3. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a través del órgano que se determine en su estructura orgánica, las funciones de órgano de contratación del sistema estatal de contratación centralizada regulado en los artículos 206 y 207.

➤ Apartado modificado por la DF 5ª.1 del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros (*BOE núm. 155, de 29 de junio*).

4. En los departamentos ministeriales y en los organismos autónomos, Agencias Estatales, entidades públicas empresariales y demás entidades de derecho público estatales, así como en las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, podrán constituirse Juntas de Contratación, que actuarán como órganos de contratación, con los límites cuantitativos o referentes a las características de los contratos que determine el titular del departamento, en los siguientes contratos:

- a) Contratos de obras comprendidas en los párrafos b) y c) del apartado 1 del artículo 122, salvo que las mismas hayan sido declaradas de contratación centralizada.
- b) Contratos de suministro que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso, salvo los relativos a bienes declarados de adquisición centralizada.
- c) Contratos de servicios no declarados de contratación centralizada.
- d) Contratos de suministro y de servicios, distintos de los atribuidos a la competencia de la Junta con arreglo a las dos letras anteriores que afecten a más de un órgano de contratación, exceptuando los que tengan por objeto bienes o servicios de contratación centralizada.

La composición de las Juntas de Contratación se fijará reglamentariamente, debiendo figurar entre sus vocales un funcionario que tenga atribuido, legal o reglamentariamente, el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor.

5. Excepcionalmente, cuando el contrato resulte de interés para varios departamentos ministeriales y, por razones de economía y eficacia, la tramitación del expediente deba efectuarse por un único órgano de contratación, los demás departamentos interesados podrán contribuir a su financiación, en los términos que se establezcan reglamentariamente y con respeto a la normativa presupuestaria, en la forma que se determine en convenios o protocolos de actuación.

6. La capacidad para contratar de los representantes legales de las sociedades y fundaciones del sector público estatal se regirá por lo dispuesto en los estatutos de estas entidades y por las normas de derecho privado que sean en cada caso de aplicación.

⇒ Adquisición centralizada de equipos y sistemas para el tratamiento de la información: **§1 art. 207**

§4 arts. 190 y ss.

CAIB: **§5 art. 64**

Centrales de contratación: **§1 art. 206**

Clasificación de las obras: **§1 art. 122**

Competencias de los órganos de contratación de la Administración de la CAIB y de los entes del sector público autonómico: **§12 art. 16**

Competencias del consejero competente en materia de contratación pública: **§12 art. 15**

Composición de las Juntas de Contratación de los Departamentos ministeriales: **§4 art. 5**

Composición de las Juntas de Contratación de los Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades de derecho público: §4 art. 6
 Contenido de la Plataforma de Contratación (CAIB): §11 art. 4
 Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.
 Contratos de servicios: §1 art. 10 §4 arts. 195 y ss.
 Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
 Funciones de las Juntas de Contratación: §4 art. 7
 Juntas de Contratación: §1 art. 316.4
 Mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada: §1 DT 9ª
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Órganos competentes en materia de contratación centralizada (CAIB): §12 art. 14
 Procedimiento para la adquisición centralizada de bienes declarados de utilización común: §4 art. 193

Artículo 317. Autorización para contratar

1. Los órganos de contratación de los departamentos ministeriales, organismos autónomos, Agencias Estatales y entidades de derecho público estatales, así como los de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, necesitarán la autorización del Consejo de Ministros para celebrar contratos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el valor estimado del contrato, calculado conforme a lo señalado en el artículo 88, sea igual o superior a doce millones de euros.
- b) En los contratos de carácter plurianual cuando se modifiquen los porcentajes o el número de anualidades legalmente previstos a los que se refiere el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.
- c) Cuando el pago de los contratos se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o mediante el sistema de arrendamiento con opción de compra y el número de anualidades supere cuatro años.

2. La autorización del Consejo de Ministros a que se refiere el apartado anterior deberá obtenerse antes de la aprobación del expediente. La aprobación del expediente y la aprobación del gasto corresponderán al órgano de contratación.

3. El Consejo de Ministros podrá reclamar discrecionalmente el conocimiento y autorización de cualquier otro contrato. Igualmente, el órgano de contratación, a través del Ministro correspondiente, podrá elevar un contrato no comprendido en el apartado 1 a la consideración del Consejo de Ministros.

4. Cuando el Consejo de Ministros autorice la celebración del contrato deberá autorizar igualmente su modificación, cuando sea causa de resolución, y la resolución misma, en su caso.

5. Los titulares de los departamentos ministeriales a que se hallen adscritos los organismos autónomos, entidades públicas y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social podrán fijar la cuantía a partir de la cual será necesaria su autorización para la celebración de los contratos.

6. En el ámbito del Sector Público Estatal, antes de autorizar un contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado, así como un contrato de concesión de obra pública, cuyo valor estimado sea igual o superior a doce millones de euros, será preceptivo y vinculante un informe del Ministerio de Economía y Hacienda que se pronuncie sobre las repercusiones presupuestarias y compromisos financieros que conlleva, así como sobre su incidencia en el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, según lo establecido en el Texto Refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre.

A tal efecto, el órgano de contratación deberá proporcionar información completa acerca de los aspectos financieros y presupuestarios del contrato, incluyendo los mecanismos de captación de financiación y garantías que se prevea utilizar, durante toda la vigencia del mismo, así como, en su caso, el documento de evaluación previa a que se refiere el artículo 134 de esta Ley.

En estos contratos, con carácter previo a la aprobación del expediente de contratación o de la modificación de los mismos, será igualmente necesario recabar el informe del Ministerio de Economía y Hacienda cuando, con independencia de la cuantía del contrato, en su financiación se prevea cualquier forma de ayuda o aportación estatal, o el otorgamiento de préstamos o anticipos.

- ⇒ Cálculo del valor estimado del contrato: **§1 art. 88 §2 art. 17**
- Contrato de colaboración entre el sector público y el privado: **§1 art. 11**
- Evaluación previa contrato de colaboración sector público y privado: **§1 art. 134**
- Iniciación y contenido del expediente de contratación: **§1 art. 109**
- Modificación del contrato: **§1 arts. 105 y ss.**
- Órgano de contratación: **§1 arts. 51 a 53 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2**
- Potestad de modificación del contrato: **§1 art. 219**

Artículo 318. Desconcentración

1. Las competencias en materia de contratación podrán ser desconcentradas por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, en cualesquiera órganos, sean o no dependientes del órgano de contratación.

2. En las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, las competencias en materia de contratación de sus Directores podrán desconcentrarse en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

- ⇒ Delegación y desconcentración: **§4 art. 4**
- Órgano de contratación: **§1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2**

Artículo 319. Abstención y recusación

Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que intervengan en los procedimientos de contratación deberán abstenerse o podrán ser recusados en los casos y en la forma previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

- ⇒ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.
- ⇒ Responsabilidad de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas: **§1 DA 19ª**

CAPÍTULO II ÓRGANOS DE ASISTENCIA

Artículo 320. Mesas de contratación

1. Salvo en el caso en que la competencia para contratar corresponda a una Junta de Contratación, en los procedimientos abiertos y restringidos y en los procedimientos negociados con publicidad a que se refiere el artículo 177.1, los órganos de contratación de las Administraciones Públicas estarán asistidos por una Mesa de contratación, que será el órgano competente para la valoración de las ofertas. En los procedimientos negociados en que no sea necesario publicar anuncios de licitación, la constitución de la Mesa será potestativa para el órgano de contratación.

2. La Mesa estará constituida por un Presidente, los vocales que se determinen reglamentariamente, y un Secretario.

3. Los miembros de la Mesa serán nombrados por el órgano de contratación.

El Secretario deberá ser designado entre funcionarios o, en su defecto, otro tipo de personal dependiente del órgano de contratación, y entre los vocales deberán figurar necesariamente un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor,

o, a falta de éstos, una persona al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su asesoramiento jurídico, y otra que tenga atribuidas las relativas a su control económico-presupuestario.

✍ Vid. Resolución del Interventor General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears relativa al representante de la Intervención General en las mesas de contratación a que se refiere el apartado 3 del artículo 295 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público ([BOIB núm. 155, de 4 de noviembre de 2008](#)).

- ⇒ Apertura de las proposiciones: **§4** art. 83
- Apertura de los sobres: **§3** art. 27
- Aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor: **§3** arts. 25 y ss.
- Calificación de la documentación y defectos u omisiones subsanables: **§4** art. 81
- Composición: **§3** art. 21
- Comprobación por las mesas de contratación de las clasificaciones: **§4** art. 51
- Documentación e información complementaria: **§1** art. 82
- Entidades locales: **§1** DA 2ª
- Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación: **§1** art. 160
- Funciones de la mesa: **§3** art. 22
- Funciones de las Juntas de Contratación: **§4** art. 7
- Juntas de Contratación: **§1** art. 316.4
- Jurados de concursos: **§1** art. 323
- Mesa de Contratación de la Central de Contratación (CAIB): **§12** art. 7
- Modelos de anuncios: **§3** DF 2ª
- Observaciones, igualdad de proposiciones, acta de la mesa y devolución de documentación: **§4** art. 87
- Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
- Procedimiento abierto: **§1** arts. 157 y ss. **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.
- Procedimiento negociado: **§1** arts. 169 y ss. **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.
- Procedimiento restringido: **§1** arts. 162 y ss. **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.
- Sustitución de letrados de la Administración de la Seguridad Social: **§1** DA 17ª

Artículo 321. Mesa especial del diálogo competitivo

1. Para asistir al órgano de contratación en los procedimientos de diálogo competitivo que se sigan por las Administraciones Públicas estatales, se constituirá una Mesa con la composición señalada en el apartado 2 del artículo anterior a la que se incorporarán personas especialmente cualificadas en la materia sobre la que verse el diálogo, designadas por el órgano de contratación. El número de estas personas será igual o superior a un tercio de los componentes de la Mesa y participarán en las deliberaciones con voz y voto.

2. En los expedientes que se tramiten para la celebración de contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, corresponderá a la Mesa especial del diálogo competitivo la elaboración del documento de evaluación previa a que se refiere el artículo 134.

- ⇒ Contrato de colaboración entre el sector público y el privado: **§1** art. 11
- Evaluación previa contrato de colaboración sector público y privado: **§1** art. 134
- Diálogo competitivo: **§1** arts. 179 y ss.
- Mesa especial del diálogo competitivo: **§3** art. 23
- Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2

Artículo 322. Mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada

En sus funciones como órgano de contratación del sistema estatal de contratación centralizada, el Director General del Patrimonio del Estado estará asistido por una Mesa de contratación interdepartamental, cuya composición se determinará reglamentariamente.

- ✍ Artículo que queda sin efecto por la DF 5ª.2 del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros ([BOE núm. 155, de 29 de junio](#)).

Artículo 323. Jurados de concursos

1. En los concursos de proyectos, la Mesa de contratación se constituirá en Jurado de los concursos de proyectos, incorporando a su composición hasta cinco personalidades de notoria competencia en el ámbito relevante, designadas por el órgano de contratación, que puedan contribuir de forma especial a evaluar las propuestas presentadas, y que participarán en las deliberaciones con voz y voto.

2. Los miembros del Jurado deben ser personas físicas independientes de los participantes en el concurso. Cuando se exija a los candidatos poseer una determinada cualificación o experiencia, al menos una tercera parte de los miembros del Jurado deben estar en posesión de la misma u otra equivalente.

- ⇒ Composición del comité de expertos: **§3** art. 28
 Concursos de Proyectos: **§1** arts. 184 y ss. **§2** arts. 93 y ss.
 Designación de los órganos que deban efectuar la valoración: **§3** art. 29
 Jurado en los concursos de proyectos: **§1** art. 188 **§2** art. 100
 Mesa de contratación: **§1** art. 320 **§3** arts. 21 y ss. **§8** art. 3
 Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2

CAPÍTULO III ÓRGANOS CONSULTIVOS

Artículo 324. Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado

1. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado es el órgano consultivo específico de la Administración General del Estado, de sus organismos autónomos, Agencias y demás entidades públicas estatales, en materia de contratación administrativa. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado estará adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, y su composición y régimen jurídico se establecerán reglamentariamente.

2. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado podrá promover la adopción de las normas o medidas de carácter general que considere procedentes para la mejora del sistema de contratación en sus aspectos administrativos, técnicos y económicos.

3. La Junta podrá exponer directamente a los órganos de contratación o formular con carácter general las recomendaciones pertinentes, si de los estudios sobre contratación administrativa o de un contrato particular se dedujeran conclusiones de interés para la Administración.

- ⇒ Composición de los órganos que integran la JCCA: **§4** DA 5ª
 Informe preceptivo de proyectos de disposiciones en materia de contratos: **§4** DA 1ª
 JCCA de la CAIB: **§5** art. 65 **§13** arts. 1 y ss.
 Órganos consultivos en materia de contratación en las Comunidades Autónomas: **§1** art. 325
 Órganos de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
 Plataforma de Contratación y perfil de contratante (CAIB): **§11** arts. 1 y ss.
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
 Pliegos de prescripciones técnicas: **§1** art. 116 **§4** art. 68
 Recurso especial en materia de contratación: **§1** arts. 40 y 151.4
 Recursos contra los acuerdos relativos a la clasificación: **§3** art. 7
 Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§1** art. 326 **§3** arts. 8 y ss. **§4** art. 54

Artículo 325. Órganos consultivos en materia de contratación de las Comunidades Autónomas

Los órganos consultivos en materia de contratación que creen las Comunidades Autónomas ejercerán su competencia en su respectivo ámbito territorial, en relación con la contratación de las Administraciones autonómicas, de los organismos y entidades dependientes o vinculados a las mismas y, de establecerse así en sus normas reguladoras, de

las entidades locales incluidas en el mismo, sin perjuicio de las competencias de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ JCCA de la CAIB: §5 art. 65 §13 arts. 1 y ss.

JCCA del Estado: §1 art. 324

Recursos contra los acuerdos relativos a la clasificación: §3 art. 7

TÍTULO II REGISTROS OFICIALES

CAPÍTULO I REGISTROS OFICIALES DE LICITADORES Y EMPRESAS CLASIFICADAS

Artículo 326. Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado

1. El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado dependerá del Ministerio de Economía y Hacienda, y su llevanza corresponderá a los órganos de apoyo técnico de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

2. En el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado se harán constar los datos relativos a la capacidad de los empresarios que hayan sido clasificados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, así como aquellos otros que hayan solicitado la inscripción de alguno de los datos mencionados en las letras a) a d) del apartado 1 del artículo 328.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

📖 *Vid.* Resolución de 17 de febrero de 2015, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre diversas actuaciones de coordinación en materia de contratación pública ([BOE núm. 49, de 26 de febrero](#)).

⇒ Actos inscribibles voluntariamente: §3 art. 15

Capacidad de los operadores económicos: §2 art. 21

Capacidad y solvencia: §1 arts. 54 y ss. §4 arts. 9 y ss.

Certificaciones de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas: §1 art. 83

Certificaciones relativas a las inscripciones: §3 art. 20

Contenido del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de las Comunidades Autónomas:
§1 art. 328

Efectos de la inscripción de las prohibiciones de contratar: §3 art. 14

Efectos de la inscripción en el Registro: §3 art. 19

Inscripción de prohibiciones de contratar: §3 art. 12

Inscripción registral de la clasificación: §1 art. 69 §3 art. 10

JCCA de la CAIB: §5 art. 65 §13 arts. 1 y ss.

JCCA del Estado: §1 art. 324

Práctica de la inscripción de la clasificación: §3 art. 11

Práctica de la inscripción de prohibición de contratar: §3 art. 13

Práctica de las inscripciones voluntarias: §3 art. 17

Régimen organizativo: §3 art. 8

Registro de Contratistas (CAIB): §13 arts. 24 y ss.

Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73

§3 DA única §4 DA 10ª

Artículo 327. Competencia y efectos de las inscripciones en los Registros Oficiales de licitadores y empresas clasificadas

1. Las Comunidades Autónomas podrán crear sus propios Registros Oficiales de licitadores y empresas clasificadas, en los que se inscribirán las condiciones de aptitud de

los empresarios que así lo soliciten, que hayan sido clasificados por ellas, o que hayan incurrido en alguna prohibición de contratar cuya declaración corresponda a las mismas o a las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que opten por no llevar su propio Registro independiente de licitadores y empresas clasificadas practicarán en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público las inscripciones de oficio de las prohibiciones de contratar a las que se refiere el apartado anterior. Podrán practicar igualmente en dicho Registro las demás inscripciones indicadas en el citado apartado cuando se refieran a empresarios domiciliados en su ámbito territorial y así les sea solicitado por el interesado.

3. La práctica de inscripciones en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas exigirá la previa suscripción de un convenio a tal efecto con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

4. Tanto las inscripciones practicadas en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público por las Comunidades Autónomas en virtud de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo como las practicadas por los órganos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado tendrán, sin distinción alguna, los mismos efectos acreditativos y eficacia plena frente a todos los órganos de contratación del Sector Público.

👉 Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

🔗 Artículo modificado por la DF 7ª de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social ([BOE núm. 180, de 29 de julio](#)).

Vid. Resolución de 17 de febrero de 2015, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre diversas actuaciones de coordinación en materia de contratación pública ([BOE núm. 49, de 26 de febrero](#)).

⇒ Capacidad y solvencia: §1 arts. 54 y ss. §4 arts. 9 y ss.

Certificaciones de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas: §1 art. 83

Entidades locales: §1 DA 2ª §4 DA 9ª

Prohibiciones de contratar: §1 art. 60 §2 DA 3ª §4 arts. 17 y ss.

Registro de Contratos y Registro de Contratistas (CAIB): §13 arts. 15 y ss.

Artículo 328. Contenido del Registro

1. En el Registro podrán constar, para cada empresa inscrita en el mismo, los siguientes datos:

- a) Los correspondientes a su personalidad y capacidad de obrar, en el caso de personas jurídicas.
- b) Los relativos a la extensión de las facultades de los representantes o apoderados con capacidad para actuar en su nombre y obligarla contractualmente.
- c) Los referentes a las autorizaciones o habilitaciones profesionales y a los demás requisitos que resulten necesarios para actuar en su sector de actividad.
- d) Los datos relativos a la solvencia económica y financiera, que se reflejarán de forma independiente si el empresario carece de clasificación.
- e) La clasificación obtenida conforme a lo dispuesto en los artículos 65 a 71, así como cuantas incidencias se produzcan durante su vigencia; en esta inscripción, y como elemento desagregado de la clasificación, se indicará la solvencia económica y financiera del empresario.
- f) Las prohibiciones de contratar que les afecten.
- g) Cualesquiera otros datos de interés para la contratación pública que se determinen reglamentariamente.

2. En todo caso, se harán constar en el Registro, las prohibiciones de contratar a que se refiere el apartado 4 del artículo 61.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Acreditación de la capacidad de obrar: §1 art. 72
- Actos inscribibles voluntariamente: §3 art. 15
- Capacidad de obrar: §4 art. 9
- Capacidad y solvencia: §1 arts. 54 y ss. §4 arts. 9 y ss.
- Certificaciones de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas: §1 art. 83
- Circunstancias de las inscripciones voluntarias: §3 art. 16
- Contenido de la inscripción en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas: §4 art. 54
- Declaración de la concurrencia de prohibiciones de contratar y efectos: §1 art. 61
- Documentos acreditativos de identificación o apoderamiento: §4 art. 21
- Efectos de la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: §3 art. 19
- Exigencia y efectos de la clasificación: §1 art. 65
- Prohibiciones de contratar: §1 art. 60 §2 DA 3ª §4 arts. 17 y ss.
- Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a la solvencia económica y financiera: §3 arts. 4 y ss.
- Solvencia económica y financiera (acreditación): §1 art. 75 §3 arts. 1 y ss.
- Solvencia técnica en los contratos de obras: §1 art. 76
- Solvencia técnica en los contratos de suministros: §1 art. 77
- Solvencia técnica o profesional: §1 art. 79 §10 arts. 1 y ss.
- Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios: §1 art. 78

Artículo 329. Voluntariedad de la inscripción

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a la necesidad de inscribir la clasificación obtenida y las prohibiciones de contratar referenciadas en el artículo 61.4, la inscripción en los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas es voluntaria para los empresarios, los cuales podrán determinar qué datos de entre los mencionados en el artículo anterior desean que se reflejen en ellos.

2. No obstante, la inscripción de la clasificación obtenida por el empresario requerirá la constancia en el Registro de las circunstancias mencionadas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo anterior. De igual modo, la inscripción de los datos a que se refieren las letras b), c) y d) del mismo apartado no podrá hacerse sin que consten los que afectan a la personalidad y capacidad de obrar del empresario.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Actos inscribibles voluntariamente: §3 art. 15
- Certificaciones de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas: §1 art. 83
- Circunstancias de las inscripciones voluntarias: §3 art. 16
- Clases de inscripciones: §3 art. 9
- Declaración de la concurrencia de prohibiciones de contratar y efectos: §1 art. 61
- Práctica de la inscripción de la clasificación: §3 art. 11
- Práctica de la inscripción de prohibición de contratar: §3 art. 13
- Práctica de las inscripciones voluntarias: §3 art. 17

Artículo 330. Responsabilidad del empresario en relación con la actualización de la información registral

Los empresarios inscritos están obligados a poner en conocimiento del Registro cualquier variación que se produzca en los datos reflejados en el mismo, así como la superveniencia de cualquier circunstancia que determine la concurrencia de una prohibición de contratar. La omisión de esta comunicación, mediando dolo culpa o negligencia, hará incurrir al empresario en la circunstancia prevista en la letra e) del apartado 1 del artículo 60.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.
- ☞ Obligaciones de los empresarios inscritos: **§3** art. 18
Prohibiciones de contratar: **§1** art. 60 **§2** DA 3ª **§4** arts. 17 y ss.

Artículo 331. Publicidad

El Registro será público para todos los que tengan interés legítimo en conocer su contenido. El acceso al mismo se regirá por lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas que desarrollen o complementen este precepto.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.
- ☞ Protección de datos de carácter personal: **§1** DA 26ª
Publicidad del Registro de Contratos (CAIB): **§13** art. 23
Publicidad del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§3** art. 19
Régimen organizativo: **§3** art. 8

Artículo 332. Colaboración entre Registros

El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado y los Registros Oficiales de Empresas Clasificadas de las Comunidades Autónomas, en el desarrollo de su actividad y en sus relaciones recíprocas, facilitarán a las otras Administraciones la información que éstas precisen sobre el contenido de los respectivos Registros.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.
- 📌 *Vid.* Resolución de 17 de febrero de 2015, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre diversas actuaciones de coordinación en materia de contratación pública ([BOE núm. 49, de 26 de febrero](#)).
- ☞ Registro de Contratos y Registro de Contratistas (CAIB): **§13** arts. 15 y ss.
Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de las Comunidades Autónomas: **§1** art. 327
§4 arts. 54 y ss.
Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§1** art. 326 **§3** arts. 8 y ss.
§4 arts. 54 y ss.

CAPÍTULO II REGISTRO DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 333. Registro de Contratos del Sector Público

1. El Ministerio de Economía y Hacienda creará y mantendrá un Registro de Contratos, en el que se inscribirán los datos básicos de los contratos adjudicados por las distintas administraciones públicas y demás entidades del sector público sujetas a esta Ley.

2. El Registro de Contratos del Sector Público constituye el sistema oficial central de información sobre la contratación pública en España y, como tal, el soporte para el conocimiento, análisis e investigación de la contratación pública, para la estadística en materia de contratos públicos, para el cumplimiento de las obligaciones internacionales de España en materia de información sobre la contratación pública, para las comunicaciones de los datos sobre contratos a otros órganos de la Administración que estén legalmente previstas y, en general, para la difusión pública de dicha información, de conformidad con el principio de transparencia.

El Registro constituirá el instrumento de los poderes públicos para la revisión y mejora continuas de los procedimientos y prácticas de la contratación pública, el análisis de la calidad, fiabilidad y eficiencia de sus proveedores, y la supervisión de la competencia y transparencia en los mercados públicos.

3. Los órganos de contratación de todas las Administraciones públicas y demás entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley comunicarán al Registro de Contratos del Sector Público, para su inscripción, los datos básicos de los contratos adjudicados, así como, en su caso, sus modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precio, su importe final y extinción. El contenido de dichas comunicaciones y el plazo para efectuarlas se establecerán reglamentariamente.

4. Las comunicaciones de datos de contratos al Registro de Contratos del Sector Público se efectuarán por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en la forma que determine el Ministro de Economía y Hacienda de conformidad con las Comunidades Autónomas.

5. El Registro de Contratos del Sector Público facilitará el acceso a sus datos de modo telemático a los órganos de la Administración que los precisen para el ejercicio de sus competencias legalmente atribuidas, y en particular a los órganos competentes en materia de fiscalización del gasto o inspección de tributos, en la forma en que reglamentariamente se determine.

Asimismo, y con las limitaciones que imponen las normas sobre protección de datos de carácter personal, facilitará el acceso público a los datos que no tengan el carácter de confidenciales y que no hayan sido previamente publicados de modo telemático y a través de Internet.

6. En los casos de Administraciones Públicas que dispongan de Registros de Contratos análogos en su ámbito de competencias, la comunicación de datos a que se refiere el apartado 3 podrá ser sustituida por comunicaciones entre los respectivos Registros de Contratos. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará reglamentariamente las especificaciones y requisitos para la sincronización de datos entre el Registro de Contratos del Sector Público y los demás Registros de Contratos.

7. Al objeto de garantizar la identificación única y precisa de cada contrato, las Administraciones y entidades comunicantes asignarán a cada uno de ellos un código identificador, que será único en su ámbito de competencias. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará las reglas de asignación de dichos identificadores únicos que resulten necesarios para asegurar la identificación unívoca de cada contrato dentro del Registro de Contratos del Sector Público, así como para su coordinación con los demás Registros de Contratos.

8. El Gobierno elevará anualmente a las Cortes Generales un informe sobre la contratación pública en España, a partir de los datos y análisis proporcionados por el Registro de Contratos del Sector Público.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Comunicación de datos: §3 DT 1ª

Comunicaciones: §3 art. 31

Datos estadísticos: §1 art. 30

Información sobre los contratos: §2 art. 85

Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Principio de transparencia: §1 art. 139 §2 art. 19 §7 arts. 18 y ss.

Procedimientos de adjudicación: §1 arts. 138, 190 y 191 §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.

Protección de datos de carácter personal: §1 DA 26ª

Registro de Contratos y Registro de Contratistas (CAIB): §13 arts. 15 y ss.

Secretaría de la Central de Contratación (CAIB): §12 art. 8

Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73

§3 DA única §4 DA 10ª

TÍTULO III GESTIÓN DE LA PUBLICIDAD CONTRACTUAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, INFORMÁTICOS Y TELEMÁTICOS

CAPÍTULO ÚNICO PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

✍ La Plataforma de Contratación del Sector Público anteriormente se denominaba «Plataforma de Contratación del Estado». El cambio en su denominación se ha realizado de conformidad con la DA 3ª de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado ([BOE núm. 295, de 10 de diciembre](#)).

Artículo 334. Plataforma de Contratación del Sector Público

1. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, a través de sus órganos de apoyo técnico, pondrá a disposición de todos los órganos de contratación del sector público una plataforma electrónica que permita dar publicidad a través de internet a las convocatorias de licitaciones y sus resultados y a cuanta información consideren relevante relativa a los contratos que celebren, así como prestar otros servicios complementarios asociados al tratamiento informático de estos datos. En todo caso, los perfiles de contratante de los órganos de contratación del sector público estatal deberán integrarse en esta plataforma, gestionándose y difundándose exclusivamente a través de la misma. En las sedes electrónicas de estos órganos se incluirá un enlace a su perfil del contratante situado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

2. La plataforma deberá contar con un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el inicio de la difusión pública de la información que se incluya en la misma.

3. La publicación de anuncios y otra información relativa a los contratos en la plataforma surtirá los efectos previstos en la Ley.

4. El acceso de los interesados a la plataforma de contratación se efectuará a través de un portal único. Reglamentariamente se definirán las modalidades de conexión de la Plataforma de Contratación con el portal del *Boletín Oficial del Estado*.

5. La Plataforma de Contratación del Sector Público se interconectará con los servicios de información similares que articulen las Comunidades Autónomas y las Entidades locales en la forma que se determine en los convenios que se concluyan al efecto.

✍ *Vid.* Resolución de 17 de febrero de 2015, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre diversas actuaciones de coordinación en materia de contratación pública ([BOE núm. 49, de 26 de febrero](#)).

- ⇒ Anuncio de licitación en el procedimiento negociado: **§1** art. 177 **§4** art. 92
 Anuncio previo: **§1** art. 141
 Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato: **§1** art. 151
 Convenio de colaboración con la CAIB sobre atribución de competencia de recursos contractuales: **§9**
 Convenios de colaboración: **§7** art. 21
 Convocatoria de licitaciones: **§1** art. 142 **§2** art. 65
 Criterios y modalidades de publicación de los anuncios: **§2** art. 69
 JCCA de la CAIB: **§5** art. 65 **§13** arts. 1 y ss.
 JCCA del Estado: **§1** art. 324
 Órganos de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
 Perfil de contratante: **§1** art. 53 **§11** arts. 1 y ss.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional primera. Contratación en el extranjero

1. Los contratos que se formalicen y ejecuten en el extranjero, sin perjuicio de tener en cuenta los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que, en su aplicación, puedan presentarse, se regirán por las siguientes normas:

- a) En la Administración General del Estado, la formalización de estos contratos corresponderá al Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, que la ejercerá a través de las representaciones diplomáticas o consulares y que podrá delegarla en favor de otros órganos, funcionarios o personas particulares. Sin embargo, en el ámbito del Ministerio de Defensa, la formalización de los mismos corresponderá al titular de este Departamento, que podrá delegar esta competencia y, cuando se trate de contratos necesarios para el cumplimiento de misiones de paz en las que participen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad españoles, su formalización corresponderá al Ministro del Interior.

En los Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social la formalización de estos contratos corresponde a sus representantes legales o a las personas en quienes los mismos deleguen.

En los demás organismos y entidades sujetos a esta Ley, la formalización de los contratos corresponderá a sus representantes legales.

Los artículos 316 a 319 serán de aplicación en cuanto a la tramitación, autorización en su caso, adjudicación, modificación y resolución de estos contratos.

- b) Sin perjuicio de los requisitos de capacidad que puedan exigir las Leyes del Estado en que se celebre el contrato, para empresas de Estados miembros de la Comunidad Europea se estará a lo dispuesto en esta Ley.
- c) El pliego de cláusulas administrativas particulares podrá ser sustituido por el propio clausulado del contrato.
- d) Sin perjuicio de lo establecido para los contratos menores, los contratos podrán adjudicarse por procedimiento negociado, debiendo conseguirse, siempre que sea posible, al menos tres ofertas de empresas capaces de cumplir los mismos.
- e) La formalización se llevará a cabo mediante documento fehaciente, remitiendo los datos de estos contratos al Ministerio de Economía y Hacienda a los efectos previstos en el artículo 333, sin perjuicio de la obligación de la remisión al Tribunal de Cuentas prevista en el artículo 29. En cuanto a los contratos menores se estará a lo dispuesto con carácter general para los mismos en esta Ley.
- f) Al adjudicatario se le podrán exigir unas garantías análogas a las previstas en esta Ley para asegurar la ejecución del contrato, siempre que ello sea posible y adecuado a las condiciones del Estado en que se efectúa la contratación y, en su defecto, las que sean usuales y autorizadas en dicho Estado o resulten conformes con las prácticas comerciales internacionales. Las garantías se constituirán en la Representación Diplomática o Consular correspondiente.
- g) El pago del precio se condicionará a la entrega por el contratista de la prestación convenida, salvo que se oponga a ello el derecho o las costumbres del Estado, en cuyo supuesto se deberá exigir garantía que cubra el anticipo, prestada en la forma prevista en la letra f). Excepcionalmente, por resolución motivada del órgano de contratación, y cuando las circunstancias así lo impongan, podrá eximirse de la prestación de esta garantía, siempre que ello sea conforme con las prácticas comerciales internacionales.
- h) En estos contratos se procurará incluir estipulaciones tendentes a preservar los intereses de la Administración ante posibles incumplimientos del contratista y a autorizar las modificaciones del contrato que puedan hacerse convenientes.

- i) Por el órgano de contratación podrá establecerse en la documentación contractual un régimen de revisión de precios diferente al previsto con carácter general en esta Ley, atendiendo a la legislación del país en que haya de ejecutarse el contrato y a sus circunstancias socioeconómicas. En cualquier caso, el régimen de revisión de precios que se establezca se basará en parámetros objetivos y, a ser posible, públicos o, cuando menos, fácilmente medibles, pudiendo utilizarse a estos efectos los calculados por Organismos Internacionales.
2. En los contratos con empresas españolas se incluirán cláusulas de sumisión a los Tribunales españoles.
3. En los contratos con empresas extranjeras se procurará, cuando las circunstancias lo aconsejen, la incorporación de cláusulas tendentes a resolver las discrepancias que puedan surgir mediante fórmulas sencillas de arbitraje. Igualmente se procurará incluir cláusulas de sumisión a los Tribunales españoles. En estos contratos se podrá transigir previa autorización del Consejo de Ministros o del órgano competente de las Comunidades Autónomas y entidades locales.
4. Las reglas contenidas en este artículo no obstan para que, en los contratos sujetos a regulación armonizada que se formalicen y ejecuten en los restantes Estados miembros de la Unión Europea, deban cumplirse las normas de esta Ley referentes a la publicidad comunitaria y a los procedimientos de adjudicación de los contratos.
5. Los contratos formalizados en el extranjero que deban ejecutarse total o parcialmente en España y que estén vinculados directamente a la realización de programas o proyectos de cooperación en materia cultural o de investigación o de cooperación al desarrollo, podrán adjudicarse por procedimiento negociado sin publicidad y con sujeción a las condiciones libremente pactadas por la Administración con el contratista extranjero, cuando la intervención de éste sea absolutamente indispensable para la ejecución del proyecto o programa, por requerirlo así las condiciones de participación en los programas o proyectos de cooperación, y así se acredite en el expediente.
6. Los documentos contractuales y toda la documentación necesaria para la preparación, adjudicación y ejecución de los contratos deberá estar redactada en castellano, idioma al que, en su caso, deberán traducirse desde el idioma local que corresponda. No obstante, por el órgano de contratación y bajo su responsabilidad podrán aceptarse, sin necesidad de traducción al castellano, los documentos redactados en inglés o en francés, que surtirán los efectos que correspondan. La aceptación de documentos redactados en otras lenguas podrá acordarse singularmente para cada contrato por el órgano de contratación mediante resolución motivada y bajo su responsabilidad. En estos casos, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación garantizará la disponibilidad de la traducción al castellano de los documentos redactados en lengua extranjera, a efectos de fiscalización del contrato.

☞ Disposición básica, salvo la letra a) del apartado 1, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ☞ Adjudicación de los contratos: **§1** arts. 138 y ss. **§2** art. 83 **§4** arts. 74 y ss.
 Arbitraje: **§1** art. 50
 Autorización para contratar: **§1** art. 317
 Capacidad para contratar: **§1** arts. 54 y ss.
 Contratos menores: **§1** arts. 23, 111, 138 y 156 **§4** art. 72 **§8** art. 4
 Contratos sujetos a regulación armonizada: **§1** arts. 13 y ss.
 Cumplimiento del contrato y recepción de la prestación: **§1** art. 222
 Desconcentración: **§1** art. 318 **§4** art. 4
 Disposiciones sobre revisión de precios: **§4** arts. 104 y ss.
 Documento de formalización de los contratos: **§4** art. 71
 Ejecución del contrato: **§1** arts. 212 y ss. **§4** arts. 94 y ss.
 Formalización del contrato: **§1** art. 156
 Garantías: **§1** arts. 95 y ss. **§8** art. 5
 Jurisdicción competente: **§1** art. 21

Libertad de pactos: §1 art. 25
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Pago del precio del contrato: §1 art. 216
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
 Potestad de modificación del contrato: §1 art. 219
 Preparación de los contratos: §1 arts. 109 y ss.
 Procedimiento negociado: §1 arts. 169 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Procedimientos de adjudicación: §1 arts. 138, 190 y 191 §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Régimen de determinados aspectos de los contratos que se celebren y ejecuten en el extranjero:
 §4 DA 11ª
 Registro de Contratos del Sector Público: §1 art. 333 §3 art. 31
 Remisión al Tribunal de Cuentas: §1 art. 29
 Revisión de precios: §1 arts. 87 y 89 §4 arts. 104 y ss.
 Traducción de documentos: §4 art. 23

Disposición Adicional primera bis. Régimen de contratación de los órganos constitucionales del Estado y de los órganos legislativos y de control autonómicos

Los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, del Defensor del Pueblo, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo ajustarán su contratación a las normas establecidas en esta Ley para las Administraciones Públicas.

Asimismo, los órganos competentes de las Cortes Generales establecerán, en su caso, el órgano que deba conocer, en su ámbito de contratación, del recurso especial regulado en el Capítulo VI del Título I del Libro I de esta Ley, respetando las condiciones de cualificación, independencia e inamovilidad previstas en dicho Capítulo.»

✎ Disposición adicional añadida por la DF 3ª.6 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público ([BOE núm. 311, de 28 de diciembre](#)).

⇒ Ámbito subjetivo del TRLCSP: §1 art. 3
 Entidades Locales: §1 DA 2ª §4 DA 9ª
 Régimen de contratación de ciertos Organismos: §1 DA 22ª
 Régimen jurídico de la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima» (TRAGSA), y de sus filiales: §1 DA 25ª
 Universidades Públicas: §1 DA 6ª

Disposición Adicional segunda. Normas específicas de contratación en las Entidades Locales

1. Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, de gestión de servicios públicos, los contratos administrativos especiales, y los contratos privados cuando su importe no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

Asimismo corresponde a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades locales la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando su valor no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.

2. Corresponde al Pleno las competencias como órgano de contratación respecto de los

contratos no mencionados en el apartado anterior que celebre la Entidad local.

Asimismo corresponde al Pleno la adjudicación de concesiones sobre los bienes de la Corporación y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial así como la enajenación del patrimonio cuando no estén atribuidas al Alcalde o al Presidente, y de los bienes declarados de valor histórico o artístico cualquiera que sea su valor.

3. En los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las competencias que se describen en los apartados anteriores se ejercerán por la Junta de Gobierno Local, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo.

4. En las Entidades locales será potestativa la constitución de Juntas de Contratación que actuarán como órganos de contratación en los contratos de obras que tengan por objeto trabajos de reparación simple, de conservación y de mantenimiento, en los contratos de suministro que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso, y en los contratos de servicios cuando su importe no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios de la Entidad, o cuando superen este importe las acciones estén previstas en el presupuesto del ejercicio a que corresponda y se realicen de acuerdo con lo dispuesto en las bases de ejecución de éste.

Corresponde al Pleno acordar la constitución de las Juntas de Contratación y determinar su composición, debiendo formar parte de las mismas necesariamente el Secretario o el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación, y el Interventor de la misma. Los límites cuantitativos, que podrán ser inferiores a los señalados en el párrafo anterior, o los referentes a las características de los contratos en los que intervendrá la Junta de Contratación como órgano de contratación, se determinarán, en las entidades locales de régimen común, por el Pleno, a propuesta del Alcalde o del Presidente cuando sean, de acuerdo con el apartado 1, el órgano que tenga atribuida la competencia sobre dichos contratos, y por la Junta de Gobierno Local en los municipios de gran población.

En los casos de actuación de las Juntas de Contratación se prescindirá de la intervención de la Mesa de contratación.

5. En los municipios de población inferior a 5.000 habitantes las competencias en materia de contratación podrán ser ejercidas por los órganos que, con carácter de centrales de contratación, se constituyan en la forma prevista en el artículo 204, mediante acuerdos al efecto.

Asimismo podrán concertarse convenios de colaboración en virtud de los cuales se encomiende la gestión del procedimiento de contratación a las Diputaciones provinciales o a las Comunidades Autónomas de carácter uniprovincial.

6. En los municipios de población inferior a 5.000 habitantes la aprobación del gasto será sustituida por una certificación de existencia de crédito que se expedirá por el Secretario Interventor o, en su caso por el Interventor de la Corporación.

7. Corresponde al órgano de contratación la aprobación del expediente y la apertura del procedimiento de adjudicación en los términos que se regulan en el artículo 110.

La aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares irá precedida de los informes del Secretario o, en su caso, del titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación, y del Interventor.

8. Los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario o por el órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación.

Los actos de fiscalización se ejercen por el Interventor de la Entidad local.

9. Cuando se aplique el procedimiento negociado en supuestos de urgencia a que hacen referencia el artículo 170, letra e), deberán incorporarse al expediente los correspondientes informes del Secretario o, en su caso, del titular del órgano que tenga atribuida la función

de asesoramiento jurídico de la Corporación, y del Interventor, sobre justificación de la causa de urgencia apreciada.

10. La Mesa de contratación estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella, como vocales, el Secretario o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el Interventor, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación.

En las entidades locales municipales podrán integrarse en la Mesa personal al servicio de las correspondientes Diputaciones Provinciales o Comunidades Autónomas uniprovinciales.

11. En los municipios de población inferior a 5.000 habitantes, en los contratos de obras cuyo período de ejecución exceda al de un presupuesto anual, podrán redactarse proyectos independientes relativos a cada una de las partes de la obra, siempre que éstas sean susceptibles de utilización separada en el sentido del uso general o del servicio, o puedan ser sustancialmente definidas, y preceda autorización concedida por el Pleno de la Corporación, adoptada con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros, autorización que no podrá ser objeto de delegación.

12. Serán de aplicación a los contratos de obras las normas sobre supervisión de proyectos establecidas en el artículo 125. La supervisión podrá efectuarse por las oficinas o unidades competentes de la propia entidad contratante o, en el caso de municipios que carezcan de ellas, por las de la correspondiente Diputación provincial.

13. En los contratos que tengan por objeto la adquisición de bienes inmuebles, el importe de la adquisición podrá ser objeto de un aplazamiento de hasta cuatro años, con sujeción a los trámites previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales para los compromisos de gastos futuros.

14. Para determinar el importe de los contratos regulados en esta disposición a los efectos de determinar la competencia de los diferentes órganos se incluirá en el mismo el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido.

☞ Disposición básica conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

📌 Téngase en cuenta la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local ([BOE núm. 312, de 30 de diciembre](#)), que regula las competencias propias de las diputaciones o entidades equivalentes, a las cuales la Ley les atribuye la competencia para contratar centralizadamente en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.

Asimismo, la previsión contenida en el apartado 3º de la DA 5ª de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local ([BOE núm. 180, de 3 de abril](#)), que ha sido modificado por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, mencionada anteriormente, prevé de forma expresa que las asociaciones de entidades locales pueden crear centrales de contratación, de acuerdo con el art. 203 TRLCSP y, a continuación, determina que las entidades locales asociadas pueden adherirse a estas centrales por aquellos servicios, suministros u obras la contratación de las cuales se haya efectuado por estas asociaciones, de acuerdo con las normas sobre preparación y adjudicación de los contratos de las administraciones públicas contenidas en el texto refundido mencionado.

☞ Aprobación del expediente: §1 art. 110
 Cálculo del valor estimado del contrato: §1 art. 88 §2 art. 17
 Contrato de gestión de servicios públicos: §1 art. 8 §4 arts. 180 y ss.
 Contratos administrativos y privados: §1 arts. 18 y ss.
 Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.
 Contratos de servicios: §1 art. 10 §4 arts. 195 y ss.
 Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
 Convenio de colaboración con la CAIB sobre atribución de competencia de recursos contractuales: §9
 Convenios de colaboración: §7 art. 21
 Creación de centrales de contratación: §1 art. 204

Juntas de Contratación: §1 art. 316.4
 Mesa de contratación: §1 art. 320 §3 arts. 21 y ss. §8 art. 3
 Normas aplicables a las Entidades Locales: §4 DA 9ª
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
 Procedimiento negociado: §1 art. 170 §2 art. 59
 Supervisión de proyectos de obras: §1 art. 125

Disposición Adicional tercera. Reglas especiales sobre competencia para adquirir equipos y sistemas para el tratamiento de la información y de las comunicaciones

No obstante lo señalado en el artículo 207.1, la competencia para adquirir equipos y sistemas para el tratamiento de la información y elementos complementarios o auxiliares que no hayan sido declarados de adquisición centralizada corresponderá al Ministro de Defensa y a los órganos de contratación de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social en el ámbito de sus respectivas competencias.

⇒ Adquisición centralizada de equipos y sistemas para el tratamiento de la información: §1 art. 207
 Adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información: §4 arts. 190 y ss.

Disposición Adicional cuarta. Contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad o en situación de exclusión social y con entidades sin ánimo de lucro

1. Los órganos de contratación ponderarán en los supuestos que ello sea obligatorio, que los licitadores cumplen lo dispuesto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, relativo a la obligación de contar con un dos por ciento de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes.

A tal efecto y en su caso, los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán incorporar en la cláusula relativa a la documentación a aportar por los licitadores, la exigencia de que se aporte un certificado de la empresa en que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas.

2. Los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas públicas o privadas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2 por 100, siempre que dichas proposiciones iguallen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios que sirvan de base para la adjudicación.

Si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al 2 por 100, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.

3. Igualmente podrá establecerse la preferencia en la adjudicación de contratos, en igualdad de condiciones con las que sean económicamente más ventajosas, para las proposiciones presentadas por las empresas de inserción reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración.

4. En la misma forma y condiciones podrá establecerse tal preferencia en la adjudicación de los contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial para las proposiciones presentadas por entidades sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica,

siempre que su finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y figuren inscritas en el correspondiente registro oficial. En este supuesto el órgano de contratación podrá requerir de estas entidades la presentación del detalle relativo a la descomposición del precio ofertado en función de sus costes.

5. Los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos que tengan como objeto productos en los que exista alternativa de Comercio Justo para las proposiciones presentadas por aquellas entidades reconocidas como Organizaciones de Comercio Justo, siempre que dichas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios que sirvan de base para la adjudicación.

☞ Disposición básica conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Condiciones especiales de ejecución del contrato: §1 art. 118
- Contratos reservados: §1 DA 5ª §2 art. 89
- Criterios de valoración de las ofertas (exigencias sociales): §1 art. 150
- Garantía de accesibilidad para personas con discapacidad: §1 DA 18ª
- Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas: §1 art. 117
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: §1 art. 146

Disposición Adicional quinta. Contratos reservados

1. Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros o a través del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo y a empresas de inserción reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que al menos el 30 por ciento de los empleados de los Centros Especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sean trabajadores con discapacidad o en riesgo de exclusión social.

En el referido Acuerdo del Consejo de Ministros o a través del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán las condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

2. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia a la presente disposición.

☞ Disposición básica conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ✎ Disposición modificada por el art. 4 de la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social ([BOE núm. 217, de 10 de septiembre](#)).
- ⇒ Contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad: §1 DA 4ª
- Contratos reservados: §2 art. 89
- Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
- Modelos de anuncios: §3 DF 2ª

Disposición Adicional sexta. Disposiciones aplicables a las Universidades Públicas

1. A efectos de lo establecido en el apartado 2 del artículo 68, para los contratos que adjudiquen las Universidades Públicas dependientes de las Comunidades Autónomas, surtirán efecto los acuerdos de clasificación y revisión de clasificaciones adoptados por los

correspondientes órganos de la Comunidad Autónoma respectiva.

2. No será exigible la clasificación a las Universidades Públicas para ser adjudicatarias de contratos en los supuestos a que se refiere el apartado 1 del artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

☞ Disposición básica conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Ámbito subjetivo del TRLCSP: §1 art. 3
 Competencia para la clasificación: §1 art. 68
 Exigencia y efectos de la clasificación: §1 art. 65

Disposición Adicional séptima. Exención de requisitos para los Organismos Públicos de Investigación en cuanto adjudicatarios de contratos

1. Las Agencias Estatales, los Organismos Públicos de Investigación y organismos similares de las Comunidades Autónomas no necesitarán estar clasificados ni acreditar su solvencia económica y financiera y la solvencia técnica para ser adjudicatarios de contratos del sector público.

2. Estas entidades estarán igualmente exentas de constituir garantías, en los casos en que sean exigibles.

☞ Disposición básica conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Contratación con no clasificados (CAIB): §8 DA 2ª
 Exención de la exigencia de clasificación: §1 art. 66
 Exigencia y efectos de la clasificación: §1 art. 65
 Garantías: §1 arts. 95 y ss. §8 art. 5
 Solvencia económica y financiera (acreditación): §1 art. 75 §3 arts. 1 y ss.
 Solvencia técnica o profesional: §1 arts. 76 y ss. §10 arts. 1 y ss.

Disposición Adicional octava. Contratos celebrados en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales

1. La celebración por las Administraciones Públicas de contratos comprendidos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, se regirá, en todo caso, por la presente Ley. No obstante, y a los efectos de aplicar la presente Ley a estos contratos, solo tendrán la consideración de contratos sujetos a regulación armonizada los que, por razón de su naturaleza, objeto, características y cuantía, estén sometidos a la mencionada Ley 31/2007, de 30 de octubre.

2. La celebración por los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas de contratos comprendidos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, se regirá por esta norma, salvo que una Ley sujete estos contratos al régimen previsto en la presente Ley para las Administraciones Públicas, en cuyo caso se les aplicarán también las normas previstas para los contratos sujetos a regulación armonizada. Los contratos excluidos de la aplicación de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, que se celebren en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales por los entes, organismos y entidades mencionados, se regirán por las disposiciones pertinentes de la presente Ley, sin que les sean aplicables, en ningún caso, las normas que en ésta se establecen exclusivamente para los contratos sujetos a regulación armonizada.

☞ Disposición básica conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Adjudicación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: §1 arts. 190 y 191
- Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público: §1 art. 192
- Contratos sujetos a regulación armonizada: §1 arts. 13 y ss.
- Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: §2 arts. 1 y ss.

Disposición Adicional novena. Normas especiales para la contratación del acceso a bases de datos y la suscripción a publicaciones

1. La suscripción a revistas y otras publicaciones, cualquiera que sea su soporte, así como la contratación del acceso a la información contenida en bases de datos especializadas, podrán efectuarse, cualquiera que sea su cuantía siempre que no tengan el carácter de contratos sujetos a regulación armonizada, de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley para los contratos menores y con sujeción a las condiciones generales que apliquen los proveedores, incluyendo las referidas a las fórmulas de pago. El abono del precio, en estos casos, se hará en la forma prevenida en las condiciones que rijan estos contratos, siendo admisible el pago con anterioridad a la entrega o realización de la prestación, siempre que ello responda a los usos habituales del mercado.

2. Cuando los contratos a que se refiere el apartado anterior se celebren por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, los entes, organismos y entidades del sector público contratantes tendrán la consideración de consumidores, a los efectos previstos en la legislación de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico.

☞ Disposición básica conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Contratos menores: §1 arts. 23, 111, 138 y 156 §4 art. 72 §8 art. 4
- Contratos sujetos a regulación armonizada: §1 arts. 13 y ss.
- Pago del precio del contrato: §1 art. 216
- Procedimientos de contratación mediante el empleo de medios electrónicos: §4 DA 10ª

Disposición Adicional décima. Modificaciones de cuantías, plazos y otras derivadas de los Anexos de directivas comunitarias

Se autoriza al Consejo de Ministros para que pueda modificar, mediante Real Decreto, previa audiencia de las Comunidades Autónomas, y de acuerdo con la coyuntura económica, las cuantías que se indican en los artículos de esta Ley. Igualmente, se autoriza al Consejo de Ministros para incorporar a la Ley las oportunas modificaciones derivadas de los Anexos de las directivas comunitarias que regulan la contratación pública.

☞ Disposición básica conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

Disposición Adicional undécima. Actualización de cifras fijadas por la Unión Europea

Las cifras que, en lo sucesivo, se fijen por la Comisión Europea sustituirán a las que figuran en el texto de esta Ley. El Ministerio de Economía y Hacienda adoptará las medidas pertinentes para asegurar su publicidad.

☞ Disposición básica conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

Disposición Adicional duodécima. Cómputo de plazos

Los plazos establecidos por días en esta Ley se entenderán referidos a días naturales, salvo que en la misma se indique expresamente que solo deben computarse los días hábiles. No obstante, si el último día del plazo fuera inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

☞ Disposición básica conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Cómputo de plazos: §2 art. 71 §4 DA 2ª

Disposición Adicional decimotercera. Referencias al Impuesto sobre el Valor Añadido

Las referencias al Impuesto sobre el Valor Añadido deberán entenderse realizadas al Impuesto General Indirecto Canario o al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, en los territorios en que rijan estas figuras impositivas.

☞ Disposición básica conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

Disposición Adicional decimocuarta. Espacio Económico Europeo

Las referencias a Estados miembros de la Unión Europea contenidas en esta Ley se entenderá que incluyen a los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

☞ Disposición básica conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

Disposición Adicional decimoquinta. Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley

1. Las comunicaciones e intercambios de información que deban efectuarse en los procedimientos regulados en esta Ley podrán hacerse, de acuerdo con lo que establezcan los órganos de contratación o los órganos a los que corresponda su resolución, por correo, por telefax, o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos. Las solicitudes de participación en procedimientos de adjudicación podrán también hacerse por teléfono, en el caso y en la forma previstos en el apartado 4 de esta disposición adicional.

2. Para que puedan declararse admisibles, los medios de comunicación deberán estar disponibles de forma general y, por tanto, de su uso no debe derivarse ninguna restricción al acceso de los empresarios e interesados a los correspondientes procedimientos.

3. Las comunicaciones, los intercambios y el almacenamiento de información se realizarán de modo que se garantice la protección de la integridad de los datos y la confidencialidad de las ofertas y de las solicitudes de participación, así como que el contenido de las ofertas y de las solicitudes de participación no será conocido hasta después de finalizado el plazo para su presentación o hasta el momento fijado para su apertura.

4. Los órganos de contratación podrán admitir la comunicación telefónica para la presentación de solicitudes de participación, en cuyo caso el solicitante que utilice este medio deberá confirmar su solicitud por escrito antes de que expire el plazo fijado para su recepción.

Los órganos de contratación podrán exigir que las solicitudes de participación enviadas por telefax sean confirmadas por correo o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, cuando ello sea necesario para su constancia. Esta exigencia deberá ser recogida en el anuncio de licitación, con indicación del plazo disponible para su cumplimiento.

5. Los medios electrónicos, informáticos y telemáticos utilizables deberán cumplir, además, los requisitos establecidos en la disposición adicional decimosexta.

☞ Disposición básica conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Apertura de las proposiciones: §4 art. 83

Apertura de los sobres: §3 art. 27

Confidencialidad: §1 arts. 153.2 y 182 §2 art. 20 §4 art. 12

Habilitación normativa en materia de uso de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y uso de factura electrónica: §1 DF 4ª

Modelos de anuncios: §3 DF 2ª

Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Procedimientos de adjudicación: §1 arts. 138, 190 y 191 §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.

Procedimientos de contratación mediante el empleo de medios electrónicos: §4 DA 10ª

Protección de datos de carácter personal: §1 DA 26ª

Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73

§3 DA única §4 DA 10ª

Disposición Adicional decimosexta. Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley

1. El empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos contemplados en esta Ley se ajustará a las normas siguientes:

- a) Los medios electrónicos, informáticos y telemáticos utilizables deberán ser no discriminatorios, estar a disposición del público y ser compatibles con las tecnologías de la información y de la comunicación de uso general.
- b) La información y las especificaciones técnicas necesarias para la presentación electrónica de las ofertas y solicitudes de participación deberán estar a disposición de todas las partes interesadas, no ser discriminatorios y ser conformes con estándares abiertos, de uso general y amplia implantación.
- c) Los programas y aplicaciones necesarios para la presentación electrónica de las ofertas y solicitudes de participación deberán ser de amplio uso, fácil acceso y no discriminatorios, o deberán ponerse a disposición de los interesados por el órgano de contratación.
- d) Los sistemas de comunicaciones y para el intercambio y almacenamiento de información deberán poder garantizar de forma razonable, según el estado de la técnica, la integridad de los datos transmitidos y que solo los órganos competentes, en la fecha señalada para ello, puedan tener acceso a los mismos, o que en caso de quebrantamiento de esta prohibición de acceso, la violación pueda detectarse con claridad. Estos sistemas deberán asimismo ofrecer suficiente seguridad, de acuerdo con el estado de la técnica, frente a los virus informáticos y otro tipo de programas o códigos nocivos, pudiendo establecerse reglamentariamente otras medidas que, respetando los principios de confidencialidad e integridad de las ofertas e igualdad entre los licitadores, se dirijan a minimizar su incidencia en los procedimientos.
- e) Las aplicaciones que se utilicen para efectuar las comunicaciones, notificaciones y envíos documentales entre el licitador o contratista y el órgano de contratación deben poder acreditar la fecha y hora de su emisión o recepción, la integridad de su contenido y el remitente y destinatario de las mismas. En especial, estas aplicaciones deben garantizar que se deja constancia de la hora y la fecha exactas de la recepción de las proposiciones o de las solicitudes de participación y de cuanta documentación deba presentarse ante el órgano de contratación.
- f) Todos los actos y manifestaciones de voluntad de los órganos administrativos o de las empresas licitadoras o contratistas que tengan efectos jurídicos y se emitan a lo largo del procedimiento de contratación deben ser autenticados mediante una firma electrónica avanzada reconocida de acuerdo con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. Los medios electrónicos, informáticos o telemáticos empleados deben poder garantizar que la firma se ajusta a las disposiciones de esta norma. No obstante lo anterior, las facturas electrónicas que se emitan en los procedimientos de contratación se registrarán en este punto por lo dispuesto en la Ley 25/2013 de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el sector público.

✎ Letra modificada por la DF 3ª.7 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público ([BOE núm. 311, de 28 de diciembre](#)).

- g) Los licitadores o los candidatos deberán presentar los documentos, certificados y declaraciones que no estén disponibles en forma electrónica antes de que expire el plazo previsto para la presentación de ofertas o de solicitudes de participación.
- h) Las referencias de esta Ley a la presentación de documentos escritos no obstarán a la presentación de los mismos por medios electrónicos. En los procedimientos de adjudicación de contratos, el envío por medios electrónicos de las ofertas podrá hacerse en dos fases, transmitiendo primero la firma electrónica de la oferta, con cuya recepción se considerará efectuada su presentación a todos los efectos, y después la oferta propiamente dicha en un plazo máximo de 24 horas; de no efectuarse esta segunda remisión en el plazo indicado, se considerará que la oferta ha sido retirada. Las copias electrónicas de los documentos que deban incorporarse al expediente, autenticadas con la firma electrónica reconocida del órgano administrativo habilitado para su recepción surtirán iguales efectos y tendrán igual valor que las copias compulsadas de esos documentos.
- i) Los formatos de los documentos electrónicos que integran los expedientes de contratación deberán ajustarse a especificaciones públicamente disponibles y de uso no sujeto a restricciones, que garanticen la libre y plena accesibilidad a los mismos por el órgano de contratación, los órganos de fiscalización y control, los órganos jurisdiccionales y los interesados, durante el plazo por el que deba conservarse el expediente. En los procedimientos de adjudicación de contratos, los formatos admisibles deberán indicarse en el anuncio o en los pliegos.
- j) Como requisito para la tramitación de procedimientos de adjudicación de contratos por medios electrónicos, los órganos de contratación podrán exigir a los licitadores la previa inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que corresponda de los datos a que se refieren las letras a) a d) del artículo 328.1.

2. Ajustándose a los requisitos establecidos en el apartado anterior y a los señalados en las normas que regulen con carácter general su uso en el tráfico jurídico, las disposiciones de desarrollo de esta Ley establecerán las condiciones en que podrán utilizarse facturas electrónicas en la contratación del sector público.

3. En cumplimiento del principio de transparencia en la contratación y de eficacia y eficiencia de la actuación administrativa, se fomentará y preferirá el empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos contemplados en esta Ley por parte de los licitadores o los candidatos. En todo caso en el ámbito de la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ésta, dichos medios deberán estar disponibles en relación con la totalidad de los procedimientos de contratación de su competencia.

4. Las comunicaciones entre los órganos competentes para la resolución de los recursos o de las reclamaciones y los órganos de contratación o las Entidades Contratantes, se harán, siempre que sea posible, por medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

Las notificaciones a los recurrentes y demás interesados intervinientes en los procedimientos de recurso se harán por los medios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No obstante, cuando el recurrente hubiese admitido las notificaciones por medios informáticos, electrónicos o telemáticos durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, en el caso de que hubiese intervenido en él, y, en todo caso, cuando lo solicitara en el escrito de interposición del recurso, las notificaciones se le efectuarán por estos medios.

☞ Disposición básica conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

☞ Convenio de colaboración con la CAIB sobre atribución de competencia de recursos contractuales: §9
Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
Efectos de la retirada de la proposición respecto de la garantía provisional: §4 art. 62

Habilitación normativa en materia de uso de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y uso de factura electrónica: **§1** DF 4ª

Iniciación y contenido del expediente de contratación: **§1** art. 109

Modelos de anuncios: **§3** DF 2ª

Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2

Plataforma de Contratación de la CAIB: **§11** arts. 1 y ss.

Plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento abierto: **§1** art. 159 **§2** art. 77

Plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento restringido: **§1** art. 167 **§2** art. 78

Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67

Principios de igualdad y transparencia: **§1** art. 139 **§2** art. 19 **§7** arts. 18 y ss.

Procedimientos de adjudicación: **§1** arts. 138, 190 y 191 **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.

Procedimientos de contratación mediante el empleo de medios electrónicos: **§4** DA 10ª

Protección de datos de carácter personal: **§1** DA 26ª

Recurso especial en materia de contratación: **§1** arts. 40 y ss.

Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas: **§1** arts. 327 y 328

Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos: **§2** art. 73 **§3** DA única **§4** DA 10ª

Disposición Adicional decimoséptima. Sustitución de letrados en las Mesas de contratación

Para las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social podrán establecerse reglamentariamente los supuestos en que formarán parte de la Mesa de contratación letrados habilitados específicamente para ello en sustitución de quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación.

⇒ Mesa de contratación: **§1** art. 320 **§3** arts. 21 y ss. **§8** art. 3

Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2

Disposición Adicional decimoctava. Garantía de accesibilidad para personas con discapacidad

En el ámbito de la contratación pública, la determinación de los medios de comunicación admisibles, el diseño de los elementos instrumentales y la implantación de los trámites procedimentales, deberán realizarse teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, tal y como son definidos estos términos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad.

☞ Disposición básica conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad o en situación de exclusión social y con entidades sin ánimo de lucro: **§1** DA 4ª

Contratos reservados: **§1** DA 5ª **§2** art. 89

Criterios de valoración de las ofertas (exigencias sociales): **§1** art. 150

Disposición Adicional decimonovena. Responsabilidad de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas

1. La responsabilidad patrimonial de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas derivada de sus actuaciones en materia de contratación administrativa, tanto por daños causados a particulares como a la propia Administración, se exigirá con arreglo a lo dispuesto en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

2. La infracción o aplicación indebida de los preceptos contenidos en la presente Ley por parte del personal al servicio de las Administraciones Públicas, cuando mediare al

menos negligencia grave, constituirá falta muy grave cuya responsabilidad disciplinaria se exigirá conforme a la normativa específica en la materia.

☞ Disposición básica conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Consecuencias jurídicas de la declaración de nulidad: §1 art. 38 §2 art. 110
- Efectos de la declaración de nulidad: §1 art. 35
- Efectos de la resolución del recurso especial: §1 art. 49 §2 art. 108

Disposición Adicional vigésima. Conciertos para la prestación de asistencia sanitaria y farmacéutica celebrados por la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado, la Mutualidad General Judicial y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas

1. Los conciertos que tengan por objeto la prestación de servicios de asistencia sanitaria y farmacéutica y que, para el desarrollo de su acción protectora, celebren la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas con entidades públicas, entidades aseguradoras, sociedades médicas, colegios farmacéuticos y otras entidades o empresas, cualquiera que sea su importe y modalidad, tendrán la naturaleza de contratos de gestión de servicio público regulándose por la normativa especial de cada mutualidad y, en todo lo no previsto por la misma, por la legislación de contratos del sector público.

2. Los conciertos que la Mutualidad General Judicial celebre para la prestación de servicios de asistencia sanitaria y farmacéutica con entidades públicas, entidades aseguradoras, sociedades médicas, colegios farmacéuticos y otras entidades o empresas, y que sean precisos para el desarrollo de su acción protectora, se convendrán de forma directa entre la Mutualidad y la Entidad correspondiente, previo informe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Justicia y de la Intervención Delegada en el Organismo.

- ⇒ Contrato de gestión de servicios públicos: §1 arts. 8 y 172.c) §4 arts. 180 y ss.
- Prestación de asistencia sanitaria en situaciones de urgencia: §1 DA 24ª

Disposición Adicional vigésima primera. Contratos incluidos en los ámbitos de la defensa y de la seguridad

La preparación, selección y adjudicación de los contratos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la Defensa y de la Seguridad, así como las normas reguladoras del régimen de la subcontratación establecido en la misma, en primer lugar se regirán por ella y supletoriamente por la presente Ley.

Disposición Adicional vigésima segunda. Régimen de contratación de ciertos Organismos

1. El régimen de contratación de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, el ente público Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias será el establecido en esta Ley para las entidades públicas empresariales.

2. Las instrucciones reguladoras de los procedimientos de contratación de las Autoridades Portuarias y Puertos del Estado serán elaboradas y aprobadas por el Ministro de Fomento, previo informe de la Abogacía del Estado.

3. En los contratos a que se refiere el artículo 16.2 de la Ley 46/2003, de 25 de noviembre, Reguladora del Museo Nacional del Prado, esta entidad aplicará las normas previstas en esta Ley para los contratos de poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas. Estos contratos no tendrán carácter de contratos administrativos.

- ⇒ Entidades públicas empresariales: §1 art. 3

Disposición Adicional vigésima tercera. Prácticas contrarias a la libre competencia

Los órganos de contratación, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y los órganos competentes para resolver el recurso especial a que se refiere el artículo 40 de esta Ley notificarán a la Comisión Nacional de la Competencia cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación.

- ⇒ Acuerdos marco: **§2** art. 42
- Convenio de colaboración con la CAIB sobre atribución de competencia de recursos contractuales: **§9**
- Exclusión de actuaciones restrictivas de la competencia: **§2** art. 91
- JCCA del Estado: **§1** art. 324
- JCCA de la CAIB: **§5** art. 65 **§13** arts. 1 y ss.
- Órganos de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
- Recurso especial en materia de contratación: **§1** art. 40 **§5** art. 66

Disposición Adicional vigésima cuarta. Prestación de asistencia sanitaria en situaciones de urgencia

1. En los contratos relativos a la prestación de asistencia sanitaria en supuestos de urgencia y por importe inferior a 30.000 euros, no serán de aplicación las disposiciones de esta Ley relativas a la preparación y adjudicación del contrato.

2. Para proceder a la contratación en estos casos bastará que, además justificarse la urgencia, se determine el objeto de la prestación, se fije el precio a satisfacer por la asistencia y se designe por el órgano de contratación la empresa a la que corresponderá la ejecución.

- ☞ Disposición básica conforme al apartado 3º de la DF 2ª.
- ⇒ Adjudicación de los contratos: **§1** arts. 138 y ss. **§2** art. 83 **§4** arts. 74 y ss.
- Conciertos para la prestación de asistencia sanitaria y farmacéutica celebrados por la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado, la Mutualidad General Judicial y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas: **§1** DA 20ª
- Contrato de gestión de servicios públicos: **§1** arts. 8 y 172.c) **§4** arts. 180 y ss.
- Contratos menores: **§1** arts. 23, 111, 138 y 156 **§4** art. 72 **§8** art. 4
- Objeto del contrato: **§1** art. 86
- Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
- Precio del contrato: **§1** art. 87
- Preparación de los contratos: **§1** arts. 109 y ss.

Disposición Adicional vigésima quinta. Régimen jurídico de la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima» (TRAGSA), y de sus filiales

1. El grupo de sociedades mercantiles estatales integrado por la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima» (TRAGSA), y las sociedades cuyo capital sea íntegramente de titularidad de ésta, tiene por función la prestación de servicios esenciales en materia de desarrollo rural, conservación del medioambiente, atención a emergencias, y otros ámbitos conexos, con arreglo a lo establecido en esta disposición.

2. TRAGSA y sus filiales integradas en el grupo definido en el apartado anterior tienen la consideración de medios propios instrumentales y servicios técnicos de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y los poderes adjudicadores dependientes de ellas, estando obligadas a realizar, con carácter exclusivo, los trabajos que éstos les encomienden en las materias señaladas en los apartados 4 y 5, dando una especial prioridad a aquéllos que sean urgentes o que se ordenen como consecuencia de las situaciones de emergencia que se declaren. De acuerdo con esta obligación, los

bienes y efectivos de TRAGSA y sus filiales podrán incluirse en los planes y dispositivos de protección civil y de emergencias.

Las relaciones de las sociedades del grupo TRAGSA con los poderes adjudicadores de los que son medios propios instrumentales y servicios técnicos tienen naturaleza instrumental y no contractual, articulándose a través de encomiendas de gestión de las previstas en el artículo 24.6 de esta Ley, por lo que, a todos los efectos, son de carácter interno, dependiente y subordinado.

La comunicación efectuada por uno de estos poderes adjudicadores encargando una actuación a alguna de las sociedades del grupo supondrá la orden para iniciarla.

3. El capital social de TRAGSA será íntegramente de titularidad pública.

Las Comunidades Autónomas podrán participar en el capital social de TRAGSA mediante la adquisición de acciones, cuya enajenación será autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda, a iniciativa del Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino. Las Comunidades Autónomas solo podrán enajenar sus participaciones a favor de la Administración General del Estado o de organismos de derecho público vinculados o dependientes de aquélla.

4. Las sociedades del grupo TRAGSA prestarán, por encargo de los poderes adjudicadores de los que son medios propios instrumentales, las siguientes funciones:

- a) La realización de todo tipo de actuaciones, obras, trabajos y prestación de servicios agrícolas, ganaderos, forestales, de desarrollo rural, de conservación y protección del medio natural y medioambiental, de acuicultura y de pesca, así como los necesarios para el mejor uso y gestión de los recursos naturales, y para la mejora de los servicios y recursos públicos, incluida la ejecución de obras de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español en el medio rural, al amparo de lo establecido en el artículo 68 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- b) La actividad agrícola, ganadera, animal, forestal y de acuicultura y la comercialización de sus productos, la administración y la gestión de fincas, montes, centros agrarios, forestales, medioambientales o de conservación de la naturaleza, así como de espacios y de recursos naturales.
- c) La promoción, investigación, desarrollo, innovación, y adaptación de nuevas técnicas, equipos y sistemas de carácter agrario, forestal, medioambiental, de acuicultura y pesca, de protección de la naturaleza y para el uso sostenible de sus recursos.
- d) La fabricación y comercialización de bienes muebles para el cumplimiento de sus funciones.
- e) La prevención y lucha contra las plagas y enfermedades vegetales y animales y contra los incendios forestales, así como la realización de obras y tareas de apoyo técnico de carácter urgente.
- f) La financiación, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de la construcción o de la explotación de infraestructuras agrarias, medioambientales y de equipamientos de núcleos rurales, así como la constitución de sociedades y la participación en otras ya constituidas, que tengan fines relacionados con el objeto social de la empresa.
- g) La planificación, organización, investigación, desarrollo, innovación, gestión, administración y supervisión de cualquier tipo de servicios ganaderos, veterinarios, de seguridad y sanidad animal y alimentaria.
- h) La recogida, transporte, almacenamiento, transformación, valorización, gestión y eliminación de productos, subproductos y residuos de origen animal, vegetal y mineral.
- i) La realización de tareas o actividades complementarias o accesorias a las citadas anteriormente.

Las sociedades del grupo TRAGSA también estarán obligadas a satisfacer las necesidades de los poderes adjudicadores de los que son medios propios instrumentales en la consecución de sus objetivos de interés público mediante la realización, por encargo de los mismos, de la planificación, organización, investigación, desarrollo, innovación, gestión, administración y supervisión de cualquier tipo de asistencias y servicios técnicos en los ámbitos de actuación señalados en el apartado anterior, o mediante la adaptación y aplicación de la experiencia y conocimientos desarrollados en dichos ámbitos a otros sectores de la actividad administrativa.

Asimismo, las sociedades del grupo TRAGSA estarán obligadas a participar y actuar, por encargo de los poderes adjudicadores de los que son medios propios instrumentales, en tareas de emergencia y protección civil de todo tipo, en especial, la intervención en catástrofes medioambientales o en crisis o necesidades de carácter agrario, pecuario o ambiental; a desarrollar tareas de prevención de riesgos y emergencias de todo tipo; y a realizar actividades de formación e información pública en supuestos de interés público y, en especial, para la prevención de riesgos, catástrofes o emergencias.

5. Las sociedades del grupo TRAGSA podrán realizar actuaciones de apoyo y servicio institucional a la cooperación española en el ámbito internacional.

6. Las sociedades del grupo TRAGSA no podrán participar en los procedimientos para la adjudicación de contratos convocados por los poderes adjudicadores de los que sea medio propio. No obstante, cuando no concurra ningún licitador podrá encargarse a estas sociedades la ejecución de la actividad objeto de licitación pública.

En el supuesto de que la ejecución de obras, la fabricación de bienes muebles o la prestación de servicios por las sociedades del grupo se lleve a cabo con la colaboración de empresarios particulares, el importe de la parte de prestación a cargo de éstos deberá ser inferior al 50 por 100 del importe total del proyecto, suministro o servicio.

7. El importe de las obras, trabajos, proyectos, estudios y suministros realizados por medio del grupo TRAGSA se determinará aplicando a las unidades ejecutadas las tarifas correspondientes. Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización y su aplicación a las unidades producidas servirá de justificante de la inversión o de los servicios realizados.

La elaboración y aprobación de las tarifas se realizará por las Administraciones de las que el grupo es medio propio instrumental, con arreglo al procedimiento establecido reglamentariamente.

8. A los efectos de la aplicación de la presente Ley, las sociedades integradas en el grupo TRAGSA tendrán la consideración de poderes adjudicadores de los previstos en el artículo 3.3.

⇒ Adjudicación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: §1 arts. 190 y 191

Ejecución de obras por la propia Administración: §1 art. 24 §4 arts. 174 y ss.

Entidades públicas empresariales: §1 art. 3

Obras de emergencia ejecutadas por la Administración: §4 art. 174

Régimen jurídico de las actuaciones que, a título obligatorio, llevan a cabo las empresas públicas: §8 art. 9

Disposición Adicional vigésima sexta. Protección de datos de carácter personal

1. Los contratos regulados en la presente Ley que impliquen el tratamiento de datos de carácter personal deberán respetar en su integridad la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su normativa de desarrollo.

2. Para el caso de que la contratación implique el acceso del contratista a datos de carácter personal de cuyo tratamiento sea responsable la entidad contratante, aquél tendrá la consideración de encargado del tratamiento.

En este supuesto, el acceso a esos datos no se considerará comunicación de datos, cuando se cumpla lo previsto en el artículo 12.2 y 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de

diciembre. En todo caso, las previsiones del artículo 12.2 de dicha Ley deberán de constar por escrito.

Cuando finalice la prestación contractual los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos a la entidad contratante responsable, o al encargado de tratamiento que ésta hubiese designado.

El tercero encargado del tratamiento conservará debidamente bloqueados los datos en tanto pudieran derivarse responsabilidades de su relación con la entidad responsable del tratamiento.

3. En el caso de que un tercero trate datos personales por cuenta del contratista, encargado del tratamiento, deberán de cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que dicho tratamiento se haya especificado en el contrato firmado por la entidad contratante y el contratista.
- b) Que el tratamiento de datos de carácter personal se ajuste a las instrucciones del responsable del tratamiento.
- c) Que el contratista encargado del tratamiento y el tercero formalicen el contrato en los términos previstos en el artículo 12.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En estos casos, el tercero tendrá también la consideración de encargado del tratamiento.

☞ Disposición básica conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Confidencialidad: §1 art. 140 §2 art. 20 §4 art. 12
 Coordinación, gestión y administración de la Plataforma de Contratación y perfil de contratante (CAIB): §11 art. 6
 Devolución de documentación: §4 art. 87
 Publicidad del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas: §1 art. 331
 Registro de Contratos del Sector Público: §1 arts. 333 y 334 §3 art. 31
 Registro de Contratos y Registro de Contratistas (CAIB): §13 arts. 15 y ss.
 Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas: §1 arts. 326 a 332 §4 arts. 54 y ss.
 Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73
 §3 DA única §4 DA 10ª

Disposición Adicional vigésima séptima. Agrupaciones europeas de cooperación territorial

Las Agrupaciones europeas de cooperación territorial reguladas en el Reglamento (CE) número 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, cuando tengan su domicilio social en España, ajustarán la preparación y adjudicación de sus contratos a las normas establecidas en esta Ley para los poderes adjudicadores.

☞ Disposición básica conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Adjudicación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: §1 arts. 190 y 191
 Preparación de los contratos: §1 arts. 109 y ss.

Disposición Adicional vigésima octava. Adquisición Centralizada de medicamentos y productos sanitarios con miras al Sistema Nacional de Salud

1. Mediante Orden del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, previo informe favorable de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se podrá declarar de adquisición centralizada los suministros de medicamentos y productos sanitarios que se contraten en el ámbito estatal por los diferentes órganos y organismos. La contratación de estos suministros deberá efectuarse a través del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. La financiación de los correspondientes contratos correrá a cargo del organismo o entidad peticionarios. Las competencias que el artículo 206 atribuye a la Dirección General del Patrimonio del Estado y al Ministerio de Economía y Hacienda

corresponderán en relación al suministro de medicamentos y productos sanitarios al Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.

Las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como las entidades y organismos dependientes de ellas e integradas en el Sistema Nacional de Salud, podrán adherirse al sistema de adquisición centralizada estatal de medicamentos y productos sanitarios, para la totalidad de los suministros incluidos en el mismo o solo para determinadas categorías de ellos. La adhesión requerirá la conclusión del correspondiente acuerdo con el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.

2. Los órganos de contratación de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales, así como las entidades y organismos dependientes de ellas e integradas en el Sistema Nacional de Salud, podrán concluir de forma conjunta acuerdos marco de los previstos en el artículo 196, con uno o varios empresarios con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos de suministro de medicamentos y productos sanitarios que pretendan adjudicar durante un período determinado, siempre que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.

3. A los efectos previstos en esta disposición adicional, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad podrá, a través de la Secretaría General de Sanidad y Consumo, encomendar al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria la materialización y conclusión de los procedimientos de adquisición centralizada, con miras al Sistema Nacional de Salud, para todos o algunos de los medicamentos y productos sanitarios.

4. No serán de aplicación las medidas establecidas en los artículos 9 y 10, párrafo tercero, del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, a los contratos derivados de adquisición de medicamentos promovidos al amparo de lo previsto en esta disposición adicional siempre que los ahorros que resulten de la compra centralizada sean superiores a las deducciones fijadas en dichos artículos del Real Decreto-ley 8/2010, de 29 de mayo.

☞ Disposición básica conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

📌 Apartado 3 añadido, con efectos desde 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, por la DF 28ª de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 ([BOE núm. 312, de 28 de diciembre](#)). Apartado 4 añadido por la DF 8ª de la Ley 10/2013, de 24 de julio, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 2010/84/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010, sobre farmacovigilancia, y 2011/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre prevención de la entrada de medicamentos falsificados en la cadena de suministro legal, y se modifica la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios ([BOE núm. 177, de 25 de julio](#)).

⇒ Acuerdos marco: **§1** arts. 196 a 198 **§2** arts. 2 y 42
 Central de Contratación y contratación centralizada (CAIB): **§12** arts. 1 y ss.
 Centrales de contratación: **§1** art. 206
 Contratación centralizada en el ámbito estatal: **§1** art. 206.3
 Contratos de suministros: **§1** art. 9 **§4** arts. 187 y ss.
 Mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada: **§3** art. 24
 Órganos competentes en materia de contratación centralizada: **§1** DA 35ª
 Órganos de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
 Prácticas contrarias a la libre competencia: **§1** DA 23ª **§2** art. 91
 Procedimiento para la adquisición centralizada de bienes declarados de utilización común: **§4** art. 193
 Procedimiento para la contratación de servicios declarados de contratación centralizada: **§4** art. 196
 Racionalización técnica de la contratación: **§1** arts. 194 y ss.

Disposición Adicional vigésima novena. Fórmulas institucionales de colaboración entre el sector público y el sector privado

1. Los contratos públicos y concesiones podrán adjudicarse directamente a una sociedad de economía mixta en la que concurra capital público y privado, siempre que la elección del socio

privado se haya efectuado de conformidad con las normas establecidas en esta Ley para la adjudicación del contrato cuya ejecución constituya su objeto, y en su caso, las relativas al contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado, y siempre que no se introduzcan modificaciones en el objeto y las condiciones del contrato que se tuvieron en cuenta en la selección del socio privado.

2. Sin perjuicio de la posibilidad de utilizar medios de financiación tales como emisión de obligaciones, empréstitos o créditos participativos, las sociedades de economía mixta constituidas para la ejecución de un contrato público previstas en esta disposición adicional podrán:

- a) Acudir a ampliaciones de capital, siempre que la nueva estructura del mismo no modifique las condiciones esenciales de la adjudicación salvo que hubiera estado prevista en el contrato.
- b) Titulizar los derechos de cobro que ostenten frente a la entidad adjudicadora del contrato cuya ejecución se le encomiende, previa autorización del órgano de contratación, cumpliendo los requisitos previstos en la normativa sobre mercado de valores.

☞ Disposición básica conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Adjudicación de los contratos: §1 arts. 138 y ss. §2 art. 83 §4 arts. 74 y ss.
 Contrato de colaboración entre el sector público y el privado: §1 art. 11
 Contrato de concesión de obra pública: §1 art. 7
 Contratos de colaboración con empresarios particulares: §4 art. 176
 Financiación: §1 art. 315
 Financiación privada: §1 arts. 259 y ss.
 Objeto del contrato: §1 art. 86
 Sociedad de economía mixta: §4 art. 182

Disposición Adicional trigésima. Régimen de los órganos competentes para resolver los recursos de la Administración General del Estado y Entidades Contratantes adscritas a ella

1. A medida que el número de asuntos sometidos al conocimiento y resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales lo exija se podrán constituir Tribunales Administrativos Territoriales de Recursos Contractuales con sede en cada una de las capitales de Comunidad Autónoma.

Estos Tribunales tendrán competencia exclusiva para la resolución de los recursos a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, interpuestos contra los actos de la Administración territorial del Estado o de los Organismos y Entidades dependientes del mismo que tengan competencia en todo o parte del territorio de la correspondiente Comunidad Autónoma.

El nombramiento del Presidente y los vocales de estos Tribunales se hará en los mismos términos y requisitos previstos para el del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, si bien solo se le exigirán diez años de antigüedad.

2. Reglamentariamente se incrementará el número de vocales que hayan de integrar los Tribunales Territoriales a medida que lo requiera el volumen de asuntos sometidos a su conocimiento.

La primera renovación de los Tribunales se hará de forma parcial a los tres años del nombramiento. A este respecto, antes de cumplirse el plazo indicado se determinará, mediante sorteo, los que deban cesar.

En cualquier caso, cesado un vocal, éste continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que tome posesión de su cargo el que lo haya de sustituir.

⇒ Convenio de colaboración con la CAIB sobre atribución de competencia de recursos contractuales: §9
 Órgano competente para la resolución del recurso: §1 art. 41
 Recurso especial en materia de contratación: §1 art. 40 §5 art. 66
 Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: §2 arts. 101 y ss.

Disposición Adicional trigésima primera. Autorización del Consejo de Ministros en concesiones de autopistas de competencia estatal

Será necesaria la autorización del Consejo de Ministros para la celebración, y, en su caso, modificación y resolución de los contratos de concesión de autopistas de competencia estatal.

Disposición adicional trigésima segunda. Formalización conjunta de acuerdos marco para la contratación de servicios que faciliten la intermediación laboral

La Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal y los órganos de contratación competentes de las comunidades autónomas, así como de las entidades y organismos dependientes de ellas e integrados en el Sistema Nacional de Empleo, podrán concluir de forma conjunta acuerdos marco con uno o varios empresarios con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse todos los contratos de servicios de características homogéneas definidos en los convenios a que se refiere el párrafo siguiente para facilitar a los Servicios Públicos de Empleo la intermediación laboral y que se pretendan adjudicar durante un período determinado, siempre que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.

Esta conclusión conjunta de acuerdos marco se realizará con arreglo a lo dispuesto en el capítulo II del título II del libro III y previa adopción del correspondiente convenio de colaboración entre el Servicio Público de Empleo Estatal y las comunidades autónomas o las entidades y organismos dependientes de ellas e integrados en el Sistema Nacional de Empleo.

No podrán ser objeto de estos contratos marco las actuaciones de intermediación laboral que puedan preverse en los procedimientos de selección de personal laboral temporal por parte de las administraciones públicas, debiendo realizarse dicha intermediación exclusivamente y de manera directa por los correspondientes servicios públicos de empleo.

👉 Disposición básica conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

📌 Disposición añadida por el art. 15 de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo ([BOE núm. 179, de 27 de julio](#)).

⇒ Acuerdos marco: §1 arts. 196 a 198 §2 arts. 2 y 42

Contratos de servicios: §1 art. 10 §4 arts. 195 y ss.

Convenios de colaboración: §7 art. 21

Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Prácticas contrarias a la libre competencia: §1 DA 23ª §2 art. 91

Disposición adicional trigésima tercera. Obligación de presentación de facturas en un registro administrativo e identificación de órganos

1. El contratista tendrá la obligación de presentar la factura que haya expedido por los servicios prestados o bienes entregados ante el correspondiente registro administrativo a efectos de su remisión al órgano administrativo o unidad a quien corresponda la tramitación de la misma.

2. En los pliegos de cláusulas administrativas para la preparación de los contratos que se aprueben a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, se incluirá la identificación del órgano administrativo con competencias en materia de contabilidad pública, así como la identificación del órgano de contratación y del destinatario, que deberán constar en la factura correspondiente.

- ☞ Disposición básica conforme al apartado 3º de la DF 2ª.
- 📌 Disposición añadida por la DF 7ª.5 de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo ([BOE núm. 179, de 27 de julio](#)).
- ⇒ Órganos de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
Preparación de los contratos: **§1** arts. 109 y ss.

Disposición adicional trigésima cuarta. Contratos de suministros y servicios en función de las necesidades

En los contratos de suministros y de servicios que tramiten las Administraciones Públicas y demás entidades del sector público con presupuesto limitativo, en los cuales el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes o a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario, sin que el número total de entregas o prestaciones incluidas en el objeto del contrato se defina con exactitud al tiempo de celebrar éste, por estar subordinadas las mismas a las necesidades de la Administración, deberá aprobarse un presupuesto máximo.

En el caso de que, dentro de la vigencia del contrato, las necesidades reales fuesen superiores a las estimadas inicialmente, deberá tramitarse la correspondiente modificación. A tales efectos, habrá de preverse en la documentación que rijan la licitación la posibilidad de que pueda modificarse el contrato como consecuencia de tal circunstancia, en los términos previstos en el artículo 106 de esta Ley. La citada modificación deberá tramitarse antes de que se agote el presupuesto máximo inicialmente aprobado, reservándose a tal fin el crédito necesario para cubrir el importe máximo de las nuevas necesidades.»

- 📌 Disposición añadida por la DF 13ª de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas ([BOE núm. 153, de 27 de junio](#)).
- ⇒ Contratos de servicios: **§1** art. 10 **§4** arts. 195 y ss.
Contratos de suministros: **§1** art. 9 **§4** arts. 187 y ss.

Disposición adicional trigésima quinta. Referencias a órganos competentes en materia de contratación centralizada

Todas las referencias efectuadas a la Dirección General del Patrimonio del Estado en materia de contratación centralizada contenidas en el ordenamiento jurídico y en particular en esta Ley y en su normativa de desarrollo, se entenderán hechas al órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que se determine en el correspondiente real decreto de desarrollo de la estructura orgánica básica de dicho ministerio. Este órgano asumirá desde su constitución, las competencias de la Dirección General de Patrimonio del Estado en materia de contratación centralizada.

- 📌 Disposición añadida por la DF 5ª.3 del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros ([BOE núm. 155, de 29 de junio](#)).
- ⇒ Adquisición centralizada de equipos y sistemas para el tratamiento de la información: **§1** art. 207
Adquisición Centralizada de medicamentos y productos sanitarios con miras al Sistema Nacional de Salud: **§1** DA 28ª
Central de Contratación y contratación centralizada (CAIB): **§12** arts. 1 y ss.
Centrales de contratación: **§1** arts. 203 y ss. **§5** art. 64 **§6** art. 7 **§12** arts. 1 y ss.
Comunidad Autónoma de las Illes Balears: **§5** art. 64 **§6** art. 7 **§12** arts. 1 y ss.
Órgano de contratación centralizada: **§5** art. 64
Órganos de contratación: **§1** art. 316.3

Disposición adicional trigésimo sexta. La Oficina Nacional de Evaluación

1. Se crea la Oficina Nacional de Evaluación que tiene como finalidad analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesiones de obras y contratos de concesión de servicios públicos.

2. Mediante Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se determinará la composición, organización y funcionamiento de la misma.

3. La Oficina Nacional de Evaluación, con carácter previo a la licitación de los contratos de concesión de obras y de gestión de servicios públicos a celebrar por los poderes adjudicadores dependientes de la Administración General del Estado y de las Corporaciones Locales, evacuará informe preceptivo en los siguientes casos:

- a) Cuando se realicen aportaciones públicas a la construcción o a la explotación de la concesión, así como cualquier medida de apoyo a la financiación del concesionario.
- b) Las concesiones de obra pública y los contratos de gestión de servicios en las que la tarifa sea asumida total o parcialmente por el poder adjudicador concedente, cuando el importe de las obras o los gastos de primer establecimiento superen un millón de euros.

Asimismo informará de los acuerdos de restablecimiento del equilibrio del contrato, en los casos previstos en los artículos 258.2 y 282.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, respecto de las concesiones de obras y servicios públicos que hayan sido informadas previamente de conformidad con las letras a) y b) anteriores o que, sin haber sido informadas, supongan la incorporación en el contrato de alguno de los elementos previstos en éstas. Cada Comunidad Autónoma podrá adherirse a la Oficina Nacional de Evaluación para que realice dichos informes o si hubiera creado un órgano u organismo equivalente solicitará estos informes preceptivos al mismo cuando afecte a sus contratos de concesión.

Reglamentariamente se fijarán las directrices apropiadas para asegurar que la elaboración de los informes se realiza con criterios suficientemente homogéneos.

4. Los informes previstos en el apartado anterior evaluarán si la rentabilidad del proyecto obtenida en función del valor de la inversión, las ayudas otorgadas, los flujos de caja esperados y la tasa de descuento establecida es razonable en atención al riesgo de demanda que asuma el concesionario. En dicha evaluación se tendrá en cuenta la mitigación que las ayudas otorgadas puedan suponer sobre otros riesgos distintos del de demanda, que habitualmente deban ser soportados por los operadores económicos.

En los contratos de concesión de obra en los que el abono de la tarifa concesional se realice por el poder adjudicador la oficina evaluará previamente la transferencia del riesgo de demanda al concesionario. Si éste no asume completamente dicho riesgo, el informe evaluará la razonabilidad de la rentabilidad en los términos previstos en el párrafo anterior.

En los acuerdos de restablecimiento del equilibrio del contrato, el informe evaluará si las compensaciones financieras establecidas mantienen una rentabilidad razonable según lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado.

5. Los informes serán evacuados, a solicitud del poder adjudicador contratante, en el plazo de treinta días desde la petición o nueva aportación de información al que se refiere el párrafo siguiente. Este plazo podrá reducirse a la mitad siempre que se justifique en la solicitud las razones de urgencia. Estos informes serán publicados a través de la central de información económico-financiera de las Administraciones Públicas dependiente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y estarán disponibles para su consulta por el público a través de medios electrónicos.

El poder adjudicador que formule la petición remitirá la información necesaria a la Oficina, quien evacuará su informe sobre la base de la información recibida. Si dicha Oficina considera que la información remitida no es suficiente, no es completa o requiriere

alguna aclaración se dirigirá al poder adjudicador peticionario para que le facilite la información requerida dentro del plazo que ésta señale al efecto. La información que reciba la Oficina deberá ser tratada respetando los límites que rigen el acceso a la información confidencial.

6. Si la Administración o la entidad destinataria del informe se apartara de las recomendaciones contenidas en un informe preceptivo de la Oficina, deberá motivarlo en un informe que se incorporará al expediente del correspondiente contrato y que será objeto de publicación. En el caso de la Administración General del Estado esta publicación se hará a través de la central de información económico-financiera de las Administraciones Públicas.

7. La Oficina publicará anualmente una memoria de actividad.

✍ Disposición añadida por la DF 9ª.12 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (*BOE núm. 236, de 2 de octubre*). De acuerdo con la DF 18ª, esta disposición entrará en vigor a los 6 meses de su publicación en el *BOE*.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria primera. Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley

1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se registrarán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.

2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se registrarán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

☞ Disposición básica conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Anuncio de licitación (procedimiento negociado): §1 art. 177 §4 art. 92
 Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
 Efectos de los contratos: §1 arts. 208 y ss.
 Ejecución del contrato: §1 arts. 212 y ss. §4 arts. 94 y ss.
 Extinción: §1 arts. 1 y 221
 Plazo de duración y prórroga: §1 art. 23
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
 Preparación de los contratos: §1 arts. 109 y ss.

Disposición Transitoria segunda. Fórmulas de revisión

Hasta que se aprueben las nuevas fórmulas de revisión por el Consejo de Ministros adaptadas a lo dispuesto en el artículo 91, seguirán aplicándose las aprobadas por el Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre; por el Real Decreto 2167/1981, de 20 de agosto, por el que se complementa el anterior, y por el Decreto 2341/1975, de 22 de agosto, para contratos de fabricación del Ministerio de Defensa, con exclusión del efecto de la variación de precios de la mano de obra.

☞ Disposición básica conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

✍ Téngase en cuenta que el Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre, el RD 2167/1981, de 20 de agosto y Decreto 2341/1975, de 22 de agosto, han sido derogados por la DD única del RD 1359/2011, de 7 de octubre, por el que se aprueba la relación de materiales básicos y las fórmulas-tipo generales de revisión

de precios de los contratos de obras y de contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas ([BOE núm. 258, de 26 de octubre](#)).

Téngase en cuenta también que el apartado 3 de la DD de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española ([BOE núm. 77, de 31 de marzo](#)), dispone:

«3. Mantendrán su vigencia el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, por el que se aprueba la relación de materiales básicos y las fórmulas tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras y de contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, y los artículos, disposiciones y anexos relativos al régimen tarifario del gestor aeroportuario AENA, S.A., contenidos en la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

Tampoco quedan derogadas aquellas normas que contengan revisiones en función de un índice de precios que vengan impuestas por la normativa comunitaria».

Disposición Transitoria tercera. Determinación de cuantías por los departamentos ministeriales respecto de los Organismos autónomos adscritos a los mismos

Hasta el momento en que los titulares de los departamentos ministeriales fijen la cuantía para la autorización establecida en el artículo 317.5 será de aplicación la cantidad, calculada de conformidad con el artículo 88, de 900.000 euros.

⇒ Autorización para contratar: §1 art. 317

Cálculo del valor estimado del contrato: §1 art. 88 §2 art. 17

Disposición Transitoria cuarta. Determinación de los casos en que es exigible la clasificación de las empresas y de los requisitos mínimos de solvencia

El apartado 1 del artículo 65, en cuanto delimita el ámbito de aplicación y de exigibilidad de la clasificación previa, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán los contratos de obras y los contratos de servicios, continuando vigente, hasta entonces, el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La nueva redacción que la Ley de Impulso de la Factura Electrónica y creación del Registro Contable de Facturas en el Sector Público da a los artículos 75, 76, 77 y 78 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y el artículo 79 bis de dicho texto refundido entrarán en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los requisitos, criterios y medios de acreditación que con carácter supletorio se establezcan para los distintos tipos de contratos.

No obstante lo anterior, no será exigible la clasificación en los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros ni en los contratos de servicios cuyo valor estimado sea inferior a 200.000 euros.

☞ Disposición básica conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

✎ Disposición modificada por la DF 3ª.8 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público ([BOE núm. 311, de 28 de diciembre](#)).

⇒ Clasificación de empresas contratistas de obras: §4 arts. 25 y ss.

Clasificación de empresas contratistas de servicios: §4 arts. 37 y ss.

Disposiciones comunes a la clasificación de empresas contratistas de obras y de servicios: §4 arts. 47 y ss.

Exigencia y efectos de la clasificación: §1 art. 65

Disposición Transitoria quinta. Régimen transitorio de los procedimientos de adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por entidades que no tienen el carácter de Administración Pública

1. En tanto no se aprueben las instrucciones internas a que se refiere el artículo 191.b), los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas se

regirán, para la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada, por las normas establecidas en el artículo 190.

2. Estas normas deberán igualmente aplicarse por las restantes entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas para la adjudicación de contratos, en tanto no aprueben las instrucciones previstas en el artículo 192.3.

☞ Disposición básica conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público: §1 art. 192
- Adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: §1 art. 191
- Adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: §1 art. 190

Disposición Transitoria sexta. Plazos a los que se refiere el artículo 216 de la Ley

El plazo de treinta días a que se refiere el apartado 4 del artículo 216 de esta Ley, se aplicará a partir del 1 de enero de 2013.

Desde la entrada en vigor de esta Ley y el 31 de diciembre de 2011, el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio de las obligaciones a las que se refiere el apartado 4 del artículo 216 será dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.

Entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio de las obligaciones a las que se refiere el apartado 4 del artículo 216 será dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.

☞ Disposición básica conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

- ⇒ Certificaciones y abonos a cuenta: §1 art. 232 §4 art. 150
- Pago del precio del contrato: §1 art. 216

Disposición Transitoria séptima. Régimen supletorio para las Comunidades Autónomas

En tanto una Comunidad Autónoma no regule ante quién debe incoarse la cuestión de nulidad prevista en los artículos 37 a 39 de esta Ley, o interponerse el recurso contra los actos indicados en el artículo 40.1 y 2, y qué efectos derivarán de su interposición, serán de aplicación las siguientes normas:

- a) Serán recurribles los actos mencionados en el artículo 40.2 cuando se refieran a alguno de los contratos que se enumeran en el apartado 1 del mismo artículo.
- b) La competencia para la resolución de los recursos continuará encomendada a los mismos órganos que la tuvieran atribuida con anterioridad.
- c) Los recursos se tramitarán de conformidad con lo establecido en los artículos 42 a 48 de esta Ley.
- d) Las resoluciones dictadas en estos procedimientos serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo. Cuando las resoluciones no sean totalmente estimatorias o cuando siéndolo hubiesen comparecido en el procedimiento otros interesados distintos del recurrente, no serán ejecutivas hasta que sean firmes o, si hubiesen sido recurridas, hasta tanto el órgano jurisdiccional competente no decida acerca de la suspensión de las mismas.

📌 *Vid.* Resolución de 28 de marzo de 2012, de la Dirección General de Patrimonio del Estado, por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la interpretación

del régimen contenido en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público sobre las modificaciones de los contratos ([BOE núm. 86, de 10 de abril](#)).

⇒ Recurso especial en materia de contratación: **§1** arts. 40 y ss.

Disposición Transitoria octava. Procedimientos en curso

1. Los procedimientos de recurso iniciados al amparo del artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, en la redacción vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto seguirán tramitándose hasta su resolución con arreglo al mismo.

2. En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto podrán interponerse la cuestión de nulidad y el recurso previsto en el artículo 40 de esta Ley, contra actos susceptibles de ser recurridos o reclamados en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor.

⇒ Iniciación y contenido del expediente de contratación: **§1** art. 109
Recurso especial en materia de contratación: **§1** arts. 40 y ss.

Disposición Transitoria novena. Mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada

La Dirección General de Patrimonio del Estado actuará como órgano de contratación centralizada en tanto no se atribuyan, conforme al artículo 316.3, a un órgano distinto las funciones de órgano de contratación del sistema estatal de contratación centralizada, contando, hasta ese momento, con la asistencia de la mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada.

✎ Disposición añadida por la DF 5ª.4 del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros ([BOE núm. 155, de 29 de junio](#)).

⇒ Centrales de contratación: **§1** art. 206
Juntas de Contratación: **§1** art. 316.4
Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
Órganos competentes en materia de contratación centralizada (CAIB): **§12** art. 14

Disposición transitoria décima. Prohibición de contratar por incumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad

1. La prohibición de contratar establecida en el artículo 60.1.d) relativa al incumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo del 2 por ciento para personas con discapacidad no será efectiva en tanto no se desarrolle reglamentariamente y se establezca qué ha de entenderse por el cumplimiento de dicho requisito a efectos de la prohibición de contratar y cómo se acreditará el mismo, que, en todo caso, será bien mediante certificación del órgano administrativo correspondiente, con vigencia mínima de seis meses, o bien mediante certificación del correspondiente Registro de Licitadores, en los casos en que dicha circunstancia figure inscrita en el mismo.

2. Hasta el momento en que se produzca la aprobación del desarrollo reglamentario a que se refiere el apartado anterior, los órganos de contratación ponderarán en los supuestos que ello sea obligatorio, que los licitadores cumplen lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en relación con la obligación de contar con un dos por ciento de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

✎ Disposición añadida por la DF 9ª.13 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ([BOE núm. 236, de 2 de octubre](#)). De acuerdo con la DF 18ª.1, esta disposición entrará en vigor al año de su publicación en el *BOE*.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final primera. Actualización de las referencias a determinados órganos

Las referencias que se contienen en las normas vigentes a la Junta de Compras Interministerial y al Servicio Central de Suministros se entenderán realizadas, respectivamente, a la Mesa del sistema estatal de contratación centralizada regulada en el artículo 322² de esta Ley y a la Dirección General del Patrimonio del Estado.

⇒ Mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada: §3 art. 24

Disposición Final segunda. Títulos competenciales

1. Los artículos 21 y 50 se dictan al amparo de la regla 6.^a del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre «legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas».

2. Los artículos que se indican a continuación se dictan al amparo de las competencias exclusivas que corresponden al Estado para dictar la legislación civil y mercantil en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a y 8.^a, artículo 259.1, artículo 260.1 y 2, artículo 261.1, artículo 262, artículo 263 y artículo 264.

3. Los restantes artículos de la presente Ley constituyen legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución en materia de legislación básica sobre contratos administrativos y, en consecuencia, son de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades dependientes de ellas. No obstante, no tendrán carácter básico los siguientes artículos o partes de los mismos: letra a) del apartado 1 del artículo 15; letra a) del apartado 1 del artículo 16; apartados 1 a 5 del artículo 24; artículo 29.4; artículo 41.1 y 3; artículo 59.2; artículo 60.2.c); artículo 64; artículo 71; artículo 82; artículo 93; artículo 94; párrafo segundo del apartado 1 del artículo 95; segundo párrafo del apartado 3 y apartado 5 del artículo 109; artículo 111.2; letras a) y c) del apartado 2 del artículo 112; letras b) y c) del artículo 113.1; apartados 1 y 2 del artículo 114; apartados 4, 5 y 6 del artículo 115; artículo 116; apartados 1.e) y 4 del artículo 123; artículo 124; artículo 125; artículo 126; apartados e), g), h), i), j) y l) del artículo 136; segundo párrafo del apartado 3 del artículo 152; artículo 156; apartado 2 del artículo 205; artículo 206; artículo 207; artículo 211.2; apartados 3 a 8, ambos inclusive, del artículo 212; segundo inciso del artículo 222.2; apartados 3 y 5 del artículo 224; apartado 8 del artículo 227; artículo 229; artículo 230.2; artículo 232; apartado 1 del artículo 233; apartados 3, salvo la previsión de la letra b), y 4 del artículo 234; artículo 235; apartado 1 del artículo 241; artículo 244; artículo 248; apartados 2 y 3 del artículo 251; artículo 254; apartado 5 del artículo 255; artículo 256; artículo 260.6; artículo 261.2; artículo 287; artículo 290; apartados 2 y 3 del artículo 292; artículo 294; artículo 295; artículo 297; artículo 298; apartados 2 y 3 del artículo 300; apartado 3 del artículo 301; apartados 2 y 3 del artículo 309; apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 310; artículo 311; artículos 316 a 318; artículos 320 a 324, ambos inclusive; artículo 334; letra a) del apartado 1 de la disposición adicional primera; disposición adicional tercera; disposición adicional decimoséptima; disposición adicional vigésima; disposición adicional vigésimo primera; disposición adicional vigésimo segunda; disposición adicional vigésimo tercera; disposición adicional vigésimo quinta; disposición adicional trigésima; disposición adicional trigésimo primera; disposición transitoria tercera; disposición transitoria séptima; disposición transitoria octava; disposición final primera; disposición final tercera, disposición final cuarta, y disposición final quinta.

² Actualmente, sin efecto por la DF 5^a.2 del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros ([BOE núm. 155, de 29 de junio](#)).

A los mismos efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de mínimas las exigencias que para los contratos menores se establecen en el artículo 111.1 y tendrán la consideración de máximos los siguientes porcentajes, cuantías o plazos:

El porcentaje del 5 por 100 del artículo 95.1 y 2.

El porcentaje del 3 por 100 del artículo 103.2.

Las cuantías del artículo 138.3.

Los plazos de un mes establecidos en los apartados 2 y 4 del artículo 222.

⇒ Disposición básica conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

Disposición Final tercera. Normas aplicables a los procedimientos regulados en esta Ley

1. Los procedimientos regulados en esta Ley se registrarán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias.

2. En todo caso, en los procedimientos iniciados a solicitud de un interesado para los que no se establezca específicamente otra cosa y que tengan por objeto o se refieran a la reclamación de cantidades, el ejercicio de prerrogativas administrativas o a cualquier otra cuestión relativa de la ejecución, consumación o extinción de un contrato administrativo, una vez transcurrido el plazo previsto para su resolución sin haberse notificado ésta, el interesado podrá considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la subsistencia de la obligación de resolver.

3. La aprobación de las normas procedimentales necesarias para desarrollar la presente Ley se efectuará por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previo dictamen del Consejo de Estado.

⇒ Efectos del silencio (clasificación): §4 DA 3ª

Disposición Final cuarta. Habilitación normativa en materia de uso de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y uso de factura electrónica

1. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para aprobar, previo dictamen del Consejo de Estado, las normas de desarrollo de la disposición adicional decimosexta que puedan ser necesarias para hacer plenamente efectivo el uso de medios electrónicos, informáticos o telemáticos en los procedimientos regulados en esta Ley.

2. Igualmente, el Ministro de Economía y Hacienda, mediante Orden, definirá las especificaciones técnicas de las comunicaciones de datos que deban efectuarse en cumplimiento de la presente Ley y establecerá los modelos que deban utilizarse.

3. El Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria, Turismo y Comercio, adoptará las medidas necesarias para facilitar la emisión de facturas electrónicas por las personas y entidades que contraten con el sector público estatal, garantizando la gratuidad de los servicios de apoyo que se establezcan para las empresas cuya cifra de negocios en el año inmediatamente anterior y para el conjunto de sus actividades sea inferior al umbral que se fije en la Orden a que se refiere el párrafo anterior.

⇒ Procedimientos de contratación mediante el empleo de medios electrónicos: §4 DA 10ª

Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73

§3 DA única §4 DA 10ª

Disposición Final quinta. Fomento de la contratación precomercial

El Consejo de Ministros, mediante acuerdo, fijará dentro de los presupuestos de cada Departamento ministerial y de cada Organismo público vinculado con o dependiente de la Administración General del Estado, las cuantías necesariamente destinadas a la financiación de contratos a los que hace referencia el artículo 4.1.r) de esta Ley. Una parte de las mismas podrá reservarse a pequeñas y medianas empresas innovadoras.

Disposición Final sexta. Habilitación para el desarrollo reglamentario

Se habilita al Gobierno para, en el ámbito de sus competencias, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta Ley.

☞ Disposición básica conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

**ANEXO I
ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE
EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 6**

Nace ¹					Código CPV
Sección F			Construcción		
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
45			Construcción	Esta división comprende: • las construcciones nuevas, obras de restauración y reparaciones corrientes	45000000
	45.1		Preparación de obras		45100000
		45.11	Demolición de inmuebles y movimientos de tierras	Esta clase comprende: • la demolición y derribo de edificios y otras estructuras • la limpieza de escombros • los trabajos de movimiento de tierras: excavación, rellenado y nivelación de emplazamientos de obras, excavación de zanjas, despeje de rocas, voladuras, etc. • la preparación de explotaciones mineras: • obras subterráneas, despeje de montera y otras actividades de preparación de minas. Esta clase comprende también: • el drenaje de emplazamientos de obras • el drenaje de terrenos agrícolas y forestales	45110000
		45.12	Perforaciones y sondeos	Esta clase comprende: • las perforaciones, sondeos y muestreos con fines de construcción, geofísicos, geológicos u otros. Esta clase no comprende: • la perforación de pozos de producción de petróleo y gas natural (véase 11.20) • la perforación de pozos hidráulicos (véase 45.25) • la excavación de pozos de minas (véase 45.25). • la prospección de yacimientos de petróleo y gas natural y los estudios geofísicos, geológicos o sísmicos (véase 74.20)	45120000
	45.2		Construcción general de inmuebles y obras de ingeniería civil		45200000

Nace ¹					Código CPV
Sección F			Construcción		
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
		45.21	Construcción general de edificios y obras singulares de ingeniería civil (puentes, túneles, etc.)	<p>Esta clase comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> • la construcción de todo tipo de edificios • la construcción de obras de ingeniería civil: puentes (incluidos los de carreteras elevadas), viaductos, túneles y pasos subterráneos • redes de energía, comunicación y conducción de larga distancia • instalaciones urbanas de tuberías, redes de energía y de comunicaciones • obras urbanas anejas al montaje in situ de construcciones prefabricadas. <p>Esta clase no comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> • los servicios relacionados con la extracción de gas y de petróleo (véase 11.20) • el montaje de construcciones prefabricadas completas a partir de piezas de producción propia que no sean de hormigón (véanse las divisiones 20, 26 y 28) • la construcción de equipamientos de estadios, piscinas, gimnasios, pistas de tenis, campos de golf y otras instalaciones deportivas, excluidos sus edificios (véase 45.23) • las instalaciones de edificios y obras (véase 45.3) • las actividades de arquitectura e ingeniería (véase 74.20) • la dirección de obras de construcción (véase 74.20) 	45210000 (Excepto: 45213316, 45220000, 45231000, 45232000)
		45.22	Construcción de cubiertas y estructuras de cerramiento	<p>Esta clase comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> • la construcción de tejados • la cubierta de tejados • la impermeabilización de edificios y balcones 	45261000
		45.23	Construcción de autopistas, carreteras, campos de aterrizaje, vías férreas y centros deportivos	<p>Esta clase comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> • la construcción de autopistas, calles, carreteras y otras vías de circulación de vehículos y peatones • la construcción de vías férreas • la construcción de pistas de aterrizaje • la construcción de equipamientos de estadios, piscinas, gimnasios, pistas de tenis, campos de golf y otras instalaciones deportivas, excluidos sus edificios • la pintura de señales en carreteras y aparcamientos. <p>Esta clase no comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> • el movimiento de tierras previo (véase 45.11) 	45212212 y DA034523 0000 excepto: 45231000 45232000 45234115

Nace ¹					Código CPV
Sección F			Construcción		
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
		45.24	Obras hidráulicas	Esta clase comprende: <ul style="list-style-type: none"> • la construcción de: <ul style="list-style-type: none"> • vías navegables, instalaciones portuarias y fluviales, puertos deportivos, esclusas, etc. • presas y diques • dragados • obras subterráneas 	45240000
		45.25	Otras construcciones especializadas	Esta clase comprende: <ul style="list-style-type: none"> • las actividades de construcción que se especialicen en un aspecto común a diferentes tipos de estructura y que requieran aptitudes o materiales específicos: <ul style="list-style-type: none"> • obras de cimentación, incluida la hinca de pilotes construcción y perforación de pozos hidráulicos, excavación de pozos de minas 	
				<ul style="list-style-type: none"> • montaje de piezas de acero que no sean de producción propia • curvado del acero • montaje y desmantelamiento de andamios y plataformas de trabajo, incluido su alquiler • montaje de chimeneas y hornos industriales. Esta clase no comprende: <ul style="list-style-type: none"> • el alquiler de andamios sin montaje ni desmantelamiento (véase 71.32) 	45250000 45262000
	45.3		Instalación de edificios y obras		45300000
		45.31	Instalación eléctrica	Esta clase comprende: <ul style="list-style-type: none"> • la instalación en edificios y otras obras de construcción de: <ul style="list-style-type: none"> • cables y material eléctrico • sistemas de telecomunicación • instalaciones de calefacción eléctrica • antenas de viviendas • alarmas contra incendios • sistemas de alarma de protección contra robos • ascensores y escaleras mecánicas • pararrayos, etc. 	45213316 4531000 Excepto: 45316000
		45.32	Aislamiento térmico, acústico y antivibratorio	Esta clase comprende: <ul style="list-style-type: none"> • la instalación en edificios y otras obras de construcción de aislamiento térmico, acústico o antivibratorio. Esta clase no comprende: <ul style="list-style-type: none"> • la impermeabilización de edificios y balcones (véase 45.22) 	45320000

Nace ¹					Código CPV
Sección F			Construcción		
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
		45.33	Fontanería	<p>Esta clase comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> • la instalación en edificios y otras obras de construcción de: <ul style="list-style-type: none"> • fontanería y sanitarios • aparatos de gas • aparatos y conducciones de calefacción, ventilación, refrigeración o aire acondicionado • la instalación de extintores automáticos de incendios. <p>Esta clase no comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> • la instalación y reparación de instalaciones de calefacción eléctrica (véase 45.31) 	45330000
		45.34	Otras instalaciones de edificios y obras	<p>Esta clase comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> • la instalación de sistemas de iluminación y señalización de carreteras, puertos y aeropuertos • la instalación en edificios y otras obras de construcción de aparatos y dispositivos no clasificados en otra parte 	45234115 45316000 45340000
	45.4		Acabado de edificios y obras		45400000
		45.41	Revocamiento	<p>Esta clase comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> • la aplicación en edificios y otras obras de construcción de yeso y estuco interior y exterior, incluidos los materiales de listado correspondientes 	45410000
		45.42	Instalaciones de carpintería	<p>Esta clase comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> • la instalación de puertas, ventanas y marcos, cocinas equipadas, escaleras, mobiliario de trabajo y similares de madera u otros materiales, que no sean de producción propia • los acabados interiores, como techos, revestimientos de madera para paredes, tabiques móviles, etc. <p>Esta clase no comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> • los revestimientos de parqué y otras maderas para suelos (véase 45.43) 	45420000

Nace ¹					Código CPV
Sección F			Construcción		
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
		45.43	Revestimiento de suelos y paredes	Esta clase comprende: <ul style="list-style-type: none"> • la colocación en edificios y otras obras de construcción de: <ul style="list-style-type: none"> • revestimientos de cerámica, hormigón o piedra tallada para suelos • revestimientos de parquet y otras maderas para suelos • revestimientos de moqueta y linóleo para paredes y suelos, incluidos el caucho o los materiales plásticos • revestimientos de terrazo, mármol, granito o pizarra para paredes y suelos • papeles pintados 	45430000
		45.44	Pintura y acristalamiento	Esta clase comprende: <ul style="list-style-type: none"> • la pintura interior y exterior de edificios • la pintura de obras de ingeniería civil • la instalación de cristales, espejos, etc. Esta clase no comprende: <ul style="list-style-type: none"> • la instalación de ventanas (véase 45.42) 	45440000
		45.45	Otros acabados de edificios y obras	Esta clase comprende: <ul style="list-style-type: none"> • la instalación de piscinas particulares • la limpieza al vapor, con chorro de arena o similares, del exterior de los edificios • otras obras de acabado de edificios no citadas en otra parte. Esta clase no comprende: <ul style="list-style-type: none"> • la limpieza interior de edificios y obras (véase 74.70) 	45212212 y DA04 45450000
	45.5		Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operario		45500000
		45.50	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operario	Esta clase no comprende: <ul style="list-style-type: none"> • el alquiler de equipo y maquinaria de construcción o demolición desprovisto de operario (véase 71.32) 	45500000

¹ Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (DO L 293 de 24.10.1990, p. 1). Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n.º 761/93 de la Comisión (DO L 83 de 3.4.1993, p. 1).

En caso de diferentes interpretaciones entre CPV y NACE, se aplicará la nomenclatura NACE.

ANEXO II
Servicios a que se refiere el artículo 10

Categorías	Descripción	Número de referencia CPC⁽¹⁾	Número de referencia CPV
1	Servicios de mantenimiento y reparación.	6112, 6122, 633, 886.	De 50100000-6 a 50884000-5 (excepto de 50310000-1 a 50324200-4 y 50116510-9, 50190000-3, 50229000-6, 50243000-0) y de 51000000-9 a 51900000-1.
2	Servicios de transporte por vía terrestre ⁽²⁾ , incluidos los servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto el transporte de correo.	712 (excepto 71235), 7512, 87304.	De 60100000-9 a 60183000-4 (excepto 60160000-7, 60161000-4, 60220000-6), y de 64120000-3 a 64121200-2.
3	Servicios de transporte aéreo: transporte de pasajeros y carga, excepto el transporte de correo.	73 (excepto 7321).	De 60410000-5 a 60424120-3 (excepto 60411000-2, 60421000-5), y 60500000-3 De 60440000-4 a 60445000-9.
4	Transporte de correo por vía terrestre ⁽²⁾ y por vía aérea.	71235, 7321.	60160000-7, 60161000-4 60411000-2, 60421000-5.
5	Servicios de telecomunicación.	752.	De 64200000-8 a 64228200-2 72318000-7, y de 72700000-7 a 72720000-3.
6	Servicios financieros: a) servicios de seguros b) servicios bancarios y de inversión ⁽³⁾ .	ex 81, 812, 814 7.	De 66100000-1 a 66720000-3(3).
7	Servicios de informática y servicios conexos.	84.	De 50310000-1 a 50324200-4 de 72000000-5 a 72920000-5 (excepto 72318000-7 y desde 72700000-7 a 72720000-3), 79342410-4.
8	Servicios de investigación y desarrollo ⁽⁴⁾ .	85.	De 73000000-2 a 73436000-7 (excepto 73200000-4, 73210000-7, 73220000-0).
9	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.	862.	De 79210000-9 a 79223000-3.
10	Servicios de investigación de estudios y encuestas de la opinión pública.	864.	De 79300000-7 a 79330000-6, y 79342310-9, 79342311-6.

Categorías	Descripción	Número de referencia CPC ⁽¹⁾	Número de referencia CPV
11	Servicios de consultores de dirección ⁽⁵⁾ y servicios conexos.	865, 866.	De 73200000-4 a 73220000-0 de 79400000-8 a 79421200-3 y 79342000-3, 79342100-4 79342300-6, 79342320-2 79342321-9, 79910000-6, 79991000-7 98362000-8.
12	Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería; servicios de planificación urbana y servicios de arquitectura paisajista. Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología. Servicios de ensayos y análisis técnicos.	867.	De 71000000-8 a 71900000-7 (excepto 71550000-8) y 79994000-8.
13	Servicios de publicidad.	871.	De 79341000-6 a 79342200-5 (excepto 79342000-3 y 79342100-4.
14	Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces.	874, 82201 a 82206.	De 70300000-4 a 70340000-6, y de 90900000-6 a 90924000-0.
15	Servicios editoriales y de imprenta, por tarifa o por contrato.	88442.	De 79800000-2 a 79824000-6 De 79970000-6 a 79980000-7.
16	Servicios de alcantarillado y eliminación de desperdicios: servicios de saneamiento y servicios similares.	94.	De 90400000-1 a 90743200-9 (excepto 90712200-3 De 90910000-9 a 90920000-2 y 50190000-3, 50229000-6 50243000-0.
17	Servicios de hostelería y restaurante.	64.	De 55100000-1 a 55524000-9, y de 98340000-8 a 98341100-6.
18	Servicios de transporte por ferrocarril.	711.	De 60200000-0 a 60220000-6.
19	Servicios de transporte fluvial y marítimo.	72.	De 60600000-4 a 60653000-0, y de 63727000-1 a 63727200-3.
20	Servicios de transporte complementarios y auxiliares.	74.	De 63000000-9 a 63734000-3 (excepto 63711200-8, 63712700-0, 63712710-3, y de 63727000-1 a 63727200-3), y 98361000-1.
21	Servicios jurídicos.	861.	De 79100000-5 a 79140000-7.

Categorías	Descripción	Número de referencia CPC ⁽¹⁾	Número de referencia CPV
22	Servicios de colocación y suministro de personal ⁽⁶⁾ .	872.	De 79600000-0 a 79635000-4 (excepto 79611000-0, 79632000- 3, 79633000-0), y de 98500000-8 a 98514000-9.
23	Servicios de investigación y seguridad, excepto los servicios de furgones blindados.	873 (excepto 87304).	De 79700000-1 a 79723000-8.
24	Servicios de educación y formación profesional.	92.	De 80100000-5 a 80660000-8 (excepto 80533000-9, 80533100-0, 80533200-1.
25	Servicios sociales y de salud.	93.	79611000-0, y de 85000000-9 a 85323000-9 (excepto 5321000-5 y 85322000-2.
26	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos ⁽⁷⁾ .	96.	De 79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 92700000-8 (excepto 92230000-2, 92231000-9, 92232000-6.
27	Otros servicios.		

⁽¹⁾ En caso de diferentes interpretaciones entre CPV y CPC, se aplicará la nomenclatura CPC. Nomenclatura CPC (versión provisional) empleada para definir el ámbito de aplicación de la Directiva 92/50/CEE.

⁽²⁾ Exceptuando los servicios de transporte por ferrocarril incluidos en la categoría 18.

⁽³⁾ Exceptuando los servicios financieros relativos a la emisión, compra, venta y transferencia de títulos u otros instrumentos financieros, y los servicios prestados por los bancos centrales. Quedan también excluidos los servicios que consistan en la adquisición o el arrendamiento, independientemente del sistema de financiación, de terrenos, edificios ya existentes u otros bienes inmuebles, o relativos a derechos sobre estos bienes; no obstante, los servicios financieros prestados, bien al mismo tiempo, bien con anterioridad o posterioridad al contrato de adquisición o de arrendamiento, en cualquiera de sus formas, se regularán por lo dispuesto en la presente Directiva.

⁽⁴⁾ Exceptuando los servicios de investigación y desarrollo distintos de aquellos cuyos resultados corresponden al poder adjudicador y/o a la entidad adjudicadora para su uso exclusivo, siempre que este remunere íntegramente la prestación del servicio.

⁽⁵⁾ Exceptuando los servicios de arbitraje y conciliación.

⁽⁶⁾ Exceptuando los contratos de trabajo.

⁽⁷⁾ Exceptuando los contratos para la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de material de programación por parte de los organismos de radiodifusión y los contratos relativos al tiempo de radiodifusión.

ANEXO III**Lista de productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 15, en lo que se refiere a los contratos de suministros adjudicados por órganos de contratación del sector de la defensa**

Capítulo 25: Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.

Capítulo 26: Minerales, escorias y cenizas.

Capítulo 27: Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales, excepto:

Ex 27.10: carburantes especiales.

Capítulo 28: Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, excepto:

Ex 28.09: explosivos.

Ex 28.13: explosivos.

Ex 28.14: gases lacrimógenos.

Ex 28.28: explosivos.

Ex 28.32: explosivos.

Ex 28.39: explosivos.

Ex 28.50: productos toxicológicos.

Ex 28.51: productos toxicológicos.

Ex 28.54: explosivos.

Capítulo 29: Productos químicos orgánicos, excepto:

Ex 29.03: explosivos.

Ex 29.04: explosivos.

Ex 29.07: explosivos.

Ex 29.08: explosivos.

Ex 29.11: explosivos.

Ex 29.12: explosivos.

Ex 29.13: productos toxicológicos.

Ex 29.14: productos toxicológicos.

Ex 29.15: productos toxicológicos.

Ex 29.21: productos toxicológicos.

Ex 29.22: productos toxicológicos.

Ex 29.23: productos toxicológicos.

Ex 29.26: explosivos.

Ex 29.27: productos toxicológicos.

Ex 29.29: explosivos.

Capítulo 30: Productos farmacéuticos.

Capítulo 31: Abonos.

Capítulo 32: Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.

Capítulo 33: Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.

Capítulo 34: Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, ceras para odontología y preparaciones para odontología a base de yeso.

Capítulo 35: Materias albuminóideas; colas; enzimas.

Capítulo 37: Productos fotográficos o cinematográficos.

Capítulo 38: Productos diversos de las industrias químicas, excepto:

Ex 38.19: productos toxicológicos.

Capítulo 39: Materias plásticas, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias, excepto:

Ex 39.03: explosivos.

Capítulo 40: Caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho, excepto:

Ex 40.11: neumáticos para automóviles.

Capítulo 41: Pieles y cueros.

- Capítulo 42: Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa.
- Capítulo 43: Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia.
- Capítulo 44: Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.
- Capítulo 45: Corcho y sus manufacturas.
- Capítulo 46: Manufacturas de espartería o de cestería.
- Capítulo 47: Materias destinadas a la fabricación de papel.
- Capítulo 48: Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón.
- Capítulo 49: Artículos de librería y productos de las artes gráficas.
- Capítulo 65: Sombreros y demás tocados, y sus partes.
- Capítulo 66: Paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes.
- Capítulo 67: Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.
- Capítulo 68: Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.
- Capítulo 69: Productos cerámicos.
- Capítulo 70: Vidrio y sus manufacturas.
- Capítulo 71: Perlas finas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería.
- Capítulo 73: Fundición, hierro y acero.
- Capítulo 74: Cobre.
- Capítulo 75: Níquel.
- Capítulo 76: Aluminio.
- Capítulo 77: Magnesio, berilio.
- Capítulo 78: Plomo.
- Capítulo 79: Cinc.
- Capítulo 80: Estaño.
- Capítulo 81: Otros metales comunes.
- Capítulo 82: Herramientas, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común, excepto:
- Ex 82.05: herramientas.
 - Ex 82.07: piezas de herramientas.
- Capítulo 83: Manufacturas diversas de metal común.
- Capítulo 84: Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, excepto:
- Ex 84.06: motores.
 - Ex 84.08: los demás propulsores.
 - Ex 84.45: máquinas.
 - Ex 84.53: máquinas automáticas de tratamiento de la información.
 - Ex 84.55: piezas del núm. 84.53.
 - Ex 84.59: reactores nucleares.
- Capítulo 85: Máquinas y aparatos eléctricos y objetos que sirvan para usos electrotécnicos, excepto:
- Ex 85.13: telecomunicaciones.
 - Ex 85.15: aparatos de transmisión.
- Capítulo 86: Vehículos y material para vías férreas, aparatos de señalización no eléctricos para vías de comunicación, excepto:
- Ex 86.02: locomotoras blindadas.
 - Ex 86.03: las demás locomotoras blindadas.
 - Ex 86.05: vagones blindados.
 - Ex 86.06: vagones taller.
- Capítulo 87: Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, excepto:
- Ex 87.08: tanques y demás vehículos automóviles blindados.
 - Ex 87.01: tractores.
 - Ex 87.02: vehículos militares.
 - Ex 87.03: vehículos para reparaciones.
 - Ex 87.09: motocicletas.
 - Ex 87.14: remolques.

Capítulo 89: Navegación marítima y fluvial, excepto:

Ex 89.01A: barcos de guerra.

Capítulo 90: Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos, excepto:

Ex 90.05: binoculares.

Ex 90.13: instrumentos diversos, láser.

Ex 90.14: telémetros.

Ex 90.28: instrumentos de medida eléctricos o electrónicos.

Ex 90.11: microscopios.

Ex 90.17: instrumentos médicos.

Ex 90.18: aparatos para mecanoterapia.

Ex 90.19: aparatos para ortopedia.

Ex 90.20: aparatos de rayos X.

Capítulo 91: Relojería.

Capítulo 92: Instrumentos musicales, aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

Capítulo 94: Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares, excepto:

Ex 94.01A: asientos para aeronaves.

Capítulo 95: Materias para tallar o moldear, trabajadas (incluidas las manufacturas).

Capítulo 96: Manufacturas de cepillería, brochas y pinceles, escobas, borlas, tamices, cedazos y cribas.

Capítulo 98: Manufacturas diversas.

§2

LEY 31/2007, DE 30 OCTUBRE, SOBRE PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN EN LOS SECTORES DEL AGUA, LA ENERGÍA, LOS TRANSPORTES Y LOS SERVICIOS POSTALES

(BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2007)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de contratación en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales y la Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de adjudicación de contratos de las entidades que operan en dichos sectores.

La Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, tuvo por finalidad la transposición al ordenamiento jurídico español las Directivas 93/38/CEE y 92/13/CEE. La Directiva 93/38/CEE ha sido sustituida por la Directiva 2004/17/CE, cuya entrada en vigor se produce el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, el día 30 de abril de 2004. La Directiva 92/13/CEE permanece sin variación alguna.

Respecto del ámbito de actividades cubierto cabe resaltar que dejan de estar sometidas a la Ley las actividades desarrolladas en el sector de las telecomunicaciones, al constituir un sector liberalizado, y se incorpora a la misma el sector de los servicios postales.

La nueva Directiva en aquellos aspectos básicos conserva la regulación anterior, referida a los sectores cubiertos por la misma, e incorpora nuevas técnicas de contratación basadas fundamentalmente en el uso de los medios electrónicos y de las comunicaciones aplicados a los procedimientos de adjudicación de los contratos, conservando la necesaria aplicación de los principios derivados del Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas de igualdad de trato, del que el principio de no discriminación no es sino una expresión concreta, de reconocimiento mutuo y de proporcionalidad, así como en el principio de transparencia, y en tal sentido se deja constancia en el considerando noveno de la nueva directiva, por lo que obviamente se conservan los mismos motivos que impulsaron la promulgación de la anterior Ley.

En esta ocasión el legislador comunitario ha querido dejar constancia en el considerando primero de la Directiva que la misma se basa en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en particular la relativa a los criterios de adjudicación, incluyendo el ámbito medioambiental y social, lo que sin duda constituirá un elemento muy importante para hacer posible su interpretación.

Tal y como se manifestaba en la anterior Ley 48/1998, de 30 de diciembre, el Derecho comunitario europeo ha previsto para los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, un régimen normativo distinto al aplicable a los contratos de las Administraciones públicas, cuyas directivas reguladoras fueron objeto de transposición por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este régimen singular en lo que concierne a determinados aspectos de la ordenación de su actividad contractual, entre ellos la selección del contratista, es menos estricto y rígido que el establecido en la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre

coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, asegurando en todo caso los principios de apertura del mercado principios de publicidad y concurrencia.

La Comisión Europea estimó en su momento, ponderando, como se preocupó de señalar, razones políticas, estratégicas, económicas, industriales y jurídicas, que era oportuno introducir criterios originales o específicos en el campo contractual de los entonces denominados sectores excluidos, ya que éstos, en el contexto de los países comunitarios, están gestionados por entidades u organismos públicos o privados de manera indistinta.

La Ley recoge en el Título preliminar su objeto y las definiciones adecuadas a los diferentes conceptos manejados a lo largo del Texto Legislativo de tal manera que se respeten las interpretaciones comunitarias originarias de la Directiva 2004/17/CE.

El ámbito subjetivo de la Ley, tal como especifica el Capítulo I del mismo Título I, se proyecta sobre las entidades públicas y privadas, exceptuándose sin embargo las Administraciones públicas y los Organismos autónomos, que quedan sujetos a la regulación más estricta de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público por razones de disciplina y control de su funcionamiento, aspectos éstos que parece aconsejable primar, respetando los umbrales establecidos en la Directiva 2004/17/CE a efectos de la publicidad de los anuncios de los contratos en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Ello es plenamente compatible con el Derecho comunitario, ya que esta opción garantiza obviamente los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación en materia contractual al exigirse con mayor rigor en la esfera estrictamente administrativa.

La Ley define en el Título I, con estricta fidelidad al contenido de la Directiva 2004/17/CE, su ámbito objetivo de aplicación, concretando tanto la naturaleza de los contratos que regula como el contenido material de los mismos. Igualmente, se recogen los principios que regirán la contratación con especial referencia al tratamiento de la confidencialidad y se establecen los requisitos relativos a la capacidad de los operadores económicos. Finalmente, se recoge un sistema potestativo de clasificación de contratistas cuyo objetivo o finalidad será, asimismo, definido por la entidad contratante, aunque esté llamado, en principio, tanto a facilitar la selección del contratista como a simplificar el propio procedimiento cuando opere como medio de convocatoria. Los criterios de clasificación serán también de libre elección por la entidad contratante, que deberá asegurar en todo caso la publicidad de los mismos y la no discriminación entre los aspirantes. Como alternativa, dichas entidades podrán, si lo desean, remitirse al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Ministerio de Economía y Hacienda, en su caso, a los correspondientes registros de las Comunidades Autónomas, y a otros registros oficiales siempre que respeten las exigencias marcadas por la Directiva 2004/17/CE.

En el Título III la Ley precisa las exigencias y particularidades de la documentación de los contratos.

El Título IV establece los requisitos de adecuación y objetividad de los criterios de selección cualitativa.

El Título V recoge bajo la denominación de nuevas técnicas de contratación relacionadas con las nuevas técnicas electrónicas de compra. Dichas técnicas permiten ampliar la competencia y mejorar la eficacia del sistema público de compras a través de la posibilidad de que las entidades contratantes recurran a centrales de compras, a sistemas dinámicos de adquisición y/o a subastas electrónicas.

En cuanto a los procedimientos de adjudicación de los contratos, el Título VI de la Ley distingue los procedimientos abierto, restringido y negociado, recogidos ya en la normativa de contratación de las Administraciones públicas, si bien introduce la novedad de no establecer supuestos concretos para la utilización del procedimiento negociado con publicidad, por el que podrá optar libremente la entidad contratante. Se prevé también la

posibilidad de acudir, en determinados supuestos tasados, a un procedimiento sin publicidad previa y se regula el denominado concurso de proyectos.

En cuanto a los criterios de adjudicación de los contratos, la Ley sigue los criterios tradicionales de adjudicación de la contratación pública.

El Título VII recoge nuevamente, y con escasas variaciones con respecto a la Ley anterior que aclaran su contenido, la Directiva 92/13/CEE y tiene por objeto garantizar la aplicación, mediante diversas medidas, de los procedimientos de adjudicación regulados en el Título anterior.

La Ley contiene, en su disposición adicional segunda una enumeración de entidades contratantes que se consideran sujetas a la misma. Estas entidades se incluyen unas veces de forma individual y otras de forma genérica, suficiente en todo caso para su identificación, por su pertenencia a una categoría, ante la imposibilidad de llegar a una relación exhaustiva, habilitando al Ministro de Economía y Hacienda para modificar la lista de entidades contratantes.

La disposición transitoria establece, excluyendo al sector de los servicios postales que no se encontraba sometido a la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, la norma aplicable a los expedientes de contratación iniciados y a los contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

En la disposición final tercera se establece el procedimiento para la actualización de las cifras que se fijan en esta Ley cuando tal variación se acuerde por la Comisión Europea habilitando al Ministro de Economía y Hacienda para tal fin, habilitación que se hace extensiva en la disposición final cuarta respecto de las modificaciones de los plazos que se acuerden también por la Unión Europea.

En cuanto se refiere a la entrada en vigor de la Ley se establece en el plazo de seis meses a partir de su publicación, si bien, haciendo uso de la habilitación establecida en el artículo 71 de la Directiva 2004/17/CE se pospone respecto de los servicios postales hasta el día 1 de enero de 2009.

Por último, procede señalar que la Ley se dicta al amparo de los títulos competenciales que corresponden al Estado en materia de contratación administrativa, especificando la disposición final segunda el carácter de legislación básica de la Ley en lo que se refiere al régimen de contratación de los organismos y entidades públicas y del sistema de reclamaciones con los actos de los mismos en tal materia.

TÍTULO PRELIMINAR OBJETO DE LA LEY Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto la regulación del procedimiento de adjudicación de los contratos de obras, suministro y servicios cuando contraten las entidades públicas y privadas que se recogen en el artículo 3.1 que operen en los sectores de actividad relacionados con el agua, la energía, los transportes y los servicios postales, tal como se concreta en los artículos 7 a 12, cuando su importe sea igual o superior al que se establece, respecto de cada tipo de contrato, en el artículo 16.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Adjudicación de los contratos: §1 arts. 138 y ss. §2 art. 83 §4 arts. 74 y ss.

Agua: §2 art. 7

Contratos celebrados en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales: §1 DA 8ª

Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.

Contratos de servicios: §1 art. 10 §4 arts. 195 y ss.

Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.

Electricidad: §2 art. 9

Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª

Gas y calefacción: §2 art. 8

Importe de los umbrales de los contratos: §2 art. 16

Prospección y extracción de petróleo, gas, carbón y otros combustibles sólidos, y puesta a disposición de terminales de transportes: §2 art. 12

Servicios de transporte: §2 art. 10

Servicios postales: §2 art. 11

Artículo 2. Definiciones

Se entenderá por:

1. a) Contratos de obras, de suministro y de servicios: los contratos a título oneroso celebrados por escrito entre una o varias de las entidades contratantes sujetas al ámbito de aplicación de esta Ley y uno o varios contratistas, proveedores o prestadores de servicios.
 - b) Contratos de obras: aquellos contratos cuyo objeto sea o bien la ejecución de una obra, o bien, conjuntamente, el proyecto y la ejecución de obras relativas a una de las actividades mencionadas en el anexo I o bien la realización, por cualquier medio, de una obra que responda a las necesidades especificadas por la entidad contratante. Por obra se entenderá el resultado de un conjunto de actividades de construcción o de ingeniería civil destinado a cumplir por sí mismas una función económica o técnica.
 - c) Contratos de suministro: los contratos distintos de los contemplados en la letra b) cuyo objeto sea la compra, la compra a plazos, el arrendamiento financiero y el arrendamiento con o sin opción de compra, de productos.
Un contrato cuyo objeto sea el suministro de productos y, de forma accesoria, operaciones de colocación e instalación, se considerará un contrato de suministro.
 - d) Contratos de servicios: los contratos distintos de los contratos de obras o de suministro cuyo objeto sea la prestación de los servicios mencionados en el anexo II. Un contrato que tenga por objeto al mismo tiempo el suministro de productos y la prestación de servicios en el sentido del anexo II se considerará un contrato de servicios cuando el valor de los servicios en cuestión sea superior al de los productos incluidos en el contrato.
Un contrato que tenga por objeto la prestación de servicios mencionados en el anexo II e incluya actividades contempladas en el anexo I que sean accesorias en relación con el objeto principal del contrato se considerará un contrato de servicios.
2. a) Concesión de obras: un contrato que presente las mismas características que el contrato de obras, con la salvedad de que la contrapartida de las obras a realizar consista, bien únicamente en el derecho a explotar la obra, bien en dicho derecho acompañado de un pago.
 - b) Concesión de servicios: un contrato que presente las mismas características que el contrato de servicios, con la salvedad de que la contrapartida de prestación de servicios consista, bien únicamente en el derecho a explotar el servicio, bien en dicho derecho acompañado de un pago.
3. a) «Envío postal»: el envío con destinatario, constituido en la forma definitiva en la que deba ser transportado, cualquiera que sea su peso. Aparte de los envíos de correspondencia incluirá los libros, catálogos, diarios, publicaciones periódicas y paquetes postales que contengan mercancías con o sin valor comercial, cualquiera que sea su peso.
 - b) «Servicios postales»: los servicios consistentes en la recogida, la clasificación, la expedición y la distribución de envíos postales. Estos servicios incluyen:

- 1º Los «servicios postales reservados»: los que tengan dicho carácter o puedan tenerlo conforme al artículo 18 de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales.
- 2º Otros «servicios postales» los servicios postales que no puedan ser reservados conforme al artículo 18 de la Ley 24/1998, de 13 de julio.
4. Acuerdo marco: un acuerdo celebrado entre una o varias de las entidades contratantes y uno o varios operadores económicos, que tenga por objeto establecer los términos que deberán regir los contratos que se hayan de adjudicar en el transcurso de un período determinado, particularmente en lo que se refiere a los precios y, en su caso, a las cantidades previstas.
5. Sistema dinámico de adquisición: un proceso de adquisición enteramente electrónico para compras de uso corriente, cuyas características generalmente disponibles en el mercado satisfacen las necesidades de la entidad contratante, limitado en el tiempo y abierto durante toda su duración a cualquier operador económico que cumpla los criterios de selección y haya presentado una oferta indicativa que se ajuste al pliego de condiciones.
6. Subasta electrónica: un proceso repetitivo basado en un dispositivo electrónico de presentación de nuevos precios, revisados a la baja, o de nuevos valores relativos a determinados elementos de las ofertas que tiene lugar tras una primera evaluación completa de las ofertas y que permite proceder a su clasificación mediante métodos de evaluaciones automáticos.
No podrán ser objeto de subastas electrónicas determinados contratos de obras y determinados contratos de servicios cuyo contenido implique el desempeño de funciones de carácter intelectual, como la elaboración de proyectos de obras.
7. Poder adjudicador: la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, los organismos de derecho público, las asociaciones formadas por uno o varios de dichos poderes o uno o varios de dichos organismos de derecho público.
8. Contratista, proveedor o prestador de servicios: una persona física o jurídica, una entidad contratante de las contempladas en el apartado 1 del artículo 3 o una agrupación de tales personas o entidades que ofrezca en el mercado, respectivamente, la realización de obras y/u obras, productos o servicios.
9. Operador económico: tanto el contratista como el proveedor o el prestador de servicios. La presente definición se utilizará únicamente con fines de simplificación del texto.
10. Licitador: el operador económico que haya presentado una oferta; por candidato se entenderá aquel que haya solicitado una invitación para participar en un procedimiento restringido o negociado.
11. Central de compras: una entidad contratante que:
- a) Adquiere suministros y/o servicios destinados a entidades contratantes, o
 - b) adjudica contratos o celebra acuerdos marco de obras, suministro o servicios destinados a entidades contratantes.
12. Escrito o «por escrito»: cualquier expresión consistente en palabras o cifras que pueda leerse, reproducirse y después comunicarse. Podrá incluir información transmitida y almacenada por medios electrónicos.
13. Medio electrónico: un medio que utilice equipos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión digital) y almacenamiento de datos y que se transmita, se envíe y se reciba por medios alámbricos, radiofónicos, ópticos o por otros medios electromagnéticos.
14. Vocabulario Común de Contratos Públicos, denominado en lo sucesivo CPV: la nomenclatura de referencia aplicable a los contratos públicos adoptada mediante el Reglamento (CE) núm. 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de

noviembre de 2002, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), modificado por Reglamento (CE) 2151/2003 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2003, garantizando al mismo tiempo la correspondencia con las demás nomenclaturas existentes.

En caso de diferencias de interpretación sobre el ámbito de aplicación, a causa de posibles divergencias entre la Nomenclatura CPV y la Nomenclatura General de Actividades Económicas de las Comunidades Europeas, aprobada por el Reglamento (CEE) 3037/90 del Consejo, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea, Revisión 1.1 (NACE-Rev.1.1), modificado por el Reglamento (CE) 29/2002 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2001 mencionada en el anexo I o entre la nomenclatura CPV y la nomenclatura CCP (Clasificación Central de Productos) (versión provisional) mencionada en el anexo II, prevalecerán la nomenclatura NACE y la nomenclatura CCP, respectivamente.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Acuerdos marco: §1 arts. 196 a 198 §2 art. 42
 Central de Contratación y contratación centralizada (CAIB): §12 arts. 1 y ss.
 Centrales de contratación: §1 arts. 204 y ss.
 Contrato de concesión de obra pública: §1 art. 7
 Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.
 Contratos de servicios: §1 art. 10 §2 art. 15 §4 arts. 195 y ss.
 Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
 Contratos y acuerdos marco celebrados con las centrales de compras: §2 art. 41
 Sistemas dinámicos de contratación: §1 arts. 199 y ss. §2 arts. 43 y ss.
 Subasta electrónica: §1 art. 148 §2 arts. 49 y ss.
 Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73
 §3 DA única §4 DA 10ª

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVA

Artículo 3. Entidades contratantes

1. Quedarán sujetas a la presente Ley, siempre que realicen alguna de las actividades enumeradas en los artículos 7 a 12, las entidades contratantes que sean organismos de derecho público o empresas públicas y las entidades contratantes que sin ser organismos de derecho público o empresas públicas, tengan derechos especiales o exclusivos según se establece en el artículo 4.

Asimismo quedarán sujetas a la presente Ley las asociaciones formadas por varias entidades contratantes.

2. Se entenderá por:

- a) Organismo de derecho público: cualquier entidad que reúna los siguientes requisitos:
- 1º Creada específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil,
 - 2º dotada de personalidad jurídica propia y
 - 3º cuya actividad esté financiada mayoritariamente por la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las entidades que integran la Administración Local, u otros organismos de Derecho público, o cuya gestión esté sujeta a un control por parte de estos últimos, o que cuenten con un órgano de administración, de dirección o de vigilancia más de la mitad de cuyos

miembros sean nombrados por la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades que integran la Administración Local u otros organismos de Derecho público.

- b) Empresa pública: las entidades públicas empresariales de la Administración General del Estado así como las entidades de igual carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades que integran la Administración Local, las sociedades mercantiles de carácter público y toda aquella entidad u organismo sobre la que los poderes adjudicadores puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante por el hecho de tener la propiedad o una participación financiera en las mismas, o en virtud de las normas que las rigen.

Se considerará que los poderes adjudicadores ejercen una influencia dominante, directa o indirecta, sobre una empresa, cuando:

1º Tengan la mayoría del capital suscrito de la empresa, o

2º dispongan de la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por la empresa, o

3º puedan designar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, de dirección o de vigilancia de la empresa.

- c) Entidades contratantes que tengan derechos especiales o exclusivos: aquellas entidades que sin ser poderes adjudicadores ni empresas públicas, ejerzan, entre sus actividades, alguna de las contempladas en los artículos 7 a 12 o varias de estas actividades y tengan derechos especiales o exclusivos concedidos por un órgano competente de una Administración Pública, de un organismo de derecho público o de una entidad pública empresarial.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Agua: §2 art. 7

Derechos especiales: §2 art. 4

Electricidad: §2 art. 9

Entidades contratantes: §2 DA 2ª

Gas y calefacción: §2 art. 8

Prospección y extracción de petróleo, gas, carbón y otros combustibles sólidos, y puesta a disposición de terminales de transportes: §2 art. 12

Servicios de transporte: §2 art. 10

Servicios postales: §2 art. 11

Régimen aplicable a contratos excluidos del ámbito de esta Ley celebrados por organismos de derecho público, entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles de carácter público: §2 DA 4ª

Artículo 4. Derechos especiales

Se considera que una entidad contratante goza de derechos especiales o exclusivos, cuando éstos sean concedidos por los órganos competentes de una Administración Pública en virtud de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa que tenga como efecto limitar a una o más entidades el ejercicio de una actividad contemplada en los artículos 7 a 12 y que afecte sustancialmente a la capacidad de las demás entidades de ejercer dicha actividad.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Agua: §2 art. 7

Capacidad de los operadores económicos: §2 art. 21

Electricidad: §2 art. 9

Gas y calefacción: §2 art. 8

Prospección y extracción de petróleo, gas, carbón y otros combustibles sólidos, y puesta a disposición de terminales de transportes: §2 art. 12

Servicios de transporte: §2 art. 10

Servicios postales: §2 art. 11

Artículo 5. Contratos de las Administraciones Públicas

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley los contratos que celebren los entes, organismos y entidades que, con arreglo al artículo 3.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, tengan la consideración de Administraciones Públicas, que se regirán por la mencionada Ley, en todo caso y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley, si bien los interesados podrán utilizar el procedimiento de conciliación regulado en el Capítulo IV del Título VII.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Ámbito subjetivo del TRLCSP: §1 art. 3

Artículo 6. Exclusiones y umbrales aplicables a los contratos de las Administraciones públicas

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando las Administraciones públicas adjudiquen contratos que se refieran a actividades recogidas en los artículos 7 a 12, tendrán en cuenta, para determinar si los mismos deben considerarse sujetos a regulación armonizada a los efectos de la Ley de Contratos del Sector Público, los umbrales establecidos en el artículo 16 y las exclusiones contenidas en los artículos 14 y 18.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Agua: §2 art. 7

Electricidad: §2 art. 9

Exclusión por liberalización de una actividad: §2 art. 14

Gas y calefacción: §2 art. 8

Importe de los umbrales de los contratos: §2 art. 16

Negocios y contratos excluidos: §1 art. 4.1.k) §2 art. 18

Prospección y extracción de petróleo, gas, carbón y otros combustibles sólidos, y puesta a disposición de terminales de transportes: §2 art. 12

Servicios de transporte: §2 art. 10

Servicios postales: §2 art. 11

CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVA

SECCIÓN 1ª DE LAS ACTIVIDADES

Artículo 7. Agua

1. La presente Ley se aplicará a las actividades siguientes:

- a) La puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de agua potable o
- b) el suministro de agua potable a dichas redes.

2. La presente Ley se aplicará, asimismo, a los contratos o a los concursos de proyectos adjudicados u organizados por las entidades que ejerzan una actividad contemplada en el apartado 1, siempre y cuando tales contratos:

- a) Estén relacionados con proyectos de ingeniería hidráulica, irrigación o drenaje y el volumen de agua destinado al abastecimiento de agua potable represente más del 20 por 100 del volumen de agua total disponible gracias a dichos proyectos o a dichas instalaciones de irrigación o drenaje, o
- b) estén relacionados con la evacuación o tratamiento de aguas residuales.

3. No se considerará como una actividad con arreglo al apartado 1 el suministro de agua potable a redes destinadas a prestar un servicio al público por parte de una entidad contratante distinta de los poderes adjudicadores, cuando:

- a) La producción de agua potable por parte de la entidad de que se trate se realice porque su consumo es necesario para el ejercicio de una actividad distinta de las contempladas en el presente artículo y en los artículos 8 a 12, y
- b) la alimentación de la red pública dependa exclusivamente del propio consumo de la entidad y no haya superado el 30 por 100 de la producción total de agua potable de la entidad tomando en consideración la media de los tres últimos años, incluido el año en curso.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Concursos de Proyectos: §1 art. 186
 Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
 Organización del concurso de proyectos: §2 art. 94

Artículo 8. Gas y calefacción

1. La presente Ley se aplicará a las actividades siguientes:

- a) La puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de gas o calefacción, o
- b) el suministro de gas o calefacción a dichas redes.

2. No se considerará como una actividad con arreglo al apartado 1 el suministro de gas o calefacción a redes destinadas a prestar un servicio al público por parte de una entidad contratante distinta de los poderes adjudicadores, cuando:

- a) La producción de gas o de calefacción por la entidad de que se trate sea una consecuencia inevitable del ejercicio de una actividad distinta de las contempladas en el apartado 1 del presente artículo o en los artículos 7 y 9 a 12.
- b) La alimentación de la red pública tenga el único propósito de explotar, desde el punto de vista económico, dicha producción y corresponda, como máximo, al 20 por 100 del volumen de negocios de la entidad tomando en consideración la media de los tres últimos años, incluido el año en curso.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Agua: §2 art. 7
 Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
 Electricidad: §2 art. 9
 Exclusión por liberalización de una actividad: §2 art. 14
 Prospección y extracción de petróleo, gas, carbón y otros combustibles sólidos, y puesta a disposición de terminales de transportes: §2 art. 12
 Servicios de transporte: §2 art. 10
 Servicios postales: §2 art. 11

Artículo 9. Electricidad

1. La presente Ley se aplicará a las actividades siguientes:

- a) La puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de electricidad o
- b) el suministro de electricidad a dichas redes.

2. No se considerará como una actividad con arreglo al apartado 1 el suministro de electricidad a redes destinadas a proporcionar un servicio al público por parte de una entidad contratante distinta de los poderes adjudicadores cuando:

- a) La producción de electricidad por parte de la entidad de que se trate se realice porque su consumo es necesario para el ejercicio de una actividad distinta de las contempladas en el apartado 1 del presente artículo y en los artículos 7, 8 y 10 a 12.
- b) La alimentación de la red pública dependa exclusivamente del propio consumo de la entidad y no haya superado el 30 por 100 de la producción total de energía de la entidad tomando en consideración la media de los tres últimos años, incluido el año en curso.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Agua: §2 art. 7

Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.

Gas y calefacción: §2 art. 8

Prospección y extracción de petróleo, gas, carbón y otros combustibles sólidos, y puesta a disposición de terminales de transportes: §2 art. 12

Servicios de transporte: §2 art. 10

Servicios postales: §2 art. 11

Artículo 10. Servicios de transporte

1. La presente Ley se aplicará a las actividades de puesta a disposición o explotación de redes que presten un servicio público en el campo del transporte por ferrocarril, sistemas automáticos, tranvía, trolebús, autobús o cable.

2. Se considerará que existe una red en los servicios de transporte cuando el servicio se preste con arreglo a las condiciones operativas establecidas por la autoridad competente. Estas condiciones harán referencia a los itinerarios, a la capacidad de transporte disponible o a la frecuencia del servicio.

3. La presente Ley no se aplicará a las entidades que prestan al público un servicio de transporte en autobús cuando otras entidades puedan prestar libremente dicho servicio, bien con carácter general o bien en una zona geográfica determinada, en las mismas condiciones que las entidades contratantes.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Contrato de gestión de servicios públicos: §1 art. 8 §4 arts. 180 y ss.

Artículo 11. Servicios postales

1. La presente Ley se aplicará a las actividades relacionadas con la prestación de servicios postales o, en las actividades previstas en el apartado 2, de servicios distintos de los servicios postales siempre y cuando dichos servicios los preste una entidad que preste igualmente servicios postales en el sentido de las definiciones de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 y no se trate de una actividad sometida directamente a la competencia en mercados cuyo acceso no esté limitado.

2. Las actividades relacionadas con la prestación de servicios distintos de los servicios postales son:

- a) Los servicios de gestión de servicios de correo. Tanto los servicios previos al envío como los posteriores a él tales como los servicios de gestión de salas de correo.
- b) Los servicios de valor añadido vinculados a medios electrónicos y prestados íntegramente por esta vía incluida la transmisión segura de documentos codificados por vía electrónica, los servicios de gestión de direcciones y la transmisión de correo electrónico certificado.
- c) Los servicios relativos a envíos postales no incluidos en la definición de la letra a) del apartado 3 del artículo 2, como la publicidad directa sin indicación de destinatario.
- d) Los servicios financieros tal y como se definen en la categoría 6 del anexo II A que incluyen, en particular, los giros y las transferencias postales, excepto aquellos que se excluyen en el artículo 18.3, letra d), supuesto 3º.

- e) Los servicios filatélicos.
- f) Los servicios logísticos, entendiéndose por tales aquellos servicios que combinan la distribución física y la lista de correos con otras funciones no postales.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Contrato de gestión de servicios públicos: §1 art. 8 §4 arts. 180 y ss.

Artículo 12. Prospección y extracción de petróleo, gas, carbón y otros combustibles sólidos, y puesta a disposición de terminales de transportes

La presente Ley se aplicará a las actividades de explotación de una zona geográfica determinada para:

- a) La prospección o extracción de petróleo, gas, carbón u otros combustibles sólidos o
- b) la puesta a disposición de los transportistas aéreos, marítimos o fluviales, de los aeropuertos, de los puertos marítimos o interiores o de otras terminales de transporte.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

Artículo 13. Contratos relativos a diversas actividades

1. Un contrato destinado a la realización de varias actividades incluidas en los artículos 7 a 12 seguirá las normas aplicables a la actividad a la que esté destinado principalmente. No obstante, la opción entre adjudicar un solo contrato o varios contratos por separado no podrá ejercerse con el objetivo de excluirla del ámbito de aplicación de la presente Ley o, si procede, de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público.

2. Si una de las actividades a que se destine el contrato está sometida a la presente Ley y la otra a la Ley de Contratos del Sector Público y si resulta imposible objetivamente establecer a qué actividad se destina principalmente el contrato, éste se adjudicará con arreglo a la mencionada Ley de Contratos del Sector Público.

3. Si una de las actividades a las que se destine el contrato está sometida a la presente Ley y la otra no está sometida ni a ésta ni a la Ley de Contratos del Sector Público y resulta imposible objetivamente establecer a qué actividad se destina principalmente el contrato, éste se adjudicará con arreglo a la presente Ley.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Adjudicación de los contratos: §1 arts. 138 y ss. §2 art. 83 §4 arts. 74 y ss.

Agua: §2 art. 7

Contratos mixtos: §1 art. 12

Electricidad: §2 art. 9

Gas y calefacción: §2 art. 8

Prospección y extracción de petróleo, gas, carbón y otros combustibles sólidos, y puesta a disposición de terminales de transportes: §2 art. 12

Servicios de transporte: §2 art. 10

Servicios postales: §2 art. 11

SECCIÓN 2ª

EXCLUSIÓN DE ACTIVIDADES LIBERALIZADAS

Artículo 14. Exclusión por liberalización de una actividad

1. La presente Ley no se aplicará a los contratos destinados a hacer posible la prestación de una actividad contemplada en los artículos 7 a 12, siempre que tal actividad esté sometida directamente a la competencia en mercados cuyo acceso no esté limitado.

2. A efectos del apartado 1, para determinar si una actividad está sometida directamente a la competencia, se utilizarán criterios que sean conformes a las disposiciones del Tratado

Constitutivo de la Comunidad Europea en materia de competencia, como las características de los bienes o servicios de que se trate, la existencia de bienes o servicios alternativos, los precios y la presencia real o potencial de más de un proveedor de los bienes o servicios de que se trate.

3. La exclusión de tal actividad se efectuará conforme a los requisitos y procedimiento establecidos en el artículo 30 de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales.

A tal efecto, cuando se considere que es de aplicación a una determinada actividad la exclusión de aplicación a que hace referencia el apartado 1, el Ministro de Economía y Hacienda, a iniciativa del Ministerio competente por razón de la actividad o, en su caso, de las Comunidades Autónomas o de las correspondientes Corporaciones Locales, deberá comunicarlo a la Comisión de las Comunidades Europeas, a quien informará de todas las circunstancias pertinentes y, en especial, de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa o de cualquier acuerdo relativo a la conformidad con las condiciones mencionadas en el apartado 2, en su caso, junto con el criterio que sobre la efectiva liberalización de la actividad y la procedencia de exclusión de aplicación de esta Ley se exprese por una autoridad nacional independiente que sea competente en la actividad de que se trate.

Cuando una empresa pública o una entidad contratante a que se refieren, respectivamente, las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 3 considere que se dan los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2, podrán recabar del Ministerio o del órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente que se solicite la tramitación del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior. Si transcurrieran dos meses sin que se hubiera dado trámite a la citada petición, la empresa pública o la entidad contratante podrán solicitar a la Comisión de las Comunidades Europeas que establezca la aplicabilidad del apartado 1 a una determinada actividad mediante una decisión de conformidad con el apartado 6 del artículo 30 de la Directiva 2004/17/CE.

👉 Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Agua: §2 art. 7

Electricidad: §2 art. 9

Gas y calefacción: §2 art. 8

Prospección y extracción de petróleo, gas, carbón y otros combustibles sólidos, y puesta a disposición de terminales de transportes: §2 art. 12

Régimen aplicable a contratos excluidos del ámbito de esta Ley celebrados por organismos de derecho público, entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles de carácter público: §2 DA 4ª

Servicios de transporte: §2 art. 10

Servicios postales: §2 art. 11

SECCIÓN 3ª DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS

Artículo 15. Régimen aplicable a los contratos de servicios

1. Los contratos que tengan por objeto servicios enumerados en el anexo II A se adjudicarán con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

2. La adjudicación de los contratos que tengan por objeto servicios enumerados en el anexo II B estará sometida únicamente a lo dispuesto en los artículos 34 y 67.

3. Los contratos que tengan por objeto simultáneamente servicios incluidos en el anexo II A y en el anexo II B se adjudicarán con arreglo a lo dispuesto en esta Ley cuando conforme a las normas que se establecen en el artículo 17 el valor de los servicios del anexo

II A sea superior al valor de los servicios del anexo II B. En los demás casos, se adjudicarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 34 y 67.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Anuncios de contratos adjudicados: §2 art. 67
- Cálculo del valor estimado del contrato: §1 art. 88 §2 art. 17
- Contratos de servicios: §1 art. 10 §4 arts. 195 y ss.
- Prescripciones técnicas: §2 art. 34

SECCIÓN 4ª IMPORTE DE LOS CONTRATOS Y PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE SU VALOR

Artículo 16. Importe de los umbrales de los contratos

La presente Ley se aplicará a los contratos cuyo valor estimado, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), sea igual o superior a los siguientes límites:

- a) 418.000 euros en los contratos de suministro y servicios.
- b) 5.225.000 euros en los contratos de obras.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

✍ Cifras de los apartados a) y b) actualizadas por el art. único de la Orden HAP/2846/2015, de 29 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016 ([BOE núm. 313, de 31 de diciembre](#)).

- ⇒ Cálculo del valor estimado del contrato: §1 art. 88 §2 art. 17
- Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.
- Contratos de servicios: §1 art. 10 §2 art. 15 §4 arts. 195 y ss.
- Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
- Contratos sujetos a regulación armonizada: §1 arts. 13 y ss.
- Régimen aplicable a contratos excluidos del ámbito de esta Ley celebrados por organismos de derecho público, entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles de carácter público: §2 DA 4ª
- Umbral de los contratos sujetos a regulación armonizada: §1 arts. 13 y ss. §2 arts. 6 y 16

Artículo 17. Métodos para calcular el valor estimado de los contratos, de los acuerdos marco y de los sistemas dinámicos de adquisición

1. El cálculo del valor estimado de un contrato se basará en el importe total a pagar, excluido el IVA, estimado por la entidad contratante. Dicho cálculo tendrá en cuenta el importe total estimado, incluido cualquier tipo de opción y las eventuales prórrogas del contrato.

Cuando la entidad contratante haya previsto otorgar premios o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, tendrá en cuenta la cuantía de los mismos en el cálculo del valor estimado del contrato.

2. Las entidades contratantes no podrán eludir la aplicación de la presente Ley dividiendo los proyectos de obras o los proyectos de adquisición de productos o de prestación de servicios destinados a obtener una determinada cantidad de suministros o de servicios ni empleando modalidades particulares de cálculo del valor de los contratos.

3. Para los acuerdos marco y para los sistemas dinámicos de adquisición el valor que se tendrá en cuenta es el valor máximo estimado, excluido el IVA, del conjunto de contratos contemplados durante la duración total del acuerdo marco o del sistema dinámico de adquisición.

4. A efectos de la aplicación del artículo anterior, las entidades contratantes incluirán en el valor estimado de los contratos de obras el valor de las obras y de todos los suministros o servicios necesarios para la ejecución de las obras que dichas entidades pongan a disposición del contratista.

5. El valor de los suministros o de los servicios que no sean necesarios para la ejecución de un contrato de obras determinado no podrá añadirse al valor de dicho contrato de forma tal que la adquisición de tales suministros o servicios se sustraiga a la aplicación de la presente Ley.

6. Cuando una obra proyectada o una compra de servicios puedan derivar en contratos que se adjudiquen al mismo tiempo en forma de lotes separados, deberá tenerse en cuenta el valor total estimado de todos los lotes.

Si el valor acumulado de dichos lotes es igual o superior al umbral previsto en el artículo 16, se aplicarán las disposiciones de la presente Ley a la adjudicación de cada lote.

Las entidades contratantes podrán renunciar a dicha aplicación respecto de lotes cuyo valor estimado, excluido el IVA, sea inferior a un millón de euros para las obras o a 80.000 euros para los servicios, siempre que el coste acumulado de dichos lotes no exceda del 20 por 100 del valor acumulado del conjunto de los lotes.

7. Cuando una propuesta para la adquisición de suministros similares pueda derivar en contratos que se adjudiquen al mismo tiempo en forma de lotes separados, deberá tenerse en cuenta el valor total estimado de todos los lotes al aplicarse el artículo 16.

Si el valor acumulado de dichos lotes es igual o superior al umbral previsto en el artículo 16, se aplicarán las disposiciones de la presente Ley a la adjudicación de cada lote.

Las entidades contratantes podrán renunciar a dicha aplicación respecto de lotes cuyo valor estimado, excluido el IVA, sea inferior a 80.000 euros, siempre que el coste acumulado de dichos lotes no exceda del 20 por 100 del valor acumulado del conjunto de los lotes.

8. En el caso de contratos de suministro o de servicios que tengan carácter periódico o que estén destinados a renovarse en un período determinado, el cálculo del valor estimado del contrato se basará en lo siguiente:

- a) Bien el valor real total de los contratos sucesivos del mismo tipo adjudicados durante los doce meses anteriores o el ejercicio presupuestario precedente, corregido en lo posible para tener en cuenta las modificaciones previsibles de cantidad o valor que pudieran sobrevenir durante los doce meses siguientes al contrato inicial.
- b) Bien el valor estimado total de los contratos sucesivos adjudicados durante los doce meses siguientes a la primera entrega, o durante el ejercicio presupuestario si éste excede de los doce meses.

9. La base del cálculo del valor estimado de un contrato que incluya servicios y suministros será el valor total de los servicios y de los suministros, independientemente del porcentaje con que participen en el contrato. Dicho cálculo incluirá el valor de las operaciones de colocación e instalación.

10. En lo que se refiere a los contratos de suministro relativos al arrendamiento financiero, el alquiler o la compra a plazos de productos, el valor que se tomará como base para el cálculo del valor estimado del contrato será el siguiente:

- a) En el caso de contratos de duración determinada, si dicho plazo es menor o igual a doce meses, el valor estimado total para el plazo del contrato o, si el plazo del contrato es superior a doce meses, el valor total del contrato con inclusión del valor residual estimado.
- b) En el caso de contratos sin plazo fijo o cuyo plazo no pueda definirse, el valor mensual multiplicado por 48.

11. A efectos del cálculo del valor estimado del contrato en los contratos de servicios, se tendrán en cuenta, según corresponda, los siguientes importes:

- a) En los contratos de seguros, la prima y las demás remuneraciones.
- b) En los contratos de servicios bancarios y otros servicios financieros, los honorarios, comisiones, intereses y otras remuneraciones.
- c) En los contratos que impliquen un proyecto, los honorarios, comisiones y otras remuneraciones.

12. En los casos de contratos de servicios en los que no se indique un precio total, el valor que se tomará como base para el cálculo del valor estimado de contrato será el siguiente:

- a) En los contratos de duración determinada, si dicho plazo es menor o igual que cuarenta y ocho meses: el valor total para la totalidad de su plazo.
- b) En los contratos sin plazo fijo con un plazo superior a cuarenta y ocho meses: el valor mensual multiplicado por 48.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Acuerdos marco: §1 arts. 196 a 198 §2 arts. 2 y 42
 Cálculo del valor estimado del contrato: §1 art. 88
 Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.
 Contratos de servicios: §1 art. 10 §2 art. 15 §4 arts. 195 y ss.
 Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
 Criterios para determinar la técnica de contratación que se tiene que utilizar para la contratación centralizada de obras, suministros y servicios (CAIB): §12 art. 13
 Cuantía y lotes: §1 arts. 14 y ss.
 Importe de los umbrales de los contratos: §2 art. 16
 Plazo de duración del contrato: §1 art. 23
 Sistemas dinámicos de contratación: §1 arts. 199 y ss. §2 arts. 43 y ss.

SECCIÓN 5ª CONTRATOS EXCLUIDOS

Artículo 18. Contratos excluidos

1. La presente Ley no se aplica a los contratos o a los concursos de proyectos que las entidades contratantes celebren u organicen para fines distintos de la realización de las actividades mencionadas en los artículos 7 a 12, ni para la realización de dichas actividades en un país tercero, en circunstancias que no supongan la explotación física de una red o de un área geográfica dentro de la Unión Europea.

2. Las entidades contratantes comunicarán a la Comisión Europea, a petición de ésta, todas las categorías de productos y actividades que consideren excluidas en virtud del apartado 1.

3. Quedan fuera, asimismo, del ámbito de aplicación:

- a) Los contratos que se adjudiquen a efectos de reventa o arrendamiento financiero o a terceros, siempre y cuando la entidad contratante no goce de derechos especiales o exclusivos de venta o arrendamiento del objeto de dichos contratos y existan otras entidades que puedan venderlos o arrendarlos libremente en las mismas condiciones que la entidad contratante. Las entidades contratantes comunicarán a la Comisión Europea, a petición de ésta, todas las categorías de productos y actividades que consideren excluidas en virtud de este apartado.
- b) Los contratos de adquisición de agua que adjudiquen las entidades contratantes recogidas en el apartado 1 de la disposición adicional segunda.
- c) Los contratos que las entidades contratantes recogidas en los apartados 2, 3, 4 y 5 de la disposición adicional segunda que adjudiquen para el suministro de energía o de combustibles destinados a la producción de energía.
- d) Los contratos que tengan por objeto:
 - 1º La adquisición o arrendamiento, independientemente del sistema de financiación, de terrenos, edificios ya existentes u otros bienes inmuebles o relativos a derechos sobre estos bienes. No obstante, los contratos de servicios financieros adjudicados simultáneamente con anterioridad o posterioridad al contrato de adquisición o arrendamiento, en cualquiera de sus formas, se regularán por la presente Ley.

- 2° El arbitraje y conciliación.
 - 3° La emisión, compra, venta y transferencia de títulos o de otros instrumentos financieros, en particular, las transacciones de las entidades contratantes para obtener dinero o capital.
 - 4° Contratos regulados en la legislación laboral.
 - 5° Servicios de investigación y desarrollo distintos de aquellos cuyos beneficios pertenezcan exclusivamente a la entidad contratante para su utilización en el ejercicio de su propia actividad, siempre que la entidad remunere totalmente la prestación del servicio.
- e) Los contratos de servicios que se adjudiquen a una entidad que sea a su vez un poder adjudicador de los incluidos en el artículo 3 de la Ley de Contratos del Sector Público, o una asociación de dichas entidades, basándose en un derecho exclusivo del que goce en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas publicadas, siempre que dichas disposiciones sean compatibles con el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.
 - f) Los contratos que hayan sido declarados secretos por el órgano competente o cuya ejecución deba ir acompañada de especiales medidas de seguridad con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, o cuando así lo requiera la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado.
 - g) Los contratos regulados por normas de procedimiento distintas y adjudicados en virtud de un acuerdo internacional celebrado de conformidad con el Tratado entre un Estado miembro de la Unión Europea y uno o varios terceros países, que cubra obras, servicios o suministros o concursos de proyectos destinados a la ejecución o explotación conjunta por los Estados signatarios de un proyecto.
 - h) Los contratos efectuados en virtud de un acuerdo internacional celebrado en relación con el estacionamiento de tropas.
 - i) Los contratos efectuados por el procedimiento específico de una organización internacional.
 - j) Las concesiones de obras o de servicios que sean adjudicadas por las entidades contratantes que ejerzan una o varias de las actividades contempladas en los artículos 7 a 12, cuando estas concesiones se adjudiquen para desarrollar dichas actividades.
4. Siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el apartado siguiente, la presente Ley no se aplicará a los contratos adjudicados:
- a) Por una entidad contratante a una empresa asociada, entendiéndose como tal a los efectos de esta Ley la empresa que, en virtud del artículo 42 del Código de Comercio presente cuentas anuales consolidadas con las de la entidad contratante. Se entenderá, asimismo, como empresa asociada, en el supuesto de entidades no incluidas en dicho precepto, aquella sobre la cual la entidad contratante pueda ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante, según se define en el artículo 3.2, letra b), o que pueda ejercer una influencia dominante sobre la entidad contratante, o que, como la entidad contratante, esté sometida a la influencia dominante de otra empresa por razón de propiedad o participación financiera o en virtud de las normas que las rigen.
 - b) Por una empresa conjunta, constituida exclusivamente por varias entidades contratantes con el fin de desarrollar las actividades contempladas en los artículos 7 a 12, a una empresa asociada a una de dichas entidades contratantes.
5. El apartado anterior será de aplicación:
- a) A los contratos de servicios, siempre que como mínimo el 80 por 100 del promedio del volumen de negocios que la empresa asociada haya efectuado en los últimos tres años en materia de servicios provenga de la prestación de estos servicios a las empresas con las que esté asociada.

- b) A los contratos de suministro, siempre que como mínimo el 80 por 100 del promedio del volumen de negocios que la empresa asociada haya efectuado en los últimos tres años en materia de suministros provenga de la prestación de estos suministros a las empresas con las que esté asociada.
- c) A los contratos de obras, siempre que como mínimo el 80 por 100 del promedio del volumen de negocios que la empresa asociada haya efectuado en los últimos tres años en materia de obras provenga de la prestación de estas obras a las empresas con las que esté asociada.

Cuando no se disponga del volumen de negocios de los tres últimos años, debido a la fecha de creación o de inicio de las actividades de la empresa asociada, será suficiente que dicha empresa demuestre que la realización del volumen de negocios exigidos sea verosímil, en especial mediante proyecciones de actividades.

Cuando más de una empresa asociada a la entidad contratante preste obras, servicios o suministros, idénticos o similares, los porcentajes mencionados se calcularán teniendo en cuenta el volumen de negocios total resultante respectivamente de la realización de obras, prestación de servicios o suministros por dichas empresas asociadas.

- 6. La presente Ley no se aplicará a los contratos adjudicados:
 - a) Por una empresa conjunta, constituida exclusivamente por varias entidades contratantes con el fin de desarrollar las actividades contempladas en los artículos 7 a 12, a una de dichas entidades contratantes.
 - b) Por una entidad contratante a una empresa conjunta de la que forme parte, siempre que la empresa conjunta se haya constituido para desarrollar la actividad de que se trate durante un período mínimo de tres años y que el instrumento por el que se haya constituido la empresa conjunta estipule que las entidades contratantes que la constituyen serán parte de la misma al menos durante el mismo período.
- 7. Cuando las entidades contratantes apliquen alguno de los supuestos a que hacen referencia los apartados 4, 5 y 6 comunicarán a la Comisión Europea, a petición de ésta, las siguientes informaciones:
 - a) El nombre de las empresas o empresas conjuntas de que se trate.
 - b) La naturaleza y el valor de los contratos de que se trate.
 - c) Los elementos que la Comisión Europea considere necesarios para probar que las relaciones entre la entidad contratante y la empresa o la empresa conjunta a la que se adjudiquen los contratos cumplen los requisitos del presente artículo.

👉 Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Agua: §2 art. 7
 - Ámbito subjetivo del TRLCSP: §1 art. 3
 - Concursos de Proyectos: §1 art. 186
 - Concursos de proyectos excluidos: §2 art. 96
 - Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.
 - Contratos de servicios: §1 art. 10 §2 art. 15 §4 arts. 195 y ss.
 - Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
 - Contratos excluidos TRLCSP: §1 art. 4
 - Derechos especiales: §2 art. 4
 - Electricidad: §2 art. 9
 - Entidades contratantes: §2 DA 2ª
 - Gas y calefacción: §2 art. 8
 - Objeto del contrato: §1 art. 86
 - Organización del concurso de proyectos: §2 art. 94
 - Prospección y extracción de petróleo, gas, carbón y otros combustibles sólidos, y puesta a disposición de terminales de transportes: §2 art. 12
 - Régimen aplicable a contratos excluidos del ámbito de esta Ley celebrados por organismos de derecho público, entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles de carácter público: §2 DA 4ª
 - Servicios de transporte: §2 art. 10
 - Servicios postales: §2 art. 11

CAPÍTULO III PRINCIPIOS DE CONTRATACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD

Artículo 19. Principios de la contratación

Los contratos que se adjudiquen en virtud de la presente Ley se ajustarán a los principios de no discriminación, de reconocimiento mutuo, de proporcionalidad, de igualdad de trato, así como al principio de transparencia.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Principios de igualdad y transparencia: §1 art. 139 §7 arts. 18 y ss.

Artículo 20. Confidencialidad

1. En el momento de comunicar las prescripciones técnicas a las empresas interesadas, de clasificar y seleccionar a las mismas y de adjudicar los contratos, las entidades contratantes podrán imponer requisitos destinados a proteger el carácter confidencial de la información que comuniquen.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley, en particular las relativas a las obligaciones en materia de publicidad de los contratos adjudicados y de información a los candidatos y a los licitadores, la entidad contratante no divulgará la información facilitada por los operadores económicos que éstos hayan designado como confidencial. Dicha información incluye en particular los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Anuncios de contratos adjudicados: §2 art. 67
 Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato: §1 art. 151.4 §7 art. 19
 Comunicaciones: §2 art. 72 §9 Cuarta
 Comunicaciones por medios electrónicos: §2 art. 73 §9 Cuarta
 Confidencialidad: §1 art. 140 §4 art. 12
 Criterios y modalidades de publicación de los anuncios: §2 art. 69
 Pliegos de prescripciones técnicas: §1 art. 116 §4 art. 68
 Prescripciones técnicas: §2 art. 34

TÍTULO II CAPACIDAD Y CLASIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS

CAPÍTULO I CAPACIDAD

Artículo 21. Capacidad de los operadores económicos

Podrán contratar con las entidades contratantes las personas físicas o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, acrediten el cumplimiento de los criterios de selección cualitativa que haya determinado la entidad contratante o, en su caso, la correspondiente clasificación en el supuesto de que la citada entidad haya establecido dicho sistema.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Acreditación de la capacidad de obrar: §1 art. 72
 Capacidad de obrar: §4 art. 9
 Capacidad para contratar: §1 arts. 54 y ss.
 Convocatoria de licitación por medio de un anuncio periódico indicativo: §2 art. 66
 Criterios de clasificación: §2 art. 26

Exigencia y efectos de la clasificación: **§1** art. 65
 Medidas de gestión medioambiental: **§2** art. 36
 Régimen de clasificación: **§2** art. 23

Artículo 22. Agrupaciones de empresarios

Estarán autorizadas a licitar o presentarse como candidatos a la adjudicación de un contrato las agrupaciones de operadores económicos. Para la presentación de una oferta o de una solicitud de participación, las entidades contratantes no podrán exigir que las agrupaciones de operadores económicos tengan una forma jurídica determinada; no obstante, la agrupación seleccionada podrá estar obligada por la misma a revestir una forma jurídica determinada cuando se le haya adjudicado el contrato, en la medida en que dicha transformación sea necesaria para la correcta ejecución del mismo. Dicha obligación deberá contemplarse en los pliegos de condiciones del concurso.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Criterios de selección cualitativa: **§2** art. 40
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
- Régimen de la acumulación de las clasificaciones en las uniones temporales de empresas: **§4** art. 52
- Uniones de empresarios: **§1** art. 59 **§4** art. 24

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS

Artículo 23. Régimen de clasificación

1. Las entidades contratantes podrán, si lo desean, establecer y gestionar un sistema propio de clasificación de operadores económicos o remitirse a cualquiera otro que estimen responde a sus exigencias.

2. Cuando las entidades contratantes establezcan un sistema de clasificación permitirán que los operadores económicos puedan solicitar su clasificación en cualquier momento.

3. Tendrán validez, en función de cada tipo de contrato, las clasificaciones efectuadas por la Administración General del Estado o por las Comunidades Autónomas, según intervengan en los procedimientos de contratación entidades contratantes dependientes o vinculadas a una u otra de las citadas Administraciones o en función, asimismo, de la Administración que haya autorizado la actividad que desarrolla. La clasificación será acreditada por la empresa interesada mediante certificación del correspondiente registro en el que figuren inscritas en el plazo señalado por la entidad contratante.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Certificaciones de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas: **§1** art. 83
- Certificados comunitarios de clasificación: **§1** art. 84
- Clasificación de empresas contratistas de obras: **§4** arts. 25 y ss.
- Clasificación de empresas contratistas de servicios: **§4** arts. 37 y ss.
- Entidades contratantes: **§2** art. 3 y DA 2ª
- Exención de la exigencia: **§1** art. 66
- Exigencia y efectos de la clasificación: **§1** art. 65
- Medios de acreditar la solvencia: **§1** art. 74
- Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de las Comunidades Autónomas: **§1** art. 327 **§4** arts. 54 y ss.
- Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§1** art. 326 **§3** arts. 8 y ss. **§4** arts. 54 y ss.

Artículo 24. Sistema de clasificación propio

1. Cuando las entidades contratantes opten por establecer un sistema propio de clasificación deberá gestionarse con arreglo a criterios y normas objetivas.

2. Cuando tales criterios y normas comporten prescripciones técnicas, serán aplicables las disposiciones de los artículos 34 y 38.

3. Dichos criterios y normas podrán actualizarse en caso necesario.

☞ Artículo básico, salvo el apartado 3, conforme a la DF 2ª.

⇒ Anulación de clasificaciones: §2 art. 30
 Definiciones de las prescripciones técnicas: §2 art. 38
 Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
 Prescripciones técnicas: §2 art. 34

Artículo 25. Publicidad del sistema de clasificación propio de las entidades contratantes

1. El sistema de clasificación propio que adopte la entidad contratante deberá ser objeto de un anuncio, con arreglo al anexo IV, en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. El anuncio indicará el objetivo del sistema de clasificación y las modalidades de acceso a las normas que lo rigen.

3. Cuando el sistema tenga una duración superior a tres años, el anuncio deberá publicarse anualmente. En caso de tener una duración inferior, bastará con un anuncio inicial.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

Artículo 26. Criterios de clasificación

Los acuerdos de clasificación inicial, revisión o denegación de clasificaciones deberán adoptarse motivadamente por la entidad contratante de conformidad con criterios objetivos, pudiendo remitirse las entidades contratantes a los establecidos en la legislación de contratos del sector público. Igualmente, corresponderá a dichas entidades fijar el plazo de duración de la clasificación, que podrá ser definido de acuerdo con lo establecido en la citada legislación.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Criterios técnicos de solvencia económica y financiera: §3 art. 1
 Exención de la exigencia: §1 art. 66
 Exigencia y efectos de la clasificación: §1 art. 65
 Medios de acreditar la solvencia: §1 art. 74
 Plazo de vigencia de la clasificación: §1 art. 70 §3 art. 2 §10 art. 6
 Recursos contra los acuerdos relativos a la clasificación: §3 art. 7
 Revisión: §1 art. 70
 Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a la solvencia económica y financiera: §3 art. 4
 Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a la solvencia técnica y profesional: §10 art. 6

Artículo 27. Requisitos relativos a capacidades de otras entidades

1. Cuando los criterios y normas de clasificación a que se refiere el artículo 24 incluyan requisitos relativos a la capacidad económica y financiera y/o a las capacidades técnicas y profesionales del operador económico, éste podrá, si lo desea, basarse en las capacidades de otras entidades, independientemente del carácter jurídico de los vínculos que tenga con ellas. En tal caso, deberá demostrar ante la entidad contratante que dispondrá de los medios requeridos para la ejecución de los contratos durante la totalidad del período de validez del sistema de clasificación.

2. En las mismas condiciones, las agrupaciones de operadores económicos podrán basarse en las capacidades de los participantes en las agrupaciones o de otras entidades.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Régimen de la acumulación de las clasificaciones en las uniones temporales de empresas: **§4** art. 52
- Solvencia económica y financiera (acreditación): **§1** art. 75 **§3** arts. 1 y ss.
- Solvencia técnica en los contratos de obras: **§1** art. 76
- Solvencia técnica en los contratos de suministros: **§1** art. 77
- Solvencia técnica o profesional: **§1** art. 79 **§10** arts. 1 y ss.
- Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios: **§1** art. 78
- Uniones de empresarios: **§1** art. 59 **§2** art. 22 **§4** art. 24

Artículo 28. Información a los candidatos

1. Los criterios y normas de clasificación serán facilitados a las empresas que lo soliciten, comunicándose su actualización a las empresas interesadas. Las entidades contratantes pondrán también en conocimiento de las mismas los nombres de las entidades u organismos terceros cuyo sistema de clasificación consideren que responde a sus exigencias.

2. La entidad contratante deberá notificar a los candidatos, en un plazo máximo de seis meses, contados desde la presentación de la solicitud de clasificación, la decisión adoptada sobre su clasificación.

3. Si la decisión de clasificación requiriese un plazo superior a cuatro meses desde la presentación de la citada solicitud, la entidad competente deberá notificar al candidato, dentro de los dos meses siguientes a dicha presentación, las razones que justifican la prolongación del plazo y la fecha de resolución de su solicitud.

4. A los solicitantes cuya clasificación haya sido rechazada se les deberá informar motivadamente en el plazo máximo de quince días desde la fecha de la decisión sobre las razones del rechazo.

👉 Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Cómputo de plazos: **§1** DA 12ª **§2** art. 71 **§4** DA 2ª
- Efectos del silencio: **§4** DA 3ª
- Entidades contratantes: **§2** art. 3 y DA 2ª
- Expedientes de revisión de clasificaciones por causas relativas a la solvencia económica y financiera: **§3** art. 5
- Informes y propuestas de resolución: **§3** art. 6 **§4** art. 49 **§10** art. 8
- Recursos contra los acuerdos relativos a la clasificación: **§3** art. 7

Artículo 29. Imparcialidad en la clasificación y relación de empresas clasificadas

1. Al actualizar las normas y los criterios referentes a la clasificación de las empresas o al decidir sobre la clasificación, el órgano competente deberá abstenerse de imponer a determinadas empresas condiciones administrativas, técnicas o financieras que no hayan sido impuestas a otras y de exigir pruebas o justificantes que constituyan una repetición de pruebas objetivas ya disponibles.

2. Se conservará una relación de las empresas clasificadas, mediante su incorporación a un registro, pudiendo dividirse en categorías de empresas según el tipo de contratos para cuya realización sea válida la clasificación.

👉 Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Principios de igualdad y transparencia: **§1** art. 139 **§2** art. 19 **§7** arts. 18 y ss.
- Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de las Comunidades Autónomas: **§1** art. 327 **§4** arts. 54 y ss.
- Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§1** art. 326 **§3** arts. 8 y ss. **§4** arts. 54 y ss.

Artículo 30. Anulación de clasificaciones

1. Únicamente se podrá anular la clasificación de una empresa por razones basadas en los criterios aplicables en cada caso a que se refiere el artículo 24.

2. Se deberá notificar por escrito a la empresa la intención de anular la clasificación como mínimo quince días antes a la fecha prevista para poner fin a la clasificación indicando la razón o razones que justifican dicha decisión, disponiendo aquélla de un plazo de diez días para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Cómputo de plazos: §1 DA 12ª §2 art. 71 §4 DA 2ª
- Expedientes de revisión de clasificaciones por causas relativas a la solvencia económica y financiera: §3 art. 5
- Informes y propuestas de resolución: §3 art. 6 §4 art. 49 §10 art. 8
- Recursos contra los acuerdos relativos a la clasificación: §3 art. 7
- Sistema de clasificación propio: §2 art. 24

Artículo 31. Convocatoria de licitación por medio de un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación

Cuando se lleve a cabo una convocatoria de licitación por medio de un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, se seleccionará a los licitadores en un procedimiento restringido o a los participantes en un procedimiento negociado entre los candidatos clasificados con arreglo a tal sistema.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Anuncio de licitación procedimiento negociado: §1 art. 177 §4 art. 92
- Convocatoria de licitación por medio de un anuncio periódico indicativo: §2 art. 66
- Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
- Invitación a los candidatos seleccionados en los procedimientos restringidos y negociados: §2 art. 81
- Procedimiento negociado: §1 arts. 169 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
- Procedimiento restringido: §1 arts. 162 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
- Publicidad de las licitaciones: §2 arts. 63 y ss.

TÍTULO III DOCUMENTACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 32. Pliegos de condiciones

Las entidades contratantes incluirán en el pliego de condiciones propias de cada contrato las prescripciones jurídicas, económicas y técnicas que hayan de regir la ejecución de la prestación, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Admisibilidad de variantes o mejoras: §1 art. 147 §2 art. 62 §4 art. 89
- Condiciones especiales de ejecución del contrato: §1 art. 118 §2 art. 88
- Contenido mínimo del contrato: §1 art. 26
- Criterios de valoración de las ofertas: §1 art. 150 §2 art. 61 §4 art. 11
- Ejecución del contrato: §1 arts. 212 y ss. §4 arts. 94 y ss.
- Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
- Envío de pliegos de condiciones y de documentación complementaria: §2 art. 75
- Información a los licitadores: §2 art. 84
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Prescripciones técnicas: §2 art. 34

Artículo 33. Comunicación de las prescripciones

1. La entidad contratante comunicará a las empresas interesadas en obtener un contrato y que lo soliciten, las prescripciones a que hace referencia el artículo anterior mencionadas habitualmente en sus contratos de obras, suministro o servicios, o aquellas prescripciones

que tengan intención de aplicar a los contratos que sean objeto de un anuncio periódico indicativo publicado con arreglo a lo establecido en el artículo 66.

2. Cuando dichas prescripciones estén contenidas en documentos que puedan ser obtenidos por las empresas interesadas, será suficiente la referencia a dichos documentos.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Anuncio periódico indicativo: §2 art. 64
- Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.
- Contratos de servicios: §1 art. 10 §2 art. 15 §4 arts. 195 y ss.
- Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
- Convocatoria de licitación por medio de un anuncio periódico indicativo: §2 art. 66
- Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
- Envío de pliegos de condiciones y de documentación complementaria: §2 art. 75
- Información a los licitadores: §2 art. 84
- Pliegos de condiciones: §2 art. 32
- Prescripciones técnicas: §2 art. 34

Artículo 34. Prescripciones técnicas

1. Las prescripciones técnicas figurarán en la documentación del contrato, ya sea en los anuncios de licitación, en el pliego de condiciones o en los documentos complementarios.

2. En la medida de lo posible las prescripciones técnicas deberán definirse teniendo en cuenta:

- a) Los criterios de accesibilidad para personas con discapacidad o el diseño para todos los usuarios.
- b) Cuando el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, criterios de sostenibilidad y protección ambiental, de acuerdo con las definiciones y principios informadores regulados en los artículos 3 y 4, respectivamente, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

De no ser posible definir las prescripciones técnicas teniendo en cuenta los criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia.

3. Las prescripciones técnicas deberán permitir a todos los licitadores el acceso en condiciones de igualdad y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos a la competencia.

4. Sin perjuicio de las normas técnicas vigentes, en la medida en que sean compatibles con la legislación comunitaria, las prescripciones técnicas deberán formularse:

- a) Bien por referencia a prescripciones técnicas y, por orden de preferencia, a las normas por las que se adapta la legislación española a las normas europeas, a los documentos de idoneidad técnica europeos, a las prescripciones técnicas comunes, a las normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en su defecto, a las normas, a los documentos de idoneidad técnica o a las prescripciones técnicas en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de productos. Cada referencia deberá ir acompañada de la mención «o equivalente».
- b) Bien en términos de rendimiento o exigencias funcionales, pudiendo esta última incluir características medioambientales. Estos parámetros deberán ser suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y a las entidades contratantes adjudicar el contrato.
- c) Bien en los términos de rendimiento o exigencias funcionales mencionados en la letra b), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con estas exigencias de rendimiento o funcionales, a las prescripciones contempladas en la letra a).

- d) Bien mediante referencia a las prescripciones técnicas de la letra a) para ciertas características y mediante referencia al rendimiento o exigencias funcionales de la letra b) para otras características.

5. Cuando las entidades contratantes hagan uso de la opción de referirse a las prescripciones señaladas en la letra a) del apartado 4, no podrán rechazar una oferta basándose en que los productos y servicios ofrecidos no son conformes a las prescripciones a que se hayan referido, siempre que en su oferta el licitador pruebe, a satisfacción de la entidad contratante y por cualquier medio adecuado, que las soluciones que propone cumplen de forma equivalente los requisitos definidos por las prescripciones técnicas.

Un expediente técnico del fabricante o un informe de pruebas de un organismo reconocido podrán constituir un medio adecuado de prueba.

6. Cuando las entidades contratantes hagan uso de la opción prevista en el apartado 4 de especificar en términos de rendimiento o exigencias funcionales, no podrán rechazar una oferta de obras, suministros o servicios que se ajusten a una norma nacional que incorpore una norma europea, a un documento de idoneidad técnica europeo, a una especificación técnica común, a una norma internacional o a un sistema de referencias técnicas elaborado por un organismo europeo de normalización, si tales prescripciones tienen por objeto definir los requisitos de rendimiento o exigencias funcionales exigidos por ellas.

En su oferta, el licitador deberá probar a satisfacción de la entidad contratante, por cualquier medio adecuado, que la obra, suministro o servicio conforme a la norma reúne los requisitos de rendimiento o exigencias funcionales establecidos por la entidad contratante.

Un expediente técnico del fabricante o un informe de pruebas de un organismo reconocido podrían constituir un medio adecuado de prueba.

7. Cuando las entidades contratantes prescriban características medioambientales en términos de rendimientos o de exigencias funcionales, tal como se contemplan en la letra b) del apartado 4, utilizarán las prescripciones detalladas o, si fuera necesario, partes de éstas, tal como se definen en las etiquetas ecológicas europeas o plurinacionales, o en cualquier otra etiqueta ecológica siempre que:

- a) Esas prescripciones sean adecuadas para definir las características de los suministros o servicios objeto del contrato.
- b) Las exigencias de la etiqueta se desarrollen basándose en una información científica.
- c) Las etiquetas ecológicas se adopten mediante un proceso en el que puedan participar todas las partes implicadas, como son las Administraciones Públicas, organismos gubernamentales, consumidores, fabricantes, distribuidores y organizaciones medioambientales, y
- d) Sean accesibles a todas las partes interesadas.

Las entidades contratantes podrán indicar que los suministros o servicios provistos de la etiqueta ecológica se consideran acordes con las prescripciones técnicas definidas en el pliego de condiciones, y deberán aceptar cualquier otro medio de prueba adecuado, como un expediente técnico del fabricante o un informe de pruebas de un organismo reconocido.

8. A efectos del presente artículo se entenderá por «organismos reconocidos» los laboratorios de pruebas y de calibrado y los organismos de inspección y certificación conformes a las normas europeas aplicables.

Las entidades contratantes aceptarán los certificados expedidos por organismos reconocidos establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea.

9. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no podrán mencionar una fabricación o una procedencia determinada o un procedimiento concreto, ni hacer referencia a una marca, a una patente o a un tipo, a un origen o a una producción

determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos.

Tal mención o referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato con arreglo a los apartados 4 y 5, y deberá ir acompañada de la mención «o equivalente».

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental: §1 art. 81
- Admisibilidad de variantes o mejoras: §1 art. 147 §2 art. 62 §4 art. 89
- Anuncios periódicos indicativos: §2 art. 64
- Condiciones especiales de ejecución del contrato: §1 art. 118 §2 art. 88
- Convocatoria de licitación por medio de un anuncio periódico indicativo: §2 art. 66
- Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
- Convocatoria del sistema dinámico de adquisición y de la licitación de los contratos basados en él: §2 art. 47
- Criterios de valoración de las ofertas (exigencias sociales): §1 art. 150 §2 art. 61
- Definiciones de las prescripciones técnicas: §2 art. 38
- Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
- Envío de pliegos de condiciones y de documentación complementaria: §2 art. 75
- Establecimiento de prescripciones técnicas en contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas y de contratos subvencionados: §1 art. 137
- Excepción a la prohibición de indicar origen, producción, marcas patentes o tipos de bienes: §4 art. 70
- Garantía de accesibilidad para personas con discapacidad: §1 DA 18ª
- Información a los licitadores: §2 art. 84
- Objeto del contrato: §1 art. 86
- Pliegos de condiciones: §2 art. 32
- Prácticas contrarias a la libre competencia: §1 DA 23ª §2 art. 91
- Principio de publicidad: §2 art. 63
- Principios de igualdad y transparencia: §1 art. 139 §2 art. 19 §7 arts. 18 y ss.
- Régimen aplicable a los contratos de servicios: §2 art. 15
- Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas: §1 art. 117

Artículo 35. Certificados expedidos por organismos independientes

Cuando las entidades contratantes exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el operador económico cumple determinadas normas de garantía de calidad, las entidades contratantes harán referencia a los sistemas de garantía de calidad basados en las series de normas europeas en la materia, certificadas por organismos conformes a las series de normas europeas relativas a la certificación.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad: §1 art. 80
- Certificados comunitarios de clasificación: §1 art. 84
- Criterios de valoración de las ofertas: §1 art. 150 §2 art. 61 §4 art. 11
- Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
- Reconocimiento mutuo en cuanto a condiciones técnicas o financieras y en cuanto a certificados, pruebas y justificantes: §2 art. 37

Artículo 36. Medidas de gestión medioambiental

1. Para los contratos de obras y de servicios las entidades contratantes podrán exigir en los casos adecuados, a fin de comprobar la capacidad técnica del operador económico, que se indiquen las medidas de gestión medioambiental que el operador económico podrá aplicar al ejecutar el contrato.

2. Cuando las entidades contratantes exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el operador económico cumple determinadas normas de gestión medioambiental, deberán hacer referencia al Sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales, regulado en el Reglamento (CE) núm. 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001 (EMAS) o

a las normas de gestión medioambiental basadas en las normas internacionales o europeas en la materia y certificadas por organismos conformes a la legislación comunitaria o a las normas internacionales o europeas en la materia relativas a la certificación.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental: §1 art. 81
- Capacidad de los operadores económicos: §2 art. 21
- Condiciones especiales de ejecución del contrato: §1 art. 118
- Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.
- Contratos de servicios: §1 art. 10 §2 art. 15 §4 arts. 195 y ss.
- Criterios de valoración de las ofertas (características medioambientales): §1 art. 150.1 y 3.h)
- Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
- Estudio de viabilidad en el contrato de concesión de obra pública: §1 art. 128
- Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales: §1 art. 119
- Reconocimiento mutuo en cuanto a condiciones técnicas o financieras y en cuanto a certificados, pruebas y justificantes: §2 art. 37

Artículo 37. Reconocimiento mutuo en cuanto a condiciones técnicas o financieras y en cuanto a certificados, pruebas y justificantes

1. Las entidades contratantes reconocerán certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea.
2. También aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de calidad y de gestión medioambiental que presenten los operadores económicos.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad: §1 art. 80
- Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental: §1 art. 81
- Capacidad de los operadores económicos: §2 art. 21
- Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª

Artículo 38. Definiciones de las prescripciones técnicas

Se entenderá por:

1. «Prescripción técnica»:
 - a) Cuando se trate de contratos de obras: el conjunto de las prescripciones técnicas contenidas principalmente en los pliegos de condiciones, en las que se definen las características requeridas de un material, producto o suministro, y que permitan caracterizarlos de manera que respondan a la utilización a que los destine la entidad contratante. Estas características incluyen los niveles de actuación sobre el medio ambiente, el diseño para todas las necesidades, incluyendo la accesibilidad de los discapacitados, y evaluación de la conformidad, el rendimiento, la seguridad, o las dimensiones; asimismo los procedimientos que garanticen la calidad, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, las instrucciones de uso y los procesos y métodos de producción. Incluyen asimismo las reglas de elaboración del proyecto y cálculo de las obras, las condiciones de prueba, control y recepción de las obras, así como las técnicas o métodos de construcción y todas las demás condiciones de carácter técnico que la entidad contratante pueda prescribir, por vía de reglamentación general o específica, en lo referente a obras acabadas y a los materiales o elementos que las constituyan.
 - b) Cuando se trate de contratos de servicios o de suministro: aquella especificación que figure en un documento en el que se definen las características exigidas de un producto o de un servicio, como, por ejemplo, los niveles de calidad, los niveles de actuación sobre el medio ambiente, el diseño para todas las

necesidades, incluyendo la accesibilidad de los discapacitados, y evaluación de la conformidad, rendimiento, utilización del producto, su seguridad, o sus dimensiones; asimismo las prescripciones aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, las instrucciones para el usuario, los procedimientos y métodos de producción, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. «Norma» una especificación técnica aprobada por un organismo de normalización reconocido para una aplicación repetida o continuada cuyo cumplimiento no sea obligatorio y que esté incluida en una de las categorías siguientes:
 - 1º «Norma internacional»: norma adoptada por una organización internacional de normalización y puesta a disposición del público.
 - 2º «Norma europea»: norma adoptada por un organismo europeo de normalización y puesta a disposición del público.
 - 3º «Norma nacional»: norma adoptada por un organismo nacional de normalización y puesta a disposición del público.
3. «Documento de idoneidad técnica europeo»: la evaluación técnica favorable de la idoneidad de un producto para el uso asignado, basada en el cumplimiento de los requisitos básicos para la construcción, de acuerdo con las características intrínsecas del producto y las condiciones de aplicación y utilización establecidas. El documento de idoneidad técnica europeo será expedido por un organismo autorizado.
4. «Prescripciones técnicas comunes»: las prescripciones técnicas elaboradas según un procedimiento reconocido por los Estados miembros de la Unión Europea que hayan sido publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
5. «Referencia técnica»: cualquier producto elaborado por los organismos europeos de normalización, distinto de las normas oficiales, con arreglo a procedimientos adaptados a la evolución de las necesidades del mercado.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.
 Contratos de servicios: §1 art. 10 §2 art. 15 §4 arts. 195 y ss.
 Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
 Criterios de valoración de las ofertas (exigencias sociales): §1 art. 150 §2 art. 61 §4 art. 11
 Garantía de accesibilidad para personas con discapacidad: §1 DA 18ª
 Pliegos de condiciones: §2 art. 32
 Prescripciones técnicas: §2 art. 34

Artículo 39. Instrucciones y reglamentos técnicos obligatorios

1. Los proyectos y la ejecución de obras deberán sujetarse a las instrucciones y los reglamentos técnicos que sean de obligado cumplimiento.
2. Serán de aplicación prioritaria las instrucciones y los reglamentos técnicos obligatorios conformes con el Derecho comunitario.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Contenido de los planos: §4 art. 129
 Contenido del programa de trabajo de los proyectos: §4 art. 132
 Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.
 Ensayos y análisis de los materiales y unidades de obra: §4 art. 145
 Funciones de las oficinas o unidades de supervisión de proyectos: §4 art. 136
 Incidencias en la ejecución y autorizaciones y licencias: §4 art. 142
 Mediciones: §4 art. 147
 Modificación de la procedencia de materiales naturales: §4 art. 161
 Pliegos de condiciones: §2 art. 32

Prescripciones técnicas: §2 art. 34
 Proyecto de obras: §1 art. 121 §4 art. 125

TÍTULO IV SELECCIÓN CUALITATIVA DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS

Artículo 40. Criterios de selección cualitativa

1. Las entidades contratantes que fijen criterios de selección en un procedimiento abierto deberán hacerlo según normas y criterios objetivos que estarán a disposición de los operadores económicos interesados.

2. Las entidades contratantes que seleccionen a los candidatos para un procedimiento restringido o negociado deberán hacerlo de acuerdo con las normas y criterios objetivos que hayan definido y que estén a disposición de los operadores económicos interesados.

3. Cuando los criterios contemplados en los apartados 1 y 2 incluyan requisitos relativos a la capacidad económica, financiera, técnica y profesional del operador económico, éste podrá, si lo desea, y para un contrato determinado, basarse en las capacidades de otras entidades, independientemente del carácter jurídico de los vínculos que tenga con ellas. En tal caso, deberá demostrar ante la entidad contratante que dispone de manera efectiva de los medios necesarios.

En las mismas condiciones, las agrupaciones de operadores económicos a que hace referencia el artículo 22 podrán basarse en las capacidades de los participantes en las agrupaciones o de otras entidades.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ☞ Capacidad de los operadores económicos: §2 art. 21
- Criterios de adjudicación: §2 art. 60
- Criterios de selección de las empresas: §4 art. 11
- Criterios de valoración de las ofertas: §1 art. 150 §2 art. 61 §4 art. 11
- Criterios para la selección de candidatos: §1 art. 163
- Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
- Información a los licitadores: §2 art. 84
- Pliegos de condiciones: §2 art. 32
- Principio de publicidad: §2 art. 63
- Principios de igualdad y transparencia: §1 art. 139 §2 art. 19 §7 arts. 18 y ss.
- Procedimiento abierto: §1 arts. 157 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
- Procedimiento negociado: §1 arts. 169 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
- Procedimiento restringido: §1 arts. 162 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
- Régimen de la acumulación de las clasificaciones en las uniones temporales de empresas: §4 art. 52
- Sistema dinámico de adquisición: §2 art. 43
- Solvencia con medios externos: §1 art. 63
- Subcontratación: §1 art. 227 §2 art. 87
- Uniones de empresarios: §1 art. 59 §2 art. 22 §4 art. 24

TÍTULO V TÉCNICAS DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO I CENTRALES DE COMPRAS

Artículo 41. Contratos y acuerdos marco celebrados con las centrales de compras

Se considerará que las entidades contratantes que contraten la realización de obras, la adquisición de suministros o la prestación de servicios por medio de una central de

compras, en los supuestos contemplados en el apartado 11 del artículo 2, han respetado las disposiciones de la presente Ley siempre que la central de compras cumpla tales disposiciones o, en su caso, lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Adquisición centralizada de equipos y sistemas para el tratamiento de la información: **§1** art. 207
- Adquisición Centralizada de medicamentos y productos sanitarios con miras al Sistema Nacional de Salud: **§1** DA 28ª
- Central de compras (definición): **§2** art. 2
- Central de Contratación y contratación centralizada (CAIB): **§12** arts. 1 y ss.
- Centrales de contratación: **§1** arts. 203 y ss. **§5** art. 64 **§6** art. 7
- Contratos de obras: **§1** art. 6 **§4** arts. 118 y ss.
- Contratos de servicios: **§1** art. 10 **§2** art. 15 **§4** arts. 195 y ss.
- Contratos de suministros: **§1** art. 9 **§4** arts. 187 y ss.
- Entidades contratantes: **§2** art. 3 y DA 2ª
- Entidades locales: **§1** DA 2ª **§4** DA 9ª
- Equipos y sistemas para el tratamiento de la información: **§4** art. 191
- Mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada: **§3** art. 24
- Órganos de contratación: **§1** art. 316.3
- Procedimiento para la adquisición centralizada de bienes declarados de utilización común: **§4** art. 193
- Procedimiento para la contratación de servicios declarados de contratación centralizada: **§4** art. 196

CAPÍTULO II ACUERDOS MARCO

Artículo 42. Acuerdos marco

1. Las entidades contratantes podrán considerar un acuerdo marco como un contrato con arreglo al apartado 4 del artículo 2 y adjudicarlo de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

2. Cuando las entidades contratantes hayan celebrado un acuerdo marco de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, podrán recurrir al procedimiento negociado sin previa convocatoria de licitación, cuando celebren contratos que se basen en dicho acuerdo marco.

3. Cuando un acuerdo marco no se haya celebrado de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, las entidades contratantes no podrán recurrir al procedimiento negociado sin previa convocatoria de licitación.

4. Las entidades contratantes no podrán recurrir a los acuerdos marco de una manera abusiva con objeto de impedir, restringir o falsear la competencia.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Acuerdos marco: **§1** arts. 196 a 198 **§2** art. 2
- Adjudicación de contratos: **§1** art. 198
- Anuncios de contratos adjudicados: **§2** art. 67
- Contratos y acuerdos marco celebrados con las centrales de compras: **§2** art. 41
- Convocatoria de licitación por medio de un anuncio periódico indicativo: **§2** art. 66
- Convocatoria de licitaciones: **§1** art. 142 **§2** art. 65
- Definición: **§2** art. 2
- Duración: **§1** art. 196.3
- Entidades contratantes: **§2** art. 3 y DA 2ª
- Funcionalidad y límites: **§1** art. 196
- Homologación por procedimiento especial de adopción del tipo (CAIB): **§12** art. 11
- Información a los licitadores: **§2** art. 84
- Métodos para calcular el valor estimado: **§2** art. 17
- Prácticas contrarias a la libre competencia: **§1** DA 23ª **§2** art. 91
- Supuestos generales en el procedimiento negociado: **§1** art. 170 **§2** art. 59
- Técnicas de contratación centralizada (CAIB): **§12** art. 10

CAPÍTULO III SISTEMAS DINÁMICOS DE ADQUISICIÓN

Artículo 43. Sistema dinámico de adquisición

1. Al aplicar un sistema dinámico de adquisición, las entidades contratantes seguirán las normas del procedimiento abierto en todas sus fases hasta la adjudicación del contrato en el marco de este sistema.

2. Durante toda la duración del sistema dinámico de adquisición, las entidades contratantes ofrecerán a cualquier operador económico la posibilidad de ser incluido en el sistema en tanto cumplan los criterios de selección y de presentar una oferta indicativa ajustada al pliego de condiciones. A tal fin, las entidades contratantes determinarán en el pliego de condiciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40, los criterios de selección cualitativa que permitan a los candidatos presentar las ofertas.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Condiciones de aplicación: §2 art. 48
- Convocatoria del sistema dinámico de adquisición y de la licitación de los contratos basados en él: §2 art. 47
- Criterios de selección cualitativa: §2 art. 40
- Definición: §2 art. 2
- Desarrollo del procedimiento de licitación: §2 art. 46
- Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
- Homologación por procedimiento especial de adopción del tipo (CAIB): §12 art. 11
- Información a los licitadores: §2 art. 84
- Métodos para calcular el valor estimado: §2 art. 17
- Obligaciones de la entidad contratante: §2 art. 45
- Pliegos de condiciones: §2 art. 32
- Principios de igualdad y transparencia: §1 art. 139 §2 art. 19 §7 arts. 18 y ss.
- Procedimiento abierto: §1 arts. 157 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
- Sistemas dinámicos de contratación: §1 arts. 199 y ss.
- Técnicas de contratación centralizada (CAIB): §12 art. 10

Artículo 44. Utilización de medios electrónicos en un sistema dinámico de adquisición

Para la aplicación del sistema y la adjudicación de los contratos en el marco de éste, las entidades contratantes sólo utilizarán medios electrónicos, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 72 y en el artículo 73.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Adjudicación de los contratos: §1 arts. 138 y ss. §2 art. 83 §4 arts. 74 y ss.
- Comunicaciones: §2 art. 72
- Comunicaciones por medios electrónicos: §2 art. 73
- Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
- Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73
- §3 DA única §4 DA 10ª

Artículo 45. Obligaciones de la entidad contratante

A efectos de la aplicación del sistema dinámico de adquisición la entidad contratante:

- a) Publicará un anuncio de licitación en el que se precisará que se trata de un sistema dinámico de adquisición.
- b) Precisaré en el pliego de condiciones la naturaleza de las adquisiciones previstas en el marco de este sistema, toda la información necesaria relativa al sistema de adquisición, al equipo electrónico utilizado y a las modalidades y prescripciones técnicas de conexión.

- c) Ofrecerá, desde la publicación del anuncio hasta la expiración del sistema, por medios electrónicos, el acceso libre, directo y completo al pliego de condiciones y a toda documentación adicional e indicará en el anuncio la dirección de Internet en la que estos documentos pueden consultarse.
- d) Admitirá que las ofertas indicativas puedan mejorarse en cualquier momento siempre que sigan siendo conformes al pliego de condiciones.
- e) Concluirá la evaluación de la oferta indicativa en un plazo máximo de quince días a partir de la presentación de la misma. No obstante, podrán prolongar dicha evaluación siempre que entretanto no se convoque una nueva licitación.
- f) Informará cuanto antes al licitador de su admisión en el sistema dinámico de adquisición, o del rechazo de su oferta indicativa.
- g) Anunciará el resultado de la adjudicación de los contratos basados en un sistema dinámico de adquisición.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ☞ Anuncio de licitación: §1 art. 200.2
- Anuncios de adjudicación de contratos: §4 art. 76
- Cómputo de plazos: §1 DA 12ª §2 art. 71 §4 DA 2ª
- Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
- Criterios y modalidades de publicación de los anuncios: §2 art. 69
- Desarrollo del procedimiento de licitación: §2 art. 46
- Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
- Envío de pliegos de condiciones y de documentación complementaria: §2 art. 75
- Información a los licitadores: §2 art. 84
- Notificación de la adjudicación: §1 art. 151.4 §2 DF 5ª §7 art. 19
- Pliegos de condiciones: §2 art. 32
- Publicidad de las licitaciones: §2 arts. 63 y ss.
- Utilización de medios electrónicos en un sistema dinámico de adquisición: §2 art. 44

Artículo 46. Desarrollo del procedimiento de licitación en un sistema dinámico de adquisición

1. Cada contrato específico en el marco de un sistema dinámico de adquisición será objeto de una licitación.

2. Antes de proceder a la licitación, las entidades contratantes publicarán un anuncio de licitación simplificado en el que se invite a todos los operadores económicos interesados a presentar una oferta indicativa, con arreglo al apartado 2 del artículo 43, en un plazo que no podrá ser inferior a quince días a partir de la fecha de envío del citado anuncio. Las entidades contratantes no convocarán una nueva licitación hasta haber concluido la evaluación de todas las ofertas indicativas presentadas en el plazo citado.

3. Las entidades contratantes invitarán a todos los licitadores admitidos en el sistema a presentar una oferta para cada contrato específico que se vaya a adjudicar en el marco del sistema dinámico de adquisición. Con este fin, establecerán un plazo suficiente, en relación con el objeto del contrato, para la presentación de las ofertas.

4. Adjudicarán el contrato al licitador que haya presentado la mejor oferta, basándose en los criterios de adjudicación detallados en el pliego y en el anuncio de licitación para la puesta en práctica del sistema dinámico de adquisición. De ser necesario, los criterios se precisarán en la invitación para presentar una oferta mencionada en el apartado anterior.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ☞ Cómputo de plazos: §1 DA 12ª §2 art. 71 §4 DA 2ª
- Convocatoria del sistema dinámico de adquisición y de la licitación de los contratos basados en él: §2 art. 47
- Criterios de valoración de las ofertas: §1 art. 150 §2 art. 61 §4 art. 11

Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
 Envío y publicación de anuncios en el *Diario Oficial de la Unión Europea*: §2 art. 70
 Objeto del contrato: §1 art. 86
 Plazos de recepción de solicitudes de participación y de ofertas: §2 art. 76
 Pliegos de condiciones: §2 art. 32
 Sistema dinámico de adquisición: §2 art. 43

Artículo 47. Convocatoria del sistema dinámico de adquisición y de la licitación de los contratos basados en él

La convocatoria de licitación del sistema se efectuará mediante un anuncio de licitación contemplado en los apartados A, B o C del anexo III mientras que la convocatoria de licitación de los contratos basados en tales sistemas se efectuará mediante un anuncio de licitación simplificado contemplado en el apartado D del anexo III.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Anuncios periódicos indicativos: §2 art. 64
 Comunicaciones por medios electrónicos: §2 art. 73
 Condiciones de ejecución del contrato: §2 art. 88
 Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
 Criterios y modalidades de publicación de los anuncios: §2 art. 69
 Gastos de publicidad en boletines o diarios oficiales y aclaración o rectificación de anuncios: §4 art. 75
 Modelos de anuncios: §3 DF 2ª

Artículo 48. Condiciones de aplicación del sistema dinámico de adquisición

1. La duración de un sistema dinámico de adquisición no podrá ser superior a cuatro años, salvo en casos excepcionales debidamente justificados.
2. No se podrá cargar a los operadores económicos interesados o a quienes sean parte en el sistema ningún precio o gasto administrativo de tramitación.
3. Las entidades contratantes no podrán recurrir a este sistema de manera que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
 Plazo de duración de los contratos: §1 art. 23 §4 art. 72
 Prácticas contrarias a la libre competencia: §1 DA 23ª §2 art. 91
 Principios de la contratación: §2 art. 19
 Principios TRLCSP: §1 art. 1

CAPÍTULO IV SUBASTAS ELECTRÓNICAS

Artículo 49. Subastas electrónicas

1. En los procedimientos abiertos, restringidos o negociados sin previa convocatoria de licitación, las entidades contratantes podrán decidir que se efectúe una subasta electrónica previa a la adjudicación de un contrato cuando el pliego de condiciones de dicho contrato pueda establecerse de manera precisa.
2. Cuando tal condición se cumpla, podrá utilizarse la subasta electrónica cuando se convoque a una licitación en el marco de un sistema dinámico de adquisición.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Criterios de valoración en la subasta electrónica: §2 art. 51
 Definición: §2 art. 2

Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
 Invitación a los candidatos seleccionados en los procedimientos restringidos y negociados: §2 art. 81
 Límites a la aplicación de las subastas electrónicas: §2 art. 57
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
 Pliegos de condiciones: §2 art. 32
 Procedimiento abierto: §1 arts. 157 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Procedimiento negociado: §1 arts. 169 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Procedimiento restringido: §1 arts. 162 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Sistema dinámico de adquisición: §2 art. 43
 Sistemas dinámicos de contratación: §1 arts. 199 y ss.
 Subasta electrónica: §1 art. 148

Artículo 50. Anuncio de licitación

Las entidades contratantes que decidan recurrir a una subasta electrónica harán mención, en su caso, de ello en el anuncio de licitación.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
 Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
 Límites a la aplicación de las subastas electrónicas: §2 art. 57

Artículo 51. Criterios de valoración de las ofertas en la subasta electrónica

La subasta electrónica se basará:

- a) O bien únicamente en los precios, cuando el contrato se adjudique al precio más bajo.
- b) O bien en los precios o en los nuevos valores de los elementos de las ofertas indicados en el pliego de condiciones o en ambos, cuando el contrato se adjudique a la oferta económicamente más ventajosa.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Clasificación de ofertas: §1 art. 151
 Criterios de valoración de las ofertas: §1 art. 150 §2 art. 61 §4 art. 11
 Pliegos de condiciones: §2 art. 32
 Precio del contrato: §1 art. 87

Artículo 52. Pliego de condiciones en la subasta electrónica

El pliego de condiciones incluirá en particular la información siguiente:

- a) Los criterios de adjudicación y su valoración expresada en cifras o porcentajes.
- b) En su caso, los límites de los valores que podrán presentarse, tal como resultan de las prescripciones relativas al objeto del contrato.
- c) La información que se pondrá a disposición de los licitadores durante la subasta electrónica y en qué momento dispondrán, llegado el caso, de dicha información.
- d) La información pertinente sobre el desarrollo de la subasta electrónica.
- e) Las condiciones en las que los licitadores podrán pujar, y en particular las diferencias mínimas que se exigirán, en su caso, para pujar.
- f) La información pertinente sobre el dispositivo electrónico utilizado y sobre las modalidades y prescripciones técnicas de conexión.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Criterios de valoración de las ofertas: §1 art. 150 §2 art. 51
 Desarrollo de la subasta electrónica: §2 art. 54
 Gestión de la publicidad contractual por medios electrónicos, informáticos y telemáticos: §1 art. 334

Habilitación normativa en materia de uso de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y uso de factura electrónica: **§1 DF 4ª**
 Objeto del contrato: **§1 art. 86**
 Pliegos de condiciones: **§2 art. 32**
 Prescripciones técnicas: **§2 art. 34**
 Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: **§1 DA 16ª §2 art. 73**
§3 DA única §4 DA 10ª

Artículo 53. Contenido de la invitación

1. Se invitará simultáneamente por medios electrónicos a todos los licitadores que hayan presentado ofertas admisibles a que presenten nuevos precios y/o nuevos valores.

2. La invitación para participar en una subasta electrónica incluirá toda la información pertinente para la conexión individual al dispositivo electrónico utilizado y precisará la fecha y la hora de comienzo de la subasta electrónica.

3. Cuando el contrato vaya a adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa hará expresa mención al resultado de la evaluación completa de la oferta del destinatario, efectuada con arreglo a la ponderación contemplada en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 61 e indicará asimismo la fórmula matemática en virtud de la cual se establecerán durante la subasta electrónica las reclasificaciones automáticas en función de los nuevos precios y/o de los nuevos valores presentados. Dicha fórmula incorporará la ponderación de todos los criterios establecidos para determinar la oferta económicamente más ventajosa, tal como se haya indicado en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones. Para ello, las eventuales bandas de valores deberán expresarse previamente mediante un valor determinado. En caso de que se autoricen variantes, deberán proporcionarse fórmulas distintas para cada variante.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

☞ Admisibilidad de variantes: **§1 art. 147 §4 art. 89**
 Anuncio de licitación: **§2 art. 50**
 Criterios de valoración de las ofertas: **§2 art. 51**
 Invitación a presentar ofertas en los procedimientos negociados: **§4 art. 91**
 Pliego de condiciones: **§2 art. 52**
 Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: **§1 DA 16ª §2 art. 73**
§3 DA única §4 DA 10ª
 Variantes o mejoras: **§1 art. 147 §2 art. 62 §4 art. 89**

Artículo 54. Desarrollo de la subasta electrónica

1. La subasta electrónica podrá desarrollarse en varias fases sucesivas.

2. La subasta electrónica sólo podrá comenzar como mínimo transcurridos dos días hábiles a contar desde la fecha de envío de las invitaciones.

3. Antes de proceder a la subasta electrónica, las entidades contratantes procederán a una primera evaluación completa de las ofertas de acuerdo con el o los criterios de adjudicación establecidos y a su ponderación.

4. A lo largo de cada una de las fases de la subasta electrónica, las entidades contratantes comunicarán la información que permita a todos los licitadores, de forma instantánea, conocer en todo momento su respectiva clasificación. Esta información incluye su puntuación, el número de partes que participan en la fase en que se halle la subasta y el lugar que ocupan en la misma. También podrán comunicar otros datos relativos a otros precios o valores presentados, siempre que ello esté contemplado en el pliego de condiciones. No obstante, en ningún caso podrán divulgar la identidad de los licitadores durante el desarrollo de la subasta electrónica.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Cómputo de plazos: §1 DA 12ª §2 art. 71 §4 DA 2ª
- Contenido de la invitación: §2 art. 53
- Pliego de condiciones: §2 art. 52
- Subasta electrónica: §1 art. 148

Artículo 55. Cierre de la subasta

Las entidades contratantes cerrarán la subasta electrónica de conformidad con una o varias de las siguientes modalidades:

- a) Indicando la fecha y la hora fijadas previamente en la invitación a participar en la subasta.
- b) Cuando no reciban nuevos precios o nuevos valores que respondan a los requisitos relativos a las diferencias mínimas. En tal caso, las entidades contratantes especificarán en la invitación a participar en la subasta el plazo que respetarán a partir de la recepción de la última presentación antes de dar por concluida la subasta electrónica.
- c) Cuando concluya el número de fases de la subasta establecido en la invitación a participar en la subasta.

Cuando las entidades contratantes decidan que el cierre de la subasta electrónica vaya a producirse con arreglo a la letra c), en su caso conjuntamente con las modalidades previstas en la letra b), la invitación a participar en la subasta indicará los calendarios de cada fase de la subasta.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Contenido de la invitación: §2 art. 53
- Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
- Subasta electrónica: §1 art. 148

Artículo 56. Adjudicación del contrato en la subasta electrónica

Una vez concluida la subasta electrónica, las entidades contratantes adjudicarán el contrato en función de los resultados obtenidos durante la subasta electrónica de acuerdo con los criterios de adjudicación del contrato.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Adjudicación de contratos en base a un acuerdo marco: §1 art. 198
- Criterios de valoración de las ofertas: §2 art. 51
- Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª

Artículo 57. Límites a la aplicación de las subastas electrónicas

Las entidades contratantes no podrán recurrir a las subastas electrónicas de manera abusiva o de manera que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada o que se vea modificado el objeto del contrato tal como se ha definido en el anuncio utilizado como medio de convocatoria de licitación y en el pliego de condiciones.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Anuncio de licitación: §2 art. 50
- Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
- Objeto del contrato: §1 art. 86
- Pliego de condiciones: §2 art. 52
- Prácticas contrarias a la libre competencia: §1 DA 23ª §2 art. 91
- Subasta electrónica: §1 art. 148

**TÍTULO VI
PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN
DE CONTRATOS**

**CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTOS Y FORMAS
DE ADJUDICACIÓN**

**SECCIÓN 1ª
PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN**

Artículo 58. Procedimientos de adjudicación

1. La entidad contratante podrá elegir entre la adopción del procedimiento abierto, restringido o negociado, siempre que se haya efectuado una convocatoria de licitación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65. También podrá utilizarse el procedimiento negociado sin previa convocatoria de licitación en los casos previstos en el artículo 59.

2. En el procedimiento abierto todo operador económico interesado podrá presentar una proposición.

3. En el procedimiento restringido cualquier operador económico puede solicitar participar y sólo pueden presentar una oferta los candidatos invitados por la entidad contratante.

4. En el procedimiento negociado, el contrato será adjudicado al operador económico elegido por la entidad contratante, previa consulta y negociación de los términos del contrato con uno o varios de los mismos.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
 Procedimiento abierto: §1 arts. 157 y ss. §4 arts. 85 y ss.
 Procedimiento negociado: §1 art. 170 §2 art. 59
 Procedimiento restringido: §1 arts. 162 y ss. §4 arts. 85 y ss.
 Procedimientos de adjudicación: §1 arts. 138, 190 y 191 §4 arts. 85 y ss.
 Supuestos generales en el procedimiento negociado: §1 art. 170 §2 art. 59

Artículo 59. Procedimiento negociado sin previa convocatoria de licitación

La entidad contratante podrá utilizar un procedimiento negociado sin convocatoria de licitación previa, en los casos siguientes:

- a) Cuando, en respuesta a un procedimiento con convocatoria de licitación previa, no se haya presentado ninguna oferta o ninguna oferta adecuada o ninguna candidatura, siempre y cuando no se modifiquen sustancialmente las condiciones iniciales del contrato.
- b) Cuando se adjudique un contrato únicamente con fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo y no con el fin de obtener una rentabilidad o de recuperar los costes de investigación y desarrollo, y siempre que la celebración de tal contrato se entienda sin perjuicio de la convocatoria de una licitación para los contratos subsiguientes que persigan los mismos fines.
- c) Cuando, por razones técnicas, artísticas o motivos relacionados con la protección de derechos exclusivos, el contrato solo pueda ser ejecutado por un operador económico determinado.
- d) En la medida en que sea estrictamente necesario, cuando por razones de extremada urgencia, resultante de hechos imprevisibles para la entidad contratante, no puedan cumplirse los plazos estipulados en los procedimientos abiertos o restringidos y en los procedimientos negociados con convocatoria de licitación.

- e) En el caso de contratos de suministro, para las entregas adicionales efectuadas por el proveedor inicial que constituyan, bien una reposición parcial de suministros o instalaciones de uso corriente, o bien una extensión de suministros o instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor obligue a la entidad contratante a adquirir material con características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o problemas desproporcionados de utilización y mantenimiento.
- f) Cuando se trate de obras o servicios adicionales que no figuren en el proyecto inicialmente adjudicado, ni en el primer contrato celebrado, pero que resulte necesario ejecutar como consecuencia de circunstancias imprevistas, siempre que su ejecución se confíe al contratista o prestador de servicios que ejecute el contrato inicial y dichas obras o servicios no puedan separarse técnica o financieramente del contrato principal, sin causar graves inconvenientes a la entidad contratante, o, aún pudiendo separarse de la ejecución del contrato inicial, sean estrictamente necesarias para su perfeccionamiento.
- g) En el caso de contratos de obras, los nuevos trabajos que consistan en la repetición de obras similares confiadas al contratista titular de un primer contrato adjudicado por la misma entidad contratante, siempre que las obras se ajusten a un proyecto base para el que se haya formalizado un primer contrato tras la licitación correspondiente. En el anuncio de licitación del primer proyecto deberá indicarse la posibilidad de recurrir a este procedimiento y la entidad contratante, cuando aplique lo dispuesto en los artículos 16 y 17, tendrá en cuenta el coste total considerado para la continuación de las obras.
- h) Cuando se trate de suministros cotizados y comprados en una bolsa de materias primas.
- i) Aquellos contratos adjudicados sobre la base de un acuerdo marco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.
- j) En los supuestos de compras de ocasión, siempre que sea posible adquirir suministros aprovechando una ocasión especialmente ventajosa que se haya presentado en un período de tiempo muy breve y cuyo precio de compra sea considerablemente más bajo al habitual del mercado.
- k) Cuando exista la posibilidad de comprar mercancías en condiciones especialmente ventajosas, bien a un suministrador que cese definitivamente en su actividad comercial, bien a los administradores o liquidadores de una sociedad inmersa en un procedimiento concursal u otro que pudiera desembocar en su liquidación.
- l) Cuando el contrato de servicios resulte de un concurso de proyectos organizado de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y con arreglo a las normas que lo regulan, deba adjudicarse al ganador o a uno de los ganadores del concurso. En este caso, todos los ganadores del concurso deberán ser invitados a participar en las negociaciones.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Acuerdos marco: §2 art. 42

Anuncio de licitación en el procedimiento negociado: §1 art. 177 §4 art. 92

Concursos de proyectos: §1 art. 187 §2 art. 97

Contrato de investigación y desarrollo: §2 art. 68

Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.

Contratos de servicios: §1 art. 10 §2 art. 15 §4 arts. 195 y ss.

Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.

Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65

Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª

Plazos de recepción de solicitudes de participación y ofertas en los procedimientos restringidos y negociados con anuncio de licitación previa: §2 art. 78

Procedimiento negociado: §1 art. 170 §2 art. 59

Supuestos generales en el procedimiento negociado: §1 art. 170

SECCIÓN 2ª
FORMAS DE ADJUDICACIÓN

Artículo 60. Criterios de adjudicación

Sin perjuicio de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relativas a la remuneración de determinados servicios, los criterios en que se basarán las entidades contratantes para adjudicar los contratos serán los siguientes:

- a) El precio más bajo solamente.
- b) La oferta económicamente más ventajosa.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Convocatoria de licitación por medio de un anuncio periódico indicativo: §2 art. 66
- Criterios de selección cualitativa: §2 art. 40
- Criterios de valoración de las ofertas: §1 art. 150 §2 art. 61 §4 art. 11
- Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
- Precio del contrato: §1 art. 87

Artículo 61. Criterios de valoración de las ofertas

1. En la oferta económicamente más ventajosa la adjudicación recaerá sobre el licitador que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa en función de los criterios objetivos que se establezcan en el pliego y en el anuncio.

Para la valoración de las proposiciones y determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes.

En el caso de contratos cuya ejecución tenga o pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente se valorarán condiciones ambientales mensurables tales como el menor impacto ambiental, la eficiencia energética, el coste del ciclo de vida, la generación de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos.

2. La entidad contratante hará constar en el pliego de condiciones, todos los criterios de adjudicación que tiene previsto aplicar.

3. La entidad contratante precisará la ponderación relativa que atribuya a cada uno de los criterios elegidos para determinar la oferta económicamente más ventajosa. Esta ponderación podrá expresarse fijando una banda de valores que deberá tener una amplitud máxima adecuada.

4. Cuando, a juicio de la entidad contratante, la ponderación no sea posible debido a motivos demostrables, las entidades contratantes indicarán el orden decreciente de importancia atribuido a los criterios.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Adjudicación en el procedimiento abierto: §1 art. 161
- Anuncio de licitación en el procedimiento negociado: §1 art. 177 §4 art. 92
- Aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor: §3 arts. 25 y ss.
- Condiciones especiales de ejecución del contrato: §1 art. 118 §2 art. 88
- Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
- Criterios de valoración de las ofertas: §1 art. 150 §4 art. 11
- Criterios de valoración de las ofertas (características medioambientales): §1 art. 150.1 y 3.h)

Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª

Objeto del contrato: §1 art. 86

Pliegos de condiciones: §2 art. 32

Procedimientos de adjudicación: §1 arts. 138, 190 y 191 §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.

Artículo 62. Admisión de variantes

1. Cuando el criterio de adjudicación del contrato sea la oferta económicamente más ventajosa, la entidad contratante podrá tomar en consideración variantes o alternativas presentadas por un licitador siempre que cumplan las condiciones mínimas y los requisitos para su presentación establecidos por la citada entidad en el pliego de condiciones.

2. Las entidades contratantes indicarán en el pliego de condiciones si autorizan o no las variantes y, en caso afirmativo, las condiciones mínimas que deben reunir las variantes, así como los requisitos para su presentación.

3. La entidad contratante no podrá rechazar la presentación de una variante por la exclusiva razón de haber sido elaborada de conformidad con prescripciones técnicas definidas mediante referencia a prescripciones técnicas europeas o a prescripciones técnicas nacionales reconocidas de conformidad con los requisitos esenciales definidos en el Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre, por el que se dictan disposiciones para la libre circulación de productos de construcción, en aplicación de la Directiva 89/106/CEE.

4. En los procedimientos de adjudicación de contratos de suministro o de servicios, las entidades contratantes que, según lo dispuesto en los apartados 1 y 2, autoricen variantes, no podrán rechazar una de ellas por el solo motivo de que, de ser elegida, daría lugar bien a un contrato de servicios en vez de un contrato de suministro, bien a un contrato de suministro en lugar de un contrato de servicios.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Contratos de servicios: §1 art. 10 §2 art. 15 §4 arts. 195 y ss.

Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.

Criterios de adjudicación: §2 art. 60

Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª

Pliego de condiciones: §2 art. 32

Prescripciones técnicas: §2 art. 34

Procedimientos de adjudicación: §1 art. 138 §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.

Variantes o mejoras: §1 art. 147 §4 art. 89

CAPÍTULO II PUBLICIDAD DE LAS LICITACIONES

Artículo 63. Principio de publicidad

Todos los procedimientos para la adjudicación de los contratos deberán publicarse mediante el correspondiente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, de acuerdo con el formato establecido por el Reglamento núm. 1564/2005 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2005, por el que se establecen los formularios normalizados para la publicación de anuncios en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos con arreglo a las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y en el *Boletín Oficial del Estado*.

Asimismo, se publicará el citado anuncio en los respectivos diarios o boletines oficiales de las Comunidades Autónomas o de las provincias cuando las entidades contratantes dependan de una Comunidad Autónoma o de una Corporación local, así como cuando se encuentren vinculadas a las mismas o cuando su actividad sea autorizada por éstas.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Anuncios periódicos indicativos: §2 art. 64
- Contenido de los anuncios de los contratos sometidos a publicidad: §4 art. 77
- Convocatoria de licitación por medio de un anuncio periódico indicativo: §2 art. 66
- Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
- Convocatoria del sistema dinámico de adquisición y de la licitación de los contratos basados en él: §2 art. 47
- Criterios y modalidades de publicación de los anuncios: §2 art. 69
- Envío y publicación de anuncios en el *Diario Oficial de la Unión Europea*: §2 art. 70
- Gastos de publicidad en boletines o diarios oficiales y aclaración o rectificación de anuncios: §4 art. 75
- Modelos de anuncios: §3 DF 2ª
- Publicidad potestativa en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*: §4 art. 74

Artículo 64. Anuncios periódicos indicativos

1. Las entidades contratantes darán a conocer, al menos una vez al año, mediante un anuncio periódico indicativo contemplado en el anexo V A, publicado por la Comisión Europea o por las propias entidades, en su «perfil del contratante» tal como se contempla en la letra b) del punto 2 del anexo IX.

- a) Para los suministros, el valor total estimado de los contratos o de los acuerdos marco, por grupos de productos, que se propongan adjudicar durante los doce meses siguientes cuando, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 16 y 17, sea igual o superior a 750.000 euros. Las entidades contratantes determinarán los grupos de productos haciendo referencia a la nomenclatura del Vocabulario Común de Contratos Públicos.
- b) Para los servicios, el valor total estimado de los contratos o los acuerdos marco para cada una de las categorías de servicios enumeradas en el anexo II A que se propongan adjudicar durante los doce meses siguientes cuando, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 16 y 17, sea igual o superior a 750.000 euros.
- c) Para las obras, las características esenciales de los contratos de obras o de los acuerdos marco que se propongan adjudicar durante los doce meses siguientes y cuyo valor estimado sea igual o superior al umbral indicado en el artículo 16, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

2. Los anuncios previstos en las letras a) y b) del apartado anterior se enviarán a la Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas o se publicarán en el perfil del contratante lo antes posible una vez iniciado el ejercicio presupuestario.

3. El anuncio contemplado en la letra c) del apartado 1 se enviará a la Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas o se publicará en el perfil del contratante lo antes posible una vez tomada la decisión de autorizar el programa en el que se enmarcan los contratos de obras o los acuerdos marco que las entidades contratantes se propongan adjudicar.

4. Las entidades contratantes que publiquen el anuncio periódico indicativo en su perfil de comprador, enviarán a la Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas, por medios electrónicos y con arreglo al formato y a las modalidades de transmisión electrónica mencionadas en el punto 3 del anexo IX, un anuncio en el que se mencione la publicación de un anuncio periódico indicativo sobre un perfil del contratante.

5. La publicación de los anuncios contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 será obligatoria sólo cuando las entidades contratantes opten por reducir los plazos para la recepción de ofertas tal como se establece en el apartado 2 del artículo 77.

El presente apartado no será de aplicación a los procedimientos sin convocatoria de licitación previa.

6. Las entidades contratantes podrán, en particular, publicar anuncios periódicos indicativos referentes a proyectos importantes, sin repetir la información que ya se haya incluido en un anuncio periódico indicativo, siempre que se mencione claramente que dichos anuncios constituyen anuncios adicionales.

☞ Artículo básico, salvo el apartado 6, conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Acuerdos marco: §1 arts. 196 a 198 §2 arts. 2 y 42
 Anuncio previo: §1 art. 141
 Anuncios indicativos: §4 art. 76
 Cálculo del valor estimado del contrato: §1 art. 88 §2 art. 17
 Contenido de la Plataforma de Contratación (CAIB): §11 art. 4
 Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.
 Contratos de servicios: §1 art. 10 §2 art. 15 §4 arts. 195 y ss.
 Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
 Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
 Criterios y modalidades de publicación de los anuncios: §2 art. 69
 Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
 Envío y publicación de anuncios en el *Diario Oficial de la Unión Europea*: §2 art. 70
 Invitación a los candidatos seleccionados en los procedimientos restringidos y negociados: §2 art. 81
 Modelos de anuncios: §3 DF 2ª
 Perfil de contratante: §1 art. 53 §11 arts. 1 y ss.
 Plazos de recepción de ofertas en los procedimientos abiertos: §2 art. 77
 Plazos de recepción de solicitudes de participación y ofertas en los procedimientos restringidos y negociados con anuncio de licitación previa: §2 art. 78
 Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73
 §3 DA única §4 DA 10ª

Artículo 65. Convocatoria de licitación

En los contratos de obras, suministro o servicios, la convocatoria de licitación podrá efectuarse:

- Por medio de un anuncio periódico indicativo contemplado en el anexo V A o
- por medio de un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación contemplado en el anexo IV o
- por medio de un anuncio de licitación contemplado en las partes A, B o C del anexo III.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Anuncio de licitación en el procedimiento negociado: §1 art. 177 §4 art. 92
 Anuncios periódicos indicativos: §2 art. 64
 Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.
 Contratos de servicios: §1 art. 10 §2 art. 15 §4 arts. 195 y ss.
 Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
 Convocatoria de licitación por medio de un anuncio periódico indicativo: §2 art. 66
 Convocatoria de licitación por medio de un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación: §2 art. 31
 Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142

Artículo 66. Convocatoria de licitación por medio de un anuncio periódico indicativo

1. La convocatoria de licitación por medio de un anuncio periódico indicativo solo procederá en los procedimientos restringidos o negociados.

2. Cuando se efectúe una convocatoria de licitación por medio de un anuncio periódico indicativo, dicho anuncio deberá:

- Hacer referencia específicamente a las obras, los suministros o los servicios que sean objeto del contrato que vaya a adjudicarse.
- Mencionar que el contrato se adjudicará por procedimiento restringido o negociado sin ulterior publicación de un anuncio de convocatoria de licitación e instará a los operadores económicos interesados a que manifiesten su interés por escrito; y
- Haberse publicado de conformidad con el anexo IX, un máximo de doce meses antes de la fecha de envío de la invitación contemplada en el apartado 4. La entidad contratante habrá de respetar, además, los plazos previstos en los artículos 77 y 78.

3. Cuando se efectúe una convocatoria de licitación por medio de un anuncio periódico indicativo, las entidades contratantes invitarán posteriormente a todos los candidatos a que confirmen su interés con arreglo a la información detallada relativa al contrato de que se trate, antes de comenzar la selección de licitadores o de participantes de una negociación.

La invitación incluirá como mínimo los siguientes datos:

- a) Naturaleza y cantidad, incluidas todas las opciones relativas a los contratos adicionales y, si fuera posible, plazo estimado para el desarrollo de dichas opciones; cuando se trate de contratos renovables, naturaleza y cantidad y, si fuera posible, plazo estimado de publicación de los posteriores anuncios de licitación para los suministros, obras o servicios que vayan a ser objeto de licitación.
- b) Carácter del procedimiento: restringido o negociado.
- c) En su caso, fecha de comienzo o de finalización de la ejecución de obras o servicios o de la entrega de suministros.
- d) Dirección, fecha límite de presentación de solicitudes y de los documentos relativos a la licitación, así como lengua o lenguas en que esté autorizada su presentación.
- e) Dirección postal de la entidad que suministrará la información necesaria para la obtención del pliego de condiciones y demás documentos.
- f) Condiciones de carácter económico y técnico, garantías financieras e información exigida a los operadores económicos.
- g) Importe y modalidades de pago de cualquier cantidad adeudada para la obtención de la documentación relativa al procedimiento de adjudicación del contrato.
- h) Naturaleza del contrato que constituye el objeto de la invitación a presentar ofertas: compra, arrendamiento financiero, arrendamiento o alquiler con opción de compra, o varias de estas formas.
- i) Los criterios de adjudicación y su ponderación o, cuando corresponda, el orden de importancia de dichos criterios, en caso de que esta información no figure en el anuncio indicativo o en el pliego de condiciones o en la invitación a presentar ofertas o a negociar.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Anuncio periódico indicativo: **§2** art. 64
 Capacidad de los operadores económicos: **§2** art. 21
 Comunicación de las prescripciones: **§2** art. 33
 Contenido de las invitaciones e información a los invitados en el procedimiento restringido: **§1** art. 166
§4 art. 92
 Convocatoria de licitación por medio de un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación: **§2** art. 31
 Convocatoria de licitaciones: **§1** art. 142 **§2** art. 65
 Criterios de adjudicación: **§2** art. 60
 Entidades contratantes: **§2** art. 3 y DA 2ª
 Iniciación del procedimiento de reclamación: **§2** art. 104
 Invitación a los candidatos seleccionados en los procedimientos restringidos y negociados: **§2** art. 81
 Objeto del contrato: **§1** art. 86
 Plazos de recepción de ofertas en los procedimientos abiertos: **§2** art. 77
 Plazos de recepción de solicitudes de participación y ofertas en los procedimientos restringidos y negociados con anuncio de licitación previa: **§2** art. 78
 Pliego de condiciones: **§2** art. 32
 Procedimiento negociado: **§1** arts. 169 y ss. **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.
 Procedimiento restringido: **§1** arts. 162 y ss. **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.
 Procedimientos de adjudicación: **§1** art. 138 **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.

Artículo 67. Anuncios de contratos adjudicados

1. Las entidades contratantes que hayan celebrado un contrato o un acuerdo marco enviarán, en un plazo de dos meses a partir de la adjudicación de dicho contrato o acuerdo marco, un anuncio relativo al contrato adjudicado, según se especifica en el anexo VI.

2. En el caso de contratos adjudicados con arreglo a un acuerdo marco sin convocatoria de licitación previa, las entidades contratantes no tendrán que enviar un anuncio sobre los resultados del procedimiento de adjudicación de cada contrato basado en el acuerdo marco, siempre que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42.

3. Las entidades contratantes anunciarán el resultado de la adjudicación de los contratos basados en un sistema dinámico de adquisición a más tardar dos meses después de la adjudicación de cada contrato. No obstante, podrán agrupar estos anuncios trimestralmente. En ese caso, enviarán los anuncios agrupados a más tardar en los dos meses siguientes al trimestre vencido.

4. La información suministrada con arreglo al anexo VI y destinada a ser publicada lo será de conformidad con el anexo IX. A este respecto, las entidades contratantes determinarán el carácter comercial, reservado de confidencialidad, que presente tal información.

5. En los casos de contratos adjudicados para la prestación de los servicios enumerados en el anexo II B, las entidades contratantes deberán indicar en el anuncio si aceptan la publicación de los mismos.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Acuerdos marco: §1 arts. 196 a 198 §2 arts. 2 y 42
- Anuncios de adjudicación de contratos: §4 art. 76
- Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato: §1 art. 151
- Confidencialidad: §1 art. 140 §2 art. 20 §4 art. 12
- Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
- Envío de pliegos de condiciones y de documentación complementaria: §2 art. 75
- Información a los licitadores: §2 art. 84
- Información no publicable: §1 art. 153
- Información sobre los contratos: §2 art. 85
- Publicación en perfil del contratante: §1 art. 151.4
- Publicidad de la formalización del contrato: §1 art. 154
- Régimen aplicable a los contratos de servicios: §2 art. 15
- Registro de Contratos del Sector Público: §1 art. 333 §3 art. 31
- Sistema dinámico de adquisición: §2 art. 43

Artículo 68. Contratos de servicios de investigación y desarrollo

1. Cuando las entidades contratantes adjudiquen un contrato de servicios de investigación y desarrollo mediante un procedimiento sin previa convocatoria de licitación de conformidad con el apartado b) del artículo 59, podrán limitar la información que deban proporcionar con arreglo al anexo VI relativa a la índole y la cantidad de los servicios suministrados, mencionando solamente en el anuncio que se trata de «servicios de investigación y desarrollo».

2. Cuando las entidades contratantes adjudiquen un contrato de servicios de investigación y desarrollo que no pueda efectuarse mediante un procedimiento sin convocatoria de licitación de conformidad con el apartado b) del artículo 59, podrán limitar la información que deban proporcionar con arreglo al anexo VI relativa a la índole y la cantidad de los servicios suministrados por motivos de secreto comercial. En tales casos, la entidad contratante velará por que la información publicada con arreglo al presente apartado sea al menos tan detallada como la contenida en la convocatoria de licitación publicada de conformidad con el artículo 65.

3. En caso de que utilicen un sistema de clasificación, las entidades contratantes deberán velar por que dicha información sea al menos tan detallada como la categoría

señalada en la relación de los prestadores de servicios clasificados, establecida con arreglo al apartado 2 del artículo 29.

👉 Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Contratos de servicios: §1 art. 10 §2 art. 15 §4 arts. 195 y ss.
- Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
- Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
- Imparcialidad en la clasificación y relación de empresas clasificadas: §2 art. 29
- Supuestos generales en el procedimiento negociado: §1 art. 170 §2 art. 59

Artículo 69. Criterios y modalidades de publicación de los anuncios

1. Los anuncios incluirán la información indicada en los anexos III, IV, V A y V B y VI así como cualquier otra información que la entidad contratante considere útil según el formato de los formularios normalizados a los que hace referencia el artículo 63.

2. Los anuncios que las entidades contratantes envíen a la Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas serán transmitidos, bien por medios electrónicos con arreglo al formato y a las modalidades de transmisión previstas en el punto 3 del anexo IX, bien por otros medios.

Los anuncios contemplados en los artículos 64, 65 y 67 se publicarán conforme a las características técnicas de publicación mencionadas en las letras a) y b) del punto 1 del anexo IX.

3. Los anuncios y su contenido no se podrán publicar antes de la fecha en que se envíen a la Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas.

4. Los anuncios publicados en el ámbito nacional no incluirán información distinta de la que figure en los anuncios enviados a la Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas o de la que se haya publicado en un perfil del contratante, y deberán mencionar la fecha de envío del anuncio a la citada Oficina o de la publicación en el perfil de comprador.

5. Los anuncios periódicos indicativos no podrán publicarse en un perfil del contratante antes de que se envíe a la Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas el anuncio de su publicación en la citada forma y deberán mencionar la fecha de dicho envío.

6. Las entidades contratantes deberán poder demostrar la fecha de envío de los anuncios.

7. La confirmación de la publicación entregada a la entidad contratante por la Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas con mención expresa de la fecha de dicha publicación constituirá prueba de la misma.

8. Las entidades contratantes podrán publicar, con arreglo a los apartados 1 a 7, anuncios de licitaciones que no estén sometidos a la publicación obligatoria prevista en la presente Ley.

👉 Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Anuncios periódicos indicativos: §2 art. 64
- Contenido de los anuncios de los contratos sometidos a publicidad: §4 art. 77
- Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
- Gastos de publicidad en boletines o diarios oficiales y aclaración o rectificación de anuncios: §4 art. 75
- Gestión de la publicidad contractual por medios electrónicos, informáticos y telemáticos: §1 art. 334
- Habilitación normativa en materia de uso de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y uso de factura electrónica: §1 DF 4ª
- Modelos de anuncios: §3 DF 2ª
- Perfil de contratante: §1 art. 53 §11 arts. 1 y ss.
- Principio de publicidad: §2 art. 63
- Publicidad potestativa en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*: §4 art. 74
- Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73
- §3 DA única §4 DA 10ª

Artículo 70. Envío y publicación de anuncios en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

1. Los anuncios se prepararán y enviarán con arreglo a los formatos y formularios normalizados para la publicación de anuncios a los que hace referencia el artículo 63 y con el contenido que se especifica respecto de cada tipo de anuncio en los anexos III a VIII, ambos inclusive.

2. Los anuncios que se remitan a la Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas se publican en los plazos que se expresan en el apartado 3 del anexo IX en función del medio de envío empleado.

3. En casos excepcionales y previa petición de la entidad contratante dirigida a la Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas, los anuncios de contratos mencionados en la letra c) del artículo 64 se publicarán en el plazo y forma establecidos en el anexo IX.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

☞ Anuncios periódicos indicativos: §2 art. 64

Iniciación del procedimiento de reclamación: §2 art. 104

Modelos de anuncios: §3 DF 2ª

Principio de publicidad: §2 art. 63

Publicidad potestativa en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*: §4 art. 74

CAPÍTULO III DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 71. Cómputo de plazos

Todos los plazos establecidos en esta Ley, salvo que en la misma se indique que son de días hábiles, se entenderán referidos a días naturales. Si el último día del plazo fuera inhábil, se entenderá que aquél concluye el primer día hábil siguiente. No obstante, deberá indicarse en el anuncio el día y hora en que finalice el plazo para la presentación de proposiciones o de solicitudes de participación.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

☞ Cómputo de plazos: §1 DA 12ª §4 DA 2ª

Plazos de recepción de ofertas en los procedimientos abiertos: §2 art. 77

Plazos de recepción de solicitudes de participación y ofertas en los procedimientos restringidos y negociados con anuncio de licitación previa: §2 art. 78

Supuestos de reducción de los plazos de recepción de solicitudes de participación y de recepción de ofertas: §2 art. 79

Artículo 72. Comunicaciones

1. Todas las comunicaciones e intercambios de información mencionados en el presente Título podrán hacerse por correo, por fax, por medios electrónicos de conformidad con el artículo 73, por teléfono en los casos y circunstancias a que se refiere el artículo 74 o combinando dichos medios.

2. Los medios de comunicación elegidos deberán estar disponibles de forma general y, por tanto, no deberán restringir el acceso de los operadores económicos al procedimiento de adjudicación.

3. Las comunicaciones, los intercambios y el almacenamiento de información se realizarán de modo que se garantice la protección de la integridad de los datos y la confidencialidad de las ofertas y de las solicitudes de participación y de forma que las entidades contratantes no

conozcan el contenido de las ofertas y de las solicitudes de participación hasta que expire el plazo previsto para su presentación.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Carácter confidencial de los datos facilitados por el empresario: §4 art. 12
- Comunicaciones en los concursos de proyectos: §2 art. 98
- Comunicaciones por medios electrónicos: §2 art. 73
- Confidencialidad: §1 art. 140 §2 art. 20
- Convenio de colaboración con la CAIB sobre atribución de competencia de recursos contractuales: §9
- Plazos de recepción de ofertas en los procedimientos abiertos: §2 art. 77
- Plazos de recepción de solicitudes de participación y ofertas en los procedimientos restringidos y negociados con anuncio de licitación previa: §2 art. 78
- Procedimientos de adjudicación: §1 art. 138 §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
- Protección de datos de carácter personal: §1 DA 26ª
- Solicitudes de participación: §2 art. 74
- Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73
- §3 DA única §4 DA 10ª
- Utilización de medios electrónicos en un sistema dinámico de adquisición: §2 art. 44

Artículo 73. Comunicaciones por medios electrónicos

1. El equipo que deberá utilizarse para la comunicación por medios electrónicos, así como sus características técnicas, deberán ser no discriminatorios, generalmente disponibles e interoperables con los productos de las tecnologías de la información y la comunicación de uso general.

2. Para los dispositivos de transmisión y recepción electrónica de las ofertas y los dispositivos de recepción electrónica de las solicitudes de participación se aplicarán las normas siguientes:

- a) La información relativa a las prescripciones necesarias para la presentación electrónica de las ofertas y solicitudes de participación, incluido el cifrado, deberá estar a disposición de todas las partes interesadas. Además, los dispositivos de recepción electrónica de las ofertas y de las solicitudes de participación deberán ser conformes con los requisitos del anexo X.
- b) Se exigirá que las ofertas transmitidas por vía electrónica vayan acompañadas de una firma electrónica avanzada con arreglo a la Ley 59/2003, de 29 de diciembre, de Firma Electrónica.
- c) Los licitadores o los candidatos se comprometerán a presentar los documentos, certificados, justificantes y declaraciones mencionados en los artículos 35, 36 y 37, en caso de que no estén disponibles en forma electrónica, antes de que expire el plazo previsto para la presentación de ofertas o de solicitudes de participación.

3. En los procedimientos de adjudicación de contratos deberán indicarse en el pliego de condiciones y en el anuncio los formatos admisibles.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Certificados expedidos por organismos independientes: §2 art. 35
- Comunicaciones: §2 art. 72
- Comunicaciones en los concursos de proyectos: §2 art. 98
- Convenio de colaboración con la CAIB sobre atribución de competencia de recursos contractuales: §9
- Medidas de gestión medioambiental: §2 art. 36
- Plataforma de Contratación (CAIB): §11 arts. 1 y ss.
- Plazos de recepción de solicitudes de participación y de ofertas: §2 art. 76
- Pliego de condiciones: §2 art. 32
- Principio de no discriminación: §1 art. 139 §2 art. 19
- Procedimientos de adjudicación: §1 art. 138 §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
- Protección de datos de carácter personal: §1 DA 26ª
- Reconocimiento mutuo en cuanto a condiciones técnicas o financieras y en cuanto a certificados, pruebas y justificantes: §2 art. 37

Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §3 DA única §4 DA 10ª

Utilización de medios electrónicos en un sistema dinámico de adquisición: §2 art. 44

Artículo 74. Solicitudes de participación

1. Las solicitudes de participación en los procedimientos de adjudicación de contratos podrán hacerse por escrito o por teléfono.

2. Cuando las solicitudes de participación se hagan por teléfono, deberá remitirse una confirmación por escrito antes de que expire el plazo fijado para su recepción.

3. Las entidades contratantes podrán exigir que las solicitudes de participación enviadas por fax sean confirmadas por carta o por medios electrónicos cuando ello sea necesario como medio de prueba a efectos legales. En este caso, las entidades contratantes indicarán este requisito y el plazo en el que debe satisfacerse en el anuncio que se utilice como medio de convocatoria de licitación o en la invitación contemplada en el apartado 3 del artículo 66.

☞ Artículo básico, salvo el apartado 3, conforme a la DF 2ª.

⇒ Comunicaciones: §2 art. 72

Convocatoria de licitación por medio de un anuncio periódico indicativo: §2 art. 66

Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª

Plazos de recepción de solicitudes de participación y de ofertas: §2 art. 76

Artículo 75. Envío de pliegos de condiciones y de documentación complementaria

1. En los procedimientos abiertos, cuando las entidades contratantes no proporcionen, por vía electrónica acceso libre, directo y completo al pliego de condiciones y a toda la documentación adicional, éstos se enviarán a los operadores económicos en los seis días siguientes a la recepción de la solicitud, siempre y cuando dicha solicitud se haya realizado con la debida antelación antes de la fecha de presentación de las ofertas.

2. Siempre que se le haya solicitado con la debida antelación, las entidades contratantes o los servicios competentes proporcionarán información adicional sobre los pliegos de condiciones y, en su caso, permitirán las visitas técnicas necesarias para completar la información para presentar la proposición, a más tardar seis días antes de la fecha límite fijada para la recepción de ofertas.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Cómputo de plazos: §1 DA 12ª §2 art. 71 §4 DA 2ª

Información a los licitadores en el procedimiento abierto: §1 art. 158

Información no publicable: §1 art. 153

Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo: §1 art. 120

Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales: §1 art. 119

Plazo de duración del contrato: §1 art. 23

Plazos de recepción de ofertas en los procedimientos abiertos: §2 art. 77

Plazos de recepción de solicitudes de participación y ofertas en los procedimientos restringidos y negociados con anuncio de licitación previa: §2 art. 78

Pliego de condiciones: §2 art. 32

Procedimiento abierto: §1 arts. 157 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.

Proposiciones de los interesados: §1 art. 145

Supuestos de reducción de los plazos de recepción de solicitudes de participación y de recepción de ofertas: §2 art. 79

Artículo 76. Plazos de recepción de solicitudes de participación y de ofertas

Al fijar los plazos de recepción de las solicitudes de participación y de las ofertas, las entidades contratantes tendrán especialmente en cuenta la complejidad del contrato y el

tiempo necesario para preparar las ofertas, sin perjuicio de los plazos mínimos que se regulan en los artículos siguientes.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Contrato complejo (concepto): §1 art. 180

Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª

Plazos de recepción de ofertas en los procedimientos abiertos: §2 art. 77

Plazos de recepción de solicitudes de participación y ofertas en los procedimientos restringidos y negociados con anuncio de licitación previa: §2 art. 78

Artículo 77. Plazos de recepción de ofertas en los procedimientos abiertos

1. En los procedimientos abiertos, el plazo que se fije por la entidad contratante para la recepción de ofertas no será inferior a cincuenta y dos días, contados desde la fecha de envío del anuncio del contrato a la Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas.

2. Dicho plazo podrá sustituirse por un plazo suficientemente amplio para que los interesados puedan presentar proposiciones válidas, y en general, no será inferior a treinta y seis días y, en ningún caso, inferior a veintidós días, a partir de la fecha de envío del anuncio de contrato, si las entidades contratantes hubieran enviado al *Diario Oficial de la Unión Europea* un anuncio periódico indicativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 64.

Estos plazos reducidos se admitirán siempre y cuando el anuncio periódico indicativo, además de la información exigida en el apartado A del anexo V, haya incluido toda la información exigida en el apartado B del anexo V, siempre que se disponga de esta última información en el momento de publicación del anuncio y que el anuncio haya sido enviado para su publicación entre un mínimo de cincuenta y dos días y un máximo de doce meses antes de la fecha de envío del anuncio de licitación previsto en el apartado c) del artículo 65.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Anuncios periódicos indicativos: §2 art. 64

Cómputo de plazos: §1 DA 12ª §2 art. 71 §4 DA 2ª

Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65

Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª

Envío de pliegos de condiciones y de documentación complementaria: §2 art. 75

Información a los licitadores: §1 art. 158 §2 art. 84

Plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento abierto: §1 art. 159

Procedimiento abierto: §1 arts. 157 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.

Artículo 78. Plazos de recepción de solicitudes de participación y ofertas en los procedimientos restringidos y negociados con anuncio de licitación previa

En los procedimientos restringidos y en los negociados con anuncio de licitación previa, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) El plazo de recepción de las solicitudes de participación, como respuesta a un anuncio periódico indicativo o a una invitación de la entidad contratante efectuada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 66, será en general, como mínimo de treinta y siete días, a partir de la fecha de envío del anuncio o de la invitación y, en ningún caso, podrá ser inferior a veintidós días si el anuncio se envía para su publicación por medios distintos de los electrónicos o el fax, ni inferior a quince días si el anuncio se envía por tales medios.
- b) El plazo de recepción de las ofertas podrá fijarse de mutuo acuerdo entre la entidad contratante y los candidatos seleccionados, siempre que todos los candidatos dispongan de un plazo idéntico para preparar y presentar sus ofertas.
- c) Cuando no sea posible llegar a un acuerdo sobre el plazo de recepción de ofertas, la entidad contratante fijará un plazo que, en general, será, como mínimo, de veinticuatro días y, en ningún caso, inferior a diez días a partir de la fecha de la

invitación a presentar ofertas. La duración de dicho plazo deberá tener en cuenta, en particular, el examen de una documentación muy voluminosa, de prescripciones técnicas muy extensas, visitas o consultas sobre el terreno de los documentos adjuntos al pliego de condiciones.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Anuncios periódicos indicativos: §2 art. 64
- Cómputo de plazos: §1 DA 12ª §2 art. 71 §4 DA 2ª
- Convocatoria de licitación por medio de un anuncio periódico indicativo: §2 art. 66
- Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
- Envío de pliegos de condiciones y de documentación complementaria: §2 art. 75
- Información a los licitadores: §2 art. 84
- Informaciones sobre los pliegos y documentación complementaria y prórroga de plazos para presentar proposiciones: §4 art. 78
- Plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento restringido: §1 art. 167
- Pliegos de condiciones: §2 art. 32
- Prescripciones técnicas: §2 art. 34
- Procedimiento negociado: §1 arts. 169 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
- Procedimiento restringido: §1 arts. 162 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
- Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73
- §3 DA única §4 DA 10ª

Artículo 79. Supuestos de reducción de los plazos de recepción de solicitudes de participación y de recepción de ofertas

1. Cuando los anuncios se preparen y envíen por medios electrónicos con arreglo al formato y a las modalidades de transmisión mencionadas en el punto 3 del anexo IX, los plazos de recepción de las solicitudes de participación en los procedimientos restringidos y en los procedimientos negociados y los plazos de recepción de las ofertas en los procedimientos abiertos podrán acortarse hasta en siete días.

2. Salvo en el caso de un plazo fijado de común acuerdo conforme a la letra b) del artículo 78, será posible una reducción adicional de cinco días de los plazos para la recepción de ofertas en los procedimientos abiertos, restringidos y negociados cuando la entidad contratante dé acceso libre, directo y completo por vía electrónica a los documentos del contrato y a toda documentación adicional, desde la fecha de publicación del anuncio que se utilice como medio de convocatoria de licitación, con arreglo al anexo IX. Este anuncio deberá indicar la dirección de Internet en que puedan consultarse dichos documentos.

3. En los procedimientos abiertos, el efecto acumulado de las reducciones previstas en el apartado 2 del artículo 77 y en los apartados 1 y 2 de este artículo no podrá en ningún caso dar lugar a un plazo para la recepción de ofertas inferior a quince días a partir de la fecha de envío del anuncio de licitación. No obstante, cuando el anuncio de licitación no se envíe por fax o por medios electrónicos, el efecto acumulado de las reducciones previstas en el apartado 2 del artículo 77 y en los apartados 1 y 2 de este artículo no podrá en ningún caso dar lugar a un plazo para la recepción de ofertas en un procedimiento abierto inferior a veintidós días a partir de la fecha de envío del anuncio del contrato.

4. El efecto acumulado de tales reducciones no podrá en ningún caso dar lugar a un plazo para la recepción de la solicitud de participación, en respuesta a un anuncio periódico indicativo o en respuesta a una invitación de las entidades contratantes en virtud del apartado 3 del artículo 66, inferior a quince días a partir de la fecha de envío del anuncio de licitación o de la invitación.

En los procedimientos restringidos y negociados, excepto cuando exista un plazo fijado de común acuerdo con arreglo a la letra b) del artículo 78, el efecto acumulado de las reducciones previstas en el apartado anterior, no podrá en ningún caso dar lugar a un plazo

para la recepción de ofertas inferior a diez días a partir de la fecha de envío de la invitación a presentar ofertas.

5. Cuando, por algún motivo, los documentos del contrato y la documentación o la información adicional, a pesar de haberse solicitado con la debida antelación, no se hayan proporcionado en los plazos fijados en los artículos 75 y 81 o cuando las ofertas sólo puedan realizarse después de visitar los lugares o previa consulta «in situ» de la documentación que se adjunte a los documentos del contrato, el plazo para la recepción de ofertas se prorrogará en consecuencia, de forma que todos los operadores económicos tengan conocimiento de toda la información necesaria para formular las ofertas, salvo cuando exista un plazo fijado de común acuerdo de conformidad con el apartado b) del artículo 78.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Anuncios periódicos indicativos: §2 art. 64
- Cómputo de plazos: §1 DA 12ª §2 art. 71 §4 DA 2ª
- Convocatoria de licitación por medio de un anuncio periódico indicativo: §2 art. 66
- Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
- Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
- Envío de pliegos de condiciones y de documentación complementaria: §2 art. 75
- Información a los licitadores: §2 art. 84
- Invitación a los candidatos seleccionados en los procedimientos restringidos y negociados: §2 art. 81
- Plazos de recepción de ofertas en los procedimientos abiertos: §2 art. 77
- Plazos de recepción de solicitudes de participación y ofertas en los procedimientos restringidos y negociados con anuncio de licitación previa: §2 art. 78
- Procedimiento negociado: §1 arts. 169 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
- Procedimiento restringido: §1 arts. 162 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
- Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73
- §3 DA única §4 DA 10ª

Artículo 80. Selección de candidatos en los procedimientos restringidos y en los procedimientos negociados

1. En el caso de los procedimientos restringidos o negociados, los criterios de selección cualitativa a que se refiere el artículo 40 podrán basarse en la necesidad objetiva, para la entidad contratante, de reducir el número de candidatos hasta un nivel justificado por la necesidad de equilibrio entre las características específicas del procedimiento de adjudicación de contratos y los medios necesarios para su realización. No obstante, el número de candidatos seleccionados deberá tener en cuenta la necesidad de garantizar una competencia suficiente.

2. A la hora de seleccionar a los participantes en un procedimiento restringido o negociado, al decidir sobre la clasificación o al actualizar los criterios y normas, las entidades contratantes deberán abstenerse de:

- a) Imponer a determinados operadores económicos condiciones administrativas, técnicas o financieras que no hayan sido impuestas a otros.
- b) Exigir pruebas o justificantes que constituyan una repetición de pruebas objetivas ya disponibles.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Criterios de selección cualitativa: §2 art. 40
- Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
- Pliegos de condiciones: §2 art. 32
- Principios de igualdad y transparencia: §1 art. 139 §2 art. 19 §7 arts. 18 y ss.
- Procedimiento negociado: §1 arts. 169 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
- Procedimiento restringido: §1 arts. 162 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
- Selección de solicitantes en el procedimiento restringido: §1 art. 165 §4 art. 93
- Supuestos generales en el procedimiento negociado: §1 art. 170 §2 art. 59

Artículo 81. Invitación a los candidatos seleccionados en los procedimientos restringidos y negociados

1. La entidad contratante invitará simultáneamente y por escrito a los candidatos seleccionados a presentar ofertas o a negociar. La carta de invitación deberá ir acompañada bien de un ejemplar del pliego de condiciones y de la documentación complementaria o bien de la indicación del acceso al pliego y a los documentos anteriormente citados cuando se hayan puesto directamente a su disposición por medios electrónicos según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 79.

2. Cuando una entidad distinta de la entidad contratante responsable del procedimiento de adjudicación disponga del pliego de condiciones o de documentación adicional, la invitación precisará la dirección del servicio al que puedan solicitarse y, en su caso, la fecha límite para realizar dicha solicitud, así como el importe y las modalidades de pago de la cantidad que haya que abonar para obtener la documentación. Los servicios competentes remitirán dicha documentación a los operadores económicos tras la recepción de su solicitud.

3. Las entidades contratantes o los servicios competentes deberán enviar la información complementaria sobre los pliegos de condiciones o documentación adicional a más tardar seis días antes de la fecha límite fijada para la recepción de las ofertas, siempre que la hayan solicitado con la debida antelación.

4. Además, la invitación incluirá, como mínimo, la información siguiente:

- a) Fecha límite para solicitar la documentación adicional, así como la cantidad y forma de pago del importe que, en su caso, se deba satisfacer para la obtención de dichos documentos.
- b) Fecha límite de recepción de ofertas, dirección a la que deben remitirse e idioma o idiomas en que deben redactarse.
- c) Referencia a cualquier anuncio de licitación publicado.
- d) Indicación de la documentación que debe adjuntarse, si procede, a la presentación de la oferta.
- e) Criterios de adjudicación relacionados con el objeto del contrato, cuando no figuren en el anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación que se utilice como medio de convocatoria de licitación.
- f) La ponderación relativa de los criterios de adjudicación del contrato, o bien el orden de importancia de dichos criterios, en caso de que esta información no figure en el anuncio de licitación, en el anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación o en el pliego de condiciones.

👉 Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Cómputo de plazos: §1 DA 12ª §2 art. 71 §4 DA 2ª

Convocatoria de licitación por medio de un anuncio periódico indicativo: §2 art. 66

Convocatoria de licitación por medio de un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación:

§2 art. 31

Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65

Convocatoria del sistema dinámico de adquisición y de la licitación de los contratos basados en él:

§2 art. 47

Criterios de valoración de las ofertas: §1 art. 150 §2 art. 61 §4 art. 11

Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª

Envío de pliegos de condiciones y de documentación complementaria: §2 art. 75

Información a los licitadores: §2 art. 84

Invitación a presentar ofertas en los procedimientos negociados: §4 art. 91

Plazos de recepción de ofertas en los procedimientos abiertos: §2 art. 77

Plazos de recepción de solicitudes de participación y ofertas en los procedimientos restringidos y negociados con anuncio de licitación previa: §2 art. 78

Pliego de condiciones: §2 art. 32

Presentación de solicitudes de participación en el procedimiento negociado: §1 art. 177

Procedimiento negociado: §1 arts. 169 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.

Procedimiento restringido: §1 arts. 162 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.

Solicitudes de participación en el procedimiento restringido: §1 art. 164

Supuestos de reducción de los plazos de recepción de solicitudes de participación y de recepción de ofertas: §2 art. 79

Artículo 82. Ofertas anormalmente bajas

1. Si las ofertas resultasen anormalmente bajas en relación con la prestación que se ha de ejecutar, la entidad contratante, antes de poder rechazarlas, pedirá por escrito a quienes hubieran presentado dichas ofertas las precisiones que juzgue oportunas sobre la composición de la oferta correspondiente y comprobará dicha composición teniendo en cuenta las explicaciones que le sean facilitadas, para lo cual podrá fijar un plazo de respuesta no inferior a tres días contados desde la recepción de la petición de estas explicaciones.

2. Tales precisiones podrán referirse en particular a:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación de los productos, la prestación de servicios o el procedimiento de construcción.
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y/o las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga el licitador para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
- c) La originalidad de los suministros, servicios u obras propuestos por el licitador.
- d) El respeto de las disposiciones vigentes relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo en el lugar en que se vaya a llevar a cabo la obra, el servicio o el suministro.
- e) La posible obtención de una ayuda estatal por parte del licitador.

3. Cuando la entidad contratante compruebe que una oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda estatal, sólo podrá rechazar dicha oferta por esa única razón si consulta al licitador y éste no puede demostrar, en un plazo suficiente fijado por la entidad contratante, que tal ayuda fue concedida de forma legal. Cuando en estas circunstancias la entidad contratante rechace una oferta, informará de ello a la Comisión.

👉 Artículo básico, salvo el apartado 2, conforme a la DF 2ª.

➡ Cómputo de plazos: §1 DA 12ª §2 art. 71 §4 DA 2ª

Criterios de valoración de las ofertas: §1 art. 150 §2 art. 61 §4 art. 11

Criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias en las subastas: §4 art. 85

Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª

Funciones de la mesa de contratación: §3 art. 22

Obligaciones relativas a las disposiciones en materia fiscal, de protección del medio ambiente, del empleo y de condiciones de trabajo: §2 art. 90

Ofertas con valores anormales o desproporcionados: §1 art. 152

Precio del contrato: §1 art. 87

Procedimiento negociado: §1 art. 170

Artículo 83. Adjudicación de los contratos

1. La entidad contratante a la vista de la valoración de las ofertas y en función del criterio de adjudicación empleado comunicará motivadamente al licitador que hubiere formulado la oferta de precio más bajo o aquella que resulte ser la oferta económicamente más ventajosa, la adjudicación del contrato.

2. Asimismo comunicará también de forma motivada a los restantes operadores económicos el resultado de la adjudicación acordada.

3. No podrá procederse a la formalización del contrato hasta tanto transcurra el plazo de quince días hábiles a que se refiere el apartado 2 del artículo 104.

🔪 Apartado modificado por el art. 2.6 de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre

procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras ([BOE núm. 192, de 9 de agosto](#)).

4. Corresponderá, en todo caso, a la entidad contratante el derecho a declarar desierto el procedimiento de adjudicación de forma motivada siempre que las ofertas recibidas no se adecuen a los criterios establecidos.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Adjudicación de los contratos: §1 arts. 138 y ss. §2 art. 83 §4 arts. 74 y ss.
- Adjudicación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: §1 arts. 190 y 191
- Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público: §1 art. 192
- Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato: §1 art. 151
- Cómputo de plazos: §1 DA 12ª §2 art. 71 §4 DA 2ª
- Documento de formalización de los contratos: §4 art. 71
- Efectos de la falta de formalización del contrato respecto de la garantía provisional: §4 art. 62
- Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
- Formalización del contrato: §1 art. 156
- Funciones de la mesa de contratación: §3 art. 22
- Iniciación del procedimiento de reclamación: §2 art. 104
- Notificación de la adjudicación: §1 art. 151.4 §2 DF 5ª §7 art. 19
- Plataforma de Contratación (CAIB): §11 arts. 1 y ss.
- Procedimientos de adjudicación: §2 arts. 58 y ss.
- Reclamaciones en los procedimientos de adjudicación y declaración de nulidad de los contratos: §2 arts. 101 y ss.

Artículo 84. Información a los licitadores

1. Las entidades contratantes informarán a los operadores económicos participantes en el menor plazo posible de las decisiones tomadas en relación con la adjudicación del contrato, con la celebración de un acuerdo marco o con la admisión a un sistema dinámico de adquisición, incluidos los motivos por los que hayan decidido no adjudicar un contrato para el que se haya efectuado una convocatoria de licitación o volver a iniciar el procedimiento, no celebrar un acuerdo marco o no aplicar un sistema dinámico de adquisición. Esta información se facilitará por escrito en caso de que así se solicite a las entidades contratantes.

2. En los casos incluidos en el anexo II B las entidades contratantes deberán indicar en el anuncio si aceptan la publicación del mismo.

3. Las entidades contratantes comunicarán, a todo candidato o licitador descartado en un plazo que no podrá en ningún caso sobrepasar los quince días a partir de la recepción de una solicitud por escrito los motivos del rechazo de su candidatura o de su oferta, incluidos los motivos de su decisión de no equivalencia o de su decisión, que las obras, suministros o servicios no se ajustan a las prescripciones de rendimiento o a las exigencias funcionales requeridas y, con respecto a todo contratista que haya efectuado una oferta admisible, las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada, así como el nombre del adjudicatario o las partes en el acuerdo marco.

No obstante, las entidades contratantes podrán decidir no dar a conocer determinada información relativa a la adjudicación del contrato cuando su divulgación dificulte la aplicación de la Ley, sea contraria al interés público, perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas, incluidos los de la empresa a la que se haya adjudicado el contrato, la celebración de un acuerdo marco o la admisión a un sistema dinámico de adquisición o pueda falsear la competencia.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Acuerdos marco: §1 arts. 196 a 198 §2 arts. 2 y 42
- Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato: §1 art. 151

Cómputo de plazos: §1 DA 12ª §2 art. 71 §4 DA 2ª
 Comunicaciones: §2 art. 72
 Confidencialidad: §1 art. 140 §2 art. 20 §4 art. 12
 Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
 Información no publicable: §1 art. 153
 Notificación de la adjudicación: §1 art. 151.4 §2 DF 5ª §7 art. 19
 Plataforma de Contratación (CAIB): §11 arts. 1 y ss.
 Pliegos de condiciones: §2 art. 32
 Prescripciones técnicas: §2 art. 34
 Sistema dinámico de adquisición: §2 art. 43

Artículo 85. Información sobre los contratos

1. Las entidades contratantes incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley comunicarán al Registro de Contratos del Sector Público a que se refiere el artículo 308¹ de la Ley de Contratos del Sector Público, los datos correspondientes a la adjudicación del contrato en un plazo de dos meses desde su adjudicación.

2. Las comunicaciones de datos de contratos al Registro de Contratos del Sector Público se efectuarán por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en la forma que determine el Ministro de Economía y Hacienda de conformidad con las Comunidades Autónomas.

3. En los casos de las Administraciones Públicas que dispongan de Registros de Contratos análogos en su ámbito de competencias, la comunicación de datos a que se refiere el apartado 1 podrá ser sustituida por comunicaciones entre los respectivos Registros de Contratos. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará reglamentariamente las especificaciones y requisitos para la sincronización de datos entre el Registro de Contratos del Sector Público y los demás Registros de Contratos.

4. Las entidades contratantes conservarán, al menos durante un período de cuatro años a partir de la fecha de adjudicación, la información adecuada sobre cada contrato que les permita facilitar a la Comisión Europea la información que necesite y justificar posteriormente las decisiones relativas a los siguientes aspectos:

- a) Clasificación, selección de las empresas y adjudicación de los contratos.
- b) Utilización de las excepciones a la aplicación de las prescripciones técnicas europeas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.
- c) Utilización de procedimientos negociados sin previa convocatoria de licitación de conformidad con lo establecido en el artículo 59.
- d) Inaplicación de las disposiciones de los Títulos II, III y IV, en virtud de las excepciones previstas en el Título I.

5. Las entidades contratantes adoptarán las medidas apropiadas para dar a conocer el desarrollo de los procedimientos de adjudicación llevados a cabo por medios electrónicos.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Comunicación de datos: §3 DT 1ª
 Comunicaciones: §3 art. 31
 Datos estadísticos: §1 art. 30
 Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
 Información no publicable: §1 art. 153
 Plataforma de Contratación (CAIB): §11 arts. 1 y ss.
 Prescripciones técnicas: §2 art. 34
 Registro de Contratos del Sector Público: §1 arts. 333 y 334 §3 art. 31
 Registro de Contratos y Registro de Contratistas (CAIB): §13 arts. 15 y ss.
 Supuestos generales en el procedimiento negociado: §1 art. 170 §2 art. 59
 Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73
 §3 DA única §4 DA 10ª

¹ Actualmente, art. 333 TRLCSP (§1).

Artículo 86. Desistimiento

La entidad contratante podrá desistir del procedimiento de adjudicación de un contrato iniciado, con anterioridad a su adjudicación, siempre que exista causa que lo justifique y se determine en la resolución que se adopte a tal fin, debiendo comunicar tal decisión a los operadores económicos que hubieran presentado una oferta o que hubieren solicitado participar en el mismo.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Contenido de la Plataforma de Contratación (CAIB): **§11** art. 4
- Desistimiento del procedimiento de adjudicación: **§1** art. 155
- Desistimiento en el contrato de obras: **§1** art. 237
- Desistimiento en el contrato de servicios: **§1** arts. 308 y 309
- Desistimiento en el contrato de suministro: **§1** arts. 299 y 300
- Desistimiento y suspensión de las obras: **§4** art. 171
- Entidades contratantes: **§2** art. 3 y DA 2ª

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 87. Subcontratación

1. El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación, salvo que los pliegos o, en su caso, el contrato dispongan lo contrario o que por su naturaleza y condiciones se deduzca que aquél ha de ser ejecutado directamente por el adjudicatario.

2. La celebración de las subcontratas estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Si así se prevé en los pliegos, los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tenga previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a los criterios de selección cualitativa a que se refiere el artículo 40 de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.
- b) Las prestaciones parciales que el adjudicatario subcontrate con terceros no podrán exceder del porcentaje que se fije en el pliego. En todo caso en los contratos adjudicados por las entidades contratantes que sean organismos de derecho público, a que se refiere el artículo 3.1, las prestaciones parciales que el adjudicatario subcontrate con terceros no podrán exceder del porcentaje que se fije en el pliego. En el supuesto de que no figure en el pliego un límite especial, el contratista podrá subcontratar hasta un porcentaje que no exceda del 60 por 100 del importe de adjudicación. A efectos de cómputo de este porcentaje máximo, no se tendrán en cuenta los subcontratos concluidos con empresas vinculadas al contratista principal, entendiéndose por tales las que se encuentren en algunos de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio. Así mismo respecto de tales entidades, si los pliegos hubiesen impuesto a los licitadores la obligación de comunicar las circunstancias señaladas en la letra a), los subcontratos que no se ajusten a lo indicado en la oferta, por celebrarse con empresarios distintos de los indicados nominativamente en la misma o por referirse a partes de la prestación diferentes a las señaladas en ella, no podrán celebrarse hasta que transcurran veinte días desde que se hubiese cursado la notificación y aportado las justificaciones a que se refiere la letra b), siempre que el órgano de contratación no hubiese notificado dentro de este plazo su oposición a los mismos. Este régimen será igualmente aplicable si los subcontratistas hubiesen sido identificados en la oferta mediante la descripción de su perfil profesional. Bajo la responsabilidad del contratista, los subcontratos podrán concluirse sin necesidad de

dejar transcurrir el plazo de veinte días si su celebración es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.

- c) En los contratos adjudicados por las entidades contratantes que sean organismos de derecho público, a que se refiere el artículo 3.1, que tengan el carácter secreto o reservado, o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado, la subcontratación requerirá siempre autorización expresa del órgano de contratación.

3. La infracción de las condiciones establecidas en el apartado anterior para proceder a la subcontratación, así como la falta de acreditación de la aptitud del subcontratista o de las circunstancias determinantes de la situación de emergencia o de las que hacen urgente la subcontratación, podrá dar lugar, en todo caso, a la imposición al contratista de una penalidad de hasta un 50 por 100 del importe del subcontrato.

4. Los subcontratistas quedarán obligados sólo ante el contratista principal que asumirá, por tanto, la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a la entidad contratante, con arreglo estricto a los pliegos y a los términos del contrato.

👉 Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Capacidad de los operadores económicos: §2 art. 21
 Cómputo de plazos: §1 DA 12ª §2 art. 71 §4 DA 2ª
 Condiciones de ejecución del contrato: §2 art. 88
 Contenido mínimo del contrato: §1 art. 26
 Criterios de selección cualitativa: §2 art. 40
 Delimitación general: §1 art. 227
 Efectividad de las penalidades e indemnización de daños y perjuicios: §4 art. 99
 Ejecución defectuosa: §1 art. 212 §4 art. 95
 Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Pagos a subcontratistas y suministradores: §1 art. 228 §2 DA 5ª
 Pliegos de condiciones: §2 art. 32
 Supuestos de sucesión del contratista: §1 art. 85

Artículo 88. Condiciones de ejecución del contrato

1. Las entidades contratantes podrán establecer condiciones especiales relativas a la ejecución del contrato siempre que sean compatibles con el Derecho comunitario y se indiquen en el anuncio utilizado como medio de convocatoria de licitación o en el pliego de condiciones.

2. Las condiciones que regulen la ejecución de un contrato podrán referirse, en especial, a consideraciones de tipo medioambiental o a consideraciones de tipo social, con el fin de promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral, eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, combatir el paro, favorecer la formación en el lugar de trabajo, u otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 125 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo.

3. En el pliego o en el contrato se podrán establecer penalidades para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuírseles el carácter de obligaciones contractuales esenciales.

👉 Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad: §1 art. 80
- Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental: §1 art. 81
- Condiciones especiales de ejecución del contrato: §1 art. 118
- Convocatoria de licitación por medio de un anuncio periódico indicativo: §2 art. 66
- Convocatoria de licitación por medio de un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación: §2 art. 31
- Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
- Criterios de valoración de las ofertas (exigencias sociales): §1 art. 150
- De la ejecución y modificación de los contratos: §4 arts. 94 y ss.
- Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
- Garantía de accesibilidad para personas con discapacidad: §1 DA 18ª
- Modelos de anuncios: §3 DF 2ª
- Penalidades y criterios de adjudicación: §1 art. 150.6
- Pliegos de condiciones: §2 art. 32

Artículo 89. Contratos reservados

1. Las entidades contratantes podrán reservar la participación en los procedimientos de adjudicación de contratos a Centros especiales de empleo o prever su ejecución en el contexto de programas de empleo protegido cuando al menos el 70 por 100 de los trabajadores afectados sean personas con discapacidad que, debido a la índole o a la gravedad de sus discapacidades, no puedan ejercer una actividad profesional en condiciones normales.

2. En el anuncio utilizado para convocar la licitación deberá hacerse mención del artículo 28 de la Directiva 2004/17/CE.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Condiciones especiales de ejecución del contrato: §1 art. 118 §2 art. 88
- Contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad o en situación de exclusión social y con entidades sin ánimo de lucro: §1 DA 4ª
- Contratos reservados: §1 DA 5ª
- Criterios de valoración de las ofertas (exigencias sociales): §1 art. 150
- Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
- Garantía de accesibilidad para personas con discapacidad: §1 DA 18ª
- Procedimientos de adjudicación: §1 art. 138 §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.

Artículo 90. Obligaciones relativas a las disposiciones en materia fiscal, de protección del medio ambiente, del empleo y de condiciones de trabajo

1. La entidad contratante podrá señalar en el pliego de condiciones, el organismo u organismos de los que los candidatos o los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre obligaciones fiscales, de protección del medio ambiente, de protección de empleo y de condiciones de trabajo que estén vigentes en el Estado, en la Comunidad Autónoma y en la localidad en que vayan a realizarse las prestaciones y que serán aplicables a las obras realizadas o a los servicios prestados durante la ejecución del contrato.

2. La entidad contratante que facilite la información a que se refiere el apartado 1 solicitará a los licitadores o candidatos a una licitación que indiquen que en la elaboración de su oferta han tenido en cuenta las obligaciones relativas a las disposiciones en materia de protección del empleo y de protección del medio ambiente y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar donde se vaya a realizar la prestación.

3. Lo dispuesto en el apartado primero no obstará para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 82.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad: §1 art. 80
- Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental: §1 art. 81
- Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª

Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales: **§1** art. 119
 Ofertas anormalmente bajas: **§2** art. 82
 Pliegos de condiciones: **§2** art. 32

Artículo 91. Exclusión de actuaciones restrictivas de la competencia

1. En los procedimientos de adjudicación, ya sean abiertos, restringidos o negociados, particularmente en el caso de adjudicación sobre la base de un acuerdo marco, quedará excluido cualquier tipo de acuerdo, práctica restrictiva o abusiva que produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en los términos previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Únicamente podrá requerirse información a los candidatos o los licitadores con el objeto de que precisen o completen el contenido de sus ofertas, así como los requisitos exigidos por las entidades contratantes, siempre que ello no tenga un efecto discriminatorio.

2. Cualquiera que sea el procedimiento de adjudicación de un contrato no podrá rechazarse ningún candidato o licitador por la sola circunstancia de su condición de persona física o jurídica. No obstante, podrá exigirse a las personas jurídicas que indiquen en sus ofertas, o en sus solicitudes de participación, el nombre y la cualificación profesional de las personas responsables de la ejecución del servicio de que se trate.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Acuerdos marco: **§2** art. 42
- Capacidad de los operadores económicos: **§2** art. 21
- JCCA de la CAIB: **§5** art. 65 **§13** arts. 1 y ss.
- JCCA del Estado: **§1** art. 324
- Principios de la contratación: **§2** art. 19
- Prácticas contrarias a la libre competencia: **§1** DA 23ª
- Procedimiento abierto: **§1** arts. 157 y ss. **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.
- Procedimiento negociado: **§1** arts. 169 y ss. **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.
- Procedimiento restringido: **§1** arts. 162 y ss. **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.
- Procedimientos de adjudicación: **§1** art. 138 **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.
- Recurso especial en materia de contratación: **§1** art. 40 **§5** art. 66
- Solvencia técnica o profesional: **§1** arts. 76 y ss. **§10** arts. 1 y ss.

Artículo 92. Preferencia de ofertas comunitarias en los contratos de suministro

1. El presente artículo será de aplicación a las ofertas que contengan productos originarios de países terceros con los cuales la Unión Europea no haya celebrado, en un marco multilateral o bilateral, un acuerdo que garantice un acceso comparable y efectivo de las empresas de la Unión a los mercados de dichos países terceros, sin perjuicio de las obligaciones de la Unión o de sus Estados miembros respecto a los países terceros.

2. Cualquier oferta presentada para la adjudicación de un contrato de suministro, podrá rechazarse cuando la parte de los productos originarios de los países terceros, determinados de conformidad con el Reglamento (CEE) número 2913/92, del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Común, sea superior al 50 por 100 del valor total de los productos que componen esta oferta. A efectos del presente artículo, los soportes lógicos utilizados en los equipos de redes de telecomunicación serán considerados productos.

3. Cuando dos o más ofertas sean equivalentes respecto a los criterios de adjudicación utilizados en cada caso, se dará preferencia a aquella que no pueda ser rechazada en aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior. El precio de las ofertas será considerado equivalente, a efectos del presente artículo, cuando su diferencia no exceda del 3 por 100.

No obstante, no se dará preferencia a la oferta que resultaría elegida si se aplicase lo dispuesto anteriormente, cuando ésta obligue a la entidad contratante a adquirir material con características técnicas diferentes de las del material existente y ello dé lugar a

incompatibilidades o dificultades técnicas excesivas, de funcionamiento o de mantenimiento, o implique un coste desproporcionado.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
- Criterios de adjudicación: §1 art. 150 §2 arts. 60 y ss.
- Prácticas contrarias a la libre competencia: §1 DA 23ª §2 art. 91

CAPÍTULO V CONCURSOS DE PROYECTOS

Artículo 93. Concursos de proyectos

Se considera concursos de proyectos a los procedimientos que permiten a la entidad contratante adquirir, principalmente en los ámbitos de la ordenación territorial y el urbanismo, la arquitectura, la ingeniería o el procesamiento de datos, planes o proyectos seleccionados por un jurado después de haber sido objeto de una licitación, con o sin asignación de premios.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Agua: §2 art. 7
- Ámbito de aplicación: §1 art. 184 §2 art. 95
- Comunicaciones: §2 art. 98
- Concursos de proyectos: §1 arts. 184 y ss.
- Excluidos: §2 art. 96
- Jurado: §1 art. 188 §2 art. 100
- Organización del concurso: §2 art. 94
- Publicidad: §1 art. 187 §2 art. 97
- Recepción electrónica de los planos y proyectos: §2 art. 99

Artículo 94. Organización del concurso

1. Las normas relativas a la organización de un concurso de proyectos se establecerán de conformidad con los requisitos del presente Capítulo y se pondrán a disposición de quienes estén interesados en participar en el concurso.

2. Al fijar el número de candidatos invitados a participar en los concursos de proyectos, se deberá tener en cuenta la necesidad de garantizar una verdadera competencia sin que el acceso a la participación pueda ser limitado a un determinado ámbito territorial o a personas físicas con exclusión de las jurídicas o a la inversa. En todo caso, si el número de participantes es reducido, su selección se llevará a cabo mediante criterios objetivos, claros y no discriminatorios.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Bases: §1 art. 185
- Información a los licitadores: §2 art. 84
- Prácticas contrarias a la libre competencia: §1 DA 23ª §2 art. 91
- Principios de la contratación: §2 art. 19

Artículo 95. Ámbito de aplicación

1. Lo dispuesto en el presente Capítulo se aplicará a los concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos de servicios cuyo valor estimado, excluido el IVA, sea igual o superior a 418.000 euros. A efectos del presente apartado, se entenderá por «umbral» el valor estimado, sin IVA, del contrato de servicios, incluidos los eventuales premios o pagos a los participantes.

2. Lo dispuesto en el presente Capítulo se aplicará a todos los casos de concursos de proyectos cuando el importe total de los premios y pagos a los participantes sea igual o superior a 418.000 euros. A tal efecto, se entenderá por umbral el importe total de los premios y pagos, incluido el valor estimado, sin IVA, del contrato de servicios que pudiera adjudicarse ulteriormente con arreglo a un procedimiento sin convocatoria de licitación previa, si la entidad contratante no excluyese dicha adjudicación en el anuncio de concurso.

👉 Artículo básico conforme a la DF 2ª.

📌 Cifras de los apartados 1 y 2 actualizadas por el art. único de la Orden HAP/2846/2015, de 29 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016 ([BOE núm. 313, de 31 de diciembre](#)).

⇒ Ámbito de aplicación: §1 art. 184
 Cálculo del valor estimado del contrato: §1 art. 88 §2 art. 17
 Contratos de servicios: §1 art. 10 §2 art. 15 §4 arts. 195 y ss.
 IVA: §2 DA 1ª
 Procedimientos de adjudicación: §1 art. 138 §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.

Artículo 96. Concursos de proyectos excluidos

Lo dispuesto en el presente Capítulo no se aplicará:

- A los concursos de proyectos que se organicen en iguales casos que los contemplados en el apartado 1 del artículo 18 y en las letras g), h) e i) del apartado 3 del artículo 18 para los contratos de servicios.
- A los concursos de proyectos organizados para el desarrollo de una actividad para la que la aplicación del apartado 1 del artículo 30 de la Directiva 2004/17/CE haya sido establecida por una decisión de la Comisión Europea o se haya considerado aplicable en virtud del párrafo segundo o tercero de su apartado 4, o del párrafo cuarto de su apartado 5.

👉 Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Contratos de servicios: §1 art. 10 §2 art. 15 §4 arts. 195 y ss.
 Negocios y contratos excluidos: §1 art. 4.1.k) §2 art. 18

Artículo 97. Publicidad

1. Las entidades contratantes que deseen organizar un concurso de proyectos convocarán la licitación mediante un anuncio de concurso de proyectos.

Dicha convocatoria de licitación incluirá la información mencionada en el anexo VII con arreglo al formulario normalizado.

2. Las entidades contratantes que hayan organizado un concurso de proyectos darán a conocer los resultados en un anuncio con arreglo al formulario normalizado.

El anuncio sobre el resultado de un concurso de proyectos incluirá la información mencionada en el anexo VIII con arreglo al formulario normalizado.

3. El anuncio sobre el resultado de un concurso de proyectos se transmitirá a la Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas en un plazo de dos meses después de la conclusión del concurso.

👉 Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Criterios y modalidades de publicación de los anuncios: §2 art. 69
 Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
 Envío y publicación de anuncios en el *Diario Oficial de la Unión Europea*: §2 art. 70
 Notificación de la adjudicación: §1 art. 151.4 §2 DF 5ª §7 art. 19
 Principio de publicidad: §2 art. 63
 Principios de la contratación: §2 art. 19

Artículo 98. Comunicaciones en los concursos de proyectos

1. El artículo 72 y el apartado 1 del artículo 73 serán aplicables a todas las comunicaciones relativas a los concursos de proyectos.

2. Las comunicaciones, los intercambios y el almacenamiento de información se realizarán de modo que se garantice la protección de la integridad y la confidencialidad de cualquier información transmitida por los participantes en el concurso de proyectos y de forma que el jurado no conozca el contenido de los planos y proyectos hasta que expire el plazo previsto para su presentación.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Carácter confidencial de los datos facilitados por el empresario: §4 art. 12
- Comunicaciones: §2 art. 72
- Comunicaciones por medios electrónicos: §2 art. 73
- Confidencialidad: §1 art. 140 §2 art. 20
- Principio de no discriminación: §1 art. 139 §2 art. 19
- Protección de datos de carácter personal: §1 DA 26ª
- Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73
- §3 DA única §4 DA 10ª

Artículo 99. Recepción electrónica de los planos y proyectos

1. La información relativa a las características necesarias para la presentación electrónica de los planos y proyectos, incluido el cifrado, deberá estar a disposición de todas las partes concernidas. Además, los dispositivos de recepción electrónica de los planos y proyectos deberán ser conformes con los requisitos del anexo X.

2. Las entidades contratantes podrán crear o mantener regímenes voluntarios de acreditación encaminados a mejorar el nivel del servicio de certificación de dichos dispositivos.

☞ Artículo básico, salvo el apartado 2, conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Comunicaciones por medios electrónicos: §2 art. 73
- Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
- Envío de pliegos de condiciones y de documentación complementaria: §2 art. 75
- Información a los licitadores: §2 art. 84
- Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73
- §3 DA única §4 DA 10ª

Artículo 100. Jurado del concurso de proyectos

1. El jurado estará compuesto exclusivamente por personas físicas sin ninguna vinculación con los participantes en los concursos de proyectos. A estos efectos, se entiende que no existe vinculación alguna cuando no concorra ninguna de las causas de abstención previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En aquellos casos en que se exija una cualificación profesional específica para participar en el concurso, al menos un tercio de los miembros del jurado deberá poseer las mismas cualificaciones u otras equivalentes.

3. El jurado adoptará sus decisiones o dictámenes con total independencia, sobre la base de proyectos que le serán presentados de forma anónima y atendiendo únicamente a los criterios indicados en el anuncio de celebración del concurso de proyectos.

4. El jurado tendrá autonomía de decisión o de dictamen.

5. El jurado hará constar en un informe, firmado por sus miembros, la clasificación de los proyectos, teniendo en cuenta los méritos de cada proyecto, junto con sus observaciones y cualesquiera aspectos que requieran aclaración.

6. Deberá respetarse el anonimato de los participantes en el concurso hasta que el jurado emita su dictamen o decisión.

7. De ser necesario, podrá invitarse a los participantes a que respondan a preguntas que el jurado haya incluido en el acta para aclarar cualquier aspecto de los proyectos.

8. Se redactará un acta completa del diálogo entre los miembros del jurado y los participantes.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

☞ Composición del comité de expertos: §3 art. 28
 Designación de los órganos que deban efectuar la valoración: §3 art. 29
 Jurado: §1 art. 188
 Publicidad: §1 art. 187 §2 art. 97

TÍTULO VII RECLAMACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN Y DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LOS CONTRATOS

✍ Rúbrica de este Título y redacción de los arts. 101 a 108 modificadas por el art. 2 de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras ([BOE núm. 192, de 9 de agosto](#)).

CAPÍTULO I RECLAMACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 101. Competencia

1. Los órganos indicados en el artículo 311² de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, serán los competentes en sus ámbitos respectivos y en relación con las entidades enumeradas en el apartado 1 del artículo 3 de esta Ley, así como a las que estén adscritas o vinculadas a ellas, o a las que hayan otorgado un derecho especial o exclusivo, para ejercer las siguientes competencias respecto de los contratos cuyos procedimientos de adjudicación se regulan:

- a) Resolver las reclamaciones y cuestiones de nulidad que se planteen por infracción de las normas contenidas en esta Ley.
- b) Acordar las medidas cautelares de carácter provisional necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte.
- c) Fijar las indemnizaciones que procedan, previa la correspondiente reclamación de daños y perjuicios, por infracción, asimismo, de las disposiciones contenidas en esta Ley.

2. Si la entidad contratante fuera una asociación de las contempladas en el apartado 1 del artículo 3 y hubiera varias Administraciones públicas de referencia por la diferente adscripción o vinculación de sus miembros, o una sola entidad contratante se encontrara en el mismo supuesto, por operar en varios sectores de los incluidos en los artículos 7 a 12, la reclamación podrá ser presentada ante cualquiera de los órganos competentes mencionados en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que vendrá obligado a resolver.

3. A los efectos del apartado 1, cuando la entidad contratante tenga relación con más de una Administración pública, en razón de su adscripción o vinculación formal y del

² Actualmente, art. 41 TRLCSP (§1).

título administrativo que explota, la reclamación deberá presentarse ante el órgano independiente que tenga atribuida la competencia para resolver las reclamaciones en el ámbito de la Administración que haya otorgado el título administrativo.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Agua: §2 art. 7

Causas de nulidad: §1 art. 32 §2 art. 109

Comunidad Autónoma de las Illes Balears: §5 art. 66

Convenio de colaboración con la CAIB sobre atribución de competencia de recursos contractuales: §9

Determinación de la indemnización: §2 art. 107

Efectos de la resolución: §1 art. 49 §2 art. 108

Electricidad: §2 art. 9

Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª

Gas y calefacción: §2 art. 8

Órgano competente para la resolución del recurso: §1 art. 41

Prospección y extracción de petróleo, gas, carbón y otros combustibles sólidos, y puesta a disposición de terminales de transportes: §2 art. 12

Servicios de transporte: §2 art. 10

Servicios postales: §2 art. 11

Solicitud de medidas provisionales: §1 art. 43 §2 art. 103

Artículo 102. Legitimación

Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Legitimación: §1 art. 42

Artículo 103. Solicitud de medidas provisionales

1. Antes de interponer la reclamación regulada en este Título, las personas físicas y jurídicas, legitimadas para ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, podrán solicitar ante el órgano competente para resolver la reclamación la adopción de medidas provisionales. Tales medidas irán dirigidas a corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

2. El órgano competente para resolver la reclamación deberá adoptar la decisión en forma motivada sobre las medidas provisionales dentro de los cinco días hábiles siguientes, a la presentación del escrito en que se soliciten.

A estos efectos, el órgano decisorio, en el mismo día en que se reciba la petición de la medida provisional, comunicará la misma a la entidad contratante, que dispondrá de un plazo de dos días hábiles, para presentar las alegaciones que considere oportunas referidas a la adopción de las medidas solicitadas o a las propuestas por el propio órgano decisorio. Si transcurrido este plazo no se formularan alegaciones se continuará el procedimiento.

Si antes de dictar resolución se hubiese interpuesto la reclamación, el órgano decisorio acumulará a ésta la solicitud de medidas provisionales y resolverá sobre ellas en la forma prevista en el artículo 105, sin que sea de aplicación, en tal caso, el plazo para entender desestimada la solicitud por silencio administrativo.

Contra las resoluciones dictadas en este procedimiento no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan contra las resoluciones que se dicten en el procedimiento principal.

3. Cuando de la adopción de las medidas provisionales puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, la resolución podrá imponer la constitución de caución o garantía suficiente para responder de ellos, sin que aquéllas produzcan efectos hasta que dicha caución o garantía sea constituida.

Reglamentariamente se determinará la cuantía y forma de la garantía a constituir así como los requisitos para su devolución.

4. La suspensión del procedimiento que pueda acordarse cautelarmente no afectará, en ningún caso, al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados.

5. Las medidas provisionales que se soliciten y acuerden con anterioridad a la presentación de la reclamación decaerán una vez transcurra el plazo establecido para su interposición sin que el interesado la haya deducido.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Cómputo de plazos: §1 DA 12ª §2 art. 71 §4 DA 2ª
 Convenio de colaboración con la CAIB sobre atribución de competencia de recursos contractuales: §9
 Efectos derivados de la interposición del recurso: §1 art. 45
 Medidas provisionales: §1 art. 43
 Órgano competente para la resolución del recurso: §1 art. 41 §2 art. 101
 Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Plazo de interposición: §1 art. 43 §2 art. 104
 Plazos de recepción de ofertas en los procedimientos abiertos: §2 art. 77
 Plazos de recepción de solicitudes de participación y ofertas en los procedimientos restringidos y negociados con anuncio de licitación previa: §2 art. 78
 Procedimientos de adjudicación: §1 art. 138 §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Tramitación del procedimiento: §2 art. 105

Artículo 104. Iniciación del procedimiento

1. Todo aquel que se proponga interponer reclamación en los términos previstos en el artículo 101 deberá anunciarlo previamente mediante escrito presentado ante la entidad contratante en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición de la reclamación. En dicho escrito deberá indicarse el acto del procedimiento contra el que irá dirigida la reclamación que se interponga.

2. El procedimiento se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación en su caso de la licitación del contrato en el *Diario Oficial de la Unión Europea* cuando se interponga contra dicha licitación, desde que se anuncie en el perfil de contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia.

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano competente para resolver la reclamación.

4. En el escrito de interposición se hará constar el acto reclamado, el motivo que fundamente la reclamación, los medios de prueba de que pretenda valerse el reclamante y, en su caso, las medidas cautelares mencionadas en el artículo anterior, cuya adopción solicite.

A este escrito se acompañará:

- a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro procedimiento pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.
- b) El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título.

- c) La copia o traslado del acto expreso que se recurran, o indicación del expediente en que haya recaído el acto, el periódico oficial o perfil de contratante en que se haya publicado.
- d) El documento o documentos en que funde su derecho.
- e) El justificante de haber dado cumplimiento a lo establecido en el apartado 1 de este artículo. Sin este justificante no se dará curso al escrito de interposición, aunque su omisión podrá subsanarse de conformidad con lo establecido en el apartado siguiente.

5. Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de reclamación, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo tres días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado 5 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. Una vez interpuesta la reclamación, si el acto recurrido es el de adjudicación, quedará en suspenso la tramitación del expediente de contratación.

👉 Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Actos recurribles: §1 art. 40
- Adjudicación de los contratos: §2 art. 83
- Causas de nulidad: §1 art. 32 §2 art. 109
- Competencia: §1 art. 41 §2 art. 101
- Cómputo de plazos: §1 DA 12ª §2 art. 71 §4 DA 2ª
- Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
- Envío y publicación de anuncios en el *Diario Oficial de la Unión Europea*: §2 art. 70
- Legitimación: §2 art. 102
- Perfil de contratante: §1 art. 53 §11 arts. 1 y ss.
- Plazo de interposición: §1 art. 43.
- Solicitud de medidas provisionales: §2 art. 103

Artículo 105. Tramitación del procedimiento

1. El procedimiento para tramitar las reclamaciones se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes.

2. Interpuesta la reclamación, el órgano encargado de resolverlo lo notificará en el mismo día a la entidad contratante con remisión de la copia del escrito de interposición y reclamará el expediente de contratación a la entidad que lo hubiese tramitado, quien deberá remitirlo dentro de los dos días hábiles siguientes acompañado del correspondiente informe.

3. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición de la reclamación, dará traslado de la misma a los restantes interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, y, de forma simultánea a este trámite, decidirá acerca de las medidas cautelares si se hubiese solicitado la adopción de alguna en el escrito de interposición de la reclamación o se hubiera procedido a la acumulación prevista en el párrafo tercero del artículo 103.2. A la adopción de estas medidas será de aplicación, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 103 en cuanto a la audiencia de la entidad contratante. Serán igualmente aplicables los apartados 3 y 4 del citado artículo.

En este mismo acto, resolverá, en su caso, sobre si procede o no el mantenimiento de la suspensión automática prevista en el artículo anterior. Si las medidas provisionales se hubieran solicitado después de la interposición del recurso, el órgano competente resolverá sobre ellas en los términos previstos en el párrafo anterior sin suspender el procedimiento principal.

4. Los hechos relevantes para la decisión de la reclamación podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho. Cuando los interesados lo soliciten o el órgano de resolución no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

El órgano competente para resolver la reclamación podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

La práctica de las pruebas se anunciará con antelación suficiente a los interesados.

5. El órgano competente para la resolución de la reclamación deberá, en todo caso, garantizar la confidencialidad y el derecho a la protección de los secretos comerciales en relación con la información contenida en el expediente de contratación, sin perjuicio de que pueda conocer y tomar en consideración dicha información a la hora de resolver. Corresponderá a dicho órgano resolver acerca de cómo garantizar la confidencialidad y el secreto de la información que obre en el expediente de contratación, sin que por ello, resulten perjudicados los derechos de los demás interesados a la protección jurídica efectiva y al derecho de defensa en el procedimiento.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Cómputo de plazos: §1 DA 12ª §2 art. 71 §4 DA 2ª
 Confidencialidad: §1 art. 140 §2 art. 20 §4 art. 12
 Efectos derivados de la interposición del recurso: §1 art. 45
 Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
 Legitimación: §2 art. 102
 Órgano competente para la resolución del recurso: §1 art. 41 §2 art. 101
 Solicitud de medidas provisionales: §2 art. 103

Artículo 106. Resolución

1. Una vez recibidas las alegaciones de los interesados, o transcurrido el plazo señalado para su formulación, y el de la prueba, en su caso, el órgano competente deberá resolver la reclamación dentro de los cinco días hábiles siguientes, notificándose a continuación la resolución a todos los interesados.

2. La resolución de la reclamación estimará en todo o en parte o desestimarán las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio indicativo, pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones.

3. Asimismo, a solicitud del interesado y si procede, podrá imponerse a la entidad contratante la obligación de indemnizar a la persona interesada por los daños y perjuicios que le haya podido ocasionar la infracción legal que hubiese dado lugar a la reclamación.

4. La resolución deberá acordar, también, el levantamiento de la suspensión del acto de adjudicación si en el momento de dictarla continuase suspendido, así como de las restantes medidas cautelares que se hubieran acordado y la devolución de las garantías cuya constitución se hubiera exigido para la efectividad de las mismas, si procediera.

5. En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición de la reclamación o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de la multa será de entre 1.000 y 15.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado a la entidad contratante y a los restantes licitadores. Las cuantías indicadas en

este apartado serán actualizadas cada dos años mediante Orden Ministerial, por aplicación del Índice de Precios al Consumo calculado por el Instituto Nacional de Estadística.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Anuncio de licitación: §2 art. 50
- Anuncios periódicos indicativos: §2 art. 64
- Causas de nulidad: §1 art. 32 §2 art. 109
- Cómputo de plazos: §1 DA 12ª §2 art. 71 §4 DA 2ª
- Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
- Determinación de la indemnización: §1 art. 48 §2 art. 107
- Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
- Legitimación: §2 art. 102
- Medidas provisionales: §2 art. 103
- Órgano competente para la resolución del recurso: §1 art. 41 §2 art. 101
- Pliegos de condiciones: §2 art. 32
- Prescripciones técnicas: §2 art. 34
- Resolución: §1 art. 47

Artículo 107. Determinación de la indemnización

1. Cuando proceda la indemnización prevista en el apartado 3 del artículo anterior, ésta se fijará atendiendo en lo posible a los criterios de los apartados 2 y 3 del artículo 141 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. La indemnización deberá resarcir al reclamante cuando menos de los gastos ocasionados por la preparación de la oferta o la participación en el procedimiento de contratación.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Determinación de la indemnización: §1 art. 48

Artículo 108. Efectos de la resolución

1. Contra la resolución dictada en este procedimiento sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No procederá la revisión de oficio regulada en el artículo 34 de esta Ley y en el Capítulo I del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos regulados en el artículo 311. Tampoco estarán sujetos a fiscalización por los órganos de control financiero de las Administraciones a que cada uno de ellos se encuentre adscrito.

👉 La referencia debe entenderse hecha al art. 34 TRLCSP (§1), que regula la revisión de oficio.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la resolución será directamente ejecutiva resultando de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Convenio de colaboración con la CAIB sobre atribución de competencia de recursos contractuales: §9
- Efectos de la resolución: §1 art. 49
- Efectos derivados de la interposición del recurso: §1 art. 45
- Revisión de oficio: §1 art. 34

CAPÍTULO II SUPUESTOS ESPECIALES DE NULIDAD DE LOS CONTRATOS

✍ Rúbrica de este Capítulo y redacción de los arts. 109 a 111 modificadas por el art. 2 de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras ([BOE núm. 192, de 9 de agosto](#)).

Artículo 109. Declaración de la nulidad del contrato

1. Los contratos celebrados de conformidad con lo dispuesto en esta Ley serán nulos en los siguientes casos:

- a) Cuando el contrato se haya adjudicado sin cumplir previamente con el requisito de publicación del anuncio de licitación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, en la forma prevista en el artículo 65.
- b) Cuando a pesar de haberse interpuesto una reclamación por infracción de las normas de esta Ley, se hubiese formalizado el contrato sin tener en cuenta la suspensión automática del acto de adjudicación en los casos en que fuera procedente, y sin esperar a que se dicte resolución sobre el mantenimiento o no de la suspensión del acto recurrido.
- c) Cuando no se hubiese respetado el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 83.3 antes de proceder a la formalización del contrato siempre que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer el recurso regulado en los artículos 101 y siguientes y, además, hubiera concurrido con alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener ésta.
- d) Cuando se trate de la adjudicación de un contrato específico basado en un sistema dinámico de contratación en el que estuviesen admitidos varios empresarios, siempre que el contrato a adjudicar tenga un importe superior a los umbrales establecidos en el artículo 16 y se hubieran incumplido las normas sobre adjudicación de tales contratos establecidas en el artículo 46.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no procederá la declaración de nulidad a que se refiere dicho apartado en el supuesto de la letra a) si concurren conjuntamente las tres circunstancias siguientes:

- a) Que de conformidad con el criterio de la entidad contratante el contrato esté incluido en alguno de los supuestos de exención de publicación del anuncio de licitación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* previstos en esta Ley.
- b) Que el órgano de contratación publique en el *Diario Oficial de la Unión Europea* un anuncio de transparencia previa voluntaria en el que se manifieste su intención de celebrar el contrato y que contenga los siguientes extremos:
 - Identificación del órgano de contratación
 - descripción de la finalidad del contrato
 - justificación de la decisión de adjudicar el contrato sin el requisito de publicación
 - identificación del adjudicatario del contrato
 - cualquier otra información que el órgano de contratación considere relevante.
- c) Que el contrato no se haya formalizado hasta transcurridos diez días hábiles desde la publicación del anuncio.

3. No procederá la declaración de nulidad a que se refiere este artículo en el supuesto de la letra d) si concurren conjuntamente las dos condiciones siguientes:

- a) Que el órgano de contratación haya notificado a todos los licitadores afectados la adjudicación del contrato y, si lo solicitan, los motivos del rechazo de su candidatura

o de su proposición y de las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor, sin perjuicio lo dispuesto en el artículo 20.2 en cuanto a los datos cuya comunicación no fuera procedente.

- b) Que el contrato no se hubiera celebrado hasta transcurridos quince días hábiles contados desde el siguiente al de la remisión de la notificación a los licitadores afectados.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Adjudicación de los contratos: §2 art. 83
 Causas de nulidad: §1 art. 32
 Cómputo de plazos: §1 DA 12ª §2 art. 71 §4 DA 2ª
 Confidencialidad: §1 art. 140 §2 art. 20 §4 art. 12
 Convenio de colaboración con la CAIB sobre atribución de competencia de recursos contractuales: §9
 Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
 Desarrollo del procedimiento de licitación en un sistema dinámico de adquisición: §2 art. 46
 Efectos derivados de la interposición del recurso: §1 art. 45
 Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
 Formalización de los contratos: §2 art. 83
 Notificación de la adjudicación: §1 art. 151.4 §2 DF 5ª §7 art. 19
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Reclamaciones en los procedimientos de adjudicación de los contratos: §2 arts. 101 y ss.
 Tramitación del procedimiento: §2 art. 105
 Umbral de los contratos sujetos a regulación armonizada: §1 arts. 13 y ss. §2 arts. 6 y 16

Artículo 110. Consecuencias jurídicas de la declaración de nulidad regulada en el artículo anterior

1. Las consecuencias jurídicas de la declaración de nulidad por las causas previstas en el artículo anterior se determinarán por el órgano que la acuerde quien podrá declarar la nulidad de pleno derecho o limitar el alcance de la anulación a las obligaciones que estén aún por ejecutar. En este último supuesto, se estará a lo establecido en el apartado siguiente en cuanto a la aplicación de sanciones.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano competente para declarar la nulidad, podrá no declararla y acordar el mantenimiento de los efectos del contrato, si, atendiendo a las circunstancias concurrentes, considerara que existen razones imperiosas de interés general que lo exijan.

Sólo se considerará que los intereses económicos constituyen las razones imperiosas mencionadas en el primer párrafo de este apartado en los casos excepcionales en que la nulidad del contrato dé lugar a consecuencias desproporcionadas.

Asimismo, no se considerará que constituyen razones imperiosas de interés general, los intereses económicos directamente vinculados al contrato en cuestión, tales como los costes derivados del retraso en la ejecución del contrato, de la convocatoria de un nuevo procedimiento de contratación, del cambio del operador económico que habrá de ejecutar el contrato o de las obligaciones jurídicas derivadas de la nulidad.

3. En el caso previsto en el apartado anterior, la declaración de nulidad podrá sustituirse por alguna de las sanciones alternativas siguientes:

- a) La imposición de multas a la entidad contratante por un importe que no podrá ser inferior al 5 por 100 ni superar el 20 por 100 del precio de adjudicación del contrato. Para determinar la cuantía en la imposición de las multas, el órgano competente tomará en consideración la reiteración, el porcentaje del contrato que haya sido ejecutado o el daño causado a los intereses públicos o, en su caso, al licitador, de tal forma que éstas sean eficaces, proporcionadas y disuasorias.
- b) La reducción proporcionada de la duración del contrato. En este caso, el órgano competente tomará en consideración la reiteración, el porcentaje del contrato que haya sido ejecutado o el daño causado a los intereses públicos o, en su caso, al

licitador. Asimismo determinará la indemnización que corresponda al contratista por el lucro cesante derivado de la reducción temporal del contrato, siempre que la infracción que motive la sanción alternativa no le sea imputable.

4. Lo dispuesto en todos los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que corresponda imponer al responsable de las infracciones legales.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

⇒ Causas de nulidad: §1 art. 32 §2 art. 109

Consecuencias jurídicas de la declaración de nulidad: §1 art. 38

Responsabilidad de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas: §1 DA 19ª

Artículo 111. Interposición de la cuestión de nulidad

1. La cuestión de nulidad deberá plantearse ante el órgano previsto en el artículo 101 que será el competente para tramitar el procedimiento y resolverla.

2. Podrá plantear la cuestión de nulidad toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por los supuestos de nulidad del artículo 109 y, en todo caso, los licitadores. El órgano competente, sin embargo, podrá inadmitirla cuando el interesado hubiera interpuesto el recurso especial regulado en los artículos 101 y siguientes sobre el mismo acto habiendo respetado el órgano de contratación la suspensión del acto impugnado y la resolución dictada.

3. El plazo para la interposición de la cuestión de nulidad será de treinta días hábiles a contar:

- a) Desde la publicación en el *Diario oficial de la Unión Europea* de la adjudicación del contrato en la forma prevista en los artículos 63, 67 y 69, incluyendo las razones justificativas de la no publicación de la licitación en el Diario citado,
- b) o desde la notificación a los licitadores afectados, de los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y de las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor, a que se refieren los artículos 83 y 84.

4. Fuera de los casos previstos en el apartado anterior, la cuestión de nulidad deberá interponerse antes de que transcurran seis meses a contar desde la adjudicación del contrato.

5. La cuestión de nulidad se tramitará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes con las siguientes salvedades:

- a) No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 104.1 de la citada Ley en cuanto a la exigencia de anunciar la interposición del recurso.
- b) La interposición de la cuestión de nulidad no producirá efectos suspensivos de ninguna clase por sí sola.
- c) El plazo establecido en el artículo 103.2, párrafo segundo y en el 105.3 para que el órgano de contratación formule alegaciones en relación con la solicitud de medidas cautelares se elevará a siete días hábiles.
- d) El plazo establecido en el artículo 105.2 para la remisión del expediente por el órgano de contratación, acompañado del correspondiente informe, se elevará a siete días hábiles.
- e) En la resolución de la cuestión de nulidad, el órgano competente para dictarla deberá resolver también sobre la procedencia de aplicar las sanciones alternativas si la entidad contratante lo hubiera solicitado en el informe que debe acompañar la remisión del expediente de contratación.
- f) Cuando la entidad contratante no lo hubiera solicitado en la forma establecida en la letra anterior podrá hacerlo en el trámite de ejecución de la resolución. En tal caso el órgano competente, previa audiencia por plazo de cinco días a las partes

comparecidas en el procedimiento, resolverá sobre la procedencia o no de aplicar la sanción alternativa solicitada dentro de los cinco días siguientes al transcurso del plazo anterior. Contra esta resolución cabrá interponer recurso en los mismos términos previstos para las resoluciones dictadas resolviendo sobre el fondo.

👉 Artículo básico conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Adjudicación de los contratos: §2 art. 83
- Anuncios de contratos adjudicados: §2 art. 67
- Cómputo de plazos: §1 DA 12ª §2 art. 71 §4 DA 2ª
- Criterios y modalidades de publicación de los anuncios: §2 art. 69
- Declaración de la nulidad del contrato: §2 art. 109
- Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
- Información a los licitadores: §2 art. 84
- Iniciación del procedimiento: §2 art. 104
- Interposición de la cuestión de nulidad: §1 art. 39
- Órgano competente para la resolución del recurso: §1 art. 41 §2 art. 101
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Principio de publicidad: §2 art. 63
- Reclamaciones en los procedimientos de adjudicación de los contratos: §2 arts. 101 y ss.
- Solicitud de medidas provisionales: §2 art. 103
- Tramitación del procedimiento: §2 art. 105

Artículos 112 a 114

- 👉 Artículos derogados por la DD de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras ([BOE núm. 192, de 9 de agosto](#)).

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE CERTIFICADOS

- 👉 Capítulo suprimido por el art. 2 de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras ([BOE núm. 192, de 9 de agosto](#)).

Artículos 115 a 117

- 👉 Artículos derogados por la DD de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras ([BOE núm. 192, de 9 de agosto](#)).

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

- 👉 Capítulo suprimido por el art. 2 de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras ([BOE núm. 192, de 9 de agosto](#)).

Artículos 118 a 121

- ✍ Artículos derogados por la DD de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras ([BOE núm. 192, de 9 de agosto](#)).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional primera. Impuesto sobre el Valor Añadido

En las cantidades establecidas en la presente Ley, no se considerará incluido el importe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido, ni el Impuesto General Indirecto Canario, ni el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en función de los territorios en que sean aplicables.

☞ Disposición básica conforme a la DF 2ª.

⇒ Impuesto del Valor Añadido (IVA): §1 DA 13ª

Disposición Adicional segunda. Entidades contratantes

Se entenderán como entidades contratantes a efectos del artículo 3, con carácter enunciativo y no limitativo, las que se enumeran a continuación:

- ✍ Lista de entidades contratantes modificada por la Orden EHA/1420/2009, de 22 de mayo, por la que se modifica la lista de entidades contratantes que figuran en la disposición adicional segunda de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales ([BOE núm. 133, de 2 de junio](#)).

1. Entidades contratantes del sector de la producción, transporte o distribución de agua potable:
 - Mancomunidad de Canales de Taibilla.
 - Aigües de Barcelona, SA y sociedades filiales.
 - Canal de Isabel II.
 - Agencia Andaluza del Agua.
 - Agencia Balear de Agua y de Calidad Ambiental.
 - Otras entidades públicas dependientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales y que operan en el ámbito de la distribución de agua potable.
 - Otras entidades privadas que gozan de derechos especiales o exclusivos otorgados por las Corporaciones locales en el ámbito de la distribución de agua potable.
2. Entidades contratantes del sector de la producción, transporte o distribución de electricidad:
 - Red Eléctrica de España, SA.
 - Endesa, SA.
 - Iberdrola, SA.
 - Unión Fenosa, SA.
 - Hidroeléctrica del Cantábrico, SA.
 - Electra del Viesgo, SA.
 - Otras entidades encargadas de la producción, el transporte y la distribución de electricidad de conformidad con la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y sus normas de desarrollo.

3. Entidades contratantes del sector del transporte o distribución de gas o combustible para calefacción:
 - Enagas, SA.
 - Bahía de Bizkaia Gas, SL.
 - Gasoducto Al Andalus, SA.
 - Gasoducto de Extremadura, SA.
 - Infraestructuras Gasistas de Navarra, SA.
 - Regasificadora del Noroeste, SA.
 - Sociedad de Gas de Euskadi, SA.
 - Transportista Regional de Gas, SA.
 - Unión Fenosa de Gas, SA.
 - Bilbogas, SA.
 - Compañía Española de Gas, SA.
 - Distribución y Comercialización de Gas de Extremadura, SA.
 - Distribuidora Regional de Gas, SA.
 - Donostigas, SA.
 - Gas Alicante, SA.
 - Gas Andalucía, SA.
 - Gas Aragón, SA.
 - Gas Asturias, SA.
 - Gas Castilla-La Mancha, SA.
 - Gas Directo, SA.
 - Gas Figueres, SA.
 - Gas Galicia SDG, SA.
 - Gas Hernani, SA.
 - Gas Natural de Cantabria, SA.
 - Gas Natural de Castilla y León, SA.
 - Gas Natural SDG, SA.
 - Gas Natural de Álava, SA.
 - Gas Natural de La Coruña, SA.
 - Gas Natural de Murcia SDG, SA.
 - Gas Navarra, SA.
 - Gas Pasaia, SA.
 - Gas Rioja, SA.
 - Gas y Servicios Mérida, SL.
 - Gesa Gas, SA.
 - Meridional de Gas, SAU.
 - Sociedad del Gas Euskadi, SA.
 - Tolosa Gas, SA.
4. Entidades contratantes de prospección y extracción de petróleo o gas:
 - BG International Limited Qanum, Asesores & Consultores, SA.
 - Cambria Europe, Inc.
 - CNWL oil (España), SA.
 - Compañía de investigación y explotaciones petrolíferas, SA.
 - Conoco limited.
 - Eastern España, SA.
 - Enagas, SA.
 - España Canadá resources Inc.
 - Fugro-Geoteam, SA.
 - Galioil, SA.
 - Hope petróleos, SA.

Locs oil compay of Spain, SA.
 Medusa oil Ltd.
 Murphy Spain oil company.
 Onempm España, SA.
 Petroleum oil & gas España, SA.
 Repsol Investigaciones petrolíferas, SA.
 Sociedad de hidrocarburos de Euskadi, SA.
 Taurus petroleum, AN.
 Teredo oil limited.
 Unión Fenosa gas exploración y producción, SA.
 Wintersahll, AG.
 YCI España, L.C.

Demás entidades que operan de conformidad con la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y sus normas de desarrollo.

5. Entidades contratantes del sector de la prospección y extracción de carbón u otros combustibles sólidos:

Alto Bierzo, SA.
 Antracitas de Arlanza, SA.
 Antracitas de Gillón, SA.
 Antracitas de La Granja, SA.
 Antracitas de Tineo, SA.
 Campomanes Hermanos, SA.
 Carbones de Arlanza, SA.
 Carbones de Linares, SA.
 Carbones de Pedraforca, SA.
 Carbones del Puerto, SA.
 Carbones el Túnel, SL.
 Carbones San Isidro y María, SA.
 Carbonífera del Narcea, SA.
 Compañía Minera Jove, SA.
 Compañía General Minera de Teruel, SA.
 Coto minero del Narcea, SA.
 Coto minero del Sil, SA.
 Empresa Nacional Carbonífera del Sur, SA.
 Endesa, SA.
 González y Díez, SA.
 Hijos de Baldomero García, SA.
 Hullas del Coto Cortés, SA.
 Hullera Vasco-leonesa, SA.
 Hulleras del Norte, SA.
 Industrial y Comercial Minera, SA.
 La Carbonífera del Ebro, SA.
 Lignitos de Meirama, SA.
 Malaba, SA.
 Mina Adelina, SA.
 Mina Escobal, SA.
 Mina La Camocha, SA.
 Mina La Sierra, SA.
 Mina Los Compadres, SA.
 Minas de Navaleo, SA.
 Minas del Principado, SA.

Minas de Valdeloso, SA.
 Minas Escucha, SA.
 Mina Mora primera bis, SA.
 Minas y explotaciones industriales, SA.
 Minas y ferrocarriles de Utrillas, SA.
 Minera del Bajo Segre, SA.
 Minera Martín Aznar, SA.
 Minero Siderúrgica de Ponferrada, SA.
 Muñoz Sole hermanos, SA.
 Promotora de Minas de carbón, SA.
 Sociedad Anónima Minera Catalano-aragonesa.
 Sociedad minera Santa Bárbara, SA.
 Unión Minera del Norte, SA.
 Unión Minera Ebro Segre, SA.
 Viloría Hermanos, SA.
 Virgilio Riesco, SA.
 Otras entidades que operan en el sector de la prospección y extracción de carbón u otros combustibles sólidos de conformidad con la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y sus normas de desarrollo.

6. Entidades contratantes del sector de los servicios de ferrocarriles:

Ente público Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF).
 Renfe Operadora.
 Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).
 Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya (FGC).
 Eusko Trenbideak (Bilbao).
 Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana (FGV).
 Serveis Ferroviaris de Mallorca (Ferrocarriles de Mallorca).
 Ferrocarril de Soller.
 Funicular de Bulnes.

7. Entidades contratantes del sector de los servicios de ferrocarriles urbanos, tranvías, trolebuses o autobuses:

Entidades que prestan servicios públicos de transporte urbano de conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local y la correspondiente legislación autonómica, en su caso.

Entidades que prestan servicios públicos de transporte en autobús de conformidad con la disposición transitoria tercera de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Ejemplos:

Empresa Municipal de Transportes de Madrid.
 Empresa Municipal de Transportes de Málaga.
 Empresa Municipal de Transportes Urbanos de Palma de Mallorca.
 Empresa Municipal de Transportes Públicos de Tarragona.
 Empresa Municipal de Transportes de Valencia.
 Transporte Urbano de Sevilla, S.A.M. (TUSSAM).
 Transporte Urbano de Zaragoza, SA (TUZSA).
 Entitat Metropolitana de Transport-AMB.
 Eusko Trenbideak, SA.
 Ferrocarril Metropolità de Barcelona, SA.
 Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana.

- Consortio de Transportes de Mallorca.
 Metro de Madrid.
 Metro de Málaga, SA.
 Renfe Operadora.
8. Entidades contratantes en el sector de los servicios postales: Correos y Telégrafos, SA.
 9. Entidades contratantes del sector de las instalaciones de aeropuertos: Ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).
 10. Entidades contratantes del sector de los puertos marítimos o fluviales u otras terminales:
 - Ente público Puertos del Estado.
 - Autoridad Portuaria de A Coruña.
 - Autoridad Portuaria de Alicante.
 - Autoridad Portuaria de Almería-Motril.
 - Autoridad Portuaria de Avilés.
 - Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras.
 - Autoridad Portuaria de la Bahía de Cádiz.
 - Autoridad Portuaria de Baleares.
 - Autoridad Portuaria de Barcelona.
 - Autoridad Portuaria de Bilbao.
 - Autoridad Portuaria de Cartagena.
 - Autoridad Portuaria de Castellón.
 - Autoridad Portuaria de Ceuta.
 - Autoridad Portuaria de Ferrol-San Cibrao.
 - Autoridad Portuaria de Gijón.
 - Autoridad Portuaria de Huelva.
 - Autoridad Portuaria de Las Palmas.
 - Autoridad Portuaria de Málaga.
 - Autoridad Portuaria de Marín y Ría de Pontevedra.
 - Autoridad Portuaria de Melilla.
 - Autoridad Portuaria de Motril.
 - Autoridad Portuaria de Pasajes.
 - Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife.
 - Autoridad Portuaria de Santander.
 - Autoridad Portuaria de Sevilla.
 - Autoridad Portuaria de Tarragona.
 - Autoridad Portuaria de Valencia.
 - Autoridad Portuaria de Vigo.
 - Autoridad Portuaria de Villagarcía de Arousa.
 - Otras autoridades portuarias de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Cataluña, Galicia, Murcia, País Vasco y Valencia.

☞ Disposición básica conforme a la DF 2ª.

☞ Entidades contratantes: §2 art. 3

Disposición Adicional tercera. Prohibiciones de contratar

Los supuestos de prohibición de contratar establecidos en el artículo 49.1³ de la Ley de Contratos del Sector Público serán de aplicación a las entidades contratantes que sean organismos de derecho público, a que se refiere el artículo 3.1, y a las empresas públicas.

☞ Disposición básica conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
- Objeto del Registro de Contratistas: §13 art. 25
- Prohibiciones de contratar: §1 art. 60 §4 arts. 17 y ss.

Disposición Adicional cuarta. Régimen aplicable a los contratos excluidos del ámbito de esta Ley que se celebren por organismos de derecho público, entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles de carácter público

Los organismos de derecho público a que hace referencia el artículo 3, apartado 2, letra a), las entidades públicas empresariales de la Administración General del Estado así como las entidades de igual carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades que integran la Administración Local y las sociedades mercantiles de carácter público sometidas a esta Ley aplicarán, respecto de los contratos de obras, suministro y servicios que se refieran a las actividades indicadas en los artículos 7 a 12 cuyo importe sea inferior al establecido en el artículo 16, así como en aquellos otros excluidos de la presente Ley en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 18, las normas pertinentes de la Ley de Contratos del Sector Público.

☞ Disposición básica conforme a la DF 2ª.

- ⇒ Agua: §2 art. 7
- Ámbito subjetivo del TRLCSP: §1 art. 3
- Electricidad: §2 art. 9
- Entidades contratantes: §2 art. 3
- Exclusión por liberalización de una actividad: §2 art. 14
- Gas y calefacción: §2 art. 8
- Importe de los umbrales de los contratos: §2 art. 16
- Negocios y contratos excluidos: §1 art. 4.1.k) §2 art. 18
- Prospección y extracción de petróleo, gas, carbón y otros combustibles sólidos, y puesta a disposición de terminales de transportes: §2 art. 12
- Servicios de transporte: §2 art. 10
- Servicios postales: §2 art. 11

Disposición Adicional quinta. Subcontratación. Pagos a subcontratistas y suministradores

1. El contratista debe obligarse a abonar a los subcontratistas o suministradores el precio pactado en los plazos y condiciones que se indican a continuación.

2. Los plazos fijados no podrán ser más desfavorables que los previstos en el artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. En los contratos adjudicados por las entidades contratantes que sean organismos de derecho público, a que se refiere el artículo 3.1, el plazo será de sesenta días y se computará desde la fecha de aprobación por el contratista principal de la factura emitida por el subcontratista o el suministrador, con indicación de su fecha y del período a que corresponda. En tales casos, la aprobación o conformidad deberá otorgarse en un plazo máximo de treinta días desde la presentación de la factura. Dentro del mismo plazo deberán formularse, en su caso, los motivos de disconformidad a la misma.

³ Actualmente, art. 60 TRLCSP (§1).

3. El contratista deberá abonar las facturas en el plazo fijado de conformidad con lo previsto en el apartado 2. En caso de demora en el pago, el subcontratista o el suministrador tendrá derecho al cobro de los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre.

4. El contratista podrá pactar con los suministradores y subcontratistas plazos de pago superiores a los establecidos en el presente artículo siempre que dicho pacto no constituya una cláusula abusiva de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, y que el pago se instrumente mediante un documento negociable que lleve aparejada la acción cambiaria, cuyos gastos de descuento o negociación corran en su integridad de cuenta del contratista. Adicionalmente, el suministrador o subcontratista podrá exigir que el pago se garantice mediante aval.

☞ Disposición básica conforme a la DF 2ª.

⇒ Pagos a subcontratistas y suministradores: §1 art. 228
 Plazo de pago del precio del contrato: §1 art. 216.4
 Subcontratación: §1 art. 227 §2 art. 87

Disposición Adicional sexta

En el ámbito de la contratación sujeta a esta Ley, la determinación de los medios de comunicación admisibles, el diseño de los elementos instrumentales y el desarrollo del procedimiento deberán realizarse teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, tal y como son definidos estos términos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad.

☞ Disposición básica conforme a la DF 2ª.

⇒ Comunicaciones: §2 art. 72
 Comunicaciones por medios electrónicos: §2 art. 73
 Garantía de accesibilidad para personas con discapacidad: §1 DA 18ª
 Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos: §1 DA 15ª
 §3 DA única

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Con excepción de los contratos incluidos en el ámbito del sector de los servicios postales, los expedientes de contratación iniciados y los contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 93/38/CEE y 92/13/CEE.

A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria de adjudicación del contrato o si se hubiera enviado la invitación para presentar ofertas en los procedimientos negociados sin convocatoria de licitación previa que se regulan en el artículo 59.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 93/38/CEE y

92/13/CEE, excepto su disposición adicional cuarta y todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en esta Ley.

✎ Esta DA 4ª ([BOE núm. 313, de 31 de diciembre](#)) establece:

«Régimen del organismo público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.

1. El Organismo público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA), en lo no previsto en la presente Ley, ajustará su régimen de contratación al derecho privado.

2. Los bienes de dominio público aeroportuario que resulten innecesarios para el cumplimiento de fines de este carácter podrán ser desafectados por el Ministro de Fomento, previa declaración de innecesariedad por el Consejo de Administración de AENA, y se incorporarán al patrimonio del Organismo público, que podrá proceder a su enajenación o permuta. Si el valor fuera superior a tres mil millones de pesetas, su enajenación deberá, además, ser autorizada por el Gobierno a propuesta del Ministro de Fomento.»

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final primera. Justificación de esta Ley

Mediante la presente Ley se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de contratación en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales, y la Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de adjudicación de contratos de las entidades que operan en dichos sectores.

Disposición Final segunda. Títulos competenciales y carácter de la legislación

El contenido de esta Ley tiene el carácter de legislación básica, dictada al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución, salvo los siguientes artículos o partes de los mismos:

Artículo 24.3.

Artículo 64.6.

Artículo 74.3.

Artículo 82.2.

Artículo 99.2.

Disposición Final tercera. Actualización de cifras fijadas por la Unión Europea

Las cifras que en lo sucesivo se fijen por la Comisión Europea, y se publiquen por orden del Ministro de Economía y Hacienda, respecto de los contratos regulados por la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales, sustituirán a las que figuren en el texto de esta Ley.

Disposición Final cuarta. Actualización de plazos y lista de entidades contratantes

1. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que pueda modificar, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, las previsiones que la presente Ley contiene en materia de plazos para su adaptación a los que establezca la Unión Europea.

2. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, para modificar la lista de entidades contratantes que figura en la disposición adicional segunda.

⇒ Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª
 JCCA de la CAIB: §5 art. 65 §13 arts. 1 y ss.
 JCCA del Estado: §1 art. 324

Disposición Final quinta. Modelos de notificación de adjudicación de contratos

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, oídas las Comunidades Autónomas, para establecer los modelos de notificación de la adjudicación de contratos al Registro de Contratos del Sector Público a que se refiere el artículo 85, así como a la modificación de los plazos que a tal fin se establecen.

- ⇒ Información sobre los contratos: §2 art. 85
 JCCA de la CAIB: §5 art. 65 §13 arts. 1 y ss.
 JCCA del Estado: §1 art. 324
 Registro de Contratos del Sector Público: §1 art. 333 §3 art. 31

Disposición Final sexta. Modificación de las cuantías de las tasas portuarias por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público portuario y supresión de la tasa por servicios generales

1. Se modifican los tipos de gravamen y las cuantías de las siguientes tasas portuarias exigidas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público portuario, en el siguiente sentido:

- a) Tasa por ocupación privativa del dominio público portuario. Los tipos de gravamen anual previstos en las letras a), b) y c) del apartado 4 del artículo 19 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, se incrementarán en un 20 por 100, salvo el relativo al valor de la depreciación anual asignada que se mantiene.
- b) Tasa del buque. Los apartados 5 y 8 del artículo 21 de la Ley 48/2003 quedan redactados como sigue:

«5. La cuota de la tasa es la siguiente:

I. Por el acceso y estancia en el puesto de atraque o de fondeo en zona I o interior de las aguas portuarias de los buques o artefactos flotantes, por cada 100 GT de arqueo bruto del buque, con un mínimo de 100 GT, y tiempo de estancia:

- a) Atracados de costado a muelles o pantalanes: 1,52 €.
- b) Atracados de punta a muelles o pantalanes, a buques abarloados, a buques amarrados a boyas u otros puntos fijos que no tengan la consideración de atraques, y a buques fondeados: 1,38 €.

II. Por el acceso y, en su caso, estancia de los buques o artefactos flotantes en atraques en concesión o autorización en la zona I o interior de las aguas portuarias, y por cada 100 GT de arqueo bruto del buque, con un mínimo de 100 GT, y tiempo de estancia en el puesto de atraque o de fondeo:

- a) Atracado o fondeado con espacio de agua en concesión o autorización: 0,95 €.
- b) Atracado sin espacio de agua en concesión o autorización: 1,05 €.

El tiempo de estancia en el puesto de atraque o de fondeo previsto en los apartados I y II se computará en períodos de una hora o fracción con un mínimo de tres horas por escala y un máximo de 15 horas por escala cada 24 horas.

En el caso de que en la misma escala se utilicen varios atraques, se considerará una única estancia para toda la escala. Si de ello resultase la existencia de distintos sujetos pasivos, se repartirá el tiempo de estancia de forma proporcional a la estancia en cada atraque.

III. Por la estancia y utilización prolongada de las instalaciones de atraque o de las aguas del puerto por los buques y por las instalaciones flotantes que no tengan espacio de agua en concesión o autorización, por cada 100 GT de arqueo bruto del buque, con un mínimo de 100 GT, y día de estancia o fracción:

- a) Buques de tráfico interior de pasajeros y mercancías: 7,34 €.
- b) Buques destinados al dragado o al avituallamiento: 7,34 €.

- c) Buques en construcción, gran reparación, transformación y desguace: 2,45 €.
- d) Buques pesqueros cuya última operación de descarga se haya efectuado en el puerto o por paro biológico y por carencia de licencia y buques en depósito judicial: 1,22 €.
- e) Buques inactivos, incluso pesqueros, y artefactos flotantes: 7,34 €.
- f) Buques destinados a la prestación de los servicios de remolque, amarre, practica y a otros servicios portuarios: 3,67 €.
- g) Otros buques cuya estancia sea superior a un mes: 7,34 €.

Cuando la estancia o utilización prolongada tenga lugar en muelles o instalaciones de atraque en concesión o autorización, la cuota de la tasa será el 75 por 100 de la prevista en el cuadro anterior, cuando ocupe un espacio de agua que no esté en concesión o autorización, y del 40 por 100 cuando el espacio de agua ocupado esté en concesión.

IV. Por el acceso y estancia en el puesto de atraque del buque o artefacto flotante únicamente en la zona II o exterior de las aguas portuarias o en puertos en régimen concesional, la cuota de la tasa será el 30 por 100 de la prevista en los apartados anteriores, según corresponda, salvo en el supuesto previsto en los párrafos a) y b) del apartado III, en los que la cuota permanecerá invariable.

En el supuesto de fondeo en la zona II o exterior de las aguas portuarias, la cuota de la tasa será de 1,22 € por cada 100 GT de arqueado bruto del buque, con un mínimo de 100 GT y por día de estancia o fracción, y se devengará desde el cuarto día de estancia, salvo que se hayan realizado operaciones comerciales, incluido el avituallamiento, en cuyo caso se devengará a partir del día de inicio de la operación.

El tiempo de estancia en fondeo en la zona II se computará separadamente del que pueda corresponder a otros modos de utilización por el buque de la zona de servicio del puerto y de las obras e instalaciones portuarias».

«8. Por el acceso directo de los buques a dique seco, grada o varadero situado en la zona I de las aguas portuarias, la cuota de la tasa será de 4,90 € por cada 100 GT de arqueado bruto del buque, con un mínimo de 100 GT y una única vez. Cuando se encuentre situado en zona II, la cuota será el 30 por 100 de la anterior».

- c) Tasa de las embarcaciones deportivas y de recreo. El apartado 5 del artículo 22 de la Ley 48/2003 tendrá la siguiente redacción:

«5. La cuota de esta tasa es la siguiente:

- i) En dársenas o instalaciones náutico-deportivas no concesionadas ni autorizadas:

- a) Por el acceso y estancia de las embarcaciones en el puesto de atraque o de fondeo en la zona I o interior de las aguas portuarias, por unidad de superficie ocupada y por día natural o fracción:

Atracadas de costado: 0,36 €.

Atracadas de punta y abarloadas: 0,12 €.

En puesto de fondeo con amarre a muerto: 0,07 €.

En puesto de fondeo con medios propios: 0,05 €.

En zonas con calados inferiores a dos metros en bajamar máxima viva equinoccial, la cuota de la tasa será de 65 por 100 de las señaladas en el cuadro anterior.

- b) Por disponibilidad de servicios, por unidad de superficie ocupada y por día natural o fracción:

Toma de agua: 0,024 €.

Toma de energía eléctrica: 0,036 €.

Los consumos de agua y energía eléctrica efectuados serán facturados con independencia de la liquidación de esta tasa.

- c) Por estancia transitoria en seco en zonas no dedicadas a internada, reparación, mantenimiento ni a estancias prolongadas en el puerto, por unidad de superficie ocupada y por día natural o fracción:

Hasta el día 7º: 0,12 €.

Desde el día 8º al 14º: 0,24 €.

Desde el día 15º: 0,72 €.

Para las embarcaciones que tengan su base en el puerto la cuota de la tasa será el 80 por 100 de la señalada en los párrafos a) y b).

- ii) En dársenas o instalaciones náutico-deportivas otorgadas en concesión o autorización:

Por el acceso y estancia de las embarcaciones a puestos de atraque o de fondeo en la zona I o interior de las aguas portuarias, por unidad de superficie ocupada y por día natural o fracción:

1º A las embarcaciones transeúntes o de paso: 0,06 €.

2º A las embarcaciones que tienen su base en el puerto: 0,05 €.

Si, excepcionalmente, el espacio de agua no estuviera otorgado en concesión o autorización, la cuota de la tasa será el doble de la prevista en este apartado.

La superficie ocupada se determinará en metros cuadrados, y será el resultado del producto de la eslora máxima de la embarcación por la manga máxima.

Cuando la embarcación ocupe o utilice únicamente la zona II o exterior de las aguas portuarias, la cuota de la tasa será el 30 por 100 de la prevista en los apartados I.a) y II anteriores para la zona I, según corresponda».

- d) Tasa del pasaje. El apartado 5 del artículo 23 de la Ley 48/2003 tendrá la siguiente redacción:

«5. La cuota de la tasa aplicable a cada pasajero y vehículo en régimen de pasaje, será la siguiente:

- a) En atraques y estaciones marítimas no concesionadas o autorizadas:

Concepto	Euros/unidad
Pasajero en régimen de transporte, en embarque o desembarque	3,43
Pasajero de crucero turístico, en embarque o desembarque	4,04
Motocicletas y vehículos de dos ruedas	4,28
Automóviles de turismo y vehículos similares	9,79
Autocares y vehículos de transporte colectivo	52,63

Al pasajero de crucero turístico en tránsito la cuota de la tasa será de 2,45 € por pasajero y día o fracción de estancia en puerto. En el puerto de embarque o desembarque los pasajeros abonarán la cuota señalada en el cuadro anterior correspondiente a la operación de embarque o desembarque y, en los días posteriores al de embarque o anteriores al de desembarque, la cuota de pasajero en tránsito.

Cuando la navegación se produzca exclusivamente en las aguas de la zona de servicio de un puerto o en una ría y a las embarcaciones en viaje turístico local, en cada embarque y desembarque la cuota de la tasa será:

Concepto	Euros/unidad
Pasajero	0,07
Motocicleta	1,22
Automóvil	3,06

En este supuesto, la tasa podrá exigirse en régimen de estimación simplificada, salvo renuncia expresa del sujeto pasivo. La cuota tributaria se establecerá teniendo en cuenta los datos estadísticos de tráfico de los dos últimos años, efectuándose periódicamente una liquidación global por el importe que corresponda a la ocupación estimada. Quienes se acojan a este régimen tendrán una bonificación del 30 por 100 en el importe de la cuota tributaria.

- b) En atraques y estaciones marítimas otorgadas conjuntamente en concesión o autorización, la cuota de la tasa será el 50 por 100 de la señalada en el párrafo a).

Cuando sólo se otorgue en concesión o autorización la estación marítima, la cuota de la tasa será el 75 por 100 de la señalada en el párrafo a)».

- e) Tasa de la mercancía. El apartado 5 del artículo 24 de la Ley 48/2003 tendrá la siguiente redacción:

«5. La cuota de esta tasa será la siguiente:

I. En terminales y otras instalaciones de manipulación de mercancías no concesionadas ni autorizadas:

- A) A las mercancías y sus elementos de transporte, según el tipo de operación que se desarrolle:

- a) Cuando se embarquen o desembarquen se les aplicará la cuota que resulte de alguno de los siguientes regímenes:

a.1) Régimen por grupos de mercancías: la cuota de la tasa será el resultado de sumar las cantidades que, en su caso, resulten de los siguientes conceptos:

1.º A las mercancías se les aplicará la cantidad que corresponda de las indicadas en el cuadro siguiente, en función del grupo al que pertenezcan conforme a lo establecido en el anexo I de esta Ley:

Grupo de Mercancía	€/tonelada
Primero	0,48
Segundo	0,83
Tercero	1,31
Cuarto	2,20
Quinto	3,08

2.º A los envases, embalajes, contenedores, cisternas u otros recipientes o elementos que tengan o no el carácter de perdidos o efímeros y que se utilicen para contener las mercancías en su transporte, así como a los camiones, a los remolques y semirremolques que, como tales elementos de transporte terrestre, se embarquen o desembarquen, vacíos o no de mercancías, se les aplicará la cantidad siguiente:

Elemento de transporte tipo	€/unidad
Contenedor ≤ 20' (incluida en su caso una plataforma de transporte), camión con caja de hasta 6 metros o plataforma de hasta 6 metros	3,06
Contenedor > 20' (incluida en su caso una plataforma de transporte), semirremolque, camión o vehículo articulado con caja de hasta 12 metros o plataforma de hasta 12 metros	6,12
Cabezas tractoras	1,84
Camión con remolque (tren de carretera)	9,18

A otros elementos no relacionados en el cuadro anterior, se les aplicará la cantidad de 1,53 €/tonelada.

Cuando el elemento de transporte vacío tenga la condición de mercancía será de aplicación la cuantía del grupo correspondiente, no siendo aplicable el régimen simplificado.

- a.2) Régimen de estimación simplificada: para las mercancías transportadas en los elementos de transporte que se relacionan a continuación, la cuota tributaria será el resultado de aplicar a cada unidad de carga (uc) las siguientes cantidades:

Unidad de carga tipo	€/uc
Contenedor ≤ 20' (incluida en su caso una plataforma de transporte), camión con caja de hasta 6 metros	33,90
Contenedor > 20' (incluida en su caso una plataforma de transporte), semirremolque y camión o vehículo articulado con caja de hasta 12 m	55,45
Camión con remolque (tren de carretera)	89,35

A los elementos de transporte que vayan vacíos se les aplicará la cuota prevista en el apartado a.1).

Este régimen se aplicará a solicitud del sujeto pasivo a la totalidad de su carga unitaria en un mismo buque.

- b) Cuando efectúen tránsito marítimo, siempre que las mercancías y sus elementos de transporte hayan sido declarados en dicho régimen, la cuota de la tasa se calculará con arreglo a lo establecido en el párrafo a). Esta tasa, incluyendo la ocupación de la zona de tránsito a que se refiere la letra B) si la hubiera, se liquidará al sujeto pasivo que haya declarado la mercancía en la descarga.
- Las mercancías y sus elementos de transporte en tránsito marítimo, con origen o destino en otro puerto de interés general de un mismo archipiélago, estarán exentas del pago de esta tasa, salvo cuando se autorice la ocupación de la zona de tránsito por período superior al previsto en el apartado 1 de este artículo, en cuyo caso deberán abonar la cuota prevista en la letra B).
- c) Cuando se transborden se les aplicará la siguiente cuota:
- c.1) Entre buques que se encuentren atracados: el 50 por 100 de la cuota prevista en el apartado a).
 - c.2) Entre buque abarloado a otro atracado o abarloado: el 30 por 100 de la cuota prevista en el párrafo a).
- d) Cuando efectúen tráfico interior marítimo dentro de la zona de servicio de un puerto o en una ría, así como a las mercancías para

avituallamiento, la cuota tributaria será la prevista en el párrafo a). En este supuesto únicamente se liquidará una de las operaciones realizadas.

e) Cuando efectúen tránsito terrestre con ruptura de carga se le aplicará el 75 por 100 de la cuota prevista en el párrafo a).

B) Ocupación de la zona de tránsito.

Cuando se autorice la ocupación de la zona de tránsito por período superior a cuatro horas para aquellas mercancías en las que un medio rodante forme parte del transporte marítimo, o superior al mismo día de embarque o desembarque y su inmediato anterior o posterior en otro caso, la cuota de la tasa será el resultado de sumar a la cuantía correspondiente del apartado A) la cuantía de 0,10 € por metro cuadrado y día de estancia o fracción. A esta última cantidad se le aplicarán los siguientes coeficientes de progresividad, en función de la duración de la ocupación:

Hasta el día 7º: 1

Desde el día 8º al 30º: 5

Desde el día 31º al 60º: 10

Si excepcionalmente se autoriza la ocupación de la zona de tránsito por período superior a sesenta días, el coeficiente de progresividad será de 20 a partir del día 61.

Como superficie ocupada se computará la superficie rectangular envolvente de la mercancía depositada.

En el supuesto de que excepcionalmente se autorice la ocupación de la zona de maniobra por las mercancías, serán de aplicación las cuantías previstas en este apartado.

La delimitación de las zonas de tránsito y de maniobra, en las que se divida la zona de usos comerciales, que se efectuará de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Explotación y Policía y en las ordenanzas portuarias, será aprobada por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria correspondiente.

II. En terminales y otras instalaciones de manipulación de mercancías en concesión o autorización:

a) Con el atraque otorgado en concesión o autorización, a las mercancías y sus elementos de transporte se les aplicará la siguiente cuota, en función de la operación que se desarrolle:

1.ª Cuando se embarquen o desembarquen: el 50 por 100 de la establecida en el párrafo a) del apartado I.A).

2.ª Cuando efectúen tránsito marítimo: el 25 por 100 de la establecida en el párrafo b) del apartado I.A).

3.ª Cuando se transborden: el 20 por 100 de la prevista en el párrafo c.1) del apartado I.A).

4.ª Cuando efectúen tráfico interior marítimo y las operaciones se realicen en instalaciones otorgadas ambas en concesión o autorización, así como de avituallamiento: el 50 por 100 de la establecida en el párrafo d) del apartado I.A). En el supuesto de que sólo una de ellas esté concesionada o autorizada, se aplicará la misma cuota prevista en el párrafo d).

5.ª Cuando efectúen tránsito terrestre: el 65 por 100 de la prevista en el párrafo e) del apartado I.A).

b) Sin el atraque otorgado en concesión o autorización, a las mercancías y sus elementos de transporte se les aplicará la siguiente cuota, en función de la operación que se desarrolle:

- 1.^a Cuando se embarquen, desembarquen, efectúen tránsito marítimo o tráfico interior marítimo: el 90 por 100 de la cuota establecida en los párrafos a), b) y d) del apartado I.A). No obstante, cuando efectúen tráfico interior marítimo y únicamente una sola instalación de manipulación de mercancías esté en concesión o autorización se aplicará la misma cuota prevista en el párrafo d) del apartado I.A).
 - 2.^a Cuando se transborden: la establecida en el párrafo c) del apartado I.A).
 - 3.^a Cuando efectúen tránsito terrestre: el 65 por 100 de la cuota establecida en el párrafo e) del apartado I.A).
En el caso de tránsito marítimo y transbordo, esta tasa se liquidará al sujeto pasivo que haya declarado la mercancía en la descarga».
- f) Tasa de la pesca fresca. Los tipos de gravamen establecidos en la letra b) del apartado 6, del artículo 25 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, para la determinación de la cuantía de la tasa de la pesca fresca, se incrementan en un 20 por 100.
- g) Tasa por aprovechamiento especial del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios. Se incrementan en un 20 por 100 los porcentajes establecidos en los números 1º y 3º de la letra a) del apartado 5.B) del artículo 28 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre. Además, se modifican las cuantías establecidas en el número 2º de la misma letra y apartado de dicho artículo, que serán las siguientes:
- 0,60 € por tonelada de granel líquido.
 - 0,90 € por tonelada de granel sólido.
 - 1,20 € por tonelada de mercancía general.
 - 10,00 € por contenedor o unidad de transporte.
 - 2,00 € por vehículo.
 - 1,80 € por pasajero.
 - 3,00 € por vehículo en régimen de pasaje.

2. Se suprime la tasa por servicios generales prevista en el artículo 29 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre.

3. En la determinación de la cuantía de cada una de las tasas portuarias exigidas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público portuario a que se refiere el apartado 1 de esta disposición, se incluyen los costes de los servicios generales a que se refiere el artículo 58 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, relacionados con los elementos del dominio público portuario que las definen.

La cuantía de las tasas por utilización especial de las instalaciones portuarias y de la tasa por servicio de señalización marítima se actualizarán anualmente de conformidad con lo previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para las tasas de la Hacienda estatal, salvo que en dicha Ley se establezca un régimen específico de actualización de estas tasas.

Disposición Final séptima. Adaptación de la tasa por ocupación privativa del dominio público portuario y de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público portuario en el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios, en concesiones y autorizaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley

1. Respecto de las concesiones y autorizaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, el tipo de gravamen de la tasa por ocupación privativa del

dominio público portuario deberá incrementarse conforme a lo establecido en la disposición final sexta de esta Ley, con el límite del 7,2 por 100. Dicho incremento deberá efectuarse a partir de la primera liquidación que se practique tras la entrada en vigor de esta Ley. En el caso de que se produzca una modificación sustancial de las condiciones de la concesión será de aplicación el tipo de gravamen que corresponda según el artículo 19 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen Económico y de Prestación de Servicios de los Puertos de Interés General, con el incremento establecido en la disposición final sexta de la presente Ley. El límite del tipo del 7,2 por 100 a que se refiere esta disposición no será de aplicación a las concesiones y autorizaciones otorgadas entre el 1 de enero de 2004 y la entrada en vigor de esta Ley.

2. En las concesiones y autorizaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley deberá adaptarse la tasa por aprovechamiento especial del dominio público portuario en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios a lo establecido en la disposición final sexta de esta Ley, de manera que el nuevo tipo de gravamen sea el resultante de multiplicar el valor asignado al mismo a la fecha de entrada en vigor de esta Ley por el coeficiente 1,2. Dicha adaptación se producirá en la primera liquidación que se practique tras la entrada en vigor de esta Ley. En todo caso, la cuota de la tasa deberá cumplir con los límites establecidos en el artículo 28 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, con las modificaciones establecidas en la disposición final sexta de la presente Ley.

Disposición Final octava. Modificación de la Ley del Sector Ferroviario

Se modifica el apartado 2 del artículo 36 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, que tendrá la siguiente redacción:

«La Autoridad Portuaria de cada puerto de interés general ejercerá respecto de las infraestructuras ferroviarias existentes en los puertos de interés general, las funciones que se atribuyen al administrador de infraestructuras ferroviarias en los párrafos a), b), c), d), e), j), k), l) y o) del apartado 1 del artículo 21».

Disposición Final novena. Modificación del artículo 42 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre

1. Se modifica el apartado nueve del artículo 42 de la Ley 13/1996, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que queda redactado como sigue:

«Nueve. El importe de lo recaudado por esta tasa formará parte del presupuesto de ingresos de la Entidad pública empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea. No obstante, el 30 por 100 de lo recaudado por esta tasa, o el importe que se fije en la Ley de Presupuestos, se ingresará en el Tesoro Público».

2. Queda derogado el apartado 2 del artículo 77 de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Disposición Final décima. Entrada en vigor

1. La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, con las excepciones que se relacionan en los apartados siguientes.

2. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 11.

3. La modificación de la Ley del Sector Ferroviario y la modificación de la Tasa de Seguridad, establecidas, respectivamente, en las disposiciones finales octava y novena entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

ANEXO I

**Lista de Actividades contempladas en la letra b) del apartado 1
del artículo 2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos
de contratación en los sectores del Agua, la Energía,
los Transportes y los Servicios Postales**

✎ Anexo redactado de conformidad con la DF 4ª del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo (§3).

NACE ⁽¹⁾					
Sección F			Construcción		Código CPV
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
45			Construcción.	Esta división comprende: Las construcciones nuevas, obras de restauración y reparaciones corrientes.	45000000
	45.1		Preparación de obras.		45100000
		45.11	Demolición de inmuebles y movimientos de tierras.	Esta clase comprende: La demolición y derribo de edificios y otras estructuras. La limpieza de escombros. Los trabajos de movimiento de tierras: excavación, rellenado y nivelación de emplazamientos de obras, excavación de zanjas, despeje de rocas, voladuras, etcétera. La preparación de explotaciones mineras: Obras subterráneas, despeje de montera y otras actividades de preparación de minas. Esta clase comprende también: El drenaje de emplazamientos de obras. El drenaje de terrenos agrícolas y forestales.	45110000
		45.12	Perforaciones y sondeos.	Esta clase comprende: Las perforaciones, sondeos y muestreos con fines de construcción, geofísicos, geológicos u otros. Esta clase no comprende: La perforación de pozos de producción de petróleo y gas natural (véase 11.20). La perforación de pozos hidráulicos (véase 45.25). La excavación de pozos de minas (véase 45.25). La prospección de yacimientos de petróleo y gas natural y los estudios geofísicos, geológicos o sísmicos (véase 74.20).	45120000
	45.2		Construcción general de inmuebles y obras de ingeniería civil.		45200000
		45.21	Construcción general de edificios y obras singulares de ingeniería civil (puentes, túneles, etc.).	Esta clase comprende: La construcción de todo tipo de edificios. La construcción de obras de ingeniería civil: Puentes (incluidos los de carreteras elevadas), viaductos, túneles y pasos subterráneos. Redes de energía, comunicación y conducción de larga distancia. Instalaciones urbanas de tuberías, redes de energía y de comunicaciones. Obras urbanas anejas al montaje «in situ» de construcciones prefabricadas.	
NACE ⁽¹⁾					

Sección F			Construcción		Código CPV
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
				Esta clase no comprende: Los servicios relacionados con la extracción de gas y de petróleo (véase 11.20). El montaje de construcciones prefabricadas completas a partir de piezas de producción propia que no sean de hormigón (véanse las divisiones 20, 26 y 28). La construcción de equipamientos de estadios, piscinas, gimnasios, pistas de tenis, campos de golf y otras instalaciones deportivas, excluidos sus edificios (véase 45.23). Las instalaciones de edificios y obras (véase 45.3) Las actividades de arquitectura e ingeniería (véase 74.20). La dirección de obras de construcción (véase 74.20).	45210000 Excepto: 45213316 45220000 45231000 45232000
		45.22	Construcción de cubiertas y estructuras de cerramiento.	Esta clase comprende: La construcción de tejados. La cubierta de tejados. La impermeabilización de edificios y balcones.	45261000
		45.23	Construcción de autopistas, carreteras, campos de aterrizaje, vías férreas y centros deportivos.	Esta clase comprende: La construcción de autopistas, calles, carreteras y otras vías de circulación de vehículos y peatones. La construcción de vías férreas. La construcción de pistas de aterrizaje.	45212212 y DA03 45230000 Excepto: 45231000 45232000 45234115
				La construcción de equipamientos de estadios, piscinas, gimnasios, pistas de tenis, campos de golf y otras instalaciones deportivas, excluidos sus edificios. La pintura de señales en carreteras y aparcamientos. Esta clase no comprende: El movimiento de tierras previo (véase 45.11).	
		45.24	Obras hidráulicas.	Esta clase comprende: La construcción de: Vías navegables, instalaciones portuarias y fluviales, puertos deportivos, esclusas, etcétera. Presas y diques. Dragados. Obras subterráneas.	45240000
NACE⁽¹⁾					

Sección F			Construcción		Código CPV
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
		45.25	Otras construcciones especializadas.	Esta clase comprende: Las actividades de construcción que se especialicen en un aspecto común a diferentes tipos de estructura y que requieran aptitudes o materiales específicos: Obras de cimentación, incluida la hinca de pilotes, construcción y perforación de pozos hidráulicos, excavación de pozos de minas. Montaje de piezas de acero que no sean de producción propia. Curvado del acero. Montaje y desmantelamiento de andamios y plataformas de trabajo, incluido su alquiler. Montaje de chimeneas y hornos industriales. Esta clase no comprende: El alquiler de andamios sin montaje ni desmantelamiento (véase 71.32).	45250000 45262000
	45.3		Instalación de edificios y obras.		45300000
		45.31	Instalación eléctrica.	Esta clase comprende: La instalación en edificios y otras obras de construcción de: Cables y material eléctrico. Sistemas de telecomunicación. Instalaciones de calefacción eléctrica. Antenas de viviendas. Alarmas contra incendios. Sistemas de alarma de protección contra robos. Ascensores y escaleras mecánicas. Pararrayos, etcétera.	45213316 45310000 Excepto: 45316000
		45.32	Aislamiento térmico, acústico y antivibratorio.	Esta clase comprende: La instalación en edificios y otras obras de construcción de aislamiento térmico, acústico o antivibratorio. Esta clase no comprende: La impermeabilización de edificios y balcones (véase 45.22).	45320000
		45.33	Fontanería.	Esta clase comprende: La instalación en edificios y otras obras de construcción de: Fontanería y sanitarios. Aparatos de gas. Aparatos y conducciones de calefacción, ventilación, refrigeración o aire acondicionado. La instalación de extintores automáticos de incendios. Esta clase no comprende: La instalación y reparación de instalaciones de calefacción eléctrica (véase 45.31).	45330000
		45.34	Otras instalaciones de edificios y obras.	Esta clase comprende: La instalación de sistemas de iluminación y señalización de carreteras, puertos y aeropuertos. La instalación en edificios y otras obras de construcción de aparatos y dispositivos no clasificados en otra parte.	45234115 45316000 45340000
	45.4		Acabado de edificios y obras.		45400000
		45.41	Revocamiento.	Esta clase comprende: La aplicación en edificios y otras obras de construcción de yeso y estuco interior y exterior, incluidos los materiales de listado correspondientes.	45410000
NACE⁽¹⁾					

Sección F			Construcción		Código CPV
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
		45.42	Instalaciones de carpintería.	Esta clase comprende: La instalación de puertas, ventanas y marcos, cocinas equipadas, escaleras, mobiliario de trabajo y similares de madera u otros materiales, que no sean de producción propia. Los acabados interiores, como techos, revestimientos de madera para paredes, tabiques móviles, etcétera. Esta clase no comprende: Los revestimientos de parquet y otras maderas para suelos (véase 45.43).	45420000
		45.43	Revestimiento de suelos y paredes.	Esta clase comprende: La colocación en edificios y otras obras de construcción de: Revestimientos de cerámica, hormigón o piedra tallada para suelos. Revestimientos de parquet y otras maderas para suelos. Revestimientos de moqueta y linóleo para paredes y suelos, incluidos el caucho o los materiales plásticos. Revestimientos de terrazo, mármol, granito o pizarra para paredes y suelos. Papeles pintados.	45430000
		45.44	Pintura y acristalamiento.	Esta clase comprende: La pintura interior y exterior de edificios. La pintura de obras de ingeniería civil. La instalación de cristales, espejos, etcétera. Esta clase no comprende: La instalación de ventanas (véase 45.42).	45440000
		45.45	Otros acabados de edificios y obras.	Esta clase comprende: La instalación de piscinas particulares. La limpieza al vapor, con chorro de arena o similares, del exterior de los edificios. Otras obras de acabado de edificios no citadas en otra parte. Esta clase no comprende: La limpieza interior de edificios y obras (véase 74.70).	45212212 y DA04 45450000
	45.5		Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operario.		45500000
		45.50	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operario.	Esta clase no comprende: El alquiler de equipo y maquinaria de construcción o demolición desprovisto de operario (véase 71.32).	45500000

⁽¹⁾ En caso de diferentes interpretaciones entre CPV y CPC, se aplicará la nomenclatura CPC.

ANEXO II.A

**Servicios a que se refiere el artículo 15.1 de la Ley 31/2007,
de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores
del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales**

✍️ Anexo redactado de conformidad con la DF 4ª del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo (§3).

Categorías	Descripción	Número de referencia CPC⁽¹⁾	Número de referencia CPV
1	Servicios de mantenimiento y reparación.	6112, 6122, 633, 886	De 50100000-6 a 50884000-5 (excepto 50310000-1 a 50324200-4 y 50116510-9, 50190000-3, 50229000-6, 50243000-0) y de 51000000-9 a 51900000-1
2	Servicios de transporte por vía terrestre ⁽²⁾ , incluidos los servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto el transporte de correo.	712 (excepto 71235) 7512, 87304	De 60100000-9 a 60183000-4 (excepto 60160000-7, 60161000-4, 60220000-6), y de 64120000-3 a 64121200-2.
3	Servicios de transporte aéreo: transporte de pasajeros y carga, excepto el transporte de correo.	73 (excepto 7321)	De 60410000-5 a 60424120-3 (excepto 60411000-2, 60421000-5), y 60500000-3. De 60440000-4 a 60445000-9.
4	Transporte de correo por vía terrestre ⁽²⁾ y por vía aérea.	71235, 7321	60160000-7, 60161000-4 60411000-2, 60421000-5.
5	Servicios de telecomunicación.	752	De 64200000-8 a 64228200-2, 72318000-7, y de 72700000-7 a 72720000-3.
6	Servicios financieros: a) Servicios de seguros. b) Servicios bancarios y de inversiones. ⁽³⁾	ex 81, 812, 814 7	De 66100000-1 a 66720000-3(3).
7	Servicios de informática y servicios conexos.	84	De 50310000-1 a 50324200-4, de 72000000-5 a 72920000-5 (excepto 72318000-7 y desde 72700000-7 a 72720000-3), 79342410-4.
8	Servicios de investigación y desarrollo. ⁽⁴⁾	85	De 73000000-2 a 73436000-7 (excepto 73200000-4, 73210000-7, 7322000-0)
9	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.	862	De 79210000-9 a 79223000-3.
10	Servicios de investigación de estudios y encuestas de la opinión pública.	864	De 79300000-7 a 79330000-6, y 79342310-9, 79342311-6.
11	Servicios de consultores de dirección ⁽⁵⁾ y servicios conexos.	865, 866	De 73200000-4 a 73220000-0, de 79400000-8 a 79421200-3 y 79342000-3, 79342100-4, 79342300-6, 79342320-2, 79342321-9, 79910000-6, 79991000-7, 98362000-8
Categorías	Descripción	Número de referencia CPC⁽¹⁾	Número de referencia CPV

12	Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería; servicios de planificación urbana y servicios de arquitectura paisajista. Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología. Servicios de ensayos y análisis técnicos.	867	De 7100000-8 a 71900000-7 (excepto 71550000-8) y 79994000-8.
13	Servicios de publicidad.	871	De 79341000-6 a 79342200-5 (excepto 79342000-3 y 79342100-4).
14	Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces.	874, 82201 a 82206	De 70300000-4 a 70340000-6, y de 90900000-6 a 90924000-0.
15	Servicios editoriales y de imprenta, por tarifa o por contrato.	88442	De 79800000-2 a 79824000-6. De 79970000-6 a 79980000-7.
16	Servicios de alcantarillado y eliminación de desperdicios: servicios de saneamiento y servicios similares.	94	De 90400000-1 a 90743200-9 (excepto 90712200-3). De 90910000-9 a 90920000-2 y 50190000-3, 50229000-6 50243000-0.

(1) Nomenclatura CPC (versión provisional) empleada para definir el ámbito de aplicación de la Directiva 92/50/CEE. En caso de diferentes interpretaciones entre CPV y CPC, se aplicará la nomenclatura CPC.

(2) Exceptuando los servicios de transporte por ferrocarril incluidos en la categoría 18.

(3) Exceptuando los servicios financieros relativos a la emisión, compra, venta y transferencia de títulos u otros instrumentos financieros, y los servicios prestados por los bancos centrales. Quedan también excluidos los servicios que consistan en la adquisición o el arrendamiento, independientemente del sistema de financiación, de terrenos, edificios ya existentes u otros bienes inmuebles, o relativos a derechos sobre estos bienes; no obstante, los servicios financieros prestados, bien al mismo tiempo, bien con anterioridad o posterioridad al contrato de adquisición o de arrendamiento, en cualquiera de sus formas, se regularán por lo dispuesto en la presente Ley.

(4) Exceptuando los servicios de investigación y desarrollo distintos de aquellos cuyos resultados corresponden al poder adjudicador y/o a la entidad adjudicadora para su uso exclusivo, siempre que éste remunere íntegramente la prestación del servicio.

(5) Exceptuando los servicios de arbitraje y conciliación.

ANEXO II.B

Servicios a que se refiere el artículo 15.2 de la Ley 31/2007,

de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales

✍ Anexo redactado conforme al Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo (§3), cuya DF 4ª establece: «Las referencias que a los códigos CPV se realizan en los Anexos I, II.A y II.B de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los Sectores del Agua, la Energía, el Transporte y los Servicios Postales deberán entenderse hechas de conformidad con los nuevos Anexos XII, XVII.A y XVII.B de la Directiva 2004/17/CE modificados por el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 213/2008 de la Comisión, aprobado en 28 de noviembre de 2007. En su consecuencia, las mencionadas referencias deberán entenderse hechas de conformidad con lo establecido en la Sección Segunda del Apéndice de este real decreto.»

Categorías	Descripción	Número de referencia CPC ⁽¹⁾	Número de referencia CPV
17	Servicios de hostelería y restaurante.	64	De 55100000-1 a 55524000-9, y de 98340000-8 a 98341100-6.
18	Servicios de transporte por ferrocarril.	711	De 60200000-0 a 60220000-6.
19	Servicios de transporte fluvial y marítimo.	72	De 60600000-4 a 60653000-0, y de 63727000-1 a 63727200-3.
20	Servicios de transporte complementarios y auxiliares.	74	De 63000000-9 a 63734000-3 (excepto 63711200-8, 63712700-0, 63712710-3, y de 63727000-1 a 63727200-3), y 98361000-1.
21	Servicios jurídicos.	861	De 79100000-5 a 79140000-7.
22	Servicios de colocación y suministro de personal. ⁽²⁾	872	De 79600000-0 a 79635000-4 (excepto 79611000-0, 79632000-3, 79633000-0), y de 98500000-8 a 98514000-9.
23	Servicios de investigación y seguridad, excepto los servicios de furgones blindados.	873 (excepto 87304)	De 79700000-1 a 79723000-8.
24	Servicios de educación y formación profesional.	92	De 80100000-5 a 80660000-8 (excepto 80533000-9, 80533100-0, 80533200-1.
25	Servicios sociales y de salud.	93	79611000-0, y de 85000000-9 a 85323000-9 (excepto 53210000-5 y 85322000-2).
26	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos. ⁽³⁾	96	De 79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 92700000-8 (excepto 92230000-2, 92231000-9, 92232000-6).
27	Otros servicios.		

⁽¹⁾ Nomenclatura CPC (versión provisional) empleada para definir el ámbito de aplicación de la Directiva 92/50/CEE. En caso de diferentes interpretaciones entre CPV y CPC, se aplicará la nomenclatura CPC.

⁽²⁾ Exceptuando los contratos de trabajo.

⁽³⁾ Exceptuando los contratos para la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de material de programación por parte de los organismos de radiodifusión y los contratos relativos al tiempo de radiodifusión.

**ANEXO III
Información que debe figurar**

en los anuncios de licitaciones

A. Procedimientos abiertos

1. Nombre, dirección, dirección telegráfica, dirección electrónica, números de teléfono, télex y fax de la entidad contratante.

2. Si procede, deberá indicarse si el contrato está reservado para talleres protegidos, o si su ejecución está reservada para programas de empleo protegidos.

3. Naturaleza del contrato (suministro, obras o servicios; indíquese, en su caso, si se trata de un acuerdo marco o un sistema dinámico de adquisición).

Categoría del servicio a efectos del anexo II A o II B y descripción del mismo [número(s) de referencia en la nomenclatura].

Deberá indicarse, cuando proceda, si la oferta se refiere a compra, compra a plazos, arrendamiento, arrendamiento financiero o a una combinación de los mismos.

4. Lugar de entrega, de ejecución o de prestación.

5. Para suministros y obras:

a) Características y cantidad de los productos solicitados [número(s) de referencia en la nomenclatura]. Indicar las opciones para licitaciones complementarias y, cuando sea posible, el plazo estimado previsto para ejercer dichas opciones, así como el número de prórrogas posibles. En el caso de una serie de contratos renovables también se precisará, de ser posible, el calendario provisional de las convocatorias de licitación posteriores para los productos que se vayan a suministrar o la naturaleza y el alcance de las prestaciones, y las características generales de la obra [número(s) de referencia en la nomenclatura].

b) Deberá indicarse si los proveedores pueden licitar por partes de los suministros solicitados o por su totalidad.

En caso de que, para los contratos de obras, la obra o el contrato esté dividido en varios lotes, magnitud de los distintos lotes y posibilidad de licitar por uno, varios o todos ellos.

c) Para los contratos de obras: indicaciones sobre el objetivo de la obra o del contrato, cuando en este último se incluya también la elaboración de proyectos.

6. Para servicios:

a) Características y cantidad de los productos solicitados. Indicar las opciones para licitaciones complementarias y, cuando sea posible, el plazo estimado previsto para ejercer dichas opciones, así como el número de prórrogas posibles. En el caso de una serie de contratos renovables también se precisará, de ser posible, el calendario provisional de las convocatorias de licitación posteriores para los servicios que se vayan a prestar.

b) Posibilidad de que, con arreglo a disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, se reserve la prestación del servicio a una determinada profesión.

c) Referencia a dicha norma legal, reglamentaria o administrativa.

d) Deberá indicarse si las personas jurídicas deben citar los nombres y las cualificaciones profesionales del personal responsable de la ejecución del servicio.

e) Deberá indicarse si los prestadores de servicios pueden licitar por una parte de los servicios de que se trate.

7. Si se supiera, indíquese si está autorizada o no la presentación de variantes.

8. Plazo de entrega o ejecución o duración del contrato de servicios y, en la medida de lo posible, la fecha de inicio.

9.a) Nombre y dirección del departamento al que pueden solicitarse los documentos del contrato y la documentación adicional.

b) Si procede, importe y forma de pago de la suma que deba abonarse para obtener dichos documentos.

10.a) Fecha límite de recepción de las ofertas o de las ofertas indicativas cuando se trate de la aplicación de un sistema dinámico de adquisición.

b) Dirección a la que deben transmitirse.

c) Lengua o lenguas en que deben redactarse.

11.a) Si procede, personas admitidas a asistir a la apertura de las plicas.

b) Fecha, hora y lugar de dicha apertura.

12. En su caso, depósitos y garantías exigidos.

13. Modalidades básicas de financiación y de pago y/o referencias a las disposiciones pertinentes.
14. En su caso, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de operadores económicos adjudicatarios del contrato.
15. Condiciones mínimas de carácter económico y técnico a las que deberá ajustarse el operador económico adjudicatario del contrato.
16. Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta.
17. En su caso, condiciones particulares a las que está sometida la ejecución del contrato.
18. Criterios previstos en el artículo 60 que se utilizarán para la adjudicación del contrato: «el precio más bajo» u «oferta económicamente más ventajosa». Se mencionarán asimismo los criterios que constituyan la oferta económicamente más ventajosa así como su ponderación, o en su caso, el orden de importancia de los mismos cuando no figuren en el pliego de condiciones.
19. Si procede, la referencia de la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* del anuncio periódico o del anuncio de la publicación del presente anuncio en el perfil del contratante al que se refiere el contrato.
20. Nombre y dirección del órgano competente para los procedimientos de recurso y, en su caso, de mediación. Indicación del plazo de presentación de recursos, o, en caso necesario, el nombre, la dirección, los números de teléfono y de fax y la dirección electrónica del departamento del que pueda obtenerse dicha información.
21. Fecha de envío del anuncio por la entidad contratante.
22. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (deberá señalarla dicha Oficina).
23. Cualquier otra información de interés.

B. Procedimientos restringidos

1. Nombre, dirección, dirección telegráfica, dirección electrónica, números de teléfono, télex y fax de la entidad contratante.

2. Si procede, deberá indicarse si el contrato está reservado para talleres protegidos, o si su ejecución está reservada para programas de empleo protegidos.

3. Naturaleza del contrato (suministro, obras o servicios; indíquese, en su caso, si se trata de un acuerdo marco).

Categoría del servicio a efectos del anexo II A o II B y descripción del mismo [número(s) de referencia en la nomenclatura].

Deberá indicarse, cuando corresponda, si la oferta se refiere a compra, compra a plazos, arrendamiento, arrendamiento financiero o a una combinación de los mismos.

4. Lugar de entrega, de ejecución o de prestación.

5. Para suministros y obras:

a) Características y cantidad de los productos solicitados [número(s) de referencia en la nomenclatura]. Indicar las opciones para licitaciones complementarias y, cuando sea posible, el plazo estimado para ejercer dichas opciones, así como el número de prórrogas posibles. En el caso de una serie de contratos renovables también se precisará, de ser posible, el calendario provisional de las convocatorias de licitación posteriores para los productos que se vayan a suministrar o la naturaleza y el alcance de las prestaciones, y las características generales de la obra [número(s) de referencia en la nomenclatura].

b) Deberá indicarse si los proveedores pueden licitar por partes de los suministros solicitados o por su totalidad.

En caso de que, para los contratos de obras, la obra o el contrato esté dividido en varios lotes, magnitud de los distintos lotes y posibilidad de licitar por uno, varios o todos ellos.

c) Para los contratos de obras: indicaciones sobre el objetivo de la obra o del contrato, cuando en este último se incluya también la elaboración de proyectos.

6. Para servicios:

a) Características y cantidad de los productos solicitados. Indicar las opciones para licitaciones complementarias y, cuando sea posible, el plazo estimado previsto para ejercer dichas opciones, así como el número de prórrogas posibles. En el caso de una serie de contratos

- renovables también se precisará, de ser posible, el calendario provisional de las convocatorias de licitación posteriores para los servicios que se vayan a prestar.
- b) Posibilidad de que, con arreglo a disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, se reserve la prestación del servicio a una determinada profesión.
 - c) Referencia a dicha norma legal, reglamentaria o administrativa.
 - d) Se señalará si las personas jurídicas deben indicar los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de la ejecución del servicio.
 - e) Posibilidad de que los prestadores de servicios liciten por una parte de los servicios de que se trate.
7. Si se supiera, indíquese si está autorizada o no la presentación de variantes.
 8. Plazo de entrega o ejecución o duración del contrato de servicios y, en la medida de lo posible, la fecha de inicio.
 9. En su caso, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de operadores económicos adjudicatarios del contrato.
 - 10.a) Fecha límite de recepción de las solicitudes de participación.
 - b) Dirección a la que deben transmitirse.
 - c) Lengua o lenguas en que deben redactarse.
 11. Fecha límite de envío de las invitaciones a licitar.
 12. En su caso, depósitos y garantías exigidos.
 13. Modalidades básicas de financiación y de pago y/o referencias a las disposiciones pertinentes.
 14. Datos referentes a la situación del operador económico y condiciones mínimas de carácter económico y técnico a las que deberá ajustarse.
 15. Criterios previstos en el artículo 60 que se utilizarán para la adjudicación del contrato: «el precio más bajo» u «oferta económicamente más ventajosa». Se mencionarán asimismo los criterios que constituyan la oferta económicamente más ventajosa así como su ponderación, o en su caso, el orden de importancia de los mismos cuando no figuren en el pliego de condiciones o no vayan a aparecer en la invitación a presentar ofertas.
 16. Si procede, condiciones particulares a las que está sometida la ejecución del contrato.
 17. Si procede, la referencia de la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* del anuncio periódico o del anuncio de la publicación del presente anuncio en el perfil del contratante al que se refiere el contrato.
 18. Nombre y dirección del órgano competente para los procedimientos de recurso y, en su caso, de mediación. Indicación del plazo de presentación de recursos, o, en caso necesario, el nombre, la dirección, los números de teléfono y de fax y la dirección electrónica del servicio del que pueda obtenerse dicha información.
 19. Fecha de envío del anuncio por la entidad contratante.
 20. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (deberá señalarla dicha Oficina).
 21. Cualquier otra información de interés.

C. Procedimientos negociados

1. Nombre, dirección, dirección telegráfica, dirección electrónica, números de teléfono, télex y fax de la entidad contratante.
2. Si procede, deberá indicarse si el contrato está reservado para talleres protegidos, o si su ejecución está reservada para programas de empleo protegidos.
3. Naturaleza del contrato (suministro, obras o servicios; indíquese, en su caso, si se trata de un acuerdo marco).

Categoría del servicio a efectos del anexo II A o II B y descripción del mismo [número(s) de referencia en la nomenclatura].

Deberá indicarse, cuando proceda, si la oferta se refiere a compra, compra a plazos, arrendamiento, arrendamiento financiero o a una combinación de los mismos.
4. Lugar de entrega, de ejecución o de prestación.
5. Para suministros y obras:
 - a) Características y cantidad de los productos solicitados [número(s) de referencia en la nomenclatura]. Indicar las opciones para licitaciones complementarias y, cuando sea posible, el plazo estimado previsto para ejercer dichas opciones, así como el número de prórrogas

- posibles. En el caso de una serie de contratos renovables también se precisará, de ser posible, el calendario provisional de las convocatorias de licitación posteriores para los productos que se vayan a suministrar o la naturaleza y el alcance de las prestaciones, y las características generales de la obra [número(s) de referencia en la nomenclatura].
- b) Deberá indicarse si los proveedores pueden licitar por partes de los suministros solicitados o por su totalidad.
En caso de que, para los contratos de obras, la obra o el contrato esté dividido en varios lotes, magnitud de los distintos lotes y posibilidad de licitar por uno, varios o todos ellos.
- c) Para los contratos de obras: indicaciones sobre el objetivo de la obra o del contrato, cuando en este último se incluya también la elaboración de proyectos.
6. Para servicios:
- a) Características y cantidad de los productos solicitados. Indicar las opciones para licitaciones complementarias y, cuando sea posible, el plazo estimado previsto para ejercer dichas opciones, así como el número de prórrogas posibles. En el caso de una serie de contratos renovables también se precisará, de ser posible, el calendario provisional de las convocatorias de licitación posteriores para los servicios que se vayan a prestar.
- b) Posibilidad de que, con arreglo a disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, se reserve la prestación del servicio a una determinada profesión.
- c) Referencia a dicha norma legal, reglamentaria o administrativa.
- d) Deberá indicarse si las personas jurídicas deben citar los nombres y las cualificaciones profesionales del personal responsable de la ejecución del servicio.
- e) Posibilidad de que los prestadores de servicios liciten por una parte de los servicios.
7. Si se supiera, indíquese si está autorizada o no la presentación de variantes.
8. Plazo de entrega o ejecución o duración del contrato de servicios y, en la medida de lo posible, la fecha de inicio.
9. En su caso, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de operadores económicos adjudicatarios del contrato.
- 10.a) Fecha límite de recepción de las solicitudes de participación.
- b) Dirección a la que deben transmitirse.
- c) Lengua o lenguas en que deben redactarse.
11. En su caso, depósitos y garantías exigidos.
12. Modalidades básicas de financiación y de pago y/o referencias a las disposiciones pertinentes.
13. Datos referentes a la situación del operador económico y condiciones mínimas de carácter económico y técnico a las que deberá ajustarse.
14. Criterios previstos en el artículo 60 que se utilizarán para la adjudicación del contrato: «el precio más bajo» u «oferta económicamente más ventajosa». Se mencionarán asimismo los criterios que constituyan la oferta económicamente más ventajosa así como su ponderación, o en su caso, el orden de importancia de los mismos cuando no figuren en el pliego de condiciones o no vayan a aparecer en la invitación a negociar.
15. Si procede, nombres y direcciones de los operadores económicos ya seleccionados por la entidad contratante.
16. En su caso, fecha(s) de las publicaciones anteriores en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
17. En su caso, condiciones particulares a las que está sometida la ejecución del contrato.
18. Si procede, la referencia de la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* del anuncio periódico o del anuncio de la publicación del presente anuncio en el perfil del contratante al que se refiere el contrato.
19. Nombre y dirección del órgano competente para los procedimientos de recurso y, en su caso, de mediación. Indicación del plazo de presentación de recursos, o en caso necesario el nombre, la dirección, los números de teléfono y de fax y la dirección electrónica del servicio del que pueda obtenerse dicha información.
20. Fecha de envío del anuncio por la entidad contratante.
21. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (deberá señalarla dicha Oficina).
22. Cualquier otra información de interés.

D. Anuncio de licitación simplificado en el marco de un sistema dinámico de adquisición

1. País de la entidad contratante.
2. Nombre y dirección electrónica de la entidad contratante.
3. Recordatorio de la publicación del anuncio de licitación relativo al sistema dinámico de adquisición.
4. Dirección electrónica en la que se encuentran disponibles los documentos del contrato y la documentación adicional relativos al sistema dinámico de adquisición.
5. Objeto del contrato: descripción por número(s) de referencia de la nomenclatura CPV y cantidad o alcance del contrato que deberá adjudicarse.
6. Plazo de presentación de las ofertas indicativas.

ANEXO IV**Información que debe figurar en los anuncios sobre la existencia de un sistema de clasificación**

1. Nombre, dirección, dirección telegráfica, dirección electrónica, números de teléfono, télex y fax de la entidad contratante.
2. Si procede, deberá indicarse si el contrato está reservado para talleres protegidos, o si su ejecución está reservada para programas de empleo protegidos.
3. Objeto del sistema de clasificación (descripción de los productos, servicios u obras o categorías de los mismos que deban contratarse a través del sistema de número(s) de referencia en la nomenclatura).
4. Condiciones que deberán cumplir los operadores económicos con vistas a su clasificación con arreglo al sistema y métodos de verificación de las mismas. Cuando la descripción de estas condiciones y de los métodos de verificación sea voluminosa y se base en documentos a disposición de los operadores económicos interesados, bastará un resumen de las condiciones y los métodos más importantes y una referencia a dichos documentos.
5. Período de validez del sistema de clasificación y trámites para su renovación.
6. Mención de que el anuncio sirve de convocatoria de licitación.
7. Dirección en la que se puede obtener información adicional y la documentación relativa al sistema de clasificación (cuando dicha dirección sea diferente de las indicadas en el punto 1).
8. Nombre y dirección del órgano competente para los procedimientos de recurso y, en su caso, de mediación.
Indicación del plazo de presentación de recursos, o en caso necesario el nombre, la dirección, los números de teléfono y de fax y la dirección electrónica del servicio del que pueda obtenerse dicha información.
9. Si se supiera, los criterios contemplados en el artículo 60 que se utilizarán para la adjudicación del contrato: «el precio más bajo» u «oferta económicamente más ventajosa». Se mencionarán asimismo los criterios que constituyan la oferta económicamente más ventajosa así como su ponderación, o en su caso, el orden de importancia de los mismos cuando no figuren en el pliego de condiciones o no vayan a aparecer en la invitación a presentar ofertas o a negociar.
10. Si procede, otras informaciones.

ANEXO V.A**Información que debe figurar en los anuncios periódicos indicativos****A. Rúbricas que deberán rellenarse en todos los casos**

1. Nombre, dirección, dirección telegráfica, dirección electrónica, números de teléfono, télex y fax de la entidad contratante o del departamento del que pueda obtenerse información adicional.

2.a) Para los contratos de suministro: naturaleza y cantidad o valor de las prestaciones o de los productos que se deben suministrar [número(s) de referencia de la nomenclatura].

b) Para los contratos de obras: naturaleza y amplitud de las prestaciones, características generales de la obra o de los lotes relacionados con la obra [número(s) de referencia de la nomenclatura].

c) Para los contratos de servicios: importe total de las compras contempladas en cada una de las categorías de servicios que figuran en el anexo XVII A [número(s) de referencia de la nomenclatura].

3. Fecha de envío del anuncio o del envío del anuncio relativo a la publicación del presente anuncio sobre el perfil del contratante.

4. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (deberá señalarla dicha Oficina).

5. Si procede, otras informaciones.

B. Información que debería facilitarse si el anuncio sirve de convocatoria de licitación o permite una reducción de los plazos de recepción de las ofertas

6. Mención de que los proveedores interesados deben comunicar a la entidad su interés por el o los contratos.

7. Si procede, deberá indicarse si el contrato está reservado para talleres protegidos, o si su ejecución está reservada para programas de empleo protegidos.

8. Fecha límite de recepción de las solicitudes que tengan por objeto obtener una invitación a presentar ofertas o a negociar.

9. Características y cantidad de los productos solicitados o características generales de la obra o categoría del servicio con arreglo al anexo II A y su descripción, precisando si se prevé uno o varios acuerdos marco. Debe indicar las opciones para licitaciones complementarias y el plazo estimado previsto para ejercer dichas opciones, así como el número de prórrogas posibles. En el caso de una serie de contratos renovables, deberá precisarse también el calendario provisional de las convocatorias de licitación posteriores.

10. Deberá indicarse si se trata de compra, compra a plazos, arrendamiento, arrendamiento financiero, o de una combinación de los mismos.

11. Plazo de entrega o ejecución o duración del contrato y, en la medida de lo posible, fecha de inicio.

12. Dirección a la que las empresas interesadas deben enviar su manifestación de interés por escrito.

Fecha límite de recepción de manifestaciones de interés.

Lengua o lenguas autorizadas para la presentación de candidaturas o de ofertas.

13. Condiciones de carácter económico y técnico, garantías financieras y técnicas exigidas a los proveedores.

14.a) Fecha estimada, si se conoce, del inicio de los procedimientos de adjudicación del o de los contratos.

b) Tipo de procedimiento de adjudicación (restringido o negociado).

c) Importe y forma de pago de la suma que deba abonarse para obtener la documentación relativa a la consulta.

15. Condiciones particulares a las que está sometida la ejecución del contrato o los contratos.

16. Nombre y dirección del órgano competente para los procedimientos de recurso y, en su caso, de mediación. Indicación del plazo de presentación de recursos, o en caso necesario el nombre, la dirección, los números de teléfono y de fax y la dirección electrónica del servicio del que pueda obtenerse dicha información.

17. Los criterios contemplados en el artículo 60 que se utilizarán para la adjudicación del contrato: «el precio más bajo» u «oferta económicamente más ventajosa». Se mencionarán asimismo los criterios que constituyan la oferta económicamente más ventajosa así como su ponderación, o en su caso el orden de importancia de los mismos cuando no figuren en el pliego de condiciones o no figuren en la invitación a confirmar el interés a que se refiere el apartado 3 del artículo 66 ni en la invitación a presentar ofertas o a negociar.

ANEXO V.B

Información que debe figurar en los anuncios de la publicación en el perfil del contratante de un anuncio periódico indicativo que no sirva de convocatoria de licitación

1. País de la entidad contratante.
2. Nombre de la entidad contratante.
3. Dirección de Internet del «perfil del contratante» (URL).
4. Número(s) de referencia de la nomenclatura del CPV.

ANEXO VI

Información que debe figurar en los anuncios sobre contratos adjudicados

✍ La información de los puntos 6, 9 y 11 se considerará información no destinada a ser publicada si la entidad contratante considera que su publicación puede perjudicar un interés comercial sensible.

A. Información que se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

1. Nombre y dirección de la entidad contratante.
2. Naturaleza del contrato (suministro, obras o servicios y número(s) de referencia en la nomenclatura; indíquese, en su caso, si se trata de un acuerdo marco).
3. Al menos, un resumen de las características y la cantidad de los productos, obras o servicios suministrados.
- 4.a) Forma de la convocatoria de licitación (anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, anuncio periódico, solicitud pública de ofertas).
- b) Referencia de la publicación del anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- c) En el caso de contratos adjudicados sin convocatoria de licitación previa, se indicará la disposición pertinente del artículo 59 o el apartado 2 del artículo 15.
5. Procedimiento de adjudicación del contrato (procedimiento abierto, restringido o negociado).
6. Número de ofertas recibidas.
7. Fecha de adjudicación del contrato.
8. Precio pagado por las compras de ocasión realizadas en virtud de la letra j) del artículo 59.
9. Nombre y dirección de los operadores económicos.
10. Indicar, en su caso, si el contrato se ha subcontratado o puede subcontratarse.
11. Precio pagado o precio de la oferta más elevada y de la más baja que se hayan tenido en cuenta en la adjudicación del contrato.
12. Nombre y dirección del órgano competente para los procedimientos de recurso y, en su caso, de mediación. Indicación del plazo de presentación de recursos, o en caso necesario el nombre, la dirección, los números de teléfono y de fax y la dirección electrónica del servicio del que pueda obtenerse dicha información.
13. Información facultativa: porcentaje del contrato que se haya subcontratado o pueda subcontratarse a terceros e importe del mismo, criterios de adjudicación del contrato.

B. Información no destinada a la publicación

14. Número de contratos adjudicados (cuando se haya dividido el contrato entre más de un proveedor).
15. Valor de cada contrato adjudicado.
16. País de origen del producto o del servicio (origen comunitario o no comunitario, desglosado, en este último caso, por terceros países).
17. Indicar los criterios de adjudicación empleados (oferta económicamente más ventajosa, precio más bajo).
18. Indicar si se ha adjudicado el contrato a un licitador que, en virtud del apartado 2 del artículo 62, ofrecía una variante.

19. Indicar si han existido ofertas que no se han aceptado por ser anormalmente bajas, de conformidad con el artículo 82.

20. Fecha de envío del anuncio por la entidad contratante.

21. Respecto de los contratos que tengan por objeto servicios que figuran en el anexo II B, conformidad de la entidad contratante para la publicación del anuncio.

ANEXO VII

Información que debe figurar en los anuncios de concursos de proyectos

1. Nombre, dirección, dirección electrónica, números de teléfono, telégrafo, télex y fax de los poderes adjudicadores y del departamento del que pueda obtenerse la documentación adicional.
2. Descripción del proyecto [número(s) de referencia en la nomenclatura].
3. Tipo de concurso: abierto o restringido.
4. Cuando se trate de concursos abiertos: fecha límite de presentación de los proyectos.
5. Cuando se trate de concursos restringidos:
 - a) número previsto o número mínimo y máximo de participantes.
 - b) en su caso, nombre de los participantes ya seleccionados.
 - c) criterios de selección de los participantes.
 - d) fecha límite de recepción de las solicitudes de participación.
6. En su caso, indicar si la participación está reservada a una determinada profesión.
7. Criterios que se aplicarán para valorar los proyectos.
8. En su caso, nombre de los miembros del jurado que hayan sido seleccionados.
9. Posibilidad de que la decisión del jurado sea obligatoria para el poder adjudicador.
10. En su caso, número e importe de los premios.
11. En su caso, posibles pagos a todos los participantes.
12. Posibilidad de que se adjudiquen contratos complementarios a los ganadores de premios.
13. Nombre y dirección del órgano competente para los procedimientos de recurso y, en su caso, de mediación. Indicación del plazo de presentación de recursos, o en caso necesario el nombre, la dirección, los números de teléfono y de fax y la dirección electrónica del servicio del que pueda obtenerse dicha información.
14. Fecha de envío del anuncio.
15. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.
16. Cualquier otra información de interés.

ANEXO VIII

Información que debe figurar en los anuncios sobre los resultados de los concursos de proyectos

1. Nombre, dirección, dirección telegráfica, números de teléfono, telégrafo, télex y fax de los poderes adjudicadores.
2. Descripción del proyecto [número(s) de referencia en la nomenclatura].
3. Número total de participantes.
4. Número de participantes extranjeros.
5. Ganador(es) del concurso.
6. En su caso, premio(s).
7. Otra información.
8. Referencia al anuncio de concurso.
9. Nombre y dirección del órgano competente para los procedimientos de recurso y, en su caso, de mediación. Indicación del plazo de presentación de recursos, o en caso necesario el

nombre, la dirección, los números de teléfono y de fax y la dirección electrónica del servicio del que pueda obtenerse dicha información.

10. Fecha de envío del anuncio.

11. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

ANEXO IX

Prescripciones relativas a la publicación

1. Publicación de los anuncios

- a) Los anuncios mencionados en los artículos 64, 65, 66 y 67 serán enviados por las entidades contratantes a la Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas en el formato establecido por el Reglamento número 1564/2005 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2005, por el que se establecen los formularios normalizados para la publicación de anuncios en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos con arreglo a las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- b) Los anuncios contemplados en los artículos 64, 65, 66 y 67 los publicará la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas o las entidades contratantes en el caso de los anuncios periódicos indicativos publicados en el perfil del contratante de conformidad con el apartado 1 del artículo 64.
Las entidades contratantes podrán, además, publicar esta información a través de Internet en un «perfil del contratante», tal como se define en la letra b) del punto 2.
- c) La Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas entregará a la entidad contratante la confirmación de publicación contemplada en el apartado 5 del artículo 67.

2. Publicación de información complementaria o adicional

- a) Se alentará a las entidades contratantes a que publiquen en Internet la totalidad del pliego de condiciones y de la documentación complementaria.
- b) El perfil del contratante puede incluir anuncios periódicos indicativos, contemplados en el apartado 1 del artículo 64, información sobre las convocatorias en curso, las compras programadas, los contratos adjudicados, los procedimientos anulados y cualquier otra información útil de tipo general como, por ejemplo, puntos de contacto, números de teléfono y de fax, dirección postal y dirección electrónica.

3. Formato y modalidades para la transmisión de los anuncios por medios electrónicos

El formato de los formularios de anuncios es el establecido por el Reglamento núm. 1564/2005 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2005, por el que se establecen los formularios normalizados para la publicación de anuncios en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos con arreglo a las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, están disponibles en la dirección de Internet <http://simap.eu.int>.

Cuando los anuncios se preparen y envíen por medios electrónicos con arreglo a los formatos y formularios normalizados, se publicarán en un plazo máximo de cinco días después de su envío en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Cuando los anuncios se envíen por otro medio, siempre con arreglo al formulario normalizado, se publicarán en el citado Diario Oficial en un plazo máximo de doce días a partir de su envío. En casos excepcionales y previa petición de la entidad contratante dirigida a la Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas, los anuncios de contratos mencionados en la letra c) del artículo 64 se publicarán en un plazo de cinco días, siempre que el anuncio se haya enviado por fax.

ANEXO X
**Requisitos relativos a los dispositivos de recepción electrónica
de las ofertas, de las solicitudes de participación, de las solicitudes
de clasificación o de los planos y proyectos en los concursos**

Los dispositivos de recepción electrónica de las ofertas, de las solicitudes de participación, de las solicitudes de clasificación y de los planos y proyectos en los concursos deberán garantizar, como mínimo y por los medios técnicos y procedimientos adecuados, que:

- a) las firmas electrónicas relativas a las ofertas, a las solicitudes de participación, a las solicitudes de clasificación y a los envíos de planos y proyectos se ajusten a la Ley 59/2003, de 29 de diciembre, de Firma Electrónica.
- b) pueda determinarse con precisión la hora y la fecha exactas de la recepción de las ofertas, de las solicitudes de participación, de las solicitudes de clasificación y del envío de los planos y proyectos.
- c) pueda garantizarse razonablemente que nadie tenga acceso a los datos transmitidos a tenor de los presentes requisitos antes de que finalicen los plazos especificados.
- d) en caso de violación de esa prohibición de acceso, pueda garantizarse razonablemente que la violación pueda detectarse con claridad.
- e) únicamente las personas autorizadas puedan fijar o modificar las fechas de apertura de los datos presentados.
- f) en las diferentes fases del proceso de clasificación, del procedimiento de adjudicación de contrato o del concurso, sólo la acción simultánea de las personas autorizadas pueda permitir el acceso a la totalidad o a parte de los datos presentados.
- g) la acción simultánea de las personas autorizadas sólo pueda dar acceso después de la fecha especificada a los datos transmitidos.
- h) los datos recibidos y abiertos en aplicación de los presentes requisitos sólo sean accesibles a las personas autorizadas a tener conocimiento de los mismos.

§3

REAL DECRETO 817/2009, DE 8 DE MAYO, POR EL QUE SE DESARROLLA PARCIALMENTE LA LEY 30/2007, DE 30 DE OCTUBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

*(BOE núm. 118, de 15 de mayo de 2009;
correcciones de errores BOE núm. 147, de 18 de junio de 2009,
BOE núm. 169, de 14 de julio de 2009 y BOE núm. 239, de 3 de octubre de 2009)*

La aprobación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, ha supuesto la incorporación al Derecho Español de importantes novedades en el ámbito de la Contratación Pública. Buena parte de ellas proceden del Derecho Comunitario Europeo, tanto de las Directivas que establecen las normas de armonización de las legislaciones de los Estados miembros con respecto a los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos, como de otras iniciativas legislativas o políticas de los órganos de la Unión Europea o incluso de la propia práctica de las legislaciones vigentes en los diferentes Estados europeos.

La introducción de estas novedades, así como las modificaciones de la legislación vigente en el momento de promulgarse la nueva Ley 30/2007, de 30 de octubre, determinan la necesidad de adaptar las normas reglamentarias en vigor al nuevo régimen legal. Buena parte de las nuevas instituciones que se incorporan a nuestro derecho de la contratación pública y de las reformas del derecho vigente que incorpora la Ley pueden ser objeto de desarrollo reglamentario sin necesidad de forzar los plazos exigidos por la elaboración de una norma de tanta complejidad técnica como lo es el Reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tal es el caso de la mayoría de las nuevas figuras procedimentales recogidas en el Texto Legal, cuya implementación en nuestro Ordenamiento Jurídico o bien no requiere de una especial regulación reglamentaria dada su extensa regulación en la Ley de Contratos del Sector Público, bien su aplicación inmediata no es una exigencia ineludible de la actividad contractual de los distintos poderes de adjudicación, por lo que es recomendable que el desarrollo de las mismas se lleve a cabo mediante la aprobación de una norma reglamentaria completa. Lo mismo puede decirse con respecto a algunas de las modificaciones que la nueva Ley introduce con respecto a la normativa anteriormente vigente.

Ello no obstante, hay materias, entre las reguladas por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, cuyo desarrollo reglamentario es claramente aconsejable llevarlo a efecto del modo más inmediato posible con el doble objetivo de posibilitar la puesta en práctica de tales modificaciones y al mismo tiempo permitir el cumplimiento de los objetivos propuestos a través de ellas.

Buen ejemplo de esto es lo que hace referencia a los fines de reducción de la carga administrativa que pesa sobre los órganos de contratación y sobre los propios licitadores en el momento de participar en los procedimientos de adjudicación. Éste es uno de los fines que se propone de modo expreso en la Ley de Contratos del Sector Público, tal como pone de manifiesto en su Exposición de Motivos al decir «obligadamente, la nueva Ley 30/2007, de 30 de octubre, viene también a efectuar una revisión general de la regulación de la gestión contractual, a fin de avanzar en su simplificación y racionalización, y disminuir los costes y cargas que recaen sobre la entidad contratante y los contratistas particulares».

La Ley 30/2007, de 30 de octubre, trata de lograr esta finalidad a través de diferentes mecanismos; de ellos, los principales se refieren al sistema de clasificación de contratistas, a los modos de acreditación de los requisitos de aptitud y a los procedimientos de adjudicación, en este último caso elevando los límites cuantitativos a partir de los cuales es obligado acudir a los procedimientos ordinarios de adjudicación.

Junto a estas reformas, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, contiene algunos preceptos cuya regulación reglamentaria es conveniente efectuar también con la máxima celeridad posible, habida cuenta de la inmediatez de su aplicación en las licitaciones a convocar, así como de las dudas que puede ésta plantear en razón de la novedad que su aplicación supone para la práctica contractual de los organismos públicos.

Como consecuencia de todo ello, el Real Decreto regula determinados aspectos de la clasificación de las empresas contratistas, el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, la valoración de los criterios de apreciación subjetiva, especialmente cuando deba hacerse a través del comité de expertos u organismo independiente a que se refiere el artículo 134.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, las Mesas de Contratación a constituir en el ámbito de las Administraciones Públicas y las comunicaciones al Registro Oficial de Contratos.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Economía y Hacienda, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de mayo de 2009, dispongo:

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS

SECCIÓN 1ª SOLVENCIA ECONÓMICO-FINANCIERA PARA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS

Artículo 1. Criterios técnicos de solvencia económica y financiera

1. La determinación de la solvencia económica y financiera a efectos de la clasificación se efectuará de la siguiente manera:

- a) La de las sociedades como empresas contratistas de obras o como empresas de servicios exigirá que el importe de su patrimonio neto, según el balance de las cuentas anuales aprobadas y presentadas en el Registro Mercantil correspondientes al último ejercicio finalizado, y, en su defecto, de las correspondientes al último ejercicio cuyo período de presentación haya finalizado, supere el importe mínimo establecido en la legislación mercantil para no incurrir en causa de disolución.
- b) La determinación de la solvencia económica y financiera de los empresarios que sean personas físicas para su clasificación como empresas contratistas de obras o como empresas de servicios se efectuará con los mismos criterios que para las sociedades, sustituyéndose el criterio de determinación del importe mínimo de su patrimonio neto por el de que éste no sea inferior a la mitad de la cifra establecida por la legislación mercantil como importe mínimo del capital social para las sociedades de responsabilidad limitada, pudiendo sustituirse los datos de sus cuentas anuales presentadas en el Registro Mercantil por las que figuren en su Libro de Inventarios y Cuentas Anuales, debidamente legalizado, cuando el empresario no esté inscrito en dicho Registro Mercantil y no esté obligado a ello.
- c) La solvencia económica y financiera de los profesionales que no tengan la condición de empresarios, a los efectos de su clasificación como empresas de servicios en aquellos subgrupos cuyo contenido se ciña al ejercicio de una actividad profesional

regulada, se acreditará mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales cuya cobertura sea de importe no inferior a la anualidad media de los contratos a los que cada categoría de clasificación permite acceder, o al importe al que por razón de su profesión o actividad esté legalmente obligado, si es superior.

- d) La determinación de la solvencia económica y financiera de las entidades no mercantiles que soliciten su clasificación como empresas contratistas de obras o como empresas de servicios se efectuará con los mismos criterios que para las sociedades, sustituyéndose el criterio de determinación del importe mínimo de su patrimonio neto por el de que éste no sea inferior a la mitad de la cifra establecida por la legislación mercantil como importe mínimo del capital social para las sociedades de responsabilidad limitada, o al importe mínimo exigido en sus Estatutos o en la normativa aplicable a la entidad, si alguno de ellos fuese superior. Las referencias al Registro Mercantil se entenderán realizadas al registro público que legalmente les corresponda.

2. En todo caso, las entidades obligadas a auditar sus cuentas, así como las que por cualquier circunstancia las hayan sometido a auditoría, deberán incluir con sus cuentas el correspondiente informe de auditoría, cuyos resultados y manifestaciones serán tenidos en cuenta para la interpretación de las mismas a los efectos de clasificación de la entidad o revisión de la misma.

3. Sin perjuicio de la obligación de remisión de cuentas o libros de contabilidad a que las empresas clasificadas o que solicitan clasificación están sometidas como condición para obtener o mantener su clasificación, los órganos competentes para la tramitación de los expedientes de clasificación podrán, en todo momento, recabar de los correspondientes registros públicos la información relativa a dichas cuentas anuales que resulte necesaria para la comprobación del cumplimiento de los requisitos de clasificación en materia de solvencia económica y financiera de las empresas clasificadas o que soliciten clasificación.

☞ Artículo básico conforme a la DF 1ª.

⇒ Competencia: §1 art. 68

Comprobación de sus elementos: §1 art. 71

Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.

Contratos de servicios: §1 art. 10 §2 art. 15 §4 arts. 195 y ss.

Criterios técnicos de solvencia técnica y profesional: §10 art. 3

Determinación de los criterios de selección de las empresas: §4 art. 11

Duración de los procedimientos: §4 DA 3ª

Efectos del silencio: §4 DA 3ª

Empresas comunitarias: §1 art. 58 §4 art. 9

Empresas no comunitarias: §4 art. 55 §4 art. 10

Exención de la exigencia: §1 art. 66

Exigencia de solvencia: §1 art. 62

Exigencia y efectos de la clasificación: §1 art. 65

Personas jurídicas: §1 art. 57

Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de las Comunidades Autónomas: §1 art. 327

Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: §1 art. 326

Solvencia económica y financiera (acreditación): §1 art. 75

Artículo 2. Justificación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera de las empresas clasificadas

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 59¹ de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, y a los efectos de acreditar el mantenimiento de la solvencia económica y financiera, los empresarios personas jurídicas deberán presentar, con carácter anual, una

¹ Actualmente, art. 70 TRLCSP (§1).

declaración responsable, según el modelo que, a tal efecto, apruebe la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y en la que constarán, al menos, los siguientes datos, relativos a las cuentas anuales correspondientes al último ejercicio cuyo período de presentación haya finalizado:

Denominación e identificación de la entidad clasificada.

Nombre, identificación y fecha de nombramiento del Administrador que firma la declaración.

Fechas de cierre, de aprobación y de presentación en el Registro Mercantil o en el registro oficial que corresponda de las cuentas objeto de la declaración.

Identificación del Registro Mercantil o registro oficial que corresponda, en el que se ha efectuado la presentación de las cuentas para su inscripción.

Importes del capital social, del patrimonio neto, del resultado del ejercicio y del total activo de la entidad que figuran en dichas cuentas.

En su caso, mención relativa a su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, o en el de la Comunidad Autónoma que otorgó la clasificación cuyo mantenimiento se pretende.

2. Los empresarios individuales que se encuentren inscritos como tales en el Registro Mercantil deberán cumplimentar la misma declaración y satisfacer los mismos requisitos referidos en el apartado 1 de este artículo. Los que no figuren inscritos en el Registro Mercantil deberán presentar ante el órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación su Libro de Inventarios y Cuentas Anuales legalizado por el Registro Mercantil, en los mismos plazos señalados para la presentación de la declaración responsable de las personas jurídicas a la que se hace referencia en el apartado 1.

3. Los profesionales que no tengan la condición de empresarios deberán presentar una declaración responsable, según el modelo que, a tal efecto, apruebe la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de que la póliza de seguro de indemnización por riesgos profesionales continúa vigente, haciendo constar sus datos básicos y el importe de la cobertura.

4. La declaración se formulará ante el órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación antes del día 1 de septiembre de cada año, cuando el ejercicio contable coincida con el año natural, o antes del inicio del noveno mes posterior a la fecha de cierre del ejercicio, en el caso de que el mismo no coincida con el año natural.

Dicho órgano verificará la exactitud y veracidad de los datos aportados, pudiendo requerir a la empresa la aportación de las cuentas anuales o documentos originales completos, o recabarlos de los correspondientes registros públicos.

5. Cumplimentada la declaración a que se refiere el apartado anterior y verificada la exactitud y veracidad de los datos declarados, los empresarios que acrediten el mantenimiento de la solvencia económica y financiera requerida para la obtención de clasificación en los subgrupos y con las categorías ostentadas mantendrán dichas clasificaciones en los términos en que fueron acordadas.

☞ Apartados 1 y 2 básicos conforme a la DF 1ª, salvo el último párrafo del apartado 1.

⇒ Acreditación del mantenimiento: §13 art. 34

Duración de los procedimientos: §4 DA 3ª

Efectos del silencio: §4 DA 3ª

Empresas comunitarias: §1 art. 58 §4 art. 9

Empresas no comunitarias: §1 art. 55 §4 art. 10

JCCA de la CAIB: §5 art. 65 §13 arts. 1 y ss.

JCCA del Estado: §1 art. 324

Justificación del mantenimiento de la solvencia técnica y profesional de las personas y entidades clasificadas: §10 art. 4

Modelo de declaración responsable: §10 DA única

Personas jurídicas: §1 art. 57

Plazo de vigencia y revisión de la clasificación: §1 art. 70
 Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de las Comunidades Autónomas: §1 art. 327
 Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: §1 art. 326 §3 arts. 8 y ss. §4 arts. 54 y ss.

Artículo 3. Comprobación de los datos de solvencia económica y financiera de las empresas clasificadas

Los órganos competentes para la tramitación de los expedientes de clasificación podrán requerir, en cualquier momento, a los empresarios clasificados la presentación de sus cuentas anuales, o, en su caso, de sus Libros de Inventarios y Cuentas Anuales debidamente legalizados o de la documentación acreditativa de su seguro de indemnización por riesgos profesionales, al objeto de verificar el mantenimiento de su solvencia económica y financiera. La no aportación en tiempo y forma de los documentos requeridos será equivalente a la no acreditación de su solvencia económica y financiera y dará lugar a la iniciación de expediente de revisión de clasificación.

- ⇒ Acreditación del mantenimiento: §13 art. 34
 Comprobación de los datos de solvencia técnica y profesional de las personas y entidades clasificadas: §10 art. 5
 Comprobación por las mesas de contratación de las clasificaciones: §4 art. 51
 Criterios aplicables y condiciones para la clasificación: §1 art. 67
 Funciones de la mesa de contratación: §3 art. 22
 JCCA: §1 art. 324 §5 art. 65 §13 arts. 1 y ss.
 Medios de acreditar la solvencia: §1 art. 74
 Solvencia económica y financiera (acreditación): §1 art. 75

SECCIÓN 2ª REVISIÓN DE CLASIFICACIONES

Artículo 4. Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a la solvencia económica y financiera

1. El órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación iniciará expediente de revisión de clasificaciones otorgadas en los siguientes supuestos:

- a) Cuando una empresa clasificada no haya presentado en el plazo establecido la declaración a que hace referencia el artículo 2.
- b) Cuando habiéndola aportado no quede acreditada la presentación de sus cuentas en el Registro Mercantil o registro oficial correspondiente, o la del seguro de indemnización por riesgos profesionales a que se refiere el apartado 3 del artículo 1.
- c) Si los documentos mencionados en los dos supuestos anteriores ponen de manifiesto una solvencia económica y financiera insuficiente de acuerdo con los requisitos mínimos exigidos en dicho artículo.

2. En el caso de que durante la tramitación del expediente la empresa acredite su solvencia en los términos exigidos en el apartado 1 del artículo 1, pero su patrimonio neto no alcance los umbrales exigidos para la obtención de alguna de las categorías que ostenta, la Comisión de Clasificación acordará la revisión de sus clasificaciones, reduciendo sus categorías a las máximas correspondientes al patrimonio neto acreditado por la empresa según lo establecido en los citados artículos, sin que haya lugar al examen o revisión de los factores relativos a su solvencia técnica o profesional.

Las mismas reglas serán de aplicación a los profesionales a los que se refiere el apartado 3 del artículo 1, sustituyéndose las cuentas anuales por la póliza de seguro de indemnización por riesgos profesionales a que se refiere dicho apartado.

3. Del mismo modo se procederá en el caso de que el empresario no presente la documentación a que hace referencia el artículo 3, concretando el requerimiento a que se refiere el apartado 3 del artículo siguiente a los documentos necesarios para acreditar su solvencia económica y financiera.

4. El órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación podrá iniciar de oficio expediente de revisión de las clasificaciones acordadas en cuanto tenga conocimiento de la existencia de circunstancias que puedan disminuir las condiciones de solvencia que sirvieron de base a la clasificación concedida. A este efecto, los órganos de contratación deberán informar a la Junta de estas circunstancias si tuvieren conocimiento de las mismas.

5. En todo caso, el empresario está obligado a poner en conocimiento del órgano competente en materia de clasificación cualquier variación en las circunstancias que hubiesen sido tenidas en cuenta para concederla que pueda dar lugar a una revisión de la misma. La omisión de esta comunicación hará incurrir al empresario en la prohibición de contratar prevista en la letra e) del apartado 1 del artículo 49² de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

- ⇒ Clasificación de empresas contratistas de obras: §4 arts. 25 y ss.
- Criterios técnicos de solvencia económico-financiera: §3 art. 1
- Duración de los procedimientos: §4 DA 3ª
- Expedientes de revisión de clasificaciones: §4 art. 48
- JCCA: §1 art. 324 §5 art. 65 §13 arts. 1 y ss.
- Justificación del mantenimiento: §3 art. 2
- Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Prohibiciones de contratar: §1 art. 60 §2 DA 3ª §4 arts. 17 y ss.
- Recursos contra los acuerdos relativos a la clasificación: §3 art. 7
- Revisión de la clasificación: §1 art. 70
- Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a la solvencia técnica y profesional: §10 art. 6

Artículo 5. Expedientes de revisión de clasificaciones por causas relativas a la solvencia económica y financiera

Los expedientes de revisión de clasificación por causas relativas a la solvencia económica y financiera se tramitarán de acuerdo con el procedimiento para la obtención de clasificación previsto en el artículo 47 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, con las siguientes particularidades:

1. Los expedientes de revisión de clasificación abarcarán a la totalidad de los subgrupos en los que figuren con clasificación en vigor, tanto de obras como de servicios.
2. Los expedientes de revisión iniciados de oficio por causa de disminución de la solvencia económica y financiera podrán tramitarse teniendo en cuenta, además de los que ya obren en el expediente, los datos adicionales que el órgano instructor considere necesario incorporar.
3. A este efecto, cuando una empresa clasificada no haya presentado en el plazo establecido la declaración a que hace referencia el artículo 2, o cuando habiéndola aportado no quede acreditada la presentación de sus cuentas en el Registro Mercantil o registro oficial correspondiente, con carácter previo a la iniciación del expediente el órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación formulará requerimiento a fin de que la aporte en un plazo de diez días junto con las cuentas presentadas y el justificante de su presentación en dicho registro, con apercibimiento de que transcurrido el plazo sin cumplimentar dicho requerimiento, se iniciará expediente de revisión de clasificación.
Idéntico requerimiento se practicará cuando el empresario que desarrolle una actividad profesional no presentara la declaración exigida por el artículo 2 o ésta no acreditara todas las menciones exigidas en el mismo.
4. En los expedientes de revisión iniciados de oficio se dará, con carácter previo a la propuesta de resolución del procedimiento, audiencia por plazo de quince días al

² Actualmente, art. 60 TRLCSP (§1).

empresario cuya clasificación se revisa y a cualesquiera otros interesados en el procedimiento, a fin de que puedan formular las alegaciones y presentar las pruebas que estimen pertinentes para la defensa de sus derechos.

- ⇒ Duración de los procedimientos: **§4** DA 3ª
- Efectos del silencio: **§4** DA 3ª
- Expedientes de revisión de clasificaciones: **§4** art. 48
- Expedientes de revisión de clasificaciones por causas relativas a solvencia técnica y profesional: **§10** art. 7
- Recursos contra los acuerdos relativos a la clasificación: **§3** art. 7
- Solicitudes de clasificación y documentación a incorporar al expediente: **§4** art. 47

Artículo 6. Informes y propuestas de resolución

Para la elaboración de las propuestas de resolución de los expedientes de clasificación y revisión de clasificaciones que lo precisen se podrá solicitar informe de los Departamentos ministeriales, organismos y entidades que se considere conveniente. Una vez tramitado el expediente, el órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación elaborará propuesta de resolución, que someterá a la decisión de la Comisión de Clasificación correspondiente. En el caso de que un expediente afecte a clasificaciones de obras y de servicios de una misma empresa, la resolución deberá ser adoptada conjuntamente por ambas Comisiones de Clasificación.

- ⇒ Informes y propuestas de resolución: **§4** art. 49 **§10** art. 8
- JCCA: **§1** art. 324 **§5** art. 65 **§13** arts. 1 y ss.

Artículo 7. Recursos

Los acuerdos relativos a la clasificación de las empresas adoptados por las Comisiones de Clasificación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Ministro de Economía y Hacienda. Los adoptados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán ser objeto de recurso de alzada ante el respectivo órgano superior jerárquico.

La tramitación de dichos recursos se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- ⇒ Competencia para la clasificación: **§1** art. 68
- Duración de los procedimientos: **§4** DA 3ª
- Efectos del silencio: **§4** DA 3ª
- JCCA de la CAIB: **§5** art. 65 **§13** arts. 1 y ss.
- JCCA del Estado: **§1** art. 324
- Órganos consultivos en materia de contratación en las Comunidades Autónomas: **§1** art. 325
- Recursos (solvencia técnica y profesional): **§10** art. 9

CAPÍTULO II EL REGISTRO OFICIAL DE LICITADORES Y EMPRESAS CLASIFICADAS DEL ESTADO

- ✍ Téngase en cuenta para la entrada en vigor de este Capítulo lo establecido en el apartado 2º de la DF 8ª, conforme a la cual, las disposiciones de este Real Decreto reguladoras del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado entrarán en vigor a partir de la publicación de la Orden Ministerial que acuerde la puesta en funcionamiento de la aplicación informática desarrollada al efecto. Hasta tal fecha subsistirán los registros voluntarios de licitadores creados en los diferentes órganos de la Administración General del Estado, así como en los organismos dependientes de ésta al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, así como el Registro Oficial de Empresas Clasificadas.

SECCIÓN 1ª
NORMAS GENERALES

Artículo 8. Régimen organizativo

1. El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado depende del Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

2. El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado estará a cargo de la Subdirección General de Clasificación de Contratistas y Registro de Contratos como órgano de apoyo técnico de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

3. El Registro tendrá carácter electrónico, haciéndose constar en formato electrónico los datos que hayan de acceder a él, así como, en su caso, la digitalización de los documentos en soporte papel en que consten, debiendo adoptarse, en este proceso, las medidas necesarias para evitar la alteración de los mismos, así como su manipulación una vez que se hayan incorporado a él.

- ⇒ Certificaciones: §1 art. 83
- Certificados comunitarios de clasificación: §1 art. 84
- Colaboración entre Registros: §1 art. 332
- Contenido del Registro: §1 art. 328
- Declaración de la concurrencia de prohibiciones de contratar y efectos: §1 art. 61
- Exigencia de solvencia: §1 art. 62
- Inscripción de la clasificación: §1 art. 69
- JCCA: §1 art. 324 §5 art. 65 §13 arts. 1 y ss.
- Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: §1 art. 146
- Protección de datos de carácter personal: §1 DA 26ª
- Publicidad: §1 art. 331
- Registro de Contratistas (CAIB): §13 arts. 24 y ss.
- Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de las Comunidades Autónomas: §1 art. 327
- Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: §1 art. 326
- Responsabilidad del empresario en relación con la actualización de información registral: §1 art. 330

Artículo 9. Clases de inscripciones

1. Las inscripciones que se practiquen en el Registro podrán ser voluntarias u obligatorias.

2. Será obligatoria la inscripción de la Clasificación de las empresas contratistas y la de las prohibiciones de contratar en los casos especificados en el artículo 50.4³ de la Ley de Contratos del Sector Público.

3. En todos los casos no previstos en el apartado anterior la inscripción será voluntaria.

- ☞ Artículo básico conforme a la DF 1ª.
- ⇒ Declaración de la concurrencia de prohibiciones de contratar y efectos: §1 art. 61
- Inscripción de la clasificación: §1 art. 69
- Prohibiciones de contratar: §1 art. 60 §2 DA 3ª §4 arts. 17 y ss.
- Voluntariedad de la inscripción: §1 art. 329

SECCIÓN 2ª
INSCRIPCIONES OBLIGATORIAS

Artículo 10. Inscripción de la clasificación

En el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado se inscribirá obligatoriamente:

³ Actualmente, art. 61.4 TRLCSP (§1).

- a) La clasificación otorgada a cada empresario.
- b) Las modificaciones de la clasificación tanto si suponen el reconocimiento de nuevos grupos o subgrupos como si implican reducción de éstos. Igualmente se harán constar las modificaciones que consistan en el aumento o reducción de las categorías en que la empresa estuviese clasificada.
- c) La revocación de las clasificaciones reconocidas.

☞ Artículo básico conforme a la DF 1ª.

- ⇒ Certificaciones relativas a las inscripciones: **§3** art. 20
 Clasificación de empresas contratistas de obras: **§4** art. 25 y ss.
 Contenido de la inscripción en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas: **§4** art. 54
 Contenido del Registro: **§1** art. 328
 Efectos de la inscripción registral: **§13** art. 27
 Inscripción de la clasificación: **§1** art. 69
 Práctica de la inscripción de clasificación: **§3** art. 11
 Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§1** art. 326 **§3** arts. 8 y ss. **§4** arts. 54 y ss.

Artículo 11. Práctica de la inscripción de la clasificación

La inscripción de la clasificación de cada empresa, así como la constancia de cada una de las modificaciones que experimente se hará de oficio por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, como trámite de ejecución de la resolución dictada en el expediente tramitado a tal efecto.

A tal fin, cuando, con respecto a la empresa de cuya clasificación se trate, no constasen inscritas en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado las circunstancias a que se refieren los apartados a) y c) del artículo 15.2, se inscribirán éstas de oficio, tomando como base los documentos adecuados para ello y que se hubiesen aportado al procedimiento de clasificación.

☞ Artículo básico conforme a la DF 1ª.

- ⇒ Actos inscribibles voluntariamente: **§3** art. 15
 Clasificación de empresas contratistas de obras: **§4** arts. 25 y ss.
 Inscripción registral de la clasificación: **§1** art. 69 **§3** art. 10
 JCCA de la CAIB: **§5** art. 65 **§13** arts. 1 y ss.
 JCCA del Estado: **§1** art. 324
 Registro de Contratistas (CAIB): **§13** arts. 24 y ss.

Artículo 12. Inscripción de las prohibiciones de contratar

Se inscribirán también en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado las prohibiciones de contratar, referenciadas en el artículo 50.4⁴ de la Ley de Contratos del Sector Público, con expresión de la fecha en que se acordaron, la causa legal que las motiva, su duración y la extensión de sus efectos.

☞ Artículo básico conforme a la DF 1ª.

- ⇒ Certificaciones relativas a las inscripciones: **§3** art. 20
 Contenido del Registro: **§1** art. 328
 Declaración de la concurrencia de prohibiciones de contratar y efectos: **§1** art. 61
 Prohibiciones de contratar: **§1** art. 60 **§2** DA 3ª **§4** arts. 17 y ss.
 Prueba de la no concurrencia de una prohibición de contratar: **§1** art. 73
 Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§1** art. 326 **§3** arts. 8 y ss. **§4** arts. 54 y ss.

⁴ Ídem nota anterior.

Artículo 13. Práctica de la inscripción

1. Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior se practicarán de oficio por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de la siguiente forma:

- a) En los casos en que la prohibición se acuerde por resolución judicial que se pronuncie también sobre su alcance y duración, la inscripción se practicará con base en el testimonio de la resolución que se haya remitido al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado.
- b) En aquellos casos en que la prohibición, así como su duración y alcance, o estos dos últimos sólo, se acuerden en virtud de resolución del Ministro de Economía y Hacienda o del órgano competente de otra administración pública, en la misma resolución se ordenará la inscripción en el Registro, que se practicará, sin más trámites.

2. Practicada la inscripción de la prohibición, se dará traslado de la misma a todos los Registros Oficiales de Licitadores establecidos por las Comunidades Autónomas a fin de que puedan hacerla constar en él.

☞ Artículo básico conforme a la DF 1ª.

⇒ Inscripción de prohibiciones de contratar: **§3** art. 12

JCCA de la CAIB: **§5** art. 65 **§13** arts. 1 y ss.

JCCA del Estado: **§1** art. 324

Registro de Contratistas (CAIB): **§13** arts. 24 y ss.

Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de las Comunidades Autónomas: **§1** art. 327

Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§1** art. 326

Artículo 14. Efectos de la inscripción de las prohibiciones de contratar

No producirán efectos, hasta su constancia en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, las prohibiciones de contratar acordadas en los siguientes supuestos:

- a) Aquellas que se acuerden mediante resolución administrativa, o por resolución de esta misma naturaleza se establezca su duración y alcance, respecto de las personas que hayan sido condenadas en virtud de sentencia firme por delitos de asociación ilícita, corrupción en transacciones económicas internacionales, tráfico de influencias, cohecho, fraudes y exacciones ilegales, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación y receptación y conductas afines, delitos relativos a la protección del medio ambiente, o a pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio a que se refiere el apartado a) del artículo 49.1⁵ de la Ley de Contratos del Sector Público.
- b) Las que se adopten respecto de empresarios por haber sido sancionados con carácter firme, de conformidad con el artículo 49.1.c)⁶ de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, por infracción grave en materia de disciplina del mercado, en materia profesional o en materia de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad o por infracción muy grave en materia social, incluidas las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, o en materia medioambiental, de acuerdo con lo establecido en las siguientes disposiciones: Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de

⁵ Actualmente, art. 60 TRLCSP (§1).

⁶ Ídem nota anterior.

Proyectos; en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases; en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de junio, y en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

- c) Las acordadas, a tenor de lo establecido en el artículo 49.1.e)⁷ de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, por haber incurrido el empresario en falsedad al efectuar la declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar cualquier variación en las circunstancias que hubiesen sido tenidas en cuenta para conceder la clasificación y que pueda dar lugar a una revisión de la misma, así como las que afecten a los datos reflejados en el Registro Oficial de Licitadores y la superveniencia de cualquier circunstancia que determine la concurrencia de una prohibición de contratar.
- d) Las acordadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49.2⁸ de la Ley de Contratos del Sector Público, en los siguientes casos:
- 1º. Con respecto a los empresarios que hubiesen dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una administración pública.
 - 2º. Cuando el empresario licitador haya infringido una prohibición para contratar con cualquiera de las administraciones públicas.
 - 3º. Siempre que se trate de licitadores afectados por una prohibición de contratar impuesta en virtud de sanción administrativa, con arreglo a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, o en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
 - 4º. Cuando el licitador afectado hubiese retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación, o hubiese imposibilitado la adjudicación definitiva del contrato a su favor por no presentar la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 135.4⁹ de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, o no constituir la garantía que, en su caso, sea procedente dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia.
 - 5º. En aquellos casos en que el empresario hubiera incumplido las condiciones especiales de ejecución del contrato establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 102¹⁰ de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave de conformidad con las disposiciones de desarrollo de esta Ley, y concurra dolo, culpa o negligencia en el empresario.

☞ Artículo básico conforme a la DF 1ª.

- ☞ Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato: **§1** art. 151.4
 Condiciones especiales de ejecución del contrato: **§1** art. 118 **§2** art. 88
 Contenido mínimo del contrato: **§1** art. 26
 Efectos de la retirada de la proposición, de la falta de constitución de garantía definitiva o de la falta de formalización del contrato respecto de la garantía provisional: **§4** art. 62
 Modelo de declaración responsable: **§10** DA única
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67

⁷ Ídem nota 5.

⁸ Ídem nota anterior.

⁹ Actualmente, art. 151 TRLCSP (§1).

¹⁰ Actualmente, art. 118 TRLCSP (§1).

Pliegos de condiciones: §2 art. 32
 Prohibiciones de contratar: §1 art. 60 §2 DA 3ª §4 arts. 17 y ss.
 Registro de Contratistas (CAIB): §13 arts. 24 y ss.
 Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de las Comunidades Autónomas: §1 art. 327
 Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: §1 art. 326
 Resolución del contrato: §1 arts. 223 y ss.
 Retirada de la oferta: §1 art. 161.4

SECCIÓN 3ª INSCRIPCIONES VOLUNTARIAS

Artículo 15. Actos inscribibles voluntariamente

1. Podrán solicitar su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado tanto las personas físicas que tengan la condición de empresarios o profesionales como las jurídicas, nacionales o extranjeras.

2. Sin perjuicio de la constancia registral de los actos a que se refiere la Sección anterior, las personas indicadas en el apartado anterior podrán solicitar la inscripción de los siguientes actos:

- a) Los correspondientes a su personalidad y capacidad de obrar, en el caso de personas jurídicas.
- b) Los relativos a la extensión de las facultades de los representantes o apoderados con capacidad para actuar en su nombre y obligarla contractualmente.
- c) Los referentes a las autorizaciones o habilitaciones profesionales y a los demás requisitos que resulten necesarios para actuar en su sector de actividad.
- d) Los datos relativos a la solvencia económica y financiera que se especifican en el artículo siguiente, que se reflejarán de forma independiente si el empresario carece de clasificación.

⇒ Artículo básico conforme a la DF 1ª.

- ⇒ Acreditación de la capacidad de obrar: §1 art. 72
 Capacidad de los operadores económicos: §2 art. 21
 Capacidad de obrar: §4 art. 9
 Capacidad de obrar de las restantes empresas extranjeras: §4 art. 10
 Capacidad y solvencia: §1 arts. 54 y ss.
 Certificaciones relativas a las inscripciones: §3 art. 20
 Circunstancias de las inscripciones voluntarias: §3 art. 16
 Documentos acreditativos de identificación o apoderamiento: §4 art. 21
 Personas jurídicas: §1 art. 57
 Práctica de las inscripciones voluntarias: §3 art. 17
 Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: §1 art. 326
 Solvencia económica y financiera (acreditación): §1 art. 75
 Solvencia técnica: §1 arts. 76 y ss.
 Voluntariedad de la inscripción: §1 art. 329

Artículo 16. Circunstancias de las inscripciones voluntarias

1. La inscripción de los datos correspondientes a la personalidad y capacidad de obrar del empresario persona jurídica deberá contener las siguientes circunstancias, referidas al momento en que se efectúa la solicitud de inscripción:

- 1º. Denominación o razón social del empresario.
- 2º. Nacionalidad.
- 3º. Registro Mercantil o Registro oficial en que están inscritos.
- 4º. Tipo de entidad y forma jurídica.
- 5º. Domicilio Social.
- 6º. Objeto Social.

7º. Códigos de identificación del empresario. En el caso de empresarios españoles, se incluirá, en todo caso, el número de identificación fiscal como código de identificación. En el caso de empresarios extranjeros, se incluirá el número de identificación fiscal que les sea asignado por la Administración General del Estado en virtud de lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en sus disposiciones de desarrollo reglamentario, así como el código oficialmente asignado o aceptado para su identificación de acuerdo con la normativa de aplicación en su país de residencia.

8º. Administradores u Órganos de Administración.

2. La inscripción de empresarios individuales deberá contener las siguientes circunstancias, referidas al momento en que se efectúa la solicitud de inscripción:

1º. Nombre del empresario.

2º. Nacionalidad.

3º. País de establecimiento, si fuera distinto del de su nacionalidad.

4º. Registro Mercantil en que está inscrito, en su caso.

5º. Domicilio.

6º. Códigos de identificación del empresario. En el caso de empresarios españoles, se incluirá, en todo caso, el número de identificación fiscal como código de identificación. En el caso de empresarios extranjeros se incluirá el número de identificación fiscal que les sea asignado por la Administración General del Estado en virtud de lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en sus disposiciones de desarrollo reglamentario, así como el código oficialmente asignado o aceptado para su identificación de acuerdo con la normativa de aplicación en su país de residencia, y, en su defecto, su número de pasaporte. En el caso de empresarios extranjeros residentes en España se incluirá su Número de Identidad de Extranjero (NIE) como código de identificación de los mismos.

3. Podrán hacerse constar, asimismo, las facultades de los órganos de administración de la persona jurídica cuando no vengan determinadas legalmente, así como los datos de identificación de las personas que los ejerzan, con indicación de la duración del cargo, su carácter solidario o mancomunado cuando los ejerzan varios y las limitaciones cuantitativas, territoriales o de otra índole que puedan afectarles.

4. La inscripción de los poderes otorgados por el empresario, tanto si es empresario individual como persona jurídica, y las delegaciones hechas por los órganos de administración de la persona jurídica en favor de alguno de sus miembros tendrán por objeto hacer constar, además de los datos de identificación del apoderado, las facultades que tenga otorgadas relativas a la contratación, así como el carácter solidario o mancomunado del poder cuando sean varios los apoderados y las limitaciones cuantitativas, territoriales o de otra índole que puedan afectarle.

5. La inscripción de los datos relativos a la solvencia económica y financiera del empresario podrá reflejar, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) Cifras de las últimas cuentas anuales de la entidad, aprobadas y presentadas en el Registro Mercantil o en el Registro oficial que corresponda. En el caso de empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil se podrán inscribir las que figuren en su Libro de Inventarios y Cuentas Anuales debidamente legalizado.

b) Cifra del volumen global de negocios, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario. Transcurridos tres años sin que los datos a que se refiere este apartado se hubieran actualizado, podrá cancelarse de oficio y sin más trámites el asiento que los contenga.

- c) Póliza o Certificado del Seguro de indemnización por riesgos profesionales, cuando se trate de profesionales que no tengan la condición de empresarios, con expresión de la entidad aseguradora, de los riesgos cubiertos, del límite o límites de responsabilidad de la aseguradora y de la fecha de vencimiento del seguro.

☞ Artículo básico conforme a la DF 1ª.

📌 *Vid.* Resolución de 17 de febrero de 2015, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre diversas actuaciones de coordinación en materia de contratación pública ([BOE núm. 49, de 26 de febrero](#)).

- ⇒ Acreditación de la capacidad de obrar: **§1** art. 72
 Actos inscribibles voluntariamente: **§3** art. 15
 Capacidad de los operadores económicos: **§2** art. 21
 Capacidad de obrar: **§4** arts. 9 y ss.
 Capacidad y solvencia: **§1** arts. 54 y ss.
 Certificaciones relativas a las inscripciones: **§3** art. 20
 Documentos acreditativos de identificación o apoderamiento: **§4** art. 21
 Empresas comunitarias: **§1** art. 58 **§4** art. 9
 Empresas no comunitarias: **§1** art. 55 **§4** art. 10
 Personas jurídicas: **§1** art. 57
 Práctica de las inscripciones voluntarias: **§3** art. 17
 Solvencia económica y financiera (acreditación): **§1** art. 75
 Voluntariedad de la inscripción: **§1** art. 329

Artículo 17. Práctica de las inscripciones voluntarias

1. La inscripción, cuando sea voluntaria, se solicitará mediante escrito dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el modelo que, a tal efecto, se establezca, en el que se expresarán todas las circunstancias que se quieran hacer constar en el Registro acompañándose los justificantes que las acrediten.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas que soliciten la inscripción deberán acompañar, en función de las circunstancias cuya inscripción soliciten, la siguiente documentación:

- 1º. Cuando se trate de Sociedades Anónimas o de Responsabilidad Limitada, la escritura de constitución y las escrituras de modificación que se hubiesen otorgado con posterioridad y reflejen de modo actualizado las circunstancias cuya inscripción soliciten.
- 2º. Si se trata de otras personas jurídicas, los documentos constitutivos y los que contengan los estatutos por que se rijan, así como las modificaciones que de los mismos se hubiesen efectuado que reflejen de modo actualizado las circunstancias cuya inscripción soliciten.
- 3º. Las personas físicas aportarán el Documento Nacional de Identidad o, en el supuesto de extranjeros, la documentación equivalente que acredite la identidad, nacionalidad y domicilio del interesado, junto con el resto de la documentación acreditativa de su capacidad de obrar, que sea necesaria según las circunstancias, en particular la de naturaleza tributaria y la que acredite el alta en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- 4º. Los nombramientos de los administradores, las delegaciones de facultades y los poderes otorgados para contratar con los entes que formen parte del Sector Público.
- 5º. Las cuentas anuales de su último ejercicio, aprobadas y presentadas en el Registro Mercantil o en el Registro oficial que corresponda. En el caso de empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil ni obligados a ello, los libros de contabilidad debidamente diligenciados.

3. En todo caso, para la inscripción de los actos previstos en las letras b) y siguientes del artículo 15.2, será preciso que, previa o simultáneamente, se haya practicado la inscripción de los datos correspondientes a su personalidad y capacidad de obrar.

4. Todos los documentos que se aporten o sus copias deberán ser legalmente aptos para acreditar los extremos contenidos en ellos. Cuando los documentos deban estar inscritos, con arreglo a las disposiciones en vigor, en el Registro Mercantil o en cualquier otro registro oficial deberá acreditarse, igualmente, esta circunstancia.

5. Los títulos y documentos referentes a las autorizaciones o habilitaciones profesionales y a los demás requisitos que resulten necesarios para actuar en un sector de actividad de que dispongan las empresas se inscribirán mediante la aportación del documento original o copia autorizada del mismo.

6. Los datos relativos a la personalidad y a la capacidad de obrar de las empresas extranjeras de origen comunitario, así como la designación de los cargos que ejerzan su administración y el otorgamiento de poderes se inscribirán mediante los documentos que acrediten de modo fehaciente su inscripción en el registro procedente, de acuerdo con la legislación del Estado donde están establecidos.

Cuando no sea posible acreditarlos en la forma anteriormente indicada, se podrá inscribir una declaración responsable o un certificado expedido, de conformidad con la legislación interna del país de origen o de la legislación comunitaria, que reúna los requisitos exigidos por las normas que regulan el carácter fehaciente en España de los documentos expedidos en países extranjeros.

En los casos en que la inscripción se solicite por una empresa extranjera no comunitaria deberá ésta aportar la documentación acreditativa de su personalidad y capacidad de obrar, de la designación de los cargos que ejerzan su administración o de los poderes que tengan otorgados, de conformidad con la legislación de sus países de origen, acompañada de certificación expedida por la oficina consular correspondiente en la que se haga constar la adecuación de la documentación presentada al derecho interno del país en cuestión.

7. Si la inscripción solicitada no se practicara en el plazo de tres meses a contar desde su solicitud o desde que se hubiese cumplimentado la totalidad de los requisitos necesarios para practicarla, el solicitante podrá considerarla denegada a los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

☞ Artículo básico conforme a la DF 1ª.

- ☞ Acreditación de la capacidad de obrar: §1 art. 72
- Actos inscribibles voluntariamente: §3 art. 15
- Capacidad de obrar: §4 arts. 9 y ss.
- Circunstancias de las inscripciones voluntarias: §3 art. 16
- Documentos acreditativos de identificación o apoderamiento: §4 art. 21
- Efectos del silencio (clasificación): §4 DA 3ª
- Empresas comunitarias: §1 art. 58 §4 art. 9
- Empresas no comunitarias: §1 art. 55 §4 art. 10
- JCCA: §1 art. 324 §5 art. 65 §13 arts. 1 y ss.
- Modelo de declaración responsable: §10 DA única
- Personas jurídicas: §1 art. 57
- Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: §1 art. 326
- Voluntariedad de la inscripción: §1 art. 329

Artículo 18. Obligaciones de los empresarios inscritos

1. Al objeto de garantizar la veracidad, exactitud, relevancia y actualidad de la información inscrita en el Registro, los empresarios inscritos con carácter voluntario tienen las siguientes obligaciones en relación con sus inscripciones registrales:

- a) Proporcionar información veraz, exacta y actualizada, en los modelos y formatos establecidos al efecto, tanto para su inscripción inicial como empresarios como para la de las circunstancias cuya inscripción soliciten.
- b) Aportar los documentos acreditativos de los datos y circunstancias cuya inscripción soliciten.
- c) Mantener actualizada la información obrante en el Registro relativa a sus circunstancias objeto de inscripción, notificando las modificaciones de las mismas junto con los justificantes que las acreditan.
- d) Mantener actualizada la información relativa a su solvencia económica o financiera mediante la presentación de una declaración con el contenido y en los términos previstos en el artículo 2.1 de este Real Decreto, cuando hubiese promovido y obtenido la inscripción de las circunstancias relativas a la mencionada solvencia.

2. La comunicación al Registro de información incorrecta, inexacta o desactualizada, así como la falta de comunicación de las modificaciones o actualizaciones producidas en la información inscrita en el Registro relativa a un empresario podrá dar lugar a la cancelación de los asientos registrales afectados.

3. El Ministerio de Economía y Hacienda velará por la veracidad y exactitud de los datos e inscripciones del Registro. A tal fin podrá recabar tanto de los empresarios inscritos como de los registros públicos la información necesaria para su verificación, y podrá rectificar o cancelar de oficio los asientos registrales cuando quede acreditada su falta de correspondencia con la realidad.

☞ Artículo básico conforme a la DF 1ª.

⇒ Colaboración entre Registros: §1 art. 332

Justificación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera: §3 art. 2 §13 art. 34

Modificación de la información que obra en el Registro: §13 art. 32

Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: §1 art. 326

Responsabilidad del empresario en relación con la actualización de la información registral: §1 art. 330

Solvencia económica y financiera (acreditación): §1 art. 75

Solvencia técnica o profesional: §1 arts. 76 y ss. §10 arts. 1 y ss.

Validez temporal de la inscripción: §13 art. 31

Artículo 19. Efectos de la inscripción en el Registro

1. La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

2. El contenido del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado es público, pudiendo acceder a él todos aquellos que tengan interés legítimo en conocer sus pronunciamientos, en la forma prevista en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. En todo caso, los datos de carácter personal que obren en el Registro estarán sujetos a las limitaciones para su difusión, así como a la tutela y protección de los derechos de los interesados que establece la Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

☞ Artículo básico conforme a la DF 1ª.

⇒ Acreditación de la capacidad de obrar: §1 art. 72

Certificaciones de Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas: §1 art. 83

Contenido del Registro: §1 art. 328

Efectos de la inscripción de las prohibiciones de contratar: **§3** art. 14
 Efectos de la inscripción registral: **§13** art. 27
 Inscripción registral de la clasificación: **§1** art. 69 **§3** art. 10
 Medios de acreditar la solvencia: **§1** art. 74
 Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
 Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: **§1** art. 146
 Prohibiciones de contratar: **§1** art. 60 **§2** DA 3ª **§4** arts. 17 y ss.
 Protección de datos de carácter personal: **§1** DA 26ª
 Publicidad: **§1** art. 331
 Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§1** art. 326 **§3** arts. 8 y ss. **§4** art. 54
 Solvencia económica y financiera (acreditación): **§1** art. 75
 Solvencia técnica o profesional: **§1** arts. 76 y ss. **§10** arts. 1 y ss.

Artículo 20. Certificaciones relativas a las inscripciones

1. La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado permitirá sustituir la presentación de las documentaciones a que se refiere el artículo 130.1¹¹ de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, mediante una certificación expedida por él, acompañada de una declaración responsable formulada por el licitador en la que se manifieste que las circunstancias reflejadas en el certificado no han experimentado variación. En todo caso, los órganos y mesas de contratación podrán comprobar que los datos y circunstancias que figuren en la certificación siguen siendo coincidentes con los que recoja el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas.

2. La certificación que expida el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado deberá contener todos los datos que obren en él de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 12, 15 y 16.

3. El certificado mencionado en el apartado anterior podrá ser expedido electrónicamente, si en los pliegos o en el anuncio del contrato no se dispone lo contrario. Cuando los pliegos o el anuncio del contrato lo prevean, la incorporación del certificado al procedimiento podrá efectuarse de oficio por el órgano de contratación o por aquel al que corresponda el examen de las proposiciones, solicitándolo directamente al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, sin perjuicio de que los licitadores deban presentar, en todo caso, la declaración responsable indicada en el apartado 1 anterior.

☞ Artículo básico conforme a la DF 1ª.

☞ Actos inscribibles voluntariamente: **§3** art. 15
 Certificados comunitarios de clasificación: **§1** art. 84
 Circunstancias de las inscripciones voluntarias: **§3** art. 16
 Convocatoria de licitaciones: **§1** art. 142 **§2** art. 65
 Funciones de la mesa de contratación: **§3** art. 22
 Inscripción de prohibiciones de contratar: **§3** art. 12
 Inscripción registral de la clasificación: **§1** art. 69 **§3** art. 10
 Mesa de contratación: **§1** art. 320 **§3** arts. 21 y ss. **§8** art. 3
 Modelo de declaración responsable: **§10** DA única
 Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
 Pliegos de condiciones: **§2** art. 32
 Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: **§1** art. 146
 Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§1** art. 326 **§3** arts. 8 y ss. **§4** art. 54

¹¹ Actualmente, art. 146.1 TRLCSP (§1).

CAPÍTULO III LAS MESAS DE CONTRATACIÓN

Artículo 21. Composición de las mesas de contratación

1. Los órganos de contratación de las administraciones públicas estarán asistidos en los procedimientos de adjudicación abierto, restringido y negociado con publicidad por una mesa de contratación que será competente para la valoración de las ofertas.

2. Las mesas de contratación estarán compuestas por un Presidente, un Secretario y, al menos, cuatro vocales, todos ellos designados por el órgano de contratación. Entre los vocales deberá figurar obligatoriamente un funcionario de los que tengan encomendado el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un Interventor o, a falta de cualquiera de éstos, quien tenga atribuidas las funciones correspondientes al asesoramiento jurídico o al control económico-presupuestario del órgano.

3. El Secretario deberá ser un funcionario que preste sus servicios en el órgano de contratación. Cuando no sea posible designar un funcionario, se hará la designación entre los de otro tipo de personal que dependan del órgano de contratación.

4. La designación de los miembros de la mesa de contratación podrá hacerse con carácter permanente o de manera específica para la adjudicación de cada contrato.

Su composición se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente con una antelación mínima de siete días con respecto a la reunión que deba celebrar para la calificación de la documentación referida en el artículo 130.1¹² de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Si es una mesa permanente, o se le atribuyen funciones para una pluralidad de contratos, su composición deberá publicarse además en el *Boletín Oficial del Estado*, en el de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según se trate de la Administración General del Estado, de la Autonómica o de la Local.

5. A las reuniones de la mesa podrán incorporarse los funcionarios o asesores especializados que resulten necesarios, según la naturaleza de los asuntos a tratar, los cuales actuarán con voz pero sin voto.

6. Todos los miembros de la mesa tendrán voz y voto, excepción hecha del secretario que sólo tendrá voz.

7. Para la válida constitución de la mesa deberán estar presentes la mayoría absoluta de sus miembros, y, en todo caso, el Presidente, el Secretario y los dos vocales que tengan atribuidas las funciones correspondientes al asesoramiento jurídico y al control económico-presupuestario del órgano.

8. Las disposiciones contenidas en los apartados anteriores serán aplicables, igualmente, a las mesas de contratación que se constituyan para intervenir en procedimientos de adjudicación en que no sea preceptiva su constitución.

- ⇒ Composición: §1 art. 320 §8 art. 3
- Criterios de valoración de las ofertas: §1 art. 150 §2 art. 61 §4 art. 11
- Designación de los órganos que deban efectuar la valoración: §3 art. 29
- Entidades Locales: §1 DA 2ª §4 DA 9ª
- Mesa de contratación: §1 art. 320 §3 arts. 21 y ss. §8 art. 3
- Mesa de Contratación de la Central de Contratación (CAIB): §12 art. 7
- Mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada: §3 art. 24
- Mesa especial del diálogo competitivo: §1 art. 321 §3 art. 23
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Perfil de contratante: §1 art. 53 §11 arts. 1 y ss.
- Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: §1 art. 146

¹² Actualmente, art. 146.1 TRLCSP (§1).

Procedimiento abierto: §1 arts. 157 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.

Procedimiento negociado: §1 arts. 169 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.

Procedimiento restringido: §1 arts. 162 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.

Sustitución de letrados de la Administración de la Seguridad Social: §1 DA 17ª §4 DA 8ª

Artículo 22. Funciones de las mesas de contratación

1. Sin perjuicio de las restantes funciones que le atribuyan la Ley de Contratos del Sector Público y sus disposiciones complementarias, la mesa de contratación desempeñará las siguientes funciones en los procedimientos abiertos de licitación:

- a) Calificará las documentaciones de carácter general acreditativas de la personalidad jurídica, capacidad de obrar, apoderamiento y solvencia económica financiera, técnica y profesional de los licitadores y demás requisitos a que se refiere el artículo 130.1¹³ de la Ley de Contratos del Sector Público, así como la garantía provisional en los casos en que se haya exigido, comunicando a los interesados los defectos y omisiones subsanables que aprecie en la documentación. A tal fin se reunirá con la antelación suficiente, previa citación de todos sus miembros.
- b) Determinará los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.
- c) Abrirá las proposiciones presentadas dando a conocer su contenido en acto público, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 182.4¹⁴ de la Ley de Contratos del Sector Público.
- d) Cuando el procedimiento de valoración se articule en varias fases, determinará los licitadores que hayan de quedar excluidos por no superar el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.
- e) Valorará las distintas proposiciones, en los términos previstos en los artículos 134 y 135¹⁵ de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, clasificándolas en orden decreciente de valoración, a cuyo efecto podrá solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 144.1¹⁶ de la Ley de Contratos del Sector Público.
- f) Cuando entienda que alguna de las proposiciones podría ser calificada como anormal o desproporcionada, tramitará el procedimiento previsto al efecto por el artículo 136.3¹⁷ de la Ley de Contratos del Sector Público, y en vista de su resultado propondrá al órgano de contratación su aceptación o rechazo, de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del mismo artículo.
- g) Fuera del caso previsto en la letra anterior propondrá al órgano de contratación la adjudicación provisional a favor del licitador que hubiese presentado la proposición que contuviese la oferta económicamente más ventajosa según proceda de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija la licitación. Tratándose de la adjudicación de los acuerdos marco, propondrá la adjudicación a favor de los licitadores que hayan presentado las ofertas económicamente más ventajosas. En aquellos casos en que, de conformidad con los criterios que figuren en el pliego, no resultase admisible ninguna de las ofertas presentadas propondrá que se declare desierta la licitación. De igual modo, si durante su intervención apreciase que se ha cometido alguna infracción de las normas de preparación o reguladoras del procedimiento de adjudicación del contrato, podrá exponerlo justificadamente al órgano de contratación, proponiéndole que se declare el desistimiento.

¹³ Actualmente, art. 146.1 TRLCSP (§1).

¹⁴ Actualmente, art. 198.4 TRLCSP (§1).

¹⁵ Actualmente, arts. 150 y 151 TRLCSP (§1).

¹⁶ Actualmente, art. 160 TRLCSP (§1).

¹⁷ Actualmente, art. 152.3 TRLCSP (§1).

2. En el procedimiento restringido, la mesa de contratación examinará la documentación administrativa en los mismos términos previstos en el apartado anterior. La selección de los solicitantes corresponderá al órgano de contratación, quien podrá, sin embargo, delegar en la mesa esta función haciéndolo constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Una vez hecha la selección de candidatos y presentadas las proposiciones, corresponderán a la mesa de contratación las mismas funciones establecidas en los apartados c), d), e), f) y g) del párrafo anterior.

3. En el procedimiento negociado, la mesa, en los casos en que intervenga, calificará la documentación general acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refiere el artículo 130.1¹⁸ de la Ley de Contratos del Sector Público y, una vez concluida la fase de negociación, valorará las ofertas de los licitadores, a cuyo efecto podrá pedir los informes técnicos que considere precisos, y propondrá al órgano de contratación la adjudicación provisional.

✍ La distinción entre adjudicación provisional y adjudicación definitiva de la Ley 30/2007 fue suprimida por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras ([BOE núm. 192, de 9 de agosto](#)).

- ⇒ Adjudicación procedimiento abierto: §1 art. 161
 Apertura de la oferta económica en acto público (excepción): §1 art. 160
 Apertura de las proposiciones: §4 art. 83
 Calificación de la documentación y defectos u omisiones subsanables: §4 art. 81
 Certificaciones relativas a las inscripciones: §3 art. 20
 Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato: §1 art. 151
 Comprobación por las mesas de contratación de las clasificaciones: §4 art. 51
 Concreción de las condiciones de solvencia: §1 art. 64
 Contratos basados en un acuerdo marco: §1 art. 198 §6 art. 6
 Criterios de valoración de las ofertas: §1 art. 150 §2 art. 61 §4 art. 11
 Criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias en las subastas: §4 art. 85
 Delegación: §4 art. 4
 Desistimiento del procedimiento de adjudicación: §1 art. 155 §2 art. 86
 Documentos acreditativos de identificación o apoderamiento: §4 art. 21
 Efectos de la retirada de la proposición respecto de la garantía provisional: §4 art. 62
 Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación: §1 art. 160 §4 art. 82
 Exigencia y régimen de la garantía provisional: §1 art. 103
 Forma de presentación de la documentación: §4 art. 80
 Licitación desierta: §1 art. 151.1
 Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos: §1 DA 15^a
 Observaciones, igualdad de proposiciones, acta de la mesa y devolución de documentación: §4 art. 87
 Ofertas con valores anormales o desproporcionados: §1 art. 152 §2 art. 82 §4 arts. 85 y 90
 Órgano competente para la valoración: §3 art. 25
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
 Pliegos de condiciones: §2 art. 32
 Preparación de los contratos: §1 arts. 109 y ss.
 Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: §1 art. 146
 Procedimiento abierto: §1 arts. 157 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Procedimiento negociado: §1 arts. 169 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Procedimiento restringido: §1 arts. 162 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Proposición anormal o desproporcionada: §1 art. 152
 Renuncia a la celebración del contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación: §1 art. 155
 Solvencia económica y financiera (acreditación): §1 art. 75 §3 arts. 1 y ss.
 Solvencia técnica o profesional: §1 arts. 76 y ss. §10 arts. 1 y ss.
 Valoración de los criterios de selección de las empresas: §4 art. 82

¹⁸ Actualmente, art. 146.1 TRLCSP (§1).

Artículo 23. Mesa de diálogo competitivo

1. La mesa especial constituida para las licitaciones que se lleven a cabo por el procedimiento de diálogo competitivo por los órganos de contratación de la Administración General del Estado estará compuesta por los mismos miembros a que se refiere el artículo 21, a los que se incorporarán, como miembros con voz y voto, personas con competencia técnica en la materia a que se refiera el contrato que haya de ser objeto de licitación, designadas por el órgano de contratación. El número de estos miembros no deberá ser inferior a tres ni representar menos de la tercera parte de los miembros de la mesa.

2. La mesa de diálogo competitivo ejercerá las siguientes funciones:

- 1.^a Con carácter previo a la iniciación de cualquier expediente de contrato de colaboración entre el sector público y el privado, la elaboración del documento de evaluación previa en que se ponga de manifiesto que: a) La Administración, por causa de la complejidad del contrato, no está en condiciones de definir, con carácter previo a la licitación, los medios técnicos necesarios para alcanzar los objetivos proyectados o de establecer los mecanismos jurídicos y financieros para llevar a cabo el contrato; b) Se efectúe un análisis comparativo con formas alternativas de contratación que justifiquen en términos de obtención de mayor valor por precio, de coste global, de eficacia o de imputación de riesgos, los motivos de carácter jurídico, económico, administrativo y financiero que recomienden la adopción de esta fórmula de contratación. El expediente de contratación en el caso a que se refiere este número se iniciará con la designación de los miembros con competencia en la materia sobre la que verse el contrato para formar parte de la mesa y el documento de evaluación elaborado por ésta.
- 2.^a En la fase de selección de candidatos, la mesa de diálogo competitivo examinará la documentación administrativa en los mismos términos previstos en el artículo 22.2 para el procedimiento restringido.
- 3.^a Durante el diálogo con los licitadores, los miembros de la mesa con competencia técnica en la materia sobre la que versa el contrato podrán asistir al órgano de contratación, a petición de éste.
- 4.^a Si el procedimiento se articula en varias fases, la mesa determinará el número de soluciones susceptibles de ser examinadas en la siguiente fase, tomando como fundamento el acuerdo que el órgano de contratación haya adoptado en tal sentido mediante la aplicación de los criterios indicados en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo.
- 5.^a Una vez determinada la solución o soluciones que hayan de ser adoptadas para la última fase del proceso de licitación por el órgano de contratación, propondrá que se declare el fin del diálogo, salvo aquellos casos en que tuviera delegada la facultad para declararlo por sí misma.
- 6.^a Valorará las distintas proposiciones, en los términos previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, clasificándolas en orden decreciente de valoración.
- 7.^a Podrá requerir al licitador cuya oferta se considere económicamente más ventajosa para que aclare determinados aspectos de la misma o ratifique los compromisos que en ella figuran, siempre que con ello no se modifiquen elementos sustanciales de la oferta o de la licitación, se falsee la competencia, o se produzca un efecto discriminatorio.
- 8.^a Propondrá al órgano de contratación la adjudicación provisional a favor de aquel de los licitadores que hubiese presentado la proposición que contuviese la oferta económicamente más ventajosa según proceda de conformidad con el pliego de condiciones que rija la licitación.

✎ La distinción entre adjudicación provisional y adjudicación definitiva de la Ley 30/2007 fue suprimida por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos

del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras ([BOE núm. 192, de 9 de agosto](#)).

- ⇒ Anuncio de licitación (procedimiento negociado): §1 art. 177 §4 art. 92
- Apertura del procedimiento y solicitudes de participación: §1 art. 181
- Caracterización del diálogo competitivo: §1 art. 179
- Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato: §1 art. 151
- Composición: §1 art. 320 §3 art. 21 §8 art. 3
- Composición del comité de expertos: §3 art. 28
- Comprobación por las mesas de contratación de las clasificaciones: §4 art. 51
- Contrato complejo (concepto): §1 art. 180
- Contrato de colaboración entre el sector público y el privado: §1 art. 11
- Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
- Criterios de valoración de las ofertas: §1 art. 150
- Definición previa de necesidades: §1 art. 1
- Designación de los órganos que deban efectuar la valoración: §3 art. 29
- Diálogo competitivo: §1 arts. 179 y ss.
- Diálogo con los candidatos: §1 art. 182
- Documento descriptivo en el diálogo competitivo: §1 art. 181
- Evaluación previa del CCPP: §1 arts. 11 y 134.2
- Expediente de contratación: §1 arts. 109 y ss.
- Funciones de la Mesa: §3 art. 22
- Mesa de contratación: §1 art. 320 §3 art. 21 §8 art. 3
- Mesa especial del diálogo competitivo: §1 art. 321 §3 art. 23
- Necesidad, idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación: §1 art. 22
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §2 art. 115 §4 art. 67
- Pliegos de condiciones: §2 art. 32
- Presentación y examen de las ofertas: §1 art. 183
- Principio de no discriminación: §1 arts. 1 y 139 §2 art. 19
- Principios de igualdad y transparencia: §1 art. 139 §2 art. 19 §7 arts. 18 y ss.
- Procedimiento restringido: §1 arts. 162 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
- Programa funcional del CCPP: §1 art. 135
- Supuestos de aplicación: §1 art. 180
- Supuestos generales en el procedimiento negociado: §1 art. 170

Artículo 24. Mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada

La mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada estará presidida por el Director General del Patrimonio del Estado, siendo Vicepresidente el Subdirector General de Compras. Formarán parte de ella como Vocales: un representante del Ministerio de la Presidencia, otro del Ministerio de Economía y Hacienda y otro del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, el Abogado del Estado que tenga encomendado el asesoramiento jurídico de la Dirección General del Patrimonio del Estado, el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en el Ministerio de Economía y Hacienda y dos funcionarios de la citada Dirección General nombrados por la Directora General del Patrimonio del Estado. Actuará de Secretario un funcionario de la Subdirección General de Compras.

A las reuniones de la mesa podrán incorporarse los funcionarios o asesores especializados que resulten necesarios, según la naturaleza de los asuntos a tratar, los cuales actuarán con voz pero sin voto.

En función del orden del día a tratar en cada sesión, se incorporarán a la reunión de la mesa representantes de los Departamentos Ministeriales u Organismos interesados quienes actuarán con voz y voto.

- ⇒ Adquisición centralizada de equipos y sistemas para el tratamiento de la información: §1 art. 207
- Adquisición Centralizada de medicamentos y productos sanitarios con miras al Sistema Nacional de Salud: §1 DA 28ª
- Central de compras (definición): §2 art. 2

Central de Contratación y contratación centralizada (CAIB): **§12** arts. 1 y ss.
 Centrales de contratación: **§1** art. 203
 Comprobación por las mesas de contratación de las clasificaciones: **§4** art. 51
 Contenido de las proposiciones en la adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información: **§4** art. 192
 Contratación centralizada en el ámbito estatal: **§1** art. 206
 Contratos y acuerdos marco celebrados con las centrales de compras: **§2** art. 41
 Funciones de la Mesa: **§3** art. 22
 Mesa de contratación: **§1** art. 320 **§3** art. 21 **§8** art. 3
 Mesa de Contratación de la Central de Contratación (CAIB): **§12** art. 7
 Órgano de contratación centralizada (CAIB): **§5** art. 64
 Órganos de contratación: **§1** art. 316.3
 Procedimiento para la adquisición centralizada de bienes declarados de utilización común: **§4** art. 193
 Procedimiento para la contratación de servicios declarados de contratación centralizada: **§4** art. 196

CAPÍTULO IV APLICACIÓN DE CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN QUE DEPENDAN DE UN JUICIO DE VALOR

Artículo 25. Órgano competente para la valoración

En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las administraciones públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, bien a un comité formado por expertos bien a un organismo técnico especializado.

En los restantes supuestos, la valoración se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por el órgano de contratación en el caso contrario.

☞ Artículo básico conforme a la DF 1ª.

- ⇒ Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato: **§1** art. 151
- Composición del comité de expertos: **§3** art. 28
- Criterios de valoración de las ofertas: **§1** art. 150
- Designación de los órganos que deban efectuar la valoración: **§3** art. 29
- Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación: **§1** art. 160
- Mesa de contratación: **§1** art. 320 **§3** art. 21 **§8** art. 3
- Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
- Práctica de la valoración: **§3** art. 30
- Procedimiento abierto: **§1** arts. 157 y ss. **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.
- Procedimiento restringido: **§1** arts. 162 y ss. **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.
- Valoración de las proposiciones formuladas por distintas empresas pertenecientes a un mismo grupo: **§4** art. 86
- Valoración de los criterios de selección de las empresas: **§4** art. 82

Artículo 26. Presentación de la documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor

La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.

☞ Artículo básico conforme a la DF 1ª.

- ⇒ Apertura de la oferta económica en acto público: **§1** art. 160
- Apertura de las proposiciones: **§4** art. 83
- Apertura de los sobres: **§3** art. 27
- Calificación de la documentación y defectos u omisiones subsanables: **§4** art. 81
- Forma de presentación de la documentación: **§4** art. 80
- Funciones de la mesa de contratación: **§3** art. 22

Órgano competente para la valoración: §3 art. 25
 Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: §1 art. 146
 Propositiones de los interesados: §1 art. 145
 Rechazo de proposiciones: §4 art. 84

Artículo 27. Apertura de los sobres

1. A estos efectos, la apertura de tales documentaciones se llevará a cabo en un acto de carácter público, cuya celebración deberá tener lugar en un plazo no superior a siete días a contar desde la apertura de la documentación administrativa a que se refiere el artículo 130.1¹⁹ de la Ley de Contratos del Sector Público.

A estos efectos, siempre que resulte precisa la subsanación de errores u omisiones en la documentación mencionada en el párrafo anterior, la mesa concederá para efectuarla un plazo inferior al indicado al objeto de que el acto de apertura pueda celebrarse dentro de él.

2. En este acto sólo se abrirá el sobre correspondiente a los criterios no cuantificables automáticamente entregándose al órgano encargado de su valoración la documentación contenida en el mismo; asimismo, se dejará constancia documental de todo lo actuado.

☞ Artículo básico conforme a la DF 1ª.

- ⇒ Apertura de la oferta económica en acto público: §1 art. 160
- Apertura de las proposiciones: §4 art. 83
- Calificación de la documentación y defectos u omisiones subsanables: §4 art. 81
- Efectos de la retirada de la proposición respecto de la garantía provisional: §4 art. 62
- Examen de las proposiciones: §1 art. 160
- Forma de presentación de la documentación: §4 art. 80
- Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: §1 art. 146
- Valoración de los criterios de selección de las empresas: §4 art. 82

Artículo 28. Composición del comité de expertos

1. Cuando la evaluación deba efectuarse por un comité formado por expertos, éstos deberán ser como mínimo tres.

2. Siempre que sea posible, los miembros del citado comité habrán de ser personal al servicio del departamento ministerial u organismo contratante. En ningún caso podrán estar integrados en el órgano que proponga la celebración del contrato.

3. Todos los miembros del comité contarán con la cualificación profesional adecuada en razón de la materia sobre la que verse la valoración.

☞ Artículo básico conforme a la DF 1ª.

- ⇒ Criterios de valoración de las ofertas: §1 art. 150.2
- Designación de los órganos que deban efectuar la valoración: §3 art. 29
- Evaluación previa contrato de colaboración sector público y privado: §1 art. 134
- Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación: §1 art. 160
- Práctica de la valoración: §3 art. 30

Artículo 29. Designación de los órganos que deban efectuar la valoración

1. La designación de los miembros del comité de expertos a que se refieren los artículos anteriores podrá hacerse directamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares o bien establecer en ellos el procedimiento para efectuarla.

2. En los casos en que la valoración deba hacerse por un organismo técnico especializado, la designación de éste deberá figurar igualmente en el pliego de cláusulas administrativas particulares y publicarse en el perfil de contratante.

3. En ambos casos, la designación deberá hacerse y publicarse en el perfil de contratante con carácter previo a la apertura de la documentación mencionada en el artículo 27.

¹⁹ Actualmente, art. 146.1 TRLCSP (§1).

☞ Artículo básico conforme a la DF 1ª.

- ⇒ Apertura de las proposiciones: §4 art. 83
- Apertura de los sobres: §3 art. 27
- Composición del comité de expertos: §3 art. 28
- Perfil de contratante: §1 art. 53 §11 arts. 1 y ss.
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Pliegos de condiciones: §2 art. 32

Artículo 30. Práctica de la valoración

1. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberá constar la identificación del criterio o los criterios concretos que deban someterse a valoración por el comité de expertos o por el organismo especializado, el plazo en que éstos deberán efectuar la valoración y los límites máximo y mínimo en que ésta deberá ser cuantificada.

2. En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquellos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

3. La ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor se dará a conocer en el acto público de apertura del resto de la documentación que integre la proposición, salvo que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se disponga otra cosa en cuanto al acto en que deba hacerse pública.

☞ Artículo básico conforme a la DF 1ª.

- ⇒ Adjudicación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: §1 arts. 190 y 191
- Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público: §1 art. 192
- Apertura de la oferta económica en acto público: §1 art. 160
- Apertura de las proposiciones: §4 art. 83
- Apertura de los sobres: §3 art. 27
- Composición del comité de expertos: §3 art. 28
- Criterios de valoración de las ofertas: §1 art. 150 §2 art. 61 §4 art. 11
- Designación de los órganos que deban efectuar la valoración: §3 art. 29
- Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación: §1 art. 160
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Pliegos de condiciones: §2 art. 32

CAPÍTULO V COMUNICACIONES AL REGISTRO DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 31. Contenido de las comunicaciones al Registro de Contratos del Sector Público

1. Las comunicaciones al Registro de Contratos del Sector Público a que se refiere el artículo 308²⁰ de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, contendrán los datos básicos de los contratos adjudicados que se establecen en el anexo I de este Real Decreto.

2. Los órganos de contratación obligados a efectuar dichas comunicaciones remitirán los datos antes de que finalice el primer trimestre del año siguiente al que corresponda la información de cada ejercicio.

Para los datos relativos a la adjudicación de los contratos, la fecha de referencia para el cómputo de dicho plazo será la de adjudicación definitiva del contrato. Para los datos relativos a las modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precio la fecha de referencia será la de la incidencia respectiva, salvo que se acumulen en una sola

²⁰ Actualmente, art. 333 TRLCSP (§1).

comunicación todas las referidas a un mismo contrato, en cuyo caso la fecha de referencia será la de la última incidencia comunicada. Para los datos relativos al importe final y extinción del contrato la fecha de referencia será la de ésta.

✍ La distinción entre adjudicación provisional y adjudicación definitiva de la Ley 30/2007 fue suprimida por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras (*BOE núm. 192, de 9 de agosto*).

3. Las comunicaciones se efectuarán por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en la forma que determine el Ministro de Economía y Hacienda de conformidad con las Comunidades Autónomas.

✍ Artículo básico conforme a la DF 1ª.

⇒ Adjudicación del contrato: §1 art. 151
 Comunicación de datos: §3 DT 1ª
 Datos estadísticos: §1 art. 30
 Formalización del contrato: §1 art. 156
 Información sobre los contratos: §2 art. 85
 Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Registro de Contratos del Sector Público: §1 art. 333
 Registro de Contratos y Registro de Contratistas (CAIB): §13 arts. 15 y ss.
 Secretaría de la Central de Contratación (CAIB): §12 art. 8
 Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73
 §3 DA única §4 DA 10ª

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición Adicional única. Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos

Al objeto de fomentar la agilidad, eficacia y eficiencia de los procedimientos regulados en este Real Decreto, y de acuerdo con lo previsto en las disposiciones adicionales decimioctava²¹ y decimonovena²² de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, las comunicaciones, requerimientos y notificaciones previstos en este Real Decreto podrán realizarse por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

Las certificaciones de los asientos del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado podrán ser proporcionadas por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, con igual valor y efectos que las expedidas por medios convencionales.

A tal efecto, y de acuerdo con lo previsto en la disposición final novena²³ de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, el Ministro de Economía y Hacienda podrá establecer, mediante Orden, las especificaciones técnicas y modelos necesarios para la plena efectividad de la práctica de dichas comunicaciones, requerimientos, notificaciones y certificaciones por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

✍ Disposición básica conforme a la DF 1ª.

⇒ Comunicaciones: §2 art. 72
 Habilitación normativa en materia de uso de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y uso de factura electrónica: §1 DF 4ª

²¹ Actualmente, DA 15ª TRLCSP (§1).

²² Actualmente, DA 16ª TRLCSP (§1).

²³ Actualmente, DF 3ª TRLCSP (§1).

Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos: §1 DA 15ª
 Plataforma de Contratación (CAIB): §11 arts. 1 y ss.
 Procedimientos de contratación mediante el empleo de medios electrónicos: §4 DA 10ª
 Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: §1 art. 326 §3 arts. 8 y ss.
 Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73
 §4 DA 10ª

DIPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria primera. Comunicación de datos al Registro de Contratos del Sector Público

Los contratos adjudicados a partir del 1 de enero de 2009 que hayan de ser comunicados al Ministerio de Economía y Hacienda para su inscripción en el Registro Público de Contratos utilizarán, en todo caso, para la codificación del objeto del contrato los códigos CPV aprobados por el Reglamento 213/2008/CE, de 28 de noviembre de 2007.

El objeto de los contratos adjudicados antes de dicha fecha podrá ser codificado de acuerdo con dicha CPV o de acuerdo con la CPA, debiendo optar el órgano comunicante de los mismos por uno u otro sistema de codificación para todos los contratos que se comuniquen al Ministerio de Economía y Hacienda a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, indicando expresamente la opción elegida con anterioridad o de modo simultáneo a la primera notificación que efectúe.

Los códigos correspondientes a los nuevos tipos de contratos, procedimientos de adjudicación y demás información codificada modificada por la entrada en vigor de la Ley de Contratos del Sector Público se ajustarán a lo establecido en el anexo III. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá, mediante Orden, modificar en lo necesario los formatos y especificaciones de comunicación de datos de contratos establecidos por la Orden EHA/1077/2005, de 31 de marzo, para dichas remisiones.

- ⇒ Datos estadísticos: §1 art. 30
- Objeto del contrato: §1 art. 86
- Registro de Contratos del Sector Público: §1 art. 333 §3 art. 31

Disposición Transitoria segunda. Régimen Transitorio de las normas relativas al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado

Durante el plazo de seis meses desde la puesta en funcionamiento del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, la capacidad de los empresarios podrá seguir acreditándose ante los órganos de contratación de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos mediante los certificados expedidos por los Registros voluntarios de licitadores correspondientes a su ámbito.

El contenido de tales registros podrá ser trasladado al de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado mediante soporte informático que permita garantizar la integridad e inalterabilidad de los datos.

Disposición Transitoria tercera. Mesas de contratación actualmente constituidas

Las mesas de contratación de carácter permanente o que tengan atribuida competencia respecto de una pluralidad de contratos que se encuentren constituidas en el momento de entrada en vigor de este Real Decreto subsistirán con las mismas competencias que tengan atribuidas, sin perjuicio de adaptar su actuación a las disposiciones de la Ley de Contratos del Sector Público y a las de este Real Decreto.

Disposición Transitoria cuarta. Expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto

Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de este Real Decreto se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto. En particular, quedan derogados los artículos 79, 114 al 117 y los Anexos VII, VIII y IX del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final primera. Normas de carácter básico y no básico

Los siguientes preceptos del presente Real Decreto son normas básicas dictadas al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución y en desarrollo del apartado 2 de la disposición final séptima²⁴ de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, y, en consecuencia, son de aplicación general a todas las administraciones públicas comprendidas en el artículo 3 de la misma: El artículo 1, artículo 2, apartados 1 y 2, salvo el último párrafo del apartado 1; artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31; disposición adicional única y la disposición final primera.

☞ Disposición básica conforme a la DF 1ª.

Disposición Final segunda. Modelos de anuncios

Se habilita al titular del Ministerio de Economía y Hacienda para modificar los anexos establecidos en este real decreto. Cuando se trate de anexos que recojan datos o menciones exigidos en disposiciones de la Unión Europea, las modificaciones se acomodarán a las que se produzcan en el ámbito de la Unión Europea en las citadas disposiciones.

Los anuncios de información previa, de licitación y de formalización de contratos se ajustarán a los modelos incluidos en el anexo II cuando hayan de publicarse en el *Boletín Oficial del Estado*, y a los modelos incluidos en el anexo III cuando vayan a ser objeto de publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

✍ Disposición modificada por el artículo único del Real Decreto 300/2011, de 4 de marzo ([BOE núm. 69, de 22 de marzo](#)).

- ☞ Anuncio de licitación: §1 art. 181
- Anuncio previo: §1 art. 141
- Anuncios de adjudicación de contratos: §4 art. 76
- Anuncios de contratos adjudicados: §2 art. 67
- Anuncios indicativos: §4 art. 76
- Anuncios periódicos indicativos: §2 art. 64
- Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
- Procedimiento negociado: §1 art. 177
- Procedimiento restringido: §1 art. 163.3

²⁴ Actualmente, DF 2ª TRLCSP (§1).

Disposición Final tercera. Anexos I y II de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público

De conformidad con la autorización conferida al Consejo de Ministros por la disposición adicional decimotercera²⁵ de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, se modifican los Anexos I y II de la citada Ley de conformidad con la modificación introducida en la Directiva 2004/18/CE por el artículo 3 del Reglamento (CE) núm. 213/2008 de la Comisión, aprobado en 28 de noviembre de 2007. En su consecuencia, los mencionados anexos quedan redactados en la forma que se recoge en la Sección Primera del Apéndice de este Real Decreto.

Disposición Final cuarta. Anexos I, II.A y II.B de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los Sectores del Agua, la Energía, el Transporte y los Servicios Postales

Las referencias que a los códigos CPV se realizan en los Anexos I, II.A y II.B de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los Sectores del Agua, la Energía, el Transporte y los Servicios Postales deberán entenderse hechas de conformidad con los nuevos Anexos XII, XVII.A y XVII.B de la Directiva 2004/17/CE modificados por el artículo 2 del Reglamento (CE) núm. 213/2008 de la Comisión, aprobado en 28 de noviembre de 2007. En su consecuencia, las mencionadas referencias deberán entenderse hechas de conformidad con lo establecido en la Sección Segunda del Apéndice de este Real Decreto.

Disposición Final quinta. Modificación del artículo 179.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas

El artículo 179.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 179. Comprobación, recepción y liquidación de las obras ejecutadas por la Administración

1. Las obras ejecutadas por la Administración serán objeto de reconocimiento y comprobación por el facultativo designado al efecto y distinto del director de ellas. Cuando el importe de la inversión sea igual o superior a 50.000 euros, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberá solicitarse a la Intervención General la designación de delegado para su eventual asistencia a la comprobación material de la inversión, con una antelación de veinte días a la fecha prevista para la misma.

Lo anterior será de aplicación a los supuestos de fabricación de bienes muebles por la Administración y ejecución de servicios con la colaboración de empresarios particulares».

Disposición Final sexta. Modificación del artículo 28.4 del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre

Se modifica el artículo 28.4 del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado, y se sustituye por la siguiente redacción:

«4. Los órganos gestores deberán solicitar de la Intervención General de la Administración del Estado la designación de delegado para su asistencia a la comprobación material de la inversión cuando el importe de ésta sea igual o superior a 50.000 euros, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, con una antelación de veinte días a la fecha prevista para la recepción de la inversión de que se trate».

²⁵ Actualmente, DF 10ª TRLCSP (§1).

Disposición Final séptima. Modificación del Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen de control interno de la Intervención General de la Seguridad Social

El apartado 4 del artículo 25 del Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen de control interno de la Intervención General de la Seguridad Social, queda redactado en los siguientes términos:

«4. Los órganos gestores deberán solicitar de la Intervención General de la Seguridad Social la designación de delegado para su asistencia a la comprobación material de la inversión cuando el importe de ésta sea igual o superior a 50.000 euros, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, con una antelación de veinte días a la fecha prevista para la recepción de la inversión de que se trate».

Disposición Final octava. Entrada en vigor

1. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias, el presente Real Decreto entrará en vigor transcurrido un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

2. Ello no obstante, las disposiciones de este Real Decreto reguladoras del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado entrarán en vigor a partir de la publicación de la Orden Ministerial que acuerde la puesta en funcionamiento de la aplicación informática desarrollada al efecto. Hasta tal fecha subsistirán los registros voluntarios de licitadores creados en los diferentes órganos de la Administración General del Estado, así como en los organismos dependientes de ésta al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, así como el Registro Oficial de Empresas Clasificadas.

**ANEXO I
COMUNICACIÓN DE DATOS DE CONTRATOS
PARA SU INSCRIPCIÓN EN EL
REGISTRO DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO**

I. Datos referidos a la adjudicación del contrato.

- a) Comunes para todos los contratos:
- Tipo de contrato.
 - Año del contrato.
 - Administración contratante.
 - Órgano contratante.
 - Código identificador del contrato.
 - Lugar de ejecución.
 - Objeto del contrato.
 - Código CPV del objeto del contrato.
 - Contratación por lotes (indicación).
 - Contrato mixto (indicación).
 - Acuerdo marco (indicación).
 - Contrato complementario (indicación).
 - Publicidad: Diarios, boletines o medios empleados, y fechas de publicación.
 - Tramitación ordinaria, urgente o de emergencia (indicación).
 - Procedimiento de tramitación.
 - Importes del contrato (de licitación, de adjudicación, anualidades e importes unitarios, en su caso).
 - Plazo de ejecución.

- Carácter plurianual.
- Revisión de precios establecida.
- Contratista.
- Fecha de adjudicación.
- Fecha de formalización.
- b) Para los contratos de obras:
 - Fórmula o fórmulas de revisión de precios.
 - Clasificación exigida.
- c) Para los contratos de concesión de obra pública:
 - Aportaciones públicas a la construcción.
 - Plazo de la concesión.
- d) Para los contratos de gestión de servicios públicos:
 - Modalidad de la contratación, según se establece en el artículo 253 de la Ley.
 - Duración.
 - Modalidades que determinan el importe del contrato.
- e) Para los contratos de suministro:
 - Tipo de contrato de suministro.
 - Precios unitarios (en su caso).
 - País de origen de los productos adquiridos.
- f) Para los contratos de servicios:
 - Modalidad de determinación del precio.
 - Clasificación exigida.
- g) Para los contratos adjudicados por procedimiento negociado:
 - Indicación del supuesto de aplicación que amparó el uso del procedimiento.
 - Número de invitaciones cursadas.

II. Datos referidos a las modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precio del contrato.

- a) Comunes para todos los contratos:
 - Código identificador del contrato.
 - Importe de la modificación o modificaciones.
 - Variación de plazo de ejecución.
- b) Para los contratos de concesión de obra pública:
 - Variación del plazo de la concesión.
- c) Para los contratos de gestión de servicios públicos:
 - Variación del plazo de duración.

III. Datos referidos al importe final y extinción del contrato:

- Importe final del contrato por todos los conceptos, referido al momento de su conclusión.
- Causa de resolución (en su caso).
- Fecha de resolución (en su caso).

ANEXO II MODELOS DE ANUNCIOS DE LICITACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS PARA SU PUBLICACIÓN EN EL *BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO*

(Los formularios para inserción de anuncios en el *Boletín Oficial del Estado* se encuentran disponibles en la sede electrónica de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado: <http://www.boe.es>)

A. Modelo de anuncio previo de licitación de contratos

- 1. Entidad adjudicadora: Datos generales y datos para la obtención de la información:
 - a) Organismo.
 - b) Dependencia que tramita el expediente.

- c) Domicilio.
 - d) Localidad y código postal.
 - e) Teléfono.
 - f) Telefax.
 - g) Correo electrónico.
 - h) Dirección de Internet del perfil del contratante.
2. Objeto del contrato y fecha prevista de inicio del procedimiento de adjudicación:
- a) Tipo.
 - b) Descripción.
 - c) División por lotes.
 - d) Lugar de ejecución.
 - e) Valor estimado.
 - f) Fecha prevista inicio proceso de adjudicación (si se conoce).
 - g) CPV (Referencia de Nomenclatura).
3. Otras informaciones.
4. Fecha de envío del anuncio al *Diario Oficial de la Unión Europea*, en su caso.

B. Modelo de anuncio para la licitación de los contratos

1. Entidad adjudicadora: Datos generales y datos para la obtención de la información:
- a) Organismo.
 - b) Dependencia que tramita el expediente.
 - c) Obtención de documentación e información:
 - 1) Dependencia.
 - 2) Domicilio.
 - 3) Localidad y código postal.
 - 4) Teléfono.
 - 5) Telefax.
 - 6) Correo electrónico.
 - 7) Dirección de Internet del perfil del contratante.
 - 8) Fecha límite de obtención de documentación e información.
 - d) Número de expediente.
2. Objeto del Contrato:
- a) Tipo.
 - b) Descripción.
 - c) División por lotes y número de lotes/número de unidades.
 - d) Lugar de ejecución/entrega:
 - 1) Domicilio.
 - 2) Localidad y código postal.
 - e) Plazo de ejecución/entrega.
 - f) Admisión de prórroga.
 - g) Establecimiento de un acuerdo marco (en su caso).
 - h) Sistema dinámico de adquisición (en su caso).
 - i) CPV (Referencia de Nomenclatura).
3. Tramitación y procedimiento:
- a) Tramitación.
 - b) Procedimiento.
 - c) Subasta electrónica.
 - d) Criterios de adjudicación.
4. Valor estimado del contrato: euros
5. Presupuesto base de licitación:
- a) Importe neto euros. Importe total euros.
6. Garantías exigidas.
- Provisional (importe) euros.
- Definitiva (%).....

7. Requisitos específicos del contratista:
 - a) Clasificación (grupo, subgrupo y categoría) (en su caso).
 - b) Solvencia económica y financiera y solvencia técnica y profesional (en su caso).
 - c) Otros requisitos específicos.
 - d) Contratos reservados.
8. Presentación de ofertas o de solicitudes de participación:
 - a) Fecha límite de presentación.
 - b) Modalidad de presentación.
 - c) Lugar de presentación:
 1. Dependencia.
 2. Domicilio.
 3. Localidad y código postal.
 4. Dirección electrónica:
 - d) Número previsto de empresas a las que se pretende invitar a presentar ofertas (procedimiento restringido).
 - e) Admisión de variantes, si procede.
 - f) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta.
9. Apertura de ofertas:
 - a) Descripción.
 - b) Dirección.
 - c) Localidad y código postal.
 - d) Fecha y hora.
10. Gastos de Publicidad.
11. Fecha de envío del anuncio al *Diario Oficial de la Unión Europea* (en su caso).
12. Otras Informaciones.

C. Modelo de anuncio de formalización de contratos

1. Entidad adjudicadora:
 - a) Organismo.
 - b) Dependencia que tramita el expediente.
 - c) Número de expediente.
 - d) Dirección de Internet del perfil del contratante.
2. Objeto del contrato:
 - a) Tipo.
 - b) Descripción.
 - c) Lote (en su caso).
 - d) CPV (Referencia de Nomenclatura).
 - e) Acuerdo marco (si procede).
 - f) Sistema dinámico de adquisiciones (si procede).
 - g) Medio de publicación del anuncio de licitación.
 - h) Fecha de publicación del anuncio de licitación.
3. Tramitación y procedimiento:
 - a) Tramitación.
 - b) Procedimiento.
4. Valor estimado del contrato: euros
5. Presupuesto base de licitación. Importe neto euros. Importe total euros.
6. Formalización del contrato:
 - a) Fecha de adjudicación.
 - b) Fecha de formalización del contrato.
 - c) Contratista.
 - d) Importe o canon de adjudicación. Importe neto euros. Importe total euros.
 - e) Ventajas de la oferta adjudicataria.

✍ Rúbrica de este Anexo y letras B y C modificadas por el artículo único del Real Decreto 300/2011, de 4 de marzo ([BOE núm. 69, de 22 de marzo](#)). No obstante, de acuerdo con lo establecido por su DT única, en aquellos procedimientos que se rigen por la normativa anterior a la entrada en vigor de la Ley 34/2010,

de 5 de agosto, de modificación, entre otras, de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, se continuará utilizando transitoriamente el «Modelo de anuncio de adjudicación de contratos» establecido en la redacción anterior del apartado C del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo.

ANEXO III
MODELOS DE ANUNCIOS DE LICITACIÓN Y ADJUDICACIÓN
DE LOS CONTRATOS PARA SU PUBLICACIÓN
EN EL *DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS*

(Los formularios que se incluyen a continuación pueden ser descargados en la dirección de Internet:
http://simap.europa.eu/buyer/forms-standard_es.html)

1. Anuncio de información previa aplicable en los contratos de obras, de suministro, y de servicios (Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de Adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios).

(...)

2. Anuncio de licitación aplicable en los contratos de obras, de suministro, y de servicios (Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios).

(...)

3. Anuncio de adjudicación aplicable en los contratos de obras, de suministro, y de servicios (Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios).

(...)

4. Anuncio de perfil del comprador (Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios).

(...)

5. Anuncio de licitación simplificado en el marco de un sistema dinámico de adquisición (Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios).

(...)

6. Anuncio de concesión de obras públicas (Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios).

(...)

7. Anuncio de adjudicación-adjudicación de un contrato por un concesionario que no es un poder adjudicador (Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios).

(...)

8. Anuncio de concurso de proyectos (Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios).

(...)

9. Anuncio de resultados del concurso de proyectos (Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios).

(...)

10. Anuncio relativo a información adicional, información sobre procedimientos incompletos o rectificativos (Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios).

(...)

APÉNDICE

SECCIÓN 1ª
MODIFICACIÓN DE LOS ANEXOS I Y II DE LA LEY 30/2007,
DE 30 DE OCTUBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

ANEXO I
ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL APARTADO 1
DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 30/2007, DE 30 DE OCTUBRE,
DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

NACE ¹					
Sección F			Construcción		Código CPV
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
45			Construcción.	Esta división comprende: Las construcciones nuevas, obras de restauración y reparaciones corrientes.	45000000
	45.1		Preparación de obras.		45100000
		45.11	Demolición de inmuebles y movimientos de tierras.	Esta clase comprende: La demolición y derribo de edificios y otras estructuras. La limpieza de escombros. Los trabajos de movimiento de tierras: Excavación, rellenado y nivelación de emplazamientos de obras, excavación de zanjas, despeje de rocas, voladuras, etcétera. La preparación de explotaciones mineras: Obras subterráneas, despeje de montera y otras actividades de preparación de minas. Esta clase comprende también: El drenaje de emplazamientos de obras. El drenaje de terrenos agrícolas y forestales.	45110000
		45.12	Perforaciones y sondeos.	Esta clase comprende: Las perforaciones, sondeos y muestreos con fines de construcción, geofísicos, geológicos u otros. Esta clase no comprende: La perforación de pozos de producción de petróleo y gas natural (véase 11.20). La perforación de pozos hidráulicos (véase 45.25). La excavación de pozos de minas (véase 45.25). La prospección de yacimientos de petróleo y gas natural y los estudios geofísicos, geológicos o sísmicos (véase 74.20).	45120000

NACE ¹					
Sección F			Construcción		Código CPV
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
	45.2		Construcción general de inmuebles y obras de ingeniería civil		45200000
		45.21	Construcción general de edificios y obras singulares de ingeniería civil (puentes, túneles, etc.).	Esta clase comprende: La construcción de todo tipo de edificios. La construcción de obras de ingeniería civil: Puentes (incluidos los de carreteras elevadas), viaductos, túneles y pasos subterráneos. Redes de energía, comunicación y conducción de larga distancia. Instalaciones urbanas de tuberías, redes de energía y de comunicaciones. Obras urbanas anejas al montaje «in situ» de construcciones prefabricadas. Esta clase no comprende: Los servicios relacionados con la extracción de gas y de petróleo (véase 11.20). El montaje de construcciones prefabricadas completas a partir de piezas de producción propia que no sean de hormigón (véanse las divisiones 20, 26 y 28). La construcción de equipamientos de estadios, piscinas, gimnasios, pistas de tenis, campos de golf y otras instalaciones deportivas, excluidos sus edificios (véase 45.23). Las instalaciones de edificios y obras (véase 45.3). Las actividades de arquitectura e ingeniería (véase 74.20). La dirección de obras de construcción (véase 74.20).	45210000 (Excepto: 45213316 45220000 45231000 45232000
		45.22	Construcción de cubiertas y estructuras de cerramiento.	Esta clase comprende: La construcción de tejados. La cubierta de tejados. La impermeabilización de edificios y balcones.	45261000
		45.23	Construcción de autopistas, carreteras, campos de aterrizaje, vías férreas y centros deportivos.	Esta clase comprende: La construcción de autopistas, calles, carreteras y otras vías de circulación de vehículos y peatones. La construcción de vías férreas. La construcción de pistas de aterrizaje. La construcción de equipamientos de estadios, piscinas, gimnasios, pistas de tenis, campos de golf y otras instalaciones deportivas, excluidos sus edificios. La pintura de señales en carreteras y aparcamientos.	45212212 y DA03 45230000 Excepto: 45231000 45232000 45234115

NACE ¹					
Sección F			Construcción		Código CPV
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
				Esta clase no comprende: El movimiento de tierras previo (véase 45.11).	
		45.24	Obras hidráulicas.	Esta clase comprende: La construcción de: Vías navegables, instalaciones portuarias y fluviales, puertos deportivos, esclusas, etcétera. Presas y diques dragados. Obras subterráneas.	45240000
		45.25	Otras construcciones especializadas.	Esta clase comprende: Las actividades de construcción que se especialicen en un aspecto común a diferentes tipos de estructura y que requieran aptitudes o materiales específicos: Obras de cimentación, incluida la hinca de pilotes construcción y perforación de pozos hidráulicos, excavación de pozos de minas. Montaje de piezas de acero que no sean de producción propia. Curvado del acero. Montaje y desmantelamiento de andamios y plataformas de trabajo, incluido su alquiler. Montaje de chimeneas y hornos industriales. Esta clase no comprende: El alquiler de andamios sin montaje ni desmantelamiento (véase 71.32).	45250000 45262000
	45.3		Instalación de edificios y obras.		45300000
		45.31	Instalación eléctrica.	Esta clase comprende: La instalación en edificios y otras obras de construcción de: Cables y material eléctrico. Sistemas de telecomunicación. Instalaciones de calefacción eléctrica. Antenas de viviendas. Alarmas contra incendios. Sistemas de alarma de protección contra robos. Ascensores y escaleras mecánicas. Pararrayos, etcétera.	45213316 45310000 Excepto: 45316000
		45.32	Aislamiento térmico, acústico y antivibratorio.	Esta clase comprende. La instalación en edificios y otras obras de construcción de aislamiento térmico, acústico o antivibratorio. Esta clase no comprende: La impermeabilización de edificios y balcones (véase 45.22).	45320000

NACE ¹					
Sección F			Construcción		Código CPV
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
		45.33	Fontanería.	Esta clase comprende: La instalación en edificios y otras obras de construcción de: Fontanería y sanitarios. Aparatos de gas. Aparatos y conducciones de calefacción, ventilación, refrigeración o aire acondicionado. La instalación de extintores automáticos de incendios. Esta clase no comprende: La instalación y reparación de instalaciones de calefacción eléctrica (véase 45.31).	45330000
		45.34	Otras instalaciones de edificios y obras.	Esta clase comprende: La instalación de sistemas de iluminación y señalización de carreteras, puertos y aeropuertos. La instalación en edificios y otras obras de construcción de aparatos y dispositivos no clasificados en otra parte.	45234115 45316000 45340000
	45.4		Acabado de edificios y obras.		45400000
		45.41	Revocamiento.	Esta clase comprende: La aplicación en edificios y otras obras de construcción de yeso y estuco interior y exterior, incluidos los materiales de listado correspondientes.	45410000
		45.42	Instalaciones de carpintería.	Esta clase comprende: La instalación de puertas, ventanas y marcos, cocinas equipadas, escaleras, mobiliario de trabajo y similares de madera u otros materiales, que no sean de producción propia. Los acabados interiores, como techos, revestimientos de madera para paredes, tabiques móviles, etcétera. Esta clase no comprende: Los revestimientos de parquet y otras maderas para suelos (véase 45.43).	45420000
		45.43	Revestimiento de suelos y paredes.	Esta clase comprende: La colocación en edificios y otras obras de construcción de: Revestimientos de cerámica, hormigón o piedra tallada para suelos. Revestimientos de parquet y otras maderas para suelos. Revestimientos de moqueta y linóleo para paredes y suelos, incluidos el caucho o los materiales plásticos. Revestimientos de terrazo, mármol, granito o pizarra para paredes y suelos. Papeles pintados.	45430000

NACE ¹					
Sección F			Construcción		Código CPV
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
		45.44	Pintura y acristalamiento.	Esta clase comprende: La pintura interior y exterior de edificios. La pintura de obras de ingeniería civil. La instalación de cristales, espejos, etcétera. Esta clase no comprende: La instalación de ventanas (véase 45.42).	45440000
		45.45	Otros acabados de edificios y obras.	Esta clase comprende: La instalación de piscinas particulares. La limpieza al vapor, con chorro de arena o similares, del exterior de los edificios. Otras obras de acabado de edificios no citadas en otra parte. Esta clase no comprende: La limpieza interior de edificios y obras (véase 74.70).	45212212 y DA04 45450000
	45.5		Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operario.		45500000
		45.50	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operario.	Esta clase no comprende: El alquiler de equipo y maquinaria de construcción o demolición desprovisto de operario (véase 71.32).	45500000

¹ En caso de diferentes interpretaciones entre CPV y CPC, se aplicará la nomenclatura CPC.

ANEXO II
SERVICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10
DE LA LEY 30/2007, DE 30 DE OCTUBRE,
DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

Categorías	Descripción	Número de referencia CPC ⁽¹⁾	Número de referencia CPV
1	Servicios de mantenimiento y reparación.	6112, 6122, 633, 886	De 50100000-6 a 50884000-5 (excepto de 50310000-1 a 50324200-4 y 50116510-9, 50190000-3, 50229000-6, 50243000-0) y de 51000000-9 a 51900000-1.
2	Servicios de transporte por vía terrestre ⁽²⁾ , incluidos los servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto el transporte de correo.	712 (excepto 71235), 7512, 87304	De 60100000-9 a 60183000-4 (excepto 60160000-7, 60161000-4, 60220000-6), y de 64120000-3 a 64121200-2.

Categorías	Descripción	Número de referencia CPC ⁽¹⁾	Número de referencia CPV
3	Servicios de transporte aéreo: Transporte de pasajeros y carga, excepto el transporte de correo.	73 (excepto 7321)	De 60410000-5 a 60424120-3 (excepto 60411000-2, 60421000-5), y 60500000-3. De 60440000-4 a 60445000-9.
4	Transporte de correo por vía terrestre ⁽²⁾ y por vía aérea.	71235, 7321	60160000-7, 60161000-4 60411000-2, 60421000-5.
5	Servicios de telecomunicación.	752	De 64200000-8 a 64228200-2 72318000-7, y de 72700000-7 a 72720000-3.
6	Servicios financieros: a) Servicios de seguros. b) Servicios bancarios y de inversión ⁽³⁾ .	ex 81, 812, 814 7	De 66100000-1 a 66720000-3 (3).
7	Servicios de informática y servicios conexos.	84	De 50310000-1 a 50324200-4, de 72000000-5 a 72920000-5 (excepto 72318000-7 y desde 72700000-7 a 72720000-3), 79342410-4.
8	Servicios de investigación y desarrollo ⁽⁴⁾ .	85	De 73000000-2 a 73436000-7 (excepto 73200000-4, 73210000-7, 73220000-0).
9	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.	862	De 79210000-9 a 79223000-3.
10	Servicios de investigación de estudios y encuestas de la opinión pública.	864	De 79300000-7 a 79330000-6, y 79342310-9, 79342311-6.
11	Servicios de consultores de dirección ⁽⁵⁾ y servicios conexos.	865, 866	De 73200000-4 a 73220000-0 de 79400000-8 a 79421200-3 y 79342000-3, 79342100-4, 79342300-6, 79342320-2, 79342321-9, 79910000-6, 79991000-7, 98362000-8.
12	Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería; servicios de planificación urbana y servicios de arquitectura paisajista. Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología. Servicios de ensayos y análisis técnicos.	867	De 71000000-8 a 71900000-7 (excepto 71550000-8) y 79994000-8.
13	Servicios de publicidad.	871	De 79341000-6 a 79342200-5 (excepto 79342000-3 y 79342100-4).
14	Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces.	874, 82201 a 82206	De 70300000-4 a 70340000-6, y de 90900000-6 a 90924000-0.
15	Servicios editoriales y de imprenta, por tarifa o por contrato.	88442	De 79800000-2 a 79824000-6. De 79970000-6 a 79980000-7.

Categorías	Descripción	Número de referencia CPC ⁽¹⁾	Número de referencia CPV
16	Servicios de alcantarillado y eliminación de desperdicios: Servicios de saneamiento y servicios similares.	94	De 90400000-1 a 90743200-9 (excepto 90712200-3. De 90910000-9 a 90920000-2 y 50190000-3, 50229000-6, 50243000-0.
17	Servicios de hostelería y restaurante.	64	De 55100000-1 a 55524000-9, y de 98340000-8 a 98341100-6.
18	Servicios de transporte por ferrocarril.	711	De 60200000-0 a 60220000-6.
19	Servicios de transporte fluvial y marítimo.	72	De 60600000-4 a 60653000-0, y de 63727000-1 a 63727200-3.
20	Servicios de transporte complementarios y auxiliares.	74	De 63000000-9 a 63734000-3 (excepto 63711200-8, 63712700-0, 63712710-3, y de 63727000-1 a 63727200-3), y 98361000-1.
21	Servicios jurídicos.	861	De 79100000-5 a 79140000-7.
22	Servicios de colocación y suministro de personal ⁽⁶⁾ .	872	De 79600000-0 a 79635000-4 (excepto 79611000-0, 79632000-3, 79633000-0), y de 98500000-8 a 98514000-9.
23	Servicios de investigación y seguridad, excepto los servicios de furgones blindados.	873 (excepto 87304)	De 79700000-1 a 79723000-8.
24	Servicios de educación y formación profesional.	92	De 80100000-5 a 80660000-8 (excepto 80533000-9, 80533100-0, 80533200-1.
25	Servicios sociales y de salud.	93	79611000-0, y de 85000000-9 a 85323000-9 (excepto 5321000-5 y 85322000-2).
26	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos ⁽⁷⁾ .	96	De 79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 92700000-8 (excepto 92230000-2, 92231000-9, 92232000-6.
27	Otros servicios.		

⁽¹⁾ Nomenclatura CPC (versión provisional) empleada para definir el ámbito de aplicación de la Directiva 92/50/CEE. En caso de diferentes interpretaciones entre CPV y CPC, se aplicará la nomenclatura CPC.

⁽²⁾ Exceptuando los servicios de transporte por ferrocarril incluidos en la categoría 18.

⁽³⁾ Exceptuando los servicios financieros relativos a la emisión, compra, venta y transferencia de títulos u otros instrumentos financieros, y los servicios prestados por los bancos centrales. Quedan también excluidos los servicios que consistan en la adquisición o el arrendamiento, independientemente del sistema de financiación, de terrenos, edificios ya existentes u otros bienes inmuebles, o relativos a derechos sobre estos bienes; no obstante, los servicios financieros prestados, bien al mismo tiempo, bien con anterioridad o posterioridad al contrato de adquisición o de arrendamiento, en cualquiera de sus formas, se regularán por lo dispuesto en la presente Ley en cuanto se refiere al procedimiento de adjudicación.

⁽⁴⁾ Exceptuando los servicios de investigación y desarrollo distintos de aquellos cuyos resultados corresponden al poder adjudicador y/o a la entidad adjudicadora para su uso exclusivo, siempre que éste remunere íntegramente la prestación del servicio.

⁽⁵⁾ Exceptuando los servicios de arbitraje y conciliación.

⁽⁶⁾ Exceptuando los contratos de trabajo.

⁽⁷⁾ Exceptuando los contratos para la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de material de programación por parte de los organismos de radiodifusión y los contratos relativos al tiempo de radiodifusión.

SECCIÓN 2ª
ADAPTACIÓN AL REGLAMENTO (CE) NÚM. 213/2008 DE
LA COMISIÓN, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2007 DE LOS ANEXOS I,
II.A Y II.B DE LA LEY 31/2007, DE 30 DE OCTUBRE,
SOBRE PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN
EN LOS SECTORES DEL AGUA, LA ENERGÍA,
LOS TRANSPORTES Y LOS SERVICIOS POSTALES

ANEXO I
LISTA DE ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN LA
LETRA B) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 2 DE
LA LEY 31/2007, DE 30 DE OCTUBRE, SOBRE PROCEDIMIENTOS
DE CONTRATACIÓN EN LOS SECTORES DEL AGUA,
LA ENERGÍA, LOS TRANSPORTES Y LOS SERVICIOS POSTALES

NACE ¹					
Sección F			Construcción		Código CPV
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
45			Construcción.	Esta división comprende: Las construcciones nuevas, obras de restauración y reparaciones corrientes.	45000000
	45.1		Preparación de obras.		45100000
		45.11	Demolición de inmuebles y movimientos de tierras.	Esta clase comprende: La demolición y derribo de edificios y otras estructuras. La limpieza de escombros. Los trabajos de movimiento de tierras: excavación, rellenado y nivelación de emplazamientos de obras, excavación de zanjas, despeje de rocas, voladuras, etcétera. La preparación de explotaciones mineras: Obras subterráneas, despeje de montera y otras actividades de preparación de minas. Esta clase comprende también: El drenaje de emplazamientos de obras. El drenaje de terrenos agrícolas y forestales.	45110000
		45.12	Perforaciones y sondeos.	Esta clase comprende: Las perforaciones, sondeos y muestreos con fines de construcción, geofísicos, geológicos u otros. Esta clase no comprende: La perforación de pozos de producción de petróleo y gas natural (véase 11.20). La perforación de pozos hidráulicos (véase 45.25). La excavación de pozos de minas (véase 45.25). La prospección de yacimientos de petróleo y gas natural y los estudios geofísicos, geológicos o sísmicos (véase 74.20).	45120000

NACE ¹					
Sección F			Construcción		Código CPV
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
	45.2		Construcción general de inmuebles y obras de ingeniería civil.		45200000
		45.21	Construcción general de edificios y obras singulares de ingeniería civil (puentes, túneles, etc.).	Esta clase comprende: La construcción de todo tipo de edificios. La construcción de obras de ingeniería civil: Puentes (incluidos los de carreteras elevadas), viaductos, túneles y pasos subterráneos Redes de energía, comunicación y conducción de larga distancia. Instalaciones urbanas de tuberías, redes de energía y de comunicaciones. Obras urbanas anejas al montaje «in situ» de construcciones prefabricadas. Esta clase no comprende: Los servicios relacionados con la extracción de gas y de petróleo (véase 11.20). El montaje de construcciones prefabricadas completas a partir de piezas de producción propia que no sean de hormigón (véanse las divisiones 20, 26 y 28).	45210000 (Excepto: 45213316 45220000 45231000 45232000)
				La construcción de equipamientos de estadios, piscinas, gimnasios, pistas de tenis, campos de golf y otras instalaciones deportivas, excluidos sus edificios (véase 45.23). Las instalaciones de edificios y obras (véase 45.3) Las actividades de arquitectura e ingeniería (véase 74.20). La dirección de obras de construcción (véase 74.20).	
		45.22	Construcción de cubiertas y estructuras de cerramiento.	Esta clase comprende: La construcción de tejados. La cubierta de tejados. La impermeabilización de edificios y balcones.	45261000
		45.23	Construcción de autopistas, carreteras, campos de aterrizaje, vías férreas y centros deportivos.	Esta clase comprende: La construcción de autopistas, calles, carreteras y otras vías de circulación de vehículos y peatones. La construcción de vías férreas. La construcción de pistas de aterrizaje.	45212212 y DA03 45230000 Excepto: 45231000 45232000 45234115
				La construcción de equipamientos de estadios, piscinas, gimnasios, pistas de tenis, campos de golf y otras instalaciones deportivas, excluidos sus edificios. La pintura de señales en carreteras y aparcamientos. Esta clase no comprende: El movimiento de tierras previo (véase 45.11).	

NACE ¹					
Sección F			Construcción		Código CPV
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
		45.24	Obras hidráulicas.	Esta clase comprende: La construcción de: Vías navegables, instalaciones portuarias y fluviales, puertos deportivos, esclusas, etcétera. Presas y diques. Dragados. Obras subterráneas.	45240000
		45.25	Otras construcciones especializadas.	Esta clase comprende: Las actividades de construcción que se especialicen en un aspecto común a diferentes tipos de estructura y que requieran aptitudes o materiales específicos: Obras de cimentación, incluida la hincada de pilotes, construcción y perforación de pozos hidráulicos, excavación de pozos de minas. Montaje de piezas de acero que no sean de producción propia. Curvado del acero. Montaje y desmantelamiento de andamios y plataformas de trabajo, incluido su alquiler. Montaje de chimeneas y hornos industriales. Esta clase no comprende: El alquiler de andamios sin montaje ni desmantelamiento (véase 71.32).	45250000 45262000
	45.3		Instalación de edificios y obras.		45300000
		45.31	Instalación eléctrica.	Esta clase comprende: La instalación en edificios y otras obras de construcción de: Cables y material eléctrico. Sistemas de telecomunicación. Instalaciones de calefacción eléctrica. Antenas de viviendas. Alarmas contra incendios. Sistemas de alarma de protección contra robos. Ascensores y escaleras mecánicas. Pararrayos, etcétera.	45213316 45310000 Excepto: 45316000
		45.32	Aislamiento térmico, acústico y antivibratorio.	Esta clase comprende: La instalación en edificios y otras obras de construcción de aislamiento térmico, acústico o antivibratorio. Esta clase no comprende: La impermeabilización de edificios y balcones (véase 45.22).	45320000
		45.33	Fontanería.	Esta clase comprende: La instalación en edificios y otras obras de construcción de: Fontanería y sanitarios. Aparatos de gas. Aparatos y conducciones de calefacción, ventilación, refrigeración o aire acondicionado. La instalación de extintores automáticos de incendios. Esta clase no comprende: La instalación y reparación de instalaciones de calefacción eléctrica (véase 45.31).	45330000

NACE ¹					
Sección F			Construcción		Código CPV
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
		45.34	Otras instalaciones de edificios y obras.	Esta clase comprende: La instalación de sistemas de iluminación y señalización de carreteras, puertos y aeropuertos. La instalación en edificios y otras obras de construcción de aparatos y dispositivos no clasificados en otra parte.	45234115 45316000 45340000
	45.4		Acabado de edificios y obras.		45400000
		45.41	Revocamiento.	Esta clase comprende: La aplicación en edificios y otras obras de construcción de yeso y estuco interior y exterior, incluidos los materiales de listado correspondientes.	45410000
		45.42	Instalaciones de carpintería.	Esta clase comprende: La instalación de puertas, ventanas y marcos, cocinas equipadas, escaleras, mobiliario de trabajo y similares de madera u otros materiales, que no sean de producción propia. Los acabados interiores, como techos, revestimientos de madera para paredes, tabiques móviles, etcétera. Esta clase no comprende: Los revestimientos de parqué y otras maderas para suelos (véase 45.43).	45420000
		45.43	Revestimiento de suelos y paredes.	Esta clase comprende: La colocación en edificios y otras obras de construcción de: Revestimientos de cerámica, hormigón o piedra tallada para suelos. Revestimientos de parqué y otras maderas para suelos.	45430000
				Revestimientos de moqueta y linóleo para paredes y suelos, incluidos el caucho o los materiales plásticos. Revestimientos de terrazo, mármol, granito o pizarra para paredes y suelos. Papeles pintados.	
		45.44	Pintura y acristalamiento.	Esta clase comprende: La pintura interior y exterior de edificios. La pintura de obras de ingeniería civil. La instalación de cristales, espejos, etcétera. Esta clase no comprende: La instalación de ventanas (véase 45.42).	45440000
		45.45	Otros acabados de edificios y obras.	Esta clase comprende: La instalación de piscinas particulares. La limpieza al vapor, con chorro de arena o similares, del exterior de los edificios. Otras obras de acabado de edificios no citadas en otra parte. Esta clase no comprende: La limpieza interior de edificios y obras (véase 74.70).	45212212 y DA04 45450000
	45.5		Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operario.		45500000

NACE ¹					
Sección F			Construcción		Código CPV
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
		45.50	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operario.	Esta clase no comprende: El alquiler de equipo y maquinaria de construcción o demolición desprovisto de operario (véase 71.32).	45500000

⁽¹⁾ En caso de diferentes interpretaciones entre CPV y CPC, se aplicará la nomenclatura CPC.

ANEXO II A
SERVICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 15.1 DE
LA LEY 31/2007, DE 30 DE OCTUBRE, SOBRE PROCEDIMIENTOS
DE CONTRATACIÓN EN LOS SECTORES DEL AGUA,
LA ENERGÍA, LOS TRANSPORTES Y LOS SERVICIOS POSTALES

Categorías	Descripción	Número de referencia CPC ⁽¹⁾	Número de referencia CPV
1	Servicios de mantenimiento y reparación.	6112, 6122, 633, 886	De 50100000-6 a 50884000-5 (excepto de 50310000-1 a 50324200-4 y 50116510-9, 50190000-3, 50229000-6, 50243000-0) y de 51000000-9 a 51900000-1.
2	Servicios de transporte por vía terrestre ⁽²⁾ , incluidos los servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto el transporte de correo.	712 (excepto 71235), 7512, 87304	De 60100000-9 a 60183000-4 (excepto 60160000-7, 60161000-4, 60220000-6), y de 64120000-3 a 64121200-2.
3	Servicios de transporte aéreo: transporte de pasajeros y carga, excepto el transporte de correo.	73 (excepto 7321)	De 60410000-5 a 60424120-3 (excepto 60411000-2, 60421000-5), y 60500000-3. De 60440000-4 a 60445000-9.
4	Transporte de correo por vía terrestre ⁽²⁾ y por vía aérea.	71235, 7321	60160000-7, 60161000-4, 60411000-2, 60421000-5.
5	Servicios de telecomunicación.	752	De 64200000-8 a 64228200-2, 72318000-7, y de 72700000-7 a 72720000-3.

Categorías	Descripción	Número de referencia CPC ⁽¹⁾	Número de referencia CPV
6	Servicios financieros: a) Servicios de seguros. b) Servicios bancarios y de inversión ⁽³⁾ .	ex 81, 812, 814 7	De 66100000-1 a 66720000-3.
7	Servicios de informática y servicios conexos.	84	De 50310000-1 a 50324200-4, de 72000000-5 a 72920000-5 (excepto 72318000-7 y desde 72700000-7 a 72720000-3), 79342410-4.
8	Servicios de investigación y desarrollo ⁽⁴⁾ .	85	De 73000000-2 a 73436000-7 (excepto 73200000-4, 73210000-7, 73220000-0).
9	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.	862	De 79210000-9 a 79223000-3.
10	Servicios de investigación de estudios y encuestas de la opinión pública.	864	De 79300000-7 a 79330000-6 y 79342310-9, 79342311-6.
11	Servicios de consultores de dirección ⁽⁵⁾ y servicios conexos.	865, 866	De 73200000-4 a 73220000-0, de 79400000-8 a 79421200-3 y 79342000-3, 79342100-4, 79342300-6, 79342320-2, 79342321-9, 79910000-6, 79991000-7, 98362000-8.
12	Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería; servicios de planificación urbana y servicios de arquitectura paisajista. Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología. Servicios de ensayos y análisis técnicos.	867	De 71000000-8 a 71900000-7 (excepto 71550000-8) y 79994000-8.
13	Servicios de publicidad.	871	De 79341000-6 a 79342200-5 (excepto 79342000-3 y 79342100-4).
14	Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces.	874, 82201 a 82206	De 70300000-4 a 70340000-6 y de 90900000-6 a 90924000-0.
15	Servicios editoriales y de imprenta, por tarifa o por contrato.	88442	De 79800000-2 a 79824000-6, de 79970000-6 a 79980000-7.

Categorías	Descripción	Número de referencia CPC ⁽¹⁾	Número de referencia CPV
16	Servicios de alcantarillado y eliminación de desperdicios: servicios de saneamiento y servicios similares.	94	De 90400000-1 a 90743200-9 (excepto 90712200-3). De 90910000-9 a 90920000-2 y 50190000-3, 50229000-6, 50243000-0.

⁽¹⁾ Nomenclatura CPC (versión provisional) empleada para definir el ámbito de aplicación de la Directiva 92/50/CEE. En caso de diferentes interpretaciones entre CPV y CPC, se aplicará la nomenclatura CPC.

⁽²⁾ Exceptuando los servicios de transporte por ferrocarril incluidos en la categoría 18.

⁽³⁾ Exceptuando los servicios financieros relativos a la emisión, compra, venta y transferencia de títulos u otros instrumentos financieros, y los servicios prestados por los bancos centrales. Quedan también excluidos los servicios que consistan en la adquisición o el arrendamiento, independientemente del sistema de financiación, de terrenos, edificios ya existentes u otros bienes inmuebles, o relativos a derechos sobre estos bienes; no obstante, los servicios financieros prestados, bien al mismo tiempo, bien con anterioridad o posterioridad al contrato de adquisición o de arrendamiento, en cualquiera de sus formas, se regularán por lo dispuesto en la presente Ley.

⁽⁴⁾ Exceptuando los servicios de investigación y desarrollo distintos de aquellos cuyos resultados corresponden al poder adjudicador y/o a la entidad adjudicadora para su uso exclusivo, siempre que éste remunere íntegramente la prestación del servicio.

⁽⁵⁾ Exceptuando los servicios de arbitraje y conciliación.

ANEXO II B
SERVICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 15.2 DE
LA LEY 31/2007, DE 30 DE OCTUBRE, SOBRE PROCEDIMIENTOS
DE CONTRATACIÓN EN LOS SECTORES DEL AGUA, LA ENERGÍA,
LOS TRANSPORTES Y LOS SERVICIOS POSTALES

Categorías	Descripción	Número de referencia CPC ⁽¹⁾	Número de referencia CPV
17	Servicios de hostelería y restaurante.	64	De 55100000-1 a 55524000-9 y de 98340000-8 a 98341100-6.
18	Servicios de transporte por ferrocarril.	711	De 60200000-0 a 60220000-6.
19	Servicios de transporte fluvial y marítimo.	72	De 60600000-4 a 60653000-0 y de 63727000-1 a 63727200-3.
20	Servicios de transporte complementarios y auxiliares.	74	De 63000000-9 a 63734000-3 (excepto 63711200-8, 63712700-0, 63712710-3 y de 63727000-1 a 63727200-3) y 98361000-1.
21	Servicios jurídicos.	861	De 79100000-5 a 79140000-7.
22	Servicios de colocación y suministro de personal ⁽²⁾ .	872	De 79600000-0 a 79635000-4 (excepto 79611000-0, 79632000-3, 79633000-0) y de 98500000-8 a 98514000-9.
23	Servicios de investigación y seguridad, excepto los servicios de furgones blindados.	873 (excepto 87304)	De 79700000-1 a 79723000-8.

§3

Categorías	Descripción	Número de referencia CPC ⁽¹⁾	Número de referencia CPV
24	Servicios de educación y formación profesional.	92	De 80100000-5 a 80660000-8 (excepto 80533000-9, 80533100-0, 80533200-1).
25	Servicios sociales y de salud.	93	79611000-0 y de 85000000-9 a 85323000-9 (excepto 5321000-5 y 85322000-2).
26	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos ⁽³⁾ .	96	De 79995000-5 a 79995200-7 y de 92000000-1 a 92700000-8 (excepto 92230000-2, 92231000-9, 92232000-6).
27	Otros servicios.		

⁽¹⁾ Nomenclatura CPC (versión provisional) empleada para definir el ámbito de aplicación de la Directiva 92/50/CEE. En caso de diferentes interpretaciones entre CPV y CPC, se aplicará la nomenclatura CPC.

⁽²⁾ Exceptuando los contratos de trabajo.

⁽³⁾ Exceptuando los contratos para la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de material de programación por parte de los organismos de radiodifusión y los contratos relativos al tiempo de radiodifusión.

§4

REAL DECRETO 1098/2001, DE 12 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

*(BOE núm. 257, de 26 de octubre de 2001;
correcciones de errores BOE núm. 303, de 19 de diciembre de 2001
y BOE núm. 34, de 8 de febrero de 2002)¹*

1

La Disposición Derogatoria única de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, respecto a las normas reglamentarias existentes, aparte de una cláusula general derogatoria de todas las que se opongan a su contenido y derogar expresamente el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953, deja subsistentes las citadas normas reglamentarias sólo en cuanto no se opongan al contenido de la Ley, criterio que se aplica, con cita expresa, al Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, al Decreto 1005/1974, de 4 de abril, sobre Contratos de Asistencia con Empresas Consultoras o de Servicios, al Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio, y al Real Decreto 2357/1985, de 20 de noviembre, que regulan los contratos de trabajos específicos y concretos no habituales, respectivamente, en la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y la Seguridad Social y en la Administración Local. En cuanto al Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, sobre Revisión de Precios y sus Disposiciones Complementarias aplica idéntico criterio de subsistencia, como normas reglamentarias, en cuanto no se opongan a la Ley.

Resulta así que a la entrada en vigor de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, como normas reglamentarias o de desarrollo, tuvieron que aplicarse las promulgadas durante la vigencia de la Ley de Contratos del Estado, para evitar un vacío normativo a nivel reglamentario, que impidiera la aplicación de la Ley.

Para atender a los supuestos en que las remisiones de la Ley a normas reglamentarias no podían operar con la aplicación de las de tal carácter vigentes con anterioridad, por tratarse de aspectos de nueva regulación, a la conveniencia de introducir nuevas normas reglamentarias en aspectos concretos y para aclarar ciertos preceptos de la Ley y determinadas normas reglamentarias que podían considerarse vigentes se promulga el Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que debe considerarse una solución anticipada y parcial del desarrollo reglamentario de dicha Ley.

La Ley 53/1999, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, vuelve a incidir en la remisión a normas reglamentarias en aspectos concretos no regulados en la legislación anterior, disposiciones que, junto con las de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas no modificadas, se incorporan al texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

¹ Las remisiones que en este Reglamento General se hacen a la Ley, estaban referidas al TRLCAP. En consecuencia, deben entenderse hechas a los artículos correspondientes del TRLCSP (§1).

Todo ello ha determinado la necesidad de promulgar un Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que, superando el carácter parcial del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, permita, como se anticipaba en su preámbulo, la derogación del Reglamento General del año 1975 y de la mayor parte de las disposiciones reglamentarias vigentes, precisamente por su incorporación al nuevo Reglamento.

2

En cuanto a su estructura el Reglamento sigue la misma sistemática y ordenación de materias de la Ley que desarrolla, si bien no coincide exactamente con ella, dado que existen preceptos legales que no requieren desarrollo reglamentario y por haberse abandonado el anterior sistema del Reglamento de 1975 de reproducir íntegramente en su texto el de la Ley de Contratos del Estado, por los problemas de inseguridad que podría derivar de las dudas sobre el rango normativo de los respectivos preceptos.

Por otra parte mantiene el criterio del Real Decreto 390/1996 de incorporar en sus XII anexos materias tales como la enumeración de Registros de los distintos países comunitarios y signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo; determinados aspectos de la clasificación; modelos de garantías, de anuncios de licitación y adjudicación de los contratos; comunicación de datos al Registro Público de Contratos y modelos en materia de revisión de precios y certificaciones de obra. Con ello el Reglamento pretende conseguir, al igual que lo hiciera el Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, que estas materias que integran su contenido se incorporen a su texto, evitando la dispersión normativa en que tales aspectos se encontraban con anterioridad.

3

Desde el punto de vista de su contenido la exposición general del mismo debe realizarse teniendo en cuenta los criterios seguidos en su elaboración.

En primer lugar trata de desarrollar los preceptos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que, tanto en su versión inicial, como en la del texto refundido, contienen una remisión expresa a normas reglamentarias, aunque algunas de ellas ya figuran en el Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, del que se incorporan al presente texto. Así sucede con la composición de las Juntas de Contratación y la contribución a la financiación de los contratos por diversos órganos interesados; con la acreditación del cumplimiento del requisito de hallarse al corriente los empresarios de sus obligaciones fiscales y de Seguridad Social; con la apreciación del alcance de la declaración de prohibiciones de contratar, con la materia de clasificación y, en particular, con la composición de las Comisiones de Clasificación, clasificación de uniones temporales de empresarios y producción de efectos generales para las clasificaciones otorgadas por Comunidades Autónomas; con la constitución de garantías tanto provisionales como definitivas; con los casos en que puede prescindirse de la aplicación de prescripciones técnicas; con los requisitos de la factura en contratos menores; con la remisión de datos estadísticos al Registro Público de Contratos y publicidad de éste; con la determinación de vocales de las mesas de contratación; con los criterios objetivos para la apreciación de las bajas temerarias en subastas y con la valoración de proposiciones presentadas por empresas de un mismo grupo, tanto en subastas como en concursos; con el procedimiento para la aplicación de causas de resolución, con la posible simplificación de la documentación de los proyectos de obra, con las obras a tanto alzado, con el régimen y límites de abonos a cuenta por operaciones preparatorias; con la ocupación efectiva de obras sin acto formal de recepción; con el contenido de los proyectos en obras ejecutadas por la propia

Administración; con el procedimiento para la adquisición centralizada de bienes, y con la sustitución de Letrados en mesas de contratación.

En segundo lugar incorpora las normas de las disposiciones reglamentarias anteriores a la vigencia de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas que, por efecto de su disposición derogatoria, deben considerarse subsistentes como son las del Reglamento General de Contratación del Estado aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, y demás disposiciones que cita la indicada disposición derogatoria, a las que hay que añadir las del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo. La mayor parte del contenido del texto que ahora se promulga está constituida por incorporación de normas de la indicada procedencia, es decir, normas reglamentarias anteriores que por no oponerse a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas o constituir su desarrollo parcial, se considera adecuado conserven su vigencia.

En tercer lugar se incorporan a su contenido determinados preceptos de las Directivas comunitarias sobre contratación pública, dado que, aunque la mayor parte de ellos se incorporaron al texto de la Ley, existen otros como, por ejemplo, los relativos a publicidad potestativa en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y cuantía de los contratos de suministro y servicios que, por no exigir norma con rango de Ley, se incorporan ahora al presente Reglamento.

Por último, se incorporan al Reglamento determinadas cláusulas de los pliegos de cláusulas administrativas generales (Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre, para contratos de obras. Orden de 8 de marzo de 1972 para contratos de consultoría y de asistencia y Decreto 2572/1973, de 5 de octubre, para equipos y sistemas informáticos) que, por su naturaleza y contenido, se han considerado más propios de un texto reglamentario que de los citados pliegos generales de los que formaban parte, de tal manera que ahora ya no puede eludirse su cumplimiento utilizando el trámite previsto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para la introducción en los pliegos particulares de cláusulas contrarias a los pliegos generales.

De lo hasta aquí expuesto se deduce que el Reglamento que se promulga, con las necesarias salvedades, cumple más que una función innovadora en materia de contratación administrativa una función recopiladora de las anteriores disposiciones con las adaptaciones y correcciones que el nuevo marco normativo, a nivel legal, impone. En este sentido el Reglamento se limita a incorporar las normas, reglas y criterios que, recogidos en diversas Órdenes ministeriales y Acuerdos de las Comisiones de Clasificación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa venían aplicándose por esta última, de modo que por esta incorporación, las Comunidades Autónomas en su función de clasificación puedan aplicar las mismas reglas y criterios tal como preceptivamente exige el artículo 29.3 de la Ley. Por el contrario, hay materias como la regulación de bajas temerarias, en las que el carácter innovador del Reglamento se produce al admitir expresamente su apreciación en subastas y concursos y superar los criterios limitados del artículo 109 del Reglamento de 1975, que no admitía la posibilidad de que, en el supuesto de un solo licitador, se apreciara temeridad en su proposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de octubre de 2001, dispongo:

Artículo único. Aprobación del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas

Se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. Tabla de vigencias y de disposiciones que se derogan

1. En las materias reguladas por el Reglamento en cuanto no resulten modificadas por el mismo conservarán su vigencia las siguientes disposiciones:

- a) El Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, en cuanto a las Juntas de Compras que subsistan, al amparo de la Disposición transitoria séptima de la Ley.
- b) El Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa excepto sus artículos 4, 8, 9, 10, 11 y 12. Los artículos 6 y 7 del mismo conservan su vigencia sólo en cuanto se refieren a las competencias de la Comisión Permanente y de las Secciones de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
- c) El Real Decreto 533/1992, de 22 de mayo, sobre atribución de determinadas facultades en los procedimientos de contratación de bienes y servicios informáticos.
- d) El Decreto 3392/1973, de 21 de diciembre y las Órdenes Ministeriales de 28 de diciembre de 1970, de 9 de diciembre de 1975, de 17 de abril de 1984, de 4 de marzo de 1987, de 14 de mayo de 1996 y de 30 de julio de 1998, sobre Bienes de Adquisición Centralizada.
- e) El Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el cuadro de fórmulas tipo generales de revisión de precios en los contratos de obras del Estado y Organismos autónomos para el año 1971, así como el Real Decreto 2167/1981, de 20 de agosto, por el que se complementa el anterior, y el Decreto 2341/1975, de 22 de agosto, por el que se establecen las fórmulas polinómicas tipo que habrán de figurar en los contratos de fabricación de suministros y de bienes de equipo del Ministerio del Ejército cuando dichos contratos incluyan cláusulas de revisión de precios, hasta tanto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley se aprueben las fórmulas tipo de revisión de precios para los contratos de obras y de suministro de fabricación.
- f) El Título III del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, en cuanto no se oponga a lo establecido en la Ley y en este Reglamento.
- g) El Real Decreto 541/2001, de 18 de mayo, por el que se establecen determinadas especialidades para la contratación de servicios de telecomunicación.
- h) Las Órdenes de 26 de febrero de 1996 y de 17 de enero de 2001 sobre atribución de competencias para la adquisición de bienes y servicios para el tratamiento de la información.

2. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) El Reglamento General de Contratación del Estado aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre.
- b) El Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.
- c) El Decreto 1005/1974, de 4 de abril, por el que se regulan los contratos de asistencia que celebre la Administración del Estado y sus Organismos autónomos con empresas consultoras o de servicios.
- d) El Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio, sobre contratación para la realización de trabajos específicos y concretos, no habituales, en la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y la Seguridad Social.

- e) El Real Decreto 2357/1985, de 20 de noviembre, por el que se regulan los contratos para la realización de trabajos específicos y concretos, no habituales, de carácter excepcional, en la Administración Local.
 - f) El Real Decreto 1770/1994, de 5 de agosto, en cuanto atribuye efectos desestimatorios a la falta de resolución en los procedimientos para la clasificación y revisión de clasificaciones.
 - g) El Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero y la Orden de 24 de noviembre de 1982, relativos a la clasificación de empresas consultoras y de servicios.
 - h) El Decreto 461/1971, de 11 de marzo, el Real Decreto 1881/1984, de 30 de agosto y la Orden de 5 de diciembre de 1984 sobre revisión de precios y los preceptos del Decreto-ley 2/1964, de 2 de febrero, que hayan conservado su vigencia como normas reglamentarias al amparo de la Disposición Derogatoria única de la Ley 13/1995, de 18 de mayo.
 - i) Las Órdenes de 28 de marzo de 1968, completada por la de 16 de noviembre de 1972 y la de 19 de enero de 1993 por las que se dictan normas complementarias para la clasificación de contratistas de obras del Estado.
3. Quedan así mismo derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a este Reglamento y no lo hayan sido por la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única. Entrada en vigor

El Reglamento que se aprueba entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

LIBRO I DE LOS CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo y ejecución del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio.

2. Los contratos que celebren las Administraciones públicas con personas naturales o jurídicas se ajustarán a los preceptos contenidos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en el presente Reglamento y en sus disposiciones complementarias, sin perjuicio de lo establecido en la disposición final primera de la Ley y de este Reglamento.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

⇒ Ley de Contratos de Sectores Especiales: §2
RD 817/2009: §3
TRLCSF: §1

Artículo 2. Pluralidad de objeto y prestaciones condicionadas

1. Podrán celebrarse contratos con pluralidad de objeto, pero cada una de las prestaciones deberá ser definida con independencia de las demás.

2. No podrán celebrarse contratos en los cuales la prestación del contratista quede condicionada a resoluciones o indicaciones administrativas posteriores a su celebración, salvo lo establecido en los artículos 125 y 172.1, a), de la Ley para los contratos mixtos de redacción de proyecto y ejecución de obra y para el contrato de suministro, respectivamente.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

⇒ Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
Contratos mixtos: §1 art. 12
Definición previa de necesidades: §1 art. 1
Necesidad, idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación: §1 art. 22
Objeto del contrato: §1 art. 86

Artículo 3. Contratos administrativos especiales y contratos privados

1. En los contratos administrativos especiales los pliegos de cláusulas administrativas particulares, además de lo establecido en el artículo 8.2 de la Ley y en el apartado 2 del artículo 67 de este Reglamento, contendrán las especificaciones que por la naturaleza y objeto del contrato sean necesarias para definir los pactos y condiciones del mismo.

2. En los contratos privados el órgano de contratación deberá incluir las cláusulas más convenientes al interés público, las cuales surtirán los efectos que determine el Derecho civil o mercantil. En todo caso, se harán constar las especificaciones que, por la naturaleza y objeto del contrato, sean necesarias para definir los pactos y condiciones del mismo, debiendo ser objeto de informe por el Servicio Jurídico previamente a su aprobación por el órgano de contratación.

En los contratos que tengan por objeto los servicios a que hace referencia la categoría 6 del artículo 206 de la Ley el valor del contrato se determinará cuando se trate de contratos de seguros por el importe de las primas y cuando se trate de servicios bancarios y otros servicios financieros por los honorarios o las comisiones a satisfacer.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

⇒ Contenido mínimo del contrato: §1 art. 26
Contratos de colaboración con empresarios particulares: §4 art. 176
Contratos de servicios: §1 art. 10 §2 art. 15 §4 arts. 195 y ss.
Contratos especiales: §1 art. 19
Contratos privados: §1 art. 20
Definición previa de necesidades: §1 art. 1
Necesidad, idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación: §1 art. 22
Objeto del contrato: §1 art. 86
Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67

CAPÍTULO II DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN

Artículo 4. Delegación y desconcentración

1. Sin perjuicio de que la delegación del ejercicio de las facultades contractuales en órganos centrales o territoriales disponga otra cosa, la facultad para celebrar contratos lleva implícita la de aprobación del proyecto, la de aprobación de los pliegos, la de adjudicación del contrato, la de formalización del mismo y la de las restantes facultades que la Ley y este Reglamento atribuyen al órgano de contratación.

La delegación de competencias no conllevará la aprobación del gasto salvo que se incluya de forma expresa.

2. La desconcentración de competencias se entenderá que es completa salvo que el correspondiente Real Decreto establezca limitaciones.

- ⇒ Adjudicación de los contratos: **§1** arts. 138 y ss. **§2** art. 83 **§4** arts. 74 y ss.
- Aprobación del expediente: **§1** art. 110
- Competencia para contratar: **§1** art. 51
- Competencias de los órganos de contratación de la Administración de la CAIB y de los entes del sector público autonómico: **§12** art. 16
- Comunidad Autónoma de las Illes Balears: **§5** art. 64
- Desconcentración: **§1** art. 318
- Documento de formalización de los contratos: **§4** art. 71
- Formalización del contrato: **§1** art. 156
- Órganos de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§5** art. 64 **§8** art. 2
- Plataforma de Contratación (CAIB): **§11** arts. 1 y ss.
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67

Artículo 5. Composición de las Juntas de Contratación de los Departamentos ministeriales

1. Las Juntas de Contratación de los Departamentos ministeriales dependerán orgánicamente de la Subsecretaría y estarán constituidas por un Presidente y tantos vocales como centros directivos tenga el Ministerio. Los componentes de las Juntas serán nombrados por el Ministro a propuesta del Subsecretario y de los titulares de los centros directivos respectivamente.

2. Además, formarán necesariamente parte de las Juntas de Contratación, como vocales, un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico de los órganos de contratación y un Interventor. Cuando así lo aconseje el objeto de los contratos a celebrar por la Junta, podrán incorporarse a la misma, con carácter de vocales, los funcionarios técnicos pertinentes.

3. Actuará como Secretario un funcionario destinado en el correspondiente Departamento ministerial, designado, asimismo, por el Ministro a propuesta del Subsecretario.

4. Con excepción del Asesor Jurídico y del Interventor, el número de los restantes vocales y sistema de designación así como la dependencia orgánica de las Juntas podrán ser alterados por orden del Ministro correspondiente en atención a la diversa estructura del Ministerio y al número, carácter y cuantía de los contratos cuya celebración atribuya el Ministro a la Junta de Contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.4 de la Ley.

- ⇒ Composición de las Juntas de Contratación de los Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades de derecho público: **§4** art. 6
- Entidades Locales: **§1** DA 2ª **§4** DA 9ª
- Funciones: **§4** art. 7
- Juntas de contratación: **§1** art. 316.4
- Mesas de contratación: **§1** art. 320 **§3** arts. 21 y ss. **§8** art. 3

Artículo 6. Composición de las Juntas de Contratación de los Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades de derecho público

1. Las Juntas de Contratación de los Organismos autónomos y Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social estarán compuestas por un Presidente y el número de vocales que se determine por Orden del Ministro correspondiente a propuesta del Presidente o Director del Organismo, teniendo en cuenta la estructura del mismo y sus áreas de actuación, sin que en ningún caso este número pueda ser inferior a dos. La designación de los miembros de la Junta de Contratación corresponderá igualmente al Presidente o Director del Organismo.

2. Además, formarán parte necesariamente de la Junta, como vocales, un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor. Cuando así lo aconseje el objeto de los contratos a celebrar por la Junta, podrán incorporarse a la misma, con carácter de vocales, los funcionarios técnicos pertinentes.

3. Actuará como Secretario un funcionario de los organismos, entidades o servicios a que se refiere el apartado 1 designado por el Presidente o Director de los mismos.

4. Las normas de los apartados anteriores se aplicarán a las Juntas de Contratación de las entidades de derecho público teniendo en cuenta las propias peculiaridades de su sistema organizativo.

- ⇒ Composición de las Juntas de Contratación de los Departamentos ministeriales: §4 art. 5
- Funciones: §4 art. 7
- Juntas de contratación: §1 art. 316.4
- Mesas de contratación: §1 art. 320 §3 arts. 21 y ss. §8 art. 3

Artículo 7. Funciones de las Juntas de Contratación

Además de las funciones señaladas en el artículo 12.4 de la Ley, el Ministro podrá atribuir a las Juntas de Contratación las funciones de programación y estudio de las necesidades de contratos a celebrar y cualesquiera otras que estén relacionadas con la actividad contractual de la Administración del Estado en el ámbito de las competencias del Ministerio. En el desarrollo de esta actividad no será necesario que formen parte de la Junta de Contratación el asesor jurídico y el interventor.

- ⇒ Juntas de contratación: §1 art. 316.4
- Mesas de contratación: §1 art. 320 §3 arts. 21 y ss. §8 art. 3
- Necesidad, idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación: §1 art. 22

Artículo 8. Cofinanciación de contratos

La concurrencia a la financiación de distintos Departamentos ministeriales a que se refiere el artículo 12.5 de la Ley se llevará a cabo poniendo a disposición del órgano de contratación por parte de los Departamentos que participen en dicha financiación la documentación acreditativa de los correspondientes expedientes, de conformidad con los criterios y repartos acordados en los oportunos convenios o protocolos de actuación.

- ⇒ Aprobación del expediente: §1 art. 110
- Autorización para contratar: §1 art. 317
- Competencia para contratar: §1 art. 51
- Financiación de las obras: §1 arts. 253 y 254
- Financiación del CCPP: §1 art. 315
- Financiación privada del contrato de concesión obra pública: §1 arts. 259 y ss.
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

TÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I DE LA CAPACIDAD Y SOLVENCIA DE LAS EMPRESAS

Artículo 9. Capacidad de obrar de las empresas no españolas de Estados miembros de la Comunidad Europea

1. La capacidad de obrar de las empresas no españolas de Estados miembros de la Comunidad Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo se acreditará mediante la inscripción en los Registros o presentación de las certificaciones que se indican en el anexo I de este Reglamento, en función de los diferentes contratos.

2. Para que estas empresas puedan acogerse a lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley deberán cumplir el requisito de no hallarse clasificadas, ni con clasificación suspendida o anulada.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Acreditación de la capacidad de obrar: **§1** art. 72
- Capacidad de los operadores económicos: **§2** art. 21
- Capacidad y solvencia: **§1** arts. 54 y ss.
- Certificados comunitarios de clasificación: **§1** art. 84
- Documentos acreditativos de identificación o apoderamiento: **§4** art. 21
- Empresas comunitarias: **§1** art. 58
- Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: **§1** art. 146
- Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas: **§1** arts. 326 a 332 **§4** arts. 54 y ss.

Artículo 10. Capacidad de obrar de las restantes empresas extranjeras

La capacidad de obrar de las empresas extranjeras no comprendidas en el artículo anterior se acreditará mediante informe expedido por la Misión Diplomática Permanente u Oficina Consular de España del lugar del domicilio de la empresa, en la que se haga constar, previa acreditación por la empresa, que figuran inscritas en el Registro local profesional, comercial o análogo o, en su defecto, que actúan con habitualidad en el tráfico local en el ámbito de las actividades a las que se extiende el objeto del contrato.

En estos supuestos, además, deberá acompañarse informe de la Misión Diplomática Permanente de España o de la Secretaría General de Comercio Exterior del Ministerio de Economía sobre la condición de Estado signatario del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio, siempre que se trate de contratos de cuantía igual o superior a la prevista en los artículos 135.1, 177.2 y 203.2 de la Ley o, en caso contrario, el informe de reciprocidad a que se refiere el artículo 23.1 de la Ley.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Acreditación de la capacidad de obrar: **§1** art. 72
- Capacidad de los operadores económicos: **§2** art. 21
- Capacidad y solvencia: **§1** arts. 54 y ss.
- Empresas no comunitarias: **§1** art. 55
- Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: **§1** art. 146
- Umbral de los contratos sujetos a regulación armonizada: **§1** arts. 13 y ss. **§2** arts. 6 y 16

Artículo 11. Determinación de los criterios de selección de las empresas

1. El órgano de contratación fijará en el pliego de cláusulas administrativas particulares los criterios que serán tenidos en cuenta para determinar la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica o profesional del contratista, los requisitos mínimos

exigidos en cada caso y los medios para acreditar el cumplimiento de los mismos, salvo en los casos previstos en el apartado 5.

2. En el caso de los contratos de obras, así como en los de servicios que por su objeto correspondan a algún subgrupo de clasificación, en el pliego se hará constar igualmente el grupo o subgrupo de clasificación y la categoría de clasificación que corresponden al contrato.

3. En los contratos de obras cuando el valor estimado del contrato sea igual o superior a 500.000 euros será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de las Administraciones Públicas. Para dichos contratos, la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, con categoría igual o superior a la exigida para el contrato, acreditará sus condiciones de solvencia para contratar.

Cuando el valor estimado del contrato de obras sea inferior a 500.000 euros, así como para los contratos de servicios cuyo objeto esté incluido en el Anexo II de este Reglamento, la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo de clasificación que en función del objeto del contrato corresponda, con la categoría de clasificación que por su valor anual medio corresponda, acreditará su solvencia económica y financiera y su solvencia técnica para contratar. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación, o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en los pliegos del contrato y en su defecto con los requisitos y por los medios que se establecen en el apartado 4 de este artículo.

4. Para los contratos no sujetos al requisito de clasificación y no exentos del requisito de acreditación de la solvencia económica y financiera o de la solvencia técnica o profesional, cuando los pliegos no concreten los criterios y requisitos mínimos para su acreditación los licitadores o candidatos que no dispongan de la clasificación que en su caso corresponda al contrato acreditarán su solvencia económica y financiera, técnica y profesional por los siguientes criterios, requisitos mínimos y medios de acreditación:

- a) El criterio para la acreditación de la solvencia económica y financiera será el volumen anual de negocios del licitador o candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato cuando su duración no sea superior a un año, y al menos una vez y media el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año.

El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

En los contratos cuyo objeto consista en servicios profesionales, en lugar del volumen anual de negocio, la solvencia económica y financiera se podrá acreditar mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas, por importe no inferior al valor estimado del contrato, así como aportar el compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato. Este requisito se entenderá cumplido por el licitador o candidato que incluya con su oferta un compromiso vinculante de suscripción, en caso de resultar adjudicatario, del seguro exigido, compromiso que deberá hacer efectivo dentro del plazo de diez días hábiles al que se refiere el apartado 2 del artículo 151 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

La acreditación de este requisito se efectuará por medio de certificado expedido por el asegurador, en el que consten los importes y riesgos asegurados y la fecha de vencimiento del seguro, y mediante el documento de compromiso vinculante de suscripción, prórroga o renovación del seguro, en los casos en que proceda.

- b) El criterio para la acreditación de la solvencia técnica o profesional será el de la experiencia en la realización de trabajos o suministros del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, que se acreditará mediante la relación de los trabajos o suministros efectuados por el interesado en el curso de los cinco últimos años, o de los diez últimos años si se tratara de obras, en ambos casos correspondientes al mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución, y el requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor estimado del contrato, o de su anualidad media si esta es inferior al valor estimado del contrato. A efectos de determinar la correspondencia entre los trabajos o suministros acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, cuando exista clasificación aplicable a este último se atenderá al grupo y subgrupo de clasificación al que pertenecen unos y otros, y en los demás casos a la coincidencia entre los dos primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV.

5. Salvo que en los pliegos del contrato se establezca de modo expreso su exigencia, los licitadores o candidatos estarán exentos de los requisitos de acreditación de la solvencia económica y financiera y de acreditación de la solvencia técnica y profesional para los contratos de obras cuyo valor estimado no exceda de 80.000 euros y para los contratos de los demás tipos cuyo valor estimado no exceda de 35.000 euros.

👉 Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

🔗 Artículo modificado por el apartado 1 del artículo único del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre ([BOE núm. 213, de 5 de septiembre](#)).

- ⇒ Contrato de gestión de servicios públicos: §1 art. 8 §4 arts. 180 y ss.
 Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.
 Contratos de servicios: §1 art. 10 §2 art. 15 §4 arts. 195 y ss.
 Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
 Contratos especiales: §1 art. 19
 Criterios de adjudicación: §2 art. 60
 Criterios de selección cualitativa: §2 art. 40
 Criterios de valoración de las ofertas: §1 art. 150 §2 art. 61
 Criterios para la selección de candidatos en el procedimiento restringido: §1 art. 163
 Exigencia y efectos de la clasificación: §1 art. 65
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
 Procedimiento restringido: §1 arts. 162 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Valoración de los criterios de selección de las empresas: §4 art. 82

Artículo 12. Carácter confidencial de los datos facilitados por el empresario

El órgano de contratación deberá respetar en todo caso el carácter confidencial de los datos facilitados por los empresarios en cumplimiento de los artículos 16 a 19 de la Ley.

👉 Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Comunicaciones: §2 art. 72
 Confidencialidad: §1 art. 140 §2 art. 20
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Protección de datos de carácter personal: §1 DA 26ª

Artículo 13. Obligaciones tributarias

1. A efectos de lo previsto en el artículo 20, párrafo f), de la Ley se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando, en su caso, concurren las siguientes circunstancias:

- a) Estar dadas de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, siempre que ejerzan actividades sujetas a este impuesto, en relación con las actividades que vengán realizando a la fecha de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación en los procedimientos restringidos, que les faculte para su ejercicio en el ámbito territorial en que las ejercen.
- b) Haber presentado, si estuvieran obligadas, las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes o el Impuesto sobre Sociedades, según se trate de personas o entidades sujetas a alguno de estos impuestos, así como las correspondientes declaraciones por pagos fraccionados, ingresos a cuenta y retenciones que en cada caso procedan.
- c) Haber presentado, si estuvieran obligadas, las declaraciones periódicas por el Impuesto sobre el Valor Añadido, así como la declaración resumen anual.
- d) No tener deudas de naturaleza tributaria con el Estado en período ejecutivo o, en el caso de contribuyentes contra los que no proceda la utilización de la vía apremio, deudas no atendidas en período voluntario.
- e) Además, cuando el órgano de contratación dependa de una Comunidad Autónoma o de una Entidad local, que no tengan deudas de naturaleza tributaria con la respectiva Administración autonómica o local, en las mismas condiciones fijadas en el párrafo d).

2. Las circunstancias indicadas en los párrafos b) y c), se refieren a declaraciones cuyo plazo reglamentario de presentación hubiese vencido en los doce meses precedentes al mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la certificación a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento. El cumplimiento de las circunstancias de los párrafos b) a e) se acreditará mediante la presentación por la empresa ante el órgano de contratación de la certificación positiva regulada en el mismo artículo, con la excepción que el mismo establece.

Asimismo se entenderá acreditado el cumplimiento de estas circunstancias cuando la Administración pública competente ceda a la Administración pública contratante la información que acredite que la empresa cumple las circunstancias de los párrafos b) a e). En este supuesto, la certificación positiva será sustituida por declaración responsable del interesado de que cumple las circunstancias señaladas, así como autorización expresa a la Administración pública contratante para que pueda procederse a la cesión de información.

3. A los efectos de la expedición de las certificaciones reguladas en el artículo 15 de este Reglamento, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de las correspondientes liquidaciones.

☞ Artículo básico, salvo la letra e) del apartado 1, conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato: **§1 art. 151**
 Efectos de las certificaciones: **§4 art. 16**
 Expedición de certificaciones: **§4 art. 15**
 Modelo de declaración responsable: **§10 DA única**
 Objeto del contrato: **§1 art. 86**
 Obligaciones tributarias: **§8 art. 6**
 Órgano de contratación: **§1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2**
 Pago del precio del contrato: **§1 art. 216**
 Plazo para la presentación de proposiciones: **§1 art. 159**
 Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: **§1 art. 146**

Procedimiento restringido (solicitudes de participación): §1 art. 164 §4 art. 91
 Prohibiciones de contratar: §1 art. 60 §2 DA 3ª §4 arts. 17 y ss.

Artículo 14. Obligaciones de Seguridad Social

1. A los mismos efectos de lo previsto en el artículo 20, párrafo f), de la Ley, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, cuando en su caso, concurren las siguientes circunstancias.

- a) Estar inscritas en el sistema de la Seguridad Social y, en su caso, si se tratase de un empresario individual, afiliado y en alta en el régimen que corresponda por razón de la actividad.
- b) Haber afiliado, en su caso, y haber dado de alta, a los trabajadores que presten servicios a las mismas.
- c) Haber presentado los documentos de cotización correspondientes a las cuotas de Seguridad Social y, si procediese, de los conceptos de recaudación conjunta con las mismas, así como de las asimiladas a aquéllas a efectos recaudatorios, correspondientes a los doce meses anteriores a la fecha de solicitud de la certificación.
- d) Estar al corriente en el pago de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social.

2. El cumplimiento de las circunstancias indicadas en el apartado anterior se acreditará mediante la presentación por la empresa ante el órgano de contratación de la certificación positiva regulada en el artículo 15 de este Reglamento.

3. A los efectos de la expedición de las certificaciones reguladas en dicho artículo, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

⇒ Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato: §1 art. 151
 Efectos de las certificaciones: §4 art. 16
 Expedición de certificaciones: §4 art. 15
 Pago del precio del contrato: §1 art. 216
 Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: §1 art. 146
 Prohibiciones de contratar: §1 art. 60 §2 DA 3ª §4 arts. 17 y ss.

Artículo 15. Expedición de certificaciones

1. Las circunstancias mencionadas en los artículos 13 y 14 de este Reglamento se acreditarán mediante certificación administrativa expedida por el órgano competente, excepto la referida al apartado 1, párrafo a), del artículo 13, cuya acreditación se efectuará mediante la presentación del alta, referida al ejercicio corriente, o del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto. No obstante, cuando la empresa no esté obligada a presentar las declaraciones o documentos a que se refieren dichos artículos, se acreditará esta circunstancia mediante declaración responsable.

2. Las certificaciones expedidas podrán ser positivas o negativas:
 - a) Serán positivas cuando se cumplan todos los requisitos indicados en los citados artículos 13 y 14 de este Reglamento. En este caso, se indicarán genéricamente los requisitos cumplidos y el carácter positivo de la certificación.
 - b) Serán negativas en caso contrario, en el que la certificación indicará cuáles son las obligaciones incumplidas.

3. Las certificaciones serán expedidas por el órgano competente en un plazo máximo de cuatro días hábiles, *quedando en la sede de dicho órgano a disposición del solicitante.*

4. Las certificaciones remitidas al órgano de contratación por vía electrónica tendrán los efectos que en cada caso determine la normativa aplicable.

- ☞ Artículo básico, salvo el inciso «quedando en la sede de dicho órgano a disposición del solicitante» del apartado 3, conforme al apartado 1º de la DF 1ª.
- ⇒ Certificaciones de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas: §1 art. 83
 Certificados comunitarios de clasificación: §1 art. 84
 Modelo de declaración responsable: §10 DA única
 Obligaciones de Seguridad Social: §4 art. 14
 Obligaciones tributarias: §4 art. 13 §8 art. 6
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Prueba de la no concurrencia de una prohibición de contratar: §1 art. 73

Artículo 16. Efectos de las certificaciones

1. Las certificaciones se expedirán a los efectos exclusivos que en las mismas se hagan constar y no originarán derechos ni expectativas de derechos a favor de los solicitantes ni de terceros, no producirán el efecto de interrumpir o suspender los plazos de prescripción, ni servirán de medio de notificación de los procedimientos a que pudieran hacer referencia.

2. En todo caso su contenido, con el carácter de positivo o negativo, no afecta a lo que pudiera resultar de actuaciones posteriores de comprobación o investigación.

3. Una vez expedida la certificación tendrá validez durante el plazo de seis meses a contar desde la fecha de expedición.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.
- ⇒ Certificaciones de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas: §1 art. 83
 Certificados comunitarios de clasificación: §1 art. 84
 Prueba de la no concurrencia de una prohibición de contratar: §1 art. 73

Artículo 17. Apreciación de la prohibición de contratar

1. Las prohibiciones de contratar contenidas en los párrafos a), b), d), e), f), i), j) y k) del artículo 20 de la Ley, siempre que en los supuestos de los párrafos a) y d) las sentencias o resoluciones firmes contengan pronunciamiento sobre el alcance y la duración de la prohibición, se apreciarán de forma automática por los órganos de contratación y subsistirán durante el plazo señalado en la sentencia o resolución o, en los demás supuestos, mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan.

2. Cuando las sentencias o resoluciones firmes no contengan pronunciamiento sobre la prohibición de contratar o su duración, ésta se apreciará de forma automática por los órganos de contratación, sin perjuicio de que su alcance y duración se determine mediante el procedimiento que se regula en el artículo 19 de este Reglamento.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.
- ⇒ Declaración de la concurrencia de prohibiciones de contratar y efectos: §1 art. 61
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar: §4 art. 19
 Prohibiciones de contratar: §1 art. 60 §2 DA 3ª §4 arts. 17 y ss.
 Prueba de la no concurrencia de una prohibición de contratar: §1 art. 73

Artículo 18. Competencia para la declaración de la prohibición de contratar

1. La competencia para la declaración de la prohibición de contratar en los supuestos previstos en los párrafos a) y d) del artículo 20 de la Ley corresponde al Ministro de Hacienda, que dictará resolución a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y revestirá carácter general para todas las Administraciones Públicas.

2. En los supuestos previstos en los párrafos c) y g) del mismo artículo la competencia corresponderá a la Administración contratante, entendiéndose por tal, en el supuesto del párrafo g), aquella ante la que se hubiese incurrido en falsedad, y en el supuesto del párrafo h) la competencia corresponderá a la que hubiese acordado la suspensión de la clasificación o declarado la prohibición infringida con eficacia limitada, en los tres casos, a su propio ámbito. Cuando la prohibición haya de producir efectos generales ante las distintas Administraciones públicas o se imponga en el ámbito de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de dicha Administración la competencia corresponde al Ministro de Hacienda que dictará resolución a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior si el ámbito de la prohibición declarada fuese autonómico o local y se entendiese procedente extender sus efectos con carácter general para todas las Administraciones públicas deberán comunicarse los respectivos acuerdos a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para que formule propuesta en este sentido al Ministro de Hacienda que resolverá, teniendo en cuenta el daño causado a los intereses públicos.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

⇒ Efectos de la inscripción de las prohibiciones de contratar: **§3** art. 14
 JCCA de la CAIB: **§5** art. 65 **§13** arts. 1 y ss.
 JCCA del Estado: **§1** art. 324
 Práctica de la inscripción de prohibición de contratar: **§3** art. 13
 Prohibiciones de contratar: **§1** art. 60 **§2** DA 3ª **§4** arts. 17 y ss.

Artículo 19. Procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar

1. Corresponde a los órganos de contratación la iniciación del procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar en los supuestos en que los hechos que la motivan se pongan de manifiesto con ocasión de la tramitación de un expediente de contratación. En los restantes supuestos corresponde la iniciación a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa o a los órganos que correspondan de las Comunidades Autónomas.

Las autoridades y órganos competentes que las acuerden comunicarán las sentencias, sanciones y resoluciones firmes recaídas en los procedimientos correspondientes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa o a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

En los supuestos del párrafo d) del artículo 20 de la Ley las autoridades y órganos competentes que acuerden sanciones o resoluciones firmes remitirán a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa las actuaciones seguidas mediante la tramitación del correspondiente expediente, en el que se cumplirá el trámite de audiencia, acompañando informe sobre las circunstancias concurrentes, a efectos de que por aquélla se pueda apreciar el alcance y la duración de la prohibición de contratar que ha de proponer al Ministro de Hacienda. El trámite de audiencia deberá reiterarse por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa antes de elevar propuesta de resolución.

2. Cuando el expediente se inicie por el órgano de contratación se incorporarán al mismo los informes de los servicios técnicos y jurídicos, cumpliéndose posteriormente el trámite de audiencia, remitiéndose el expediente al órgano competente para su resolución o a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa cuando a ésta le corresponda formular la propuesta.

3. En los supuestos en que la iniciación y tramitación del expediente corresponda a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa o a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, se cumplirá el trámite de audiencia antes de presentar al órgano competente la correspondiente propuesta de resolución.

4. El alcance y duración de la prohibición se determinará atendiendo, en su caso, a la existencia de dolo o manifiesta mala fe del empresario y a la entidad del daño causado a los intereses públicos.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

⇒ Inscripción: §3 art. 12

JCCA: §1 art. 324 §5 art. 65 §13 arts. 1 y ss.

Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Prohibiciones de contratar: §1 art. 60 §2 DA 3ª §4 arts. 17 y ss.

Artículo 20. Notificación y publicidad de los acuerdos de declaración de la prohibición de contratar

Los acuerdos adoptados sobre prohibición de contratar se notificarán a los interesados. Si declarasen la prohibición de contratar se inscribirán en los registros oficiales de empresas clasificadas, respecto de las empresas que cumplan tal condición y, en su caso, en los registros oficiales de contratistas o de empresas licitadoras, en los que conste la clasificación a que hace referencia el artículo 34 de la Ley y se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado* cuando la prohibición tenga carácter general para todas las Administraciones públicas o afecte a la Administración General del Estado, o en los respectivos diarios o boletines oficiales a cuyo ámbito se circunscriba.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

⇒ Efectos de la inscripción de las prohibiciones de contratar: §3 art. 14

Inscripción: §3 art. 12

Práctica de la inscripción de prohibición de contratar: §3 art. 13

Publicidad de los acuerdos de suspensión de clasificaciones y de prohibición de contratar: §4 art. 53

Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas: §1 arts. 326 a 328

Artículo 21. Documentos acreditativos de identificación o apoderamiento

Los empresarios individuales deberán presentar el documento nacional de identidad o, en su caso, el documento que haga sus veces y los que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otro acompañarán también poder bastante al efecto.

⇒ Acreditación de la capacidad de obrar: §1 art. 72

Capacidad de los operadores económicos: §2 art. 21

Capacidad de obrar: §4 art. 9

Personas jurídicas: §1 art. 57

Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: §1 art. 146

Artículo 22. Aclaraciones y requerimientos de documentos

A los efectos establecidos en los artículos 15 a 20 de la ley, el órgano y la mesa de contratación podrán recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados o requerirle para la presentación de otros complementarios, lo que deberá cumplimentar en el plazo de cinco días sin que puedan presentarse después de declaradas admitidas las ofertas conforme a lo dispuesto en el artículo 83.6.

⇒ Calificación de la documentación y defectos u omisiones subsanables: §4 art. 81

Documentación e información complementaria: §1 art. 82

Mesa de contratación: §1 art. 320 §3 arts. 21 y ss. §8 art. 3

Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: §1 art. 146

Artículo 23. Traducción de documentos

Las empresas extranjeras que contraten en España presentarán la documentación traducida de forma oficial al castellano o, en su caso, a la lengua de la respectiva Comunidad Autónoma en cuyo territorio tenga su sede el órgano de contratación.

- ⇒ Contratación en el extranjero: §1 DA 1ª §4 DA 11ª
- Empresas comunitarias: §1 art. 58 §4 art. 9
- Empresas no comunitarias: §1 art. 55 §4 art. 10
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Artículo 24. Uniones temporales de empresarios

1. En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento.

2. Para que en la fase previa a la adjudicación sea eficaz la unión temporal frente a la Administración será necesario que los empresarios que deseen concurrir integrados en ella indiquen los nombres y circunstancias de los que la constituyan, la participación de cada uno de ellos y que asumen el compromiso de constituirse formalmente en unión temporal, caso de resultar adjudicatarios.

- ⇒ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.
- ⇒ Agrupaciones de empresarios: §2 art. 22
- Capacidad y solvencia: §1 arts. 54 y ss. §4 arts. 9 y ss.
- Comprobación por las mesas de contratación de las clasificaciones: §4 art. 51
- Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: §1 art. 146
- Proposiciones de los interesados: §1 art. 145
- Régimen de la acumulación de las clasificaciones en las uniones temporales de empresas: §4 art. 52
- Uniones de empresarios: §1 art. 59

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN Y REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN 1ª CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS CONTRATISTAS DE OBRAS

- ⇒ Certificaciones de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas: §1 art. 83
- Certificados comunitarios de clasificación: §1 art. 84
- Clasificación de empresas contratistas de obras: §4 arts. 25 y ss.
- Clasificación de las obras: §1 art. 122
- Clasificación en sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: §2 arts. 23 y ss.
- Colaboración entre Registros: §1 art. 332
- Competencia para la clasificación: §1 art. 68
- Comprobación por las mesas de contratación de las clasificaciones: §4 art. 51
- Contenido del Registro: §1 art. 328
- Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.
- Criterios aplicables y condiciones para la clasificación: §1 art. 67
- Disposiciones comunes a la clasificación de empresas contratistas de obras y de servicios: §4 arts. 47 y ss.
- Duración de los procedimientos: §4 DA 3ª
- Efectos del silencio: §4 DA 3ª
- Exención de la exigencia: §1 art. 66
- Exención de requisitos para los Organismos Públicos de Investigación en cuanto adjudicatarios de contratos: §1 DA 7ª
- Exigencia y efectos de la clasificación: §1 art. 65

Expedientes de revisión de clasificaciones por causas relativas a la solvencia económica y financiera: §3 art. 5

Indicación de la clasificación de las empresas en los contratos de obras en relación con los proyectos: §4 art. 133

Informes y propuestas de resolución: §3 art. 6 §4 art. 49 §10 art. 8

Inscripción de la clasificación: §1 art. 69 §3 art. 10

JCCA de la CAIB: §5 art. 65 §13 arts. 1 y ss.

JCCA del Estado: §1 art. 324

Modelos de anuncios: §3 DF 2ª

Plazo de vigencia y revisión de la clasificación: §1 art. 70

Práctica de la inscripción de la clasificación: §3 art. 11

Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: §1 art. 146

Recursos contra los acuerdos relativos a la clasificación: §3 art. 7

Régimen de la acumulación de las clasificaciones en las uniones temporales de empresas: §4 art. 52

Registro de Contratos del Sector Público: §1 arts. 333 y 334 §3 art. 31

Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas: §1 arts. 326 a 332 §4 arts. 54 y ss.

Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: §1 art. 326 §3 arts. 8 y ss. §4 art. 54

Responsabilidad del empresario en relación con la actualización de la información registral: §1 art. 330 §3 art. 18

Solicitudes de clasificación y documentación a incorporar al expediente: §4 art. 47

Artículo 25. Grupos y subgrupos en la clasificación de contratistas de obras

1. Los grupos y subgrupos de aplicación para la clasificación de empresas en los contratos de obras, a los efectos previstos en el artículo 25 de la Ley, son los siguientes:

Grupo A) Movimiento de tierras y perforaciones

- Subgrupo 1. Desmontes y vaciados.
- Subgrupo 2. Explanaciones.
- Subgrupo 3. Canteras.
- Subgrupo 4. Pozos y galerías.
- Subgrupo 5. Túneles.

Grupo B) Puentes, viaductos y grandes estructuras

- Subgrupo 1. De fábrica u hormigón en masa.
- Subgrupo 2. De hormigón armado.
- Subgrupo 3. De hormigón pretensado.
- Subgrupo 4. Metálicos.

Grupo C) Edificaciones

- Subgrupo 1. Demoliciones.
- Subgrupo 2. Estructuras de fábrica u hormigón.
- Subgrupo 3. Estructuras metálicas.
- Subgrupo 4. Albañilería, revocos y revestidos.
- Subgrupo 5. Cantería y marmolería.
- Subgrupo 6. Pavimentos, solados y alicatados.
- Subgrupo 7. Aislamientos e impermeabilizaciones.
- Subgrupo 8. Carpintería de madera.
- Subgrupo 9. Carpintería metálica.

Grupo D) Ferrocarriles

- Subgrupo 1. Tendido de vías.
- Subgrupo 2. Elevados sobre carril o cable.
- Subgrupo 3. Señalizaciones y enclavamientos.
- Subgrupo 4. Electrificación de ferrocarriles.
- Subgrupo 5. Obras de ferrocarriles sin cualificación específica.

Grupo E) Hidráulicas

- Subgrupo 1. Abastecimientos y saneamientos.
- Subgrupo 2. Presas.
- Subgrupo 3. Canales.

- Subgrupo 4. Acequias y desagües.
- Subgrupo 5. Defensas de márgenes y encauzamientos.
- Subgrupo 6. Conducciones con tubería de presión de gran diámetro.
- Subgrupo 7. Obras hidráulicas sin cualificación específica.
- Grupo F) Marítimas
 - Subgrupo 1. Dragados.
 - Subgrupo 2. Escolleras.
 - Subgrupo 3. Con bloques de hormigón.
 - Subgrupo 4. Con cajones de hormigón armado.
 - Subgrupo 5. Con pilotes y tablestacas.
 - Subgrupo 6. Faros, radiofaros y señalizaciones marítimas.
 - Subgrupo 7. Obras marítimas sin cualificación específica.
 - Subgrupo 8. Emisarios submarinos.
- Grupo G) Viales y pistas
 - Subgrupo 1. Autopistas, autovías.
 - Subgrupo 2. Pistas de aterrizaje.
 - Subgrupo 3. Con firmes de hormigón hidráulico.
 - Subgrupo 4. Con firmes de mezclas bituminosas.
 - Subgrupo 5. Señalizaciones y balizamientos viales.
 - Subgrupo 6. Obras viales sin cualificación específica.
- Grupo H) Transportes de productos petrolíferos y gaseosos
 - Subgrupo 1. Oleoductos.
 - Subgrupo 2. Gasoductos.
- Grupo I) Instalaciones eléctricas
 - Subgrupo 1. Alumbrados, iluminaciones y balizamientos luminosos.
 - Subgrupo 2. Centrales de producción de energía.
 - Subgrupo 3. Líneas eléctricas de transporte.
 - Subgrupo 4. Subestaciones.
 - Subgrupo 5. Centros de transformación y distribución en alta tensión.
 - Subgrupo 6. Distribución en baja tensión.
 - Subgrupo 7. Telecomunicaciones e instalaciones radioeléctricas.
 - Subgrupo 8. Instalaciones electrónicas.
 - Subgrupo 9. Instalaciones eléctricas sin cualificación específica.
- Grupo J) Instalaciones mecánicas
 - Subgrupo 1. Elevadoras o transportadoras.
 - Subgrupo 2. De ventilación, calefacción y climatización.
 - Subgrupo 3. Frigoríficas.
 - Subgrupo 4. De fontanería y sanitarias.
 - Subgrupo 5. Instalaciones mecánicas sin cualificación específica.
- Grupo K) Especiales
 - Subgrupo 1. Cimentaciones especiales.
 - Subgrupo 2. Sondeos, inyecciones y pilotajes.
 - Subgrupo 3. Tablestacados.
 - Subgrupo 4. Pinturas y metalizaciones.
 - Subgrupo 5. Ornamentaciones y decoraciones.
 - Subgrupo 6. Jardinería y plantaciones.
 - Subgrupo 7. Restauración de bienes inmuebles histórico-artísticos.
 - Subgrupo 8. Estaciones de tratamiento de aguas.
 - Subgrupo 9. Instalaciones contra incendios.

👉 Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

📖 Vid. referencias del índice analítico que se detallan al comienzo de esta Sección.

Artículo 26. Categorías de clasificación de los contratos de obras

Los contratos de obras se clasifican en categorías según su cuantía. La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor estimado del contrato, cuando la duración de éste sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior.

Las categorías de los contratos de obras serán las siguientes:

- Categoría 1, si su cuantía es inferior o igual a 150.000 euros.
- Categoría 2, si su cuantía es superior a 150.000 euros e inferior o igual a 360.000 euros.
- Categoría 3, si su cuantía es superior a 360.000 euros e inferior o igual a 840.000 euros.
- Categoría 4, si su cuantía es superior a 840.000 euros e inferior o igual a 2.400.000 euros.
- Categoría 5, si su cuantía es superior a 2.400.000 euros e inferior o igual a cinco millones de euros.
- Categoría 6, si su cuantía es superior a cinco millones de euros.

Las categorías 5 y 6 no serán de aplicación en los subgrupos pertenecientes a los grupos I, J y K. Para dichos subgrupos la máxima categoría de clasificación será la categoría 4, y dicha categoría será de aplicación a los contratos de dichos subgrupos cuya cuantía sea superior a 840.000 euros.

👉 Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

📖 Artículo modificado por el apartado 2 del artículo único del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre ([BOE núm. 213, de 5 de septiembre](#)).

Vid. referencias del índice analítico que se detallan al comienzo de esta Sección.

Artículo 27. Clasificación de los empresarios en subgrupos

Para que un empresario pueda ser clasificado en un subgrupo de clasificación de contratistas de obras deberá acreditar, por cualquier medio admisible en derecho, que dispone de los medios personales, materiales, organizativos y técnicos necesarios para la ejecución de los trabajos del subgrupo, así como de las habilitaciones o autorizaciones para el ejercicio de la actividad que en su caso se requieran, y será preciso que acredite alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Haber ejecutado obras específicas del subgrupo durante el transcurso de los últimos diez años.
- b) Haber ejecutado en el último decenio obras específicas de otros subgrupos afines, del mismo grupo, entendiéndose por subgrupos afines los que presenten analogías en cuanto a ejecución y equipos a emplear.
- c) Haber ejecutado, en el mismo período de tiempo señalado en los apartados anteriores, obras específicas de otros subgrupos del mismo grupo que presenten mayor complejidad en cuanto a ejecución y exijan equipos de mayor importancia, por lo que el subgrupo de que se trate pueda considerarse como dependiente de alguno de aquéllos.
- d) Cuando, sin acreditar haber ejecutado obras específicas del subgrupo en el último decenio, acredite disponer de suficientes medios financieros, de personal experimentado en la ejecución de las obras incluidas en el subgrupo, y de maquinaria

o equipos de especial aplicación al tipo de obras incluidas en el subgrupo. A tales efectos, se entenderá que dispone de suficientes medios financieros cuando su patrimonio neto acreditado fehacientemente a la fecha de tramitación del expediente, según el último balance de cuentas aprobadas, supere los importes fijados en la letra d del apartado 1 del artículo 35 para la máxima categoría de clasificación que pueda llegar a obtener en cualquiera de los grupos y subgrupos solicitados.

 Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

 Artículo modificado por el apartado 3 del artículo único del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre ([BOE núm. 213, de 5 de septiembre](#)).

Vid. referencias del índice analítico que se detallan al comienzo de esta Sección.

Artículo 28. Clasificación en grupos

Excepto en los grupos I, J y K, en los que no existirá clasificación en grupo, para que un contratista pueda ser clasificado en un grupo general de tipo de obra será preciso que reúna las condiciones establecidas para su clasificación en aquellos subgrupos del mismo grupo que por su mayor importancia se consideran como básicos, y que son los siguientes:

En el grupo A, los subgrupos A-2, explanaciones, y A-5, túneles.

En el grupo B, los subgrupos B-3, de hormigón pretensado y B-4, metálicos.

En el grupo C, los subgrupos C-2, estructuras de fábrica u hormigón, o C-3, estructuras metálicas, alternativamente, siempre que además acrediten haber ejecutado construcciones de edificios completos con estructura de cualquiera de las dos clases a que se refieren estos subgrupos.

En el grupo D, los subgrupos D-1, tendido de vías; D-3, señalizaciones y enclavamientos, y D-4, electrificación de ferrocarriles.

En el grupo E, los subgrupos E-2, presas; E-3, canales, y E-6, conducciones con tubería de presión gran diámetro.

En el grupo F, los subgrupos F-1, dragados; F-2, escolleras, y F-4, con cajones de hormigón armado.

En el grupo G, el subgrupo G-1, autopistas, autovías.

En el grupo H, los subgrupos H-1, oleoductos, o H-2, gasoductos, alternativamente.

 Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

 *Vid. referencias del índice analítico que se detallan al comienzo de esta Sección.*

Artículo 29. Asignación de categorías de clasificación

1. La asignación a un empresario de una categoría de clasificación en un determinado grupo o subgrupo exigirá que el empresario acredite su solvencia económica y financiera en los términos establecidos en este reglamento, y que demuestre su capacidad técnica y profesional para la ejecución de los contratos correspondientes a dicho grupo o subgrupo.

2. La categoría asignada al empresario en un subgrupo de clasificación respecto del cual cumpla con los requisitos establecidos en el apartado anterior será fijada tomando como base el mayor de los siguientes valores:

- a) El máximo importe anual ejecutado por el contratista en el último decenio en una obra correspondiente al subgrupo.
- b) El importe máximo ejecutado durante cualquiera de los diez últimos años naturales vencidos, o durante el año en curso si fuera superior, en un máximo de seis obras del subgrupo.

A estos efectos, las obras ejecutadas por una sociedad extranjera filial del contratista de obras tendrán la misma consideración que las directamente ejecutadas por el propio contratista, siempre que este último ostente directa o indirectamente el control de aquélla en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio. Cuando se trate de obras ejecutadas por una sociedad extranjera participada por el contratista sin que se cumpla dicha condición, solo se reconocerá como experiencia atribuible al contratista la obra ejecutada por la sociedad participada en la proporción de la participación de aquél en el capital social de esta.

3. La cifra básica así obtenida podrá ser mejorada en los porcentajes que a continuación se señalan:

- a) Un 20 por 100 fijo, de aplicación general a todos los contratistas, en concepto de natural expansión de las empresas.
- b) Hasta un 50 por 100 según cuál sea el número y categoría profesional de su personal directivo y técnico en su relación con el importe anual medio de obra ejecutada en el último quinquenio. También será tomada en consideración, en su caso, la asistencia técnica contratada.
- c) Hasta un 70 por 100 en función del importe actual de su parque de maquinaria relacionado también con el importe anual medio de la obra ejecutada en el último quinquenio. Serán también considerados los importes pagados por el concepto de alquiler de maquinaria.
- d) Hasta un 80 por 100 como consecuencia de la relación que exista entre el importe medio anual del patrimonio neto en los tres últimos ejercicios y el importe, también medio anual, de la obra ejecutada en el último quinquenio.
- e) Hasta un 100 por 100 dependiente del número de años de experiencia constructiva del contratista o de los importes de obra ejecutada en el último quinquenio.

Todos los porcentajes que correspondan aplicar operarán directamente sobre la base, por lo que el mínimo aumento que ésta podrá experimentar será de un 20 por 100 y el máximo de un 320 por 100.

4. En los casos comprendidos en el párrafo d) del artículo 27, solo podrá otorgarse la clasificación con la categoría 1.

5. La categoría obtenida directamente en un subgrupo se hará extensiva a todos los subgrupos afines o dependientes del mismo.

6. La categoría en un grupo será una resultante de las obtenidas en los subgrupos básicos del mismo, deducida en la forma siguiente:

- a) Si el número de subgrupos básicos de un grupo no es superior a dos, la categoría en el grupo será la mínima obtenida en aquellos subgrupos.
- b) Si el número de subgrupos básicos de un grupo es superior a dos, la categoría en el grupo será la mínima de las obtenidas en los dos subgrupos en los que haya alcanzado las más elevadas.

7. La categoría obtenida en un grupo dará lugar a la clasificación con igual categoría en todos los subgrupos del mismo, salvo que le hubiera correspondido directamente otra mayor en alguno de ellos, en cuyos casos les serán éstas mantenidas.

 Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

 Artículo modificado por el apartado 4 del artículo único del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre ([BOE núm. 213, de 5 de septiembre](#)).

Vid. referencias del índice analítico que se detallan al comienzo de esta Sección.

Artículo 30. Criterios de clasificación

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior la categoría de la clasificación de cada empresa se determinará en función de la experiencia y del índice propio de la empresa que vendrá dado por el valor obtenido en la siguiente fórmula: $I = 1,2 + T + M + F + E$ en la que los símbolos establecidos representan:

I = índice de empresa.

T = término correspondiente a su índice de tecnicidad.

M = término correspondiente a su índice de mecanización.

F = término correspondiente a su índice financiero.

E = término correspondiente a su experiencia constructiva general.

Este índice de empresa (I) tendrá un valor mínimo de 1,2 y máximo de 4,2 siendo el de los distintos términos que lo componen los deducidos en la forma que se establece en los artículos siguientes.

👉 Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

📖 Vid. referencias del índice analítico que se detallan al comienzo de esta Sección.

Artículo 31. Índice de tecnicidad

1. El índice de tecnicidad de una empresa es función dependiente del número y categoría de su personal técnico, tanto el que constituye su plantilla como el representado por la asistencia técnica contratada, y del importe de obra ejecutada.

2. A los efectos de su determinación se establece la siguiente escala de puntos:

- a) Técnico superior con más de quince años de experiencia profesional, 8 puntos.
- b) Técnico superior con menos de quince años y más de cinco años de experiencia profesional, 7 puntos.
- c) Técnico superior con menos de cinco años de experiencia profesional, 6 puntos.
- d) Técnico medio con más de diez años de experiencia profesional, 5 puntos.
- e) Técnico medio con menos de diez años de experiencia profesional, 4 puntos.
- f) Técnico no titulado, 3 puntos.
- g) Encargado de obras, 2 puntos.

3. Las personas con puesto de Director-Gerente, Director-Técnico o asimilable serán puntuadas como incluidas en la categoría inmediata superior a la que por su propio título y circunstancias le corresponda o, en otro caso, a la mayor profesional que alcance el personal de su empresa. Si alguno de ésta alcanzase la categoría máxima de 8 puntos, los cargos directivos se puntuarán como 10 y, en ningún caso, merecerán menos de 6 puntos.

4. De no existir técnicos superiores o medios en la empresa, el número de encargados y técnicos no titulados que puntúen no podrá ser superior a 5. De existir aquéllos, el número de éstos que puntúen podrá superar la cifra de 5 en la suma del número de técnicos medios multiplicados por dos y del de técnicos superiores multiplicado por tres.

5. La asistencia técnica contratada se computará como un porcentaje de incremento sobre la puntuación total obtenida por el personal de plantilla y será apreciada estimativamente por la Comisión de Clasificación considerando la importancia que esta asistencia puede representar en relación con el personal técnico de que dispone la empresa, con arreglo al siguiente cuadro:

Importancia de la Asistencia técnica contratada	Escasa	Media	Elevada
Porcentaje de incremento en la puntuación	5	10	15

6. El índice de tecnicidad (t) vendrá dado por el valor obtenido en la siguiente fórmula:
 $t = (2 \times 60.101 \times S) / V.$

En la que S es el total de puntos obtenidos por la empresa considerando su propio personal técnico y la asistencia técnica contratada, y V el importe anual medio, en euros, de la obra ejecutada en el último quinquenio.

7. El valor del término correspondiente al índice de tecnicidad (T) que debe ser considerado en la fórmula del artículo 30 es el dado por el siguiente cuadro de correlaciones en el que se establecen cuatro escalas diferentes según cuál sea la cuantía del importe anual medio de la obra ejecutada en el último quinquenio (V).

V=<900.000	>	-	1,0	1,9	2,8	3,7	4,6
	t						
	=<	1,0	1,9	2,8	3,7	4,6	-
900.000<4.500.000	>	-	1,0	1,8	2,6	3,4	4,2
	t						
	=<	1,0	1,8	2,6	3,4	4,2	-
4.500.000<15.000.000	>	-	1,0	1,6	2,2	2,8	3,4
	t						
	=<	1,0	1,6	2,2	2,8	3,4	-
V=>15.000.000	>	-	1,0	1,4	1,8	2,2	2,6
	t						
	=<	1,0	1,4	1,8	2,2	2,6	-
	T=	0	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5

 Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

 Vid. referencias del índice analítico que se detallan al comienzo de esta Sección.

Artículo 32. Índice de mecanización

1. El índice de mecanización de una empresa es una función dependiente del valor actual de su parque de maquinaria, del importe pagado en concepto de alquiler de maquinaria, y del importe de obra ejecutada.

2. El índice de mecanización (m) vendrá dado por el valor obtenido en la siguiente fórmula: $m = (P + 2 \times A) / V$.

Siendo P, el valor actual del parque de maquinaria propiedad de la empresa y de la que disponga en régimen de arrendamiento financiero.

Siendo A, el importe anual medio pagado por alquiler de maquinaria en el último quinquenio, y

Siendo V, el importe anual medio de obra ejecutada en el último quinquenio.

3. El valor máximo correspondiente al índice de mecanización (M) que debe ser considerado en la fórmula del artículo 30 es el dado por el siguiente cuadro de correlaciones:

>	-	0,10	0,16	0,22	0,28	0,34	0,40	0,46
m								
=<	0,10	0,16	0,22	0,28	0,34	0,40	0,46	-
M=	0,0	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

👉 Vid. referencias del índice analítico que se detallan al comienzo de esta Sección.

Artículo 33. Índice financiero

1. El índice financiero de una empresa es la relación existente entre el importe anual medio de sus fondos propios en el último trienio (C) y el importe anual medio de la obra ejecutada en el último quinquenio (V), por lo que vendrá dado por el valor obtenido en la siguiente fórmula: $f = C/V$.

2. El valor del término correspondiente al índice de financiación (F) que debe ser considerado en la fórmula del artículo 30 es el dado por el siguiente cuadro de correlaciones:

>	-	0,20	0,24	0,28	0,32	0,36	0,40	0,44	0,48
f									
=<	0,20	0,24	0,28	0,32	0,36	0,40	0,44	0,48	-
F=	0,0	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7	0,8

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

👉 Vid. referencias del índice analítico que se detallan al comienzo de esta Sección.

Artículo 34. Experiencia constructiva general

El término de la experiencia constructiva general de la empresa (E) que debe ser considerado en la fórmula del artículo 30 será el mayor que corresponda considerando, bien sus años de antigüedad en el trabajo de la construcción, bien el importe total de obra ejecutada en el último quinquenio, con arreglo al siguiente cuadro:

Años de experiencia	>	-	2	5	10	15	20
	=<	2	5	10	15	20	-
Importe de obra ejecutada en el último quinquenio	>	-	1.500.000	4.500.000	7.500.000	10.500.000	13.500.000
	=<	1.500.000	4.500.000	7.500.000	10.500.000	13.500.000	-
E	=	0	0,2	0,4	0,6	0,8	1

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

👉 Vid. referencias del índice analítico que se detallan al comienzo de esta Sección.

Artículo 35. Clasificación directa e indirecta en subgrupos

1. Para la clasificación directa en subgrupos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Para determinar las posibilidades de ejecución anual de un contratista en obras específicas de un subgrupo de los establecidos en el artículo 25, se hará aplicación de la siguiente fórmula: $K = O \times I$.

En la que los símbolos establecidos representan:

O = Máximo importe anual que se considera ejecutado por el contratista en obras del subgrupo, calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 29.

I = índice propio de la empresa.

- b) El valor I obtenido de acuerdo con los artículos 30, 31, 32, 33 y 34, se transformará para su aplicación en la fórmula citada en el párrafo a) en un valor I' obtenido conforme a la siguiente tabla de correspondencia:

I	I'
1,20	1,20
1,30	1,40
1,40	1,60
1,50	1,70
1,60	1,90
1,70	2,00
1,80	2,10
1,90	2,30
2,00	2,40
2,10	2,50
2,20	2,60
2,30	2,70
2,40	2,80
2,50	2,90
2,60	3,00
2,70	3,10
2,80	3,10
2,90	3,20
3,00	3,30
3,10	3,40
3,20	3,50
3,30	3,60
3,40	3,70
3,50	3,80
3,60	3,90
3,70	4,00
3,80	4,00
3,90	4,10
4,00	4,20
4,10	4,20
4,20	4,20

- c) El valor K obtenido en la fórmula del párrafo a) determinará la categoría que, en el subgrupo de que se trate, le corresponde al contratista con arreglo al siguiente cuadro:

Valor de K	Categoría
—	

(Euros)	
Hasta 150.000	1
Más de 150.000 y hasta 360.000	2
Más de 360.000 y hasta 840.000	3
Más de 840.000 y hasta 2.400.000	4
Más de 2.400.000 y hasta 5.000.000	5
Más de 5.000.000	6

No obstante, en la clasificación que resulte de la comparación con la escala anterior no podrá ser otorgada, en ningún caso, una categoría superior en más de un grado de la referida escala a la que correspondería por la nueva consideración del valor de O multiplicado por 1,2.

- d) La aplicación de lo dispuesto en el párrafo a) requerirá que la empresa acredite su solvencia económica y financiera mediante la disponibilidad de patrimonio neto, según el balance correspondiente al último ejercicio de las cuentas anuales aprobadas, respecto de la fecha en que se solicite la clasificación, que, para cada una de las categorías, alcancen los siguientes importes:

Categoría 1, 15.000 euros.

Categoría 2, 36.000 euros.

Categoría 3, 84.000 euros.

Categoría 4, 240.000 euros.

Categoría 5, 500.000 euros.

Categoría 6, 1.000.000 euros.

Cuando el valor del patrimonio neto no alcance los importes fijados para cada categoría, se asignará la misma en función de tales valores.

No obstante lo anterior, cuando con posterioridad al cierre del último ejercicio social se hayan efectuado ampliaciones de capital, o se hayan producido hechos financieros relevantes y verificables cuyos efectos sobre el patrimonio neto de la sociedad sean equivalentes a los de una ampliación de capital, y dichas ampliaciones o hechos den lugar a un incremento del patrimonio neto respecto del existente al cierre del último ejercicio social, a los efectos previstos en este artículo podrá tomarse en cuenta el patrimonio neto que figure en unas cuentas anuales intermedias posteriores al cierre del último ejercicio social, aprobadas por la sociedad y auditadas en las mismas condiciones que las últimas cuentas anuales, siempre que el incremento del patrimonio neto al cierre de dichas cuentas intermedias respecto del que figure en las últimas cuentas anuales aprobadas se produzca como resultado directo de la ampliación de capital efectuada o del hecho financiero acaecido.

- e) Cuando no se acredite experiencia en la ejecución de obras correspondientes al subgrupo la clasificación a otorgar en función de lo establecido en el artículo 27, párrafo d), estará condicionada por la disponibilidad de patrimonio neto que se especifica en el apartado anterior.

2. La clasificación obtenida por un contratista con arreglo a las normas establecidas en el apartado 1 dará lugar a que se conceda clasificación, con idéntica categoría en otros subgrupos del mismo grupo considerados afines o dependientes de aquel en el que ha alcanzado clasificación, aun cuando no haya realizado obras específicas de ellos.

Se establecen como subgrupos afines o dependientes los siguientes:

- a) Los clasificados en el subgrupo A-2, explanaciones, o en el A-5, túneles, quedarán también clasificados en los subgrupos A-1, A-3 y A-4.
- b) Los clasificados en el subgrupo B-2, de hormigón armado, quedarán clasificados en el B-1, de fábrica u hormigón en masa.

- c) Los clasificados en el subgrupo B-3, de hormigón pretensado, quedarán clasificados en los subgrupos B-2 y B-1.
- d) El subgrupo D-1, tendido de vías, clasifica al subgrupo D-5, obras de ferrocarriles sin cualificación específica.
- e) Los clasificados en cualquiera de los subgrupos E-1, abastecimientos y saneamientos, E-4, acequias y desagües, y E-5, defensas de márgenes y encauzamientos, quedarán igualmente clasificados en todos ellos y además clasificarán al subgrupo E-7, obras hidráulicas sin cualificación específica.
- f) Los clasificados en algunos de los subgrupos E-2, presas, E-3, canales o E-6, conducciones con tubería de presión de gran diámetro, quedarán automáticamente clasificados en los subgrupos E-1, E-4, E-5 y E-7, especificados en el párrafo anterior.
- g) Los clasificados en los subgrupos F-1, dragados, F-2, escolleras y F-4, con cajones de hormigón armado, clasificarán al subgrupo F-7, obras marítimas sin cualificación específica.
- h) Los clasificados en el subgrupo F-4, con cajones de hormigón armado, quedarán clasificados igualmente en el subgrupo F-3, con bloques de hormigón.
- i) El subgrupo G-1, autopistas, autovías, clasificará a los subgrupos G-2, pistas de aterrizaje, G-3, con firmes de hormigón hidráulico, G-4, con firmes de mezclas bituminosas, G-5, señalizaciones y balizamientos viales, G-6, obras viales sin cualificación específica.
- j) El subgrupo G-1, autopistas, autovías, también puede clasificarse si está clasificado en todos los subgrupos siguientes: A-2, explanaciones, A-5, túneles, B-3, de hormigón pretensado, G-3, con firmes de hormigón hidráulico, G-4, con firmes de mezclas bituminosas y K-2, sondeos, inyecciones y pilotajes. La categoría en este subgrupo corresponderá a la menor de las categorías del A-2, A-5, B-3, G-3, G-4 y K-2.
- k) El subgrupo G-3, con firmes de hormigón hidráulico y el subgrupo G-4, con firmes de mezclas bituminosas, clasificarán cualquiera de ellos al subgrupo G-6, obras viales sin cualificación específica.
- l) El subgrupo H-1, oleoductos, clasificará al subgrupo H-2, gasoductos, y el subgrupo H-2, gasoductos clasificará al subgrupo H-1, oleoductos.
- m) La clasificación en cualquier subgrupo de los I-1 al I-8, clasificará automáticamente al subgrupo I-9.

 Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

 Artículo modificado por el apartado 5 del artículo único del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre ([BOE núm. 213, de 5 de septiembre](#)).

Vid. referencias del índice analítico que se detallan al comienzo de esta Sección.

Artículo 36. Exigencia de clasificación por la Administración

La clasificación que los órganos de contratación exijan a los licitadores de un contrato de obras será determinada con sujeción a las normas que siguen.

1. En aquellas obras cuya naturaleza se corresponda con algunos de los tipos establecidos como subgrupo y no presenten singularidades diferentes a las normales y generales a su clase, se exigirá solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente.

2. Cuando en el caso anterior, las obras presenten singularidades no normales o generales a las de su clase y sí, en cambio, asimilables a tipos de obras correspondientes a

otros subgrupos diferentes del principal, la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos con las limitaciones siguientes:

- a) El número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, no podrá ser superior a cuatro.
- b) El importe de la obra parcial que por su singularidad dé lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20 por 100 del precio total del contrato, salvo casos excepcionales.

3. Cuando en el conjunto de las obras se dé la circunstancia de que una parte de ellas tenga que ser realizada por casas especializadas, como es el caso de determinadas instalaciones, podrá establecerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares la obligación del contratista, salvo que estuviera clasificado en la especialidad de que se trate, de subcontratar esta parte de la obra con otro u otros clasificados en el subgrupo o subgrupos correspondientes y no le será exigible al principal la clasificación en ellos. El importe de todas las obras sujetas a esta obligación de subcontratar no podrá exceder del 50 por 100 del precio del contrato.

4. Cuando las obras presenten partes fundamentalmente diferenciadas que cada una de ellas corresponda a tipos de obra de distinto subgrupo, será exigida la clasificación en todos ellos con la misma limitación señalada en el apartado 2, en cuanto a su número y con la posibilidad de proceder como se indica en el apartado 3.

5. La clasificación en un grupo solamente podrá ser exigida cuando por la naturaleza de la obra resulte necesario que el contratista se encuentre clasificado en todos los subgrupos básicos del mismo.

6. Cuando solamente se exija la clasificación en un grupo o subgrupo, la categoría exigible será la que corresponda a la anualidad media del contrato, obtenida dividiendo su precio total por el número de meses de su plazo de ejecución y multiplicando por 12 el cociente resultante.

7. En los casos en que sea exigida la clasificación en varios subgrupos se fijará la categoría en cada uno de ellos teniendo en cuenta los importes parciales y los plazos también parciales que correspondan a cada una de las partes de obra originaria de los diversos subgrupos.

8. En los casos en que se imponga la obligación de subcontratar a que se refiere el apartado 3, la categoría exigible al subcontratista será la que corresponda a la vista del importe de la obra a subcontratar y de su plazo parcial de ejecución.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ☞ Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.
- Exención de la exigencia de clasificación: §1 art. 66
- Exigencia de la clasificación por la Administración (contrato de servicios): §4 art. 46
- Exigencia y efectos de la clasificación: §1 art. 65
- Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Subcontratación: §1 art. 227 §2 art. 87

SECCIÓN 2ª CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS CONTRATISTAS DE SERVICIOS

- ☞ Certificaciones de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas: §1 art. 83
- Certificados comunitarios de clasificación: §1 art. 84
- Clasificación de empresas contratistas de servicios: §4 arts. 37 y ss.
- Clasificación de las obras: §1 art. 122
- Clasificación en sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: §2 arts. 23 y ss.
- Colaboración entre Registros: §1 art. 332
- Competencia para la clasificación: §1 art. 68

Comprobación por las mesas de contratación de las clasificaciones: §4 art. 51
 Contenido del Registro: §1 art. 328
 Contratos de servicios: §1 art. 10 §2 art. 15 §4 arts. 195 y ss.
 Criterios aplicables y condiciones para la clasificación: §1 art. 67
 Disposiciones comunes a la clasificación de empresas contratistas de obras y de servicios: §4 arts. 47 y ss.
 Duración de los procedimientos: §4 DA 3ª
 Efectos del silencio: §4 DA 3ª
 Exención de la exigencia: §1 art. 66
 Exención de requisitos para los Organismos Públicos de Investigación en cuanto adjudicatarios de contratos: §1 DA 7ª
 Exigencia y efectos de la clasificación: §1 art. 65
 Expedientes de revisión de clasificaciones por causas relativas a la solvencia económica y financiera: §3 art. 5
 Informes y propuestas de resolución: §3 art. 6 §4 art. 49 §10 art. 8
 Inscripción de la clasificación: §1 art. 69 §3 art. 10
 JCCA de la CAIB: §5 art. 65 §13 arts. 1 y ss.
 JCCA del Estado: §1 art. 324
 Modelos de anuncios: §3 DF 2ª
 Plazo de vigencia y revisión de la clasificación: §1 art. 70
 Práctica de la inscripción de la clasificación: §3 art. 11
 Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: §1 art. 146
 Recursos contra los acuerdos relativos a la clasificación: §3 art. 7
 Régimen de la acumulación de las clasificaciones en las uniones temporales de empresas: §4 art. 52
 Registro de Contratos del Sector Público: §1 arts. 333 y 334 §3 art. 31
 Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas: §1 arts. 326 a 332 §4 arts. 54 y ss.
 Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: §1 art. 326 §3 arts. 8 y ss. §4 art. 54
 Responsabilidad del empresario en relación con la actualización de la información registral: §1 art. 330 §3 art. 18
 Solicitudes de clasificación y documentación a incorporar al expediente: §4 art. 47

Artículo 37. Grupos y subgrupos de clasificación en los contratos de servicios

1. Los grupos y subgrupos de actividades por especialidades, de aplicación para las empresas en los contratos de servicios, serán los siguientes:

Grupo L)

- Subgrupo 1. Servicios auxiliares para trabajos administrativos de archivo y similares.
- Subgrupo 3. Encuestas, toma de datos y servicios análogos.
- Subgrupo 5. Organización y promoción de congresos, ferias y exposiciones.
- Subgrupo 6. Servicios de portería, control de accesos e información al público.

Grupo M)

- Subgrupo 1. Higienización, desinfección, desinsectación y desratización.
- Subgrupo 2. Servicios de seguridad, custodia y protección.
- Subgrupo 4. Artes gráficas.
- Subgrupo 5. Servicios de bibliotecas, archivos y museos.
- Subgrupo 6. Hostelería y servicios de comida.

Grupo O)

- Subgrupo 1. Conservación y mantenimiento de edificios.
- Subgrupo 2. Conservación y mantenimiento de carreteras, pistas, autopistas, autovías, calzadas y vías férreas.
- Subgrupo 3. Conservación, mantenimiento y explotación de redes de agua y alcantarillado.
- Subgrupo 4. Conservación, mantenimiento y explotación de estaciones depuradoras.
- Subgrupo 6. Conservación y mantenimiento de montes y jardines.

Grupo P)

- Subgrupo 1. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones eléctricas y electrónicas.

Subgrupo 2. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de fontanería, conducciones de agua y gas.

Subgrupo 3. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de calefacción y aire acondicionado.

Subgrupo 5. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de seguridad y contra incendios.

Subgrupo 7. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de aparatos elevadores y de traslación horizontal.

Grupo Q)

Subgrupo 1. Mantenimiento y reparación de maquinaria.

Subgrupo 2. Mantenimiento y reparación de vehículos.

Grupo R)

Subgrupo 1. Transporte de viajeros por carretera.

Subgrupo 2. Traslado de enfermos por cualquier medio de transporte.

Subgrupo 5. Recogida y transporte de residuos.

Subgrupo 6. Servicios aéreos.

Subgrupo 9. Servicios de mensajería, correspondencia y distribución.

Grupo T)

Subgrupo 1. Servicios de publicidad.

Subgrupo 5. Servicios de traductores e intérpretes.

Grupo U)

Subgrupo 1. Servicios de limpieza.

Subgrupo 4. Agencias de viajes.

Subgrupo 8. Servicios de información y asistencia telefónicas.

Grupo V)

Subgrupo 3. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones informáticos y de telecomunicaciones.

Subgrupo 4. Servicios de telecomunicaciones.

Subgrupo 5. Explotación y control de sistemas informáticos e infraestructuras telemáticas.

2. Los trabajos o actividades comprendidos en cada uno de los subgrupos de clasificación son los detallados en el Anexo II, en el que se recoge la correspondencia de los subgrupos de clasificación de servicios con los códigos CPV de los trabajos incluidos en cada subgrupo.

 Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

 Artículo modificado por el apartado 6 del artículo único del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre ([BOE núm. 213, de 5 de septiembre](#)).

Vid. referencias del índice analítico que se detallan al comienzo de esta Sección.

Artículo 38. Categorías de clasificación en los contratos de servicios

Los contratos de servicios se clasifican en categorías según su cuantía. La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor estimado del contrato, cuando la duración de éste sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior.

Las categorías de los contratos de servicios serán las siguientes:

Categoría 1, cuando la cuantía del contrato sea inferior a 150.000 euros.

Categoría 2, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 150.000 euros e inferior a 300.000 euros.

Categoría 3, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 300.000 euros e inferior a 600.000 euros.

Categoría 4, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 600.000 euros e inferior a 1.200.000 euros.

Categoría 5, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 1.200.000 Euros.

👉 Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

👉 Artículo modificado por el apartado 7 del artículo único del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre ([BOE núm. 213, de 5 de septiembre](#)).

Vid. referencias del índice analítico que se detallan al comienzo de esta Sección.

Artículo 39. Clasificación en subgrupos y categorías

1. Para que un contratista pueda ser clasificado en un subgrupo de clasificación de contratistas de servicios deberá acreditar, por cualquier medio admisible en derecho, que dispone de los medios personales, materiales, organizativos y técnicos necesarios para la ejecución de los trabajos del subgrupo, así como de las habilitaciones o autorizaciones para el ejercicio de la actividad o profesión que en su caso se requieran, y será preciso que acredite alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Haber ejecutado al menos un contrato de servicios específicos del subgrupo durante el transcurso de los cinco últimos años.
- b) Cuando sin acreditar haber ejecutado contratos de servicio específicos del subgrupo en los cinco últimos años se disponga de suficientes medios financieros, de personal técnico experimentado y de maquinaria o equipos de especial aplicación al tipo de actividad a que se refiera el subgrupo. A tales efectos, se entenderá que dispone de suficientes medios financieros cuando su patrimonio neto acreditado fehacientemente a la fecha de tramitación del expediente, según el último balance de cuentas aprobadas, sea igual o superior a la décima parte de la anualidad media de los contratos para cuya adjudicación le habilita la máxima categoría de clasificación que pueda llegar a obtener en cualquiera de los grupos y subgrupos solicitados.

2. Para los empresarios que cumplan los requisitos establecidos en la letra a del apartado anterior, la categoría en el subgrupo solicitado será fijada tomando como base el mayor de los siguientes importes:

- a) El máximo importe anual que haya sido ejecutado por el contratista en los cinco últimos años en un único trabajo correspondiente al subgrupo.
- b) El importe máximo anual ejecutado en uno los cinco últimos años naturales en un máximo de cuatro trabajos del subgrupo, afectado este importe de un coeficiente reductor dependiente del número de ellos.

3. La mayor cifra de las obtenidas en cualquiera de las dos formas establecidas en el apartado anterior podrá ser mejorada en los tantos por ciento que a continuación se señalan:

- a) Un 20 por 100 fijo, de aplicación general a todos los contratistas en concepto de natural expansión de las empresas.
- b) Hasta un 50 por 100, según cuál sea el número y categoría profesional de su personal técnico en su relación con el importe anual medio del trabajo ejecutado en los últimos tres años. También será tomada en consideración, en su caso, la asistencia técnica contratada.
- c) Hasta un 70 por 100, en función del importe actual de su maquinaria, relacionado también con el importe anual medio de los contratos de servicios ejecutados en los últimos tres años. Serán también considerados los importes pagados por el concepto de alquiler de maquinaria.

- d) Hasta un 80 por 100, como consecuencia de la relación que exista entre el importe medio anual de patrimonio neto en los últimos tres ejercicios y el importe, también medio anual, de los contratos de servicios ejecutados en el mismo período de tiempo.
- e) Hasta un 100 por 100, dependiendo del número de años de experiencia del contratista o de los importes de los contratos de servicios ejecutados en el último trienio.

Todos los tantos por ciento que corresponda aplicar operarán directamente sobre la base, por lo que el mínimo aumento que ésta podrá experimentar será de un 20 por 100, y el máximo de un 320 por 100.

4. En los casos comprendidos en el apartado 1, letra b, solo podrá otorgarse la clasificación con la categoría 1.

👉 Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

🔗 Artículo modificado por el apartado 8 del artículo único del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre ([BOE núm. 213, de 5 de septiembre](#)).

Vid. referencias del índice analítico que se detallan al comienzo de esta Sección.

Artículo 40. Índice de empresa

El índice propio de cada empresa que solicite su clasificación vendrá dado por el valor obtenido en la siguiente fórmula:

$$I = 1,2 + T + M + F + E,$$

en la que los símbolos establecidos representan:

T = término correspondiente a su índice de tecnicidad.

M = término correspondiente a su índice de mecanización.

F = término correspondiente a su índice financiero.

E = término correspondiente a su experiencia en prestación de servicios.

Este índice de empresa (I) tendrá un valor mínimo de 1,2 y máximo de 4,2, siendo el de los distintos términos que los componen los deducidos en la forma que se establece en los artículos que siguen.

👉 Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

🔗 Vid. referencias del índice analítico que se detallan al comienzo de esta Sección.

Artículo 41. Índice de tecnicidad

1. El índice de tecnicidad de una empresa es función dependiente del número y categoría de su personal técnico, tanto el que constituye su plantilla como el representado por la asistencia técnica contratada, y del importe de los trabajos de servicios ejecutados.

2. A los efectos de su determinación se establece la siguiente escala de puntos:

- Técnico superior con más de cinco años de experiencia profesional, ocho puntos.
- Técnico superior con menos de cinco años de experiencia profesional: seis puntos.
- Técnico medio: cuatro puntos.

3. La asistencia técnica contratada se computará como un porcentaje de incremento sobre la puntuación total obtenida por el personal de plantilla y será apreciada estimativamente por la Comisión de Clasificación, considerando la importancia que esta asistencia puede representar en relación con el personal técnico de que dispone la empresa, con arreglo al siguiente cuadro:

Importancia de la Asistencia técnica contratada	Escasa	Media	Elevada
Porcentaje de incremento en la puntuación	5	10	15

4. El índice de tecnicidad (t) vendrá dado por el valor obtenido en la siguiente fórmula:
 $t = (2 \times 6010 \times S) / V$.

En la que «S» es el total de puntos obtenidos por la empresa, considerando su propio personal técnico y la asistencia técnica contratada, y «V» el importe anual medio de los trabajos de servicios ejecutados en el último trienio.

5. El valor del término correspondiente al índice de tecnicidad (T), que debe ser considerado en la fórmula del artículo 40, es el dado por el siguiente cuadro de correlaciones, en el que se establecen cuatro escalas diferentes, según cuál sea la cuantía del importe anual medio de los trabajos de servicios ejecutados en el último trienio (V):

V=<90.000	>	-	1,0	1,9	2,8	3,7	4,6 -
	t						
	=<	1,0	1,9	2,8	3,7	4,6	-
90.000<V<450.000	>	-	1,0	1,8	2,6	3,4	4,2
	t						
	=<	1,0	1,8	2,6	3,4	4,2	-
450.000<V=<1.500.000	>	-	1,0	1,6	2,2	2,8	3,4
	t						
	=<	1,0	1,6	2,2	2,8	3,4	-
V=>1.500.000	>	-	1,0	1,4	1,8	2,2	2,6
	t						
	=<	1,0	1,4	1,8	2,2	2,6	-
	T=	0,0	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5

 Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

 Vid. referencias del índice analítico que se detallan al comienzo de esta Sección.

Artículo 42. Índice de mecanización

1. El índice de mecanización de una empresa es una función dependiente del valor actual de su parque de maquinaria, del importe pagado en concepto de alquiler de maquinaria y del importe de los trabajos de servicios ejecutados.

2. El índice de mecanización (m) vendrá dado por el valor obtenido en la siguiente fórmula:

$$m = (P + 2 \times A) / V.$$

Siendo:

P, el valor actual del parque de maquinaria propiedad de la empresa y de la que disponga en régimen de arrendamiento financiero.

A, el importe anual medio pagado por alquiler de maquinaria en el último trienio, y

V, el importe anual medio de los trabajos de servicios totales ejecutados en el último trienio.

3. El valor máximo correspondiente al índice de mecanización (M), que debe ser considerado en la fórmula del artículo 40, es el dado por el siguiente cuadro de correlaciones:

>	-	0,10	0,16	0,22	0,28	0,34	0,40	0,46
=<	0,10	0,16	0,22	0,28	0,34	0,40	0,46	-
M=	0,0	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

📖 Vid. referencias del índice analítico que se detallan al comienzo de esta Sección.

Artículo 43. Índice financiero

1. El índice financiero de una empresa es la relación existente entre el importe anual medio de sus fondos propios al cierre de sus tres últimos ejercicios financieros (C) y el importe anual medio de los trabajos de servicios totales ejecutados en el mismo período de tiempo (V), por lo que vendrá dado por el valor obtenido en la siguiente fórmula: $f = C/V$.

2. El valor del término correspondiente al índice de financiación (F), que debe ser considerado en la fórmula del artículo 40, es el dado por el siguiente cuadro de correlaciones:

>	-	0,20	0,24	0,28	0,32	0,36	0,40	0,44	0,48
f									
=<	0,20	0,24	0,28	0,32	0,36	0,40	0,44	0,48	-
F=	0,0	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7	0,8

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

📖 Vid. referencias del índice analítico que se detallan al comienzo de esta Sección.

Artículo 44. Experiencia en contratos de servicios

El término de la experiencia en contratos de servicios de la empresa (E), que debe ser considerado en la fórmula del artículo 40, será el mayor que corresponda, considerando, bien sus años de antigüedad en la actividad, bien el importe total de los trabajos de servicios ejecutados en el último trienio, con arreglo al siguiente cuadro:

Años de > experiencia =<	-	2	5	10	15	20
	2	5	10	15	20	-
Importe de trabajos de servicios > ejecutados en el último trienio =<	-	150.000	450.000	750.000	1.050.000	1.350.000
	150.000	450.000	750.000	1.050.000	1.350.000	-
E=	0,0	0,2	0,4	0,6	0,8	1

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

📖 Vid. referencias del índice analítico que se detallan al comienzo de esta Sección.

Artículo 45. Clasificación directa en subgrupos y en casos especiales

A) Clasificación directa en subgrupos.

1. Para determinar las posibilidades de ejecución anual de una empresa en servicios específicos de un subgrupo de los establecidos en el artículo 37 se aplicará la siguiente fórmula:

$$K = O \times I,$$

en la que los símbolos establecidos representan:

O, máximo importe anual ejecutado por la empresa en un contrato del subgrupo.

I, índice propio de la empresa.

2. Se considerará como máximo importe anual ejecutado por una empresa en un subgrupo (O) el mayor de los dos valores siguientes:
 - a) El importe de la anualidad máxima ejecutado en un contrato del subgrupo en el último quinquenio.
 - b) Máximo valor que resulte en el quinquenio al multiplicar el importe ejecutado en cada año del mismo en un máximo de cuatro contratos del subgrupo, por un coeficiente dependiente del número de ellos en ejecución simultánea, dado por el siguiente cuadro:

Número de contratos	Coeficiente
1	1
2	0,9
3	0,8
4	0,7

3. El valor obtenido en la fórmula del apartado A)1 determinará la categoría que, en el subgrupo de que se trate, le corresponda a la empresa de servicios con arreglo al siguiente cuadro:

K – (Euros)	Categoría
Hasta 150.000	1
Igual o superior a 150.000 e inferior a 300.000	2
Igual o superior a 300.000 e inferior a 600.000	3
Igual o superior a 600.000 e inferior a 1.200.000	4
Igual o superior a 1.200.000	5

No obstante la clasificación que resulte de la comparación con la escala anterior, no podrá ser otorgada una categoría superior en más de un grado de la referida escala a la que le correspondería por la mera consideración del valor de O multiplicado por 1,2.

B) Clasificación en casos especiales.

1. Se entenderán como casos especiales de clasificación todos aquellos en los que no tenga aplicación directa la fórmula del apartado A)1, por no haber realizado la empresa en el último quinquenio trabajo alguno del tipo para el que solicita clasificación.

2. En todos los casos especiales la procedencia de la clasificación será el resultado estimativo de las posibilidades que encierra la empresa para la ejecución del tipo de trabajo de que se trate, deducido del examen de los extremos siguientes:
 - a) Experiencia del personal directivo y técnico en el tipo de trabajo que corresponda al subgrupo solicitado.
 - b) Maquinaria y equipos de que disponga de especial aplicación al tipo de trabajo de que se trate.
3. Una vez estimada la procedencia de la clasificación en el subgrupo solicitado, se determinará la categoría que le corresponde en el mismo, mediante aplicación de la fórmula del apartado A)1, fijando por apreciación el valor que debe adoptarse para el factor O representativo del máximo importe anual que se considera que puede actualmente ser ejecutado por la empresa en los trabajos de servicios del subgrupo.

👉 Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

🔧 Artículo modificado por el apartado 9 del artículo único del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre ([BOE núm. 213, de 5 de septiembre](#)).

Vid. referencias del índice analítico que se detallan al comienzo de esta Sección.

Artículo 46. Exigencia y efectos de la clasificación de servicios

Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en el artículo 67 del presente reglamento como en términos de subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. En defecto de estos, la acreditación de la solvencia se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 11.

👉 Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

🔧 Artículo modificado por el apartado 10 del artículo único del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre ([BOE núm. 213, de 5 de septiembre](#)).

⇒ Contratos de servicios: §1 art. 10 §2 art. 15 §4 arts. 195 y ss.
 Exención de la exigencia de clasificación: §1 art. 66
 Exigencia de clasificación por la Administración (contrato de obras): §4 art. 36
 Exigencia y efectos de la clasificación: §1 art. 65
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
 Subcontratación: §1 art. 227 §2 art. 87

SECCIÓN 3ª
DISPOSICIONES COMUNES
A LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS CONTRATISTAS
DE OBRAS Y DE SERVICIOS

Artículo 47. Solicitudes de clasificación y documentación a incorporar al expediente

El expediente de clasificación de las empresas se iniciará a petición de las mismas, que se presentará en la forma regulada en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y mediante formulario tipo, aprobado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que estará integrado por los siguientes documentos:

1. Solicitud de clasificación de la empresa, en la que se acreditará la denominación social correspondiente o el nombre de la persona física en supuestos de empresarios individuales, el domicilio, el número de identificación fiscal y los subgrupos en que desea obtener clasificación.
2. Documentos de acreditación de las características jurídicas de la empresa:
 - a) Acreditación de la personalidad jurídica y de la capacidad de obrar en las personas jurídicas de conformidad con el artículo 15 de la Ley y artículos 9 y 10 de este Reglamento.
El objeto social de las personas jurídicas deberá comprender las actividades incluidas en los subgrupos en que se solicite clasificación.
 - b) Declaración de no concurrir alguna de las causas de prohibición de contratar establecidas en el artículo 20 de la Ley y acreditación de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social, en los términos establecidos en los artículos 13 a 16 de este Reglamento.
 - c) En las solicitudes formuladas por personas jurídicas cuyo capital esté dividido en acciones o participaciones de carácter nominativo, declaración del Secretario del Consejo de Administración o Administrador sobre distribución del capital social y titularidad del mismo.
3. Documentos de acreditación de la organización de la empresa:
 - a) Cuadro de directivos de la empresa. Declaración sobre la composición e integrantes de los órganos de dirección y de administración.
 - b) Justificación fehaciente de la representación y del apoderamiento.
4. Documentación para acreditar los medios financieros de la empresa:
 - a) Para las sociedades las cuentas anuales de los dos últimos ejercicios presentados en el Registro Mercantil o en el correspondiente Registro oficial. Para los empresarios individuales, cuentas anuales de los dos últimos ejercicios cerrados; si existe obligación formal, declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio, correspondiente a los tres últimos años, y en defecto de alguna de estas declaraciones, las del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - b) Declaración, respecto de los tres últimos ejercicios, de la cifra global correspondiente al volumen de negocios de la empresa y de la referida exclusivamente a la ejecución de los contratos relacionados con las actividades en que se desea obtener clasificación, expresando las obligaciones contraídas que en tal período han sido cumplidas y las que se encuentran en ejecución, indicando, en este caso, la fecha prevista de conclusión.
5. Documentación para acreditar los medios personales de la empresa:
 - a) Relación de personal técnico profesional de titulación universitaria vinculado a la ejecución de los contratos.
 - b) Relación de personal técnico profesional sin titulación universitaria vinculado a la ejecución de los contratos.

- c) Declaración de los efectivos personales medios de la empresa en los tres últimos años.
- 6. Documentación para acreditar los medios materiales de la empresa: relación de maquinaria, material y equipos a disposición de la empresa, en propiedad, en arrendamiento o en arrendamiento financiero, para la ejecución de las actividades de los subgrupos de clasificación solicitados, aportando la justificación documental de tal disponibilidad.
- 7. Documentación para acreditar la experiencia en la ejecución de trabajos relacionados con las actividades de los subgrupos de clasificación solicitados:
 - A) Para los contratos de obras: por cada subgrupo que solicite la empresa presentará relación de las obras correspondientes a esa actividad, realizadas durante los últimos cinco años, indicando si los trabajos se han llevado a cabo directamente o mediante subcontratos. La relación se acompañará de los certificados de buena ejecución de las más importantes.

Los certificados cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Describirán sucintamente los trabajos realizados, con la información relevante sobre las cantidades y valores de aplicación y con expresión de las características que los definen y de los materiales empleados.
- b) Incluirán confirmación de que la totalidad de la obra contratada ha sido satisfactoriamente terminada.
- c) Los certificados de obras realizadas para las Administraciones públicas se expedirán por el director de la obra y serán refrendados con la conformidad de la entidad contratante.
- d) Los certificados de ejecución de obras realizadas para entidades privadas se expedirán por el director de la obra y serán refrendados con la conformidad de la entidad contratante.
- e) Los certificados de ejecución de obras realizadas en gestión propia se expedirán por el director de la obra y serán visados por el correspondiente Colegio Oficial.
- f) Los certificados a que se refiere este apartado serán redactados de manera que contengan la totalidad de los datos que se exponen en los modelos que figuren en el expediente formulario tipo de tramitación de la clasificación de la empresa.
- B) Para los contratos de servicios: por cada subgrupo que solicite, la empresa presentará relación de los servicios correspondientes a esa actividad realizados durante los últimos tres años, indicando si los trabajos se han llevado a cabo directamente o mediante subcontratos. Irán acompañados de los certificados de buena ejecución.

Los certificados cumplirán las condiciones siguientes:

- a) Describirán sucintamente los trabajos realizados, con la información relevante sobre los valores de aplicación y los plazos de ejecución correspondientes.
- b) Los certificados de ejecución de servicios realizados para las Administraciones públicas se expedirán por persona responsable y serán refrendados con la conformidad de la entidad contratante.
- c) Los certificados de ejecución de servicios realizados para entidades privadas se expedirán por persona responsable de su ejecución y serán refrendados con la conformidad de la entidad contratante.
- d) Se podrán tener en cuenta los certificados de ejecución de servicios realizados en gestión propia, que sean expedidos por el director responsable.

Los certificados a que se refiere este apartado serán redactados de manera que contengan la totalidad de los datos que se exponen en los modelos que figuren en el expediente formulario de la clasificación de la empresa.

8. Documentación complementaria: al expediente formulario tipo se acompañará la documentación siguiente:
- a) Copia del documento nacional de identidad de las personas que firmen la solicitud.
 - b) Copia de la declaración anual de operaciones con terceros, compras y ventas de los tres últimos ejercicios.
 - c) Copia de la declaración del cuarto trimestre del año anterior, del resumen anual de los dos últimos años y de las declaraciones parciales del año en curso del Impuesto sobre el Valor Añadido o tributo equivalente en los territorios en que no rige dicho Impuesto.
 - d) Informe de la vida laboral de la empresa referido al último mes, para cada una de las cuentas de cotización en la actividad de construcción o en la actividad de servicios, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social. En los informes deberán constar los siguientes datos: actividad de la empresa, relación nominal de los trabajadores, grupo de cotización al que están adscritos, fechas de alta y baja, tipo de contrato y número de días cotizados.
 - e) Certificado emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, en el que se indique el número anual medio de trabajadores empleados por la empresa durante los tres últimos años.
 - f) La disponibilidad de la autorización o documento habilitante para ejercer la actividad correspondiente a un subgrupo, cuando este requisito proceda legalmente.

⇒ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Capacidad de los operadores económicos: §2 art. 21
 Capacidad y solvencia: §1 arts. 54 y ss. §4 arts. 9 y ss.
 Certificaciones de obligaciones tributarias y de Seguridad Social: §4 arts. 15 y ss.
 Certificados comunitarios de clasificación: §1 art. 84
 Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.
 Contratos de servicios: §1 art. 10 §2 art. 15 §4 arts. 195 y ss.
 Documentos acreditativos de identificación o apoderamiento: §4 art. 21
 Duración de los procedimientos: §4 DA 3ª
 Efectos del silencio: §4 DA 3ª
 Expedientes de revisión de clasificaciones por causas relativas a la solvencia económica y financiera:
 §3 art. 5
 Integración de solvencia con medios externos: §1 art. 63
 JCCA de la CAIB: §5 art. 65 §13 arts. 1 y ss.
 JCCA del Estado: §1 art. 324
 Modelo de declaración responsable: §10 DA única
 Obligaciones de Seguridad Social: §4 art. 14
 Obligaciones tributarias: §4 art. 13 §8 art. 6
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Procedimiento para la acreditación de la solvencia técnica y profesional a efectos de mantener la clasificación empresarial: §10 arts. 1 y ss.
 Prohibiciones de contratar: §1 art. 60 §2 DA 3ª §4 arts. 17 y ss.

Artículo 48. Expedientes de revisión de clasificaciones

1. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá revisar las clasificaciones acordadas en cuanto tenga conocimiento de la existencia de circunstancias que puedan disminuir las condiciones de solvencia que sirvieron de base a la clasificación concedida, a cuyo efecto los órganos de contratación deberán informar a la Junta de estas circunstancias si tuvieren conocimiento de las mismas.

2. Los empresarios clasificados pueden promover expediente de revisión de las clasificaciones obtenidas tan pronto mejoren sus condiciones de solvencia, quedando obligados a promoverlo si estas condiciones experimentaran una disminución determinante de la variación de sus clasificaciones.

3. Los expedientes de revisión de clasificaciones se tramitarán de igual forma y con los mismos requisitos que los expedientes de clasificación. Si fuesen iniciados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa será preceptivo el trámite de audiencia al interesado en el momento inmediatamente anterior a la propuesta de resolución.

4. Los expedientes de revisión de clasificación de las empresas abarcarán a la totalidad de los subgrupos en los que figuren con clasificación en vigor.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Comprobación de los elementos de la clasificación: **§1** art. 71
- Duración de los procedimientos: **§4** DA 3ª
- Efectos del silencio: **§4** DA 3ª
- JCCA: **§1** art. 324 **§5** art. 65 **§13** arts. 1 y ss.
- Órganos de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
- Plazo de vigencia: **§3** art. 2 **§10** art. 6
- Revisión de la clasificación: **§1** art. 70 **§3** arts. 4 y ss.
- Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a la solvencia económica y financiera: **§3** art. 4
- Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a la solvencia técnica y profesional: **§10** art. 6

Artículo 49. Informes y propuestas de resolución

Los expedientes de clasificación y revisión de clasificaciones podrán remitirse a informe de los Departamentos ministeriales, organismos y entidades que se considere conveniente. Una vez tramitado el expediente, la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa elaborará propuesta de resolución que someterá a la Comisión de Clasificación.

- ⇒ Duración de los procedimientos: **§4** DA 3ª
- Efectos del silencio: **§4** DA 3ª
- Expedientes de revisión de clasificaciones: **§4** art. 48
- JCCA: **§1** art. 324 **§5** art. 65 **§13** arts. 1 y ss.
- Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a la solvencia económica y financiera: **§3** art. 4
- Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a la solvencia técnica y profesional: **§10** art. 6
- Solicitudes de clasificación y documentación a incorporar al expediente: **§4** art. 47

Artículo 50. Extensión de efectos generales de los acuerdos de clasificación adoptados por las Comunidades Autónomas

1. A los efectos establecidos en el párrafo segundo del artículo 28.3 y en el párrafo primero del artículo 34.3 de la Ley, las empresas solicitarán al órgano que asigne la clasificación de empresas de su respectiva Comunidad Autónoma, que el acuerdo de clasificación adoptado tenga efectos generales ante cualquier órgano de contratación de las Administraciones públicas distintos de los de la Comunidad Autónoma que le otorgó la clasificación. Recibida la petición de la empresa, el órgano que concedió la clasificación acordará, en el plazo de quince días, la remisión del expediente tramitado, así como del acuerdo adoptado sobre el mismo, tanto respecto de las clasificaciones otorgadas como respecto de aquellas que, en su caso, hayan sido denegadas, a la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, indicando la Comisión de Clasificación que corresponda en función del tipo de actividad objeto de clasificación.

2. Recibido el expediente en la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se ordenará la tramitación del correspondiente procedimiento, que versará únicamente sobre el examen de los acuerdos de clasificación adoptados respecto de la aplicación de los criterios contenidos en la legislación aplicable por las Comisiones de

Clasificación de contratistas de obras o de empresas de servicios en relación con las características de la empresa y el cumplimiento de los criterios de valoración determinados en los artículos 30 a 35 y 40 a 45 de este Reglamento.

3. Cuando la Comisión de Clasificación, examinada la documentación recibida, considere que no procede adoptar el acuerdo a que se refiere el apartado anterior, comunicará al órgano de la Comunidad Autónoma que adoptó el acuerdo de clasificación remitido las incidencias que observe respecto de la aplicación de los criterios de valoración a que hace referencia el apartado 2, a fin de que por éste se formulen las observaciones y aporten los justificantes relativos al acuerdo de clasificación adoptado respecto de la valoración de tales criterios, en un plazo de quince días, quedando suspendido el cómputo del plazo de tramitación del expediente desde la fecha de comunicación cursada al órgano que adoptó dicho acuerdo, hasta tanto se reciba el correspondiente informe y justificantes. El cómputo del plazo citado se iniciará nuevamente a partir del momento en que se reciba la citada información.

4. La Comisión de Clasificación correspondiente, en un plazo de tiempo no superior a cuarenta y cinco días, deberá determinar el acuerdo correspondiente, que será notificado a la empresa y al órgano de la Comunidad Autónoma que remitió el expediente, con devolución del mismo, previa su reproducción, debidamente compulsado, que quedará archivado en la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

5. Los acuerdos que adopten las Comisiones de Clasificación se limitarán a pronunciarse sobre la procedencia de inscripción en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas de los acuerdos adoptados por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, sin que puedan modificarlos.

6. Transcurrido el plazo para la adopción del acuerdo respecto de la extensión con efectos generales a las restantes Administraciones públicas de las clasificaciones acordadas por el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma, se producirá la inscripción en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas del acuerdo de clasificación adoptado por aquél.

👉 Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

⇒ Certificaciones de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas: §1 art. 83
 Duración de los procedimientos: §4 DA 3ª
 Efectos del silencio: §4 DA 3ª
 JCCA de la CAIB: §5 art. 65 §13 arts. 1 y ss.
 JCCA del Estado: §1 art. 324
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas: §1 arts. 326 a 328

Artículo 51. Comprobación por las mesas de contratación de las clasificaciones

Las mesas de contratación, en la calificación previa de la documentación presentada por los licitadores, comprobarán si éstos se encuentran clasificados en los subgrupos exigidos y con categorías en ellos iguales o superiores a las establecidas para los mismos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, procediendo a rechazar las que no cumplan este requisito. Cuando concurren empresas no españolas de un Estado miembro de la Comunidad Europea, se estará a lo dispuesto en los artículos 25.2 y 26.2 de la Ley y 9.2 de este Reglamento.

Cuando el licitador sea una unión temporal de empresarios clasificados individualmente, comprobarán si entre todos reúnen la totalidad de los subgrupos exigidos. En cuanto a las categorías en estos subgrupos, la comprobación tendrá lugar de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

👉 Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Calificación de la documentación y defectos u omisiones subsanables: §4 art. 81
- Comprobación de los datos de solvencia económica y financiera de las empresas clasificadas: §3 art. 3
- Comprobación de los elementos de la clasificación: §1 art. 71
- Empresas comunitarias: §1 art. 58 §4 art. 9
- Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación: §1 art. 160
- Funciones de la mesa de contratación: §3 art. 22
- Mesa de contratación: §1 art. 320 §3 arts. 21 y ss. §8 art. 3
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: §1 art. 146
- Régimen de la acumulación de las clasificaciones en las uniones temporales de empresas: §4 art. 52
- Uniones de empresarios: §1 art. 59 §2 art. 22 §4 art. 24

Artículo 52. Régimen de la acumulación de las clasificaciones en las uniones temporales de empresas

1. A los efectos establecidos en los artículos 24.2 y 31.2 de la Ley, será requisito básico para la acumulación de las características de cada uno de los integrantes en las uniones temporales de empresas, y en concreto para su clasificación por el órgano de contratación, por medio de *la mesa de contratación*, que todas las empresas que concurren a la licitación del contrato hayan obtenido previamente clasificación como empresas de obras o como empresas de servicios en función del tipo de contrato para el que sea exigible la clasificación, salvo cuando se trate de empresas no españolas de Estados miembros de la Comunidad Europea, en cuyo caso, para la valoración de su solvencia concreta respecto de la unión temporal, se estará a lo dispuesto en los artículos 15.2, 16, 17 y 19 de la Ley.

2. Cuando para una licitación se exija clasificación en un determinado subgrupo y un integrante de la unión temporal esté clasificado en dicho subgrupo con categoría igual o superior a la pedida, la unión temporal alcanzará la clasificación exigida.

3. Cuando para una licitación se exija clasificación en varios subgrupos, y los integrantes de la unión temporal de empresarios estén clasificados individualmente en diferentes subgrupos, la unión de empresarios alcanzará clasificación en la totalidad de ellos con las máximas categorías ostentadas individualmente.

4. Cuando varias de las empresas se encuentren clasificadas en el mismo grupo o subgrupo de los exigidos, la categoría de la unión temporal, en dicho grupo o subgrupo, será la que corresponda a la suma de los valores medios (V_m) de los intervalos de las respectivas categorías ostentadas, en ese grupo o subgrupo, por cada una de las empresas, siempre que en la unión temporal participen con un porcentaje mínimo del 20 por 100.

Para obtener el valor medio (V_m) de las categorías se aplicará la siguiente fórmula:

$$V_m = \frac{\text{Límite inferior} + \text{Límite superior}}{2}$$

Cuando alguna de las empresas no participe, al menos, con el mencionado porcentaje del 20 por 100, al valor medio del intervalo de la categoría se le aplicará un coeficiente reductor igual a su porcentaje de participación, en dicha ejecución, dividido por 20. A estos efectos, en el caso de la máxima categoría aplicable al subgrupo, para el cálculo del valor medio de su intervalo, se considerará que el valor máximo del mismo es el doble del valor mínimo.

⇒ Artículo básico, salvo la referencia a la mesa de contratación, conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Clasificación de empresas contratistas de obras: §4 arts. 25 y ss.
- Clasificación de empresas contratistas de servicios: §4 arts. 37 y ss.
- Empresas comunitarias: §1 art. 58 §4 art. 9
- Integración de solvencia con medios externos: §1 art. 63
- Uniones de empresarios: §1 art. 59 §2 art. 22 §4 art. 24

Artículo 53. Expedientes de suspensión de clasificaciones y comunicación y publicidad de los acuerdos de suspensión de clasificaciones y de prohibición de contratar

1. Los expedientes de suspensión de clasificaciones serán tramitados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que acordará su iniciación de oficio, ya sea a iniciativa propia o a petición de cualquier órgano de contratación.

2. En estos expedientes se dará audiencia al interesado en el momento inmediatamente anterior a la redacción de la propuesta de resolución.

3. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa comunicará a los órganos que se determinen por las Comunidades Autónomas, a tal efecto, los acuerdos que sobre suspensión de clasificaciones se adopten por el Ministro de Hacienda, indicando los datos de la empresa que corresponda y el plazo de duración de la suspensión de clasificación. Cuando la causa que determine la suspensión de clasificación implique la duración indefinida de la misma, se indicará tal circunstancia en la comunicación que se curse. En tal supuesto, se notificará al mismo órgano de la Comunidad Autónoma la cesación de la causa que motiva el acuerdo de suspensión cuando se acredite tal hecho por la empresa a la citada Junta Consultiva.

4. Los órganos competentes para conceder las clasificaciones en el ámbito de las respectivas Comunidades Autónomas que ejerzan tal competencia notificarán a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración General del Estado los acuerdos que se adopten sobre suspensión de las clasificaciones concedidas por los mismos, indicando, en su caso, si la causa que lo motiva se corresponde con alguna de las que enumeran en los apartados 3 y 4 del artículo 33 de la Ley.

Cuando se hubiere acordado la extensión de la clasificación concedida al resto de las Administraciones públicas, en función de lo dispuesto en el artículo 34.3 de la Ley, el acuerdo adoptado dará lugar a la extensión de la suspensión de la clasificación a las restantes Administraciones públicas.

5. Los acuerdos de suspensión de las clasificaciones adoptados por las distintas Administraciones públicas serán publicados en el *Boletín Oficial del Estado* y, en su caso, en los diarios o boletines oficiales de la correspondiente Comunidad Autónoma.

La inserción de anuncios en el *Boletín Oficial del Estado*, tanto respecto de las suspensiones de clasificación como sobre las declaraciones de la prohibición para contratar y de cuantos procedan efectuar por la tramitación de los correspondientes expedientes, será gratuita.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

☞ Declaración de la concurrencia de prohibiciones de contratar y efectos: §1 art. 61

Duración de los procedimientos: §4 DA 3ª

Efectos de la inscripción de las prohibiciones de contratar: §3 art. 14

Efectos del silencio: §4 DA 3ª

JCCA de la CAIB: §5 art. 65 §13 arts. 1 y ss.

JCCA del Estado: §1 art. 324

Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Plazo de vigencia: §1 art. 70 §3 art. 2 §10 art. 6

Práctica de la inscripción de prohibición de contratar: §3 art. 13

Procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar: §4 art. 19

Prohibiciones de contratar: §1 art. 60 §2 DA 3ª §4 arts. 17 y ss.

Prueba de la no concurrencia de una prohibición de contratar: §1 art. 73

Recursos contra los acuerdos relativos a la clasificación: §3 art. 7

Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a la solvencia económica y financiera: §3 art. 4

Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a la solvencia técnica y profesional: §10 art. 6

SECCIÓN 4ª
REGISTRO OFICIAL DE EMPRESAS CLASIFICADAS

Artículo 54. Contenido de la inscripción en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas

La inscripción en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas contendrá los siguientes datos:

1. Nombre o razón social del empresario.
2. Número de identificación fiscal.
3. Domicilio.
4. Grupos y subgrupos en los que se encuentra clasificado el empresario, con expresión de la categoría obtenida en cada uno de ellos.
5. Fecha del acuerdo de clasificación y plazo de vigencia de la misma.
6. Acuerdos de prohibición de contratar y de suspensión de clasificaciones.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Actos inscribibles voluntariamente: **§3** art. 15
 Certificaciones: **§1** art. 83
 Certificaciones relativas a las inscripciones: **§3** art. 20
 Certificados comunitarios de clasificación: **§1** art. 84
 Clases de inscripciones: **§3** art. 9
 Colaboración entre Registros: **§1** art. 332
 Contenido del Registro: **§1** art. 328
 Declaración de la concurrencia de prohibiciones de contratar y efectos: **§1** art. 61
 Efectos de la inscripción en el Registro: **§3** art. 19
 Inscripción registral de la clasificación: **§1** art. 69 **§3** art. 10
 Obligaciones de los empresarios inscritos: **§3** art. 18
 Práctica de la inscripción de clasificación: **§3** art. 11
 Práctica de la inscripción de prohibición de contratar: **§3** art. 13
 Práctica de las inscripciones voluntarias: **§3** art. 17
 Prohibiciones de contratar: **§1** art. 60 **§2** DA 3ª **§4** arts. 17 y ss.
 Publicidad: **§1** art. 331 **§3** art. 19
 Régimen organizativo: **§3** art. 8
 Registro de Contratistas (CAIB): **§13** arts. 24 y ss.
 Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de las Comunidades Autónomas: **§1** art. 327
 Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§1** art. 326 **§3** arts. 8 y ss.
 Responsabilidad del empresario en relación con la actualización de la información registral: **§1** art. 330
§3 art. 18
 Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos: **§3** DA
 Voluntariedad de la inscripción: **§1** art. 329 **§3** art. 15

**CAPÍTULO III
DE LAS GARANTÍAS EXIGIBLES EN LOS CONTRATOS
CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

- ⇒ Constitución, reposición y reajuste de garantías definitivas: **§1** art. 99
 Devolución y cancelación de las garantías definitivas: **§1** art. 102
 Exigencia de garantía definitiva: **§1** art. 95
 Exigencia y régimen de la garantía provisional: **§1** art. 103
 Falta de formalización del contrato: **§1** art. 156
 Funciones de la mesa de contratación: **§3** art. 22
 Garantía global: **§1** art. 98
 Garantía provisional: **§1** art. 103
 Garantías admitidas: **§1** art. 96
 Preferencia en la ejecución de garantías: **§1** art. 101
 Régimen de las garantías prestadas por terceros: **§1** art. 97
 Responsabilidades a que están afectas las garantías definitivas: **§1** art. 100

SECCIÓN 1ª
CLASES DE GARANTÍAS SEGÚN SU OBJETO

Artículo 55. Garantía constituida en valores

1. Se considerarán aptos para servir de garantía provisional o definitiva en la contratación con la Administración los valores señalados en el artículo 35.1, párrafo a), de la Ley, que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que tengan la consideración de valores de elevada liquidez, en los términos que establezca el Ministro de Hacienda. A estos efectos, se consideran incluidos en estos últimos, además de la deuda pública, las participaciones en los fondos de inversión que, conforme a su Reglamento de gestión, inviertan exclusivamente en activos del mercado monetario o de renta fija, y
- b) Que se encuentren representados en anotaciones en cuenta o, en el caso de participaciones en fondos de inversión, en certificados nominativos.

2. La inmovilización registral de los valores se realizará de conformidad con la normativa reguladora de los mercados en los que se negocien, debiendo inscribirse la garantía en el registro contable en el que figuren anotados dichos valores, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

El contratista instará de la entidad encargada de la llevanza del registro contable en el que se encuentren anotados los valores la inmovilización de los mismos. De dicha anotación se expedirá la correspondiente certificación, que será puesta por el interesado a disposición del órgano ante el que se constituya la garantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de este Reglamento.

3. En la fecha de la inmovilización, los valores objeto de garantía deberán:

- a) Tener un valor nominal igual o superior a la garantía exigida, y
- b) Tener un valor de realización igual o superior al 105 por 100 del valor de la garantía exigida.

4. Los valores afectos a la garantía deberán estar libres de toda carga o gravamen en el momento de constituirse la garantía y, posteriormente, no podrán quedar gravados por ningún otro acto o negocio jurídico que perjudique la garantía durante la vigencia de ésta.

5. Los rendimientos generados por los valores no quedarán afectos a la garantía constituida.

6. La constitución de la garantía en valores se ajustará a los modelos que figuran en los anexos III y IV de este Reglamento.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

⇒ Exigencia de garantía definitiva: §1 art. 95
 Garantía constituida en valores: §8 art. 5
 Garantía provisional: §1 art. 103
 Garantías admitidas: §1 art. 96

Artículo 56. Garantía constituida mediante aval

1. Para su admisión como garantía provisional o definitiva en la contratación con la Administración, los avales deberán reunir las siguientes características:

- a) El aval debe ser solidario respecto al obligado principal, con renuncia expresa al beneficio de excusión y pagadero al primer requerimiento de la Caja General de Depósitos o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o entidades locales contratantes, y
- b) El aval será de duración indefinida, permaneciendo vigente hasta que el órgano a cuya disposición se constituya resuelva expresamente declarar la extinción de la obligación garantizada y la cancelación del aval, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65.1 de este Reglamento. La Administración vendrá obligada a efectuar

dicha declaración si concurren los requisitos legalmente establecidos para considerar extinguida la obligación garantizada.

2. Las entidades avalistas habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- a) No encontrarse en situación de mora frente a la Administración contratante como consecuencia del impago de obligaciones derivadas de la incautación de anteriores avales. A este efecto, la Administración podrá rehusar la admisión de avales provenientes de bancos o entidades que mantuvieren impagados los importes de avales ya ejecutados *treinta días naturales* después de haberse recibido en la entidad el primer requerimiento de pago.
- b) No hallarse en situación de suspensión de pagos o quiebra.
- c) No encontrarse suspendida o extinguida la autorización administrativa para el ejercicio de su actividad.

3. El cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado 2 se acreditará por declaración responsable de la entidad avalista según, el modelo que figura en el anexo V de este Reglamento.

☞ Artículo básico, salvo el plazo de 30 días naturales a que se refiere la letra a) del apartado 2, conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

⇒ Constitución de las garantías: §4 art. 61 §8 art. 5
 Devolución y embargo de garantías: §4 art. 65
 Exigencia de garantía definitiva: §1 art. 95
 Garantía constituida mediante aval: §8 art. 5
 Garantía provisional: §1 art. 103
 Garantías admitidas: §1 art. 96
 Modelo de declaración responsable: §10 DA única
 Pérdida de la garantía en caso de quiebra: §4 art. 111

Artículo 57. Garantía constituida mediante contrato de seguro de caución

1. La garantía provisional y definitiva para la contratación con la Administración podrá constituirse mediante contrato de seguro de caución, siempre que éste se celebre con entidad aseguradora autorizada para operar en España en el ramo del seguro de caución y que dicha entidad cumpla los siguientes requisitos:

- a) No hallarse en situación demora frente a la Administración contratante como consecuencia del impago de obligaciones derivadas de la incautación de anteriores seguros de caución. A este efecto, la Administración podrá rehusar la admisión de contratos de seguro de caución celebrados con entidades que mantuvieren impagados los importes correspondientes a contratos de seguro ya ejecutados *treinta días naturales* después de haberse recibido en la entidad el primer requerimiento de pago.
- b) No encontrarse en situación de suspensión de pagos o quiebra.
- c) No hallarse sometida a medida de control especial o extinguida la autorización administrativa para el ejercicio de su actividad.

El cumplimiento de estos requisitos se acreditará por declaración responsable de la entidad aseguradora según el modelo que figura en el anexo VI de este Reglamento.

2. La garantía surtirá efectos hasta que el asegurado, o quien actúe en su nombre, autorice expresamente su cancelación o devolución.

El plazo de duración del seguro de caución como garantía en el ámbito de la contratación de las Administraciones públicas será el de la obligación u obligaciones garantizadas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65.1 de este Reglamento. Si la duración de éstas superase los diez años, el contratista vendrá obligado a prestar nueva garantía durante el último mes del plazo indicado, salvo que se acredite debidamente la prórroga del contrato de seguro.

3. El asegurador asume el compromiso de indemnizar al asegurado al primer requerimiento de la Caja General de Depósitos o de las cajas o establecimientos públicos

equivalentes de las Comunidades Autónomas o Entidades locales contratantes, en los términos establecidos en la Ley.

4. A efectos de lo establecido en el artículo 61 de este Reglamento, la garantía deberá constituirse en forma de certificado individual de seguro, con la misma extensión y garantías que las resultantes de la póliza. Dicho certificado individual deberá hacer referencia expresa a que la falta de pago de la prima, sea única, primera o siguientes, no dará derecho al asegurador a resolver el contrato, ni éste quedará extinguido, ni la cobertura del asegurador suspendida, ni éste liberado de su obligación, caso de que el asegurador deba hacer efectiva la garantía, así como a que el asegurador no podrá oponer al asegurado las excepciones que puedan corresponderle contra el tomador del seguro.

☞ Artículo básico, salvo el plazo de 30 días naturales a que se refiere la letra a) del apartado 1, conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

⇒ Constitución de las garantías: §4 art. 61 §8 art. 5
 Devolución y embargo de garantías: §4 art. 65
 Exigencia de garantía definitiva: §1 art. 95
 Garantía constituida mediante contrato de seguro de caución: §8 art. 5
 Garantía provisional: §1 art. 103
 Garantías admitidas: §1 art. 96
 Modelo de declaración responsable: §10 DA única
 Pérdida de la garantía en caso de quiebra: §4 art. 111

Artículo 58. Poderes en avales y seguro de caución

1. Los avales y los certificados de seguro de caución que se constituyen como garantías provisionales o definitivas, deberán ser autorizados por apoderados de la entidad avalista o aseguradora que tengan poder suficiente para obligarla.

2. Estos poderes deberán ser bastanteados previamente y *por una sola vez* por la Asesoría Jurídica de la Caja General de Depósitos o por la Abogacía del Estado de la provincia cuando se trate de sucursales o por los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas o Entidades locales contratantes. No obstante, si el poder se hubiere otorgado para garantizar al interesado en un concreto y singular procedimiento y forma de adjudicación o contrato, el bastanteo se realizará con carácter previo por el órgano que tenga atribuido el asesoramiento jurídico del órgano de contratación.

En el texto del aval o del certificado de seguro de caución se hará referencia al cumplimiento de este requisito.

☞ Artículo básico, salvo el término «por una sola vez» del apartado 2, conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

⇒ Exigencia de garantía definitiva: §1 art. 95
 Garantía constituida mediante aval: §4 art. 56 §8 art. 5
 Garantía constituida mediante contrato de seguro de caución: §4 art. 57 §8 art. 5
 Garantía provisional: §1 art. 103
 Garantías admitidas: §1 art. 96
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

SECCIÓN 2ª GARANTÍAS COMPLEMENTARIAS Y FORMALIZACIÓN DE VARIACIONES DE GARANTÍAS

Artículo 59. Garantías complementarias

A los efectos previstos en el artículo 36.3 de la Ley, se considerarán casos especiales aquellos contratos en los que, dado el riesgo que asume el órgano de contratación por su especial naturaleza, régimen de pagos o condiciones del cumplimiento del contrato, resulte aconsejable incrementar el porcentaje de la garantía definitiva, lo que deberá acordarse en resolución motivada.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ☞ Constitución, reposición y reajuste de garantías definitivas: §1 art. 99
 Garantía global: §1 art. 98
 Garantías admitidas: §1 art. 96
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Artículo 60. Formalización de las variaciones de las garantías

Todas las variaciones que experimenten las garantías serán formalizadas en documento administrativo, que se incorporará al expediente, y se ajustarán a los modelos que se establecen en los anexos III, IV, V y VI de este Reglamento, para cada tipo de garantía.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ☞ Constitución, reposición y reajuste de garantías definitivas: §1 art. 99
 Garantías admitidas: §1 art. 96
 Modificación del contrato: §1 arts. 105 y ss.

SECCIÓN 3ª CONSTITUCIÓN, EJECUCIÓN Y CANCELACIÓN DE GARANTÍAS

Artículo 61. Constitución de las garantías

1. Las garantías provisionales se constituirán:
 - a) En la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, encuadradas en las Delegaciones Provinciales de Hacienda, o en las cajas o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o Entidades locales, cuando se trate de garantías en metálico o valores.
 - b) Cuando se trate de aval o seguro de caución, ante el órgano de contratación, incorporándose la garantía al expediente de contratación, sin perjuicio de que su ejecución se efectúe por los órganos señalados en el párrafo anterior.

En el caso de uniones temporales de empresarios, las garantías provisionales podrán constituirse por una o varias de las empresas participantes, siempre que en conjunto se alcance la cuantía requerida en el artículo 35 de la Ley y garantice solidariamente a todos los integrantes de la unión temporal.

2. Las garantías definitivas, especiales y complementarias se constituirán en todo caso en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales o en las cajas o en los establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o Entidades locales contratantes.

3. Cuando las garantías se constituyan ante los establecimientos señalados en el apartado 1, párrafo a), de este artículo, se acreditará su constitución mediante la entrega al órgano de contratación del resguardo expedido por aquéllos.

4. La constitución de garantías se ajustará a los modelos que se indican en los anexos III, IV, V y VI de este Reglamento y en el caso de inmovilización de deuda pública, al certificado que corresponda conforme a su normativa específica.

5. Cuando de conformidad con el artículo 41.3 de la Ley la garantía se constituya mediante retención del precio se llevará a cabo en el primer abono o, en su caso, en el pago del importe total del contrato.

6. En los contratos que se celebren en el extranjero, las garantías de todo tipo que se constituyan para responder del cumplimiento del contrato o de los pagos anticipados que se hicieran al contratista se depositarán en las sedes de la respectiva Misión Diplomática Permanente u Oficina Consular.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Complementarias: §4 art. 58
- Constituida en valores: §4 art. 55 §8 art. 5
- Constituida mediante aval: §4 art. 56 §8 art. 5
- Constituida mediante contrato de seguro de caución: §4 art. 57 §8 art. 5
- Contratación en el extranjero: §1 DA 1ª §4 DA 11ª
- Expediente de contratación: §1 arts. 109 y ss.
- Garantía global: §1 art. 98
- Garantía provisional: §1 art. 103
- Garantías admitidas: §1 art. 96
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Uniones de empresarios: §1 art. 59 §2 art. 22 §4 art. 24

Artículo 62. Efectos de la retirada de la proposición, de la falta de constitución de garantía definitiva o de la falta de formalización del contrato respecto de la garantía provisional

1. Si algún licitador retira su proposición injustificadamente antes de la adjudicación o si el adjudicatario no constituye la garantía definitiva o, por causas imputables al mismo, no pudiese formalizarse en plazo el contrato, se procederá a la ejecución de la garantía provisional y a su ingreso en el Tesoro Público o a su transferencia a los organismos o entidades en cuyo favor quedó constituida. A tal efecto, se solicitará la incautación de la garantía a la Caja General de Depósitos o a los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas o Entidades locales donde quedó constituida.

2. A efectos del apartado anterior, la falta de contestación a la solicitud de información a que se refiere el artículo 83.3 de la Ley, o el reconocimiento por parte del licitador de que su proposición adolece de error, o inconsistencia que la hagan inviable, tendrán la consideración de retirada injustificada de la proposición.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Constitución de garantías definitivas: §1 art. 99 §4 art. 61 §8 art. 5
- Falta de formalización del contrato: §1 arts. 156 y 223
- Funciones de la mesa de contratación: §3 art. 22
- Plazo para constituir la garantía: §1 art. 150.4
- Retirada de proposiciones: §1 art. 161.4

Artículo 63. Ejecución de garantías

La Caja General de Depósitos, o la caja o establecimiento público equivalente de la Comunidad Autónoma o Entidad local, ejecutará las garantías a instancia del órgano de contratación de acuerdo con los procedimientos establecidos en su normativa reguladora.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Devolución y cancelación de las garantías definitivas: §1 art. 102
- Efectos de la retirada de la proposición, de la falta de constitución de garantía definitiva o de la falta de formalización del contrato respecto de la garantía provisional: §4 art. 62
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Preferencia en la ejecución de garantías: §1 art. 101
- Responsabilidades a que están afectas las garantías definitivas: §1 art. 100

Artículo 64. Cancelación de garantías provisionales

1. Una vez constituida la garantía definitiva, deberá ser cancelada la garantía provisional del adjudicatario, cuando se hubiere prestado mediante aval o seguro de caución.

2. Si la misma garantía provisional se hubiese constituido en metálico o valores, será potestativo para el adjudicatario aplicar su importe a la garantía definitiva o proceder a la

nueva constitución de esta última. En este supuesto deberá ser cancelada la garantía provisional simultáneamente a la constitución de la garantía definitiva.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Constitución, reposición y reajuste de garantías definitivas: §1 art. 99
- Constituida en valores: §4 art. 55 §8 art. 5
- Constituida mediante aval: §4 art. 56 §8 art. 5
- Constituida mediante contrato de seguro de caución: §4 art. 57 §8 art. 5
- Devolución y cancelación de las garantías definitivas: §1 art. 102
- Exigencia y régimen de la garantía provisional: §1 art. 103

Artículo 65. Devolución y embargo de garantías

1. La garantía provisional permanecerá vigente hasta la propuesta de adjudicación en la subasta o hasta que el órgano de contratación adjudique el contrato en el concurso o en el procedimiento negociado. En estos supuestos, la garantía quedará extinguida, acordándose su devolución en la propuesta de adjudicación o en la adjudicación misma, para todos los licitadores, excepto para el empresario incluido en la propuesta de adjudicación o para el adjudicatario, a los que se retendrá la garantía provisional hasta la formalización del contrato. En todo caso, deberá tenerse en cuenta la prevención contenida en el artículo 35.3 de la Ley.

2. El acuerdo del órgano de contratación sobre la cancelación y la devolución de la garantía definitiva será comunicado por el mismo, en su caso, a la Caja General de Depósitos u órgano ante el que se encuentre constituida dicha garantía.

3. La Caja General de Depósitos o sus sucursales u órgano ante el que se encuentren constituidas se abstendrán de devolver las garantías en metálico o en valores, aun cuando resultase procedente por inexistencia de responsabilidades derivadas del contrato, cuando haya mediado providencia de embargo dictada por órgano jurisdiccional o administrativo competente. A estos efectos, las citadas providencias habrán de ser dirigidas directamente al órgano ante el que se encuentren constituidas dichas garantías.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Constituida en valores: §4 art. 55 §8 art. 5
- Devolución y cancelación de las garantías definitivas: §1 art. 102
- Exigencia y régimen de la garantía provisional: §1 art. 103
- Formalización del contrato: §1 art. 156
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Procedimientos de adjudicación: §1 arts. 138, 190 y 191 §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.

TÍTULO III DE LAS ACTUACIONES RELATIVAS A LA CONTRATACIÓN

CAPÍTULO I DE LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS Y DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

Artículo 66. Pliegos de cláusulas administrativas generales

1. Los pliegos de cláusulas administrativas generales contendrán las declaraciones jurídicas, económicas y administrativas, que serán de aplicación, en principio, a todos los contratos de un objeto análogo además de las establecidas en la legislación de contratos de las Administraciones públicas.

2. Los pliegos se referirán a los siguientes aspectos de los efectos del contrato:
 - a) Ejecución del contrato y sus incidencias.
 - b) Derechos y obligaciones de las partes, régimen económico.
 - c) Modificaciones del contrato, supuestos y límites.
 - d) Resolución del contrato.
 - e) Extinción del contrato, recepción, plazo de garantía y liquidación.

- ⇒ Contenido mínimo del contrato: §1 art. 26
 Cumplimiento del contrato y recepción de la prestación: §1 art. 222
 Dirección e inspección de la ejecución: §4 art. 94
 Ejecución del contrato: §1 arts. 212 y ss. §4 arts. 94 y ss.
 Extinción: §1 arts. 1 y 221
 Modificación del contrato: §1 arts. 105 y ss.
 Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Pliegos de cláusulas administrativas generales: §1 art. 114
 Precio del contrato: §1 art. 87
 Preparación de los contratos: §1 arts. 109 y ss.
 Resolución de los contratos: §4 arts. 109 y ss.

Artículo 67. Contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares contendrán aquellas declaraciones que sean específicas del contrato de que se trate y del procedimiento y forma de adjudicación, las que se considere pertinente incluir y no figuren en el pliego de cláusulas administrativas generales que, en su caso, resulte de aplicación o estén en contradicción con alguna de ellas y las que figurando en el mismo no hayan de regir por causa justificada en el contrato de que se trate.

2. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares serán redactados por el servicio competente y deberán contener con carácter general para todos los contratos los siguientes datos:

- a) Definición del objeto del contrato, con expresión de la codificación correspondiente de la nomenclatura de la Clasificación Nacional de Productos por Actividades 1996 (CNPA-1996), aprobada por Real Decreto 81/1996, de 26 de enero, y, en su caso, de los lotes. Cuando el contrato sea igual o superior a los importes que se determinan en los artículos 135.1, 177.2 y 203.2 de la Ley deberá indicar, además, la codificación correspondiente a la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos (CPV) de la Comisión Europea, establecida por la Recomendación de la Comisión Europea de 30 de julio de 1996, publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 222 y S 169, ambos de 3 de septiembre de 1996.
- b) Necesidades administrativas a satisfacer mediante el contrato y los factores de todo orden a tener en cuenta.
- c) Presupuesto base de licitación formulado por la Administración, con la excepción prevista en el artículo 85, párrafo a), de la Ley, y su distribución en anualidades, en su caso.
- d) Mención expresa de la existencia de los créditos precisos para atender a las obligaciones que se deriven para la Administración del cumplimiento del contrato hasta su conclusión, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 69.4 de la Ley, en los que se consignará que existe normalmente crédito o bien que está prevista su existencia en los Presupuestos Generales del Estado, o expresión de que el contrato no origina gastos para la Administración.
- e) Plazo de ejecución o de duración del contrato, con determinación, en su caso, de las prórrogas de duración que serán acordadas de forma expresa.
- f) Procedimiento y forma de adjudicación del contrato.

- g) Importe máximo de los gastos de publicidad de licitación del contrato a que se refiere el artículo 78.1 de la Ley, tanto en boletines oficiales, como, en su caso, en otros medios de difusión, que debe abonar el adjudicatario.
 - h) Documentos a presentar por los licitadores, así como la forma y contenido de las proposiciones.
 - i) Criterios para la adjudicación del concurso, por orden decreciente de importancia, y su ponderación.
 - j) Indicación expresa, en su caso, de la autorización de variantes o alternativas, con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas.
 - k) En su caso, cuando el contrato se adjudique mediante forma de concurso los criterios objetivos, entre ellos el precio, que serán valorados para determinar que una proposición no puede ser cumplida por ser considerada temeraria o desproporcionada.
 - l) Cuando el contrato se adjudique por procedimiento negociado los aspectos económicos y técnicos que serán objeto de negociación.
 - m) Garantías provisionales y definitivas, así como, en su caso, garantías complementarias.
 - n) Derechos y obligaciones específicas de las partes del contrato y documentación incorporada al expediente que tiene carácter contractual.
 - ñ) Referencia al régimen de pagos.
 - o) Fórmula o índice oficial aplicable a la revisión de precios o indicación expresa de su improcedencia conforme al artículo 103.3 de la Ley.
 - p) Causas especiales de resolución del contrato.
 - q) Supuestos en que, en su caso, los incumplimientos de carácter parcial serán causa de resolución del contrato.
 - r) Especial mención de las penalidades administrativas que sean de aplicación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 95 de la Ley.
 - s) En su caso, plazo especial de recepción del contrato a que se refiere el artículo 110.2 de la Ley.
 - t) Plazo de garantía del contrato o justificación de su no establecimiento y especificación del momento en que comienza a transcurrir su cómputo.
 - u) En su caso, parte o tanto por ciento de las prestaciones susceptibles de ser subcontratadas por el contratista.
 - v) En su caso, obligación del contratista de guardar el sigilo sobre el contenido del contrato adjudicado.
 - w) Expresa sumisión a la legislación de contratos de las Administraciones públicas y al pliego de cláusulas administrativas generales que sea aplicable, con especial referencia, en su caso, a las estipulaciones contrarias a este último que se incluyan como consecuencia de lo previsto en el artículo 50 de la Ley.
 - x) Los restantes datos y circunstancias que se exijan para cada caso concreto por otros preceptos de la Ley y de este Reglamento o que el órgano de contratación estime necesario para cada contrato singular.
3. En los contratos de obras los pliegos de cláusulas administrativas particulares, además de los datos expresados en el apartado anterior, contendrán los siguientes:
- a) Referencia al proyecto y mención expresa de los documentos del mismo que revistan carácter contractual.
 - b) Criterios de selección del contratista.
 - 1.º Grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación del contrato.
 - Disponer de clasificación en el grupo o subgrupo correspondiente al contrato, con categoría igual o superior a la correspondiente a su importe anual medio,

constituirá acreditación bastante de la solvencia económica, financiera y técnica del empresario. Para los contratos de obras de importe igual o superior al umbral de exigencia de clasificación, dicha condición constituirá además requisito exigible para la selección del contratista, salvo en los casos de exención de dicha condición establecidos por la Ley.

2.º Criterios de selección relativos a la solvencia económica y financiera del empresario, exigibles a los empresarios no obligados al requisito de clasificación y que no acrediten la correspondiente al contrato, especificando uno o varios de entre los siguientes:

- Cifra anual de negocios, o bien cifra anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, en los tres últimos años, con indicación expresa del valor mínimo exigido.
- Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales, con indicación expresa del valor mínimo exigido o del ratio mínimo exigido, respectivamente.

3.º Criterios de selección y medios de acreditación relativos a la solvencia técnica del empresario, exigibles a los empresarios no obligados al requisito de clasificación y que no acrediten la correspondiente al contrato, especificando uno o varios de entre los siguientes:

- Relación de las obras ejecutadas en el curso de los últimos diez años correspondientes al mismo grupo o subgrupo de clasificación al que corresponde el contrato, avalada por certificados de buena ejecución para las obras más importantes; estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término. Los certificados de buena ejecución de las obras incluidas en la relación cuyo destinatario fuese una entidad del sector público podrán ser comunicados directamente al órgano de contratación por la entidad contratante de las obras.

A estos efectos, las obras ejecutadas por una sociedad extranjera filial del contratista de obras tendrán la misma consideración que las directamente ejecutadas por el propio contratista, siempre que este último ostente directa o indirectamente el control de aquella en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio. Cuando se trate de obras ejecutadas por una sociedad extranjera participada por el contratista sin que se cumpla dicha condición, solo se reconocerá como experiencia atribuible al contratista la obra ejecutada por la sociedad participada en la proporción de la participación de aquél en el capital social de ésta.

En los pliegos se especificará el importe anual sin incluir los impuestos que el empresario deberá acreditar como ejecutado, en el año de mayor ejecución del periodo antes indicado, en trabajos del grupo o subgrupo al que corresponde el contrato.

- Declaración indicando los técnicos o las unidades técnicas, estén o no integradas en la empresa, de los que ésta disponga para la ejecución de las obras, acompañada de los documentos acreditativos correspondientes. En los pliegos se especificarán los títulos o acreditaciones académicos o profesionales exigidos, así como el número de técnicos y de experiencia profesional mínima exigida a dichos técnicos, o las características y capacidades mínimas de las unidades técnicas exigidas, según corresponda.

- Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de las obras. En los pliegos se especificarán los títulos o acreditaciones académicos o profesionales exigidos.
- En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato, con indicación expresa de las normas técnicas o especificaciones técnicas aplicables a la ejecución y a la verificación objetiva de la correcta aplicación de dichas medidas.
- Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente. En los pliegos se especificarán los valores mínimos exigidos de los mismos.
- Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de las obras, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente. En los pliegos se especificarán la maquinaria, material y equipos que como mínimo deben estar a disposición del empresario, así como las capacidades funcionales mínimas de cada uno de ellos.

 Letra modificada por el apartado 11 del artículo único del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre ([BOE núm. 213, de 5 de septiembre](#)).

- c) Plazo total de ejecución del contrato e indicación de los plazos parciales correspondientes si la Administración estima oportuno estos últimos o referencia a su fijación en la aprobación del programa de trabajo, señalando, en su caso, cuáles darán motivo a las recepciones parciales a que se refiere el artículo 147.5 de la Ley.
 - d) Frecuencias de expedición de certificaciones de obras.
 - e) Condiciones y requisitos para el pago a cuenta de actuaciones preparatorias, acopio de materiales y equipos de maquinaria adscritos a las obras.
 - f) Expresión de las condiciones de la fiscalización y de la aprobación de gasto en los supuestos previstos en el artículo 125.4 de la Ley.
 - g) Plazo para determinar la opción de renuncia a la ejecución del contrato por parte del órgano de contratación en los supuestos previstos en el artículo 125.5 de la Ley.
 - h) Especificación de la dirección de la ejecución del contrato y forma de cursar las instrucciones para el cumplimiento del contrato.
 - i) En su caso, imputación al órgano de contratación o al contratista de los gastos que se originen como consecuencia de la realización de ensayos y análisis de materiales y unidades de obra o de informes específicos sobre los mismos.
4. En los contratos de gestión de servicios públicos los pliegos de cláusulas administrativas particulares, además de los datos expresados en el apartado 2, contendrán los siguientes:
- a) Régimen jurídico básico que determina el carácter de servicio público, con expresión de los reglamentos reguladores del servicio y de los aspectos jurídicos, económicos y administrativos.
 - b) Criterios de selección del contratista.
 - 1.º Criterios de selección relativos a la solvencia económica y financiera del empresario que se aplicarán, especificando uno o varios de entre los siguientes:
 - Cifra anual de negocios, o bien cifra anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, en los tres últimos años, con indicación expresa del valor mínimo exigido.

- En los casos en que resulte apropiado, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, con indicación expresa de los riesgos cubiertos, de su plazo mínimo de vigencia o fecha de vencimiento y del valor mínimo exigido.
- Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales, con indicación expresa del valor mínimo exigido o del ratio mínimo exigido, respectivamente.

2.º Criterios de selección relativos a la solvencia técnica o profesional del empresario que se aplicarán, especificando uno o varios de entre los siguientes:

- Una relación de los principales servicios realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. En los pliegos se especificará el importe anual que el empresario deberá acreditar como ejecutado durante el año de mayor ejecución del periodo citado, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, tomando como criterio de correspondencia entre los servicios ejecutados por el empresario y los que constituyen el objeto del contrato la pertenencia al mismo subgrupo de clasificación, si el contrato estuviera encuadrado en alguno de los establecidos en este reglamento, y en caso contrario la igualdad entre los dos primeros dígitos de los respectivos códigos CPV. Los certificados de buena ejecución de los servicios incluidos en la relación cuyo destinatario fue una entidad del sector público podrán ser comunicados directamente al órgano de contratación por la entidad contratante de los servicios.
- Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad. Cuando en los pliegos se incluya este criterio, en ellos se precisarán los títulos o acreditaciones académicos o profesionales exigidos al personal técnico del empresario así como el número de técnicos y experiencia profesional mínima exigida a dichos técnicos, o las características y capacidades mínimas de las unidades técnicas exigidas, según corresponda.
- Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa. Cuando en los pliegos se incluya este criterio, en ellos se precisarán las funcionalidades y se cuantificarán las capacidades mínimas exigidas para cada uno de los medios exigidos.
- Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de éste, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad. Cuando en los pliegos se incluya este criterio, en ellos se describirá de modo preciso en términos funcionales y se cuantificará la capacidad

mínima exigida al empresario en términos de unidades o medidas apropiadas a la naturaleza de los servicios contratados. Si también se incluyeran controles sobre los medios de estudio e investigación o sobre las medidas empleadas para controlar la calidad, los pliegos deberán precisar las funcionalidades y cuantificar las capacidades mínimas exigidas a unos y a otras.

- Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato. En los pliegos se especificarán los títulos o acreditaciones académicos o profesionales exigidos, y los documentos admitidos para su acreditación.
- En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato, con indicación expresa de las normas técnicas o especificaciones técnicas aplicables a la ejecución y a la verificación objetiva de la correcta aplicación de dichas medidas.
- Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente. En los pliegos se especificarán los valores mínimos exigidos de los mismos.
- Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente. En los pliegos se especificarán la maquinaria, material y equipos que como mínimo deben estar a disposición del empresario, así como las capacidades funcionales mínimas de cada uno de ellos.
- Parte o partes del contrato que el empresario tiene el propósito de subcontratar. En los pliegos se especificará el porcentaje máximo de subcontratación admitido, y en su caso, la parte o partes del contrato que no puedan ser objeto de subcontratación a un tercero.

Cuando el cumplimiento del contrato exija la ejecución de obras o instalaciones, los pliegos podrán recoger adicionalmente uno varios de los criterios de selección relativos a la solvencia del empresario aplicables a los contratos de obras, de entre los incluidos en el punto 3º de la letra b) del apartado 3.

 Letra modificada por el apartado 12 del artículo único del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre ([BOE núm. 213, de 5 de septiembre](#)).

- c) En su caso, tarifas a abonar por los usuarios y procedimiento para su revisión.
- d) Precio o contraprestación económica a abonar por la Administración cuando proceda, especificando la clase, cuantía, plazos y forma de entrega, si procede.
- e) Canon o participación a satisfacer a la Administración por el contratista o beneficio mínimo que corresponda a alguna de las partes.
- f) Especificación de las obras e instalaciones que hubiera de realizar el contratista para la explotación del servicio público, expresando las que habrán de pasar a la Administración a la terminación del contrato, en su caso.
- g) Especificación de las obras e instalaciones, bienes y medios auxiliares que la Administración aporta al contratista para la gestión del servicio público.
- h) En los contratos bajo la modalidad de concesión, requisitos y condiciones que, en su caso, deberá cumplir la sociedad que se constituya para la explotación de la concesión.
- i) Obligación del contratista de mantener en buen estado las obras, instalaciones, bienes y medios auxiliares aportados por la Administración.

5. En los contratos de suministro los pliegos de cláusulas administrativas particulares, además de los datos expresados en el apartado 2, contendrán los siguientes:

- a) Posibilidad de licitar, en su caso, por la totalidad del objeto del contrato o por los lotes que se establezcan.
- b) Criterios de selección del contratista.

1.º Criterios de selección relativos a la solvencia económica y financiera del empresario que se aplicarán, especificando uno o varios de entre los siguientes:

- Cifra anual de negocios, o bien cifra anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, en los tres últimos años, con indicación expresa del valor mínimo exigido.
- Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales, con indicación expresa del valor mínimo exigido, o del ratio mínimo exigido, respectivamente.

2.º Criterios de selección relativos a la solvencia técnica del empresario que se aplicarán, especificando uno o varios de entre los siguientes:

- Relación de los principales suministros efectuados durante los cinco últimos años que sean de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, atendiendo a tal efecto a los dos primeros dígitos de los respectivos códigos CPV, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario. En los pliegos se especificará el importe anual que el empresario deberá acreditar como ejecutado, en el año de mayor ejecución del periodo antes indicado, en suministros de igual o similar naturaleza que los del contrato. Los certificados de buena ejecución de los suministros incluidos en la relación cuyo destinatario fue una entidad del sector público podrán ser comunicados directamente al órgano de contratación por la entidad contratante del suministro.
- Indicación del personal técnico o unidades técnicas, integradas o no en la empresa, de los que se disponga para la ejecución del contrato, especialmente los encargados del control de calidad. Cuando en los pliegos se incluya este criterio, en ellos se precisarán los títulos o acreditaciones académicos o profesionales exigidos al personal técnico del empresario así como el número de técnicos y experiencia profesional mínima exigida a dichos técnicos, o las características y capacidades mínimas de las unidades técnicas exigidas, según corresponda.
- Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa. Cuando en los pliegos se incluya este criterio, en ellos se precisarán las funcionalidades y se cuantificarán las capacidades mínimas exigidas para cada uno de los medios exigidos por el criterio.
- Control efectuado por la entidad del sector público contratante o, en su nombre, por un organismo oficial competente del Estado en el cual el empresario está establecido, siempre que medie acuerdo de dicho organismo, cuando los productos a suministrar sean complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin particular. Este control versará sobre la capacidad de producción del empresario y, si fuera necesario, sobre

los medios de estudio e investigación con que cuenta, así como sobre las medidas empleadas para controlar la calidad. Cuando en los pliegos se incluya este criterio, en ellos se precisará la capacidad mínima de producción exigida al empresario en términos de unidades físicas producidas por unidad de tiempo en condiciones normales de producción. Si también se incluyeran controles sobre los medios de estudio e investigación o sobre las medidas empleadas para controlar la calidad los pliegos deberán precisar las funcionalidades y cuantificar las capacidades mínimas exigidas a unos y a otras.

- Certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas. Cuando en los pliegos se incluya este criterio, en ellos se precisarán las normas técnicas o especificaciones técnicas oficiales respecto de las que deberá ser acreditada la conformidad por los certificados exigidos.
- Aportación de muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante.

 Letra modificada por el apartado 13 del artículo único del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre ([BOE núm. 213, de 5 de septiembre](#)).

- c) En los contratos comprendidos en el artículo 172.1, párrafo a), de la Ley, límite máximo del gasto que para la Administración pueda suponer el contrato y expresión del modo de ejercer la vigilancia y examen que incumbe al órgano de contratación, respecto a la fase de elaboración. Esta última prevención también se establecerá en los supuestos del párrafo c) del propio artículo 172.1.
 - d) Condiciones de pago del precio y, en su caso, determinación de la garantía en los pagos que se formalicen con anterioridad a la recepción total de los bienes contratados.
 - e) Posibilidad de pago del precio por parte de la Administración mediante la entrega de bienes de la misma naturaleza que los que se adquieren.
 - f) Lugar de entrega de los bienes que se adquieren.
 - g) Comprobaciones al tiempo de la recepción de las calidades de los bienes que, en su caso, se reserva la Administración.
6. *Suprimido*

 Apartado suprimido por el apartado 15 del artículo único del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre ([BOE núm. 213, de 5 de septiembre](#)).

7. En los contratos de servicios los pliegos de cláusulas administrativas particulares, además de los datos expresados en el apartado 2, contendrán los siguientes:

- a) Posibilidad de licitar, en su caso, por la totalidad del objeto del contrato o por los lotes que se establezcan.
- b) Criterios de selección del contratista.
 - 1.º Grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación del contrato. Disponer de clasificación en el subgrupo correspondiente al contrato, con categoría igual o superior a la correspondiente a su importe anual medio, constituirá acreditación bastante de la solvencia económica, financiera y técnica del empresario.

2.º Criterios de selección relativos a la solvencia económica y financiera del empresario que se aplicarán, especificando uno o varios de entre los siguientes:

- Cifra anual de negocios, o bien cifra anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, en los tres últimos años, con indicación expresa del valor mínimo exigido.
- En los casos en que resulte apropiado, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, con indicación expresa de los riesgos cubiertos, de su plazo mínimo de vigencia o fecha de vencimiento y del valor mínimo exigido.
- Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales, con indicación expresa del valor mínimo exigido o del ratio mínimo exigido, respectivamente.

3.º Criterios de selección relativos a la solvencia técnica o profesional del empresario que se aplicarán, especificando uno o varios de entre los siguientes:

- Una relación de los principales servicios realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. En los pliegos se especificará el importe anual que el empresario deberá acreditar como ejecutado durante el año de mayor ejecución del periodo citado, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, tomando como criterio de correspondencia entre los servicios ejecutados por el empresario y los que constituyen el objeto del contrato la pertenencia al mismo subgrupo de clasificación, si el contrato estuviera encuadrado en alguno de los establecidos en este reglamento, y en caso contrario la igualdad entre los dos primeros dígitos de los respectivos códigos CPV. Los certificados de buena ejecución de los servicios incluidos en la relación cuyo destinatario fue una entidad del sector público podrán ser comunicados directamente al órgano de contratación por la entidad contratante de los servicios.
- Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad. Cuando en los pliegos se incluya este criterio, en ellos se precisarán los títulos o acreditaciones académicos o profesionales exigidos al personal técnico del empresario así como el número de técnicos y experiencia profesional mínima exigida a dichos técnicos, o las características y capacidades mínimas de las unidades técnicas exigidas, según corresponda.
- Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa. Cuando en los pliegos se incluya este criterio, en ellos se precisarán las funcionalidades y se cuantificarán las capacidades mínimas exigidas para cada uno de los medios exigidos.
- Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de éste, por un organismo oficial

u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad. Cuando en los pliegos se incluya este criterio, en ellos se describirá de modo preciso en términos funcionales y se cuantificará la capacidad mínima exigida al empresario en términos de unidades o medidas apropiadas a la naturaleza de los servicios contratados. Si también se incluyeran controles sobre los medios de estudio e investigación o sobre las medidas empleadas para controlar la calidad, los pliegos deberán precisar las funcionalidades y cuantificar las capacidades mínimas exigidas a unos y a otras.

- Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato. En los pliegos se especificarán los títulos o acreditaciones académicos o profesionales exigidos, y los documentos admitidos para su acreditación.
- En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato, con indicación expresa de las normas técnicas o especificaciones técnicas aplicables a la ejecución y a la verificación objetiva de la correcta aplicación de dichas medidas.
- Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente. En los pliegos se especificarán los valores mínimos exigidos de los mismos.
- Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente. En los pliegos se especificarán la maquinaria, material y equipos que como mínimo deben estar a disposición del empresario, así como las capacidades funcionales mínimas de cada uno de ellos.
- Parte o partes del contrato que el empresario tiene el propósito de subcontratar. En los pliegos se especificará el porcentaje máximo de subcontratación admitido, y en su caso, la parte o partes del contrato que no puedan ser objeto de subcontratación a un tercero.

✍ Letra modificada por el apartado 14 del artículo único del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre ([BOE núm. 213, de 5 de septiembre](#)).

- c) Sistema de determinación del precio del contrato.
- d) En su caso, en los contratos complementarios, expresión del plazo de ejecución vinculado a otro contrato de carácter principal.
- e) Lugar de entrega, en su caso, del servicio objeto del contrato.
- f) Comprobaciones al tiempo de recepción de la calidad del objeto del contrato que se recibe que, en su caso, se reserva la Administración.
- g) En su caso, excepción de la obligación del contratista de presentar un programa de trabajo para la ejecución del contrato.

✍ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Abonos a cuenta por operaciones preparatorias (contrato de servicios): **§4** art. 201
 Adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información: **§4** arts. 190 y ss.
 Anteproyectos, proyectos y expedientes de contratación (contrato de obras): **§4** arts. 121 y ss.

Cálculo del valor estimado del contrato: §1 art. 88 §2 art. 17
 Confidencialidad: §1 art. 140 §2 art. 20 §4 art. 12
 Contenido de los proyectos de obras y responsabilidad derivada de su elaboración: §1 art. 123
 Contenido del pliego de prescripciones técnicas particulares: §4 art. 68
 Contenido mínimo del contrato: §1 art. 26
 Contrato de gestión de servicios públicos: §1 art. 8 §4 arts. 180 y ss.
 Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.
 Contratos de servicios: §1 art. 10 §2 art. 15 §4 arts. 195 y ss.
 Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
 Criterios de valoración de las ofertas: §1 art. 150 §2 art. 61 §4 art. 11
 Definición previa de necesidades: §1 art. 1
 Desistimiento y suspensión de las obras: §4 art. 171
 Efectividad de las penalidades e indemnización de daños y perjuicios: §4 art. 99
 Ejecución defectuosa y demora: §1 art. 212 §4 art. 95
 Ensayos y análisis de los materiales y unidades de obra: §4 art. 145
 Establecimiento de prescripciones técnicas en contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas y de contratos subvencionados: §1 art. 137
 Excepción a la prohibición de indicar origen, producción, marcas patentes o tipos de bienes: §4 art. 70
 Exención de referencias a prescripciones técnicas comunes: §4 art. 69
 Expedientes de contratación con aportaciones de otras entidades: §8 art. 7
 Garantías: §1 arts. 95 y ss. §4 arts. 55 y ss.
 Gastos de publicidad en boletines o diarios oficiales y aclaración o rectificación de anuncios: §4 art. 75
 Informaciones sobre los pliegos y documentación complementaria y prórroga de plazos para presentar proposiciones: §4 art. 78
 JCCA: §1 art. 324 §5 art. 65 §13 arts. 1 y ss.
 Liquidación en el contrato de obras: §4 art. 169
 Mediciones (contrato de obra): §4 art. 147
 Modelos tipo (CAIB): §8 DA 3ª
 Modificación de la procedencia de materiales naturales (contrato de obra): §4 art. 161
 Necesidad, idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación: §1 art. 22
 Objeto del contrato: §1 art. 86
 Obligaciones del contratista durante el plazo de garantía: §4 art. 167
 Ofertas con valores anormales o desproporcionados: §1 art. 152.3 §2 art. 82 §4 arts. 85 y 90
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Plazo de duración: §1 art. 23
 Plazo de garantía: §1 art. 222.3
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115
 Pliegos de condiciones: §2 art. 32
 Precio del contrato: §1 art. 87
 Prescripciones técnicas: §2 art. 34
 Procedimiento negociado: §1 arts. 169 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Procedimientos de adjudicación: §1 art. 138 §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas: §1 art. 117
 Resolución del contrato: §1 arts. 223 y ss.
 Secretaría de la Central de Contratación (CAIB): §12 art. 8
 Solvencia económica y financiera (acreditación): §1 art. 75 §3 arts. 1 y ss.
 Solvencia técnica o profesional: §1 arts. 76 y ss. §10 arts. 1 y ss.
 Subcontratación: §1 art. 227.3 §2 art. 87
 Variantes o mejoras: §1 art. 147 §2 art. 62 §4 art. 89

Artículo 68. Contenido del pliego de prescripciones técnicas particulares

1. El pliego de prescripciones técnicas particulares contendrá, al menos, los siguientes extremos:

- a) Características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato.
- b) Precio de cada una de las unidades en que se descompone el presupuesto y número estimado de las unidades a suministrar.
- c) En su caso, requisitos, modalidades y características técnicas de las variantes.

2. En los contratos de obras, a los efectos de regular su ejecución, el pliego de prescripciones técnicas particulares deberá consignar, expresamente o por referencia a los pliegos de prescripciones técnicas generales u otras normas técnicas que resulten de aplicación, las características que hayan de reunir los materiales a emplear, especificando la procedencia de los materiales naturales, cuando ésta defina una característica de los mismos, y ensayos a que deben someterse para comprobación de las condiciones que han de cumplir, las normas para elaboración de las distintas unidades de obra, las instalaciones que hayan de exigirse y las medidas de seguridad y salud comprendidas en el correspondiente estudio a adoptar durante la ejecución del contrato. Igualmente, detallará las formas de medición y valoración de las distintas unidades de obra y las de abono de las partidas alzadas, y especificará las normas y pruebas previstas para la recepción.

3. En ningún caso contendrán estos pliegos declaraciones o cláusulas que deban figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Contenido de los proyectos de obras y responsabilidad derivada de su elaboración: **§1 art. 123**
 Contratos de obras: **§1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.**
 Ejecución de las obras: **§1 art. 230 §4 arts. 140 y ss.**
 Establecimiento de prescripciones técnicas en contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas y de contratos subvencionados: **§1 art. 137**
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1 art. 115 §4 art. 67**
 Pliegos de condiciones: **§2 art. 32**
 Pliegos de prescripciones técnicas: **§1 art. 116**
 Prescripciones técnicas: **§2 art. 34**
 Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas: **§1 art. 117**
 Variantes o mejoras: **§1 art. 147 §2 art. 62 §4 art. 89**

Artículo 69. Exención de referencias a prescripciones técnicas comunes

1. Los órganos de contratación podrán excluir la aplicación de lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley, indicando, siempre que sea posible, en los pliegos de prescripciones técnicas particulares las causas que justifican tal exclusión, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando las instrucciones o reglamentos técnicos, normas, documentos de idoneidad técnica europeos o especificaciones técnicas comunes no incluyan disposición alguna relativa al establecimiento de la conformidad de un producto con tales referencias o cuando no se disponga de medios técnicos que permitan determinar satisfactoriamente dicha conformidad.
- b) Cuando la aplicación de las referencias técnicas citadas en el párrafo a) obligue al órgano de contratación a adquirir productos incompatibles con el equipo o instalación existente o impliquen que se han de soportar costes o dificultades técnicas desproporcionadas, sin perjuicio de la obligación de adecuarse a aquéllas, en un plazo que será fijado por el órgano de contratación en relación con el objeto del contrato, debiendo justificar en el expediente, en este caso, los motivos apreciados por el órgano de contratación.
- c) Cuando la acción que dé lugar al contrato sea realmente innovadora, de tal manera que el recurso a las referencias técnicas señaladas en el párrafo a) no sea apropiado.
- d) En los contratos de suministro y en los de consultoría y asistencia y en los de servicios, cuando la definición de las especificaciones técnicas constituya un obstáculo a la aplicación de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y sus disposiciones de desarrollo, en relación con los equipos y aparatos a que se refiere el artículo 55 de la misma Ley o de otras disposiciones relativas a productos o a servicios.

2. Las causas que justifican esta exclusión serán comunicadas, previa petición, a la Comisión de las Comunidades Europeas y a los Estados miembros de la misma.

3. Asimismo, quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley los contratos que sean consecuencia del artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Contratos de servicios: §1 art. 10 §2 art. 15 §4 arts. 195 y ss.
- Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
- Establecimiento de prescripciones técnicas en contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas y de contratos subvencionados: §1 art. 137
- Excepción a la prohibición de indicar origen, producción, marcas patentes o tipos de bienes: §4 art. 70
- Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Pliegos de prescripciones técnicas: §1 art. 116 §4 art. 68
- Prescripciones técnicas: §2 art. 34
- Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas: §1 art. 117

Artículo 70. Excepción a la prohibición de indicar origen, producción, marcas patentes o tipos de bienes

De conformidad con el artículo 52.2 de la Ley se exceptúan de la prohibición contenida en el mismo los suministros de material para mantenimiento, repuesto o reemplazo de equipos ya existentes.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Contrato de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
- Pliegos de prescripciones técnicas: §1 art. 116 §4 art. 68
- Prescripciones técnicas: §2 art. 34
- Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas: §1 art. 117

CAPÍTULO II DE LA FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 71. Documento de formalización de los contratos

1. El documento de formalización de los contratos será suscrito por el órgano de contratación y el contratista. En el supuesto de que el órgano de la Administración actúe en el ejercicio de competencias delegadas deberá indicar tal circunstancia, con referencia expresa a la disposición en virtud de la cual actúa y del boletín o diario oficial en que figura publicada.

2. En la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, se requerirá el informe previo del Servicio Jurídico respectivo, salvo cuando se ajuste a un modelo tipo informado favorablemente por aquél, para ser aplicado con carácter general.

3. El documento de formalización contendrá, con carácter general para todos los contratos, las siguientes menciones:

- a) órgano de contratación y adjudicatario del contrato, con referencia a su competencia y capacidad, respectivamente.
- b) Los siguientes antecedentes administrativos del contrato:
 - 1º Fecha e importe de la aprobación y del compromiso del gasto y fecha de su fiscalización previa cuando ésta sea preceptiva.
 - 2º Referencia al acuerdo por el que se autoriza la celebración del contrato.
 - 3º Referencia del acuerdo por el que se adjudica el contrato.
- c) Precio cierto que ha de abonar la Administración cuando resulte obligada a ello, con expresión del régimen de pagos previsto.

- d) Plazos totales o parciales de ejecución del contrato y, en su caso, el plazo de garantía del mismo.
 - e) Garantía definitiva y, en su caso, complementaria constituida por el contratista.
 - f) Las cláusulas que sean consecuencia de las variantes válidamente propuestas por el adjudicatario en su oferta y que hayan sido aceptadas por la Administración.
 - g) En su caso, exclusión de la revisión de precios o fórmula o índice oficial de revisión aplicable.
 - h) Régimen de penalidades por demora.
 - i) Conformidad del contratista a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, de los que se hará constar la oportuna referencia.
 - j) Expresa sumisión a la legislación de contratos de las Administraciones públicas y al pliego de cláusulas administrativas generales, si lo hubiera, con especial referencia, en su caso, a las estipulaciones contrarias a este último que se incluyan como consecuencia de lo previsto en el artículo 50 de la Ley.
 - k) Cualquier otra cláusula que la Administración estime conveniente establecer en cada caso, de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares.
4. En los contratos de obras el documento de formalización del contrato, además de los datos que se especifican en el apartado anterior, contendrá los siguientes:
- a) Definición de la obra que haya de ejecutarse, con referencia al proyecto correspondiente y mención expresa de los documentos del mismo que obligarán al contratista en la ejecución de aquélla.
 - b) Plazo para la comprobación del replanteo.
 - c) Conformidad del contratista con el proyecto cuya ejecución ha sido objeto de la licitación, sin perjuicio de las consecuencias que pudieran derivarse de la comprobación del replanteo del mismo.
5. En los contratos de gestión de servicios públicos el documento de formalización del contrato, además de los datos que se especifican en el apartado 3, contendrá los siguientes:
- a) Exposición detallada del servicio público que haya de ser prestado por el contratista y definición, en su caso, de las obras que hayan de ejecutarse, con referencia a los respectivos proyectos.
 - b) Tarifas que hubieren de percibirse de los usuarios, con descomposición de sus factores constitutivos y procedimiento para su revisión.
 - c) Canon o participación que hubiere de satisfacerse a la Administración o beneficio mínimo que corresponda a alguna de las partes y, en su caso, precio, abono o compensación que la Administración deba pagar al contratista.
 - d) Cuando en el contrato de gestión de servicios públicos se incluyan entre las prestaciones a realizar para la gestión del servicio público la ejecución de obras, se harán constar, además, los datos que se señalan en el apartado anterior.
6. En los contratos de suministro el documento de formalización del contrato, además de los datos que se especifican en el apartado 3, contendrá los siguientes:
- a) Definición de los bienes objeto del suministro, con especial indicación de número de unidades a suministrar y en el caso de suministro de fabricación especial referencia al proyecto o prescripciones técnicas que han de ser observadas en la fabricación.
 - b) Importe máximo limitativo del compromiso económico de la Administración, cuando se refiera a la adquisición de productos por precios unitarios o en los supuestos establecidos en el artículo 172.1, párrafo a), de la Ley.
 - c) En los contratos de suministro de fabricación a que se refiere el artículo 172.1, párrafo c), de la Ley, conformidad del contratista con el proyecto aprobado por el órgano de contratación.

- d) Si los bienes se hubiesen entregado anticipadamente a la Administración o se entregasen en el momento de la formalización, se hará constar así en el contrato, indicando fecha, lugar y órgano recipiendario.
- e) En los contratos de suministro de fabricación, modo de llevar a cabo el órgano de contratación la vigilancia del proceso de fabricación.

7. En los contratos de consultoría y asistencia y en los de servicios el documento de formalización del contrato, además de los datos que se especifican en el apartado 3, contendrá los siguientes:

- a) Definición de las prestaciones a ejecutar por el contratista que constituyen el objeto del contrato, con especial indicación de sus características y, en su caso, referencia concreta al proyecto o prescripciones técnicas que han de constituir la prestación.
- b) Importe máximo limitativo del compromiso económico de la Administración, cuando se refiera a la realización de estudios, informes secuenciales o servicios retribuidos por precios unitarios.
- c) En su caso, referencia concreta al carácter complementario del contrato de otro de distinta clase que condiciona su ejecución.
- d) En los contratos que tengan por objeto la dirección de obras, la conformidad del contratista con el proyecto a ejecutar, aprobado por el órgano de contratación que es objeto de la adjudicación del contrato y define la obra a ejecutar, mediante su firma por el mismo.
- e) En los contratos de servicios que se concierten con empresas de trabajo temporal en los supuestos establecidos en los artículos 196.3, párrafo e), de la Ley, referencia concreta a que no podrá producirse la consolidación como personal de las Administraciones públicas de las personas que procedentes de las citadas empresas realicen los trabajos que constituyan el objeto del contrato, de conformidad con lo establecido en el citado artículo.

8. Los contratos administrativos especiales se formalizarán haciendo constar los datos que se expresan en el apartado 3, así como aquellos datos que de acuerdo con el objeto del contrato y la naturaleza de la prestación requieran su determinación en el documento correspondiente.

9. El documento de formalización será firmado por el adjudicatario y se unirá al mismo, como anexo, un ejemplar del pliego de cláusulas administrativas particulares y del pliego de prescripciones técnicas. El documento de formalización se incorporará al expediente y cuando sea notarial se unirá una copia autorizada de dichos pliegos.

10. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, se formalizarán o acreditarán, en su caso, mediante los documentos ordinarios que el tráfico jurídico tenga establecidos aquellos contratos de suministro cuyo precio esté sometido a tasa, tarifas debidamente aprobadas o haya sido fijado por los órganos administrativos competentes.

- ⇒ Acta de comprobación del replanteo y sus efectos: §4 art. 140
- Anteproyectos, proyectos y expedientes de contratación (contrato de obras): §4 arts. 121 y ss.
- Carácter formal de la contratación: §1 art. 28
- Comprobación del replanteo (contrato de obras): §1 art. 229 §4 art. 139
- Confidencialidad: §1 art. 140 §2 art. 20 §4 art. 12
- Contenido mínimo del contrato: §1 art. 26
- Contratos administrativos especiales y contratos privados: §1 arts. 18 y 19 §4 art. 3
- Contratos de gestión de servicios públicos: §1 art. 8 §4 arts. 180 y ss.
- Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.
- Contratos de servicios: §1 art. 10 §2 art. 15 §4 arts. 195 y ss.
- Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
- Delegación: §4 art. 4
- Efectos de la falta de formalización del contrato respecto de la garantía provisional: §4 art. 62
- Ejecución defectuosa y demora: §1 art. 212 §4 art. 95
- Facultades de la Administración en el proceso de fabricación: §1 art. 295
- Falta de formalización (resolución del contrato): §1 art. 223

Formalización del contrato: **§1** art. 156
 Garantías: **§1** arts. 95 y ss. **§4** arts. 55 y ss.
 Liquidación en el contrato de obras: **§1** art. 169
 Objeto del contrato: **§1** art. 86
 Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
 Plazo de duración: **§1** art. 23
 Plazo de garantía: **§1** art. 222.3
 Plazo para formalizar: **§1** art. 156
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
 Pliegos de prescripciones técnicas: **§1** art. 116 **§4** art. 68
 Precio del contrato: **§1** art. 87
 Publicidad de la formalización del contrato: **§1** art. 154
 Replanteo del proyecto: **§1** art. 126
 Resolución del contrato: **§1** arts. 223 y ss.
 Solvencia económica y financiera (acreditación): **§1** art. 75 **§3** arts. 1 y ss.
 Solvencia técnica o profesional: **§1** arts. 76 y ss. **§10** arts. 1 y ss.
 Subcontratación: **§1** art. 227.3 **§2** art. 87
 Variantes o mejoras: **§1** art. 147 **§2** art. 62 **§4** art. 89

Artículo 72. Contratos menores

1. En los contratos menores podrá hacer las veces de documento contractual la factura pertinente, que deberá contener los datos y requisitos establecidos en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales. En todo caso, la factura deberá contener las siguientes menciones:

- a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas será correlativa.
- b) Nombre y apellido o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del expedidor.
- c) Órgano que celebra el contrato, con identificación de su dirección y del número de identificación fiscal.
- d) Descripción del objeto del contrato, con expresión del servicio a que vaya destinado.
- e) Precio del contrato.
- f) Lugar y fecha de su emisión.
- g) Firma del funcionario que acredite la recepción.

2. Se deberá expedir y entregar factura por las certificaciones de obra o los abonos a cuenta que se tramiten con anterioridad al cumplimiento total del contrato. En estos casos, se hará indicación expresa de esta circunstancia en las facturas correspondientes.

3. Se exceptúan de lo establecido en los apartados anteriores aquellos suministros o servicios cuya prestación se acredite en el tráfico comercial por el correspondiente comprobante o recibo, en el que ha de constar al menos la identidad de la empresa que lo emite, el objeto de la prestación, la fecha, el importe y la conformidad del servicio competente con la prestación recibida.

4. Podrán celebrarse diversos contratos menores que se identifiquen por el mismo tipo de prestaciones cuando estén referidos a un gasto de carácter genérico aprobado, que en ningún caso podrá superar, respecto de cada tipo de contrato, los importes fijados en los artículos 121, 176 y 201 de la Ley. En tal supuesto, el importe conjunto de los mismos no podrá superar el gasto autorizado.

- ⇒ Carácter formal de la contratación: **§1** art. 28
 Contratación en el extranjero: **§1** DA 1ª **§4** DA 11ª
 Contratos menores: **§1** arts. 23, 111, 138 y 156 **§8** art. 4
 Entidades Locales: **§1** DA 2ª **§4** DA 9ª
 Expediente de contratación: **§1** art. 111
 Formalización: **§1** art. 156.2
 Normas especiales para la contratación del acceso a bases de datos y la suscripción a publicaciones:
§1 DA 9ª
 Objeto del contrato: **§1** art. 86

Plazo de duración y prórroga: §1 art. 23
 Precio del contrato: §1 art. 87
 Procedimientos de adjudicación: §1 arts. 138, 190 y 191 §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Publicidad (CAIB): §7 art. 19
 Revisión de precios: §1 art. 89 §4 arts. 104 y ss.

CAPÍTULO III DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS PREPARATORIAS DE LOS CONTRATOS

Artículo 73. Actuaciones administrativas preparatorias del contrato

1. Los expedientes de contratación se iniciarán por el órgano de contratación determinando la necesidad de la prestación objeto del contrato, bien por figurar ésta en planes previamente aprobados o autorizados, bien por estimarse singularmente necesaria.

2. Se unirá informe razonado del servicio que promueva la contratación, exponiendo la necesidad, características e importe calculado de las prestaciones objeto del contrato.

- ⇒ Contrato de colaboración entre el sector público y el privado: §1 arts. 134 y ss.
- Contrato de concesión de obra pública: §1 arts. 128 y ss.
- Contrato de gestión de servicios públicos: §1 arts. 132 y 133
- Contrato de obras: §1 arts. 121 y ss.
- Definición previa de necesidades: §1 art. 1
- Iniciación y contenido del expediente de contratación: §1 art. 109
- Necesidad, idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación: §1 art. 22
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Preparación de contratos subvencionados: §1 art. 137
- Preparación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: §1 art. 137
- Preparación del contrato por las Administraciones Públicas: §1 arts. 109 y ss.
- Tramitación urgente del expediente: §1 art. 112

CAPÍTULO IV DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

- ⇒ Adjudicación de los contratos: §1 arts. 138 y ss. §2 art. 83 §4 arts. 74 y ss.
- Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público: §1 art. 192
- Adjudicación de los contratos de poderes adjudicadores que no tienen la consideración de administraciones públicas: §1 arts. 189 y ss.
- Adjudicación de los contratos subvencionados: §1 art. 193

SECCIÓN 1ª PUBLICIDAD DE LICITACIONES Y ADJUDICACIONES

Artículo 74. Publicidad potestativa en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*

Cuando el presupuesto base de licitación sea inferior a los límites señalados en la Ley para la publicidad preceptiva en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, el órgano de contratación podrá acordar que se lleve a cabo la misma, observándose en este caso las normas y plazos que la propia Ley establece para la publicidad preceptiva en el citado diario.

- ⇒ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.
- ⇒ Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
- Envío y publicación de anuncios en el *Diario Oficial de la Unión Europea*: §2 art. 70

Gastos de publicidad en boletines o diarios oficiales y aclaración o rectificación de anuncios: §4 art. 75
 Modelos de anuncios: §3 DF 2ª
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Principio de publicidad: §2 art. 63

Artículo 75. Gastos de publicidad en boletines o diarios oficiales y aclaración o rectificación de anuncios

Con excepción de los supuestos regulados en el artículo 15, párrafo b), de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, o en las restantes normas de las distintas Administraciones públicas, en los que la publicidad de los anuncios resulte gratuita, y salvo que otra cosa se indique en el pliego de cláusulas administrativas particulares, únicamente será de cuenta del adjudicatario del contrato la publicación, por una sola vez, de los anuncios de contratos en el *Boletín Oficial del Estado* o en los respectivos diarios o boletines oficiales en los supuestos a que se refiere el artículo 78 de la Ley

Cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de contratos será a cargo del órgano de contratación y se hará pública en igual forma que éstos, debiendo computarse, en su caso, a partir del nuevo anuncio, el plazo establecido para la presentación de proposiciones.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Acuerdos marco: §1 arts. 196 a 198 §2 arts. 2 y 42
- Adjudicaciones: §1 art. 154
- Anuncio previo: §1 art. 141
- Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
- Envío y publicación de anuncios en el *Diario Oficial de la Unión Europea*: §1 art. 70
- Gastos de publicidad en boletines o diarios oficiales y aclaración o rectificación de anuncios: §4 art. 75
- Modelos de anuncios: §3 DF 2ª
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Principio de publicidad: §2 art. 63
- Publicidad potestativa en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*: §4 art. 74

Artículo 76. Anuncios indicativos y de adjudicación de contratos

La publicidad en el *Boletín Oficial del Estado* de los anuncios previos indicativos regulada en los artículos 135.1, 177.1 y 203.1 de la Ley y de los anuncios de la adjudicación del contrato prevista en el artículo 93 de la Ley tiene la consideración de publicidad oficial y su inserción será obligatoria.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: §1 art. 190
- Anuncio previo: §1 art. 141
- Anuncios de contratos adjudicados: §2 art. 67
- Anuncios periódicos indicativos: §2 art. 64
- Convocatoria del sistema dinámico de adquisición y de la licitación de los contratos basados en él: §2 art. 47
- Notificación de la adjudicación: §1 art. 151.4 §2 DF 5ª §7 art. 19

Artículo 77. Contenido de los anuncios de los contratos sometidos a publicidad

1. Los anuncios indicativos y los de licitación y adjudicación de los contratos a publicar en el *Boletín Oficial del Estado* o en los respectivos diarios o boletines oficiales a que se refieren los artículos 78 y 93 de la Ley y en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, se

ajustarán a los modelos y formularios que se incluyen en los anexos VII y VIII de este Reglamento.²

2. Cuando el envío de un anuncio previo indicativo deba producir el efecto de reducción de los plazos de presentación de proposiciones a que se refieren los artículos 137, 138.2, 178, 179.2 y 207, apartados 1 y 2, el anuncio deberá contener toda la información que sea conocida en el momento del envío del anuncio que se detalla en el apartado 1 del anexo VIII de este Reglamento.³

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: **§1 art. 190**
- Adjudicaciones: **§1 art. 154**
- Anuncio previo: **§1 art. 141**
- Anuncios indicativos y de adjudicación de contratos: **§4 art. 76**
- Contenido de las invitaciones e información a los invitados en el procedimiento restringido: **§1 art. 166**
- Convocatoria de licitaciones: **§1 art. 142 §2 art. 65**
- Plazo de recepción en el procedimiento restringido: **§1 art. 167**
- Plazos de recepción de solicitudes de participación y ofertas en los procedimientos restringidos y negociados con anuncio de licitación previa: **§2 art. 78**
- Plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento abierto: **§1 art. 159 §2 art. 77**

Artículo 78. Informaciones sobre los pliegos y documentación complementaria y prórroga de plazos para presentar proposiciones

1. En el procedimiento abierto, cuando los empresarios hayan solicitado con la debida antelación los pliegos de cláusulas administrativas particulares y los documentos complementarios, el órgano de contratación deberá facilitarlos en el plazo de seis días siguientes al de la recepción de la petición.

2. En el procedimiento restringido y negociado con publicidad comunitaria, el órgano de contratación acompañará a la invitación que simultáneamente efectúe a los candidatos seleccionados los pliegos de cláusulas administrativas particulares y documentos complementarios, con indicación del plazo durante el cual deben mantener su oferta.

3. Los órganos de contratación deberán prorrogar los plazos previstos para la presentación de las proposiciones cuando las ofertas no puedan ser formuladas sin inspeccionar previamente los lugares en que ha de ejecutarse la obra o el contrato o sin consultar los documentos anexos al pliego de cláusulas administrativas particulares y éstos no hayan podido ser facilitados, por su volumen, en el plazo señalado en el apartado 1.

4. En los procedimientos restringido y negociado, cuando se aplique el trámite de urgencia, deberá comunicarse la información complementaria sobre los pliegos en el plazo de cuatro días antes de la fecha fijada para la recepción de solicitudes de participación.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Contenido de las invitaciones e información a los invitados (procedimiento restringido): **§1 art. 166 §4 art. 92**
- Envío de pliegos de condiciones y de documentación complementaria: **§2 art. 75**
- Información a los licitadores: **§2 art. 84**
- Información a los licitadores en el procedimiento abierto: **§1 art. 158**
- Información no publicable: **§1 art. 153**
- Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo: **§1 art. 120**
- Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales: **§1 art. 119 §2 art. 90**
- Órgano de contratación: **§1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2**
- Plazo de recepción en el procedimiento restringido: **§1 art. 167**

² Actualmente, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo (§3).

³ Ídem nota anterior.

Plazos de recepción de solicitudes de participación y ofertas en los procedimientos restringidos y negociados con anuncio de licitación previa: §2 art. 78

Plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento abierto: §1 art. 159 §2 art. 77

Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67

Procedimiento abierto: §1 arts. 157 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.

Procedimiento negociado: §1 arts. 169 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.

Procedimiento restringido: §1 arts. 162 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.

Proposiciones de los interesados: §1 art. 145

Tramitación urgente del expediente: §1 art. 112

SECCIÓN 2ª MESA DE CONTRATACIÓN

Artículo 79. Mesa de contratación

🗑️ Artículo derogado por la DD única del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo (§3).

SECCIÓN 3ª PROPOSICIONES DE LOS INTERESADOS

Artículo 80. Forma de presentación de la documentación

1. La documentación para las licitaciones se presentará en sobres cerrados, identificados, en su exterior, con indicación de la licitación a la que concurren y firmados por el licitador o la persona que lo represente e indicación del nombre y apellidos o razón social de la empresa. En el interior de cada sobre se hará constar en hoja independiente su contenido, enunciado numéricamente. Uno de los sobres contendrá los documentos a que se refiere el artículo 79.2 de la Ley y el otro la proposición, ajustada al modelo que figure en el pliego de cláusulas administrativas particulares, conteniendo, en los concursos, todos los elementos que la integran, incluidos los aspectos técnicos de la misma.

No obstante, cuando se haga uso de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Ley, en el sentido de concretar la fase de valoración en que operarán los criterios de adjudicación, el sobre de la proposición económica contendrá exclusivamente ésta, y se presentarán, además, tantos sobres como fases de valoración se hayan establecido.

2. Los sobres a que se refiere el apartado anterior habrán de ser entregados en las dependencias u oficinas expresadas en el anuncio o enviados por correo dentro del plazo de admisión señalado en aquél, salvo que el pliego autorice otro procedimiento, respetándose siempre el secreto de la oferta.

3. En el primer caso, las oficinas receptoras darán recibo al presentador, en el que constará el nombre del licitador, la denominación del objeto del contrato y el día y hora de la presentación.

4. Cuando la documentación se envíe por correo, el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en la oficina de Correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante télex, fax o telegrama en el mismo día. También podrá anunciarse por correo electrónico, si bien en este último caso sólo si se admite en el pliego de cláusulas administrativas particulares. El envío del anuncio por correo electrónico sólo será válido si existe constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifica fidedignamente al remitente y al destinatario. En este supuesto, se procederá a la obtención de copia impresa y a su registro, que se incorporará al expediente.

Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la documentación si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado en el anuncio.

Transcurridos, no obstante, diez días siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido la documentación, ésta no será admitida en ningún caso.

5. Una vez entregada o remitida la documentación, no puede ser retirada, salvo que la retirada de la proposición sea justificada. Terminado el plazo de recepción, los jefes de las oficinas receptoras expedirán certificación relacionada de la documentación recibida o de la ausencia de licitadores, en su caso, la que juntamente con aquélla remitirán al Secretario de *la mesa de contratación* o al órgano de contratación cuando en los supuestos en que se adjudique el contrato por procedimiento negociado no se constituya la misma.

Si se hubiese anunciado la remisión por correo, con los requisitos establecidos en el apartado anterior, tan pronto como sea recibida y, en todo caso, transcurrido el plazo de diez días indicado en el mismo, los jefes de las oficinas receptoras expedirán certificación de la documentación recibida para remitirla, igualmente, al Secretario de *la mesa de contratación*.

6. En el procedimiento negociado las ofertas se presentarán ante el órgano de contratación en los plazos y en la forma que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares, sin perjuicio de los plazos previstos en los artículos 140.2, 181.2 y 209.2 de la Ley y en las condiciones establecidas en los artículos 91, 92 y 93 de este Reglamento.

☞ Artículo básico, salvo el apartado 1 y la referencia a la mesa de contratación del apartado 5, conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Aclaraciones y requerimientos de documentos: §4 art. 22
- Apertura de las proposiciones: §4 art. 83
- Apertura de los sobres: §3 art. 27
- Calificación de la documentación y defectos u omisiones subsanables: §4 art. 81
- Efectos de la retirada de la proposición respecto de la garantía provisional: §4 art. 62
- Funciones de la mesa de contratación: §3 art. 22
- Mesa de contratación: §1 art. 320 §3 arts. 21 y ss. §8 art. 3
- Observaciones, igualdad de proposiciones, acta de la mesa y devolución de documentación: §4 art. 87
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Plazo de recepción en el procedimiento restringido: §1 art. 167
- Plazos de recepción de solicitudes de participación y de ofertas: §2 art. 76
- Plazos de recepción de solicitudes de participación y ofertas en los procedimientos restringidos y negociados con anuncio de licitación previa: §2 art. 78
- Plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento abierto: §1 art. 159 §2 art. 77
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: §1 art. 146
- Proposiciones de los interesados: §1 art. 145
- Proposiciones en el procedimiento restringido: §1 art. 167
- Rechazo de proposiciones: §4 art. 84
- Retirada de proposiciones: §1 art. 161.4
- Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73
§3 DA única §4 DA 10ª

Artículo 81. Calificación de la documentación y defectos u omisiones subsanables

1. A los efectos de la calificación de la documentación presentada, previa la constitución de *la mesa de contratación*, el Presidente ordenará la apertura de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 79.2 de la Ley, y el Secretario certificará la relación de documentos que figuren en cada uno de ellos.

2. Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas *deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación* o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia *mesa de contratación*.

3. De lo actuado conforme a este artículo se dejará constancia en el acta que necesariamente deberá extenderse.

- ☞ Artículo básico, salvo las referencias a la mesa de contratación y el apartado 2, en cuanto se refiere al plazo superior a tres días hábiles y a la publicidad a través del tablón de anuncios del órgano de contratación, conforme al apartado 1º de la DF 1ª.
- ☞ Aclaraciones y requerimientos de documentos: §4 art. 22
- Apertura de las proposiciones: §4 art. 83
- Apertura de los sobres: §3 art. 27
- Efectos de la retirada de la proposición respecto de la garantía provisional: §4 art. 62
- Funciones de la mesa de contratación: §3 art. 22
- Mesa de contratación: §1 art. 320 §3 arts. 21 y ss. §8 art. 3
- Observaciones, igualdad de proposiciones, acta de la mesa y devolución de documentación: §4 art. 87
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Plazo de recepción en el procedimiento restringido: §1 art. 167
- Plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento abierto: §1 art. 159 §2 art. 77
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: §1 art. 146
- Rechazo de proposiciones: §4 art. 84

Artículo 82. Valoración de los criterios de selección de las empresas

La mesa, una vez calificada la documentación a que se refiere el artículo 79.2 de la Ley y subsanados, en su caso, los defectos u omisiones de la documentación presentada, procederá a determinar las empresas que se ajustan a los criterios de selección de las mismas, a que hace referencia el artículo 11 de este Reglamento, fijados en el pliego de cláusulas administrativas particulares, con pronunciamiento expreso sobre los admitidos a la licitación, los rechazados y sobre las causas de su rechazo.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.
- ☞ Apertura de las proposiciones: §4 art. 83
- Apertura de los sobres: §3 art. 27
- Aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor: §3 arts. 25 y ss.
- Criterios de selección cualitativa: §2 art. 40
- Criterios de valoración de las ofertas: §1 art. 150 §2 art. 61 §4 art. 11
- Criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias en las subastas: §4 art. 85
- Criterios para la selección de candidatos en el procedimiento restringido: §1 art. 163
- Criterios técnicos de solvencia económica y financiera: §3 art. 1
- Designación de los órganos que deban efectuar la valoración: §3 art. 29
- Determinación de los criterios de selección de las empresas: §4 art. 11
- Funciones de la mesa de contratación: §3 art. 22
- Mesa de contratación: §1 art. 320 §3 arts. 21 y ss. §8 art. 3
- Observaciones, igualdad de proposiciones, acta de la mesa y devolución de documentación: §4 art. 87
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Práctica de la valoración: §3 art. 30
- Rechazo de proposiciones: §4 art. 84
- Valoración de las proposiciones formuladas por distintas empresas pertenecientes a un mismo grupo: §4 art. 86

Artículo 83. Apertura de las proposiciones

1. Una vez realizadas las actuaciones previstas en los dos artículos anteriores, el acto público de apertura de las proposiciones se celebrará en el lugar y día que previamente se haya señalado.

2. Comenzará el acto de apertura de proposiciones dándose lectura al anuncio del contrato y procediéndose seguidamente al recuento de las proposiciones presentadas y a su confrontación con los datos que figuren en los certificados extendidos por los jefes de las oficinas receptoras de las mismas, hecho lo cual se dará conocimiento al público del número de proposiciones recibidas y nombre de los licitadores, dando ocasión a los interesados para que puedan comprobar que los sobres que contienen las ofertas se encuentran en la mesa y en idénticas condiciones en que fueron entregados.

3. En caso de discrepancias entre las proposiciones que obren en poder de la mesa y las que como presentadas se deduzcan de las certificaciones de que dispone la misma, o que se presenten dudas sobre las condiciones de secreto en que han debido ser custodiadas, se suspenderá el acto y se realizarán urgentemente las investigaciones oportunas sobre lo sucedido, volviéndose a anunciar, en su caso, nuevamente en el tablón de anuncios del órgano de contratación o del que se fije en los pliegos la reanudación del acto público una vez que todo haya quedado aclarado en la debida forma.

4. El Presidente manifestará el resultado de la calificación de los documentos presentados, con expresión de las proposiciones admitidas, de las rechazadas y causa o causas de inadmisión de estas últimas y notificará el resultado de la calificación en los términos previstos en el artículo anterior.

5. Las ofertas que correspondan a proposiciones rechazadas quedarán excluidas del procedimiento de adjudicación del contrato y los sobres que las contengan no podrán ser abiertos.

6. Antes de la apertura de la primera proposición se invitará a los licitadores interesados a que manifiesten las dudas que se les ofrezcan o pidan las explicaciones que estimen necesarias, procediéndose por la mesa a las aclaraciones y contestaciones pertinentes, pero sin que en este momento pueda aquélla hacerse cargo de documentos que no hubiesen sido entregados durante el plazo de admisión de ofertas, o el de corrección o subsanación de defectos u omisiones a que se refiere el artículo 81.2 de este Reglamento.

- ⇒ Apertura de la oferta económica en acto público: **§1** art. 160
- Apertura de los sobres: **§3** art. 27
- Aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor: **§3** arts. 25 y ss.
- Calificación de la documentación y defectos u omisiones subsanables: **§4** art. 81
- Clasificación de las ofertas: **§1** art. 151
- Efectos de la retirada de la proposición respecto de la garantía provisional: **§4** art. 62
- Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación: **§1** art. 160
- Funciones de la mesa de contratación: **§3** art. 22
- Mesa de contratación: **§1** art. 320 **§3** arts. 21 y ss. **§8** art. 3
- Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
- Rechazo de proposiciones: **§4** art. 84

Artículo 84. Rechazo de proposiciones

Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.

- ⇒ Admisibilidad de variantes o mejoras: **§1** art. 147
- Cálculo del valor estimado del contrato: **§1** art. 88.8 **§2** art. 17
- Funciones de la mesa de contratación: **§3** art. 22
- Ofertas con valores anormales o desproporcionados: **§1** art. 152.4 **§2** art. 82 **§4** arts. 85 y 90
- Supuestos especiales de nulidad contractual: **§1** art. 37
- Valoración de las proposiciones formuladas por distintas empresas pertenecientes a un mismo grupo: **§4** art. 86

SECCIÓN 4ª PROCEDIMIENTOS ABIERTO, RESTRINGIDO Y NEGOCIADO

- ⇒ Procedimiento abierto: **§1** arts. 157 y ss. **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.
- Procedimiento negociado: **§1** arts. 169 y ss. **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.

Procedimiento restringido: §1 arts. 162 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Procedimientos de adjudicación: §1 art. 138 §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.

Artículo 85. Criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias en las subastas

Se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:

1. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.
2. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.
3. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.
4. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.
5. Excepcionalmente, y atendiendo al objeto del contrato y circunstancias del mercado, el órgano de contratación podrá motivadamente reducir en un tercio en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares los porcentajes establecidos en los apartados anteriores.
6. Para la valoración de las ofertas como desproporcionadas, *la mesa de contratación* podrá considerar la relación entre la solvencia de la empresa y la oferta presentada.

☞ Artículo básico, salvo la referencia a la mesa de contratación, conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Criterios de valoración de las ofertas: §1 art. 150 §2 art. 61 §4 art. 11
 Funciones de la mesa de contratación: §3 art. 22
 Objeto del contrato: §1 art. 86
 Ofertas anormalmente bajas: §2 art. 82
 Ofertas con valores anormales o desproporcionados: §1 art. 152.4 §2 art. 82 §4 art. 90
 Precio del contrato: §1 art. 87
 Procedimiento negociado: §1 art. 170 §2 art. 59

Artículo 86. Valoración de las proposiciones formuladas por distintas empresas pertenecientes a un mismo grupo

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 83.3 de la Ley, cuando empresas pertenecientes a un mismo grupo, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 42.1 del Código de Comercio, presenten distintas proposiciones para concurrir individualmente a la adjudicación de un contrato, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de apreciación de ofertas desproporcionadas o temerarias, la oferta más baja, produciéndose la aplicación de los efectos derivados del procedimiento establecido para la apreciación de ofertas desproporcionadas o temerarias, respecto de las restantes ofertas formuladas por las empresas del grupo.

2. Cuando se presenten distintas proposiciones por sociedades en las que concurren alguno de los supuestos alternativos establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, respecto de los socios que las integran, se aplicarán respecto de la valoración de la oferta económica las mismas reglas establecidas en el apartado anterior.

3. A los efectos de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, las empresas del mismo grupo que concurran a una misma licitación deberán presentar declaración sobre los extremos en los mismos reseñados.

4. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 86.4 de la Ley, los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán establecer el criterio o criterios para la valoración de las proposiciones formuladas por empresas pertenecientes a un mismo grupo.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Adjudicación de contratos por el concesionario de obra pública: §1 art. 274
- Condiciones especiales de compatibilidad: §1 art. 56
- Ofertas con valores anormales o desproporcionados: §1 art. 152.4 §2 art. 82 §4 arts. 85 y 90
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Proposiciones de los interesados: §1 art. 145
- Subcontratación: §1 art. 227

Artículo 87. Observaciones, igualdad de proposiciones, acta de la mesa y devolución de documentación

1. Determinada por la mesa de contratación la proposición de precio más bajo o económicamente más ventajosa, a favor de la cual formulará propuesta de adjudicación, invitará a los licitadores asistentes a que expongan cuantas observaciones o reservas estimen oportunas contra el acto celebrado, las cuales deberán formularse por escrito en el plazo máximo de dos días hábiles siguientes al de aquel acto y se dirigirán al órgano de contratación, el cual, previo informe de la mesa de contratación, resolverá el procedimiento, con pronunciamiento expreso sobre las reclamaciones presentadas, en la adjudicación del contrato.

2. La mesa de contratación concretará expresamente cuál sea la proposición de precio más bajo o económicamente más ventajosa sobre la que formulará propuesta de adjudicación del contrato. En las subastas, si se presentasen dos o más proposiciones iguales que resultasen ser las de precio más bajo, se decidirá la adjudicación de éstas mediante sorteo.

3. Concluido el acto, se levantará acta que refleje fielmente lo sucedido y que será firmada por el Presidente y Secretario de la mesa de contratación y por los que hubiesen hecho presentes sus reclamaciones o reservas.

4. Las proposiciones presentadas, tanto las declaradas admitidas como las rechazadas sin abrir o las desestimadas una vez abiertas, serán archivadas en su expediente. Adjudicado el contrato y transcurridos los plazos para la interposición de recursos sin que se hayan interpuesto, la documentación que acompaña a las proposiciones quedará a disposición de los interesados.

- ⇒ Adjudicación de los contratos: §1 arts. 138 y ss. §2 art. 83 §4 arts. 74 y ss.
- Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público: §1 art. 192
- Adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: §1 art. 191
- Aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor: §3 arts. 25 y ss.
- Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato: §1 art. 151
- Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación: §1 art. 160
- Funciones de la mesa: §3 art. 22
- Mesa de contratación: §1 art. 320 §3 arts. 21 y ss. §8 art. 3
- Objeto y finalidad de la Ley: §1 art. 1
- Rechazo de proposiciones: §4 art. 84
- Retirada de proposiciones: §1 art. 161.4

Artículo 88. Presupuesto no fijado previamente por la Administración en concursos

En los supuestos de contratos a que se refiere el artículo 85, párrafo a),⁴ de la Ley, hasta que se conozca el importe y condiciones del contrato, según la oferta seleccionada, no se procederá a la fiscalización del gasto, a su aprobación, así como a la adquisición del compromiso generado por el mismo, circunstancias que serán recogidas en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares.

- ⇒ Criterios de valoración de las ofertas: §1 art. 150
- Ofertas con valores anormales o desproporcionados: §1 art. 152.4 §2 art. 82 §4 arts. 85 y 90
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67

Artículo 89. Admisibilidad de variantes en concursos

Los órganos de contratación no podrán rechazar variantes o alternativas por el único motivo de que contengan especificaciones técnicas definidas por alguna de las referencias contempladas en el artículo 52.1 de la Ley.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.
- ⇒ Admisibilidad de variantes: §1 art. 147 §2 art. 62
- Anteproyecto de construcción y explotación de la obra en el contrato de concesión de obra pública: §1 art. 129
- Criterios de valoración de las ofertas: §1 art. 150 §2 art. 61 §4 art. 11
- Establecimiento de prescripciones técnicas y preparación de pliegos en contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas y de contratos subvencionados: §1 art. 137
- Modelos de anuncios: §3 DF 2ª
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares en el contrato de concesión de obra pública: §1 art. 131
- Proposiciones de los interesados: §1 art. 145
- Rechazo de proposiciones: §4 art. 84
- Supervisión de las variantes (contrato de obras): §4 art. 137

Artículo 90. Inaplicación al concurso de determinadas normas de la subasta

No serán de aplicación a los concursos los preceptos que para la subasta se establecen en los artículos 85 y 87.2, último inciso, de este Reglamento.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.
- ⇒ Observaciones, igualdad de proposiciones, acta de la mesa y devolución de documentación: §4 art. 87
- Ofertas con valores anormales o desproporcionados: §1 art. 152.4 §2 art. 82 §4 art. 85

Artículo 91. Solicitudes de participación e invitación a presentar ofertas en los procedimientos restringidos y negociados

En los procedimientos restringidos y negociados con publicidad, las solicitudes de participación de los empresarios y las invitaciones a presentar ofertas por el órgano de contratación podrán ser hechas por carta u oficio o por telegrama, télex o telecopia. Cuando las solicitudes de participación sean efectuadas por alguno de los tres últimos medios, deberán ser confirmadas por carta de la misma fecha. También podrá solicitarse la participación por correo electrónico. El envío de la solicitud de participación por correo electrónico sólo será válida si existe constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario. En este supuesto se procederá a la obtención de copia impresa y a su registro, que se incorporará al expediente.

⁴ Actualmente, art. 150.3.a) TRLCSP (§1).

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ☞ Invitación a los candidatos seleccionados en los procedimientos restringidos y negociados: §2 art. 81
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Presentación de solicitudes de participación en el procedimiento negociado: §1 art. 177
 Procedimiento negociado: §1 arts. 169 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Procedimiento restringido: §1 arts. 162 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Solicitudes de participación en el procedimiento restringido: §1 art. 164
 Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73
 §3 DA única §4 DA 10ª

Artículo 92. Contenido de las invitaciones por parte del órgano de contratación a presentar ofertas

En los procedimientos restringidos y en los negociados con publicidad las invitaciones a presentar ofertas que el órgano de contratación dirija al o a los seleccionados deberán contener, al menos, los siguientes extremos:

1. La dirección del servicio al que se pueda solicitar información complementaria respecto de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas y documentación complementaria; la fecha límite para efectuar esta petición, y el importe y las modalidades de pago de aquel que deba ser, en su caso, satisfecho para obtener dichos documentos.
2. La fecha límite de recepción de las proposiciones, la dirección a la cual deben ser remitidas y la lengua o lenguas en las que deben ser redactadas.
3. Lugar, día y hora de la apertura de proposiciones.
4. Referencia al anuncio del contrato previamente publicado.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ☞ Anuncio de licitación y presentación de solicitudes de participación en el procedimiento negociado: §1 art. 177
 Apertura de las proposiciones: §4 art. 83
 Apertura de los sobres: §3 art. 27
 Contenido de las invitaciones e información a los invitados en el procedimiento restringido: §1 art. 166
 Informaciones sobre los pliegos y documentación complementaria y prórroga de plazos para presentar proposiciones: §4 art. 78
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Plazos de presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones: §1 art. 143
 Plazos de recepción de solicitudes de participación y de ofertas: §2 art. 76
 Plazos de recepción de solicitudes de participación y ofertas en los procedimientos restringidos y negociados con anuncio de licitación previa: §2 art. 78
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
 Pliegos de prescripciones técnicas: §1 art. 116 §4 art. 68
 Procedimiento negociado: §1 arts. 169 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Procedimiento restringido: §1 arts. 162 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.

Artículo 93. Solicitud de ofertas y adjudicación en el procedimiento negociado

1. La solicitud de ofertas a que se refiere el artículo 92.1 de la Ley puede realizarse, si lo estima conveniente el órgano de contratación, mediante anuncio público o de la forma que se establezca con carácter general por aquél, siempre que no resulte preceptiva la publicidad en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en el *Boletín Oficial del Estado*, de conformidad con los artículos 140, 181 y 209 de la Ley.

2. En el procedimiento negociado, la adjudicación no podrá tener lugar, en ningún caso, por importe superior al presupuesto previamente aprobado.

- ☞ Artículo básico, salvo el apartado 1, conforme al apartado 1º de la DF 1ª.
- ☞ Adjudicación en el procedimiento restringido: §1 art. 168
Anuncio de licitación y presentación de solicitudes de participación en el procedimiento negociado: §1 art. 177
Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
Procedimiento negociado: §1 arts. 169 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
Procedimiento restringido: §1 arts. 162 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
Proposiciones en el procedimiento restringido: §1 art. 167
Selección de candidatos en los procedimientos restringidos y en los procedimientos negociados: §2 art. 80

CAPÍTULO V DE LA EJECUCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

- ☞ Cumplimiento: §1 arts. 1 y 222 §8 art. 11
Ejecución del contrato: §1 arts. 212 y ss.
Modificación del contrato: §1 arts. 105 y ss.

Artículo 94. Dirección e inspección de la ejecución

1. La ejecución de los contratos se desarrollará, sin perjuicio de las obligaciones que corresponden al contratista, bajo la dirección, inspección y control del órgano de contratación, el cual podrá dictar las instrucciones oportunas para el fiel cumplimiento de lo convenido.

2. Los pliegos de cláusulas administrativas, generales y particulares, contendrán las declaraciones precisas sobre el modo de ejercer esta potestad administrativa.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.
- ☞ Condiciones especiales de ejecución del contrato: §1 art. 118
Ejecución de los contratos: §1 arts. 212 y ss.
Ejecución y modificación del contrato de obras: §4 arts. 139 y ss.
Facultades de la Administración en el proceso de fabricación: §1 art. 295
Modificación de los contratos: §1 arts. 105 y ss.
Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
Pliegos de cláusulas administrativas generales: §1 art. 114 §4 art. 66
Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67

Artículo 95. Facultades del órgano de contratación en la ejecución del contrato

Cuando el contratista, o personas de él dependientes, incurra en actos u omisiones que comprometan o perturben la buena marcha del contrato, el órgano de contratación podrá exigir la adopción de medidas concretas para conseguir o restablecer el buen orden en la ejecución de lo pactado.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.
- ☞ Condiciones especiales de ejecución del contrato: §1 art. 118 §2 art. 88
Efectividad de las penalidades e indemnización de daños y perjuicios: §4 art. 99
Ejecución defectuosa y demora: §1 art. 212
Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
Responsabilidades a que están afectas las garantías definitivas: §1 art. 100

Artículo 96. Reajuste de anualidades

1. Cuando por retraso en el comienzo de la ejecución del contrato sobre lo previsto al iniciarse el expediente de contratación, suspensiones autorizadas, prórrogas de los plazos

parciales o del total, modificaciones en el proyecto o por cualesquiera otras razones de interés público debidamente justificadas se produjese desajuste entre las anualidades establecidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares integrado en el contrato y las necesidades reales en el orden económico que el normal desarrollo de los trabajos exija, el órgano de contratación procederá a reajustar las citadas anualidades siempre que lo permitan los remanentes de los créditos aplicables, y a fijar las compensaciones económicas que, en su caso, procedan.

2. Para efectuar el reajuste de las anualidades será necesaria la conformidad del contratista, salvo que razones excepcionales de interés público determinen la suficiencia del trámite de audiencia del mismo y el informe de la Intervención.

3. En los contratos que cuenten con programa de trabajo, cualquier reajuste de anualidades exigirá su revisión para adaptarlo a los nuevos importes anuales, debiendo ser aprobado por el órgano de contratación el nuevo programa de trabajo resultante.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

⇒ Ejecución defectuosa y demora: §1 art. 212

Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Plazo de duración y prórroga: §1 art. 23 §4 art. 72

Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67

Programa de trabajo (contrato de obras): §4 arts. 135 y 144

Programa de trabajo (contrato de servicios): §4 art. 198

Programa funcional del CCPP: §1 art. 135

Prórroga del plazo en los supuestos de imposición de penalidades: §4 art. 98

Resolución por demora y prórroga: §1 art. 213

Variaciones en los plazos de ejecución por modificaciones del proyecto: §4 art. 159

Artículo 97. Resolución de incidencias surgidas en la ejecución de los contratos

Con carácter general, salvo lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones públicas para casos específicos, cuantas incidencias surjan entre la Administración y el contratista en la ejecución de un contrato por diferencias en la interpretación de lo convenido o por la necesidad de modificar las condiciones contractuales, se tramitarán mediante expediente contradictorio, que comprenderá preceptivamente las actuaciones siguientes:

1. Propuesta de la Administración o petición del contratista.
2. Audiencia del contratista e informe del servicio competente a evacuar en ambos casos en un plazo de cinco días hábiles.
3. Informe, en su caso, de la Asesoría Jurídica y de la Intervención, a evacuar en el mismo plazo anterior.
4. Resolución motivada del órgano que haya celebrado el contrato y subsiguiente notificación al contratista.

Salvo que motivos de interés público lo justifiquen o la naturaleza de las incidencias lo requiera, la tramitación de estas últimas no determinará la paralización del contrato.

⇒ Ejecución del contrato: §1 arts. 212 y ss.

Modificación del contrato: §1 arts. 105 y ss.

Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Potestad de modificación del contrato: §1 art. 219

Prerrogativas de la administración: §1 arts. 210 y 249

Procedimiento de ejercicio de las prerrogativas de la Administración: §1 art. 211

Resolución por demora y prórroga: §1 art. 213

Artículo 98. Prórroga del plazo en los supuestos de imposición de penalidades

Cuando el órgano de contratación, en el supuesto de incumplimiento de los plazos por causas imputables al contratista y conforme al artículo 95.3 de la Ley, opte por la

imposición de penalidades y no por la resolución, concederá la ampliación del plazo que estime resulte necesaria para la terminación del contrato.

- ⇒ Ejecución defectuosa y demora: **§1** art. 212
- Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
- Penalidades en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 252
- Plazo de duración y prórroga: **§1** art. 23 **§4** art. 72
- Resolución por demora y prórroga: **§1** art. 213

Artículo 99. Efectividad de las penalidades e indemnización de daños y perjuicios

1. Los importes de las penalidades por demora se harán efectivos mediante deducción de los mismos en las certificaciones de obras o en los documentos de pago al contratista. En todo caso, la garantía responderá de la efectividad de aquéllas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.2, párrafo a), de la Ley.

2. La aplicación y el pago de estas penalidades no excluye la indemnización a que la Administración pueda tener derecho por daños y perjuicios ocasionados con motivo del retraso imputable al contratista.

- ⇒ Certificaciones de obra: **§4** art. 150
- Ejecución defectuosa y demora: **§1** art. 212
- Indemnización de daños y perjuicios: **§1** art. 214
- Penalidades en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 252
- Plazo de duración y prórroga: **§1** art. 23 **§4** art. 72
- Resolución por demora y prórroga: **§1** art. 213
- Responsabilidades a que están afectas las garantías definitivas: **§1** art. 100

Artículo 100. Petición de prórroga del plazo de ejecución

1. La petición de prórroga por parte del contratista deberá tener lugar en un plazo máximo de quince días desde aquel en que se produzca la causa originaria del retraso, alegando las razones por las que estime no le es imputable y señalando el tiempo probable de su duración, a los efectos de que la Administración pueda oportunamente, y siempre antes de la terminación del plazo de ejecución del contrato, resolver sobre la prórroga del mismo, sin perjuicio de que una vez desaparecida la causa se reajuste el plazo prorrogado al tiempo realmente perdido.

Si la petición del contratista se formulara en el último mes de ejecución del contrato, la Administración deberá resolver sobre dicha petición antes de los quince días siguientes a la terminación del mismo. Durante este plazo de quince días, no podrá continuar la ejecución del contrato, el cual se considerará extinguido el día en que expiraba el plazo previsto si la Administración denegara la prórroga solicitada, o no resolviera sobre ella.

2. En el caso de que el contratista no solicitase prórroga en el plazo anteriormente señalado, se entenderá que renuncia a su derecho, quedando facultada la Administración para conceder, dentro del mes último del plazo de ejecución, la prórroga que juzgue conveniente, con imposición, si procede, de las penalidades que establece el artículo 95.3 de la Ley o, en su caso, las que se señalen en el pliego de cláusulas administrativas particulares, salvo que considere más aconsejable esperar a la terminación del plazo para proceder a la resolución del contrato.

- ⇒ Duración del contrato de gestión de servicios públicos: **§1** art. 278
- Duración del contrato de servicios: **§1** art. 303
- Ejecución defectuosa y demora: **§1** art. 212
- Penalidades en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 252
- Plazo de duración y prórroga: **§1** art. 23 **§4** art. 72
- Plazo de las concesiones: **§1** art. 268
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
- Prórroga del plazo en los supuestos de imposición de penalidades: **§4** art. 98
- Reajuste de anualidades: **§4** art. 96
- Resolución del contrato: **§1** arts. 223 y ss.

Artículo 101. Supuesto que no tiene carácter de modificación del contrato

No tendrá carácter de modificación del contrato la alteración del precio por aplicación de cláusulas de revisión, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 103 a 108 de la Ley y en los artículos 104 a 106 de este Reglamento.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Modificación del contrato: §1 arts. 105 y ss.
- Potestad de modificación del contrato: §1 art. 219
- Precio del contrato: §1 art. 87
- Revisión de precios en los contratos de las Administraciones Públicas: §1 arts. 89 y ss.

Artículo 102. Procedimiento para las modificaciones

Cuando sea necesario introducir alguna modificación en el contrato, se redactará la oportuna propuesta integrada por los documentos que justifiquen, describan y valoren aquella. La aprobación por el órgano de contratación requerirá la previa audiencia del contratista y la fiscalización del gasto correspondiente.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Potestad de modificación del contrato: §1 art. 219
- Procedimiento: §1 art. 108
- Reajuste de anualidades: §4 art. 96

Artículo 103. Acta de suspensión de la ejecución del contrato

1. El acta de suspensión a que se refiere el artículo 102⁵ de la Ley será firmada por un representante del órgano de contratación y el contratista y deberá levantarse en el plazo máximo de dos días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en el que se acuerde la suspensión.

2. En el contrato de obras el acta a que se refiere el apartado anterior será también firmada por el director de la obra, debiendo unirse a la misma como anejo, en relación con la parte o partes suspendidas, la medición de la obra ejecutada y los materiales acopiados a pie de obra utilizables exclusivamente en las mismas. Dicho anejo deberá incorporarse en el plazo máximo de diez días hábiles conforme a la regla de cómputo establecida en el apartado anterior, prorrogable excepcionalmente hasta un mes, teniendo en cuenta la complejidad de los trabajos que incluye.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Abonos a cuenta por materiales acopiados: §4 art. 155
- Contrato de obras: §1 arts. 237 y 238 §4 art. 171
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Suspensión de los contratos: §1 art. 220

TÍTULO IV DISPOSICIONES SOBRE REVISIÓN DE PRECIOS

- ⇒ Precio del contrato: §1 art. 87

⁵ Actualmente, art. 220 TRLCSP (§1).

Revisión de precios: §1 arts. 89 y ss.

Artículo 104. Procedimiento para la revisión de precios

1. En los contratos de obras y suministro de fabricación, cuando sea de aplicación la revisión de precios, se llevará a cabo aplicando a las fórmulas tipo aprobadas por el Consejo de Ministros los índices mensuales de precios aprobados por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 103 a 107 de la Ley.

A los efectos del artículo 103.3 de la Ley, el autor del proyecto propondrá en la memoria, habida cuenta de las características de la obra, la fórmula polinómica que considere más adecuada de entre las correspondientes fórmulas tipo.

Cuando un proyecto comprenda obras de características muy diferentes, a las que no resulte adecuado aplicar una sola fórmula tipo general, podrá considerarse el presupuesto dividido en dos o más parciales, con aplicación independiente de las fórmulas polinómicas adecuadas a cada uno de dichos presupuestos parciales.

Si ninguna de las fórmulas tipo generales coincide con las características de la obra, el facultativo autor del proyecto, también a los efectos del artículo 103.3 de la Ley, propondrá la fórmula especial que estime adecuada.

2. En los restantes contratos, cuando resulte procedente la revisión de precios, se llevará a cabo mediante aplicación de los índices o fórmulas de carácter oficial que determine el órgano de contratación en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en el que, además, se consignará el método o sistema para la aplicación concreta de los referidos índices o fórmulas de carácter oficial.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

⇒ Cobertura financiera y tramitación de los expedientes de revisión de precios: §4 art. 105

Contrato de fabricación: §1 art. 291

Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.

Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.

Fórmulas: §1 DT 2ª

Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67

Práctica de la revisión de precios en contratos de obras y suministro de fabricación: §4 art. 106

Procedencia y límites: §1 art. 89

Supuesto que no tiene carácter de modificación del contrato: §4 art. 101

Artículo 105. Cobertura financiera y tramitación de los expedientes de revisión de precios

1. Al objeto de proveer la cobertura financiera necesaria para atender las obligaciones derivadas de los abonos por revisión de precios de los contratos con derecho a ella, se efectuará al comienzo de cada ejercicio económico la oportuna retención de los créditos precisos para atender los mayores gastos que se deriven de la revisión de precios de los contratos en curso de ejecución.

2. Los expedientes adicionales de gasto por revisiones de precios, que se ajustarán al modelo previsto en el anexo X, se tramitarán de oficio con la necesaria antelación para que, en todo caso, puedan quedar habilitados los créditos necesarios. Éstos, una vez aprobados, se acumularán al presupuesto vigente de cada contrato y se aplicarán al mismo concepto presupuestario por el importe de la anualidad del propio ejercicio, o, en su caso, de las anualidades posteriores, en función de la prestación pendiente de ejecución en cada una de ellas.

3. En los contratos de obras y suministro de fabricación, para el cálculo del presupuesto adicional por revisión de precios de cada anualidad, deberá tenerse en cuenta en concepto de previsión, el importe líquido por revisión de precios de las obras o de la fabricación pendientes de ejecutar, estimada de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$K'_t = K_t * [1 + (0,75 * n) * \hat{I}IPC/12]$$

Siendo:

K'_t = coeficiente de actualización para la parte de la anualidad objeto de la previsión.

K_t = coeficiente de revisión, según la fórmula aplicable al contrato, en el mes que se procede a realizar la previsión, aunque la revisión no procediera por no haberse ejecutado el 20 por 100 del presupuesto o no hubiera transcurrido un año desde la fecha de la adjudicación del contrato.

n = número de meses dentro de la anualidad en las que procede la revisión.

$\hat{I}IPC$ = variación en tanto por uno del índice general de precios al consumo previsto para los doce meses siguientes.

La previsión del presupuesto de revisión de precios para cada anualidad se obtendrá aplicando el coeficiente K'_t-1 a la previsión del importe líquido de las relaciones valoradas con derecho a revisión que se prevea cursar en dicho ejercicio presupuestario.

No procederá la tramitación del presupuesto adicional por revisión de precios en el caso de que el valor obtenido de K'_t-1 fuera menor que la unidad.

4. En los restantes contratos, para el cálculo del presupuesto adicional por revisión de precios de cada anualidad, deberá tenerse en cuenta en concepto de previsión el importe líquido por revisión de precios de la prestación pendiente de ejecutar, estimada de acuerdo con la previsión de los correspondientes índices oficiales de precios que resulten de aplicación, según se establezca en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

⇒ Contrato de fabricación: §1 art. 291

Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.

Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.

Pago del importe de la revisión: §1 art. 94

Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67

Práctica de la revisión de precios en contratos de obras y suministro de fabricación: §4 art. 106

Revisión de precios: §1 arts. 89 y ss.

Artículo 106. Práctica de la revisión de precios en contratos de obras y suministro de fabricación

1. La revisión de precios se practicará periódicamente con ocasión de la relación valorada de las obras ejecutadas en cada período, recogándose en una sola certificación la obra ejecutada y su revisión, ajustándose al modelo que figura en el anexo XI.

Dicha certificación se tramitará como certificación ordinaria, imputándose a la anualidad contraída para el contrato o tomándose razón para endoso, como certificación anticipada, si dicha anualidad estuviera agotada.

2. Para el cálculo de la revisión de precios del importe líquido de la relación valorada mensual, se tendrán en cuenta los últimos índices de precios publicados, si los correspondientes al mes a que se refiere la relación valorada no hubiesen sido objeto de publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, procediéndose a la regularización de la revisión con los índices correspondientes en la sucesiva relación valorada mensual inmediata a la publicación de tales índices o, en su caso, en la certificación final de obra.

3. Tendrá lugar la revisión de precios del importe que represente el adicional de liquidación, una vez deducido el 20 por 100 de la variación positiva o negativa experimentada en el presupuesto vigente como consecuencia de la liquidación y haya transcurrido un año desde la adjudicación.

4. El coeficiente de revisión de precios aplicable al adicional de la certificación final y a las obras ejecutadas durante el período de garantía será la media aritmética de los coeficientes de revisión de precios obtenidos para cada uno de los meses correspondientes al período de ejecución en que procediera la revisión y al plazo de garantía, respectivamente.

- ☞ Artículo básico, salvo el apartado 1, conforme al apartado 1º de la DF 1ª.
- ☞ Certificaciones y abonos a cuenta en el contrato de obras: §1 art. 232
 Contrato de fabricación: §1 art. 291
 Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.
 Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.

TÍTULO V DE LA EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS

- ☞ Extinción: §1 arts. 208 y ss.

CAPÍTULO I DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS

Artículo 107. Incumplimiento del plazo para hacer la recepción

Si la recepción se efectuase pasado el plazo de un mes, contado a partir de la fecha fijada y la demora fuese imputable a la Administración, el contratista tendrá derecho a ser indemnizado de los daños y perjuicios que la demora le irroge.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.
- ☞ Cumplimiento del contrato y recepción de la prestación: §1 art. 222
 Efectos de la resolución del contrato: §1 art. 225
 Ejecución defectuosa y demora: §1 art. 212 §4 art. 95
 Extinción de los contratos: §1 art. 221

Artículo 108. Recepciones parciales

En los casos en que haya lugar a recepciones parciales, el plazo de garantía de las partes recibidas comenzará a contarse desde las fechas de las recepciones respectivas.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.
- ☞ Cumplimiento del contrato y recepción de la prestación: §1 art. 222
 Devolución y cancelación de garantías: §1 art. 102
 Recepción de los trabajos y servicios (contrato de servicios): §4 art. 204
 Recepción de obras, suministros y servicios: §8 art. 11
 Recepciones parciales (contrato de obras): §4 art. 165

CAPÍTULO II DE LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 109. Procedimiento para la resolución de los contratos

1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, previa autorización, en el caso previsto en el último párrafo del artículo 12.2 de la Ley, del Consejo de Ministros, y cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.
- b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.
- c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley.

d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.

2. Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Aplicación de las causas de resolución: §1 art. 224
- Causas: §1 art. 223
- Concesión de obras públicas: §1 art. 266
- Contrato de concesión de obra pública: §1 art. 270
- Contrato de gestión de servicios públicos: §1 arts. 286 a 288
- Contrato de obras: §1 art. 237
- Contrato de servicios: §1 arts. 308 y 309
- Contrato de suministro: §1 arts. 299 y 300
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Artículo 110. Muerte e incapacidad sobrevenida del empresario individual

1. En los supuestos establecidos en el artículo 112.3 de la Ley el acuerdo de continuación del contrato será adoptado por el órgano de contratación a petición de los herederos o del representante del incapaz.

2. En los casos de muerte e incapacidad sobrevenida del contratista el acuerdo del órgano de contratación de no continuación del contrato no dará derecho alguno a indemnización por el resto del contrato dejado de ejecutar.

- ⇒ Aplicación de las causas de resolución: §1 art. 224
- Causas de resolución: §1 art. 223
- Causas de resolución de la concesión de obra pública: §1 art. 269
- Contenido mínimo del contrato: §1 art. 26
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Sucesión del contratista: §1 art. 85

Artículo 111. Pérdida de la garantía en caso de quiebra

La quiebra del contratista, cuando sea culpable o fraudulenta, llevará consigo la pérdida de la garantía definitiva.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Efectos de la resolución: §1 art. 225
- Efectos en el contrato de gestión de servicios públicos: §1 art. 288
- Efectos en el contrato de obras: §1 art. 239
- Efectos en las concesiones de obra pública: §1 art. 271.3
- Responsabilidades a que están afectas las garantías definitivas: §1 art. 100

Artículo 112. Resolución por causas establecidas en el contrato

1. La resolución por causas establecidas expresamente en el contrato tendrá las consecuencias que en éste se establezcan y, en su defecto, se regularán por las normas de la Ley y de este Reglamento sobre efectos de la resolución que sean aplicables por analogía.

2. Se incluirá en el pliego de cláusulas administrativas particulares, a efectos del artículo 111, párrafo h), de la Ley, la obligación del contratista de guardar sigilo respecto a los datos o antecedentes que, no siendo públicos o notorios, estén relacionados con el objeto del contrato, de los que tenga conocimiento con ocasión del mismo, salvo que el órgano de contratación, atendiendo a la naturaleza y circunstancias del contrato, no lo estime aconsejable.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ☞ Causas de resolución: §1 art. 223
 Confidencialidad: §1 art. 140 §4 art. 12
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67

Artículo 113. Determinación de daños y perjuicios que deba indemnizar el contratista

En los casos de resolución por incumplimiento culpable del contratista, la determinación de los daños y perjuicios que deba indemnizar éste se llevará a cabo por el órgano de contratación en decisión motivada previa audiencia del mismo, atendiendo, entre otros factores, al retraso que implique para la inversión proyectada y a los mayores gastos que ocasione a la Administración.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ☞ Efectos de la resolución: §1 art. 225
 Efectos en el contrato de gestión de servicios públicos: §1 art. 288
 Efectos en el contrato de obras: §1 art. 239
 Efectos en las concesiones de obra pública: §1 art. 271.3
 Indemnización de daños y perjuicios a terceros: §1 art. 214
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

TÍTULO VI DEL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS

Artículos 114 a 117

🗑️ Artículos derogados por la DD única del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo (§3).

LIBRO II DE LOS DISTINTOS TIPOS DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

TÍTULO I DEL CONTRATO DE OBRAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 118. Información a las empresas

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 135.1 de la Ley para una mejor información a las empresas interesadas los órganos de contratación publicarán a título indicativo, al comienzo del ejercicio, la relación de los contratos de obras que se proponen celebrar durante el año con una breve reseña de sus características generales y su presupuesto aproximado.

- ☞ Anuncio previo: §1 art. 141
 Anuncios indicativos: §4 art. 76
 Anuncios periódicos indicativos: §2 art. 64

Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Artículo 119. Aportación de medios por la Administración

En los contratos de obras la Administración podrá aportar, total o parcialmente, los materiales, maquinaria, instalaciones u otros medios destinados a su ejecución.

Cuando la Administración facilite al contratista materiales precisos para la obra se considerarán éstos en depósito desde el momento de la entrega, siendo el contratista responsable de su custodia y conservación hasta tanto que la obra sea recibida sin perjuicio de que el órgano de contratación pueda fijar en el pliego de cláusulas administrativas particulares las garantías que estime pertinentes.

- ⇒ Ejecución de las obras y responsabilidad: §1 art. 230
- Ejecución de obras por la Administración: §1 art. 24 §4 arts. 174 y ss.
- Incidencias en la ejecución y autorizaciones y licencias: §4 art. 142
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67

Artículo 120. Obras a tanto alzado

1. Excepcionalmente en los contratos de obras podrá utilizarse el sistema de retribución a tanto alzado, previa justificación de su necesidad por el órgano de contratación, cuando no puedan establecerse precios unitarios para partidas que sumen más del 80 por 100 del importe del presupuesto.

2. La retribución de estas obras se realizará mediante un único pago a su recepción, y así se hará constar expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares. No obstante, y justificándolo en el expediente, podrá preverse en dicho pliego un sistema de abonos a cuenta respecto de la obra ejecutada.

3. En estos contratos el proyecto se ajustará al artículo 124 de la Ley y si el presupuesto fuere inferior a 120.000 euros, además de los documentos a que se refiere el artículo 126 de este Reglamento, deberá contener como mínimo los siguientes:

- a) Memoria técnica y planos, si éstos fuesen necesarios, que sirvan de base para proceder a la licitación a tanto alzado.
- b) Descripción de la obra con sus referencias y valoración de la misma.
- c) Criterios a tener en cuenta para la liquidación en el caso de extinción anormal del contrato.

☞ Únicamente el apartado 3 de este artículo tiene la consideración de básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Abonos a cuenta por instalaciones y equipos: §4 art. 156
- Abonos a cuenta por materiales acopiados: §4 art. 155
- Aspectos contractuales de la memoria: §4 art. 128
- Certificaciones de obra: §4 art. 150
- Contenido de la memoria: §4 art. 127
- Contenido de los planos: §4 art. 129
- Contenido mínimo de los proyectos: §4 art. 126
- Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado: §1 art. 233
- Pago: §1 art. 232
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Proyecto de obras: §1 art. 121 §4 art. 125

CAPÍTULO II ANTEPROYECTOS, PROYECTOS Y EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN

SECCIÓN 1ª DE LOS ANTEPROYECTOS

Artículo 121. Anteproyectos de obras

Cuando en una obra concurren especiales circunstancias determinadas por su magnitud, complejidad o largo plazo de ejecución podrá acordarse por el órgano de contratación la redacción de un estudio informativo o un anteproyecto de la misma, con el alcance y contenido que se establezcan en el propio acuerdo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122 de este Reglamento.

⇒ Anteproyecto de construcción y explotación de la obra en el contrato de concesión de obra pública:

§1 art. 129

Aprobación de los anteproyectos: §4 art. 123

Contenido de los anteproyectos: §4 art. 122

Contenido de los proyectos y responsabilidad derivada de su elaboración: §1 art. 123

Instrucciones para la elaboración de proyectos: §4 art. 124

Oficinas o unidades de supervisión de proyectos: §4 art. 135

Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Pliegos y anteproyecto de obra y explotación en el contrato de gestión de servicios públicos: §1 art. 133

Preparación del contrato de obras: §1 arts. 121 y ss.

Artículo 122. Contenido de los anteproyectos

Los anteproyectos constarán, al menos, de los documentos siguientes:

1. Una memoria en la que se expondrán las necesidades a satisfacer, los factores sociales, técnicos, económicos y administrativos que se tienen en cuenta para plantear el problema a resolver y la justificación de la solución que se propone desde los puntos de vista técnico y económico, así como los datos y cálculos básicos correspondientes. También se justificarán los precios descompuestos adoptados. Figurará en dicha memoria la manifestación expresa y justificada de que el anteproyecto comprende una obra completa en el sentido exigido por el artículo 125 de este Reglamento.
2. Los planos de situación generales y de conjunto necesarios para la definición de la obra en sus aspectos esenciales y para basar en los mismos las mediciones suficientes para la confección del presupuesto.
3. Un presupuesto formado por un estado de mediciones de elementos compuestos, especificando claramente el contenido de cada uno de ellos; un cuadro de los precios adoptados para los diferentes elementos compuestos y el correspondiente resumen o presupuesto general que comprenda todos los gastos, incluso de expropiaciones a realizar por la Administración.
4. Un estudio relativo a la posible descomposición del anteproyecto en proyectos parciales, con señalamiento de las fracciones del presupuesto que corresponderán a cada uno y de las etapas y plazos previstos para la elaboración, contratación y ejecución de los mismos.
5. Cuando la obra haya de ser objeto de explotación retribuida se acompañarán los estudios económicos y administrativos sobre régimen de utilización y tarifas que hayan de aplicarse.

⇒ Anteproyecto de construcción y explotación de la obra: §1 art. 129

Cálculo de los precios de las distintas unidades de obra: §4 art. 130

Cálculo del valor estimado del contrato: §1 art. 88 §2 art. 17

Contenido de la memoria: §4 art. 127

Contenido de los planos: §4 art. 129
 Contenido de los proyectos y responsabilidad derivada de su elaboración: §1 art. 123
 Contenido del programa de trabajo de los proyectos: §4 art. 132
 Contenido mínimo de los proyectos: §4 art. 126
 Mediciones: §4 art. 147
 Pliegos y anteproyecto de obra y explotación: §1 art. 133 §7 art. 20
 Proyecto de obras: §1 art. 121 §4 art. 125

Artículo 123. Aprobación de los anteproyectos

1. Los anteproyectos y los estudios informativos deberán ser aprobados por el órgano de contratación.

2. Al aprobarse un anteproyecto o un estudio informativo quedará autorizada la redacción del proyecto o proyectos que en el mismo se indiquen que deberán ser objeto de contratación y ejecución independientes.

⇒ Anteproyecto de construcción y explotación de la obra: §1 art. 129
 Anteproyectos de obras: §4 art. 121
 Contenido de los anteproyectos: §4 art. 122
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Pliegos y anteproyecto de obra y explotación: §1 art. 133 §7 art. 20
 Supervisión de proyectos: §1 art. 125

SECCIÓN 2ª DE LOS PROYECTOS

Artículo 124. Instrucciones para la elaboración de proyectos

1. Los Departamentos ministeriales que tengan a su cargo la realización de obras procederán a la redacción de instrucciones para la elaboración de proyectos, en las cuales se fijarán debidamente las normas técnicas a que las mismas deban sujetarse.

2. Los Departamentos ministeriales que no tuviesen establecidas instrucciones para la elaboración de proyectos podrán acordar que se apliquen las de otro Departamento ministerial.

3. Las instrucciones para la elaboración de proyectos, así como las modificaciones que se introduzcan en las mismas, deberán informarse previamente por los servicios técnicos del Departamento correspondiente y, una vez aprobadas, publicarse en el *Boletín Oficial del Estado*.

4. La normativa contemplada en esta sección no será de aplicación a los proyectos de obras que se realicen y se ejecuten en el extranjero cuando dicha normativa sea contraria a la legislación local en la materia o las circunstancias económicas o sociales del país en el que se realice la obra hagan inviable su aplicación.

⇒ Aprobación del proyecto: §4 art. 134
 Contenido mínimo de los proyectos: §4 art. 126
 Ejecución y modificación del contrato de obras: §4 arts. 139 y ss.
 Oficinas o unidades de supervisión de proyectos: §4 art. 135
 Proyecto de obras: §1 art. 121 §4 art. 125
 Proyecto de obras singulares de infraestructuras hidráulicas: §1 art. 124.5

Artículo 125. Proyectos de obras

1. Los proyectos deberán referirse necesariamente a obras completas, entendiéndose por tales las susceptibles de ser entregadas al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de las ulteriores ampliaciones de que posteriormente puedan ser objeto y comprenderán todos y cada uno de los elementos que sean precisos para la utilización de la obra.

2. Podrán considerarse elementos comprendidos en los proyectos de obras aquellos bienes de equipo que deben ser empleados en las mismas mediante instalaciones fijas

siempre que constituyan complemento natural de la obra y su valor suponga un reducido porcentaje en relación con el presupuesto total del proyecto.

3. Cuando se trata de obras que por su naturaleza o complejidad necesiten de la elaboración de dos o más proyectos específicos y complementarios, la parte de obra a que se refiera cada uno de ellos será susceptible de contratación independiente, siempre que el conjunto de los contratos figure un plan de contratación plurianual.

4. Los proyectos relativos a obras de reforma, reparación o conservación y mantenimiento deberán comprender todas las necesarias para lograr el fin propuesto.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Cálculo de los precios de las distintas unidades de obra: §4 art. 130
- Contenido de los anteproyectos: §4 art. 122
- Contenido mínimo de los proyectos: §4 art. 126
- Ejecución y modificación del contrato de obras: §4 arts. 139 y ss.
- Instrucciones para la elaboración de proyectos: §4 art. 124
- Oficinas o unidades de supervisión de proyectos: §4 art. 135
- Proyecto de obras: §1 art. 121
- Proyecto de obras singulares de infraestructuras hidráulicas: §1 art. 124.5
- Proyectos de explotación del servicio público y proyectos de obras: §4 art. 183

Artículo 126. Contenido mínimo de los proyectos

Los proyectos a que se refiere el artículo 124.2 de la Ley deberán contener, como requisitos mínimos, un documento que defina con precisión las obras y sus características técnicas y un presupuesto con expresión de los precios unitarios y descompuestos.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Cálculo de los precios de las distintas unidades de obra: §4 art. 130
- Contenido de los anteproyectos: §4 art. 122
- Contenido de los proyectos y responsabilidad derivada de su elaboración: §1 art. 123
- Ensayos y análisis de los materiales y unidades de obra: §4 art. 145
- Mediciones: §4 art. 147
- Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado: §1 art. 233 §4 art. 120
- Partidas alzadas: §4 art. 154
- Precios y gastos: §4 art. 153

Artículo 127. Contenido de la memoria

1. Serán factores a considerar en la memoria los económicos, sociales, administrativos y estéticos, así como las justificaciones de la solución adoptada en sus aspectos técnico funcional y económico y de las características de todas las unidades de obra proyectadas. Se indicarán en ella los antecedentes y situaciones previas de las obras, métodos de cálculo y ensayos efectuados, cuyos detalles y desarrollo se incluirán en anexos separados. También figurarán en otros anexos: el estudio de los materiales a emplear y los ensayos realizados con los mismos, la justificación del cálculo de los precios adoptados, las bases fijadas para la valoración de las unidades de obra y de las partidas alzadas propuestas y el presupuesto para conocimiento de la Administración obtenido por la suma de los gastos correspondientes al estudio y elaboración del proyecto, cuando procedan, del presupuesto de las obras y del importe previsible de las expropiaciones necesarias y de restablecimiento de servicios, derechos reales y servidumbres afectados, en su caso.

2. Igualmente, en dicha memoria figurará la manifestación expresa y justificada de que el proyecto comprende una obra completa o fraccionada, según el caso, en el sentido permitido o exigido respectivamente por los artículos 68.3 de la Ley y 125 de este Reglamento. De estar comprendido el proyecto en un anteproyecto aprobado, se hará constar esta circunstancia.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

☞ Anteproyecto de construcción y explotación de la obra en el contrato de concesión de obra pública:
§1 art. 129

Anteproyectos, proyectos y expedientes de contratación: **§4 arts. 121 y ss.**

Aspectos contractuales de la memoria: **§4 art. 128**

Cálculo de los precios de las distintas unidades de obra: **§4 art. 130**

Contenido de los anteproyectos: **§4 art. 122**

Contenido de los proyectos y responsabilidad derivada de su elaboración: **§1 art. 123**

Instrucciones para la elaboración de proyectos: **§4 art. 124**

Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado: **§1 art. 233 §4 art. 120**

Partidas alzadas: **§4 art. 154**

Precios y gastos: **§4 art. 153**

Proyecto de obras: **§1 art. 121 §4 art. 125**

Artículo 128. Aspectos contractuales de la memoria

La memoria tendrá carácter contractual en todo lo referente a la descripción de los materiales básicos o elementales que forman parte de las unidades de obra.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

☞ Anteproyecto de construcción y explotación de la obra en el contrato de concesión de obra pública:
§1 art. 129

Cálculo de los precios de las distintas unidades de obra: **§4 art. 130**

Contenido de la memoria: **§4 art. 127**

Contenido de los proyectos y responsabilidad derivada de su elaboración: **§1 art. 123**

Artículo 129. Contenido de los planos

Los planos deberán ser lo suficientemente descriptivos para que puedan deducirse de ellos las mediciones que sirvan de base para las valoraciones pertinentes y para la exacta realización de la obra.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

☞ Anteproyecto de construcción y explotación de la obra en el contrato de concesión de obra pública:
§1 art. 129

Contenido de la memoria: **§4 art. 127**

Contenido de los anteproyectos: **§4 art. 122**

Contenido de los proyectos y responsabilidad derivada de su elaboración: **§1 art. 123**

Contenido del programa de trabajo de los proyectos: **§4 art. 132**

Contenido mínimo de los proyectos: **§4 art. 126**

Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado: **§1 art. 233 §4 art. 120**

Artículo 130. Cálculo de los precios de las distintas unidades de obra

1. El cálculo de los precios de las distintas unidades de obra se basará en la determinación de los costes directos e indirectos precisos para su ejecución, sin incorporar, en ningún caso, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que pueda gravar las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizados.

2. Se considerarán costes directos:

- a) La mano de obra que interviene directamente en la ejecución de la unidad de obra.
- b) Los materiales, a los precios resultantes a pie de obra, que quedan integrados en la unidad de que se trate o que sean necesarios para su ejecución.
- c) Los gastos de personal, combustible, energía, etc. que tengan lugar por el accionamiento o funcionamiento de la maquinaria e instalaciones utilizadas en la ejecución de la unidad de obra.
- d) Los gastos de amortización y conservación de la maquinaria e instalaciones anteriormente citadas.

3. Se considerarán costes indirectos:

Los gastos de instalación de oficinas a pie de obra, comunicaciones, edificación de almacenes, talleres, pabellones temporales para obreros, laboratorio, etc., los del personal técnico y administrativo adscrito exclusivamente a la obra y los imprevistos. Todos estos gastos, excepto aquellos que se reflejen en el presupuesto valorados en unidades de obra o en partidas alzadas, se cifrarán en un porcentaje de los costes directos, igual para todas las unidades de obra, que adoptará, en cada caso, el autor del proyecto a la vista de la naturaleza de la obra proyectada, de la importancia de su presupuesto y de su previsible plazo de ejecución.

4. En aquellos casos en que oscilaciones de los precios imprevistas y posteriores a la aprobación de los proyectos resten actualidad a los cálculos de precios que figuran en sus presupuestos podrán los órganos de contratación, si la obra merece el calificativo de urgente, proceder a su actualización aplicando un porcentaje lineal de aumento, al objeto de ajustar los expresados precios a los vigentes en el mercado al tiempo de la licitación.

5. Los órganos de contratación dictarán las instrucciones complementarias de aplicación al cálculo de los precios unitarios en los distintos proyectos elaborados por sus servicios.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

⇒ Abonos a cuenta por instalaciones y equipos: §4 art. 156
 Abonos a cuenta por materiales acopiados: §4 art. 155
 Cálculo del valor estimado del contrato: §1 art. 88 §2 art. 17
 Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado: §1 art. 233 §4 art. 120
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Pago: §1 art. 232
 Partidas alzadas: §4 art. 154
 Precio de las unidades de obra no previstas en el contrato: §4 art. 158
 Precios y gastos: §4 art. 153

Artículo 131. Presupuesto de ejecución material y presupuesto base de licitación

Se denominará presupuesto de ejecución material el resultado obtenido por la suma de los productos del número de cada unidad de obra por su precio unitario y de las partidas alzadas.

El presupuesto base de licitación se obtendrá incrementando el de ejecución material en los siguientes conceptos:

1. Gastos generales de estructura que inciden sobre el contrato, cifrados en los siguientes porcentajes aplicados sobre el presupuesto de ejecución material:

- a) Del 13 al 17 por 100, a fijar por cada Departamento ministerial, a la vista de las circunstancias concurrentes, en concepto de gastos generales de la empresa, gastos financieros, cargas fiscales, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, tasas de la Administración legalmente establecidas, que inciden sobre el costo de las obras y demás derivados de las obligaciones del contrato. Se excluirán asimismo los impuestos que graven la renta de las personas físicas o jurídicas.
- b) El 6 por 100 en concepto de beneficio industrial del contratista.

Estos porcentajes podrán ser modificados con carácter general por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos cuando por variación de los supuestos actuales se considere necesario.

2. El Impuesto sobre el Valor Añadido que grava la ejecución de la obra, cuyo tipo se aplicará sobre la suma del presupuesto de ejecución material y los gastos generales de estructura reseñados en el apartado 1.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Anteproyecto de construcción y explotación de la obra en el contrato de concesión de obra pública:
 - §1 art. 129
 - Cálculo de los precios de las distintas unidades de obra: §4 art. 130
 - Cálculo del valor estimado del contrato: §1 art. 88 §2 art. 17
 - Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado: §1 art. 233 §4 art. 120
 - Pago: §1 art. 232
 - Partidas alzadas: §4 art. 154
 - Precio de las unidades de obra no previstas en el contrato: §4 art. 158
 - Precios y gastos: §4 art. 153

Artículo 132. Contenido del programa de trabajo de los proyectos

El programa de trabajo a que hace referencia el artículo 124.1, párrafo e), de la Ley, entre otras especificaciones, contendrá, debidamente justificados, la previsible financiación de la obra durante el período de ejecución y los plazos en los que deberán ser ejecutadas las distintas partes fundamentales en que pueda descomponerse la obra, determinándose los importes que corresponderá abonar durante cada uno de ellos.

- ⇒ Contenido de la memoria: §4 art. 127
- Contenido de los anteproyectos: §4 art. 122
- Contenido de los planos: §4 art. 129
- Contenido de los proyectos y responsabilidad derivada de su elaboración: §1 art. 123
- Contenido mínimo de los proyectos: §4 art. 126
- Ensayos y análisis de los materiales y unidades de obra: §4 art. 145
- Incidencias en la ejecución y autorizaciones y licencias: §4 art. 142
- Mediciones: §4 art. 147
- Modelos y numeración de certificaciones: §4 art. 151
- Programa de trabajo (contrato de servicios): §4 art. 198
- Programa de trabajo a presentar por el contratista: §4 art. 144
- Recepciones parciales: §4 art. 165

Artículo 133. Indicación de la clasificación de las empresas en los contratos de obras en relación con los proyectos

Si conforme al artículo 25 de la Ley resultase exigible la clasificación, el órgano de contratación, al aprobar los proyectos de obras, fijará los grupos y subgrupos en que deben estar clasificados los contratistas para optar a la adjudicación del contrato, a cuyo efecto, el autor del proyecto acompañará propuesta de clasificación.

Se tendrán en cuenta, además, las siguientes normas:

- a) El órgano de contratación hará constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio de la licitación la clasificación exigible a los licitadores.
- b) No podrá utilizarse el requisito de la clasificación como uno de los criterios para la adjudicación del contrato a que se refiere el artículo 86 de la Ley.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Clasificación de empresas contratistas de obras: §4 arts. 25 y ss.
 - Clasificación de las obras: §1 art. 122
 - Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65
 - Criterios de valoración de las ofertas: §1 art. 150.2
 - Disposiciones comunes a la clasificación de empresas contratistas de obras y de servicios: §4 arts. 47 y ss.
 - Exigencia y efectos de la clasificación: §1 art. 65
 - Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 - Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
 - Solvencia técnica en los contratos de obras: §1 art. 76

Artículo 134. Aprobación del proyecto

Realizada, en su caso, la correspondiente información pública, supervisado el proyecto, cumplidos los trámites establecidos y solicitados los informes que sean preceptivos o se estime conveniente solicitar para un mayor conocimiento de cuantos factores puedan

incidir en la ejecución o explotación de las obras, el órgano de contratación resolverá sobre la aprobación del proyecto.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Aprobación de los anteproyectos: §4 art. 123
- Instrucciones para la elaboración de proyectos: §4 art. 124
- Oficinas o unidades de supervisión de proyectos: §4 art. 135
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Proyecto de la obra y replanteo de éste en el contrato de concesión de obra pública: §1 art. 130
- Proyecto de obras: §1 art. 121 §4 art. 125
- Supervisión de proyectos de obras: §1 art. 125

SECCIÓN 3ª DE LA SUPERVISIÓN DE PROYECTOS

Artículo 135. Oficinas o unidades de supervisión de proyectos

1. Los Departamentos ministeriales que tengan a su cargo la realización de obras deberán establecer oficinas o unidades de supervisión de proyectos a los efectos previstos en el artículo 128 de la Ley y en los artículos 136 y 137 de este Reglamento.

2. Cuando por el escaso volumen e importancia de las obras a realizar no se juzgue necesario el establecimiento de oficinas o unidades de supervisión de proyectos el titular del Departamento podrá acordar que las funciones de supervisión sean ejercidas por la oficina o unidad del Departamento que, por razón de la especialidad de su cometido, resulte más idónea a la naturaleza de las obras.

3. Los proyectos de obras que elaboren los Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales deberán ser supervisados por la oficina o unidad del Departamento ministerial del que dependan, salvo que tuvieran establecida una oficina o unidad propia de supervisión.

- ⇒ Anteproyectos, proyectos y expedientes de contratación: §4 arts. 121 y ss.
- Funciones de las oficinas o unidades de supervisión de proyectos: §4 art. 136
- Proyecto de obras: §1 art. 121 §4 art. 125
- Supervisión de las variantes: §4 art. 137
- Supervisión de proyectos de obras: §1 art. 125

Artículo 136. Funciones de las oficinas o unidades de supervisión de proyectos

1. Las oficinas o unidades de supervisión de proyectos tendrán las siguientes funciones:

- a) Verificar que se han tenido en cuenta las disposiciones generales de carácter legal o reglamentario, así como la normativa técnica, que resulten de aplicación para cada tipo de proyecto.
- b) Proponer al órgano de contratación criterios y orientaciones de carácter técnico para su inclusión, en su caso, en la norma o instrucción correspondiente.
- c) Examinar que los precios de los materiales y de las unidades de obra son los adecuados para la ejecución del contrato en la previsión establecida en el artículo 14.1 de la Ley.
- d) Verificar que el proyecto contiene el estudio de seguridad y salud o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud.
- e) Las demás funciones que les encomienden los titulares de los Departamentos ministeriales.

2. Cuando no estén encomendadas a otros órganos administrativos por los titulares de los Departamentos ministeriales, las oficinas de supervisión de proyectos examinarán los estudios informativos, anteproyectos y proyectos de obra de su competencia, así como las modificaciones de los mismos, recabando las aclaraciones, ampliaciones de datos o

estudios, o rectificaciones que crean oportunas y exigiendo la subsanación o subsanando por sí mismas los defectos observados.

3. Las oficinas o unidades de supervisión harán declaración expresa en sus informes de que el estudio informativo, anteproyecto o proyecto, cuya aprobación o modificación propone, reúne cuantos requisitos son exigidos por la Ley y por este Reglamento, declaración que será recogida en la resolución de aprobación.

4. El informe que deben emitir las oficinas o unidades de supervisión de proyectos deberá serlo en el plazo máximo de un mes, salvo que por las características del proyecto se requiera otro mayor, contado a partir de la recepción del proyecto, una vez subsanados, en su caso, los defectos advertidos, y habrá de incorporarse al expediente respectivo como documento integrante del mismo.

- ⇒ Anteproyectos, proyectos y expedientes de contratación: §4 arts. 121 y ss.
- Cálculo de los precios de las distintas unidades de obra: §4 art. 130
- Instrucciones para la elaboración de proyectos: §4 art. 124
- Oficinas o unidades de supervisión de proyectos: §4 art. 135
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Partidas alzadas: §4 art. 154
- Precios y gastos: §4 art. 153
- Presupuesto de ejecución material y presupuesto base de licitación: §4 art. 131
- Supervisión de las variantes: §4 art. 137
- Supervisión de proyectos de obras: §1 art. 125

Artículo 137. Supervisión de las variantes

Será preceptivo, antes de la adjudicación del contrato, el informe de la oficina de supervisión de proyectos cuando se admitan variantes propuestas por el posible adjudicatario en relación a los proyectos aprobados por la Administración, cualquiera que sea la cuantía del contrato.

- ⇒ Funciones de la mesa de contratación: §3 art. 22
- Funciones de las oficinas o unidades de supervisión de proyectos: §4 art. 136
- Oficinas o unidades de supervisión de proyectos: §4 art. 135
- Proyecto de obras: §1 art. 121 §4 art. 125
- Supervisión de proyectos de obras: §1 art. 125
- Variantes o mejoras: §1 art. 147 §2 art. 62 §4 art. 89

SECCIÓN 4ª DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

Artículo 138. Expediente de contratación en los contratos de obras

Por el órgano de contratación, realizado el replanteo previo, se tramitará el expediente de contratación, debiendo incorporarse al mismo antes de su aprobación, como mínimo, los siguientes documentos:

1. Resolución aprobatoria del proyecto e informe de la oficina o unidad de supervisión.
2. Acta de replanteo.
3. Pliego de cláusulas administrativas particulares informado por el servicio jurídico respectivo, en los términos previstos en el artículo 49.4 de la Ley.
4. Certificado de existencia de crédito presupuestario, o documento que legalmente le sustituya, expedido por la oficina de contabilidad competente, excepto en los supuestos a que hace referencia el artículo 125.5 de la Ley.
5. Fiscalización previa en los términos previstos en la Ley General Presupuestaria o en las correspondientes normas presupuestarias de las distintas Administraciones públicas.

- ⇒ Artículo básico, salvo los apartados 4 y 5, conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Acta de comprobación del replanteo y sus efectos: §4 art. 140
- Comprobación del replanteo: §1 art. 229 §4 art. 139
- Iniciación y contenido del expediente de contratación: §1 art. 109
- Modificaciones acordadas como consecuencia de la comprobación del replanteo: §4 art. 141
- Oficinas o unidades de supervisión de proyectos: §4 art. 135
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Pliegos y anteproyecto de obra y explotación en el contrato de gestión de servicios públicos: §1 art. 133
- Presentación del proyecto por el empresario: §1 art. 124
- Replanteo del proyecto: §1 art. 126

CAPÍTULO III DE LA EJECUCIÓN Y MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS

- ⇒ Ejecución de las obras y responsabilidad: §1 art. 230
- Ejecución de los contratos: §1 arts. 212 y ss. §4 arts. 94 y ss.
- Modificación del contrato: §1 arts. 105 y ss.
- Modificación del contrato de obras: §1 art. 234

SECCIÓN 1ª EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS

Artículo 139. Comprobación del replanteo

La comprobación del replanteo a que se refiere el artículo 142 de la Ley se sujetará a las siguientes reglas.

- 1ª Si el contratista no acudiere, sin causa justificada, al acto de comprobación del replanteo su ausencia se considerará como incumplimiento del contrato con las consecuencias y efectos previstos en la Ley.
- 2ª Cuando el resultado de la comprobación del replanteo demuestre, a juicio del director de la obra y sin reserva por parte del contratista, la disponibilidad de los terrenos y la viabilidad del proyecto, se dará por aquél la autorización para iniciarlas, haciéndose constar este extremo explícitamente en el acta que se extienda, de cuya autorización quedará notificado el contratista por el hecho de suscribirla, y empezándose a contar el plazo de ejecución de las obras desde el día siguiente al de la firma del acta.
- 3ª Cuando se trate de la realización de alguna de las obras a que se refiere el artículo 129.2 de la Ley se estará a lo dispuesto en el mismo en cuanto a la disponibilidad de terrenos pudiendo comenzarse las obras si estuvieran disponibles los terrenos imprescindibles para ello y completarse la disponibilidad de los restantes según lo exija la ejecución de las mismas.
- 4ª Cuando no resulten acreditadas las circunstancias a que se refiere el apartado anterior o el director de la obra considere necesaria la modificación de las obras proyectadas quedará suspendida la iniciación de las mismas, haciéndolo constar en el acta, hasta que el órgano de contratación adopte la resolución procedente dentro de las facultades que le atribuye la legislación de contratos de las Administraciones públicas. En tanto sea dictada esta resolución quedará suspendida la iniciación de las obras desde el día siguiente a la firma del acta, computándose a partir de dicha fecha el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 149, párrafo b), de la Ley, sin perjuicio de que, si fueren superadas las causas que impidieron la iniciación de las obras, se dicte acuerdo autorizando el comienzo de las mismas, notificándolo al contratista y computándose el plazo de ejecución desde el día siguiente al de la notificación.
- 5ª Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará igualmente cuando el contratista formulase reservas en el acto de comprobación del replanteo. No obstante si tales

reservas resultasen infundadas, a juicio del órgano de contratación, no quedará suspendida la iniciación de las obras ni, en consecuencia, será necesario dictar nuevo acuerdo para que se produzca la iniciación de las mismas y se modifique el cómputo del plazo para su ejecución.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Acta de comprobación del replanteo y sus efectos: §4 art. 140
- Causas de resolución del contrato de obras: §1 art. 237
- Comprobación del replanteo: §1 art. 229
- Efectividad de las penalidades e indemnización de daños y perjuicios: §4 art. 99
- Incidencias en la ejecución y autorizaciones y licencias: §4 art. 142
- Mediciones: §4 art. 147
- Modelos y numeración de certificaciones: §4 art. 151
- Modificaciones acordadas como consecuencia de la comprobación del replanteo: §4 art. 141
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Penalidades: §1 arts. 212 y ss. §4 art. 95
- Replanteo del proyecto de obras: §1 art. 126

Artículo 140. Acta de comprobación del replanteo y sus efectos

1. El acta de comprobación del replanteo reflejará la conformidad o disconformidad del mismo respecto de los documentos contractuales del proyecto, con especial y expresa referencia a las características geométricas de la obra, a la autorización para la ocupación de los terrenos necesarios y a cualquier punto que pueda afectar al cumplimiento del contrato.

2. A la vista de sus resultados se procederá en los términos previstos en el artículo anterior. Caso de que el contratista, sin formular reservas sobre la viabilidad del proyecto, hubiera hecho otras observaciones que puedan afectar a la ejecución de la obra, la dirección, consideradas tales observaciones, decidirá iniciar o suspender el comienzo de la obra, justificándolo en la propia acta.

3. Un ejemplar del acta se remitirá al órgano de contratación, otro se entregará al contratista y un tercero a la dirección.

4. El acta de comprobación del replanteo formará parte integrante del contrato a los efectos de su exigibilidad.

☞ Artículo básico, salvo el apartado 3, conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Acta de suspensión de la ejecución del contrato: §4 art. 103
- Comprobación del replanteo: §1 art. 229 §4 art. 139
- Contenido mínimo del contrato: §1 art. 26
- Incidencias en la ejecución y autorizaciones y licencias: §4 art. 142
- Modificaciones acordadas como consecuencia de la comprobación del replanteo: §4 art. 141
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Suspensión de la iniciación de la obra: §1 art. 238
- Suspensión del contrato: §1 art. 220

Artículo 141. Modificaciones acordadas como consecuencia de la comprobación del replanteo

1. Si como consecuencia de la comprobación del replanteo se deduce la necesidad de introducir modificaciones en el proyecto la dirección redactará en el *plazo de quince días*, sin perjuicio de la remisión inmediata del acta, una estimación razonada del importe de dichas modificaciones.

2. Si el órgano de contratación decide la modificación del proyecto ésta se tramitará con arreglo a las normas generales de la Ley y de este Reglamento, acordando la suspensión temporal, total o parcial de la obra, ordenando en este último caso la iniciación de los trabajos en aquellas partes no afectadas por las modificaciones previstas en el proyecto.

☞ Artículo básico, salvo el plazo de 15 días del apartado 1, conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ☞ Acta de suspensión de la ejecución del contrato: §4 art. 103
- Comprobación del replanteo: §1 art. 229 §4 art. 139
- Modificación del contrato: §1 art. 234
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Potestad de modificación del contrato: §1 art. 219
- Suspensión de la iniciación de la obra: §1 art. 238

Artículo 142. Incidencias en la ejecución y autorizaciones y licencias

1. Una vez iniciados los trabajos, cuantas incidencias puedan surgir entre la Administración y el contratista serán tramitadas y resueltas por la primera a la mayor brevedad, adoptando las medidas convenientes para no alterar el ritmo de las obras.

2. A efectos del apartado anterior, el órgano de contratación facilitará las autorizaciones y licencias de su competencia que sean precisas al contratista para la ejecución de la obra y le prestará su apoyo en los demás casos.

- ☞ Ejecución de las obras y responsabilidad del contratista: §1 art. 230
- Modificación de la procedencia de materiales naturales: §4 art. 161
- Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado: §1 art. 233
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Precio de las unidades de obra no previstas en el contrato: §4 art. 158
- Prerrogativas de la administración: §1 art. 210
- Reajuste del plazo de ejecución por modificaciones: §4 art. 162
- Variaciones en los plazos de ejecución por modificaciones del proyecto: §4 art. 159
- Variaciones sobre las unidades de obras ejecutadas: §4 art. 160

Artículo 143. Ocupación temporal de terrenos a favor del contratista

Cuando el contratista solicite incoación de expediente de ocupación temporal de terrenos a su favor en los supuestos previstos en el artículo 108 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, serán de cuenta del contratista por tal concepto cuantos gastos e indemnizaciones se produzcan.

- ☞ Ejecución de las obras y responsabilidad del contratista: §1 art. 230
- Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado: §1 art. 233
- Precios y gastos: §4 art. 153

Artículo 144. Programa de trabajo a presentar por el contratista

1. Cuando se establezca expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y siempre que la total ejecución de la obra esté prevista en más de una anualidad, el contratista estará obligado a presentar un programa de trabajo en el plazo máximo de treinta días, contados desde la formalización del contrato.

2. El órgano de contratación resolverá sobre el programa de trabajo dentro de los quince días siguientes a su presentación, pudiendo imponer la introducción de modificaciones o el cumplimiento de determinadas prescripciones, siempre que no contravengan las cláusulas del contrato.

3. En el programa de trabajo a presentar, en su caso, por el contratista se deberán incluir los siguientes datos:

- a) Ordenación en partes o clases de obra de las unidades que integran el proyecto, con expresión de sus mediciones.
- b) Determinación de los medios necesarios, tales como personal, instalaciones, equipo y materiales, con expresión de sus rendimientos medios.
- c) Estimación en días de los plazos de ejecución de las diversas obras u operaciones preparatorias, equipo e instalaciones y de los de ejecución de las diversas partes o unidades de obra.

- d) Valoración mensual y acumulada de la obra programada, sobre la base de las obras u operaciones preparatorias, equipo e instalaciones y partes o unidades de obra a precios unitarios.
- e) Diagrama de las diversas actividades o trabajos.

4. El director de la obra podrá acordar no dar curso a las certificaciones hasta que el contratista haya presentado en debida forma el programa de trabajo cuando éste sea obligatorio, sin derecho a intereses de demora, en su caso, por retraso en el pago de estas certificaciones.

- ⇒ Certificaciones de obra: §4 art. 150
- Contenido del programa de trabajo de los proyectos: §4 art. 132
- Documento de formalización de los contratos: §4 art. 71
- Ejecución de las obras y responsabilidad del contratista: §1 art. 230
- Ensayos y análisis de los materiales y unidades de obra: §4 art. 145
- Formalización del contrato: §1 art. 156
- Mediciones: §4 art. 147
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Pliegos de cláusulas administrativas en los contratos de obra con abono total del precio: §1 art. 127
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Prerogativas de la administración: §1 art. 210
- Programa de trabajo (contrato de servicios): §4 art. 198

Artículo 145. Ensayos y análisis de los materiales y unidades de obra

Sin perjuicio de los ensayos y análisis previstos en el pliego de prescripciones técnicas, en los que se estará al contenido del mismo, el director de la obra puede ordenar que se realicen los ensayos y análisis de materiales y unidades de obra y que se recaben los informes específicos que en cada caso resulten pertinentes, siendo de cuenta de la Administración o del contratista, según determine el pliego de cláusulas administrativas particulares, los gastos que se originen.

- ⇒ Cálculo de los precios de las distintas unidades de obra: §4 art. 130
- Ejecución de las obras y responsabilidad del contratista: §1 art. 230
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Pliegos de prescripciones técnicas: §1 art. 116 §4 art. 68
- Precios y gastos: §4 art. 153
- Prerogativas de la administración: §1 art. 210

Artículo 146. Procedimiento en casos de fuerza mayor

1. El contratista que estimare que concurre la aplicación de alguno de los casos de fuerza mayor enumerados en el artículo 144.2 de la Ley presentará la oportuna comunicación al director de la obra en el *plazo de veinte días*, contados desde la fecha final del acontecimiento, manifestando los fundamentos en que se apoya, los medios que haya empleado para contrarrestar sus efectos y la naturaleza, entidad e importe estimado de los daños sufridos.

2. El director de la obra comprobará seguidamente sobre el terreno la realidad de los hechos, y previa toma de los datos necesarios y de las informaciones pertinentes, procederá a la valoración de los daños causados, efectuando propuesta sobre la existencia de la causa alegada, de su relación con los perjuicios ocasionados y, en definitiva, sobre la procedencia o no de indemnización.

3. La resolución del expediente corresponderá al órgano de contratación, previa audiencia del contratista e informe de la Asesoría Jurídica.

- ⇒ Artículo básico, salvo el plazo de 20 días del apartado 1, conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Audiencia del contratista: §4 art. 149
- Ejecución de las obras y responsabilidad del contratista: §1 art. 230

Fuerza mayor en el contrato de obras: §1 art. 231
 Prerrogativas de la administración: §1 art. 210
 Principio de riesgo y ventura: §1 art. 215

Artículo 147. Mediciones

1. La dirección de la obra realizará mensualmente y en la forma y condiciones que establezca el pliego de prescripciones técnicas particulares, la medición de las unidades de obra ejecutadas durante el período de tiempo anterior.

2. El contratista podrá presenciar la realización de tales mediciones.

3. Para las obras o partes de obra cuyas dimensiones y características hayan de quedar posterior y definitivamente ocultas, el contratista está obligado a avisar a la dirección con la suficiente antelación, a fin de que ésta pueda realizar las correspondientes mediciones y toma de datos, levantando los planos que las definan, cuya conformidad suscribirá el contratista.

4. A falta de aviso anticipado, cuya existencia corresponde probar al contratista, queda éste obligado a aceptar las decisiones de la Administración sobre el particular.

⇒ Anteproyecto de construcción y explotación de la obra en el contrato de concesión de obra pública:

§1 art. 129

Cálculo de los precios de las distintas unidades de obra: §4 art. 130

Contenido de los planos: §4 art. 129

Contenido de los proyectos y responsabilidad derivada de su elaboración: §1 art. 123

Ensayos y análisis de los materiales y unidades de obra: §4 art. 145

Mediciones: §4 art. 147

Modificación del contrato de obras: §1 art. 234

Pliegos de prescripciones técnicas: §1 art. 116 §4 art. 68

Prerrogativas de la administración: §1 art. 210

Artículo 148. Relaciones valoradas

1. El director de la obra, tomando como base las mediciones de las unidades de obra ejecutadas a que se refiere el artículo anterior y los precios contratados, redactará mensualmente la correspondiente relación valorada al origen.

2. No podrá omitirse la redacción de dicha relación valorada mensual por el hecho de que, en algún mes, la obra realizada haya sido de pequeño volumen o incluso nula, a menos que la Administración hubiese acordado la suspensión de la obra.

3. La obra ejecutada se valorará a los precios de ejecución material que figuren en el cuadro de precios unitarios del proyecto para cada unidad de obra y a los precios de las nuevas unidades de obra no previstas en el contrato que hayan sido debidamente autorizados y teniendo en cuenta lo prevenido en los correspondientes pliegos para abonos de obras defectuosas, materiales acopiados, partidas alzadas y abonos a cuenta del equipo puesto en obra.

Al resultado de la valoración, obtenido en la forma expresada en el párrafo anterior, se le aumentarán los porcentajes adoptados para formar el presupuesto base de licitación y la cifra que resulte de la operación anterior se multiplicará por el coeficiente de adjudicación, obteniendo así la relación valorada que se aplicará a la certificación de obra correspondiente al período de pago de acuerdo con el contenido en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato.

⇒ Abonos a cuenta por instalaciones y equipos: §4 art. 156

Abonos a cuenta por materiales acopiados: §4 art. 155

Audiencia del contratista: §4 art. 149

Cálculo de los precios de las distintas unidades de obra: §4 art. 130

Cálculo del valor estimado del contrato: §1 art. 88 §2 art. 17

Certificaciones y abonos a cuenta: §1 art. 232 §4 art. 150

Desistimiento y suspensión de las obras: §4 art. 171

Ensayos y análisis de los materiales y unidades de obra: §4 art. 145

Mediciones: §4 art. 147
 Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado: §1 art. 233
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
 Precios y gastos: §4 art. 153
 Suspensión de la iniciación de la obra: §1 art. 238
 Suspensión definitiva de las obras: §4 art. 170
 Variaciones sobre las unidades de obras ejecutadas: §4 art. 160

Artículo 149. Audiencia del contratista

Simultáneamente a la tramitación de la relación valorada la dirección de la obra enviará un ejemplar al contratista a efectos de su conformidad o reparos, pudiendo éste formular las alegaciones que estime oportunas en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la recepción del expresado documento.

Transcurrido este plazo sin formular alegaciones por parte del contratista se considerará otorgada la conformidad a la relación valorada. En caso contrario y de aceptarse en todo o parte las alegaciones del contratista, éstas se tendrán en cuenta a la hora de redactar la próxima relación valorada o, en su caso, en la certificación final o en la liquidación del contrato.

- ⇒ Certificaciones y abonos a cuenta: §1 art. 232 §4 art. 150
- Indemnización en el contrato de elaboración de proyectos de obras: §1 art. 311.3
- Interpretación, modificación y resolución del contrato: §1 art. 211
- Liquidación: §4 art. 169
- Mediciones: §4 art. 147
- Modelos y numeración de certificaciones: §4 art. 151
- Modificación del contrato de obras: §1 art. 234 §4 arts. 139 y ss.
- Prerrogativas de la administración: §1 art. 210
- Relaciones valoradas: §4 art. 148

Artículo 150. Certificaciones de obra

A los efectos del artículo 99.4 de la Ley, el director, sobre la base de la relación valorada, expedirá la correspondiente certificación de obra en el plazo máximo de diez días siguientes al período a que corresponda.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.
- ⇒ Certificaciones y abonos a cuenta: §1 art. 232
- Medición general y certificación final de las obras: §4 art. 166
- Modelos y numeración de certificaciones: §4 art. 151
- Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado: §1 art. 233 §4 art. 120
- Pago del importe de la revisión: §1 art. 94
- Pago del precio del contrato: §1 art. 216
- Relaciones valoradas (contrato de obra): §4 art. 148

Artículo 151. Modelos y numeración de certificaciones

1. Las certificaciones se ajustarán al modelo del anexo XI que será de uso obligatorio para la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y restantes entidades públicas estatales sujetas a la Ley.

2. Las certificaciones, aunque concurren varias entidades a la financiación, se numerarán correlativamente para cada contrato.

- ⇒ Certificaciones y abonos a cuenta: §1 art. 232 §4 art. 150
- Medición general y certificación final de las obras: §4 art. 166
- Valoración de los trabajos y certificaciones: §4 art. 199
- Valoraciones y certificaciones parciales: §4 art. 200

Artículo 152. Cómputo del plazo de las certificaciones que excedan de las anualidades previstas

En las certificaciones que se extiendan excediendo del importe de las anualidades que rijan en el contrato no se contará el plazo previsto en el artículo 99.4 de la Ley desde la fecha de su expedición, sino desde aquella otra posterior en la que con arreglo a las condiciones convenidas y programas de trabajo aprobados deberían producirse.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

📌 *Vid.* STS 2745/2014, de 14 de mayo, de cuyo contenido se puede deducir que este artículo habría sido tácitamente derogado por el TRLCSP (§1).

- ☞ Certificaciones y abonos a cuenta: §1 art. 232 §4 art. 150
- Contenido del programa de trabajo de los proyectos: §4 art. 132
- Pago del importe de la revisión: §1 art. 94
- Pago del precio del contrato: §1 art. 216
- Programa de trabajo a presentar por el contratista: §4 art. 144
- Valoración de los trabajos y certificaciones: §4 art. 199
- Valoraciones y certificaciones parciales: §4 art. 200

Artículo 153. Precios y gastos

1. Todos los trabajos, medios auxiliares y materiales que sean necesarios para la correcta ejecución y acabado de cualquier unidad de obra, se considerarán incluidos en el precio de la misma, aunque no figuren todos ellos especificados en la descomposición o descripción de los precios.

2. Todos los gastos que por su concepto sean asimilables a cualquiera de los que, bajo el título genérico de costes indirectos se mencionan en el artículo 130.3 de este Reglamento, se considerarán siempre incluidos en los precios de las unidades de obra del proyecto cuando no figuren en el presupuesto valorados en unidades de obra o en partidas alzadas.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ☞ Abonos a cuenta por instalaciones y equipos: §4 art. 156
- Abonos a cuenta por materiales acopiados: §4 art. 155
- Cálculo de los precios de las distintas unidades de obra: §4 art. 130
- Cálculo del valor estimado del contrato: §1 art. 88 §2 art. 17
- Certificaciones y abonos a cuenta: §1 art. 232 §4 art. 150
- Contenido de los pliegos de cláusulas administrativas en los contratos de obra con abono total del precio: §1 art. 127
- Pago del precio del contrato: §1 art. 216
- Partidas alzadas: §4 art. 154
- Precios y gastos: §4 art. 153
- Relaciones valoradas: §4 art. 148

Artículo 154. Partidas alzadas

1. Las partidas alzadas se valorarán conforme se indique en el pliego de prescripciones técnicas particulares. En su defecto se considerarán:

- a) Como partidas alzadas a justificar, las susceptibles de ser medidas en todas sus partes en unidades de obra, con precios unitarios, y
- b) Como partidas alzadas de abono íntegro, aquellas que se refieren a trabajos cuya especificación figure en los documentos contractuales del proyecto y no sean susceptibles de medición según el pliego.

2. Las partidas alzadas a justificar se valorarán a los precios de la adjudicación con arreglo a las condiciones del contrato y al resultado de las mediciones correspondientes. Cuando los precios de una o varias unidades de obra no figuren incluidos en los cuadros de precios, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 146.2 de la Ley, en cuyo caso,

para la introducción de los nuevos precios así determinados habrán de cumplirse conjuntamente las dos condiciones siguientes:

- a) Que el órgano de contratación haya aprobado, además de los nuevos precios, la justificación y descomposición del presupuesto de la partida alzada, y
- b) Que el importe total de dicha partida alzada, teniendo en cuenta en su valoración tanto los precios incluidos en los cuadros de precios como los nuevos precios de aplicación, no exceda del importe de la misma figurado en el proyecto.

3. Las partidas alzadas de abono íntegro se abonarán al contratista en su totalidad, una vez determinados los trabajos u obras a que se refieran, de acuerdo con las condiciones del contrato y sin perjuicio de lo que el pliego de cláusulas administrativas particulares pueda establecer respecto de su abono fraccionado en casos justificados.

Cuando la especificación de los trabajos u obras constitutivos de una partida alzada de abono íntegro no figure en los documentos contractuales del proyecto o figure de modo incompleto, impreciso o insuficiente a los fines de su ejecución, se estará a las instrucciones que a tales efectos dicte por escrito la dirección, a las que podrá oponerse el contratista en caso de disconformidad.

- ⇒ Anteproyectos, proyectos y expedientes de contratación: §4 arts. 121 y ss.
 Cálculo de los precios de las distintas unidades de obra: §4 art. 130
 Cálculo del valor estimado del contrato: §1 art. 88 §2 art. 17
 Certificaciones y abonos a cuenta: §1 art. 232 §4 art. 150
 Contenido mínimo del contrato: §1 art. 26
 Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado: §1 art. 233
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
 Pliegos de prescripciones técnicas: §1 art. 116 §4 art. 68
 Precios y gastos: §4 art. 153
 Programa de trabajo a presentar por el contratista: §4 art. 144
 Relaciones valoradas: §4 art. 148

Artículo 155. Abonos a cuenta por materiales acopiados

1. El contratista tendrá derecho a percibir abonos a cuenta hasta el 75 por 100 del valor de los materiales acopiados necesarios para la obra previa autorización del órgano de contratación que tendrá por único objeto controlar que se trata de dichos materiales y que se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que exista petición expresa del contratista, acompañando documentación justificativa de la propiedad o posesión de los materiales.
- b) Que hayan sido recibidos como útiles y almacenados en la obra o lugares autorizados para ello.
- c) Que no exista peligro de que los materiales recibidos sufran deterioro o desaparezcan.
- d) Que el contratista preste su conformidad al plan de devolución a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

2. Las partidas correspondientes a materiales acopiados podrán incluirse en la relación valorada mensual o en otra independiente.

3. A efectos del cálculo del valor unitario del material se tomará el resultado de aplicar el coeficiente de adjudicación al valor del coste inicial fijado en el correspondiente proyecto, incrementado, en su caso, en los porcentajes de beneficio industrial y gastos generales.

Si la unidad de obra donde se encuentra el material objeto del abono no tuviera la reglamentaria descomposición de precios y no figurara en el proyecto el coste inicial se fijará por la dirección de la obra, no pudiendo sobrepasar el 50 por 100 del precio de dicha unidad de obra.

4. La dirección de la obra acompañará a la relación valorada un plan de devolución de las cantidades anticipadas para deducirlo del importe total de las unidades de obra en que queden incluidos tales materiales.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen el órgano de contratación, a propuesta de la dirección de la obra, podrá acordar que estos reintegros se cancelen anticipadamente en relación con los plazos previstos en el plan de devolución.

5. Solamente procederá el abono de la valoración resultante del apartado 3 cuando exista crédito suficiente con cargo a la anualidad correspondiente en el ejercicio económico vigente. En el caso de que no se pudiera cubrir la totalidad del abono a cuenta reflejado en la relación valorada, se procederá al abono que corresponda al crédito disponible de la anualidad del ejercicio económico de que se trate.

☞ Artículo básico, salvo el apartado 5, conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

⇒ Abonos a cuenta por instalaciones y equipos: §4 art. 156
 Anteproyectos, proyectos y expedientes de contratación: §4 arts. 121 y ss.
 Certificaciones y abonos a cuenta: §1 art. 232 §4 art. 150
 Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado: §1 art. 233 §4 art. 120
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Pago del precio del contrato: §1 art. 216
 Precios y gastos: §4 art. 153

Artículo 156. Abonos a cuenta por instalaciones y equipos

1. También tendrá derecho el contratista a percibir abonos a cuenta por razón de las instalaciones y equipos necesarios para la obra, de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) El abono vendrá determinado por la parte proporcional de la amortización, calculado de acuerdo con la normativa vigente del Impuesto sobre Sociedades, teniendo en cuenta el tiempo necesario de utilización.
- b) En el caso de instalaciones, el abono no podrá superar el 50 por 100 de la partida de gastos generales que resten por certificar hasta la finalización de la obra y en el de equipos el 20 por 100 de las unidades de obra a los precios contratados que resten por ejecutar y para las cuales se haga necesaria la utilización de aquéllos.
- c) El cálculo de la cantidad a abonar deberá acompañarse de una memoria explicativa de los resultados obtenidos.

2. En cuanto a los requisitos para estos abonos, tramitación y devolución se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

⇒ Abonos a cuenta por materiales acopiados: §4 art. 155
 Certificaciones y abonos a cuenta: §1 art. 232 §4 art. 150
 Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado: §1 art. 233 §4 art. 120
 Pago del precio del contrato: §1 art. 216

Artículo 157. Garantías por abonos a cuenta por materiales acopiados y por instalaciones y equipos

1. Las garantías que, conforme a lo dispuesto en el artículo 145.2 de la Ley, deben constituirse para asegurar el importe total de los pagos a cuenta por las operaciones preparatorias realizadas como instalaciones y acopio de materiales o equipos de maquinaria pesada adscritos a la obra, se registrarán por lo dispuesto para las garantías, con carácter general, en la Ley y en este Reglamento.

2. El contratista tendrá derecho a la cancelación total o parcial de estas garantías a medida que vayan teniendo lugar las deducciones para el reintegro de los abonos a cuenta percibidos.

- ⇒ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.
- ⇒ Abonos a cuenta por instalaciones y equipos: §4 art. 156
- Abonos a cuenta por materiales acopiados: §4 art. 155
- Certificaciones y abonos a cuenta: §1 art. 232 §4 art. 150
- Devolución y cancelación de las garantías definitivas: §1 art. 102
- Exigencia de garantía definitiva: §1 art. 95
- Garantías exigibles: §4 arts. 55 y ss.
- Recepciones parciales: §4 art. 165

SECCIÓN 2ª MODIFICACIONES EN EL CONTRATO DE OBRAS

- ⇒ Modificación del contrato: §1 arts. 105 y ss.
- Modificación del contrato de obras: §1 arts. 234 y 238
- Modificaciones acordadas como consecuencia de la comprobación del replanteo: §4 art. 141
- Potestad de modificación del contrato: §1 art. 219
- Procedimiento para las modificaciones: §4 art. 102
- Supuesto que no tiene carácter de modificación del contrato: §4 art. 101

Artículo 158. Precio de las unidades de obra no previstas en el contrato

1. Cuando se juzgue necesario emplear materiales o ejecutar unidades de obra que no figuren en el proyecto, la propuesta del director de la obra sobre los nuevos precios a fijar se basará en cuanto resulte de aplicación, en los costes elementales fijados en la descomposición de los precios unitarios integrados en el contrato y, en cualquier caso, en los costes que correspondiesen a la fecha en que tuvo lugar la adjudicación.

2. Los nuevos precios, una vez aprobados por el órgano de contratación, se considerarán incorporados a todos los efectos a los cuadros de precios del proyecto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 146.2 de la Ley.

- ⇒ Cálculo de los precios de las distintas unidades de obra: §4 art. 130
- Certificaciones y abonos a cuenta: §1 art. 232 §4 art. 150
- Ejecución de obras y fabricación de bienes muebles por la administración, y ejecución de servicios con la colaboración de empresarios particulares: §1 art. 24
- Ensayos y análisis de los materiales y unidades de obra: §4 art. 145
- Modificación del contrato de obras: §1 arts. 234 y 238
- Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado: §1 art. 233
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Partidas alzadas: §4 art. 154
- Precios y gastos: §4 art. 153
- Relaciones valoradas: §4 art. 148

Artículo 159. Variaciones en los plazos de ejecución por modificaciones del proyecto

1. Acordada por el órgano de contratación la redacción de modificaciones del proyecto que impliquen la imposibilidad de continuar ejecutando determinadas partes de la obra contratada, deberá acordarse igualmente la suspensión temporal, parcial o total de la obra sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 146.4 de la Ley.

2. En cuanto a la variación en más o en menos de los plazos que se deriven de la ejecución de las modificaciones del proyecto aprobadas, se estará a lo establecido en el artículo 96 de este Reglamento, sin perjuicio de lo que proceda si hubiera habido lugar a la suspensión temporal, parcial o total.

- ⇒ Acta de suspensión de la ejecución del contrato: §4 art. 103
- Anteproyectos, proyectos y expedientes de contratación: §4 arts. 121 y ss.
- Ejecución de las obras y responsabilidad del contratista: §1 art. 230
- Modificación del contrato de obras: §1 arts. 234 y 238
- Modificaciones acordadas como consecuencia de la comprobación del replanteo: §4 art. 141

Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Reajuste de anualidades: §4 art. 96
 Suspensión de la iniciación de la obra: §1 art. 238
 Suspensión de los contratos: §1 art. 220
 Suspensión definitiva de las obras: §4 art. 170
 Variaciones sobre las unidades de obras ejecutadas: §4 art. 160

Artículo 160. Variaciones sobre las unidades de obras ejecutadas

1. Sólo podrán introducirse variaciones sin previa aprobación cuando consistan en la alteración en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por 100 del precio primitivo del contrato, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido.

2. Las variaciones mencionadas en el apartado anterior, respetando en todo caso el límite previsto en el mismo, se irán incorporando a las relaciones valoradas mensuales y deberán ser recogidas y abonadas en las certificaciones mensuales, conforme a lo prescrito en el artículo 145 de la Ley, o con cargo al crédito adicional del 10 por 100 a que alude la disposición adicional decimocuarta de la Ley, en la certificación final a que se refiere el artículo 147.1 de la Ley, una vez cumplidos los trámites señalados en el artículo 166 de este Reglamento. No obstante, cuando con posterioridad a las mismas hubiere necesidad de introducir en el proyecto modificaciones de las previstas en el artículo 146 de la Ley, habrán de ser recogidas tales variaciones en la propuesta a elaborar, sin necesidad de esperar para hacerlo a la certificación final citada.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Acta de recepción: §4 art. 164
- Anteproyectos, proyectos y expedientes de contratación: §4 arts. 121 y ss.
- Medición general y certificación final de las obras: §4 art. 166
- Mediciones: §4 art. 147
- Modificación de la procedencia de materiales naturales: §4 art. 161
- Modificación del contrato de obras: §1 art. 234
- Modificaciones acordadas como consecuencia de la comprobación del replanteo: §4 art. 141
- Plazo de garantía y recepción en el contrato de obras: §1 art. 235
- Potestad de modificación del contrato: §1 art. 219
- Precio de las unidades de obra no previstas en el contrato: §4 art. 158
- Precio del contrato: §1 art. 87
- Proyecto de obras: §1 art. 121 §4 art. 125
- Relaciones valoradas: §4 art. 148
- Variaciones en los plazos de ejecución por modificaciones del proyecto: §4 art. 159

Artículo 161. Modificación de la procedencia de materiales naturales

Se tramitarán como modificación del contrato los cambios del origen o procedencia de los materiales naturales previstos y exigidos en la memoria o, en su caso, en el pliego de prescripciones técnicas.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Aspectos contractuales de la memoria: §4 art. 128
- Contenido de la memoria: §4 art. 127
- Modificación del contrato de obras: §1 arts. 105 y ss., 234 y 238
- Modificaciones acordadas como consecuencia de la comprobación del replanteo: §4 art. 141
- Pliegos de prescripciones técnicas: §1 art. 116 §4 art. 68
- Potestad de modificación del contrato: §1 art. 219
- Procedimiento para las modificaciones: §4 art. 102
- Supuesto que no tiene carácter de modificación del contrato: §4 art. 101

Artículo 162. Reajuste del plazo de ejecución por modificaciones

1. Cuando sin introducir nuevas unidades de obra las modificaciones del proyecto provoquen variación en el importe del contrato e impliquen la necesidad de reajustar el plazo de ejecución de la obra, éste no podrá ser aumentado o disminuido en mayor proporción que en la que resulte afectado el citado importe. El plazo se concretará en meses redondeándose al alza el número de días sobrantes que resulte.

2. Cuando sea necesaria la ejecución de unidades nuevas no previstas en el proyecto, el director de las obras elevará al órgano de contratación las propuestas de los precios nuevos y la repercusión sobre el plazo de ejecución del contrato. La conformidad por parte del contratista a los nuevos precios y a la variación del plazo total de la obra será condición necesaria para poder comenzar los trabajos correspondientes a las unidades nuevas.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Modificación del contrato de obras: §1 arts. 105 y ss., 234 y 238
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Precio de las unidades de obra no previstas en el contrato: §4 art. 158
- Proyecto de obras: §1 art. 121 §4 art. 125
- Reajuste de anualidades: §4 art. 96
- Relaciones valoradas: §4 art. 148
- Variaciones en los plazos de ejecución por modificaciones del proyecto: §4 art. 159

CAPÍTULO IV DE LA EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRAS

⇒ Extinción y cumplimiento del contrato: §1 arts. 235 y ss.

Artículo 163. Aviso de terminación de la ejecución del contrato

1. El contratista, con una antelación de *cuarenta y cinco días hábiles*, comunicará por escrito a la dirección de la obra la fecha prevista para la terminación o ejecución del contrato, a efectos de que se pueda realizar su recepción.

2. El director de la obra en caso de conformidad con dicha comunicación, la elevará con su informe al órgano de contratación con *un mes* de antelación, al menos, respecto de la fecha prevista para la terminación.

A la vista del informe el órgano de contratación adoptará la resolución pertinente procediendo a designar un representante para la recepción y a comunicar dicho acto a la Intervención de la Administración correspondiente, cuando dicha comunicación sea preceptiva, para su asistencia potestativa al mismo en sus funciones de comprobación de la inversión.

La comunicación a la Intervención a la que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse con una antelación mínima de *veinte días* a la fecha fijada para realizar la recepción.

3. En los casos en que la duración del contrato no permita cumplir los plazos reseñados en los apartados anteriores se fijarán en el pliego de cláusulas administrativas particulares los plazos de comunicación que deben ser cumplidos.

☞ Artículo básico, salvo los plazos de 45 días hábiles, un mes y 20 días, de los apartados 1 y 2 y el apartado 3 y en cuanto a la comunicación a la Intervención a que se refiere el párrafo 3º del apartado 2, conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Acta de recepción: §4 art. 164
- Ejecución de las obras y responsabilidad: §1 art. 230
- Extinción y cumplimiento del contrato: §1 arts. 235 y ss.
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Plazo de duración y prórroga: §1 art. 23 §4 art. 72

Plazo de garantía y recepción en el contrato de obras: §1 art. 235
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
 Recepción: §1 art. 235 §8 art. 11

Artículo 164. Acta de recepción

1. El representante del órgano de contratación fijará la fecha de la recepción y, a dicho objeto, citará por escrito a la dirección de la obra, al contratista y, en su caso, al representante de la Intervención correspondiente.

El contratista tiene obligación de asistir a la recepción de la obra. Si por causas que le sean imputables no cumple esta obligación el representante de la Administración le remitirá un ejemplar del acta para que en el plazo de diez días formule las alegaciones que considere oportunas, sobre las que resolverá el órgano de contratación.

2. Del resultado de la recepción se levantará un acta que suscribirán todos los asistentes, retirando un ejemplar original cada uno de ellos.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

⇒ Audiencia del contratista: §4 art. 149
 Aviso de terminación de la ejecución del contrato: §4 art. 163
 Contrato de concesión de obra pública: §1 art. 244
 Contrato de obras: §1 arts. 232 y 235
 Contrato de suministros: §1 art. 292
 Devolución y cancelación de garantías: §1 art. 102
 Extinción y cumplimiento del contrato: §1 arts. 235 y ss.
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Recepción: §1 art. 235 §8 art. 11

Artículo 165. Recepciones parciales

Cuando tengan lugar en un contrato recepciones parciales de partes de obra susceptibles de ser entregadas al uso público de conformidad con el artículo 147.5 de la Ley, deberá expedirse la correspondiente certificación a cuenta.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

⇒ Recepción en el contrato de obras: §1 art. 235

Artículo 166. Medición general y certificación final de las obras

1. Recibidas las obras se procederá seguidamente a su medición general con asistencia del contratista, formulándose por el director de la obra, en el *plazo de un mes* desde la recepción, la medición de las realmente ejecutadas de acuerdo con el proyecto. A tal efecto, en el acta de recepción el director de la obra fijará la fecha para el inicio de dicha medición, quedando notificado el contratista para dicho acto. Excepcionalmente, en función de las características de las obras, podrá establecerse *un plazo mayor* en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

2. El contratista tiene la obligación de asistir a la toma de datos y realización de la medición general que efectuará el director de la obra.

3. Para realizar la medición general se utilizarán como datos complementarios la comprobación del replanteo, los replanteos parciales y las mediciones efectuadas desde el inicio de la ejecución de la obra, el libro de incidencias, si lo hubiera, el de órdenes y cuantos otros estimen necesarios el director de la obra y el contratista.

4. De dicho acto se levantará acta en triplicado ejemplar que firmarán el director de la obra y el contratista, retirando un ejemplar cada uno de los firmantes y remitiéndose el tercero por el director de la obra al órgano de contratación. Si el contratista no ha asistido a la medición el ejemplar del acta le será remitido por el director de la obra.

5. El resultado de la medición se notificará al contratista para que en el plazo *de cinco días hábiles* preste su conformidad o manifieste los reparos que estime oportunos.

6. Las reclamaciones que estime oportuno hacer el contratista contra el resultado de la medición general las dirigirá por escrito en el *plazo de cinco días hábiles* al órgano de contratación por conducto del director de la obra, el cual las elevará a aquél con su informe en el *plazo de diez días hábiles*.

7. Sobre la base del resultado de la medición general y *dentro del plazo que establece el apartado 1*, el director de la obra redactará la correspondiente relación valorada.

8. *Dentro de los diez días siguientes al término del plazo que establece el apartado 1*, el director de la obra expedirá y tramitará la correspondiente certificación final.

9. Dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la recepción de la obra, el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas, que será abonada, en su caso, al contratista dentro del *plazo de dos meses* a partir de su expedición a cuenta de la liquidación del contrato. En el supuesto de que de conformidad con la excepción prevista en el apartado 1 se fijarse *un plazo superior a un mes* para la medición de las obras, la aprobación de la certificación final no podrá superar *el plazo de un mes* desde la recepción de la contestación del contratista al trámite de audiencia a que hace referencia el apartado 5.

👉 Artículo básico, salvo los plazos que en él se establecen, con la excepción del plazo de dos meses fijado en el apartado 9 para la aprobación de la certificación final de las obras ejecutadas, conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

⇒ Acta de comprobación del replanteo y sus efectos: §4 art. 140
 Acta de recepción: §4 art. 164
 Aviso de terminación de la ejecución del contrato: §4 art. 163
 Comprobación de las obras (contrato de concesión de obra pública): §1 art. 244
 Comprobación del replanteo: §1 art. 229 §4 art. 139
 Incidencias en la ejecución y autorizaciones y licencias: §4 art. 142
 Liquidación: §4 art. 169
 Mediciones: §4 art. 147
 Modelos y numeración de certificaciones: §4 art. 151
 Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
 Proyecto de obras: §1 art. 121 §4 art. 125
 Reajuste del plazo de ejecución por modificaciones: §4 art. 162
 Recepciones parciales: §4 art. 165
 Variaciones en los plazos de ejecución por modificaciones del proyecto: §4 art. 159
 Variaciones sobre las unidades de obras ejecutadas: §4 art. 160

Artículo 167. Obligaciones del contratista durante el plazo de garantía

1. Durante el plazo de garantía cuidará el contratista en todo caso de la conservación y policía de las obras con arreglo a lo previsto en los pliegos y a las instrucciones que diere el director de la obra.

2. Si descuidase la conservación y diere lugar a que peligre la obra se ejecutarán por la Administración y a costa del contratista los trabajos necesarios para evitar el daño.

👉 Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

⇒ Cumplimiento del contrato y recepción de la prestación: §1 art. 222
 Ejecución de las obras y responsabilidad: §1 art. 230
 Ejecución de obras por la Administración: §1 art. 24 §4 arts. 174 y ss.
 Plazo de garantía en el contrato de obras: §1 art. 235
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67

Artículo 168. Ocupación o puesta en servicio de las obras sin recepción formal

1. El acuerdo de la ocupación efectiva de las obras o de su puesta en servicio para uso público previstas en el artículo 147.6 de la Ley requerirá del levantamiento de la correspondiente acta de comprobación de las obras, que será suscrita por el representante designado por el órgano de contratación, el director de las mismas y el contratista, debiéndose comunicar a la Intervención de la Administración correspondiente para su asistencia potestativa al mismo. En los supuestos en que la obra vaya a ser gestionada por una Administración o entidad distinta a la Administración contratante el acta también deberá ser suscrita por un representante de la misma.

2. A los efectos del apartado anterior la ocupación efectiva de las obras o su puesta en servicio para uso público producirá los efectos de la recepción si, de acuerdo con el acta de comprobación, las obras estuviesen finalizadas y fueran conformes con las prescripciones previstas en el contrato. Si por el contrario se observaran defectos, deberán detallarse en el acta de comprobación junto con las instrucciones precisas y el plazo fijado para subsanarlos. El órgano de contratación, a la vista de los defectos advertidos, decidirá sobre dicha ocupación efectiva o puesta en servicio para uso público de las obras.

- ⇒ Acta de recepción: §4 art. 164
- Certificaciones y abonos a cuenta: §1 art. 232 §4 art. 150
- Comprobación de las obras (contrato de concesión de obra pública): §1 art. 244
- Comprobación, recepción y liquidación de las obras ejecutadas por la Administración: §4 art. 179
- Ejecución de las obras y responsabilidad del contratista: §1 art. 230
- Incorporación de obras al inventario general de bienes y derechos: §4 art. 173
- Liquidación: §4 art. 169
- Medición general y certificación final de las obras: §4 art. 166
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Pliegos de prescripciones técnicas: §1 art. 116 §4 art. 68
- Recepción en el contrato de obras: §1 art. 235

Artículo 169. Liquidación en el contrato de obras

1. Transcurrido el plazo de garantía, si el informe del director de la obra sobre el estado de las mismas fuera favorable o, en caso contrario, una vez reparado lo construido, se formulará por el director en el plazo de un mes la propuesta de liquidación de las realmente ejecutadas, tomando como base para su valoración las condiciones económicas establecidas en el contrato.

2. La propuesta de liquidación se notificará al contratista para que en el plazo de diez días preste su conformidad o manifieste los reparos que estime oportunos.

3. Dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la contestación del contratista o del transcurso del plazo establecido para tal fin, el órgano de contratación deberá aprobar la liquidación y abonar, en su caso, el saldo resultante de la misma.

⇒ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Acta de recepción: §4 art. 164
- Certificaciones y abonos a cuenta: §1 art. 232 §4 art. 150
- Cumplimiento del contrato y recepción de la prestación: §1 art. 222
- Devolución y cancelación de las garantías definitivas: §1 art. 102
- Efectos de la declaración de nulidad del contrato: §1 art. 35
- Ejecución de las obras y responsabilidad del contratista: §1 art. 230
- Incorporación de obras al inventario general de bienes y derechos: §4 art. 173
- Medición general y certificación final de las obras: §4 art. 166
- Pago: §1 art. 232
- Pago del importe de la revisión: §1 art. 94
- Plazo de garantía: §1 art. 235 §4 art. 167
- Recepción en el contrato de obras: §1 art. 235
- Resolución del contrato, cuando las obras hayan de ser continuadas: §4 art. 174

Artículo 170. Suspensión definitiva de las obras

La suspensión definitiva de las obras sólo podrá tener lugar por motivo grave y mediante acuerdo del órgano de contratación, a propuesta del funcionario competente de la Administración.

- ⇒ Acta de suspensión de la ejecución del contrato: **§4** art. 103
- Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
- Suspensión de la iniciación de la obra: **§1** art. 238
- Suspensión de los contratos: **§1** art. 220

Artículo 171. Desistimiento y suspensión de las obras

1. La suspensión definitiva o por plazo superior a ocho meses de las obras iniciadas, acordada por la Administración e imputable a ésta, dará derecho al contratista al valor de las efectivamente realizadas y al 6 por 100 del precio de las obras dejadas de realizar en concepto de beneficio industrial.

Se considerará obra efectivamente realizada a tales efectos no sólo la que pueda ser objeto de certificación por unidades de obra terminadas, sino también las accesorias llevadas a cabo por el contratista y cuyo importe forma parte del coste indirecto a que se refiere el artículo 130.3 de este Reglamento, así como también los acopios situados a pie de obra.

A los efectos de la aplicación del 6 por 100 del precio de las obras dejadas de realizar en concepto de beneficio industrial se tomará como precio del contrato el presupuesto de ejecución material con deducción de la baja de licitación en su caso.

2. El desistimiento de las obras por parte de la Administración tendrá los mismos efectos que la suspensión definitiva de las mismas.

- ⇒ Acta de suspensión de la ejecución del contrato: **§4** art. 103
- Desistimiento: **§2** art. 86
- Desistimiento del procedimiento de adjudicación: **§1** art. 155.4
- Desistimiento en el contrato de obras: **§1** art. 237
- Desistimiento en el contrato de servicios: **§1** arts. 308 y 309
- Desistimiento en el contrato de suministro: **§1** arts. 299 y 300
- Suspensión de los contratos: **§1** art. 220
- Suspensión definitiva de las obras: **§4** art. 170
- Suspensión del contrato de obras: **§1** arts. 237 y 238

Artículo 172. Resolución del contrato, cuando las obras hayan de ser continuadas

1. Iniciado el expediente de resolución de un contrato cuyas obras hayan de ser continuadas por otro contratista o por la propia Administración, se preparará seguidamente la propuesta de liquidación de las mismas.

2. La liquidación comprenderá la constatación y medición de las obras ya realizadas, especificando las que sean de recibo y fijando los saldos pertinentes en favor o en contra del contratista.

3. La liquidación se notificará al contratista al mismo tiempo que el acuerdo de resolución.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.
- ⇒ Aplicación de las causas de resolución: **§1** art. 224
- Causas de resolución: **§1** art. 223
- Ejecución de obras por la Administración: **§1** art. 24 **§4** arts. 174 y ss.
- Extinción y cumplimiento del contrato: **§1** arts. 235 y ss.
- Liquidación: **§4** art. 169
- Resolución del contrato de obras: **§1** art. 237

Artículo 173. Incorporación de obras al inventario general de bienes y derechos

La recepción de obras de carácter inventariable y, en su caso, de las de mejora irá seguida de su incorporación al correspondiente inventario general de bienes y derechos.

A estos efectos, la dirección de la obra acompañará al acta de recepción un estado de dimensiones y características de la obra ejecutada que defina con detalle las obras realizadas tal como se encuentran en el momento de la recepción.

- ⇒ Acta de recepción: §4 art. 164
- Liquidación: §4 art. 169
- Medición general y certificación final de las obras: §4 art. 166
- Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado: §1 art. 233 §4 art. 120
- Recepción en el contrato de obras: §1 art. 235

CAPÍTULO V DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS POR LA PROPIA ADMINISTRACIÓN

Artículo 174. Obras de emergencia ejecutadas por la Administración

En el supuesto del apartado 1, párrafo d), del artículo 152 de la Ley deberá redactarse la documentación técnica descriptiva de las obras realizadas tan pronto como las circunstancias lo permitan y, en todo caso, con carácter previo al cumplimiento de los trámites a que se refiere el artículo 72.1, párrafo c), de la Ley.

- ⇒ Ejecución de obras por la Administración: §1 art. 24
- Subcontratación: §1 art. 227.3
- Régimen jurídico de la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima» (TRAGSA), y de sus filiales: §1 DA 25ª
- Tramitación de emergencia: §1 art. 113

Artículo 175. Contratos necesarios para la ejecución de obras por la Administración

Los contratos de suministro, de consultoría y asistencia y de servicios que sean precisos para la ejecución de obras directamente por la Administración se adjudicarán con sujeción a las reglas generales establecidas en la Ley para la adjudicación del respectivo tipo de contrato.

- ⇒ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.
- ⇒ Adjudicación de los contratos: §1 arts. 138 y ss. §2 art. 83 §4 arts. 74 y ss.
- Contratos de servicios: §1 art. 10 §2 art. 15 §4 arts. 195 y ss.
- Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
- Ejecución de obras por la Administración: §1 art. 24

Artículo 176. Contratos de colaboración con empresarios particulares

1. Los contratos de colaboración con empresarios particulares, que de conformidad y con los límites establecidos en los apartados 3 y 4 del artículo 152 de la Ley se adjudican por los procedimientos y formas establecidas en la misma, podrán realizarse con arreglo a las siguientes modalidades:

- a) Mediante el sistema de coste y costas fijado con arreglo al artículo 130 de este Reglamento y con derecho del colaborador a una percepción económica determinada que en ningún caso será superior al 5 por 100 del total de aquéllos.
- b) Contratando con la empresa colaboradora la ejecución de unidades completas del proyecto, instalaciones o servicios sobre la base de precio a tanto alzado, no superior al previsto en el proyecto.

2. El procedimiento negociado para la adjudicación de los contratos a que se refiere el apartado anterior sólo procederá en los casos de los artículos 140, 141, 181, 182, 209 y 210 de la Ley, según la naturaleza de la prestación contratada.

- ⇒ Adjudicación de los contratos: §1 arts. 138 y ss. §2 art. 83 §4 arts. 74 y ss.
- Cálculo de los precios de las distintas unidades de obra: §4 art. 130
- Contrato de colaboración público-privada: §1 art. 11
- Contratos especiales: §1 art. 19 §4 art. 3
- Ejecución de obras por la Administración: §1 art. 24
- Fórmulas institucionales de colaboración entre el sector público y el sector privado: §1 DA 29ª
- Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado: §1 art. 233 §4 art. 120
- Procedimiento negociado: §1 arts. 169 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.

Artículo 177. Trabajos de conservación

Los trabajos ordinarios y permanentes de conservación que se realicen exclusivamente por los propios servicios de la Administración organizados para estas atenciones, no estarán sujetos a los trámites y requisitos establecidos en los artículos precedentes.

- ⇒ Clasificación de las obras: §1 art. 122
- Ejecución de obras por la Administración: §1 art. 24
- Plazo de garantía en el contrato de obras: §1 art. 235

Artículo 178. Presupuesto de ejecución y contenido de los proyectos en ejecución de obras por la Administración

1. El presupuesto de la obra que directamente vaya a ejecutarse por la Administración, cuando se prevea la adopción de este sistema, será el obtenido como de ejecución material, incrementado en el porcentaje necesario para atender a las percepciones que puedan tener lugar por el trabajo o gestión de empresarios colaboradores a que se refiere el artículo 176 de este Reglamento, incluyendo, como partida independiente, el Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponda.

2. Los proyectos de obras que vayan a ser ejecutados por la Administración, fuera de los supuestos de los párrafos d), g) y h) del apartado 1 del artículo 152 la Ley, deberán contener las determinaciones que se recogen en el artículo 124 de la propia Ley. En todo caso, el presupuesto estará descompuesto en tres parciales, de materiales, maquinaria y mano de obra, en los que se detalle de forma unitaria la repercusión de los tres conceptos señalados en cada una de las unidades de obra, todo ello de acuerdo con el cuadro de precios descompuestos de las mismas que, en cualquier caso, deberá contener el proyecto.

3. Los presupuestos descompuestos se tomarán como base cuando se trate de contratar materiales, maquinaria o mano de obra de forma separada. Si esta contratación fuera por unidades de obra, se tomará como base el cuadro de precios que necesariamente deberá figurar en el proyecto sin descomposición de los mismos.

4. En el supuesto del párrafo e) del artículo 152.1 de la Ley, el presupuesto del proyecto será fijado de forma estimativa y en el del párrafo f) tomando como base los precios fijados por la Administración de conformidad con el artículo 146.2 de la Ley.

5. En todo caso, en los proyectos que vayan a servir como base para la modalidad de ejecución de obras por la Administración no se podrá simplificar, refundir ni suprimir ninguno de los documentos que lo integran.

- ☞ Únicamente tiene la consideración de básica la referencia a los proyectos de obras que vayan a ser ejecutados por la Administración, fuera de los supuestos de los párrafos d), g) y h) del apartado 1 del art. 152 de la Ley, deberán recoger las determinaciones que se recogen en el art. 124 de la propia Ley, conforme al apartado 1º de la DF 1ª.
- ⇒ Anteproyectos, proyectos y expedientes de contratación: §4 arts. 121 y ss.
- Cálculo de los precios de las distintas unidades de obra: §4 art. 130
- Cálculo del valor estimado del contrato: §1 art. 88 §2 art. 17

Contratos de colaboración con empresarios particulares: **§4** art. 176
 Ejecución de obras por la Administración: **§1** art. 24
 Partidas alzadas: **§4** art. 154
 Precios y gastos: **§4** art. 153
 Proyecto de obras: **§1** art. 121 **§4** art. 125
 Relaciones valoradas: **§4** art. 148

Artículo 179. Comprobación, recepción y liquidación de las obras ejecutadas por la Administración

1. Las obras ejecutadas por la Administración serán objeto de reconocimiento y comprobación por el facultativo designado al efecto y distinto del director de ellas. Cuando el importe de la inversión sea igual o superior a 50.000 euros, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberá solicitarse a la Intervención General la designación de delegado para su eventual asistencia a la comprobación material de la inversión, con una antelación de veinte días a la fecha prevista para la misma.

Lo anterior será de aplicación a los supuestos de fabricación de bienes muebles por la Administración y ejecución de servicios con la colaboración de empresarios particulares.

✍ Apartado modificado por la DF 5ª del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo (§3).

2. La liquidación de las obras ejecutadas por la Administración y las ejecutadas por colaboradores de acuerdo con el párrafo a) del artículo 176 de este Reglamento, se realizará mediante los oportunos justificantes de los gastos realizados por todos los conceptos.

3. La liquidación de las obras ejecutadas con colaboradores, de acuerdo con el párrafo b) del artículo 176 de este Reglamento, se realizará mediante relaciones valoradas, acompañadas por el correspondiente documento contractual donde figure el precio concertado.

⇒ Acta de recepción: **§4** art. 164
 Certificaciones y abonos a cuenta: **§1** art. 232 **§4** art. 150
 Comprobación de las obras (contrato de concesión de obra pública): **§1** art. 244
 Contratos de colaboración con empresarios particulares: **§4** art. 176
 Ejecución de las obras y responsabilidad del contratista: **§1** art. 230
 Ejecución de obras por la Administración: **§1** art. 24
 Liquidación en el contrato de obras: **§4** art. 169
 Medición general y certificación final de las obras: **§4** art. 166
 Recepción en el contrato de obras: **§1** art. 235
 Relaciones valoradas: **§4** art. 148

TÍTULO II DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

⇒ Ámbito del contrato: **§1** art. 275
 Contrato de gestión de servicios públicos: **§1** art. 8
 Duración: **§1** art. 278
 Ejecución: **§1** art. 279
 Incumplimiento contratista: **§1** art. 285 **§4** art. 186
 Mantenimiento equilibrio económico: **§1** art. 282
 Modalidades: **§1** art. 277
 Modificación: **§1** art. 282
 Obligaciones generales: **§1** art. 280
 Preparación del contrato: **§1** arts. 132 y 133
 Régimen jurídico del contrato: **§1** arts. 132 y 276
 Reversión: **§1** arts. 283 y 288.1

CAPÍTULO I DE LAS MODALIDADES DEL CONTRATO

Artículo 180. Gestión interesada

Cuando el contrato se verifique bajo la modalidad de gestión interesada, se podrá establecer un ingreso mínimo en favor de cualquiera de las partes asociadas, a abonar por la otra parte, cuando el resultado de la explotación no alcance a cubrir un determinado importe de beneficios.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

⇒ Contrato de gestión de servicios públicos: §1 art. 8
Gestión interesada: §1 art. 275
Modalidades de la contratación: §1 art. 277

Artículo 181. Concierto

La modalidad de concierto se utilizará en aquellos supuestos en los que para el desempeño o mayor eficacia de un servicio público convenga a la Administración contratar la actividad privada de particulares que tenga análogo contenido al del respectivo servicio.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

⇒ Concierto: §1 art. 275
Conciertos para la prestación de asistencia sanitaria y farmacéutica celebrados por la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado, la Mutualidad General Judicial y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas: §1 DA 20ª
Contrato de gestión de servicios públicos: §1 art. 8
Modalidades de la contratación: §1 art. 277

Artículo 182. Sociedad de economía mixta

En los contratos de gestión de servicios públicos la sociedad de economía mixta figurará como contratante con la Administración, correspondiéndole los derechos y obligaciones propios del concesionario de servicios públicos.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

⇒ Contrato de gestión de servicios públicos: §1 art. 8
Fórmulas institucionales de colaboración entre el sector público y el sector privado: §1 DA 29ª
Modalidades de la contratación: §1 art. 277

CAPÍTULO II DE LOS PROYECTOS DE EXPLOTACIÓN, DE LA EJECUCIÓN Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 183. Proyectos de explotación del servicio público y proyectos de obras

1. Con excepción de los supuestos a que hace referencia el artículo 158.2 de la Ley los proyectos de explotación deberán referirse a servicios públicos susceptibles de ser organizados con unidad e independencia funcional. Comprenderán un estudio económico-administrativo del servicio, de su régimen de utilización y de las particularidades técnicas que resulten precisas para su definición, que deberá incorporarse por el órgano de contratación al expediente de contratación antes de la aprobación de este último.

2. A los proyectos de obras necesarias para el establecimiento del servicio público les serán de aplicación los artículos 122, 124, 125, 127, 128 y 129 de la Ley y 124 a 132 y 134 de este Reglamento.

3. Cuando el contratista deba redactar el proyecto de las obras necesarias para el establecimiento o explotación del servicio dicho proyecto habrá de ser aprobado por el órgano de contratación.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Aspectos contractuales de la memoria: §4 art. 128
- Contenido de la memoria: §4 art. 127
- Contenido de los anteproyectos: §4 art. 122
- Contenido de los planos: §4 art. 129
- Contenido de los proyectos de obras y responsabilidad derivada de su elaboración: §1 art. 123
- Contrato de gestión de servicios públicos: §1 art. 8
- Instrucciones para la elaboración de proyectos: §4 art. 124
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Proyecto de obras: §1 art. 121 §4 art. 125
- Supervisión de proyectos de obras: §1 art. 125

Artículo 184. Facultades de policía en la concesión

1. En la concesión administrativa de servicios públicos el órgano de contratación podrá atribuir al concesionario determinadas facultades de policía, sin perjuicio de las generales de inspección y vigilancia que incumban a aquél.

2. Contra los actos del concesionario en el ejercicio de tales facultades podrá reclamarse ante la Administración concedente.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Ejecución del contrato: §1 art. 279
- Obligaciones del concesionario: §1 art. 246
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Prerrogativas en el contrato de concesión de obra pública: §1 art. 249
- Reversión: §1 arts. 283 y 288.1
- Uso y conservación de la obra: §1 art. 247

Artículo 185. Recepción de las obras realizadas sin suspensión del servicio

En los contratos de gestión de servicios públicos la recepción de las obras de conservación, reparación o acondicionamiento que se realicen con interrupciones del servicio público o adopción de medidas temporales de adecuación de su funcionamiento, pero sin suspensión del mismo, se efectuará una vez se haya restablecido la prestación normal del servicio.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Acta de recepción: §4 art. 164
- Contrato de gestión de servicios públicos: §1 art. 8
- Devolución y cancelación de garantías: §1 art. 102
- Recepción en el contrato de concesión de obra pública: §1 art. 244
- Recepción en el contrato de obras: §1 arts. 232 y 235
- Recepciones parciales: §4 art. 165
- Trabajos de conservación: §4 art. 177

Artículo 186. Actuaciones en la intervención del servicio

Cuando se acuerde la intervención del servicio, de conformidad con el artículo 166 de la Ley, corresponderá al órgano de contratación que hubiese adjudicado el contrato el nombramiento del funcionario o funcionarios que hayan de desempeñar las funciones interventoras y a cuyas decisiones deberá someterse el contratista durante el período de intervención.

- ⇒ Facultades de policía en la concesión: §4 art. 184
- Incumplimiento contratista (contrato de gestión de servicios públicos): §1 art. 285
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Reversión: §1 arts. 283 y 288.1

TÍTULO III DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

- ⇒ Concepto: §1 art. 9
- Contrato de fabricación: §1 art. 291
- Entrega y recepción: §1 art. 292 §8 art. 11
- Gastos: §1 art. 297
- Modificación: §1 art. 296
- Pago del precio: §1 arts. 293 y 294
- Recepción: §1 art. 292 §8 art. 11
- Vicios durante el plazo de garantía: §1 art. 298

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 187. Suministro de fabricación con entrega de materiales

1. En los contratos de suministro de fabricación a los que se refiere el artículo 172.1, párrafo c), de la Ley, cuando la Administración aporte total o parcialmente los materiales precisos se considerarán éstos depositados bajo la custodia del adjudicatario, que deberá prestar, además, las garantías especiales que al efecto fijará el pliego de cláusulas administrativas particulares.

2. La responsabilidad del adjudicatario respecto a los materiales a que se refiere el apartado anterior quedará extinguida cuando se reciban de conformidad los bienes objeto del suministro.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Concepto contrato de suministro: §1 art. 9
- Contrato de fabricación: §1 art. 291
- Facultades de la Administración en el proceso de fabricación: §1 art. 295
- Garantías: §1 arts. 95 y ss. §4 arts. 55 y ss.
- Indemnización de daños y perjuicios a terceros: §1 art. 214
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67

Artículo 188. Bienes semovientes

Se regirán por las disposiciones de la Ley y de este Reglamento las adquisiciones de semovientes, sin perjuicio de las que, sin contradecir aquéllas, se contengan en normas especiales.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

Artículo 189. Cuantía de los contratos de suministro

La cuantía de los contratos de suministro se determinará con arreglo a las siguientes reglas:

- a) En los contratos de arrendamiento de duración determinada, por el valor total estimado para la duración del contrato, y en los de duración indeterminada o en los que no pueda determinarse, por el valor correspondiente a cuarenta y ocho mensualidades.
- b) En los contratos de suministro que tengan carácter de regularidad o que se haya previsto su prórroga por un período de tiempo determinado, o bien por el valor real

total de los contratos similares celebrados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial, o bien por el valor total estimado de los bienes a entregar durante los doce meses siguientes a la primera entrega o en el transcurso del contrato si su duración fuera superior a doce meses.

- c) En los contratos de suministro que puedan adjudicarse por lotes, deberá tomarse el valor estimado del conjunto de los lotes, a efectos de aplicación de las reglas anteriores.
- d) En los casos en que el contrato de suministro contemple expresamente la existencia de opciones, la base para calcular el valor estimado del contrato será la del importe total máximo autorizado de la compra o el arrendamiento, incluyendo el ejercicio de la opción.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

⇒ Cálculo del valor estimado del contrato: §1 art. 88

Pago del precio: §1 arts. 293 y 294

Plazo de duración y prórroga: §1 art. 23 §4 art. 72

Precio del contrato: §1 art. 87

Umbral de los contratos de suministro de regulación armonizada: §1 art. 15

CAPÍTULO II DE LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN Y DE LA ADQUISICIÓN CENTRALIZADA

Artículo 190. Determinados supuestos de contratación

1. En los contratos de suministros que tengan por objeto la adquisición de equipos o sistemas para el tratamiento de la información y que incluyan la prestación de los servicios de conservación, reparaciones, mantenimiento y de formación especializada del personal, tales prestaciones serán objeto de clausulado diferenciado.

2. El adjudicatario de un contrato de suministro para la compra de equipos o sistemas para el tratamiento de la información que incluya la prestación del mantenimiento asumirá frente a la Administración el compromiso de mantenimiento de todos los dispositivos o elementos ofrecidos, aunque no sean de su fabricación o de la empresa por él representada.

A dicho fin, el pliego de cláusulas administrativas establecerá el compromiso del adjudicatario de realizar el mantenimiento de los bienes objeto del suministro, incluidas revisiones preventivas, y reparaciones de averías de las máquinas o dispositivos de las mismas, reposición de piezas, suplencia del equipo averiado mediante otro de reserva y actualización o adaptación de programas.

3. Las prestaciones derivadas del mantenimiento se ajustarán a las especificaciones que, a tal efecto, hubiera establecido el adjudicatario en su oferta referente al contrato de suministro de que se trate.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

⇒ Adquisición centralizada de equipos y sistemas para el tratamiento de la información: §1 art. 207

Adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información y de las comunicaciones:

§1 DA 3ª

Contrato de suministro: §1 art. 9

Contratos mixtos: §1 art. 12

Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67

Artículo 191. Aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares para la adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares para la adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus elementos complementarios y auxiliares serán aprobados por la Dirección General del Patrimonio del Estado, cuando ésta sea el órgano de contratación, a propuesta del Departamento ministerial, Organismo autónomo o entidad pública interesado y previo informe de la Comisión Interministerial para la Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos.

- ⇒ Adquisición centralizada de equipos y sistemas para el tratamiento de la información: **§1** art. 207
- Adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información y de las comunicaciones: **§1** DA 3ª
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67

Artículo 192. Contenido de las proposiciones

Cuando el suministro de equipos y sistemas para el tratamiento de la información incluya el mantenimiento, en el pliego de cláusulas administrativas particulares se hará constar que los oferentes tendrán que detallar sus prestaciones en lo referente a revisiones preventivas, reparación y sustitución de piezas, suplencia de equipo en caso de averías, mejoras de programación y otras asimilables, expresando el plazo y precio por el que se comprometan al mantenimiento del equipo.

Igualmente, cuando resulte procedente, se hará constar en el pliego que los oferentes detallarán los planes de formación del personal necesario a cualquier nivel, indicando si ha de ser gratuita o mediante retribución, señalando en este último caso su importe. Asimismo, el pliego prescribirá que los oferentes deben precisar el número de personas y horas que se comprometen a prestar como asistencia técnica sin cargo específico y las tarifas que hayan de aplicarse al sobrepasar el mínimo ofrecido o al utilizarla en plazo superior al previsto.

- ⇒ Adquisición centralizada de equipos y sistemas para el tratamiento de la información: **§1** art. 207
- Adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información y de las comunicaciones: **§1** DA 3ª
- Mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada: **§3** art. 24
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
- Proposiciones de los interesados: **§1** art. 145 **§4** arts. 80 y ss.

Artículo 193. Procedimiento para la adquisición centralizada de bienes declarados de utilización común

1. La Orden del Ministro de Hacienda que determine los bienes que han de ser adquiridos de forma centralizada producirá efectos desde su entrada en vigor salvo que expresamente disponga que la centralización se produzca a partir de la adjudicación de los respectivos contratos de adopción del tipo.

2. Asimismo, en dicha Orden podrá el Ministro de Hacienda disponer que la declaración de adquisición centralizada de los bienes de todos o alguno de los tipos que no lleguen a ser adjudicados por los procedimientos previstos en el apartado 3 siguiente, o que, habiéndolo sido, no reúnan las características esenciales para satisfacer la concreta necesidad del organismo peticionario, quede sin efecto provisionalmente hasta que sean adjudicados los correspondientes tipos por la Dirección General del Patrimonio del Estado con arreglo a este artículo, a cuyo fin seguirá surtiendo efectos la Orden de centralización. En estos dos casos la adquisición de los respectivos bienes se efectuará con sujeción a las reglas generales de competencia y procedimiento previstas para el contrato de suministro, pero será necesario el previo informe favorable de la Dirección General del Patrimonio del Estado, que versará sobre que el tipo o subtipo correspondiente no ha sido adjudicado o

que, habiéndolo sido, no es efectivamente adecuado para satisfacer la concreta necesidad del organismo peticionario.

3. El suministro de bienes de utilización común se realizará a través de dos contratos: uno, que tendrá por objeto la determinación del tipo de cada clase de bienes y, otro, que tendrá por objeto las concretas adquisiciones de bienes del tipo determinado.

No obstante y salvo que en la Orden de centralización se haya hecho uso de lo previsto en el apartado anterior, la contratación del suministro de los bienes de adquisición centralizada que se encuentren en alguno de los dos supuestos a que se refiere el apartado 2 anterior, corresponderá a la Dirección General del Patrimonio del Estado con sujeción a las normas generales previstas para el contrato de suministro. En esos dos casos, el Ministro de Hacienda, a propuesta del citado centro directivo, podrá dejar sin efecto provisionalmente la declaración de centralización de la contratación del suministro de cualesquiera o de algunos de dichos bienes hasta que se adjudique el tipo de éstos con arreglo a lo dispuesto en este artículo. En los procedimientos que se tramiten para la adquisición de los bienes objeto de dicha descentralización provisional regirá lo dispuesto en el último inciso del apartado anterior.

4. La adjudicación de los contratos de adopción del tipo de bienes a que se refiere el artículo 183.1 de la Ley se realizará a través de los procedimientos de adjudicación previstos en el artículo 73 de la misma, mediante concurso.

Excepcionalmente, podrá utilizarse el procedimiento negociado en los supuestos previstos en el artículo 181.1 y 182 párrafos a) y c), de la Ley.

5. El órgano de contratación determinará en el pliego de cláusulas administrativas particulares, además de los que fija el artículo 67.5 de este Reglamento, los aspectos específicos del contrato de adopción del tipo que constituya su objeto y del procedimiento y forma de adjudicación y, en particular, los siguientes:

- a) Determinación del importe de la garantía provisional, que se fijará estimativamente en un tanto alzado.

El importe de la garantía definitiva será el duplo de la provisional. No obstante, cuando la suma de los importes de los contratos derivados de la ejecución del de adopción del tipo exceda del doble de la cantidad resultante de capitalizar al 4 por 100 el importe de la garantía definitiva, ésta deberá ser incrementada en una cuantía equivalente. De la misma forma se procederá en las sucesivas ampliaciones.

- b) Plazo de vigencia del contrato de adopción del tipo y la duración y régimen de su posible prórroga, que deberá ser expresa y tendrá efecto hasta la formalización del siguiente contrato de adopción del tipo de los mismos bienes siempre que el correspondiente concurso se convoque dentro del plazo de seis meses a contar desde el inicio de la prórroga.
- c) Especificación de que los productos adjudicados de cada tipo, así como que los adjudicatarios podrán ser varios.
- d) Mención expresa de que el contrato de adopción del tipo adjudicado no obligará a la Dirección General del Patrimonio del Estado a adquirir un número determinado de unidades.
- e) Obligación de los adjudicatarios de aplicar a los bienes durante la vigencia del contrato de adopción del tipo, los precios y condiciones con que concurren en el mercado si mejoran los de la adjudicación, siempre que las circunstancias de la oferta sean similares. Los adjudicatarios vendrán obligados a comunicar al citado centro directivo los nuevos precios y condiciones para su aplicación generalizada a los sucesivos suministros del tipo.
- f) Obligación de los adjudicatarios de proponer a la Dirección General del Patrimonio del Estado la sustitución de los bienes adjudicados por otros que incorporen avances o innovaciones tecnológicas que mejoren las prestaciones o características de los

adjudicados, siempre que su precio no incremente en más del 20 por 100 el inicial de adjudicación, salvo que el pliego de cláusulas administrativas particulares, hubiese establecido otro límite.

- g) Facultad de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por propia iniciativa y con la conformidad del suministrador, o a instancia de éste, de incluir nuevos bienes del tipo adjudicado o similares al mismo cuando concurren motivos de interés público o de nueva tecnología o configuración respecto de los adjudicados, cuya comercialización se haya iniciado con posterioridad a la fecha límite de presentación de ofertas, siempre que su precio no exceda del límite que se establece en la letra anterior.

6. Una vez adjudicado y formalizado el contrato de adopción del tipo, los suministros sucesivos derivados del mismo que interesen los órganos u organismos sujetos al sistema de adquisición centralizada, serán contratados por la Dirección General del Patrimonio del Estado por procedimiento negociado sin publicidad conforme a lo dispuesto en el artículo 182, párrafo g), de la Ley mediante la aplicación de las previsiones contenidas en los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que rigen aquel contrato y en las normas procedimentales dictadas por el Ministro de Hacienda.

En estos procedimientos negociados, se podrá solicitar a los adjudicatarios de las ofertas de tipo consideradas más idóneas respecto a la singular contratación que se prevé realizar, que indiquen si en relación con la misma mantienen en sus mismos términos las condiciones de aquellas ofertas o si las mejoran mediante la oportuna propuesta en tal sentido dirigida a la Dirección General del Patrimonio del Estado conforme establece el apartado 5, párrafo e), de este artículo.

- ⇒ Adhesión a centrales de contratación: **§1** art. 205
 Adquisición centralizada de equipos y sistemas para el tratamiento de la información: **§1** art. 207
 Adquisición Centralizada de medicamentos y productos sanitarios con miras al Sistema Nacional de Salud: **§1** DA 28ª
 Contratación centralizada de obras, suministros y servicios (CAIB): **§12** art. 9
 Contratos de suministros: **§1** art. 9 **§4** arts. 187 y ss.
 Garantía provisional: **§1** art. 103 **§8** art. 5
 Homologación por procedimiento especial de adopción del tipo (CAIB): **§12** art. 11
 Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
 Órganos competentes en materia de contratación centralizada: **§1** DA 35ª
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
 Procedimiento para la contratación de servicios declarados de contratación centralizada: **§4** art. 196
 Procedimientos de adjudicación: **§1** art. 138 **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.

CAPÍTULO III DE LA FABRICACIÓN DE BIENES MUEBLES POR LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 194. Fabricación de bienes muebles por la Administración

En los supuestos de fabricación de bienes muebles por parte de la Administración se aplicarán, con las necesarias adaptaciones derivadas de la naturaleza de los bienes, las normas contenidas en los artículos 174 a 178 de este Reglamento y, en particular, la prevención del artículo 176.2 en cuanto a la utilización del procedimiento negociado en los contratos con colaboradores.

- ⇒ Contratos de colaboración con empresarios particulares: **§4** art. 176
 Contratos necesarios para la ejecución de obras por la Administración: **§4** art. 175
 Fabricación de bienes muebles por la administración: **§1** art. 24
 Obras de emergencia ejecutadas por la Administración: **§4** art. 174
 Presupuesto de ejecución y contenido de los proyectos en ejecución de obras por la Administración:
§4 art. 178

Procedimiento negociado: §1 arts. 169 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
Trabajos de conservación: §4 art. 177

TÍTULO IV DE LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA Y DE LOS DE SERVICIOS

✍ En la actualidad, todos se engloban en la categoría de contrato de servicios.

- ⇒ Contenido y límites: §1 art. 301
 Contratos de servicios: §1 art. 10 §2 art. 15 §4 arts. 195 y ss.
 Cumplimiento: §1 art. 307 §8 art. 11
 Docencia: §1 art. 304
 Duración: §1 art. 303
 Ejecución: §1 art. 305 §4 arts. 198 y ss.
 Modificación: §1 art. 306 §4 art. 202
 Precio (determinación): §1 art. 302 §4 art. 197
 Responsabilidad del contratista: §1 arts. 305 y 312

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 195. Cuantía de los contratos de consultoría y asistencia y de servicios

La cuantía de los contratos de consultoría y asistencia y de servicios se determinará con arreglo a las siguientes reglas:

- a) Para determinar el valor del contrato se incluirá en todo caso el valor total de la remuneración a percibir por el contratista.
- b) En los contratos que supongan algún tipo de planificación el importe lo determinará el de los honorarios o comisiones a abonar.
- c) En los contratos en que no se especifique su presupuesto base de licitación su valor estimado se calculará de acuerdo con los siguientes criterios:
 - 1º Cuando los contratos sean de duración determinada, el valor del contrato será el importe total de las prestaciones durante ese período, incluidas sus posibles prórrogas.
 - 2º Cuando se trate de contratos de duración indeterminada o superior a cuarenta y ocho meses de conformidad con lo establecido en el artículo 198.2 de la Ley, el valor del contrato será el equivalente a cuarenta y ocho veces el valor mensual de las prestaciones.
- d) En los contratos de consultoría y asistencia y en los de servicios que tengan carácter de regularidad o que se deban prorrogar en un período de tiempo determinado el valor del contrato, se determinará aplicando uno de los siguientes criterios:
 - 1º Por el valor real total de los contratos similares celebrados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial.
 - 2º Por el valor real total estimado de los contratos sobre tales servicios durante los doce meses siguientes a la primera ejecución del servicio o durante la duración del contrato si ésta fuera superior a doce meses.
- e) Cuando se trate de contratos que contengan cláusulas sobre opciones se tomará como base para calcular el valor del contrato el importe total máximo previsible y que se autoriza, incluido el ejercicio de las opciones.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.
- ☞ Cálculo del valor estimado del contrato: **§1** art. 88 **§2** art. 17
 Contratos de servicios sujetos a una regulación armonizada: **§1** art. 16
 Cuantía y lotes: **§1** art. 16 **§2** art. 17 **§4** art. 195
 Determinación del precio en el contrato de servicios: **§1** art. 302

Artículo 196. Procedimiento para la contratación de servicios declarados de contratación centralizada

1. En los contratos de servicios declarados de contratación centralizada de conformidad con el artículo 199 de la Ley serán de aplicación las normas contenidas en el artículo 193 de este Reglamento.
2. En los supuestos de que la Administración lleve a cabo el servicio mediante contratos con colaboradores, para la utilización del procedimiento negociado se tendrá en cuenta la prevención del artículo 176.2 de este Reglamento.

- ☞ Adquisición centralizada: **§4** art. 193
 Adquisición Centralizada de medicamentos y productos sanitarios con miras al Sistema Nacional de Salud: **§1** DA 28ª
 Centrales de contratación: **§1** art. 203
 Contratación centralizada de obras, suministros y servicios (CAIB): **§12** art. 9
 Contratos de colaboración con empresarios particulares: **§4** art. 176
 Contratos de servicios: **§1** art. 10 **§2** art. 15
 Homologación por procedimiento especial de adopción del tipo (CAIB): **§12** art. 11
 Mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada: **§3** art. 24
 Órganos competentes en materia de contratación centralizada: **§1** DA 35ª
 Procedimiento negociado: **§1** arts. 169 y ss. **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.
 Procedimiento para la adquisición centralizada de bienes declarados de utilización común: **§4** art. 193

Artículo 197. Sistemas de determinación del precio

A efectos de la aplicación del artículo 202.2 de la Ley se entenderá:

- a) Por tanto alzado, el precio referido a la totalidad del trabajo o a aquellas partes del mismo que sean susceptibles de entrega parcial por estar así previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En estos casos al fijarse el precio de la prestación de forma global, sin utilizarse precios unitarios o descompuestos, las entregas parciales se valorarán en función del porcentaje que representen sobre el precio total.
- b) Por precios unitarios, los correspondientes a las unidades en que se descomponga la prestación, de manera que la valoración total se efectúe aplicando los precios de estas unidades al número de las ejecutadas.
- c) Por administración, el precio calculado en relación con el coste directo o indirecto de las unidades empleadas, incrementado en un porcentaje o cantidad alzada para atender a los gastos generales y el beneficio industrial del contratista.
- d) Por tarifas, la tabla o escala de precios para la valoración de los trabajos.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.
- ☞ Cálculo del valor estimado del contrato: **§1** art. 88 **§2** art. 17
 Determinación del precio en el contrato de servicios: **§1** art. 302
 Precio del contrato: **§1** art. 87

CAPÍTULO II DE LA EJECUCIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE ESTOS CONTRATOS

Artículo 198. Programa de trabajo

En los contratos de consultoría y asistencia y en los de servicios que sean de tracto sucesivo el contratista está obligado a presentar un programa de trabajo que será aprobado por el órgano de contratación, siempre que en el pliego de cláusulas administrativas particulares se haga constar expresamente esta obligación.

- ⇒ Contenido del programa de trabajo de los proyectos de obras: §4 art. 132
- Duración: §1 art. 303
- Ejecución y responsabilidad del contratista: §1 art. 305
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Programa de trabajo a presentar por el contratista (contrato de obra): §4 art. 144

Artículo 199. Valoración de los trabajos y certificaciones

1. En los contratos de consultoría y asistencia y en los de servicios que sean de tracto sucesivo el representante del órgano de contratación, a la vista de los trabajos realmente ejecutados y de los precios contratados, redactará las correspondientes valoraciones en los períodos que fije el pliego de cláusulas administrativas particulares o, en su defecto, mensualmente.

Las valoraciones se efectuarán siempre al origen, concretándose los trabajos realizados en el período de tiempo de que se trate.

En cuanto a la audiencia al contratista se observará lo dispuesto en el artículo 149 de este Reglamento.

2. No podrá omitirse la redacción de la valoración por el hecho de que, en algún período, la prestación realizada haya sido de escaso volumen e incluso nula, a menos que se hubiese acordado la suspensión del contrato.

3. Las certificaciones para el abono de los trabajos efectuados se expedirán tomando como base la valoración correspondiente y se tramitarán por el representante del órgano de contratación dentro de los diez días siguientes al período de tiempo a que correspondan.

- ⇒ Abonos a cuenta por operaciones preparatorias: §4 art. 201
- Acta de suspensión de la ejecución del contrato: §4 art. 103
- Audiencia del contratista (contrato de obra): §4 art. 149
- Contratos de servicios: §1 art. 10 §2 art. 15 §4 arts. 195 y ss.
- Cumplimiento del contrato de servicios: §1 art. 307
- Ejecución y responsabilidad del contratista: §1 art. 305
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Precio (determinación): §1 art. 302 §4 art. 197
- Suspensión de los contratos: §1 art. 220
- Valoración de las modificaciones: §4 art. 202
- Valoraciones y certificaciones parciales: §4 art. 200

Artículo 200. Valoraciones y certificaciones parciales

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán autorizar valoraciones parciales por trabajos efectuados antes de que se produzca la entrega parcial de los mismos. Prevista esta posibilidad, para que las certificaciones consecuencia de dichas valoraciones puedan ser abonadas deberá solicitarse por el contratista y ser autorizadas por el órgano de contratación.

Las certificaciones consecuencia de las valoraciones parciales por trabajos efectuados a que se refiere el párrafo anterior sólo podrán tramitarse cuando el contratista haya

garantizado su importe, mediante la prestación de la garantía correspondiente en los términos de los artículos 35 a 47 de la Ley y 55 a 65 de este Reglamento.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Abonos a cuenta por operaciones preparatorias: §4 art. 201
- Cumplimiento del contrato de servicios: §1 art. 307
- Ejecución y responsabilidad del contratista: §1 art. 305
- Garantías exigibles: §1 arts. 95 y ss. §4 arts. 55 y ss.
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Responsabilidades a que están afectas las garantías definitivas: §1 art. 100
- Valoración de las modificaciones: §4 art. 202
- Valoración de los trabajos y certificaciones: §4 art. 199

Artículo 201. Abonos a cuenta por operaciones preparatorias

1. El adjudicatario tendrá derecho a percibir a la iniciación de la ejecución del contrato hasta un 20 por 100 del importe total del mismo, como abono a cuenta para la financiación de las operaciones preparatorias, debiéndose asegurar el referido pago mediante la prestación de garantía.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior el pliego de cláusulas administrativas particulares, además de lo establecido en el artículo 67, apartados 1, 2, 6 y 7 de este Reglamento, especificará:

- a) Las operaciones preparatorias, como instalaciones y adquisición de equipo y medios auxiliares, susceptibles de abonos a cuenta.
- b) La exigencia, en su caso, de un programa de trabajo.
- c) Los criterios y la forma de valoración de las operaciones preparatorias.
- d) El plan de amortización de los abonos a cuenta.

3. El representante del órgano de contratación, oído el contratista, propondrá al órgano de contratación el concreto abono que proceda.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Cumplimiento del contrato de servicios: §1 art. 307
- Ejecución y responsabilidad del contratista: §1 art. 305
- Garantías: §1 arts. 95 y ss. §4 arts. 55 y ss.
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Responsabilidades a que están afectas las garantías definitivas: §1 art. 100
- Valoración de las modificaciones: §4 art. 202
- Valoración de los trabajos y certificaciones: §4 art. 199
- Valoraciones y certificaciones parciales: §4 art. 200

Artículo 202. Valoración de las modificaciones

Cuando las modificaciones supongan la ejecución de trabajos no valorables por aplicación del sistema establecido en el contrato, se observará lo dispuesto en el artículo 146.2 de la Ley.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Modificación: §1 art. 306
- Potestad de modificación del contrato: §1 art. 219
- Valoración de los trabajos y certificaciones: §4 art. 199
- Valoraciones y certificaciones parciales: §4 art. 200

Artículo 203. Entrega de los trabajos y realización de los servicios

1. El contratista deberá entregar los trabajos realizados dentro del plazo estipulado, efectuándose por el representante del órgano de contratación, en su caso, un examen de la

documentación presentada y si estimase cumplidas las prescripciones técnicas propondrá que se lleve a cabo la recepción.

En el caso de que estimase incumplidas las prescripciones técnicas del contrato, dará por escrito al contratista las instrucciones precisas y detalladas con el fin de remediar las faltas o defectos observados, haciendo constar en dicho escrito el plazo que para ello fije y las observaciones que estime oportunas.

Si existiese reclamación por parte del contratista respecto de las observaciones formuladas por el representante del órgano de contratación, éste la elevará, con su informe, al órgano de contratación que celebró el contrato, que resolverá sobre el particular.

Si el contratista no reclamase por escrito respecto a las observaciones del representante del órgano de contratación se entenderá que se encuentra conforme con las mismas y obligado a corregir o remediar los defectos observados.

2. En los contratos de servicios se determinará en el pliego de cláusulas administrativas particulares la forma de constatación de la correcta ejecución de la prestación.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Cumplimiento del contrato de servicios: §1 art. 307
- Cumplimiento del contrato y recepción de la prestación: §1 art. 222
- Ejecución y responsabilidad del contratista: §1 art. 305
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Pliegos de prescripciones técnicas: §1 art. 116 §4 art. 68

Artículo 204. Recepción de los trabajos y servicios

1. Una vez cumplidos los trámites señalados en el artículo anterior si se considera que la prestación objeto del contrato reúne las condiciones debidas se procederá a su recepción, levantándose al efecto el acta correspondiente.

2. Si la prestación del contratista no reúne las condiciones necesarias para proceder a su recepción, se dictarán por escrito las instrucciones oportunas para que subsane los defectos observados y cumpla sus obligaciones en el plazo que para ello se fije, no procediendo la recepción hasta que dichas instrucciones hayan sido cumplimentadas, levantándose entonces el acta correspondiente.

3. En los contratos de servicios se determinará en el pliego de cláusulas administrativas particulares la forma de recepción de los servicios.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Cumplimiento del contrato de servicios: §1 art. 307
- Cumplimiento del contrato y recepción de la prestación: §1 art. 222
- Objeto del contrato: §1 art. 86
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Recepción (contrato de suministros): §1 art. 292
- Recepción de obras, suministros y servicios: §8 art. 11
- Recepción en el contrato de obras: §1 art. 235

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Informe preceptivo de proyectos de disposiciones en materia de contratos

Los proyectos de disposiciones que se tramiten por los Departamentos ministeriales que tengan por objeto la regulación de materia de contratación administrativa deberán ser informadas previamente a su aprobación por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

§4

- ⇒ JCCA de la CAIB: §5 art. 65 §13 arts. 1 y ss.
- JCCA del Estado: §1 art. 324

Disposición adicional segunda. Cómputo de plazos y determinación de cuantías

Lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley en cuanto a cómputo de plazos e inclusión y exclusión de impuestos a efectos de determinación de cuantías será igualmente aplicable a las normas de este Reglamento.

☞ Disposición básica conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Cómputo de plazos: §1 DA 12ª §2 art. 71

Disposición adicional tercera. Duración de los procedimientos y efectos del silencio

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se fija en seis meses la duración máxima de los procedimientos para la clasificación y revisión de clasificaciones, declaración de prohibiciones de contratar y suspensión de clasificaciones.

2. Las solicitudes de clasificación y de revisión de clasificaciones podrán entenderse aceptadas si transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior no hubiera sido dictada y notificada a los interesados la resolución expresa sobre las mismas.

☞ Disposición básica conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ Clasificación de empresas contratistas de obras: §4 arts. 25 y ss.
- Clasificación de empresas contratistas de servicios: §4 arts. 37 y ss.
- Comprobación de los datos de solvencia económica y financiera de las empresas clasificadas: §3 art. 3
- Práctica de las inscripciones voluntarias: §3 art. 17

Disposición adicional cuarta. Modificación de las categorías de clasificación de empresas

Los valores de las categorías correspondientes a la clasificación de empresas para los contratos de obras y para los contratos de servicios podrán ser modificados por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en función de la coyuntura económica.

☞ Disposición básica conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

- ⇒ JCCA de la CAIB: §5 art. 65 §13 arts. 1 y ss.
- JCCA del Estado: §1 art. 324

Disposición adicional quinta. Composición de los órganos que integran la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

1. El Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El Presidente, que será el Subsecretario de Hacienda.
- b) El Vicepresidente primero que será el Director general del Patrimonio del Estado y el Vicepresidente segundo, que será un Director general del Ministerio de Administraciones Públicas designado por el Ministro.
- c) Tres vocales designados por el Presidente del modo que a continuación se expresa:
 - 1º Un representante de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, a propuesta de ésta.
 - 2º Un representante de la Intervención General de la Administración del Estado, a propuesta de ésta.
 - 3º Un representante de la Dirección General del Patrimonio del Estado, a propuesta de ésta.

- d) Dos vocales en representación de cada uno de los Departamentos ministeriales, a excepción del Ministerio de Hacienda, entre los que tengan rango de Subdirector general.
 - e) Cuatro vocales designados por el Ministro de Hacienda, a propuesta de las organizaciones empresariales representativas de los sectores afectados por la contratación administrativa.
 - f) El Secretario de la Junta Consultiva, que pertenecerá al Cuerpo de Abogados del Estado y será nombrado por el Ministro de Hacienda.
2. La Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estará formada por los siguientes miembros:
- a) El Presidente que será el Director general del Patrimonio del Estado, en su calidad de Vicepresidente primero del Pleno de la Junta.
 - b) El Vicepresidente que será el Vicepresidente segundo del Pleno de la Junta.
 - c) Los tres vocales que forman parte del Pleno designados por el Presidente del Pleno en representación de la Intervención General de la Administración del Estado, de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado y de la Dirección General del Patrimonio del Estado.
 - d) Un vocal, de los que formen parte del Pleno, en representación, respectivamente, de cada uno de los Ministerios de Justicia, Defensa, Fomento, Educación, Cultura y Deporte, Trabajo y Asuntos Sociales, Agricultura, Pesca y Alimentación, Presidencia, Administraciones Públicas, Sanidad y Consumo, Medio Ambiente, Economía y Ciencia y Tecnología, designados por el Presidente del Pleno a propuesta de los distintos Ministerios.
 - e) Dos vocales de los representantes de las organizaciones empresariales designados por el Presidente de la Comisión entre los que formen parte del Pleno.
 - f) El Secretario de la Junta.
3. Las Secciones estarán formadas en la siguiente forma:
- a) El Presidente de la Comisión Permanente.
 - b) Los tres vocales a que se refiere el apartado 1, párrafo c).
 - c) Los dos vocales representantes del Departamento del que proceda o al que afecte el asunto o expediente de que se trate.
 - d) Los dos vocales representantes de las organizaciones empresariales en la Comisión Permanente.
4. La Comisión de Clasificación de Contratistas de Obras estará compuesta del siguiente modo:
- a) El Presidente que será el Director general del Patrimonio del Estado, en su calidad de Vicepresidente primero del Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
 - b) Un vocal por cada uno de los Ministerios de Defensa, Interior, Fomento, Educación, Cultura y Deporte, Trabajo y Asuntos Sociales, Agricultura, Pesca y Alimentación, Sanidad y Consumo y Medio Ambiente, que serán designados por cada Ministerio entre funcionarios que tengan especial preparación y competencia en materia de contratación administrativa.
 - c) Dos vocales designados por el Ministerio de Hacienda entre aquellos que, por la misma designación, forman parte del Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
 - d) Dos vocales en representación de las organizaciones empresariales más representativas de los sectores afectados por la contratación administrativa de obras, designados por el Presidente de la Comisión.
 - e) El vocal Secretario que será el de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

5. La Comisión de Clasificación de Empresas de Servicios estará compuesta del siguiente modo:

- a) El Presidente que será el Director general del Patrimonio del Estado, en su calidad de Vicepresidente primero de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
- b) Un vocal por cada uno de los Ministerios de Defensa, Fomento, Educación, Cultura y Deporte, Trabajo y Asuntos Sociales, Agricultura, Pesca y Alimentación, Sanidad y Consumo y Medio Ambiente, que serán designados por cada Ministerio entre funcionarios que tengan especial preparación y competencia en materia de contratación administrativa
- c) Dos vocales designados por el Ministerio de Hacienda entre aquellos que, por la misma designación, formen parte del Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
- d) Cuatro vocales en representación de las organizaciones empresariales más representativas de los sectores afectados por la contratación administrativa, designados por el Presidente de la Comisión.
- e) El vocal Secretario que será el de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

6. El Comité Superior de Precios de Contratos del Estado, estará presidido por el Presidente de la Junta o, en su defecto, por el Vicepresidente y formarán parte del mismo, como vocales, un representante de los Ministerios de Defensa, Fomento, Educación, Cultura y Deporte, Trabajo y Asuntos Sociales, Agricultura, Pesca y Alimentación, Presidencia, Sanidad y Consumo, Medio Ambiente, Economía y Ciencia y Tecnología, designados por los respectivos Ministros; dos representantes del Ministerio de Hacienda designados por el Presidente de la Junta; un representante del Instituto Nacional de Estadística designado por el Director del referido Instituto; dos representantes de las organizaciones empresariales del sector de la construcción designados por el Presidente de la Junta a propuesta de las asociaciones empresariales de mayor representación en dicho sector, y el Secretario que lo será el de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

7. El número de vocales y la designación de Ministerios representados en la Comisión Permanente, Comisiones de Clasificación y en el Comité Superior de Precios podrán ser modificados por Orden del Ministro de Hacienda, particularmente con el fin de adecuarlos a las modificaciones estructurales de los distintos Departamentos ministeriales.

8. A los vocales se les designará un suplente, designado del mismo modo que el titular, para que pueda suplirles en casos de ausencia, vacante, enfermedad, abstención y recusación.

9. La Comisión Permanente, las Comisiones de Clasificación y el Comité Superior de Precios se ajustarán, en cuanto a su funcionamiento, a los preceptos que para los órganos colegiados establece la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asistirán a sus reuniones, con voz pero sin voto, los asesores técnicos que designe el Secretario.

☞ Esta disposición únicamente tiene la consideración de básica en cuanto se refiere a la composición del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ JCCA de la CAIB: §5 art. 65 §13 arts. 1 y ss.
JCCA del Estado: §1 art. 324

Disposición adicional sexta. Modificación de anexos

1. Los anexos al presente Reglamento podrán ser modificados por Orden del Ministro de Hacienda.

2. Cuando se trate de anexos que recojan datos o menciones exigidos en disposiciones de la Comunidad Europea, las modificaciones se acomodarán a las que se produzcan en el ámbito comunitario en las citadas disposiciones.

☞ Disposición básica conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

Disposición adicional séptima. Modelos para la formalización de los contratos

Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, los modelos oficiales a que deben sujetarse los documentos para la formalización de los contratos.

⇒ JCCA de la CAIB: §5 art. 65 §13 arts. 1 y ss.
JCCA del Estado: §1 art. 324

Disposición adicional octava. Sustitución de Letrados en las mesas de contratación de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social

1. A los efectos previstos en la disposición adicional decimotercera de la Ley la sustitución de Letrados en las mesas de contratación de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social únicamente tendrá lugar, con carácter excepcional, en los supuestos de imposibilidad de asistencia de miembros del Cuerpo Superior de Letrados de la Administración de la Seguridad Social.

2. La designación de sustitutos se realizará por el Director general del Instituto Nacional de la Salud o por la Dirección General de la correspondiente Entidad gestora o Servicio común de la Seguridad Social, a propuesta del Director del Servicio Jurídico de la Seguridad Social y deberá recaer en licenciados en Derecho con relación funcional o estatutaria al servicio de las Entidades gestoras o Servicios comunes.

⇒ Mesa de contratación: §1 art. 320 §3 arts. 21 y ss. §8 art. 3
Sustitución de letrados de la Administración de la Seguridad Social: §1 DA 17ª

Disposición adicional novena. Normas aplicables a las Entidades locales

1. En los supuestos en que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.1 párrafo n) y 33.2 párrafo l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el órgano de contratación sea el Pleno, las competencias atribuidas a dicho órgano de contratación en los artículos 73.1, 74, 78, apartados 1, 2 y 3, 80.4, 87.1, 94.1, 95, 96.3, 115, apartados 1 y 2, 118, 121, 123.1, 138, 139.4, 142.2, 144.2, 155.4, y 162.2 de este Reglamento podrán ser atribuidas por el mismo a otros órganos de la Corporación.

2. La publicidad de los procedimientos de licitación de las Corporaciones locales, cuando no tenga que realizarse en el *Boletín Oficial del Estado* conforme al artículo 78 de la Ley, habrá de efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 123.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

3. La supervisión de los proyectos de los Ayuntamientos y demás Entidades locales de ámbito inferior a la provincia, cuando no dispusieran de oficinas de supervisión de proyectos, se llevará a cabo a petición del Ayuntamiento o Entidad, por las correspondientes oficinas o unidades de supervisión de proyectos de las respectivas Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares o Comunidades Autónomas, en su caso.

☞ Disposición básica, salvo el apartado 3, conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

✎ Al carecer este Real Decreto de DF 9ª, y al no haberse procedido a la corrección correspondiente, la referencia contenida en el apartado 1º de la DF 1ª al apartado 3 de esa DF debe entenderse realizada a esta disposición adicional.

⇒ Normas específicas de contratación en las Entidades Locales: §1 DA 2ª

Disposición adicional décima. Procedimientos de contratación mediante el empleo de medios electrónicos

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que por Orden ministerial establezca las normas que regulen los procedimientos para hacer efectiva la contratación mediante el empleo de medios electrónicos.

✎ Disposición básica conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

⇒ Comunicaciones : §2 art. 72

Habilitación normativa en materia de uso de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y uso de factura electrónica: §1 DF 4ª

Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos: §1 DA 15ª

§3 DA única

Plataforma de Contratación (CAIB): §11 arts. 1 y ss.

Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73

§3 DA única §4 DA 10ª

Disposición adicional undécima. Régimen de determinados aspectos de los contratos que se celebren y ejecuten en el extranjero

En los contratos que se celebren y ejecuten en el extranjero, el precio se abonará al contratista en la cuantía y moneda que ambas partes hubieran acordado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley.

✎ Disposición básica conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

⇒ Contratación en el extranjero: §1 DA 1ª

Traducción de documentos: §4 art. 23

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria única. Aplicación transitoria de normas y certificados de clasificación

1. Los expedientes de contratación iniciados y los contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se registrarán por la normativa anterior. A estos efectos, se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados, si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria de licitación del contrato.

2. Hasta que caduquen por razón de su plazo los certificados de clasificación para contratos de servicios expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del artículo 37 de este Reglamento sobre grupos y subgrupos de clasificación en los mencionados contratos de servicios, los órganos de contratación deberán admitir indistintamente certificados de clasificación expedidos con arreglo a la normativa anterior o con arreglo al citado artículo 37, teniendo en cuenta la tabla de correspondencia que figura en el anexo XII.

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares para la adjudicación de contratos en los que resulte exigible el requisito de la clasificación harán mención expresa de la circunstancia consignada en el párrafo anterior especificando los grupos y subgrupos que corresponda exigir con arreglo a la normativa anterior y a la vigente.

✎ Disposición básica conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Normas de carácter básico y no básico

1. Las disposiciones del presente Reglamento son normas básicas dictadas al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución, conforme a lo establecido en la Disposición Final tercera de la Ley y, en consecuencia, son de aplicación general a todas las Administraciones públicas comprendidas en el artículo 1 de la misma, salvo los siguientes artículos, parte los mismos o disposiciones que se enumeran:

- El artículo 4,
- El artículo 5,
- El artículo 6,
- El artículo 7,
- El artículo 8,
- El artículo 13.1, párrafo e),
- El inciso quedando en la sede de dicho órgano a disposición del solicitante del apartado 3, del artículo 15,
- El artículo 21,
- El artículo 22,
- El artículo 23,
- El artículo 49,
- El plazo de treinta días naturales a que se refieren los artículos 56.2, párrafo a), y 57.1, párrafo a).
- El término por una sola vez del artículo 58.2,
- El artículo 66,
- El artículo 71,
- El artículo 72,
- El artículo 73,
- El artículo 79 y cuantas referencias se hagan a la mesa de contratación en otros artículos,
- El artículo 80, apartado 1.
- El artículo 81, apartado 2, en cuanto se refiere al plazo superior a tres días hábiles y a la publicidad a través del tablón de anuncios del órgano de contratación,
- El artículo 83,
- El artículo 84,
- El artículo 87,
- El artículo 88,
- El artículo 93, apartado 1,
- El artículo 97,
- El artículo 98,
- El artículo 99,
- El artículo 100,
- El artículo 105,
- El apartado 1 del artículo 106,
- El artículo 110,
- El artículo 116, en la referencia que contiene a la Dirección General del Patrimonio del Estado.
- El artículo 118,
- El artículo 119,
- El artículo 120, excepto el apartado 3,
- El artículo 121,
- El artículo 122,
- El artículo 123,
- El artículo 124,

El artículo 132,
El artículo 135,
El artículo 136,
El artículo 137,
El artículo 138, apartados 4 y 5,
El artículo 140, apartado 3,
El artículo 141, en cuanto al plazo de quince días, de su apartado 1.
El artículo 142,
El artículo 143,
El artículo 144,
El artículo 145,
El artículo 146, en cuanto al plazo de veinte días, de su apartado 1.
El artículo 147,
El artículo 148,
El artículo 149,
El artículo 151,
El artículo 154,
El artículo 155, apartado 5,
El artículo 158,
El artículo 159,
El artículo 163, en cuanto a los plazos de cuarenta y cinco días hábiles, un mes y veinte días de los apartados 1 y 2 y el apartado 3 y en cuanto a la comunicación a la Intervención a que se refiere el tercer párrafo del apartado 2.
Los plazos a que se refiere el artículo 166, con excepción del plazo de dos meses fijado en el apartado 9 para la aprobación de la certificación final de las obras ejecutadas.
El artículo 168,
El artículo 170,
El artículo 171,
El artículo 173,
El artículo 174,
El artículo 176,
El artículo 177,
El artículo 178, excepto la referencia a los proyectos de obras que vayan a ser ejecutados por la Administración, fuera de los supuestos de los párrafos d), g) y h) del apartado 1 del artículo 152 de la Ley, deberán recoger las determinaciones que se recogen en el artículo 124 de la propia Ley.
El artículo 179,
El artículo 186,
El artículo 191,
El artículo 192,
El artículo 193,
El artículo 194,
El artículo 196,
El artículo 198,
El artículo 199,
La disposición adicional primera,
La disposición adicional quinta, excepto en cuanto se refiere a la composición del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado,
La disposición adicional séptima,
La disposición adicional octava,
El apartado 3 de la disposición final novena,

Los anexos X y XI.

2. Las Comunidades Autónomas podrán elaborar los modelos a que hacen referencia los anexos III, IV, V, VI y VII de este Reglamento, los cuales deberán recoger, al menos, la información y contenido de los mismos.

 Disposición básica conforme al apartado 1º de esta DF 1ª.

 Vid. nota de la DA 9ª.

Disposición final segunda. Referencias a órganos de la Administración General del Estado

Con independencia de lo establecido en la disposición final segunda de la Ley las referencias a órganos de la Administración General del Estado contenidas en este Reglamento deberán entenderse hechas a los que correspondan de las restantes Administraciones públicas, organismos y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley, salvo las que se hacen:

- a) Al Ministro de Hacienda en los artículos 53.3, 55.1.a), 115, apartados 2 y 3, y en la Disposición Adicional sexta de este Reglamento.
- b) Al Ministro de Hacienda y a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en las disposiciones adicionales cuarta y séptima.
- c) A la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en los artículos 50, apartados 1, 2 y 4, 53, apartados 3 y 4 y en la disposición adicional primera de este Reglamento.
- d) Al Comité Superior de Precios de Contratos del Estado en la disposición adicional quinta de este Reglamento.

 Disposición básica conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre

Se da nueva redacción al apartado 1, párrafo b), del artículo 8 del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen del control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado, que quedará redactado del siguiente modo:

«b) Los Interventores delegados, sin otras excepciones que las enumeradas en el apartado anterior, ejercerán en toda su amplitud la fiscalización e intervención de los actos relativos a gastos, derechos, pagos e ingresos que dicten las autoridades de los Ministerios, Centros, Dependencias u Organismos autónomos. La función se ejercerá por el Interventor delegado cuya competencia orgánica o territorial se corresponda con la de la autoridad que acuerde el acto de gestión. En el supuesto de concurrencia a la financiación de contratos de distintos Departamentos ministeriales a que se refiere el artículo 12.5 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la función se ejercerá por el Interventor delegado cuya competencia orgánica o territorial se corresponda con la del órgano de contratación».

 Disposición básica conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

ANEXO I REGISTROS DE ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA Y SIGNATARIOS DEL ACUERDO SOBRE EL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

1. En los contratos de obras

- a) Para Bélgica: «Registre du Commerce», «Handelsregister»;
- b) Para Dinamarca: «Handelsregister», «Aktieselskabsregisteret» y «Erhvervsregisteret»;
- c) Para Alemania: «Handelsregister» y «Handwerksrolle»;
- d) Para Grecia: «Registro de Empresas Contratantes» («ΜητρωΕργοληπτικων Επιχειρησεων(MEEII) del Ministerio del Medio Ambiente, de la Planificación del Territorio y de Obras Públicas (ΥΠΕΧΩΔΕ);
- e) Para Francia: «Registre du Commerce» y «Répertoire des Métiers»;
- f) Para Italia: «Registro della Camera di Commercio, Industria, Agricoltura e Artigianato»;
- g) Para Luxemburgo: «Registre aux Firmes» y «Rôle de la Chambre des Métiers»;
- h) Para los Países Bajos: «Handelsregister»;
- i) Para Portugal: «Comissao de Alvarás de Empresas de Obras Públicas e Particulares» (CAEOPP);
- j) Para el Reino Unido e Irlanda: el contratista podrá ser invitado a presentar un certificado del «Registrar of Companies» o del «Registrar of Friendly Societies» o, si no fuera ése el caso, un certificado que precisará que el interesado ha declarado bajo juramento que ejerce la profesión citada en el país que esté establecido, en un lugar específico y bajo una razón comercial determinada;
- k) Para Austria: «Firmenbuch», «Gewerberegister», «Mitgliederverzeichnisse der Landeskammern»;
- l) Para Finlandia: «Kaupparekisteri», «Handelsregisteret»;
- m) Para Suecia: «Aktiebolagsregisteret», «Handelsregisteret», «Föreningsregisteret»;
- n) Para Islandia: «Fírmaskrá»;
- ñ) Para Liechtenstein: «Handelsregister», «Gewerberegister»;
- o) Para Noruega: «Foretaksregisteret».

2. En los contratos de suministro

- a) En Bélgica: «Registre du Commerce», «Handelsregister»;
- b) En Dinamarca: «Aktieselskabsregisteret», «Foreningsregisteret» y «Handelsregisteret»;
- c) En Alemania: «Handwerksrolle» y «Handelsregister»;
- d) En Grecia: «Βιοτεχνικό η Β6IGR;ομηχανικό η Εμπορικό η Επιτηρητήριο
- e) En Francia: «Registre du Commerce» y «Répertoire des Métiers»;
- f) En Italia: «Registro della Camera di Commercio, Industria, Agricoltura e Artigianato» y «Registro delle Commissioni Provinciali per l'artigianato»;
- g) En Luxemburgo: «Registre aux Firmes» y «Rôle de la Chambre des Métiers»;
- h) En los Países Bajos: «Handelsregister»;
- i) En Portugal: «Registro Nacional das Pessoas Colectivas»;
- j) En el Reino Unido y en Irlanda: podrá solicitarse al proveedor que presente un certificado del «Registrar of Companies» o del «Registrar of Friendly Societies», indicando que el negocio del proveedor está «incorporated» o «registered» o, si no fuere así, una certificación que precise que el interesado ha declarado bajo juramento ejercer la profesión de que se trate en el país en el que esté establecido, en un lugar determinado y bajo una razón comercial determinada;
- k) En Austria: «Firmenbuch», «Gewerberegister», «Mitgliederverzeichnisse der Landeskammern»;
- l) En Finlandia: «Kaupparekisteri», «Handelsregisteret»;
- m) En Suecia: «Aktiebolagsregisteret», «Handelsregisteret», «Föreningsregisteret»;
- n) En Islandia: «Hlutafélagaskrá, samvinnufélagaskrá, fírmaskrá»;
- ñ) Para Liechtenstein: «Handelsregister», «Gewerberegister»;
- o) En Noruega: «Foretaksregisteret».

3. En los contratos de consultoría y asistencia y en los de servicios

- a) En Bélgica: «Registre du Commerce», «Handelsregister» y los «Ordres Professionnels-Beroepsorden»;
- b) En Dinamarca: «Erhvervs-og Selskabstyreisen»;

- c) En Alemania: «Handelsregister», «Handwerksrolle» y «Vereinsregister».
- d) En Grecia: podrá solicitarse al prestador de servicios que presente una declaración jurada ante Notario que atestigüe el ejercicio de la profesión de que se trate, en los casos previstos en la legislación nacional vigente para la prestación de los servicios de estudios mencionados en el anexo I A de la Directiva 92/50/CEE, el registro profesional «Μητρω ο Μελε τ ηωυ», así como el «Μητρω ο Τρφειωυ Με λετωυ».
- e) En Francia: «Registre du Commerce» y «Répertoire des Métiers»;
- f) En Italia: «Registro della Camera di Commercio, Industria, Agricoltura e Artigianato», «Registro delle Commissioni Provinciali per l'artigianato» o «Consiglio Nazionale degli ordini professionali»;
- g) En Luxemburgo: «Registre aux Firmes» y «Rôle de la Chambre des Métiers»;
- h) En los Países Bajos: «Handelsregister»;
- i) En Portugal: «Registro Nacional das Pessoas Colectivas»;
- j) En el Reino Unido y en Irlanda: podrá solicitarse al prestador de servicios que presente un certificado del «Registrar of Companies» o del «Registrar of Friendly Societies» o, a falta de ello, un certificado que atestigüe que el interesado ha declarado bajo juramento que ejerce la profesión citada en el país en el que está establecido, en un lugar específico y bajo una razón comercial determinada.
- k) En Austria: «Firmenbuch», «Gewerberegister», «Mitgliederverzeichnisse der Landeskammern»;
- l) En Finlandia: «Kaupparekisteri», «Handdelsregistret»;
- m) En Suecia: «Aktiebolagsregistret», «Handlsregistret», «Föreningsregistret»;
- n) En Islandia: «Firmaskrá», «Hlutafélagaskrá»;
- ñ) Para Liechtenstein: «Handelsregister», «Gewerberegister»;
- o) En Noruega: «Foretaksregisteret».

ANEXO II

CORRESPONDENCIA ENTRE SUBGRUPOS DE CLASIFICACIÓN Y CÓDIGOS CPV DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS

 Anexo modificado por el apartado 16 del artículo único del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre ([BOE núm. 213, de 5 de septiembre](#)).

Grupo L

Subgrupo L-1

CPV	Denominación.
79500000-9	Servicios de ayuda en las funciones de oficina.
79521000-2	Servicios de fotocopia.
79550000-4	Servicios de mecanografía, tratamiento de textos y autoedición.
79551000-1	Servicios de mecanografía.
79560000-7	Servicios de archivo.
79570000-0	Servicios de recopilación de listas de direcciones y servicios de envío por correo.
79571000-7	Servicios de envío por correo.

Subgrupo L-3

CPV	Denominación.
79311210-2	Servicios de encuesta telefónica.
72313000-2	Servicios de recogida de datos.

§4

79320000-3 Servicios de encuestas de opinión pública.
79342310-9 Servicios de encuesta a clientes.

Subgrupo L-5

CPV Denominación.
79950000-8 Servicios de organización de exposiciones, ferias y congresos.
79952000-2 Servicios de eventos.
79956000-0 Servicios de organización de ferias y exposiciones.

Subgrupo L-6

CPV Denominación.
98341120-2 Servicios de portería.
98341130-5 Servicios de conserjería.

Grupo M

Subgrupo M-1

CPV Denominación.
90670000-4 Servicios de desinfección y exterminio en áreas urbanas o rurales.
90920000-2 Servicios de higienización de instalaciones.
90921000-9 Servicios de desinfección y exterminio.
90922000-6 Servicios de control de plagas.
90923000-3 Servicios de desratización.
90924000-0 Servicios de fumigación.

Subgrupo M-2

CPV Denominación.
79710000-4 Servicios de seguridad.
79713000-5 Servicios de guardias de seguridad.
79714000-2 Servicios de vigilancia.
98341140-8 Servicios de vigilancia de inmuebles.

Subgrupo M-4

CPV Denominación.
79520000-5 Servicios de reprografía.
79800000-2 Servicios de impresión y servicios conexos.
79810000-5 Servicios de impresión.
79811000-2 Servicios de impresión digital.
79812000-9 Servicios de impresión de billetes de banco.
79820000-8 Servicios relacionados con la impresión.
79821000-5 Servicios de acabado de impresiones.
79821100-6 Servicios de lectura de pruebas.
79822000-2 Servicios de composición.
79822100-3 Servicios de estereotipia.
79822200-4 Servicios de fotograbado.
79822300-5 Servicios de tipografía.
79822400-6 Servicios de litografía.
79822500-7 Servicios de diseño gráfico.
79823000-9 Servicios de impresión y entrega.
79824000-6 Servicios de impresión y distribución.
79971000-1 Servicios de encuadernación y acabado de libros.
79971100-2 Servicios de acabado de libros.

79971200-3 Servicios de encuadernación de libros.

Subgrupo M-5

CPV Denominación.
 79995000-5 Servicios de gestión de bibliotecas.
 79995100-6 Servicios de archivado.
 79995200-7 Servicios de catalogación.
 92510000-9 Servicios de bibliotecas y archivos.
 92511000-6 Servicios de bibliotecas.
 92512000-3 Servicios de archivos.
 92521000-9 Servicios de museos.
 92521100-0 Servicios de exposición en museos.

Subgrupo M-6

CPV Denominación.
 55100000-1 Servicios de hostelería.
 55110000-4 Servicios de alojamiento hotelero.
 55130000-0 Otros servicios hoteleros.
 55240000-4 Servicios de centros de vacaciones y hogares de vacaciones.
 55241000-1 Servicios de centros de vacaciones.
 55242000-8 Servicios de hogares de vacaciones.
 55243000-5 Servicios de colonias de vacaciones para niños.
 55270000-3 Servicios prestados por establecimientos de alojamiento que ofrecen cama y desayuno.
 55321000-6 Servicios de preparación de comidas.
 55322000-3 Servicios de elaboración de comidas.
 55330000-2 Servicios de cafetería.
 55510000-8 Servicios de cantina.
 55523100-3 Servicios de comidas para escuelas.

Grupo O

Subgrupo O-1

45261200-6 Trabajos de recubrimiento y pintura de cubiertas.
 45261210-9 Trabajos de recubrimiento.
 45261211-6 Colocación de tejas.
 45261212-3 Empizarrado de tejados.
 45261214-7 Revestimiento de cubiertas con tela asfáltica.
 45261220-2 Trabajos de pintura y demás trabajos de recubrimiento de cubiertas.
 45261221-9 Trabajos de pintura de cubiertas.
 45261222-6 Recubrimiento de cubiertas con cemento.
 45261300-7 Colocación de vierteaguas y canalones.
 45261310-0 Colocación de vierteaguas.
 45261320-3 Colocación de canalones.
 45261400-8 Trabajos de revestimiento.
 45261410-1 Trabajos de aislamiento para tejados.
 45261420-4 Trabajos de impermeabilización.
 45261900-3 Reparación y mantenimiento de tejados.
 45261910-6 Reparación de tejados.
 45261920-9 Mantenimiento de tejados.
 45262213-7 Procedimiento de rozas en los paramentos.
 45262320-0 Trabajos de enrasado.

§4

45262321-7	Trabajos de enrasado de suelos.
45262330-3	Trabajos de reparación de hormigón.
45262500-6	Trabajos de mampostería y albañilería.
45262512-3	Trabajos con piedra tallada.
45262520-2	Trabajos de albañilería.
45262521-9	Obras de revestimiento con ladrillos.
45262522-6	Trabajos de mampostería.
45262650-2	Trabajos de revestimiento de fachadas.
90690000-0	Servicios de limpieza de pintadas.

Subgrupo O-2

CPV	Denominación.
50225000-8	Servicios de mantenimiento de vías férreas.
50230000-6	Servicios de reparación, mantenimiento y servicios asociados relacionados con carreteras y otros equipos.
90620000-9	Servicios de limpieza y eliminación de nieve.
90630000-2	Servicios de limpieza y eliminación de hielo.

Subgrupo O-3

CPV	Denominación.
50514100-2	Servicios de reparación y mantenimiento de cisternas.
50514200-3	Servicios de reparación y mantenimiento de depósitos.
65110000-7	Distribución de agua.
65130000-3	Explotación del suministro de agua.
90400000-1	Servicios de alcantarillado.
90913000-0	Servicios de limpieza de tanques y depósitos.
90913100-1	Servicios de limpieza de tanques.
90913200-2	Servicios de limpieza de depósitos.

Subgrupo O-4

CPV	Denominación.
65120000-0	Explotación de una planta depuradora de agua.
90481000-2	Explotación de una planta de tratamiento de aguas residuales.

Subgrupo O-6

CPV	Denominación.
77211500-7	Servicios de mantenimiento de árboles.
77230000-1	Servicios relacionados con la silvicultura.
77231000-8	Servicios de gestión forestal.
77231100-9	Servicios de gestión de recursos forestales.
77231200-0	Servicios de control de plagas forestales.
77231300-1	Servicios de administración forestal.
77231400-2	Servicios de inventario forestal.
77231500-3	Servicios de seguimiento o evaluación forestal.
77231600-4	Servicios de repoblación forestal.
77231700-5	Servicios de extensión forestal.
77231800-6	Servicios de gestión de viveros forestales.
77231900-7	Servicios de planificación forestal sectorial.
77310000-6	Servicios de plantación y mantenimiento de zonas verdes.
77311000-3	Servicios de mantenimiento de jardines y parques.
77312000-0	Servicios de desbrozo.

77312100-1	Servicios de eliminación de malezas.
77313000-7	Servicios de mantenimiento de parques.
77314000-4	Servicios de mantenimiento de terrenos.
77314100-5	Servicios de encespedado.
77315000-1	Trabajos de siembra.
77320000-9	Servicios de mantenimiento de campos deportivos.
77340000-5	Poda de árboles y setos.
77341000-2	Poda de árboles.
77342000-9	Poda de setos.
92531000-2	Servicios de jardines botánicos.

Grupo P

Subgrupo P-1

CPV	Denominación.
50232000-0	Servicios de mantenimiento de instalaciones de alumbrado público y semáforos.
50232100-1	Servicios de mantenimiento de alumbrado público de calles.
50232110-4	Puesta a punto de instalaciones de iluminación pública.
50232200-2	Servicios de mantenimiento de señales de tráfico.
50411300-2	Servicios de reparación y mantenimiento de contadores de electricidad.
50411500-4	Servicios de reparación y mantenimiento de equipos industriales de cronomedición.
50532000-3	Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria eléctrica, aparatos y equipo asociado.
50532100-4	Servicios de reparación y mantenimiento de motores eléctricos.
50532200-5	Servicios de reparación y mantenimiento de transformadores.
50532300-6	Servicios de reparación y mantenimiento de generadores.
50532400-7	Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de distribución eléctrica.
50711000-2	Servicios de reparación y mantenimiento de equipos eléctricos de edificios.

Subgrupo P-2

CPV	Denominación.
50411100-0	Servicios de reparación y mantenimiento de contadores de agua.
50411200-1	Servicios de reparación y mantenimiento de contadores de gas.
50510000-3	Servicios de reparación y mantenimiento de bombas, válvulas, grifos y contenedores de metal.
50511000-0	Servicios de reparación y mantenimiento de bombas.
50511100-1	Servicios de reparación y mantenimiento de bombas para líquidos.
50511200-2	Servicios de reparación y mantenimiento de bombas de gas.
50512000-7	Servicios de reparación y mantenimiento de válvulas.
50513000-4	Servicios de reparación y mantenimiento de grifos.
50514000-1	Servicios de reparación y mantenimiento de contenedores metálicos.
50514100-2	Servicios de reparación y mantenimiento de cisternas.
50514200-3	Servicios de reparación y mantenimiento de depósitos.
50514300-4	Servicios de reparación del revestimiento de los tubos de encamisado.

Subgrupo P-3

CPV	Denominación.
50720000-8	Servicios de reparación y mantenimiento de calefacción central.
50721000-5	Puesta a punto de instalaciones de calefacción.

§4

50730000-1 Servicios de reparación y mantenimiento de grupos refrigeradores.

Subgrupo P-5

CPV

Denominación.

50413100-4 Servicios de reparación y mantenimiento de equipos detectores de gas.

50413200-5 Servicios de reparación y mantenimiento de instalaciones contra incendios.

Subgrupo P-7

CPV

Denominación.

50740000-4 Servicios de reparación y mantenimiento de escaleras mecánicas.

50750000-7 Servicios de mantenimiento de ascensores.

Grupo Q

Subgrupo Q-1

CPV

Denominación.

50531000-6 Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria no eléctrica.

50531100-7 Servicios de reparación y mantenimiento de calderas.

50531200-8 Servicios de mantenimiento de aparatos de gas.

50531300-9 Servicios de reparación y mantenimiento de compresores.

50531400-0 Servicios de reparación y mantenimiento de grúas.

50531500-1 Servicios de reparación y mantenimiento de grúas derrick.

Subgrupo Q-2

CPV

Denominación.

50100000-6 Servicios de reparación, mantenimiento y servicios asociados de vehículos y equipo conexo.

50110000-9 Servicios de reparación y mantenimiento de vehículos de motor y equipo asociado.

50111000-6 Servicios de administración, reparación y mantenimiento de parque de vehículos.

50111100-7 Servicios de gestión de parque de vehículos.

50111110-0 Servicios de soporte de parque de vehículos.

50112000-3 Servicios de reparación y mantenimiento de automóviles.

50112100-4 Servicios de reparación de automóviles.

50112110-7 Servicios de reparación de carrocerías de vehículos.

50112111-4 Servicios de chapistería.

50112120-0 Servicios de reemplazo de parabrisas.

50112200-5 Servicios de mantenimiento de automóviles.

50112300-6 Servicios de lavado de automóviles y similares.

50113000-0 Servicios de reparación y mantenimiento de autobuses.

50113100-1 Servicios de reparación de autobuses.

50113200-2 Servicios de mantenimiento de autobuses.

50114000-7 Servicios de reparación y mantenimiento de camiones.

50114100-8 Servicios de reparación de camiones.

50114200-9 Servicios de mantenimiento de camiones.

50115000-4 Servicios de reparación y mantenimiento de motocicletas.

50115100-5 Servicios de reparación de motocicletas.

50115200-6 Servicios de mantenimiento de motocicletas.

50116000-1 Servicios de mantenimiento y reparación relacionados con partes específicas de vehículos.

50116100-2	Servicios de reparación de sistemas eléctricos.
50116200-3	Servicios de reparación y mantenimiento de frenos y partes de frenos de vehículos.
50116300-4	Servicios de reparación y mantenimiento de cajas de cambio de vehículos.
50116400-5	Servicios de reparación y mantenimiento de transmisiones de vehículos.
50116500-6	Servicios de reparación de neumáticos, incluidos el ajuste y el equilibrado de ruedas.
50116510-9	Servicios de recauchutado de neumáticos.
50116600-7	Servicios de reparación y mantenimiento de motores de arranque.
50117000-8	Servicios de transformación y reacondicionamiento de vehículos.
50117100-9	Servicios de transformación de vehículos.
50117200-0	Servicios de transformación de ambulancias.
50117300-1	Servicios de reacondicionamiento de vehículos.
50118100-6	Servicios de reparación de averías y recuperación de automóviles.
50118200-7	Servicios de reparación de averías y recuperación de vehículos comerciales.
50118300-8	Servicios de reparación de averías y recuperación de autobuses.
50118400-9	Servicios de reparación de averías y recuperación de vehículos de motor.
50118500-0	Servicios de reparación de averías y recuperación de motocicletas.
50210000-0	Servicios de reparación y mantenimiento y servicios asociados relacionados con aeronaves y otros equipos.
50211000-7	Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves.
50211100-8	Servicios de mantenimiento de aeronaves.
50211200-9	Servicios de reparación de aeronaves.
50211210-2	Servicios de reparación y mantenimiento de motores de aviación.
50211211-9	Servicios de mantenimiento de motores de aviación.
50211212-6	Servicios de reparación de motores de aviación.
50211300-0	Servicios de reacondicionamiento de aeronaves.
50211310-3	Servicios de reacondicionamiento de motores de aviación.
50212000-4	Servicios de reparación y mantenimiento de helicópteros.
50221000-0	Servicios de reparación y mantenimiento de locomotoras.
50221100-1	Servicios de reparación y mantenimiento de cajas de cambio de locomotoras.
50221200-2	Servicios de reparación y mantenimiento de sistemas de transmisión de locomotoras.
50221300-3	Servicios de reparación y mantenimiento de ejes de locomotoras.
50221400-4	Servicios de reparación y mantenimiento de frenos y partes de frenos de locomotoras.
50222000-7	Servicios de reparación y mantenimiento de material móvil.
50222100-8	Servicios de reparación y mantenimiento de amortiguadores.
50223000-4	Servicios de reacondicionamiento de locomotoras.
50224000-1	Servicios de reacondicionamiento de material móvil.
50224100-2	Servicios de reacondicionamiento de asientos de material móvil.
50224200-3	Servicios de reacondicionamiento de coches de pasajeros.
50241000-6	Servicios de reparación y mantenimiento de buques.

§4

50241100-7	Servicios de reparación de barcos.
50241200-8	Servicios de reparación de transbordadores.
50242000-3	Servicios de transformación de buques.
50244000-7	Servicios de reacondicionamiento de buques o barcos.
50245000-4	Servicios de modernización de buques.

Grupo R

Subgrupo R-1

CPV	Denominación.
60120000-5	Servicios de taxi.
60130000-8	Servicios especiales de transporte de pasajeros por carretera.
60140000-1	Transporte no regular de pasajeros.

Subgrupo R-2

CPV	Denominación.
85143000-3	Servicios de ambulancia.

Subgrupo R-5

CPV	Denominación.
90511000-2	Servicios de recogida de desperdicios.
90511100-3	Servicios de recogida de desperdicios sólidos urbanos.
90511200-4	Servicios de recogida de desperdicios domésticos.
90511300-5	Servicios de recogida de basuras.
90511400-6	Servicios de recogida de papel.
90512000-9	Servicios de transporte de desperdicios.

Subgrupo R-6

CPV	Denominación.
60441000-1	Servicios de pulverización aérea.
60442000-8	Servicios de extinción aérea de incendios forestales.
60443000-5	Servicios de rescate aéreo.

Subgrupo R-9

CPV	Denominación.
60160000-7	Transporte de correspondencia por carretera.
60220000-6	Transporte de correspondencia por ferrocarril.
64100000-7	Servicios postales y de correo rápido.
64110000-0	Servicios postales.
64111000-7	Servicios postales relacionados con periódicos y revistas.
64112000-4	Servicios postales relacionados con cartas.
64113000-1	Servicios postales relacionados con paquetes.
64114000-8	Servicios de ventanilla de correos.
64115000-5	Alquiler de apartados de correos.
64116000-2	Servicios de lista de correos.
64120000-3	Servicios de correo rápido.
64121000-0	Servicios multimodales de correo.
64121100-1	Servicios de distribución postal.
64121200-2	Servicios de distribución de paquetes.
64122000-7	Servicios de correo interno.

Grupo T

Subgrupo T-1

CPV	Denominación.
79341000-6	Servicios de publicidad.
79341100-7	Servicios de consultoría en publicidad.
79341200-8	Servicios de gestión publicitaria.
79341400-0	Servicios de campañas de publicidad.
79341500-1	Servicios de publicidad aérea.

Subgrupo T-5

CPV	Denominación.
79530000-8	Servicios de traducción.
79540000-1	Servicios de interpretación.

Grupo U

Subgrupo U-1

CPV	Denominación.
90610000-6	Servicios de limpieza y barrido de calles.
90611000-3	Servicios de limpieza de calles.
90612000-0	Servicios de barrido de calles.
90640000-5	Servicios de limpieza y vaciado de sumideros.
90641000-2	Servicios de limpieza de sumideros.
90642000-9	Servicios de vaciado de sumideros.
90680000-7	Servicios de limpieza de playas.
90911000-6	Servicios de limpieza de viviendas, edificios y ventanas.
90911100-7	Servicios de limpieza de viviendas.
90911200-8	Servicios de limpieza de edificios.
90911300-9	Servicios de limpieza de ventanas.
90914000-7	Servicios de limpieza de aparcamientos.
90919200-4	Servicios de limpieza de oficinas.
90919300-5	Servicios de limpieza de escuelas.

Subgrupo U-4

CPV	Denominación.
63500000-4	Servicios de agencia de viajes, operadores turísticos y asistencia al turista.
63510000-7	Servicios de agencias de viajes y servicios similares.
63511000-4	Organización de viajes combinados.
63512000-1	Servicios de venta de billetes y de viajes combinados.
63515000-2	Servicios de viajes.
63516000-9	Servicios de gestión de viajes.

Subgrupo U-8

CPV	Denominación.
79510000-2	Servicios de contestación de llamadas telefónicas.
79511000-9	Servicios de operador telefónico.
79512000-6	Centro de llamadas.

Grupo V

Subgrupo V-3

CPV

Denominación.

50312000-5	Mantenimiento y reparación de equipo informático.
50312100-6	Mantenimiento y reparación de ordenadores «mainframe».
50312110-9	Mantenimiento de ordenadores «mainframe».
50312120-2	Reparación de ordenadores «mainframe».
50312200-7	Mantenimiento y reparación de miniordenadores.
50312210-0	Mantenimiento de miniordenadores.
50312220-3	Reparación de miniordenadores.
50312300-8	Mantenimiento y reparación de equipos de redes de datos.
50312310-1	Mantenimiento de equipos de redes de datos.
50312320-4	Reparación de equipos de redes de datos.
50312400-9	Mantenimiento y reparación de microordenadores.
50312410-2	Mantenimiento de microordenadores.
50312420-5	Reparación de microordenadores.
50312600-1	Mantenimiento y reparación de equipo de tecnología de la información.
50312610-4	Mantenimiento de equipo de tecnología de la información.
50312620-7	Reparación de equipo de tecnología de la información.
50314000-9	Servicios de reparación y mantenimiento de máquinas telecopiadoras.
50315000-6	Servicios de reparación y mantenimiento de contestadores telefónicos.
50320000-4	Servicios de reparación y mantenimiento de ordenadores personales.
50321000-1	Servicios de reparación de ordenadores personales.
50322000-8	Servicios de mantenimiento de ordenadores personales.
50323000-5	Mantenimiento y reparación de periféricos informáticos.
50323100-6	Mantenimiento de periféricos informáticos.
50323200-7	Reparación de periféricos informáticos.
50324100-3	Servicios de mantenimiento de sistemas.
50324200-4	Servicios de mantenimiento preventivo.
50330000-7	Servicios de mantenimiento de equipo de telecomunicación.
50331000-4	Servicios de reparación y mantenimiento de líneas de telecomunicación.
50332000-1	Servicios de mantenimiento de infraestructura de telecomunicaciones.
50333000-8	Servicios de mantenimiento de equipo de radiocomunicaciones.
50333100-9	Servicios de reparación y mantenimiento de radiotransmisores.
50333200-0	Reparación y mantenimiento de aparatos de radiotelefonía.
50334000-5	Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de telefonía por hilo y telegrafía por hilo.
50334100-6	Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de telefonía por hilo.
50334110-9	Servicios de mantenimiento de redes telefónicas.
50334120-2	Servicios de actualización de equipos de conmutación telefónica.
50334130-5	Servicios de reparación y mantenimiento de aparatos de conmutación telefónica.
50334140-8	Servicios de reparación y mantenimiento de aparatos telefónicos.
50334200-7	Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de telegrafía por hilo.
50334300-8	Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de télex por hilo.
50334400-9	Servicios de mantenimiento de sistemas de comunicaciones.

Subgrupo V-4

CPV	Denominación.
64200000-8	Servicios de telecomunicaciones.
64210000-1	Servicios telefónicos y de transmisión de datos.
64211000-8	Servicios de teléfonos públicos.
64211100-9	Servicios de telefonía local.
64211200-0	Servicios de telefonía de larga distancia.
64212000-5	Servicios de telefonía móvil.
64212100-6	Servicios del Servicio de Mensajes Cortos (SMS).
64212200-7	Servicios del Servicio de Mensajería Multimedia (EMS).
64212300-8	Servicios del Servicio de Mensajes Multimedia (MMS).
64212400-9	Servicios del Protocolo de Acceso Inalámbrico (WAP).
64212500-0	Servicios del Servicio General de Radio por Paquetes (GPRS).
64212600-1	Servicios de Datos Ampliados para la Evolución de GSM (EDGE).
64212700-2	Servicios del Sistema Universal de Telefonía Móvil (UMTS).
64212800-3	Servicios de proveedor de telefonía de pago.
64213000-2	Servicios de redes telefónicas comerciales compartidas.
64214000-9	Servicios de redes telefónicas comerciales especializadas.
64214100-0	Servicios de alquiler de circuitos por satélite.
64214400-3	Alquiler de líneas terrestres de comunicación.
64215000-6	Servicios telefónicos «IP».
64216000-3	Servicios de mensajería y de información electrónicas.
64216100-4	Servicios de mensajería electrónica.
64216110-7	Servicios de intercambio electrónico de datos.
64216120-0	Servicios de correo electrónico.
64216130-3	Servicios de télex.
64216140-6	Servicios de telegrafía.
72318000-7	Servicios de transmisión de datos.
72400000-4	Servicios de Internet.
72410000-7	Servicios de proveedor.
72411000-4	Proveedor de servicios de Internet (PSI).
72412000-1	Proveedor de servicios de correo electrónico.

Subgrupo V-5

CPV	Denominación.
72315200-8	Servicios de gestión de redes de datos.
72415000-2	Servicios de hospedaje de operación de sitios web www.
72514000-1	Servicios de gestión de instalaciones informáticas.
72514100-2	Servicios de explotación de instalaciones que entrañan el manejo de ordenadores.
72514200-3	Servicios de gestión de instalaciones para el desarrollo de sistemas informáticos.
72514300-4	Servicios de gestión de instalaciones para el mantenimiento de sistemas informáticos.
72910000-2	Servicios de copia de seguridad.

ANEXO III
MODELO DE GARANTÍA
MEDIANTE VALORES ANOTADOS (CON INSCRIPCIÓN)

Don (nombre y apellidos), en representación de, NIF, con domicilio a efectos de notificaciones y requerimientos en la calle/plaza/avenida, código postal, localidad.

PIGNORA a favor de: (órgano administrativo, organismo autónomo o entidad de derecho público) los siguientes valores representados mediante anotaciones en cuenta, de los cuales es titular el pignorante y que se identifican como sigue:

Número valores	Emisión (entidad emisora), clase de valor y fecha de emisión	Código valor	Referencia del Registro	Valor nominal unitario	Valor de realización de los valores a la fecha de inscripción
----------------	--	--------------	-------------------------	------------------------	---

En virtud de lo dispuesto por: (norma/s y artículo/s que impone/n la constitución de esta garantía), para responder de las obligaciones siguientes: (detallar el objeto del contrato u obligación asumida por el garantizado), contraídas por (contratista o persona física o jurídica garantizada) NIF, con domicilio a efectos de notificaciones y requerimientos en la calle/plaza/avenida, código postal, localidad, por la cantidad de: (en letra y en cifra).

Este contrato se otorga de conformidad y con plena sujeción a lo dispuesto en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, en sus normas de desarrollo y en la normativa reguladora de la Caja General de Depósitos.

(Nombre o razón social del pignorante) (firma/s).

Con mi intervención, el Notario (firma).

Don ..., con DNI ..., en representación de (entidad adherida encargada del registro contable), certifica la inscripción de la prenda,
 (fecha) (firma)

ANEXO IV
MODELO DE GARANTÍA MEDIANTE PIGNORACIÓN DE
PARTICIPACIONES DE FONDOS DE INVERSIÓN

Don (nombre y apellidos), en representación de, NIF, con domicilio a efectos de notificaciones y requerimientos en la calle/plaza/avenida, código postal, localidad.

PIGNORA a favor de: (órgano administrativo, organismo autónomo o entidad de derecho público) las siguientes participaciones, de las cuales es titular el pignorante y que se identifican como sigue:

Número de participación	Identificación del fondo de inversión, nombre y número de registro administrativo de la CNMV	Entidad gestora	Entidad depositaria	Valor liquidativo a la fecha de inscripción	Valor total
-------------------------	--	-----------------	---------------------	---	-------------

En virtud de lo dispuesto por: (norma/s y artículo/s que impone/n la constitución de esta garantía), para responder de las obligaciones siguientes: (detallar el objeto del contrato u obligación asumida por el garantizado), contraídas por (contratista o persona física o jurídica garantizada) NIF, con domicilio a efectos de notificaciones y requerimientos en la calle/plaza/avenida, código postal, localidad, por la cantidad de: (en letra y en cifra).

Este contrato se otorga de conformidad y con plena sujeción a lo dispuesto en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, en sus normas de desarrollo y en la normativa

reguladora de la Caja General de Depósitos. La entidad gestora del fondo se compromete a mantener la prenda sobre las participaciones señaladas, no reembolsando, en ningún caso, al partícipe el valor de las participaciones mientras subsista la prenda, así como a proceder al reembolso de las participaciones a favor de la Caja General de Depósitos u órgano equivalente de las restantes Administraciones Públicas a primer requerimiento de los mismos.

(Nombre o razón social del pignorante) (firma/s).

Con mi intervención, el Notario (firma).

Don..., con DNI..., en representación de (entidad gestora del fondo), certifica la constitución de la prenda sobre las participaciones indicadas.

(fecha) (firma)

ANEXO V MODELO DE AVAL

La entidad (razón social de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca), NIF, con domicilio (a efectos de notificaciones y requerimientos) en la calle/plaza/avenida, código postal, localidad, y en su nombre (nombre y apellidos de los apoderados), con poderes suficientes para obligarle en este acto, según resulta del bastanteo de poderes que se reseña en la parte inferior de este documento, AVALA a: (nombre y apellidos o razón social del avalado), NIF, en virtud de lo dispuesto por: (norma/s y artículo/s que impone/n la constitución de esta garantía) para responder de las obligaciones siguientes: (detallar el objeto del contrato u obligación asumida por el garantizado), ante (órgano administrativo, organismo autónomo o ente público), por importe de: (en letra y en cifra).

La entidad avalista declara bajo su responsabilidad, que cumple los requisitos previstos en el artículo 56.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este aval se otorga solidariamente respecto al obligado principal, con renuncia expresa al beneficio de excusión y con compromiso de pago al primer requerimiento de la Caja General de Depósitos u órgano equivalente de las restantes Administraciones Públicas, con sujeción a los términos previstos en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, en sus normas de desarrollo y en la normativa reguladora de la Caja General de Depósitos.

El presente aval estará en vigor hasta que (indicación del órgano de contratación) o quien en su nombre sea habilitado legalmente para ello autorice su cancelación o devolución de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y legislación complementaria.

(Lugar y fecha)

(razón social de la entidad)

(firma de los apoderados)

BASTANTEO DE PODERES POR LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA CGD O ABOGACÍA DEL ESTADO		
Provincia	Fecha	Número o código

ANEXO VI MODELO DE CERTIFICADO DE SEGURO DE CAUCIÓN

Certificado número (1) (en adelante, asegurador), con domicilio en, calle, y NIF, debidamente representado por don (2), con poderes suficientes para obligarle en este acto, según resulta del bastanteo de poderes que se reseña en la parte inferior de este documento,

ASEGURA A (3), NIF, en concepto de tomador del seguro, ante (4), en adelante asegurado, hasta el importe de (en letras y en cifras) (5), en los términos y condiciones establecidos en de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, normativa de desarrollo y pliego de cláusulas administrativas particulares por la que se rige el contrato (6), en concepto de garantía (7), para

responder de las obligaciones, penalidades y demás gastos que se puedan derivar conforme a las normas y demás condiciones administrativas precitadas frente al asegurado.

El asegurado declara, bajo su responsabilidad, que cumple los requisitos exigidos en el artículo 57.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La falta de pago de la prima, sea única, primera o siguientes, no dará derecho al asegurador a resolver el contrato, ni éste quedará extinguido, ni la cobertura del asegurador suspendida ni éste liberado de su obligación, caso de que el asegurador deba hacer efectiva la garantía.

El asegurador no podrá oponer al asegurado las excepciones que puedan corresponderle contra el tomador del seguro.

El asegurador asume el compromiso de indemnizar al asegurado al primer requerimiento de la Caja General de Depósitos u órgano equivalente de las restantes Administraciones Públicas, en los términos establecidos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y normas de desarrollo.

El presente seguro de caución estará en vigor hasta que (4), o quien en su nombre sea habilitado legalmente para ello, autorice su cancelación o devolución, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y legislación complementaria.

Lugar y fecha

Firma:

Asegurador

BASTANTEO DE PODERES POR LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA CGD O ABOGACÍA DEL ESTADO		
Provincia	Fecha	Número o código

Instrucciones para la cumplimentación del modelo.

- (1) Se expresará la razón social completa de la entidad aseguradora.
- (2) Nombre y apellidos del apoderado o apoderados.
- (3) Nombre de la persona asegurada.
- (4) Órgano de contratación.
- (5) Importe, en letra, por el que se constituye el seguro.
- (6) Identificar individualmente de manera suficiente (naturaleza, clase, etc.) el contrato en virtud del cual se presta la caución.
- (7) Expresar la modalidad de seguro de que se trata, provisional, definitiva, etcétera.

ANEXOS VII A IX

🗑️ Anexos derogados por la DD única del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo (§3).

ANEXO X REVISIÓN DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS DE OBRAS Y DE SUMINISTRO CON FABRICACIÓN

🗑️ Vid. modelo de revisión de precios en el BOE.

ANEXO XI CERTIFICACIÓN ORDINARIA, ANTICIPADA O FINAL

🗑️ Vid. impreso de certificación en el BOE.

ANEXO XII
TABLA DE CORRESPONDENCIA ENTRE LOS SUBGRUPOS
DE CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS CORRESPONDIENTES
A LOS QUE SE ESTABLECEN EN ESTE REGLAMENTO
PARA LOS CONTRATOS DE SERVICIOS Y LOS GRUPOS
Y SUBGRUPOS DE CLASIFICACIÓN ESTABLECIDOS
EN LA ORDEN DEL MINISTERIO DE HACIENDA
DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1982, MODIFICADA POR
LA ORDEN DE 30 DE ENERO DE 1991

Grupos y subgrupos establecidos en el artículo 37	Grupos y subgrupos establecidos en la Orden de 24 de noviembre de 1982
Grupo L. Servicios administrativos.	
Subgrupo 1. Servicios auxiliares para trabajos administrativos de archivo y similares	Grupo III, subgrupo 3. Información publicidad, administrativos y comunicaciones.
Subgrupo 2. Servicios de gestión de cobros.	Grupo III, subgrupo 3. Información publicidad, administrativos y comunicaciones.
Subgrupo 3. Encuestas, torre de datos y servicios análogos	Grupo III; subgrupo 3. Información, publicidad, administrativos y comunicaciones.
Subgrupo 4. Lectura de contadores.	Grupo III, subgrupo 8. Otros servicios.
Subgrupo 5. Organización y promoción de congresos, ferias y exposiciones.	Grupo III, subgrupo 3. Información, publicidad, administrativos y comunicaciones.
Subgrupo 6. Servicios de portería, control de accesos e información al público	Grupo III, subgrupo 8. Otros servicios.
Grupo M. Servicios especializados.	
Subgrupo 1. Higienización, desinfección, desinsectación y desratización	Grupo III, subgrupo 6. Limpieza e higienización.
Subgrupo 2. Servicios de seguridad, custodia y protección	Grupo III, subgrupo 2. Seguridad y vigilancia.
Subgrupo 3. Atención y manejo de instalaciones de seguridad	Grupo III, subgrupo 2. Seguridad y vigilancia.
Subgrupo 4. Artes gráficas.	Grupo III, subgrupo 8. Otros servicios.
Subgrupo 5. Servicios de biblioteca, archivos y museos.	Grupo III; subgrupo 3. información; publicidad, administrativos y comunicaciones.
Subgrupo 6. Hostelería y servicios de comida.	Grupo III, subgrupo 8. Otros servicios.
Subgrupo 7. Prevención de incendios forestales.	Grupo III; subgrupo 8. Otros servicios.
Subgrupo 8. Servicios de protección de especies.	Grupo III, subgrupo 8. Otros servicios.
Grupo N. Servicios cualificados.	
Subgrupo 1. Actividades médicas y sanitarias.	Grupo III, subgrupo 1. Sanitarios.
Subgrupo 2. Inspección sanitaria de instalaciones.	Grupo III, subgrupo 1. Sanitarios.
Subgrupo 3. Servicios veterinarios para la salud.	Grupo III, subgrupo 8. Otros servicios.
Subgrupo 4. Servicios de esterilización de material sanitario.	Grupo III, subgrupo 1. Sanitarios
Subgrupo 5. Restauración de obras de arte.	Grupo III, subgrupo 8. Otros servicios.
Subgrupo 6. Servicios de mantenimiento, conservación y restauración de materiales cinematográficos y audiovisuales.	Grupo III, subgrupo 8. Otros servicios.

Grupos y subgrupos establecidos en el artículo 37	Grupos y subgrupos establecidos en la Orden de 24 de noviembre de 1982
Grupo O. Servicios de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles.	
Subgrupo 1. Conservación y mantenimiento de edificios.	Grupo III, subgrupo 5. Conservación y mantenimiento de bienes inmuebles.
Subgrupo 2. Conservación y mantenimiento de carreteras, pistas, autopistas, autovías, calzadas y vías férreas.	Grupo III, subgrupo 5. Conservación y mantenimiento de bienes inmuebles.
Subgrupo 3. Conservación y mantenimiento de redes de agua y alcantarillado.	Grupo III, subgrupo 5. Conservación y mantenimiento de bienes inmuebles.
Subgrupo 4. Conservación y mantenimiento integral de estaciones depuradoras.	Grupo III, subgrupo 5. Conservación y mantenimiento de bienes inmuebles.
Subgrupo 5. Conservación y mantenimiento de mobiliario urbano.	Grupo III, subgrupo 5. Conservación y mantenimiento de bienes inmuebles.
Subgrupo 6. Conservación y mantenimiento de montes y jardines.	Grupo III, subgrupo 5. Conservación y mantenimiento de bienes inmuebles.
Subgrupo 7. Conservación y mantenimiento de monumentos y edificios singulares.	Grupo III; subgrupo 5. Conservación y mantenimiento de bienes inmuebles.
Grupo P. Servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones.	
Subgrupo 1. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones eléctricas y electrónicas	Grupo III, subgrupo 7. Mantenimiento de equipos e instalaciones.
Subgrupo 2. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de fontanería, conducciones de agua, y gas.	Grupo III, subgrupo 7. Mantenimiento de equipos e instalaciones.
Subgrupo 3. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de calefacción y aire acondicionado.	Grupo III, subgrupo 7. Mantenimiento de equipos e instalaciones.
Subgrupo 4. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de electromedicina.	Grupo III, subgrupo 7. Mantenimiento de equipos e instalaciones.
Subgrupo 5. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de seguridad y contra incendios.	Grupo III, subgrupo 7. Mantenimiento de equipos e instalaciones.
Subgrupo 6. Mantenimiento y reparación de equipos y maquinaria de oficina.	Grupo III, subgrupo 7. Mantenimiento de equipos e instalaciones.
Subgrupo 7. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de aparatos elevadores y de traslación horizontal.	Grupo III, subgrupo 7. Mantenimiento de equipos e instalaciones.
Grupo Q. Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria.	
Subgrupo 1. Mantenimiento y reparación de maquinaria.	Grupo III, subgrupo 7. Mantenimiento de equipos e instalaciones.
Subgrupo 2. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, incluidos buques y aeronaves.	Grupo III, subgrupo 7. Mantenimiento de equipos e instalaciones.
Subgrupo 3. Desmontajes de armamento y destrucción de munición.	Grupo III, subgrupo 8. Otros servicios.
Subgrupo 4. Desguaces.	Grupo III, subgrupo 8. Otros servicios.

Grupos y subgrupos establecidos en el artículo 37	Grupos y subgrupos establecidos en la Orden de 24 de noviembre de 1982
Grupo R. Servicios de transportes.	
Subgrupo 1. Transporte en general.	Grupo III, subgrupo 9. Transportes.
Subgrupo 2. Traslado de enfermos por cualquier medio de transporte.	Grupo III, subgrupo 1. Sanitarios.
Subgrupo 3. Transporte y custodia de fondos.	Grupo III, subgrupo 2. Seguridad y vigilancia
Subgrupo 4. Transporte de obras de arte.	Grupo III, subgrupo 9. Transportes.
Subgrupo 5. Recogida y transporte de toda clase de residuos.	Grupo III, subgrupo 9. Transportes.
Subgrupo 6. Servicios aéreos de fumigación, control, vigilancia aérea y extinción de incendios.	Grupo III, subgrupo 9. Transportes.
Subgrupo 7. Servicios de grúa.	Grupo III, subgrupo 9. Transportes.
Subgrupo 8. Remolque de buques.	Grupo III, subgrupo 9. Transportes.
Subgrupo 9. Servicios de mensajería, correspondencia y distribución.	Grupo III; subgrupo 3. Información, publicidad, administrativos y comunicaciones.
Grupo S. Servicios de tratamientos de residuos y desechos.	
Subgrupo 1. Tratamiento e incineración de residuos y desechos urbanos.	Grupo III, subgrupo 8. Otros servicios.
Subgrupo 2. Tratamiento de Iodos.	Grupo III, subgrupo 8. Otros servicios.
Subgrupo 3. Tratamiento de residuos radiactivos y ácidos.	Grupo III, subgrupo 8. Otros servicios.
Subgrupo 4. Tratamiento de residuos de centros sanitarios y clínicas veterinarias.	Grupo III, subgrupo 8. Otros servicios.
Subgrupo 5. Tratamiento de residuos oleosos.	Grupo III, subgrupo 8. Otros servicios.
Grupo T. Servicios de contenido.	
Subgrupo 1. Servicios de publicidad.	Grupo III, subgrupo 3. Información, publicidad, administrativos y comunicaciones.
Subgrupo 2. Servicios de radio y televisión.	Grupo III, subgrupo 3. Información, publicidad, administrativos y comunicaciones.
Subgrupo 3. Agencias de noticias.	Grupo III, subgrupo 3. Información, publicidad, administrativos y comunicaciones.
Subgrupo 4. Realización de material audiovisual.	Grupo III, subgrupo 3. Información, publicidad, administrativos y comunicaciones.
Subgrupo 5. Servicios de traductores e intérpretes.	Grupo III, subgrupo 8. Otros servicios.
Grupo U. Servicios generales.	
Subgrupo 1. Servicios de limpieza en general.	Grupo III, subgrupo 6. Limpieza e higienización.
Subgrupo 2. Lavandería y tinte.	Grupo III, subgrupo 6. Limpieza e higienización.
Subgrupo 3. Almacenaje.	Grupo III, subgrupo 8. Otros servicios.
Subgrupo 4. Agencias de viajes.	Grupo III, subgrupo 8. Otros servicios.
Subgrupo 5. Guarderías infantiles.	Grupo III, subgrupo 8. Otros servicios.
Subgrupo 6. Recogida de carros portaequipajes en estaciones y aeropuertos.	Grupo III, subgrupo 8. Otros servicios.
Subgrupo 7. Otros servicios no determinados.	Grupo III, subgrupo 8. Otros servicios.

Grupos y subgrupos establecidos en el artículo 37	Grupos y subgrupos establecidos en la Orden de 24 de noviembre de 1982
Grupo V. Servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones.	
Subgrupo 1. Servicios de captura de información por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.	Grupo III, subgrupo 3. Información, publicidad, administrativos y comunicaciones.
Subgrupo 2. Servicios de desarrollo y mantenimiento de programas de ordenador.	Grupo III, subgrupo 3. Información, publicidad, administrativos y comunicaciones.
Subgrupo 3. Servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones informáticos y de telecomunicaciones.	Grupo III; subgrupo 7. Mantenimiento de equipos e instalaciones.
Subgrupo 4. Servicios de telecomunicaciones.	Grupo III, subgrupo 3. Información, publicidad, administrativos y comunicaciones.
Subgrupo 5. Servicios de explotación y control de sistemas informáticos e infraestructuras telemáticas.	Grupo III, subgrupo 3. Información, publicidad, administrativos y comunicaciones.
Subgrupo 6. Servicios de certificación electrónica.	Grupo III, subgrupo 3. Información, publicidad, administrativos y comunicaciones.
Subgrupo 7. Servicios de evaluación y certificación tecnológica.	Grupo III, subgrupo 3. Información, publicidad, administrativos y comunicaciones.
Subgrupo 8. Otros servicios informáticos o de telecomunicaciones.	Grupo III, subgrupo 3. Información, publicidad, administrativos y comunicaciones.

II. LEGISLACIÓN DE LAS ILLES BALEARS

§5

LEY 3/2003, DE 26 DE MARZO, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

(fragmento)

*(BOIB núm. 44, de 3 de abril de 2003;
BOE núm. 98, de 24 de abril de 2003)*

CAPÍTULO VI LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 63. Régimen

Los contratos que formalice la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears se regirán por la legislación básica del Estado y por la normativa autonómica que la desarrolla.

- ⇒ Decreto 147/2000: §8
- Ley 31/2007: §2
- Real Decreto 1098/2001: §4
- Real Decreto 817/2009: §3
- TRLCSF: §1

Artículo 64. Órganos de contratación

1. Los consejeros son los órganos de contratación de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears y formalizan los contratos en nombre de ésta, sin perjuicio de las facultades de autorización que en esta materia tiene atribuidas el Consejo de Gobierno.

2. En el ámbito de la *Administración instrumental* son órganos de contratación aquellos que especifiquen sus estatutos.

- ✎ El apartado 3 de la DA 2ª de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (*BOIB núm. 112, de 29 de julio*), determina que las referencias contenidas en esta Ley 3/2003 a la Administración instrumental de la Comunidad Autónoma deben entenderse realizadas, con carácter general, a los organismos públicos y a los consorcios regulados en la Ley 7/2010, como entidades de derecho público instrumentales que pueden ejercer potestades administrativas en los términos que prevé el art. 1.2 de la Ley 3/2003.

3. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, y sin perjuicio de las competencias de dirección que corresponden al Consejo de Gobierno, el órgano de contratación centralizada en el ámbito de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears y de los entes del sector público autonómico es el consejero competente en materia de contratación pública que, a estos efectos, puede declarar de contratación centralizada los suministros, las obras y los servicios que se contraten de forma general y con características esencialmente homogéneas por los diferentes órganos de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears y por los entes del sector público autonómico.

- ✎ Apartado 3 añadido por DA 8ª de Ley 7/2012, de 13 de junio, de medidas urgentes para la ordenación urbanística sostenible (*BOIB núm. 91, de 23 de junio*).

- ⇒ Adquisición centralizada de equipos y sistemas para el tratamiento de la información: **§1** art. 207
- Adquisición Centralizada de medicamentos y productos sanitarios con miras al Sistema Nacional de Salud: **§1** DA 28ª
- Central de compras (definición): **§2** art. 2
- Central de Contratación y contratación centralizada (CAIB): **§12** arts. 1 y ss.
- Centrales de contratación: **§1** arts. 203 y ss. **§12** art. 7
- Competencias de los órganos de contratación de la Administración de la CAIB y de los entes del sector público autonómico: **§12** art. 16
- Competencias del consejero competente en materia de contratación pública: **§12** art. 15
- Contratación centralizada en el ámbito estatal: **§1** art. 206
- Contratos de obras: **§1** art. 6 **§4** arts. 118 y ss.
- Contratos de servicios: **§1** art. 10 **§2** art. 15 **§4** arts. 195 y ss.
- Contratos de suministros: **§1** art. 9 **§4** arts. 187 y ss.
- Contratos y acuerdos marco celebrados con las centrales de compras: **§2** art. 41
- Creación de centrales de contratación por Comunidades Autónomas y Entidades Locales: **§1** art. 204
- Mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada: **§3** art. 24
- Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
- Órganos competentes en materia de contratación centralizada: **§1** DA 35ª
- Órganos competentes en materia de contratación centralizada (CAIB): **§12** art. 14
- Plataforma de Contratación (CAIB): **§11** arts. 1 y ss.
- Procedimiento para la adquisición centralizada de bienes declarados de utilización común: **§4** art. 193
- Procedimiento para la contratación de servicios declarados de contratación centralizada: **§4** art. 196

Artículo 65. Junta Consultiva de Contratación Administrativa

1. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa es el órgano consultivo específico de la Administración de la comunidad autónoma y de su administración instrumental en materia de contratación.

2. Reglamentariamente se determinarán su adscripción, composición y régimen de funcionamiento.

3. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa deberá promover, en su caso, todas aquellas normas o medidas de carácter general que considere convenientes para mejorar el sistema de contratación, en los aspectos administrativos, técnicos y económicos. Asimismo, le corresponderán todas aquellas funciones previstas legal o reglamentariamente.

- ⇒ Competencia para la clasificación: **§1** art. 68
- Composición de los órganos que integran la JCCA: **§4** DA 5ª
- Comprobación de los elementos de la clasificación: **§1** art. 71
- Datos estadísticos: **§1** art. 30
- Declaración de la concurrencia de prohibiciones de contratar y efectos: **§1** art. 61
- Fórmulas de revisión de precios: **§1** DT 2ª
- Informe preceptivo de proyectos de disposiciones en materia de contratos: **§4** DA 1ª
- JCCA de la CAIB: **§13** arts. 1 y ss.
- JCCA del Estado: **§1** art. 324
- Órganos consultivos en materia de contratación en las CCAA: **§1** art. 325
- Plataforma de Contratación del Sector Público: **§1** art. 334
- Práctica de la inscripción de la clasificación: **§3** art. 11
- Prácticas contrarias a la libre competencia: **§1** DA 23ª **§2** art. 91
- Recurso especial en materia de contratación: **§1** arts. 40 y 151.4
- Recursos contra los acuerdos relativos a la clasificación: **§3** art. 7
- Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§1** art. 326 **§3** arts. 8 y ss. **§4** arts. 54 y ss.

Artículo 66. Recurso especial en materia de contratación

1. Contra los actos de los órganos de contratación podrá interponerse un recurso especial en materia de contratación. Este recurso, al cual resulta de aplicación el régimen jurídico previsto en la legislación básica para el recurso de reposición, tendrá carácter potestativo, lo resolverá la Junta Consultiva de Contratación y substituirá, a todos los efectos, al recurso de reposición.

2. El recurso podrá interponerse ante el órgano de contratación o directamente ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Si el recurso se interpone ante el órgano de contratación, éste lo remitirá a la Junta en el plazo de diez días, con un informe jurídico y con una copia completa y ordenada del expediente de contratación. Si se interpone ante la Junta, ésta requerirá la remisión del expediente y el correspondiente informe al órgano de contratación.

3. La competencia de la Junta Consultiva para resolver comprende también la facultad de suspender la ejecución del acto impugnado y, en su caso, la adopción de medidas cautelares.

4. Los acuerdos que adopte la Junta Consultiva serán vinculantes para el órgano de contratación que dictó el acto impugnado.

⇒ Arbitraje: **§1** art. 50

Organismos Autónomos (CAIB): **§8** DA 1ª

Recurso especial en materia de contratación: **§1** arts. 40 y ss.

Revisión de la adjudicación: **§1** art. 151.4

Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: **§2** arts. 101 y ss.

Supuestos especiales de nulidad contractual: **§1** art. 37

§6

LEY 6/2010, DE 17 DE JUNIO, POR LA QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DEL DÉFICIT PÚBLICO (fragmento)

*(BOIB núm. 94, de 22 de junio de 2010;
BOE núm. 163, de 6 de julio de 2010)*

CAPÍTULO II OTRAS MEDIDAS DE REDUCCIÓN Y CONTROL DEL GASTO

(...)

Artículo 5. Contratos de colaboración público-privada y de concesión de obra pública

1. Los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de todos los entes instrumentales que integran el sector público de la Comunidad Autónoma, incluidos los consorcios sometidos al ordenamiento autonómico, antes de aprobar el expediente correspondiente a la preparación de los contratos de colaboración público-privada o de concesión de obra pública, tipificados en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, deberán pedir un informe a la consejería competente en materia de hacienda y presupuestos sobre las repercusiones presupuestarias y los compromisos financieros que implique el contrato y sobre la incidencia de éste en el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, según lo previsto en el Texto Refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre. Este informe será preceptivo y vinculante, y deberá tener en cuenta los criterios establecidos por la Intervención General de la Administración del Estado en la elaboración del déficit en términos de contabilidad nacional.

2. El órgano de contratación deberá proporcionar a la consejería competente en materia de hacienda y presupuestos información completa sobre todos los aspectos financieros y presupuestarios del contrato, con inclusión de los mecanismos de captación de financiación y las garantías que prevea utilizar durante la vigencia del contrato, así como, en su caso, el documento de evaluación previa a que se refiere el artículo 118¹ de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

- ⇒ Anteproyecto de construcción y explotación de la obra: **§1** art. 129
- Aportaciones públicas a la construcción de obra pública: **§1** art. 254
- Aportaciones públicas a la explotación de obra pública: **§1** art. 256
- Clausulado del contrato de colaboración entre el sector público y el privado: **§1** art. 136
- Competencias de los órganos de contratación de la Administración de la CAIB y de los entes del sector público autonómico: **§12** art. 16
- Competencias del consejero competente en materia de contratación pública: **§12** art. 15
- Contrato de colaboración entre el sector público y el privado: **§1** art. 7
- Contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 11
- Contratos de colaboración con empresarios particulares: **§4** art. 176

¹ Actualmente, art. 134 TRLCSP (§1).

Estudio de viabilidad en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 128
 Evaluación previa del CCPP: **§1** arts. 11 y 134
 Expediente de contratación: **§1** arts. 109 y ss.
 Financiación de las obras: **§1** arts. 253 y 254
 Financiación del CCPP: **§1** art. 315
 Fórmulas institucionales de colaboración entre el sector público y el sector privado: **§1** DA 29ª
 Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
 Preparación de los contratos: **§1** arts. 109 y ss.
 Preparación del contrato de concesión de obra pública: **§1** arts. 128 y ss.
 Programa funcional del CCPP: **§1** art. 135

Artículo 6. Acuerdos marco

1. Uno o varios órganos de contratación del sector público autonómico podrán concluir acuerdos marco con uno o varios empresarios con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que pretendan adjudicar durante un período determinado, siempre que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.

2. En el caso de que el acuerdo marco haya de afectar a varios órganos de contratación, éstos designarán previamente, mediante un convenio, a uno de ellos, que deberá tener carácter de Administración pública a efectos de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, como órgano que ha de tramitar y resolver el procedimiento de licitación y adjudicación del acuerdo marco.

En el caso de que ninguno de los órganos de contratación tenga carácter de Administración pública a efectos de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, designarán previamente, mediante un convenio, a uno de ellos, que deberá tener, en caso de haber alguno, carácter de poder adjudicador, como órgano que ha de tramitar y resolver el procedimiento de licitación y adjudicación del acuerdo marco.

En todos estos casos, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 181.1² de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el régimen jurídico aplicable al acuerdo marco será el régimen jurídico que sea aplicable a la contratación de la entidad adjudicadora designada para tramitar y resolver el procedimiento de licitación y adjudicación del acuerdo

El convenio que firmen los órganos de contratación que, de forma conjunta, concluyan un acuerdo marco, así como dicho acuerdo, indicará la información relativa a los órganos de contratación que intervienen en el mismo y la financiación que asume cada uno de ellos.

3. En los casos en los que intervengan varios órganos de contratación, los contratos basados en el acuerdo marco se regirán por las normas aplicables al ente que adjudique el contrato derivado del acuerdo marco.

4. Excepcionalmente, en caso de que el elevado número de órganos de contratación a los que afecte el acuerdo marco lo aconseje, y por razones de economía y de eficiencia, el Consejo de Gobierno puede, por medio de un acuerdo, designar el órgano que debe tramitar y resolver el procedimiento de licitación y adjudicación del acuerdo marco. Este acuerdo del Consejo de Gobierno debe concretar los órganos de contratación que intervienen y la financiación que asume cada uno de estos órganos. En estos casos, no es necesario que se firme el convenio a que se refiere el apartado 2 anterior.

➤ Apartado 4 añadido por la Ley 13/2012, de 20 de noviembre, de medidas urgentes para la activación económica en materia de industria y energía, nuevas tecnologías, residuos, aguas, otras actividades y medidas tributarias ([BOIB núm. 177, de 29 de noviembre](#)).

⇒ Acuerdos marco: **§1** arts. 196 a 198 **§2** arts. 2 y 42
 Adjudicación de contratos en base a un acuerdo marco: **§1** art. 198
 Cálculo del valor estimado del contrato: **§1** art. 88 **§2** art. 17

² Actualmente, art. 197.1 TRLCSP (§1).

Competencias de los órganos de contratación de la Administración de la CAIB y de los entes del sector público autonómico: **§12 art. 16**
 Competencias del consejero competente en materia de contratación pública: **§12 art. 15**
 Contratación centralizada en el ámbito estatal: **§1 art. 206.3**
 Contratos y acuerdos marco celebrados con las centrales de compras: **§2 art. 41**
 Definición: **§2 art. 2**
 Duración: **§1 art. 196.3**
 Funcionalidad y límites: **§1 art. 196**
 Información a los licitadores: **§2 art. 84**
 Métodos para calcular el valor estimado de los acuerdos marco: **§2 art. 17**
 Órgano de contratación: **§1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2**
 Procedimiento de celebración: **§1 art. 197**
 Publicación: **§1 art. 197.2**
 Técnicas de contratación centralizada (CAIB): **§12 art. 10**

Artículo 7. Centrales de contratación

1. Se autoriza la creación de una central de contratación en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los demás entes que integran el sector público autonómico, incluidos los consorcios sometidos al ordenamiento autonómico, y de una central de contratación en el ámbito sanitario, para la centralización de la contratación de obras, servicios y suministros.

2. La creación de las centrales de contratación a que se refiere el apartado anterior se efectuará mediante decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la consejería competente en materia de patrimonio o de la persona titular de la consejería competente en materia de salud, respectivamente, y previo informe de la persona titular de la dirección general competente en materia de patrimonio. Estos Decretos determinarán los tipos de contratos y el ámbito subjetivo a que se extienden.

3. Las centrales de contratación se sujetarán, en la adjudicación de los contratos y acuerdos marco que celebren, a las disposiciones de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y sus normas de desarrollo.

 Segundo párrafo de este apartado derogado por la DD 1.o) de la Ley 7/2012, de 13 de junio, de medidas urgentes para la ordenación urbanística sostenible ([BOIB núm. 91, de 23 de junio](#)).

4. Los consejos insulares y las entidades que integran la Administración local, incluidos los organismos autónomos y los demás entes públicos dependientes, así como la Universidad de las Illes Balears y el resto de instituciones y organismos públicos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, podrán adherirse al sistema de contratación centralizada autonómica, para la totalidad de los suministros, servicios y obras incluidos en el mismo o únicamente para determinadas categorías de ellos. La adhesión requerirá la conclusión del correspondiente acuerdo con la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a través de la persona titular de la consejería competente en materia de patrimonio.

⇒ Adquisición centralizada de equipos y sistemas para el tratamiento de la información: **§1 art. 207**
 Adquisición Centralizada de medicamentos y productos sanitarios con miras al Sistema Nacional de Salud: **§1 DA 28ª**
 Ámbito estatal: **§1 art. 206**
 Central de compras (definición): **§2 art. 2**
 Central de Contratación y contratación centralizada CAIB: **§12 arts. 1 y ss.**
 Competencias de los órganos de contratación de la Administración de la CAIB y de los entes del sector público autonómico: **§12 art. 16**
 Competencias del consejero competente en materia de contratación pública: **§12 art. 15**
 Comunidad Autónoma de las Illes Balears: **§5 art. 64**
 Contratos y acuerdos marco celebrados con las centrales de compras: **§2 art. 41**
 Creación por Comunidades Autónomas y Entidades Locales: **§1 art. 204**
 Mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada: **§3 art. 24**
 Órgano de contratación centralizada: **§5 art. 64**
 Órganos competentes en materia de contratación centralizada: **§1 DA 35ª**

§6

Órganos de contratación: **§1** art. 316.3

Otros Entes (adhesión): **§1** art. 205.3

Principios de actuación: **§1** art. 203

Procedimiento para la adquisición centralizada de bienes declarados de utilización común: **§4** art. 193

Procedimiento para la contratación de servicios declarados de contratación centralizada: **§4** art. 196

§7

LEY 4/2011, DE 31 DE MARZO, DE LA BUENA ADMINISTRACIÓN Y DEL BUEN GOBIERNO DE LAS ILLES BALEARS (fragmento)

[\(BOIB núm. 53, de 9 de abril de 2011;](#)
[BOE núm. 103, de 30 de abril de 2011\)](#)

TÍTULO I LA BUENA ADMINISTRACIÓN

(...)

CAPÍTULO II TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN

➤ Vid. apartados 50, 51, 53 a 58, 65 y 68 a 70 del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 8 de febrero de 2013 relativo al fomento de la transparencia y la publicidad activa de la información en la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ([BOIB núm. 22, de 14 de febrero](#)).

Artículo 18. Concepto y alcance

En todos los procesos de gestión se actuará bajo el principio de transparencia y se hará pública toda la información que la ley permita, especialmente la manera de hacer publicidad de ésta y de facilitar su acceso a la ciudadanía. Esta transparencia se observará principalmente en la adjudicación y la ejecución de los contratos, en la firma de convenios de colaboración, tanto los suscritos con otras administraciones públicas como con entidades privadas, y en la concesión de ayudas y subvenciones.

- ⇒ Adjudicación: **§1** arts. 138 y ss. **§2** art. 58 **§4** arts. 74 y ss.
Adjudicación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: **§1** arts. 190 y 191
Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público: **§1** art. 192
Ejecución del contrato: **§1** arts. 212 y ss. **§4** arts. 94 y ss.
Notificación de la adjudicación: **§1** art. 151.4 **§2** DF 5ª
Obligaciones de información sobre el resultado del procedimiento: **§1** arts. 153 y ss.
Principios de igualdad y transparencia: **§1** art. 139 **§2** art. 19
Registro de Contratos del Sector Público: **§1** art. 333 **§3** art. 31

Artículo 19. Contratación pública

1. Los órganos de contratación de las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley tienen que dar a los operadores económicos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y tienen que actuar con transparencia y con vigilancia estricta del cumplimiento de la normativa básica estatal en materia de contratos del sector público y de la normativa autonómica correspondiente.

2. Cada órgano de contratación, una vez adjudicado el contrato, publicará, en el espacio web destinado al efecto, es decir, en el «Perfil del contratante», en formato reutilizable, los aspectos siguientes, siempre que, de acuerdo con la normativa aplicable en cada tipo de procedimiento, consten:

- a) Los licitadores.
- b) Los criterios de adjudicación y su ponderación.

- c) El cuadro comparativo de las ofertas económicas, de las propuestas técnicas y de las mejoras, si procede, que ofrece cada licitador.
- d) La puntuación obtenida por cada oferta, con el detalle de la otorgada para cada uno de los criterios de adjudicación y el resumen de la motivación de la valoración obtenida.
- e) El adjudicatario.
- f) Las modificaciones del contrato adjudicado que representen un incremento igual o superior al 20% del precio inicial del contrato, si procede.
- g) La cesión de contrato, si procede.
- h) La subcontratación, si procede.

3. En los casos en que, de acuerdo con la normativa legal de contratación del sector público que debe desarrollar el Gobierno de las Illes Balears, se obligue a la publicación de la convocatoria en el boletín oficial correspondiente, se publicará también en forma de anuncio, a cargo del adjudicatario, en uno de los diarios de mayor difusión la información de los apartados a), c) y e) del punto 2 anterior.

4. El requisito de dar publicidad mediante el «Perfil del contratante» se cumplirá en el caso de todos los contratos, sean cuales sean la calificación y el procedimiento para tramitarlos, incluyendo los contratos menores cuya cuantía supere la cifra de 25.000 euros en los contratos de obras y de 9.000 euros en el resto de contratos.

5. La información se mantendrá disponible en la página web de la administración autonómica durante todo el ejercicio presupuestario. Igualmente, se mantendrá disponible en la página web la información referida al ejercicio inmediatamente anterior.

6. No es procedente divulgar la información facilitada por los operadores económicos que éstos mismos hayan designado como confidencial. Esta información incluye, en particular, los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas.

7. Asimismo, se exime de cumplir el requisito de publicidad, además de los casos en que la normativa legal en materia de contratos del sector público así lo dispone, en los supuestos en que la divulgación de la información relativa a la adjudicación del contrato constituya un obstáculo para aplicar la legislación, sea contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de los operadores económicos públicos o privados, o pueda perjudicar la competencia leal entre estos últimos; en cada caso, se motivará la concurrencia de estas circunstancias.

- ⇒ Anuncio de licitación: §1 art. 181
- Cesión de los contratos: §1 art. 226
- Confidencialidad: §1 art. 140 §2 art. 20 §4 art. 12
- Criterios de valoración de las ofertas: §1 art. 150 §2 art. 61 §4 art. 11
- Gestión de la publicidad contractual por medios electrónicos, informáticos y telemáticos: §1 art. 334
- Información no publicable: §1 art. 153
- Modificación de los contratos: §1 arts. 105 y ss. §4 arts. 94 y ss.
- Notificación de la adjudicación: §1 art. 151.4 §2 DF 5ª
- Obligaciones de información sobre el resultado del procedimiento: §1 arts. 153 y ss.
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Perfil de contratante: §1 art. 53 §11 arts. 1 y ss.
- Principios de igualdad y transparencia: §1 art. 139 §2 art. 19
- Principios de la contratación: §2 art. 19
- Publicidad de la formalización del contrato: §1 art. 154
- Publicidad de las adjudicaciones: §1 art. 154.2
- Publicidad de las licitaciones: §2 arts. 63 y ss.
- Registro de Contratos del Sector Público: §1 art. 333 §3 art. 31
- Subcontratación: §1 art. 227 §2 art. 87

Artículo 20. Gestión de servicios públicos

Los pliegos de cláusulas administrativas de los contratos de gestión de servicios públicos tienen que contener las previsiones necesarias para garantizar, como mínimo, los derechos siguientes de las personas usuarias:

- a) A presentar quejas sobre el funcionamiento del servicio, que tienen que ser contestadas de manera motivada e individual.
- b) A obtener una copia sellada de todos los documentos que presenten en las oficinas de la concesionaria, en relación con la prestación del servicio.
- c) A utilizar, a elección suya, cualquiera de las lenguas oficiales de la comunidad autónoma en sus relaciones con la entidad concesionaria y con sus representantes y trabajadores y trabajadoras.
- d) A acceder a toda la información que obre en poder de la concesionaria y sea necesaria para formular quejas o reclamaciones sobre la prestación del servicio. Quedan excluidos los documentos que afecten a la intimidad de las personas y los relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, como también, en general, aquellos que estén protegidos por la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.
- e) A exigir a la administración el ejercicio de sus facultades de inspección, de control y, si procede, de sanción para resolver las irregularidades en la prestación del servicio.
- f) A ser tratadas de acuerdo al principio de igualdad en el uso del servicio, sin que pueda haber discriminación ni directa ni indirecta por ninguna razón.

- ⇒ Contrato de gestión de servicios públicos: **§1** art. 8 **§4** arts. 180 y ss.
 Ejecución del contrato de gestión de servicios públicos: **§1** arts. 275 a 289
 Mantenimiento equilibrio económico del contrato de gestión de servicios públicos: **§1** art. 282
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
 Pliegos y anteproyecto de obra y explotación en el contrato de gestión de servicios públicos: **§1** art. 133
 Principio de igualdad y no discriminación: **§1** art. 139 **§2** art. 19
 Régimen jurídico del contrato de gestión de servicios públicos: **§1** art. 276
 Resolución del contrato de gestión de servicios públicos: **§1** arts. 286 a 288

Artículo 21. Convenios de colaboración

1. Los órganos de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears y los entes del sector público instrumental autonómico tienen que enviar al *Boletín Oficial de las Illes Balears*, en los primeros veinte días de los meses de enero, mayo y septiembre de cada año, una relación de los convenios de colaboración suscritos en el cuatrimestre anterior, tanto si es con otra administración pública como con una entidad privada.

2. Los órganos de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears y los entes del sector público instrumental autonómico tienen que hacer pública, en la página web institucional y en los primeros veinte días de los meses de enero, mayo y septiembre de cada año, una relación de los convenios suscritos referida al cuatrimestre anterior, sin perjuicio de la inscripción en el Registro de convenios y acuerdos. La información se mantendrá disponible en Internet durante todo el ejercicio presupuestario. Igualmente, se mantendrá disponible en Internet la información referida al ejercicio inmediatamente anterior.

3. En el expediente administrativo se motivará la utilización de la figura del convenio de colaboración y las razones que impidan la concurrencia de la oferta y excluyan la suscripción de un contrato administrativo o la concesión de una subvención. La motivación se publicará en la forma que establece el párrafo anterior.

- ⇒ Contrato de gestión de servicio público (procedimiento negociado): **§1** art. 172
 Negocios y contratos excluidos: **§1** art. 4

§8

DECRETO 14/2016, DE 11 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO CONSOLIDADO DEL DECRETO SOBRE CONTRATACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

(BOIB núm. 33, de 12 de marzo de 2016)

PREÁMBULO

La Ley 5/2015, de 23 de marzo, de Racionalización y Simplificación del Ordenamiento Legal y Reglamentario de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, establece, en el artículo 3 en relación con el anexo 2, que en el plazo de nueve meses a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley han de iniciarse los procedimientos simplificados de consolidación previstos en el artículo 47 bis de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears, con el fin de aprobar, entre otros, el texto consolidado del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Desde que se publicó, el Decreto 147/2000 se ha modificado en numerosas ocasiones, lo que hace necesaria la consolidación formal en un nuevo decreto de acuerdo con la Ley 5/2015. En concreto, se ha visto afectado por los siguientes decretos, aprobados por el Consejo de Gobierno:

- Decreto 39/2004, de 23 de abril, de modificación del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB n.º 61, de 1 de mayo).
- Decreto 48/2012, de 8 de junio, de modificación del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, y del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB n.º 85, de 14 de junio).
- Decreto 56/2012, de 13 de julio, por el que se crea la Central de Contratación, se regula la contratación centralizada y se distribuyen competencias en esta materia en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes que integran el sector público autonómico (BOIB n.º 101, de 14 de julio).
- Decreto 45/2013, de 4 de octubre, por el que se adaptan los decretos vigentes en materia de contratación a la estructura de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB n.º 139, de 10 de octubre).

De este modo, con la consolidación del citado Decreto 147/2000 se consigue unificar en un único texto todo el contenido normativo de dicho decreto que resulta de su redacción inicial y de las sucesivas modificaciones posteriores, antes citadas, y ello sin perjuicio, evidentemente, de las limitaciones inherentes a este procedimiento específico de consolidación, que tan solo permite hacer retoques puntuales en el texto desde un punto de vista estrictamente gramatical, terminológico o de estilo, por razones de corrección lingüística, lo que implica, entre otros aspectos, que los aplicadores del derecho tengan que extrapolar las diversas referencias legales y orgánicas que contiene el texto a las normas vigentes en cada caso y a los órganos que en cada momento sean los competentes.

Por todo ello, a propuesta de la consejera de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo Consultivo y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de 11 de marzo de 2016,

DECRETO

Artículo único. Aprobación del texto consolidado

Se aprueba el texto consolidado del Decreto sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que se incorpora como anexo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Denominaciones

Todas las denominaciones de órganos, cargos, profesiones y funciones que en el presente decreto aparecen en género masculino se entenderán referidas al masculino o al femenino según el sexo del titular o de la persona de quien se trate.

Disposición adicional segunda. Remisiones normativas

Todas las referencias al Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, deberán entenderse efectuadas al presente decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. Normas que se derogan

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto, lo contradigan o sean incompatibles, y en especial:

- a) El Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- b) El Decreto 39/2004, de 23 de abril, de modificación del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la comunidad autónoma de les Illes Balears.
- c) El artículo segundo del Decreto 48/2012, de 8 de junio, de modificación del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, y del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- d) El capítulo segundo del Decreto 45/2013, de 4 de octubre, por el que se adaptan los decretos vigentes en materia de contratación a la estructura de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

ANEXO
TEXTO CONSOLIDADO DEL DECRETO
SOBRE CONTRATACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE LAS ILLES BALEARS

PREÁMBULO

1. Justificación de la nueva regulación

La contratación administrativa en el ámbito sustantivo de competencias de la Comunidad Autónoma está sometida a la legislación básica del Estado, correspondiendo a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución sobre la materia conforme determina el artículo 11.6 del Estatuto de Autonomía.

En este marco competencial se dictó el Decreto 31/1989, de 31 de marzo, sobre contratación de la Comunidad Autónoma, el cual ha sufrido múltiples modificaciones para adaptarse a la realidad organizativa vigente en cada momento.

Así, desde una perspectiva centralista de la gestión de la contratación contemplada al inicio de la vigencia del Decreto 31/1989, en el que la Unidad Administrativa de Contratación de Presidencia era la competente para gestionar los contratos de todas las consejerías, excepto tres que el propio Decreto mantenía como independientes, se ha llegado, mediante la aprobación de sucesivos decretos, a la situación actual en que cada consejería se constituye como órgano de contratación.

Algunas de las previsiones del Decreto 31/1989 han dejado de ser operativas al haberse producido nuevas situaciones, como ha ocurrido al crearse la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma, que, al asumir sus funciones, ha dejado sin efecto la sustitución que de ellas se encomendaba a la Asesoría Jurídica.

También se han dictado disposiciones relativas a la contratación que, con rango igual o superior a la presente, se encuentran dispersas en distintas normas, como leyes de presupuestos, decretos y órdenes, siendo conveniente recoger en un solo cuerpo normativo todo cuanto a una materia se refiere, por lo que se ha procedido a incorporar en el Decreto las de superior rango, y con respecto a las de igual o inferior se han adecuando a la nueva regulación derogándose la anterior.

En definitiva, se ha pretendido que las especialidades o peculiaridades de la contratación administrativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma se recojan en un solo texto, a la vez que se ha intentado conseguir una mayor simplificación y agilidad en la tramitación de los expedientes de contratación.

2. Principales modificaciones

Con el nuevo decreto se amplía el ámbito subjetivo al incluirse a las empresas públicas que, conforme al Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (LCAP),¹ están sujetas a ella, obligando a las demás a someterse a los principios de publicidad y concurrencia.

Se excluye al Consejo de Gobierno como órgano de contratación, eliminándose las dificultades burocráticas que ello producía en la tramitación de los expedientes, exigiéndose sólo su autorización en determinadas contrataciones, de acuerdo con la regulación de la LCAP, al tiempo que se configuran con carácter general a los consejeros como los órganos de contratación cualquiera que sea en cada momento el número y denominación de las consejerías, evitando, de esta manera, el aluvión de decretos que se producía cada vez que se variaba la composición del Gobierno para adaptar las nuevas nomenclaturas.

¹ En la actualidad, Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) (§1).

Dado que el carácter de órgano de contratación del Consejo de Gobierno se disponía en el artículo 2, regla 2.^a, del Decreto 31/1989, de 31 de marzo, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en la redacción dada por el Decreto 27/1996, de 29 de febrero, nada se opone a que el presente decreto reorganice y derogue tal competencia, al ser norma de igual rango. Pero al coincidir en vigencia este decreto y la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el 2000, que en su artículo 7, apartados 1 y 5, otorga al Consejo de Gobierno la competencia para autorizar y disponer el gasto y para dictar la resolución administrativa que dé lugar al mismo, actuaciones que son inherentes al órgano de contratación, se ha tenido que condicionar la vigencia del apartado 7 del artículo 2 del decreto en tanto se mantenga la del artículo 7 de la Ley de Presupuestos, adoptándose una solución práctica y acorde con la filosofía de esta nueva regulación de la contratación en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, mediante la delegación de competencias que se recoge en la disposición adicional primera.

Asimismo se adecuan a este principio los órganos de contratación de las entidades autónomas y empresas públicas, modificándose en este concreto aspecto sus respectivas normas reguladoras.

En la constitución de las garantías se suprimen las obligaciones del bastanteo y de presentación de las provisionales en la Tesorería General cuando revistan la forma de aval o seguro de caución, en consonancia con la regulación del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la LCAP.²

Se refuerza el carácter de la actuación de oficio de la Administración autonómica en la acreditación de las obligaciones tributarias para con ella, liberando al licitador de tener que obtenerla y aportarla.

Las demás cuestiones recogidas en el decreto son una transposición de normas de rango superior o que, aunque de rango igual o inferior, no es oportuna su supresión o modificación, quedando recopiladas para una más racional utilidad.

A propuesta del consejero de Presidencia, de acuerdo con los informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y del Consejo Consultivo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de día 10 de noviembre de 2000,

DECRETO

SECCIÓN 1.^a

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito

1. Los contratos que celebre la Administración pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se ajustarán a las prescripciones de la legislación del Estado, con las adaptaciones derivadas del presente decreto.

2. Será de aplicación este decreto a las entidades autónomas y empresas públicas, con o sin forma societaria, de la Comunidad Autónoma, si de conformidad a la legislación estatal están sometidas a ella.

3. Cuando a las entidades indicadas en el anterior apartado no les sea de aplicación este decreto, deberán someterse en su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios.

² En la actualidad, Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (§4).

⇒ Ley 31/2007: §2

Principios de igualdad, publicidad y concurrencia: §1 arts. 1 y 139 §2 art. 19

Principios de la contratación: §2 art. 19

Real Decreto 1098/2001: §4

Real Decreto 817/2009: §3

TRLCSP: §1

Artículo 2. Órganos de contratación

1. Los titulares de las consejerías que en cada momento constituyan el Gobierno de las Illes Balears son los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y están facultados para suscribir en su nombre los contratos, en el ámbito de su competencia.

2. Estas atribuciones podrán ser, en todo o en parte, objeto de desconcentración, mediante decreto aprobado por el Consejo de Gobierno, en otros órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, los cuales, en virtud de ello, se constituirán en órganos de contratación con las facultades propias de éstos.

✍ Vid. Resolución del Consejero de Presidencia de 3 de agosto de 2007, de delegación de competencias en determinados órganos directivos de la Consejería de Presidencia, de delegación de firma en la Secretaría General y de suplencia de los órganos directivos de la Consejería ([BOIB núm. 120, de 7 de agosto](#)), que establece: «Primero. Para los contratos cuyo presupuesto de licitación no supere los 150.000 euros, cualquiera que sea el procedimiento de adjudicación, se delega en la Secretaría General de la Consejería de Presidencia el ejercicio de las siguientes competencias: la aprobación del expediente y del gasto; la disposición de la apertura del procedimiento de adjudicación; la designación de los miembros de las Mesas de contratación; la formalización de los contratos; la aprobación de la liquidación y la devolución de las garantías.»

3. Los representantes legales de las entidades autónomas y de las empresas públicas son sus órganos de contratación.

4. El órgano de contratación del Consejo Consultivo de las Illes Balears es su presidente.

5. El órgano de contratación del Consejo Económico y Social de las Illes Balears es su presidente.

6. El órgano de contratación del Servicio de Salud de las Illes Balears es su director general o titular del órgano de dirección correspondiente.

✍ Vid. Resolución del director general del Servicio de Salud de las Islas Baleares de 28 de septiembre de 2015 por la que se delegan diferentes competencias en determinados órganos del Servicio de Salud ([BOIB núm. 143, de 29 de septiembre](#)). En la misma se resuelve:

«1. Delegar en la Secretaría General del Servicio de Salud de las Islas Baleares las competencias siguientes:

1.1. El ejercicio de todas las facultades y las actuaciones previstas en la legislación de contratos del sector público con relación a contratos licitados por los Servicios Centrales cuyo expediente de gasto sea igual o inferior a 500.000 € (quinientos mil euros).

1.2. En materia económico-presupuestaria, las competencias relativas a la autorización y la disposición de gasto, al reconocimiento de obligación y a la propuesta de pago correspondientes a los expedientes de gasto tramitados por los Servicios Centrales cuya cuantía sea igual o inferior a 500.000 € (quinientos mil euros). Esta delegación incluye también la expedición de los documentos contables correspondientes.

(...)

2. Delegar en los gerentes territoriales del Servicio de Salud de las Islas Baleares las competencias siguientes:

2.1. Competencias en materia de contratación administrativa:

a) Se delega el ejercicio de todas las facultades y actuaciones previstas en la legislación de contratos del sector público cuando se trate de contratos licitados por las gerencias territoriales respectivas cuyo expediente de gasto sea igual o inferior a 500.000 € (quinientos mil euros).

b) Se establece que, cuando se trate de iniciar procedimientos cuyo expediente de gasto sea igual o superior a 18.000 € (dieciocho mil euros), es necesaria la autorización previa de la Secretaría General del Servicio de Salud.

(...)».

7. No obstante lo anterior, el órgano de contratación necesitará la autorización previa del Consejo de Gobierno en los siguientes supuestos:

- a) Con carácter general, cuando el presupuesto del contrato sea superior a 500.000,00 euros o a la cuantía que fije la ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears a efectos de la autorización previa del Consejo de Gobierno para la autorización y disposición de gastos.
- b) Para los contratos cuyo gasto deba imputarse al presupuesto de gastos del Servicio de Salud de las Illes Balears, cuando el presupuesto del contrato sea superior a 2.000.000,00 de euros o a la cuantía que fije la ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears a efectos de la autorización previa del Consejo de Gobierno para la autorización y disposición de gastos.

8. En caso de empresas públicas, se necesitará la autorización previa del consejo de administración o del órgano colegiado correspondiente en los mismos casos previstos en la letra *a* del apartado 7 anterior o cuando expresamente lo exija su ley de creación.

9. La autorización prevista en los apartados 7 y 8 de este artículo se producirá con carácter previo a la aprobación del expediente de contratación, que corresponderá, en todo caso, al órgano de contratación.

10. El Consejo de Gobierno y, en su caso, los consejos de administración de las empresas públicas podrán reclamar discrecionalmente el conocimiento y la autorización de cualquier otro contrato. Del mismo modo, el órgano de contratación podrá elevar a su consideración cualquier contrato no comprendido en los supuestos precedentes.

- ⇒ Aprobación del expediente: **§1** art. 110
- Autorización para contratar: **§1** art. 317
- Competencias de los órganos de contratación de la Administración de la CAIB y de los entes del sector público autonómico: **§12** art. 16
- Competencias del consejero competente en materia de contratación pública: **§12** art. 15
- Desconcentración: **§1** art. 318 **§4** art. 4
- Órganos competentes en materia de contratación centralizada: **§1** DA 35^a
- Órganos competentes en materia de contratación centralizada (CAIB): **§12** art. 14
- Órganos de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64

Artículo 3. Mesa de contratación

1. La mesa de contratación estará presidida por el secretario general de la consejería contratante, o por el secretario de la entidad en los casos de organismos autónomos y otras entidades instrumentales del sector público autonómico, o por aquellos que se designen para cada caso, y como mínimo formarán parte de la misma un vocal representante de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, que, cuando se trate de entidades instrumentales con presupuesto propio, podrá serlo el de la unidad que tenga asignada la función de control económico en dichas entidades; un vocal representante de la asesoría jurídica, que puede pertenecer, indistintamente, a la Dirección de la Abogacía de la Comunidad Autónoma o al servicio que tenga atribuido el asesoramiento jurídico del órgano de contratación, y un vocal perteneciente al servicio promotor del expediente. Deberá actuar como secretario de la mesa el jefe de la unidad administrativa de contratación que tramite el expediente.

2. Todos los miembros de las mesas serán designados por el órgano de contratación, quien podrá hacerlo para cada contrato o de forma permanente mediante acuerdo publicado en el BOIB, sin perjuicio, en este último caso, de poder incorporar nuevos vocales en aquellas contrataciones que por su especialidad o importancia así determine el propio órgano de contratación.

- ✎ En relación con la composición de las Mesas de Contratación, *vid.* Resolución del *Conseller d'Obres Públiques, Habitatge i Transports* de 20 de noviembre de 2000 ([BOIB núm. 149, de 7 de diciembre](#)), y art. 48 del Decreto 39/2006, de 21 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del ente público Servicio de Salud

de las Illes Balears ([BOIB núm. 62, de 29 de abril](#)), modificado, entre otros, por el Decreto 59/2011, de 20 de mayo ([BOIB núm. 81, de 2 de junio](#)).

- ⇒ Apertura de las proposiciones: **§4** art. 83
- Apertura de los sobres: **§3** art. 27
- Aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor: **§3** arts. 25 y ss.
- Calificación de la documentación y defectos u omisiones subsanables: **§4** art. 81
- Composición: **§1** art. 320 **§3** art. 21
- Comprobación por las mesas de contratación de las clasificaciones: **§4** art. 51
- Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación: **§1** art. 160
- Funciones: **§3** art. 22
- Mesa de Contratación de la Central de Contratación (CAIB): **§12** art. 7
- Mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada: **§3** art. 24
- Mesa especial del diálogo competitivo: **§1** art. 321 **§3** art. 23
- Observaciones, igualdad de proposiciones, acta de la mesa y devolución de documentación: **§4** art. 87
- Valoración de los criterios de selección de las empresas: **§4** art. 82

Artículo 4. Contratos menores

1. Los contratos menores, que se definirán exclusivamente por su cuantía en los límites señalados en la LCAP,³ no podrán tener una duración superior a un año, ni ser objeto de prórroga ni de revisión de precios.

2. Tendrán la consideración de gastos menores, que estarán excluidos de fiscalización previa, aquellos que no superen la cuantía que, en cada momento, se fije reglamentariamente.

- ⇒ Contratos menores: **§1** arts. 23 y 138 **§4** art. 72
- Expediente de contratación: **§1** art. 111 **§4** art. 72
- Formalización: **§1** art. 156.2 **§4** art. 72
- Plazo de duración y prórroga: **§1** art. 23 **§4** art. 72
- Procedimientos de adjudicación: **§1** arts. 138, 190 y 191 **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.
- Publicidad (CAIB): **§7** art. 19
- Revisión de precios: **§1** art. 89 **§4** arts. 104 y ss.

SECCIÓN 2.^a REQUISITOS PARA CONTRATAR

Artículo 5. Garantías

1. Cuando las garantías provisionales se constituyan mediante aval o contrato de seguro de caución, deberán presentarse ante el órgano de contratación y quedarán bajo la custodia del responsable de la unidad administrativa de contratación correspondiente.

2. Las garantías provisionales constituidas en metálico o en valores públicos o privados se depositarán en la Tesorería General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aportándose al órgano de contratación el resguardo expedido por aquella.

3. Las garantías definitivas, cualquiera que sea la forma en que se constituyan, se depositarán en la Tesorería General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, acreditándose su constitución mediante la entrega al órgano de contratación del resguardo expedido por aquella.

4. En ningún caso se exigirá el bastanteo de las garantías, sin perjuicio de la verificación de la representación que, conforme a los anexos IV y V del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, se exige en los avales y seguros de caución.

✎ Este Real Decreto fue derogado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (§4). *Vid.* su art. 58.

5. Cuando se trate de empresas públicas, el depositario de las garantías, cualquiera que sea su clase y forma de constitución, será el propio órgano de contratación.

³ En la actualidad, TRLCSP (§1).

- ✍ De acuerdo con la Instrucción 1/2005, de 29 de marzo, de la Dirección de la Abogacía de la CAIB, sobre el ejercicio de la función de validación de poderes en procedimientos de contratación, los Abogados de la CAIB realizarán la validación de los poderes legalmente exigibles para prestar garantías, cualquiera que sea la modalidad y finalidad, ante la Administración de la CAIB.
- ⇒ CANCELACIÓN DE GARANTÍAS PROVISIONALES: §4 art. 64
 CONSTITUCIÓN DE LAS GARANTÍAS: §4 art. 61
 CONSTITUCIÓN, REPOSICIÓN Y REAJUSTE DE GARANTÍAS DEFINITIVAS: §1 art. 99
 CONSTITUIDA EN VALORES: §4 art. 55
 CONSTITUIDA MEDIANTE AVAL: §4 art. 56
 CONSTITUIDA MEDIANTE CONTRATO DE SEGURO DE CAUCIÓN: §4 art. 57
 DEVOLUCIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS GARANTÍAS DEFINITIVAS: §1 art. 102
 DEVOLUCIÓN Y EMBARGO DE GARANTÍAS: §4 art. 65
 EXIGENCIA DE GARANTÍA DEFINITIVA: §1 art. 95
 EXIGENCIA Y RÉGIMEN DE LA GARANTÍA PROVISIONAL: §1 art. 103
 FALTA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO: §1 art. 156
 FUNCIONES DE LA MESA DE CONTRATACIÓN: §3 art. 22
 GARANTÍA GLOBAL: §1 art. 98
 GARANTÍAS ADMITIDAS: §1 art. 96
 GARANTÍAS EXIGIBLES: §4 arts. 55 y ss.
 ÓRGANO DE CONTRATACIÓN: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 PLAZO PARA CONSTITUIR GARANTÍA: §1 art. 150.4
 PREFERENCIA EN LA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS: §1 art. 101
 RESPONSABILIDADES A QUE ESTÁN AFECTAS LAS GARANTÍAS DEFINITIVAS: §1 art. 100
 SUPUESTOS Y RÉGIMEN DE LAS GARANTÍAS A PRESTAR EN OTROS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO: §1 art. 104

Artículo 6. Acreditación de obligaciones tributarias para con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

1. Sin perjuicio de la competencia de los órganos de la Consejería de Hacienda y Presupuestos para emitir los certificados, las unidades administrativas de contratación (UAC) de las distintas consejerías del Gobierno deberán comprobar y certificar, de oficio, la situación tributaria para con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de los licitadores que vayan a resultar adjudicatarios del contrato, conforme a la propuesta de adjudicación que se elabore.

2. La Secretaría de la Junta Consultiva podrá emitir dichos certificados con los mismos efectos que las unidades administrativas de contratación.

3. En las empresas públicas la acreditación de las obligaciones tributarias para con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se efectuará en la misma forma que la LCAP⁴ y sus normas de desarrollo establecen para acreditar las del Estado.

- ✍ *Vid. Recomendación 2/2014, de 30 de septiembre*, sobre la obtención, por medios telemáticos, de los datos relativos a la identidad personal y de las que acrediten el cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con la Seguridad Social en los expedientes de contratación, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

- ⇒ CERTIFICACIONES DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL: §4 arts. 15 y ss.
 FUNCIONES DE LA MESA DE CONTRATACIÓN: §3 art. 22
 OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL: §4 art. 14
 OBLIGACIONES TRIBUTARIAS: §4 art. 13
 PROHIBICIONES DE CONTRATAR: §1 art. 60 §2 DA 3ª
 PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN: §1 art. 160 §4 art. 82

Artículo 7. Expedientes de contratación con aportaciones de otras entidades

1. En el supuesto de contratos que formalice la Comunidad Autónoma como administración contratante y cuya financiación haya de realizarse con aportaciones de distintas procedencias, especialmente las que corresponda efectuar a entes locales, deberá

⁴ En la actualidad, TRLCSP (§1).

aportarse por la administración cofinanciadora, junto con el resto de la documentación que corresponda según las normas aplicables a cada caso, aval bancario a favor de la Tesorería General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que garantice como mínimo el 120 % de la aportación prevista del ente cofinanciador. El aval tendrá una duración indefinida y continuará vigente hasta que el órgano competente autorice la cancelación o devolución.

La cuantía del aval podrá ser incrementada con respecto a la aportación del ente cofinanciador en el porcentaje que acuerde el titular de la sección presupuestaria correspondiente. El Consejo de Gobierno podrá acordar disminuir el porcentaje establecido en el párrafo anterior.

Dicho aval deberá presentarse, en todo caso, antes del acuerdo de autorización del gasto por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Excepcionalmente el Consejo de Gobierno podrá autorizar que se presente en un momento posterior, pero siempre antes del acta de comprobación del replanteo.

2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se recogerá lo siguiente:

- a) Las aportaciones de las entidades cofinanciadoras.
- b) Que las certificaciones de obra o documentos análogos especificarán la distribución del total de la misma entre los entes cofinanciadores.
- c) Que la Comunidad Autónoma de las Illes Balears reconocerá la obligación en la parte que a ella corresponda y remitirá al ente cofinanciador ejemplar de la certificación para que este proceda de igual forma con la cuantía que le corresponda.

3. En caso de que el ente cofinanciador no pagara al contratista su aportación y éste reclamara a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el pago de la misma, la Comunidad Autónoma podrá satisfacer con cargo a operaciones extrapresupuestarias el importe al contratista. Con carácter previo se procederá a ejecutar el aval ingresando su importe en la rúbrica correspondiente de operaciones extrapresupuestarias.

4. El ente cofinanciador, en la medida que haya satisfecho al contratista su aportación, podrá solicitar la sustitución del aval inicial, por otro que cubra como mínimo el importe de la obra pendiente de ejecutar a su cargo, con el incremento que estime el titular de la sección presupuestaria contratante.

5. Una vez aprobada la liquidación definitiva de la obra se podrán devolver de oficio al ente cofinanciador los avales presentados.

⇒ Entidades Locales: §1 DA 2ª

Expediente de contratación: §1 arts. 109 y ss.

Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67

SECCIÓN 3.ª

REGLAS ESPECÍFICAS DE LA CONTRATACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Artículo 8. Contratación de bienes y servicios informáticos

La adquisición de bienes informáticos, los contratos de arrendamiento y los contratos de mantenimiento que efectúen las distintas consejerías deberán obtener el informe previo y favorable de las comisiones de informática creadas por el Decreto 136/1995, de 12 de diciembre (*BOCAIB* n.º 160, de 26 de diciembre), o el que se establezca por las normas que lo sustituyan.

⇒ Arrendamiento: §1 art. 290

Contrato de servicios: §1 art. 9

Contrato de suministros: §1 art. 10

Artículo 9. Régimen jurídico de las actuaciones que, a título obligatorio, llevan a cabo las empresas públicas

1. Las empresas públicas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears a que hace referencia el artículo 1 de la Ley *b* 3/1989, de 29 de marzo, de Entidades Autónomas y Empresas Públicas y Vinculadas a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears,⁵ estarán obligadas a realizar, con la consideración de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, las obras, los trabajos y las actividades que les encarguen las diferentes consejerías del gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y los organismos de ella dependientes, en las materias que constituyan el objeto social de las empresas y, especialmente, aquellos que sean urgentes o que se ordenen como consecuencia de las situaciones de emergencia que se declaren.

Las obras, los trabajos y las actividades realizadas en estos temas se considerarán ejecutados por la propia Administración y, en consecuencia, tendrán el régimen previsto con esta finalidad en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.⁶

2. En el supuesto de que la ejecución de obras o la fabricación de bienes muebles por las empresas públicas se verifique con la colaboración de empresas particulares, el importe será inferior a los límites cuantitativos señalados en los artículos 152, puntos 1 y 4, y 177.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas,⁷ según se trate, respectivamente, de la ejecución de obras o de la fabricación de bienes muebles.

En la elección de los colaboradores deberán aplicarse los principios de publicidad y concurrencia, excepto en los casos en que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios.

3. Ni las empresas públicas ni sus filiales podrán participar en los procedimientos para la adjudicación de contratos convocadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando sean medios propios. No obstante, cuando no concurra ningún licitador, se podrá encargar a las empresas públicas la ejecución de la actividad de licitación pública.

4. El importe de las obras, trabajos, proyectos, estudios, servicios y suministros utilizados por medio de las empresas públicas, con carácter obligatorio, se determinará aplicando a las unidades ejecutadas las tarifas correspondientes aprobadas, y, en caso de no haberlas, los precios que figuren en el presupuesto de ejecución que previamente hubiera aprobado la Administración.

Estas tarifas o precios se calcularán de manera que representen los costes totales de ejecución y su aplicación a las unidades producidas servirá de justificante de la inversión o gasto realizado.

5. El régimen previsto en los puntos anteriores se aplicará, en los mismos términos, a las obras, los trabajos y las actividades que la sociedad estatal Empresa de Transformación Agraria, SA (TRAGSA), como medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración en materia de desarrollo rural y de conservación del medio ambiente, lleve a cabo, a título obligatorio y por orden de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el territorio de la comunidad autónoma.

- ⇒ Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público: **§1 art. 192**
- Adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: **§1 art. 191**
- Adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: **§1 art. 190**

⁵ En la actualidad, Ley 7/2010, de 21 de julio, del sector público instrumental de la comunidad autónoma de las Illes Balears ([BOIB núm. 112, de 29 de julio](#)).

⁶ En la actualidad, TRLCSP (§1).

⁷ En la actualidad, art. 24 TRLCSP (§1).

Ejecución de obras y fabricación de bienes muebles por la administración, y ejecución de servicios con la colaboración de empresarios particulares: **§1** art. 24 **§4** arts. 174 y ss.

Negocios y contratos excluidos: **§1** art. 4 **§2** art. 18

Régimen jurídico de la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima » (TRAGSA), y de sus filiales: **§1** DA 25ª

Artículo 10. Contratación con empresas vinculadas

1. Las empresas vinculadas a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que participen en licitaciones de esta Administración, además de la documentación general, deberán aportar una declaración que manifieste si el objeto del contrato será realizado:

- a) Directamente y con medios de la propia empresa.
- b) Mediante contratación parcial o total con terceras empresas.

2. En el supuesto de la letra *b* del apartado anterior, en el expediente de contratación habrá de figurar el pliego de cláusulas o documento equivalente que, informado favorablemente por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda y Presupuestos, haya de utilizar la empresa vinculada como instrumento de contratos a terceros.

⇒ Ámbito subjetivo del TRLCSP: **§1** art. 3

Condiciones especiales de compatibilidad: **§1** art. 56

Expediente de contratación: **§1** arts. 109 y ss.

Negocios y contratos excluidos: **§1** art. 4 **§2** art. 18

Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115

Pluralidad de objeto: **§4** art. 2

Régimen jurídico de la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima » (TRAGSA), y de sus filiales: **§1** DA 25ª

Subcontratación: **§1** art. 227 **§2** art. 87

Artículo 11. Recepción de obras, suministros y servicios

1. Veinte días antes de la fecha prevista en el contrato para la terminación de las obras contratadas por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el director de las mismas deberá comunicar por escrito al contratista los trabajos por terminaciones o acabados que conforme al proyecto, una vez efectuados, determinarán la finalización de las obras.

La comisión que efectúe la recepción de las obras podrá solicitar dicho documento.

2. Cuando no sea posible un acto material de entrega por la naturaleza de la prestación, se expedirá certificación del órgano correspondiente acreditativa de haber ejecutado el objeto del contrato de acuerdo con las condiciones generales y particulares que rijan el mismo.

⇒ Acta de recepción: **§4** art. 164

Contenido mínimo del contrato: **§1** art. 26

Cumplimiento del contrato de servicios: **§1** art. 307

Cumplimiento del contrato y recepción de la prestación: **§1** art. 222

Incumplimiento del plazo para hacer la recepción: **§4** art. 107

Recepción (contrato de suministros): **§1** art. 292

Recepción de los trabajos y servicios: **§4** art. 204

Recepción en el contrato de obras: **§1** art. 235

Recepciones parciales: **§4** art. 108

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera

A efectos del recurso especial en materia de contratación que regula el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, los actos de los órganos de contratación de los organismos autónomos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears agotan la vía administrativa.

- ⇒ Actos recurribles: **§1** art. 40
- Efectos de la resolución: **§1** art. 49
- Efectos derivados de la interposición del recurso: **§1** art. 45
- Iniciación del procedimiento: **§1** art. 43
- Legitimación: **§1** art. 42
- Medidas provisionales: **§1** art. 43
- Órgano competente para la resolución del recurso: **§1** art. 41
- Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
- Plazo de interposición: **§1** art. 43
- Recurso especial en materia de contratación (CAIB): **§5** art. 66
- Resolución: **§1** art. 47
- Revisión de la adjudicación: **§1** art. 151.4
- Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: **§2** arts. 101 y ss.
- Supuestos especiales de nulidad contractual: **§1** art. 37
- Tramitación del procedimiento: **§1** art. 46

Disposición adicional segunda

Excepcionalmente, cuando sea conveniente para los intereses públicos, el Consejo de Gobierno podrá autorizar, mediante un acuerdo, la contratación con personas no clasificadas, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

- ⇒ Exención de la exigencia: **§1** art. 66
- Exención de requisitos para los Organismos Públicos de Investigación en cuanto adjudicatarios de contratos: **§1** DA 7ª
- Exigencia y efectos de la clasificación: **§1** art. 65
- Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales **§2** arts. 23 y ss.

Disposición adicional tercera

El Consejo de Gobierno es el órgano competente para aprobar los modelos tipo de pliegos de cláusulas administrativas particulares que han de regir en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en relación con la contratación de los entes que, a efectos de la legislación aplicable en materia de contratos del sector público, tienen la consideración de administración pública.

- ⇒ Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única. Habilitación normativa

Se faculta al consejero competente en materia de contratación pública para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente decreto.

§9

RESOLUCIÓN DE 10 DE DICIEMBRE DE 2012, DE LA SUBSECRETARÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, POR LA QUE SE PUBLICA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS SOBRE ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA DE RECURSOS CONTRACTUALES

(BOE núm. 304, de 19 de diciembre de 2012)

➤ Vid. Instrucción de 30 de noviembre de 2012 del consejero de Administraciones Públicas (§14).

Suscrito el 29 de noviembre de 2012 Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 28 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre convenios de colaboración entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, procede la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de dicho Convenio, que figura como anexo a esta Resolución.

Madrid, 10 de diciembre de 2012.– La Subsecretaria de Hacienda y Administraciones Públicas, Pilar Platero Sanz.

ANEXO

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales.

En Madrid, a 29 de noviembre de 2012.

REUNIDOS

De una parte, doña Pilar Platero Sanz, Subsecretaria de Hacienda y Administraciones Públicas nombrada por Real Decreto 1853/2011 (*BOE* de 24 de diciembre), con competencia para suscribir el presente convenio en virtud de la delegación efectuada por el artículo 6 de la Orden HAP/1335/2012, de 14 de junio, de delegación de competencias.

Y de otra don José Simón Gornés Hachero, como Consejero de Administraciones Públicas, para cuyo cargo fue nombrado por el Decreto 11/2011, de 18 de junio, del Presidente de las Illes Balears, y actuando en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 11.c) y 80.4 de la Ley 3/2003, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en relación con el artículo 2.7.c) del Decreto 12/2011, de 18 de junio, del Presidente de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

EXPONEN

1. El texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, establece en su artículo 41.3 que las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de los recursos especiales regulados en ella, así como de las solicitudes de medidas cautelares y cuestiones de nulidad que se interpongan contra sus actos del procedimiento de adjudicación o contra los contratos ya adjudicados por ellas, al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, creado en el apartado 1 del mismo artículo. Asimismo, el artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, atribuye a los órganos indicados en el artículo 41 del citado texto refundido, la competencia para resolver las reclamaciones, solicitudes de medidas cautelares y cuestiones de nulidad suscitados respecto de los actos del procedimiento de licitación y adjudicación de las entidades contratantes regulados en ella.

A tal efecto, el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público dispone que la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma que desee atribuir la competencia al Tribunal deberán celebrar el correspondiente convenio, en el que, entre otras, se estipularán las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias.

Por su parte, respecto de las Corporaciones Locales, el apartado 4 del mismo artículo, establece, que en el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.

2. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales está adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 41 del texto refundido y en el apartado 10 del artículo 18 del Real Decreto 265/2012, de 27 de enero por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. El Tribunal actúa con plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias, correspondiéndole el conocimiento de los recursos que se interpongan contra los actos y contratos que se especifican en el artículo 40 del citado texto refundido y 101.1 de la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, así como de las medidas provisionales que se soliciten conforme a lo dispuesto en el artículo 43 y 103 respectivamente de la citada normativa y, finalmente, de las cuestiones de nulidad a que hacen referencia los artículos 37 y 109 de las mismas.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ha decidido acogerse a la opción establecida en el citado artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, a cuyo fin se celebra el presente convenio con la Administración General del Estado en virtud del cual se someterán a la resolución que adopte el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, los recursos, reclamaciones y cuestiones mencionados en el párrafo anterior correspondientes a los órganos que tienen la condición de poderes adjudicadores, en los términos establecidos en el artículo 3.3 del citado texto refundido, tanto de la Administración de la Comunidad Autónoma como de las Corporaciones locales de su ámbito territorial.

4. Visto lo anteriormente expuesto y en el marco de colaboración mutua que debe presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los representantes de ambas partes consideran que resulta muy beneficioso para el

cumplimiento de sus respectivos fines el establecer un marco de colaboración en el ámbito de las citadas materias de contratación pública.

Asimismo, el artículo 33 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible prevé la cooperación entre las Administraciones Públicas con el fin de adoptar medidas para la racionalización y contención del gasto público.

5. Según establece la disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ámbito de la Administración General del Estado, los titulares de los Departamentos Ministeriales y los Presidentes o Directores de los Organismos Públicos vinculados o dependientes podrán celebrar los Convenios previstos en el artículo 6, dentro de las facultades que les otorga la normativa presupuestaria y previo cumplimiento de los trámites establecidos, entre los que se indicará necesariamente el informe del Ministerio o Ministerios afectados. El régimen de suscripción de los mismos y en su caso de su autorización, así como los aspectos procedimentales o formales relacionados con ellos, se ajustará al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

En tanto no tenga lugar dicho desarrollo reglamentario, deben entenderse aplicables las previsiones contenidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, modificado por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de julio de 1998, relativos al contenido de los convenios y procedimiento para su aprobación previa a su firma.

De acuerdo con lo establecido en el citado Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, el modelo de convenio de colaboración con las Comunidades Autónomas sobre atribución de competencias de recursos contractuales fue informado favorablemente por acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 2012, y el presente Convenio cuenta con el informe favorable del Abogado del Estado del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

En consecuencia, ambas Administraciones Públicas acuerdan suscribir el presente Convenio de Colaboración de conformidad con las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. Naturaleza

El presente Convenio de Colaboración se celebra al amparo de lo dispuesto en los artículos 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y 101.1 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, rigiéndose, además, por las disposiciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el presente Convenio tiene naturaleza administrativa, sujetándose en cuanto a su regulación al ordenamiento jurídico-administrativo. Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en su interpretación y cumplimiento serán de conocimiento y competencia del orden jurisdiccional de lo contencioso-administrativo.

El presente Convenio de Colaboración no estará sujeto a las disposiciones del texto refundido, a tenor de lo establecido en el artículo 4.1.c) del mismo. Sin embargo, las dudas y lagunas que en su ejecución o interpretación puedan suscitarse se resolverán, por el órgano competente, aplicando los principios contenidos en la citada Ley.

⇒ Causas de anulabilidad: §1 art. 33

Causas de nulidad: §1 art. 32 §2 art. 109

Consecuencias jurídicas de la declaración de nulidad: §2 art. 110

Declaración de la nulidad del contrato: **§2** art. 109
 Efectos de la declaración de nulidad: **§1** art. 35
 Efectos de la resolución: **§1** art. 49
 Efectos de la resolución del recurso especial: **§1** art. 49 **§2** art. 108
 Efectos derivados de la interposición del recurso: **§1** art. 45
 Iniciación del procedimiento: **§1** art. 43
 Interposición de la cuestión de nulidad: **§1** art. 39 **§2** art. 111
 Organismos autónomos (CAIB): **§8** DA 1ª
 Órgano competente para la resolución del recurso: **§1** art. 41
 Recurso especial (CAIB): **§5** art. 66
 Régimen de los órganos competentes para resolver los recursos de la Administración General del Estado y Entidades Contratantes adscritas a ella: **§1** DA 30ª
 Revisión de la adjudicación: **§1** art. 151.4
 Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: **§2** arts. 101 y ss.
 Tramitación del procedimiento: **§1** art. 46

Segunda. **Ámbito objetivo de aplicación**

1. El objeto del presente Convenio es la atribución por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en adelante el Tribunal, de la competencia para la tramitación y resolución de los recursos, solicitudes de adopción de medidas provisionales y cuestiones de nulidad de los actos del procedimiento de adjudicación y contratos a que se refieren los artículos 40.1, 43 y 37, del texto refundido y 101, 103 y 109 de la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

2. En el caso de que por la Administración General del Estado se hiciera uso de la facultad prevista en la disposición adicional primera, apartado 1, de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, estableciendo un tribunal administrativo territorial de recursos contractuales con competencia sobre el territorio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, la competencia para el conocimiento y resolución de los recursos, reclamaciones, solicitudes y cuestiones de nulidad interpuestos contra actos y contratos de ésta, así como los interpuestos contra los actos y contratos de las Corporaciones Locales de su ámbito territorial, se entenderá atribuida al tribunal administrativo territorial de nueva creación, en los mismos términos previstos en este convenio, por el tiempo de vigencia que le reste.

⇒ Actos recurribles: **§1** art. 40
 Entidades Locales: **§1** DA 2ª **§4** DA 9ª
 Legitimación: **§1** art. 42
 Medidas provisionales: **§1** art. 43
 Resolución: **§1** art. 47
 Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: **§2** arts. 101 y ss.
 Supuestos especiales de nulidad contractual: **§1** art. 37

Tercera. **Ámbito subjetivo de aplicación**

1. La atribución de competencia comprenderá tanto los actos adoptados por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears como los que adopten las Corporaciones Locales de su ámbito territorial.

2. Se someten igualmente al conocimiento y resolución del Tribunal, en todo caso, los actos de aquellos entes, organismos y entidades que tengan la consideración de poder adjudicador, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, tanto si se integran en la Administración de la Comunidad Autónoma como en las Corporaciones Locales de las Illes Balears, incluso aunque no tengan la condición de Administración Pública.

3. Igualmente estarán atribuidos a la competencia del Tribunal las reclamaciones, solicitudes de medidas cautelares y cuestiones de nulidad interpuestas con relación a actos adoptados por las entidades contratantes sometidas a la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

- ⇒ Causas de anulabilidad: §1 art. 33
- Causas de nulidad: §1 art. 32 §2 art. 109
- Entidades Locales: §1 DA 2ª §4 DA 9ª
- Medidas provisionales: §1 art. 43
- Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: §2 arts. 101 y ss.

Cuarta. Comunicaciones

Conforme a lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, las comunicaciones entre el Tribunal y los entes que se citan en la cláusula anterior se realizarán por medios informáticos, electrónicos o telemáticos. A tal fin, las que deban remitirse al Tribunal se depositarán en formato «pdf» en la dirección URL del Tribunal que se determine, previo envío a la dirección de correo electrónico «tribunal_recursos.contratos@minhap.es» del correspondiente aviso en el cual se harán constar además los datos de la persona de contacto designada por el órgano de contratación al objeto de resolver las cuestiones que pueda plantear el citado envío, sin perjuicio de los medios de comunicación que con carácter adicional puedan establecerse a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

- ✎ La Plataforma de Contratación del Sector Público anteriormente se denominaba «Plataforma de Contratación del Estado». El cambio en su denominación se ha realizado de conformidad con la DA 3ª de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado ([BOE núm. 295, de 10 de diciembre](#)).

Cuando no sea posible enviar las comunicaciones por tales medios se utilizará cualquiera de los medios que sean legalmente admisibles procurando, en todo caso, elegir el que resulte más rápido.

Para la adecuada realización de las comunicaciones del Tribunal a los órganos de contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, ésta proporciona la lista de direcciones de correo electrónico que se adjunta como Anexo a este convenio.

El vocal designado por la Consejería de Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears como miembro de la Comisión mixta de seguimiento, a la que se refiere la cláusula décima de este convenio, será la persona de contacto con el Tribunal al objeto de resolver las cuestiones que puedan suscitarse respecto a la remisión de información al Tribunal, cuando no sea posible su resolución a través del órgano de contratación cuyo expediente se recurre o reclama. Asimismo, el citado vocal será el competente para realizar el control y seguimiento del envío efectivo y recepción de la documentación remitida al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales a efectos de garantizar el cumplimiento de los plazos legalmente previstos para la resolución de los recursos.

- ⇒ Comunicaciones: §2 art. 72
- Comunicaciones por medios electrónicos: §2 art. 73
- Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73
- §3 DA única §4 DA 10ª

Quinta. Procedimiento

1. La remisión de las comunicaciones, de los informes y de los expedientes administrativos a que se refiera el recurso o la cuestión de nulidad interpuestos deberá hacerse dentro de los plazos previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público por el titular del órgano de contratación afectado, de su Secretaría o de su unidad de contratación, en los términos señalados en la cláusula cuarta, incluyendo, en el caso de los expedientes administrativos, toda la documentación integrante de los mismos salvo que expresamente se indicara otra cosa por el Tribunal al reclamarlo.

En el caso de que las comunicaciones, informes y expedientes administrativos objeto del recurso o cuestión de nulidad se encuentren escritas en lenguas cooficiales, la Comunidad Autónoma deberá acompañar la traducción de los mismos.

2. Las notificaciones de los actos que a tenor de lo dispuesto en el citado texto refundido y la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales sean susceptibles de recurso o reclamación, respectivamente, deberán indicar, a partir de la fecha de entrada en vigor de este convenio, la competencia del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales para el conocimiento y resolución de los mismos.

3. Del mismo modo, corresponderá al Tribunal, en los términos establecidos en los artículos 49.2 y 108.2, respectivamente, de las dos disposiciones normativas citadas en el párrafo anterior, velar por la ejecución de las resoluciones adoptadas por él.

⇒ Efectos de la resolución del recurso especial: §1 art. 49 §2 art. 108

Sexta. Gastos derivados de la asunción de competencias por el Tribunal

1. En compensación por la asunción por el Tribunal de la competencia para resolver los recursos y cuestiones de nulidad interpuestos al amparo de lo establecido en la cláusula primera, la Administración de la Comunidad Autónoma satisfará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la cantidad fija anual de 10.000 euros, que incluirá la resolución de un número mínimo de 20 recursos.

En aquellas anualidades en que se supere el número mínimo de recursos resueltos antes indicado, deberá satisfacerse una cantidad adicional de 350 euros por recurso resuelto.

El gasto derivado del convenio se financiará con cargo a la aplicación presupuestaria 16401/612G01/64000/00, o la partida que la sustituya en ejercicios futuros, para lo cual se ha efectuado la oportuna retención de crédito.

Cuando los expedientes administrativos o cualquier documentación relacionada con los mismos remitidos al Tribunal deban ser traducidos para su toma en consideración por estar redactados total o parcialmente en alguna de las lenguas cooficiales, el coste de la traducción deberá ser sufragado por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. La Secretaría del Tribunal notificará a la Administración de la Comunidad Autónoma, dentro de los dos primeros meses de cada año natural, la liquidación que corresponda por los recursos y reclamaciones resueltos por el Tribunal el año anterior.

La cuantía a que ascienda dicha liquidación más la cantidad fija a que se refiere el primer párrafo del apartado 1 de la presente cláusula, se ingresarán por la Comunidad en el Tesoro Público en el plazo máximo de dos meses desde que se efectúe la comunicación correspondiente por la Secretaría General del Tribunal.

3. En los dos meses siguientes a la firma del presente Convenio, se hará efectivo el pago por la Administración de la Comunidad Autónoma de la parte proporcional de la cuantía fija establecida en el apartado 1 de esta cláusula que corresponda por los meses del primer año que resten hasta el comienzo del año natural siguiente. La liquidación de la cuantía variable que corresponda a ese primer año se efectuará en la forma establecida en el apartado 2.

4. En caso de rescisión del Convenio, en los dos meses siguientes a la fecha de finalización de las actividades se efectuará la liquidación de las cantidades fija y variable que correspondan, procediendo al ingreso o pago de la cuantía resultante.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, a partir del vencimiento de cada periodo de vigencia del Convenio, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá revisar el importe de las cuantías a abonar al Tribunal en función de los recursos y reclamaciones resueltos por el Tribunal el año anterior y de los costes finalmente asumidos para su resolución, a cuyo efecto remitirá a la Administración de la Comunidad

Autónoma una propuesta con los nuevos importes acompañada de la correspondiente memoria justificativa.

Séptima. Publicación

Una vez suscrito, el presente Convenio deberá ser publicado íntegramente en el *Boletín Oficial del Estado*, en el de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

✎ La Plataforma de Contratación del Sector Público anteriormente se denominaba «Plataforma de Contratación del Estado». El cambio en su denominación se ha realizado de conformidad con la DA 3ª de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado ([BOE núm. 295, de 10 de diciembre](#)).

Pese a lo dispuesto, el presente convenio no ha sido publicado en el BOIB.

Igualmente deberán ser objeto de publicación las modificaciones del Convenio, su prórroga, incluso en el caso de que sea tácita, y la extinción de sus efectos, sin perjuicio, en este último caso, de lo que se establece en el apartado 2 de la cláusula siguiente.

⇒ Plataforma de Contratación del Sector Público: §1 art. 334

Octava. Entrada en vigor y duración

1. El presente convenio producirá efectos desde el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* y tendrá una duración de tres años.

El Tribunal será competente para resolver únicamente los recursos especiales en materia de contratación, las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación de los contratos, las solicitudes de adopción de medidas provisionales y las cuestiones de nulidad que se hubieran interpuesto o solicitado con posterioridad a la entrada en vigor del presente convenio.

La competencia para resolver los recursos, reclamaciones, medidas provisionales o cuestiones de nulidad que se hubieran interpuesto o solicitado con anterioridad a la entrada en vigor del presente convenio, será del órgano que la tuviera atribuida hasta la fecha en virtud de la Disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

2. El convenio no podrá ser denunciado hasta que haya transcurrido un año de su vigencia. Transcurrido éste, podrá denunciarse en cualquier momento causando efecto la denuncia del convenio a partir del transcurso de tres meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

3. La vigencia del convenio se entenderá prorrogada por un nuevo plazo igual al previsto en el apartado 1 cuando, llegado el momento de su extinción, no hubiera sido denunciado por ninguna de las partes.

Novena. Otros supuestos de extinción

1. En el caso de que la Comunidad Autónoma hubiera creado con carácter previo a la denuncia de este Convenio un órgano independiente al que hubiera atribuido la competencia para resolver los recursos indicados en la cláusula primera, este Convenio dejará de estar vigente a partir de la misma fecha en que el órgano creado comience a ejercer sus funciones de conformidad con la disposición que lo regule.

2. Salvo que en la disposición que cree el nuevo órgano independiente se establezca otra cosa, los asuntos de que estuviera conociendo el Tribunal en el momento de producirse el cambio de competencia seguirán bajo el conocimiento del mismo hasta su resolución, sin perjuicio de que la responsabilidad de velar por la ejecución de las resoluciones dictadas se asuma por el nuevo órgano creado.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere la cláusula sexta del presente Convenio dará lugar a su extinción.

Décima. Órgano de seguimiento

1. Para el control del cumplimiento y gestión de lo dispuesto en las cláusulas de este Convenio de Colaboración se constituirá una Comisión Mixta con las siguientes funciones:

- 1.^a Adoptar las medidas precisas para la eficaz práctica de los trámites de remisión de los informes, de los expedientes administrativos y de las comunicaciones que deban cursarse entre los órganos de la Comunidad Autónoma y el Tribunal y proponer los que se refieran a las comunicaciones entre éste y los órganos de aquella.
- 2.^a Analizar los datos relativos al coste de la asunción de competencias por parte del Tribunal a fin de proponer el importe de la cantidad a satisfacer por este concepto, a los efectos de la revisión de precios prevista en la cláusula sexta, 5.
- 3.^a Analizar, estudiar y proponer cualquier otra medida que sea de utilidad para el buen funcionamiento del convenio.

2. La Comisión estará integrada por dos vocales uno de ellos en representación del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que será el Secretario del Tribunal y el otro designado por la Consejería de Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, correspondiendo la Presidencia alternativamente a cada uno de ellos cada año.

3. La Comisión se reunirá como mínimo una vez al año, o siempre que lo solicite una de las partes.

4. Serán de aplicación a la actuación de la Comisión las normas de constitución y actuación de los órganos colegiados establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

De conformidad con todo lo expuesto y convenido, en el ejercicio de que son titulares los firmantes, suscriben el presente convenio, por duplicado ejemplar.—Por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la Subsecretaria de Hacienda y Administraciones Públicas, Pilar Platero Sanz.—Por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Consejero de Administraciones Públicas, José Simón Gornés Hachero.

§10

DECRETO 44/2012, DE 25 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA TÉCNICA Y PROFESIONAL A EFECTOS DE MANTENER LA CLASIFICACIÓN EMPRESARIAL

(BOIB núm. 75, de 26 de mayo de 2012)

El Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, regula a grandes rasgos el régimen de la clasificación empresarial, de carácter básico en su práctica totalidad, y establece, en el artículo 70, como novedad respecto de la regulación anterior a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que la clasificación de las empresas tendrá una vigencia indefinida en tanto se mantengan por el empresario las condiciones y circunstancias en que se basó su concesión, y que para la conservación de la clasificación deberá justificarse anualmente el mantenimiento de la solvencia económica y financiera y, cada tres años, el de la solvencia técnica y profesional, a cuyo efecto el empresario aportará la correspondiente documentación actualizada en los términos que se establezcan reglamentariamente.

En este sentido, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, regula, entre otros, el procedimiento de acreditación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera, y dispone que los empresarios y profesionales deberán presentar una declaración responsable.

No obstante la previsión legal, hasta ahora no se ha dictado la norma reglamentaria que ha de desarrollar la Ley 30/2007 y, en la actualidad, el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, para regular el procedimiento de acreditación del mantenimiento de la solvencia técnica y profesional, ni ninguna otra norma reglamentaria que sustituya al Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que regula, en la actualidad, con carácter básico en su práctica totalidad, la clasificación empresarial.

La falta de norma reglamentaria ha sido suplida, en el ámbito de la Administración General del Estado, por la adopción de un Acuerdo de las comisiones de clasificación de obras y de empresas de servicios de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre el procedimiento para la acreditación del mantenimiento de la solvencia técnica y profesional a efectos del mantenimiento de la clasificación empresarial, por aplicación analógica de lo dispuesto en el Real Decreto 817/2009, y que se fundamenta en el artículo 47 del Real Decreto 1098/2001, que otorga a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa la competencia para aprobar los formularios de solicitud de clasificación. Aún así, este Acuerdo no tiene carácter de norma reglamentaria, por lo que es necesario dictar un Reglamento para desarrollar en este aspecto el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Ante la inminente necesidad de dar cumplimiento al mandato legal, dado que ya ha transcurrido el plazo de tres años desde la clasificación de un determinado número de empresas con carácter indefinido, que es necesario que los empresarios clasificados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears acrediten el

mantenimiento de la solvencia técnica y profesional a efectos de conservar la clasificación empresarial, y teniendo en cuenta que las empresas clasificadas han de disponer de un instrumento que les permita acreditar y conservar la solvencia técnica y profesional y que la Junta Consultiva de Contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ha de poder conocer si el empresario mantiene la disponibilidad de los medios de solvencia técnica y profesional que en su día motivaron la concesión de la clasificación correspondiente, es necesario regular el procedimiento en relación con esta cuestión en tanto no se promulgue el correspondiente Reglamento estatal de carácter básico.

De acuerdo con el artículo 31.5 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ejercer la potestad reglamentaria en materia de contratación pública en el marco de la legislación básica del Estado.

Este Decreto, por un lado, sigue con el objetivo del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de simplificar y racionalizar la gestión contractual y disminuir los costes y cargas que recaen sobre los empresarios y, por otro lado, permite mantener la coherencia del sistema al prever la presentación de una declaración responsable, tal como ya hace el Real Decreto 817/2009 en cuanto a la acreditación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera, y una regulación muy parecida a la prevista en esta norma en cuanto a los aspectos procedimentales.

Por todo ello, visto el informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, previa consulta al Consejo Económico y Social, de acuerdo con el Consejo Consultivo de las Illes Balears y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de 25 de mayo de 2012,

DECRETO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Este Decreto tiene por objeto regular el procedimiento a seguir para acreditar la solvencia técnica y profesional a efectos de mantener la clasificación empresarial, así como el procedimiento de revisión de clasificaciones por causas relativas a la solvencia técnica y profesional.

- ⇒ Solvencia técnica en los contratos de obras: **§1** art. 76
- Solvencia técnica en los contratos de suministros: **§1** art. 77
- Solvencia técnica o profesional: **§1** art. 79
- Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios: **§1** art. 78
- Uniones de empresarios: **§1** art. 59 **§2** art. 22 **§4** art. 24

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Este Decreto es aplicable a las personas y entidades que han sido clasificadas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

- ⇒ JCCA: **§1** art. 324 **§5** art. 65 **§13** arts. 1 y ss.

CAPÍTULO II SOLVENCIA TÉCNICA Y PROFESIONAL

Artículo 3. Criterios técnicos de solvencia técnica y profesional

La determinación de la solvencia técnica y profesional a efectos de mantener la clasificación se efectuará mediante la aplicación de los mismos criterios que fundamentan el otorgamiento de la clasificación empresarial.

- ⇒ Criterios aplicables y condiciones para la clasificación: **§1** art. 67
Criterios técnicos de solvencia económica y financiera: **§3** art. 1

Artículo 4. Justificación del mantenimiento de la solvencia técnica y profesional de las personas y entidades clasificadas

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 70 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y a efectos de acreditar el mantenimiento de la solvencia técnica y profesional, las personas y entidades clasificadas deberán presentar, cada tres años, una declaración responsable, según el modelo que, a tal efecto, apruebe la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, y en la que constarán, al menos, los siguientes datos:

- a) Denominación e identificación de la persona o entidad clasificada.
- b) Nombre e identificación de quien firma la declaración y, en su caso, fecha de nombramiento del administrador o administradora.
- c) Medios personales de los que dispone la persona o entidad que estén vinculados a la ejecución de los trabajos incluidos en los subgrupos en que esté clasificada.
- d) Medios materiales de los que dispone la persona o entidad que estén vinculados a la ejecución de los trabajos incluidos en los subgrupos en que esté clasificada.
- e) Relación de los trabajos ejecutados por la persona o entidad en los últimos tres años, en los subgrupos en que esté clasificada.
- f) Datos relativos a los medios financieros de la persona o entidad clasificada.

2. La declaración se formulará ante el órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación antes de que finalice el plazo de tres años desde el otorgamiento o la revisión de la clasificación.

Este órgano examinará el contenido de la declaración, pudiendo requerir a la persona o entidad clasificada la aportación de los documentos que acrediten los datos manifestados.

3. Una vez formalizada la declaración a la que se refiere este artículo y analizados los datos declarados y, en su caso, la documentación aportada, la personas o entidades que acrediten el mantenimiento de la solvencia técnica y profesional requerida para la obtención de clasificación en los subgrupos y con las categorías ostentadas mantendrán dichas clasificaciones en los términos en que fueron acordadas. En el caso de que no se acredite el mantenimiento de la solvencia técnica y profesional, se iniciará el procedimiento de revisión de oficio de las clasificaciones vigentes.

- ⇒ Justificación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera: **§3** art. 2
Plazo de vigencia y revisión de la clasificación: **§1** art. 70
Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a solvencia económica y financiera: **§3** art. 4

Artículo 5. Comprobación de los datos de solvencia técnica y profesional de las personas y entidades clasificadas

El órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación podrá requerir, en cualquier momento, a las personas y entidades clasificadas la presentación de los documentos que acrediten los datos manifestados en la declaración. La no aportación

en tiempo y forma de los documentos requeridos será equivalente a la no acreditación de su solvencia técnica y profesional y dará lugar a la iniciación de expediente de revisión de clasificación.

- ⇒ Comprobación de los datos de solvencia económica y financiera de empresas clasificadas: **§3** art. 3
- Comprobación de los elementos de la clasificación: **§1** art. 71
- Comprobación por las mesas de contratación de las clasificaciones: **§4** art. 51

CAPÍTULO III REVISIÓN DE CLASIFICACIONES

Artículo 6. Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a la solvencia técnica y profesional

1. El órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación iniciará expediente de revisión de clasificaciones otorgadas en los siguientes supuestos:

- a) Cuando una persona o entidad clasificada no haya presentado en el plazo establecido la declaración a que hace referencia el artículo 4.
- b) Cuando una persona o entidad clasificada no haya presentado en el plazo establecido la documentación a que hace referencia el artículo 5.
- c) Cuando la documentación presentada ponga de manifiesto una solvencia técnica y profesional insuficiente para mantener la clasificación en los subgrupos y con las categorías que habían sido acordadas, de acuerdo con los criterios que se indican en el artículo 3.

2. En el caso de que durante la tramitación del expediente la persona o entidad clasificada acredite su solvencia técnica y profesional, pero de los datos financieros aportados se constate que no puede mantener alguna de las categorías que ostenta, el órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación acordará la revisión de sus clasificaciones, reduciendo sus categorías a las que correspondan en cada caso.

3. En cualquier caso, el órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación podrá iniciar de oficio expediente de revisión de las clasificaciones acordadas en cuanto tenga conocimiento de la existencia de circunstancias que puedan disminuir las condiciones de solvencia que sirvieron de base a la clasificación concedida. A este efecto, los órganos de contratación deberán informar a la Junta de estas circunstancias si tuvieren conocimiento de las mismas.

4. En todo caso, la persona o entidad clasificada está obligada a poner en conocimiento del órgano competente en materia de clasificación cualquier variación en las circunstancias que hubiesen sido tenidas en cuenta para concederla que pueda dar lugar a una revisión de la misma. La omisión de esta comunicación hará incurrir al empresario en la prohibición de contratar prevista en la letra e del apartado 1 del artículo 60 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

- ⇒ Prohibiciones de contratar: **§1** art. 60 **§2** DA 3ª
- Revisión de la clasificación: **§1** art. 70
- Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a solvencia económica y financiera: **§3** art. 4

Artículo 7. Expedientes de revisión de clasificaciones por causas relativas a la solvencia técnica y profesional

Los expedientes de revisión de clasificación por causas relativas a la solvencia técnica y profesional se tramitarán de acuerdo con el procedimiento para la obtención de clasificación previsto en la normativa estatal básica en esta materia, con las siguientes particularidades:

- a) Los expedientes de revisión de clasificación abarcarán a la totalidad de los subgrupos en los que figuren con clasificación en vigor.
- b) Los expedientes de revisión por causa de disminución de la solvencia técnica y profesional podrán tramitarse teniendo en cuenta, además de los que ya obren en el expediente, los datos adicionales que el órgano instructor considere necesario incorporar.
- c) Cuando una persona o entidad clasificada no haya presentado en el plazo establecido la declaración a que hace referencia el artículo 4, o cuando habiéndola aportado sea incompleta o contenga deficiencias o errores, con carácter previo a la iniciación del expediente el órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación formulará requerimiento a fin de que la aporte o, en su caso, la subsane o aporte la documentación preceptiva, en un plazo de diez días, con apercibimiento de que transcurrido el plazo sin cumplimentar dicho requerimiento, se iniciará expediente de revisión de clasificación.
- d) En los expedientes de revisión se dará audiencia, con carácter previo a la propuesta de resolución del procedimiento, por plazo de quince días a la persona o entidad cuya clasificación se revisa y a cualesquiera otros interesados en el procedimiento, a fin de que puedan formular las alegaciones y presentar las pruebas que estimen pertinentes para la defensa de sus derechos.

⇒ Expedientes de revisión de clasificaciones: **§4** art. 48

Expedientes de revisión de clasificaciones por causas relativas a la solvencia económica y financiera:

§3 art. 5

Expedientes de suspensión de clasificaciones y comunicación y publicidad de los acuerdos de suspensión de clasificaciones y de prohibición de contratar: **§4** art. 53

Artículo 8. Informes y propuestas de resolución

Para la elaboración de las propuestas de resolución de los expedientes de mantenimiento de clasificación y de revisión de clasificaciones que lo precisen, se podrá solicitar informe de las consejerías, organismos y entidades que se considere conveniente. Una vez tramitado el expediente, el órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación elaborará una propuesta de resolución, que someterá a la decisión del órgano competente para resolver.

⇒ Informes y propuestas de resolución: **§3** art. 6 **§4** art. 49

Artículo 9. Recursos

Los acuerdos relativos a la clasificación de las empresas adoptados por la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears podrán ser objeto de recurso de alzada ante la persona titular de la consejería a la cual esté adscrita la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La tramitación de dichos recursos se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 58 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

⇒ JCCA: **§1** art. 324 **§5** art. 65 **§13** arts. 1 y ss.

Recursos contra los acuerdos relativos a la clasificación: **§3** art. 7

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición adicional única. Aprobación del modelo de declaración responsable

En el plazo de tres meses la Junta Consultiva de Contratación Administrativa aprobará el modelo de declaración responsable al que se refiere el artículo 4 de este Decreto, junto con las instrucciones para realizar el trámite, que se publicarán en la página web de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

- ⇒ Acreditación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera: **§13** art. 34
- Certificaciones relativas a las inscripciones: **§3** art. 20
- Efectos de la inscripción de las prohibiciones de contratar: **§3** art. 14
- Efectos de la inscripción registral: **§13** art. 27
- Expedición de certificaciones: **§4** art. 15
- JCCA: **§1** art. 324 **§5** art. 65 **§13** arts. 1 y ss.
- Modelo de declaración responsable: **§10** DA única
- Obligación de admitir Certificado de Inscripción: **§13** art. 28
- Obligaciones tributarias: **§4** art. 13 **§8** art. 6
- Práctica de las inscripciones voluntarias: **§3** art. 17
- Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: **§1** art. 146
- Prohibiciones de contratar: **§1** art. 60 **§2** DA 3ª **§4** arts. 17 y ss.
- Prueba de la no concurrencia de una prohibición de contratar: **§1** art. 73

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria única. Régimen transitorio para las personas y entidades clasificadas respecto a las cuales ha transcurrido el plazo de tres años desde el otorgamiento de la clasificación empresarial

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa notificará a las personas y entidades clasificadas respecto a las cuales ha transcurrido el plazo de tres años desde el otorgamiento o la revisión de la clasificación empresarial, la obligación de presentar la declaración responsable. Estas empresas dispondrán de un plazo de un mes para cumplir esta obligación, a contar desde el día siguiente al de la notificación.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Habilitación normativa

Se faculta al consejero competente en materia de contratación pública para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar este decreto.

- ✎ Disposición modificada por el art. 11 del Decreto 45/2013, de 4 de octubre, por el que se adaptan los decretos vigentes en materia de contratación a la estructura de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ([BOIB núm. 139, de 10 de octubre](#)).

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

§11

DECRETO 51/2012, DE 29 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LA PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN Y LOS PERFILES DE CONTRATANTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

(BOIB núm. 98, de 7 de julio de 2012)

El Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que incorpora las directrices de la Directiva 2004/18/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, incluye innovaciones sustanciales respecto a la preparación y adjudicación de los negocios que están sujetos al mismo, y asume las nuevas tendencias a favor de la desmaterialización de los procedimientos, optando por la plena inserción de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el ámbito de la contratación pública, a fin de hacer más fluidas y transparentes las relaciones entre los órganos de contratación y los operadores económicos.

El artículo 53 del Texto refundido establece que los órganos de contratación difundirán, a través de Internet, su perfil de contratante, con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público a la información relativa a su actividad contractual. El perfil de contratante, que se configura como un medio electrónico de información y publicidad, podrá incluir cualesquiera datos e informaciones referentes a la actividad contractual de los órganos de contratación, además de los contenidos que el Texto refundido establece como obligatorios.

El artículo 334 del Texto refundido prevé la existencia de una plataforma de contratación del Sector Público, el acceso a la cual se efectuará través de un portal único, y que será de utilización obligatoria para los órganos de contratación del sector público estatal. Además, prevé que esta plataforma se pueda interconectar con los servicios de información similares que articulen las comunidades autónomas y las entidades locales en la forma que determinen en los convenios que se formalicen con este objetivo.

✍ La Plataforma de Contratación del Sector Público anteriormente se denominaba «Plataforma de Contratación del Estado». El cambio en su denominación se ha realizado de conformidad con la DA 3ª de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado ([BOE núm. 295, de 10 de diciembre](#)).

Con la finalidad de convertirse en un portal único de acceso a las licitaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a otras plataformas de contratación y a otros perfiles de contratante estatales, autonómicos o locales, se prevé la publicación en la Plataforma de Contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de los perfiles de contratante de la Administración autonómica y de los entes que integran su sector público instrumental y de los enlaces a otros servicios de información similares de ámbito estatal, autonómico o local.

En el ámbito autonómico, el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, dispone, en el apartado 14 del artículo 2, que corresponde a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa gestionar la Plataforma

de Contratación de la Comunidad Autónoma y los perfiles de contratante de todos los entes del sector público autonómico.

Además, el Decreto 113/2010, de 5 de noviembre, de acceso electrónico a los servicios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dispone que la sede electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears contendrá el perfil de contratante de cada uno de los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes que integran su sector público instrumental.

Finalmente, la Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y del buen gobierno de las Illes Balears, establece que el principio de transparencia debe informar la actuación administrativa, principalmente en materia de contratación pública, y dispone que los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes que integran su sector público instrumental deben publicar determinada información en el perfil de contratante. Además, en cuanto a los entes que integran el sector público instrumental autonómico, la disposición adicional octava de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dispone que deben publicar determinada información en el perfil de contratante en los términos que se establezcan por reglamento.

Por todo ello, visto el informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de acuerdo con el Consejo Consultivo de las Illes Balears, y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de 29 de junio de 2012,

DECRETO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Este Decreto tiene por objeto regular la Plataforma de Contratación y los perfiles de contratante de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

- ⇒ Perfil de contratante: §1 art. 53
Plataforma de Contratación del Sector Público: §1 art. 334

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Este Decreto es aplicable a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y a los entes que integran su sector público instrumental.

CAPÍTULO II PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN Y PERFILES DE CONTRATANTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Artículo 3. Naturaleza y finalidad

La Plataforma de Contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se configura como la aplicación electrónica de los servicios de contratación pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, con la finalidad de ofrecer un punto de referencia único y completo a los ciudadanos, respecto de la actividad contractual de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes

Balears y de la de los entes que integran su sector público instrumental, sujeta a las normas de contratación del sector público.

- ⇒ Comunicaciones por medios electrónicos: §2 art. 73
 Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73
 §3 DA única §4 DA 10ª

Artículo 4. Contenido

1. La Plataforma de Contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears prestará los siguientes servicios:

- a) La publicación del perfil de contratante de los órganos de contratación incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto.
- b) La publicación de la información relativa a las licitaciones en curso.
- c) Cualquier otra información en materia de contratación que deba incluirse en virtud de una norma o que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa considere relevante.

2. La Plataforma de Contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears podrá prestar, entre otros, los siguientes servicios:

- a) La publicación del perfil de contratante de otros entes de derecho público o de derecho privado, de naturaleza no territorial, que desarrollen su actividad en el territorio de las Illes Balears y no formen parte del sector público instrumental de la Administración de la Comunidad Autónoma ni de ninguna otra administración territorial matriz, previa solicitud a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- b) La publicación del perfil de contratante de otros órganos de contratación no incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto, que integren otras administraciones o instituciones de las Illes Balears, en los términos que se establezcan mediante un convenio con la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- c) La publicación de los enlaces a las plataformas de contratación del Estado y de las comunidades autónomas, y los enlaces a los perfiles de contratante de las administraciones territoriales de las Illes Balears.
- d) La posibilidad de crear un perfil del licitador o un espacio virtual de acceso restringido propio de cada licitador para facilitarle el acceso y la gestión de expedientes de contratación.
- e) La posibilidad de suscribirse a un servicio de información automatizada.
- f) La publicación de información sobre el contenido y el funcionamiento de la Plataforma de Contratación o sobre la contratación pública.

3. Cada perfil de contratante integrado en la Plataforma de Contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears podrá contener cualesquiera datos e informaciones referentes a la actividad contractual del órgano de contratación. Como mínimo contendrá la siguiente información:

- a) La información sobre las licitaciones en curso y la documentación relativa a estas.
- b) La información relativa a la adjudicación de los contratos.
- c) La información relativa a los procedimientos que se hayan archivado por cualquier motivo, como los casos de desistimiento del procedimiento o de renuncia a celebrar el contrato.
- d) En caso de que haya alguno, los anuncios de información previa y la información sobre las contrataciones programadas.
- e) La información de contacto del órgano de contratación y, en caso de disponer de ellos, los modelos de documentos de uso frecuente en las licitaciones.

- f) Las instrucciones internas de contratación de los órganos de contratación que deban aprobarlas.
- g) Cualquier otra información que deba incluirse en virtud de una norma o que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa considere relevante.

4. El contenido de la Plataforma de Contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los perfiles de contratante integrados en la Plataforma de Contratación se adaptará a la evolución de la normativa en materia de contratación. Además, podrá adaptarse a la evolución de la tecnología y de los requerimientos que puedan derivarse de la interconexión de estos sistemas de información con otros sistemas de información similares.

5. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, por medio de la persona titular de la Secretaría, podrá ampliar o sustituir la aplicación informática para el funcionamiento de la Plataforma de Contratación y los perfiles de contratante en cualquier momento para mejorar o modificar el acceso y la gestión de la información por parte de los ciudadanos y de los usuarios de la aplicación, para mejorar o ampliar los servicios que presta la Plataforma, para facilitar o permitir la interconexión con otros sistemas de información similares y, en general, para introducir mejoras que enriquezcan los servicios que presta la Plataforma.

- ⇒ Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público: **§1** art. 192
- Adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: **§1** art. 191
- Adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: **§1** art. 190
- Anuncio previo: **§1** art. 141
- Anuncios periódicos indicativos: **§2** art. 64
- Convocatoria de licitaciones: **§1** art. 142 **§2** art. 65
- Información a los licitadores: **§2** art. 84
- Información sobre los contratos: **§2** art. 85
- Informaciones sobre los pliegos y documentación complementaria: **§4** art. 78
- JCCA: **§1** art. 324 **§5** art. 65 **§13** arts. 1 y ss.
- Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
- Perfil de contratante: **§1** art. 53
- Renuncia a la celebración del contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación: **§1** art. 155 **§2** art. 86

Artículo 5. Acceso

1. La Plataforma de Contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears será accesible a todos los ciudadanos a través de la dirección <http://www.plataformadecontractacio.caib.es/> y, en la versión castellana, a través de la dirección <http://www.plataformadecontratacion.caib.es/>. En todo caso, también podrá accederse a esta a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (<http://www.caib.es/>) y de la web del Gobierno de las Illes Balears (<http://www.illesbalears.cat/>), así como a través de la página web de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (<http://jcca.caib.es/>).

2. La forma de acceso al perfil de contratante de cada órgano de contratación se especificará también en las webs institucionales de los órganos de contratación incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto, en los anuncios de licitación y en los pliegos.

3. El acceso a la Plataforma no requerirá utilizar ninguna modalidad de firma electrónica, sin perjuicio de las exigencias que, en su caso, sean necesarias para garantizar una comunicación segura o para acceder al área personal o al perfil del licitador.

- ⇒ Convocatoria de licitaciones: **§1** art. 142 **§2** art. 65
- JCCA: **§1** art. 324 **§5** art. 65 **§13** arts. 1 y ss.

Modelos de anuncios: §3 DF 2ª

Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Perfil de contratante: §1 art. 53

Plataforma de Contratación del Sector Público: §1 art. 334

Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67

Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: §1 DA 16ª §2 art. 73

§3 DA única §4 DA 10ª

Artículo 6. Coordinación, gestión y administración

1. Corresponde a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, por medio de la persona titular de la Secretaría, coordinar, gestionar y administrar la Plataforma de Contratación de la Comunidad Autónoma y los perfiles de contratante de todos los entes del sector público autonómico.

A estos efectos, coordinará y determinará los contenidos de la Plataforma, elaborará los patrones de diseño y estructura, y establecerá las directrices generales que deben seguirse en la gestión del contenido, las cuales se incluirán en un manual de gestión para los usuarios.

La administración de la Plataforma tiene por objetivo que funcione correctamente y garantizar el acceso a la información generada.

2. Corresponde a cada órgano de contratación gestionar los contenidos de los perfiles de contratante, y les corresponden las siguientes funciones:

- a) Garantizar que la información generada susceptible de incorporarse al perfil de contratante se adecua a los patrones de diseño y estructura, así como a las directrices generales contenidas en el manual de gestión.
- b) Introducir y actualizar la información que se muestra en el perfil de contratante.
- c) Garantizar la integridad y la veracidad de los datos enviados al perfil de contratante.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears es el órgano responsable de los datos de carácter personal contenidos en los ficheros que se generen en el seno de la Plataforma y ante el cual deben ejercerse los derechos de acceso, oposición, rectificación y cancelación.

⇒ JCCA: §1 art. 324 §5 art. 65 §13 arts. 1 y ss.

Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Perfil de contratante: §1 art. 53

Protección de datos de carácter personal: §1 DA 26ª

Artículo 7. Publicación del perfil de contratante

1. La Plataforma de Contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears publicará el perfil de contratante de los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes que integran su sector público instrumental, sin perjuicio de la utilización de otros medios de publicidad cuando lo exija la normativa en materia de contratación del sector público o cuando lo decida voluntariamente el órgano de contratación.

Además, se podrá publicar el perfil de contratante de otros entes en los términos previstos en las letras a) y b) del artículo 4.2.

2. La difusión a través del perfil de contratante de la información relativa a los procedimientos de adjudicación de contratos desplegará los efectos previstos en la normativa en materia de contratación del sector público. A estos efectos, el sistema informático para el funcionamiento del perfil de contratante estará dotado de un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el momento de inicio de la difusión pública de la información que se incluya en el mismo.

3. Las especificaciones de contenidos y formatos para la publicación del perfil de contratante se incluirán en el manual de gestión que prevé el artículo 6.1, cuya elaboración

corresponde a la persona titular de la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

4. La información y las instrucciones relativas al uso de la zona personal o el perfil del licitador, si lo hay, se incluirán en un manual cuya elaboración corresponde a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y que se publicará en la Plataforma de Contratación.

- ⇒ Contenido de la Plataforma de Contratación (CAIB): **§11** art. 4
 Coordinación, gestión y administración de la Plataforma de Contratación y perfil de contratante (CAIB):
§11 art. 6
 JCCA: **§1** art. 324 **§5** art. 65 **§13** arts. 1 y ss.
 Perfil de contratante: **§1** art. 53
 Procedimientos de adjudicación: **§1** arts. 138, 190 y 191 **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.

Artículo 8. Alta, baja y modificación del perfil de contratante

1. El secretario o la secretaria general de cada consejería deberá solicitar el alta del perfil de contratante respecto del órgano de contratación de la consejería, así como de los entes del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma adscritos a la consejería. En el caso de los entes a los que se refieren las letras a) y b) del artículo 4.2, corresponde solicitarla a los titulares del órgano de contratación del ente.

2. Los titulares de los órganos a los que se refiere el apartado anterior comunicarán a la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa la extinción, supresión, transformación, fusión, escisión o cualquier otra alteración subjetiva del ente o del órgano de contratación, incluida la modificación de la denominación o de las competencias asignadas.

No obstante, en caso de que no se hayan comunicado estas circunstancias y la persona titular de la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa tenga conocimiento de estas, podrá, de oficio, como administradora de la aplicación informática para el funcionamiento de la Plataforma de Contratación, dar de baja el perfil del ente afectado, modificar su denominación, crear uno nuevo y, en su caso, adscribir las licitaciones pendientes de adjudicar al órgano que lo sustituya en la gestión de las competencias que tenía asignadas, con la finalidad de garantizar la veracidad en cada momento de los datos que aparecen en la Plataforma de Contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Si se produce la baja de un perfil de contratante, pasará a tener la condición de suprimido. La modificación de la denominación de un perfil de contratante podrá dar lugar a la baja del perfil preexistente y a la creación de uno o más perfiles nuevos.

Por medio de una búsqueda de los perfiles de contratante suprimidos en la Plataforma de Contratación se podrá acceder a los perfiles de contratante que tienen esta condición.

3. El alta de los perfiles de contratante de entes adscritos al Servicio de Salud podrá realizarse por medio de la interconexión con su servicio de información.

- ⇒ Contenido de la Plataforma de Contratación (CAIB): **§11** art. 4
 JCCA: **§1** art. 324 **§5** art. 65 **§13** arts. 1 y ss.
 Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
 Perfil de contratante: **§1** art. 53

Artículo 9. Usuarios autorizados para la gestión del perfil de contratante

1. Únicamente tendrá acceso a la gestión del contenido del perfil de contratante el personal al servicio del órgano de contratación respectivo que disponga de la autorización expresa de la persona titular de la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, previa solicitud de alta de las personas titulares de los órganos a los que se refiere el artículo 8.1.

2. En todo caso, las personas titulares de los órganos a los que se refiere el artículo 8.1 comunicarán a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el cese o la alteración en las funciones del personal autorizado, a efectos de darlo de baja como usuario autorizado.

No obstante, en caso de que no se produzca esta comunicación y la persona titular de la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa tenga conocimiento de aquellas circunstancias, podrá, de oficio, como administradora de la aplicación informática para el funcionamiento de la Plataforma de Contratación, dar de baja a los usuarios afectados, con la finalidad de evitar que las personas que no estén destinadas al órgano de contratación o a estas funciones puedan acceder a la gestión del perfil de contratante.

- ⇒ Alta, baja y modificación del perfil de contratante (CAIB): **§11** art. 8
 JCCA: **§1** art. 324 **§5** art. 65 **§13** arts. 1 y ss.
 Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64
 Plataforma de Contratación del Sector Público: **§1** art. 334

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Habilitación normativa

Se faculta al consejero competente en materia de contratación pública para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar este decreto.

- ✎ Disposición modificada por el art. 12 del Decreto 45/2013, de 4 de octubre, por el que se adaptan los decretos vigentes en materia de contratación a la estructura de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ([BOIB núm. 139, de 10 de octubre](#)).

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

§12

DECRETO 56/2012, DE 13 DE JULIO, POR EL QUE SE CREA LA CENTRAL DE CONTRATACIÓN, SE REGULA LA CONTRATACIÓN CENTRALIZADA Y SE DISTRIBUYEN COMPETENCIAS EN ESTA MATERIA EN ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS Y DE LOS ENTES QUE INTEGRAN EL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO

(BOIB núm. 101, de 14 de julio de 2012)

El Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, regula, en los artículos 203 a 207, las centrales de contratación, como una de las técnicas, junto con los acuerdos marco y los sistemas dinámicos de contratación, para racionalizar la contratación en el sector público. Así, el artículo 204.1 del Texto Refundido dispone que la creación de centrales de contratación en las comunidades autónomas, así como la determinación del tipo de contratos y el ámbito subjetivo al que se extienden, se hará en la forma que contemplen las normas que, en desarrollo de la Ley, se dicten en el ejercicio de sus competencias.

En este sentido, la Ley 6/2010, de 17 de junio, por la que se adoptan medidas urgentes para reducir el déficit público, en el marco de la racionalización técnica de la contratación, regula algunos de los rasgos esenciales de los acuerdos marco y de las centrales de contratación en el ámbito de la comunidad autónoma, de acuerdo con los preceptos básicos que, en relación con estos instrumentos, se preveían en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

El artículo 7 de la mencionada Ley 6/2010 autoriza, en los términos que establecía la Ley 30/2007, la creación de una central de contratación en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y del resto de entes que integran el sector público autonómico, y de una central de contratación en el ámbito sanitario, para centralizar la contratación de obras, servicios y suministros. De acuerdo con este precepto, la creación de las centrales de contratación se llevará a cabo por medio de un decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la consejería competente en materia de contratación pública o de la persona titular de la consejería competente en materia de salud, respectivamente, y previo informe de la persona titular de la dirección general competente en materia de contratación pública. Estos decretos deberán determinar los tipos de contratos y el ámbito subjetivo a los cuales se extienden las centrales.

El artículo 64.3 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 7/2012, de 13 de junio, de Medidas Urgentes para la Ordenación Urbanística Sostenible, configura al consejero competente en materia de contratación pública como órgano de contratación centralizada en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes del sector público autonómico, que puede declarar de contratación centralizada los suministros, las obras y los servicios que se contraten de forma general y con características esencialmente homogéneas por los diferentes órganos de la

Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y por los entes del sector público autonómico.

En este Decreto se crea la Central de Contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se regula el régimen de contratación centralizada en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes que integran el sector público autonómico, y se distribuyen competencias en esta materia, todo esto con el fin de contribuir a asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y de control del gasto, una utilización eficiente de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios en la comunidad autónoma y conseguir economías de escala derivadas de la consideración de todos los entes que integran la Administración de la Comunidad y el sector público autonómico, sin que esto suponga un incremento del gasto en materia de personal, en la medida que la dotación de los recursos humanos de la Central se tiene que integrar por personal cualificado de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

En concreto, en cuanto al régimen de contratación centralizada, se prevén varias técnicas de racionalización de la contratación. La primera es la homologación por procedimiento especial de adopción del tipo con la conclusión de un acuerdo marco o la articulación de un sistema dinámico de contratación y la creación posterior de un catálogo con las obras, los suministros y los servicios homologados, o con las ofertas indicativas admitidas. En la primera fase del acuerdo marco o del sistema dinámico, a través de la Central de Contratación se homologarán o se determinarán las características de las obras, los bienes o los servicios, las empresas adjudicatarias y los precios unitarios máximos, y se conformará un catálogo de referencia. En la segunda fase, la contratación específica de obras, suministros y servicios por los órganos de contratación comprendidos en el ámbito de aplicación de este Decreto se hará tomando de referencia este catálogo, en los términos y las condiciones establecidos en el acuerdo marco o el sistema dinámico de contratación y en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Como segunda técnica de racionalización de la contratación, se regula la contratación por parte de la Central de Contratación de las obras, los suministros y los servicios que se hayan declarado de adquisición centralizada pero no estén homologados, mediante la formalización de un contrato, la conclusión de un acuerdo marco con uno o varios empresarios o la articulación de un sistema dinámico de contratación.

Por todo lo anterior, a propuesta del consejero de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo Consultivo de las Illes Balears y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 13 de julio de 2012,

DECRETO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Este Decreto tiene por objeto la creación de la Central de Contratación, la regulación del régimen de contratación centralizada y la distribución de competencias en esta materia en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes que integran el sector público autonómico.

- ⇒ Adquisición centralizada de equipos y sistemas para el tratamiento de la información: **§1** art. 207
- Adquisición Centralizada de medicamentos y productos sanitarios con miras al Sistema Nacional de Salud: **§1** DA 28ª
- Ámbito estatal: **§1** art. 206
- Central de compras (definición): **§2** art. 2
- Central de Contratación y contratación centralizada (CAIB): **§12** arts. 1 y ss.
- Contratos y acuerdos marco celebrados con las centrales de compras: **§2** art. 41
- Creación por Comunidades Autónomas y Entidades Locales: **§1** art. 204
- Mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada: **§3** art. 24
- Órgano de contratación centralizada: **§5** art. 64
- Órganos competentes en materia de contratación centralizada: **§1** DA 35ª
- Órganos de contratación: **§1** art. 316.3
- Otros Entes (adhesión): **§1** art. 205.3
- Principios de actuación: **§1** art. 203
- Procedimiento para la adquisición centralizada de bienes declarados de utilización común: **§4** art. 193
- Procedimiento para la contratación de servicios declarados de contratación centralizada: **§4** art. 196

Artículo 2. **Ámbito de aplicación**

1. Las disposiciones que contiene este Decreto son de aplicación a los contratos de obras, suministros y servicios que, en régimen de contratación centralizada, se suscriban en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes que, de acuerdo con la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, integran el sector público autonómico.

2. Se excluyen del ámbito de aplicación de este Decreto las obras, los suministros y los servicios específicos del ámbito sanitario.

- ⇒ Contratos de obras: **§1** art. 6 **§4** arts. 118 y ss.
- Contratos de servicios: **§1** art. 10 **§2** art. 15 **§4** arts. 195 y ss.
- Contratos de suministros: **§1** art. 9 **§4** arts. 187 y ss.

CAPÍTULO II CENTRAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Artículo 3. **Naturaleza**

Se crea la Central de Contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, como órgano administrativo especializado, adscrito a la dirección general competente en materia de contratación pública.

- ⇒ Creación de centrales de contratación: **§1** art. 204

Artículo 4. **Finalidades**

La Central de Contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears tiene por finalidades principales las siguientes:

- a) Permitir la racionalización de la contratación de los suministros, los servicios y las obras que se contraten de manera general y reiterada y con características homogéneas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes que integran el sector público autonómico.
- b) Promover las economías de escala.

- ⇒ Funcionalidad y principios de actuación: **§1** art. 203

Artículo 5. **Organización**

Los órganos de la Central de Contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes que integran el sector público autonómico son los siguientes:

- a) El Pleno
- b) La Mesa de Contratación
- c) La Secretaría

Artículo 6. El Pleno

1. El Pleno de la Central de Contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears está constituido por los siguientes miembros:

- a) Presidente: el consejero o consejera competente en materia de contratación pública.
- b) Vicepresidente: el director o directora general competente en materia de contratación pública.
- c) Vocales: los secretarios o secretarías generales de todas las consejerías que forman el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
Una persona en representación de la Intervención General.
Un letrado o letrada de la Dirección de la Abogacía.
- d) Secretario: actuará como secretario del Pleno, con voz y sin voto, el funcionario o funcionaria que ejerza la Secretaría de la Central de Contratación.
Los vocales del Pleno podrán designar funcionarios o funcionarias que como mínimo tengan nivel de jefe de servicio para que, con carácter puntual o permanente, asistan a las reuniones con plenas facultades para ejercer las funciones propias de estos miembros.

Asimismo, el presidente podrá autorizar la incorporación a las sesiones de los técnicos que considere conveniente, o solicitar el asesoramiento técnico externo, cuando la especialización del asunto para tratar lo requiera.

- 2. Corresponden al Pleno de la Central de Contratación las siguientes funciones:
 - a) Hacer la programación y el estudio de las necesidades de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes que integran el sector público autonómico en relación con la contratación centralizada de obras, suministros y servicios, así como el seguimiento y la evaluación de la gestión de las mencionadas contrataciones.
 - b) Proponer al consejero o consejera competente en materia de contratación pública las obras, los suministros y los servicios cuya contratación tenga que hacerse de manera centralizada, así como promover actuaciones para procurar más eficacia, uniformidad y funcionalidad en las obras, los suministros y los servicios que pida la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
 - c) Impulsar la coordinación, el intercambio de información y, si procede, la suscripción de convenios con órganos similares de otras administraciones públicas.
 - d) Proponer al consejero o consejera competente en materia de contratación pública la suscripción de los correspondientes acuerdos de adhesión de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears a catálogos externos de obras, suministros y servicios para adquirir los bienes, las obras y los servicios que no se hayan declarado de contratación centralizada en el ámbito autonómico.
 - e) Informar de la propuesta de suscripción que hagan los representantes de los entes que integran el sector público autonómico de los acuerdos de adhesión a catálogos externos de obras, suministros y servicios para la adquisición de los bienes, las obras y los servicios que no se hayan declarado de contratación centralizada en el ámbito autonómico.
 - f) Proponer al consejero o consejera competente en materia de contratación pública la adhesión de cualquier otra administración, institución u organismo público de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears al catálogo de obras, suministros y servicios homologados de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
 - g) El resto de competencias que le atribuya la normativa vigente.

3. Para el ejercicio de sus competencias, el Pleno de la Central de Contratación se reunirá, como mínimo, dos veces al año. Asimismo, podrá constituir grupos de trabajo integrados por sus miembros o por otro personal que se designe por su especialización particular, cuando la entidad o complejidad de las obras, los suministros y los servicios lo requiera y con el fin de hacer los estudios, trabajos e informes que la Central de Contratación considere necesarios.

4. El funcionamiento del Pleno de la Central de Contratación se tiene que ajustar a las normas de los órganos colegiados que se establecen en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a las peculiaridades organizativas de los órganos colegiados que contiene la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

- ⇒ Competencias de los órganos de contratación de la Administración de la CAIB y de los entes del sector público autonómico: **§12** art. 16
Competencias del consejero competente en materia de contratación pública: **§12** art. 15

Artículo 7. La Mesa de Contratación

1. La Mesa de Contratación de la Central de Contratación está integrada por los siguientes miembros:

- a) Presidente: el director general competente en materia de contratación pública o la persona en quien delegue.

✎ Letra modificada por el art. 13 del Decreto 45/2013, de 4 de octubre, por el que se adaptan los decretos vigentes en materia de contratación a la estructura de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ([BOIB núm. 139, de 10 de octubre](#)).

- b) Vocales: una persona en representación de la Intervención General.
Un funcionario o funcionaria de los que tengan encomendado el asesoramiento jurídico del órgano de contratación centralizada.
Un funcionario o funcionaria adscrito a la consejería competente en materia de contratación pública.
- c) Secretario: tiene que actuar como secretario de la Mesa, con voz pero sin voto, el funcionario o funcionaria que ejerza la Secretaría de la Central de Contratación.

2. La Mesa de Contratación asistirá al consejero o consejera competente en materia de contratación pública y desarrollará las funciones que le atribuya la normativa de contratación pública aplicable.

3. El órgano de contratación centralizada, cuando la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato lo requiera, podrá designar como vocales de la Mesa para un procedimiento de adjudicación concreto técnicos con conocimientos específicos en la materia.

4. El funcionamiento de la Mesa de Contratación se ajustará a la normativa de contratación pública aplicable y, supletoriamente, a las normas de los órganos colegiados que se establecen en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, y a las peculiaridades organizativas de los órganos colegiados de la Ley 3/2003.

- ⇒ Funciones de la mesa de contratación: **§3** art. 22
Mesa de contratación: **§1** art. 320 **§3** arts. 21 y ss. **§8** art. 3
Mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada: **§3** art. 24
Mesa especial del diálogo competitivo: **§1** art. 321 **§3** art. 23

Artículo 8. La Secretaría

1. La Secretaría es la unidad de apoyo administrativo al funcionamiento de la Central de Contratación y la ejercerá un funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. Corresponden a la Secretaría de la Central de Contratación las siguientes funciones:
- Tramitar, en los términos que establece este Decreto, los expedientes de contratación centralizada de las obras, los suministros y los servicios sobre los cuales haya recaído la declaración de contratación centralizada.
 - Elaborar los pliegos de cláusulas administrativas particulares y los pliegos de prescripciones técnicas que regirán la contratación de las obras, los suministros y los servicios declarados de contratación centralizada, sin perjuicio de que, para elaborarlos, se solicite asesoramiento a órganos especializados en función de las obras, los suministros y los servicios que se tienen que contratar.
 - Atender las solicitudes cursadas por los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes que integran el sector público autonómico para la contratación, por parte de la Central de Contratación de las obras, de los suministros y los servicios declarados de contratación centralizada no homologados.
 - Gestionar los contenidos del catálogo de obras, suministros y servicios homologados previstos en el artículo 11.
 - Enviar la documentación que corresponda al Registro de Contratos en relación con los contratos previstos en este Decreto.
 - El resto de competencias que le atribuya la normativa vigente.

⇒ Homologación por procedimiento especial de adopción del tipo: §12 art. 11
 Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
 Pliegos de prescripciones técnicas: §1 art. 116 §4 art. 68
 Procedimiento para la adquisición centralizada de bienes declarados de utilización común: §4 art. 193
 Procedimiento para la contratación de servicios declarados de contratación centralizada: §4 art. 196
 Registro de Contratos del Sector Público: §1 art. 333 §3 art. 31

CAPÍTULO III CONTRATACIÓN CENTRALIZADA DE OBRAS, SUMINISTROS Y SERVICIOS

Artículo 9. Contratación centralizada de obras, suministros y servicios

En el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes que integran el sector público autonómico, son objeto de contratación centralizada las obras, los suministros y los servicios que así se hayan declarado mediante una resolución del consejero o consejera competente en materia de contratación pública, a propuesta del Pleno de la Central de Contratación. Esta declaración vincula todos los entes incluidos dentro del ámbito de aplicación de este Decreto y se publicará en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

⇒ Adquisición centralizada de bienes declarados de utilización común: §4 art. 193
 Contratación centralizada: §4 art. 196
 Contratación centralizada en el ámbito estatal: §1 art. 206
 Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.
 Contratos de servicios: §1 art. 10 §2 art. 15 §4 arts. 195 y ss.
 Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
 Procedimiento para la contratación de servicios declarados de contratación centralizada: §4 art. 196

Artículo 10. Técnicas de contratación centralizada

La contratación centralizada de obras, suministros y servicios se llevará a cabo mediante una de las siguientes técnicas:

- Homologación por parte de la Central de Contratación de las obras, los suministros y los servicios declarados de contratación centralizada. Esta homologación se llevará

a cabo mediante un procedimiento especial de adopción del tipo con la conclusión de un acuerdo marco o la articulación de un sistema dinámico de contratación y la creación posterior de un catálogo con las obras, los suministros y los servicios homologados en el acuerdo marco o con las ofertas indicativas admitidas en el sistema dinámico.

- b) Tramitación por parte de la Central de Contratación de los expedientes para la contratación de las obras, los suministros y los servicios declarados de contratación centralizada no homologados.

- ⇒ Acuerdos marco: §1 arts. 196 a 198 §2 arts. 2 y 42
 Contratos de obras: §1 art. 6 §4 arts. 118 y ss.
 Contratos de servicios: §1 art. 10 §2 art. 15 §4 arts. 195 y ss.
 Contratos de suministros: §1 art. 9 §4 arts. 187 y ss.
 Expediente de contratación: §1 arts. 109 y ss.
 Procedimiento para la adquisición centralizada de bienes declarados de utilización común: §4 art. 193
 Sistemas dinámicos de contratación: §1 arts. 199 y ss. §2 arts. 43 y ss.

Artículo 11. Homologación por procedimiento especial de adopción del tipo

La contratación de obras, suministros y servicios declarados de contratación centralizada mediante la homologación por procedimiento especial de adopción del tipo se llevará a cabo en dos fases:

- a) La primera fase tiene por objeto determinar el tipo de cada clase de obras, suministros y servicios, mediante la conclusión de un acuerdo marco o la articulación de un sistema dinámico de contratación por el consejero o consejera competente en materia de contratación pública.

Una vez formalizados los acuerdos marco o desarrollados los sistemas dinámicos de contratación, se creará un catálogo con las obras, los suministros y los servicios homologados o con las ofertas indicativas admitidas, accesible desde la sede electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (<http://www.caib.es/>).

- b) La segunda fase, para la contratación específica de obras, suministros y servicios por parte de los órganos de contratación comprendidos en el ámbito de aplicación de este Decreto, derivada de los procedimientos a que hace referencia la primera fase.

- ⇒ Acuerdos marco: §1 arts. 196 a 198 §2 arts. 2 y 42
 Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Procedimiento para la adquisición centralizada de bienes declarados de utilización común: §4 art. 193
 Procedimiento para la contratación de servicios declarados de contratación centralizada: §4 art. 196
 Sistemas dinámicos de contratación: §1 arts. 199 y ss. §2 arts. 43 y ss.

Artículo 12. Tramitación de los expedientes por parte de la Central de Contratación para contratar las obras, los suministros y los servicios no homologados

1. La contratación de las obras, los suministros y los servicios declarados de contratación centralizada no homologados la llevará a cabo el consejero o consejera competente en materia de contratación pública, como órgano de contratación centralizada, a través de la Central de Contratación, según las necesidades de los órganos y de los entes comprendidos dentro del ámbito de aplicación de este Decreto. Esta contratación se puede llevar a cabo mediante la formalización de un contrato, la conclusión de un acuerdo marco con uno o varios empresarios o la articulación de un sistema dinámico de contratación.

2. Corresponden al consejero o consejera competente en materia de contratación pública, en su condición de órgano de contratación centralizada, todas las actuaciones que, de acuerdo con la normativa en materia de contratación, correspondan al órgano de contratación. A tal efecto, los órganos y los entes pondrán a su disposición los créditos suficientes para satisfacer el importe del objeto de la contratación.

- ⇒ Acuerdos marco: §1 arts. 196 a 198 §2 arts. 2 y 42
 Competencias de los órganos de contratación de la Administración de la CAIB y de los entes del sector público autonómico: §12 art. 16
 Competencias del consejero competente en materia de contratación pública: §12 art. 15
 Formalización contratos: §1 arts. 156 y ss. §4 art. 71
 Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Precio del contrato: §1 art. 87
 Procedimientos de adjudicación: §1 arts. 138, 190 y 191 §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Sistemas dinámicos de contratación: §1 arts. 199 y ss. §2 arts. 43 y ss.

Artículo 13. Criterios para determinar la técnica de contratación que se tiene que utilizar para la contratación centralizada de obras, suministros y servicios

El consejero o consejera competente en materia de contratación pública determinará la técnica de contratación, de entre las incluidas en el artículo 10 de este Decreto, que sea de aplicación a la contratación centralizada de obras, suministros y servicios, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- a) El valor estimado del contrato o valor máximo estimado del acuerdo marco o del sistema dinámico de contratación.
- b) Las características del objeto de la obra, el suministro o el servicio y, en el caso de productos, diferenciar los de consumo periódico, de deterioro fácil, consumibles y perecederos, de los que no tengan estas características.
- c) La posibilidad de determinar características homogéneas o uniformes de las obras, los suministros y los servicios que permitan su homologación.
- d) La ubicación de los centros de la Administración autonómica y de los entes del sector público autonómico.

- ⇒ Acuerdos marco: §1 arts. 196 a 198 §2 arts. 2 y 42
 Cálculo del valor estimado: §1 art. 88 §2 art. 17
 Competencias del consejero competente en materia de contratación pública: §12 art. 15
 Objeto del contrato: §1 art. 86
 Sistemas dinámicos de contratación: §1 arts. 199 y ss. §2 arts. 43 y ss.
 Técnicas de contratación centralizada (CAIB): §12 art. 10

CAPÍTULO IV ÓRGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN CENTRALIZADA

Artículo 14. Órganos competentes en materia de contratación centralizada

Los órganos competentes en materia de contratación centralizada de obras, suministros y servicios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears son, además de la Central de Contratación, los siguientes:

- a) El consejero o consejera competente en materia de contratación pública.
- b) Los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y del resto de entes del sector público autonómico.

- ⇒ Competencias del consejero competente en materia de contratación pública: §12 art. 15
 Órganos competentes en materia de contratación centralizada: §1 DA 35ª
 Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Artículo 15. Competencias del consejero competente en materia de contratación pública

Corresponden al consejero o consejera competente en materia de contratación pública las siguientes competencias:

- a) Ejercer, en calidad de órgano de contratación centralizada, las facultades que la normativa en materia de contratos prevé para los órganos de contratación, de acuerdo con lo que dispone este Decreto.
- b) Declarar, mediante una resolución, las obras, los suministros y los servicios de contratación centralizada, de acuerdo con lo que establece el artículo 9 de este Decreto.
- c) Suscribir los correspondientes acuerdos de adhesión de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears a catálogos externos de obras, suministros y servicios para la adquisición de los bienes, las obras y los servicios que no se hayan declarado de contratación centralizada en el ámbito autonómico, a propuesta del Pleno de la Central de Contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- d) Autorizar los correspondientes acuerdos de adhesión de los entes del sector público autonómico, previo informe del Pleno de la Central de Contratación, a catálogos externos de obras, suministros y servicios para la adquisición de los bienes, las obras y los servicios que no se hayan declarado de contratación centralizada en el ámbito autonómico.
- e) Resolver la adhesión de las administraciones, instituciones u organismos públicos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears al catálogo autonómico de obras, suministros y servicios homologados en las condiciones establecidas en el artículo 17 de este Decreto.

⇒ Adhesión a centrales de contratación: §1 art. 205

Competencia para contratar: §1 art. 51

Contratación centralizada de obras, suministros y servicios (CAIB): §12 art. 9

Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Artículo 16. Competencias de los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes del sector público autonómico

Corresponden a los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes del sector público autonómico las siguientes competencias:

- a) Elaborar, a requerimiento de la Secretaría de la Central de Contratación, las previsiones anuales de necesidades de contratación de obras, suministros y servicios declarados de contratación centralizada.
- b) Formular las correspondientes solicitudes a la Secretaría de la Central de Contratación para contratar las obras, los suministros y los servicios declarados de contratación centralizada no homologados.
- c) Tramitar los expedientes de contratación para formalizar los contratos derivados de los acuerdos marco o de los sistemas dinámicos de contratación para la adopción del tipo.
- d) Informar a la Secretaría de la Central de Contratación de todas las formalizaciones de contratos derivados de los acuerdos marco o de los sistemas dinámicos de adquisición para la adopción del tipo que se lleven a cabo y de todas las incidencias que se produzcan durante su ejecución.
- e) Tramitar los expedientes de gasto.
- f) Recibir de las empresas las obras, los suministros y los servicios, reconocer las obligaciones a favor de los adjudicatarios y tramitar las propuestas de pago correspondientes.

- g) Enviar a la Secretaría de la Central de Contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears la información que solicite en relación con los expedientes tramitados al amparo de lo que establece este Decreto.

⇒ Acuerdos marco: **§1** arts. 196 a 198 **§2** arts. 2 y 42
 Competencia para contratar: **§1** art. 51
 Formalización contratos: **§1** arts. 156 y ss. **§4** art. 71
 Órganos de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
 Sistemas dinámicos de contratación: **§1** arts. 199 y ss. **§2** arts. 43 y ss.

CAPÍTULO V ADHESIÓN A LOS CATÁLOGOS DE OBRAS, SUMINISTROS Y SERVICIOS HOMOLOGADOS

Artículo 17. Adhesión al catálogo autonómico de obras, suministros y servicios homologados

1. Los consejos insulares y las entidades que integran la Administración local, incluidos los organismos autónomos y demás entes públicos que dependen de ellos, así como la Universidad de las Illes Balears y el resto de instituciones y organismos públicos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, pueden adherirse al catálogo autonómico de obras, suministros y servicios homologados mediante los acuerdos correspondientes con la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a través de la consejería competente en materia de contratación pública.

2. Estas adhesiones, que vinculan al ente adherido en los términos que se establezcan en el acuerdo correspondiente, podrán hacerse para la totalidad de las obras, los suministros y los servicios incluidos en el catálogo o sólo para determinadas categorías de estos.

⇒ Adhesión a centrales de contratación: **§1** art. 205

Artículo 18. Adhesión a catálogos externos de obras, suministros y servicios

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y los entes que integran el sector público autonómico podrán adherirse a catálogos externos de obras, suministros y servicios para adquisiciones relativas a obras, suministros y servicios no incluidos en el catálogo autonómico.

2. La adhesión a catálogos externos de los entes que integran el sector público autonómico deberá contar con la autorización previa del consejero o consejera competente en materia de contratación pública.

3. En cualquier caso, las adhesiones se llevarán a cabo de acuerdo con la normativa aplicable y requerirán la suscripción del acuerdo correspondiente.

⇒ Adhesión a centrales de contratación: **§1** art. 205

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Sistema de información económico-financiera

La Intervención General de la Comunidad Autónoma podrá, en su caso, dictar las instrucciones necesarias para facilitar la tramitación de los expedientes de contratación centralizada de obras, suministros y servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el seno del sistema de información económico-financiera de la Comunidad Autónoma.

⇒ Expediente de contratación: **§1** arts. 109 y ss.

Disposición adicional segunda. Inicio de la contratación centralizada

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este Decreto, el Pleno de la Central de Contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears propondrá al consejero o consejera competente en materia de contratación pública las obras, los suministros y los servicios que, inicialmente, tienen que ser objeto de contratación centralizada a efectos de lo previsto en el artículo 9 de este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Disposición transitoria primera. Régimen transitorio**

Una vez publicado el catálogo correspondiente de las obras, los suministros y los servicios homologados, o formalizados los contratos o acuerdos marco correspondientes para obras, suministros y servicios no homologados, según lo que dispone este Decreto, los órganos de contratación incluidos en su ámbito de aplicación no podrán iniciar ningún procedimiento para contratar las mismas obras, suministros o servicios ni prorrogar ningún contrato que afecte, aunque sea parcialmente, estas obras, suministros o servicios.

Disposición transitoria segunda. Acuerdos de adhesión a sistemas externos de contratación centralizada vigentes

Una vez publicado el catálogo correspondiente de las obras, los suministros y los servicios homologados, o formalizados los contratos o acuerdos marco correspondientes para obras, suministro y servicios no homologados, según lo que dispone este Decreto, no se podrán hacer solicitudes a los sistemas externos de contratación centralizada en relación con las obras, los suministros y los servicios incluidos en el catálogo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA**Disposición derogatoria única. Derogación normativa**

Quedan derogadas todas las normas de rango igual o inferior que se opongan a este Decreto y, en particular, el artículo 12 del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

DISPOSICIONES FINALES**Disposición final primera. Habilitación normativa**

Se autoriza al consejero o consejera competente en materia de contratación pública para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

§13

DECRETO 3/2016, DE 29 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO CONSOLIDADO DEL DECRETO POR EL QUE SE CREAN LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS, EL REGISTRO DE CONTRATOS Y EL REGISTRO DE CONTRATISTAS

(BOIB núm. 15, de 30 de enero de 2016)

PREÁMBULO

La Ley 5/2015, de 23 de marzo, de Racionalización y Simplificación del Ordenamiento Legal y Reglamentario de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, establece, en el artículo 3 en relación con el anexo 2, que en el plazo de nueve meses a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley han de iniciarse los procedimientos simplificados de consolidación previstos en el artículo 47 bis de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears, con el fin de aprobar, entre otros, el texto consolidado del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas.

Desde que se publicó, el Decreto 20/1997 se ha modificado en numerosas ocasiones, lo que hace necesaria la consolidación formal en un nuevo decreto de acuerdo con la Ley 5/2015. En concreto, se ha modificado por los siguientes decretos, aprobados por el Consejo de Gobierno:

- Decreto 104/1997, de 24 de julio, de modificación del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas (BOCAIB n.º 99, de 7 de agosto).
- Decreto 153/1997, de 5 de diciembre, de modificación del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas (BOCAIB n.º 156, de 18 de diciembre).
- Decreto 86/1998, de 9 de octubre, de modificación del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas (BOCAIB n.º 134, de 20 de octubre).
- Decreto 216/1999, de 8 de octubre, de modificación del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB, el Registro de Contratos y el de Contratistas (BOCAIB n.º 131, de 19 de octubre).
- Decreto 48/2012, de 8 de junio, de modificación del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, y del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB n.º 85, de 14 de junio).

- Decreto 45/2013, de 4 de octubre, por el que se adaptan los decretos vigentes en materia de contratación a la estructura de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB n.º 139, de 10 de octubre).

De este modo, con la consolidación del citado Decreto 20/1997 se consigue unificar en un único texto todo el contenido normativo de dicho Decreto que resulta de su redacción inicial y de las sucesivas modificaciones posteriores, antes citadas, y ello sin perjuicio, evidentemente, de las limitaciones inherentes a este procedimiento específico de consolidación, que tan solo permite hacer retoques puntuales en el texto desde un punto de vista estrictamente gramatical, terminológico o de estilo, por razones de corrección lingüística, lo que implica, entre otros aspectos, que los aplicadores del derecho tengan que extrapolar las diversas referencias legales y orgánicas que contiene el texto a las normas vigentes en cada caso y a los órganos que en cada momento sean los competentes.

Por todo ello, a propuesta de la consejera de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo Consultivo y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de 29 de enero de 2016,

DECRETO

Artículo único. Aprobación del texto consolidado

Se aprueba el texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, que se adjunta como anexo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Denominaciones

Todas las denominaciones de órganos, cargos, profesiones y funciones que en el presente decreto aparecen en género masculino se entenderán referidas al masculino o al femenino según el sexo del titular o de la persona de quien se trate.

Disposición adicional segunda. Remisiones normativas

Todas las referencias al Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, deberán entenderse efectuadas al presente decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. Normas que se derogan

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto, lo contradigan o sean incompatibles, y, en especial, las siguientes:

- a) El Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas.
- b) El Decreto 104/1997, de 24 de julio, por el que se modifica el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

- de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas.
- c) El Decreto 153/1997, de 5 de diciembre, de modificación del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas.
 - d) El Decreto 86/1998, de 9 de octubre, de modificación del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas.
 - e) El Decreto 216/1999, de 8 de octubre, de modificación del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas.
 - f) El artículo primero del Decreto 48/2012, de 8 de junio, de modificación del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, y del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
 - g) El capítulo I del Decreto 45/2013, de 4 de octubre por el que se adaptan los decretos vigentes en materia de contratación a la estructura de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

ANEXO

TEXTO CONSOLIDADO DEL DECRETO POR EL QUE SE CREAN LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS, EL REGISTRO DE CONTRATOS Y EL REGISTRO DE CONTRATISTAS

La entrada en vigor de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, ha supuesto la expresa determinación de la posibilidad de que las comunidades autónomas puedan crear, con competencias en sus respectivos ámbitos territoriales, juntas consultivas de contratación administrativa como órganos de carácter asesor y consultivo en dicha materia.

La Junta Consultiva de Contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears no solo debe cumplir funciones de consulta y asesoramiento, sino que debe ser el organismo que, a través de sus recomendaciones, unifique las actuaciones de los distintos órganos de contratación de la Administración autonómica y vele por el cumplimiento de las observaciones que, en esta materia, formulen los órganos de control externo en sus funciones de fiscalización de la gestión del gasto público.

Por otra parte se ha considerado conveniente crear, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 35.2¹ de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en el seno de este órgano consultivo, el Registro Oficial de Contratos y el Registro Oficial de Contratistas de la Comunidad Autónoma, que permitirán conocer la globalidad de la contratación administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y, al mismo tiempo, homogeneizar la gestión contractual.

Asimismo se prevé que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears asuma las nuevas competencias que en relación con la clasificación de los contratistas, le otorga la nueva Ley. Estas se ejercerán aplicando las mismas reglas y criterios establecidos en la Ley estatal y sus disposiciones de desarrollo (artículo 29.3² de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas). Como consecuencia de ello, esta competencia se ejercerá únicamente como función ejecutiva.

Por todo ello, a propuesta de la consejera de Presidencia, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de día 7 de febrero de 1997,

DECRETO

CAPÍTULO I JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Artículo 1. Naturaleza jurídica

Se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, adscrita a la dirección general competente en materia de contratación pública, como órgano consultivo y asesor en materia de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de las entidades que integran su administración instrumental incluidas en el ámbito de aplicación de la legislación en materia de contratación pública.³

⇒ JCCA del Estado: §1 art. 324

Órganos consultivos en materia de contratación en las Comunidades Autónomas: §1 art. 325

Artículo 2. Funciones de la Junta

Corresponden a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears las siguientes funciones:

- a) Informar sobre las cuestiones que le sometan las diferentes consejerías, organismos autónomos y entes públicos, antes mencionados, en materia de contratación administrativa. Este informe será preceptivo en los supuestos que señale la legislación vigente en materia de contratación administrativa, y en todo caso:
 - 1.º En los proyectos normativos en materia de contratación administrativa, así como los que afecten a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
 - 2.º En los modelos tipo de pliegos de cláusulas administrativas particulares.
 - 3.º En la inclusión, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de estipulaciones contrarias a las previstas en los pliegos de cláusulas administrativas generales o en los modelos tipo de pliegos de cláusulas administrativas particulares.

¹ Actualmente, art. 327 TRLCSP (§1).

² Actualmente, art. 68.2 TRLCSP (§1).

³ Actualmente, TRLCSP (§1).

- b) Formular propuesta de resolución en los expedientes para declarar la prohibición de contratar previstos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas,⁴ cuando su tramitación sea competencia de esta Administración autonómica.
- c) Vigilar la observancia de los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación en los contratos que celebren los organismos y entes públicos contemplados en el artículo primero de este decreto.
- d) Realizar los estudios que considere necesarios sobre contratación administrativa y proponer a los órganos de contratación, mediante recomendaciones, la adopción de las medidas que se deriven de los mismos.
- e) Colaborar, en su ámbito de competencia, en las actividades de formación del personal al servicio de la Administración autonómica que tengan relación directa con la contratación administrativa.
- f) Impulsar y promover la homogeneización de la documentación administrativa en materia de contratación.
- g) Proponer al Consejo de Gobierno, a través del consejero correspondiente, la aprobación de pliegos de cláusulas administrativas generales, previo dictamen del Consejo Consultivo de las Illes Balears.
- h) Conservar, actualizar y custodiar el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, que mediante este decreto se crean.
- i) Adoptar acuerdos sobre la organización, lo que incluye la creación, en su caso, de los órganos colegiados que se consideren adecuados, y sobre el sistema de clasificación de las empresas, respetando, en todo caso, las reglas y criterios que establezca la normativa vigente aplicable.
- j) Adoptar acuerdos en relación con la clasificación y con la revisión de clasificaciones, informar preceptivamente sobre su suspensión así como ejercer las demás funciones que en esta materia resulten de la Ley de Contratos.
- k) Elevar anualmente al Consejo de Gobierno, a través de la persona titular de la consejería a la que esté adscrita la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, una memoria sobre la gestión contractual de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de las entidades que integran su administración instrumental en los aspectos administrativos, económicos y técnicos, y proponer la adopción de las medidas generales o particulares que se consideren convenientes.
- l) Informar sobre las propuestas de acuerdo al Consejo de Gobierno por las que se autoriza la contratación con personas no clasificadas.
- m) Resolver el recurso especial en materia de contratación al que se refiere el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- n) Gestionar la Plataforma de Contratación de la Comunidad Autónoma y los perfiles de contratante de todos los entes del sector público autonómico.
- o) Cualquier otra atribución que le otorguen las disposiciones vigentes.

⇒ Comprobación de los elementos de la clasificación: **§1** art. 71
 Informe preceptivo de proyectos de disposiciones en materia de contratos: **§4** DA 1ª
 JCCA: **§1** art. 324 **§5** art. 65
 Órganos de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
 Perfil de contratante: **§1** art. 53 **§11** arts. 1 y ss.
 Plataforma de Contratación (CAIB): **§11** arts. 1 y ss.
 Plataforma de Contratación del Sector Público: **§1** art. 334
 Pliegos de cláusulas administrativas generales: **§1** art. 114
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
 Pliegos de prescripciones técnicas: **§1** art. 116 **§4** art. 68

⁴ Ídem nota anterior.

Principios de igualdad y transparencia: §1 art. 139 §2 art. 19 §7 arts. 18 y ss.

Principios de la contratación: §2 art. 19

Prohibiciones de contratar: §1 art. 60 §2 DA 3ª

Recurso especial en materia de contratación: §1 arts. 40 y 151.4 §5 art. 66

Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: §1 art. 326 §3 arts. 8 y ss. §4 arts. 54 y ss.

Artículo 3. Organización

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears podrá actuar en pleno y en comisión permanente.

⇒ Composición de los órganos que integran la JCCA: §4 DA 5ª

Artículo 4. Composición del Pleno

El Pleno estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) Presidente: la persona titular de la consejería a la que esté adscrita la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
- b) Vicepresidente primero: la persona titular de la dirección general a la que esté adscrita la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
- c) Vicepresidente segundo: el secretario general de la consejería a la que esté adscrita la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
- d) Vocales:
 - 1.º Los secretarios generales de todas las consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma.
 - 2.º Un representante de la Intervención General de la Comunidad Autónoma.
 - 3.º Un abogado de la Dirección de la Abogacía de la Comunidad Autónoma.
 - 4.º Tres vocales designados por la persona titular de la consejería a la que esté adscrita la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a propuesta de las organizaciones empresariales de las Illes Balears afectadas por la contratación administrativa.

Actuará como secretario, con voz pero sin voto, el funcionario que ejerza la Secretaría de la Junta.

⇒ Composición de los órganos que integran la JCCA: §4 DA 5ª

Artículo 5. Composición de la Comisión Permanente

La Comisión Permanente estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Presidente: la persona titular de la dirección general a la que esté adscrita la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
- b) Vicepresidente: el secretario general de la consejería a la que esté adscrita la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
- c) Vocales:
 - 1.º Un representante de la Intervención General de la Comunidad Autónoma.
 - 2.º Un abogado de la Dirección de la Abogacía de la Comunidad Autónoma.
 - 3.º Tres secretarios generales nombrados por la Presidencia del Pleno.
 - 4.º Un vocal designado por la Presidencia del Pleno, a propuesta de las organizaciones empresariales con representación en el Pleno.

Actuará como secretario, con voz pero sin voto, el funcionario que ejerza la Secretaría de la Junta.

⇒ Composición de los órganos que integran la JCCA: §4 DA 5ª

Artículo 6. Competencias del Pleno

1. El Pleno conocerá de aquellos asuntos y expedientes que estime el Presidente que deban someterse a aquél en razón de su importancia. En todo caso, sus competencias se extenderán a emitir el informe preceptivo previsto en el apartado 1.º del artículo 2 a; a formular la propuesta de resolución prevista en el artículo 2 b; a velar por la observancia de los principios de publicidad, concurrencia e igualdad del artículo 2 c; a formular la propuesta de aprobación del artículo 2 g; a la organización del sistema de clasificación del artículo 2 i, y a la aprobación de la memoria sobre la gestión contractual a la que se refiere el artículo 2 k, así como cualquier otra que por su especial transcendencia la Comisión Permanente así lo acuerde.

2. En todo caso, los asuntos que se sometan a la consideración del Pleno deberán contar siempre con el informe de la Comisión.

⇒ Funciones de la JCCA de la CAIB: §13 art. 2

Artículo 7. Competencias de la Comisión Permanente

1. Con carácter general, la Comisión Permanente conocerá de aquellos asuntos que no hayan sido atribuidos al Pleno por el artículo anterior, así como los que el Pleno le delegue.

2. En todo caso, corresponderá a la Comisión Permanente adoptar los acuerdos sobre clasificación a que se refiere el artículo 2 j, así como resolver el recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

⇒ Funciones de la JCCA de la CAIB: §13 art. 2

Artículo 8. Consejo Asesor y ponencias

1. El Pleno de la Junta podrá constituir un consejo asesor como órgano de colaboración y asistencia técnica en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

2. De igual modo, cuando lo considere procedente, podrá nombrar en su seno ponencias que se encarguen del estudio y análisis de materias concretas, cuyos informes se elevarán al Pleno o a la Comisión Permanente, según proceda.

Artículo 9. Presidencia del Pleno y de la Comisión

1. El presidente de cada uno de estos órganos colegiados ostenta la representación del mismo, preside las reuniones, dirige las deliberaciones, ejecuta los acuerdos y ejerce el resto de funciones que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común le atribuye.

2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad y, en general, cuando concurra cualquier causa justificada, el presidente será sustituido en sus funciones por el vicepresidente. En el Pleno, el presidente será sustituido por los vicepresidentes siguiendo su correspondiente orden.

Artículo 10. Secretaría

1. La Secretaría es el órgano de apoyo administrativo para el funcionamiento de la Junta y la ejercerá un funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. Son funciones del secretario:

- a) Estudiar, elaborar y someter a la consideración de la Comisión y del Pleno, a través de sus respectivos presidentes, las propuestas de acuerdo en relación con los asuntos y expedientes competencia de los mismos.

- b) Levantar actas de sesiones y, en general, ejercer las funciones propias de los secretarios de los órganos colegiados previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- c) Cumplir las funciones que le encomiende el presidente y cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones vigentes.

⇒ Funciones de la JCCA de la CAIB: §13 art. 2

Artículo 11. Funcionamiento

1. La convocatoria del Pleno, de la Comisión Permanente y del Consejo Asesor, así como su régimen de constitución, adopción de acuerdos y celebración de sesiones, se ajustarán a lo establecido en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La Junta podrá elaborar su propio reglamento de organización y funcionamiento, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno a propuesta de la persona titular de la consejería a la que esté adscrita la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Artículo 12. Informes

1. La Junta emitirá informes a petición de los secretarios generales de las diferentes consejerías, del interventor general, del tesorero general y de la Dirección de la Abogacía de la Comunidad Autónoma.

2. También podrán solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa los presidentes de los consejos insulares, los alcaldes o presidentes de los ayuntamientos del ámbito territorial de las Illes Balears y los presidentes de las organizaciones empresariales de las Illes Balears afectadas por la contratación administrativa.

3. Los informes se trasladarán a los órganos y a las organizaciones empresariales citados, que los hubieran solicitado, por medio del presidente de la Junta, quien podrá ponerlos también en conocimiento de los órganos de contratación de la Administración Autonómica, si lo estima de interés.

Artículo 13. Colaboración

Para la elaboración de los trabajos, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears podrá recabar de los diversos centros directivos de la Administración afectados los documentos, antecedentes e informes que se precisen, salvo que tengan carácter secreto o reservado.

⇒ Confidencialidad: §1 arts. 153.2 y 182 §2 art. 20 §4 art. 12

Protección de datos de carácter personal: §1 DA 26ª

Artículo 14. Especialistas

El presidente podrá autorizar la incorporación a las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y del Consejo Asesor, de los técnicos que estime necesarios cuando la especialización del asunto así lo requiera.

CAPÍTULO II REGISTRO DE CONTRATOS Y REGISTRO DE CONTRATISTAS

SECCIÓN 1.^a DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15. Registro de Contratos y Registro de Contratistas

1. Se crean el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas bajo la dependencia directa de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. Ambos registros tienen carácter público y la información que contienen está sujeta a la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

- ⇒ Comunicaciones: **§3** art. 31
- Datos estadísticos: **§1** art. 30
- Información sobre los contratos: **§2** art. 85
- Protección de datos de carácter personal: **§1** DA 26^a
- Registro de Contratos del Sector Público: **§1** arts. 333 y 334 **§3** art. 31

SECCIÓN 2.^a REGISTRO DE CONTRATOS

Artículo 16. Objeto

El Registro de Contratos tiene por objeto el conocimiento general de los contratos adjudicados por la Administración y el sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y por las centrales de contratación u órganos asimilados, así como de las incidencias que origine su ejecución.

- ⇒ Adjudicación de contratos subvencionados: **§1** art. 193
- Adjudicación de los contratos: **§1** arts. 138 y ss. **§2** art. 83 **§4** arts. 74 y ss.
- Adjudicación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: **§1** arts. 190 y 191
- Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público: **§1** art. 192
- Comunicaciones: **§3** art. 31
- Datos estadísticos: **§1** art. 30
- Ejecución del contrato: **§1** arts. 212 y ss. **§4** arts. 94 y ss.
- Información sobre los contratos: **§2** art. 85
- Registro de Contratos del Sector Público: **§1** arts. 333 y 334 **§3** art. 31

Artículo 17. Funciones

El Registro de Contratos centraliza la información de los contratos adjudicados por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears a que se refieren los artículos siguientes y tiene atribuidas, además, las siguientes funciones:

- a) Llevar un control estadístico de los contratos.
- b) Facilitar los datos de los contratos registrados para elaborar la memoria anual de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- c) Facilitar los datos de los contratos registrados al Registro de Contratos del Sector Público del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en los términos establecidos en la normativa de contratación.

- ⇒ Comunicaciones: **§3** art. 31
- Datos estadísticos: **§1** art. 30
- Información sobre los contratos: **§2** art. 85
- JCCA: **§1** art. 324 **§5** art. 65
- Registro de Contratos del Sector Público: **§1** art. 333

Artículo 18. Aplicación informática

El Registro de Contratos se integra funcionalmente en el módulo de gestión de expedientes de contratación del sistema de información integrado para la gestión económico-financiera de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Artículo 19. Inscripción

1. Se inscribirán en el Registro de Contratos los contratos adjudicados por la Administración y el sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que estén sometidos a las normas de contratación del sector público y de los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, así como los contratos adjudicados por las centrales de contratación u órganos asimilados.

2. Asimismo, se inscribirán las incidencias que afecten a la ejecución normal de los contratos, como las modificaciones, las prórrogas o variaciones de plazos, y la extinción del contrato.

3. Se inscribirán en el Registro de Contratos los datos que sean exigibles en cada momento de acuerdo con la normativa de contratación vigente.

- ⇒ Adjudicación de los contratos: §1 arts. 138 y ss. §2 art. 83 §4 arts. 74 y ss.
- Adjudicación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: §1 arts. 190 y 191
- Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público: §1 art. 192
- Adjudicación de los contratos subvencionados: §1 art. 193
- Central de Contratación y contratación centralizada (CAIB): §12 arts. 1 y ss.
- Cesión del contrato: §1 art. 226
- Comunicaciones: §3 art. 31
- Cumplimiento del contrato: §1 arts. 1 y 222 §8 art. 11
- Datos estadísticos: §1 art. 30
- Ejecución defectuosa y demora: §1 art. 212 §4 art. 95
- Ejecución del contrato: §1 arts. 212 y ss. §4 arts. 94 y ss.
- Extinción de los contratos: §1 arts. 208 y ss.
- Información sobre los contratos: §2 art. 85
- Modificación del contrato: §1 arts. 105 y ss.
- Plazo de duración y prórroga: §1 art. 23
- Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: §2 arts. 1 y ss.
- Supuestos de modificación de los contratos: §1 art. 105
- Suspensión de los contratos: §1 art. 220

Artículo 20. Comunicación de datos

1. La comunicación de los datos básicos de los contratos y, en su caso, la de sus incidencias se llevarán a cabo directamente mediante la aplicación informática del Registro de Contratos o mediante un trámite telemático diseñado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

2. En el plazo de un mes desde la formalización del contrato o, en su caso, desde la aprobación de sus incidencias, los órganos de contratación deberán haber registrado en el sistema los datos exigidos sobre el contrato o la incidencia, y deberán cumplimentar, para esta finalidad, los campos de datos requeridos por la aplicación y efectuar el envío.

Cuando lo considere necesario, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá requerir cualquier documentación de los expedientes de contratación.

- ⇒ Comunicaciones: §3 art. 31
- Datos estadísticos: §1 art. 30
- Expediente de contratación: §1 arts. 109 y ss.
- Formalización del contrato: §1 art. 156
- Información sobre los contratos: §2 art. 85
- JCCA: §1 art. 324 §5 art. 65
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Transparencia (CAIB): §7 arts. 18 y ss.

Artículo 21. Exactitud y subsanación de datos

1. La información que se suministre al Registro de Contratos deberá ser veraz, exacta y completa. De esta obligación responde el jefe de la unidad administrativa de contratación correspondiente.

2. En caso de que se observen errores o deficiencias en los datos, se pondrán en conocimiento de la unidad administrativa responsable del envío para que adopte las medidas necesarias para subsanarlos.

⇒ Datos falsos: **§13** art. 33
Transparencia (CAIB): **§7** arts. 18 y ss.

Artículo 22. Relaciones con la Sindicatura de Cuentas de las Illes Balears y el Tribunal de Cuentas

La información que conste en el Registro de Contratos estará a disposición de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para que pueda utilizarse en el marco de sus relaciones con la Sindicatura de Cuentas de las Illes Balears y el Tribunal de Cuentas.

Artículo 23. Publicidad del Registro de Contratos

1. Los datos del Registro de Contratos estarán a disposición de los órganos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como de los particulares que acrediten ante la persona encargada del Registro un interés legítimo y directo, siempre con respeto a la legislación vigente y de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y sus normas de desarrollo.

2. El acceso de los particulares interesados a los datos inscritos estará condicionado a concretar la consulta a los datos de un contrato determinado, sin que puedan formular solicitudes de carácter genérico o que requieran un tratamiento o una elaboración de los datos del Registro.

⇒ Protección de datos de carácter personal: **§1** DA 26ª
Registro de Contratos del Sector Público: **§1** art. 333 **§3** art. 31
Transparencia (CAIB): **§7** arts. 18 y ss.

SECCIÓN 3.ª REGISTRO DE CONTRATISTAS

Artículo 24. Sujetos del Registro de Contratistas

En el Registro de Contratistas se podrán inscribir todas aquellas personas físicas o jurídicas que contraten o quieran suscribir contratos con la Comunidad Autónoma, sus entidades autónomas y los entes o empresas públicos sometidos al ámbito de aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 35⁵ de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, serán inscritas todas las empresas que hayan sido clasificadas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

⇒ Inscripción registral de la clasificación: **§1** art. 69 **§3** art. 10
JCCA: **§1** art. 324 **§5** art. 65
Práctica de la inscripción de clasificación: **§3** art. 11
Práctica de la inscripción de prohibición de contratar: **§3** art. 13
Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§1** art. 326 **§3** arts. 8 y ss. **§4** art. 54

⁵ Actualmente, art. 327 TRLCSP (§1).

Artículo 25. Objeto del Registro de Contratistas

El Registro de Contratistas tiene como objeto facilitar la concurrencia de licitadores y, al mismo tiempo, agilizar la tramitación de los expedientes de contratación de todos los órganos de contratación de la Administración y del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y de las centrales de contratación u órganos asimilados. Obligatoriamente se inscribirán en el mismo las prohibiciones de contratar en los términos que establezca la normativa de contratación del sector público.

- ⇒ Central de Contratación y contratación centralizada (CAIB): **§12** arts. 1 y ss.
Expediente de contratación: **§1** arts. 109 y ss.
Órganos de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
Prohibiciones de contratar: **§1** art. 60 **§2** DA 3ª **§4** arts. 17 y ss.

Artículo 26. Inscripción

Con independencia de lo previsto en el artículo anterior, y con el fin de apoyar y agilizar los expedientes administrativos, serán inscritas en el Registro de Contratistas todas aquellas personas físicas o jurídicas que deseen contratar con la Administración autonómica o estén en disposición de hacerlo. La inscripción, en este caso, será a instancia del interesado. De dicha inscripción no se derivará ninguna ventaja que atente contra el principio de igualdad y no discriminación entre los posibles licitadores.

- ⇒ Expediente de contratación: **§1** arts. 109 y ss.
Inscripción registral de la clasificación: **§1** art. 69 **§3** art. 10
Principios de igualdad: **§1** art. 139 **§2** art. 19 **§7** arts. 18 y ss.

Artículo 27. Efectos de la inscripción registral

1. La inscripción registral eximirá de presentar a quienes concurren a las licitaciones convocadas por los órganos a que se refiere el artículo 1 los documentos que hayan sido confiados al Registro y que se refieran a capacidad, personalidad y representación, así como aquellos otros que, en su caso, se determinen mediante orden. Para ello, sólo se deberá aportar el certificado a que se refiere el artículo 30 y una declaración responsable de la persona con capacidad para ello por la que se acredite la validez y vigencia de los datos registrales, circunstancia que deberá hacerse constar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares que al efecto se aprueben por los diferentes órganos de contratación.

2. Siempre que una empresa inscrita concorra a alguna licitación y se hubieran producido alteraciones en los términos registrales, deberá aportar la documentación por la que se rectifique o actualice la anteriormente depositada.

- ⇒ Capacidad y solvencia: **§1** arts. 54 y ss. **§4** arts. 9 y ss.
Certificaciones relativas a las inscripciones: **§3** art. 20
Efectos de la inscripción de las prohibiciones de contratar: **§3** art. 14
Efectos de la inscripción en el Registro: **§3** art. 19
Modelo de declaración responsable: **§10** DA única
Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
Resolución y certificado de inscripción: **§13** art. 30
Responsabilidad del empresario en relación con la actualización de la información registral: **§1** art. 330
§3 art. 18

Artículo 28. Obligación de admitir el certificado de inscripción

Los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de las entidades locales incluidas en su ámbito territorial, así como los del resto de entes, organismos o entidades del sector público dependientes de todas aquellas, admitirán los certificados que expida el Registro de Contratistas con la finalidad de eximir a

los licitadores de presentar la documentación que ya conste en el Registro, junto con la declaración responsable a que se refiere el artículo anterior.

- ⇒ Certificaciones: §1 art. 83
- Certificados comunitarios de clasificación: §1 art. 84
- Modelo de declaración responsable: §10 DA única
- Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
- Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: §1 art. 146

Artículo 29. Solicitud de inscripción

Las solicitudes de inscripción han de presentarse en el registro de la consejería a la que esté adscrita la Junta Consultiva de Contratación Administrativa mediante el modelo normalizado que se establezca, al que ha de adjuntarse la documentación que se deba presentar, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 30. Resolución y certificado de inscripción

1. La inscripción en el Registro de Contratistas se realizará por resolución de la persona titular de la dirección general a la que esté adscrita la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Contra el acuerdo de no inscripción, que deberá ser motivado, se podrá recurrir en alzada ante la persona titular de la consejería a la que esté adscrita la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el plazo de un mes.

2. Efectuada la inscripción, se expedirá, a solicitud del interesado, una certificación comprensiva de los documentos que obran en el Registro.

- ⇒ Certificaciones: §1 art. 83
- Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: §1 art. 146
- Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: §1 art. 326 §3 arts. 8 y ss. §4 art. 54
- Responsabilidad del empresario en relación con la actualización de la información registral: §1 art. 330 §3 art. 18

Artículo 31. Validez temporal de la inscripción

La inscripción tendrá una validez de dos años. Transcurrido dicho plazo, el interesado deberá promover la actualización y revisión de la documentación aportada o, en caso contrario, será cancelada de oficio; no obstante, previamente a la cancelación, se habrá de comunicar a la persona inscrita esta circunstancia.

- ⇒ Obligaciones de los empresarios inscritos: §3 art. 18
- Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a la solvencia económica y financiera: §3 art. 4
- Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a la solvencia técnica y profesional: §10 art. 6

Artículo 32. Modificación de la información que obra en el Registro

Las personas físicas o jurídicas inscritas comunicarán al Registro de Contratistas cualquier modificación que se produzca respecto de la información y documentación que aportaron para su inclusión en el Registro.

- ⇒ Obligaciones de los empresarios inscritos: §3 art. 18
- Responsabilidad del empresario en relación con la actualización de la información registral: §1 art. 330

Artículo 33. Datos falsos

Cuando los datos o los documentos que figuren en el Registro de Contratistas resulten inexactos o falsos, la persona titular de la dirección general a la que esté adscrita la Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá acordar, con la audiencia previa de la persona interesada, la cancelación de la inscripción, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

- ⇒ Exactitud y subsanación de datos: **§13** art. 21
Transparencia (CAIB): **§7** arts. 18 y ss.

CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN EMPRESARIAL

Artículo 34. Acreditación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera

1. Las personas físicas y jurídicas clasificadas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears presentarán, anualmente, una declaración responsable para justificar el mantenimiento de la solvencia económica y financiera, en los términos y condiciones que establezca la normativa en materia de clasificación empresarial, y de acuerdo con los modelos e instrucciones que determine la Junta Consultiva.

2. Las personas físicas y jurídicas clasificadas presentarán la declaración responsable y la documentación complementaria, obligatoriamente, mediante un trámite telemático, accesible desde la web de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que contendrá las instrucciones adecuadas para completar el trámite.

- ⇒ Justificación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera: **§3** art. 2
Modelo de declaración responsable: **§10** DA única
Obligaciones de los empresarios inscritos: **§3** art. 18
Responsabilidad del empresario en relación con la actualización de la información registral: **§1** art. 330

Artículo 35. Acreditación del mantenimiento de la solvencia técnica y profesional

Las personas físicas y jurídicas clasificadas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears justificarán, cada tres años, el mantenimiento de la solvencia técnica y profesional, en los términos y condiciones que establezca la normativa en materia de clasificación empresarial.

- ⇒ Justificación del mantenimiento de la solvencia técnica y profesional de las personas y entidades clasificadas: **§10** art. 4

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única. Habilitación normativa

Se faculta a la persona titular de la consejería a la que esté adscrita la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente decreto.

III. ANEXO

§14

INSTRUCCIÓN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 DEL CONSEJERO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS SOBRE LAS PAUTAS A SEGUIR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS SOBRE LA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA EN MATERIA DE RECURSOS CONTRACTUALES

1. El artículo 40 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), regula el recurso especial en materia de contratación, que puede interponerse en los procedimientos y contra los actos que se indican en los apartados 1 y 2 del artículo 40.

La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a un órgano especializado que actuará con independencia funcional en el ejercicio de sus funciones y que debe crearse conforme al procedimiento y los requisitos que establece el artículo 41.

En el ámbito de la Administración General del Estado, este órgano especializado, de nueva creación, es el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

El apartado 3 del artículo 41 dispone que las Comunidades Autónomas deben crear también un órgano independiente, sin perjuicio de que puedan, asimismo, atribuir la competencia para resolver los recursos al tribunal especial competente para resolver los recursos de la Administración General del Estado, previa suscripción del correspondiente convenio.

En cuanto a las Corporaciones Locales, el apartado 4 del artículo 41 dispone que la competencia para resolver los recursos es la que establecen las normas de las Comunidades Autónomas cuando tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación, pero que, en el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ha firmado un convenio de colaboración con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas mediante el cual se atribuye al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales la competencia para tramitar y resolver los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan contra los actos y los contratos que se especifican en los artículos 40 del TRLCSP y 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, así como las solicitudes de adopción de medidas cautelares que se soliciten de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 del TRLCSP y 103 de la Ley 31/2007 y las cuestiones de nulidad a que hacen referencia los artículos 37 del TRLCSP y 109 de la Ley 31/2007.

Por todo ello, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 21 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes

Balears en relación con el apartado 7 c del artículo 2 del Decreto 12/2011, de 18 de junio, del Presidente de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dicto la siguiente

INSTRUCCIÓN

1. Objeto

Esta Instrucción tiene por objeto establecer las pautas a seguir en los procedimientos de contratación incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre la atribución de competencia en materia de recursos contractuales.

2. Ámbito subjetivo de aplicación

Esta Instrucción es aplicable a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a las corporaciones locales de su ámbito territorial y a los entes, organismos y entidades que integran el sector público instrumental, tanto autonómico como local, que tienen la consideración de poder adjudicador, ya estén sometidos al TRLCSP o a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

3. Pautas

a) Instrucciones del Tribunal

En cuanto a la información que debe incluirse en los pliegos y notificaciones, al procedimiento de remisión de la documentación al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y a las comunicaciones con éste, deberán seguirse los criterios de actuación que este órgano ha establecido en relación con la tramitación de los recursos especiales en materia de contratación que derivan de los convenios suscritos con las comunidades autónomas sobre la atribución de competencias al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en esta materia.

En concreto, en cuanto al contenido de la cláusula que deberá incorporarse a los pliegos, una posible redacción podría ser la siguiente:

En lengua catalana:

Aquest contracte està inclòs en l'àmbit d'aplicació de l'article 40 del Text refós de la Llei de contractes del sector públic, aprovat pel Reial decret legislatiu 3/2011, de 14 de novembre, i, per tant, contra els actes que s'especifiquen en aquest article es pot interposar el recurs especial en matèria de contractació davant el Tribunal Administratiu Central de Recursos Contractuals en el termini de quinze dies hàbils comptats d'acord amb el que estableix l'apartat 2 de l'article 44 d'aquesta norma i d'acord amb el procediment que s'hi estableix.

El recurs, la interposició del qual s'ha d'anunciar prèviament a l'òrgan de contractació, s'ha de presentar en el registre de l'òrgan de contractació o en el registre del Tribunal Administratiu Central de Recursos Contractuals (Avenida General Perón, nº 38, 28020 – Madrid; <http://tribunalcontratos.gob.es>).

En lengua castellana:

Este contrato está incluido en el ámbito de aplicación del artículo 40 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y, por tanto, contra los actos que se especifican en este artículo cabe interponer el recurso especial en materia

de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el plazo de quince días hábiles a contar conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 44 de esta norma y de acuerdo con el procedimiento establecido en el mismo.

El recurso, cuya interposición deberá anunciarse previamente al órgano de contratación, deberá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Avenida General Perón, nº 38, 28020 – Madrid; <http://tribunalcontratos.gob.es>).

b) Traducción

Todos los documentos que sean esenciales para resolver el procedimiento deberán enviarse al Tribunal en lengua castellana.

En el caso de que los documentos originales estén redactados en lengua catalana, se acompañará la traducción a la lengua castellana. No es necesario que esta traducción sea oficial.

La traducción se hará respetando el formato del documento original, de manera que puedan identificarse con facilidad el documento original y su traducción, y sin incorporar las firmas, que solo tienen que aparecer en el documento original.

Cualquier coste de traducción que pueda generarse será asumido por la entidad contratante.

c) Información que deberá enviarse a la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Con el fin de que la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa pueda llevar a cabo las tareas de seguimiento y control que le atribuye el convenio, los órganos de contratación ante los que se interponga un recurso o una cuestión de nulidad o que tengan conocimiento de la solicitud de medidas provisionales, enviarán a la Junta Consultiva, inmediatamente después de enviar el expediente al Tribunal, la ficha que se adjunta a esta instrucción como anexo 1.

**ANEXO 1
PROCEDIMIENTO
ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

FICHA RESUMEN

(...)

§15

INSTRUCCIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 2012 DEL CONSEJERO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS EN RELACIÓN CON LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS CONTRATADAS POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS Y POR LOS ENTES QUE INTEGRAN SU SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL

1. El 27 de octubre de 2010 la Comisión Mixta de las Cortes Generales para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas aprobó una Resolución, que se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* el 18 de enero de 2011, en relación con la Moción del Tribunal de Cuentas sobre la necesidad de evitar los riesgos de que los trabajadores de las empresas de servicios contratadas por la Administración, por las condiciones en que se desarrolla la actividad contratada, se conviertan en personal laboral de la Administración en virtud de sentencias judiciales, en la que instaba a las administraciones públicas a tomar, entre otras, las siguientes medidas:

4. Que en los pliegos de prescripciones técnicas, así como en los de cláusulas administrativas particulares, de los contratos de servicios y de los que se celebren, en su caso, con empresas de trabajo temporal, se determinen con la mayor precisión posible, las prestaciones a realizar y se incremente la vigilancia de estos aspectos por parte del Servicio Jurídico del Estado y de la Intervención General del Estado en su labor de fiscalización y supervisión previa, de manera que se evite el riesgo de que se consolide como personal del organismo contratante el procedente de las citadas empresas. Con la misma finalidad, debería cuidarse también que su ejecución no se desvíe de lo pactado, así como el cumplimiento de su plazo de duración y de las prórrogas.

5. Que, de acuerdo a los respectivos ámbitos de competencias, se dicten las instrucciones pertinentes para la correcta ejecución de los servicios externos contratados por aquéllas, de manera que quede clarificada la relación entre los respectivos gestores de la Administración con el personal de la empresa contratada, evitando, en todo caso, actos que pudieran considerarse como determinantes para el reconocimiento de una relación laboral, sin perjuicio de las facultades que la legislación de contratos del sector público reconoce al órgano de contratación en orden a la ejecución de los contratos.

La Moción del Tribunal de Cuentas, de 26 de febrero de 2009, constata el hecho de que a raíz de varios contratos públicos se han dictado sentencias judiciales en virtud de las cuales el personal de las empresas contratadas por algunos organismos que dependen de la Administración ha adquirido la condición de trabajador de estos organismos, realiza algunas consideraciones sobre esta cuestión y formula algunas propuestas en materia de contratación para que se adopten medidas que eviten estas situaciones.

El mes de febrero de 2011 la directora general de Patrimonio dio traslado de esta Resolución a los secretarios generales de las consejerías y del Servicio de Salud, al Interventor general, al director general de Presupuesto y Financiación y al director general de Función Pública e Interior para su conocimiento.

2. El apartado 4 del artículo 301 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, dispone que:

A la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal del ente, organismo o entidad del sector público contratante.

Además, el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores establece cuándo debe entenderse que existe una cesión ilegal de trabajadores.

La prohibición de la cesión ilegal de trabajadores tiene su justificación en el riesgo de falta de identificación de la persona del empresario, con el consiguiente riesgo de elusión de las responsabilidades y obligaciones por parte de este.

Para evitar que se produzcan estas situaciones y las graves consecuencias que pueden derivar de la declaración de laboralidad de los trabajadores de las empresas contratadas, y, por tanto, para garantizar que los contratos de servicios se formalicen correctamente y que no amparen una cesión ilegal de trabajadores, es necesario, por un lado, que los pliegos de cláusulas administrativas particulares y los pliegos de prescripciones técnicas, o documentos equivalentes, se elaboren con rigor, y, por otro, que se lleve a cabo una gestión adecuada de la relación contractual durante la fase de ejecución del contrato.

3. El 22 de noviembre de 2011 la Interventora general de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears dirigió una comunicación a las secretarías generales y a los órganos equivalentes de los organismos autónomos sobre la adopción de medidas para evitar que los trabajadores de las empresas de servicios contratadas por la Administración se conviertan en personal laboral de la Administración por sentencia judicial, en la que manifestaba la conveniencia de que se incorporase en los pliegos una cláusula relativa a esta cuestión.

4. El 20 de diciembre de 2011 el Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa informó favorablemente la inclusión en los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de servicios que utilizan las entidades que tienen la consideración de administración pública a efectos de la normativa de contratación, de la siguiente cláusula:

El personal que el contratista destine a la ejecución del contrato no tendrá vinculación laboral ni de cualquier otro tipo con la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Este personal quedará exclusivamente bajo el poder de dirección del contratista, sin perjuicio de las facultades que la normativa de contratación reconoce al órgano de contratación.

5. La disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad dispone, en el primer párrafo, que:

Los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público de acuerdo con el artículo 3.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, dictarán en sus respectivos ámbitos de competencias las instrucciones pertinentes para la correcta ejecución de los servicios externos que hubieran contratado, de manera que quede clarificada la relación entre los gestores de la Administración y el personal de la empresa contratada, evitando, en todo caso, actos que pudieran considerarse como determinantes para el reconocimiento de una relación laboral, sin perjuicio de las facultades que la legislación de contratos del sector público reconoce al órgano de contratación en orden a la ejecución de los contratos. A tal fin los citados entes, organismos y entidades dictarán antes del 31 de diciembre de 2012 las instrucciones pertinentes para evitar actuaciones que pudieran considerarse como determinantes para el reconocimiento de una relación laboral.

Por todo ello, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 21 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en relación con el apartado 7 c del artículo 2 del Decreto 12/2011, de 18 de junio, del Presidente de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura

orgánica básica de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dicto la siguiente

INSTRUCCIÓN

1. Objeto

Esta Instrucción tiene por objeto establecer algunas medidas en relación con los trabajadores de las empresas de servicios contratadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y por los entes que integran su sector público instrumental, para evitar actuaciones que puedan considerarse determinantes para el reconocimiento de una relación laboral, en cumplimiento de la disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

2. Ámbito subjetivo de aplicación

Esta Instrucción es aplicable a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y a los entes, organismos y entidades que integran su sector público instrumental que estén sometidos a las normas de contratación pública.

3. Contenido de los pliegos

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de servicios determinarán, en todo caso y con la máxima precisión posible, las prestaciones que deben llevarse a cabo y los medios de control que deben utilizarse para asegurar que la ejecución de estos contratos no se desvíe ni de los acuerdos pactados ni del plazo fijado, para evitar el riesgo de que se consolide el personal procedente de las empresas contratistas como personal indefinido del organismo contratante.

Estos pliegos recogerán las indicaciones que se mencionan en esta Instrucción para identificar correctamente las prestaciones, actividades y el resto de particularidades del contrato.

a) Definición del objeto del contrato

Las prestaciones y actividades objeto del contrato deberán identificarse en los pliegos con claridad y con la máxima precisión posible.

Estas prestaciones deben tener autonomía respecto del conjunto de las actividades ordinarias que lleve a cabo la entidad contratante y, por tanto, no deben ser prestaciones accesorias difícilmente diferenciables de la actividad de la entidad contratante, ni debe tratarse de contrataciones dirigidas a incorporar personal a los equipos de trabajo de la entidad.

b) Dirección y gestión del contrato

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de servicios deberán indicar que la dirección y la gestión del contrato corresponden al contratista, de forma que este asume un riesgo empresarial verdadero y las facultades de dirección y control respecto de los trabajadores, y que, por tanto, estas tareas no corresponden a la entidad contratante, que tan solo tiene facultades de control pero no tiene que dirigir ni distribuir el trabajo, y todo ello con independencia de las relaciones de colaboración entre las partes para que el contrato se ejecute correctamente.

En este sentido, los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán contener una cláusula en la que se indique que el personal que el contratista destina a la ejecución del contrato no tendrá vinculación laboral o de ningún otro tipo con la Administración y que queda exclusivamente bajo el poder de dirección del contratista, sin perjuicio de las facultades de control que ejerce el órgano de contratación.

c) Selección del contratista

Debe garantizarse que el contratista seleccionado sea un empresario que, como tal, disponga de una organización productiva propia y estable con una actividad que no se limite a la mera cesión de mano de obra, y de los medios personales y materiales para llevar a cabo su actividad y, en definitiva, de solvencia suficientes para cumplir el contrato.

Es conveniente que se incluya en los pliegos la obligación de que o bien todos los licitadores o bien solo el licitador seleccionado para la adjudicación del contrato, presenten un estudio organizativo del servicio o un manual de procedimiento para la prestación del servicio objeto del contrato en el que se describan las funciones del personal y cómo deben llevarse a cabo estas funciones. Este estudio o manual tendría que indicar también cuál es la estructura jerárquica de la empresa contratista, en la que tiene que haber un responsable que imparta las órdenes y las instrucciones necesarias a los trabajadores en relación con la ejecución de los servicios contratados y que ejerza las facultades y las competencias organizativas necesarias para el cumplimiento del contrato.

d) Lugar en el que se presta el servicio

Siempre que la naturaleza del servicio a prestar lo permita, la prestación del servicio se llevará a cabo en las instalaciones del contratista.

En los casos en que sea necesaria la presencia del personal de la empresa contratista en las dependencias de la entidad contratante debería incluirse en los pliegos la descripción de las actuaciones o actividades que requieren una interacción directa con el personal de la entidad contratante.

En los casos en que la empresa contratista necesite disponer de un espacio en las dependencias públicas para desarrollar su trabajo, se hará constar en los pliegos que corresponde a la empresa contratista la organización física de las instalaciones y la provisión de medios materiales (mobiliario, material de oficina, material informático, etc.), así como la obligación de disponer de un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños a los bienes públicos.

En el caso de que la entidad contratante aporte medios materiales, se hará constar esta circunstancia en los pliegos, con el máximo detalle posible.

e) Horario

Corresponde al contratista ejercer las facultades y las competencias derivadas de la condición de empresa, como por ejemplo el establecimiento de los horarios y la concesión de licencias y permisos a los trabajadores.

Los pliegos no deberán contener ninguna prescripción dirigida a imponer un horario concreto a los trabajadores de la empresa contratista sino que indicarán cuál es la cobertura temporal del servicio, de forma que son los responsables de la empresa contratista los que deben impartir órdenes e instrucciones a los trabajadores en esta materia.

4. Responsable del contrato

Es conveniente que en este tipo de contratos se designe a una persona responsable del contrato que supervise su ejecución para comprobar que se ajusta a aquello que se ha pactado, y que adopte las decisiones necesarias y dé al contratista las órdenes e instrucciones adecuadas con el fin de asegurar la correcta ejecución de la prestación pactada.

§16

INSTRUCCIÓN 2/2012, DE 12 DE MARZO, DE LA INTERVENTORA GENERAL Y DE LA DIRECTORA DE LA ABOGACÍA SOBRE LA TRAMITACIÓN A SEGUIR EN LOS SUPUESTOS DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS DERIVADOS DE LA CONTRATACIÓN IRREGULAR

(BOIB núm. 53, de 14 de abril de 2012)

1. Antecedentes

Con cierta frecuencia se observa que llegan al Consejo de Gobierno propuestas de acuerdo de reconocimiento extrajudicial de crédito para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración en el ámbito contractual. En la mayoría de los casos se trata de una contratación verbal, referida a nuevas prestaciones o proyectos modificados y complementarios sin seguir los procedimientos exigidos por la normativa de contratación. En otros casos, se ha seguido un procedimiento, aunque totalmente diferente al legalmente establecido. Todos, en definitiva, responden a la situación en que una empresa presenta una factura y la Administración, que acepta la prestación, a pesar de que no existe procedimiento contractual que le sirva de cobertura, busca una solución jurídica y acude al reconocimiento extrajudicial de crédito.

Pese a que el reconocimiento extrajudicial es una figura excepcional que debería utilizarse en casos muy concretos para dar solución a aspectos muy puntuales, creemos que se utiliza en demasiados casos como un medio elusivo para el incumplimiento de la normativa de contratación, como una solución procedimental que todo lo arregla.

La tramitación que se sigue hasta ahora consiste generalmente en que el centro gestor incoa un expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito con una memoria explicativa de las circunstancias que concurren en cada supuesto. En la documentación se incluye un informe jurídico en relación con la necesidad de evitar el enriquecimiento injusto de la Administración y, junto con las facturas conformadas, la acreditación de existencia de crédito y un informe de la Intervención General que no entra en el fondo del asunto, se eleva una propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno que reconoce extrajudicialmente el crédito indebidamente contraído. Esta tramitación es utilizada igualmente por otras administraciones.⁽¹⁾

⁽¹⁾ Dictamen 140/2004 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia: 'No se recoge en la normativa local un procedimiento específico para sustanciar el reconocimiento de una obligación como la presente. No obstante, tanto por analogía como por su condición de derecho supletorio, puede aplicarse el previsto por el Real Decreto 2.188/1995, de 28 de diciembre, que disciplina la actuación a seguir cuando es necesario resolver incidentes originados por la omisión de la fiscalización previa en la tramitación de expedientes que den lugar a gastos y pagos'.

Ahora bien, si se trata de un contrato adjudicado de forma verbal, contraviniendo la prohibición legalmente establecida en el artículo 28 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), o sin seguir el procedimiento legalmente establecido para proceder a la contratación, se incurre en causa de nulidad de pleno derecho, y si la Administración advierte la presencia de una causa de nulidad lo que corresponde es la tramitación del procedimiento de revisión de oficio contemplado en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y

del procedimiento administrativo común (en adelante LRJAP-PAC), procedimiento en cuyo marco se ha de solicitar el dictamen del Consejo Consultivo.⁽²⁾

⁽²⁾ Dictamen 270/2002, de 23 de octubre del Consejo Consultivo de Andalucía: 'Necesaria la previa declaración de nulidad del acto'. Dictamen 373/2003, de 9 de octubre: 'Nulidad de contrato de obra. Omisión del procedimiento. Expediente de modificación contractual tramitado a posteriori se pretendía dar cobertura a unas obras ya ejecutadas, no previstas en el proyecto inicialmente contratado, que fueron concertadas verbalmente y prescindiendo del procedimiento legalmente establecido. La consecuencia no puede ser otra que la nulidad de pleno derecho de la modificación operada, por lo que se dictamina favorablemente la declaración de nulidad postulada por la Administración'.

La existencia de una causa de nulidad hace que la vía adecuada sea la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, con exclusión de otras que según las circunstancias podrían servir para fundamentar el pago de la cantidad reclamada por el contratista a fin de evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, como por ejemplo el reconocimiento de una indemnización derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración, con sujeción a la normativa específica contenida en el título X de la LRJPAC, y la normativa que la desarrolla.⁽³⁾

⁽³⁾ El Dictamen 3617/2000 del Consejo de Estado se pronuncia en sentido favorable a la concesión de una indemnización tramitada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial, porque considera que, dado que no ha habido expediente o procedimiento contractual previo, sino una simple contratación verbal no amparada por el carácter de emergencia, la Administración estaba obligada, para evitar un enriquecimiento injusto, a determinar los trabajos llevados a cabo por el tercero, todo ello sin perjuicio de las eventuales responsabilidades de las autoridades o los funcionarios que llevaron a cabo la contratación verbal prohibida.

En cambio, un posterior dictamen del mismo Consejo de Estado, de 7 de septiembre de 2006, descarta, en un caso igual donde se reclamaba el importe de un servicio prestado sin contrato administrativo previo y habiéndose prescindido total y absolutamente del procedimiento previsto en el TRLCAP, que se pueda reconducir el pago a un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración al amparo de los artículos 139 y ss de la LRJPAC, 'porque para ello es necesario que existe una lesión resarcible imputable a la Administración, cuyo primer requisito es la antijuridicidad del daño relacionado con la actuación administrativa'.

En atención a la importancia del asunto y al número de casos que se producen en cada ejercicio presupuestario, se dicta esta Instrucción para facilitar unos criterios homogéneos a seguir en la tramitación que conduzca a la declaración de nulidad del acto, procedimiento que se considera más adecuado dada su inclusión inicial en el ámbito contractual, para así poder responder de los gastos derivados de la contratación irregular.

2. Conceptos previos. Régimen jurídico aplicable a la contratación irregular

El carácter formal de la contratación administrativa se declara en el artículo 28 del TRLCSP. En este precepto se establece la prohibición de la contratación verbal, excepto que el contrato tenga carácter de emergencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113.1. Las contrataciones que se lleven a cabo fuera del marco legal establecido son nulas y, por tanto, no pueden ser efectivas ni se pueden abonar al contratista. Las consecuencias de esta actuación se encuentran en las fuentes del derecho administrativo y, principalmente, en el TRLCSP.

El artículo 31 de la mencionada Ley establece que los contratos de las administraciones públicas y los contratos sujetos a regulación armonizada son inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o los de adjudicación, por el hecho de que se de alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil.

El artículo 32 del TRLCSP establece que las causas de nulidad son las que indica el artículo 62.1 de la LRJAP-PAC. Además de las previstas en la LRJAPPAC –entre las cuales interesa la referida a prescindir total y absolutamente del procedimiento establecido porque es la causa más corriente de la contratación irregular–, el TRLCSP menciona la falta de capacidad de actuar o de solvencia del adjudicatario, como también la prohibición de contratar y la falta o insuficiencia de crédito, de conformidad con la normativa

presupuestaria vigente aplicable. Cuando se produce alguna de las causas mencionadas, el vicio no puede subsanarse y, por tanto, no es posible validar el acto, ni por parte del órgano de contratación ni por parte del Consejo de Gobierno o cualquier otro órgano.

El presupuesto de hecho del que parte el artículo 32 c del TRLCSP para que se produzca la consecuencia jurídica de nulidad plena del contrato es la falta de crédito adecuado y suficiente en los presupuestos aprobados por el Parlamento, no la falta de acreditación.

En los contratos menores no hay ningún procedimiento para su adjudicación que efectúe de manera directa el órgano de contratación, de acuerdo con el artículo 138.3 del TRLCSP. En consecuencia, no se puede entender que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido cuando se ha ejecutado el contrato menor sin la aprobación previa del gasto, exigido para estos contratos según el artículo 11 del TRLCSP. Esta ausencia comporta un vicio de anulabilidad que puede validar el órgano competente, de acuerdo con el artículo 67 de la LRJAP-PAC, en el momento de reflejar contablemente el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago.

Cuando el vicio del acto se haya originado por la falta de capacidad de actuar o de solvencia del adjudicatario, porque tiene prohibido contratar, por la falta o insuficiencia de crédito adecuado –de conformidad con lo que establece la normativa presupuestaria vigente aplicable– o por alguna de las causas indicadas en el artículo 62.1 de la LRJAP-PAC (en los contratos, fundamentalmente haber prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido), no es posible la validación ni por el órgano de contratación ni por el Consejo de Gobierno o cualquier otro órgano.

El procedimiento que se ha de seguir para regularizar la situación creada se establece en el artículo 34 del TRLCSP, que señala que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se tiene que llevar a cabo de conformidad con lo que establece el capítulo I del título VII de la LRJAP-PAC. En todo caso, la competencia se ha de atribuir a un órgano cuyas resoluciones agotan la vía administrativa, que en el ámbito del Estado es el órgano de contratación.

El artículo 35 del TRLCSP determina que la declaración de nulidad de los actos preparatorios de la adjudicación del contrato, cuando sea firme, comporta como consecuencia la nulidad, y el contrato entra en fase de liquidación, por lo que se han de restituir las partes recíprocamente y, si no es posible, la parte que resulte culpable ha de indemnizar a la parte contraria por los daños y perjuicios sufridos.

Estas normas especiales relativas a la materia de contratación remiten al artículo 62.1, ‘Causas de nulidad’, y al artículo 102, ‘Revisión de disposiciones y actos nulos’, de la LRJAP-PAC.

El artículo 102 establece que las administraciones han de declarar de oficio la nulidad de los actos en los supuestos previstos en el artículo 62.1 de esta Ley, con el dictamen previo favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hay.

La nulidad absoluta de la actuación administrativa tiene como consecuencia la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar las prestaciones efectuadas. En virtud del principio general del derecho según el cual nadie puede enriquecerse en detrimento de otro, nace una obligación ex lege, y la Administración ha de restituir el enriquecimiento. Por tanto, el expediente de enriquecimiento injusto o de reconocimiento extrajudicial de deuda se presenta como un instrumento de gasto para hacer efectiva la liquidación prevista en el apartado 1 del artículo 35 del TRLCSP, que trae causa de la resolución de un expediente de revisión de oficio y su finalidad es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración.

En el ámbito autonómico, en concreto en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, la responsabilidad de los altos cargos, de los funcionarios y del personal contratado al

servicio de la Comunidad Autónoma o de sus entidades autónomas o empresas públicas, que, cuando por mala fe o culpa, intervengan en acciones u omisiones que causen un perjuicio económico a la hacienda de la Comunidad, está establecida en el artículo 96 del Texto refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005.

La disposición adicional decimonovena del TRLCSP declara que la infracción o aplicación indebida de los preceptos contenidos en la Ley por parte del personal al servicio de las administraciones públicas, cuando haya al menos negligencia grave, constituye una falta muy grave cuya responsabilidad disciplinaria se ha de exigir de conformidad con la normativa específica en la materia.

Vistas las consideraciones expuestas y de acuerdo con el artículo 21.1 i 2 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y el artículo 2, apartados 1 y 2 del Decreto 12/2011, de 18 de junio, del presidente, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dictamos la siguiente

INSTRUCCIÓN

1. Para poder abonar las facturas es necesario seguir el procedimiento que establece el TRLCSP, la LRJAP-PAC y la normativa presupuestaria aplicable.

2. La contratación al margen del TRLCSP puede tener como consecuencia jurídica la nulidad absoluta de los contratos. Esta situación se produce solo cuando los vicios del procedimiento no se pueden subsanar. En caso contrario, se ha de validar de acuerdo con el artículo 67 de la LRJAP-PAC.⁽⁴⁾

⁽⁴⁾ Es importante recordar las palabras del Tribunal Supremo, que dispone que ‘en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego’.

3. La Administración no puede determinar discrecionalmente cual ha de ser el procedimiento al que ha de someter esta cuestión, dado que hay una regulación específica en la LCSP, que incluye declarar la nulidad, liquidar e indemnizar. El procedimiento que se ha de seguir en estos casos y sus efectos se establece en los artículos 34 y 35 del TRLCSP.

4. Con carácter general, ante esta regulación, se considera imprescindible que la declaración de nulidad se produzca para poder reconocer la deuda fuera de la vía judicial. En consecuencia, en casos de contratación con vicios de nulidad plena, es necesario iniciar la tramitación de un procedimiento de revisión de oficio y obtener el dictamen del Consejo Consultivo para declarar la nulidad de la contratación suscrita ilegalmente con una empresa determinada, cuyo importe no haya sido abonado.

La competencia para esta declaración se ha de atribuir al órgano de contratación, siempre que sus actos agoten la vía administrativa. El efecto de la nulidad es que el contrato entra en fase de liquidación.

5. Las actuaciones que han de llevar a cabo los centros gestores son, con carácter general, las siguientes:

- a) En primer lugar, hay que llevar a cabo una investigación sobre los hechos consumados y las conductas llevadas a cabo, tanto por la Administración que encargó la prestación como por la empresa que acudió al encargo, con el objetivo de determinar si las actuaciones se produjeron bajo el principio de buena fe y confianza legítima, de modo que pueda asegurarse que el desequilibrio económico que invoca el contratista no puede atribuirse a su propia iniciativa ni ponga de manifiesto su voluntad maliciosa.

Si de esta investigación, que se ha de materializar en una memoria final, se deducen elementos suficientes para inferir una actuación clara y directa por parte del empresario que va más allá del deber de colaboración con la Administración, todo ello con la finalidad de esquivar y obviar el procedimiento de publicidad, igualdad y libre concurrencia que ha de presidir la contratación administrativa, quien se aventura en una actuación de este tipo no puede exigir a la Administración la protección de la institución del enriquecimiento injusto.⁽⁵⁾

⁽⁵⁾ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 19 de enero de 2010: ‘Concluyendo, la Conselleria al no haber evitado que tuvieran lugar estas campañas en el momento oportuno, incidió en culpa in vigilando, y por ello acepta el pago de los gastos que estas campañas generaron a las hoy recurrentes, pero frente a los honorarios reclamados y que son objeto de debate en autos, no ha de responder, ya que retribuyen un trabajo fruto de un acuerdo malicioso que las recurrentes buscaron con clara intencionalidad para evitar los mecanismos legales fijados en la normativa de contratación administrativa.’

- b) Los servicios técnicos especializados han de confeccionar la liquidación del contrato o de la indemnización que se ha de aprobar. El coste económico ha de incluir en cualquier caso el enriquecimiento de la Administración, es decir, el valor de la cosa que la Administración haya recibido, y no es procedente un incremento en concepto de beneficio industrial.⁽⁶⁾

⁽⁶⁾ Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, del Consejo Consultivo de Andalucía: ‘Como este Consejo Consultivo decía en el dictamen 142/2002, el valor de las prestaciones ha de ser calculado precisamente en el momento inicial en que se produjeron los pactos, pues hay que tener presente que, por el carácter originario, estructural e insubsanable de la nulidad, la propia naturaleza de la acción restitutoria determina que el momento de dicho cálculo deba ser el del pacto. Junto a lo anterior, y como ha declarado este Consejo de forma reiterada (por todos dictámenes 18/1998, 23/1996 y 48/1997), la restitución sólo debe comprender el valor de la prestación realizada, lo que incluye sus costes efectivos pero no los demás resarcimientos propios de un contrato válidamente celebrado (como es el beneficio industrial que se entiende improcedente) dado que, al ser los contratos nulos, no producen los efectos económicos propios del contrato eficaz, por lo que la obligación de devolver no deriva, en este caso, del contrato.’

Sala Tercera Contenciosa Administrativa, Sección 4ª, Sentencia de 11 de mayo de 2004, rec. 3055/1999. Ejecución de obras no previstas en el proyecto inicial, en el seno de una relación contractual: ‘Si bien es cierto que respecto a las obras ampliadas no hubo contrato formal escrito, resulta acreditado que dichas obras han sido ordenadas y aceptadas por la Administración sin formular reserva alguna, por lo que debe reconocerse el derecho del contratista al abono del beneficio industrial y de los intereses que le correspondan.’

- c) Con carácter general se ha de producir la recepción formal de toda la prestación antes de reconocer extrajudicialmente el crédito. En el caso de obras, con posterioridad a la ejecución ha de aprobarse el proyecto correspondiente con el suficiente alcance que permita que las obras queden perfectamente definidas y, en consecuencia, delimitado el dominio público.
- d) La vertiente presupuestaria del expediente hace que deba tramitarse de conformidad con las normas específicas que regulan los expedientes de gasto, en los términos que prevea la normativa presupuestaria aplicable, antes de que se apruebe. El expediente de gasto derivado que trae causa en la liquidación del contrato declarada la nulidad absoluta requiere las autorizaciones y los informes pertinentes de acuerdo con la normativa aplicable, y es necesario que el Consejo de Gobierno lo autorice si el gasto es superior a 500.000€ o la cuantía que disponga la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y someter el expediente al control de legalidad.
- e) Finalmente, el órgano de contratación ha de dictar una Resolución en la que se declare la nulidad de los actos y en la que se fijará el importe de la deuda que ha de reconocerse al contratista, con un informe previo del Consejo Consultivo. Esta Resolución ha de autorizar y disponer el gasto, y reconocerá una obligación a favor

del contratista, que no tendrá carácter de obligación de ejercicios cerrados, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 75/2004 o la norma que lo sustituya.

- f) Cuando la prestación se esté ejecutando en el momento en que se haga patente la contratación irregular, tanto si la empresa ya ha reclamado algún pago como si no, la Administración tiene la obligación de poner fin a esta actuación anormal. Por tanto, se han de liquidar las prestaciones ya realizadas que, en su caso, podrían ser objeto de indemnización para evitar el enriquecimiento injusto, con la tramitación previa del procedimiento descrito anteriormente. El resto de actuaciones necesarias para las finalidades de la Administración se han de contratar con plena sujeción al TRLCSP y a la normativa que lo desarrolla. El hecho de permitir la continuación de la situación anormal podría desencadenar en graves responsabilidades tanto para el órgano de contratación como para la empresa ejecutora.

§17

INSTRUCCIÓ NÚM. 1/2005 DE LA DIRECCIÓ DE L'ADVOCACIA DE LA COMUNITAT AUTÒNOMA DE LES ILLES BALEARS SOBRE L'EXERCICI DE LA FUNCIO DE VALIDACIÓ DE PODERS EN PROCEDIMENTS DE CONTRACTACIÓ PELS SERVEIS JURÍDICS DE LES CONSELLERIES

L'article 71 de la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, estableix que "Totes les conselleries han de disposar d'un servei jurídic, al qual corresponen les tasques d'assessorament en dret dels òrgans superiors i directius de les conselleries i, en els termes que estableixi la norma corresponent, les d'intervenció en els procediments administratius".

De conformitat amb el que disposa l'article 2 del Decret 147/2000, de 10 de novembre, sobre contractació de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, els òrgans de contractació de l'Administració de les Illes Balears són els titulars de les conselleries que en cada moment constitueixin el Govern de la comunitat autònoma, i, d'acord amb l'article 3, forma part de la Mesa de Contractació un vocal representant de l'Assessoria Jurídica que pot pertànyer, indistintament, a l'Advocacia de la Comunitat Autònoma o al servei que tenguí atribuït l'assessorament jurídic de l'òrgan de contractació.

L'article 21 del Reial decret 1098/2001, de 12 d'octubre, pel qual s'aprova el Reglament general de la Llei de contractes de les administracions públiques, estableix que els qui compareguin en els expedients de contractació o signin proposicions en nom d'un altre han de presentar poder validat a aquest efecte.

La funció de validació es dirigeix a comprovar que un determinat poder és suficient jurídicament per actuar en un assumpte concret com a apoderat d'una altra persona; es tracta, per tant, d'una funció jurídica de caràcter consultiu.

Fins ara, aquesta funció s'encomanava, en la pràctica, als advocats adscrits a l'Advocacia de la Comunitat Autònoma, tot i que, atès el seu caràcter de control de tipus jurídic, res no impedeix que els serveis jurídics de les diferents conselleries, en qualitat d'assessors jurídics dels òrgans superiors, com ho són els òrgans de contractació, exercixin aquesta tasca (article 71 de la Llei 3/2003, de 26 de març).

L'article 3.2 del Decret 8/2003, de 30 de juny, del president de les Illes Balears, pel qual s'estableix l'estructura de les conselleries del Govern, disposa que la Direcció de l'Advocacia de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears exerceix les funcions de gestió, coordinació i direcció de l'Advocacia de la Comunitat Autònoma, com també la dels serveis jurídics de les conselleries i dels ens instrumentals propis de la Comunitat Autònoma.

L'article 72 de la Llei 3/2003 faculta l'òrgan directiu de l'Advocacia de la Comunitat Autònoma per dictar instruccions als serveis jurídics de les conselleries, amb vista a un millor funcionament i a la unificació de criteris interpretatius i d'actuació.

Vist que els serveis jurídics de les conselleries contractants participen directament en les meses de contractació i disposen de tota la informació necessària sobre l'expedient de contractació en relació amb el qual s'ha de declarar validat l'apoderament dels qui compareguin en nom del licitador; tenint en compte que dels preceptes esmentats s'infereix que la funció de validació està incardinada amb les d'assessorament en dret dels òrgans de contractació, i amb la finalitat d'unificar criteris interpretatius i d'actuació, per aconseguir així racionalitzar l'activitat administrativa i prestar un millor, per més proper, servei al ciutadà, dict la següent

INSTRUCCIÓ

1. Validació de poders per a la participació en procediments de contractació

La validació de poders legalment exigibles per a la participació en procediments de contractació convocats per l'Administració de la Comunitat Autònoma o l'Administració instrumental que en depèn, correspondrà, respectivament, al Servei Jurídic de cada conselleria o dels ens instrumentals propis de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, i així es farà constar en els plecs.

Un cop feta la validació per un dels serveis jurídics prevists en el paràgraf anterior, aquesta tindrà efectes en la resta de les conselleries i ens instrumentals de la Comunitat Autònoma.

2. Validació de poders per prestar garanties

Els advocats de l'Advocacia de la Comunitat Autònoma continuaran fent la validació dels poders legalment exigibles per prestar garanties, qualsevol en sigui la modalitat i finalitat, davant l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

TABLA DE CONCORDANCIAS

Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (<i>BOE núm. 261, de 31 de octubre</i>) y otras disposiciones objeto de refundición	Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (§1)
Artículo 1. Objeto y finalidad	Artículo 1. Objeto y finalidad
Artículo 2. Ámbito de aplicación	Artículo 2. Ámbito de aplicación
Artículo 3. Ámbito subjetivo; Disposición Adicional 3ª (primer párrafo); Disposición Adicional 33ª	Artículo 3. Ámbito subjetivo
Artículo 4. Negocios y contratos excluidos	Artículo 4. Negocios y contratos excluidos
Artículo 5. Calificación de los contratos	Artículo 5. Calificación de los contratos
Artículo 6. Contrato de obras	Artículo 6. Contrato de obras
Artículo 7. Contrato de concesión de obras públicas	Artículo 7. Contrato de concesión de obras públicas
Artículo 8. Contrato de gestión de servicios públicos	Artículo 8. Contrato de gestión de servicios públicos
Artículo 9. Contrato de suministro	Artículo 9. Contrato de suministro
Artículo 10. Contrato de servicios	Artículo 10. Contrato de servicios
Artículo 11. Contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado	Artículo 11. Contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado
Artículo 12. Contratos mixtos	Artículo 12. Contratos mixtos
Artículo 13. Delimitación general	Artículo 13. Delimitación general
Artículo 14. Contratos de obras y de concesión de obras públicas sujetos a una regulación armonizada: umbral	Artículo 14. Contratos de obras y de concesión de obras públicas sujetos a una regulación armonizada: umbral
Artículo 15. Contratos de suministro sujetos a una regulación armonizada: umbral	Artículo 15. Contratos de suministro sujetos a una regulación armonizada: umbral
Artículo 16. Contratos de servicios sujetos a una regulación armonizada: umbral	Artículo 16. Contratos de servicios sujetos a una regulación armonizada: umbral
Artículo 17. Contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada	Artículo 17. Contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada
Artículo 18. Régimen aplicable a los contratos del sector público	Artículo 18. Régimen aplicable a los contratos del sector público
Artículo 19. Contratos administrativos	Artículo 19. Contratos administrativos
Artículo 20. Contratos privados	Artículo 20. Contratos privados
Artículo 21. Jurisdicción competente; Artículo 260 TRLCAP	Artículo 21. Jurisdicción competente
Artículo 22. Necesidad e idoneidad del contrato; Artículo 37.1 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo	Artículo 22. Necesidad, idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación
Artículo 23. Plazo de duración de los contratos	Artículo 23. Plazo de duración de los contratos
Artículo 24. Ejecución de obras y fabricación de bienes muebles por la Administración, y ejecución de servicios con la colaboración de empresarios particulares	Artículo 24. Ejecución de obras y fabricación de bienes muebles por la Administración, y ejecución de servicios con la colaboración de empresarios particulares
Artículo 25. Libertad de pactos	Artículo 25. Libertad de pactos
Artículo 26. Contenido mínimo del contrato	Artículo 26. Contenido mínimo del contrato
Artículo 27. Perfección de los contratos	Artículo 27. Perfección de los contratos
Artículo 28. Carácter formal de la contratación del sector público	Artículo 28. Carácter formal de la contratación del sector público
Artículo 29. Remisión de contratos al Tribunal de Cuentas	Artículo 29. Remisión de contratos al Tribunal de Cuentas
Artículo 30. Datos estadísticos	Artículo 30. Datos estadísticos

Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (<i>BOE núm. 261, de 31 de octubre</i>) y otras disposiciones objeto de refundición	Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (§1)
Artículo 31. Supuestos de invalidez	Artículo 31. Supuestos de invalidez
Artículo 32. Causas de nulidad de derecho administrativo	Artículo 32. Causas de nulidad de derecho administrativo
Artículo 33. Causas de anulabilidad de derecho administrativo	Artículo 33. Causas de anulabilidad de derecho administrativo
Artículo 34. Revisión de oficio	Artículo 34. Revisión de oficio
Artículo 35. Efectos de la declaración de nulidad	Artículo 35. Efectos de la declaración de nulidad
Artículo 36. Causas de invalidez de derecho civil	Artículo 36. Causas de invalidez de derecho civil
Artículo 37. Supuestos especiales de nulidad contractual	Artículo 37. Supuestos especiales de nulidad contractual
Artículo 38. Consecuencias jurídicas de la declaración de nulidad en los supuestos del artículo anterior	Artículo 38. Consecuencias jurídicas de la declaración de nulidad en los supuestos del artículo anterior
Artículo 39. Interposición de la cuestión de nulidad	Artículo 39. Interposición de la cuestión de nulidad
Artículo 310. Recurso especial en materia de contratación: Actos recurribles	Artículo 40. Recurso especial en materia de contratación: Actos recurribles
Artículo 311. Órgano competente para la resolución del recurso; DA 3ª.2 de la Ley 34/2010, de 5 de agosto	Artículo 41. Órgano competente para la resolución del recurso
Artículo 312. Legitimación	Artículo 42. Legitimación
Artículo 313. Solicitud de medidas provisionales	Artículo 43. Solicitud de medidas provisionales
Artículo 314. Iniciación del procedimiento y plazo de interposición	Artículo 44. Iniciación del procedimiento y plazo de interposición
Artículo 315. Efectos derivados de la interposición del recurso	Artículo 45. Efectos derivados de la interposición del recurso
Artículo 316. Tramitación del procedimiento	Artículo 46. Tramitación del procedimiento
Artículo 317. Resolución	Artículo 47. Resolución
Artículo 318. Determinación de la indemnización	Artículo 48. Determinación de la indemnización
Artículo 319. Efectos de la resolución	Artículo 49. Efectos de la resolución
Artículo 320. Arbitraje	Artículo 50. Arbitraje
Artículo 40. Competencia para contratar	Artículo 51. Competencia para contratar
Artículo 41. Responsable del contrato	Artículo 52. Responsable del contrato
Artículo 42. Perfil de contratante	Artículo 53. Perfil de contratante
Artículo 43. Condiciones de aptitud	Artículo 54. Condiciones de aptitud
Artículo 44. Empresas no comunitarias	Artículo 55. Empresas no comunitarias
Artículo 45. Condiciones especiales de compatibilidad	Artículo 56. Condiciones especiales de compatibilidad
Artículo 46. Personas jurídicas	Artículo 57. Personas jurídicas
Artículo 47. Empresas comunitarias	Artículo 58. Empresas comunitarias
Artículo 48. Uniones de empresarios	Artículo 59. Uniones de empresarios
Artículo 49. Prohibiciones de contratar	Artículo 60. Prohibiciones de contratar
Artículo 50. Declaración de la concurrencia de prohibiciones de contratar y efectos	Artículo 61. Declaración de la concurrencia de prohibiciones de contratar y efectos
Artículo 51. Exigencia de solvencia	Artículo 62. Exigencia de solvencia

Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (BOE núm. 261, de 31 de octubre) y otras disposiciones objeto de refundición	Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (§1)
Artículo 52. Integración de la solvencia con medios externos	Artículo 63. Integración de la solvencia con medios externos
Artículo 53. Concreción de las condiciones de solvencia	Artículo 64. Concreción de las condiciones de solvencia
Artículo 54. Exigencia de clasificación	Artículo 65. Exigencia de clasificación
Artículo 55. Exención de la exigencia de clasificación	Artículo 66. Exención de la exigencia de clasificación
Artículo 56. Criterios aplicables y condiciones para la clasificación	Artículo 67. Criterios aplicables y condiciones para la clasificación
Artículo 57. Competencia para la clasificación	Artículo 68. Competencia para la clasificación
Artículo 58. Inscripción registral de la clasificación	Artículo 69. Inscripción registral de la clasificación
Artículo 59. Plazo de vigencia y revisión de las clasificaciones	Artículo 70. Plazo de vigencia y revisión de las clasificaciones
Artículo 60. Comprobación de los elementos de la clasificación	Artículo 71. Comprobación de los elementos de la clasificación
Artículo 61. Acreditación de la capacidad de obrar	Artículo 72. Acreditación de la capacidad de obrar
Artículo 62. Prueba de la no concurrencia de una prohibición de contratar	Artículo 73. Prueba de la no concurrencia de una prohibición de contratar
Artículo 63. Medios de acreditar la solvencia	Artículo 74. Medios de acreditar la solvencia
Artículo 64. Solvencia económica y financiera	Artículo 75. Solvencia económica y financiera
Artículo 65. Solvencia técnica en los contratos de obras	Artículo 76. Solvencia técnica en los contratos de obras
Artículo 66. Solvencia técnica en los contratos de suministro	Artículo 77. Solvencia técnica en los contratos de suministro
Artículo 67. Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios	Artículo 78. Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios
Artículo 68. Solvencia técnica o profesional en los restantes contratos	Artículo 79. Solvencia técnica o profesional en los restantes contratos
No tiene equivalencia	Artículo 79 bis. Concreción de los requisitos y criterios de solvencia (artículo nuevo)
Artículo 69. Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad	Artículo 80. Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad
Artículo 70. Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental	Artículo 81. Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental
Artículo 71. Documentación e información complementaria	Artículo 82. Documentación e información complementaria
Artículo 72. Certificaciones de Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas	Artículo 83. Certificaciones de Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas
Artículo 73. Certificados comunitarios de clasificación	Artículo 84. Certificados comunitarios de clasificación
Artículo 73 bis. Supuestos de sucesión del contratista	Artículo 85. Supuestos de sucesión del contratista
Artículo 74. Objeto del contrato	Artículo 86. Objeto del contrato
Artículo 75. Precio	Artículo 87. Precio
Artículo 76. Cálculo del valor estimado de los contratos	Artículo 88. Cálculo del valor estimado de los contratos
Artículo 77. Procedencia y límites	Artículo 89. Procedencia y límites

Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (BOE núm. 261, de 31 de octubre) y otras disposiciones objeto de refundición	Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (§1)
Artículo 78. Sistema de revisión de precios	Artículo 90. Sistema de revisión de precios
Artículo 79. Fórmulas	Artículo 91. Fórmulas
Artículo 80. Coeficiente de revisión	Artículo 92. Coeficiente de revisión
Artículo 81. Revisión en casos de demora en la ejecución	Artículo 93. Revisión en casos de demora en la ejecución
Artículo 82. Pago del importe de la revisión	Artículo 94. Pago del importe de la revisión
Artículo 83. Exigencia de garantía	Artículo 95. Exigencia de garantía
Artículo 84. Garantías admitidas	Artículo 96. Garantías admitidas
Artículo 85. Régimen de las garantías prestadas por terceros	Artículo 97. Régimen de las garantías prestadas por terceros
Artículo 86. Garantía global	Artículo 98. Garantía global
Artículo 87. Constitución, reposición y reajuste de garantías	Artículo 99. Constitución, reposición y reajuste de garantías
Artículo 88. Responsabilidades a que están afectas las garantías	Artículo 100. Responsabilidades a que están afectas las garantías
Artículo 89. Preferencia en la ejecución de garantías	Artículo 101. Preferencia en la ejecución de garantías
Artículo 90. Devolución y cancelación de las garantías	Artículo 102. Devolución y cancelación de las garantías
Artículo 91. Exigencia y régimen	Artículo 103. Exigencia y régimen
Artículo 92. Supuestos y régimen	Artículo 104. Supuestos y régimen
Artículo 92 bis. Supuestos	Artículo 105. Supuestos
Artículo 92 ter. Modificaciones previstas en la documentación que rige la licitación	Artículo 106. Modificaciones previstas en la documentación que rige la licitación
Artículo 92 quater. Modificaciones no previstas en la documentación que rige la licitación	Artículo 107. Modificaciones no previstas en la documentación que rige la licitación
Artículo 92 quinquies. Procedimiento	Artículo 108. Procedimiento
Artículo 93. Expediente de contratación: iniciación y contenido	Artículo 109. Expediente de contratación: iniciación y contenido
Artículo 94. Aprobación del expediente	Artículo 110. Aprobación del expediente
Artículo 95. Expediente de contratación en contratos menores	Artículo 111. Expediente de contratación en contratos menores
Artículo 96. Tramitación urgente del expediente	Artículo 112. Tramitación urgente del expediente
Artículo 97. Tramitación de emergencia	Artículo 113. Tramitación de emergencia
Artículo 98. Pliegos de cláusulas administrativas generales	Artículo 114. Pliegos de cláusulas administrativas generales
Artículo 99. Pliegos de cláusulas administrativas particulares	Artículo 115. Pliegos de cláusulas administrativas particulares
Artículo 100. Pliegos de prescripciones técnicas	Artículo 116. Pliegos de prescripciones técnicas
Artículo 101. Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas	Artículo 117. Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas
Artículo 102. Condiciones especiales de ejecución del contrato	Artículo 118. Condiciones especiales de ejecución del contrato
Artículo 103. Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales	Artículo 119. Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales

Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (BOE núm. 261, de 31 de octubre) y otras disposiciones objeto de refundición	Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (§1)
Artículo 104. Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo	Artículo 120. Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo
Artículo 105. Proyecto de obras	Artículo 121. Proyecto de obras
Artículo 106. Clasificación de las obras	Artículo 122. Clasificación de las obras
Artículo 107. Contenido de los proyectos y responsabilidad derivada de su elaboración	Artículo 123. Contenido de los proyectos y responsabilidad derivada de su elaboración
Artículo 108. Presentación del proyecto por el empresario	Artículo 124. Presentación del proyecto por el empresario
Artículo 109. Supervisión de proyectos	Artículo 125. Supervisión de proyectos
Artículo 110. Replanteo del proyecto	Artículo 126. Replanteo del proyecto
Artículo 111. Contenido de los pliegos de cláusulas administrativas en los contratos de obra con abono total del precio	Artículo 127. Contenido de los pliegos de cláusulas administrativas en los contratos de obra con abono total del precio
Artículo 112. Estudio de viabilidad	Artículo 128. Estudio de viabilidad
Artículo 113. Anteproyecto de construcción y explotación de la obra	Artículo 129. Anteproyecto de construcción y explotación de la obra
Artículo 114. Proyecto de la obra y replanteo de éste	Artículo 130. Proyecto de la obra y replanteo de éste
Artículo 115. Pliegos de cláusulas administrativas particulares	Artículo 131. Pliegos de cláusulas administrativas particulares
Artículo 116. Régimen jurídico del servicio	Artículo 132. Régimen jurídico del servicio
Artículo 117. Pliegos y anteproyecto de obra y explotación	Artículo 133. Pliegos y anteproyecto de obra y explotación
Artículo 118. Evaluación previa	Artículo 134. Evaluación previa
Artículo 119. Programa funcional	Artículo 135. Programa funcional
Artículo 120. Clausulado del contrato	Artículo 136. Clausulado del contrato
Artículo 121. Establecimiento de prescripciones técnicas y preparación de pliegos	Artículo 137. Establecimiento de prescripciones técnicas y preparación de pliegos
Artículo 122. Procedimiento de adjudicación	Artículo 138. Procedimiento de adjudicación
Artículo 123. Principios de igualdad y transparencia	Artículo 139. Principios de igualdad y transparencia
Artículo 124. Confidencialidad	Artículo 140. Confidencialidad
Artículo 125. Anuncio previo	Artículo 141. Anuncio previo
Artículo 126. Convocatoria de licitaciones	Artículo 142. Convocatoria de licitaciones
Artículo 127. Plazos de presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones	Artículo 143. Plazos de presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones
Artículo 128. Reducción de plazos en caso de tramitación urgente	Artículo 144. Reducción de plazos en caso de tramitación urgente
Artículo 129. Proposiciones de los interesados	Artículo 145. Proposiciones de los interesados
Artículo 130. Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos	Artículo 146. Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos
Artículo 131. Admisibilidad de variantes o mejoras	Artículo 147. Admisibilidad de variantes o mejoras
Artículo 132. Subasta electrónica	Artículo 148. Subasta electrónica

Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (<i>BOE núm. 261, de 31 de octubre</i>) y otras disposiciones objeto de refundición	Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (§1)
Artículo 133. Sucesión en el procedimiento	Artículo 149. Sucesión en el procedimiento
Artículo 134. Criterios de valoración de las ofertas	Artículo 150. Criterios de valoración de las ofertas
Artículo 135. Clasificación de las ofertas, adjudicación del contrato y notificación de la adjudicación	Artículo 151. Clasificación de las ofertas, adjudicación del contrato y notificación de la adjudicación
Artículo 136. Ofertas con valores anormales o desproporcionados	Artículo 152. Ofertas con valores anormales o desproporcionados
Artículo 137. Información no publicable	Artículo 153. Información no publicable
Artículo 138. Publicidad de la formalización de los contratos	Artículo 154. Publicidad de la formalización de los contratos
Artículo 139. Renuncia a la celebración del contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración	Artículo 155. Renuncia a la celebración del contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración
Artículo 140. Formalización de los contratos	Artículo 156. Formalización de los contratos
Artículo 141. Delimitación	Artículo 157. Delimitación
Artículo 142. Información a los licitadores	Artículo 158. Información a los licitadores
Artículo 143. Plazos para la presentación de proposiciones	Artículo 159. Plazos para la presentación de proposiciones
Artículo 144. Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación	Artículo 160. Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación
Artículo 145. Adjudicación	Artículo 161. Adjudicación
Artículo 146. Caracterización	Artículo 162. Caracterización
Artículo 147. Criterios para la selección de candidatos	Artículo 163. Criterios para la selección de candidatos
Artículo 148. Solicitudes de participación	Artículo 164. Solicitudes de participación
Artículo 149. Selección de solicitantes	Artículo 165. Selección de solicitantes
Artículo 150. Contenido de las invitaciones e información a los invitados	Artículo 166. Contenido de las invitaciones e información a los invitados
Artículo 151. Proposiciones	Artículo 167. Proposiciones
Artículo 152. Adjudicación	Artículo 168. Adjudicación
Artículo 153. Caracterización	Artículo 169. Caracterización
Artículo 154. Supuestos generales	Artículo 170. Supuestos generales
Artículo 155. Contratos de obras	Artículo 171. Contratos de obras
Artículo 156. Contratos de gestión de servicios públicos	Artículo 172. Contratos de gestión de servicios públicos
Artículo 157. Contratos de suministro	Artículo 173. Contratos de suministro
Artículo 158. Contratos de servicios	Artículo 174. Contratos de servicios
Artículo 159. Otros contratos	Artículo 175. Otros contratos
Artículo 160. Delimitación de la materia objeto de negociación	Artículo 176. Delimitación de la materia objeto de negociación
Artículo 161. Anuncio de licitación y presentación de solicitudes de participación	Artículo 177. Anuncio de licitación y presentación de solicitudes de participación
Artículo 162. Negociación de los términos del contrato	Artículo 178. Negociación de los términos del contrato
Artículo 163. Caracterización	Artículo 179. Caracterización

Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (<i>BOE núm. 261, de 31 de octubre</i>) y otras disposiciones objeto de refundición	Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (§1)
Artículo 164. Supuestos de aplicación	Artículo 180. Supuestos de aplicación
Artículo 165. Apertura del procedimiento y solicitudes de participación	Artículo 181. Apertura del procedimiento y solicitudes de participación
Artículo 166. Diálogo con los candidatos	Artículo 182. Diálogo con los candidatos
Artículo 167. Presentación y examen de las ofertas	Artículo 183. Presentación y examen de las ofertas
Artículo 168. Ámbito de aplicación	Artículo 184. Ámbito de aplicación
Artículo 169. Bases del concurso	Artículo 185. Bases del concurso
Artículo 170. Participantes	Artículo 186. Participantes
Artículo 171. Publicidad	Artículo 187. Publicidad
Artículo 172. Decisión del concurso	Artículo 188. Decisión del concurso
Artículo 173. Delimitación general	Artículo 189. Delimitación general
Artículo 174. Adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada	Artículo 190. Adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada
Artículo 175. Adjudicación de los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada	Artículo 191. Adjudicación de los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada
Artículo 176. Régimen de adjudicación de contratos	Artículo 192. Régimen de adjudicación de contratos
Artículo 177. Adjudicación de contratos subvencionados	Artículo 193. Adjudicación de contratos subvencionados
Artículo 178. Sistemas para la racionalización de la contratación de las Administraciones Públicas	Artículo 194. Sistemas para la racionalización de la contratación de las Administraciones Públicas
Artículo 179. Sistemas para la racionalización de la contratación de otras entidades del sector público	Artículo 195. Sistemas para la racionalización de la contratación de otras entidades del sector público
Artículo 180. Funcionalidad y límites	Artículo 196. Funcionalidad y límites
Artículo 181. Procedimiento de celebración de acuerdos marco	Artículo 197. Procedimiento de celebración de acuerdos marco
Artículo 182. Adjudicación de contratos basados en un acuerdo marco	Artículo 198. Adjudicación de contratos basados en un acuerdo marco
Artículo 183. Funcionalidad y límites	Artículo 199. Funcionalidad y límites
Artículo 184. Implementación	Artículo 200. Implementación
Artículo 185. Incorporación de empresas al sistema	Artículo 201. Incorporación de empresas al sistema
Artículo 186. Adjudicación de contratos en el marco de un sistema dinámico de contratación	Artículo 202. Adjudicación de contratos en el marco de un sistema dinámico de contratación
Artículo 187. Funcionalidad y principios de actuación	Artículo 203. Funcionalidad y principios de actuación
Artículo 188. Creación de centrales de contratación por las Comunidades Autónomas y Entidades Locales	Artículo 204. Creación de centrales de contratación por las Comunidades Autónomas y Entidades Locales
Artículo 189. Adhesión a sistemas externos de contratación centralizada	Artículo 205. Adhesión a sistemas externos de contratación centralizada
Artículo 190. Régimen general	Artículo 206. Régimen general
Artículo 191. Adquisición centralizada de equipos y sistemas para el tratamiento de la información	Artículo 207. Adquisición centralizada de equipos y sistemas para el tratamiento de la información
Artículo 192. Régimen jurídico	Artículo 208. Régimen jurídico

Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (BOE núm. 261, de 31 de octubre) y otras disposiciones objeto de refundición	Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (§1)
Artículo 193. Vinculación al contenido contractual	Artículo 209. Vinculación al contenido contractual
Artículo 194. Enumeración	Artículo 210. Enumeración
Artículo 195. Procedimiento de ejercicio	Artículo 211. Procedimiento de ejercicio
Artículo 196. Ejecución defectuosa y demora	Artículo 212. Ejecución defectuosa y demora
Artículo 197. Resolución por demora y prórroga de los contratos	Artículo 213. Resolución por demora y prórroga de los contratos
Artículo 198. Indemnización de daños y perjuicios	Artículo 214. Indemnización de daños y perjuicios
Artículo 199. Principio de riesgo y ventura	Artículo 215. Principio de riesgo y ventura
Artículo 200. Pago del precio	Artículo 216. Pago del precio
Artículo 200 bis. Procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas	Artículo 217. Procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas
Artículo 201. Transmisión de los derechos de cobro	Artículo 218. Transmisión de los derechos de cobro
Artículo 202. Potestad de modificación del contrato	Artículo 219. Potestad de modificación del contrato
Artículo 203. Suspensión de los contratos	Artículo 220. Suspensión de los contratos
Artículo 204. Extinción de los contratos	Artículo 221. Extinción de los contratos
Artículo 205. Cumplimiento de los contratos y recepción de la prestación	Artículo 222. Cumplimiento de los contratos y recepción de la prestación
Artículo 206. Causas de resolución	Artículo 223. Causas de resolución
Artículo 207. Aplicación de las causas de resolución	Artículo 224. Aplicación de las causas de resolución
Artículo 208. Efectos de la resolución	Artículo 225. Efectos de la resolución
Artículo 209. Cesión de los contratos	Artículo 226. Cesión de los contratos
Artículo 210. Subcontratación; Disposición Adicional 28ª	Artículo 227. Subcontratación
Artículo 211. Pagos a subcontratistas y suministradores	Artículo 228. Pagos a subcontratistas y suministradores
Artículo 212. Comprobación del replanteo	Artículo 229. Comprobación del replanteo
Artículo 213. Ejecución de las obras y responsabilidad del contratista	Artículo 230. Ejecución de las obras y responsabilidad del contratista
Artículo 214. Fuerza mayor	Artículo 231. Fuerza mayor
Artículo 215. Certificaciones y abonos a cuenta	Artículo 232. Certificaciones y abonos a cuenta
Artículo 216. Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado	Artículo 233. Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado
Artículo 217. Modificación del contrato de obras	Artículo 234. Modificación del contrato de obras
Artículo 218. Recepción y plazo de garantía	Artículo 235. Recepción y plazo de garantía
Artículo 219. Responsabilidad por vicios ocultos	Artículo 236. Responsabilidad por vicios ocultos
Artículo 220. Causas de resolución	Artículo 237. Causas de resolución
Artículo 221. Suspensión de la iniciación de la obra	Artículo 238. Suspensión de la iniciación de la obra
Artículo 222. Efectos de la resolución	Artículo 239. Efectos de la resolución
Artículo 223. Modalidades de ejecución de las obras	Artículo 240. Modalidades de ejecución de las obras

Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (BOE núm. 261, de 31 de octubre) y otras disposiciones objeto de refundición	Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (§1)
Artículo 224. Responsabilidad en la ejecución de las obras por terceros	Artículo 241. Responsabilidad en la ejecución de las obras por terceros
Artículo 225. Principio de riesgo y ventura en la ejecución de las obras	Artículo 242. Principio de riesgo y ventura en la ejecución de las obras
Artículo 226. Modificación del proyecto	Artículo 243. Modificación del proyecto
Artículo 227. Comprobación de las obras	Artículo 244. Comprobación de las obras
Artículo 228. Derechos del concesionario	Artículo 245. Derechos del concesionario
Artículo 229. Obligaciones del concesionario	Artículo 246. Obligaciones del concesionario
Artículo 230. Uso y conservación de la obra pública	Artículo 247. Uso y conservación de la obra pública
Artículo 231. Zonas complementarias de explotación comercial	Artículo 248. Zonas complementarias de explotación comercial
Artículo 232. Prerrogativas y derechos de la Administración	Artículo 249. Prerrogativas y derechos de la Administración
Artículo 233. Modificación de la obra pública	Artículo 250. Modificación de la obra pública
Artículo 234. Secuestro de la concesión	Artículo 251. Secuestro de la concesión
Artículo 235. Penalidades por incumplimientos del concesionario	Artículo 252. Penalidades por incumplimientos del concesionario
Artículo 236. Financiación de las obras	Artículo 253. Financiación de las obras
Artículo 237. Aportaciones públicas a la construcción	Artículo 254. Aportaciones públicas a la construcción
Artículo 238. Retribución por la utilización de la obra	Artículo 255. Retribución por la utilización de la obra
Artículo 239. Aportaciones públicas a la explotación	Artículo 256. Aportaciones públicas a la explotación
Artículo 240. Obras públicas diferenciadas	Artículo 257. Obras públicas diferenciadas
Artículo 241. Mantenimiento del equilibrio económico del contrato	Artículo 258. Mantenimiento del equilibrio económico del contrato
Artículo 253 TRLCAP. Emisión de obligaciones y otros títulos	Artículo 259. Emisión de obligaciones y otros títulos
Artículo 254 TRLCAP. Incorporación a títulos negociables de los derechos de crédito del concesionario.	Artículo 260. Incorporación a títulos negociables de los derechos de crédito del concesionario
Artículo 255 TRLCAP. Objeto de la hipoteca de la concesión	Artículo 261. Objeto de la hipoteca de la concesión
Artículo 256. Derechos del acreedor hipotecario	Artículo 262. Derechos del acreedor hipotecario
Artículo 257 TRLCAP. Ejecución de la hipoteca	Artículo 263. Ejecución de la hipoteca
Artículo 258 TRLCAP. Derechos de titulares de cargas inscritas o anotadas sobre la concesión para el caso de resolución concesional	Artículo 264. Derechos de titulares de cargas inscritas o anotadas sobre la concesión para el caso de resolución concesional
Artículo 259 TRLCAP. Créditos participativos	Artículo 265. Créditos participativos
Artículo 242. Modos de extinción	Artículo 266. Modos de extinción
Artículo 243. Extinción de la concesión por transcurso del plazo	Artículo 267. Extinción de la concesión por transcurso del plazo
Artículo 244. Plazo de las concesiones	Artículo 268. Plazo de las concesiones
Artículo 245. Causas de resolución	Artículo 269. Causas de resolución
Artículo 246. Aplicación de las causas de resolución	Artículo 270. Aplicación de las causas de resolución

Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (BOE núm. 261, de 31 de octubre) y otras disposiciones objeto de refundición	Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (§1)
Artículo 247. Efectos de la resolución	Artículo 271. Efectos de la resolución
Artículo 248. Destino de las obras a la extinción de la concesión	Artículo 272. Destino de las obras a la extinción de la concesión
Artículo 249. Subcontratación	Artículo 273. Subcontratación
Artículo 250. Adjudicación de contratos de obras por el concesionario	Artículo 274. Adjudicación de contratos de obras por el concesionario
Artículo 251. Ámbito del contrato	Artículo 275. Ámbito del contrato
Artículo 252. Régimen jurídico	Artículo 276. Régimen jurídico
Artículo 253. Modalidades de la contratación	Artículo 277. Modalidades de la contratación
Artículo 254. Duración	Artículo 278. Duración
Artículo 255. Ejecución del contrato	Artículo 279. Ejecución del contrato
Artículo 256. Obligaciones generales	Artículo 280. Obligaciones generales
Artículo 257. Prestaciones económicas	Artículo 281. Prestaciones económicas
Artículo 258. Modificación del contrato y mantenimiento de su equilibrio económico	Artículo 282. Modificación del contrato y mantenimiento de su equilibrio económico
Artículo 259. Reversión	Artículo 283. Reversión
Artículo 260. Falta de entrega de contraprestaciones económicas y medios auxiliares	Artículo 284. Falta de entrega de contraprestaciones económicas y medios auxiliares
Artículo 261. Incumplimiento del contratista	Artículo 285. Incumplimiento del contratista
Artículo 262. Causas de resolución	Artículo 286. Causas de resolución
Artículo 263. Aplicación de las causas de resolución	Artículo 287. Aplicación de las causas de resolución
Artículo 264. Efectos de la resolución	Artículo 288. Efectos de la resolución
Artículo 265. Subcontratación	Artículo 289. Subcontratación
Artículo 266. Arrendamiento	Artículo 290. Arrendamiento
Artículo 267. Contratos de fabricación y aplicación de normas y usos vigentes en comercio internacional	Artículo 291. Contratos de fabricación y aplicación de normas y usos vigentes en comercio internacional
Artículo 268. Entrega y recepción	Artículo 292. Entrega y recepción
Artículo 269. Pago del precio	Artículo 293. Pago del precio
Artículo 270. Pago en metálico y en otros bienes	Artículo 294. Pago en metálico y en otros bienes
Artículo 271. Facultades de la Administración en el proceso de fabricación	Artículo 295. Facultades de la Administración en el proceso de fabricación
Artículo 272. Modificación del contrato de suministro	Artículo 296. Modificación del contrato de suministro
Artículo 273. Gastos de entrega y recepción	Artículo 297. Gastos de entrega y recepción
Artículo 274. Vicios o defectos durante el plazo de garantía	Artículo 298. Vicios o defectos durante el plazo de garantía
Artículo 275. Causas de resolución	Artículo 299. Causas de resolución
Artículo 276. Efectos de la resolución	Artículo 300. Efectos de la resolución
Artículo 277. Contenido y límites	Artículo 301. Contenido y límites
Artículo 278. Determinación del precio	Artículo 302. Determinación del precio
Artículo 279. Duración	Artículo 303. Duración
Artículo 280. Régimen de contratación para actividades docentes	Artículo 304. Régimen de contratación para actividades docentes

Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (BOE núm. 261, de 31 de octubre) y otras disposiciones objeto de refundición	Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (§1)
Artículo 281. Ejecución y responsabilidad del contratista	Artículo 305. Ejecución y responsabilidad del contratista
Artículo 282. Modificación de estos contratos	Artículo 306. Modificación de estos contratos
Artículo 283. Cumplimiento de los contratos	Artículo 307. Cumplimiento de los contratos
Artículo 284. Causas de resolución	Artículo 308. Causas de resolución
Artículo 285. Efectos de la resolución	Artículo 309. Efectos de la resolución
Artículo 286. Subsanción de errores y corrección de deficiencias	Artículo 310. Subsanción de errores y corrección de deficiencias
Artículo 287. Indemnizaciones	Artículo 311. Indemnizaciones
Artículo 288. Responsabilidad por defectos o errores del proyecto	Artículo 312. Responsabilidad por defectos o errores del proyecto
Artículo 289. Régimen jurídico	Artículo 313. Régimen jurídico
Artículo 290. Duración	Artículo 314. Duración
Artículos 37, apartados 2 y 3 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo	Artículo 315. Financiación
Artículo 291. Órganos de contratación	Artículo 316. Órganos de contratación
Artículo 292. Autorización para contratar; DA 7ª de la Ley 13/2003, de 23 de mayo; Artículo 63 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre	Artículo 317. Autorización para contratar
Artículo 293. Desconcentración	Artículo 318. Desconcentración
Artículo 294. Abstención y recusación	Artículo 319. Abstención y recusación
Artículo 295. Mesas de contratación	Artículo 320. Mesas de contratación
Artículo 296. Mesa especial del diálogo competitivo	Artículo 321. Mesa especial del diálogo competitivo
Artículo 297. Mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada	Artículo 322. Mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada
Artículo 298. Jurados de concursos	Artículo 323. Jurados de concursos
Artículo 299. Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado	Artículo 324. Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado
Artículo 300. Órganos consultivos en materia de contratación de las Comunidades Autónomas	Artículo 325. Órganos consultivos en materia de contratación de las Comunidades Autónomas
Artículo 301. Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado	Artículo 326. Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado
Artículo 302. Registros Oficiales de licitadores y empresas clasificadas de las Comunidades Autónomas	Artículo 327. Registros Oficiales de licitadores y empresas clasificadas de las Comunidades Autónomas
Artículo 303. Contenido del Registro	Artículo 328. Contenido del Registro
Artículo 304. Voluntariedad de la inscripción	Artículo 329. Voluntariedad de la inscripción
Artículo 305. Responsabilidad del empresario en relación con la actualización de la información registral	Artículo 330. Responsabilidad del empresario en relación con la actualización de la información registral
Artículo 306. Publicidad	Artículo 331. Publicidad
Artículo 307. Colaboración entre Registros	Artículo 332. Colaboración entre Registros
Artículo 308. Registro de Contratos del Sector Público	Artículo 333. Registro de Contratos del Sector Público

Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (BOE núm. 261, de 31 de octubre) y otras disposiciones objeto de refundición	Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (§1)
Artículo 309. Plataforma de Contratación del Estado	Artículo 334. Plataforma de Contratación del Estado
DISPOSICIONES ADICIONALES	
Disposición Adicional 1ª. Contratación en el extranjero	Disposición Adicional 1ª. Contratación en el extranjero
Disposición Adicional 2ª. Normas específicas de contratación en las Entidades Locales	Disposición Adicional 2ª. Normas específicas de contratación en las Entidades Locales
Disposición Adicional 4ª. Reglas especiales sobre competencia para adquirir equipos y sistemas para el tratamiento de la información y de las comunicaciones	Disposición Adicional 3ª. Reglas especiales sobre competencia para adquirir equipos y sistemas para el tratamiento de la información y de las comunicaciones
Disposición Adicional 6ª. Contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad o en situación de exclusión social y con entidades sin ánimo de lucro; Artículo 70 bis	Disposición Adicional 4ª. Contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad o en situación de exclusión social y con entidades sin ánimo de lucro
Disposición Adicional 7ª. Contratos reservados	Disposición Adicional 5ª. Contratos reservados
Disposición Adicional 8ª. Clasificación exigible a las Universidades Públicas; Disposición Adicional 9ª. Exención de la exigencia de clasificación para las Universidades Públicas	Disposición Adicional 6ª. Disposiciones aplicables a las Universidades Públicas
Disposición Adicional 10ª. Exención de requisitos para los Organismos Públicos de Investigación en cuanto adjudicatarios de contratos	Disposición Adicional 7ª. Exención de requisitos para los Organismos Públicos de Investigación en cuanto adjudicatarios de contratos
Disposición Adicional 11ª. Contratos celebrados en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales	Disposición Adicional 8ª. Contratos celebrados en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales
Disposición Adicional 12ª. Normas especiales para la contratación del acceso a bases de datos y la suscripción a publicaciones	Disposición Adicional 9ª. Normas especiales para la contratación del acceso a bases de datos y la suscripción a publicaciones
Disposición Adicional 13ª. Modificaciones de cuantías, plazos y otras derivadas de los Anexos de directivas comunitarias	Disposición Adicional 10ª. Modificaciones de cuantías, plazos y otras derivadas de los Anexos de directivas comunitarias
Disposición Adicional 14ª. Actualización de cifras fijadas por la Unión Europea	Disposición Adicional 11ª. Actualización de cifras fijadas por la Unión Europea
Disposición Adicional 15ª. Cómputo de plazos	Disposición Adicional 12ª. Cómputo de plazos
Disposición Adicional 16ª. Referencias al Impuesto sobre el Valor Añadido	Disposición Adicional 13ª. Referencias al Impuesto sobre el Valor Añadido
Disposición Adicional 17ª. Espacio Económico Europeo	Disposición Adicional 14ª. Espacio Económico Europeo
Disposición Adicional 18ª. Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley	Disposición Adicional 15ª. Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley

Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (<i>BOE núm. 261, de 31 de octubre</i>) y otras disposiciones objeto de refundición	Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (§1)
Disposición Adicional 19ª. Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley; Disposición Adicional 3ª de la Ley 34/2010, de 5 de agosto	Disposición Adicional 16ª. Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley
Disposición Adicional 20ª. Sustitución de letrados en las Mesas de contratación	Disposición Adicional 17ª. Sustitución de letrados en las Mesas de contratación
Disposición Adicional 21ª. Garantía de accesibilidad para personas con discapacidad	Disposición Adicional 18ª. Garantía de accesibilidad para personas con discapacidad
Disposición Adicional 22ª. Responsabilidad de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas	Disposición Adicional 19ª. Responsabilidad de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas
Disposición Adicional 23ª. Conciertos para la prestación de asistencia sanitaria y farmacéutica celebrados por la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado, la Mutualidad General Judicial y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas	Disposición Adicional 20ª. Conciertos para la prestación de asistencia sanitaria y farmacéutica celebrados por la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado, la Mutualidad General Judicial y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas
Disposición Adicional 24ª. Contratos incluidos en el ámbito del artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea	Disposición Adicional 21ª. Contratos incluidos en los ámbitos de la defensa y de la seguridad
Disposición Adicional 25ª. Régimen de contratación de ciertos Organismos	Disposición Adicional 22ª. Régimen de contratación de ciertos Organismos
Disposición Adicional 27ª. Prácticas contrarias a la libre competencia	Disposición Adicional 23ª. Prácticas contrarias a la libre competencia
Disposición Adicional 29ª. Prestación de asistencia sanitaria en situaciones de urgencia	Disposición Adicional 24ª. Prestación de asistencia sanitaria en situaciones de urgencia
Disposición Adicional 30ª. Régimen jurídico de la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima» (TRAGSA), y de sus filiales	Disposición Adicional 25ª. Régimen jurídico de la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima» (TRAGSA), y de sus filiales
Disposición Adicional 31ª. Protección de datos de carácter personal	Disposición Adicional 26ª. Protección de datos de carácter personal
Disposición Adicional 32ª. Agrupaciones europeas de cooperación territorial.	Disposición Adicional 27ª. Agrupaciones europeas de cooperación territorial.
Disposición Adicional 34ª. Adquisición Centralizada de medicamentos y productos sanitarios con miras al Sistema Nacional de Salud	Disposición Adicional 28ª. Adquisición Centralizada de medicamentos y productos sanitarios con miras al Sistema Nacional de Salud
Disposición Adicional 35ª. Régimen de adjudicación de contratos públicos en el marco de fórmulas institucionales de colaboración entre el sector público y el sector privado	Disposición Adicional 29ª. Fórmulas institucionales de colaboración entre el sector público y el sector privado
Disposición Adicional 3ª de la Ley 34/2010, de 5 de agosto	Disposición Adicional 30ª. Régimen de los órganos competentes para resolver los recursos de la Administración General del Estado y Entidades Contratantes adscritas a ella
Disposición Adicional 7ª, apartado 2, de la Ley 13/2003, de 23 de mayo	Disposición Adicional 31ª. Autorización del Consejo de Ministros en concesiones de autopistas de peaje.

<p>Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (BOE núm. 261, de 31 de octubre) y otras disposiciones objeto de refundición</p>	<p>Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (§1)</p>
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>	
<p>Disposición Transitoria 1ª. Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley</p>	<p>Disposición Transitoria 1ª. Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley</p>
<p>Disposición Transitoria 2ª. Fórmulas de revisión</p>	<p>Disposición Transitoria 2ª. Fórmulas de revisión</p>
<p>Disposición Transitoria 3ª. Determinación de cuantías por los departamentos ministeriales respecto de los Organismos autónomos adscritos a los mismos</p>	<p>Disposición Transitoria 3ª. Determinación de cuantías por los departamentos ministeriales respecto de los Organismos autónomos adscritos a los mismos</p>
<p>Disposición Transitoria 5ª. Determinación de los casos en que es exigible la clasificación de las empresas; Disposición Adicional 6ª del Real Decreto-ley 9/2008, de 28 de noviembre</p>	<p>Disposición Transitoria 4ª. Determinación de los casos en que es exigible la clasificación de las empresas</p>
<p>Disposición Transitoria 6ª. Régimen transitorio de los procedimientos de adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por entidades que no tienen el carácter de Administración Pública</p>	<p>Disposición Transitoria 5ª. Régimen transitorio de los procedimientos de adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por entidades que no tienen el carácter de Administración Pública</p>
<p>Disposición Transitoria 8ª. Plazos a los que se refiere el artículo 200 de la Ley</p>	<p>Disposición Transitoria 6ª. Plazos a los que se refiere el artículo 216 de la Ley</p>
<p>Disposición Transitoria 2ª de la Ley 34/2010, de 5 de agosto. Régimen supletorio para las Comunidades Autónomas</p>	<p>Disposición Transitoria 7ª. Régimen supletorio para las Comunidades Autónomas</p>
<p>Disposición Transitoria 3ª de la Ley 34/2010, de 5 de agosto. Procedimientos en curso</p>	<p>Disposición Transitoria 8ª. Procedimientos en curso</p>
<p>DISPOSICIONES FINALES</p>	
<p>Disposición Final 6ª. Actualización de las referencias a determinados órganos</p>	<p>Disposición Final 1ª. Actualización de las referencias a determinados órganos</p>
<p>Disposición Final 7ª. Títulos competenciales</p>	<p>Disposición Final 2ª. Títulos competenciales</p>
<p>Disposición Final 8ª. Normas aplicables a los procedimientos regulados en esta Ley</p>	<p>Disposición Final 3ª. Normas aplicables a los procedimientos regulados en esta Ley</p>
<p>Disposición Final 9ª. Habilitación normativa en materia de uso de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y uso de factura electrónica</p>	<p>Disposición Final 4ª. Habilitación normativa en materia de uso de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y uso de factura electrónica</p>
<p>Artículo 38 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo. Fomento de la contratación pública de actividades innovadoras</p>	<p>Disposición Final 5ª. Fomento de la contratación pública de actividades innovadoras</p>
<p>Disposición Final 11ª. Habilitación para el desarrollo reglamentario</p>	<p>Disposición Final 6ª. Habilitación para el desarrollo reglamentario</p>

ÍNDICE ANALÍTICO

A**Actividades: §2 arts. 7 y ss.**

Agua: **§2 art. 7**

Contratos relativos a diversas actividades: **§2 art. 13**

Electricidad: **§2 art. 9**

Exclusión por liberalización de una actividad: **§2 art. 14**

Gas y calefacción: **§2 art. 8**

Prospección y extracción de petróleo, gas, carbón y otros combustibles sólidos, y puesta a disposición de terminales de transportes: **§2 art. 12**

Servicios de transporte: **§2 art. 10**

Servicios postales: **§2 art. 11**

Acuerdos marco

Acuerdos marco: **§2 art. 42**

Adjudicación de contratos: **§1 art. 198**

Adquisición Centralizada de medicamentos y productos sanitarios con miras al Sistema Nacional de Salud: **§1 DA 28^a**

Anuncios de contratos adjudicados: **§2 art. 67**

Cálculo del valor estimado del contrato: **§1 art. 88 §2 art. 17**

Comunidad Autónoma de las Illes Balears: **§6 art. 6**

Contratación centralizada en el ámbito estatal: **§1 art. 206.3**

Contratos de suministros y servicios en función de las necesidades: **§1 DA 34^a**

Contratos y acuerdos marco celebrados con las centrales de compras: **§2 art. 41**

Definición: **§2 art. 2**

Duración: **§1 art. 196.3**

Funcionalidad y límites: **§1 art. 196**

Información a los licitadores: **§2 art. 84**

Información no publicable: **§1 art. 153**

Métodos para calcular el valor estimado: **§2 art. 17**

Procedimiento de celebración: **§1 art. 197**

Publicación: **§1 art. 197.2**

Técnicas de contratación centralizada (CAIB): **§12 art. 10**

Adjudicación: §1 arts. 138 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 74 y ss.

Adjudicación de contratos por el concesionario de obra pública: **§1 art. 274**

Admisibilidad de variantes o mejoras: **§1 art. 147 §2 art. 62 §4 art. 89**

Anuncios de adjudicación de contratos: **§4 art. 76**

Anuncios de contratos adjudicados: **§2 art. 67**

Aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor: **§3 arts. 25 y ss.**

Caracterización del procedimiento negociado: **§1 art. 169**

Centrales de contratación: **§1 arts. 203 a 207**

Concursos de proyectos: **§1 art. 188.8 §2 art. 100**

Constitución, reposición y reajuste de garantías definitivas: **§1 art. 99**

Contenido de la Plataforma de contratación (CAIB): **§11 art. 4**

Contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad o en situación de exclusión social y con entidades sin ánimo de lucro: **§1 DA 4^a**

- Contratación en el extranjero: **§1** DA 1ª **§4** DA 11ª
- Contratos basados en un acuerdo marco: **§1** art. 198 **§6** art. 6
- Contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: **§1** arts. 189 y ss.
- Contratos necesarios para la ejecución de obras por la Administración: **§4** art. 175
- Criterios de adjudicación: **§2** art. 60
- Criterios de valoración de las ofertas: **§1** art. 150 **§2** art. 61 **§4** art. 11
- Desarrollo del procedimiento de licitación en un sistema dinámico de adquisición: **§2** art. 46
- Determinación de los criterios de selección de las empresas: **§4** art. 11
- Efectos de la declaración de nulidad: **§1** art. 35 **§2** art. 110
- Efectos de la resolución del recurso especial: **§1** art. 49 **§2** art. 108
- Efectos derivados de la interposición del recurso especial: **§1** art. 45
- Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación: **§1** art. 160
- Exigencia de garantía definitiva: **§1** art. 95
- Exigencia y régimen de la garantía provisional: **§1** art. 103 **§8** art. 5
- Formalización del contrato: **§1** art. 156
- Fórmulas institucionales de colaboración entre el sector público y el sector privado: **§1** DA 29ª
- Información a los licitadores: **§2** art. 84
- Información no publicable: **§1** art. 153
- Información sobre los contratos: **§2** art. 85
- Motivación: **§1** art. 151.4
- Notificación: **§1** art. 151.4 **§2** DF 5ª **§7** art. 19
- Objeto del contrato: **§1** art. 86
- Obligaciones de la entidad contratante (sistema dinámico de contratación): **§2** art. 45
- Ofertas con valores anormales o desproporcionados: **§1** art. 152.4 **§2** art. 82 **§4** arts. 85 y 90
- Órgano competente para la valoración: **§3** art. 25
- Otros contratos del sector público (delimitación general): **§1** art. 189
- Perfección del contrato: **§1** art. 27
- Perfil de contratante: **§1** art. 53 **§11** arts. 1 y ss.
- Plazo en el procedimiento abierto: **§1** art. 161
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
- Pliegos de prescripciones técnicas: **§1** art. 116 **§4** art. 68
- Procedimiento negociado: **§4** art. 93
- Procedimiento restringido: **§1** art. 168
- Procedimientos de adjudicación: **§2** arts. 58 y ss.
- Publicación en perfil del contratante: **§1** art. 151.4 **§7** art. 19
- Publicidad de la formalización del contrato: **§1** art. 154
- Racionalización técnica de la contratación: **§1** arts. 194 y ss.
- Recurso especial en materia de contratación: **§1** art. 40 **§5** art. 66
- Régimen de contratación para actividades docentes: **§1** art. 304
- Registro de Contratos del Sector Público: **§1** arts. 333 y 334 **§3** art. 31
- Replanteo del proyecto de obras: **§1** art. 126
- Revisión de oficio: **§1** art. 34
- Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: **§2** arts. 1 y ss., 58 y ss. y 83

Selección cualitativa de los operadores económicos: **§2** art. 40
 Selección del adjudicatario: **§1** arts. 150 y ss.
 Sistemas dinámicos de contratación: **§1** art. 202 **§2** arts. 43 y ss.
 Subasta electrónica: **§1** art. 148 **§2** arts. 49 y ss.
 Sucesión en el procedimiento: **§1** art. 149
 Supuestos de sucesión del contratista: **§1** art. 85
 Tramitación urgente del expediente: **§1** art. 112
 Transparencia (CAIB): **§7** arts. 18 y ss.
 Uniones de empresarios: **§1** art. 59 **§2** art. 22 **§4** art. 24

Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público:
§1 art. 192

Racionalización técnica de la contratación: **§1** art. 195

Adjudicación de los contratos de las administraciones públicas: **§4** arts. 74 y ss.

Procedimiento: **§1** art. 138 **§2** art. 58

Adjudicación de los contratos de poderes adjudicadores que no tienen la consideración de administraciones públicas

Adjudicación de contratos por el concesionario de obra pública: **§1** art. 274

Contratos no sujetos a regulación armonizada: **§1** art. 191

Delimitación general: **§1** art. 189

Regulación armonizada: **§1** art. 190

Adjudicación de los contratos subvencionados: **§1** art. 193

Administración General del Estado: **§1** art. 3

Contratación en el extranjero: **§1** DA 1ª **§4** DA 11ª

Entidades contratantes: **§2** art. 3 y DA 2ª

Exención de la exigencia de clasificación: **§1** art. 66

Modificación del contrato de obras: **§1** art. 234 **§4** arts. 158 y ss.

Órganos de contratación: **§1** art. 316

Pliegos de cláusulas administrativas generales: **§1** art. 114 **§4** art. 66

Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67

Pliegos de prescripciones técnicas: **§1** art. 116 **§4** art. 68

Procedimiento de ejercicio de las prerrogativas de la Administración: **§1** art. 211

Remisión al Tribunal de Cuentas u órgano fiscalizador de la Comunidad Autónoma:

§1 art. 29

Tramitación de emergencia: **§1** art. 113

Umbral de los contratos de servicios de regulación armonizada: **§1** art. 16

§2 arts. 6 y 16

Umbral de los contratos de suministro de regulación armonizada: **§1** art. 15

§2 arts. 6 y 16

Administración Local: **§1** art. 2

Adhesión a centrales de contratación: **§1** art. 205

Adhesión al catálogo autonómico de obras, suministros y servicios homologados:

§2 art. 17

Contratación en el extranjero: **§1** DA 1ª **§4** DA 11ª
Creación de centrales de contratación: **§1** art. 204
Entidades contratantes: **§2** art. 3 y DA 2ª
Normas específicas de contratación: **§1** DA 2ª **§4** DA 9ª
Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de las Comunidades
Autónomas: **§1** art. 327 **§4** arts. 54 y ss.

Administraciones de las Comunidades Autónomas: §1 art. 3

Autorización para contratar: **§1** art. 317
Comunidades Autónomas →
Entidades contratantes: **§2** art. 3 y DA 2ª
Extensión de efectos generales de los acuerdos de clasificación adoptados por las
Comunidades Autónomas: **§4** art. 50
Órganos de contratación: **§1** art. 316 **§5** art. 64 **§8** art. 2

Administraciones públicas: §1 art. 3

Adjudicación de los contratos: **§1** arts. 138 y ss. **§2** art. 58
Contratos administrativos especiales: **§4** art. 3
Contratos administrativos: **§1** art. 19
Contratos privados: **§1** art. 20 **§4** art. 3
Entidades contratantes: **§2** art. 3 y DA 2ª
Formalización de los contratos: **§1** art. 156
Pago aplazado del precio del contrato: **§1** art. 87
Perfección del contrato: **§1** art. 27
Prohibiciones de contratar: **§1** art. 60 **§2** DA 3ª
Racionalización técnica de la contratación: **§1** arts. 194 y ss.

**Adquisición Centralizada de medicamentos y productos sanitarios con miras al
Sistema Nacional de Salud: §1 DA 28ª**

Mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada: **§3** art. 24

Agencias estatales: §1 art. 3

Autorización para contratar: **§1** art. 317
Entidades contratantes: **§2** art. 3 y DA 2ª
Órganos de contratación: **§1** art. 316

Ámbito de aplicación del TRLCSP: §1 art. 2

Ámbito subjetivo de la Ley de Contratos de Sectores Especiales: §2 art. 3

Ámbito subjetivo del TRLCSP: §1 art. 3

Anuncio de información previa

Anuncios indicativos: **§4** art. 76
Anuncio previo: **§1** art. 141
Anuncios periódicos indicativos: **§2** art. 64
Contenido de la Plataforma de contratación (CAIB): **§11** art. 4
Perfil de contratante: **§1** art. 53 **§11** arts. 1 y ss.

Anuncio de licitación

- Adjudicación de contratos por el concesionario de obra pública: **§1** art. 274
- Adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: **§1** art. 191
- Adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: **§1** art. 190
- Admisibilidad de variantes o mejoras: **§1** art. 147 **§2** art. 62 **§4** art. 89
- Apertura del procedimiento y solicitudes de participación en el diálogo competitivo: **§1** art. 181
- Cálculo del valor estimado del contrato: **§1** art. 88 **§2** art. 17
- Comunicaciones por medios electrónicos: **§2** art. 73
- Comunidad Autónoma de las Illes Balears: **§7** art. 19
- Concreción de los requisitos y criterios de solvencia: **§1** art. 79 bis
- Condiciones de ejecución del contrato: **§2** art. 88
- Condiciones especiales de ejecución del contrato: **§1** art. 118
- Contenido de las invitaciones e información a los invitados en el procedimiento restringido: **§1** art. 166 **§4** art. 92
- Contenido de los anuncios de los contratos sometidos a publicidad: **§4** art. 77
- Contratos reservados: **§1** DA 5ª **§2** art. 89
- Convocatoria de licitación por medio de un anuncio periódico indicativo: **§2** art. 66
- Convocatoria de licitaciones: **§1** art. 142 **§2** art. 65
- Convocatoria del sistema dinámico de adquisición y de la licitación de los contratos basados en él: **§2** art. 47
- Criterios de valoración de las ofertas: **§1** art. 150 **§2** art. 61 **§4** art. 11
- Criterios para la selección de candidatos en el procedimiento restringido: **§1** art. 163
- Criterios y modalidades de publicación de los anuncios: **§2** art. 69
- Desarrollo del procedimiento de licitación en un sistema dinámico de adquisición: **§2** art. 46
- Diálogo competitivo: **§1** art. 181
- Envío de pliegos de condiciones y de documentación complementaria: **§2** art. 75
- Envío y publicación de anuncios en el *Diario Oficial de la Unión Europea*: **§2** art. 70
- Exigencia de solvencia: **§1** art. 62 **§3** art. 1
- Gastos de publicidad en boletines o diarios oficiales y aclaración o rectificación de anuncios: **§4** art. 75
- Indicación de la clasificación de las empresas en los contratos de obras en relación con los proyectos: **§4** art. 133
- Informaciones sobre los pliegos y documentación complementaria y prórroga de plazos para presentar proposiciones: **§4** art. 78
- Límites a la aplicación de las subastas electrónicas: **§2** art. 57
- Modelos de anuncios: **§3** DF 2ª
- Obligaciones de la entidad contratante (sistema dinámico de contratación): **§2** art. 45
- Plataforma de Contratación de la CAIB: **§11** arts. 1 y ss.
- Plataforma de Contratación del Sector Público: **§1** art. 334
- Prescripciones técnicas: **§2** art. 34
- Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: **§1** art. 146
- Principio de publicidad: **§2** art. 63
- Procedimiento negociado: **§1** art. 177 **§4** art. 92

Procedimiento restringido (criterios): **§1** art. 163.3
Publicidad potestativa en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*: **§4** art. 74
Simplificado en los sistemas dinámicos de contratación: **§1** art. 202
Sistemas dinámicos de contratación: **§1** art. 200 **§2** arts. 43 y ss.
Subasta electrónica: **§1** art. 148 **§2** art. 50
Supuestos de reducción de los plazos de recepción de solicitudes de participación y de recepción de ofertas: **§2** art. 79
Tramitación urgente del expediente: **§1** art. 112

Anuncio previo: §1 art. 141

Anuncios indicativos: **§4** art. 76
Anuncios periódicos indicativos: **§2** art. 64
Convocatoria de licitación por medio de un anuncio periódico indicativo: **§2** art. 66
Convocatoria del sistema dinámico de adquisición y de la licitación de los contratos basados en él: **§2** art. 47
Plazos de recepción de ofertas en los procedimientos abiertos: **§2** art. 77
Plazos de recepción de solicitudes de participación y ofertas en los procedimientos restringidos y negociados con anuncio de licitación previa: **§2** art. 78
Plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento abierto: **§1** art. 159 **§2** art. 77
Plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento restringido: **§1** art. 167 **§2** art. 78

Arbitraje: §1 art. 50

Negocios y contratos excluidos: **§1** art. 4.1.k) **§2** art. 18

Asistencia sanitaria

Conciertos para la prestación de asistencia sanitaria y farmacéutica celebrados por la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado, la Mutualidad General Judicial y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas: **§1** DA 20^a
Contrato de gestión de servicios públicos: **§1** art. 172.c)
Prestación de asistencia sanitaria en situaciones de urgencia: **§1** DA 24^a

Asociaciones: §1 art. 3

Entidades contratantes: **§2** art. 3 y DA 2^a

Audiencia

Aplicación de las causas de resolución de los contratos: **§1** art. 224
Audiencia del contratista (contrato de obra): **§4** art. 149
Cumplimiento del contrato de servicios: **§1** art. 307 **§8** art. 11
Indemnización de daños y perjuicios a terceros: **§1** art. 214
Indemnización en el contrato de elaboración de proyectos de obras: **§1** art. 311.3
Interpretación, modificación y resolución del contrato: **§1** art. 211
Modificación del contrato de obras: **§1** art. 234 **§4** arts. 158 y ss.
Ofertas con valores anormales o desproporcionados: **§1** art. 152.3 **§2** art. 82 **§4** arts. 85 y 90
Prohibiciones de contratar: **§1** art. 61
Resolución del contrato: **§1** art. 213

Secuestro de la concesión de obra pública: **§1** art. 251

Vicios durante el plazo de garantía en el contrato de suministro: **§1** art. 298

B

Bases de datos

Contratos privados: **§1** art. 20

Normas especiales para la contratación del acceso a bases de datos y la suscripción a publicaciones: **§1** DA 9ª

C

Calidad

Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad: **§1** art. 80

Contenido de los proyectos y responsabilidad derivada de su elaboración: **§1** art. 123

Criterios de valoración de las ofertas: **§1** art. 150 **§2** art. 61 **§4** art. 11

Obligaciones del concesionario: **§1** art. 246

Pliegos de condiciones en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 247.5

Pliegos de prescripciones técnicas: **§1** art. 116 **§4** art. 68

Proceso de fabricación en el contrato de suministro: **§1** art. 295

Reconocimiento mutuo en cuanto a condiciones técnicas o financieras y en cuanto a certificados, pruebas y justificantes: **§2** art. 37

Solvencia técnica en los contratos de obras: **§1** art. 76 b)

Solvencia técnica en los contratos de suministro: **§1** art. 77

Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios: **§1** art. 78

Registro de Contratos del Sector Público: **§1** art. 333.2 **§3** art. 31

Responsabilidad del contratista en el contrato de servicios: **§1** art. 305

Certificados expedidos por organismos independientes: **§2** art. 35

Calificación de los contratos: §1 art. 5

Capacidad de obrar

Acreditación: **§1** art. 72

Actos inscribibles voluntariamente: **§3** art. 15

Capacidad de los operadores económicos: **§2** art. 21

Causa de nulidad: **§1** art. 32 **§2** art. 109

Certificaciones de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas:
§1 art. 83

Certificados comunitarios de clasificación: **§1** art. 84

Cesión de los contratos: **§1** art. 226

Condiciones de aptitud: **§1** art. 54

Contenido del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de las
Comunidades Autónomas: **§1** art. 328

Contratos menores: **§1** art. 138 **§4** art. 72 **§8** art. 4

Criterios aplicables y condiciones para la clasificación: **§1** art. 67

Empresas no españolas de Estados miembros de la Comunidad Europea: **§4** art. 9
Funciones de la mesa de contratación: **§3** art. 22

Capacidad y solvencia: **§1** arts. 54 y ss. **§4** arts. 9 y ss.

Apertura del procedimiento y solicitudes de participación en el diálogo competitivo:

§1 art. 181

Capacidad de los operadores económicos: **§2** art. 21

Certificaciones de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas:

§1 art. 83

Certificaciones de obligaciones tributarias y de Seguridad Social: **§4** arts. 15 y ss.

Certificados comunitarios de clasificación: **§1** art. 84

Concreción de los requisitos y criterios de solvencia: **§1** art. 79 bis

Condiciones de aptitud: **§1** art. 54

Contenido del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de las Comunidades Autónomas: **§1** art. 328

Contratación en el extranjero: **§1** DA 1ª **§4** DA 11ª

Criterios de selección cualitativa: **§2** art. 40

Criterios técnicos de solvencia económica y financiera: **§3** art. 1

Declaración de la concurrencia de prohibiciones de contratar y efectos: **§1** art. 61

Efectos de la inscripción en el Registro: **§3** art. 19

Empresas comunitarias: **§1** art. 58 **§4** art. 9

Empresas no comunitarias: **§1** art. 55 **§4** art. 10

Funciones de la mesa de contratación: **§3** art. 22

Justificación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera: **§3** art. 2

§13 art. 34

Personas jurídicas: **§1** art. 57

Plazo para presentar la documentación: **§1** art. 150.4

Pliegos de cláusulas administrativas particulares en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 131

Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: **§1** art. 146

Prohibiciones de contratar: **§1** art. 60 **§2** DA 3ª

Reconocimiento mutuo en cuanto a condiciones técnicas o financieras y en cuanto a certificados, pruebas y justificantes: **§2** art. 37

Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de las Comunidades Autónomas: **§1** art. 327 **§4** arts. 54 y ss.

Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§1** art. 32 **§3** arts. 8 y ss. **§4** arts. 54 y ss.

Subcontratación: **§1** art. 227 **§2** art. 87

Sucesión en el procedimiento: **§1** art. 149

Supuestos de sucesión del contratista: **§1** art. 85

Uniones de empresarios: **§1** art. 59 **§2** art. 22 **§4** art. 24

Carácter formal de la contratación: **§1** art. 28 **§4** arts. 71 y ss.

Carácter formal de la contratación: **§1** art. 28

Documento de formalización de los contratos: **§4** art. 71

Efectos de la falta de formalización del contrato respecto de la garantía provisional: **§4** art. 62

Falta de formalización (resolución del contrato): **§1** art. 223

Formalización del contrato: **§1** art. 156

Plazo: **§1** art. 156

Publicidad de la formalización del contrato: **§1** art. 154

Comunidades Autónomas: §1 art. 2

Adhesión a centrales de contratación: **§1** art. 205

Adquisición Centralizada de medicamentos y productos sanitarios con miras al Sistema Nacional de Salud: **§1** DA 28^a

Certificaciones de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas:

§1 art. 83

Colaboración entre Registros: **§1** art. 332

Competencia para la clasificación: **§1** art. 68

Contratación en el extranjero: **§1** DA 1^a **§4** DA 11^a

Creación de centrales de contratación: **§1** art. 204 **§12** art. 3

Duración del contrato de servicios: **§1** art. 303

Entidades Locales: **§1** DA 2^a **§4** DA 9^a

Exención de la exigencia de clasificación: **§1** art. 66

Exención de requisitos para los Organismos Públicos de Investigación en cuanto adjudicatarios de contratos: **§1** DA 7^a

Extensión de efectos generales de los acuerdos de clasificación adoptados por las Comunidades Autónomas: **§4** art. 50

Modificaciones de cuantías, plazos y otras derivadas de los Anexos de directivas comunitarias: **§1** DA 10^a

Órganos consultivos: **§1** art. 325

Plataforma de Contratación de la CAIB: **§11** arts. 1 y ss.

Plataforma de Contratación del Sector Público: **§1** art. 334

Plazo de pago del precio del contrato: **§1** art. 216.4 y 8

Pliegos de cláusulas administrativas generales: **§1** art. 114 **§4** art. 66

Prerrogativas en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 249

Procedimiento de ejercicio de las prerrogativas de la Administración: **§1** art. 211.3

Recurso especial en materia de contratación: **§1** arts. 40 y ss.

Régimen jurídico de la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima» (TRAGSA), y de sus filiales: **§1** DA 25^a

Régimen jurídico de las actuaciones que, a título obligatorio, llevan a cabo las empresas públicas: **§8** art. 9

Registro de Contratos del Sector Público: **§1** art. 333 **§3** art. 31

Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de las Comunidades Autónomas: **§1** art. 327 **§4** arts. 54 y ss.

Resolución por demora del contratista: **§1** arts. 212 y 213

Revisión de oficio: **§1** art. 34

Universidades Públicas: **§1** DA 6^a

Central de Contratación y contratación centralizada (CAIB)

Adhesión a catálogos externos de obras, suministros y servicios: **§12** art. 18

Adhesión al catálogo autonómico de obras, suministros y servicios homologados: **§12** art. 17

Competencias de los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes del sector público autonómico:

§12 art. 16

Competencias del consejero competente en materia de contratación pública: **§12** art. 15

Contratación centralizada de obras, suministros y servicios (CAIB): **§12** art. 9

Criterios para determinar la técnica de contratación que se tiene que utilizar para la contratación centralizada de obras, suministros y servicios: **§12** art. 13

Exclusión del ámbito sanitario: **§12** art. 2

Finalidades: **§12** art. 4

Homologación por procedimiento especial de adopción del tipo: **§12** art. 11

Mesa de Contratación: **§12** art. 7

Naturaleza de la Central de Contratación: **§12** art. 3

Organización: **§12** art. 5

Órganos competentes en materia de contratación centralizada: **§1** DA 35^a **§12** art. 14

Pleno: **§12** art. 6

Secretaría: **§12** art. 8

Técnicas de contratación centralizada: **§12** art. 10

Tramitación de los expedientes por parte de la Central de Contratación para contratar las obras, los suministros y los servicios no homologados: **§12** art. 12

Centrales de contratación: §1 arts. 203 y ss. **§5** art. 64 **§6** art. 7 **§12** arts. 1 y ss.

Adquisición centralizada de equipos y sistemas para el tratamiento de la información:

§1 art. 207

Adquisición Centralizada de medicamentos y productos sanitarios con miras al Sistema Nacional de Salud: **§1** DA 28^a

Ámbito estatal: **§1** art. 206

Central de compras (definición): **§2** art. 2

Central de Contratación y contratación centralizada (CAIB): **§12** arts. 1 y ss.

Comunidad Autónoma de las Illes Balears: **§5** art. 64 **§6** art. 7 **§12** arts. 1 y ss.

Contratos y acuerdos marco celebrados con las centrales de compras: **§2** art. 41

Creación por Comunidades Autónomas y Entidades Locales: **§1** art. 204 **§12** art. 3

Entidades Locales: **§1** DA 2^a **§4** DA 9^a

Mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada: **§3** art. 24

Órgano de contratación centralizada: **§5** art. 64

Órganos competentes en materia de contratación centralizada: **§1** DA 35^a

Órganos de contratación: **§1** art. 316.3

Otros Entes (adhesión): **§1** art. 205.3

Principios de actuación: **§1** art. 203

Procedimiento para la adquisición centralizada de bienes declarados de utilización común: **§4** art. 193

Procedimiento para la contratación de servicios declarados de contratación centralizada: **§4** art. 196

Cesión del contrato

Delimitación general: **§1** art. 226

Derechos del concesionario de obra pública: **§1** art. 245

Devolución y cancelación de las garantías definitivas: **§1** art. 102

Exigencia y efectos de la clasificación: **§1** arts. 65 y 226.2

Régimen de contratación para actividades docentes: **§1** art. 304

Clasificación

Certificaciones de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas:

§1 art. 83

Certificados comunitarios de clasificación: **§1** art. 84

Clasificación de empresas contratistas de obras: **§4** arts. 25 y ss.

Clasificación de empresas contratistas de servicios: **§4** arts. 37 y ss.

Competencia: **§1** art. 68

Comprobación de los datos de solvencia económica y financiera de las empresas clasificadas: **§3** art. 3

Comprobación de sus elementos: **§1** art. 71

Comprobación por las mesas de contratación de las clasificaciones: **§4** art. 51

Concreción de los requisitos y criterios de solvencia: **§1** art. 79 bis

Condiciones de aptitud: **§1** art. 54

Contenido del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de las Comunidades Autónomas: **§1** art. 328

Contratación con no clasificados (CAIB): **§8** DA 2ª

Criterios aplicables y condiciones: **§1** art. 67

Criterios técnicos de solvencia económica y financiera: **§3** art. 1

Determinación de los criterios de selección de las empresas: **§4** art. 11

Disposiciones comunes a la clasificación de empresas contratistas de obras y de servicios: **§4** arts. 47 y ss.

Duración de los procedimientos: **§4** DA 3ª

Efectos: **§1** art. 65

Efectos del silencio: **§4** DA 3ª

Exención de la exigencia: **§1** art. 66

Exención de requisitos para los Organismos Públicos de Investigación en cuanto adjudicatarios de contratos: **§1** DA 7ª

Exigencia: **§1** art. 65

Exigencia de clasificación por la Administración (contrato de obras): **§4** art. 36

Exigencia de la clasificación por la Administración (contrato de servicios): **§4** art. 46

Exigencia de solvencia: **§1** art. 62 **§3** art. 1

Expedientes de revisión de clasificaciones por causas relativas a la solvencia económica y financiera: **§3** art. 5

Informes y propuestas de resolución: **§3** art. 6 **§4** art. 49 **§10** art. 8

Inscripción registral de la clasificación: **§1** art. 69 **§3** art. 10

Justificación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera: **§3** art. 2

§13 art. 34

Medios de acreditar la solvencia: **§1** art. 74

Obligaciones de Seguridad Social: **§4** art. 14

Obligaciones tributarias: **§4** art. 13 **§8** art. 6

Plazo de vigencia: **§1** art. 70 **§3** art. 2 **§10** art. 6

Práctica de la inscripción de la clasificación: **§3** art. 11

Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: **§1** art. 146

Procedimiento para la acreditación de la solvencia técnica y profesional a efectos de mantener la clasificación empresarial: **§10** arts. 1 y ss.
Reconocimiento mutuo en cuanto a condiciones técnicas o financieras y en cuanto a certificados, pruebas y justificantes: **§2** art. 37
Recursos contra los acuerdos relativos a la clasificación: **§3** art. 7
Régimen de la acumulación de las clasificaciones en las uniones temporales de empresas: **§4** art. 52
Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de las Comunidades Autónomas: **§1** art. 327 **§4** arts. 54 y ss.
Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§1** art. 326 **§3** arts. 8 y ss. **§4** arts. 54 y ss.
Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a la solvencia económica y financiera: **§3** art. 4
Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a la solvencia técnica y profesional: **§10** art. 6
Revisión: **§1** art. 70
Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: **§2** arts. 23 y ss.
Sucesión en el procedimiento: **§1** art. 149
Supuestos de sucesión del contratista: **§1** art. 85
Uniones de empresarios: **§1** art. 59 **§2** art. 22 **§4** art. 24
Universidades Públicas: **§1** DA 6ª

Clasificación de empresas contratistas de obras: §4 arts. 25 y ss.

Categorías de clasificación en los contratos de obras: **§4** art. 26
Clasificación directa e indirecta en subgrupos: **§4** art. 35
Clasificación en categorías: **§4** art. 29
Clasificación en grupos: **§4** art. 28
Clasificación en subgrupos: **§4** art. 27
Comprobación por las mesas de contratación de las clasificaciones: **§4** art. 51
Concreción de los requisitos y criterios de solvencia: **§1** art. 79 bis
Criterios de clasificación: **§4** art. 30
Disposiciones comunes a la clasificación de empresas contratistas de obras y de servicios: **§4** arts. 47 y ss.
Duración de los procedimientos: **§4** DA 3ª
Efectos del silencio: **§4** DA 3ª
Exigencia de clasificación por la Administración: **§4** art. 36
Expedientes de revisión de clasificaciones: **§4** art. 48
Expedientes de suspensión de clasificaciones y comunicación y publicidad de los acuerdos de suspensión de clasificaciones y de prohibición de contratar: **§4** art. 53
Experiencia constructiva general: **§4** art. 34
Extensión de efectos generales de los acuerdos de clasificación adoptados por las Comunidades Autónomas: **§4** art. 50
Grupos y subgrupos en la clasificación de contratistas de obras: **§4** art. 25
Indicación de la clasificación de las empresas en los contratos de obras en relación con los proyectos: **§4** art. 133
Índice de mecanización: **§4** art. 32
Índice de tecnicidad: **§4** art. 31
Índice financiero: **§4** art. 33

Informes y propuestas de resolución: **§3** art. 6 **§4** art. 49 **§10** art. 8
 Régimen de la acumulación de las clasificaciones en las uniones temporales de empresas:
§4 art. 52
 Solicitudes de clasificación y documentación a incorporar al expediente: **§4** art. 47

Clasificación de empresas contratistas de servicios: §4 arts. 37 y ss.

Categorías de clasificación en los contratos de servicios: **§4** art. 38
 Clasificación directa en subgrupos y en casos especiales: **§4** art. 45
 Clasificación en subgrupos, grupos y categorías: **§4** art. 39
 Comprobación por las mesas de contratación de las clasificaciones: **§4** art. 51
 Disposiciones comunes a la clasificación de empresas contratistas de obras y de servicios: **§4** arts. 47 y ss.
 Duración de los procedimientos: **§4** DA 3ª
 Efectos del silencio: **§4** DA 3ª
 Exigencia de la clasificación por la Administración: **§4** art. 46
 Expedientes de revisión de clasificaciones: **§4** art. 48
 Expedientes de suspensión de clasificaciones y comunicación y publicidad de los acuerdos de suspensión de clasificaciones y de prohibición de contratar: **§4** art. 53
 Experiencia en contratos de servicios: **§4** art. 44
 Extensión de efectos generales de los acuerdos de clasificación adoptados por las Comunidades Autónomas: **§4** art. 50
 Grupos y subgrupos de clasificación en los contratos de servicios: **§4** art. 37
 Índice de empresa: **§4** art. 40
 Índice de mecanización: **§4** art. 42
 Índice de tecnicidad: **§4** art. 41
 Índice financiero: **§4** art. 43
 Informes y propuestas de resolución: **§3** art. 6 **§4** art. 49 **§10** art. 8
 Régimen de la acumulación de las clasificaciones en las uniones temporales de empresas:
§4 art. 52
 Solicitudes de clasificación y documentación a incorporar al expediente: **§4** art. 47

Clasificación de las ofertas: §1 art. 151

Clasificación en sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios

postales: §2 arts. 23 y ss.
 Anulación de clasificaciones: **§2** art. 30
 Convocatoria de licitación por medio de un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación: **§2** art. 31
 Criterios de clasificación: **§2** art. 26
 Imparcialidad en la clasificación y relación de empresas clasificadas: **§2** art. 29
 Información a los candidatos: **§2** art. 28
 Publicidad del sistema de clasificación propio de las entidades contratantes: **§2** art. 25
 Régimen de clasificación: **§2** art. 23
 Requisitos relativos a capacidades de otras entidades: **§2** art. 27
 Sistema de clasificación propio: **§2** art. 24

Comité de expertos

- Adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: **§1** art. 190
- Composición del comité de expertos: **§3** art. 28
- Criterios de valoración de las ofertas: **§1** art. 150.2
- Designación de los órganos que deban efectuar la valoración: **§3** art. 29
- Evaluación previa contrato de colaboración sector público y privado: **§1** art. 134
- Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación: **§1** art. 160
- Jurado en los concursos de proyectos: **§1** art. 188 **§2** art. 100
- Práctica de la valoración: **§3** art. 30

Competencia para contratar: §1 art. 51

- Abstención y recusación: **§1** art. 319
- Adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información y de las comunicaciones: **§1** DA 3ª
- Autorización para contratar: **§1** art. 317
- Desconcentración: **§1** art. 318 **§4** art. 4
- Órganos de contratación: **§1** art. 316 **§5** art. 64 **§8** art. 2

Cómputo de plazos: §1 DA 12ª §2 art. 71 §4 DA 2ª

Concursos de proyectos: §1 arts. 184 y ss. §2 arts. 93 y ss.

- Adjudicación: **§1** art. 188.8 **§2** art. 100
- Agua: **§2** art. 7
- Ámbito de aplicación: **§1** art. 184 **§2** art. 95
- Bases: **§1** art. 185
- Comunicaciones: **§2** art. 98
- Concepto: **§1** art. 184.1 **§2** art. 93
- Cuantía: **§1** art. 184.4
- Excluidos: **§2** art. 96
- Jurado: **§1** art. 188 **§2** art. 100
- Jurados de concursos: **§1** art. 323
- Organización del concurso: **§2** art. 94
- Participantes: **§1** art. 186
- Procedimientos de adjudicación: **§1** arts. 138, 190 y 191 **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.
- Publicidad: **§1** art. 187 **§2** art. 97
- Recepción electrónica de los planos y proyectos: **§2** art. 99
- Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: **§2** arts. 93 y ss.

Condiciones del contrato

- Acuerdos Marco (fijación): **§1** art. 196
- Especialmente ventajosas (suministros): **§1** art. 173.e)
- Procedimiento negociado: **§1** art. 169

Confidencialidad: §1 art. 140 §2 art. 20 §4 art. 12

- Anuncios de contratos adjudicados: **§2** art. 67
- Carácter confidencial de los datos facilitados por el empresario: **§4** art. 12
- Comunicaciones: **§2** art. 72

Comunidad Autónoma de las Illes Balears: **§7** art. 19
 Confidencialidad: **§2** art. 20
 Contenido mínimo del contrato: **§1** art. 26
 Contratos basados en un acuerdo marco: **§1** art. 198
 Información no publicable: **§1** art. 153
 Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos:
 §1 DA 15ª **§3** DA única
 Ofertas: **§1** arts. 153.2 y 182
 Protección de datos de carácter personal: **§1** DA 26ª
 Registro de Contratos del Sector Público: **§1** art. 333 **§3** art. 31
 Subcontratación: **§1** art. 227 **§2** art. 87
 Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos:
 §1 DA 16ª **§2** art. 73 **§3** DA única **§4** DA 10ª

Consortios: §1 art. 3

Entidades contratantes: **§2** art. 3 y DA 2ª

Contratación en el extranjero: §1 DA 1ª

Régimen de determinados aspectos de los contratos que se celebren y ejecuten en el extranjero: **§4** DA 11ª
 Traducción de documentos: **§4** art. 23

Contratos

Adjudicación de los contratos: **§1** arts. 138 y ss. **§2** art. 83 **§4** arts. 74 y ss.
 Administración Local: **§1** art. 2
 Administrativos y privados: **§1** arts. 18 y ss.
 Cálculo del valor estimado: **§1** art. 88 **§2** art. 17
 Calificación: **§1** art. 5
 Capacidad de los operadores económicos: **§2** art. 21
 Capacidad para contratar: **§1** arts. 54 y ss.
 Carácter formal de la contratación: **§1** art. 28 **§4** art. 71
 Caracterización del procedimiento negociado: **§1** art. 169
 Causas de anulabilidad: **§1** art. 33
 Causas de invalidez de derecho civil: **§1** art. 36
 Causas de nulidad: **§1** art. 32 **§2** art. 109
 Causas de resolución de la concesión de obra pública: **§1** art. 269
 Central de Contratación y contratación centralizada (CAIB): **§12** arts. 1 y ss.
 Cesión: **§1** art. 226
 Clausulado del contrato de colaboración entre el sector público y el privado: **§1** art. 136
 Competencia para contratar: **§1** art. 51
 Complejos (concepto): **§1** art. 180
 Comunidades Autónomas: **§1** art. 2
 Condiciones de ejecución del contrato: **§2** art. 88
 Contenido mínimo: **§1** art. 26
 Contratos y acuerdos marco celebrados con las centrales de compras: **§2** art. 41
 Criterios aplicables y condiciones para la clasificación: **§1** art. 67 **§4** art. 11
 Cumplimiento: **§1** arts. 1 y 222 **§8** art. 11
 Definiciones: **§2** art. 2

- Desistimiento del procedimiento: **§1** art. 155.4 **§2** art. 86
- Devolución y cancelación de las garantías definitivas: **§1** art. 102
- División a efectos de clasificación de las empresas: **§1** art. 67
- Documentación del contrato: **§2** arts. 32 y ss.
- Documento de formalización de los contratos: **§4** art. 71
- Efectos de la declaración de nulidad: **§1** art. 35 **§2** art. 110
- Efectos: **§1** art. 1
- Eficiencia en la contratación: **§1** art. 22
- Ejecución del contrato: **§1** arts. 212 y ss.
- Extinción: **§1** arts. 1 y 221
- Fines institucionales: **§1** arts. 1 y 22
- Formalización: **§1** arts. 156 y ss.
- Fórmulas de revisión de precios: **§1** DT 2ª
- Importe de los umbrales de los contratos: **§2** art. 16
- Información sobre los contratos: **§2** art. 85
- Investigación y desarrollo: **§2** art. 68
- Jurisdicción competente: **§1** art. 21
- Libertad de pactos: **§1** art. 25
- Lugar de celebración: **§1** art. 27
- Métodos para calcular el valor estimado de los contratos: **§2** art. 17
- Necesidad e idoneidad: **§1** art. 22
- Objeto: **§1** art. 86 **§4** art. 2
- Penalidades y criterios de adjudicación: **§1** art. 150.6
- Perfección: **§1** art. 27
- Plazo de duración: **§1** art. 23
- Pliegos de cláusulas administrativas generales: **§1** art. 114 **§4** art. 66
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
- Precio del contrato: **§1** art. 87
- Procedimiento negociado: **§1** art. 175
- Prorroga: **§1** art. 23
- Recepción de obras, suministros y servicios: **§8** art. 11
- Recepción: **§1** art. 222
- Recurso especial en materia de contratación: **§1** arts. 40 y ss.
- Remisión al Tribunal de Cuentas: **§1** art. 29
- Renuncia a la celebración: **§1** art. 155
- Reservados: **§2** art. 89
- Resolución de los contratos: **§4** arts. 109 y ss.
- Responsable del contrato: **§1** art. 52
- Revisión de oficio: **§1** art. 34
- Revisión de precios en los contratos de las administraciones públicas: **§1** art. 89
§4 arts. 104 y ss.
- Secretos (negociado): **§1** art. 170.f)
- Subcontratación: **§1** arts. 227, 273 y 289 **§2** art. 87
- Supuestos de invalidez: **§1** art. 31
- Urgentes (negociado): **§1** art. 170.e)

Contratos administrativos: §1 arts. 18 y 19Autorización para contratar: **§1** art. 317Cumplimiento: **§1** arts. 208 y ss.Documentación del contrato: **§2** arts. 32 y ss.Efectos: **§1** arts. 208 y ss.Ejecución: **§1** art. 212 **§4** arts. 94 y ss.Especiales: **§1** art. 19 **§4** art. 3

Exclusiones y umbrales aplicables a los contratos de las Administraciones públicas:

§2 arts. 5 y 6Extinción: **§1** arts. 208 y ss.Garantías exigibles: **§4** arts. 55 y ss.Jurisdicción competente: **§1** art. 21Mesa de contratación: **§1** art. 320 **§3** arts. 21 y ss. **§8** art. 3Modificación: **§1** arts. 105 y ss.Órganos consultivos: **§1** arts. 324 y 325Órganos de asistencia: **§1** arts. 320 y ss.Órganos de contratación: **§1** art. 316 **§5** art. 64 **§8** art. 2Prerrogativas de la Administración: **§1** art. 210Racionalización técnica de la contratación: **§1** arts. 194 y ss.Régimen jurídico: **§1** art. 19Resolución por demora y prórroga: **§1** art. 213Supuestos de invalidez: **§1** art. 31Vinculación al contenido contractual: **§1** art. 209**Contratos administrativos especiales: §1 arts. 18 y 19 §4 art. 3**Contratos de colaboración con empresarios particulares: **§4** art. 176Ejecución de obras y fabricación de bienes muebles por la administración, y ejecución de servicios con la colaboración de empresarios particulares: **§1** art. 24 **§4** arts. 174 y ss.

Remisión al Tribunal de Cuentas u órgano fiscalizador de la Comunidad Autónoma:

§1 art. 29**Contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado**Adjudicación: **§1** art. 180Autorización para contratar: **§1** art. 317.6Calificación: **§1** art. 5Clausulado del contrato de colaboración entre el sector público y el privado: **§1** art. 136Comunidad Autónoma de las Illes Balears: **§6** art. 5Concepto: **§1** art. 11Contrato administrativo: **§1** art. 19Contrato sujeto a regulación armonizada: **§1** art. 13Contratos de colaboración con empresarios particulares: **§4** art. 176Cumplimiento del contrato y recepción de la prestación: **§1** art. 222.4Diálogo competitivo: **§1** art. 180Duración: **§1** art. 314Efectos de la declaración de nulidad: **§1** art. 35 **§2** art. 110Entidades Locales: **§1** DA 2ªEvaluación previa: **§1** arts. 11 y 134

Financiación: **§1** art. 315
Fórmulas institucionales de colaboración entre el sector público y el sector privado:
 §1 DA 29^a
Mesa especial del diálogo competitivo: **§1** art. 321 **§3** art. 23
Prestaciones: **§1** art. 11
Principio de riesgo y ventura: **§1** art. 215
Programa funcional: **§1** art. 135
Recurso especial en materia de contratación: **§1** arts. 40 y ss.
Régimen jurídico: **§1** art. 313
Remisión al Tribunal de Cuentas u órgano fiscalizador de la Comunidad Autónoma:
 §1 art. 29
Solvencia técnica o profesional: **§1** art. 79 **§10** arts. 1 y ss.

Contratos de concesión de obra pública

Abono del precio: **§1** art. 240
Adjudicación de contratos por el concesionario: **§1** art. 274
Anteproyecto de construcción y explotación de la obra: **§1** art. 129
Aportaciones públicas a la construcción de obra pública: **§1** art. 254
Aportaciones públicas a la explotación de obra pública: **§1** art. 256
Cálculo del valor estimado del contrato: **§1** art. 88 **§2** art. 17
Calificación: **§1** art. 5
Causas de resolución, aplicación y efectos: **§1** arts. 269 a 271
Comprobación de las obras: **§1** art. 244
Comunidad Autónoma de las Illes Balears: **§6** art. 5
Concepto: **§1** art. 7
Contrato administrativo: **§1** art. 19
Contrato sujeto a regulación armonizada: **§1** art. 13
Cuantía y lotes: **§1** art. 14 **§2** art. 17
Cumplimiento del contrato y recepción de la prestación: **§1** art. 222.4
Definición: **§2** art. 2
Derechos del concesionario: **§1** art. 245
Destino de las obras a la extinción: **§1** art. 272
Ejecución: **§1** arts. 240 y 246
Entidades Locales: **§1** DA 2^a **§4** DA 9^a
Equilibrio económico del contrato: **§1** art. 258
Estudio de viabilidad: **§1** art. 128
Exigencia de garantía definitiva: **§1** art. 95
Extinción de la concesión de obra pública por transcurso del plazo: **§1** art. 267
Extinción de las concesiones: **§1** art. 266
Financiación de las obras: **§1** arts. 253 y 254
Financiación privada: **§1** arts. 259 y ss.
 créditos participativos: **§1** art. 265
 derechos de titulares de cargas inscritas o anotadas sobre la concesión para el caso de
 resolución concesional: **§1** art. 264
 derechos del acreedor hipotecario: **§1** art. 262
 ejecución de la hipoteca: **§1** art. 263
 emisión de obligaciones y otros títulos: **§1** art. 259

incorporación a títulos negociables de los derechos de crédito del concesionario:

§1 art. 260

objeto de la hipoteca de la concesión: §1 art. 261

Garantías exigibles: §4 arts. 55 y ss.

Métodos para calcular el valor estimado: §2 art. 17

Modificación de la obra: §1 art. 250

Modificación del proyecto: §1 art. 243

Obligaciones del concesionario: §1 art. 246

Obras hidráulicas: §1 art. 268.3

Obras públicas diferenciadas: §1 art. 257

Penalidades: §1 art. 252

Personas jurídicas: §1 art. 57

Plazo de las concesiones: §1 art. 268

Plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento abierto: §1 art. 159

§2 art. 77

Pliegos de cláusulas administrativas particulares en el contrato de concesión de obra pública: §1 art. 131

Preparación: §1 arts. 128 y ss.

Prerrogativas de la Administración: §1 art. 249

Proposiciones de los interesados: §1 art. 145 §4 arts. 80 y ss.

Proyecto de la obra y replanteo: §1 art. 130

Recepción: §1 art. 244

Recurso especial en materia de contratación: §1 arts. 40 y ss.

Remisión al Tribunal de Cuentas u órgano fiscalizador de la Comunidad Autónoma:

§1 art. 29

Rescate de la explotación: §1 art. 269.g)

Responsabilidad en la ejecución por terceros: §1 art. 241

Retribución por la utilización de la obra: §1 art. 255

Riesgo y ventura: §1 arts. 7 y 242

Secuestro de la concesión: §1 arts. 251 y 269

Solicitudes de participación en el procedimiento restringido: §1 art. 164

Solvencia técnica o profesional: §1 art. 79 §10 arts. 1 y ss.

Subcontratación: §1 art. 273

Umbral para regulación armonizada: §1 art. 14 §2 arts. 6 y 16

Uso y conservación de la obra: §1 art. 247

Zonas complementarias de explotación comercial: §1 art. 248

Contratos de gestión de servicios públicos: §4 arts. 180 y ss.

Actuaciones en la intervención del servicio: §4 art. 186

Ámbito del contrato: §1 art. 275

Calificación: §1 art. 5

Comunidad Autónoma de las Illes Balears: §7 art. 20

Concepto: §1 art. 8

Concierto: §1 art. 275 §4 art. 181

Conciertos para la prestación de asistencia sanitaria y farmacéutica celebrados por la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado, la Mutualidad General Judicial y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas: §1 DA 20ª

Contraprestaciones: §1 art. 284

Contrato administrativo: **§1** art. 19
Criterios de adjudicación: **§1** art. 150.3
Cumplimiento del contrato y recepción de la prestación: **§1** art. 222.4
Derechos de los usuarios: **§7** art. 20
Duración: **§1** art. 278
Efectos de la declaración de nulidad: **§1** art. 35 **§2** art. 110
Ejecución: **§1** art. 279
Entidades Locales: **§1** DA 2ª **§4** DA 9ª
Facultades de policía en la concesión: **§4** art. 184
Garantías exigibles: **§4** arts. 55 y ss.
Gestión interesada: **§1** art. 275 **§4** art. 180
Incumplimiento contratista: **§1** art. 285 **§4** art. 186
Mantenimiento equilibrio económico: **§1** art. 282
Modalidades: **§1** art. 277
Modificación: **§1** art. 282
Obligaciones generales: **§1** art. 280
Pliegos y anteproyecto de obra y explotación: **§1** art. 133 **§7** art. 20
Preparación del contrato: **§1** arts. 132 y 133
Prestaciones económicas: **§1** art. 281
Procedimiento negociado: **§1** art. 172
Proyectos de explotación del servicio público y proyectos de obras: **§4** art. 183
Publicidad de las adjudicaciones: **§1** art. 154.2
Recepción de las obras realizadas sin suspensión del servicio: **§4** art. 185
Recurso especial en materia de contratación: **§1** arts. 40 y ss.
Régimen jurídico del contrato: **§1** art. 132 y 276
Remisión al Tribunal de Cuentas u órgano fiscalizador de la Comunidad Autónoma:
 §1 art. 29
Resolución del contrato (causas, aplicación y efectos): **§1** arts. 286, 287 y 288
Reversión: **§1** arts. 283 y 288.1
Revisión de precios en los contratos de las administraciones públicas: **§1** art. 89
 §4 arts. 104 y ss.
Sociedad de economía mixta: **§4** art. 182
Solvencia técnica o profesional: **§1** art. 79 **§10** arts. 1 y ss.
Subcontratación: **§1** art. 289

Contratos de obras: §4 arts. 118 y ss.

Anteproyectos, proyectos y expedientes de contratación: **§4** arts. 121 y ss.
 anteproyectos de obras: **§4** art. 121
 aprobación de los anteproyectos: **§4** art. 123
 aprobación del proyecto: **§4** art. 134
 aspectos contractuales de la memoria: **§4** art. 128
 cálculo de los precios de las distintas unidades de obra: **§4** art. 130
 contenido de la memoria: **§4** art. 127
 contenido de los anteproyectos: **§4** art. 122
 contenido de los planos: **§4** art. 129
 contenido del programa de trabajo de los proyectos: **§4** art. 132
 contenido mínimo de los proyectos: **§4** art. 126

- expediente de contratación en los contratos de obras: **§4** art. 138
- funciones de las oficinas o unidades de supervisión de proyectos: **§4** art. 136
- indicación de la clasificación de las empresas en los contratos de obras en relación con los proyectos: **§4** art. 133
- instrucciones para la elaboración de proyectos: **§4** art. 124
- oficinas o unidades de supervisión de proyectos: **§4** art. 135
- presupuesto de ejecución material y presupuesto base de licitación: **§4** art. 131
- proyectos de obras: **§4** art. 125
- supervisión de las variantes: **§4** art. 137
- Anuncio previo: **§1** art. 141
- Anuncios periódicos indicativos: **§2** art. 64
- Aportación de medios por la Administración: **§4** art. 119
- Cálculo del valor estimado del contrato: **§1** art. 88 **§2** art. 17
- Calificación: **§1** art. 5
- Causas de resolución: **§1** art. 237
- Centrales de contratación: **§1** art. 203
- Certificaciones y abonos a cuenta: **§1** art. 232 **§4** art. 150
- Clasificación de empresas contratistas de obras: **§4** arts. 25 y ss.
- Clasificación de las obras: **§1** art. 122
- Comprobación del replanteo: **§1** art. 229 **§4** art. 139
- Comunicación de las prescripciones: **§2** art. 33
- Concepto: **§1** art. 6
- Concreción de las condiciones de solvencia: **§1** art. 64
- Concreción de los requisitos y criterios de solvencia: **§1** art. 79 bis
- Condiciones especiales de compatibilidad: **§1** art. 56
- Contenido de los pliegos de cláusulas administrativas en los contratos de obra con abono total del precio: **§1** art. 127
- Contenido de los proyectos y responsabilidad derivada de su elaboración: **§1** art. 123
- Contratación centralizada (CAIB): **§12** arts. 1 y ss.
- Contrato administrativo: **§1** art. 19
- Contrato subvencionado sujeto a regulación armonizada: **§1** art. 17
- Contrato sujeto a regulación armonizada: **§1** art. 13
- Contratos menores: **§1** art. 138 **§4** art. 72
- Cuantía y lotes: **§1** art. 14 **§2** art. 17
- Cumplimiento del contrato y recepción de la prestación: **§1** art. 222.4
- Definición: **§2** art. 2
- Definiciones de las prescripciones técnicas: **§2** art. 38
- Devolución y cancelación de las garantías definitivas: **§1** art. 102
- Disposiciones comunes a la clasificación de empresas contratistas de obras y de servicios: **§4** arts. 47 y ss.
- Ejecución:
 - abonos a cuenta por instalaciones y equipos: **§4** art. 156
 - abonos a cuenta por materiales acopiados: **§4** art. 155
 - acta de comprobación del replanteo y sus efectos: **§4** art. 40
 - audiencia del contratista: **§4** art. 149
 - certificaciones de obra: **§4** art. 150
 - comprobación del replanteo (contrato de obras): **§1** art. 229 **§4** art. 139
 - ensayos y análisis de los materiales y unidades de obra: **§4** art. 145

- incidencias en la ejecución y autorizaciones y licencias: **§4** art. 142
- mediciones: **§4** art. 147
- modelos y numeración de certificaciones: **§4** art. 151
- modificaciones acordadas como consecuencia de la comprobación del replanteo: **§4** art. 141
- ocupación temporal de terrenos a favor del contratista: **§4** art. 143
- partidas alzadas: **§4** art. 154
- precios y gastos: **§4** art. 153
- procedimiento en casos de fuerza mayor: **§4** art. 146
- programa de trabajo a presentar por el contratista: **§4** art. 144
- relaciones valoradas (contrato de obra): **§4** art. 148
- Ejecución de las obras y responsabilidad: **§1** art. 230
- Ejecución de obras por la Administración: **§1** art. 24 **§4** arts. 174 y ss.
 - comprobación, recepción y liquidación de las obras ejecutadas por la Administración: **§4** art. 179
 - contratos de colaboración con empresarios particulares: **§4** art. 176
 - contratos necesarios para la ejecución de obras por la Administración: **§4** art. 175
 - obras de emergencia ejecutadas por la Administración: **§4** art. 174
 - presupuesto de ejecución y contenido de los proyectos en ejecución de obras por la Administración: **§4** art. 178
 - trabajos de conservación: **§4** art. 177
- Ejecución y modificación del contrato de obras: **§4** arts. 139 y ss.
- Empresas no comunitarias: **§1** art. 55
- Entidades Locales: **§1** DA 2ª **§4** DA 9ª
- Exigencia y efectos de la clasificación: **§1** art. 65
- Exigencia de garantía definitiva: **§1** art. 95
- Expediente de contratación en contratos menores: **§1** art. 111 **§4** art. 72
- Extinción y cumplimiento del contrato: **§1** arts. 235 y ss. **§4** arts. 163 y ss.
 - acta de recepción: **§4** art. 164
 - aviso de terminación de la ejecución del contrato: **§4** art. 163
 - desistimiento y suspensión de las obras: **§4** art. 171
 - incorporación de obras al inventario general de bienes y derechos: **§4** art. 173
 - liquidación en el contrato de obras: **§4** art. 169
 - medición general y certificación final de las obras: **§4** art. 166
 - obligaciones del contratista durante el plazo de garantía: **§4** art. 167
 - ocupación o puesta en servicio de las obras sin recepción formal: **§4** art. 168
 - recepciones parciales: **§4** art. 165
 - resolución del contrato, cuando las obras hayan de ser continuadas: **§4** art. 174
 - suspensión definitiva de las obras: **§4** art. 170
- Fuerza mayor en el contrato de obras: **§1** art. 231 **§4** art. 146
- Garantías exigibles: **§4** arts. 55 y ss.
- Instrucciones y reglamentos técnicos obligatorios: **§2** art. 39
- Importe de los umbrales de los contratos: **§2** art. 16
- Indemnización de daños y perjuicios a terceros: **§1** art. 214
- Información a las empresas: **§4** art. 118
- Juntas de Contratación: **§1** art. 316.4
- Métodos para calcular el valor estimado: **§2** art. 17

- Modificación: **§1** art. 234 **§4** arts. 158 y ss.
 modificación de la procedencia de materiales naturales: **§4** art. 161
 precio de las unidades de obra no previstas en el contrato: **§4** art. 158
 reajuste del plazo de ejecución por modificaciones: **§4** art. 162
 variaciones en los plazos de ejecución por modificaciones del proyecto: **§4** art. 159
 variaciones sobre las unidades de obras ejecutadas: **§4** art. 160
- Objeto del contrato: **§1** art. 86
- Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado: **§1** art. 233 **§4** art. 120
- Pago: **§1** art. 232
- Plazo de garantía: **§1** art. 235 **§4** art. 167
- Plazos de recepción de ofertas en los procedimientos abiertos: **§2** art. 77
- Plazos de recepción de solicitudes de participación y de ofertas: **§2** art. 76
- Plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento abierto: **§1** art. 159
§2 art. 77
- Pliego de cláusulas administrativas en contratos de obras bajo la modalidad de abono total del precio: **§1** art. 127
- Preparación: **§1** arts. 121 y ss.
 anteproyectos de obras: **§4** art. 121
 anteproyectos, proyectos y expedientes de contratación: **§4** arts. 121 y ss.
 aprobación de los anteproyectos: **§4** art. 123
 contenido de los anteproyectos: **§4** art. 122
 instrucciones para la elaboración de proyectos: **§4** art. 124
 proyectos de obras: **§4** art. 125
- Presentación del proyecto por el empresario: **§1** art. 124
- Procedimiento negociado: **§1** art. 171
- Proyecto de obras singulares de infraestructuras hidráulicas: **§1** art. 124.5
- Proyecto de obras: **§1** art. 121 **§4** art. 125
- Recepción: **§1** art. 235 **§8** art. 11
- Recurso especial en materia de contratación: **§1** arts. 40 y ss.
- Remisión al Tribunal de Cuentas u órgano fiscalizador de la Comunidad Autónoma:
§1 art. 29
- Replanteo del proyecto de obras singulares de infraestructuras hidráulicas: **§1** art. 126.2
- Replanteo del proyecto: **§1** art. 126
- Resolución: **§1** art. 237
- Responsable del contrato: **§1** art. 52
- Revisión de precios en contratos de obras: **§4** art. 106
- Sistemas dinámicos de contratación: **§1** art. 199.1
- Solvencia técnica: **§1** art. 76 **§10** arts. 1 y ss.
- Supervisión de proyectos: **§1** art. 125
- Suspensión de la iniciación de la obra: **§1** art. 238
- Umbral para regulación armonizada: **§1** art. 14 **§2** arts. 6 y 16
- Vicios ocultos: **§1** art. 236
- Contratos de servicios: §1** art. 10 **§4** arts. 195 y ss.
 Abonos a cuenta por operaciones preparatorias: **§4** art. 201
 Admisibilidad de variantes o mejoras: **§1** art. 147 **§2** art. 62 **§4** art. 89
 Anuncio previo: **§1** art. 141
 Anuncios periódicos indicativos: **§2** art. 64

- Cálculo del valor estimado del contrato: **§1** art. 88 **§2** art. 17
- Calificación: **§1** art. 5
- Categorías: **§1** art. 10 **§1** Anexo II
- Centrales de contratación: **§1** art. 203
- Clasificación de empresas contratistas de servicios: **§4** arts. 37 y ss.
- Comunicación de las prescripciones: **§2** art. 33
- Concepto: **§1** art. 10
- Concreción de las condiciones de solvencia: **§1** art. 64
- Concreción de los requisitos y criterios de solvencia: **§1** art. 79 bis
- Concursos de Proyectos: **§1** art. 184 **§2** art. 93
- Contenido y límites: **§1** art. 301
- Contratación centralizada (CAIB): **§12** arts. 1 y ss.
- Contratación centralizada: **§4** art. 196
- Contrato administrativo: **§1** art. 19
- Contrato subvencionado sujeto a regulación armonizada: **§1** art. 17
- Contrato sujeto a regulación armonizada: **§1** art. 13
- Contratos en función de las necesidades: **§1** DA 34^a
- Contratos especiales: **§4** art. 3
- Contratos menores: **§1** art. 138 **§4** art. 72
- Criterios de adjudicación: **§1** art. 150.3.g)
- Cuantía y lotes: **§1** art. 16 **§2** art. 17 **§4** art. 195
- Cumplimiento del contrato y recepción de la prestación: **§1** art. 222.4
- Cumplimiento: **§1** art. 307 **§8** art. 11
- De investigación y desarrollo: **§2** art. 68
- Definición: **§2** art. 2
- Definiciones de las prescripciones técnicas: **§2** art. 38
- Disposiciones comunes a la clasificación de empresas contratistas de obras y de servicios: **§4** arts. 47 y ss.
- Docencia: **§1** art. 304
- Duración: **§1** art. 303
- Ejecución de servicios con la colaboración de empresarios particulares: **§1** art. 24
- Ejecución: **§1** art. 305 **§4** arts. 198 y ss.
- Entidades Locales: **§1** DA 2^a **§4** DA 9^a
- Entrega de los trabajos y realización de los servicios: **§4** art. 203
- Establecimiento de prescripciones técnicas y preparación de pliegos en contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas y de contratos subvencionados: **§1** art. 137
- Exigencia y efectos de la clasificación: **§1** art. 65
- Garantías exigibles: **§4** arts. 55 y ss.
- Importe de los umbrales de los contratos: **§2** art. 16
- Indemnizaciones en la elaboración de proyectos: **§1** art. 311
- Juntas de Contratación: **§1** art. 316.4
- Medidas provisionales: **§1** art. 43 **§2** art. 103
- Métodos para calcular el valor estimado: **§2** art. 17
- Modificación: **§1** art. 306 **§4** art. 202
- Precio (determinación): **§1** art. 302 **§4** art. 197
- Procedimiento negociado: **§1** art. 174

Procedimiento para la contratación de servicios declarados de contratación centralizada:
§4 art. 196

Programa de trabajo: **§4** art. 198

Publicidad de las adjudicaciones: **§1** art. 154.3

Recepción de los trabajos y servicios: **§4** art. 204

Recurso especial en materia de contratación: **§1** arts. 40 y ss.

Régimen aplicable: **§2** art. 15

Remisión al Tribunal de Cuentas u órgano fiscalizador de la Comunidad Autónoma:
§1 art. 29

Resolución (causas y efectos): **§1** arts. 308 y 309

Responsabilidad del contratista: **§1** arts. 305 y 312

Responsabilidad por defectos o errores del proyecto: **§1** art. 312

Servicios de transporte: **§2** art. 10

Servicios postales: **§2** art. 11

Sistemas dinámicos de contratación: **§1** art. 199.1

Solvencia técnica o profesional: **§1** art. 78 **§10** arts. 1 y ss.

Subsanación de errores en el contrato de elaboración de proyecto de obra: **§1** art. 310

Umbral para regulación armonizada: **§1** art. 16 **§2** arts. 6 y 16

Valoración de las modificaciones: **§4** art. 202

Valoración de los trabajos y certificaciones: **§4** art. 199

Valoraciones y certificaciones parciales: **§4** art. 200

Contratos de suministros: §1 art. 9 **§4** arts. 187 y ss.

Admisibilidad de variantes o mejoras: **§1** art. 147 **§2** art. 62 **§4** art. 89

Adquisición centralizada:

de equipos y sistemas para el tratamiento de la información: **§1** art. 207

aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§4** art. 191

contenido de las proposiciones: **§4** art. 192

determinados supuestos de contratación: **§4** art. 190

procedimiento para la adquisición centralizada de bienes declarados de utilización común: **§4** art. 193

reglas especiales sobre competencia para adquirir equipos y sistemas para el tratamiento de la información y de las comunicaciones: **§1** DA 3ª

Agua: **§2** art. 7

Anuncio previo: **§1** art. 141

Anuncios periódicos indicativos: **§2** art. 64

Arrendamiento: **§1** art. 290

Bienes semovientes: **§4** art. 188

Cálculo del valor estimado del contrato: **§1** art. 88 **§2** art. 17

Calificación: **§1** art. 5

Centrales de contratación: **§1** art. 203

Comunicación de las prescripciones: **§2** art. 33

Concepto: **§1** art. 9

Concreción de las condiciones de solvencia: **§1** art. 64

Concreción de los requisitos y criterios de solvencia: **§1** art. 79 bis

Contratación centralizada (CAIB): **§12** arts. 1 y ss.

Contrato administrativo: **§1** art. 19

Contrato de fabricación: **§1** art. 291

Contrato sujeto a regulación armonizada: **§1** art. 13
Contratos en función de las necesidades: **§1** DA 34ª
Contratos menores: **§1** art. 138 **§4** art. 72
Criterios de adjudicación: **§1** art. 150.3.f)
Cuantía de los contratos de suministro: **§4** art. 189
Cuantía y lotes: **§1** art. 15 **§2** art. 17
Cumplimiento del contrato y recepción de la prestación: **§1** art. 222.4
Definición: **§2** art. 2
Definiciones de las prescripciones técnicas: **§2** art. 38
Electricidad: **§2** art. 9
Entidades Locales: **§1** DA 2ª **§4** DA 9ª
Entrega y recepción: **§1** art. 292 **§8** art. 11
Exigencia de garantía definitiva: **§1** art. 95
Fabricación con entrega de materiales: **§4** art. 187
Fabricación de bienes por la Administración: **§1** art. 24 **§4** art. 194
Facultades de la Administración en el proceso de fabricación: **§1** art. 295
Garantías exigibles: **§4** arts. 55 y ss.
Gas y calefacción: **§2** art. 8
Gastos: **§1** art. 297
Importe de los umbrales de los contratos: **§2** art. 16
Indemnización de daños y perjuicios a terceros: **§1** art. 214
Juntas de Contratación: **§1** art. 316.4
Métodos para calcular el valor estimado: **§2** art. 17
Modificación: **§1** art. 296
Pago del precio: **§1** arts. 293 y 294
Preferencia de ofertas comunitarias: **§2** art. 92
Procedimiento negociado: **§1** art. 173
Recepción: **§1** art. 292 **§8** art. 11
Recurso especial en materia de contratación: **§1** arts. 40 y ss.
Remisión al Tribunal de Cuentas u órgano fiscalizador de la Comunidad Autónoma:
§1 art. 29
Resolución del contrato (causas y efectos): **§1** arts. 299 y 300
Responsabilidades a que están afectas las garantías definitivas: **§1** art. 100
Sistemas dinámicos de contratación: **§1** art. 199.1
Solvencia técnica: **§1** art. 77 **§10** arts. 1 y ss.
Umbral para regulación armonizada: **§1** art. 15 **§2** arts. 6 y 16
Vicios durante el plazo de garantía: **§1** art. 298

Contratos del sector público

Ámbito de aplicación: **§1** art. 2
Calificación: **§1** art. 5

Contratos excluidos: **§1** art. 4 **§2** art. 18

Contratos menores

Carácter formal de la contratación: **§1** art. 28 **§4** art. 71
Comunidad Autónoma de las Illes Balears: **§8** art. 4
Contratación en el extranjero: **§1** DA 1ª **§4** DA 11ª

Entidades Locales: **§1** DA 2ª **§4** DA 9ª
 Expediente de contratación: **§1** art. 111 **§4** art. 72
 Formalización: **§1** art. 156.2 **§4** art. 72
 Normas especiales para la contratación del acceso a bases de datos y la suscripción a publicaciones: **§1** DA 9ª
 Plazo de duración y prórroga: **§1** art. 23 **§4** art. 72
 Procedimientos de adjudicación: **§1** arts. 138, 190 y 191 **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.
 Publicidad (CAIB): **§7** art. 19
 Revisión de precios: **§1** art. 89 **§4** arts. 104 y ss.

Contratos mixtos: §1 art. 12

Libertad de pactos: **§1** art. 25
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67

Contratos privados: §1 arts. 18 y 20 **§4** art. 3

Entidades Locales: **§1** DA 2ª **§4** DA 9ª
 Régimen jurídico: **§1** art. 20
 Jurisdicción competente: **§1** art. 21

Contratos subvencionados: §1 art. 2

Adjudicación: **§1** art. 193
 Administración Local: Entidades Locales: **§1** art. 2
 Comunidades Autónomas: **§1** art. 2
 Condiciones de aptitud: **§1** art. 54
 Contrato sujeto a regulación armonizada: **§1** arts. 13 y 17
 Establecimiento de prescripciones técnicas y preparación de pliegos en contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas y de contratos subvencionados: **§1** art. 137
 Jurisdicción competente: **§1** art. 21
 Medidas provisionales: **§1** art. 43 **§2** art. 103
 Perfección del contrato: **§1** art. 27
 Preparación de contratos subvencionados: **§1** art. 137 **§4** art. 73
 Recurso especial en materia de contratación: **§1** arts. 40 y ss.
 Revisión de oficio: **§1** art. 34
 Solvencia técnica o profesional: **§1** art. 79 **§10** arts. 1 y ss.
 Supuestos de invalidez: **§1** arts. 31 y 36

Contratos sujetos a regulación armonizada

Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad: **§1** art. 80
 Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental: **§1** art. 81
 Contratos excluidos: **§1** art. 13
 Convocatoria de licitaciones: **§1** art. 142 **§2** art. 65
 Delimitación general: **§1** art. 13
 Empresas no comunitarias: **§1** art. 55 **§4** art. 10
 Entidades Locales: **§1** DA 2ª
 Establecimiento de prescripciones técnicas y preparación de pliegos en contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas y de contratos subvencionados: **§1** art. 137

Exclusiones y umbrales aplicables a los contratos de las Administraciones públicas:

§2 art. 6

Importe de los umbrales de los contratos: §2 art. 16

Jurisdicción competente: §1 art. 21

Medidas provisionales: §1 art. 43 §2 art. 103

Normas especiales para la contratación del acceso a bases

de datos y la suscripción a publicaciones: §1 DA 9ª

Ofertas con valores anormales o desproporcionados: §1 art. 152.3 §2 art. 82

§4 arts. 85 y 90

Perfección del contrato: §1 art. 27

Plazo para la presentación de proposiciones: §1 art. 159

Presentación de proposiciones en el procedimiento restringido: §1 art. 167

Procedimiento restringido (solicitudes de participación): §1 art. 164 §4 art. 91

Publicidad de las adjudicaciones: §1 art. 154.2

Racionalización técnica de la contratación: §1 arts. 194 y ss.

Recurso especial en materia de contratación: §1 arts. 40 y ss.

Solvencia técnica o profesional: §1 art. 79 §10 arts. 1 y ss.

Supuestos de invalidez: §1 arts. 31 y 36

Tramitación urgente del expediente: §1 art. 112

Convenios de colaboración: §7 art. 21

Negocios y contratos excluidos: §1 art. 4

Criterios de valoración de las ofertas

Acuerdos marco: §1 arts. 196 a 198

Adjudicación en el procedimiento abierto: §1 art. 161

Contenido de las invitaciones e información a los invitados en el procedimiento restringido: §1 art. 166 §4 art. 92

Contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad o en situación de exclusión social y con entidades sin ánimo de lucro: §1 DA 4ª

Convocatoria de licitación por medio de un anuncio periódico indicativo: §2 art. 66

Criterios de adjudicación: §2 art. 60

Criterios para la selección de candidatos en el procedimiento restringido: §1 art. 163

Determinación: §1 art. 150.2 §2 art. 61

Establecimiento de prescripciones técnicas y preparación de pliegos en contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas y de contratos subvencionados: §1 art. 137

Evaluable de forma automática: §1 art. 150.2

Indicación de la clasificación de las empresas en los contratos de obras en relación con los proyectos: §4 art. 133

Iniciación y contenido del expediente de contratación: §1 art. 109

Negociación de los términos del contrato en el procedimiento negociado: §1 art. 178

Presentación y examen de las ofertas en el diálogo competitivo: §1 art. 183

Programa funcional del contrato de colaboración entre el sector público y el privado: §1 art. 135

Propuesta de adjudicación: §1 art. 160

Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: §2 arts. 60 y 61

Selección de participantes en los concursos de proyectos: §1 art. 186

Subasta electrónica: **§1** art. 148 **§2** arts. 49 y ss.

Valoración: **§1** art. 150.3

Valores anormales o desproporcionados: **§1** art. 152 **§2** art. 82 **§4** arts. 85 y 90

Cumplimiento de los contratos: §1 art. 1 §2 art. 1

Cesión: **§1** art. 226

Concepto: **§1** art. 222

Contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 240

Contrato de servicios: **§1** art. 307 **§8** art. 11

Ejecución del contrato de colaboración entre el sector público y privado: **§1** arts. 313 y 314

Ejecución del contrato de concesión de obra pública: **§1** arts. 240 a 274

Ejecución del contrato de gestión de servicios públicos: **§1** arts. 275 a 289

Ejecución del contrato de obras: **§1** arts. 229 a 239 **§4** arts. 139 y ss.

Ejecución del contrato de servicios: **§1** arts. 301 a 312

Ejecución del contrato de suministros: **§1** arts. 290 a 300

Extinción: **§1** art. 221

Incumplimiento del plazo para hacer la recepción: **§4** art. 107

Plazo de garantía: **§1** art. 222.3

Procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas:
§1 art. 217

Protección de datos de carácter personal: **§1** DA 26^a

Recepción de la prestación: **§1** art. 222 **§8** art. 11

Recepciones parciales: **§4** art. 108

Régimen jurídico del contrato de gestión de servicios públicos: **§1** art. 276

Subcontratación: **§1** art. 227 **§2** art. 87

D

Declaración de la concurrencia de prohibiciones de contratar y efectos: §1 art. 61

Declaración responsable

Acreditación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera: **§13** art. 34

Certificaciones relativas a las inscripciones: **§3** art. 20

Efectos de la inscripción de las prohibiciones de contratar: **§3** art. 14

Efectos de la inscripción registral: **§13** art. 27

Expedición de certificaciones: **§4** art. 15

Modelo de declaración responsable: **§10** DA única

Obligación de admitir Certificado de Inscripción: **§13** art. 28

Obligaciones tributarias: **§4** art. 13 **§8** art. 6

Práctica de las inscripciones voluntarias: **§3** art. 17

Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos:
§1 art. 146

Prohibiciones de contratar: **§1** art. 60

Prueba de la no concurrencia de una prohibición de contratar: **§1** art. 73

Definiciones: §2 art. 2

Desistimiento

- Del procedimiento de adjudicación: **§1** art. 155.4 **§2** art. 86
- En el contrato de obras: **§1** art. 237 **§4** art. 171
- En el contrato de servicios: **§1** arts. 308 y 309
- En el contrato de suministro: **§1** arts. 299 y 300
- Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: **§2** art. 86

Diálogo competitivo

- Adjudicación: **§1** art. 151.3
- Anuncio de licitación: **§1** art. 181
- Apertura del procedimiento: **§1** art. 181
- Caracterización: **§1** art. 179
- Condiciones especiales de compatibilidad: **§1** art. 56
- Contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado: **§1** art. 180
- Diálogo con los candidatos: **§1** art. 182
- Iniciación y contenido del expediente de contratación: **§1** art. 109
- Invitaciones: **§1** art. 181
- Mesa especial del diálogo competitivo: **§1** art. 321 **§3** art. 23
- Oferta económicamente más ventajosa: **§1** art. 183.2
- Oferta final: **§1** art. 182.4
- Ofertas (contenido): **§1** art. 183
- Precio del contrato: **§1** art. 87
- Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: **§1** art. 146
- Presentación y examen de las ofertas: **§1** art. 183
- Primas o compensaciones para los participantes: **§1** art. 179
- Procedimientos de adjudicación: **§1** arts. 138, 190 y 191 **§2** art. 58 **§4** art. 85 y ss.
- Programa funcional del contrato de colaboración entre el sector público y el privado: **§1** art. 135
- Solicitudes de participación: **§1** art. 181
- Supuestos de aplicación: **§1** art. 180
- Supuestos generales en el procedimiento negociado: **§1** art. 170 **§2** art. 59

Discapacidad

- Condiciones especiales de ejecución del contrato: **§1** art. 118 **§2** art. 88
- Contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad o en situación de exclusión social y con entidades sin ánimo de lucro: **§1** DA 4ª
- Contratos reservados: **§1** DA 5ª **§2** art. 89
- Criterios de valoración de las ofertas (exigencias sociales): **§1** art. 150
- Garantía de accesibilidad para personas con discapacidad: **§1** DA 18ª
- Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas: **§1** art. 117

Divulgación de datos relativos a la adjudicación: §1 art. 153

Documento descriptivo

- Criterios de valoración de las ofertas: **§1** art. 150 **§2** art. 61 **§4** art. 11
- Documento descriptivo en el diálogo competitivo: **§1** art. 181

E**Efectos de los contratos: §1 art. 1**Régimen jurídico: **§1 art. 208**Régimen jurídico del contrato de gestión de servicios públicos: **§1 art. 276**Vinculación al contenido contractual: **§1 art. 209****Ejecución de obras y fabricación de bienes muebles por la Administración, y ejecución de servicios con la colaboración de empresarios particulares: §1 art. 24 §4 arts. 174 y ss.**Clasificación de las obras: **§1 art. 122**Comprobación, recepción y liquidación de las obras ejecutadas por la Administración: **§4 art. 179**Contratos de colaboración con empresarios particulares: **§4 art. 176**Contratos necesarios para la ejecución de obras por la Administración: **§4 art. 175**Fabricación de bienes muebles por la Administración: **§4 art. 194**Obras de emergencia ejecutadas por la Administración: **§4 art. 174**Presupuesto de ejecución y contenido de los proyectos en ejecución de obras por la Administración: **§4 art. 178**Régimen jurídico de las actuaciones que, a título obligatorio, llevan a cabo las empresas públicas: **§8 art. 9**Trabajos de conservación: **§4 art. 177****Ejecución del contrato: §1 arts. 212 y ss. §4 arts. 94 y ss.**Acta de suspensión de la ejecución del contrato: **§4 art. 103**Cesión: **§1 art. 226**Clausulado del contrato de colaboración entre el sector público y el privado: **§1 art. 136**Comprobación del replanteo (contrato de obras): **§1 art. 229 §4 art. 139**Concreción de las condiciones de solvencia: **§1 art. 64**Condiciones de ejecución del contrato: **§2 art. 88**Condiciones especiales de ejecución del contrato: **§1 art. 118**Confidencialidad: **§1 art. 140 §2 art. 20 §4 art. 12**Contrato de colaboración entre el sector público y privado: **§1 arts. 313 y 314**Contrato de concesión de obra pública: **§1 art. 240**Contrato de gestión de servicios públicos: **§1 art. 279**Contrato de obras: **§1 art. 230**Contrato de servicios: **§1 art. 305 §4 arts. 198 y ss.**Contrato de suministro: **§1 art. 292 §8 art. 11**Contratos de suministros y servicios en función de las necesidades: **§1 DA 34^a**Criterios aplicables y condiciones para la clasificación: **§1 art. 67**Demora: **§1 art. 212**Dirección e inspección de la ejecución: **§4 art. 94**Efectividad de las penalidades e indemnización de daños y perjuicios: **§4 art. 99**Ejecución de obras por la propia Administración: **§1 art. 24 §4 arts. 174 y ss.**Ejecución defectuosa: **§1 art. 212**Ejecución y modificación del contrato de obras: **§4 arts. 139 y ss.**Facultades del órgano de contratación en la ejecución del contrato: **§4 art. 95**Fuerza mayor en el contrato de obras: **§1 art. 231 §4 art. 146**

Indemnización de daños y perjuicios a terceros: **§1** art. 214
Medidas de gestión medioambiental: **§2** art. 36
Modelos de notificación de adjudicación de contratos: **§2** DF 5ª
Petición de prórroga del plazo de ejecución: **§4** art. 100
Procedimiento para las modificaciones: **§4** art. 102
Programa de trabajo (contrato de servicios): **§4** art. 198
Prohibiciones de contratar: **§1** art. 60 **§2** DA 3ª
Prórroga del plazo en los supuestos de imposición de penalidades: **§4** art. 98
Reajuste de anualidades: **§4** art. 96
Resolución de incidencias surgidas en la ejecución de los contratos: **§4** art. 97
Responsabilidades a que están afectas las garantías definitivas: **§1** art. 100
Revisión de precios en casos de demora en la ejecución: **§1** art. 93
Revisión de precios en los contratos de las Administraciones Públicas: **§1** arts. 89 y ss.
§4 arts. 104 y ss.
Riesgo y ventura: **§1** art. 215
Solvencia con medios externos: **§1** art. 63
Subcontratación: **§1** art. 227 **§2** art. 87
Supuesto que no tiene carácter de modificación del contrato: **§4** art. 101
Supuestos de modificación de los contratos: **§1** art. 105
Suspensión de los contratos: **§1** art. 220
Tramitación de emergencia: **§1** art. 113
Tramitación urgente del expediente: **§1** art. 112
Transparencia (CAIB): **§7** arts. 18 y ss.

Emergencia

Carácter formal de la contratación: **§1** art. 28 **§4** art. 71
Causa de nulidad: **§1** art. 32 **§2** art. 109
Ejecución de obras y fabricación de bienes: **§1** art. 24 **§4** arts. 174 y 194
Recurso especial en materia de contratación: **§1** art. 40
Subcontratación: **§1** art. 227 **§2** art. 87

Empresas comunitarias: §1 art. 58

Acreditación de la capacidad de obrar: **§1** art. 72
Capacidad de los operadores económicos: **§2** art. 21
Capacidad de obrar: **§4** art. 9
Certificados comunitarios de clasificación: **§1** art. 84
Exención de la exigencia de clasificación: **§1** art. 66
Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos:
§1 art. 146
Prueba de la no concurrencia de una prohibición de contratar: **§1** art. 73
Traducción de documentos: **§4** art. 23

Empresas no comunitarias: §1 art. 55 §4 art. 10

Acreditación de la capacidad de obrar: **§1** art. 72
Capacidad de los operadores económicos: **§2** art. 21
Capacidad de obrar de las restantes empresas extranjeras: **§4** art. 10
Contenido y límites del contrato de servicios: **§1** art. 301
Contrato de fabricación: **§1** art. 291

Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos:
§1 art. 146

Traducción de documentos: **§4** art. 23

Entidades contratantes: §2 art. 3 y DA 2ª

Derechos especiales: **§2** art. 4

Entidades gestoras y los servicios comunes de la seguridad social: §1 art. 3

Centrales de contratación: **§1** art. 206

Contratación en el extranjero: **§1** DA 1ª **§4** DA 11ª

Modificación del contrato de obras: **§1** art. 234 **§4** arts. 158 y ss.

Pliegos de cláusulas administrativas generales: **§1** art. 114 **§4** art. 66

Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67

Pliegos de prescripciones técnicas: **§1** art. 116 **§4** art. 68

Procedimiento de ejercicio de las prerrogativas de la Administración: **§1** art. 211

Sustitución de letrados de la Administración de la Seguridad Social: **§1** DA 17ª

§4 DA 8ª

Tramitación de emergencia: **§1** art. 113

Umbral de los contratos de servicios de regulación armonizada: **§1** art. 16

§2 arts. 6 y 16

Umbral de los contratos de suministro de regulación armonizada: **§1** art. 15

§2 arts. 6 y 16

Entidades públicas empresariales: §1 art. 3

Extinción de los contratos

Concesión de obra pública: **§1** art. 266

Contenido y límites del contrato de servicios: **§1** art. 301

Cumplimiento de los contratos: **§1** art. 222 **§8** art. 11

Disposición general: **§1** art. 221

Extinción de la concesión de obra pública por transcurso del plazo: **§1** art. 267

Incumplimiento del plazo para hacer la recepción: **§4** art. 107

Objeto y finalidad: **§1** art. 1

Protección de datos de carácter personal: **§1** DA 26ª

Régimen jurídico del contrato de gestión de servicios públicos: **§1** art. 276

Registro de Contratos del Sector Público: **§1** art. 333 **§3** art. 31

Resolución del contrato →

F

Finalidad del TRLCSP: §1 art. 1

Financiación privada del contrato de concesión: §1 arts. 259 y ss.

Créditos participativos: **§1** art. 265

Derechos de titulares de cargas inscritas o anotadas sobre la concesión para el caso de resolución concesional: **§1** art. 264

Derechos del acreedor hipotecario: **§1** art. 262

- Ejecución de la hipoteca: **§1** art. 263
- Emisión de obligaciones y otros títulos: **§1** art. 259
- Incorporación a títulos negociables de los derechos de crédito del concesionario:
§1 art. 260
- Objeto de la hipoteca de la concesión: **§1** art. 261

Formalización del contrato

- Carácter formal de la contratación: **§1** art. 28
- Contratación en el extranjero: **§1** DA 1^a **§4** DA 11^a
- Contratos menores: **§1** arts. 111 y 156 **§4** art. 72 **§8** art. 4
- Documento de formalización de los contratos: **§4** art. 71
- Efectos de la falta de formalización del contrato respecto de la garantía provisional:
§4 art. 62
- Falta de formalización (resolución del contrato): **§1** art. 223
- Formalización del contrato: **§1** art. 156
- Plazo: **§1** art. 156
- Publicidad de la formalización del contrato: **§1** art. 154
- Remisión de contratos al Tribunal de Cuentas: **§1** art. 29

Fuerza mayor

- Contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 242
- Contrato de obras: **§1** art. 231 **§4** art. 146
- Mantenimiento del equilibrio económico del contrato de concesión de obra pública:
§1 art. 258.2
- Mantenimiento del equilibrio económico del contrato de gestión de servicios públicos:
§1 art. 282
- Principio de riesgo y ventura: **§1** art. 215
- Procedimiento en casos de fuerza mayor (contrato de obra): **§4** art. 146

Fundaciones: §1 art. 3

- Capacidad para contratar: **§1** art. 316.6
- Entidades contratantes: **§2** art. 3 y DA 2^a

G

Garantías

- Cancelación de garantías provisionales: **§4** art. 64
- Certificaciones y abonos a cuenta en el contrato de obras: **§1** art. 232 **§4** art. 150
- Clausulado del contrato de colaboración entre el sector público y el privado: **§1** art. 136
- Complementarias: **§4** art. 58
- Constitución de las garantías: **§4** art. 61 **§8** art. 5
- Constitución, reposición y reajuste de garantías definitivas: **§1** art. 99
- Constituida en valores: **§4** art. 55 **§8** art. 5
- Constituida mediante aval: **§4** art. 56 **§8** art. 5
- Constituida mediante contrato de seguro de caución: **§4** art. 57 **§8** art. 5
- Contratación en el extranjero: **§1** DA 1^a **§4** DA 11^a
- Devolución y cancelación de las garantías definitivas: **§1** art. 102

Devolución y embargo de garantías: **§4** art. 65
 Efectos de la resolución del contrato: **§1** art. 225
 Efectos de la resolución del contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 271.3
 Efectos de la retirada de la proposición, de la falta de constitución de garantía definitiva o de la falta de formalización del contrato respecto de la garantía provisional: **§4** art. 62
 Ejecución: **§4** art. 63
 Establecimiento de prescripciones técnicas y preparación de pliegos en contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas y de contratos subvencionados: **§1** art. 137
 Exención de requisitos para los Organismos Públicos de Investigación en cuanto adjudicatarios de contratos: **§1** DA 7ª
 Exigencia de garantía definitiva: **§1** art. 95 **§8** art. 5
 Exigencia y régimen de la garantía provisional: **§1** art. 103 **§8** art. 5
 Falta de formalización del contrato: **§1** art. 156
 Formalización de las variaciones de las garantías: **§4** art. 60
 Funciones de la mesa de contratación: **§3** art. 22
 Garantía global: **§1** art. 98
 Garantías admitidas: **§1** art. 96 **§8** art. 5
 Garantías exigibles: **§4** arts. 55 y ss.
 Pérdida de la garantía en caso de quiebra: **§4** art. 111
 Plazo de garantía en el contrato de obras: **§1** art. 235 **§4** art. 167
 Plazo de garantía: **§1** art. 222.3
 Plazo para constituir la: **§1** art. 150.4
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 131
 Preferencia en la ejecución de garantías: **§1** art. 101
 Provisional: **§1** art. 103 **§8** art. 5
 Régimen de contratación para actividades docentes: **§1** art. 304
 Régimen de las garantías prestadas por terceros: **§1** art. 97
 Responsabilidades a que están afectas las garantías definitivas: **§1** art. 100
 Subsanación de errores en el contrato de elaboración de proyecto de obra: **§1** art. 310
 Supuestos y régimen de las garantías a prestar en otros contratos del sector público: **§1** art. 104
 Tramitación urgente del expediente: **§1** art. 112
 Vicios durante el plazo de garantía en el contrato de servicios: **§1** art. 307
 Vicios durante el plazo de garantía en el contrato de suministro: **§1** art. 298

I

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA): **§1** DA 13ª **§2** DA 1ª
 Propositiones de los interesados: **§1** art. 145

Indemnización de daños y perjuicios al contratista

Contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 271
 Contrato de gestión de servicios públicos: **§1** art. 288.3
 Contrato de suministro: **§1** art. 300

- Desistimiento del procedimiento de adjudicación: **§1** art. 155 **§2** art. 86
- Determinación de daños y perjuicios que deba indemnizar el contratista: **§4** art. 113
- Efectividad de las penalidades e indemnización de daños y perjuicios: **§4** art. 99
- Efectos en el contrato de gestión de servicios públicos: **§1** art. 288
- Entrega y recepción (contrato de suministros): **§1** art. 292
- Falta de entrega de contraprestaciones económicas y medios auxiliares en el contrato de gestión de servicios públicos: **§1** art. 284
- Fuerza mayor en el contrato de obras: **§1** art. 231 **§4** art. 146
- Incumplimiento de la Administración: **§1** art. 225.3
- Mantenimiento equilibrio económico del contrato de gestión de servicios públicos: **§1** art. 282
- Modificación del contrato de obras: **§1** art. 234 **§4** arts. 158 y ss.
- Modificación del contrato de servicios: **§1** art. 306 **§4** art. 202
- Modificación del contrato de suministros: **§1** art. 296
- No formalización del contrato: **§1** art. 156.3
- Nulidad del contrato: **§1** art. 35 **§2** art. 110
- Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado: **§1** art. 233 **§4** art. 120
- Renuncia a la celebración del contrato: **§1** art. 155
- Resolución de las concesiones (efectos): **§1** art. 271.3
- Resolución del contrato de gestión de servicios públicos (efectos): **§1** art. 288
- Resolución del contrato de obras: **§1** art. 239
- Responsabilidad de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas: **§1** DA 19^a
- Suspensión del contrato: **§1** art. 220
- Suspensión inicio contrato de servicios: **§1** art. 309

Interpretación de los contratos administrativos

- Prerrogativas de la administración: **§1** art. 210
- Procedimiento de ejercicio de las prerrogativas de la Administración: **§1** art. 211

Invalidez de los contratos

- Causas de anulabilidad: **§1** art. 33
- Causas de invalidez de Derecho Civil: **§1** art. 36
- Causas de nulidad: **§1** art. 32 **§2** art. 109
- Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales: **§9**
- Supuestos: **§1** art. 31

J

Junta Consultiva de Contratación Administrativa: §1 art. 324

- Competencia para la clasificación: **§1** art. 68
- Composición de los órganos que integran la Junta Consultiva de Contratación Administrativa: **§4** DA 5^a
- Comprobación de los elementos de la clasificación: **§1** art. 71
- Comunidad Autónoma de las Illes Balears: **§5** art. 65 **§13** arts. 1 y ss.

Coordinación, gestión y administración de la plataforma de contratación y perfil del contratante (CAIB): **§11** art. 6

Datos estadísticos: **§1** art. 30

Declaración de la concurrencia de prohibiciones de contratar y efectos: **§1** art. 61

Definición: **§1** art. 324

Fórmulas de revisión de precios: **§1** DT 2^a

Informe preceptivo de proyectos de disposiciones en materia de contratos: **§4** DA 1^a

Órganos consultivos en materia de contratación en las Comunidades Autónomas: **§1** art. 325

Plataforma de Contratación de la CAIB: **§11** arts. 1 y ss.

Plataforma de Contratación del Sector Público: **§1** art. 334

Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67

Pliegos de prescripciones técnicas: **§1** art. 116 **§4** art. 68

Práctica de la inscripción de la clasificación: **§3** art. 11

Práctica de la inscripción de prohibición de contratar: **§3** art. 13

Prácticas contrarias a la libre competencia: **§1** DA 23^a **§2** art. 91

Procedimiento para la acreditación de la solvencia técnica y profesional a efectos de mantener la clasificación empresarial: **§10** arts. 1 y ss.

Recurso especial en materia de contratación: **§1** arts. 40 y 151.4

Recursos contra los acuerdos relativos a la clasificación: **§3** art. 7

Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§1** art. 326 **§3** arts. 8 y ss. **§4** arts. 54 y ss.

Junta Consultiva de Contratación Administrativa (CAIB): §5 art. 65 §13 arts. 1 y ss.

Colaboración: **§13** art. 13

Competencias de la Comisión Permanente: **§13** art. 7

Competencias del Pleno: **§13** art. 6

Composición de la Comisión Permanente: **§13** art. 5

Composición del Pleno: **§13** art. 4

Consejo Asesor y Ponencias: **§13** art. 8

Especialistas: **§13** art. 14

Funcionamiento: **§13** art. 11

Funciones: **§13** art. 2

Informes: **§13** art. 12

Naturaleza jurídica: **§13** art. 1

Organización: **§13** art. 3

Presidencia del Pleno y de la Comisión: **§13** art. 9

Registro de Contratos y Registro de Contratistas: **§13** arts. 15 y ss.

Secretaría: **§13** art. 10

Juntas de contratación: §1 art. 316.4

Composición de las Juntas de Contratación de los Departamentos ministeriales: **§4** art. 5

Composición de las Juntas de Contratación de los Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades de derecho público: **§4** art. 6

Entidades Locales: **§1** DA 2^a **§4** DA 9^a

Funciones: **§4** art. 7

Mesas de contratación: **§1** art. 320 **§3** arts. 21 y ss. **§8** art. 3

Jurisdicción competente: §1 art. 21

L

Letrados de la Administración de la Seguridad Social: §1 DA 17^a **§4** DA 8^a

Libertad de pactos: §1 art. 25

Libre competencia: §1 art. 1 y DA 23^a

Acuerdos marco: **§2** art. 42

Exclusión de actuaciones restrictivas de la competencia: **§2** art. 91

Licitación

Comprobación del replanteo (contrato de obras): **§1** art. 229 **§4** art. 139

Convocatoria de licitaciones: **§1** art. 142 **§2** art. 65

Información a los licitadores: **§1** art. 158

Licitación desierta: **§1** art. 151.1

Licitador (definición): **§2** art. 2

Plazos de presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones:

§1 art. 143

Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67

Pliegos de prescripciones técnicas: **§1** art. 116 **§4** art. 68

Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos:

§1 art. 146

Principio de libertad de acceso: **§1** art. 1

Principios de la contratación: **§2** art. 19

Proposiciones de los interesados: **§1** art. 145 **§4** arts. 80 y ss.

Reducción de plazos en caso de tramitación urgente: **§1** art. 144

Sucesión en el procedimiento: **§1** art. 149

Supuestos de sucesión del contratista: **§1** art. 85

Licitador

Caracterización del procedimiento restringido: **§1** art. 162

Concreción de las condiciones de solvencia: **§1** art. 64

Concreción de los requisitos y criterios de solvencia: **§1** art. 79 bis

Delimitación del procedimiento abierto: **§1** art. 157

Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas

de las Comunidades Autónomas: **§1** art. 327 **§4** arts. 54 y ss.

Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§1** art. 326

§3 arts. 8 y ss. **§4** arts. 54 y ss.

Lugar de celebración del contrato: §1 art. 27

M**Medidas cautelares**

Contrato subvencionado sujeto a regulación armonizada: **§1** art. 17

Medidas provisionales: §1 art. 43 §2 art. 103**Medio ambiente**

Anteproyecto de construcción y explotación de la obra en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 129

Condiciones especiales de ejecución del contrato: **§1** art. 118 **§2** art. 88

Criterios de valoración de las ofertas (características medioambientales): **§1** art. 150.1 y 3.h) **§2** art. 61

Estudio de viabilidad en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 128

Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales: **§1** art. 119

Medidas de gestión medioambiental: **§2** art. 36

Obligaciones relativas a las disposiciones en materia fiscal, de protección del medio ambiente, del empleo y de condiciones de trabajo: **§2** art. 90

Pliegos de cláusulas administrativas particulares en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 131

Prescripciones técnicas: **§2** art. 34

Reconocimiento mutuo en cuanto a condiciones técnicas o financieras y en cuanto a certificados, pruebas y justificantes: **§2** art. 37

Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas: **§1** art. 117

Supuestos generales en el procedimiento negociado: **§1** art. 170

Medios electrónicos informáticos o telemáticos

Acceso a perfiles de contratantes (CAIB): **§11** art. 5

Acceso a la Plataforma de contratación (CAIB): **§11** art. 5

Adjudicación de contratos por el concesionario de obra pública: **§1** art. 274

Anuncio previo: **§1** art. 141.2

Apertura de la oferta económica en acto público (excepción): **§1** art. 160

Certificaciones de Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas: **§1** art. 83

Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato: **§1** art. 151.4 **§7** art. 19

Comunicaciones: **§2** art. 72 **§9** 4ª

Comunicaciones por medios electrónicos: **§2** art. 73 **§9** 4ª

Contratación de bienes y servicios informáticos: **§8** art. 8

Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales: **§9**

Criterios y modalidades de publicación de los anuncios: **§2** art. 69

Garantías admitidas: **§1** art. 96.3

Gestión de la publicidad contractual por medios electrónicos, informáticos y telemáticos: **§1** art. 334

Habilitación normativa en materia de uso de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y uso de factura electrónica: **§1** DF 4ª

Implementación de los sistemas dinámicos de contratación: **§1** art. 200 **§2** arts. 43 y ss.

Información a los licitadores: **§1** art. 158

Información sobre los contratos: **§2** art. 85
Invitación a los candidatos seleccionados en los procedimientos restringidos y negociados: **§2** art. 81
Normas especiales para la contratación del acceso a bases de datos y la suscripción a publicaciones: **§1** DA 9ª
Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos:
§1 DA 15ª **§3** DA única
Plataforma de Contratación de la CAIB: **§11** arts. 1 y ss.
Plataforma de Contratación del Sector Público: **§1** art. 334
Presentación de proposiciones (solicitudes de participación) en el procedimiento restringido: **§1** arts. 164, 166 y 167 **§4** arts. 91 y ss.
Presentación de proposiciones en el procedimiento abierto: **§1** art. 159
Procedimientos de contratación mediante el empleo de medios electrónicos: **§4** DA 10ª
Registro de Contratos del Sector Público: **§1** art. 333 **§3** art. 31
Sistemas dinámicos de contratación: **§1** art. 200.3 **§2** art. 44
Subasta electrónica: **§1** art. 148.5 **§2** arts. 49 y ss.
Supuestos de reducción de los plazos de recepción de solicitudes de participación y de recepción de ofertas: **§2** art. 79
Tramitación urgente del expediente: **§1** art. 112.2
Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos:
§1 DA 16ª **§2** art. 73 **§3** DA única **§4** DA 10ª
Utilización de medios electrónicos en un sistema dinámico de adquisición: **§2** art. 44

Mejoras

Variantes →

Mesa de contratación: **§1** art. 320 **§3** arts. 21 y ss. **§8** art. 3
Aclaraciones y requerimientos de documentos: **§4** art. 22
Adquisición Centralizada de medicamentos y productos sanitarios con miras al Sistema Nacional de Salud: **§1** DA 28ª
Apertura de las proposiciones: **§4** art. 83
Apertura de los sobres: **§3** art. 27
Aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor: **§3** arts. 25 y ss.
Calificación de la documentación y defectos u omisiones subsanables: **§4** art. 81
Composición: **§1** art. 320 **§3** art. 21 **§8** art. 3
Comprobación por las mesas de contratación de las clasificaciones: **§4** art. 51
Documentación e información complementaria: **§1** art. 82 **§4** art. 22
Entidades Locales: **§1** DA 2ª **§4** DA 9ª
Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación: **§1** art. 160
Funciones: **§3** art. 22
Jurados de concursos: **§1** art. 323
Mesa de Contratación de la Central de Contratación (CAIB): **§12** art. 7
Mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada: **§3** art. 24
Mesa especial del diálogo competitivo: **§1** art. 321 **§3** art. 23
Observaciones, igualdad de proposiciones, acta de la mesa y devolución de documentación: **§4** art. 87

Sustitución de letrados de la Administración de la Seguridad Social: **§1** DA 17^a
§4 DA 8^a

Valoración de los criterios de selección de las empresas: **§4** art. 82

Modificación del contrato: **§1** arts. 105 y ss. **§4** arts. 94 y ss.

Clausulado del contrato de colaboración entre el sector público y el privado: **§1** art. 136

Constitución, reposición y reajuste de garantías definitivas: **§1** art. 99

Contratación en el extranjero: **§1** DA 1^a **§4** DA 11^a

Contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 250

Contrato de gestión de servicios públicos: **§1** art. 282

Contrato de obras: **§1** arts. 234 y 238 **§4** arts. 139 y ss.

Contrato de servicios: **§1** arts. 306 y 308.c) **§4** art. 202

Contrato de suministros: **§1** arts. 296 y 299.c)

Contratos de suministros y servicios en función de las necesidades: **§1** DA 34^a

Junta Consultiva de Contratación Administrativa: **§1** art. 30

Mantenimiento del equilibrio económico del contrato de concesión de obra pública:
§1 art. 258

Modificación del proyecto en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 243

Modificaciones no previstas en la documentación que rige la licitación: **§1** art. 107

Modificaciones previstas en la documentación que rige la licitación: **§1** art. 106

Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado: **§1** art. 233 **§4** art. 120

Potestad de modificación del contrato: **§1** art. 219

Prerrogativas de la Administración: **§1** art. 210

Procedimiento de ejercicio de las prerrogativas de la Administración: **§1** art. 211

Procedimiento para las modificaciones: **§4** art. 102

Procedimiento: **§1** art. 108

Registro de Contratos del Sector Público: **§1** art. 333 **§3** art. 31

Remisión al Tribunal de Cuentas u órgano fiscalizador de la Comunidad Autónoma:
§1 art. 29

Resolución del contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 243

Resolución del contrato de obras: **§1** arts. 224.2 y 237.e)

Supuesto que no tiene carácter de modificación del contrato: **§4** art. 101

Supuestos: **§1** art. 105

Modificaciones de cuantías, plazos y otras derivadas de los Anexos de Directivas comunitarias: **§1** DA 10^a

Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social: **§1** art. 3

N

Negocios excluidos del TRLCSP: **§1** art. 4 **§2** art. 18

Notificación a los candidatos y licitadores:

Información no publicable: **§1** art. 153

Modelos de notificación de adjudicación de contratos: **§2** DF 5^a

Nulidad del contrato

- Causas: **§1** art. 32 **§2** art. 109
- Causas de anulabilidad: **§1** art. 33
- Consecuencias jurídicas de la declaración de nulidad: **§1** art. 38 **§2** art. 110
- Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales: **§9**
- Declaración de la nulidad del contrato: **§2** art. 109
- Efectos de la declaración de nulidad: **§1** art. 35
- Efectos de la resolución del recurso especial: **§1** art. 49 **§2** art. 108
- Interposición de la cuestión de nulidad: **§1** art. 39 **§2** art. 111
- Revisión de oficio: **§1** art. 34

O

Objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto: §1 art. 1

Objeto de la Ley 31/2007, de 30 octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: §2 art. 1

Objeto del contrato: §1 art. 86

- Contenido de los proyectos y responsabilidad derivada de su elaboración: **§1** art. 123
- Contratación con empresas vinculadas: **§8** art. 10
- Contrato de colaboración entre el sector público y privado: **§1** art. 313
- Contratos de suministros y servicios en función de las necesidades: **§1** DA 34^a
- Criterios de valoración de las ofertas: **§1** art. 150 **§2** art. 61 **§4** art. 11
- Definición previa de necesidades: **§1** art. 1
- Definiciones de las prescripciones técnicas: **§2** art. 38
- Iniciación y contenido del expediente de contratación: **§1** art. 109
- Límites a la aplicación de las subastas electrónicas: **§2** art. 57
- Negociación de los términos del contrato en el procedimiento negociado: **§1** art. 178
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 131
- Pluralidad de objeto: **§4** art. 2
- Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas: **§1** art. 117
- Subasta electrónica: **§1** art. 148 **§2** arts. 49 y ss.

Objeto del TRLCSP: §1 art. 1

Obligaciones esenciales

- Concreción de las condiciones de solvencia: **§1** art. 64

Obligaciones tributarias o de Seguridad Social

- Efectos de las certificaciones: **§4** art. 16
- Expedición de certificaciones: **§4** art. 15
- Obligaciones de Seguridad Social: **§4** art. 14
- Obligaciones tributarias: **§4** art. 13 **§8** art. 6
- Prohibiciones de contratar: **§1** art. 60 **§2** DA 3^a

Oferta

- Anormalmente baja: **§2** art. 82
- Apertura de las proposiciones: **§4** art. 83
- Apertura de los sobres: **§3** art. 27
- Aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor: **§3** arts. 25 y ss.
- Clasificación: **§1** art. 151.1
- Comunicaciones: **§2** art. 72
- Comunicaciones por medios electrónicos: **§2** art. 73
- Concreción de las condiciones de solvencia: **§1** art. 64
- Confidencialidad: **§1** arts. 153.2 y 182 **§2** art. 20 **§4** art. 12
- Criterios de valoración en la subasta electrónica: **§2** art. 51
- Criterios de valoración: **§1** art. 150 **§2** art. 61
- Criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias en las subastas: **§4** art. 85
- Desarrollo del procedimiento de licitación en un sistema dinámico de adquisición: **§2** art. 46
- Efectos de la retirada de la proposición respecto de la garantía provisional: **§4** art. 62
- Establecimiento de prescripciones técnicas y preparación de pliegos en contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas y de contratos subvencionados: **§1** art. 137
- Exigencia y régimen de la garantía provisional: **§1** art. 103 **§8** art. 5
- Funciones de la mesa de contratación: **§3** art. 22
- Información a los licitadores en el procedimiento abierto: **§1** art. 158
- Informaciones sobre los pliegos y documentación complementaria y prórroga de plazos para presentar proposiciones: **§4** art. 78
- Invitación a los candidatos seleccionados en los procedimientos restringidos y negociados: **§2** art. 81
- Medidas provisionales: **§1** art. 43 **§2** art. 103
- Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos: **§1** DA 15ª **§3** DA única
- Ofertas indicativas en el sistema dinámico de contratación: **§1** art. 201
- Órgano competente para la valoración: **§3** art. 25
- Plazo de recepción en el procedimiento restringido: **§1** art. 167
- Plazos de recepción de ofertas en los procedimientos abiertos: **§2** art. 77
- Plazos de recepción de solicitudes de participación y de ofertas: **§2** art. 76
- Plazos de recepción de solicitudes de participación y ofertas en los procedimientos restringidos y negociados con anuncio de licitación previa: **§2** art. 78
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 131
- Preferencia de ofertas comunitarias en los contratos de suministro: **§2** art. 92
- Programa funcional del contrato de colaboración entre el sector público y el privado: **§1** art. 135
- Prohibiciones de contratar: **§1** art. 60 **§2** DA 3ª
- Proposiciones* →
- Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas: **§1** art. 117
- Retirada de la oferta: **§1** art. 161.4
- Sistemas dinámicos de contratación: **§1** arts. 199 y ss. **§2** arts. 43 y ss.

Subasta electrónica: **§1** art. 148 **§2** arts. 49 y ss.
Subcontratación (contrato concesión de obras públicas): **§1** art. 273
Subcontratación (previsión): **§1** art. 227 **§2** art. 87
Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos:
§1 DA 16^a **§2** art. 73 **§3** DA única **§4** DA 10^a
Valores anormales o desproporcionados: **§1** art. 152

Oferta con valor anormal o desproporcionado

Concepto: **§1** art. 152
Criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias en las subastas:
§4 art. 85
Funciones de la mesa de contratación: **§3** art. 22
Ofertas anormalmente bajas: **§2** art. 82
Precio del contrato: **§1** art. 87
Procedimiento negociado: **§1** art. 170 **§2** art. 59

Oferta económicamente más ventajosa

Adjudicación de los contratos: **§1** arts. 138 y ss. **§2** art. 83 **§4** arts. 74 y ss.
Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público:
§1 art. 192
Adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas:
§1 art. 191
Admisibilidad de variantes o mejoras: **§1** art. 147 **§2** art. 62 **§4** art. 89
Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato: **§1** art. 151
Criterios de selección cualitativa: **§2** art. 40
Criterios de valoración de las ofertas: **§1** art. 150 **§2** art. 61 **§4** art. 11
Criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias en las subastas:
§4 art. 85
Diálogo competitivo (adjudicación): **§1** art. 183.2
Funciones de la mesa de contratación: **§3** art. 22
Objeto y finalidad de la Ley: **§1** art. 1
Órgano competente para la valoración: **§3** art. 25
Procedimiento negociado: **§1** art. 178.4
Subasta electrónica: **§1** art. 148.6 **§2** arts. 49 y ss.
Valoración: **§1** art. 150.1 **§2** art. 61
Valores anormales o desproporcionados: **§1** art. 151.2

Organismos autónomos: §1 art. 3

Centrales de contratación: **§1** art. 206
Contratación en el extranjero: **§1** DA 1^a **§4** DA 11^a
Entidades contratantes: **§2** art. 3 y DA 2^a
Modificación del contrato de obras: **§1** art. 234 **§4** arts. 158 y ss.
Procedimiento de ejercicio de las prerrogativas de la Administración: **§1** art. 211
Umbral de los contratos de servicios de regulación armonizada: **§1** art. 16
§2 arts. 6 y 16

Umbral de los contratos de suministro de regulación armonizada: **§1** art. 15
§2 arts. 6 y 16

Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64
 Abstención y recusación: **§1** art. 319
 Aclaraciones y requerimientos de documentos: **§4** art. 22
 Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad: **§1** art. 80
 Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental: **§1** art. 81
 Acuerdos marco: **§1** arts. 196 a 198 **§6** art. 6
 Admisibilidad de variantes o mejoras: **§1** art. 147 **§2** art. 62 **§4** art. 89
 Anuncio de licitación en el procedimiento negociado: **§1** art. 177 **§4** art. 92
 Aportaciones públicas a la construcción de obra pública: **§1** art. 254
 Aprobación del expediente: **§1** art. 110
 Autorización para contratar: **§1** art. 317
 Cálculo del valor estimado del contrato: **§1** art. 88 **§2** art. 17
 Caracterización del diálogo competitivo: **§1** art. 179
 Caracterización del procedimiento negociado: **§1** art. 169
 Cesión de los contratos: **§1** art. 226
 Clasificación de las ofertas, adjudicación del contrato: **§1** art. 151
 Competencia para contratar: **§1** art. 51
 Composición de las Juntas de Contratación de los Departamentos ministeriales: **§4** art. 5
 Composición de las Juntas de Contratación de los Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades de derecho público: **§4** art. 6
 Comunidad Autónoma de las Illes Balears: **§5** art. 64
 Concreción de las condiciones de solvencia: **§1** art. 64
 Concreción de los requisitos y criterios de solvencia: **§1** art. 79 bis
 Condiciones especiales de ejecución del contrato: **§1** art. 118 **§2** art. 88
 Confidencialidad: **§1** art. 140 **§2** art. 20 **§4** art. 12
 Contenido de las invitaciones e información a los invitados en el procedimiento restringido: **§1** art. 166 **§4** art. 92
 Contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad o en situación de exclusión social y con entidades sin ánimo de lucro: **§1** DA 4^a
 Contratación en el extranjero: **§1** DA 1^a **§4** DA 11^a
 Contrato de fabricación: **§1** art. 291
 Convocatoria de licitaciones: **§1** art. 142 **§2** art. 65
 Coordinación, gestión y administración de la plataforma de contratación y perfil del contratante (CAIB): **§11** art. 6
 Criterios de valoración de las ofertas: **§1** art. 150 **§2** art. 61 **§4** art. 11
 Criterios para la selección de candidatos en el procedimiento restringido: **§1** art. 163
 Declaración de la concurrencia de prohibiciones de contratar y efectos: **§1** art. 61
 Definiciones de las prescripciones técnicas: **§2** art. 38
 Delegación: **§4** art. 4
 Desconcentración: **§1** art. 318 **§4** art. 4
 Determinación de los criterios de selección de las empresas: **§4** art. 11
 Diálogo competitivo con los candidatos: **§1** art. 182
 Documentación e información complementaria: **§1** art. 82 **§4** art. 22
 Entidades Locales: **§1** DA 2^a **§4** DA 9^a

- Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación: **§1** art. 160 **§4** art. 82
- Exigencia de garantía definitiva: **§1** art. 95
- Exigencia y régimen de la garantía provisional: **§1** art. 103 **§8** art. 5
- Facultades del órgano de contratación en la ejecución del contrato: **§4** art. 95
- Información a los licitadores en el procedimiento abierto: **§1** art. 158
- Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo: **§1** art. 120
- Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales: **§1** art. 119 **§2** art. 90
- Iniciación y contenido del expediente de contratación: **§1** art. 109
- Junta Consultiva de Contratación Administrativa: **§1** art. 30
- Medios de acreditar la solvencia: **§1** art. 74
- Modificación del contrato: **§1** arts. 105 y ss.
- Modificación del contrato de obras: **§1** art. 234 **§4** arts. 158 y ss.
- Negociación de los términos del contrato en el procedimiento negociado: **§1** art. 178
- Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos:
§1 DA 15ª **§3** DA única
- Ofertas con valores anormales o desproporcionados: **§1** art. 152 **§2** art. 82 **§4** arts. 85 y 90
- Órgano competente para la resolución del recurso especial: **§1** art. 41 **§2** art. 101
- Órgano de contratación centralizada: **§5** art. 64
- Órganos consultivos: **§1** arts. 324 y 325
- Órganos de asistencia: **§1** arts. 320 a 323
- Perfil de contratante: **§1** art. 53 **§11** arts. 1 y ss.
- Plazos de presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones:
§1 art. 143
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
- Pliegos de prescripciones técnicas: **§1** art. 116 **§4** art. 68
- Pliegos y anteproyecto de obra y explotación en el contrato de gestión de servicios públicos: **§1** art. 133 **§7** art. 20
- Prácticas contrarias a la libre competencia: **§1** DA 23ª **§2** art. 91
- Precio del contrato: **§1** art. 87
- Prerrogativas: **§1** arts. 210 y ss.
- Prerrogativas en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 249
- Presentación del proyecto de obras por el empresario: **§1** art. 124
- Principios de igualdad y transparencia: **§1** art. 139 **§2** art. 19 **§7** arts. 18 y ss.
- Programa funcional del contrato de colaboración entre el sector público y el privado:
§1 art. 135
- Proyecto de obras: **§1** art. 121 **§4** art. 125
- Recurso especial en materia de contratación: **§1** arts. 40 y ss. y 151.4
- Registro de Contratos del Sector Público (comunicación): **§1** art. 333.3 **§3** art. 31
- Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas: **§1** art. 117
- Remisión de contratos al Tribunal de Cuentas u órgano fiscalizador de la Comunidad Autónoma: **§1** art. 29
- Renuncia a la celebración del contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación: **§1** art. 155 **§2** art. 86
- Responsabilidad en la ejecución de obra pública por terceros: **§1** art. 241
- Responsable del contrato: **§1** art. 52
- Secuestro de la concesión de obra pública: **§1** art. 251

Selección de solicitantes en el procedimiento restringido: **§1** art. 165 **§2** art. 80
 Sistemas dinámicos de contratación: **§1** arts. 199 y ss. **§2** arts. 43 y ss.
 Subasta electrónica: **§1** art. 148 **§2** arts. 49 y ss.
 Subcontratación: **§1** art. 227 **§2** art. 87
 Subcontratación (contrato concesión de obras públicas): **§1** art. 273
 Supervisión de proyectos de obras: **§1** art. 125
 Supuestos generales en el procedimiento negociado: **§1** art. 170 **§2** art. 59
 Tramitación de emergencia: **§1** art. 113
 Tramitación urgente del expediente: **§1** art. 112
 Vicios durante el plazo de garantía en el contrato de suministro: **§1** art. 298

Órganos competentes en materia de contratación:

Comunidad Autónoma de las Illes Balears: **§5** art. 64
 Órganos consultivos: **§1** arts. 324 y 325
 Órganos de asistencia: **§1** arts. 320 a 323
 Órganos de contratación: **§1** arts. 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2

P

Penalidades

Aplicación de las causas de resolución de contratos: **§1** art. 224.6
 Clausulado del contrato de colaboración entre el sector público y el privado: **§1** art. 136
 Concreción de las condiciones de solvencia: **§1** art. 64
 Condiciones especiales de ejecución del contrato: **§1** art. 118 **§2** art. 88
 Constitución, reposición y reajuste de garantías definitivas: **§1** art. 99
 Contrato de concesión de obra pública: **§1** arts. 242 y 252
 Criterios valoración de ofertas: **§1** art. 150.6 **§2** art. 61
 Efectividad de las penalidades e indemnización de daños y perjuicios: **§4** art. 99
 Ejecución defectuosa y demora: **§1** art. 212 **§4** art. 95
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 131
 Precio del contrato: **§1** art. 87
 Prerrogativas en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 249
 Prórroga del plazo en los supuestos de imposición de penalidades: **§4** art. 98
 Responsabilidades a que están afectas las garantías definitivas: **§1** art. 100
 Revisión en casos de demora en la ejecución: **§1** art. 93
 Secuestro de la concesión de obra pública: **§1** arts. 251 y 252.4
 Subcontratación: **§1** art. 227.3 **§2** art. 87

Perfección del contrato: §1 art. 27

Perfil de contratante: §1 art. 53 §11 arts. 1 y ss.

Acceso (CAIB): **§11** art. 5
 Acuerdos marco: **§1** art. 197
 Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público:
§1 art. 192

Adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: **§1** art. 191
Alta, baja y modificación del perfil de contratante (CAIB): **§11** art. 8
Anuncio previo: **§1** art. 141
Anuncios periódicos indicativos: **§2** art. 64
Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato: **§1** art. 151
Comunidad Autónoma de las Illes Balears: **§7** art. 19 **§11** arts. 1 y ss.
Convocatoria de licitaciones: **§1** art. 142.4 **§2** art. 65
Coordinación, gestión y administración (CAIB): **§11** art. 6
Criterios y modalidades de publicación de los anuncios: **§2** art. 69
Designación de los órganos que deban efectuar la valoración: **§3** art. 29
Plataforma de Contratación de la CAIB: **§11** arts. 1 y ss.
Plataforma de Contratación del Sector Público: **§1** art. 334
Publicación del perfil de contratante (CAIB): **§11** art. 7
Publicidad de las adjudicaciones: **§1** art. 154
Usuarios autorizados para la gestión (CAIB): **§11** art. 9

Personas jurídicas: §1 art. 57

Acreditación de la capacidad de obrar: **§1** art. 72
Capacidad de los operadores económicos: **§2** art. 21
Criterios aplicables y condiciones para la clasificación en caso de grupo de sociedades:
§1 art. 67
Documentos acreditativos de identificación o apoderamiento: **§4** art. 21
Prohibiciones de contratar: **§1** art. 60 **§2** DA 3ª

Plataforma de Contratación (CAIB): §11 arts. 1 y ss.

Acceso: **§11** art. 5
Contenido: **§11** art. 4
Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales: **§9**
Coordinación, gestión y administración: **§11** art. 6
Naturaleza y finalidad: **§11** art. 3

Plazo de duración del contrato: §1 art. 23

Condiciones de aplicación del sistema dinámico de adquisición: **§2** art. 48
Contenido mínimo del contrato: **§1** art. 26
Informaciones sobre los pliegos y documentación complementaria y prórroga de plazos para presentar proposiciones: **§4** art. 78
Junta Consultiva de Contratación Administrativa: **§1** art. 30
Pliegos de cláusulas administrativas particulares en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 131
Remisión al Tribunal de Cuentas u órgano fiscalizador de la Comunidad Autónoma:
§1 art. 29
Uniones de empresarios: **§1** art. 59 **§2** art. 22 **§4** art. 24

Plazo de ejecución del contrato

Criterios de valoración de las ofertas: **§1** art. 150 **§2** art. 61 **§4** art. 11
Ejecución defectuosa y demora: **§1** art. 212 **§4** art. 95

Petición de prórroga del plazo de ejecución: **§4** art. 100
 Plazo de las concesiones: **§1** art. 268
 Prórroga del plazo en los supuestos de imposición de penalidades: **§4** art. 98
 Reajuste del plazo de ejecución por modificaciones (contrato de obras): **§4** art. 162
 Variaciones en los plazos de ejecución por modificaciones del proyecto: **§4** art. 159

Plazo de presentación de proposiciones

Anuncio previo: **§1** art. 141
 Anuncios periódicos indicativos: **§2** art. 64
 Contratos no sujetos a regulación armonizada: **§1** art. 159.2
 Contratos sujetos a regulación armonizada: **§1** art. 159.1
 Plazos de recepción de ofertas en los procedimientos abiertos: **§2** art. 77
 Plazos de recepción de solicitudes de participación y de ofertas: **§2** art. 76
 Plazos de recepción de solicitudes de participación y ofertas en los procedimientos restringidos y negociados con anuncio de licitación previa: **§2** art. 78
 Procedimiento abierto: **§1** art. 159
 Procedimiento restringido: **§1** art. 167
 Reducción de plazos en caso de tramitación urgente: **§1** art. 144
 Supuestos de reducción de los plazos de recepción de solicitudes de participación y de recepción de ofertas: **§2** art. 79

Plazo para presentar la documentación necesaria para la adjudicación: §1 art. 150.4

Plazos

Cómputo: **§1** DA 12^a **§2** art. 71 **§4** DA 2^a

Pliego de cláusulas administrativas en contratos de obras

Ensayos y análisis de los materiales y unidades de obra: **§4** art. 145
 Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado: **§1** art. 233 **§4** art. 120
 Obras bajo la modalidad de abono total del precio: **§1** art. 127
 Programa de trabajo a presentar por el contratista: **§4** art. 144
 Relaciones valoradas: **§4** art. 148

Pliegos: §1 arts. 114 y ss. §4 arts. 66 y ss.

Comunicaciones por medios electrónicos: **§2** art. 73
 Concreción de las condiciones de solvencia: **§1** art. 64
 Concreción de los requisitos y criterios de solvencia: **§1** art. 79 bis
 Condiciones especiales de compatibilidad: **§1** art. 56
 Condiciones especiales de ejecución del contrato: **§1** art. 118 **§2** art. 88
 Confidencialidad: **§1** art. 140 **§2** art. 20 **§4** art. 12
 Contenido de las invitaciones e información a los invitados en el procedimiento restringido: **§1** art. 166 **§4** art. 92
 Contenido mínimo del contrato: **§1** art. 26
 Contratación con empresas vinculadas: **§8** art. 10
 Contratación en el extranjero: **§1** DA 1^a **§4** DA 11^a
 Contratos administrativos especiales y contratos privados: **§4** art. 3
 Contratos de suministros y servicios en función de las necesidades: **§1** DA 34^a
 Criterios de valoración de las ofertas en la subasta electrónica: **§2** art. 51

- De condiciones: **§2** art. 32
- Delimitación de la materia objeto de negociación en el procedimiento negociado:
 - §1** art. 176
- Desarrollo del procedimiento de licitación en un sistema dinámico de adquisición:
 - §2** art. 46
- Designación de los órganos que deban efectuar la valoración: **§3** art. 29
- Determinación de los criterios de selección de las empresas: **§4** art. 11
- Devolución y cancelación de las garantías: **§1** art. 102
- Dirección e inspección de la ejecución: **§4** art. 94
- Documento descriptivo en el diálogo competitivo: **§1** art. 181
- Ejecución defectuosa y demora: **§1** art. 212 **§4** art. 95
- Entidades Locales: **§1** DA 2ª **§4** DA 9ª
- Envío de pliegos de condiciones y de documentación complementaria: **§2** art. 75
- Estudio de viabilidad del contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 128
- Exigencia y efectos de la clasificación: **§1** art. 65
- Exigencia de garantía definitiva: **§1** art. 95
- Exigencia de solvencia: **§1** art. 62 **§3** art. 1
- Exigencia y régimen de la garantía provisional: **§1** art. 103 **§8** art. 5
- Expedientes de contratación con aportaciones de otras entidades: **§8** art. 7
- Fórmulas de revisión de precios: **§1** DT 2ª
- Garantías admitidas: **§1** art. 96
- Información a los licitadores en el procedimiento abierto: **§1** art. 158
- Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo: **§1** art. 120
- Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales: **§1** art. 119 **§2** art. 90
- Informaciones sobre los pliegos y documentación complementaria y prórroga de plazos para presentar proposiciones: **§4** art. 78
- Iniciación y contenido del expediente de contratación: **§1** art. 109
- Invitación a los candidatos seleccionados en los procedimientos restringidos y negociados: **§2** art. 81
- Límites a la aplicación de las subastas electrónicas: **§2** art. 57
- Modificación del contrato: **§1** arts. 105 y ss.
- Obligaciones de la entidad contratante (sistema dinámico de contratación): **§2** art. 45
- Pago del precio del contrato: **§1** art. 216
- Penalidades en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 252
- Penalidades y criterios de adjudicación: **§1** art. 150.6
- Pliegos de condiciones: **§2** art. 32
- Preparación de pliegos en contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas y de contratos subvencionados:
 - §1** art. 137
- Presentación del proyecto de obras por el empresario: **§1** art. 124
- Recurso especial en materia de contratación: **§1** arts. 40 y ss.
- Revisión de precios en los contratos de las administraciones públicas: **§1** art. 89
 - §4** arts. 104 y ss.
- Sistema dinámico de adquisición: **§2** art. 43
- Subastas electrónicas: **§2** arts. 49 y ss.
- Subcontratación (posibilidad): **§1** art. 227 **§2** art. 87
- Suspensión del contrato: **§1** art. 220

Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos:

§1 DA 16ª **§2** art. 73 **§3** DA única **§4** DA 10ª

Valores anormales o desproporcionados: **§1** art. 152.2 **§2** art. 82 **§4** arts. 85 y 90

Pliegos de cláusulas administrativas generales: **§1** art. 114 **§4** art. 66

Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67

Admisibilidad de variantes o mejoras: **§1** art. 147 **§2** art. 62 **§4** art. 89

Aprobación para la adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información: **§4** art. 191

Certificaciones y abonos a cuenta en el contrato de obras: **§1** art. 232 **§4** art. 150

Contenido de los pliegos de cláusulas administrativas en los contratos de obra con abono total del precio: **§1** art. 127

Contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad o en situación de exclusión social y con entidades sin ánimo de lucro: **§1** DA 4ª

Contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 240

Contratos administrativos especiales y contratos privados: **§4** art. 3

Criterios de valoración de las ofertas: **§1** art. 150 **§2** art. 61 **§4** art. 11

Cumplimiento del contrato y recepción de la prestación: **§1** art. 222

Delimitación de la materia objeto de negociación en el procedimiento negociado: **§1** art. 176

Designación de los órganos que deban efectuar la valoración: **§3** art. 29

Determinación de los criterios de selección de las empresas: **§4** art. 11

Dirección e inspección de la ejecución: **§4** art. 94

Ejecución (contrato de servicios): **§4** arts. 198 y ss.

Entidades Locales: **§1** DA 2ª **§4** DA 9ª

Expedientes de contratación con aportaciones de otras entidades: **§8** art. 7

Indicación de la clasificación de las empresas en los contratos de obras en relación con los proyectos: **§4** art. 133

Modelos tipo (CAIB): **§8** DA 3ª

Plazo de garantía y recepción en el contrato de obras: **§1** art. 235

Práctica de la valoración: **§3** art. 30

Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: **§1** art. 146

Proposiciones de los interesados: **§1** art. 145 **§4** arts. 80 y ss.

Resolución por causas establecidas en el contrato: **§4** art. 112

Sucesión en el procedimiento: **§1** art. 149

Supuestos de sucesión del contratista: **§1** art. 85

Uniones de empresarios: **§1** art. 59 **§2** art. 22 **§4** art. 24

Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos:

§1 DA 16ª **§2** art. 73 **§3** DA única **§4** DA 10ª

Pliegos de cláusulas administrativas particulares en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 131 **§4** art. 3

Anteproyecto de construcción y explotación de la obra en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 129

Aportaciones públicas a la construcción: **§1** art. 254

Comprobación de las obras: **§1** art. 244

Derechos del concesionario: **§1** art. 245
Destino de las obras a la extinción: **§1** art. 272
Modalidades de ejecución: **§1** art. 240
Modelos tipo (CAIB): **§8** DA 3^a
Obligaciones del concesionario: **§1** art. 246
Obras públicas diferenciadas: **§1** art. 257
Plazo de las concesiones: **§1** art. 268
Retribución por la utilización de la obra: **§1** art. 255
Uso y conservación: **§1** art. 247.5
Zonas complementarias de explotación comercial: **§1** art. 248

Pliegos de cláusulas administrativas particulares en el contrato de servicios

Causas de resolución: **§1** art. 308
Contenido y límites del contrato: **§1** art. 301
Contratos en función de las necesidades: **§1** DA 34^a
Determinación del precio: **§1** art. 302 **§4** art. 197
Ejecución: **§1** art. 305
Indemnizaciones en el contrato de elaboración de proyectos: **§1** art. 311
Modelos tipo (CAIB): **§8** DA 3^a

Pliegos de cláusulas administrativas particulares en el contrato de suministros

Contrato de fabricación: **§1** art. 291
Contratos en función de las necesidades: **§1** DA 34^a
Entrega y recepción del contrato: **§1** art. 292
Modelos tipo (CAIB): **§8** DA 3^a
Pago del precio: **§1** art. 294.1

Pliegos de prescripciones técnicas: §1 art. 116 §4 art. 68

Contenido de los proyectos de obras y responsabilidad derivada de su elaboración:
§1 art. 123
Contenido del pliego de prescripciones técnicas particulares: **§4** art. 68
Definiciones de las prescripciones técnicas: **§2** art. 38
Ensayos y análisis de los materiales y unidades de obra: **§4** art. 145
Establecimiento de prescripciones técnicas en contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas y de contratos subvencionados: **§1** art. 137
Excepción a la prohibición de indicar origen, producción, marcas patentes o tipos de bienes: **§4** art. 70
Exención de referencias a prescripciones técnicas comunes: **§4** art. 69
Mediciones (contrato de obra): **§4** art. 147
Modificación de la procedencia de materiales naturales (contrato de obra): **§4** art. 161
Prescripciones técnicas: **§2** art. 34
Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas: **§1** art. 117

Pliegos y anteproyecto de obra y explotación en el contrato de gestión de servicios públicos: §1 art. 133 §7 art. 20Duración: **§1** art. 278Reversión: **§1** art. 283**Poder adjudicador: §1 art. 3**Adjudicación de contratos por el concesionario de obra pública: **§1** art. 274Adjudicación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: **§1** arts. 189 y ss.Contrato subvencionado sujeto a regulación armonizada: **§1** art. 17Contratos sujeto a regulación armonizada: **§1** art. 13Definición: **§2** art. 2Ejecución de obras y fabricación de bienes muebles por la administración, y ejecución de servicios con la colaboración de empresarios particulares: **§1** art. 24 **§4** arts. 174 y ss.Preparación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: **§1** art. 137**Precio del contrato: §1 art. 87**Adjudicación: **§1** art. 161Arrendamiento: **§1** art. 290Cálculo del valor estimado del contrato: **§1** art. 88 **§2** art. 17Certificaciones y abonos a cuenta en el contrato de obras: **§1** art. 232 **§4** art. 150Clausulado del contrato de colaboración entre el sector público y el privado: **§1** art. 136Constitución, reposición y reajuste de garantías definitivas: **§1** art. 99Contenido de los pliegos de cláusulas administrativas en los contratos de obra con abono total del precio: **§1** art. 127Contenido mínimo del contrato: **§1** art. 26Contratación en el extranjero: **§1** DA 1ª **§4** DA 11ªContrato de servicios: **§1** art. 307Contrato de suministros: **§1** arts. 293 y 294 **§4** art. 189Criterios de valoración de las ofertas: **§1** art. 150 **§2** art. 61 **§4** art. 11Determinación del precio en el contrato de servicios: **§1** art. 302 **§4** art. 197Junta Consultiva de Contratación Administrativa: **§1** art. 30Liquidación: **§1** art. 222.4Métodos para calcular el valor estimado de los contratos, de los acuerdos marco y de los sistemas dinámicos de adquisición: **§2** art. 17Modificación del contrato de obras: **§1** art. 234 **§4** arts. 158 y ss.Normas especiales para la contratación del acceso a bases de datos y la suscripción a publicaciones: **§1** DA 9ªObras a tanto alzado y obras con precio cerrado: **§1** art. 233 **§4** art. 120Pago del precio: **§1** art. 216Pagos a subcontratistas y suministradores: **§1** art. 228 **§2** DA 5ªPlazo de pago al contratista: **§1** art. 216.4 y 8Presentación del proyecto de obras por el empresario: **§1** art. 124Prestaciones económicas en el contrato de gestión de servicios públicos: **§1** art. 281Procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas: **§1** art. 217

Propuesta de adjudicación: **§1** art. 160
Régimen de contratación para actividades docentes: **§1** art. 304
Registro de Contratos del Sector Público: **§1** art. 333 **§3** art. 31
Remisión al Tribunal de Cuentas u órgano fiscalizador de la Comunidad Autónoma:
§1 art. 29
Retribución por la utilización de la obra pública: **§1** art. 255
Revisión: **§1** arts. 87 y 89 **§4** arts. 104 y ss.
Subasta electrónica: **§1** art. 148 **§2** arts. 49 y ss.
Supuesto que no tiene carácter de modificación del contrato: **§4** art. 101
Suspensión del contrato: **§1** art. 220
Transmisión de los derechos de cobro: **§1** art. 218
Variación: **§1** art. 87

Preparación de contratos por las Administraciones Públicas

Actuaciones administrativas preparatorias del contrato: **§4** art. 73
Aprobación del expediente: **§1** art. 110
Expediente de contratación en contratos menores: **§1** art. 111 **§4** art. 72
Iniciación y contenido del expediente de contratación: **§1** art. 109
Pliegos: **§1** arts. 114 y ss. **§4** arts. 66 y ss.
Tramitación de emergencia: **§1** art. 113
Tramitación urgente del expediente: **§1** art. 112

Preparación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas y de contratos subvencionados: §1 art. 137

Preparación del contrato: §1 arts. 109 y ss.
Actuaciones administrativas preparatorias del contrato: **§4** art. 73
Condiciones especiales de compatibilidad: **§1** art. 56
Efectos de la declaración de nulidad: **§1** art. 35 **§2** art. 110
Régimen de contratación para actividades docentes: **§1** art. 304
Revisión de oficio: **§1** art. 34
Supuestos de invalidez: **§1** art. 31

Preparación del contrato de colaboración entre el sector público y el privado: §1 arts. 134 y ss.

Preparación del contrato de concesión de obra pública: §1 arts. 128 y ss.

Preparación del contrato de gestión de servicios públicos: §1 arts. 132 y 133 §7 art. 20

Preparación del contrato de obras: §1 arts. 121 y ss.
Anteproyectos, proyectos y expedientes de contratación: **§4** arts. 121 y ss.
Anteproyectos de obras: **§4** art. 121
Aprobación de los anteproyectos: **§4** art. 123
Contenido de los anteproyectos: **§4** art. 122
Instrucciones para la elaboración de proyectos: **§4** art. 124
Proyectos de obras: **§4** art. 125

Prerrogativas de la Administración

- Contrato de colaboración entre el sector público y privado: **§1** art. 313
- Contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 249
- Enumeración: **§1** art. 210
- Procedimiento de ejercicio: **§1** art. 211

Prestación de asistencia sanitaria en situaciones de urgencia: §1 DA 24^a**Principio de concurrencia**

- Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público: **§1** art. 192
- Adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: **§1** art. 191
- Caracterización del procedimiento negociado: **§1** art. 169
- Condiciones de aplicación del sistema dinámico de adquisición: **§2** art. 48
- Condiciones especiales de compatibilidad: **§1** art. 56
- Criterios para la selección de candidatos en el procedimiento restringido: **§1** art. 163
- Diálogo competitivo con los candidatos: **§1** art. 182
- Límites a la aplicación de las subastas electrónicas: **§2** art. 57
- Negociación de los términos del contrato en el procedimiento negociado: **§1** art. 178
- Organización del concurso de proyectos: **§2** art. 94
- Plazo de duración de los contratos: **§1** art. 23
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 131
- Pliegos y anteproyecto de obra y explotación en el contrato de gestión de servicios públicos: **§1** art. 133 **§7** art. 20
- Prácticas contrarias a la libre competencia: **§1** DA 23^a **§2** art. 91
- Principios de la contratación: **§2** art. 19
- Registro de Contratos del Sector Público: **§1** art. 333 **§3** art. 31
- Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas: **§1** art. 117
- Selección de participantes en los concursos de proyectos: **§1** art. 186

Principio de igualdad: §1 arts. 1 y 139 §2 art. 19

- Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público: **§1** art. 192
- Adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: **§1** art. 191
- Condiciones especiales de compatibilidad: **§1** art. 56
- Diálogo competitivo: **§1** art. 182.2
- Negociación de los términos del contrato en el procedimiento negociado: **§1** art. 178
- Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos: **§1** DA 15^a **§3** DA única
- Organización del concurso de proyectos: **§2** art. 94
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 131
- Pliegos y anteproyecto de obra y explotación en el contrato de gestión de servicios públicos: **§1** art. 133 **§7** art. 20

Preferencia de ofertas comunitarias en los contratos de suministro: **§2** art. 92
Presentación y examen de las ofertas en el diálogo competitivo: **§1** art. 183
Principios de la contratación: **§2** art. 19
Procedimiento negociado: **§1** art. 178.3
Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas: **§1** art. 117

Principio de no discriminación: §1 arts. 1 y 139 **§2** art. 19

Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público:
§1 art. 192
Adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: **§1** art. 191
Comunicaciones por medios electrónicos: **§2** art. 73
Concursos de Proyectos: **§1** art. 186
Criterios para la selección de candidatos en el procedimiento restringido: **§1** art. 163
Negociación de los términos del contrato en el procedimiento negociado: **§1** art. 178
Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos:
§1 DA 15ª **§3** DA única
Obligaciones generales en el contrato de gestión de servicios públicos: **§1** art. 280
Presentación y examen de las ofertas en el diálogo competitivo: **§1** art. 183
Principios de la contratación: **§2** art. 19
Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas: **§1** art. 117
Secuestro de la concesión de obra pública: **§1** art. 251.2
Selección de participantes en los concursos de proyectos: **§1** art. 186
Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos:
§1 DA 16ª **§2** art. 73 **§3** DA única **§4** DA 10ª

Principio de publicidad: §1 art. 1

Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público:
§1 art. 192
Adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: **§1** art. 191
Principios de la contratación: **§2** art. 19
Publicidad →
Publicidad de las licitaciones: **§2** arts. 63 y ss.
Registro de Contratos del Sector Público: **§1** art. 333 **§3** art. 31

Principio de riesgo y ventura: §1 art. 215

Clausulado del contrato de colaboración entre el sector público y el privado: **§1** art. 136
Contrato de concesión de obra pública: **§1** arts. 7, 242 y 253
Contrato de gestión de servicios públicos: **§1** arts. 276 y 277
Fuerza mayor en el contrato de obras: **§1** art. 231 **§4** art. 146
Secuestro de la concesión de obra pública: **§1** art. 251

Principio de transparencia: §1 arts. 1 y 139 **§2** art. 19

Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público:
§1 art. 192
Adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: **§1** art. 191

Comunidad Autónoma de las Illes Balears: **§7** art. 19
 Concepto y alcance: **§7** art. 18
 Convenios de colaboración: **§7** art. 21
 Diálogo competitivo con los candidatos: **§1** art. 182
 Envío de pliegos de condiciones y de documentación complementaria: **§2** art. 75
 Gestión de servicios públicos: **§7** art. 20
 Información a los licitadores: **§2** art. 84
 Información sobre los contratos: **§2** art. 85
 Negociación de los términos del contrato en el procedimiento negociado: **§1** art. 178
 Obligaciones de información sobre el resultado del procedimiento: **§1** arts. 153 y ss.
 Perfil de contratante: **§1** art. 53 **§11** arts. 1 y ss.
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 131
 Pliegos y anteproyecto de obra y explotación en el contrato de gestión de servicios públicos: **§1** art. 133 **§7** art. 20
 Principios de la contratación: **§2** art. 19
 Registro de Contratos del Sector Público: **§1** art. 333 **§3** art. 31
 Selección de participantes en los concursos de proyectos: **§1** art. 186

Principios del TRLCSP: §1 art. 1

Contratación en el extranjero: **§1** DA 1ª **§4** DA 11ª
 Principios de la contratación: **§2** art. 19

Procedimiento

Desarrollo del procedimiento de licitación en un sistema dinámico de adquisición: **§2** art. 46
 Desistimiento del procedimiento de adjudicación: **§1** art. 155 **§2** art. 86
 Funciones de la mesa de contratación: **§3** art. 22
 Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos: **§1** DA 15ª **§3** DA única
 Obligaciones de información sobre el resultado: **§1** arts. 153 y ss.
 Principios: **§1** art. 1
 Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: **§1** DA 16ª **§2** art. 73 **§3** DA única **§4** DA 10ª

Procedimiento abierto

Adjudicación: **§1** art. 161
 Anuncio previo: **§1** art. 141
 Anuncios periódicos indicativos: **§2** art. 64
 Aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor: **§3** arts. 25 y ss.
 Criterios de selección cualitativa: **§2** art. 40
 Delimitación: **§1** art. 157
 Envío de pliegos de condiciones y de documentación complementaria: **§2** art. 75
 Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación: **§1** art. 160 **§4** art. 82
 Información a los licitadores: **§1** art. 158
 Mesa de contratación: **§1** art. 320 **§3** arts. 21 y ss. **§8** art. 3
 Plazo para la adjudicación: **§1** art. 161

Plazos de recepción de ofertas en los procedimientos abiertos: **§2** art. 77
Plazos para la presentación de proposiciones: **§1** art. 159 **§2** art. 77
Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos:
§1 art. 146
Procedimientos de adjudicación: **§1** arts. 138, 190 y 191 **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.
Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: **§2** arts. 58 y ss.
Sistema dinámico de adquisición: **§2** art. 43
Subasta electrónica: **§1** art. 148 **§2** arts. 49 y ss.
Supuestos de reducción de los plazos de recepción de solicitudes de participación y de recepción de ofertas: **§2** art. 79
Supuestos generales en el procedimiento negociado: **§1** art. 170
Tramitación urgente del expediente: **§1** art. 112
Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos:
§1 DA 16ª **§2** art. 73 **§3** DA única **§4** DA 10ª

Procedimiento negociado

Acuerdos marco: **§2** art. 42
Adjudicación: **§1** art. 151.3
Anuncio de licitación: **§1** art. 177 **§4** art. 92
Caracterización: **§1** art. 169
Contratación en el extranjero: **§1** DA 1ª **§4** DA 11ª
Contrato de gestión de servicio público: **§1** art. 172
Contrato de obras: **§1** art. 171
Contrato de servicios: **§1** art. 174
Contrato de suministro: **§1** art. 173
Convocatoria de licitación por medio de un anuncio periódico indicativo: **§2** art. 66
Convocatoria de licitación por medio de un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación: **§2** art. 31
Convocatoria de licitaciones: **§1** art. 142 **§2** art. 65
Criterios de selección cualitativa: **§2** art. 40
Delimitación de la materia objeto de negociación: **§1** art. 176
Invitación a los candidatos seleccionados en los procedimientos restringidos y negociados: **§2** art. 81
Invitación a presentar ofertas en los procedimientos negociados: **§4** art. 91
Mesa de contratación: **§1** art. 320 **§3** arts. 21 y ss. **§8** art. 3
Modificación del contrato de obras: **§1** art. 234 **§4** arts. 158 y ss.
Negociación de los términos del contrato: **§1** art. 178
Otros contratos de las Administraciones Públicas: **§1** art. 175
Plazos de recepción de solicitudes de participación y de ofertas: **§2** art. 76
Plazos de recepción de solicitudes de participación y ofertas en los procedimientos restringidos y negociados con anuncio de licitación previa: **§2** art. 78
Precio del contrato: **§1** art. 87
Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos:
§1 art. 146
Procedimientos de adjudicación: **§1** arts. 138, 190 y 191 **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.
Publicidad de las licitaciones: **§2** arts. 63 y ss.
Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: **§2** arts. 58 y ss.
Selección de candidatos: **§2** art. 80

Sin previa convocatoria de licitación: **§2** art. 59
 Solicitud de ofertas y adjudicación: **§4** art. 93
 Subasta electrónica: **§1** art. 148 **§2** arts. 49 y ss.
 Supuestos de reducción de los plazos de recepción de solicitudes de participación y de recepción de ofertas: **§2** art. 79
 Supuestos generales: **§1** art. 170 **§2** art. 59
 Tramitación urgente del expediente: **§1** art. 112
 Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos:
§1 DA 16ª **§2** art.73 **§3** DA única **§4** DA 10ª

Procedimiento restringido

Adjudicación: **§1** art. 168
 Anuncio previo: **§1** art. 141
 Aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor: **§3** arts. 25 y ss.
 Caracterización: **§1** art. 162
 Contenido de las invitaciones e información a los invitados: **§1** art. 166 **§4** art. 92
 Convocatoria de licitación por medio de un anuncio periódico indicativo: **§2** art. 66
 Convocatoria de licitación por medio de un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación: **§2** art. 31
 Criterios de selección cualitativa: **§2** art. 40
 Criterios para la selección de candidatos: **§1** art. 163
 Invitación a los candidatos seleccionados en los procedimientos restringidos y negociados: **§2** art. 81
 Mesa de contratación: **§1** art. 320 **§3** arts. 21 y ss. **§8** art. 3
 Plazos de recepción de solicitudes de participación y de ofertas: **§2** art. 76
 Plazos de recepción de solicitudes de participación y ofertas en los procedimientos restringidos y negociados con anuncio de licitación previa: **§2** art. 78
 Procedimientos de adjudicación: **§1** arts. 138, 190 y 191 **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.
 Proposiciones: **§1** art. 167 **§4** arts. 80 y ss.
 Publicidad de las licitaciones: **§2** arts. 63 y ss.
 Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: **§2** arts. 58 y ss.
 Selección de candidatos: **§2** art. 80
 Selección de solicitantes: **§1** art. 165
 Solicitudes de participación en los procedimientos restringidos: **§4** art. 91
 Solicitudes de participación: **§1** art. 164
 Subasta electrónica: **§1** art. 148 **§2** arts. 49 y ss.
 Supuestos de reducción de los plazos de recepción de solicitudes de participación y de recepción de ofertas: **§2** art. 79
 Supuestos generales en el procedimiento negociado: **§1** art. 170 **§2** art. 59
 Tramitación urgente del expediente: **§1** art. 112

Procedimientos de adjudicación: §1 arts. 138, 190 y 191 §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.

Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público:
§1 art. 192
 Adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: **§1** art. 191

Adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: **§1** art. 190

Administraciones Públicas: **§1** art. 138 **§2** art. 58

Admisibilidad de variantes o mejoras: **§1** art. 147 **§2** art. 62 **§4** art. 89

Adquisición centralizada de bienes declarados de utilización común: **§4** art. 193

Aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor: **§3** arts. 25 y ss.

Comunicaciones por medios electrónicos: **§2** art. 73

Condiciones especiales de compatibilidad: **§1** art. 56

Contratación de servicios declarados de contratación centralizada: **§4** art. 196

Contratos basados en un acuerdo marco: **§1** art. 198 **§6** art. 6

Convocatoria de licitaciones: **§1** art. 142 **§2** art. 65

Criterios de selección cualitativa: **§2** art. 40

Desistimiento del procedimiento de adjudicación: **§1** art. 155 **§2** art. 86

Ejecución de obras y fabricación de bienes muebles por la administración, y ejecución de servicios con la colaboración de empresarios particulares: **§1** art. 24 **§4** arts. 174 y ss.

Información sobre los contratos: **§2** art. 85

Iniciación y contenido del expediente de contratación: **§1** art. 109

Perfil de contratante: **§1** art. 53 **§11** arts. 1 y ss.

Publicidad de las licitaciones: **§2** arts. 63 y ss.

Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: **§2** arts. 58 y ss.

Solicitudes de participación: **§2** art. 74

Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: **§1** DA 16^a **§2** art. 73 **§3** DA única **§4** DA 10^a

Prohibiciones de contratar: **§1** art. 60 **§2** DA 3^a

Adjudicación de contratos por el concesionario de obra pública: **§1** art. 274

Apreciación de la prohibición de contratar: **§4** art. 17

Causa de nulidad: **§1** art. 32 **§2** art. 109

Certificaciones de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas: **§1** art. 83

Certificaciones de obligaciones tributarias y de Seguridad Social: **§4** arts. 15 y ss. **§8** art. 6

Certificados comunitarios de clasificación: **§1** art. 84

Clases de inscripciones: **§3** art. 9

Competencia para la declaración de la prohibición de contratar: **§4** art. 18

Condiciones de aptitud: **§1** art. 54

Contenido del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de las Comunidades Autónomas: **§1** art. 328

Declaración de la concurrencia de prohibiciones de contratar y efectos: **§1** art. 61

Efectos de la inscripción de las prohibiciones de contratar: **§3** art. 14

Expedientes de suspensión de clasificaciones y comunicación y publicidad de los acuerdos de suspensión de clasificaciones y de prohibición de contratar: **§4** art. 53

Inscripción: **§3** art. 12

Notificación y publicidad de los acuerdos de declaración de la prohibición de contratar: **§4** art. 20

Práctica de la inscripción de prohibición de contratar: **§3** art. 13

Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: **§1** art. 146
 Procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar: **§4** art. 19
 Prueba de la no concurrencia de una prohibición de contratar: **§1** art. 73
 Revisión de la clasificación: **§1** art. 70
 Subcontratación: **§1** art. 227 **§2** art. 87
 Sucesión en el procedimiento: **§1** art. 149
 Supuestos de sucesión del contratista: **§1** art. 85

Proposiciones

Aclaraciones y requerimientos de documentos: **§4** art. 22
 Anuncio previo: **§1** art. 141
 Anuncios periódicos indicativos: **§2** art. 64
 Apertura de las proposiciones: **§4** art. 83
 Apertura de los sobres: **§3** art. 27
 Aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor: **§3** arts. 25 y ss.
 Calificación de la documentación y defectos u omisiones subsanables: **§4** art. 81
 Contenido mínimo del contrato: **§1** art. 26
 Efectos de la retirada de la proposición respecto de la garantía provisional: **§4** art. 62
 Envío de pliegos de condiciones y de documentación complementaria: **§2** art. 75
 Examen: **§1** art. 160
 Forma de presentación de la documentación: **§4** art. 80
 Funciones de la mesa de contratación: **§3** art. 22
 Información no publicable: **§1** art. 153
 Informaciones sobre los pliegos y documentación complementaria y prórroga de plazos para presentar proposiciones: **§4** art. 78
 Medidas provisionales: **§1** art. 43 **§2** art. 103
 Observaciones, igualdad de proposiciones, acta de la mesa y devolución de documentación: **§4** art. 87
Oferta →
 Plazos de recepción de ofertas en los procedimientos abiertos: **§2** art. 77
 Plazos de recepción de solicitudes de participación y de ofertas: **§2** art. 76
 Plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento abierto: **§1** art. 159 **§2** art. 77
 Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: **§1** art. 146
 Prohibiciones de contratar: **§1** art. 60 **§2** DA 3ª
 Proposiciones de los interesados: **§1** art. 145 **§4** arts. 80 y ss.
 Rechazo de proposiciones: **§4** art. 84
 Retirada de proposiciones: **§1** art. 161.4
 Selección de solicitantes en el procedimiento restringido: **§1** art. 165 **§2** art. 80
 Supuestos generales en el procedimiento negociado: **§1** art. 170 **§2** art. 59 **§4** art. 93
 Valoración: **§1** art. 160
 Valoración de las proposiciones formuladas por distintas empresas pertenecientes a un mismo grupo: **§4** art. 86
 Valoración de los criterios de selección de las empresas: **§4** art. 82

Proposiciones para el contrato de concesión de obra pública

Pliegos de cláusulas administrativas particulares en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 131

Propuesta de adjudicación

Procedimiento abierto: **§1** art. 160

Funciones de la mesa de contratación: **§3** art. 22

Prórroga del contrato

Arrendamiento: **§1** art. 290

Cálculo del valor estimado del contrato: **§1** art. 88 **§2** art. 17

Contenido mínimo del contrato: **§1** art. 26

Contratos menores: **§1** art. 23 **§4** art. 72 **§8** art. 4

Duración del contrato de gestión de servicios públicos: **§1** art. 278

Duración del contrato de servicios: **§1** art. 303

Informaciones sobre los pliegos y documentación complementaria y prórroga de plazos para presentar proposiciones: **§4** art. 78

Junta Consultiva de Contratación Administrativa: **§1** art. 30

Petición de prórroga del plazo de ejecución: **§4** art. 100

Plazo de duración: **§1** art. 23

Reajuste de anualidades: **§4** art. 96

Registro de Contratos del Sector Público: **§1** art. 333 **§3** art. 31

Remisión al Tribunal de Cuentas u órgano fiscalizador de la Comunidad Autónoma: **§1** art. 29

Resolución por demora y prórroga: **§1** art. 213

Publicación

Acuerdos marco: **§1** art. 197

Anuncio previo: **§1** art. 141

Anuncio simplificado en los sistemas dinámicos de contratación: **§1** art. 202

Anuncios periódicos indicativos: **§2** art. 64

Criterios y modalidades de publicación de los anuncios: **§2** art. 69

Envío y publicación de anuncios en el *Diario Oficial de la Unión Europea*: **§2** art. 70

Perfil de contratante (CAIB): **§11** art. 7

Plataforma de Contratación de la CAIB: **§11** arts. 1 y ss.

Plataforma de Contratación del Sector Público: **§1** art. 334

Publicidad

Actualización de cifras fijadas por la Unión Europea: **§1** DA 11^a **§2** DF 3^a

Acuerdos marco: **§1** art. 197

Adjudicación: **§1** art. 151.4

Adjudicación de contratos por el concesionario de obra pública: **§1** art. 274

Adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: **§1** art. 191

Adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: **§1** art. 190

Adjudicaciones: **§1** art. 154

Anuncio previo: **§1** art. 141

Anuncios indicativos y de adjudicación de contratos: **§4** art. 76

Anuncios periódicos indicativos: **§2** art. 64
 Caracterización del procedimiento negociado: **§1** art. 169
 Concursos de proyectos: **§1** art. 187 **§2** art. 97
 Confidencialidad: **§1** art. 140 **§2** art. 20 **§4** art. 12
 Contenido de los anuncios de los contratos sometidos a publicidad: **§4** art. 77
 Contratación en el extranjero: **§1** DA 1ª **§4** DA 11ª
 Contrato de fabricación: **§1** art. 291
 Convocatoria de licitaciones: **§1** art. 142 **§2** art. 65
 Criterios y modalidades de publicación de los anuncios: **§2** art. 69
 Envío de pliegos de condiciones y de documentación complementaria: **§2** art. 75
 Gastos de publicidad en boletines o diarios oficiales y aclaración o rectificación de anuncios: **§4** art. 75
 Información a los licitadores: **§2** art. 84
 Informaciones sobre los pliegos y documentación complementaria y prórroga de plazos para presentar proposiciones: **§4** art. 78
 Objeto del contrato: **§1** art. 86
 Perfil de contratante: **§1** art. 53 **§11** arts. 1 y ss.
 Plataforma de Contratación de la CAIB: **§11** arts. 1 y ss.
 Plataforma de Contratación del Sector Público: **§1** art. 334
 Principio: **§1** art. 1
 Publicidad de las licitaciones: **§2** arts. 63 y ss.
 Publicidad del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas: **§1** art. 331
 Publicidad potestativa en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*: **§4** art. 74
 Registro de Contratos (CAIB): **§13** art. 23
 Registro de Contratos del Sector Público: **§1** art. 333 **§3** art. 31
 Transparencia (CAIB): **§7** arts. 18 y ss.

R

Racionalización técnica de la contratación

Acuerdos marco: **§1** arts. 198 a 200
 Centrales de contratación: **§1** arts. 203 a 207
 Comunidad Autónoma de las Illes Balears: **§6** arts. 5 a 7
 Sistemas: **§1** art. 194
 Sistemas dinámicos de contratación: **§1** arts. 199 a 202 **§2** arts. 43 y ss.

Recepción de los contratos: **§1** art. 222.2 **§8** art. 11

Acta de recepción (contrato de obras): **§4** art. 164
 Contenido mínimo del contrato: **§1** art. 26
 Contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 244
 Contrato de obras: **§1** arts. 232 y 235
 Contrato de suministros: **§1** art. 292
 Devolución y cancelación de garantías: **§1** art. 102
 Ocupación o puesta en servicio de las obras sin recepción formal: **§4** art. 168
 Recepción de los trabajos y servicios (contrato de servicios): **§4** art. 204
 Recepción de obras, suministros y servicios: **§8** art. 11
 Recepciones parciales (contrato de obras): **§4** art. 165

Reclamaciones en los procedimientos de adjudicación de los contratos

- Competencia: **§1** art. 41 **§2** art. 101
- Determinación de la indemnización: **§2** art. 107
- Efectos de la resolución: **§2** art. 108
- Iniciación del procedimiento: **§2** art. 104
- Legitimación: **§2** art. 102
- Resolución: **§2** art. 106
- Solicitud de medidas provisionales: **§2** art. 103
- Tramitación del procedimiento: **§2** art. 105

Recurso especial en materia de contratación: §1 art. 40

- Actos recurribles: **§1** art. 40
- Arbitraje: **§1** art. 50
- Comunidad Autónoma de las Illes Balears: **§5** art. 66
- Contrato subvencionado sujeto a regulación armonizada: **§1** art. 17
- Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales: **§9**
- Determinación de la indemnización: **§1** art. 48
- Efectos de la resolución: **§1** art. 49
- Efectos derivados de la interposición del recurso: **§1** art. 45
- Iniciación del procedimiento: **§1** art. 44
- Legitimación: **§1** art. 42
- Medidas provisionales: **§1** art. 43
- Organismos Autónomos (CAIB): **§8** DA 1^a
- Órgano competente para la resolución del recurso: **§1** art. 41
- Plazo de interposición: **§1** art. 43
- Régimen de los órganos competentes para resolver los recursos de la Administración General del Estado y Entidades Contratantes adscritas a ella: **§1** DA 30^a
- Resolución: **§1** art. 47
- Revisión de la adjudicación: **§1** art. 151.4
- Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: **§2** arts. 101 y ss.
- Supuestos especiales de nulidad contractual: **§1** art. 37
- Tramitación del procedimiento: **§1** art. 46
- Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos:
§1 DA 16^a **§2** art. 73 **§3** DA única **§4** DA 10^a

Régimen transitorio: §1 DT 1^a

Registro de Contratos del Sector Público: §1 art. 333

- Comunicaciones: **§3** art. 31
- Comunicación de datos: **§3** DT 1^a
- Datos estadísticos: **§1** art. 30
- Información sobre los contratos: **§2** art. 85
- Registro de Contratos y Registro de Contratistas (CAIB) →*

Registro de Contratos y Registro de Contratistas (CAIB): §13 arts. 15 y ss.

- Comunicación de datos: **§13** art. 20
- Creación: **§13** art. 15

Datos falsos: **§13** art. 33
 Documentación: **§13** art. 18
 Efectos de la inscripción registral: **§13** art. 27
 Exactitud y subsanación de datos: **§13** art. 21
 Funciones: **§13** art. 17
 Inscripción: **§13** arts. 19 y 26
 Modificación de la información que obra en el Registro: **§13** art. 32
 Objeto: **§13** art. 16
 Objeto del Registro de Contratistas: **§13** art. 25
 Obligación de admitir Certificado de Inscripción: **§13** art. 28
 Publicidad del Registro de Contratos: **§13** art. 23
 Relaciones con la Sindicatura de Cuentas de las Illes Balears y el Tribunal de Cuentas:
§13 art. 22
 Resolución y certificado de inscripción: **§13** art. 30
 Solicitud de inscripción: **§13** art. 29
 Sujetos del Registro de Contratistas: **§13** art. 24
 Validez temporal de la inscripción: **§13** art. 31

Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas

Certificaciones: **§1** art. 83
 Certificados comunitarios de clasificación: **§1** art. 84
 Certificados expedidos por organismos independientes: **§2** art. 35
 Colaboración entre Registros: **§1** art. 332
 Contenido de la inscripción en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas: **§4** art. 54
 Contenido del Registro: **§1** art. 328
 Declaración de la concurrencia de prohibiciones de contratar y efectos: **§1** art. 61
 Exigencia de solvencia: **§1** art. 62 **§3** art. 1
 Inscripción registral de la clasificación: **§1** art. 69 **§3** art. 10
 Práctica de la inscripción de clasificación: **§3** art. 11
 Práctica de la inscripción de prohibición de contratar: **§3** art. 13
 Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos:
§1 art. 146
 Publicidad: **§1** art. 331 **§3** art. 19
 Registro de Contratos y Registro de Contratistas (CAIB): **§13** arts. 15 y ss.
 Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas
 de las Comunidades Autónomas: **§1** art. 327 **§4** arts. 54 y ss.
 Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§1** art. 326 **§3** art. 8
 y ss. **§4** arts. 54
 Responsabilidad del empresario en relación con la actualización de la información
 registral: **§1** art. 330 **§3** art. 18
 Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos: **§3** DA única
 Voluntariedad de la inscripción: **§1** art. 329 **§3** art. 15

Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: §1 art. 326

§4 arts. 54 y ss.
 Actos inscribibles voluntariamente: **§3** art. 15
 Certificaciones relativas a las inscripciones: **§3** art. 20
 Circunstancias de las inscripciones voluntarias: **§3** art. 16

Clases de inscripciones: **§3** art. 9
Efectos de la inscripción de las prohibiciones de contratar: **§3** art. 14
Efectos de la inscripción en el Registro: **§3** art. 19
Inscripción de prohibiciones de contratar: **§3** art. 12
Inscripción registral de la clasificación: **§1** art. 69 **§3** art. 10
Obligaciones de los empresarios inscritos: **§3** art. 18
Práctica de la inscripción de la clasificación: **§3** art. 11
Práctica de la inscripción de prohibición de contratar: **§3** art. 13
Práctica de las inscripciones voluntarias: **§3** art. 17
Régimen organizativo: **§3** art. 8

Registros oficiales

Registro de Contratos del Sector Público: **§1** arts. 333 y 334 **§3** art. 31
Registro oficial de licitadores y empresas clasificadas: **§1** arts. 326 a 332 **§4** arts. 54 y ss.

Renuncia a la celebración del contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación: §1 art. 155

Desistimiento en el contrato de obras: **§1** art. 237
Desistimiento en el contrato de servicios: **§1** arts. 308 y 309
Desistimiento en el contrato de suministro: **§1** arts. 299 y 300
Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: **§2** art. 86

Resolución del contrato

Aplicación de las causas de resolución: **§1** art. 224
Autorización del Consejo de Ministros: **§1** art. 317.4
Causas de resolución de la concesión de obra pública: **§1** art. 269
Causas establecidas en el contrato: **§4** art. 112
Causas: **§1** art. 223
Clausulado del contrato de colaboración entre el sector público y el privado: **§1** art. 136
Concesión de obras públicas: **§1** art. 266
Condiciones especiales de ejecución del contrato: **§1** art. 118 **§2** art. 88
Contenido mínimo del contrato: **§1** art. 26
Contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 270
Contrato de gestión de servicios públicos: **§1** arts. 286 a 288
Contrato de obras: **§1** art. 237 **§4** arts. 174 y ss.
Contrato de servicios: **§1** arts. 308 y 309
Contrato de suministro: **§1** arts. 299 y 300
Daños y perjuicios que deba indemnizar el contratista: **§4** art. 113
De la resolución de los contratos: **§4** arts. 109 y ss.
Devolución y cancelación de las garantías: **§1** art. 102
Efectos en el contrato de gestión de servicios públicos: **§1** art. 288
Efectos en el contrato de obras: **§1** art. 239
Efectos en las concesiones de obra pública: **§1** art. 271.3
Efectos: **§1** art. 225
Extinción: **§1** art. 221
Falta de entrega de contraprestaciones económicas y medios auxiliares en el contrato de gestión de servicios públicos: **§1** art. 284
Falta de formalización del contrato: **§1** art. 156

Incumplimiento contratista (contrato de gestión de servicios públicos): **§1** art. 285
§4 art. 186

Junta Consultiva de Contratación Administrativa: **§1** art. 30

Modificación del proyecto en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 243.2

Muerte e incapacidad sobrevenida del empresario individual: **§4** art. 110

Penalidades en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 252.3

Pérdida de la garantía en caso de quiebra: **§4** art. 111

Prerrogativas de la Administración: **§1** art. 210

Prerrogativas en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 249

Procedimiento de ejercicio de las prerrogativas de la Administración: **§1** art. 211

Procedimiento para la resolución de los contratos: **§4** art. 103

Protección de datos de carácter personal: **§1** DA 26^a

Recepción del contrato de obras: **§1** art. 235

Registro de Contratos del Sector Público: **§1** art. 333 **§3** art. 31

Remisión al Tribunal de Cuentas u órgano fiscalizador de la Comunidad Autónoma:
§1 art. 29

Resolución por demora del contratista: **§1** arts. 212 y 213

Responsabilidades a que están afectas las garantías definitivas: **§1** art. 100

Secuestro de la concesión de obra pública: **§1** arts. 251.3 y 252.4

Singulares de infraestructuras hidráulicas: **§1** art. 124.5

Subsanación de errores en el contrato de elaboración de proyecto de obra: **§1** art. 310

Sucesión del contratista: **§1** art. 85

Tramitación urgente del expediente: **§1** art. 112

Responsabilidad de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas: §1 DA 19^a

Responsable del contrato: §1 art. 52

Contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 240

Ejecución del contrato de obras: **§1** art. 230

Responsabilidad de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones
Públicas: **§1** DA 19^a

Subcontratación: **§1** art. 227 **§2** art. 87

Vicios ocultos (contrato de obras): **§1** art. 236

Revisión de oficio: §1 art. 34

Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a la solvencia económica y
financiera: **§3** art. 4

Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a la solvencia técnica y
profesional: **§10** art. 6

Revisión de precios en los contratos de las Administraciones Públicas: §1 arts. 89 y ss. §4 arts. 104 y ss.

Clausulado del contrato de colaboración entre el sector público y el privado: **§1** art. 136

Cobertura financiera y tramitación de los expedientes de revisión de precios: **§4** art. 105

Constitución, reposición y reajuste de garantías definitivas: **§1** art. 99

Contratación en el extranjero: **§1** DA 1^a **§4** DA 11^a

Fórmulas: **§1** DT 2^a

Mantenimiento del equilibrio económico del contrato de concesión de obra pública:

§1 art. 258

Pago del importe de la revisión: §1 art. 94

Pliegos de cláusulas administrativas particulares en el contrato de concesión de obra pública: §1 art. 131

Práctica de la revisión de precios en contratos de obras y suministro de fabricación:

§4 art. 106

Prestaciones económicas en el contrato de gestión de servicios públicos: §1 art. 281

Procedencia y límites: §1 art. 89

Procedimiento para la revisión de precios: §4 art. 104

Revisión de tarifas por la utilización de la obra pública: §1 art. 255

Revisión en casos de demora en la ejecución: §1 art. 93

Supuesto que no tiene carácter de modificación del contrato: §4 art. 101

Riesgo y ventura: §1 art. 215

Principio de riesgo y ventura →

S

Sector público: §1 art. 3

Calificación de los contratos: §1 art. 5

Carácter formal de la contratación: §1 art. 28 §4 art. 71

Certificaciones de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas:
§1 art. 83

Condiciones de aptitud para contratar: §1 art. 54

Contratos administrativos y privados: §1 arts. 18 y ss.

Declaración de la concurrencia de prohibiciones de contratar y efectos: §1 art. 61

Empresas comunitarias: §1 art. 58 §4 art. 9

Empresas no comunitarias: §1 art. 55 §4 art. 10

Exigencia de solvencia: §1 art. 62 §3 art. 1

Garantías exigibles: §1 arts. 95 y ss.

Libertad de pactos: §1 art. 25

Lugar de celebración del contrato: §1 art. 27

Necesidad, idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación: §1 art. 22

Perfección del contrato: §1 art. 27

Plazo de duración del contrato: §1 art. 23

Prohibiciones de contratar: §1 art. 60 §2 DA 3ª

Uniones de empresarios: §1 art. 59 §2 art. 22 §4 art. 24

Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: §2 arts. 1 y ss.

Definiciones: §2 art. 2

Selección del contratista: §1 arts. 138 y ss.

Cualitativa de los operadores económicos: §2 art. 40

Silencio administrativo: §1 DF 3ªEfectos (clasificación): **§4 DA 3ª**Práctica de las inscripciones voluntarias: **§3 art. 17****Sistema dinámico de contratación**Adjudicación: **§1 art. 202**Adquisición Centralizada de medicamentos y productos sanitarios con miras al Sistema Nacional de Salud: **§1 DA 28ª**Anuncio de licitación: **§1 art. 200.2**Cálculo del valor estimado del contrato: **§1 art. 88.8 §2 art. 17**Condiciones de aplicación: **§2 art. 48**Contratación centralizada en el ámbito estatal: **§1 art. 206.3**Convocatoria del sistema dinámico de adquisición y de la licitación de los contratos basados en él: **§2 art. 47**Definición: **§2 art. 2**Desarrollo del procedimiento de licitación: **§2 art. 46**Funcionalidad y límites: **§1 art. 199**Implementación: **§1 art. 200**Incorporación de empresas: **§1 art. 201**Información a los licitadores: **§2 art. 84**Métodos para calcular el valor estimado: **§2 art. 17**Obligaciones de la entidad contratante: **§2 art. 45**Pliegos de condiciones: **§2 art. 32**Pliegos: **§1 art. 200**Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: **§2 arts. 43 y ss.**Subastas electrónicas: **§2 art. 49**Técnicas de contratación centralizada (CAIB): **§12 art. 10**Utilización de medios electrónicos: **§2 art. 44****Sindicatura de Cuentas**Remisión de contratos: **§1 art. 29****Sociedades mercantiles: §1 art. 3**Entidades contratantes: **§2 art. 3 y DA 2ª****Solicitud de participación**Concreción de las condiciones de solvencia: **§1 art. 64****Solvencia**Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad: **§1 art. 80**Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental: **§1 art. 81**Actos inscribibles voluntariamente: **§3 art. 15**Capacidad de los operadores económicos: **§2 art. 21**Capacidad y solvencia: **§1 arts. 54 y ss. §4 arts. 9 y ss.**Caracterización del procedimiento restringido: **§1 art. 162**Causa de nulidad: **§1 art. 32 §2 art. 109**Certificaciones de obligaciones tributarias y de Seguridad Social: **§4 arts. 15 y ss.**

- Comprobación de los datos de solvencia económica y financiera de las empresas clasificadas: **§3** art. 3
 - Comprobación de los datos de solvencia técnica y profesional de las personas y entidades clasificadas: **§10** art. 5
 - Concreción de las condiciones: **§1** art. 64
 - Concreción de los requisitos y criterios: **§1** art. 79 bis
 - Condiciones de aptitud: **§1** art. 54
 - Criterios aplicables y condiciones para la clasificación: **§1** art. 67
 - Criterios de selección cualitativa: **§2** art. 40
 - Criterios de selección de las empresas: **§4** art. 11
 - Criterios para la selección de candidatos en el procedimiento restringido: **§1** art. 163
 - Criterios técnicos de solvencia económica y financiera: **§3** art. 1
 - Criterios técnicos de solvencia técnica y profesional: **§10** art. 3
 - Documentación e información complementaria: **§1** art. 82 **§4** art. 22
 - Económica y financiera (clasificación): **§1** art. 75 **§3** arts. 1 y ss.
 - Exención de la exigencia de clasificación: **§1** art. 66
 - Exigencia: **§1** art. 62
 - Exigencia y efectos de la clasificación: **§1** art. 65
 - Funciones de la mesa de contratación: **§3** art. 22
 - Integración con medios externos: **§1** art. 63
 - Justificación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera: **§3** art. 2
§13 art. 34
 - Justificación del mantenimiento de la solvencia técnica y profesional de las personas y entidades clasificadas: **§10** art. 4 **§13** art. 35
 - Medios de acreditarla: **§1** art. 74
 - Obligaciones de Seguridad Social: **§4** art. 14
 - Obligaciones tributarias: **§4** art. 13 **§8** art. 6
 - Plazo de vigencia y revisión de la clasificación: **§1** art. 70 **§3** art. 2 **§10** art. 6
 - Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: **§1** art. 146
 - Procedimiento para la acreditación de la solvencia técnica y profesional a efectos de mantener la clasificación empresarial: **§10** arts. 1 y ss.
 - Reconocimiento mutuo en cuanto a condiciones técnicas o financieras y en cuanto a certificados, pruebas y justificantes: **§2** art. 37
 - Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a la solvencia técnica y profesional: **§10** art. 6
 - Selección de solicitantes en el procedimiento restringido: **§1** art. 165 **§2** art. 80
 - Técnica en los contratos de obras: **§1** art. 76
 - Técnica en los contratos de suministros: **§1** art. 77
 - Técnica o profesional en los contratos de servicios: **§1** art. 78
 - Técnica o profesional: **§1** art. 79
 - Uniones de empresarios: **§1** art. 59 **§2** art. 22 **§4** art. 24
- Solvencia económica y financiera: §1 art. 75**
- Acreditación del mantenimiento: **§13** art. 34
 - Comprobación de los datos de las empresas clasificadas: **§3** art. 3
 - Concreción de los requisitos y criterios: **§1** art. 79 bis
 - Criterios técnicos: **§3** art. 1

Determinación de los criterios de selección de las empresas: **§4** art. 11
 Efectos de la inscripción en el Registro: **§3** art. 19
 Expedientes de revisión de clasificaciones por causas relativas a la solvencia económica y financiera: **§3** art. 5
 Funciones de la mesa de contratación: **§3** art. 22
 Informes y propuestas de resolución: **§3** art. 6
 Justificación del mantenimiento: **§3** art. 2
 Recursos contra los acuerdos relativos a la clasificación: **§3** art. 7
 Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a la solvencia económica y financiera: **§3** art. 4

Solvencia técnica y profesional: §10 arts. 1 y ss.

Acreditación del mantenimiento: **§13** art. 35
 Comprobación de los datos de solvencia técnica y profesional de las personas y entidades clasificadas: **§10** art. 5
 Concreción de los requisitos y criterios: **§1** art. 79 bis
 Criterios técnicos de solvencia técnica y profesional: **§10** art. 3
 Expedientes de revisión de clasificaciones por causas relativas a la solvencia técnica y profesional: **§10** art. 7
 Informes y propuestas de resolución: **§10** art. 8
 Justificación del mantenimiento de la solvencia técnica y profesional de las personas y entidades clasificadas: **§10** art. 4
 Recursos: **§10** art. 9
 Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a la solvencia técnica y profesional: **§10** art. 6

Subasta electrónica: §1 art. 148 **§2** arts. 49 y ss.

Adjudicación de contratos en base a un acuerdo marco: **§1** art. 198
 Adjudicación del contrato: **§2** art. 56
 Anuncio de licitación: **§2** art. 50
 Cierre: **§2** art. 55
 Contenido de la invitación: **§2** art. 53
 Criterios de valoración de las ofertas: **§2** art. 51
 Definición: **§2** art. 2
 Desarrollo: **§2** art. 54
 Límites a su aplicación: **§2** art. 57
 Pliego de condiciones: **§2** art. 52
 Proposiciones de los interesados: **§1** art. 145 **§4** arts. 80 y ss.
 Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: **§2** arts. 49 y ss.
 Sistemas dinámicos de contratación: **§1** art. 202.3

Subcontratación: §1 art. 227 **§2** art. 87

Contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 273
 Contrato de gestión de servicios públicos: **§1** art. 289
 Delimitación general: **§1** art. 227
 Exigencia y efectos de la clasificación: **§1** art. 65
 Pagos a subcontratistas y suministradores: **§1** art. 228 **§2** DA 5ª
 Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: **§2** art. 87

Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios: **§1** art. 78 **§10** arts. 1 y ss.
Supuestos de sucesión del contratista: **§1** art. 85

Subrogación

Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo: **§1** art. 120
Supuestos de sucesión del contratista: **§1** art. 85

Suspensión de la tramitación

Efectos derivados de la interposición del recurso especial: **§1** art. 45
Medidas provisionales: **§1** art. 43 **§2** art. 103
Recurso especial en materia de contratación: **§1** art. 40 **§5** art. 66

Suspensión de los contratos: §1 art. 220

Acta de suspensión de la ejecución del contrato: **§4** art. 103
Contrato de obras: **§1** arts. 237 y 238 **§4** art. 171
Suspensión de la iniciación de la obra: **§1** art. 238

T

Tramitación urgente: §1 art. 112

Adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: **§1** art. 190
Establecimiento de prescripciones técnicas y preparación de pliegos en contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas y de contratos subvencionados: **§1** art. 137
Recurso especial en materia de contratación: **§1** art. 40
Reducción de plazos: **§1** art. 144

Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma

Remisión de contratos: **§1** art. 29

U

Uniones de empresarios: §1 art. 59

Agrupaciones de empresarios: **§2** art. 22
Criterios de selección cualitativa: **§2** art. 40
Proposiciones de los interesados: **§1** art. 145 **§4** arts. 80 y ss.
Régimen de la acumulación de las clasificaciones en las uniones temporales de empresas: **§4** art. 52
Uniones temporales de empresarios: **§4** art. 24

Universidades públicas: §1 art. 3

Urgencia

Adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: **§1** art. 190

Contrato de obras: **§1** art. 239
 Entidades Locales: **§1** DA 2ª **§4** DA 9ª
 Evaluación previa en el contrato de colaboración entre el sector público y el privado:
 §1 art. 134.2
 Modificación del contrato de obras: **§1** art. 234.3 **§4** arts. 158 y ss.
 Procedimiento negociado: **§1** art. 170.e) **§2** art. 59
 Recurso especial en materia de contratación: **§1** art. 40
 Subcontratación: **§1** art. 227 **§2** art. 87
 Supuestos generales en el procedimiento negociado: **§1** art. 170 **§2** art. 59
 Tramitación urgente del expediente: **§1** art. 112

V

Variantes o mejoras

Admisibilidad: **§1** art. 147 **§2** art. 62 **§4** art. 89
 Anteproyecto de construcción y explotación de la obra en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 129
 Contenido de la invitación a la subasta electrónica: **§2** art. 53
 Establecimiento de prescripciones técnicas y preparación de pliegos en contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas y de contratos subvencionados: **§1** art. 137
 Obligaciones de la entidad contratante (sistema dinámico de contratación): **§2** art. 45
 Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado: **§1** art. 233 **§4** art. 120
 Ofertas indicativas en el sistema dinámico de contratación: **§1** art. 201
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 131
 Pliegos de condiciones: **§2** art. 32
 Proposiciones de los interesados: **§1** art. 145 **§4** arts. 80 y ss.
 Proyecto de la obra y replanteo de éste en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 130
 Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: **§2** art. 62
 Subasta electrónica: **§1** art. 148 **§2** arts. 49 y ss.
 Supervisión de las variantes (contrato de obras): **§4** art. 137
 Supuestos generales en el procedimiento negociado: **§1** art. 170 **§2** art. 59